

ORDENANÇAS
DE LA REAL AVDIENCIA
Y CHANCILLERIA
DE GRANADA



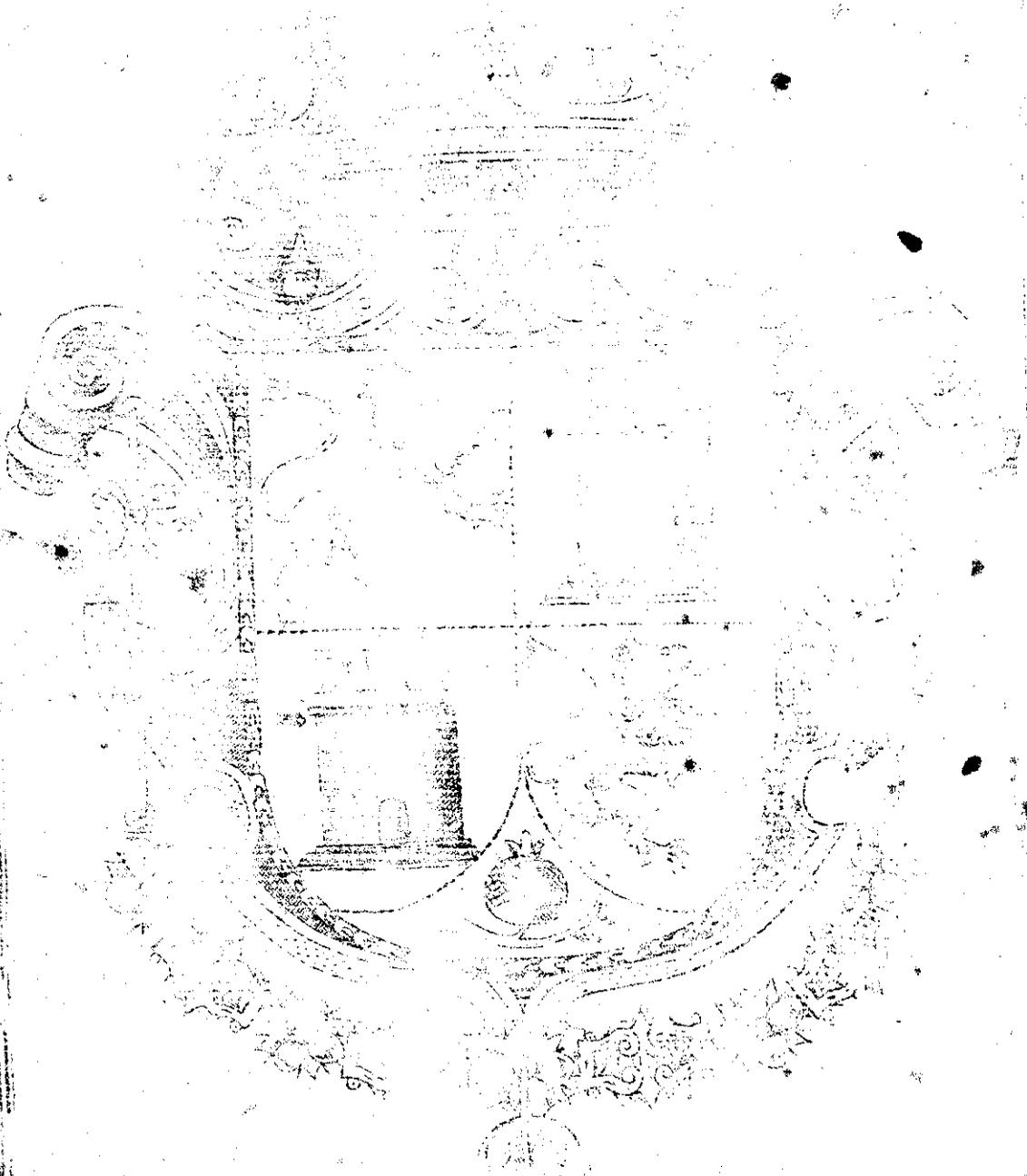
Impresso en Granada por Sebastian de Mená Año de 1601

ORDEN DE SAN JUAN

DE LA MONTAÑA

DE CALZADILLA

DE LA REAL ORDEN



... de la Real Orden ...

ORDENAN

ZAS, CEDVLAS, PROVISIONES, Y VISITAS DE SVS Magestades los señores Reyes Catholicos, y Emperador don Carlos, y la señora Reyna doña Iuana su madre, y don Filipe. II. y don Filipe. III. nuestros señores: y autos de los señores Presidente y Oydores, concernientes a la facil y buena expedición de los negocios, y administracion de la justicia, y buena gobernation de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, mandadas vltimamente recopilar e imprimir por su Magestad, en vn Capitulo de la visita q̄ en esta Audiencia hizo el señor Licenciado don Iuan de Acuña de su Consejo, y del de la Camara, q̄ es del tenor siguiēte.

CAPITVLO DE LA DICHA VISITA.

Y POR QVE conuiene que se recopilen y junten las visitas que se an hecho en esta nuestra Audiencia, y autos del acuerdo, y cédulas nuestras, y que se impriman. Dareys ordē que se recopilen, y junten todas las dichas visitas, y acuerdos, y cédulas particulares q̄ estan fuera de las ordenanças: e impressas, se dē copia dellas a los Oydores, para q̄ tēgan noticia de lo que por ellas està proueydo y acordado.

Auto en que el señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas (en cumplimiento de la dicha visita) encargò al Doctor Antonio Bonal Oydor de la dicha Audiencia, recopilasse las dichas ordenanças, cédulas, visitas, y autos, como le pareciere q̄ conuiene, para que mejor se tenga noticia dellas.

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y siete años: En acuerdo general el señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas propuso, que por vn capitulo de la visita que

ultimamente en esta Audiencia (por mandado de su Magestad) hizo el señor Licenciado don Iuan de Acuña de su Consejo, y del de la Camara, estava mandado recopilar y imprimir las cédulas, visitas, y autos de acuerdo con las demás ordenanças desta dicha Audiencia: y que cada dia se echaua de ver por experiencia la necesidad que auia q̄ esto se pudiesse en execucion: y que para ello era necesario que vno de los dichos señores Oydores que estauan presentes se encargasse de hazerlo en la manera que le pareciere ser mas conueniente, y mejor se pueda tener noticia de las dichas ordenanças. Y así nombrò al Doctor Antonio Bonal para este efeto, y a todos los demás señores Oydores les pareció lo mesmo, y le uieron por nombrado. Y así lo proueyeron, y mandaron.

Y EN cumplimiento del dicho auto, el dicho Doctor Antonio Bonal juntò y recopilò todas las dichas cédulas, prouisiones, autos, visitas, y las demás ordenanças, y las dispuso por el orden y forma que aqui yrà declarado: y las traxo al acuerdo. A donde vista por los dichos señores Presidente y Oydores la dicha recopilacion: y pareciendoles que estava dispuesta por buena y conueniente orden, mandarò se imprimiesse: y para ello proueyeron auto del tenor siguiẽte.

Auto de acuerdo, para que en cumplimiento del capitulo de visita arriba referido, se impriman las ordenanças en la forma y orden que estan recopiladas.

EN la ciudad de Granada, a seys dias del mes de Nouiẽbre, de mil y seyscientos años. Estando en acuerdo general su señoria del señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas, y los señores Licenciado Cerbantes de Gaetẽ, Licenciado Pedro Mallen de Rueda, Doctor Antonio Bonal, Doctor Heredia, Doctor don Luys de Padilla, Doctor Antonio Corriero, Licenciado don Ochoa de Luyando, Licenciado don Iuan de Zuniga, Doctor Lorençana, Doctor Iuan de San Vicente, Oydores de la dicha Audiencia: Dixerõ, que por quanto por el Capitulo diez y seys de la resulta de visita que en esta Audiencia hizo el señor Licenciado don

don Iuan de Acuña del Consejo de su Magestad, y del de la Camara, está proueydo y mandado que todas las cédulas de su Magestad embiadas a esta Audiencia, concernientes a la buena gouernacion della, y expedicion de los negocios, y ad ministració de la justicia, e todas las visitas, e autos de acuerdo general, decretados para el mesmo efeto, se juntaffen, y recopilassen con las demas ordenanças desta real Audiencia, para que de todas se tuuiesse mejor y mas cumplida noticia. Y los dichos señores (en cumplimiento de lo assi por su Magestad mādado) encargaron al Doctor Antonio Bonal, Oydor en la dicha Audiencia, recogiesse todas las dichas cédulas, prouisiones, y visitas, y autos, y las demas ordenanças, y las recopilasse, y reduxesse a vn cuerpo y volumen, disponiendolas por el orden y forma que le pareciesse ser mas conueniente para el efeto sobre dicho. El qual (auiendolas recopilado, y reducido a diferentes libros, y Titulos) las traxo al acuerdo. A donde (auiendose visto por los dichos señores Presidente y Oydores) mandaron que se imprimiesse los cuerpos que dellas pareciesse ser necesarios, a costa de gastos de justicia, y no los auiendo, se tome la cantidad que para ello fuere menester prestada de penas de camara, y quando la vuiere de gastos, se buelua la dicha cantidad a la camara. Y assi lo proueyeron, y mandaron. ¶ Està este auto señalado de todos los dichos señores, y de Gomez Suarez de Oualle que hazia officio de escriuano de camara del acuerdo.

ORDEN QUE SE GUARDA

en la presente recopilacion.

EN las ordenanças de que hasta aqui se à vsado en esta Audiencia se contienen todas las cédulas, prouisiones de su Magestad, y resultas de visitas, y autos proueydos en acuerdo desde el año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho, hasta el de mil y quiniētos y cinquenta y vno, todo lo qual estaua recopilado en las dichas ordenanças por el orden de los años en que cada vna de las dichas cédulas y visitas fueron despachadas, aunque fuesen de diferentes materias. Y auiendose visto por experiēcia

que si en esta recopilacion se guardara el mesmo orden , no se podia conseguir tan bien el fin que se pretende, que es, tener entera y prompta noticia de las dichas ordenanças: y estando (como aora està) tan acrecentado el numero dellas, se à tenido por mas conueniente reduzirlas a libros: distribuyendolas por titulos, juntando en cada vno, todas las que corresponden a vna mesma materia, de manera que mejor y mas facilmente se pueda saber lo que en cada vna dellas està dispuesto, y en lo que añaden, corrigen, o limitan a las otras. Y los libros en que esta dicha recopilacion se à reparado son quatro.

¶ EN el primero se contienen todas las ordenanças, cédulas, y autos de acuerdo, y visitas tocantes a los pleytos y causas de que en esta Audiencia no se puede conocer, sino es en los casos que particularmente por las mesmas cédulas se hallaren exceptados: en el qual ay diez y siete Titulos.

¶ EN el segundo se contienen todas las ordenanças concernientes al ministerio y exercicio de los officios de Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, y Fiscales, y otros ministros desta Audiencia: en el qual ay diez y seys Titulos.

¶ EN el tercero se contienen todas las ordenanças tocantes a los officios de Abogados, Relatores, Escriuanos de Camara, y de los de mas officiales desta Audiencia: en que ay ocho Titulos.

¶ EN el quarto y ultimo se contienen otras cédulas particulares concernientes assi mismo al buen gouierno y orden de la Audiencia, juntamēte con las seys ultimas visitas que en ella se an hecho.

¶ TAMBIEN se aduierte que porque en estos quatro libros se recopilan muchas cédulas que son muy antiguas, y con la diuersidad de los tiempos se halla estar alteradas, corregidas, o enmendadas por las leyes del Reyno de la nueva recopilacion, a cuya disposicion (y no a la de las dichas cédulas auiendo contrariedad) se à de estar en la expedicion de los pleytos, conforme a la pragmática inserta en el principio de

de la dicha nueva recopilacion. Y porque assi mesmo en las dichas leyes del Reyno estan dispuestas muchas cosas tocantes al gouierno de la Audiencia de que no ay cédulas, ni ordenanças en esta de Granada : à parecido conueniente y necessario apuntar tambien sumariamente las dichas leyes del Reyno en esta manera. Las que son concordantes corrigen, o alteran en todo, o en parte las dichas cédulas, se apuntan en la margen dellas : y las que disponen cerca de lo que por las dichas ordenanças y cédulas no està dispuesto, se ponē al fin de cada Titulo : con lo qual queda esta recopilacion hecha con mayor perfeccion y claridad, y sin la confusion que de no apuntar las dichas leyes se pudiera causar.

TABLA DE LOS TITVLOS DESTE LIBRO.

Libro Primero.

TITVLO Primero, de la tráflacion de la real Chancilleria q̄ residia en Ciudadreal, a esta de Granada, y del assiento della. Folio. 1

Tit.2. de los processos Ecclesiasticos, de que en la Audiencia se puede conocer por via de fuerza.fo. 6

Tit.3.del Patronazgo real,y de legos.fo. 16

Tit.4. de los pleytos de Cruzada, Subsidio, y Escusado, Tercias, y Nouenos pertenecientes a su Magestad. fo. 19

Tit. 5. de los Clerigos de menores ordenes, quando deuan gozar del priuilegio del fuero: y como deuan estar presos: y lo que en razon desto se à de proueer en la Audiencia. fo. 27

Tit.6.delos pleytos y negocios de la Inquificion,y juez de bienes confiscados, y de los familiares del Santo Oficio, de que en la Audiencia no se deue conocer: y del assiêto que an de tener los Inquifidores quando cõcurrieren con la Audiencia. fo. 34

Tit.7.de las tres ordenes Militares de Santiago, Calatraua, y Alcãtara, y de sus Encomiendas, y

de los Comendadores dellas, y de la Encomiêda del Tao.fo.42

Tit.8.de las ordenanças y cedula que ay de lo tocante a la real hacienda de su Magestad, y Contaduria mayor della, de que en la Audiencia no se à de conocer. fo. 59

Tit. 9. de los pleytos que se an de tratar en las Audiencias de Seuilla, y Canaria, y casa de Contrataciõ, de que no se puede conocer en la Audiencia.fo. 78

Tit.10. para que de rentas y quentas de propios y positos, sifas y repartimiêtos, y otras cosas de que se dieren juezes de comifision, no se conozca en la Audiencia.fo. 87

Tit.11. de las cedula que ay para que de los pleytos y causas sobre restitucion de terminos, cõforme a la ley de Toledo se conozca en esta Audiencia. fo.89

Tit.12.de la jurifdicion de la Alhãbra, y gente de guerra, quien à de conocer de sus causas, y como an de venir a la Audiencia. fo. 91

Tit.13.de los caualleros de quãtia, y que de los pleytos que ouiere en razõ de serlo, no se conozca en la Audiencia. fo. 99

Tit.14. de las causas de gouernacion

- cion, de que en la Audiencia no se puede conocer, sino fuere en grado de apelacion. fo. 102
- Tit.15. de los pleytos del honrado Concejo general de la Mesta, y Cañadas destos Reynos, y de los atentados que en razõ dello se piden. fo. 112
- Tit.16. de algunas cosas particulares, de que no se à de conocer en la Audiencia. fo. 120
- Tit.17. del Consejo y Tribunal de lo tocante a la nueva poblaciõ deste Reyno, y de las cosas que en el se an de tratar, y no en las demas salas de la Audiencia. f.121

Libro Segundo.

- TIT.1. del Presidẽte, y de las ordenanças y cedula que disponen cerca de su oficio. fo. 137
- Tit.2. de las ordenanças que Presidente y Oydores deũ guardar cerca del substãciar los pleytos que ante ellos passaren, asì en grado de apelacion, como por nueva demanda. fo. 151
- Tit.3. de las ordenanças q̃ Presidẽte y Oydores an de guardar cerca del vèr los pleytos q̃ ante ellos pendieren en la Audiencia. f.166
- Tit.4. de lo q̃ Presidente y Oydores an de guardar en la determinaciõ y votos de los pleytos. f.177
- Tit.5. de la segunda suplicaciõ con la pena y fiasças de las mil y quinientas doblas. 187

- Tit.6. de lo q̃ Presidẽte y Oydores deũ guardar cerca del ministerio y exercicio de sus oficios. f.191
- Tit.7. de las ordenanças tocantes al oficio de Semanero. fo. 197
- Tit.8. de los Alcaldes del Crimẽ, y de lo q̃ deuen guardar en lo tocante a sus oficios, y a los pleytos y negocios criminales. f.199
- Tit.9. de las ordenanças que los Alcaldes del Crimen desta Chancilleria deuen guardar en el juzgado de Prouincia. fo. 218
- Tit.10. de la carcel de Chãcilleria, y alcaide, y presos della, y ordenanças que desto tratan. fo. 228
- Tit.11. de los Alcaldes de Hijosdalgo, y de las ordenanças y cedula q̃ cerca dellos tratan. fo. 238
- Tit.12. de las ordenanças que tocã a las recusaciones que se ponen a Presidẽte y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo. fo. 259
- Tit.13. de los Fiscales de su Magestad, y de las ordenanças que an de guardar en lo tocãte al exercicio de sus oficios. fo. 266
- Tit.14. del Alguazil mayor, y sus tenientes, y de las ordenanças q̃ estan mandadas guardar en lo tocante a sus oficios. fo. 273
- Tit.15. del Sello, y Registro, y de las ordenanças que estan mandadas guardar en lo tocante a sus oficios. fo. 280
- Titu.16. del Receptor de penas de camara, y Gastos de justicia, y

Mulcta-

TABLA DE LOS TITVLOS.

Mulctador desta Audiencia, y de las ordenanças q̄ an de guardar en lo tocãte a sus officios. fo. 284

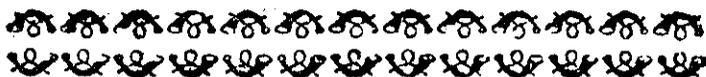
Libro Tercero.

- TIT. 1. de las ordenanças que tocan en general a los oficiales de la Audiencia, y como an de vsar sus officios, y an de ser visitados, y por quien. fo. 294
- Tit. 2. de los Abogados de la Audiencia, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 296
- Tit. 3. de los Relatores, y de las ordenanças q̄ an de guardar. f. 301
- Tit. 4. de los escriuanos de Camara, y del Crimen, y Prouincia, y de las ordenanças q̄ an de guardar. fo. 309
- Tit. 5. de los Receptores de la Audiencia, y su Repartidor, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 323
- Tit. 6. de los Procuradores, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 345
- Tit. 7. de los Solicitadores, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 354
- Tit. 8. de los Porteros de Camara de la Audiencia. fo. 356

Libro Quarto.

- TIT. 1. de las cedula que ay de las cosas que estan mandadas guardar por ley. fo. 360
- Tit. 2. de las ordenanças que disponen cerca de la exempciõ y priuilegios de los ministros de la Audiencia, y oficiales della, en quanto a no pagar sisa, ni romana, y a las casas de aposento, y alquiler. fo. 361
- Tit. 3. de la cedula que ay cerca de lo tocante a los Christianos nuevos, y Mudejares deste Reyno de Granada. fo. 365
- Tit. 4. de las cedula y ordenanças que ay particulares y extraordinarias. fo. 383
- VISITA del Obispo de Mondoñedo. fo. 398
- VISITA del Obispo de Ouedo. fo. 406
- VISITA del Obispo de Cuenca. fo. 411
- VISITA del Dean de Toledo. fo. 417
- VISITA del Doctor Iuan Redin. fo. 427
- VISITA del Licenciado dõ Iuan de Acuña del Consejo de su Magestad. fo. 433

Fin de la Tabla.



POR QUE en el discurso de este libro ay algunas alegaciones y numeros errados, por auerse añadido y quitado algunas cosas del original, se apuntan por erratas, para que por ellas se halle la alegación mas al justo.

ERRATAS.

Folio. 5. plana. 1. linea. 28. qua. diga que. y p. 2. li. 29. ellos. d. ellas. fo. 7. p. 2. l. 33. alla. dia ella. f. 10. p. 1. l. 26. informado, d. informado fo. 16. p. 1. l. 36. nu. 21. d. nu. 22. f. 32. p. 2. l. pen. de la margen a bien, d. tambien. fo. 52. p. 1. l. 20. vuestras. d. nuestras. f. 92. p. 1. l. antep. de la margē reside en, d. residen. f. 106. p. 1. l. 21. alguales d. alguaziles. f. 122. p. 1. l. 33. agrauia, d. agrauiar. f. 133. p. 1. l. 37. Grana, d. Granada. f. 138. p. 1. l. 23. Presiãcie, d. presente. f. 149. p. 1. l. 13. dixę 30. d. 31. y l. 16. 68. d. 69. y l. 18. 57. d. 58. f. 150. p. 1. l. 7. titulo 5. d. tit. 6. y l. 29. autos 5. y 6. d. auto 3. f. 164. p. 2. l. 17. cap. 7. d. cap. 6. f. 165. p. 1. l. 12. 16. d. 17. f. 171. p. 2. l. 25. vn, d. o vn. f. 175. p. 1. l. 24. Vicarias, d. Vicarios. fo. 185. p. 1. l. 20. impede, d. impide. fo. 196. p. 1. l. 6. 49. d. 50. f. 199. p. 1. l. vltima, tit. 14. d. tit. 16. f. 210. p. 1. l. 25. en, d. con. f. 215. p. 1. l. 31. 22. d. 23. f. 237. p. 2. l. 4. 5. d. 15. f. 238. p. 2. l. 5. del margen 23. d. 32. y borresse to demas. f. 247. p. 2. l. vltima del margen perpetuum, d. perpetuam. y l. 30. de la plana lo mismo. f. 293. p. 1. l. 27. 21. d. 28. f. 299. p. 2. l. vltima cap. 19. d. 18. f. 300. p. 1. l. 30. escreuir, d. descubrir. fo. 301. p. 1. l. vltima, d. nu. 12. fo. 160. f. 312. p. 2. l. 13. mando, d. mandado. f. 320. p. 1. l. 26. cap. 18. d. 28. f. 324. p. 1. l. 4. Relatores, d. Receptores y l. 1. juarmento, d. juramēto. f. 338. p. 1. l. 21. calumia, d. caluornia. f. 343. p. 2. l. 24. cap. 33. d. 23. f. 418. p. 2. l. vltima Odores, d. Oydores.

LIBRO

LIBRO PRIMERO, DE LAS

ORDENANZAS DESTA REAL AV-
diencia de Granada, concernientes a los pley-
tos y causas de que en ella no se pue-
de conocer, sino es en ciertos ca-
sos por ellas permitidos.

¶ Prefacion y declaraciõ de lo q̄ se contiene en este primero libro.

*l. 9. tit. 21. tit.
5. lib. 2. recop.*

CONFORME a leyes destos Reynos, y ordenan-
ças particulares de las dos Audiencias y Chancille-
rias de su Magestad, q̄ residen en las ciudades de Va-
lladolid y Granada, se à de conocer en ellas de todos los pley-
tos y causas que en cada vno de los distritos de las dichas Au-
diencias succedieren, assi en primera instãcia (intentandose
los pleytos en ellas por caso de corte) como viniendo en gra-
do de apelacion, o reteniendo se en los casos que (cõforme a
derecho) se puede hazer: sino es en las causas que particular-
mẽte por leyes destos Reynos estan referuadas, para q̄ se tra-
ten, y se conozca dellas en el Consejo. Y las que assi mesmo
por cedula particular de su Magestad està dispuesto y mã-
dado que no se conozca dellas en esta Audiencia, de las qua-
les se trata en este primero libro.

*l. 20. tit. 4. lib.
2. recop.*

¶ LOS distritos de las dichas Audiencias se diuiden de
Tajo a esta parte, a esta de Granada: y de Tajo a aquella par-
te, a la de Valladolid, en la forma y manera que la dicha ley
del Reyno dispone.

*l. 2. tit. 5. lib. 2.
recop.*

¶ LOS casos de corte de q̄ en primera instancia se puede
conocer en la Audiencia, se refierẽ en las leyes destos Reynos,
y en otras cedula, y ordenanças, de q̄ se haze mencion en el
libro segundo, titulo segundo desta recopilacion: y por esso
no se dizẽ aqui. Y solamente para lo que toca a las cedula, y
ordenanças que se juntan y recopilan en este primero libro
se pone por regla general q̄ de todos los pleytos y causas de
que especial e indiuidualmente la Audiencia no se hallare
inibida, se puede conocer en ella, como en particular consta-
rà de lo dispuesto en los Titulos siguientes.

*l. 21. tit. 5. lib.
2. y l. 8. 9. 10.
y 11. tit. 3. lib.
4. recop.*

TITVLO

TITULO
PRIMERO DE LA
TRANSLACION DE LA
REAL CHANCILLERIA QUE RESI-
 dia en la ciudad de Ciudadreal a esta ciudad de Gra-
 nada, y del asiento della, y cédulas que
 para esto, y su labor se dieron.

 *Cedula de su Alteza para que el Audiencia
 passe de Ciudadreal a Granada.*

I.



L REY. Presidente

y Oydores del Audiencia de Ciudadreal, vi lo que me escriuistes cerca del inconueniente que dezis que ay de vuestra estada en esta ciudad: y la relación que sobre ello me hizo el Doctor Cornejo, Al-

calde de esta Audiencia. Y luego mandè proueer las prouisiones que el dicho Doctor vos lleva para que os vays a residir a la ciudad de Granada. Por ende yo vos mando que lo mas presto que buenamente podays vos partays para la dicha ciudad, y deys orden como comenceys a entender en despachar los negocios que penden en esta Audiencia, porque a causa de la dicha partida no aya dilacion en ellos: y no sagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Febrero de mil y quiniētos y cinco años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez de Almagañ. Està señalada en las espaldas de seys señales de los señores del Consejo: con sobre escripto que dize. Por el Rey, al Presidente y Oydores del Audiencia de Ciudadreal.

*Concor. l. 1. tit.
 5. lib. 2. recop.*

20. Provision sobre to mismo dirigida al concejo, justicia y regidores de la ciudad de Granada.

2.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de la grande y muy nombrada ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como el Rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora madre, por algunas cosas cumplideras a su seruicio, y especialmente porque en los pleytos ouiesse mejor y mas breue expedicion ouieron hecho y ordenado que ouiesse dos Audiencias en estos mis Reynos: y que la vna residiesse en la villa de Valladolid, y la otra mandaron que por estonce residiesse en Ciudadreal, hasta tanto que por ellos fuesse proueydo otra cosa. Y despues al tiempo que estuuieron en essa dicha ciudad, por la mas noblecer, acatado ser cabeça de esse reyno, mandaron que la dicha Audiencia de Ciudadreal se passasse a essa dicha ciudad, a que residiesse en ella, segun mas largamente en el priuilegio que sobre ello vos dieron se contiene. Agora porque yo é sido informada que assi para la poblacion y pacificacion, y ennoblecimiento de essa ciudad, como para mas aliuio de los negociantes que en la dicha mi Audiencia residen, y an de negociar sus pleytos, conuene que la dicha mi Audiencia vaya a estar y residir en essa ciudad, por estar como está en mas comarca de todas essotras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y del reyno de Murcia, y de todo esse reyno de Granada. Y porque lo contenido en el dicho priuilegio se cumpla y aya effecto, yo é mandado al Presidente y Oydores de la dicha mi Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos mando que luego los recibays de la manera y forma que se suelen y acostumbran recibir quando la dicha mi Audiencia entra nueuamente en alguna ciudad, o villa destos mis reynos, y deys y fagays dar al Presidente y Oydores y oficiales de la dicha mi Audiencia en el Alca-

caua de essa dicha ciudad posadas conuenibles en que po-
sén, y todos los mantenimientos y otras cosas que ouieren
menester, por sus dineros, a precios razonables, segun que
entre vosotros valierē, sin les encarecer los alquileres de las
dichas posadas, ni los precios de los dichos mantenimien-
tos: y que fagays y cumplays todo lo que por ellos vos fuere
mandado, conforme a los poderes que de mí tienen, y segū
y como las leyes de mis reynos lo disponen, y los vnos y los
otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la
mi merced y de diez mil maravedis para mi camara a cada
vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al ome que
vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades
ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos
emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la di-
cha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico
que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos-
trare testimonio signado con su signo porque yo sepa en co-
mo se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de To-
ro a ocho dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de
nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y cinco
años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan secre-
tario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por manda-
do del señor Rey su padre, como administrador y gouernador
destos sus reynos. En las espaldas de la dicha carta de su
Altēza estauan los nombres siguientes. Io. Eps Corduben.
Doctor Archidiaconus de Talauera. Licenciatus Moxica.
Doctor Caruajal. Licēciatus Sanctiago. Rodericus Doctor.
Registrador Licēciatus Polanco. Luys del Castillo chāciller.

*2. Cedula sobre lo mismo dirigida al Arçobis-
bispo de Granada.*

3.

MVY REVERENDO EN CHRISTO
padre Arçobispo de Granada, mi confessor, y del
mi consejo, ya sabeys como entre otras cosas que
yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa
gloria aya, ouimos otorgado y concedido a essa ciudad

A 2 fue

fue vna que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad: y assi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y encargo que hagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y fagays aposentar al Presidente y Oydores, y oficiales de la dicha Audiencia en la Alcaçaua de esta ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tanto que los alquileres sean moderados: y assi en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al asiento de la dicha Audiencia fagays en el lo que vos vieredes que cumpla: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho de Febrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador. Miguel Perez de Almagar.

2. Cedula dirigida al Conde de Tendilla sobre lo mismo.

4.

EL REY. CONDE, YA SABEYS COMO entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y cōcedido a esta ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad: y assi por esto, como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y mando que fagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra. Y deys orden como se haga y cumpla lo que a esta ciudad se embia a mandar por vna carta de la serenissima Reyna doña Juana mi muy cara y muy amada hija: en lo qual mucho

cho seruicio me hareys. Fecha en Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quiniētos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez de Almagān. Y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

*2. Cedula dirigida al Corregidor de Granada
sobre lo mismo.*

5.

EL REY. ALONSO ENRIQUEZ Corregidor de Granada, ya sabeys como entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a essa ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en essa ciudad, y assi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger, y yo siempre tuuimos al noblecimiento, y poblacion de essa ciudad, è mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos mando que hagays recibir la dicha Audiencia, en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y hagays aposentar al Presidente y Oydores, y officiales de la dicha Audiencia en el Alcaçaua de essa ciudad, en casas conuenientes, por sus dineros: con tanto que los alquileres sean moderados: y assi en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al assiento de la dicha Audiencia fagays en ello lo que vos viedes que cumpla, como de vos lo confio, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador, Miguel Perez de Almagān. Y a las espaldas desta cedula estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

Real Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros oficiales del Audiencia se puedan aposentar en qualesquier ciudades, villas y lugares que quisieren mientras durare la peste en Granada.

6.

EL REY. CONCEIOS, CORREGIDO
 res, Alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Sevilla, y Cordona, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada donde al presente residen el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria esta algo dañada de pestilencia, y se espera que crecera (lo que no plega a Dios) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se auran de salir de la dicha ciudad a se yr a aposentar a algunas de estas dichas ciudades, o villas, o lugares que este sana, entretanto que nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos que en qualquiera de estas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisieren yr, y les parezca que estaran bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales de nuestra Chancilleria en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Junio de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que se tomen las casas del Patriarcha para Audiencia.

7.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que la casa en q̄ aora hazeyz la Audiencia no tiene las salas que conuiene para q̄ hagays Audiencia, y para que estè el nuestro sello real, y la carcel y archiuo, y otras cosas necessarias para el buen despacho de los negocios. Y porque dizque las casas que en essa ciudad tenia el Patriarcha de las Indias Obispo de Burgos ya difuncto, son mas conuenientes para en que estè la dicha Audiencia, y estan en mejor sitio. Por ende yo vos mando que entretanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passleys a las casas del dicho Patriarcha, y tengays en ellas la dicha Audiencia, y nuestro sello real, y la carcel, y otras cosas que se requieren: y mando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno, y que haga y cumpla lo que sobre ello por vosotros le fuere mandado: y hazed pagar cada vn año de los que la dicha Audiencia estuuiere en las dichas casas el justo alquiler a la persona que lo ouiere de auer, que con esta os embio cedula para el receptor general de la dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veynte y nueue dias del mes de Oçtubre de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula para que se cassen las casas que se an de derribar para el Audiencia, y que se llene la traça dellas, y de lo que se à de acrecentar.

8.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me escriuistes cerca de la tassacion que se hi

zo de las casas de Alonso Enriquez en que hazeys el Audiencia, y de la necesidad que dezis q̄ ay de que se ensanchen las salas, y otros aposentos de la dicha casa para el Audiencia, porque lo que està a ora fecho es estrecho: y como ay necesidad de comprarse otra casa de Beatriz Galindo, que està cerca della en que se haga carcel: y tambien que se ensanche la calle donde estan las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podra remediar deshaziendose ciertas casas pequeñas que estan delante de la puerta de las dichas casas. Y porque no me embiastes a dezir que podran costar las casas que dezis que se an de comprar: yo vos mando que luego me embieys la relacion de lo que podran costar las casas que dezis que se deuen comprar, y de que personas son, y la traça de las dichas casas principales, y de lo que dezis que ay necesidad de se acrecentar en ellas, para que yo lo mãde ver, y proueer sobre ello como conuèga: y nõ fagades ende al. Fecha a catorze dias del mes de Julio año de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Gaspar de Grizio.

2.ª Cedula para que se cassen y derriben las casas que estan frontero del Audiencia. y se haga plaça dellas.

9.

EL REY. NUESTRO CORREGIDOR o juez de residencia de la ciudad de Granada, por que è sido informado que las casas de la nuestra Audiencia y Chancilleria de essa ciudad no tienen el autoridad y aposentos que conuienen para el exercicio que en ellas se tiene: y que estan en vna calle muy angosta, donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las dichas casas esten como es menester conuernia derrocar ciertas casas que estan frontero della para hazer plaça. Por ende por esta mi cedula vos mando que llameys y hagays llamar y parecer ante vos a los dueños de las dichas

chas casas, y deys con ellos algun buen medio para que las dexen, para el noblecimiento de las de la dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas: y vosotros nombres por nuestra parte otros: a los quales mandareys que sobre juramento que primero hagan, tassén y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los fuelos y edificios de las dichas casas: y pagando el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia a los dueños dellas lo que assi fuere tassado por los dichos maestros y personas juramētadas, segun dicho es, las hagays derrocar y hazer en ellas vna plaça delante las casas de la dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de Junio de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula para que la labor de las casas del Audiencia se haga de las penas de camara

IO.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada vi vuestra letra que me dio Simancas escriuano de essa Audiencia, y en lo de las casas della, yo è por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra camara y fisco lo que fuere menester. Y por la presente mando al receptor que es, o fuere dellas que dè para la labor de las dichas casas los marauedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres. Y assi mismo vos embio cedula mia para qua se tassén y derruequen las casas que estan frontera de las de la dicha Audiencia: y mando que los marauedis en que aquellas fueren tassadas se paguè assimismo de las dichas penas, y que el dicho receptor los dè por los dichos mandamiētos firmados de vuestros nombres, y que le sean recibidos en cuenta por virtud dellos, y por la copia deste capitulo sacada con autoridad vuestra, y

LIBRO PRIMERO TITVLO I.

con cartas de pago de las personas a quien los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que las penas que se aplicaren para los estrados de la Audiencia se gasten y paguen por libramiento del Presidente en la labor de las casas de la Audiencia, y otras cosas.

II.

L. 9. tit. 14. lib. segundo recop.

EL REY. LICENCIADO LOPE DE Castellanos Fiscal de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y receptor de las penas della, y a otra qualquier persona que de aqui adelante tuviere cargo de recibir y cobrar las dichas penas. Sabed que mi merced y voluntad es que todos los maravedis que se ayan aplicado, o aplicaren de aqui adelante en esta dicha Audiencia para los estrados della se gasten y distribuyan en las obras y reparos de las casas de la dicha Audiencia y estrados della, y en pagar los oficiales que se fueren de esto pagar, y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancilleria y del nuestro Consejo. Por ende yo vos mando que deys y pagueys los maravedis que ouiere de lo suso dicho para los dichos gastos por libranças firmadas del dicho Obispo, que con esta mi carta, o con su traslado signado de escriuano publico y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos mando que vos sean recibidos y passados en cuenta los maravedis que conforme a lo suso dicho diereis y pagareis, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quinientos y diez años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITULO

SEGUNDO DE LOS PRO

CESSOS Y PLEYTOS ECLE-

SIASTICOS, DE QUE EN EL AUDIEN-

cia se puede conocer por via de fuerça.

☞ *Cedula de los processos Ecclesiasticos que se deuen traer por via de fuerça al Audiencia.*

I.



A REYNA. Presidente

*L. 36. tit. 5 lib.
2. recop.*

y Oydores de la mi Audiencia de Ciudad real, yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere queixado de alguna fuerça que aya fecho algun juez, o persona Ecclesiastica, o siendo ta tal fuerça fecha verdaderamente con armas: o quando los juezes y personas Ecclesiasticas procedieren cōtra mis subditos y naturales de fecho, y no como juezes, que en estos tales casos solamente alceys la dicha fuerça: y que no fagays traer processos Ecclesiasticos algunos a essa dicha mi Audiencia. Saluo quando los dichos juezes Ecclesiasticos conocieren de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis juezes: o quando procedieren contra legos, en casos que de derecho no pueden, ni deuen conocer los juezes Ecclesiasticos, aunque se quexen que los tales juezes Ecclesiasticos proceden a execucion de sus sentencias seyendo dellos legitimamente apelado. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mado que no conozcays, ni mandeys traer los dichos processos Ecclesiasticos ante vosotros fuere queixado, remitays las tales queixas ante mi al mi Consejo, para que en el se vea, y provea como fuere justicia: y no fagades ende al. Fecha en Alcalá de

Henares

Henares a primero dia del mes de Junio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

En Carta para que no se traygan a la Audiencia processos Ecclesiasticos, ni se llamen los juezes Ecclesiasticos a que den razon.

2.

Esta corregida por la. 4. deste titulo.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, señora de Vizcaya y de Molina, y Princesa de Aragon y de Sicilia, Archiduquesa de Aultria, Duquesa de Borgoña, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades, que por parte de los Prelados y Yglesias deitos mis Reynos y Señorios me es fecha relacion que hazeys traer muchos processos de censuras de juezes Ecclesiasticos, assi ordinarios como delegados a essa dicha mi Audiencia so color que no diffirieron, ni otorgarõ las apelaciones a las personas que de ellos apelaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que a ello os mueuen: y que assi mesmo mandays muchas vezes parecer ante vos a los dichos juezes Ecclesiasticos a que os den razon de sus processos, y a los escriuanos ante quien passaron que los trayan personalmente, y que absueluan a las personas que excomulgaron, y que alcẽ los entredichos que tienen puestos, de que redundanda gran perjuyzio a la jurisdiccion Ecclesiastica. Fuese por su parte pedido y suplicado lo mandasse remediar, o como mi merced fuese. Y por quanto la señora Reyna doña Ysabel mi madre, que santa gloria aya, dexò ordenado y mandado en su testamento que se remediassse todo lo que se hazia en perjuyzio de los Prelados e Yglesias, y contra la libertad Ecclesiastica, touelo por bien. Por ende

yo vos mando que de aqui adelante no mandeys, ni fagays traer ante vos a essa dicha mi Audiencia ningun processo Ecclesiastico fecho entre personas Ecclesiasticas, y sobre causas mere Ecclesiasticas, ni otro processo de censuras, ni llameys ningun juez Ecclesiastico que parezca ante vos, ni que absueluan a los que tienen excomulgados, ni que alcen las censuras y entredichos que tienen puestos, porque así cūple al descargo de la conciencia de la dicha señora Reyna mi madre, y a mi seruicio. Y mandad al mi Chanciller y Registrador que residen y residieren en essa dicha mi Audiencia que no sellen, ni registren las prouisiones que contra lo suso dicho en ella se despacharen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced; &c. Dada en la ciudad de Toro, a seys dias del mes de Hebrero año del Nascimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y cinco años. YO EL R E Y. Yo Miguel Perez de Almagá secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del señor Rey su padre, como administrador y gouernador de sus reynos. Y en las espaldas estaua el sello real, y escriptos los nombres siguientes. Martinus Doct̃or, Archidiaconus de Talauera, Licenciatus çapata, Fernandus Teilo Licenciatus. Registrada el Licenciado Polanco, Luys del Castillo Chanciller.

*Vease la. l. 13.
tit. 3. lib. 4. re-
cop q̃ ansimes
mo corrige esta
cedula en quan-
to dix̃e que no
se puedan lla-
mar juezes Ec-
clesiasticos.*

EN Ciudadreal a veynte y tres dias de Hebrero de mil y quinientos y cinco años, Bernardino de Tapia portero de camara de su Alteza presentò esta su carra ante los señores Presidente y Oydores. Por los quales vista: Dixeron, que la obedecian, y que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. Yo Pedro de Leon escriuano del Audiencia de su Alteza fuy presente.

3. *Cedula de su Magestad cerca de los processos Ecclesiasticos para que se vean primero que otros algunos.*

3.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,

*Concor. l. 34.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.*

Granada, ya sabey's como por otra mi cedula vos mandè q̄ quando alguno se quexare que algun juez Ecclesiastico de los Reynos no le quiere otorgar la apelacion que del interpusiere, que deys vosotros nuestras cartas, y en la forma acostumbrada que se dan en nuestro cõsejo para que el tal juez otorgue la apelacion siendo interpuesta dèl legitimamente, o que embie el processo no la otorgando, para que vosotros lo veays, segun que mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene. Y porque de la dilacion que ouiesse en ver vosotros el processo, si en esto ouiesse des de guardar las ordenanças de essa nuestra Audiencia, la jurisdiccion Ecclesiastica se impediria, y las partes recibirian mucho daño. Por ende yo vos mando que luego que el processo se truxere a essa Audiencia lo veays antes y primero que otro alguno, sin embargo de las ordenanças de essa Audiencia, porque mi voluntad es que estos preferã a todos los otros pleytos que ày se trataren, y no fagades ende al. Fecha en Granada a diez y nueue dias del mes de Oçtobre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

• Cedula de su Magestad para que a la Audiencia se traygan por via de fuerça los processos Ecclesiasticos en que no se otorgan las apelaciones que se deuen otorgar.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabey's que assi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças que los juezes Ecclesiasticos y otras personas hazẽ en las causas que conocen no otorgando la apelaciõ, o apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas. Y porque somos informados que en essa Audiencia no se guarda en las causas que alla ocurren, de lo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos y naturales, por las grandes vejaciones, costas y gastos que

ante

*Cõuerda la. l.
36. tit. 5. lib. 2.
recopil.*

ante los juezes Ecclesiasticos se les figuen por no otorgarles las apelaciones que justamente dellos interponen, y el derecho de nuestra preeminencia real se diminuye y pierde, en especial guardandose esto en el nuestro Cõsejo, y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros quejandose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez Ecclesiastico, deys nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se otorgue la apelacion. Y si el juez Ecclesiastico no la otorgare mandad traer a esta Audiencia el processo Ecclesiastico originalmente: el qual traydo luego sin dilacion lo ved. Y si por el vos constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, alcançando la fuerça proueed que el tal juez la otorgue, porque las partes pueda seguir su justicia ante quien y como deua, y reponga lo que despues della ouiere fecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, ni legitimamente interpuesta, remittays el tal processo al juez Ecclesiastico, con condenacion de costas, si os pareciere, para que el proceda y haga justicia. Lo qual vos mandamos que assi hagays y cumplays como siempre se hizo, sin embargo de qualesquier cartas y prouisiones que en contrario de esto se an dado: por quanto si necessario es las reuocamos y damos por ningunas, por auer sido y ser contra la preeminencia de la corona real de estos nuestros reynos, y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veynte y nueue dias de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

 *Auto del acuerdo para que se expidan gratis las prouisiones que se dieren para que vn juez Ecclesiastico parezca por no auer obedecido los mandamientos de la Audiencia.*

5.

EN veynte y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y siete años se acordò en acuerdo que

que las prouisiones que se suelen dar para que venga personalmente algun juez Ecclesiastico, por no auer obedecido los mandamientos desta real Audiencia, se den y expidan gratis sin lleuar derecho alguno, aunque el negocio se aya profeguido a pedimiento de parte.

Instrucion de lo que se deue guardar en los processos Ecclesiasticos.

6.

Capit. 2.

*Concor. l. 34.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.*

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en la ciudad de Granada, ya fabeyz que por vn capitulo de las cortes q̄ por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y veynte y ocho está mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan pendientes, o de nueuo vinieren sobre elecciones que pertenezcã a las ciudades villas y lugares destos Reynos sobre regimiẽtos y escriuanias, y otros qualesquier officios y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo, y de estancos y imposiciones y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos se conozca dellos en las nuestras Audiencias: y porque mi merced y volũtades que la dicha ley se guarde y cumpla, e mandado q̄ los pleytos que penden en Consejo de su Magestad de los suso dichos se remitan a essa Audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que asì se vos remiten, y asì en estos, como en los que de nueuo ocurrieren a essa Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determineys segun fuere justicia. Y mando que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que tuuieren estrange-ros, o naturales por derecho de estrangero, y los de Calongias Magistrales, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, que en quanto a esto yo dispense con ellas, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mãdo que

*Concuerta con
esta cedula o
tra. que es la. 2.
tit. 11. desteli-
bro.*

do que en los dichos processos Ecclesiasticos tengays la orden, y deys las cartas y prouisiones que hasta agora se fueren dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Las cartas que en la Audiencia de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada se podran dar en los negocios Ecclesiasticos, y la orden que se deue tener es la siguiente.

QVANDO algun juez Ecclesiastico en las causas que puede conocer haze fuerça, y no otorga la apelacion, siendo de sentencia difinitiuua, o que tenga fuerça de difinitiuua, se den las cartas que hasta aqui se an dado: añadiendo que se ruega y encarga al juez Ecclesiastico que por el termino que pareciere (entretanto que se vee el negocio) absuelua los excomulgados, y alce el entredicho y censuras.

Y en caso que el juez no embie el processo dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la apelacion, y no absoluiere, se podran dar sobre cartas: y en lo del absoluer y censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via à de fer de ruego y encargo, asì en los negocios desta calidad, como en todos los otros Ecclesiasticos.

QVANDO alguno se quexare que siendo lego, y la causa mere profana algun juez Ecclesiastico procede contra el, darse à carta para el juez, que si las partes son legos, y legos de la jurisdiccion real, y la causa mere profana, que no conozca de la causa, y la remita a las justicias seculares que della puedan y deuan conocer, o que embie el processo al Audiencia, poniendo pena al notario, o escriuano ante quien passare que dentro de cierto termino trayga, o embie el processo original.

§. 2.
l. 36. y 37. tit.
5. lib. 2. recopil.

§. 3.

§. 4.
l. 3. tit. 1. lib. 4.
recopil.

§. 5. Y en estos casos que los juezes Eclesiasticos no pueden, ni deuen conocer, aunque las partes digan que an apelado de pronunciarse por juezes, o de auer sentenciado en la causa principal, en qualquier manera aunque las partes pidan carta para que les otorguen la apelacion, no se les à de dar para que otorguen: sino que el juez no conozca, ni proceda, y remita la causa a los juezes seglares, o embie el processo como està dicho.

§. 6.
l. 21. tit. 3. lib.
1. recop.

l. 24. y 25. tit.
3. lib. 1. recop.

QUANDO se quexaren que an impetrado, o traydo, o temen que impetraràn algunas bulas, o prouisiones, o letras sobre beneficio patrimonial, o pension sobre el, se den prouisiones para todas las justicias que confutando que las tales bulas son en derogacion de las leyes y prematicas destos Reynos, y constituciones Sinodales, y costumbre antigua de los Obispos, y auiendose suplicado dellas para ante su Santidad, y haziendose sobre ello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las embien originalmente a essa Audiencia, para que vistas (si fueren tales que se deuan cumplir) se cumplan: sino, se informe a su Santidad, para que mejor informado lo mande proueer y remediar. Y que si algunos legos fueren en las notificar y vsar dellas, los prendan, y secresten los bienes, y embien presos a la carcel de essa Audiencia, con la informacion que contra ellos se ouiere fecho: y a los Clerigos, requieran a su Prelado que los prenda y castigue.

§. 7. TAMBIEN dareys cartas para que las partes, o otras qualesquier personas que tuuieren las tales bulas no vsen dellas, y las embien a essa Audiencia, y a los notarios y escriuanos que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas, que no las embien a Roma, ni den testimonio.

§. 8.
l. 25. tit. 3. lib.
1. recopil. & l.
16. cod. tit. &
lib.

QUANDO se quexaren que algun estrangero destos Reynos, o natural, por derecho de estrangero destos reynos à impetrado algun beneficio, o dignidad, o que tiene pen-

sion,

tion, darse à prouision: y a las justicias que constando que a
 gun extranjero, o otro por derecho de extranjero á impe-
 trado algunas bulas, que suplicandose dellas para ante su
 Santidad, y haziendose sobre ello los autos y diligencias ne-
 cessarias no consientan vsar dellas, ni que por virtud dellas
 se tome possession alguna, ni se hagan autos algunos, y las
 embien originalmente, para que si fueren tales, que se cum-
 plan, sino se informe a su Santidad, para que informado lo
 mande proueer.

EN los casos de patronazgo real, o de legos se daran
 cartas, para que constando ser assi (suplicandose de las bu-
 las) las justicias las embien a essa Audiencia, y no consien-
 tan vsar dellas.

Y en estos casos si alguna vez pareciere que la relaciõ que
 haze no se probará, se tenga aduertencia que no se den las
 cartas hasta que se de alguna informacion, y se presenten las
 fundaciones.

EN las Calongias Magistrales y Doctorales se daran pro-
 uisiones para los cabildos, que si algunas se traxeren en de-
 rogacion del indulto y bulas Apostolicas concedidas a las
 Yglesias destos Reynos, supliquen dellas para ante su Santi-
 dad, y las embien a essa Audiencia, y que hagan la eleccion
 sin embargo conforme al indulto y priuilegios Apostoli-
 cos: y a las justicias que suplicandose dellas, o auierendose su-
 plicado, no consientan vsar dellas, y las embien a essa Au-
 diencia, para que informãdo su Santidad lo mãde remediar.

DESPUES de vistos los processos (cõstando por ellos
 que lo que se à traydo es contra las leyes y bulas concedidas
 y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos)
 podranse dar (atenta la calidad de los negocios y inobediencia)
 las cartas necessarias, assi para que no vsen de las bulas, co-
 mo para secrestar los bienes y temporalidades de los que fue-
 ren inobedientes: y para que parezcan en essa Audiencia, y
 salgan del Reyno, y que acudan con los frutos a aquellos en
 fauor de quien se sentenciare: y todas las mas prouisiones
 que vos parezcan se deuan dar, segun la calidad de la causa,
 para que se conserue y guarde lo que en estos casos por bu-
 las y leyes del Reyno estã proueydo.

§. 9.

L. 5. titu. 5. lib.
1. recop.

§. 10.

§. 11.

L. 24. tit. 3. lib.
1. recop.

§. 12.

§. 13.

PORQUE en algunos deltos casos no se haze entera, ni cierta relacion: proueaſe que los eſcriuanoſ de eſſa Audiencia no entrieguen las cartas deltos negocios Eccleſiaſticos, ſin que los procuradores de las partes ſe obliguen que la relacion que ſe hiziere es cierta, ſino que pagaràn las coſtas que la parte contraria hiziere: y ſi eſta diligencia no fizieren, eſcriuano del Audiencia ante quien ſe deſpachare, lo pague.

§. 14.

L. 5. titu. 6. lib.
i. recop. ad ſi. y
L. 21. tit. 3. eo
dē lib. 1. recopi.

Y porque los que quieren defender que ſe guarden las leyes y bulas e indultos, y que contra ello no ſe prouea: en Roma ſon vejados y fatigados por el fiſcal de la camara Apoſtolica. Por eſcuſarlo (ſi al fiſcal de eſſa Audiencia le pareciere que conuiene ententender en ello) lo haga.

§. 15.

Y porque en algunos caſos ſerà neceſſario eſcreuir a ſu Santidad, y algunos Cardenales, y al Embajador de ſu Mageſtad que reſide en Roma, en eſtos caſos ſe embie relacion por aora al Conſejo, con parecer de la Audiencia, para que lo conſulten a ſu Alteza, y mande proueer lo que conuiene.

§. 16.

Y en los caſos que ſe mandaren reteñer las bulas en eſſa Audiencia, y boluellas a las partes, ſe podra auer ſuplicacion. De Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y ocho años.

2. Cedula para que en el deſpacho de los negocios Eccleſiaſticos ſe guarde el meſmo eſtilo que en la Audiencia de Valladolid, teniendo reſpecto al lugar donde reſide el juez que procede, y no adonde eſtan las partes.

7.

Cōcor. l. 39. tit.
5. lib. 2. recop.

EL R E Y. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y chãcilleria q̄ reſide en la ciudad de Granada, yo è ſido informado q̄ en el lleuar de los proceſſos Eccleſiaſticos por via de fuerça a eſſa Audiencia ay diferente eſtilo del que ſe tiene en la villa de Valladolid, porque en eſſa Audiencia ſe an acotumbrado dar prouiſiones para lleuarſe a ella los tales proceſſos, por ſolo ſer el que ſe quexa del distrito

distrito de esta Audiencia, dado que el juez Ecclesiastico que conoce, no conozca en el. Lo qual dizque hazeys por virtud de vna cedula de los Reyes Catholicos que asy lo disponen. Y en la nuestra Audiencia que reside en Valladolid, solo se tiene respeto para mandarse llevar los tales procesos a ella, al lugar donde el tal juez Ecclesiastico reside al tiempo que conoce. Y porque parece que conuiene que en ambas Audiencias se tenga vna misma orden y estilo, visto en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal gobernadora destos Reynos. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula: Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a esta Audiencia queixandose que algunos juezes Ecclesiasticos les hazen fuerza en no otorgarles las apelaciones que dellos an interpuesto, o que conocen entre legos, en los casos que no deuen conocer, no se den en esta Audiencia prouisiones para traer los procesos a ellas, si los tales juezes Ecclesiasticos conocieren fuera del distrito de esta Audiencia, y no embargante que las partes, o alguna dellas sean del distrito della. Y si algunos procesos se ouieren traydo a esta Audiencia contra el tenor de lo en esta mi cedula contenido que no estuieren determinados al tiempo que esta mi cedula recibieredes, os mando que los remitays a la nuestra Audiencia de Valladolid, o a la de los grados de Seuilla, el distrito donde fueren los juezes Ecclesiasticos de quien se traxeren. Fecha en Valladolid a treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que en esta Audiencia no se conozca de los procesos Ecclesiasticos de la ciudad de Seuilla, y su distrito.

6.

EL PRINCIPE. Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad que reside en la ciudad de

Cõcor. l. 7. titu. 2. lib. 3. recop.

Granada, sabed que entendiendo que assi cumple a nuestro seruiuo, y a la buena administracion de la justicia, por buenos respetos que a ello me mueuen, y por quitar de costas a los vezinos y moradores de la ciudad de Seuilla y su tierra, e mandado que los juezes de la Audiencia de los grados de la dicha ciudad, quando algun juez, o juezes Ecclesiasticos en la dicha ciudad, o su tierra no quisieren otorgar la apelacion, o apelaciones que dellos se interponen legitimamente, o quando conocieren entre legos, siendo reos, y sobre causa mere profana, que proteca en ello lo que falta aora se a proueydo en essa Audiencia. Por ende yo vos mando que si alguna persona ocurriere a essa Audiencia queuxandose de alguno, o algunos juezes Ecclesiasticos que estuieren en la dicha ciudad y su tierra, en los casos sobredichos no conozcays dellos, y los remitays a los juezes de los grados de la dicha Audiencia de la ciudad de Seuilla, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez y siete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

Otra cedula sobre lo mesmo para que los processos que hizieren juezes Ecclesiasticos en Seuilla y su distrito vayan a aquella Audiencia, aunque sean las partes de otro distrito.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, y sabeyd que por vna mi cedula tenemos mandado a los juezes de la Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, que quando alguno se viniere a quejar de algun juez Ecclesiastico que residiere en la dicha ciudad y su tierra que les fazen fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos se interponen, o que conocen contra legos, hagan traer ante si los processos: y si pareciere que les fazen fuerça en no otorgar

L. 7. tit. 2. lib.
3. recop.

las apelaciones, les manden que otorguen, e que no cono-
 can entre legos, segun que mas largamente en la dicha ce-
 dula que para ello mandé dar se contiene. E soy informa-
 do que quando los reos no son vezinos de la dicha ciudad y
 su tierra, aunque los juezes residan en la dicha ciudad y su
 tierra, en essa Audiencia se dan cartas para traer a ella los
 processos: y que sobre esto ay diferencia entre vosotros, y
 los juezes de la dicha Audiencia. Lo qual diz que preten-
 deys hazer mouidos por vna cedula que los Reyes Catholi-
 cos dieron: por la qual se declara que los processos Ecclesi-
 asticos en que proceden los juezes vayan a la Audiencia por
 via de fuerça, so cuyo distrito fuere el reo. Y queriendo pro-
 ueer en ello, y visto en el nuestro Consejo, y conmigo con-
 sultado: fue acordado que deuia mādár dar esta cedula. Por
 la qual mando que de aqui adelante quando algunas perso-
 nas ocurrieren a essa Audiencia quexandose de algunos jue-
 zes Ecclesiasticos que les fazen fuerça en no otorgar la ape-
 lacion, o en que conocen entre legos, no se den en essa Audi-
 encia cartas para traer los processos a ella de los juezes Eccle-
 siasticos q̄ residieren en la dicha ciudad y su tierra, aunque
 el reo contra quien procedieren sea de fuera de la dicha ciu-
 dad y su tierra, o el autor. Y si se ouieren traydo algunos pro-
 cessos despues que mandamos dar la dicha cedula para la di-
 cha Audiencia de los grados, y no estuuieren determinados
 en essa Audiencia al tiempo que esta nuestra cedula recibie-
 redes, los remita ys a la Audiencia de los grados, para que en
 ella se vean, y prouea lo que sea justicia. Y mandamos que
 de aqui adelante en todos los pleytos Ecclesiasticos en q̄ las
 partes se quexaren en essa Audiencia por via de fuerça de los
 juezes Ecclesiasticos, solamente deys cartas para que al en-
 la fuerça contra los juezes que estuuieren dentro del distri-
 to de essa Audiencia: y no contra los juezes que estuuieren
 en el distrito de la nuestra Audiencia de Valladolid. Por ma-
 nera que se tenga respeto de aqui adelante al distrito do re-
 side el juez, y no del autor, ni reo. Fecha en Valladolid a
 veynte y dos dias del mes de Diziembre de mil y quinien-
 tos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA: Por ma-
 dado de su Magestad su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Otra cedula inserta la passada para que en todo se cumpla y execute como en ella se contiene.

10.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que yo mandé dar y di vna mi cedula firmada de la serenissima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hija gouernadora destos Reynos, por ausencia de mi el Rey dellos, del tenor siguiente. **E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que por vna mi cedula tenemos mandado a los juezes de la Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla que quando alguno se viniere a quejar de algũ juez Ecclesiastico que residiere en la dicha ciudad y su tierra que les hazen fuerça en no otorgarles las apelaciones que dellos se interponen, o que conocen contra legos, hagan traer ante si los processos. Y si pareciere que les hazen fuerça en no otorgar las apelaciones, les manden que otorguen, y que no conozcan entre legos, segun que mas largamente en la dicha cedula que sobre ello mandé dar se contiene. Y soy informado que quando los reos no son vezinos de la dicha ciudad y su tierra, aunque los juezes residan en la dicha ciudad y su tierra, en essa Audiencia se dan cartas para traer a ella los processos: y que sobre esto ay diferencia entre vosotros, y los juezes de la dicha Audiencia. Lo qual diz que pretendeyshazer mouidos por vna cedula que los Reyes Catholicos dieron; por la qual se declara que los processos Ecclesiasticos en que proceden los juezes vayan a la Audiencia por via de fuerça, si cuyo distrito fuere el reo. Y queriendo proueer en ello, y visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: fue acordado que deuia mādardar esta cedula. Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a essa Audiencia quejandose de algunos juezes Ecclesiasticos que les hazen fuerça en no otorgar la apelacion,

lacion, o en que conocen entre legos, no se den en esta Audiencia cartas para traer los procesos a ella de los jueces Ecclesiasticos que residen en la dicha ciudad y su tierra, aunque el reo contra quien procedieren sea de fuera de la dicha ciudad y su tierra, o el autor. Y si se ouieren traydo algunos procesos despues que mandamos dar la dicha cedula para la dicha Audiencia de los grados, y no estuieren determinados en esta Audiencia al tiempo que esta nuestra cedula recibierdes, los remitays a la Audiencia de los grados, para que en ella se vean, y prouea lo que sea justicia. Y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos Ecclesiasticos q̄ en las partes se quexa ren en esta Audiencia por via de fuerça de los jueces Ecclesiasticos, solamente deys cartas para que alen la fuerça contra los jueces que estuieren dentro del distrito de esta Audiencia: y no contra los jueces que estuieren en el distrito de la nuestra Audiencia de Valladolid. Por manera que se tenga respeto de aqui adelante al distrito do reside el juez, y no del autor, ni reo. Fecha en Valladolid a veynte y dos dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Juan Vazquez. Y como quier que recibistes la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la obedecistes. Quanto al cumplimiento me consultastes algunos inconuenientes que dezis que auria de se guardar la dicha cedula. Y todo visto en mi consejo, y consultado con la serenissima Princesa mi muy cara y muy amada hija gobernadora destos Reynos. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual vos mando que veays la dicha mi cedula suso incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula para que no se traygan al Audiencia por via de fuerça los processos tocantes a la Cruzada, Bulas y Subsidio, y Quartas, y quentas dello, aunque sean legos las personas contra quien se bizieren los tales pleytos.

II.

L. 8. tit. 10. lib.
1. recopila.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores de nuestras Audiencias y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, y Alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos y Señorios, e otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que sea, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, o atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que estando proueydo y mandado por cédulas nuestras, y leyes destos nuestros Reynos que los Presidentes y Oydores de las Audiencias de Valladolid y Granada no se entremetan a conoçer, ni conozcan por via de fuerça, ni en otra manera alguna de causa, processo, ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas, y Subsidios, y Quartas, ni a las quentas dello. Y auiendo asi mismo mandado por otra nuestra carta firmada de nuestra mano que el Presidente, y los del nuestro Consejo viesse lo que por las dichas nuestras cedulas estaua proueydo y mandado sobre lo suso dicho a los Presidentes y Oydores de las Chancillerias, y las guardassen y cumpliesse como si las dichas cedulas hablaran cō ellos. Agorade nueuo à venido a nuestra noticia q̄ no se guarda, ni cumple lo q̄ asi esta proueydo y mādado, y q̄ el Presidente, y los del nuestro Consejo, y los Presidentes e Oydores de las Audiencias y Chancillerias, y algunas otras nuestras justicias seglāres se entremetē a conoçer y conocen de los dichos negocios y causas, e impiden a los comissarios y juezes subdelegados de la dicha Cruzada, Excusado y Subsidio por diuersas vias q̄ no puedā administrar, ni administran justicia, mandando dar y dādo prouisiones para q̄ se traygā ante ellos los processos por via de fuerça, o en otra manera, y q̄ en el entretanto absueluā los

excomulgados, y ajen las censuras y entredichos, so color q̄ esto se haze y vsa cō otros qualesquier juezes Ecclesiasticos: y q̄ las dichas cedula y leyes no se entiēden, ni hablan mas q̄ solamēte con los dichos Presidentes y Oydores de las dichas Chancillerias, y cō otras Audiencias y juezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni con los del dicho nuestro Consejo, y que se deuen de entēder y entiēden quando se procede contra Clerigos, y personas, o comunidades Ecclesiasticas, y no contra legos y personas seglares, contra las quales si se à de proceder a prision, o execucion de sus personas y bienes à de fer con inuocacion del auxilio y braço seglar, y no en otra manera. Y que las causas en que proceden los dichos juezes y comissarios subdelegados no son tocantes a la cobrança y execucion de las dichas gracias de Cruzada, Excusado y Subsidio, ni a nuestro real feruicio, sino otras y de otra calidad tocantes a personas particulares, y otras cosas. De lo qual resulta mucho daño y perjuizio a la hazienda de las dichas gracias y concesiones, y a la cobrança, administracion y buena y breue expedicion dellas, y en mucha defautoridad de los dichos juezes y comissarios subdelegados. Y porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo suso dicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento a los dichos juezes y comissarios. Fue acordado de mandar dar, y dimos la presente para vos, y qualquier de vos en la dicha razon: Por la qual, o su traslado signado de escriuano publico, os mandamos que deys lugar a que los dichos comissarios subdelegados de la Cruzada, Excusado y Subsidio puedan conoçer y conozcan de todos y qualesquier negocios y causas ciuiles y criminales de qualquier estado, calidad y condicion que sean tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, Quartas y Subsidios, e a la mayor çasa dezmera que llaman Excusado, e a qualquiera de las dichas gracias y concesiones, e al gouerno, e administracion, expedicion, publicacion, cobrança, y quantas de la hazienda de lo suso dicho, y en las causas a ello anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdiccion seglar, y que los puedan prender y executar en sus personas y bienes, y que las sentencias y autos y mandamientos que

en esta

en esta razon dieren los puedan llevar y lleuen a deuido efeto, sin que sea necessario inuocar para ello el auxilio de nuestro braço real, ni de las justicias seglares, que yo por la presente les doy facultad y jurisdiccion para lo susodicho, y para cada cosa y parte dello: y quiero y mando que los negocios y causas que ante los dichos juezes commissarios subdelegados, o ante qualquier de ellos se tratan al presente, y trataren de aqui adelante, y en lo a ellos anexo y dependiente, aora sea y se trate contra personas Ecclesiasticas, o legas, o contra pueblos, o comunidades, y que se diga que so color y titulo de cobrar la hazienda de las dichas concessiones se cobra la de los cabildos; y otras personas y contribuyentes particulares, y que los dichos juezes commissarios, o las personas y executores por ellos nombrados exceden de su comission. Vos, ni alguno de vos por via de agrauio, ni de fuerça, ni simple querrela, ni recurso, ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y causa no pertenece a los dichos commissarios subdelegados, ni por otra razon alguna no os entremetays, ni alguno de vos se entremeta a conocer, ni conozca, ni de mandamientos, cartas, cedula, ni prouisiones contra los dichos commissarios y subdelegados, mandandoles, ni se les mande que alcen las dichas censuras y entredichos que ouieren puesto por ningun tiempo: sino que vos, y cada vno de vos les dexen proceder libremente en las dichas causas sin les poner en ello estoruo, ni impedimento alguno. Pues si alguna persona Ecclesiastica, o seglar, pueblo, o comunidades se sintieren agrauados de los dichos commissarios subdelegados, o de alguno de ellos, o de la persona, o personas y executores por ellos nombradas para el dicho efeto, pueden tener y tienen recurso al commissario general, y al nuestro Consejo de Cruzada q̄ reside en nuestra corte, para deshazer y quitar los agrauios que los dichos commissarios subdelegados, o las dichas personas y executores ouieren fecho, desagraviando a los que hallaren ser agrauados, y absoluiendo y alçando las censuras y entredichos, conforme a justicia: y consultando conmigo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cedula nuestras que sean necessarias para el buen expediente dellos. Al qual dicho

dicho comissario general, y al dicho nuestro consejo de Cruzada, y no a otro tribunal, ni persona alguna, se à de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico solo el dicho comissario general tiene facultad de su Santidad, y en lo demas nos se la damos a el, y al acesor y acesores que en el dicho tribunal afsiste, y adelante afsitiere por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios, y deshazer los agravios que los dichos comissarios subdelegados, o alguno de ellos y los dichos executores hizieren: lo qual mandamos assi se guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo segun y como dicho es. Y que si los negocios de que los dichos comissarios ouieren començado a conocer, o les pertenece el conocimiento dellos por ser en qualquier manera anexos, o dependientes a la dicha Cruzada, bulas, quartas, y subsidios, o al excusado, o a las quantas, administracion, expedicion y cobrança dello, o a las personas y executores para ello nombradas, como dicho es, alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, o alguno de nuestros fiscales ocurriere a vos, o a alguno de vos, los remitays y remitid a los dichos comissarios subdelegados, o al dicho comissario general y nuestro cõsejo de Cruzada, sin os entremeter a conocer dellos. Y si hasta aora ouieredes procedido, o procedays en alguno de los dichos negocios, y hecho autos algunos: o dado mandamientos, o prouisiones cerca dello, las repongays y deys por ningunas. Y no fagades, ni alguno de vos faga ende al, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendriamos por deseruido: y derogamos y reuocamos todas y qualesquier cedula que hasta aqui ayan sido dadas que sean en algo contrarias a lo suso dicho, o tengan otra orden y forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en San Lorenzo a doze de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

 *Vista del Obispo de Quiedo.*

L. 37. si 5. lib.
2. recop.

LOS processos Ecclesiasticos en q̄ los juezes no otorgan las apelaciones de los autos interlocutorios no se pueden traer por via de fuerça al Audiencia. Saluo si los autos tuuieren fuerça de difinitiuua, y que en ella no se puedan reparar, conforme al capit. 3. de la visita que hizo desta Audiencia el Obispo de Ouiedo año de mil y quinientos y quarenta y dos, que está original en el libro. 4. destas Ordenanças.

Lo que cerca deste titulo está dispuesto por leyes destes Reynos, demas de lo contenido en este titulo.

I3.

LOS processos Ecclesiasticos de visitacion de Religiosos q̄ hizieren sus superiores no se an de traer por via de fuerça a la Audiencia, por la. l. 40. tit. 5. del Presidente y Oydores lib. 2. de la nueva recopilacion.

* LOS Perlados y personas Ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades, y an de ser echados del Reyno. l. 13. tit. 3. lib. 4. recop.

Lo que cerca deste titulo está dispuesto por otros deste libro, demas y aliende de lo en el contenido.

I4.

SI en algun pleyto Ecclesiastico se ouiere de recusar algun Oydor, se deue poner la recusacion dentro de treynta dias despues de visto el tal processo, conforme a la cedula de su Magestad del año de 1556. que está en el libro 2. desta recopilacion, en el titulo de las recusaciones, que es el 12. del libro 2. cedula 2.

* Tampoco se puede conocer por via de fuerça de los pleytos asi ciuiles, como criminales que se trataren ante los Inquisidores y ministros del santo Oficio, e ante el juez de bienes confiscados, conforme a la cedula que está en el titulo sexto deste primer libro, y a las que estan insertas en las

Orde-

Ordenanças de la Chancilleria de Valladolid en el libro primero, titulo primero, a foj. 12. Por las quales se manda que se mejantes pleytos vayan al consejo de la general Inquificiõ.

* Item, los processos que se hizieren sobre diezmos de los Comendadores del Tao de San Iuan, no se pueden traer por via de fuerça a la Audiencia, conforme a la cedula vltima del titulo septimo deste primer libro.

* Item, los processos Ecclesiasticos que ouiere en las islas de Canaria no se pueden tampoco traer por via de fuerça al Audiencia, sino a la de las dichas islas, conforme a la cedula 6. del titulo 9. deste libro.

* Item, los processos Ecclesiasticos sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, o que se obtienen por estrangeiros, y sobre Calongias Magistrales, o Doctorales de las Yglesias cathedrales destos Reynos se an de vér y determinar en esta Audiencia, y primero que otros algunos, de que ay cedula, que es la tercera del titulo onze deste primero libro.

* Los processos Ecclesiasticos que hizieren los juezes dellos a pedimiento de los que resumieren corona sobre si an de gozar, o no del priuilegio de su fuero: se an de traer por via de fuerça al Audiencia, para que no concurriendo en ellos las calidades y cosas q se requieren se remitan a las justicias seglares, cedula 4. tit. 5. deste libro, donde se pone la orden que en ello se deue guardar.

* Item, los processos Ecclesiasticos que hizieren los juezes delegados y subdelegados de la Cruzada, cerca de las quantas y rentas della, y de los mostrenco, y abintestato, y subsidio, y excusado, y quartas, y nouenos pertenecientes a su Magestad, tampoco se an de traer al Audiencia por via de fuerça, ni en grado de apelacion, ni en otra manera, conforme a las cedula que dello ay en el titulo 4. deste primer libro, allende de la cedula 11. que està en este titulo segundo.

* EN los pleytos Ecclesiasticos que se retuuieren en esta Audiencia, auiendose de vér en reuista en ella, no es necesario que se halle el Presidente, como se dize en el libro 2. desta recopil. tit. 1. en el num. 21. y se dispone en la. 1. 38. tit. 5. lib. 2. de la nueva recopil.

TITULO

TERCERO DEL PATRONAZGO REAL, Y DE LEGOS.

Cedula sobre el Arcedianato de Alhama, y para que no se admitan bulas sobre Dignidad, ni Calongia, ni otro beneficio deste Reyno sin preceder presentacion de su Magestad, por ser todas de su Patronazgo real.

I.



EL REY. Reuerendo

in Christo padre Obispo de Lugo Presidente en la mi Audiencia y Chancilleria de Granada, vi lo que escreuistes al muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, Presidente del mi Consejo, sobre la possession que venian a tomar con bulas Apostolicas del Arcedianazgo de Alhama: y fue muy bien auerlas tomado, y hecho prender a los que las venian a notificar, siendo como era en tanto perjuizio de nuestro Patronazgo real: y yo os lo tengo en señalado seruicio. Yo escriuo a nuestro muy santo Padre sobre ello, con creencia para don Iuan Manuel mi Embaxador: y soy cierto que su Santidad lo mandará luego reuocar, y prouerá como no se hagan otras semejantes prouisiones. Por ende yo vos encargo y mando que tengays mucho cuydado que no se presenten otras bulas sobre el dicho Arcedianazgo, ni sobre otra Dignidad, Calongia, ni otro beneficio alguno de esse Reyno, ni se vse dellas, pues (como sabeys) son todos de nuestro

Concor. l. 5. tit.
6. lib. 1. recop.

nuestro Patronazgo real, y se an de proueer a presentacion nuestra, y no de otra manera. Y en lo de los que truxeron estas bulas, el Prouisor de esse Arçobispado procederà contra el Clerigo conforme a justicia: y los Alcaldes de essa Audiencia castiguen al lego, de manera que no se atreuan otros de hazer cosas semejantes: y todo esto os encargo que proueays como se haga con el cuydado y diligencia que de vos confio, como cosa en que va tanto, que en ello me hareys mucho seruicio. De Segouia a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y vn años. A. Cardinalis de Tortuseñ. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus Magestades, los Governadores en su nombre, Pedro çuaçola.

*2. Cedula sobre lo mismo dirigida al
Presidente y Oydores.*

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria de Granada, yo è sido informado como viniendo dos personas a tomar la possession del Arcedianazgo de Alhama, que es de nuestro Patronazgo real en essa Yglesia de Granada: y visto el perjuizio que dello se seguia al dicho nuestro Patronazgo real, y quanto dello eramos desseruidos, los hizistes prender, y tomar las bulas que trayan para ello: lo qual fue muy bien hecho, y os lo tengo en seruicio. Yo escriuo a nuestro muy santo Padre sobre ello, con creencia para don Iuan Manuel mi Embaxador, y soy cierto que su Santidad lo mandará luego reuocar, y proueerà como no se hagan otras semejantes prouisiones. Por ende yo vos mando que tengays mucho cuydado que no se presenten otras bulas sobre el dicho Arcedianazgo, ni sobre otra Dignidad, ni Calongia, ni otro beneficio alguno de esse Reyno, ni se vse dellas, pues como sabeys, son todas de nuestro Patronazgo real, y se an de proueer con presentacion nuestra, y no de otra manera, pues veys quanto de lo cõtrario seremos desseruidos, y el gran inconueniente que se seguiria dello: y de todo esto os encargo que tengays el cuydado y diligencia que de vos confio, que en ello me hareys

hareys mucho seruicio. De la ciudad de Segouia a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y vn años. A. Cardinalis de Tortuseñ. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus Magestades, los Gouernadores en su nombre. Pedro de çuaçola.

Cedula para que los negocios de bulas en derogacion del Patronazgo de legos, se remitan al Consejo.

3.

Cõcor. l. 21. tit. 4. lib. 2. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, auiendo nos entendido que algunos Perlados e Yglesias, y personas Ecclesiasticas deitos nuestros Reynos tomando fundamento y ocasion de lo que se estatuyò en el decreto nono de la Sesion veynte y cinco del sacro Concilio de Trento cerca de los Patronazgos de legos, inquietan y perturban a los dichos patrones legos, e an intentado e intentan de los quitar e priuar de su derecho y possession, y les an mouido y mueuen pleytos, y hazen otros impedimentos y embargos: cerca de lo qual auemos ordenado a los Perlados lo que vereys por la copia de la cedula que con esta se os embia, para que embien relacion, e no hagan nouedad. E porque queremos saber si a essa Audiencia an ocurrido algunos patrones legos a se querellar de los dichos Perlados, yglesias y personas Ecclesiasticas, y en que casos y cosas: y que es lo que cerca dello auemos proueydo: embiarnos eys luego particular relacion dello: y por agora y en el entretanto que se da la orden que en esto conuiene que se tenga, e se os aduierde de la que deueys tener en essa Audiencia en los tales negocios: los que ocurrieren desta calidad, los remitireys al nuestro Consejo, donde se proueerà segun la calidad y diuersidad de los casos lo que pareciere ser justo y conueniente. Fecha en el Escorial a treze dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Esta corregida por la l. 34 tit. 5. lib. 2. recop.

Cedula para que los Prelados de estos Reynos sobresean en la execucion de las bulas y negocios tocantes a patronazgo de legos, y en su derogacion: en el interin que su Santidad es informado.

4.

EL REY. Reuerendo in Christo padre Obispo de Segouia, del nuestro Consejo: nos auemos sido informado que algunos Prelados e Yglesias y personas Ecclesiasticas de estos nuestros Reynos, tomando fundamento y ocasion de lo que nueuamente fue estatuydo y ordenado en el decreto nono de la Sesion 25. del sacro Concilio Tridentino cerca de los patronazgos de legos, assi de fundacion, o dotacion, como de priuilegio, y de otras cosas en el dicho decreto contenidas, perturban e inquietan a los patrones legos: e an intentado e intentan de les quitar y priuar de su derecho y possession, y les an motido y tienen pleytos, y les an hecho y hazen otros impedimētos y embargos en el vfo de su derecho: y porque demas que esta materia de patronazgos de legos á sido siempre con tanta razon y causa fauorecida y priuilegiada de la Yglesia, y que nos, y los Reyes nuestros antecessores por la misma causa: y por lo q̄ toca a nuestros subditos y naturales auemos defendido, conseruado y amparado a los dichos patrones legos. Este negocio y materia de patronazgo de legos es muy general y vniuersal en estos nuestros Reynos, y no se procediendo en ello como conuiene y se deue, podria resultar mucha inquietud y desafosiego, y perturbacion y molestia a los nuestros subditos: y en el entendimiento e interpretacion y execucion del dicho decreto del Concilio, para que se proceda en toda paz y conformidad, y cessen los inconuenientes, se deue mucho mirar, y darse la orden que para ello conuenga: embiarnos e y luego relacion de lo que aueys hecho, proueydo y ordenado en esto de los patronazgos de legos, y de lo que à passado y passa cerca desto en esse vuestro Obispado y diocesi: y si vos, o alguna otra persona Ecclesiastica de los que pretendē tener derecho aueys conferido algun beneficio de los q̄ eran

Cōcor. l. 25. tit. 3. lib. 1. recop.

de patronazgo, y a que personas, y en que Yglesias: y si cerca desto de patronazgos de legos, se an mouido y penden algunos pleytos en vuestra Audiencia, y en que causas, y entre que personas, y en que estado estan: de lo qual, y de todo lo demas que cerca desta materia y negocio os ocurriere y os pareciere deueys aduertir, nos embiareys particular relacion: y vista la dicha vuestra relacion (y las demas de los otros Prelados, a quien se á ordenado lo mismo, y tratado-se y platicado-se sobre esto como negocio de tanta importancia, y auiendose a su Santidad informado como de nuestra parte en lo que serà necesario para la direccion deste negocio se informará y suplicará) se os podra aduertir breuemente de la orden que en la execucion deste decreto conuendra tenerse: a lo qual nos como en todo lo demas mandaremos dar todo fauor y ayuda: en el entretanto no permitireys, ni dareys lugar a que los dichos patrones legos sean molestados, ni perturbados, que esto es lo que conuene al seruicio de Dios, y bien de las Yglesias, y a la quietud y sosiego publico: y assi se entiende y deue entender que fue la mente y fin del santo Concilio, e la de su Santidad. Fecha en Madrid a diez y feys dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo, señalado del Consejo Domingo çauala.

Lo que por leyes destes Reynos está dispuesto
cerca deste titulo.

5.

Y DE lo que oy dia se à de guardar cerca de lo tocante a las bulas que se impetran en derogacion del Patronazgo real, o de legos, vease la ley quinta, titulo sexto del libro primero de la nueua recopilacion, y la ley 25. titulo 3. del mesmo libro. Y porque por las dichas leyes parece que el conocimiento desto pertenece al Consejo, se à de vér la ley 34. titulo 5. libro 2. de la dicha recopilacion, donde se corrige la ley veynte y vna, titulo 4. del mesmo libro, y se dize que estos negocios se despachen y determinen en las Audiencias.

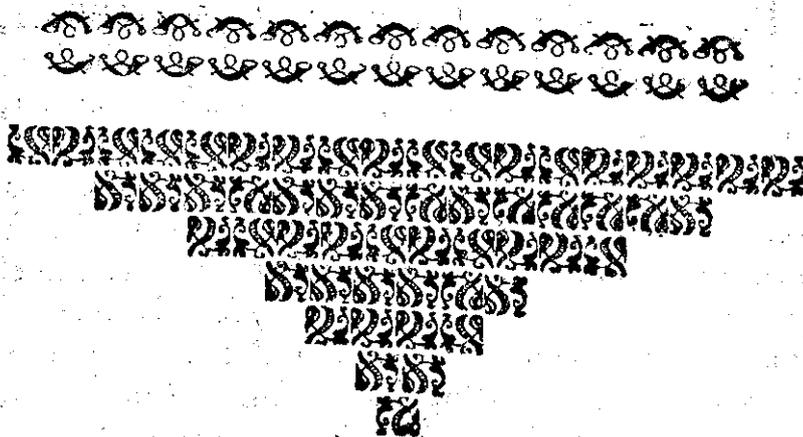
Lo que cerca deste titulo está dispuesto por los otros deste libro.

LOS pleytos que ouiere de cosas tocantes al Patronazgo real, y de legos, se an de determinar en esta Audiencia primero que otros algunos, sin embargo de las Ordenanças, conforme a la cedula 3. del titulo 11. deste libro primero, y conforme al capitulo 1. de la cedula 6. del titulo 2. deste libro.

LAS bulas que se impetren en derogacion del Patronazgo real, o de legos, no se an de admitir, ni consentir vsar dellas, sino suplicandose dellas, las justicias las an de remitir al Audiencia, conforme al 5. 9. y 12. de la cedula 6. del titulo 2. deste primero libro.

G 3

TITVLO



TÍTULO

QUARTO DE LOS PLEY

TOS TOCANTES A LA CRU-

ZADA, SVBSIDIO, Y EXCVSADO, TER-

cias, y Nouenos pertenecientes a su Magestad.

Provision sobre carta de otra en ella inserta, para que en el Audiencia no se conozca por apelacion, ni en otra manera en las causas de Cruzada, mostrencos, y abintestato.

I.

Concor.l. 9. tit.
10. lib. 1. recop.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Alemania, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Bien sabedes como nos ouimos mandado dar y dimos vna nuestra prouision firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa. DON CARLOS por la diuina clemencia, electo Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, y a otras qualesquier nuestras

nuestras justicias del dicho Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que por parte de Iuan Ortiz de Cuellar Tesorero de la bula de la fabrica de S. Pedro de Roma, y composiciones della de esse dicho reyno de Granada, y Abadia de Alcalá la Real, nos fue fecha relación diziendo, que él, o sus factores tratan, o esperan tratar pleytos con algunas personas sobre las cosas tocantes y pertenecientes a las tales bulas y composiciones ante los juezes comissarios subdelegados para ello tocantes: y que algunas personas por dilatar la paga de lo que les deuen de la hazienda de las dichas bulas y cõposiciones an apelado, y que apellan para ante vos de las sentencias y mandamientos dados por los dichos juezes subdelegados, y que les recibis las dichas apelaciones, y os entremeteys a conocer de los dichos pleytos y causas, so color y diziendo que los dichos juezes subdelegados hazẽ fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos interponen para Roma, y mandays llevar ante vosotros los pleytos, y los deteneys y days causa que en ellos aya mucha dilacion: y que mandays al dicho Tesorero y sus factores que no pidan, ni cobren los abintestatos y mostrencos, y otras cosas tocantes y pertenecientes a las dichas composiciones, y los maltratays, y desfauoreceys las cosas a las dichas bulas y composiciones tocantes y pertenecientes: de que an recibido y reciben agrauio y daño por se detener la cobrança de lo que asì les es deuido de las dichas composiciones particulares y bulas: y no pueden pagar las libranças que en el dicho su cargo por nos an sido fechas y se hazen: y nos suplicaron y pidieron por merced sobre ello les mandassẽmos proueer como la nuestra merced fuesse. Y por quanto su Santidad por la dicha bula nombra por comissario general al muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, Presidente de nuestro Consejo, y a las personas por el subdelegadas, para todas las causas y cosas tocantes a las dichas bulas y composiciones: y inibe a todas y qualesquier otras justicias del conocimiento dellas. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y para cada vno de vos en la dicha razon: Por la qual, y por su traslado signado de escriuano publico

mandamos que aora, ni de aqui adelante no vos entremetays a conocer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bulas y composiciones particulares, y cobrança della; tocantes y pertenecientes en qualquier manera: y dexeyis libremente al dicho Tesorero y sus factores pedir y demandar los abintestatos de los que no dexaren herederos dentro del quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes y pertenecientes a las dichas composiciones, segun y como en la dicha bula se contiene: y que no recibays apelacion alguna, aunque digan que les es fecha fuerça de los dichos juezes subdelegados: sino que luego la remitays al dicho comissario general, para que el lo vea y determine, pues nuestro muy santo Padre assi lo quiere y manda por la dicha bula. Y si alguna apelacion, o apelaciones auerays recibido, deboluays luego el conocimiento della a los dichos juezes subdelegados. Y mandamos que de las sentencias y mandamientos que los dichos juezes subdelegados dieren y pronunciarren, no pueda auer dello apelacion, ni suplicacion, nulidad, o agrauio para ante vosotros, ni para ante otro juez alguno: saluo para ante el dicho comissario general, a quien pertenece el conocimiento dello, segun dicho es, y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y dos años. YO EL REY. Yo Iuan de Bozmediano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Y agora por parte del dicho Iuan Ortiz de Cuellar fue presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Cordoua escriuano publico de Granada, por el qual parecio que la dicha nuestra prouision fue leyda y notificada a vos el dicho nuestro Presidēte y Oydores en las salas de nuestra Audiēcia y Chācilleria dessa dicha ciudad de

Granada, y que por vosotros fue obedecida: y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo: y dizque nunca la auia des guardado, ni cumplido: antes dizque aueys tomado y tomays de cada dia otros muchos pleytos tocantes a la dicha bula: de que à venido y viene mucho daño y perjuzio a la hazienda dellas. Sobre lo qual nos fue pedido y suplicado mandassemos que la dicha nuestra prouision de suso incorporada fuesse guardada y cumplida, o como la nuestra merced fuesse. Y nos tuuimos lo por bien: Por que vos mandamos que veades la dicha prouision de suso incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: de manera que el dicho Tesorero no tenga causa, ni razon alguna de se venir a quejar mas ante nos sobre ello. Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Yo Iuan de Bozmediano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Antonius Archiepiscopus Granatensis. Registrada Licenciatus Ximenez, Orbina por chanciller.

2. Cedula de su Magestad para lo mesmo que la prouision passada.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, sabed que por parte de los Tesoreros de la Cruzada y su composicion que se predica y à predicado en nuestros Reynos, me à sido fecha relacion diziendo, que ellos y sus factores an tratado y tratan, y esperan tratar pleytos con algunas personas sobre cosas tocantes y pertenecientes a la dicha bula y composiciones y otras cosas ante los comissarios subdelegados del muy reuerendo Cardenal de Siguença comissario general de la dicha Cruzada, y ante el, y que algunas personas por dilatar los tales pleytos an apelado y apelan para ante vos de las sentencias y mandamientos da-

dos por el dicho muy reuerendo Cardenal, y por los dichos comissarios subdelegados, y que les recebis las dichas apelaciones, y que vos entremetays a conocer de los dichos pleytos y causas so color y diziendo que les es fecha fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos interponen para Roma: y mandays llevar ante vosotros los pleytos, y los deteneys, de cuya causa en ellos ay mucha dilacion: de que reciben agrauio y daño, y a la hazienda de la dicha bula resulta perdida, y ellos no pueden cumplir los marauedis de sus cargos, por la dilacion que en la paga de lo suso dicho se tiene: y me suplicaron en ello mandasse proueer lo que nuestro seruicio fuesse. Y por quanto su Santidad por la dicha bula nombra por comissario general al dicho Cardenal de Siguença, y a las personas por el subdelegadas, para todas las cosas y casos tocantes a las dichas bulas y composiciones, y inibe a todas y qualesquier justicias del conocimiento dellas. Por la presente vos mando que agora, ni de aqui adelante no os entremetays a conocer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bulas y composiciones y otras cosas a ello tocantes y pertenecientes en qualquier manera, de que el conocimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y a los juezes subdelegados, y que dexeys libremente a los dichos Tesoreros cobrar y pedir lo suso dicho ante ellos, segun y como en la dicha bula se contiene, y que no recibays apelacion alguna, aunque digan que les es fecha fuerça por ellos: sino que luego se lo remitays, para que ellos lo vean y determinen pues nuestro muy santo Padre assi lo quiere y manda. Y si alguna apelacion, o apelaciones auerays recebido, deboluays luego el conocimiento dellas al dicho Cardenal, y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para q̄ nombrandose alguno por coxedor, o receptor de las bulas, no se pueda apelar para el Audiencia: y destos, ni otros negocios tocantes a Cruzada, no se pueda conocer en ella, y los que uuiere se remitan al comissario general, y sus subdelegados.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, por parte de los Teforeros de la santa Cruzada de esse Reyno se nos á hecho relation que estando proveydo y mandado por nuestras cédulas y prouisiones que las nuestras Audiencias, ni Chancillerias, ni otras justicias no se entremetiesen a conocer, ni conozcari de ninguna causa, ni negocio tocante a la dicha Cruzada, ni dependiente della, y que los que ante ellos ocurriessen los remittan al comissario general, o a sus subdelegados, a quien pertenece el conocimiento de semejantes causas, por los daños e inconuenientes que al buen expediente de la dicha Cruzada se seguirian de lo contrario. Agora nueuamente auiendose nombrado por el concejo y justicia de essa ciudad a vn Alonso Diaz vezino della por receptor y coxedor de las bulas de la dicha Cruzada que se auian dado fiadas, conforme a la ley y carta acordada, el dicho Alonso Diaz no lo aceptò: antes apelò del dicho nombramiento para essa Audiencia, donde pretendia hazer pleyto, y seguir la causa en via ordinaria. Y porque si se dieffe lugar a semejantes apelaciones se impediria la cobrança y buena expedicion de lo que procede de la dicha santa Cruzada, para los santos fines y efetos que esta concedida, nos fue suplicado y pedido por merced mandásemos no os entremetiesdes en ninguna causa, ni negocio tocante, ni dependiente de la dicha Cruzada, y la que assi se auia lleuado ante vos la remitiesdes, e hiziesdes luego remitir a los comissarios subdelegados de la dicha santa Cruzada en essa diocesis, a quien pertenecia el conocimiento de ella, y lo mismo hiziesdes, de todas las demas causas que ante vos ocurriessen, conforme a las cédulas y prouisiones que tenemos dadas, y sobre ello proueyessemos justicia. Lo qual visto por el comissario general, y consejo de la dicha Cruzada: fue acordado que deuamos dar esta nuestra cédula para vos en la dicha razon: Por la qual vos mandamos no os entremetays a conocer, ni conozcays de ninguna causa, ni negocio tocante a la dicha Cruzada, ni dependiente della: y assi

la de

Cõcor. l. 14. tit
10. lib. 1. recop

la de la apelacion del dicho receptor, como las que mas ante vos ocurrieren, o estuuieren pendientes, las remitays y hagays luego remitir en el punto y estado en que estuuieren ante el dicho comissario general, o ante los dichos sus subdelegados comissarios de la dicha Cruzada en esse Arçobispado, a quien (conforme a la bula de su Santidad) pertenece el conocimiento de semejantes causas, segun se contiene en las cédulas que sobre ello para vos tenemos dadas. Lo qual assi hazed y cumplid sin dilacion alguna, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Julio de mil y quinientos y setenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo.

3. Cedula al Presidente para que cumpla y haga cumplir la carta acordada que se dio, para que en el Audiencia no se conozca de pleytos de Cruzada, Subsidio, y Excusado.

4.

EL REY. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, siendo necessario y conueniente a la entera y deuida execucion de las gracias que su Santidad nos concede (para los santos fines y necessarios efectos q̄ teneys entendido) que los del nuestro Consejo, Chancillerias, ni Audiencias, ni otras justicias no se entremetan en los negocios tocantes y dependientes a las dichas concessiones, emos mandado dar la cedula y carta acordada, que con esta se os presentará firmada de nuestra mano. Yo os encargo y mando la veays y guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene, sin dar lugar a lo contrario, porque esta es nuestra voluntad, y assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y siete de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

LA carta acordada que en la cedula passada se manda guardar, esta ya referida en el titulo segundo de los procesos Ecclesiasticos deste primero libro, que es la u. del dicho titulo.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de los negocios tocantes al Subsidio.

5.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, nuestro muy santo padre Paulo tercio conedio al Emperador y Rey mi señor dozientos y doze mil ducados de Subsidio sobre las rentas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos de la corona de Castilla, Leon, y Granada, para ayuda a los gastos de las armadas que su Magestad à hecho y tiene contra los Moros enemigos de nuestra santa Fe Catholica, de que vienen por juezes executores y colectores generales el muy reuerendo in Christo padre el Cardenal de Siguença, y el reuèrendo don Iuan Poggio Nuncio de su Santidad en estos nuestros Reynos, y sobre lo que cabe a pagar a esse Reyno de Granada, se à tomado assiento con las Yglesias del, que pague quatro mil ducados a ciertos plázos, y en cierta forma, segun que mas largamente en la concordia que sobre ello se à tomado se contiene. Y agora por su parte me à sido fecha relacion que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido de los Subsidios, y por otras causas apelan de los mandamientos de los juezes subdelegados para la cobrança del dicho Subsidio, y se presentan en essa Chancilleria, y que vosotros los admitis y hazeys llevar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho Subsidio: suplicandome en ello proueyese lo que nuestro seruicio fuesse. Y porque si alguna persona se sintiere por agraviado de los dichos mandamientos puede apelar para ante los dichos Cardenal y Nuncio juezes executores, a quien pertenece el conocimiento dello: yo vos mando que no vos entremetays a conocer, ni conozcays

l. 8. tit. 10. lib. 1. recop.

conozcays de causa alguna tocante al dicho Subsidio, ni admitays las dichas apelaciones, antes las remitays a los dichos juezes subdelegados para que hagan justicia. Y si de aquello se sintieren por agraviados, segun dicho es, apelaran las dichas causas para ante los dichos Cardenal y Nuncio, los quales los oyran y guardaran su justicia: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan de Bozmediano.

2.^a Cedula sobre lo mismo, inserta otra, para que en el Audiencia no se conozca de pleytos y causas de Subsidio.

6.

Concor. l. 8. tit.
10. lib. 1. recop.

EL PRINCIPE. Presidente y Oidores del Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, bien faueys, o deueys saber que su Magestad mandò dar y dio para vos vna su cedula, fecha en esta guisa. LA REYNA. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que algunas personas a quien a frido repartido y se manda pagar Subsidio de las rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la bula de su Santidad que sobre ello dio: por no lo pagar apelan de los mandamientos contra ellos dados y discernidos (por los comissarios subdelegados del reuerendissimo in Christo padre Obispo de çàmora comissario general del dicho Subsidio) para Roma, y para essa Chancilleria, y que vos otros days nuestras cartas para que les otorguen las dichas apelaciones, a cuya causa no se puede cobrar el dicho Subsidio, de que a nos se sigue de seruicio. Y porque si los fuso dichos algun agrauio reciben, pueden apelar para ante el dicho comissario general del dicho Subsidio, a quien pertenece el conocimiento dello: Yo vos mando que no vos entremetays a conocer, ni conozcays de causa alguna tocante al dicho Subsidio, ni sobre ello deys nuestras

nuestras cartas, y que si alguna causa tocante a lo suso dicho ante vos pende, la remitays al dicho commissario general del Subsidio, para que el lo vea y determine. Fecha en la ciudad de Auila a diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treynta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan de Bozmediano. La qual dicha cedula suso incorporada parece aueros sido notificada, y por vos obedecida: y mandado se guardase y cumpliesse en todo y por todo segun en ella se contenia. Y agora sabed que por parte del Dean y Cabildo de la santa Yglesia de Seuilla nos a sido fecha relacion diziendo, que no obstante lo suso dicho, agora nueuamente os auia desentremetido y entremeteys en traer ante vos processos tocantes a Subsidios, so color de hazerse fuerça a las partes: de cuya causa se impedia la paga del presente Subsidio de las dos quartas que su Santidad concedio a su Magestad sobre los frutos Ecclesiasticos del año passado de quinientos y quarenta y tres, y presente de quinientos y quarēta y quatro, de que su Magestad era deseruido: suplicandome mandasse proueer en ello lo q̄ la mi merced fuesse. Lo qual visto por el reuerēdo in Christo padre Obispo de Lugo, del consējo de su Magestad; juez executor del dicho Subsidio, en lugar del muy reuerēdo Cardenal de Seuilla: Fue acordado q̄ deuiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien: Porque vos mando veays la dicha cedula suso incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se cōtiene, y guardandola y cumpliendola remitays qualesquier causas que ante vos ayan venido tocantes al dicho Subsidio, a los juezes subdelegados del dicho Cardenal, y Obispo de Lugo, del dicho Arçobispado de Seuilla: y de aqui adelante no vos entremetays a conocer de semejantes causas, como dicho es, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a onze de Julio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

• Cedula para que en el Audiencia no se admitan apelaciones de causas tocantes al Subsidio, ni querellas por via de fuerça.

l. 8. tit. 10. lib.
1. recop.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que nuestro muy santo padre Paulo tercio à concedido a su Magestad dos quartas partes de los frutos y rentas Ecclesiasticas de sus Reynos y Señorios: y por hazer alitio y merced al estado Ecclesiastico de esse Reyno de Granada, à tenido por bien, que por razon de las dichas dos quartas, no paguen mas de lo que dieron por las dos quartas passadas, aunque las necessidades de su Magestad son aora muy mayores que nunca fueron. Y por parte de los Deanes y Cabildos de las Yglesias de Granada, Malaga, y Guadix, y Almeria, y de la Yglesia de Baça, que son los que estan obligados a la cobrança y paga del dicho Subsidio, nos à sido hecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no pagar lo que les fuere repartido del dicho Subsidio, apelaràn de los mandamientos que dieren los juezes subdelegados del reuerendo in Christo padre Obispo de Lugo, comissario general y juez executor de las dichas dos quartas, para essa Audiencia, y se presentarán ante vos, como otras vezes lo an intentado de hazer: y que vosotros los admitireys, y hareys llevar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho Subsidio, y no lo podrian cumplir, ni pagar a los plazos que està assentado, suplicandome mandasse proouer sobre ello lo que conuenga al seruicio de su Magestad: y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que no vos entremetays a conocer, ni conozcays de causa alguna tocante al Subsidio de las dichas dos quartas, ni admitays las dichas apelaciones y querellas: y si algunas vinieren ante vos sobre lo suso dicho, las remitays al dicho Obispo de Lugo, para que el, como juez competente, lo vea, y haga justicia: y no sagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos tocantes al Excusado.

8.

EL REY. Presidēte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, sabed q̄ nos auemos sido informado q̄ vosotros os entremeteys a conocer y conoceys de las causas y negocios tocantes y dependiētes a la gracia y concession q̄ su Santidad nos hizo de los diezmos de los Excusados, para ayuda a la guerra cōtra infieles, y auia des dado prouisiones para q̄ los juezes subdelegados de la dicha concession otorgasen las apelaciones q̄ para ante vos se hazian en las causas tocantes a lo suso dicho, y no procediesen mas en ellas: y alçasen las cēsuras q̄ sōbre ello tuuiesſen puestas e fulminadas. Y porq̄ esto podria ser en daño y perjuyzio de la dicha cōcessiō: allende q̄ el assiēto y cōcordia q̄ sōbre la paga della mādamos tomar cō el estado Ecclesiastico deſtos nuestros Reynos de la corona de Castilla y Leō, se affentō y cōcertō q̄ las nuestras Audiēcias no se entremetiesen, ni pudiesſen entremeter en las causas y pleytos q̄ tocassen al dicho Excusado, ni se lleuassē a ellas por via de fuerça, por los inconueniētes y embaraços q̄ a la buena y deuida execuciō de la dicha gracia se seguirian. Visto por el reuerendo in Christo padre Obispo de Sēgotue, del nuestro Cōsejo, comissario general, y en el nuestro Consejo y tribunal de la Cruzada y Subsidio y Excusado, por quāto por cédulas y sobrecedulas del Emperador y Rey dō Carlos mi señor padre, q̄ aya santa gloria, y nuestras, esta mādado q̄ las nuestras Audiencias no se entremetan en el conocimiēto de las causas tocantes a la Cruzada y Subsidio, y las remitan a los juezes generales Apostolicos q̄ para ello su Santidad tiene nōbrados, y a sus subdelegados: y siendo como es la dicha concession del Excusado semejante, y de la mesma manera concedida para los mesmos fines y efetos que la dicha Cruzada y Subsidio se deue guardar en quanto a lo suso dicho lo mesmo q̄ para los negocios de la dicha Cruzada y Subsidio: Fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta nuestra cedula para vos en la

D

dicha

dicha razon: Por la qual vos mandamos veays la dicha cedula del Emperador mi señor, de que arriba se haze mencion, y como si aquella hablara y se estendiera a lo tocãte a la gracia de los dichos excusados, atento a ser concession tan semejante a la dicha Cruzada y Subsidio, la guardeys y cūplays, y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, no os entremetays a conocer ni conozeays de ninguna causa, pleyto, ni negocio tocante al dicho Excusado, y dependiētes del. Y si algunas ante vos ocurrieren, o estuuieren pendientes, las remitays y hagays luego remitir, sin mas proceder en ellas, a los dichos juezes executores generales, o sus subdelegados, a quien pertenece el conocimiento de semejantes causas, para que ellos las vean y hagan justicia, conforme al tenor de las bulas y breues de su Santidad: lo qual assi hazed y cumplid, sin poner en ello excusa, ni dilacion alguna, porque assi conviene a nuestro seruicio, y a la buena y deuida execucion de las concessiones que su Santidad nos tiene hechas, para tan santos fines y necessarios efetos: y no faga desde al por alguna manera. Fecha en San Lorenzo a seys de Septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Escouedo.

Prouision en que se declara pertenecer a su Magestad las tercias y nouenos de todos los diezmos de estos Reynos.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, e nuestros Contadores mayores, e Oydores de nuestra Contaduria mayor, y cada vno de vos, salud y gracia. Ya sabeys y deueys saber que las tercias (que son los dos nouenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman) son nuestros, y de la nuestra corona y patrimonio real, y pertenecen a nos, por concessiones y gracias Apostolicas, justas, legitimas y derechos titulos: y que cerca de las dichas tercias y dos nouenos,

nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas Ecclesiasticas, como seculares, que no la tengan, ni muestren, ni prueue tener legitimo titulo, o prescripcion inmemorial: E agora somos informado que no enbargate lo suso dicho, e lo que por leyes destos nuestros Reynos, especialmente por la que el señor Rey don Iuan el segundo hizo, el año de quatrocientos y treynta y ocho, está estatuydo y ordenado contra los que toman e ocupã las dichas tercias: algunos Perlados y Cabildos, y otras personas Ecclesiasticas, y seculares, a titulo y color de coronados, o escudados, mayordomos, sacristanias, o arciprestazgos, e por otras pretenças causas y razones las entran, toman, y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas. E aun dizque siendoles por nuestra parte pedidas e demãdadas, dicen y alegan que nos, no tenemos el tal titulo, o derecho de las dichas tercias: y que si alguno tenemos, no será, ni es general en todas las partes y lugares destos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad: y que así mesmo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion: e que a nos toca, e nos auemos de mostrar y probar el titulo y derecho que tenemos, e aun el uso y possessiõ del: y que no lo mostrando y prouando (aunque por su parte siendo reos y demandados, no se prueue legitimo titulo, ni prescripcion inmemorial) deuen ser absueltos: y que por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se à pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo y derecho cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y notorio: en tan graue perjuyzio y daño de nuestro patrimonio real, en que están metidas e incorporadas las dichas tercias, cuya conseruacion tanto importa, para el sostenimiento, defensa y guarda destos Reynos, e a la causa publica dellos. E auiendo mandado sobre esto platicar a algunos de los del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencia: y auiendose tratado y conferido, y con nos consultado: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley e prematica sancion, bien así como si fuesse hecha y publicada en cortes:

Por la qual mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean Ecclesiasticas, ni leglares, ni a titulo de coronados, ni escusados, mayordomos, ni Sacristanias, ni arciprestazgos, ni por otra razon, y causa qualquier que sea, no entren, tomen y ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar a nuestros Contadores mayores, y a nuestros recaudadores, fieles y executores y coxedores: de manera que nos ayamos y lleuemos enteramente los dos nouenos de todas las cosas y frutos que se dezmarèn en estos nuestros Reynos y Señorios: y que los que los tienen tomados y ocupados, no temiendo y mostrando e prouando tener legitimo titulo, o prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen y bueluan y restituyan, pues (como dicho es) es claro y notorio nuestro derecho; y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos a vos y a cada vno de vos que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y nouenos ante vos adelante se mouieren, o al presente están pendientes y no estuieren fenecidos, assi lo declareys, sentencieys y determineys, y assi lo guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, y no fagades ende al. Dada en Madrid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad la fize escreuir por su mandado.

Lo q̄ por leyes destos Reynos està dispuesto cerca deste titulo.

IO.

LA ordẽ q̄ se á de tener en conocer en los negocios de justicia y hazienda tocãtes a la Cruzada pone la. l. io. tit. io. lib. i. recop.

Lo que cerca deste titulo disponen otros deste libro.

II.

DE los pleytos de Cruzada, Subsidio, Excusado, y quantas dello no se á de conocer en el Audiencia por via de fuerça, ni otra manera, por la cedula II. tit. 2. deste lib. I.

TITULO

QVINTO DE LOS CLERIGOS DE MENORES ORDENES,

QUANDO DE VAN GOZAR DEL privilegio del fuero, y como deuan estar presos, y lo que en razon desto se a de proueer en el Audiencia.

Prouision para que los Clerigos de menores ordenes esten presos en el entretanto que se determina si deue gozar del privilegio de su fuero.

I.



ON CARLOS

Cõcor. l. 7. tit 4. lib. 1. recop

por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Eclesiasticos de la ciudad de Granada, y a cada vno de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades q̃ el Doctor Cañete vezino de la ciudad de Truxillo nos hizo relaciõ diziendo, que en quebrantamiento de cierta concordia que auia auido entre los vezinos de la dicha ciudad (y durãto la ausencia de mi el Rey destos nuestros Reynos) vnõs hijos de Nuño Garcia de Chaues, aleuõsamente auian muerto a vn hermano suyo de lo qual se auia quejado ante los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada. Los quales auian comenzado a conocer en el dicho negocio: y que a causa de se auer llamado a la corona ante los Prouisores de la ciudad de Plasencia, (no deuiendo gozar del privilegio della, por no auer traydo abito, ni tonsura Clerical) los auia desinibido del conocimiento de la causa, y los dichos delinquẽtes se andauan sueltos publicamente, sin vos eõstar

ser tales Clerigos de corona, y que a esta causa auian cometido otros muchos delitos: lo qual era en menoscprecio de nuestra justicia: por ende q nos suplicaua y pedia por merced mandassemos proueer cerca dello lo que nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y mal hechores recurrieren a vosotros, o a qualquier de vos diciendo ser Clerigos de corona, no procedays contra las dichas nuestras justicias por censuras Ecclesiasticas, sin que primeramente vos conste que son Clerigos de corona, y tales que deuen gozar del priuilegio Clerical, conforme a las bulas de nuestro muy santo Padre, y a la declaracion sobre ello fecha: y sin que primeramente se presenten y estén presos en la dicha vuestra carcel: y si conforme a lo suso dicho deuieren de gozar del dicho priuilegio Clerical, les deys la pena condigna al delito, o delitos que ouieren cometido: Y sino deuieren gozar del dicho priuilegio Clerical, los remittays a las nuestras justicias seglares, para que hagan en sus causas lo que fuere justicia, y entretanto que lo suso dicho se determina, los tengays presos (como dicho es) en la dicha vuestra carcel, sin les dar por carcel la ciudad, ni Yglesia, ni Monasterio, ni otras casas de vezinos y moradores della, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada, y la cumpliereis: mandamos sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos a doze dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil by quinientos y veynete y tres años. Licēciatus Polanco. Doctor. Guevara. Acuña. Licenciatus. Martinus. Doctor. El Licenciado Medina. Yo Gaspar Ramirez de Vargas escriuano de camara de sus Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

2. *Promision sobrecarta de otra en ella inserta, para que no puedan traer armas los que ouieren resumido corona.*

2.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: y a vos el que es, o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia en la dicha villa, o vuestro alcalde en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla, auiendo resumido corona, por delitos que an hecho y por otras causas, para se salvar de las nuestras justicias, an traydo y traen armas ofensiuas, y que de cada dia las continuan traer mas, so color de la ley que hizimos en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Toledo, en que concedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal. De manera que las personas que se an llamado a la corona, no solamente gozan de la dicha ley: pero tienen atreuimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nuevos delitos, con la esperança que traen que no an de ser castigados por las nuestras justicias. Y queriéndolo proouer y remediar, praticado sobre ello con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado: por quanto las personas que se an llamado, o llamaren de aqui adelante a la corona, pues ellos diziendo ser Clerigos, se eximē de la nuestra jurisdiccion real, y gozā de la inmunidad Ecclesiastica, y cōforme

Concor. l. 5. tit. 4. lib. 1. recop.

a derecho an de traer abito decente, y no pueden gozar de officio publico, ni otro priuilegio real: segun esto, las tales personas no es razon que trayan armas. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante las personas que se an llamado y llamaren a la corona, para se eximir de la nuestra jurisdiccion real, no trayan armas algunas publicas, ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas y prouisiones, y no obstante las leyes fechas en las dichas cortes q̄ dan licencia para q̄ cada vna persona pueda traer espada y puñal: porque nuestra intencion no es. que la dicha ley se estienda a las tales personas. Y mandamos a los del nuestro Consejo que dé y libren nuestras sobrecartas desta, para que las nuestras justicias la guarden y cumplan y executen, y la hagan pregonar publicamente, y que no hagan ende al. Dada en la ciudad de Seuilla a veynte y ocho dias del mes de Abril año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller. Fagora Mondison Bernal regidor de la dicha villa, y en nombre della, nos hizo relacion por su peticion diziendo, que lo contenido en la dicha nuestra carta no se á guardado, ni cumplido, ni guarda, ni cumple: y porque si se guardase viene grande vtilidad y prouecho a la dicha villa, y vezinos y moradores della, nos suplicò mandassemos dar nuestra sobrecarta de ella, y que vos la cumplays, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardedes y cumplades y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta con-

ta contenido no vays, ni pafseys; ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada a treynta y vn dias del mes de Julio año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. Compostelanus. El Licenciado Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

2. *Prouision para que los delinquentes que se llamaren a la corona esten en la carcel, y con prisiones hasta que en todas instancias se determine si deuen gozar, o no del privilegio del fuero.*

3.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, &c. A vos el muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Cõsejo: y a vos los Prouisores y Vicarios, y a los juezes delegados y subdelegados, y otros qualesquier juezes Eclesiasticos de esse dicho Arçobispado, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno de vos, a quien fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchas personas que hazen y cometen delitos, se presentan ante vos, para se euadir y librar de la nuestra justicia, y de las penas que por ellos an caydo e incurrido: y dicen y alegan ser Clerigos de corona: y vosotros conoceys de las tales causas. Y deuiendolos tener presos y a buen recaudo, y con prisiones en las carceles publicas Ecclesiasticas du

Concor. l. 7. tit
4. lib. 1. recop.

LIBRO PRIMERO, TITULO V.

rante la determinacion dellos, los dexays andar sueltos, auie do fecho graues delitos: y caso q̄ los encarcelays, es en Yglesias y Monasterios, donde siendo casas de oracion, las profanan, y hazen en ellas desonestidades en desseruicio de Dios nuestro Señor, en menosprecio del culto diuino, y mal exēplo de los pueblos: y sobre todo se quedan sin castigo, y salen de las dichas Yglesias a hazer desonestidades. Y queriendo proueer en el remedio dello, visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos encargamos y mādamos que aora, y de aqui adelante cada y quando conocieredes de las dichas causas que de suso se haze mencion, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, o en otra qualquier manera durante la determinacion dellas, y hasta tanto que sean difinidas, tengays presos y con prisiones a los tales delinquentes en las carceles publicas Ecclesiasticas, y no en Yglesias, ni Monasterios, ni en otros lugares sagrados: con apercebimiēto que vos hazemos que si assi hazer y cumplir no quisieredes, mandaremos a las nuestras justicias seculares que los prēdan y tengan presos en las carceles reales, para que se haga dellos lo que fuere justicia. A los quales mandamos que hagan pregonar esta nuestra carta por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios por pregonero, y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos: y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que dē ende al que vos esta carta mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de valladolid a doze dias del mes de Março, año del Señor de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Doctor de Corral. El Licenciado Alderete. El Licenciado Montaluo. Doctor Anaya. El Licenciado Iuan Sanchez de Corral. Yo Domingo de çauala escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su

Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula para que se guarde la orden que se sigue despues

della, de lo que se a de hazer con los q̄. resumieren corona,

y q̄ de los processos que sobre ello hizieren los juezes

Ecclesiasticos, se conozca por via de fuerça

en el Audiencia, para que no deuiendo

gozar del fuero, se remitan a

las justicias seculares.

4.

EL R. E. N. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys lo que por vno de los decretos del sacro Concilio de Trento fue estatuydo cerca de los de primera corona y ordenes que tan solamente gozassen del privilegio del fuero aquellos que uuiere benençio Ecclesiastico, o por mandado, o licencia del Prelado estuuieffen en el seruicio o ministerio de la Yglesia, o en el estudio, segun que en el dicho decreto mas largamente se contiene. Y para que aquello se guarde y obserue sin fraude, y se escusen las diferencias y competencias entre las nuestras justicias, y las Ecclesiasticas, auemos aduertido y ordenado a los Prelados lo que vereys por las copias de las cédulas y orden que con esta se os embia: porque si en las causas de los coronados se ouiesse de proceder como hasta aqui se a hecho (dexando a los juezes Ecclesiasticos el conocimiento y determinacion, sin otra limitacion) ni lo contenido en el dicho decreto ni lo que auemos ordenado a los Prelados seria de efeto, segun la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en fauor de los dichos coronados. Auendose platicado sobre esto en el nuestro Consejo, a parecido, que pues que nos, y las nuestras justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los coronados, hasta tanto que legitimamente conste que tienen alguna de las calidades que conforme al decreto del dicho Concilio se requieren para gozar del privilegio del fuero,

Concor. l. 1. tit
5 lib. 1. recopil

fuero, que si en los procesos que de las tales causas de los coronados vinieren por via de fuerza al nuestro Consejo, y a las nuestras Audiencias, en qualquier estado, o termino que venga, no constare legitimamente y conforme a la orden que esta dada, que los tales coronados son de los que an de gozar conforme al decreto, se les mande que no procedan, y remitan a las nuestras justicias seculares, y repongan, y absuelvan, segun y de la manera y forma que se manda quando proceden contra legos. Pero si por los tales procesos pareciere y constare (conforme a la dicha orden) que son de aquellos que deuen gozar: en estos se proceda como en Ecclesiasticos, segun que antes se hazia, mandandoles (si hizieren agrauio) otorgar y reponer, y no lo haziendo, remitiendose lo, de manera que de la dicha informacion y aueriguacion cerca de las calidades hecha conforme a la orden dada, se tome fundamento y regla para lo que se deue proueer. Y en las cartas y prouisiones que en las tales causas de los coronados antes de venido el processo se dieren para los juezes Ecclesiasticos, se les mande assi mismo que no procedan, y remitan a las justicias seculares, poniendose para mas justificacion esta clausula. (SI assi es que el dicho fulano, que dize y pretende ser de corona, no puede, ni deue, conforme al decreto del dicho sacro Concilio de Trento, gozar el priuilegio del fuero, no procedays, y lo remitays, &c. o embieys el processo.) Y que la sobrecarta se despache en qualquier manera que el juez Ecclesiastico responda: pues hasta que conste en la forma que dicha es, ser de los que an de gozar, se le a de mandar que no proceda, y esta orden queremos que se tenga y guarde en los dichos procesos Ecclesiasticos de los coronados, y que conforme a esto, y no en otra manera se proceda y determine: y hareys assentar esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, juntamente con la cedula y orden que se a dado para los Prelados. Fecha en Aranjuez a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

LA orden que parece conuiene tenerse para que el decreto del sacro Concilio de Trento que dispone cerca de los casos, modo y forma en que los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del priuilegio del fuero, se guarde y obserue sin fraude, y se escusen competencias y diferencias entre las justicias Ecclesiasticas y seglares que los vnos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es la siguiente.

PRIMERAMENTE se presupone que los de primera tonsura y primeras ordenes que por razon de estar en el seruicio, o ministerio de la Yglesia an de gozar del priuilegio del fuero conforme al Concilio, se entiende que an de entrar y estar en el dicho seruicio y ministerio con autoridad y mandato del Prelado, y que an de seruir verdadera y actualmente de manera que no bastaria que siruiesen, sino fuesse con la dicha autoridad y mandato: ni bastaria que tuuiesse la tal autoridad y mandato, sino siruiesse. Y demas desto se entienda que el oficio y ministerio en que an de seruir à de ser ordinario y necessario, y que no se an de inuentare introducir oficios, ni ministerios para este efeto, pues esto seria de euidente fraude, e contra la mente e intencion del Concilio.

LO mismo se à de presuponer y entender en los que por razon de estar en Colegio, o estudio conforme al dicho decreto an de gozar, que esto à de ser con licencia del Prelado, y que verdaderamente estudien, y an de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser Clerigos, y promovidos a mayores ordenes.

PARA que lo suso dicho en efeto se cumpla assi, y dello conste legitimamente, conuiene que el mandato, o titulo que diere el Prelado para lo del seruicio de la Yglesia, se de por escripto, y ante notario, con dia, mes y año, declarando el nombre de a quien se da: de donde es vezino, y el lugar, e Yglesia, y oficio e ministerio en que à de seruir: y lo mesmo en lo del estudio, que la licencia se de por escripto en la mis-

Concor. l. 8. tit. 5. lib. 1. recop. in fine, en la orde q' alli se pone.

§. 1.

Que los de primera tonsura an de seruir en Yglesia en ministerio ordinario y necessario, y con mandato del Prelado, para gozar del priuilegio del fuero.

§. 2.

Lo mismo se entienda con los q' estudian y estã en Colegio, y q' verdaderamente estudiã para ser Clerigos.

§. 3.

Que el mandato del Prelado sea por escripto y como.

ma forma declarando el estudio, o escuela, y la facultad que à de citudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

§. 4.

Que ante la justicia seglar de la cabeça del partido se presente el mandado y licencia.

PARA que las justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos, o licencias para gozar del privilegio, deuen los que los tuuieren presentarlas ante la justicia de la cabeça del partido de su jurisdiccion: dōde (conforme a lo que les está ordenado) se aientará en vn libro su nombre con la relacion: y demas desto se les dará fe en las espaldas, o al pie del dicho título, o licencia de la presentacion. Lo qual está proueydo se haga por las dichas justicias, sin los detener, ni molestar, ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

§. 5.

Como se à de prouar el seruido en Yglesia.

QUANDO ocurriere el caso que el de primera tonsura, o de primeras ordenes pretenda que por razon de estar en el seruido de la Yglesia, o en el estudio, à de gozar del privilegio, y ser remitido a la justicia Ecclesiastica, aora sea estando preso por la justicia seglar, aora este presentado ante la Ecclesiastica, o en otra qualquiera manera, se proceda antes que el Ecclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras. Demas de lo que toca al Clericato, y abito, y tonsura, de la informacion que desto se à de dar, se à de presentar el dicho testimonio, o licencia, con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca a que conste que à seruido y sirue en la Yglesia, a estudiado, o estudia, à de preceder informacion del Cura, y con dos parroquianos, siendo en Yglesia parroquial: o de dos capitulares, siendo en Yglesia cathedral, o colegial: o del Superior con dos religiosos, siendo en Monasterio: y assi respectiuamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren auer seruido y seruir, y el tiempo, y el ministerio en que à seruido: y lo mismo en el estudio del maestro y cathedratico, y de los estudiantes que juntamente ayan estudiado con el.

§. 6.

Que en las cartas que dieren

EN las cartas, o censuras que dieren los juezes Ecclesiasticos, para inibir los seglares de las causas de los de primera corona y ordenes, à de yr autenticamente, insertos los títulos, li-

los licencias e informacion, para que a los juezes seglares les conste fer assi. Y en los processos Ecclesiasticos, assi mismo que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, a de estar y contar todo lo suso dicho, para que por los del nuestro Consejo Presidente y Oydores se proceda y provea como conuenga.

Y si el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del priuilegio, por razon de tener beneficio Ecclesiastico, presentará el titulo del beneficio, con la informacion que para la aueriguacion del será necessario: y esto assi mesmo se inferirá en las cartas y mandamientos de los juezes Ecclesiasticos, y se pondrá y constará dello en los processos Ecclesiasticos que fueren por via de fuerza.

GUARDANDOSE la dicha orden, se cumplirá y satisfará al decreto del dicho Cõcilio, y fin que en el se tuuo, y cessaràn los fraudes y cautelas que podria auer, y se escusaràn las diferencias y competencias entre las justicias Ecclesiasticas y seglares, y no se guardando la dicha orden su Magestad, pues està fundada su intencion, y de la su jurisdiccion real, no constando legitimamente de lo suso dicho, a mandado proveer y proceder en estos negocios como a su seruicio y conseruacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio publico conuiene.

DESTA orden y forma an de aduertir los Prelados a sus oficiales y Prouisores, y para que adelante los successores en la Dignidad y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta orden y cedula en el archiuo donde están las otras escripturas de la Dignidad. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Por mandado de los señores del Consejo, çauala.

Cedula para que los Prelados del Reyno guarden y cumplan la orden referida, como en ella se contiene.

En nombre de Dios el Rey y de la Reyna. **EL**

Los juezes Ecclesiasticos, y en los processos q̄ sobre ello se traxeren por via de fuerza van a insertos los titulos, licencia e informacion.

§. 7.

Si tuuiere beneficio tãbiẽ presente el titulo

§. 8.

*l. 8. in ordine
ibi cōstituto in
finalibus ver-
bis d. tit. 5. lib.
i. recop.*

EL REY. Reuerendo in Chritto Obispo de Cuenca, del nuestro Consejo, e nuestro confessor, ya sabeys lo q̄ por vno de los decretos del sacro Concilio de Trento, està estatuydo cerca de los ordenados de primera corona, que tan solamente gozassen del priuilegio del fuero, aquellos que tuuiesßen beneficio Ecclesiastico, o estuuiesßen en algun seruicio, o ministerio de la Yglesia, por mandado del Prelado: o con licencia del mismo Prelado en el estudio, segun y por la forma que en el dicho decreto se contiene. Lo qual (demas de ser tan justa y santamente ordenado, y tan conforme al fin que en la institucion deste grado y concession de priuilegio al principio se tuuo, para estos nuestros Reynos) à sido muy importante e muy necessario, por el gran exceso y desorden que en esto de los coronados à auído, e ày, assi en la facilidad e generalidad con que tanto numero de personas sin distincion, se an ordenado e ordenado de primera tonsura: como en la que an tenido los juezes Ecclesiasticos en la declaracion y determinacion en fauor de los tales coronados, de que à resultado auerse por ellos cometido tantos y tan graues excesos y delitos, que an quedado sin castigo, con tanto escandalo y mal exemplo, y tanto perjuyzio de la paz y quiete publica. Y pues que la obseruancia del dicho decreto importa al seruicio de Dios, y bien y beneficio publico, vos encargamos que lo guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y que vos, y los vuestros Prouisores y oficiales por ninguna manera procedays, ni procedan en las causas de los tales coronados que (conforme al dicho decreto) no an de gozar del priuilegio del fuero, ni permitays que las nuestras justicias sean molestadas por las dichas justicias Ecclesiasticas, sobre la dicha causa y razon. E porque segun el estudio y cuydado con que los hombres inquietos y desasossegados procuran subuertir y defraudar las santas leyes e ordenaciones en fraude de lo q̄ en el dicho decreto se dispuso en quanto a los que por estar en seruicio de la Yglesia, o en el estudio, an de gozar del priuilegio, procuraran que se inuenten e introduzgan nuevos ministerios en la Yglesia, demas de los antiguos y necesarios, o que se acrecienten más personas en los officios e ministerios

nisterios antiguos: o que se den titulos y licencias del dicho
 seruicio que sean tan solamente de honor y nombre, a ma-
 nera de familiaruras, y vsaràn assi en esto, como en lo del
 estudio de diuersos fraudes e cautelas, vos encargamos mu-
 cho no deys lugar a tal cosa: e que tan solamente se den los
 titulos y licencias en el seruicio y ministerio de la Yglesia
 a los que verdadera e actualmente en ella ayan de seruir en los
 officios y ministerios ordenados. E a los que en el estudio ver-
 daderamente residen para el fin y efeto que en el dicho de-
 creto se dize: pues lo contrario seria derechamente contra
 el dicho decreto, y la mente y fin que en el se tuuo, y en per-
 juyzio de la causa publica, e de la nuestra jurisdiccion real,
 que ni se puede, ni debe permitir. E para que el dicho decre-
 to se obserue sin fraude, y se escusen las competencias y dife-
 rencias que entre las nuestras justicias, y las Ecclesiasticas
 sobre las causas de los dichos coronados podran ocurrir, e
 las nuestras justicias entiendan quales son los que an de go-
 zar del dicho priuilegio del fuero, para lo guardar: y las Ec-
 clestiasticas los casos y forma y manera que an de proceder:
 e que assi mesmo en el nuestro Consejo, y en las nuestras Au-
 diencias en las causas y processos que alli vinieren por via
 de fuerza de los tales coronados se tenga el mismo fin, a pa-
 recido sera conueniente la orden que con esta se os embia,
 para que los Prelados y sus oficiales e ministros estèn aduer-
 tidos: y en la misma sustancia lo estaran las nuestras justia-
 cias para que los vnos y los otros procedan en toda conformi-
 dad e buena correspondencia, encargamos os que ten-
 gays e guardéys la dicha orden, e hagays que vuestros oficia-
 les la tengan y guardé, pues se endereça al seruicio de Dios,
 y beneficio publico, y a la paz, quiete y concordia de to-
 dos. Fecha en Aranjuez a quatro dias del mes de Enero de
 mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. Confor-
 me a esta se despacharàn cédulas para todos los Prelados del
 Reyno. çauala.

Las leyes del Reyno de la nueva recopilacion que dispo-
 nen cerca de lo tocante a este titulo son las siguientes.

... de los Clerigos de menores ordenes casados y no ca-
... 6. ...

LOS Clerigos de menores ordenes casados y no ca-
sados pächen y paguen el alcauala. l. 2. titu. 4. libr.
recop.

LOS Clerigos de corona que an de gozar del fuero, o
que viieren reclamado a la corona no tengan officios publi-
cos. l. 3. d. tit. 4.

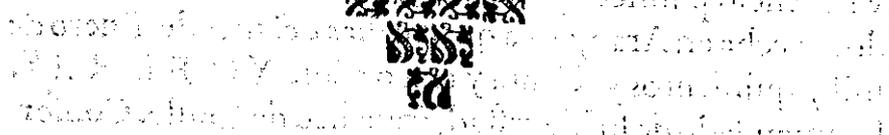
QUE los Clerigos de corona que declinaren jurisdicció
y tuieren tierras, o lanças del Rey, las pierdan. l. 4. titu. 4.
eodem libr.

NO se an de juntar con los juezes Ecclesiasticos en son
de alboroto. l. 6.

A los fiscales se les de lo necesario para seguirestas cau-
sas. l. 8.

TITULO

... de los Clerigos de menores ordenes casados y no ca-
... 6. ...



... de los Clerigos de menores ordenes casados y no ca-
... 6. ...

TITULO SEXTO DE LOS PLEY- TOS Y NEGOCIOS DE LA INQUISICION, Y VEZ DE BIENES CON- fiscados, y de los familiares del santo Oficio, de que en el Au- diencia no se deve conocer: y del asiento que an de tener los Inquisidores quando concurrieren cõ el Audiencia.

*Cedula para que de los processos que hizieren los Inquisi-
dores sobre la renta de las Salongias y Raciones q̄ tiene
la Inquisicion, no se conozca en el Audiencia.*

I.



R E Y. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Ya sãbeys como a nuestra suplicaciõ, su Santidad à proueydo y mandado q̄ las primeras Caõon-
gias y Raciones, o Dignidades q̄ va caren en las Yglesias Cathedrales e Colegiales destos nue-
stros Reynos sean para q̄ de la renta dellas se paguen los sala-
rios a los Inquisidores, e ministros y oficiales de la santa In-
quisiciõ, y para todos los otros gastos necessarios. Y aora sõ-
mos informados q̄ so color y diziẽdo q̄ los dichos Inquisido-
res procedẽ sobre cosas tocãtes a lo suso dicho, como juezes
Apostolicos subdelegados por bula de su Santidad, ocurrẽ a
essa Audiencia, y os entremeteys a conocer de las tales cau-
sas, e days prouisiones nuestras para q̄ embien los processos
ante vosotros: y otorgasẽ las apelaciones. E porq̄ al seruicio
de Dios n̄o seõor, y nuestro couiene q̄ se execute lo q̄ cerca
dello por su Sãtidad estã proueydo. Vos mãdamos q̄ aora y
de aqui adelante quando algunos casos tocantes a lo suso di-

cho, (de que conocieren los dichos Inquisidores, conforme a la dicha bula) ocurrieren a essa Audiencia, no conozcays, ni os entremetays a conocer de ellos. Fecha en Toledo a veynte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

2. Cedula para que en la Audiencia no se conozca de los pleytos pendientes ante el juez de bienes confiscados de la Inquisicion, y los pendientes en el Audiencia de personas cuyos bienes se omicren confiscado, se los remitan.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auemos sido informado que por el mes de Diziembre del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres librales vna nuestra carta y prouision, dirigida al Doctor de Lorca (nuestro juez de los bienes confiscados por el delito de la heregia, en la ciudad y Obispado de Cartagena y su partido) por la qual se le mandò que no se entremetiesse a conocer de vna causa que en essa Audiencia real pendia entre Diego Hernandez de Alcalá vezino de la ciudad de Murcia, y Pedro Quadrado de Auilès vezino de la dicha ciudad, sobre dozientos ducados que el dicho Diego Hernandez de Alcalá pide al dicho Pedro Quadrado de cierta seda: y que por el Licenciado Aguayo alcaide mayor en la ciudad de Murcia fue dada sentencia, y cõdenado por ella el dicho Pedro Quadrado a que diesse y pagase al dicho Diego Hernandez de Alcalá los maravedis que por la carta quenta ante vos presentada parecia. Y della por parte del dicho Pedro quadrado fue apelado para ante vos, y a su instancia: porque el dicho nuestro juez de bienes (estando pendiente el dicho pleyto en essa Audiencia real) se auia entremetido a conocer de lo suso dicho. Y aunque auia sido requerido con el testimonio de la litis pendencia del dicho pleyto se inibiesse del conocimiento del dicho negocio, y lo remitiesse

remitiesse a esta nuestra Audiencia, donde el dicho pleyto estaua pendiente. Y que auiendo se notificado la dicha prouision al Licenciado Diego Gonçalez Inquisidor Apostolico en el dicho partido, (que assi mesmo entendia en la judicatura de los dichos bienes confiscados, por ausencia del dicho Doctor de Lorea, de la dicha ciudad de Murcia) respondió, que la dicha prouision se ganó con no verdadera relacion: porque el dicho Diego Hernandez de Alcalá fue relaxado, por el santo Oficio de la Inquisicion de la dicha ciudad de Murcia, por auer hereticado, y sus bienes confiscados a nuestra camara y fisco. Y assi por suceder nuestro fisco en sus bienes, las instancias y pleytos que auia pendientes con el dicho Diego Hernandez ante los otros juezes, no era obligado el dicho fisco, ni sus agentes a los seguir ante los tales juezes, pues auia juez proprio para ello puesto por nos, ante quien se an de tratar las causas tocantes a los bienes confiscados, assi demandando, como defendiendo, conforme a derecho. E que demas dello, por cedula especial nuestra os estaua mādado que no os entremetiesdes a conocer de cosas e negocios tocantes al dicho santo Oficio, y a los bienes confiscados: y assi deuidades reponer lo mandado por la dicha prouision, segun mas largamente parecia por la dicha respuesta. Y despues (sin embargo della) por otra prouision proueystes que se cumpliesse lo contenido en la dicha primera prouision. Y porque (como sabeys) esta por nos proueydo que vosotros, ni otras justicias algunas, no os entremetays a conocer y dar mandamientos, ni otras prouisiones sobre casos tocantes al dicho santo Oficio, y a los bienes confiscados: y que dexeys libremente conocer y hazer justicia a los Inquisidores, y a los nuestros juezes de bienes, sin que se les ponga estoruo, ni impedimento alguno. Y vos mando que veades la dicha nuestra cedula (de que de suso se haze mencion) y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, remitays el dicho processo y causa tocante al dicho Diego Hernandez de Alcalá, al nuestro juez q̄ al presente es de los dichos bienes confiscados en la dicha ciudad y Obispado de Cartagena, en el p̄to y estado en que estuviere:

no embargante que antes que el dicho Diego Fernandez de Alcalá fuese condenado, estuuiesse comēçado el pleyto ante el Alcalde mayor de Murcia: y por el fue sentēciado: y de la sentēcia ouiesse apelado a esta nuestra Audiencia: y assi mismo de aqui adelante quādo semejātes causas ocurrierō a esta nuestra Audiencia, aora sea porque el actor (cuyos bienes se confiscaron por el crimen de herēgia) pidio alguna deuda que se le deuia, como de los que se pidieren a alguno siendo reo, y sus bienes confiscados, aunque sean pleytos pēdientes, los remitāys al dicho nuestro juez, para que reciba los processos en el pūto y estado en que estuuieren: y oydas y llamadas las partēs, haga y administre en ello justicia conforme a derecho: lo qual vos mandamos que assi hagays y cūmplays, porque assi es nuestra volūtad. Fecha en Madrid a treze de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Pormandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

3. Cedula inserta la concordia y orden de los casos y cosas en que se deue proceder en el Audiencia contra los familiares y oficiales del santo Oficio.

3.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los que soys, o fueredes Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere corregidore juez de residencia de la dicha ciudad de Granada, e a vuestro lugar reniere en el dicho oficio, e a cada vno y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos mādamos dar y dimos vna nuestra cedula, firmada del serenissimo Principe don Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador destos nuestros Reynos (por ausencia de mi el Rey dellos) su tenor de la qual es este que se sigue. EL PRINCIPE. Presidēte, y los del Cōsejo del Emperador y Rey mi señor, Presiden-

Presidentes e Oydores de las Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes de la su casa y corte y Chancillerias, e asistente, e gouernadores, alcaldes, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los Reynos y Señorios, e otras qualesquier personas de qualquier estado, o condition que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca e atañe, e atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabey como su Magestad estando en la ciudad de çaragoça el año passado de mil y quinientos y diez y ocho, mandò despachar vna cedula del tenor siguiente. **E L R E Y.** Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, e nuestros corregidores, asistente, gouernadores, y alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias, assi de la ciudad de Iacn, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, assi a los que aora soys, como a los que serays de aqui adelante, y cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que yo soy informado que en las causas criminales tocantes a los oficiales y ministros del santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Iacn y su distrito, e a sus criados e familiares, e a los criados e familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteys a conocer y conoceys (perteneciendo el conocimiento dellas a los dichos Inquisidores) lo qual dizque es cõtra los priuilegios y exempciones e inmunidades del dicho santo Oficio, e redundã en impedimento del. E porq̃ mi merced y voluntad es que el dicho santo Oficio sea fauorecido y honrado (pues del se sigue tãto seruicio a nuestro Señor, e utilidad a nuestra religion Christiana) e q̃ le sean guardadas sus exempciones y priuilegios sin falta alguna. Por esta mi cedula mãdo a vos los suso dichos, y a cada vno de vos q̃ de aqui adelante en las dichas causas criminales q̃ tocaren a los suso dichos familiares e oficiales, e a qualquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conoceys en manera alguna, y las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga e prouea justicia: e no sagades ende al por manera alguna, porque assi cumple al mi seruicio. Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de

Que de las causas de los oficiales y familiares solo conozcan los Inquisidores.

Julio de mil y quiniētos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Iuan Ruyz de Calcena. Y que despues siendo informados que a los oficiales e ministros e familiares del santo Oficio de la Inquisicion, no se guardaua lo contenido en la dicha mi cedula, mandò sobre ello despachar otra estando en Monçon, en el año de mil y quinientos y quarenta y dos, del tenor siguiente. E L R E Y. Presidente e los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores, e Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada, e todos los corregidores, assistente, gouernadores, e otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestrs Reynos y Señorios, e los nuestrs gouernadores e alcaldes mayores del Reyno de Galizia, e a cada vno y qualquier de vos que con esta mi cedula, o su traslado signado de escriuano publico fueredes requeridos: Sabed que yo mādè dar y di vna mi cedula firmada de mi nōbre, y refrēdada de Iuan Ruyz de Calcena nuestro secretario, dirigida al nuestro Presidente y Oydores que reside en la ciudad de Granada, y a las otras justicias destos nuestrs Reynos y Señorios, fecha en esta guisa. E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a nuestro corregidor, assistente, gouernadores, alcaldes, y otras qualesquier justicias, assi de la ciudad de Iaen, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestrs Reynos y Señorios, assi a los que aora foys, como a los que sereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed que yo soy informado que en las causas eriminales tocantes a los oficiales y ministros del santo Oficio de la ciudad de Iaen y su distrito, e a los criados y familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremetteys a conocer y conoceys (perteneciendo el conocimiento dellas a los Inquisidores) lo qual diz que es contra los priuilegios, y exēpciones, e inmунidades del dicho santo Oficio de la Inquisicion, e redunda en impedimento del. E porque mi merced y voluntad es que el dicho santo Oficio sea fauorido y honrado, (pues del se sigue tanto seruicio a Dios

nuestro

Que de las causas criminales de los familiares y oficiales del santo Oficio, no conocen sino los Inquisidores.

nuestro Señor, e vtilidad a nuestra religion Christiana) e que le sean guardadas sus exempciones y priuilegios, sin falta alguna. Por esta mi cedula mando a vos los suso dichos, y a cada vno de vos, que de aqui adelante en las dichas causas que tocaren a los oficiales e familiares de la santa Inquisicion, e a qualquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conozcays en manera alguna, e las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga y prouea lo que fuere justicia: y no fagades ende al por alguna manera, porque asi cumple a mi seruicio. Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de Junio de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL R. E. Y. Por mandado del Rey, Juan Ruyz de Calceña. Y porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guardé y cumpla: Yo vos mado que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardéys y cumplays, y la hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, no vos entremetays de aqui adelante a conocer de las causas criminales que tocaren a los oficiales e familiares de las Inquisiciones destos nuestros Reynos, y las remitays a los Inquisidores en cuyo distrito acaeciere lo semejante: y no fagades ende al en manera alguna, porque asi cumple a nuestro seruicio, y al buen exercicio del santo Oficio. Fecha en Monçon a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarepta y dos años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, dō Geronimo de Vrrias. Después de lo qual se hizo relacion a su Magestad, que de gozar los familiares de la Inquisicion de la dicha exempcion se seguan inconuenientes. E auiendo consideraçion a ello, su Magestad embió a mādarse sobre ello se hablase y praticase e proueyese para adelante lo que mas conuiniere: y que entretanto se suspendiese el efeto de las dichas cedulas, quanto a los dichos familiares. Y entendida su voluntad, yo mandé despachar vna cedula del tenor siguiente. EL R. R. I. N. G. I. R. E. Por quanto el Emperador y Rey mi señora a sido informado que algunas personas destos Reynos legos, de la jurisdiccion real, auiendo cometido delitos y exdesos, se eximē de no ser casti

*Que se suspende
la cedula passada
en quanto a
los familiares.*

gados segun la calidad de sus culpas, so color y diciendo que son familiares del santo Oficio de la santa Inquisicion: y los Inquisidores por esta causa los defienden, y proceden contra las nuestras justicias por censuras: de lo qual se an recrecido y se recrecen cada dia escandalos y desafossiegos en los pueblos, y mucho impedimento a la buena administracion de la justicia, no dexiendolos tales familiares (que no son oficiales de la Inquisicion) gozar de exempcion e inmunidad de la nuestra justicia, ni tal se á vsado, ni guardado en estos Reynos: puesto que en los Reynos de Aragon ouiesse otra costumbre, segun la calidad de aquella tierra. Y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores an querido y quieren defender en estos Reynos de la corona de Castilla, a los dichos familiares en mucho numero, so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en çaragoça el año passado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua q se guardase en la Inquisicion de Iaen lo mesmo q en Aragç: de lo qual nunca se supo que vsasen. E q despues vltimamente estando su M. en Monçon, so color de auer sobrecedula de la primera, se estendió y alargò a todas las Inquisiciones de la corona de Castilla: las quales cedulas primera, ni segunda, no fueron despachadas por Consejo y secretario de Castilla, como se acostumbra y deua hazer. Y para prouer y remediar lo suso dicho, y que cessen los inconuenientes que de hazerse nouedad en ello se an seguido e siguen de cada dia, e se prouea lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, e buena administracion de la justicia. De manera que el santo Oficio de la Inquisicion y ministros della sean fauorecidos, y sus mandamientos enteramente cumplidos, como siempre a sido y es la voluntad de su Magestad, y mia: y tambien para que so color de sus familiares (que en estos Reynos no son asi necessarios, como en los Reynos de Aragon) los delinquentes no quexen sin castigo, e tomen ellos y otros ocasion y atreuimiento de exceder y delinquir su Magestad a mandado de cierta orden, para que sobre ello se hable y pratique, y se prouea para adelante lo que conuiene e que en el entretanto se suspenda el efeto y execucion de la dicha cedula, y sobrecedula, dadas en çaragoça y Monçon, e que no se use dellas, sin

nuevo mandamiento fuyo. E así nos por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisidores del santo Oficio de los Reynos de la corona de Castilla, y a qualquier dellos, que por virtud de las dichas cédulas no conozcan de las causas de los dichos familiares. E mando así mesmo a los gobernadores, corregidores, y otros ministros de nuestra justicia que sin embargo de las dichas cédulas procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derecho y leyes de estos nuestros Reynos: e no fagades ende al, porque ésta es la voluntad de su Magestad, y nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y dada la dicha cédula, y auiendo se notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seculares an querido después aca proceder en las causas criminales tocâtes a los dichos familiares: y los Inquisidores así mesmo an procedido, por averse suplicado de la dicha mi cédula: de lo qual se an seguido algunas competencias y diferencias, y grande estoruo en todos los tribunales. E yo queriendo atajar todo lo suso dicho (y entendiêdo que conuernia al seruicio de Dios nuestro Señor, y al de su Magestad, y mio, darse en esto alguna buena orden, para que cesassen todas las diferencias, y supiesen los Inquisidores, y las justicias seculares, en los casos y delitos de que podian conocer, y que no estoruasen, ni impidiesen los vnos a los otros) mande juntar sobre ello algunas personas, así del Consejo real, como del consejo de la santa y general Inquisicion. Los quales auiendo visto las dichas cédulas, y platicado y conferido en lo que se deuria proouer, así en el numero y calidad de los familiares que eran necesarios para execucion del santo Oficio, y tambien en los casos y delitos que deurian eximirse y exemptarse de las justicias seculares los dichos familiares, y en quales quedarles jurisdiccion: E auendolo consultado conmigo: Fue acordado que se deurian proouer y ordenar las cosas y capitulos siguientes.

Lo que se à de guardar en las causas de los familiares.

PRIMERAMENTE que en las Inquisiciones de la ciudad de Seuilla, y Toledo, e Granada aya en cada ciudad

§. I.
Quantos fami

*liares à de auer
en cada Inqui
sicion.*

ciudad dellas cinquenta familiares, y no mas. Y en la villa de Valladolid quarēta familiares. Y en la ciudad de Cuēca, y Cordoua otros quarēta familiares. Y en la villa de Llerena, y en la ciudad de Calahorra veynte y cinco familiares en cada vna dellas. Y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que aya tres mil vezinos, se nombren hasta diez familiares en cada lugar. Y en los pueblos de hasta mil vezinos, seys familiares. Y en los pueblos de hasta quinientos vezinos, quatro familiares. Y en los lugares de menos de quinientos vezinos (donde pareciere a los Inquisidores que ay dello necesidad) dos familiares, y no mas: y si fuere puerto de mar, y lugar de quinientos vezinos abaxo, o otro lugar de frontera, aya quatro familiares.

§. 2.

*Que sean hom-
bres llanos y pa
cificos.*

ITEM, que los que ouieren de ser proueydos por tales familiares sean hombres llanos y pacificos, y quales conuene para ministros de officio tan santo: y para no dar en los pueblos disturbio, y q̄ para que deste numero no se exceda, y seā las personas de los familiares quales es dicho, el Inquisidor General, y el consejo de la Inquisicion tengan el cuidado que conuenga, y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

§. 3.

*Que se de a los
regimientos co
pia del numero
y lista de los fa
miliares.*

ITEM, que en cada distrito de Inquisicion se de a los regimientos copia del numero de familiares que alli à de auer, para que los corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero: y que assi mesmo se de la lista de los familiares que en qualquier corregimiento se proueen, para que los corregidores sepan como aquellos son los que an de tener por familiares. E que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares se proueyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al corregidor, o justicia seglar en cuyo distrito se proueyere, para que entienda como aquel à de tener por familiar, y no al otro en cuyo lugar se proueyere: y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades aduierta al Inquisidor, y si necessario fuere al consejo de la Inquisicion.

ITEM,

ITEM, que de aqui adelante en las causas ciuiles que trataren los dichos familiares, o se trataren contra ellos, o alguno dellos, los dichos Inquisidores no se entremetan a conocer en estos Reynos de la corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas a los corregidores y juezes seglares, como la tienen en las causas ciuiles de los otros legos: y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas ciuiles jurisdiccion alguna sobre los dichos familiares.

ITEM, que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mencion: sino que el conocimiento y determinacion dellos, quede a los juezes seglares, como en las causas criminales de los otros legos. Es a saber, en el crimen læsæ maiestatis humanæ. Y en el crimen nefando contra natura. Y en el crimen de leuantamiento, o comocion de prouincia, o pueblo. Y en quebrantamiento de cartas e seguros de su Magestad, o nuestros. Y rebeliõ e inobediencia a los mandamientos reales. O en caso de alcue. O forçamiẽto de muger, o robo della. Y de robador publico. Y de quebrantamiento de casa, o Yglesia, o Monasterio. O quema de casa, o de campo con dolo. Y en otros delitos mayores que estos. Item, en resistencia, o defacato calificado contra nuestras justicias reales. Porque en el conocimiento de estos casos, los dichos Inquisidores no se an de entremeter, ni tener jurisdiccion sobre los dichos familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados, quede en los dichos juezes seglares.

ITEM, que los que tuuieren officios reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos officios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las justicias seglares. Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede a los dichos Inquisidores, sobre los dichos familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como

§. 4.

Que las justicias seglares conozgan de las causas ciuiles de los familiares.

§. 5.

De que causas criminales pueden conocer contra ellos las justicias seglares.

§. 6.

Que sean castigados por los juezes seglares los familiares que tuuieren officios publicos, o reales. si delinquieren en ellos.

*En los demas,
el juez seglar
pueda y remita*

§. 7.

*Lo que se à de
hazer auiendo
competencia y
duda de quien
à de conocer, y
que entretanto
el familiar este
preso por el que
preuino en la
captura.*

mo juezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra, para aora y para adelante: y en los dichos casos en que los Inquisidores an de proceder, pueda prender el juez seglar al familiar delinquente: con que luego lo remita al Inquisidor que del delito à de conocer, con la informacion que ouiere tomado. Lo qual se haga a costa del delinquente.

ITEM, que cada y quando que algun familiar que ouiere delinquido fuera de los lugares donde reside el audiencia del santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda boluer al lugar donde delinquirò, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y lo presente ante la justicia seglar: la informacion del cumplimiento del la. Y porque se podria alguna vez dudar si es caso, o delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento, o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los juezes seglares. Por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, e los juezes seglares: q̄ el Inquisidor, o Inquisidores, y juez, o juezes seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia alguna (sino se concordaren) embien las informaciones, o informacion sumarias que ouieren, o alguno dellos ouiere tomado, a esta corte, para que se vean, o vea por dos del Consejo real, y otros dos del consejo de la general Inquisicion juntamente: e vistas (conforme al caso que dellas resultare) remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepito y figura de juyzio a los Inquisidores, o juezes seglares, a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido pareciere competer: y que de aquella remision que hizieren, no aya reclamacion, ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podria auer alguna vez diuersos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro. Y si por auentura estuuieren en diuersos pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad, o conmigo, para que se mande a quien se deue remitir. Y que en tanto que se ve y haze la dicha remision, el familiar delinquente este preso, sin mas molestia de la que conuiniere para su guarda, en la carceleria que ouiere

ouiere puesto el que en la captura ouiere preuenido, sin que se proceda contra el familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision. La qual luego que se hiziere y presentare, el Inquisidor, o juez seglar (contra cuya jurisdiccion se ouiere declarado y remitida el tal processo y causa, y lo dexé a aquel en cuyo favor se ouiere fecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, aora se proceda de oficio, o denunciacion del fiscal, o a instancia de parte, y alçando, o quitando (quanto a lo no expressado y contenido en este dicho assiento y capitulos) el efecto de todas las dichas cedulas, e en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, e quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. Y por la presente, o su traslado signado de escripto publico, mando que de aqui adelante, assi los venerables Inquisidores, como todos y qualquier justicias seglares destos Reynos, guarden y cumplán lo contenido en este dicho assiento y capitulos, en todo y por todo como en este contiene, y que contra el tenor y forma dello no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar aora, ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma, ni razon que aya: y que cada vno juzgue y conozca en los casos que le quedan reservados, y en los otros no se entremeta: y que tengan entre si toda conformidad, y cessen competencias de jurisdiccion, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia: y esta es la voluntad de su Magestad, y mia, y de lo contrario nos terniamos por desseruidos. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO, EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada sea guardado, cumplido y executado: visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cūplays y executeys, e fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo,

segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vays, ni passays por alguna manera, e los vnos, ni los otros no sagays ende al por alguna manera fopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Otalora. El Doctor Ribera. El Doctor Diego Gasca. El Doctor Velasco. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara: Martin de Vergara por chanciller.

Cedula para que concurriendo con el Audiencia los Inquisidores en la Capilla Real, estén en asiento mas baxo que el Presidente y Oydor mas antiguo, los dichos Inquisidores: y en esto y otras cosas se guarde lo contenido en esta cedula.

4.

EL REY. Por quanto auiendo sido informado que concurriendo el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada con los Inquisidores della, en la nuestra Capilla Real auia algunas diferencias sobre los asientos que los dichos Inquisidores pretenden tener en ella, y sobre otras cosas, comerimos y mandamos que se juntassen dos del nuestro Consejo, y otros dos del de la santa general Inquisicion, para que vistos los memoriales que se nos diessen sobre ello e informaciones, platicassen y confiriessem el orden que podria darse en razon dello, para que cesassen inconvenientes, y tuuiessem buena correspondencia. Y auiendo senos consultado, ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dias que concurrieren los dichos nuestro Presidente y Oydores e Inquisidores de la dicha ciudad, en la dicha nuestra Capilla, se

lla, se sienten los dichos Inquisidores en escaño que sea vna quarta menos de alto que el en que se ouiere de assentar el dicho nuestro Presidente y Oydor mas antiguo: y si el que al presente ay en ella, no está en la dicha forma, se quite, y ponga de manera que aya la dicha diferencia de la dicha quarta. Y si el dicho escaño se ouiere llegado cerca del escaño del Presidente, se buelua a poner junto a la rexa de la dicha Capilla: y el alhombra que se les pusiere a los pies, sea menor que la del dicho nuestro Presidente y Oydor, que no llegue, ni toque a los tumulos de los cuerpos de los señores Reyes que en ella están: ni entren con los dichos Inquisidores en la dicha Capilla mas del fiscal, y alguazil mayor de la dicha Inquisicion, y juez de bienes confiscados, secretarios, y receptor, y no otro ningun oficial, ni familiar, ni otra persona que con ellos vaya. Y los dichos oficiales (despues de auer hecho acatamiento a los dichos Inquisidores, y dexandolos sentados) no passen al lugar donde an de estar, por la parte donde estuviere el dicho nuestro Presidente y Oydores, sino por la otra donde estutieren la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada. A los quales mandamos que den lugar desocupado para que puedan passar. Y a los oficiales de la dicha nuestra Audiencia, y a los de la dicha Inquisicion que an de estar en la dicha Capilla, que no se sienten en las sillas del coro baxo donde solian, sino en bancos rasos que se pongan delante y junto a ellas, para que los vnos, y los otros se sienten en ellos, como y por la orden que se sentauan en las dichas sillas. Y los dichos Inquisidores puedan tener vn portero, o familiar cerca de si, que no esté detras del dicho escaño, sino al lado dellos, que cae hazia la puerta de la rexa de la dicha nuestra Capilla: y que los dichos Inquisidores no llamen a los Capellanes della en semejantes casos, ni hagan informacion sobre ello, y acudan al consejo de la santa general Inquisicion, para que cerca de si haràn la dicha informacion, se les ordene lo que conuiniere, y ordenandoseles que la hagan, se guarde la concordia.

§. 1.

Que los Inquisidores no embarguen lutos.

Y en quanto a que los dichos Inquisidores embargan y hazen embargar paños para lutos, ofreciendose auerlos menester. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

§. 2.

Que hagan buen tratamiento a los que fueren a Santiago a oyr los diuinos officios.

Y porque parece que estando los dichos Inquisidores en la Yglesia de señor Santiago de la dicha ciudad, oyendo los diuinos officios, impiden que no entre en la capilla donde están, persona alguna. Mandamos que de aqui adelante hagan buen tratamiento a los que fueren a la dicha Yglesia a oyr los diuinos officios.

§. 3.

Que no procedan contra los que quitarē la gorra a los juezes seculares q̄ dixeren estar excomulgados por ellos. Tambiēdo de hazer auto de Fè, lo auisen con el fiscal al acuerdo.

OTROSI, mandamos que no procedan contra los q̄ quitaren la gorra a los juezes y ministros nuestros, so color y diziendo citar excomulgados por ellos: sino en caso que conforme a derecho lo puedan hazer. Y que quando ouieren de hazer auto de la Fè, embien a hazerlo saber al dicho nuestro Presidente y Oydores estando juntos en acuerdo, con el fiscal de la dicha Inquisicion, para que se hallen presentes. A los quales mandamos que en sabiendo que el dicho fiscal va de su parte con el dicho recaudo, le manden entrar luego, sin le detener, y le hagan buen tratamiento.

§. 4.

Que los Relatores del Audiencia vayan a los autos de Fè a hazer relacion con licencia del Presidente.

Y porque parece que los dichos Inquisidores acostumbra a llamar a los Relatores de la dicha nuestra Audiencia, para que en los autos de la Fè hagan relacion. Mandamos que de aqui adelante los dichos Relatores la hagan, auendolo entendido y sabido el dicho nuestro Presidente, el qual les dè licencia para ello.

§. 5.

Que se guarde la concordia.

Y en quanto a auer preso el Inquisidor Mexia de Lasarte a don Francisco de Grimaldo, sobre auerse acuchillado con don Iuan de Menchaca alguazil mayor de la dicha Inquisicion, porque le lleuaua vn paje preso. Mandamos que assi en esto, como en los casos semejantes que ocurrieren se guarde la concordia que ay con la Inquisicion.

§. 6.

Y en quanto a yr los dichos Inquisidores juntos a dar las buenas Pascuas al dicho nuestro Presidente, y quando embiare a pedir a alguno dellos se vea con el, para tratar de

de diferencias, y componerlas, y otras cosas que se ofrecieren, mandamos que tengan buena correspondencia y conformidad con el, y con la dicha nuestra Audiencia: y assi mesmo la tengan el dicho nuestro Presidente y Oydores con los dichos Inquisidores.

OTR O SI, mandamos aya buena conformidad y correspondencia entre los dichos Inquisidores y la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada, en los casos y cosas en que la ouieren menester los vnos de los otros, y los otros de los otros. Lo qual mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores, e Inquisidores guarden y cumplan, segun y como de suso se contiene, cada vno en lo que les toca, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni pasar en manera alguna, porque assi es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez a veynte y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

§. 7.

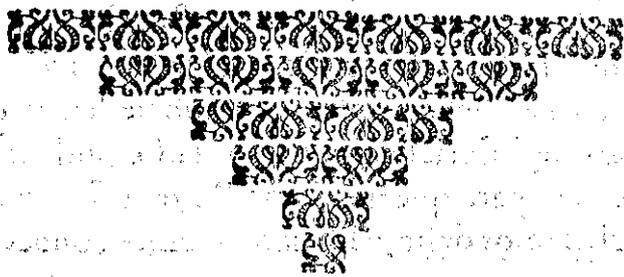
Lo que cerca deste titulo esta dispuesto por los otros deste libro.

§.

LOS Alcaldes del crimen desta Real Audiencia pueden proceder contra los oficiales del Santo Oficio que delinquieren contra lo dispuesto por las prematicas de su Magestad, conforme a la cedula 15. titu. 8. de los Alcaldes del crimen libro segundo desta recopilacion.

F 2

TITVLO



TITULO SEPTIMO DE LAS TRES ORDENES MILITARES DE

Santiago, Calatraua, y Alcántara, y de sus encomiendas, y de los Comendadores dellas: y de la encomienda del Tao.

Cedula inserta otra para que de las sentencias que pronuncian los Governadores de Santiago y Calatraua se apele para el consejo de Ordenes.

I.



L Rey y la Reyna.

Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Ya sabeys como nos ouimos mandado dar para vosotros vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres, fecha en esta guisa. EL REY Y LA REYNA.

Reuerendo in Christo padre Obispo nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Ya sabeys como nos auemos formado consejo en nuestra corte para los pleytos y causas que se ofrecen en las Ordenes de Santiago, y Calatraua, y auemos mandado y ordenado que de las sentencias de los Governadores de las dichas Ordenes, o sus tenientes, los que se sintieren agrauados apelen para ante los que residen en el dicho consejo de las Ordenes, como auia y se acostumbro a apelar para ante los Maestres de las dichas Ordenes: y que de las causas que en el dicho consejo se conociessen y determinassen: los que se sintiessen por agrauados pudiessen apelar para ante nos, para que nos como Reyes y señores superiores conociessemos dello, o lo mandassemos conocer a quien
por

por bien quisiermos, y de las sentencias de los tales comissarios no ouiesse lugar mas apelacion. Y aora somos informados que de vna sentencia que fue dada por el gouernador de Calatraua en vn pleyto que trata el comendador Christoual Mendez y Iuan de Touar vezino de la villa de Almagro, fue apelado por el dicho Iuan de Touar para el dicho consejo de las Ordenes, donde dize que se conocio de la causa, y fue dada sentencia en cierta forma: de la qual diz que apelo el procurador del dicho comendador Christoual Mendez para ante nos. Y nos mandamos dar nuestra comission para que el dicho consejo tornase a conocer del dicho negocio en el dicho grado de reuista. Y por lo nueuamente alegado y probado ante ellos en la postrimera instancia, diz que fue emendada la dicha sentencia. De la qual diz que el dicho comendador Christoual Mendez apelo para esta nuestra Audiencia, y por no auer grado diz que le fue denegada la dicha apelacion por los dichos nuestros comissarios, y mandaron al escriuano de la causa que no diesse el processo a la parte apelante. Sobre lo qual diz que vosotros auays dado ciertas nuestras compulsorias contra el dicho escriuano, y con costas. Y fue nos suplicado cerca dello mandassemos proueer. Por ende nos vos mandamos que no conozcays del dicho negocio y causa, y remita des la execucion dello a los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, que nos como Reyes y señores lo oometimos por nuestra carta y especial comission que para ello mandamos dar. Dada en la villa de Alfaro a diez dias del mes de Nouiembre año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra. Y aora los del dicho nuestro consejo de las Ordenes nos embiaron hazer relacion que como quier que la dicha nuestra cedula vos fue presentada que no la cumplistes: antes diz que toda via queredes compeler al escriuano de la causa a que de el processo, de que la dicha cedula haze mencion, y sobre ello le tenays preso, porque no dio el dicho proceso, (de causa que el Clauero de Calatraua, del nuestro consejo

de la dicha orden se lo tomé y pusistes e jertas penas al dicho Clauero, ya los del dicho nuestro consejo que os defendien el dicho proceso: y que por no darlo (pues nos auiamos mandado que no conoçiesedes del dicho negocio) que les hizistes poner demanda de las dichas penas: y nos suplicaron q̄ cerca de ello mandásemos proveer lo q̄ la nuestra merced fuesse. De lo qual somos maravillados: porque pues nos auiamos mandado por la dicha nuestra cedula que no se conoçiesedes del dicho negocio: no auades de conoser del, cumpliendo lo que por la dicha nuestra cedula vos ébiamos a mandar. Por ende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula de fuso incorporada, y la cumplays sin dilacion alguna. Y así mesmo guardays y cumplays cerca de las apelaciones, y de las otras cosas tocantes a las dichas Ordenes, lo que por nuestras cartas y cedula vos aúsmos embiado y embiaremos a mandar, porque así es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla: y haziendo o así repongays y reuocqueys. Y nos por la presente reponemos y reuocamos todo lo por vosotros secho e inouado en el dicho negocio desde el dia que vos fue presentada la dicha nuestra cedula que de fuso va incorporada: y vos mandamos que no procedays en ello mas, y que delibreyys al dicho escrivano: ca nos por esta nuestra cedula lo delibramos de la dicha prision y detenimiento que por vosotros le está secho por la dicha causa: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almagana veynte y vny dias del mes de Junio año de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Daluarez.

Cedula para que no se conozca en el Audiencia de los procesos que se siguieren contra los Comendadores de Santiago, Calatrava y Alcántara, y sus rentas, sino que se remitan al consejo de Ordenes.

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Por otras nuestras cartas vos ouimos embiado a mandar la forma que auays de tener cerca de las apelaciones, y de las otras cosas tocantes a las ordenes de Santiago, y Calatraua, y Alcantara, aquello vos mandamos que cumplades y fagades assi. Y porque por parte de los caualleros de las dichas ordenes nos es fecha relacion que vosotros conoceys de las causas y pleytos tocantes a sus personas y rentas, emplazandolos seyendo ellos reos, y condenandolos en penas, deteniendo ser conuenidos ante el consejo de las dichas Ordenes: lo qual diz que es contra su privilegio y exempciones que tienen: y que ellos reciben agrauio. Mandamos vos que las tales causas quando se ofrecieren, remitades al dicho nuestro consejo de las Ordenes, para que en el sean vistas y determinadas, segun su regla, establecimientos y definiciones de las dichas ordenes: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almagana veynte y vn dias del mes de Junio de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Iuan de la Parra.

3. Cedula para que las apelaciones que se ouieren de interponer para ante el consejo de las Ordenes, sean solamente las que solian interponerse para ante los Maestres: y que sin embargo de la cedula passada se conozea en el Audiencia de las causas que ouiere contra los Comendadores y sus rentas, como se conoze en la Audiencia de Valladolid.

3.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. Vimos vuestra letra, y el memorial que con Francisco de Medina escriuano de essa Audiencia nos embiastes, sobre razon de las cedula que nos mandamos dar cerca de la forma que se auia de tener en essa nuestra Audiencia en el conocer y proceder de las causas tocantes a los

Comendadores y vasallos de las ordenes de Santiago, y Calatrava, y Alcántara: lo qual, y las otras cosas en vuestro memorial contenidas, nos mandamos ver en el nuestro Consejo: y despues de alli visto, fue con nos consultado. Y lo que en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced que en ello tengays es la siguiente.

5. r.

PRIMERAMENTE quãto a las cédulas en que dize que ouimos mandado que las apelaciones de las sentencias de los del nuestro consejo de las Ordenes viniessen ante nos, y se presentassen ante nuestras reales personas, como Reyes y soberanos señores, para que nos (vñdo de nuestra superioridad real) mandassemos cometer los processos de que assi fuesse apelado, o suplicado, a quien la nuestra merced fuessse: y de la sentencia que aquellos dieffen no ouiesse otra apelacion, ni suplicacion. Esto se hizo porque al tiempo que assi se acordò, los del nuestro consejo de las Ordenes residian en nuestra corte. Y porque las partes litigantes no ouiesse de hazer tantas costas de sacar processos de nuestra corte para la Chancilleria: y por aquello no fue nuestra intencion de dar mas privilegio a las dichas Ordenes de lo que en tiempo de los Maestres tenian, ni de prejudicar en cosa alguna a nuestra real preeminencia, ni que aquella cédula se entendiesse, ni estendiesse quando los del dicho nuestro consejo de las Ordenes estuuiesse fuera de nuestra corte, que entonces nuestra voluntad fue, y es, que apelen dellos para ante vosotros, como se pudo y deuio hazer y hazia en tiempo de los Maestres passados: y que para en este caso aquel consejo sea auido como la persona de los dichos Maestres, y de cada vno dellos, y que assi puedan apelar dellos, como apelauan y podian apelar de los Maestres passados. Y assi mandamos que lo guardeys y cumplays de aqui adelante, como quiera que otra cosa pueda parecer que disponen las dichas cédulas: y assi mandamos que lo guarden los del consejo de las Ordenes, y que no pongan a las partes impedimento alguno de seguir su justicia segun y como deuen. Y en lo que toca a las apelaciones de los lugares de las Ordenes, en que dezis que parece que mandamos que
fuesse

fuessen primero a los del consejo de las Ordenes que a nuestra Audiencia. A esto tambien dezimos, que nuestra intencion fue solamente declarar que el consejo representa y es auido como cada vna de las personas de los Maestres, para que las apelaciones que podian y deuián yr ante ellos, vayán ante los del consejo, como podian y deuián yr ante los dichos Maestres. Pero por esto no fue nuestra intenció de quitar cosa alguna, ni prejudicar a nuestra real preeminencia: ni por ella dexey's de conocer de los casos y cosas de que podeys y deueys conocer segun las leyes de nuestros Reynos, y segun y como se haze y à acostumbrado hazer en la nuestra Audiencia de Valladolid.

QUANTO a la otra cedula que dizque embiamos a mandar que no conociessedes de las causas y pleytos que tocassen a las personas, o rentas de los Comendadores de las dichas Ordenes seyendo ellos reos, ni los condenassedes en penas algunas. A esto dezimos, que aquella cedula se dio solamente a causa que se agrauiauán los Comendadores, que por estar nueuamente essa nuestra Audiencia en essa ciudad, y ellos tan cerca della, los tratauan mal, y los fatigauan en cosas no acostumbradas, para que con ellos se touiesse tal templança que por venir ày nueuamente essa nuestra Audiencia, no recibiesse agrauio. Pero nuestra voluntad no fue, ni es de por aquella, ni por otra alguna de las dichas cedula's prejudicar en cosa alguna nuestra real preeminencia, ni las leyes de nuestros Reynos. Y queremos y mandamos que por ella no dexey's de conocer de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y deue conocer en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas. Y assi vos mandamos que sin embargo de las dichas cedula's guardeys y cumplays todo lo suso dicho. Pero tambien deueys vosotros mirar de no prejudicar las ordenes, ni fazer en ellas mas de lo que se hazia auiendo Maestres, porque nuestra voluntad no es de los prejudicar, ni que teniendolas nos, reciban agrauio, y que sean tratados como lo eran al tiempo que auia Maestres en ellas: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes

§. 2.

de Nouiembre de nouenta y feys años. YO EL REY.
YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Rey-
na, Iuan de la Parra.

*En Cedula para que sin embargo de la passada, las apela-
ciones de los juezes de las Ordenes vayan al
consejo de las Ordenes, y no se ad-
mitan en el Audiencia.*

4.

EL REY. Presidente y Oydores de las Audiencias
y Chancillerias que residen en la villa de Vallado-
lid, y en la ciudad de Granada. Por los fiscales y pro-
curadores generales de las ordenes de Santiago, Calatraua,
y Alcantara, me fue fecha relacion diziendo, que deuiendo
venir al consejo de las dichas Ordenes las apelaciones que
se interponen de los gouernadores y alcaldes mayores, y al-
caldes ordinarios de las dichas ordenes, dizque algunas per-
sonas de las que assi apelan (omisso medio) se van y presen-
tan en essas dichas Audiencias, y que vosotros los recibis, y
reteneyis en vos el conocimiento de los negocios y pleytos,
y no los remitis al dicho consejo, a quien dizque deuen de
yr las dichas apelaciones primero que a otra parte. En lo
qual las dichas Ordenes y la jurisdiccion dellas dizque reci-
ben mucho agrauio y daños, y me suplicaron lo mandasse re-
mediar. Y porque a causa de estar los del dicho consejo de
las Ordenes en nuestra corte, por otra nuestra cedula esta
mandado la forma que en las apelaciones que dellas se hizie-
ren se a de tener. Yo vos mando que aora, y de aqui adelan-
te (por estar y residir el dicho consejo de las Ordenes en
nuestra corte) cada y quando ante vos y cada vno de vos los
dichos Presidente y Oydores, se fueren a presentar alguna, o
algunas personas en grado de apelacion de los dichos go-
uernadores, y alcaldes mayores, y alcaldes ordinarios de las
dichas Ordenes, y de cada vna dellas, las remitays a los del
dicho consejo de las Ordenes, para que ellos conozcan de
las tales causas, y determinen lo que sea justicia: porque la

parte que se sintiere por agraviada (segun la orden que esta dada cerca dello) mas liberalmente podra alcanzar cumplimiento de justicia, y enmendarse qualquier agrauio que aya recibido: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y feys dias del mes de Junio de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que sin embargo de la passada vengan a la Audiencia las apelaciones de los lugares de las Ordenes.



A Yo el Rey Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabays como yo me por una mi cedula vos mande (por algunas causas que cumplian a mi seruicio) que no se oyojese de las sentencias que a esta Audiencia fuesen en grado de apelacion de las ciudades, y villas y lugares de las ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcatara, y las remi jese de a los del conejo de las Ordenes, para q ellos hiziesen justicia, segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene. Y porque yo soy informado que lo suso dicho es contra las leyes de estos Reynos, y desto a las partes se le terecen muchas cosas y danos por la distancia del camino: y mi intencion y voluntad es que vosotros conozeays de los dichos negocios, y hagays en ellos lo que fuere justicia, segun que lo haziad antes que la dicha mi cedula se diesse. Yo vos mando que de aqui adelante conozeays de las causas y negocios que a esta Audiencia fueren en grado de apelacion de las sentencias que en los dichos lugares de las Ordenes se dieren, sin embargo de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion, y los determineys segun fuere justicia. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Agosto año de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

Cedula de los processos y causas civiles y criminales de los Comendadores de la dicha Orden de Santiago, de que en el Audiencia y por los juezes seglares se dene y puede conocer, y de quales no.

6.

EL REY. Presidente y los del nuestro Consejo, y Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y nuestro gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia, corregidores, gouernadores, alcaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que por los Priores y Comendadores mayores y trezes de la caualleria y Ordē de señor Santiago que juntaron en el Capitulo General de la dicha Orden que se hizo y celebrò en esta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veynte y siete. Por si, y en nombre de todos los otros Comēdadores y caualleros de la dicha Orden, nos fue fecha relacion diziēdo, que los dichos Comendadores y caualleros della (por ser como son personas de orden y religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los santos Padres passados de felice recordacion, algunas dellas diz que a suplicacion de los Reyes nuestros abuelos que ay a gloria) son libres y exemptos de la jurisdiccion real, y no pueden, ni deuen conocer de sus pleytos y causas ciuiles y criminales las justicias seglares: sino solamente los juezes de la dicha orden, y que en esta possession, vso y costumbre an estado: y que de algunos dias aca algunas de las nuestras justicias seglares se an entremetido y entremeten a conocer y conocen de sus pleytos y causas ciuiles y criminales: de que la dicha Orden y ellos diz que an recibido notorio agrauio: y me suplicaron y pidieron por merced que lo mandasse proueer y remediar. Y por parte de nuestros procuradores fiscales se dize, que los dichos Comendadores y caualleros,

no an estado, ni están en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que dezian, y que si algunas auia, auian sido y era dadas en mucho perjuizio, y agrauio de nuestros subditos, y de nuestra preeminencia y jurisdiccion real, ni auian venido a su noticia: y que siendoles mostradas, dirian y alegaria contra ellas, y vsarian de los otros remedios de derecho. Y sin embargo de todo lo que se dezia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos, y nuestras justicias en nuestro nombre, auiamos estado, y esta uamos en possession y costumbre de conocer de todas las causas ciuiles y criminales tocantes a los dichos Comendadores y caualleros: y me suplicaron y pidieron por merced mandasse que assi se hiziesse y guardasse de aqui adelante, sin que en ello se hiziesse inouacion. Y por nos visto todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de sciencia y conciencia, seyendo bien informado de lo vno, y de lo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respetos: y auiendo consideracion que la dicha Orden está perpetuamente incorporada en la corona real destos nuestros Reynos, è acordado que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer: y porque de aqui adelante se sepa lo que se à de guardar en cada vna de las dichas jurisdicciones, que deuia dar, y doy en ello el assiento y concordia siguiente.

QUE los pleytos y causas y debates que ouiere sobre qualesquier villas, y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones, y vasallos, y terminos, y dehesas, y rentas, y derechos reales, se ayen de pedir y demandar y seguir ante los nuestros juezes seglares, y ellos y no otros ayen de conocer y conozcan dello, aora el Comendador, o la Orden, o la mesa maestral sean autores, o reos: porque estas cosas tocan a nuestra preeminencia real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos, y nuestros oficiales y justicia acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos y Frayles y Ordenes y Religiosos, sin que otro se aya de entremeter, ni entremeta en ello, ni en parte alguna dello.

§. I.

ITEM,

§. 2.

ITEM, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se à hecho, reservando como reservamos para nos, y para nuestra corona real destos nuestros Reynos, y para nuestros juezes y oficiales en lo que toca a las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es devido por razon de la suprema mayoria, conforme a derecho y leyes destos reynos.

§. 3.

QUE en las otras causas ciuiles los Comendadores de la dicha orden seyendo autores, o reos, ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nuestras justicias seglares. Pero quando fuere el pleyto, o debate entre dos Comendadores, que este y quede en su eleccion de yr donde quisieren, como siempre se à hecho y acostumbrado.

§. 4.

QUE si los Comendadores y caualleros de la dicha orden de Santiago, o alguno dellos cometiere delito de heregia. O crimen læsæ maiestatis de qualquier calidad. O el pecado nefando. O otra manera de traycion, o rebelion cõtra nos. Y fueren alteradores, o conmouedores de pueblo, provincia, o ciudad, o villa. O mouedores de guerra. O quebrantadores de nuestras cartas y seguros. O rebeldes y desobedientes a nos, y a nuestros mandamientos reales, y en qualquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente: porque estos casos se reservan priuatiuamente de la Orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean que cometieren los dichos delitos, o alguno dellos, o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

§. 5.

ITEM, que en otros qualesquier delitos enormes, o atrozes, no siendo de los arriba contenidos, como si fueren aleues, o forçadores, o publicos robadores, y incendiarios, escandalizadores, o quebrantadores de Yglesias, o Monasterios, o incurriessen en otros delitos semejantes y calificados que agora sea a pedimento de parte que acuse, o se proceda de oficio que aya lugar preuencion entre las nuestras justicias.

cias, y de la dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y excessos menores y de menos calidad que los suso dichos, aunque sean tales que por ellos se deua de imponer pena de muerte, o cortamiento de miembro, o destierro perpetuo, conforme a derecho y leyes destos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras justicias puedan solamente conocer para hazer la pesquisa y prender, o prender a los delinquentes. Pero que luego dentro de veynte y quatro oras (si los juezes de la orden estuuieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados a lo remitir, o entregar a los juezes de la Orden a costa de los delinquentes, con la informacion que ouieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia: y que no puedan boluer, ni bueluan a la jurisdiccion del juez que los prendio, o donde cometieren el delito, sin que trayan carta en forma de los juezes de las Ordenes de como fueren sentenciados, y muestren como an cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

ITEM, que si algun Comendador, o cauallero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente, y los del nuestro Consejo: o ante el Presidente y Oydores de qualquier de nuestras Audiencias, o de los Alcaldes de nuestra corte, o del Governador, o Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere delante de algun corregidor, o alcalde, o otro juez de nuestros Reynos, y en desacatamiento suyo, que si el exceso fuere poniendo, o mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello. Y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se aya la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender, y embiar preso a su costa a su juez, junto con la informacion que sobre ello se ouiere: y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hazer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

§. 6.

ITEM, que los Comendadores y caualleros de la Ordē, que fueren nuestros Alcaldes, o Capitanes, o Corregidores,

§. 7.

o tuuie-

o tuieren otros oficios, o cargos reales, o publicos por nos, que en las cosas que tocaren y concernieren a los dichos cargos y oficios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seglares, assi en demandando, como en defendiêdo.

§. 8. OTROSI, que las penas y calumnias que se ouieren de llevar de los dichos Comendadores y caualleros, sean y pertenezcan a la dicha Orden de Santiago: y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos, y a nuestra camara y fisco.

§. 9. ITEM, que los familiares de la dicha Orden, ni de las personas della no ayan de gozar, ni gozen en cosa alguna ciuil, ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos a nuestra justicia real.

§. 10. Y si algun caso se ofreciere que aqui no vaya declarado, lo que en ello se deue hazer, assi en lo ciuil, como en lo criminal, referuamos para nos la declaracion e interpretacion de ello, para lo mandar declarar como conuenga.

LO qual todo que dicho es se aya de entender y entienda que se à de hazer y guardar como de suso se contiene durante la incorporacion que aora està fecha de la dicha orden de Santiago en la corona real destos Reynos, protestando q̄ por la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra corona real, assi en possession, como en propiedad, à de quedar y quede en aquel punto y estado en que à estado y deuido estar hasta aqui, sin q̄ por este assiento y cōcordia reciba perjuizio alguno: y que assi mesmo q̄ sea saluo a la dicha Ordē su derecho, assi en possession, como en propiedad. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que aora y de aqui adelante guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun y como y de la manera que de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello, ni de cosa alguna dello no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que assi se haga y cumpla, y

plá y execute, mandamos que se den todas las cartas y provisiones que sean necesarias: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias de Agosto de mil y quinientos y veynte y siete años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que no se conozca en el Audiencia de las cosas tocantes a las disposiciones de los Comendadores de la Orden de Calatrava.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de la Orden de Calatrava (cuya administracion yo tengo, por autoridad Apostolica) me es fecha relacion, que al tiempo que algunos Comendadores, o caualleros de la dicha Orden mueren conforme a las definiciones della hazen sus inuentarios y disposiciones de lo que toca al cargo y descargo de sus conciencias: y dizque para lo executar y cumplir nombran personas de la dicha Orden por sus disponedores. Los quales (conforme a las dichas disposiciones.) pagan las deudas que los dichos difuntos manifiestan que son a cargo a sus criados, y otras personas: y que en todo lo demas descargan sus conciencias. Y que aora dizque vosotros a pedimiento de algunas personas (así en primera instancia, como en grado de apelacion) conoceys de las cosas dependientes a las dichas disposiciones, mandandolas traer originalmēte ante vos. Lo qual dizque es en mucho agrauio y perjuyzio de la dicha Ordē, y personas della: suplicaronme lo mandasse proueer y remediar como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que aora, y de aqui adelante no conozcays de las causas de las dichas disposiciones: y cada y quādo ante vosotros fueren, las remitays a mi, para que lo mande proueer como sea justicia: y si algunas penden ante vosotros así mesmo, las remitays a

mi con los autos y procesos que sobre ello se ouierē fechos: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veyn- te dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Con- chillos.

Cedula para que no aya lugar preuencion, ni en el Audiencia se conozca de pleytos y negocios tocantes a disposiciones de Comēdadores de todas tres Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcantara, ni de los que hizieren los visitadores de las dichas Ordenes, ni de las residencias, ni los que hizieren los pesquesidores nombrados por el cōsejo de las Ordenes, y que las apelacio- nes destas causas vayan al di- cho consejo, y no a la Audiencia.

8.

DON Carlos por la diuina clemencia, Empe- rador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo Don Car- los por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores, y Al- caldes de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Grana- da. Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrana, y Al- cantara, e de los Capítulos Generales dellas que vltima- mente se an celebrado, y de los fiscales y procuradores ge- nerales de las dichas Ordenes nos á sido fecha relacion, que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Audiencias y Chan- cillerias Reales, algunas apelaciones de sentencias y man- damientos que se pronuncian, y dan en las residencias pu- blicas, o secretas que se toman a los Governadors e jue- zes de residencia, e alcaldes mayores de las ciudades, vi- llas, y lugares de las dichas Ordenes: y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposi- ciones

ciones de Comendadores y caualleros, Priores, Freyles, y
 otras personas de las dichas Ordenes de Galatraua y Alcantara: de las sentencias y mandamientos que se pronuncian
 y dan por los pesquedores proueydos en el Consejo de las
 dichas Ordenes se an seguido y siguen grandes inconueniē-
 tes y confusiones, assi entre las partes q̄ litigā, como entre los
 juezes q̄ las sentencian y determinā, y de q̄ redundā impedi-
 mento y estoruo a la administracion de la justicia, y mucha
 dilacion y costas a alguna de las partes que assi litigan, espe-
 cialmente en los negocios que por auerle presentado en gra-
 do de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chanci-
 llerias sobre vna misma causa, se trata de la preuencion de
 jurisdiccion: donde a acontecido pronunciarse sentencias di-
 uersas y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre y
 en razon qual de las tales sentencias deue ser executada: su-
 plicandonos mandassemos proueer y remediar en todo lo
 suso dicho, como mas conuiniessse a nuestro seruicio, reme-
 dio y beneficio de las partes. Y assi mesmo mandassemos
 que en manera alguna no pudieffen yr, ni fuesse a las di-
 chas nuestras Audiencias y Chancillerias reales las apela-
 ciones de las sentencias y mandamientos dadas y pronun-
 ciadas por los visitadores generales de las dichas Ordenes:
 o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced
 fuesse. E nos tuuimos lo por bien, y mandamos dar cerca
 dello la presente: Por la qual es nuestra merced que aora, y
 de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fue-
 re) las apelaciones de todos los pleytos, y causas, e negocios
 que se trataren ante los visitadores generales de las dichas
 Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a
 disposiciones de Comendadores, caualleros, y otras perso-
 nas de las dichas Ordenes. E de las sentencias, mandamien-
 tos, y otros autos que se dieren y pronunciaren en las resi-
 dencias publicas o secretas que se tomaren a los gouernado-
 res y juezes de residencia, e alcaldes mayores de las ciuda-
 des, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes:
 e de las que se dieren y pronunciaren por los juezes pesque-
 sadores y de comission que se proueyeren en el consejo de-
 llas, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias

y Chancillerias reales, ni a otra parte alguna: sino ante los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare breue y entero cumplimiento de justicia: y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y execute, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni passe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquēta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Cedula para que las apelaciones de los pleytos tocantes a las mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, Conuentos, y otras cosas que tengan anexa spiritualidad vayã al consejo de las Ordenes, y no a la Audiencia, saluo en los negocios de estancos, y nueuas imposiciones, en los quales aya lugar preuencion.

9.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e de los Capitulos Generales dellas que vltimamēte se an celebrado, y de los fiscales y procuradores generales de las dichas ordenes nos á sido
fecha

fecha relacion que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales algunas apelaciones de sentencias, mandamientos y autos que se pronuncian y dan por los nuestros gouernadores, e juezes de residencia, e alcaldes mayores, e otras justicias de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara; sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas y pertenecientes a las mesas Maestrales, Encomiendas, Conuentos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, se an seguido y siguen grandes inconuenientes, daño y perdida a las dichas Ordenes, e sus rentas, e preeminencias: e que para el remedio dello conuernia que las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniessen y se tratassen ante los del consejo de las Ordenes, donde se tiene entera noticia y experiencia de la fundacion, rentas, derechos, e preeminencias de las dichas Ordenes, e de todas las cosas a ellas tocantes: suplicandonos e pidiendonos por merced lo mandassemos assi proueer, de manera que cesassen los dichos daños e inconuenientes, o como la nuestra merced fuesse. Y por nos visto lo suso dicho mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced que aora, y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos, causas y negocios que se trataren ante los gouernadores, o juezes de residencia, alcaldes mayores, e otras justicias y juezes de las ciudades, villas y lugares de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas e pertenecientes a las mesas Maestrales de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas, e a las Encomiendas, Conuentos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, e Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare breue, y entero cumplimiento de justicia. Saluo en las cosas y casos que fueren sobre estancos e nueuas imposiciones, las quales queden

a disposicion del derecho y leyes de estos Reynos, para que la parte que se agraviare, pueda si quisiere ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, o a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales, donde vieren que mas les conviene. Y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y execute, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni pafse: y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquēta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholica Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza.

9. Cedula para que la passada se cumpla y execute sin limitacion, y que las apelaciones de los pleytos en ella contenidos, aunque sean sobre estancos e imposiciones vayan al Consejo de Ordenes, y no al Audiencia.

10.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales. Ya sabeys la carta y prouision que el Emperador y Rey mi señor (a pedimiento y suplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y de los Capitulos Generales, y fiscales, y procuradores generales) dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada de mi el Rey, siēdo Principe, y Governador de estos Reynos, cerca de las apelaciones de los juezes de las dichas ordenes. Y aora somos informado que a causa de la declaracion y limitacion que en la dicha nuestra prouisiō se contiene, en quanto toca a los estancos e imposiciones, muchos de los concejos e personas particulares, que pretenden (no embargante la dicha prouisi-

prouision) llevar sus pleytos y negocios a las dichas Audiencias, para defraudar lo contenido en ella, e que no aya efeto dizen y alegan ser imposiciones: y ponen este titulo y nombre a sus pleytos, e los llevan a las dichas Audiencias, donde se an retenido y retienen, no obstante lo contenido en la dicha prouision, y lo que por los procuradores de las dichas Ordenes se alega: e que assi lo este color, e por este remedio se defrauda la dicha prouision, y el intento y fin que ella se tuvo. Y que demas desto por ser las dichas palabras (de estancos e imposiciones) generales, y a que se dan diuersos entendimientos, se an seguido y siguen diferencias y pleytos y dudas, de que se causa dilacion a las partes, e a las dichas Ordenes agrauio y perjuyzio. E queriendo sobre esto proueer, para que cesen los dichos inconuenientes, y que lo dispuesto y ordenado por la dicha prouision aya entero y cumplido efeto, y cesen las ocasiones de fraudes, calumnias y bexaciones. Mandamos que todos los pleytos, causas y negocios de que en la dicha prouision se haze mencion, vayan al dicho nuestro consejo de Ordenes: e no puedan yr en ninguna manera a las dichas uestras Audiencias, no embargante que se diga y alegue ser estancos e imposiciones, e aunque verdaderamente lo sean: porque en el dicho Consejo cerca dello se hara a las partes justicia. E que generalmente sin embargo de la dicha declaracion y limitacion (la qual si necessario es reuocamos) se guarde lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision. E que aora, y de aqui adelante todos los casos y cosas en ella comprehendidas, se traten y determinen tan solamente en el dicho consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos que estan al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos e imposiciones, mandamos que no estando sentenciados definitiuamente, se remitan al nuestro consejo de Ordenes en el estado y termino que estuieren, enviando para ello todos los processos y autos originales, e lo demas a ello tocante. En los quales mandamos a los del dicho nuestro consejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los

pleytos que estan ya sentenciados definitivamente mandamos que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellas a las partes justicia. Y con las declaraciones y en la dicha forma mandamos que lo contenido en la dicha carta y en esta nuestra prouision se guarde y exeeute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Méchaca. El Doctor Velasco. Registrada Antonio de Arriola. Por chanciller Antonio de Arriola.

Cedula para que la passada se cumpla y exeeute, y los pleytos de estancos e imposiciones en ella contenidos vayan al consejo de Ordenes, y que en el Audiencia no se conozca dellos por apelacion, ni nueva demanda, ni en otra manera alguna.

II.

DON Filipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Ya sabeys la carta y prouision que el Emperador y Rey mi feñor que aya gloria, dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apelaciones de los juezes de las Ordenes. Y la que despues dimos en esta villa de Monçon de Aragon a siete deste presente mes de Nouiembre: por donde declaramos y mandamos que todos los pleytos y negocios que en la dicha prouision de su Magestad imperial se haze mencion, fuesen al nuestro Consejo de las Ordenes: y no a las dichas Chancillerias, no embargante que se diga y alegue, ser sobre estancos e imposiciones (y aunque lo sean) segun mas largo en las dichas prouisiones, que

que nos referimos, se contiene. Y aora somos informados que como quiera que nuestra intencion y voluntad à sido y fue, que todos los dichos pleytos y causas en las dichas prouisiones contenidas, se tratassen solamente en el dicho nuestro consejo de Ordenes, y no pudiessen yr en manera alguna a las dichas Audiencias. Elto no se consigue, ni puede auer enteramente efeto, por lo dispuesto en las dichas prouisiones, porque en ellas tan solamente se prouee en los pleytos y causas que fuesen en grado de apelacion a las dichas Audiencias para defraudar lo contenido en la dicha prouision, y el fine intento que en ellas se à tenido: los dichos conuejos, e vniuersidades, y otras personas porra los dichos pleytos, e los intentaràn poner por nueva demanda, haziendo casos de corte en las dichas Audiencias, y pretenderàn que esto se puede hazer sin embargo de lo contenido en las dichas prouisiones (por no ser en grado de apelacion en que ellas hablan:) sino por nueva demanda. Y por que nuestra intencion y voluntad à sido, y es, que los pleytos y negocios y causas en las dichas nuestras prouisiones tñ tenidas en ninguna manera, ni por ninguna via, ni forma vayan a las dichas Audiencias, y q̄ se tratẽ en el dicho nuestro cõsejo de ordenes. Declaramos y mãdamos q̄ lo dispuesto y cõtenido en ellas, sea y se entienda generalmente: y q̄ en grado de apelacion, ni por caso de corte, ni por otra manera alguna, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras prouisiones, y que los dichos pleytos y causas se vean y determinen en el dicho nuestro consejo de las Ordenes: y con la dicha declaracion y en la dicha forma se guardẽ y cumpla. Dada en Monçon de Aragon a veynte y nueue de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doçtor Velasco. Registrada Antonio de Arriola. Por chanciller Antonio de Arriola.

Cedula inserto el breue de su Santidad para que en el Audiencia no se conozca de los pleytos y negocios entre Prelados y personas

Eclesiasticos destos Reynos, con la Orden de Santiago, y personas dellas, sobre diezmos visitas, y otras cosas, y los pendientes se remitan a los juezes para ello nombrados por su Magestad.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por bula Apostolica me estan cometidos los pleytos y diferencias que ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas destos mis Reynos y Señorios, y la Orden de Santiago, Conuentos, Prioros, Comendadores, caualleros y Freyles de la dicha Orden, assi en corte Romana, como fuera della, sobre diezmos, visitas, y jurisdicció, y otros derechos espirituales y Ecclesiasticos, para que por via de concordia los componga, segun que mas largamente se contiene en las dichas bulas, que son como se siguen.

PIVS Papa quartus. Charissimo in Christo filio nostro, salutem & Appostolicã benedictionẽ, dudũ à fratre Paulo Papa III. predecessore nostro emanarũt litterę thenoris subsequẽtis. Charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum imperatori semper Augusto. Paulus Papa tertius. Charissimo filio nostro salutem & Appostolicam benedictionem, dudum per nos accepto quòd antea per fratrem Clementem Papam septimum predecessorem nostrum, etiam acceptum quod inter tunc Archiepiscopos Toletanum, & Hispalensem: ac Episcopos Corduben. Conchen. Caurien. Abulen. Pacen. Gadicen. & Oxomen. eorumque Capitula, & alios Prælatos & personas Ecclesiasticas ex vna: & dilectos filios Prioros, Fratres, & milites militiae Sancti Iacobi de spata, sub regula Sancti Augustini, eorumque conuentum de & super solutione quarundam decimarum, tam noualium, quàm pecorum, & armentorum huiusmodi latius expressis, tam in Romana curia, quàm extra eam coram diuersis iudicibus, & delegatis constinatoribus diuersæ lites ortæ fuerant, & alij oriri formidabantur partibus ex altera. Idem precesor cupiẽs lites huiusmodi concordia amicabili finire, & concordare, per quasdam suas in forma breuis confectas

litteras

litteras maiestati tuæ, vt inter personas prædictas te intro-
mittere, & lites huiusmodi concordare dignaretur, commis-
sit. Et deinde dicto prædecessore sicut Domino placuit ab
humanis exempto nos ad summi Apostolatus apicem as-
sumpti, ne de earūdem litterarū validitate ambigeretur per
alias nostras in forma breuis litteras expeditas, causas præ-
dictas eidem maiestati tuæ per dictam concordiam finien-
das, & concordandas commissimus. Tuque illarum vigore
ad non nullos actus dicebaris processisse, quod postmodum
vero etiam per nos accepto quod Africano ingruente bello
pluribus & arduis eiusdem belli impeditis negotijs, ad nos
illas remiseras, partibus causas ipsas coram nobis prosequē-
do licentiam concedendo. Nos tunc attendentes maiesta-
tem tuam indutijs inter Principes Christianos nobis inter-
uenientibus sicut diuinæ placuit Clementiæ in ciuitate Ni-
tiæ conclusis. In dicta concordia inter partes prædictas libe-
rius attendere posse, omnes & singulas causas prædictas, in-
ter dictas partes, tam in Romana curia, quam extra eam,
quomodolibet coram quibuscumque iudicibus, tam dele-
gatis, quam ordinarijs etiam sacri Palatii causarum auditō-
ribus, seu sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, quomo-
dolibet pendentes, in eodē statu in quo forsam pendebant,
& exitebant, ad nostrum beneplacitum facta iudicibus &
colligantibus huiusmodi nostro beneplacito nec in cau-
sis prædictis quidquam innouaretur, per alias nostras in for-
ma breuis, sub datis videlicet decima nona mensis Decem-
bris, Pontificatus nostri anno quinto, suspēdimus, illamque
& illas maiestati tuæ componendas & concordandas remis-
simus. Decernentes quidquid per maiestatem tuam concor-
darum, aut amicabiliter concordandum fore, & partes ip-
sas ad obseruationem teneri, ac obligatas fore, & irritum &
inane quicquid secus super his à quoquam quauis authori-
tate scienter, vel ignoranter contra præmissa contigerit at-
tētari. Prout in præsentib⁹ litteris plenius cōtinetur. Licet
sicut Priores, præceptores, milites, & fratres dictæ militiæ
conuentus nuper exponi nobis fecerunt, per illa verba in
prædictis nostris litteris aposita videlicet (& alios Prælatos
& personas Ecclesiasticas) quàm plures alios Archiepisco-
pos,

pos, & Episcopos regnorum Hispaniarum comprehendantur, aut tamen nonnulli plus debito scrupulosi, solum Archiepiscopos & Episcopos dictis litteris specialiter expressos comprehendere prætendant. Nos ne desuper dubitari, seu disputari contingat, eorundem Priorum, præceptorum, militum, & fratrum supplicationibus in hac parte inclinati, causas prædictas, non solum inter Toletanum & Hispalensem Archiepiscopos, ac Cordubensem. Concheensem. Cauricensem. Abuleensem. Pacesem. Gadicensem. & Oxomensem. Episcopos, illorumque Capitula, huiusmodi in dictis litteris, ut præfertur specialiter nominatos: sed etiam venerabiles fratres Granatensem. Compostellanum. & Valentinum. Archiepiscopos, necnon Pacesem. Burgensem. Cartaginensem. Gienensem. Malacitanum. Ciuitatensem. Salmanticensem. Camoreensem. Seguntinum. Legionensem. Segouiensem. Albaracensem. Calagurritanum. & Pampilonensem. Episcopos, eorumque Capitula, ac quascunque alias personas Ecclesiasticas in dictis Regnis commorantes & consistentes, ac ipsos Priores, præceptores, milites, & fratres, eorumque conuentus, tam super decimis & rebus alijs prædictis in ipsis litteris expressis, quam etiam super iurisdictione, necnon iure patronatus, seu præsentandi, personas idoneas dicti Ordinis, ad Vicarias, præceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica dicti Ordinis, & militia: illaque administrandi, regendi, gubernandi, & visitandi, tam in dicta curia, quam extra eam, coram quibuscunque iudicibus ordinarijs, & delegatis, etiam sacri Palatii auditoribus, seu Cardinalibus, nunc & pro tempore in quavis instantia quomodolibet pendentes & pendentes (dicto nostro beneplacito durante) suspendimus, illamque eidem maiestati tuæ per illam post illius foelicem regresum in dictis regnis componendas & concordandas. Itaque in illis, in omnibus, & per omnia iuxta tenorem prædictarum nostrarum litterarum procedere libere & licite valeas, perinde ac si in ipsis litteris singuli Archiepiscopi, & Episcopi, Capitula, & aliarum personarum præfatarum specialiter nominatæ fuissent, de nouo concedimus, remittimus, & committimus. Quo circa dilectis filijs intra, seu extra Concheensem. & intra muros oppidi Vallisoleti, ac de Villa Gartia, Palentini. & Pacesem. diocesis Sanctæ Mariæ de Mercede, per præceptores gubernari solitorum Monasteriorum

riorum præceptoribus per præsentis mandamus, quatenus ipsi, vel da o, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentis litteras, ac omnia & singula in eis contenta vbi, & quando opus fuerit (ac quotiès pro parte sua fuerint super hoc requisiti) solemniter publicas, in præmissisquè efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant autoritate nostra præsentis, & in eis contenta quæcumque firmiter obseruari. Non permittentes (beneplacito nostro huiusmodi durate) contra tenorem prædictarum aliquid innouari, contradictores quoslibet & rebeles per censuras & pœnas Ecclesiasticas appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij sæcularis, non obstantibus fratris Bonifacij Papæ octauæ prædecessoris nostri, de vna & de duabus diebus alijsquè constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisquè cõtrarijs quibuscumquè. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub anullo Piscatoris, die septima Nouembris M. D. XLIII. Pontificatus nostri anno vndecimo. L. de Torres. Cum autem sicut accepimus quamuis dilecti filij Priores, & fratres Clerici ordinis militiæ sancti Iacobi de spara, sub regula Sancti Augustini, eorumquè conuentus, iuxta priuilegia eis à diuersis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris concessa, necnon ipsius ordinis stabilimenta, consuetudines ac vsus ab immemorabili tempore tenent, & à fratribus laicis, seu militibus eiusdem ordinis obseruatum, integras decimas, tam personales & mixtas: quàm etiam prædiales intra terminos dicti ordinis, extrà vero personales & mixtas, necnon prædiales noualium & prædiorum suorum proprijs manibus, vel sumptibus cultorum exegerint, leuauerint & perceperint, ac etiam in futurum exigere leuare, percipere & habere possunt, in quibuscumquè, & quorumcumquè Prælatorum prouintijs, diocœsibus, seu districtibus vbi eosdem milites, seu fratres laicos habitare, vel domicilia habere, aut prædictos fructus ex quibus easdem soluere tenentur acquirere, colligere, nutriri, depasci, leuare, seu percipere contigerit, tamen cum inter eos ex vna, & venerabiles fratres, Archiepiscopos, ac Episcopos in dictis litteris nominatos, ac alios Prælatos, & Capitula Ecclesiarum, necnon personas alias Ecclesiasticas

cas ac forsam alias partes ex altera, super dictis decimis & rebus alijs diuersis lites quæstiones & differentias, tam in Romana curia corā vno, vel diuersis sacri Palatii Apostolici causarum auditoribus, seu loca tenentibus, ac forsam sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus: quàm in alijs partibus coram certis iudicibus ortæ fuissent, & indecisæ penderent, ipsi Priores, ac fratres, & milites, per supradictos & forsam alios super ipsis decimis diuersimodè molestarentur, prout adhuc forsam molestantur, piæ memoriæ Clementem Papam septimum, etiam prædecessorem primò: & deinde ipse Paulus similiter prædecessor, præmissis obuiare, ac de oportuno remedio prouidere volentes, per eorum litteras (causas prædictas suspendendo) eas componendas & concordandas claræ memoriæ Carolo V. Romanorum imperatori commiserunt, & remiserunt, prout in dictis eiusdem Pauli post dictarum prædicti Pauli prædecessoris litterarum vltimam datam, seu concessionem litteris continetur. Cum igitur ipse Carolus imperator, ob rebellionem ciuitatis de Gante comitatus Flandriæ: necnon bella in partibus Germaniæ tunc vigentia, & ibidem pululantes Lutheranos, & Hæreticos, quæ & quos respectiue sedare, & extirpare præsentialiter ad eundo totis viribus conaretur, & solum in his intentus fuisset, vt demum (taliter qualiter rebus Germaniæ peractis) per infirmitatibus grauibus, & lassitudinem ad regnū Hispaniarum se conferendo, omnia etiam ipsius regni, atq; dominium in te dimissit, atque renunciauit. Et in quodam monasterio vbi vitam cum morte commutauit se inclusit, & ideo non valuerit causas & differentias componere & concordare, ac terminare. Nos volentes non solum prædictas, sed etiam maiores quæ inter supradictos ortæ & suscitatae fuerunt, seu de nouo nasci, oriri, vel suscitari possunt: & specialiter lites, quæstiones, & differentias amputare, eorum status, & merita, ac nomina, cognomina iudicum, litigantium, collitigantium, aliaque de necessitate, seu magis verè exprimenda pro plenè ac verius & sufficienter expressis habentes, & de te non minus quàm de tuo genitore confidentes, & sperantes, tuis medio ope & industria, ac dexteritate, lites, causas, & quæstiones huiusmodi amputari, diffinire,

nire, seu componi & concordare volentes, interim partes ipsas in possessionibus in quibus respectiue existunt, manuteneri & defendi, & nihil innouari prout manutinemus defendimus, & ita expresse mandamus, motu proprio, non ad eorundem Priorum, fratrum, & militum, vel alicuius eorum nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed ex nostra certa scientia, ac mera liberalitate, omnes & singulas lites, causas, quæstiones, ac differentias, tam motas, quam quæ moueri possunt in futurum ad nos aduocamus, & illas, seu earum decissionem, & terminationem suspendimus, ac eas, & earum singulas tibi parte componendas, & concordandas, ita quod in illis iuxta præfatarum dicti Pauli prædecessoris literæ tibi directæ, & præsentatæ fuissent in omnibus & per omnia, ad nostrum & Sedis Apostolicæ beneplacitum agere, & procedere liberè & licitè valeas per præsentem committimus & remittimus, ac plenam & liberam licentiam, facultatem, & auctoritatem tibi concedimus, & impartimur: non obstantibus præmissis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij Papæ octauæ etiã prædecessoris nostri de vna & concilij generalis de duabus dietis, alijsquæ constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis quæ dicti Clemens & Paulus prædecessores in eorum litteris voluerunt non obstare, ceterisque contrarijs quibuscumquæ.

Datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub anullo Piscatoris, die sexta Nouembris anno M. D. LX. Pontificatus nostri anno primo. Hur. Torcellant. V. Marcharum. à tergo. Charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico. Y siendo por mi aceptada las dichas bulas, de comission al Licenciado Nuñez de Bohorques del mi Consejo real, y Doctor Antonio Gonçalez del mi consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz del mi consejo de las Ordenes, para que (oyendo ante todas cosas a las partes interessadas en los dichos pleytos lo que dezir y alegar quisiessen) se informassen de todo lo que fuessè necesario, para tratar entre ellos de vna honesta concordia, y me hiziesen relacion dello, para que lo mandemos vér, y determinar lo que fuessè conueniente a las dichas partes, conforme a las dichas bulas de su Santidad. Y por parte del procurador

rador general de la Orden de Santiago se me à hecho relacion que siendo como esto es asì, y no pudiéndose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los mismos mis juezes de comission, ay algunos pendientes en essa mi dicha Audiencia y Chancilleria real, y se tiene por cierto que de aqui adelante se lleuaràn a ella otros, de que pretendereys conocer, sin los querer remitir a ellos: suplicandome os mãdasse que no conociessedes de los dichos pleytos, causas y negocios q̄ de presente estàn pendientes en essa mi Audiencia y Chancilleria, ni de los que de aqui adelante fueffen, ni se lleuassen a ella: sino q̄ todos los remitiesse des a los dichos mis juezes de comission, para q̄ conociessen dellos, y los determinen conforme al dicho breue de su Santidad ami cõcedido, o como la mi merced fueffe. Lo qual visto por los dichos mis juezes cõ su acuerdo. Por la presente os mando que luego que os sea notificada, no conozcays mas, ni os entremetays a conocer de los dichos negocios y causas que se an ofrecido y ofrecieren entre los Prelados y personas Ecclesiasticas destos mis Reynos y Señorios, y de la dicha Orden de Santiago, y los Cõuentos, Priores, Comẽdadores, caualleros y freyles della, sobre diezmos, visitas, y jurisdiccion, preeminencias, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, asì en los que al presente estàn pendientes en essa mi dicha Audiencia y Chancilleria real, como de los que de aqui adelante fueren y se lleuaren a ella, remitiendolos, y embiandolos luego con los processos originales dellos, y qualesquier autos a ellos tocantes ante los dichos mis juezes, para que yo los mande ver y proueer en ellos lo que conuenga, conforme al dicho breue de su Santidad. Fecha en Madrid a treze de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez.

Cedula para que la passada y otras que se an dado sobre lo mismo se cumplan con efeto, y no se admitan en el Audiencia los pleytos en ellas contenidos: y los pendientes se remitan a los juezes de comission de su Magestad.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por breue Apostolico nos estan cometidos los pleytos y diferencias q̄ ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos, y y Señorios las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcántara, Cōuentos, Priores, Comendadores, caualleros y Freyles dellas, assi en corte Romana, como fuera della, sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, para que como administrador perpetuo de las dichas Ordenes, por via de concordia los compongamos. Y como siendo por nos aceptado el dicho breue, dimos comission al Licenciado Nuñez de Bohorques del nuestro Cōsejo, y al Doctor Antonio Gonçalez del nuestro consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz del nuestro consejo de las ordenes, para que oydas las partes interessadas en los dichos pleytos se informassen de todo lo q̄ fuesse necessario para tratar entre ellos de vna honesta concordia, y nos hiziesse relacion dello, para que mãdassemos ver y determinar lo que fuesse conueniente a las dichas partes, cōforme al dicho breue. Y otrosi ya sabeys, o deueys saber como auiendo nos hecho relacion por parte de los procuradores Generales de las dichas Ordenes, que siendo esto assi, y no pudiendose tratar los dichos pleytos y causas fino ante los dichos nuestros juezes de comission: auia algunos pendientes en essa Audiencia, y se tenia por cierto que se lleuarian a ella otros, de que auia des pretendido e pretendiades conocer, sin los querer remitir a los dichos juezes: y supliconos os mandassemos no conociesse des dellos, y se los remitiesse des. Por dos nuestras cedula firmadas de mi mano (fechas la vna en San Lorenzo a treynta de Agosto del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, y la otra en el Pardo a veynte y quatro de Octubre del dicho año) os mandamos no conociesse des, ni os entremetiesse des mas a conocer de los dichos negocios y causas que se auian ofrecido y ofreciesse entre los Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos y Señorios, y las dichas Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcántara, y los Conuentos, Priores, Comendadores, caualle-

ros, y Freyles dellas, sobre diezmos, visitas, jurisdiccion, preeminencias, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, remitiendolos luego cō los processos originales dellos a los dichos juezes, para que los mandassemos ver, y proueer en ellos lo que conuiniesse conforme al dicho breue de su Santidad, segun mas largo en las dichas nuestras cedulas se contiene, en que fue inserto el dicho breue, a que nos referimos. Y aora por parte de los dichos procuradores Generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, nos à sido fecha relacion, que auiendo se presentado las dichas cedulas ante vosotros, como quiera que las obedecistes, no solamente no aueys remitido, ni embiado ante los dichos nuestros juezes de comission los processos de los pleytos que en esta Audiencia estàn pendientes sobre las dichas causas: pero os aueys quedado con las dichas cedulas, y sin embargo dellas proseguis en el conocimiento y determinacion de las dichas causas: suplicandonos os mandassemos cumpliesse de las dichas nuestras cedulas con efeto, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro consejo, y cō nos consultado, lo auemos tenido por bien. Y por la presente os mandamos que veays las dichas nuestras cedulas de que arriba se à hecho mencion, y las guardays, cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: y en su cumplimiento remitays y embieys luego ante los dichos nuestros juezes de comission todos y qualesquier processos y autos de qualesquier pleytos y negocios que en esta Audiencia estuieren pendientes, assi sentenciados, como por sentenciar, sobre qualesquier diferencias de las arriba declaradas, y de las contenidas en el dicho breue y cedulas, todo ello originalmente: y no procedays mas en los dichos negocios en manera alguna: y lo mismo hareys de los pleytos que de aqui adelante ocurrieren a essa dicha Audiencia sobre lo suso dicho, sin poner en ello escusa, ni dilacion, que assi es nuestra voluntad que se haga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. YO EL R.E.Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Cedula para quien el Audiencia no se conozca por via de fuerza, ni en otra manera de las causas sobre los diezmos q̄ deuen los que tienen abitos del Tao de la Orden y religion de San Iuan, y todo lo que se remitan al Consejo, para que se remita al Consejo, para que se remita al Consejo, para que se remita al Consejo.

E D. R. E. Y. Presidentes y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ruy Perez de Ribera nuestro fiscal nos hizo relacion que algunas personas destos nuestros Reynos (en graue perjuizio del estado Ecclesiastico, y de nuestro patrimonio real) facilmente obtenian ciertas señales y abitos que llaman Taos, de la Orden y religion de San Iuan, para efeto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haziendas a las Yglesias y personas a quien se deuan, y hazian bexaciones y molestias, y defraudauan nuestras tercias y real patrimonio, y obtenian facilmente ciertas bulas y juezes conseruadores que las executauan, pretendiendo tener priuilegio, y estar exemptos de pagar los dichos diezmos: y los dichos juezes molestaban y perturbauā al estado Ecclesiastico, y a quien pertenecian, causando diuersos pleytos. Para cuyo remedio, y en todo se proueyesse justicia, y lo que continiesse al buen gouierno y quietud de nuestros Reynos, y al patronazgo Ecclesiastico, y que las nuestras tercias no fuesseen defraudadas, nos suplico mandassemos que ningunos juezes Ecclesiasticos, así delegados, como conseruadores, ni ordinarios, conociessen de las dichas causas, y embiasseen qualesquier procesos originales que tuuiessen y estuuiesseen pendientes, al nuestro Consejo, y no conociessen, ni procediesseen mas en ellas. Dādo así mesmo cedula nuestra para que no admitiessedes por via de fuerza, ni en otra manera, ningunos pedimiētos, ni despachar prouisiones, así por via de fuerza, como en otra qualquier manera, sobre el conociēto de las exēpiones y priuilegios para no dezmar los de los dichos Taos, y q̄ todo ello lo remitiesse des al nuestro cōsejo. Y por los del visto: Fue acordado q̄ de

uiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mādamos q̄ no conozeays, ni os entremetays a conocer de las dichas causas por via de fuerça, ni en otra manera, ni libreys prouisiones nuestras para que los processos dellas se lleuen a essa nuestra Chancilleria, y los remitays a los del nuestro Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en San Lorenço a veynte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

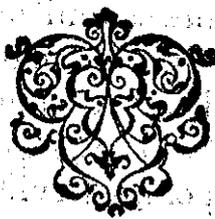
Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

15.

TAMBIEN ay cedula para que no se pueda conocer en el Audiencia de los pleytos que se hizieren sobre la execucion de las rentas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago, como hacienda de su Magestad, en el titulo siguiente deste primo ro libro, que es la tercera del.

TAMBIEN en el Audiencia no se puede conocer de los pleytos y causas que ouiere sobre la desmembracion, o venta que su Magestad hiziere y haze de algunos lugares, villas y vasallos, y jurisdiccion, y terminos de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, porque destos pleytos se a de conocer en el Consejo, conforme a la cedula que de ello ay en el titulo siguiente, que es la ro.

TITULO



TITULO OCTAVO DE LAS ORDE- NANCAS Y CÉDVLAS QUE

AY DE LO TOCANTE A LA REAL HA-
zienda de su Magestad, y Contaduria mayor della,
de que en el Audiencia no se à de conocer.

*Cedula para que los pleytos sobre qualesquier rentas reales,
no se traten en el Audiencia, y se remitan a la Contaduria.*

I.



L Rey y la Reyna.

Presidēte y Oydores de la nuestra Audiēcia que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como entre los pleytos que se mandaron remitir, se vos remitieron los pleytos de la mar, y del diezmo del azeyte de las jabonerias de Scullilla, y otros pleytos y causas tocātes a nuestras rētas. Y por q̄ el conocimiento y determinaciō desto pertenece a nuestros Cōradores. Por ende nos vos mandamos que todos los dichos pleytos, y otros qualesquier tocātes a nuestras rētas q̄ se vos fuerō remitidos (cuyo conocimiento pertenece a los dichos nuestros Contadores) los remitays luego ante los dichos nuestros Contadores mayores, para q̄ ellos lo vean, y fagā sobre ello lo que fuere justicia: y embiadlos luego juntos con persona fiable y de recaudo, ante los dichos nuestros Contadores mayores, y no fagades ende al. De la villa de Alcalá de Henares a veynte y cinco dias del mes de Março de nouēta y ocho años. YO EL REY, YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almagā.

*Vease la. l. i
tit. 2. lib. 9. re-
cop. en el Rey
3. que se corri-
ge por esta ce-
dula.*

Cedula para que los pleytos que al tiempo desta estan pendientes en el Audiencia, de hazienda de S. Magestad, se remitan a la Contaduria.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Chancilleria que reside en Ciudadreal. Yo; y la serenissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los procesos que por nuestro mandado fueron remitidos del nuestro Consejo, a esta Audiencia, se llevaron ciertos procesos de cosas tocantes a nuestra hacienda, que estauan pendientes ante los nuestros Contadores mayores, de algunas cosas que nos les mandamos determinar, juntamente con los del nuestro Consejo. Y como los dichos procesos estauan en poder de los nuestros escriuanos del Consejo, a buenda de otros fueron remitidos, y llevados a esta dicha Audiencia. Y porque los dichos negocios sin de ver y determinar los dichos nuestros Contadores mayores, que tienen los nuestros libros, y leyes, y prematicas, y condiciones tocantes a ello; es nuestra merced que todos los dichos procesos que alla se llevaron de las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas y hacienda, que son los que vos seran mostrados por vna nomina firmada de los nuestros Contadores, los remitays luego a los dichos Contadores mayores, y fagays entregar los dichos procesos a las personas que los dichos Contadores mayores, o sus lugares tenientes vos embiaren por ellos; sin que por entregar los dichos procesos lleuen los escriuanos, ni otras personas que los tuieren, salarios, ni otros derechos algunos; y esto se haga y cumpla luego asy, sin excusa, ni dilacion alguna, o por que asy cumple a nuestro seruicio; y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veynte y seys dias del mes de Julio de mil y quatrocientos y noventa y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Gaspar de Grizio.

Vease la dicha l. 1. vers. 3.

Cedula para que las apelaciones de las causas que hazia Rodrigo de Enciso sobre cosas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago pertenecientes a la hazienda de su Magestad, no se admitan en el Audiencia, y se remita a los Contadores mayores.

3.

EL REY. Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Sabed que los arrendadores y recaudadores mayores que de nos touieron arrendadas las rétas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago de los años passados, nos deuen y son obligados a dar y pagar de las dichas rentas algunas quantias de maravedis, y para los cobrar, nos embiamos por nuestro juez executor a Rodrigo de Enciso cōtinuo de nuestra casa. Y aora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas execuciones y remates en bienes de los arrendadores y recaudadores, y de sus fiadores, por lo que nos deuen de las dichas rentas, que ellos, y otros opositores y personas que dizen tener derecho a los bienes en que se hazen las tales execuciones, maliciosamente (por no pagar lo que assi deuen) interponen apelaciones de las execuciones y remates que assi se hazen, y que se presentan en grado de apelacion en essa nuestra Audiencia: y que vosotros conoceys dello: y que a esta causa no se cobra lo que assi nos es deuido. Y por euitar las dichas dilaciones, y porque en esta nuestra corte està y reside el nuestro consejo de las Ordenes, y el Contador mayor de la dicha Orden de Santiago, y los nuestros Contadores mayores que estàn informados de las dichas rentas, y de las quantias y pleytos, y otras cosas que dellos dependen, y tienen los libros y razon dello, donde mas breuemente y mejor se podra determinar. Nos vos mandamos que si algunos pleytos ante vosotros aora estàn pendientes, o viniere de aqui adelante en grado de apelacion, de qualquier execucion, o remate, o otra cosa qualquier que el dicho Rodrigo de Enciso nuestro juez aya fecho, o fiziere en los

arrendadores, o recaudadores mayores de las dichas rentas de la dicha mesa Maestral de Santiago de los dichos años passados, y de sus fiadores dellos, o de qualquier dellos, o de los opositores que se oponen a embargar los bienes dellos, por deudas que a nos sean devidas, no vos entremetades a conocer, ni conozcades de los tales pleytos y causas, ni fagades en ello cosa alguna, y los remitades a nuestra corte, como dicho es, porque asi cumple a nuestro seruicio, y al derecho de las partes: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Cedula para que de los processos y causas que se hizieren por esta ciudad de Granada sobre la cobrança de las alcaualas durante el tiempo del leuuntamiento, no se conozca en el Audiencia, y se remitan a la Contaduria.

4.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de essa dicha ciudad me à sido fecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias estàn encabeçadas en el encabezamiento general de los Reynos, por sus alcaualas y tercias en cada vn año en treze quentos y no uecientas y quarenta y nueue mil y tantos marauedis, y conforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el leuuntamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcaualas y tercias que estàn a su cargo por encabezamiento, les an mouido y mueuen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen arrendada-

arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras escusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deve: ni pagar lo que està a su cargo: y me à suplicado mandasse que los processos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hacienda, donde està la razon de todo lo suso dicho, y se podrian ver y determinar mas breuemente. Lo qual vulto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcaualas y tercias de su encahecamiento, y pagas, y baxas, y disquentos despues de lo sucedido por el dicho leuantamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passcys adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcaualas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuantamiento, y lo remitays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dicho es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no fagades ende al por alguna manera, sopeña de la nuestra merced. Dada en Villanuel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula sobrecarria de la passada e inserta en esta, para que aquella se guarde y cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos para vos vna cedula firmada de nuestra mano, y refrendada de Antonio de Erasso nuestro secretario, del tenor siguiente. EL REY, Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de essa dicha ciudad me à sido fecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias estàn encabeçadas en el encabeçamiento general destos Reynos, por sus alcaualas y tercias en cada vn año en treze quentos y no uecientas y quarenta y nueue mil y tantos maravedis, y conforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el leuantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcaualas y tercias que estàn a su cargo por encabeçamiento, les an mouido y mueuen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras escusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deue: ni pagar lo que està a su cargo: y me à suplicado mandasse que los processos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hazienda, donde està la razon de todo lo suso dicho, y se podrian ver y determinar mas breuemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deniamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcaualas y tercias.

y tercias de su encabezamiento, y pagas, y baxas, y descuentos despues de lo sucedido por el dicho levantamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passays adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les movieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcaualas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho levantamiento, y lo remittays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dichos es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no sagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en Villanueva a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. La qual parece que os fue notificada, y la obedecistes y en quanto al cumplimiento dixistes, q̄ hariades y cumplirades lo que por nos era mandado. Despues de lo qual por parte de la dicha ciudad de Granada nos fue hecha relacion diziendo, que por su parte se auia executado a Thomas Osorio por quatrocientas y tantas mil maravedis que detia de la renta del pescado, y auia sido preso, como por maravedis y aver nuestro. Y estando preso se auia visitado vn Sabado con los Oydores de essa Audiencia que fueron a visitar: los quales auian mandado que depositando la cantidad falliese de la cárcel. E lo qual auia hecho el dicho deposito, y fallido de la prisión. Y assi mesmo auia pedido otra execucion contra el dicho Thomas Osorio (como persona a cuyo cargo estauan las tercias de la dicha ciudad y sus alquerias, el año pasado de sesenta y nueve) por dos quentos y trecentas y sesenta y cinco mil maravedis, y le auian executado y puesto en la cárcel. Y assi mismo auian pedido execucion contra Hernando de Santa Cruz por las tercias de las villas que auian sido a su cargo el dicho año, por un quento

y do

y dozientas mil maravedis, y se auia executado y puesto en la carcel: y estando presos, se auian visitado otro Sabado siguiente con los dichos Oydores, a los quales se auia mostrado la dicha nuestra cedula: y vista y puesto en acuerdo, desde a dos dias auian proueydo que los suso dichos saliesse de la carcel depositando las dichas cantidades, y con q̄ dies sen fianças de lo que mas fuesse juzgado y sentenciado, y que se presentarian ante los nuestros Contadores mayores dentro de veynte dias: los quales auian estado en la carcel hasta otro Sabado siguiente, y se auian visitado con los Oydores que visitaron: los quales mandaron que se cumpliesse lo proueydo: y fueron sueltos con el dicho deposito y fianças que dieron. Y el Sabado siguiente estando sueltos, auian ydo a la carcel, y se tornaron a visitar con los Oydores que visitaron, y pidieron prorrogacion del termino que se les auia dado para se presentar ante los nuestros Contadores mayores, y les auian dado otros dos meses de termino. En lo qual la dicha ciudad recibia agrauio, por soltarlos, estando presos, como por maravedis y auer nuestro, y se auia dado ocasion que molesten a la ciudad con pleytos, e impedir la via executiua, mandandoles presentar en nuestra Contaduria mayor, no auiendo sentencia de juez ante quien se pidio la execucion, priuandole de la jurisdiccion que tenia para hazer pagar a la dicha ciudad. Por ende que nos suplicaua (pues este negocio tocaua a nuestro seruicio, y a la buena cobrança de nuestras rentas, y al bien de los vezinos que podian ser executados, presos, y apremiados por lo que a nos se deuia del encabezamiento, siendo justicia que los que tenian arreçadas las rentas las pagassen) mandassemos dar sobrecedula mandando cumplir la dicha nuestra cedula, y que los Oydores de la visita no soltassen a los que estuuiesse presos por el no embargante: y los boluiesse a la carcel los que estauã sueltos, remitiendo a los suso dichos a las justicias ordinarias de la dicha ciudad, para que prosigã en la dicha causa, y hagan justicia, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo villo lo suso dicho, juntamente con el traslado de la dicha cedula que de suso va incorporada, y ciertos testimonios: Fue acordado que deuiamos mandar dar

dar esta nueſtra ſobrecedula en la dicha razon, y nos ſouin-
mos lo por bien. Porque vos mandamos que luego que vos
fuere moſtrada, veays la dicha cedula que de ſuſo va incor-
porada, y la guardeys y cumplays y executeys, y la hagays
guardar, cumplir y executar en todo y por todo, ſegun y co-
mo en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma della, y de
lo en ella contenido no vays, ni paſſeys, ni conſintays, ni
paſſar por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y
ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y ſeenta
años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, An-
tonio de Eraſſo.

**Auto del acuerdo para que los Notarios conozcan
de los pleytos de alcavalas.**

EN veynte y tres dias del mes de Mayo de mil y qui-
nientos y quarēta y ſiete años, ſe determinò en acuer-
do que las apelaciones que vinieren a la Audiencia
de los juezes inferiores ſobre alcavalas, ſe remitan a los
Notarios.

POR no auer ya Notarios, conocen los Alcaldes de
Hijosdalgo de las apelaciones de alcavalas, conforme
a la cedula de ſu Mageſtad que para ello ay, fecha en
el Pardo a veynte y vno de Agoſto de mil y quinientos y ſe-
tenta y dos años, que eſta en el ritu. n. del lib. 2. deſta recopil.
num. 7. Aunque aquella ſe limita por la que a eſta ſe ſigue.

**Cedula para que el Audiencia y los Alcaldes de Hijosdalgo
no conozcan de negocios de alcavalas y rentas de ſu Ma-
geſtad, y ſe remitan al conſejo de Hazienda.**

EL REY. Preſidente y Oydores de la mi Audiencia
y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada, y
Alcaldes

Alcaldes de Hijosdalgo della, Sabed, que el Licenciado Ramirez de Prado mi oydor en el mi consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, me a hecho relacion, que estando como estays inibidos (por la condicion expresa del encabezamiento general) que no conozcays de ningun negocio tocante a mis alcaualas y tercias, en primera, ni en segunda instancia, por convenir asi al buen recaudo y administracion de mi real Hazienda, contrauiendo a lo por mi mandado) conociades de pleytos y negocios tocantes a las dichas mis alcaualas y tercias, en especial de los de la ciudad de Xerez de la Frontera, y otras partes, de que de hazerlo asi, mi real Hazienda recibia daño: suplicando me q para remedio de lo suso dicho fuese servido de mandar dar mi cedula, inferta la condicion del dicho encabezamiento general, para que vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo os inibiessedes de todos y qualesquier pleytos que fueren sobre las dichas mis alcaualas y tercias, y no conociessedes mas dellos, remitiendolos al mi consejo de Hazienda; o la Contaduria mayor della, conforme a lo dispuesto, proveído y mandado por la dicha condicion del dicho encabezamiento general, que es del tenor siguiente.

OTROSÍ, con condicion que se ayan de dar y den las cédulas de su Magestad que fueren necessarias, para que los Presidentes y Oydores de las Chancillerias dellos Reynos no se entremetan a conocer, ni conozcan de los pleytos que sucedieren sobre lo tocante a las rentas que entran en este encabezamiento general, y a la administracion y beneficio dellos, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos ayan de venir y vengan en grado de apelacion al consejo de la Contaduria mayor de hazienda de su Magestad, a quien pertenece el conocimiento dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se a hecho. Lo qual visto en el dicho mi consejo de Hazienda: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien. Y os mando que veays la dicha condicion suso incorporada, y la guardeys y cumplays, y en su cumplimiento os inibays del conocimiento de qualesquier pleytos y causas tocantes a las dichas mis rentas y alcaualas, remitiendolos originalmēte,

en el

en el punto y estado en que estuieren al dicho mi consejo de Hazienda, o al de la Contaduria mayor della, a quien pertenece el conocimiento dellos, para que se vean, y haga justicia a las partes, a quien tocare, que yo lo tengo así por bien. Fecha en Palencia a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

Cedula sobrecarta de la passada, y para que aquella se cumpla y execute.

8.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que yo è mandado dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Iuan Lopez de Velasco mi secretario, su fecha en Palencia a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y por parte del Licenciado Alonso Ramirez de Prado mi fiscal se me à hecho relacion, que contrauiendo a lo mandado por la dicha mi cedula, y a la comission que se dio al corregidor de Xerez de la Frontera para la administracion de mis rentas, y cobrar el alcance que hizo a don Pedro de Fuentes Tesorero que fue dellas, en que os inibia del conocimiento de las dichas mis rentas, y lo dellas dependiente: procediendo el dicho corregidor contra el dicho don Pedro, y Miguel Martinez de Xaurigui, para cobrar dellos el alcance que les hizo. A pedimiento del dicho Miguel Martinez, vos la dicha mi Audiencia despachastes prouision para sacar vn traslado del processo, por do el dicho corregidor procedia contra el, y que vn alguazil (a costa del escriuano de la causa) lo sacase y lleuasse, como lo hizo. Y vos los dichos Alcaldes así mismo yuades procediendo en lo suso dicho: y auiendo os mostrado la dicha cedula, respondistes, que por leyes y ordenanças especiales os pertenecia el conocimiento de las apelaciones de alcaualas acumulatiue con el mi consejo de Hazienda,

zienda de donde emanò la dicha cedula, de las sentencias de los juezes inferiores de esse distrito, demas de estar mandado por las dichas leyes y ordenanças que para aduocar los dichos pleytos e inibir los juezes de las Audiencias no se despachassen las dichas cedula por muchos inconuenientes que dello se seguian: por lo qual suplicauades de la dicha cedula, hasta que por mi otra cosa se os mandasse, segun todo mas largamente constaua de la dicha respuesta, y ciertos testimonios de que hizo presentacion: en lo qual mi Hazienda recibia agrauio. Y para remedio dello me suplicò os mandasse no conociessedes del dicho pleyto, ni de otro que dependa de mis alcaualas y rentas, y los remitiessedes al dicho mi consejo de Hazienda, donde estauan referuadas las dichas apelaciones, o como la mi merced fuèsse. Y visto por los del dicho mi consejo, é tenido por bien de dar la presente: Por la qual os mando que como os fuere mostrada veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de la respuesta que a ella distes, y sin poner a ella otra escusa alguna la guardeys y cumplays, sin exceder della, asì por lo en ella contenido, como por estar referuadas las apelaciones que se interpusieren del mi corregidor de la ciudad de Xerez, sobre lo tocante a mis alcaualas y tercias al dicho mi consejo de Hazienda, que asì es mi voluntad. Fecha en Aca a veynte y ocho de Mayo de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

20. Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos de alcaualas de esta ciudad y su partido, durante el tiempo de su encabezamiento.

9.

EL REY, Presidènte y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Por parte de Diego Diez de Aux Nuño Vero, y don Francisco Maldonado de Ayala procuradores de cortes de la dicha ciudad se me à hecho relacion

lacion, que en conformidad del acuerdo, y resolucion que el Reyno tomò en conceder y tomar por prerrogacion el encabeçamiento general por quinze años, que comiençan a correr desde principio deste año de quinientos y nouenta y seys, la dicha ciudad de Granada lo tiene aceptado: y porque (conforme a las condiciones del dicho encabeçamiento) el Corregidor de la dicha ciudad, y su alcalde mayor an de conocer de las causas y pleytos, y diferencias que se ofrecieren en la cobrança y administracion de mis rentas, me suplicaron lo mandasse assi, inibiendo os del conocimiento dello. Y visto en el mi Consejo de hazienda, y como por las ordenanças que mandè hazer, y se hizieron para el buen recaudo de mi hazienda, mandè que de los pleytos y causas tocantes a las dichas alcavalas y rentas conociesse priuatiuamente mi Contaduria mayor de Hazienda, è tenido por bien de dar la presente. Y os mando que luego que os fuere mostrada, no conozcays de ningun pleyto, ni causa tocante a las dichas alcavalas, en primera, ni segunda instancia, que yo por la presente os inibo, y è por inibidos del conocimiento dello: y no fagades lo contrario, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueue de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos y causas que se mouieren sobre la desmembracion y ventas que hiziere su Magestad de algunos lugares y villas y vasallos, y jurisdiccion, y terminos de las Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcantara, y que se remitan al Consejo.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
I Granada.

Granada. Sabed que en las dismembraciones y ventas que nos hazemos de los lugares, vasallos, jurisdicciones, e terminos de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y asimismo de los Monasterios y Ordenes (por virtud de las bulas y concessiones que de los sumos Pontifices tenemos) auemos mandado y proueydo que qualquier pleytos y demandas que se pusieren sobre lo que asi dismembramos y vendemos, y sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones, terminos, y otras cosas en las escripturas de dismembraciones y ventas contenidas, los tales pleytos y demandas se traten y se conozcan solamente ante nos, y los del nuestro Consejo real y no ante vosotros, ni ante otros juezes e justicias algunos, y auemos aduocado las tales causas y pleytos ante los del nuestro Consejo, e inibido a todos los otros juezes y justicias, segun que en las dichas dismembraciones y cartas de venta se contiene. E agora soy informado que sin embargo de lo dicho, ante vosotros se an puesto y ponen demandas, e se mueuen pleytos sobre lo contenido y comprehendido en las dichas dismembraciones y ventas a las personas que de nos an comprado, e que vosotros conozeys de los tales negocios, y se tratan ante vos. Y porque mi voluntad es que lo por mi proueydo y mandado en las dichas dismembraciones y cartas de venta se guarde y cumpla, y que solamente de los tales pleytos y negocios se conozea en el nuestro Consejo: Vos mandamos que todos los pleytos y causas que ante vos pendieren y se mouieren sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones e terminos, y otras cosas contenidas y comprendidas en las cartas de venta e dismembraciones, a las personas a quien nos emos vendido, o aquellos que dellos ouieren titulo y causa, no conozcays de los tales pleytos, y los remitays ante los del nuestro Consejo, guardando enteramente lo que cerca desto en las dichas dismembraciones y cartas de venta por nos esta proueydo: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a seys dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Provision de las ordenanças, forma e instruccion del consejo de Hazienda, y de los pleytos y causas que en él se deuen tratar, de que no se puede conocer en el Audiencia.

II.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, y del de Hazienda, y a los mis Contadores, Oydores, y otros ministros y oficiales del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y de la de quentas. Sabed que teniendo noticia que por no auerse dado orden particular, en la forma que se deuia tener en el despacho de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al dicho Consejo de Hazienda: assi en lo que toca al gouerno, beneficio, y buen recaudo della, como a la administracion de la justica, buena y breue expedicion della, à auido algunas dudas, y diferencias con que se à dilatado y dilata, todo con mucho agrauio y costa de las partes: queriendo obuiar esto, y proueer cerca dello lo que conuenga, y que corra como deue el despacho de los negocios tocantes a mi hazienda: assi en el dicho Consejo, como en los otros tribunales, adonde se conoce y trata della, auiendose tratado y platicado sobre lo que conuendria proueerse y ordenarse cerca dello, y con nos consultado: Fue acordado que deuiamos proueer y ordenar lo siguiente.

POR quanto en lo que toca a la jurisdiccion del dicho Consejo de Hazienda, y a los negocios q̄ se deuen tratar en ella, à auido duda y dificultad, por no estar

esto hasta aora entera y claramēte determinado: de la qual duda an nacido competencias con los otros juezes y tribunales, y justicias. Para que estas cessen, y todos entiendan de lo que se puede y deue conocer en el dicho Cōsejo, y lo que le compete, y los del no sean impedidos por los otros tribunales y juezes, y los vnos, y los otros vsen y exerçan sus officios, cada vno en lo que les toca y pertenece: declaramos y mandamos que de aqui adelante (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenaremos) los del dicho Consejo tengan jurisdiciō, y en el se proceda, y trate de los casos y cosas por la forma y manera, que en estas nuestras ordenanças de yuso se contiene y declara, y no de otra manera.

§. 1.

PRIMERAMENTE ordenamos y mañdamos que en el dicho Consejo de hazienda, de aqui adelante, aya vno que presida, y dos del Consejo real, y dos Contadores de los quatro que mando aya en la Contaduria mayor de hazienda, los que nombrare para ello, y algunas otras personas, si me pareciere: y en ausencia, o enfermedad del que presidie: re (por el tiempo que durare el dicho impedimento) presida el mas antiguo de los dos del Consejo real (que assi à de auer en el de la Hazienda) los quales precedan entre si por su antigüedad: y despues los dichos dos Contadores por la suya.

§. 2.

EN el dicho Consejo (y no en otro tribunal alguno) se à de tratar, y trate de administrar por mayor mi hazienda real, y se den las formas y ordenes, que pareciere se deuen tener en la administracion della: y todos los negocios y cosas de hazienda en general, y todas las que tocaren y concernieren al acrecentamiento y buen gouierno della, y fueren en su beneficio, conseruacion, y buena administracion en general, y por mayor: y se hagan por el dicho Consejo todas las prouisiones de dinero que fueren necessarias, y mandaremos hazer: assi de la dicha hazienda, como por assientos con hombres de negocios, y otras personas, procurando (como se à de procurar) en quanto sea posible escusar los dichos assientos, como cosa tan dañosa a mi hazienda, y
todo

todo lo demas que fuere en daño y perjuyzio della. Y quando no se pueda escusar de tomar los dichos asientos, se an de tratar y hazer en el dicho Consejo por todos los del.

§. 3.

EN el mismo Consejo de hacienda se tenga muy gran cuydado de no embiar comissarios a ninguna cosa, sino en alguna ran precisa, que no se pueda escusar: y quando se vuie- re de embiar alguno, se nombre por todos los del dicho Cõ- sejo: lo qual se haga y cumpla, afsi auiendo Presidente en el dicho Consejo, como no le auiendo, y presidiendo el mas antiguo, y se me consulte primero: y si me pareciere, manda- re dar despues la orden mas particular que en esto de los co- missarios se à de tener.

§. 4.

OTROSI, se traten y concierten, y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcaualas y tercias, ofi- cios, tierras y exempciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbran vender (lo qual se à de escusar en quanto se pudiere, y las necessidades lo sufrieren, procurando por to- dos los medios posibles preuenir y componer la dicha ha- zienda, de manera que no sea necessario tratar de las dichas ventas.) Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las du- das que resultaren de asientos, ventas, arbitrios, y otras co- sas hechas y procedidas del que no llegare a ser pleyto, ni a auerse de ver en figura de juyzio, porque en llegando a esto se à de remitir a los Oydores de la Contaduria, como todo lo demas de pleytos, como se dize adelante.

§. 5.

OTROSI, se traten en el dicho Consejo todas las mate- rias de arbitrios y expedientes para hazer y acrecentar ha- zienda, afsi los que hasta aqui se an tratado, y de presente se tratan en otras juntas y partes por mi mandado y comi- sion, como los que se ofrecieren adelante, que sean justos y conuenientes, y sin perjuyzio de nadie: los quales no se an de tomar, ni vsar, sino auiendome lo consultado primero, y tener orden y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconueniente, o injusticia, no se haga o lo man- demos ver por mas personas de letras, y conciencia, para

que se haga con toda seguridad della: las quales personas también mandaremos agregar y juntar con los del dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantiosos, si, y quando nos pareciere conuenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

5.6.

OTR OSI, mandamos que todo lo que se viere de librar, dar, y pagar de mi hazienda por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro tribunal alguno, por cédulas firmadas de nuestro real nombre, y señaladas de los del dicho Consejo: excepto en los casos y cosas que se à hecho y acostumbrado librar en Consejo de camara, que son las cédulas de merced que mandaremos hazer e hizieremos de juro, o de maravedis por vna vez, o salarios de tenencias, escriuanias de rentas, asientos de continos con suplemento de residencia. Y mandamos que las dichas cédulas que assi se despacharen por el dicho Consejo de camara, hablen con los Contadores de la Contaduría de hazienda, y no con otro tribunal alguno: y en virtud de las dichas cédulas no an de librar los dichos Contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de hazienda, conforme a la orden que por cédula mia tengo dada cerca desto.

5.7.

OTR OSI, en el dicho Consejo de hazienda aya vn semanero que vea, passé y corrija las cédulas y despachos que se acordaren y salieren del, lo qual hagan por semanas, y por turnos los del dicho Consejo: y de lo que dudaren hagan relacion otro dia siguiente, para que se prouea lo q̄ conuenga.

5.8.

Y porque es muy necessario tener entendido con puntualidad el estado de mi hazienda para lo que se viere de proueer della: Mandó que los del dicho Consejo todas las vezes que fuere menester, y por lo menos vna vez en cada vn año antes de la fin del, sin aguardar otra orden, ni mandamiento hagan tanteos y bilanços, los quales seã los mas ciertos q̄ puedan ser de toda la hazienda que viere en aquel año, y para q̄ tiempos y plazos, y que será menester para el año siguiente, y como se podra proueer con la dicha puntualidad,
y el

y el dicho ranteo me lo consulten, y embien señalado de los del dicho Consejo: a los quales aurè mandado auisar antes de lo que serà menester el dicho año siguiente para las cosas extraordinarias que se ofrecieren, y vltto. todo se pueda pró-ueer como conuenga.

O T R O S I, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de vnas rentas a otras, y de vender juros sobre ellas, y hazer desquentos à arrendadores, y cõponere y guallar algunas deudas que se me deuan, se an seguido algunos inconuenientes, y se podrian seguir otros mayores: mando que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que deuamos, ni hazer desquentos, ni sueltas, y igualas, o composiciones, o esperas en deudas que me deuan arrendadores, o otras personas, sin consultarmelo primero, y tener orden mia de lo que deuan hazer en ello.

O T R O S I, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hazienda pleytos de justicia entre partes, se impide y embaraça lo que toca a la administracion y beneficio de mi hazienda, que es lo que principalmente se à de tratar en el: mando que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocantes a arrendadores, y rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se conozca, ni trate dellos: sino que todos se remitan y traten en la Contaduria mayor de Hazienda, por los Oydores della: y lo mesmo se haga en los que de presente estàn pendientes en el, a donde (conforme a las leyes y ordenanças de aquel tribunal) toca y pertenece conocer y tratar dellos.

Y por quanto en lo que toca a la jurisdiccion de los Contadores y Oydores de la mi Contaduria mayor de Hazienda, forma, y exercicio de sus officios, à auido duda, sobre como, y en que casos se an, y deuen entender las leyes y ordenanças que mandamos hazer, y hizimos para la dicha Contaduria mayor en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Iulio del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y en el Pardo a veynte y ocho de Octubre de mil y

§. 9.

§. 10.

§. 11.

quinientos y sesenta y ocho, de que an nacido entre ellos debates y diferencias, en mucho daño de los negocios, y de las partes, y aun de autoridad del dicho tribunal, y ministros. Mando que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan enteramente, bien, y así como en ellas se contiene: las quales (si necessario es) aprobamos, y renouamos, y de nuevo hazemos: excepto aquello que por estas mis ordenanças se mudare, y inouare, o alterar, o a ellas fuere contrario, por que en quãto a esto se an de guardar estas nueuas, y no aquellas.

§. 12.

O T R O S I, por quanto por las dichas leyes, y ordenanças mandè vltimamente que en la dicha Contaduria vniuersal se tres Contadores mayores, y tres tenientes. Mando que de aqui adelante (y por el tiempo que fuere mi voluntad) aya en la dicha Contaduria quatro Contadores, y no aya tenientes: los quales ayan de hazer y hagan todo lo que por las dichas leyes y ordenanças podian y deuián hazer los dichos Contadores mayores, y sus tenientes: excepto lo que por estas nueuas se ordena y manda. Y tengan y ayan de nos de salario cada vno de los dichos Contadores quatrocientas y treynta mil maravedis en cada vn año: y no lleuen derechos de recudimientos, ni otra cosa alguna de las que an lleuado y pretendido llevar hasta aqui por razon de sus officios, así por derechos, como por las comisiones y encabezamientos, y cortes, y en otra qualquier manera: sino que tan solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil maravedis del dicho salario, y todos los otros derechos y cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre. Y los dichos Contadores precedã entre si por su antigüedad: y ellos ni los de quantas, no se llamen, ni nombren Contadores mayores, aunque las dichas Contadurias se llamen mayores, ni los tribunales dellas se llamen, ni nombren Consejo, como algunas vezes se à introduzido llamar se.

§. 13.

Y porque en el Consejo de Hazienda se tendra noticia de los que siruieren en el dicho ministerio, y fueren mas a proposito para seruir en el. Mandamos que así los quatro Contadores de Hazienda, y los quatro Contadores de la de quẽ-

ras, como todas las demas Contadurias, y officios dellas que vuiéremos de proueer, y todas las demas Contadurias que se vuiéren de proueer fuera de la corte, assi de exercitos, como de armadas y galeras, y proueeclarias, y otras qualquier, se nos consulten por Consejo de Hazienda: y por el mesmo se hagan y señalen los titulos y despachos, para que vsen sus officios los que mandaremos proueer en ellos. Pero queremos y mandamos que antes que el Consejo de Hazienda me consulte los officios de dichas Contadurias, se informe de los de la Contaduria mayor de Hazienda, y de los Contadores de la de quentas, de las personas que seran mas a propósito, pues las conoceran mejor, y tendran mas noticia dellas, y de los officios para que seran mas a propósito, poniendo en la misma cõsulta la aprobacion de las personas que hizieren los de las dichas Contadurias: y en el entretanto que se me consulta el officio que assi vacare en dichas Contadurias (para que no aya falta en los negocios) el dicho tribunal podra proueer por auto que lo haga el oficial mayor del officio que vacare, pues estara mas corriente en el, y este tal oficial mayor, no lleuara salario ninguno por ello, sino solo parte de los derechos del officio, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

OTROSI, ordenamos y mandamos que el que presidiere en el Consejo de Hazienda, presida tambien en las dos Contadurias mayores, y en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduria de Hazienda, hallandose a las mañanas con los dichos quatro Contadores a tratar de lo que alli se a y deuiere tratar, conforme a las leyes y ordenanças del, y cõ los libros y oficiales dellos, y passe quando fuere menester, y le pareciere conuenir a los Oydores algunas mañanas, o tardes, o algunos ratos dellas: y tambien las vezes que le pareciere a la Contaduria mayor de quentas, para verlo todo, y tenerlo entendido, ordenarlo, y componerlo como mas conuenga, conforme a lo que està proueydo cerca dello. Y porque el q̄ presidiere pueda asistir las mañanas a las dichas Contadurias mayores, y los del Consejo real al mismo Consejo: mando se hagan los Consejos de Hazienda a las tardes,

S. 14.

en vna de las piezas de la Contaduria de Hazienda, y alli podran seruir los relatores y porteros de la misma Contaduria, pues en quanto a esto à de ser todo vn tribunal, y al gouerno y disposicion del que presidiere en todo.

§. 15.

Y por quanto a cargo del tribunal de los dichos quatro Contadores, à de estar toda la administracion, gouerno, beneficio, y cobrança de la nuestra hazienda por menor. Mando que en el dicho tribunal se trate de todas las rentas reales, ordinarias, y extraordinarias, y por el, y por los del, se arrienden, y encabecen todas las dichas rentas, conforme a las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las otras que dello tratan, y se tomen las fianças que vuiere de dar los tesoreros, arrendadores, administradores, y otras qualesquier personas q̄ entendieren en la cobrança de las dichas rentas, y se provean (quando conuenga) juezes para abonos de las dichas fianças, y despachen fieldades, y recudimientos para las dichas rentas, y se nombren los executores, y se den los despachos y prouisiones que se vuiere y deuiere dar, conforme a las condiciones de los dichos encabezamientos y arrendamientos. Pero mandamos que los arrendamientos que se vuiere de hazer de los almojarifazgos, maestrazgos, salinas, y otros semejantes quantiosos, quales al que presidiere en el consejo de Hazienda pareciere, los traten y hagan los dichos Contadores, con comunicacion y parecer del consejo de Hazienda: y no pudiendo los dichos Contadores arrendar, o encabeçar las dichas rentas en precio conuenible, las administren y beneficien, valiēdose para ello de los corregidores, y justicias, y embiādo (quādo parezca) personas de mucha confiança: pero comunicandolo primero con el consejo de Hazienda, como està dicho que lo hagan en los arrendamientos de los almojarifazgos, y otros semejantes: y tambien el embiar executores (quando no se pudiere escusar) contra qualesquier deudores a su costa, y de los corregidores que vuiere sido negligentes en la cobrança que se les vuiere encomendado.

§. 16.

ITEM ordenamos, que aya de estar y este a cargo de los

los dichos Contadores priuatiuè hazer las consignaciones y priuilegios, que por cédulas nuestras se vuiere mandado dar, señalando, y formando por mayor y por menor los priuilegios de juros, y de mercedes, y los desembargos dellos, y dar las cartas y sobrecartas necessarias, para que se pague lo que por los dichos priuilegios, libranças y desembargos se nos deuere del finca de nuestras rentas, o a otros que lo ayã de auer, y despachar las cartas y receptorias, para que se acuda con las tercias y alcaualas, seruicio ordinario, y extraordinario, y otras qualesquier rentas y marauedis nuestros a los tesoreros y receptores, y sino pagaren a su tiempo, dar contra ellos cartas y sobrecartas, para que pagen los situados, libranças y fincas.

OTROSI, ordenamos que los dichos Contadores tengan particular y especial cuydado de hazer cobrar y recoger todo lo procedido y que procediere de las dichas nuestras rentas ordinarias y extraordinarias, a sus tiempos y plazos, con mucha puntualidad y efeto, y que se ponga en las arcas de tres llaves de la villa de Madrid, o en las otras partes que mas conuenga para la distribucion que dello mandaremos hazer: y de lo que assi recogieren, den siempre noticia y razon en el Consejo de Hazienda, y alli se tēga la que es menester para las prouisiones y cosas de nuestro seruicio que se vuiere de hazer y proueer.

OTROSI, mandamos que los dichos Contadores no puedan situar, consignar, ni librar marauedis algunos por priuilegio, situacion y librança, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de cédula nuestra, firmada de nuestro real nombre, despachada por el nuestro Consejo de hazienda, y señalada de los del, ni puedan mudar situaciones de juros, ni venderlos, ni hazer desqueptos a arrendadores, ni a otras personas, ni ygualar, ni componer deuda alguna, que ellos, o otros nos deuan.

ITEM por quanto por las dichas ordenanças del Pardo mandamos que los Cõtadores mayores y sus tenientes que

§. 17.

§. 18.

§. 19.

refi-

residiessen en la dicha nuestra Contaduria mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fueren, tuuies-
 sen voto, y pudies- sen determinar juntamente con los Oydo-
 res los negocios, pleytos y causas ciuiles y criminales, que
 en la dicha Contaduria mayor se ofrecies- sen, y a ella ocur-
 ries- sen en la forma y manera contenida en las dichas orde-
 nanças. Ordeno y mando que de aqui adelante los dichos
 Contadores no oygan, ni libren, ni juzguen los pleytos y ne-
 gocios de justicia que fueren entre partes ciuiles, ni crimi-
 nales, aora se comiencen de oficio, o a pedimiento dellas, aũ
 que sean sobre cosas tocantes a nuestra hazienda, siendo en
 ellos actor, o reo el nuestro fiscal, ni aunque procedan los ta-
 les pleytos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, al-
 sientos, o de otros qualesquier negocios y cosas que ellos
 ayan hecho, o proueydo, o passado por sus manos, ni de los
 que los Oydores conocen priuadamente en la dicha Conta-
 duria, conforme a las leyes y ordenanças della, ni tengan
 voto, ni concurren con los dichos Oydores, sino que de to-
 dos conozcan, y los voten y determinen los dichos Oydo-
 res, a los quales los dichos Contadores los dexen y remitan,
 aunque les podran auisar lo que vieren que conuiene para
 la buena inteligencia dellos. Y en los pleytos de importan-
 cia tocantes a mi hazienda, podra asistir vno de los dichos
 Contadores con los Oydores (qual pareciere al que preside-
 re en el Consejo de hazienda) a la vista y determinacion de-
 llos, para aduertirles de lo que fuere necessario: pero no pa-
 ra juzgar, ni tener voto en los dichos pleytos de justicia en-
 tre partes, pues se à de hazer por leyes escriptas.

§. 20.

ITEM ordenamos, que todo lo que se despachare por
 los Contadores de las dichas Contadurias mayores de ha-
 zienda, y de quantas sea por prouisiones selladas, como se à
 hecho hasta aqui: Y por quanto algunas vezes acostumbra-
 mos firmar algunas cedulas de cosas acordadas y despacha-
 das por las dichas Contadurias. Mando que de aqui adelan-
 te no se despachen, ni den las dichas cedulas, ni otras algu-
 nas por los dichos tribunales, sino que en caso que fuere me-
 nester despachallas, lo digan los de las dichas Contadurias

al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de hacienda, y pareciendo en el que se deuen dar, se den señaladas de los del dicho Consejo, y de alli se nos embien a firmar, y no de las dichas Contadurias.

OTROSI, porque las prouisiones y despachos que se ordenaren y salieren del dicho tribunal de Contadores, vayan como conuiene. Ordeno, y mando que cada vno dellos por su turno y semana, haga oficio de semanero, y passe y corrija los dichos despachos antes que se firmen, y si tuuiere alguna duda los lleue el dia siguiente al tribunal, y visto por todos, se prouea lo que conuenga.

S. 21.

Y porque de no juntarse los Contadores y oficiales de libros a conferirlos (como tenemos mandado por las dichas ordenanças) an resultado muchos inconuenientes, y no ay en los dichos libros la ygualdad y correspondencia que es menester, para que aya mejor recaudo en ellos, y en las cosas de nuestra hazienda. Mando que vn dia, o dos de cada semana por la tarde (los que señalare el que presidiere) se junten el Contador mas antiguo de los dos que no vieren de entrar en el Consejo de hacienda, con el Oydor mas antiguo, y fiscal de la dicha Contaduria, y con ellos el escriuano mayor de rentas, y los Contadores de libros, y confieranlos, y traten y preuengan las cosas tocantes a la administracion de mi hazienda que fuere necesario, como sobre rentas en q̄ no esté puesto cobro, deudas de fincas, y despachos detenidos, comisiones de ministros y oficiales, condiciones de rentas, y otras cosas que se ofrezcan y conuengan proueer, y lo que resultare de las dichas juntas, se lleue y diga en el tribunal de los dichos Contadores, para que sobre ello se tome la resolucion que conuenga.

S. 22.

Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, al presente estan vacas, y es muy necesario y conueniente que la administracion dellas la tengan los Contadores que tienen y an de tener, la de la otra nuestra hazienda por la mayor noticia y inteligencia que

S. 23.

que tendran della. Ordenamos, que los tres de los dichos quatro Contadores (los que dellos nombraremos) hagan y oengam las dichas Contadurias, cada vno dellos la que se le señalare, segun y como hasta aqui se à hecho y exercido por los Contadores dellas: y por razon de la dicha administracion no lleuen mas derechos, recudimientos, ni salario del que lleuaren por su oficio de Contadores de la Contaduria mayor. Y estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca a los arrendamientos y cosas generales dellas, las traten y cõsulten con el Consejo de hazienda, y las otras menores (que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes) las trate cada vno de los dichos tres Contadores en el dicho Consejo de Ordenes, cada vno lo que le toca a su ordẽ, como hasta aqui se à hecho: y si en esto vuiere alguna duda, o diferencia, yo mandare declarar lo que se vuiere de hazer: y porque estos tres Contadores auran de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la orden q̃ tuuiere a cargo, aya y tenga cada vno de los dichos oficiales treynta mil maravedis en cada vn año.

§. 24.

Y porque todo lo que fuere concerniente a despacho de libros, se à de hazer y despachar por los dichos Contadores, solos a quien à de tocar el dicho despacho. Mandamos que los dichos Contadores lo hagan y despachen todas las peticiones, expedientes, y negocios tocantes a los libros de nuestra hazienda con los oficiales dellos, como hasta aqui lo hazian, y podian hazer, los quales les hagan relacion de todo ello, y no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contaduria, ni los ocupen en esto, pues no la an de hazer sino de los pleytos y negocios de que an de conocer y de terminar los Oydores de la dicha Contaduria.

§. 25.

OTROSI, ordeno y mando que en la dicha mi Contaduria mayor de Hazienda aya quatro Oydores letrados, y vn fiscal, como hasta aqui los a auido, y ay: los quales, y cada vno dellos ayan de nos de salario en cada vn año quatrocientas y treynta mil maravedis, y no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos, ni cosa alguna de las que an lleuado, y y pretendido lleuar hasta aqui, por razon de sus oficios, assi

por

por comisiones, encabezamientos, y cortes, o en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil maravedis del dicho salario, y todas las otras cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre.

Y por quanto por las dichas leyes y ordenanças està proveydo, y declarado los negocios, cosas y casos en que los Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor ayan de tener jurisdiccion, y de que pueden y deuen conocer priuatiuè y a prebencion con los otros tribunales, y justicias. Mando que los dichos Oydores conozcan de todos los pleytos y causas, de que hasta aqui conoçia y podia conocer el nuestro Consejo de hazienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en el, los quales se les remitan, y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas reales, pechos, derechos que se nos deuieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente a ellos, y de los pleytos sobre exempciones que se pretendan de pagar alcaualas, y tercias, pechos, y derechos, y otras rentas nuestras, como no pretendan las dichas exempciones por razon de hidalguia, de los quales conozcan priuatiuè, así en primera, como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos, ni de las personas, no sean casos de corte, así quando por nos, y en nuestro nombre se pidiere, como quando a nos, o a nuestro fiscal se demandare.

§. 26.

ITEM, an de conocer y conozcã priuatiuè de todos los pleytos de justicia entre partes que vuiere, y se ofrecieren contra arrendadores, refereros, receptores, fieles cogedores, y otras qualesquier personas que vuieren cobrado rētas reales, o maravedis por recudimientos, receptorias, o fieltad, y nos las deuan, y vuiere pleyto sobre la cobrança dellas, y cōtra todas y qualesquier personas que hizieren fraudes, ligas y monopodios cerca de las nuestras rentas, y impidieren el beneficio y cobrança dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los castigar, y executar en ellos

§. 27.

las penas de las leyes, y en grado de apelacion de los jueces de comission que se dieren por el nueitro Consejo de hazienda, y tribunal de Contadores y Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor, asy para la cobrança de las rentas reales en virtud de arrendamientos dellas, o en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones, y negocios en el dicho grado, sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

§. 28.

OTROSI, an de conocer y conozcan priuatiuē de todos y qualesquier pleytos que vuiere entre partes que resultaren del encabezamiento general, y condiciones del, y de los repartimientos y hazimientos de rentas que se ayen de hazer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultarán de los arrendamientos y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, remates, y prometidos que se vuieren hecho y dado por el tribunal de Contadores, sobre que aya los dichos pleytos entre partes. Y ansi mismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes, de que hasta aora à conocido la Contaduria mayor de quantas, y de los que estan pendientes en ella, asy en primera instancia, como en grado de apelacion de los executores que vuieren salido y salieren del dicho tribunal, de los quales an de conocer los dichos Oydores, y no se añ de tratar en la dicha Contaduria mayor de quantas.

§. 29.

Y por quanto (conforme a las dichas leyes, ordenanças y capitulos de cortes que sobre ello hablan) se an nombrado y nombran dos del Consejo real, para ver los pleytos que se remiten en discordia por los dichos Oydores, y para la reuista de los pleytos arduos que tratan ciudades, o villas, de voto en cortes que lo piden, y en algunos otros casos que las dichas ordenanças disponen. Ordeno y mando que de aqui adelante no se nõbren como hasta aqui se à hecho, sino que los dos del dicho Consejo q̄ entraren en el de hazienda vean los dichos pleytos, y hagan lo que podian y deuiã hazer los que asy se nombrauan, y lleuen los maruedis que se dauan a los del dicho Consejo, por razon de lo suso dicho.

§. 30.

Y porque por leyes y ordenanças està dispuesto que en las

las nuestras Audiencias se vean los procesos primeramente conclusos, primero que los que despues se concluyeren, auiedo quien los pida, y que de quatro en quatro meses se hagan tablas dellos. Ordeno que se vean los pleytos de la dicha Contaduria mayor, y se hagan tablas dellos por la misma orden y forma, y a los tiempos que esta mandado y proveydo en las Audiencias de Valladolid y Granada: Y mandamos que la lista de los dichos pleytos que se hiziere cada quatro meses, se nos embie a tiempo que la podamos mandar ver, y proueer lo que conuendra cerca della, y boluerla al dicho tribunal antes que se acaben de ver los pleytos de las tablas de los quatro meses precedentes.

OTROSI, porque por las dichas ordenanças del Pardo esta proveydo que auiedo diferencia, o competẽcia entre la dicha Contaduria mayor, y alguna de las nuestras Audiencias sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna dellas que le pertenece, el fiscal de la dicha nuestra Contaduria mayor ocurra al nuestro Consejo, para que alli se provea lo que conuenga, y no se despachẽ en la dicha Contaduria cedulaş nuestras para q̃ el Presidente y Oydores no conozcan, y embien el proceso y relacion. Mando que sucediendo la tal diferencia, o competencia con las dichas Audiencias, se vea en el Consejo de hazienda, y pues a de auer alli dos del Consejo real, y otro que presida, pareciẽdo que se deuen dar las dichas cedulas para que no conozcã, o informen, o embien relacion, se den y despachen por el dicho Consejo de hazienda, y las Chancillerias, y Audiencias las guarden y cumplan con efecto, segun y como lo hizieran y deuieran hazer si fueran despachadas por el Consejo real: y si la diferencia, o competencia fuere entre el Consejo de hazienda, o Contaduria mayor con alguno de los tribunales de nuestra corte, en tal caso mando que se junten dos del Consejo real (los que el Presidente nombrare) con los dos del mismo Consejo que assi fueren en el de hazienda y la de terminen, y provean, y de lo que determinaren, no aya suplicacion: y quando no se conformaren, se me consultara, para que yo ordene lo que se aura de hazer.

S. 31.

§. 32.

Y porque en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduria mayor aurà de aqui adelante muchos mas pleytos, y negocios que hasta aqui, por auerse de conocer y tratar en el de los de justicia entre partes (de que hasta aora an conocido el Consejo de hazienda, y Contaduria mayor de quantas) para que aya en todos mejor despacho y expediente, ordeno y mando se prouea y acreciente otro Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleytos del dicho tribunal; los quales con los oficiales de los libros haràn relacion en el Consejo de hazienda quando les tocare, o se les mandare que la hagan, como no sea en negocios de pleytos, pues alli por ninguna via los à de auer.

§. 33.

Y porque de señalar y rubricar los oficiales de los Contadores propietarios de los libros los despachos que se hazen y passan por ellos, se an seguido, y pueden seguir muchos inconuenientes. Mandamos que ningun oficial en ningun caso y por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hizieren, o salieren, o despacharen, sino fuere teniendo orden expressa y por escripto del dicho tribunal de Contadores, los quales no la den, sino fuere por causa, y en caso muy vrgente y necessario, sino que lo hagan los propietarios, y quando alguno dellos faltare por justo impedimento que tenga, firmen y señalen por el los compañeros propietarios de los dichos libros.

§. 34.

Y porque los propietarios de libros no firman los despachos que assientan en ellos, sino que los rubrican y señalan, y muchas vezes estan simples en los dichos libros sin firma, ni señal, y sin dia, mes, y año, de que an resultado los dichos inconuenientes. Ordenamos y mandamos que todos los dichos propietarios firmen de su nombre todos los despachos que pusieren en los libros con dia, mes y año, de manera que no aya cosa simple, ni se assiente, ni escriua en ellos cosa alguna sin interuencion de los dichos propietarios, y si en las glossas que se escriuieren y pusieren en los dichos libros, no cupiere la firma del propietario, en tal caso baste poner su rubrica y señal.

OTROSI, porque por las dichas ordenanças está proveydo que los libros de relaciones esten en mucha guarda, y no los vean, ni los Contadores y oficiales dellos los muestren a persona alguna, sin orden y mandado de los Contadores mayores, y de mostrarse los dichos libros de relaciones, y los demas de nuestra hacienda a hombres de negocios, se an seguido y siguen grandes inconuenientes: Mandamos que los propietarios de los libros de nuestra hacienda, ni los otros oficiales della, no los muestren, ni consientan mostrar a ningun hombre de negocios, ni a otro alguno, ni les den, ni consientan dar relaciones, o memoria de lo que viere en ellos, sino fuere a los ministros de la dicha nuestra hacienda, quando ellos lo pidieren, y por orden y mandado del que presidiere en el Consejo della, lo qual hagan y cumplan, so pena de priuacion de sus oficios, y de veynete mil maravedis para nuestra camara.

§. 35.

Y por quanto conuiene y es necessario que los oficiales de los libros de nuestra hacienda, asistan continuamente en sus oficios, sin ocuparse, ni embaraçarse en otra cosa: Mandamos que los dichos oficiales de los libros, ni algunos dellos no tengan, ni puedan tener dos oficios juntos, ni genero de trato, o correspondencia con los hombres de negocios, y otros que tuuierẽ libranças, o priuilegios, o otras cosas que ayan de pasar por los dichos libros, ni se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean de deudos y parientes suyos, sino que solamente asistan en sus oficios, los dias y óras que estan obligados por las leyes y ordenanças que dello hablan.

§. 36.

Y porque de los libros del situado ay algunos muy viejos y maltratados, y confusos, con muchas y diuersas glossas que se an puesto en ellos, y conuiene que se renueuen y pongan con la claridad que es menester: Mando que el dicho tribunal de Contadores los vea, y haga renouar los que pareciere ser necesarios, y se pongan en la forma que conuenga.

§. 37.

ORDENAMOS y mandamos que en la nuestra Contaduría mayor de quantas, aya de aqui adelante quatro

§. 38.

Contadores, y no ayarenientes: y porque puedā asistir mas continuamente, y hazer que los de resultas y demas oficiales del dicho tribunal hagan y asistan al suyo, y no se embaracen con pleytos entre partes: Mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni en el dicho tribunal se conozca de pleytos de justicia entre partes, aunque sean y procedan y resulten de las quantas que se tomaren, o vieren tomado en el dicho tribunal, en primera instancia, ni en grado de apelaciō, de los executores y juezes de comision que embiaren a la cobrança de lo que se deuere de nuestras rentas, sino que asi los que de aqui adelante vriere, como los que de presente estuieren pendientes, los remitan todos a los Oydores de nuestra Contaduria mayor de hazienda, a donde se an de tratar, y se à de conocer dellos: con lo qual mandamos que cessen, y no ay en el dicho tribunal, el fiscal y asseffores letrados que hasta aqui à auido con ocasion de los dichos pleytos. Pero si por los dichos Oydores se viere algun pleyto de importancia, en que parezca conueniente que asista vno de los dichos Contadores con los dichos Oydores a la vista y determinacion del; para informarles de lo que conuiniere, lo hagan por la forma y orden que para el efeto que por estas nuestras ordenanças mandamos que lo pueda hazer vno de los quatro Contadores de la Contaduria mayor de hazienda, dando primero cuenta dello al que presidiere en el Consejo della, y teniendo orden suya para ello.

5. 39.

Y porque la Contaduria mayor de quantas de las Ordenes está vaca al presente, y conuiene que esté en la nuestra Contaduria mayor de quantas, y se tomen por los oficiales della, como las demas de nuestra hazienda. Ordeno y mando que vno de los dichos quatro Contadores (el que nõbrare para ello) tenga a cargo la dicha Contaduria de las Ordenes, y se tomen las quantas della por los oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, por lo mucho q̄ conuiene que todo lo q̄ es quantas de nuestra hazienda ande junto con el dicho tribunal, y se despache por el, con la superintēdencia que à de tener sobre el, el nuestro Consejo de hazienda, como quiero

quiero y mando que la tenga al qual Contador que tuviere a cargo la dicha Contaduria de las ordenes, se le de y tenga por teniente vno de los oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, el que el nombrare para ello al qual teniēte se le de y aya para si treynta mil maravedis en cada vn año.

Y porque los Contadores de resultas, y otros oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, hagan con mas cuydado las que tomaren: Mando que vno de los dichos quatro Contadores por semanas, y por turno asista continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte a donde se toman las quantas, con los dichos Contadores de resultas, a resolver las dudas que se ofrecieren, y con su presencia se haga todo tambien, y con la breuedad que conuenga: el qual de mas desto en su semana pueda despachar, y despache en su posada expedientes y negocios como semanero, y vea y corrija los despachos que se hizieren, y libren por el dicho tribunal.

§. 40.

Las quantas que hasta aqui se an acostumbrado tomar por el dicho tribunal, se tomen en el, y las que conuiniere q se tomen fuera del, se hagan y tomen por comision de los dichos Contadores, y del que presidiere en el Consejo de hacienda.

§. 41.

Y porque en la dicha Contaduria ay muchas quantas que no estan vistas, ni començadas a tomar, y otras començadas, y por fenecer: Mandamos que los dichos Contadores vean, y hagan ver y fenecer las dichas quantas por dos Contadores del dicho tribunal, o por otros que para ello nombraren de nuevo, de manera que no esten detenidas mas tiempo, por el daño que se à seguido, y sigue dello.

§. 42.

Y porque los dichos Contadores de quantas, y los de resultas asistan a sus officios, como es necessario y conuiene: Mando que no tengan otros officios, ni se ocupen en ordenar quantas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus officios, pero en caso que todo el tribunal conuiniere en que ordenen alguna cuenta por ser necessario que lo hagan, lo puedan hazer, y no de otra manera.

§. 43.

Y porque aya mejor y mas cumplido expediente en el

§. 44.

despacho de las quantas que se tomaren en el dicho tribunal, y cessen las negociaciones y medios que ay, y se tienen, con los que las ordenan. Mando que de aqui adelante aya en la dicha Contaduria mayor de quantas quatro personas señaladas para ordenar, y que ordenen las dichas quantas, los quales nombren los dichos Contadores, y el que presidiere en el Consejo de hazienda, y les den y señalen los oficiales que deuen tener, los quales, y no otros tengan cargo de ordenar las quantas que se truxeren al dicho tribunal (no viniendo bien ordenadas por las partes) y se les pague lo que se ordenare y mandare por el arancel que se hiziere: y entretanto que no lo viere, lo que se les tassare por el tribunal de los dichos Contadores, y no lleuen otros derechos, ni reciban cosa alguna, demas de lo que assi se les tassare por ordenar las dichas quantas, so pena de priuacion de oficio, y del quatro tanto de lo que assi recibieren demas: y que la cuenta no la tome, ni pueda tomar el que la viere ordenado. Y porque de auerse prohibido que los Contadores ordenen las quantas en sus casas se a seguido mucha dilacion en el despacho dellas: Mando que se puedan ordenar en ellas, segun y como se podia hazer antes de la dicha prohibicion.

§. 45.

OTROSI (porque se pueda tomar mas breue y mejor resolucion en los pleytos de dudas de quantas que se vieren en la dicha Contaduria mayor dellas) mandamos que los Contadores llamen a los que vieren tomado las quantas, y pusieron las dudas, y informen de los motiuos que tuuieron para ponerlas, no embargante que ayan dado por escripto los fundamentos que tuuieron para dudar dellas.

§. 46.

Y porque es de mucho inconueniente que las quantas comenzadas a tomar en vna mesa se muden a otra, y se de a los que no tienen tanta noticia dellas: Mando que las que estuieren comenzadas en vna mesa se acaben en ella, y no se passen a otra, sino fuere con causa muy legitima y bastante que aya para hazello, y las quantas que se comenzaren, no se dexen hasta que se acaben, y fenezcan del todo, ni se entrometan otras con ellas, sino en caso que las comenzadas ayan de parar
por

por saltar, o esperar algunos recaudos forçofos para profe-
guillas.

OTROSI, ordenamos y mandamos que todo lo que
tocare a suplementos de quantas, y a dar orden en que se to-
men, y todo lo que tocare a ellas, se señale por el Consejo de
hazienda, para que yo lo firme, auendome consultado pri-
mero lo que dello fuere de importancia: y en la dicha Con-
taduria de quantas no se cumpla, ni execute lo que fuere se-
ñalado (de lo que aqui è dicho) por otro algun Consejo, ni
tribunal, sino por el de la Hazienda, como està dicho.

§. 47.

Y porque en todo aya el buen recaudo que conuiene a
nuestra hazienda, y bien de los negocios: Mandamos que el
fiscal de nuestra Contaduria mayor de hazienda, demas de
la asistencia que à de hazer en ella, la haga tambièn y ayude
a los pleytos de la de quantas, y el fiscal particular de la Cõ-
taduria mayor de quantas tenga libro y memorial puntual
de los cargos que resultaren de las quantas que se tomaren
en el dicho tribunal, y razon de todos los alcances dellas, y
de los pleytos que sobre ellos vuiere, y diligencias que en
ellos se hizieren y deuieren hazer, y asista continuamente
en todo lo tocante a su officio en la dicha Contaduria ma-
yor de quantas, y a los negocios y pleytos tocantes a las quẽ-
tas del dicho tribunal que se tratan en el de los Oydores
del de la hazienda, siempre que sea necessario y conuenien-
te, el qual tenga vn solicitador fiscal con salario competen-
te, que sea defocupado de otros negocios, confidente y inte-
ligente de los que se tratan en los dichos tribunales, el qual
nombren los dichos Contadores de quantas, con consulta
del que presidiere en el Consejo de hazienda.

§. 48.

Y por quanto por no auerse hecho con efeto inuentario
de los libros de la dicha Contaduria mayor de quantas, no
ay entera relacion y claridad dellos (siendo tan importan-
te y necessario tenerla) de que se podria seguir mucho daño
a nuestra hazienda, ni puede auer con ella la razon y quen-
ta quanto es menester: Mandamos que los Contadores de
los libros hagan con efeto inuentario dellos en forma, a los

§. 49.

quales señalen termino para ello los Contadores de quentas, en el qual lo hagan, y acaben. Y porque los que toman las quentas, y pidieren los libros necessarios para ellas, tengan quien se los de luego. Mandamos que aya en el dicho tribunal dos oficiales de los dichos Contadores de libros que asistan continuamente en las Audiencias de la dicha Contaduria para dar los que les pidieren, y a cada vno dellos se den quinze mil maravedis de salario en cada vn año.

Y porque en el tomar de las dichas quentas aya el orden que conuiene, y no se entrometan y confundan las vnas con las otras. Mandamos que se haga, y aya siempre memorial de las quentas atrasadas que estan por tomar y fenecer, y de las quentas corrientes, y se señalen Contadores que tomen las atrasadas, y otros para las corrientes, y los vnos, y los otros las tomen, profigan, y acaben, como tenemos proueydo que lo hagan.

POR que vos mandamos que guardeys y hagays guardar estas nuestras ordenanças, y todo lo en ellas y en cada vna dellas contenido, segun que en ellas se contiene, sin embargo de todas y qualesquier leyes, ordenanças, cédulas, y ordenes nuestras que en cōtrario aya: las quales reuocamos y damos por ningunas, en quanto son, o fueren contrarias en todo, o en parte de lo contenido en estas nuestras ordenanças, quedando en su fuerça y vigor en todo lo demas en ellas, y en cada vna dellas contenido: y estas nuevas ordenanças, y todo lo proueydo en ellas (tanto en las ordenes, como en las personas en ellas contenidas) mandamos que ayan de durar y duren por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Fecha en el Pardo a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. **YO EL REY.** El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Iuan Gomez. El Doctor Amezqueta. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau. Concuerta con el original, Iuan Gallo de Andrada.

*Cedula para que el Audiencia cumpla la provisione
instrucion passada, y la guarde en lo que le toca.*

12.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que atiendo sido informado que conuenia dar orden particular en la forma que se a de tener en el proceder, conocer y determinar de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al nuestro Consejo de hazienda, y en las nuestras Contadurias mayores de hazienda, y quentas y administracion de mi real Hazienda, para que aya mas buena y breue expedicion. Audiendose tratado y conferido sobre lo que conuenia proueer, y ordenar cerca dello, por vna mi prouision dada en el Pardo a veynte de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y noueta y tres, prouey lo que cerca dello es mi voluntad que se guarde y cumpla: y visto por los del mi Consejo: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y tuuelo por bien: Por la qual vos mando que luego que vos fuere mostrada veays la dicha nueva orden que con esta se os dará, firmada de Iuan Gallo de Andrada mi escriuano de camara de los que residen en el mi Consejo: y en lo que os toca la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ello no vays, ni passays, ni consentays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Y Conforme a la dicha instrucion y ordenanças de suso referidas se an dado cedula particulares de su Magestad con inibicion al Audiencia, para que durante el tiempo que duraren los arrendamientos de las rentas reales que de suso se hará mencion: los Oydores della no conozcan de los pleytos y causas que en razon de la dicha renta se ofrecieren, y

las remitan al Consejo de hacienda, y Contaduria mayor della, en la forma siguiente.

DE las rentas de habizes y haguela ay tres cédulas, fechas en Madrid. La vna, a siete de Junio de mil y quinientos y cinquenta y tres. Y la otra, a veynte y seys de Abril de setenta y tres años. Y otra dada en San Lorẽço a veynte y vno de Julio de mil y quinientos y ochenta y quatro.

DE los almojarifazgos ay otras tres cédulas, dadas en Madrid. Vna, a siete de Nouiembre de quinientos y sesenta y dos años. Y otra a veynte y siete de Março de sesenta y nueue. Y otra, dada en Monçon a catorze de Junio de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

DE los Puertos secos ay tres cédulas. La vna, dada en Madrid a diez y nueue de Agosto de sesenta y vn años. Y otra, en Aranjuez a quinze de Mayo de sesenta y nueue años. Y otra, en San Lorenço a treynta de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco.

DE las salinas ay otras tres, dadas en Valladolid. Vna, a veynte y nueue de Mayo de quinientos y cinquenta y ocho años. Y otra, a treynta de Agosto de cinquenta y nueue. Y otra en el Pardo a veynte y dos de Mayo de nouenta y vno.

DE la seda ay quatro cédulas. Vna, en Toledo a diez de Febrero de sesenta y vn años. Y dos en Madrid. Vna, a veynte y seys de Junio de sesenta y quatro. Y otra, a quatro de Agosto del mismo año. Y la vltima, en San Lorenço a veynte y dos de Julio del año de nouenta y quatro.

DE los naypes ay vna cédula, dada en Madrid a seys de Junio de mil y quinientos y sesenta y siete años.

DE L azucar ay otra, dada en Madrid a primero de Agosto del año de mil y quinientos y ochenta y tres.

DE los derechos de las sacas de lana ay dos cédulas. La vna, dada en San Lorenço a doze de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y la otra, en Madrid a onze de Diziembre del mismo año.

Cedula para que se embie relacion de las demandas que se pusieren en esta Audiencia sobre eximirse algunos pueblos de pagar el servicio concedido en cortes.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que en essa Audiencia se an puesto (y se espera que se pornan) algunas demandas contra nuestro procurador fiscal, por parte de algunas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, diziendo ser libres de pagar los seruicios que por el Reyno en cortes generales nos son otorgados, y otros derechos a nos pertenecientes: y porque queremos ser informado dello, vos mandamos que embieys relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque concejos son puestas, y sobre que cosas, y del estado en que está, y que titulos pretenden tener los suso dichos concejos, para se eximir de la paga de lo suso dicho: y lo mesmo hareys en las demandas que de aqui adelante se pusieren sobre semejantes cosas: y no fagades ende al. Fecha en Monçon a veynte dias de Septiembre de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

*Lo que por leyes destos Reynos está dispuesto
cerca deste titulo.*

14.

LA remision de pleytos tocantes a rentas de su Magestad que se à de hazer al tribunal de la Contaduria mayor de hazienda, se à de entender delos que tocan a alcaualas, pechos y derechos, y no a jurisdicciones, señorio, y vasallaje, conforme a la ley vnica, vers. 3. tit. 2. lib. 9. de la nueva recop.

TAMPOCO en el Audiencia se à de conocer de pleytos tocantes a cañamas y pecherias, y se an de remitir al Consejo. l. 22. tit. 5. lib. 2. recop.

TITULO

TITULO NONO DE LAS CAVSAS Y PLEYTOS QUE SE AN DE

TRATAR EN LAS AVDIENCIAS DE
Seuilla, y Canaria, y casa de Contratación, de
que no se puede conocer en esta Audiencia.

*Sobrecedula de otra en ella inserta para que vn pleyto que pedia
en esta Audiencia entre vn vezino de Seuilla y vn forastero se
remitiese a la de los Grados de aquella ciudad, y que en
los que adelante uiere se guarden los priuilegios
de Seuilla, y ordenanças de la dicha
Audiencia della.*

I.



R E Y. Presidente
y Oydores de la nuestra Audiencia
y Chancilleria que està y reside en
la ciudad de Granada. Bien sabeys
como la Emperatriz y Reyna mi
muy cara y muy amada muger,
mandò dar y dio para vos vna ce-
dula firmada de su nombre, y li-
brada de los del nuestro Consejo, fecha en esta guisa. LA
REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia
y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. En el Cõ-
sejo del Emperador y Rey mi señor se vio la relacion que
por vna mi cedula os embie a mandar que embiassedes so-
bre vn pleyto de Sancho de Monasterio y Iuan de Arzilla,
con Benito de Oria Ginoues, sobre ciertas quantias de ma-
ravedis, de que dizque inbiades a los juezes de los Grados
de la ciudad de Seuilla, y los priuilegios que la dicha ciudad
tiene

tiene sobre los pleytos de que los dichos juezes deuen cono-
 cer, y ordenanças de aquella Audiencia. Y fue acordado que
 deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: Por la
 qual vos mando que remitays el dicho pleyto a los dichos
 juezes de los Grados, para que ellos lo vean y hagan en ello
 lo que hallaren por justicia: y de aqui adelante en semejan-
 tes casos guardays las ordenanças y priuilegios que la dicha
 ciudad y Audiencia tiene cerca dello. Fecha en Madrid a ca-
 torze dias del mes de Hebrero de mil y quiniētos y treynta
 y tres años. YO LA RE Y NA. Por mādado de su Magest-
 rad, Juan Vazquez. La qual dicha cedula os fue notificada,
 y della suplicastes para ante nos. Y por vna peticion de su-
 plicacion que por vuestra parte ante los del nuestro Conse-
 jo fue presentada dixistes, que la causa que os auia mouido
 a retener el dicho negocio en essa Audiencia, auia sido, por-
 que los priuilegios de la dicha ciudad de Seuilla se auian en-
 tendido quando las partes eran vezinos della, que entonces
 no se recibia la apelacion en essa Audiencia: mas que si el
 que apelaua era el extranjero, y se presentaua en ella, se recibia
 y retenia el negocio: y q̄ aquello se auia guardado en la Au-
 diencia de Valladolid antes que ouiesse Audiencia en Ciu-
 dad real, y despues que la vuo, en todo el tiempo que a que
 reside en essa ciudad, y que assi se auia determinado en seme-
 jantes negocios que se auian ofrecido, y que desta manera
 auian sido vsados e interpretados los priuilegios y ordenan-
 ças de la dicha ciudad, segun nos podiamos mandar infor-
 mar de algunos de los del nuestro Consejo, y de los Oydo-
 res de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, segun mas
 largamente en la dicha vuestra peticion se contenia. Y aora
 Francisco Perez (en nombre de la dicha ciudad de Seuilla)
 me hizo relacion, que no embargante que la dicha cedula
 os auia sido notificada, no la auia desumplido, ni fecho lo
 que por ella os fue mandado: suplicandome mandasse dar
 mi sobrecedula della, para que la guardassedes y cumplieffes
 des como en ella se contenia, y que remitiesse des el conoci-
 miēto del dicho pleyto, o de otros semejantes pleytos a los
 dichos nuestros juezes de los Grados, o como la mi merced
 fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acorda-
 do

do que deuia mandar dar esta mi cédula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mando que veades la dicha cédula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y cōtra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

Cedula para que no se conozca en la Audiencia de los pleytos civiles y criminales que sucedieren en la ciudad de Seuilla y su tierra, excepto siendo por caso de corte, o causa de que alli se conozca por comission de su Magestad.

2.

EL R E Y. Presidente y Oydores y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como yo mandè dar y di para vos vna mi cédula del tenor siguiente. EL R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys las diferencias que à auido entre vosotros y las nuestras justicias de la ciudad de Seuilla, sobre el conocimiento de algunas causas civiles y criminales que an sucedido en la dicha ciudad y su tierra, por se auer presentado en essa Audiencia algunas de las partes en grado de apelacion. Y por que la dicha ciudad de Seuilla à pretendido y pretède que (conforme a los priuilegios que tiene de los Catholicos Reyes nuestros progenitores) an de conocer de las tales causas las nuestras justicias de la dicha ciudad, sin las sacar fuera d'ella, mandamos traer ante los del nuestro Consejo los dichos priuilegios originales. Y aquídose visto en el: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cédula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando q̄ aora, ni de aqui adelante no conozcays, ni os entremetays a co-

nocer

Concor. l. 29.
tit. 2. lib. 3. re-
copil.

Esta cédula se
altera por la si-
guiente.

nocer de causas ciuiles, ni criminales que sucedieren en la dicha ciudad de Seuilla y su tierra, assi en primera instancia, como en grado de apelacion: sino fuere en casos de corte, o de causas que se conociere en la dicha ciudad y su tierra, por comision nuestra: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a onze de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez. Y siendo leyda en vuestro acuerdo la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della nos consultastes ciertas causas, por las quales auia desferido el cumplimiento de la dicha nuestra cedula, hasta que otra cosa fuessemos seruido de mandar proueer. Y visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados hijos, Governadores destos nuestros Reynos (durante el ausencia de mi el Rey) pareció que toda via deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que en la Audiencia de los Grados de Seuilla, y por los Alcaldes de la quadra della se conozca de todos los pleytos ciuiles y criminales de que en esta Audiencia se podia conocer por apelacion, y por casos de corte en los lugares de la tierra de Seuilla, y lo mesmo sea de las apelaciones de los juizes de comision que uiere en la dicha ciudad y su tierra, de todo lo qual no se à de conocer en esta Audiencia.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,

Concor. l. 43
tit. 2. lib. 3. res-
cop.

da. Sabed que entendiendo que así conviene a nuestro ser-
uicio, y a la administracion de la justicia, auemos proueydo
y mandado que las apelaciones de los lugares de Señorío y
Abadengo que son dentro del suelo y tierra de la ciudad de
Seuilla, que hasta aqui conforme a las ordenanças y a lo que
se à vsado y guardado, yuan ante vos el dicho nuestro Presi-
dente y Oydores en quanto a lo ciuil, y en lo criminal ante
los Alcaldes del crimen de essa Audiencia: de aqui adelante
vayan a la Audiencia de los Grados de la dicha ciudad de
Seuilla en las causas ciuiles: y en las criminales, ante los Al-
caldes de la quadra della: y que los dichos Regente y juezes
y Alcaldes conozcan de las dichas causas ciuiles y crimina-
les. respetiuamente, y procedan en ellos, segun y por la for-
ma que en essa Audiencia, y ante los Alcaldes del crimen de
lla se conocia y procedia: y que esto mismo se guarde en las
causas que por caso de corte de los dichos lugares se conocia
y podia conocer en essa Audiencia, de los quales así mesmo
aora y de aqui adelante an de conocer los dichos Regente y
juezes y Alcaldes de la quadra, y que esto se guarde y cum-
pla en las apelaciones, casos y negocios que adelante suce-
dieren: y que en quanto a las causas y negocios de presente
pendientes en essa Audiencia, aquellas fenezcan y se acaben
en ella, segun que mas particularmente se contiene en la car-
ta y prouisión que sobre esto auemos dado para el dicho Re-
gente, y juezes de los Grados, y Alcaldes de la quadra.

Y Otrosi, sabed que así mismo auemos proueydo y orde-
nado, q̄ en la dicha ciudad de Seuilla y lugares de su tier-
ra donde (conforme a otra nuestra carta y prouision, dada
el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro)
los dichos Alcaldes de la quadra en las dichas causas crimi-
nales conozcan en primera instancia, en los casos de corte, a
instancia y pedimiento de la parte, conozcan y procedan en
los dichos casos de corte, de oficio, aunque no aya instancia,
ni pedimiento de parte.

Y Otrosi, que las apelaciones de juezes de de comission q̄
nos dieremos y embiaremos a la dicha ciudad de Seuilla
y fu

y su tierra, no se declarando particularmente en las prouisiones y comisiones nuestras, que ayan de venir ante nos al nuestro Consejo, vayan a la dicha Audiencia de Seuilla ante el Regente y juezes della en lo ciuil: y a los Alcaldes de la quadra della en lo criminal, no embargante que conforme a las ordenanças y leyes destos Reynos, las dichas apelaciones ouieffen de yr ante los Alcaldes del crimen de essa Audiencia. Y porqué a nuestro seruicio conuiene, y es nuestra voluntad que lo suso dicho se guarde y cumpla, segun que de suso està referido, y en la dicha nuestra carta y prouision dada para el dicho nuestro Regente y juezes mas largamente se contiene: Vos mandamos que assi lo guardeys y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que aora, y de aqui adelante en las dichas causas y negocios no conozcays, ni procedays, ni os entremetays a conocer, ni proceder, ni recibays, ni admitays las apelaciones de los dichos lugares, ni en los dichos casos, y los remitays a la dicha Audiencia de Seuilla, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la quadra della. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Cedula en que se declaran los lugares y villas de cuyos negocios assi por apelacion, como por caso de corte à de conocer la Audiencia de los Grados de Seuilla, y en esta Audiencia no se an de tratar.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como por yna nuestra cedula os embiamos a mandar que de aqui adelante no conocieffedes de las apelaciones de las villas y lugares, y cortijos q̄ erā de señorio y abadengo, q̄ estuuieffen dētro de la tierra y suelo de la ciudad de Seuilla, y negocios de casos de corte, y que

L fuessen

*l. 43. versic. 1.
tit. 2. lib. 3. re-
cop.*

fuesſen y conociessen dellos el Regente y juezes, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia, conforme a la nueva orden que sobre ello dimos. Y por parte de la dicha Audiencia se nos à hecho relacion, que por los priuilegios que la dicha ciudad tiene, y aueriguaciones que se auian hecho, cõstatua y parecia las villas y lugares que son de señorio y abadengo, que estan dentro de la tierra y suelo de la dicha ciudad contenidos en vn memorial, de que hizieron presentacion: suplicandonos mandassemos declarar que la dicha Audiencia pudieſſe conocer de las apelaciones y negocios de caſos de corte de las villas y lugares, y cortijos contenidos en el dicho memorial. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y los dichos priuilegios y memorial, declaramos y mandamos, que solamente conozcan de los dichos negocios de las villas y lugares, y cortijos de abadengo y señorio q̄ de yuso en esta nuestra cedula van declarados, q̄ son los siguiẽtes.

Castilleja de la Cuesta, q̄ dizque es del Conde de Oliuares.

El Monasterio de San Isidro.

Sancti Ponce, q̄ dizque es del dicho Monasterio de S. Isidro.

Gelues, que dizque es del Conde de Gelues.

Gines, que dizque es de don Manrique de Zuñiga.

El Algaua, que dizque es de don Francisco de Guzman.

Castilleja de Guzman, que dizque es del Cõde de Oliuares.

La villa de Oliuares, que dizque es del dicho Conde de Oliuares.

Albayda, que dizque es del Cabildo de la Santa Yglesia de Seuilla.

Vmbrete, que dizque es del Arçobispo de Seuilla.

Riançuela, que dizque es del dicho Arçobispo.

Gandul, que dizque es del Condestable de Castilla.

Mayrena, que dizque es del Duque de Arcos.

Brenes, que dizque es del dicho Arçobispo.

Villauerde, que dizque es del dicho Arçobispo.

Cantillana, que assi mesmo es del dicho Arçobispo.

Eliehe, que dizque es del dicho Conde de Oliuares.

Villanueva de la Liscar, que dizque es del dicho Conde de Gelues.

Torrequemada, que dizque es del dicho Conde de Gelues.

Mures,

Mures, que dizque es de dō Pedro de Zuñiga hijo de la Duquesa de Bejar.

Gelo de Cabildo, q̄ dizque es de Pedro Luys de Torregrossa.

Los Palacios, que dizque es del Duque de Arcos.

Quema, q̄ dizque es del Cabildo de la S. Yglesia de Seuilla.

Carrión de los Ajos, que dizque es de la Ordē de Calatraua.

Castilleja de Talara, que dizque es de Fernando Ortiz de Guzman.

Guadaíoz, que dizque es del Duque de Arcos.

Chucena, que dizque es de dō Pedro Lopez Puertocarrero.

Alcala de Iuana Dorra, que dizque es del dicho don Pedro Lopez Puertocarrero.

Los Molares, que dizque es del Duque de Alcala.

El Coronil, que dizque es del dicho Duque.

Villanueva del camino, que dizque es de don Fadrique de Ribera.

Constantina, que dizque es del dicho don Fadrique.

San Nicolas del Puerto, q̄ dizque es del dicho don Fadrique.

El Vifo, que dizque es del Conde del Castellar.

Los Cortijos, que dizque son de don Francisco de Guzman.

El Almuédaño, que dizque es del Conde de Gelucs.

Venaçuça, que dizque es de Francisco Duarte.

La Torre, que dizque es de Martin Ceron.

La Torre de Palécia, que dizque es de los herederos de Hernan Mexia.

Villaluilla cabe Gines, que dizque es Encomienda.

Lopas, que dizque es de la Yglesia mayor.

Torres, que dizque es de Pedro Serrano.

Alocáz, que dizque es del Conde de Oliuares.

Marchenilla junto a Gandul.

Por ende yo vos mando que aora ni de aqui adelante no co-

nozcays de los dichos negocios de las villas y lugares, y cor-

tijos de suso declarados, ni los admitays, ni recibays, y si al-

gunos ocurrieren a essa Audiencia, los remitays luego a la di-

cha nuestra Audiencia de Seuilla, para que alla hagan en ello

justicia. Fecho en el Bosque de Segouia a diez dias del mes

de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO

EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que las causas de las islas de Canaria, de que se podia conocer por apelacion en esta Audiencia, se traten en la de Sevilla: saluo las que ouiere sobre Hidalguia, que destas se a de conocer en esta Audiencia.

5.

l. 4. tit. 3. lib. 3.
recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia. Sabed que por la mucha distancia que ay de las islas de Canaria a esta ciudad, e por las muchas costas y daños que reciben los que apelan de los juezes de apelacion de la Audiencia de Canaria en venir en seguimiento dellos por mar y por tierra a esta Audiencia, y de la dilacion que en lo suso dicho reciben los negocios: auemos dado nueva orden cerca de la cantidad, y de los casos en que se puede apelar de los dichos juezes: y que en los casos en que se puede apelar vayan las apelaciones a la nuestra Audiencia de los Grados, que reside en la ciudad de Sevilla: e no vayan las dichas apelaciones a esta Audiencia. E asy os mandamos que de aqui adelante no recibays, ni admitays las apelaciones que de las dichas islas de Canaria, ni de los juezes dellas vinieren a esta Audiencia, ni recibays nuevas demandas por caso de corte, ni en otra manera, ni os entremetays a vsar, ni exercer jurisdiccion alguna en las dichas islas de Canaria: y los negocios de las dichas islas que ante vosotros estan pendientes, (y no estuuiere sentenciados en vista) los remitays al Regente y juezes de los Grados de la dicha nuestra Audiencia de Sevilla: Con que en los pleytos de Hidalguias, asy de sangre, como de privilegio que tienen, o tuuieren los vezinos de las dichas islas de Canaria no se haga novedad, sino que aquellos se figan y se prosigan en esta Audiencia, segun y como hasta aqui se hazia, y podia hazer. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

TAMBIÉN se an de lleuar por via de fuerça a la Audiencia de los Grados de Sevilla los processos Ecclesiasticos, en que los juezes no otorgã las apelaciones que deuen otorgar, o quando proceden contra legos, en el distrito de la dicha Audiencia, aunque las partes litigantes sean de otro distrito, conforme a tres cedula que para ello ay: las quales estan referidas en el Titulo segundo de los processos Ecclesiasticos de este primero libro.

Cedula de la instruccion y facultad que se dio a los juezes que se embiaron a Canaria, y de las causas de que deben conocer, que no se pueden tratar en la Audiencia.

6.

EL REY Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que mandamos dar vna nuestra carta, por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y otras islas ouiesse juezes de apelacion: y la ordẽ que auian de tener en conõcer de las causas de que les mandamos ser juezes, segun lo vereys por la dicha nuestra carta, su tenor de la qual es el que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador sempre Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto a nos, como Reyes y señores conuiene proouer que la justicia sea administrada a nuestros subditos cõ menos costa que ser pueda, dandoles juezes que residan y esten en la parte mas conueniente para ello: y conformandonos con esto, y como conuenia que por algunos respetos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos (que santa gloria ayan) proueyeron y mandaron, que los pleytos y causas que los vezinos de las islas de la gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteventura, y la Gomera, y el Hierro, en grado de apelacion, o suplicacion viniessen ante el nuestro Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en esta ciudad de Granada, y assi se a hecho. Ya ora por mas aliuo de nuestros subditos (acatando la gran distancia del camino, assi por mar, como por tierra que ay de la dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos dellas no reciban vexacion, ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleytos a la dicha Audiencia: y porque a menos costa fuya los puedan seguir, y mas breuemente la justicia les sea administrada: teniendo consideracion a todo esto, y informado de las grandes costas y gastos que se les an recocado y recrecen de venir a la dicha Audiencia, especialmente sobre causas que son de poca cantidad: praticado sobre ello con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado) emos acordado y tenemos por bien que de aqui adelante (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) esten y residan en la dicha isla de gran Canaria tres juezes (quales por nos seran nombrados) que no sean naturales de las dichas islas, ni vezinos dellas, a los quales dichos juezes que assi nombraremos, damos poder y facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleytos y causas que ante ellos viniere de los vezinos de las dichas islas y su jurisdiccion en grado de apelacion, o suplicacion, hasta en la quantia, y segun que en esta nuestra carta sera declarado, y no de otra manera.

PRIMERA MENTE ordenamos y mandamos que los dichos tres juezes esten y residan en la dicha isla de la gran Canaria, y alli tengan la Audiencia. Y si por algun respeto necessario conuiniere que se mude y discorra a otra parte de las dichas islas por algun tiempo, que sea lugar conueniente, que lo puedan hazer.

ITEM, ordenamos y mandamos, que si de los Gobernadores de las dichas islas, o de sus renientes, o de otras qualesquier justicias dellas, assi realengas, como de señorio fuere apelado, o suplicado de los pleytos y causas que ante ellos se tratan y trataren, que la apelacion y suplicacion dellos, en las causas civiles sean para ante los dichos tres juezes, de qualquier cantidad que sean,

y no para otra parte alguna. Los quales reciban las tales apelaciones y suplicaciones, y en el dicho grado conozcan de las dichas causas, y las determinen: y si dellos fuere apelado, o suplicado (siendo la tal apelacion, o suplicacion de quantia de cien mil maravedis arriba) mandamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia: y si fuere de menos, que sea para ante los dichos tres juezes, los quales en grado de reuista determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha quantia de todo en todo: por manera que alli se fenezcan y acabẽ, y no tengan otro grado mas de la dicha reuista. Pero no es nuestra intencion que se quiten al regimiento de las dichas islas y pueblos, la costumbre y derecho que tienen para conocer por apelacion de las causas que fueren de hasta en quantia de seys mil maravedis, segun las leyes de nuestros Reynos, y si tienen prouision, o cedula para que algunos del regimiento de las dichas islas puedan conocer en mas cantidad de los dichos seys mil maravedis. Mandamos que no usen dellas, pues les damos juezes de apelacion.

OTROSI, mandamos que los dichos tres juezes puedan conocer, punir y castigar los delitos que incidieren en las causas que ante ellos se traten en el dicho grado de apelacion, o suplicacion, assi como perjuros, y desobediencias, y casos semejantes, sin que en ello por parte de los Gobernadores, ni de sus tenientes, ni de otras justicias, ni personas algunas les sea puesto impedimento alguno.

OTROSI, ordenamos y mandamos que en el hazer de las Audiencias, y ver y votar y determinar los pleytos, los dichos tres juezes en quanto a esto guarden la orden y manera que tienen y guardan los juezes de los Grados de la ciudad de Seuilla.

OTROSI, por quãto assi por derecho, como por costũbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças q̃ los juezes Eclesiasticos y otras personas hazẽ en las causas q̃ conoçẽ, no otorgãdo la apelacion, o apelaciones q̃ dellos legitimamẽte

*l. 14. tit. 3. lib.
3. recop.*

son interpuestas. Por ende quando alguno viniere ante los dichos nuestros juezes quexandose que los juezes Ecclesiasticos que residen en las dichas islas, no les otorgan la apelacion que justamente interponen dellos: que ellos manden que se la otorguen, siendo dellos legitimamente interpuestas: y no se la otorgando, manden traer ante ellos el processo Ecclesiastico originalmente. Y traydo, luego sin dilacion lo veã y voten antes y primero que otro alguno: y si por el les constare que las apelaciones estan legitimamēte interpuestas, alçãdo la fuerça, prouean q̄ el tal juez se la otorgue, por que las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y repongan lo que despues della ouieren fecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no justa, e ilegítimamente interpuesta, remitan el tal processo al juez Ecclesiastico, con condenaciõ de costas (si les pareciere) para que el proceda, y haga justicia.

LOS quales dichos juezes mandamos que ayã de salario cada vno dellos ciento y veynte mil marauedis, que son trecientas y sesenta mil marauedis cada año, y les sean pagados en esta manera. Que la dicha illa de la gran Canaria y su jurisdiccion pague la tercia parte dellos. Y la otra tercia parte paguen las otras islas de suso declaradas, asì de realengo, como de señorio. Y la otra tercia parte se pague de las penas pertenecientes a nuestra camara y fisco, que los dichos nuestros juezes de apelacion, y Governadores y justicias de las dichas islas condenaren: y que sea pagado antes que otra librança alguna que en ellas estè fecha, o se haga, sin embargo de qualquier merced que hizieremos de las dichas penas, porque nuestra merced y voluntad es que primero se pague el dicho salario: y si en las dichas penas no ouiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caso mandamos que lo que faltare se reparta por las dichas islas de suso declaradas, por todas ellas, para que lo paguen, demas de las dos tercias partes que les cabe a pagar.

LO qual todo mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte, y Chancillerias, y a los Go-
uerna-

uernadores de las dichas islas, y a sus lugares tenientes, y a otras qualesquier justicias dellas, así de realengo, como de señorio, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y que contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vayan, ni passen, ni consietan yr, ni passar. Y porque vêga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en las dichas islas, por pregonero y escriuano publico: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mādado. Compostellanus. Licenciatus de Sanctiago. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Registrada Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller. Por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cū plays como en ella se contiene: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

Provision para que los juezes de Canaria puedan conocer de causas criminales y civiles de quatrocientos ducados abaxo, de las quales no se pueda conocer en esta Audiencia, salvo auendo pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro de diez años, porque de las sentencias desto se puede apelar para ante los Alcaldes della.

7.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los q̄ soys, o fueredes nuestros juezes de apelacion en la isla de grā Canaria,

*Veafela. l. 4.
tit. 3. lib. 3. re-
cop.*

naria, salud y gracia. Bien sabeys, como por hazer bien y merced a los vezinos de la dicha isla, y de las islas de Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteuentura, y la Gomera, y el Hierro, proueymos que en las dichas islas ouiesse juezes de apelacion, y les dimos poder y facultad para que si de los Governadores de las dichas islas, y de sus teniētēs, y de otras qualesquier justicias dellas, assi de realengo, como de señorio fuesse apelado, o suplicado en los pleytos y causas que ante ellos se tratan, y se trataren, que la apelacion y suplicacion dellos en las causas ciuiles sea para ante vosotros, de qualquier calidad que sea, y no para otra parte alguna: y que si de vosotros fuesse apelado y suplicado, siendo la tal apelacion, o suplicacion de quantia de cien mil marauedis arriba fuesse ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada: y que si fuesse de menos quantia, que fuesse ante vosotros, y las determineys en grado de reuista, segun que mas largamente se contiene en el capitulo de las ordenanças de esta Audiencia que sobre ello dispone. Y por hazer mas merced a los vezinos de las dichas islas, mandamos que (en quãto nuestra merced y voluntad fuere) las apelaciones, o suplicaciones que de vosotros se interpusieren de las causas de que conoceys, o conociēdes sea para ante vosotros mismos, hasta en quantia de quatrocientos ducados de oro: y que en grado de reuista conozcays hasta en quantia de las tales causas, y las determineys de todo en todo: por manera que ante vosotros se fenezcan y acaben, y no tengan otro grado mas de la dicha reuista: y en lo demas se guarde y cumpla lo contenido en el capitulo de las dichas ordenanças. Y assi mismo por hazer mas bien y merced a los vezinos de las dichas islas, mandamos que (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) vosotros todos tres juntamente podays conocer y conozcays en grado de apelacion, agrauio y nulidad, de todas las causas criminales que ante vosotros vinierē, de qualesquier sentencias, o mandamientos que ayan dado, o pronunciado qualesquier gobernadores, o juezes ordinarios de las dichas islas, o qualquier dellos, de que (segun derecho, o leyes de nuestros Reynos) ouiere lugar apelacion, y las oyr, librar, y

determi-

determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia: pero si qualquiera de las partes a quien tocaren se sintieren agraviadas de vuestras sentencias y mandamientos que por ellos se infiere muerte, o mutilacion de miembro, o destierro perpetuo de diez años, o dende arriba, que destos tales puedan auer y ay an apelacion para ante los nuestrs Alcaldes del crimen de la dicha nuestra corte y Chancilleria en el caso que lugar ouiere apelacion. Pero que de las otras sentencias, o mandamientos para prender, o para desterrar por menos, y en quanto vuestra voluntad fuere, y otras penas de destierro de menos de diez años: o de açotes, o de traer, o poner a la verguença, que no aya apelacion de vosotros: saluo suplicacion ante vosotros mesmos en el caso que la ouiere, y de la sentencia que en grado de la dicha suplicacion se diere, ni apelacion, ni otro recurso, ni remedio alguno aya, saluo que sea executada. Porque vos mandamos que de aqui adelante (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Março, año del Nacimieto de nuestro Salvador I E S V Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholica Magestades la fize escreuir por su mandado. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. Registrada Licenciatus Ximenez. Diego de Soto por chanciller.

CONFORME a esta prouision que esta referida se dio cedula de su Magestad en Madrid a diez y seys dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y veynte y ocho, para que el Audiencia remitiesse los pleytos que entonces estauan en ella pendientes de las dichas islas (de cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis abaxo) a los juezes de apelacion dellas. Pero ya en esta Audiencia no se conoce de los pleytos de las dichas islas, porque los que a ella podian traerse (conforme a las dichas prouisiones) se an de tratar en la Audiencia de los Gra-
dos

dos de la ciudad de Seuilla, conforme a la cedula quinta deste titulo, y libro que està ya referida: donde se manda, que todos los dichos pleytos no se traygan, ni se conozca dellos en esta Audiencia: saluo de las causas de Hidalguia de sangre, o de priuilegio de vezinos, o naturales de las dichas illas, de las quales se à de conocer en ella, como antes.

Cedula inserta otra para que no se conozca en la Audiencia de las apelaciones de los juezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, y se remitan al Consejo de Indias.

8.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ciudad de Granada. Bien sabeys como yo mandè dar, y di para vos vna mi cedula, su tenor de la qual es este que se sigue. LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como de las sentencias que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias (que residen en Seuilla) se apela para ante los del nuestro Consejo de las Indias, que residen en nuestra corte. Y aora los dichos oficiales nos an escripto, que por parte de los herederos de Diego Capità fue apelado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron: y se presentaron en essa Audiencia en grado de la dicha apelacion: y librastes nuestra carta compulsoria para el escriuano de la causa, para que diessè el traslado del processo a los dichos herederos. Y porque a nuestro seruicio conuiene que de las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, se conozca en el nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando que remittays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processo, por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias,

para

para que llamadas las partes hagan justicia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y vn dias de Diziembre de mil y quinientos y treyntra y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Y aora somos informados que por parte de la muger y hijos de Rodrigo de Zamora vezino de essa ciudad, fue apelado de cierta sentencia que contra ellos dieron los nuestrs juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, y se presentaron en essa Audiencia en grado de apelacion: y que vosotros aueys librado nuestra carta compulsoria para que el escriuano de la causa dieffe traslado del processo a los suso dichos. Lo qual a sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada: y porque (como en ella se os significa) las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestrs oficiales, conuiene a nuestro seruicio que se conozca dellas en el dicho nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando, que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola remitays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio: y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processo. Y de aqui adelante de semejantes apelaciones que se interpusieren de los dichos nuestrs oficiales, no conozcays, ni vos entremetays a conocer dellas, antes las remitid a los del dicho nuestro Consejo, para que ellos las determinen, y hagan justicia en ellas: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treyntra y cinco años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.



TITULO

TITVLO DECIMO, PARA QUE DE RENTAS Y QVENTAS DE PROPRIOS Y POSITOS, SISAS, Y RE- partimientos, y otras cosas de que se dieren juezes de comission, no se conozca en la Audiencia.

*Cedula para que se remitan al Consejo las apelaciones de
los processos que juezes de comission hizieren sobre quẽ-
tas de propios y rentas, sisas, y repartimientos, y
otros casos de buena gouernacion, y de todo
ello no se conozca en la Audiencia.*

I.



EL REY. Presidente

y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo soy informado, que proueyendose por los del mi Consejo juezes de comission que tomen quentas de los propios, y rentas, y positos de las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos, y de las sisas y repartimientos que en ellos se echan, y sobre otros casos de buena gouernacion: reseruandose en las comisiones que se les dan las apelaciones que dellos se interpusieren para ante ellos, las admitis en essa Audiencia, y conoceys de los tales negocios, no lo pudiendo, ni deniendo hazer: de que se sigue inconuenientes, y mucha dilacion, daños y costas a las partes, ocurriendo ante los del mi Consejo, a pedir os manden se las remitays. Por los quales visto: Fue acordado que denia mos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon,

e yo tuuelo por bien: Por la qual vos mando, que aora y de aqui adelante no admitays las apelaciones que se interpusie ren de lo proueydo y sentenciado por los dichos juezes de comission: que tomaren cuenta de los dichos propios, ren- tas, y positos, sisas, y repartimientos, y conocieren de otros casos de buena gouernacion: ni conozcays, ni os entremetays a conocer dellos, y los remitays a los del mi Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad; Antonio de Eraffo.

Cedula para que de las causas contenidas en la cedula referida, y de otras que hizieren qualesquier juezes de comission de quien estuieren las apelaciones referuadas al Consejo, no se conozca en la Audiencia.

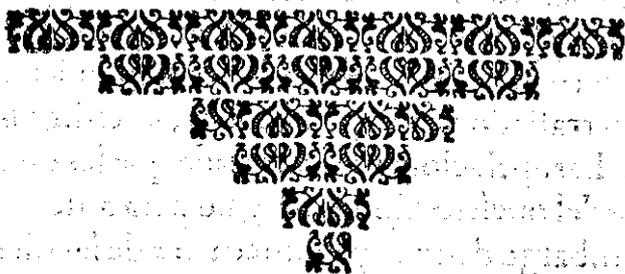
2.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Nos somos informados, que muchos juezes de comission que emos mandado yr, assi para visitar escriuanos, y tomar quantas de propios y positos, como para otras cosas, y juezes de facas, y cosas vedadas, lleuan orden expresa en sus comisiones, que si de las sentencias que dierē se apelare, otorguen las tales apelaciones para que se puedan seguir y proseguir ante los del nuestro Consejo, y no en otro tribunal alguno: y que siendo esto assi, admitis las apelaciones que a essa Audiencia van de las sentencias que dan los dichos juezes: y que days compulsorias para lleuar los processos. Y aunque los dichos juezes y los escriuanos de sus comisiones responden a ellas, y os embian traslado de sus comisiones, o testimonio de como las dichas apelaciones se les manda que las otorguen para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otro tribunal: sin embargo dello days sobrecartas de las dichas compulso-

*Vea se la. l.ii.
tit.5. lib.2.re-
cop.*

pulforias, y days receptores que las hagan cumplir. Y porque a nuestro seruicio conuiene que en los dichos negocios que estuieren reseruadas las apelaciones para los del nuestro Consejo, ellos solos conozcan de las dichas causas, y hagan en ellas justicia: y no se pueda conocer, ni conozca de ellas en otro tribunal alguno. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos que aora, ni de aqui adelante en los casos y negocios de que conocieren los dichos nuestros juezes de comision, o otros algunos nuestros juezes que ayamos mandado proueer y proueyeremos (que por sus comisiones se les manda, o mandare, otorguen las apelaciones para ante los del nuestro Consejo, y no para otro tribunal) no conozcays, ni os entremetays a conocer por via de apelacion, ni en otra manera de los dichos negocios: ni deys compulforias para llevar ante vos los processos, no embargante que por las dichas comisiones no esteys expressamẽte inibidos: y si contra el tenor y forma de lo suso dicho algunos negocios ouieren ocurrido a essa Audiẽcia, y estuieren en ella pendientes, cuyas apelaciones por la comision del juez que lo sentencio estauan reseruadas para los del nuestro Consejo: os mandamos no procedays mas en ellas, y en el estado en que estuieren los remitays ante los del nuestro Consejo, para que ante ellos las partes sigan su justicia: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro seõor, Iuan Vazquez.

TITVLO



TITULO ONZE DE LAS CEDV LAS QUE AY PARA QUE

DE LOS PLEYTOS Y CAUSAS SOBRE
restitucion de terminos, conforme a la ley de To-
ledo, se conozca en esta Audiencia.

*Cedula para que las apelaciones de juezes de comission ven-
gan a esta Audiencia: excepto de las sentencias q̄ se onieren
dado sobre terminos, conforme a la ley de Toledo.*

I.



EL Rey y la Reyna. Presiden

te y Oydores de la nuestra Audiencia que
estays y residis en Ciudadreal. Vimos vuest-
ra letra, y el memorial que con Francisco
de Medina nuestro escriuano de esta Audié-
cia nos embiastes sobre razõ de las cedula q̄ nos mandamos
dar cerca de la forma que se auia de tener en esta nuestra Au-
diencia en el conocer y proceder de las causas tocantes a los
Comendadores y vasallos de las Ordenes de Santiago, Cala-
traua, y Alcantara. Lo qual, y las otras cosas en el vuestro
memorial contenidas, nos mandamos ver en el nuestro Cõ-
sejo. Y despues de alli visto, fue con nos consultado: y lo que
en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced q̄
en ello tengays es la siguiente:

QUANTO a las apelaciones de los juezes comissa-
rios que se dan sobre qualesquier causas que sean en los li-
mites de esta nuestra Audiencia, que segun las ordenan-
ças deuen yr a ellos: Mandamos que las apelaciones dellas
vayan a esta nuestra Audiencia: Pero en las cosas de terminos,
en que se conociere por virtud de la ley de Toledo,

M

(por-

*Esta corregi-
da esta cedula
por la final des-
te titulo.*

*Concor. l. 11.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.*

*Cõcor. l. 4. tit.
7. lib. 7. recep.*

(porque segun la dicha ley deuen venir ante los del nuestro Consejo) nuestra voluntad es que assi se haga, porque de aqui remitan los que se vos deuieren remitir: y hasta que se vos remitan, no conozcays dellas, porque assi esta por nos mandado: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de noventa y seys años.
YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Juan de la Parra. Y EN 2013

Cedula sobre lo mismo, y que hasta que los dichos pleytos se remitan del Consejo, en el Audiencia no se reciban apelaciones de ellos.

2.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como por otras nuestras cédulas os ouimos mandado que no conosciessedes de pleytos algunos que ante vosorros fuesen presentados en grado de apelació de que ouiesse conocido qualesquier nuestros Corregidores, o juezes comissarios, por virtud de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que habla sobre la restitució de los terminos: saluo q los remitiessedes ante nos al nuestro Consejo, para que en el se viesse y determinasse, segun y como la dicha ley lo dispone. Y agora nos fomos informados q sin embargo de la dicha nuestra cedula, y de lo contenido en la dicha ley, conoecys de las dichas apelaciones q ante vosorros se presentá sobre lo suso dicho, sin que por nos vos seá cometidas. Y porque nuestra merced y voluntad es q las dichas apelaciones yengan ante nos al nuestro Consejo, y que en el se vean y determinen, segun que en la dicha nuestra cedula, y en la dicha ley se contiene. Por ende nos vos mandamos que de aqui adelante no recibays apelacion alguna que ante vos se presentare de las dichas causas de terminos de que se ouiere conocido y determinado, conforme a la dicha ley, ni conozcays dellas, sin que del nuestro Consejo vos sea remitido el conocimiento de la tal causa,
 no em-

no embargante que qualquiera de las dichas partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escrivanos de la nuestra Audiencia que no reciban semejantes presentaciones, ni los procesos de las tales causas, sin que para ello preceda nuestra carta de remission, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueve dias del mes de junio de mil y quinientos y dos años. Y O EL REY, Y O LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Crizio.

Cedula para que se pueda conocer en la Audiencia de las causas, y pleytos sobre restitucion de terminos, conforme a la ley de Toledo, y sobre estancos e impusiciones, y beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, y sobre qualesquier elecciones de officios de las ciudades, villas y lugares deste dreyto, y q̄ los de patronazgo real, y de legos, y de Calongias, se vean primero que otros algunos.

3.

EL PRINCIPAL. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que por vn capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y veynte y ocho está mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan pendientes, o de nuevo vinieren sobre elecciones q̄ pertenezcan a las ciudades, villas y lugares de estos Reynos sobre regimien- tos y escrivanias, y otros qualesquier officios: y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo: y de estancos e impusiciones: y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras Audiencias. Y porque mi merced y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla, è mandado, que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad, de los suso dichos, se remitan

Vease la. l. 4. tit. 7. lib. 7. recop que se corrige por esta cedula.

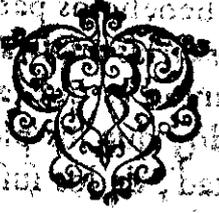
Concor. l. 21. tit. 5. lib. 2. recop.

a esta Audiencia Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que assi se vos remiten, y asien estos; como en las que de nuevo veyerieren a esta Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y los determinays segun fuere justicia. Y mando que los pleytos Eclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que requieren extranjeros, o naturales por derecho de extranjeros, y los de Calongias Magistrales, o Doctrinales se vean breves y primeramente de los pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay: que en quanto a esto yo dispense con ellas quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mando que en los dichos procesos Eclesiasticos se ponga y se ordenen y seys las cartas y provisiones que hasta ahora se hacen en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynete y vny dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veynete y ocho años. Yo el PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

Conuerda cõ esta cedula otra, q es la. 6. c. 1. tit. 2. deste libro.

TITULO

LA AGENCIA DE... (The main body of the document contains several lines of text that are almost entirely obscured by a dense, decorative border of repeating floral and scrollwork motifs. The text is difficult to decipher due to the heavy ornamentation.)



TITULO DOZE DE LA JURISDI CION DE LA ALHAMBRA Y GENTE DE GUERRA, QUIENA DE conocer de sus causas, y como an de venir al Audiencia.

Provision de las cosas y casos de que los juezes de la Alhambra, y el Capitan General deste Reyno pueden conocer, y quando se a de conocer en la Audiencia dellos, o por las otras justicias ordinarias desta ciudad, y su Reyno.

I.



DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Reyno, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe, salud y gracia. Sepades que auemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y las otras nuestras justicias, y el Marques de Mondejar don Luys Hurrado de Mendocça nuestro Capitan General del dicho nuestro Reyno de Granada, y Don Inigo Lopez de Mendocça Conde de Tendilla su hijó, nuestro Alcayde de la Alhambra de la

dicha ciudad, ay algunos debates y diferencias sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales que tocan a la gente de guerra que por mi mandado está en la dicha Alhambra, y a los moradores della, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada, y sobre las caualgadas que se hazen, y sobre otras cosas y casos que tocan a la dicha gente de guerra, así habitante en la dicha Alhambra, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y a otras cosas en que el dicho nuestro Capitan General entiende, que dizque tocan a su cargo, y en que el dizque solo deue entender, para que nos pueda dar la quenta que conuiene. Y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosotros, y el dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la Alhambra, o sus tenientes deueys y deuen entender, mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon an sido despachadas en diuersos tiempos: y platicar sobre lo que conuiene que en esto se guarde. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, auemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente. Conuiene a saber, que en las causas civiles que acaccieren entre los moradores y habitantes dentro de la dicha Alhambra, aya preuencion entre el Alcayde, y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada vno de vos deue conocer segun las leyes de estos Reynos, y sea preuenida la causa por sola citacion: y quando el Alcayde de la dicha Alhambra, o su teniente ouiere preuenido, de la sentencia que diere, se apele para la dicha nuestra Audiencia: excepto si el pleyto fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados, que en tal caso (si viere agrauio) pueden recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte alguna.

§. 1.

Que en las causas civiles de los moradores en el Alhambra tenga el Audiencia preuencion con el Alcayde, o su teniente, y para quien se a de apelar.

§. 2.

Como se a de conocer en las causas criminales en primera instancia, y a quien se a de apelar en ellas.

QUE las en causas criminales entre los dichos moradores de la Alhambra, y delitos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcayde, o su lugar teniente, y de la sentencia que se diere se pueda apelar para vos los dichos Alcaldes excepto si fuere delito en cosas

cosas tocantes a la guerra, o guarda de la dicha Alhambra, o desobediencia de los oficiales della: que en tal caso si ouiere agrauio, puedan recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte. Y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera: si vos los dichos Alcaldes le prendieredes, seays juezes del tal delito. Y si el de fuera delinquiere dentro en el Alhambra, y el Alcayde le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia: y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la apelacion, con la declaracion suso dicha de si el delito fuere tocante a cosa de guerra, o no.

ITEM, que quando algun Alcalde, o alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delincente que se le acogiere a la dicha Alhambra, pueda entrar tras el libremente, e le prender, y facar, sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero al Alcayde de lo que quiere: y el Alcayde sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necessario para la buena execucion de la justicia, en los casos que el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones hechas, que abaxo se diran.

EN lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dicho nuestro Capitan General entienda en esta manera. Que quando estuviere en campo con ella en orden de guerra, juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin q̄ le sea puesto impedimento alguno. Pero quando estuviere la gente derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuviere: y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia siendo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la Audiencia. Y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entienda solo el Capitan General, o su teniente en ello, sin que aya otra apelacion.

§. 3.

Que los Alcaldes y alguaziles de la Audiencia puedan entrar en el Alhambra en seguimiento de delincente, y no siendo en seguimiento lo auise primero al Alcayde de della.

§. 4.

Quien a de ser juez en las causas ciuiles de la gente de guerra q̄ reside en fuera del Alhambra.

5. 5.

Que en las causas criminales sea juez el Capitan General entre la gente de guerra.

EN las causas criminales de entre la misma gente de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro Capitan General entienda, sin q̄ se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a la guerra q̄ se hizieren entre los mismos soldados vno cōtra otro, entienda el General, o su teniēte, la primera instancia, y sola la apelacion quede a nos. Y si algunos soldados estuuiere fuera de las cōpañias, y de donde està el General, el juez ordinario del lugar donde estuuieren pueda prender, porque el delito no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, en siendo requerido: y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque esten con las compañías, si el General no estuuiere presente.

5. 6.

Quando el Capitan puede proceder contra el soldado q̄ offendiere al que no lo es.

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado offendiere al que no lo es, y estuuiere donde su General, o teniente residē, le acusen ante el: pero quando estuuiere en qualquiera otra parte ausente del General (porque el delito no quede sin castigo, y por euitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciēre, pueda prender y castigar al tal delinquente, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

5. 7.

En q̄ casos no se puede apelar del Capitan General para el Audiencia.

EN las otras causas que tocan al dicho cargo de Capitan General, assi como el apercebimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reyno: el aposento, o alojamiento de la gente de guerra: la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no son expressadas, el dicho Capitan general entienda, sin que se pueda del apelar para la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauiare, solamente le quede recurso para nuestra persona.

5. 8.

Lo que se à de hazer en las caualgadas y repartimiento de las.

EN lo de las caualgadas, y repartimiento dellas, entienda solo el General: saluo quando se hizieren por algun pueblo, sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho General, auiendo primeramente informacion y con interuencion del Corregidor, o alcalde del pueblo que acaudillò la gente para hazer la tal caualgada.

Lo qual todo queremos y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de su reyno, y al dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la dicha Alhambra, y sus tenientes que guardeys, y guarden y cumplan de aqui adelante, segun y como de suso es dicho, y declarado, y ordenado, y que contra ello no vays, ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Alcalá de Henares a tres dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y O E L R E Y. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarca Catholicas Magestades la fizé escreuir por su mandado. Doctor Gueuara de Figueroa.

Cedula para que el Audiencia guarde la dicha provision en lo que le toca.

2.

EL R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendo sido informado de las diferencias que ay entre vosotros, y las otras justicias de esta ciudad y Reyno de Granada, y el nuestro Capitan General del, y Alcayde de la Alhambra, sobre el conocimiento de las causas que tocan a la gente de guerra que reside en la dicha Alhambra, y en otras ciudades, villas y lugares de esse reyno, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas. Y queriendo dar orden en ello, de manera que cessen los inconuenientes que aquellas traen, e mandado ver a algunos del nuestro Consejo las provisiones que sobre esto hasta aora se andado, y platicado en lo que conuiene proueer, y conmigo consultado, auemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se a de tener y guardar cerca dello: la qual vereys por nuestra carta patente, que vos embiamos con esta.

Y porque es nuestra voluntad que aquella se guarde, vos mandamos que la veays, guardeys y cumplays en lo que a vos toca, como en ella se contiene, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena execucion de la nuestra justicia. Y en el capitulo en ella contenido que toca a lo de las caualgadas, ordenamos lo que vereys: y aunque es cosa que pertenece al dicho cargo de Capitan General, no auemos querido dezir alli que vosotros no vos entrometays por via de apelacion, ni en otra manera en el conocimiento dello, por conseruar el autoridad de essa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos, que vos abstengays, y no conozcays de ninguna cosa a ello tocante, y lo dexeys al dicho Capitan General, como se manda por el dicho capitulo, por escusar a las partes gastos y pleytos de poca substancia, y otros inconvenientes que de lo contrario succederian. De Alcala a tres de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y C
 EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Provision de la orden que se deue guardar en el conocimiento de las causas de la gente de guerra: y quando an de conocer dellas el Audiencia, y las justicias ordinarias deste Reyno, o el Capitan General del, despues del leuuntamiento.

3.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della: y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada, e lo en ella contenido toca e atañe, salud y gracia. Sepades que auiendo quedado las cosas del dicho Reyno despues de la rebelion y leuuntamiento de los Moriscos del, en diferente estado del que antes tenia, por auerse sacado como se sacaron del dicho Reyno todos

todos los dichos Moriscos, así los que auian andado en la Sierra, y con las armas en la mano, y se reduxeron a nuestra obediencia y seruicio, como los demas que no se levantaró. Auemos acordado de proueer el cargo de nuestro Capitan General della a costa del dicho Reyno solamēte, por conuenir así a nuestro seruicio: y auiedo proueydo en el año Fráncisco de Cordoua, Comendador de las casas de Cordoua, de la Orden de Calatraua, y siendo necessario por esta causa, y por escusar algunos inconuenientes dar orden en el conocimiento de las causas ciuiles y criminales que tocan a la gente de guerra que reside y a de residir y estar en guarda de la dicha costa, y a los moradores y habitantes en ella: y sobre las caualgadas que se hizieren, por pertenecer a nos la declaracion de los casos y cosas en que vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y justicias, y el dicho Capitan General y su teniente deueys y deuen entender. Y auiendose mirado, conferido y platicado sobre ello por algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, auemos mandado que se tenga la orden siguiente.

QUE en lo q̄ toca a la gente de guerra que reside y residiere en la costa del dicho Reyno, el dicho nuestro Capitan General quando estuviere en campo con ella en orden de guerra juzgue, y execute en todo libremente, segun viero conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin que sea puesto impedimento alguno. Y quando estuviere la dicha gente en la dicha costa, o derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el dicho Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares donde estuviere: o vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, siēdo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la dicha nuestra Audiencia. Pero si fuere sobre bienes rayzes, o herencias, o otras cosas vniuersales, entienda en ello solas las dichas justicias ordinarias, y los dichos Alcaldes: y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entienda en ello solo el dicho Capitan General, o su teniente, sin que aya otra apelacion.

§. I.

*En que causas
ciuiles pueden
conocer el Ca-
pitan General,
o las justicias
reales.*

§. 2.

Quando puede el Capitan proceder cōtra soldado que delinquire contra otro soldado.

EN las causas criminales de entre la misma gēte de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a guerra que se hizieren entre los mismos soldados vno cōtra otro, entiēda el dicho Capitan General, o su teniente en la primera instancia: y sola la apelacion quede al nuestro Consejo de Guerra. Y si algunos soldados estuieren fuera de las compañías, y de donde esturiere el dicho Capitan General, o su teniente, el juez ordinario del lugar donde esturiere pueda prender, porque el delito no quede sin castigo: y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, siendo requerido: e lo mismo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, auuque esten con las compañías, y el dicho Capitan General no estuierre presente.

§. 3.

Quando el soldado ofendiere al que no lo es.

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y esturiere donde el dicho Capitan General, o su teniente residiere, le acusen ante el. Pero quando esturiere en qualquiera otra parte ausente del dicho Capitan General, o su teniente (porque el delito no se quede sin castigo, y por euitar otros incōuenientes) el juez ordinario del lugar donde acacciere pueda prender, y castigar el tal delinquirente, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

§. 4.

Que cosas pertenecē solo al Capitan.

EN las otras cosas que tocan al dicho cargo de nuestro Capitan General, assi como el apercebimiento de los pueblos de la dicha costa para la guarda della: el aposento e alojamiento de la dicha gente de guerra: la fortificacion de los pueblos, fortalezas y puertos de la dicha costa, y el reparo de las torres della, y el edificio de las que de nuevo se an de hazer, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no van expressadas, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda del apelar a la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauiare, solamente le quede recurso para nuestra persona, o para el dicho Consejo de Guerra.

M H

EN

EN lo de las caualgadas, y el repartimiento de las, entienda solo el dicho Capitan General: saluo quando se hiziere por algun pueblo, sin mezcla de gente de Guerra; que en tal caso entienda el dicho Capitan General, auiedo primeramente informacion, y con interuencion del Corregidor, o Alcalde del pueblo que acudillo la gente para hazerla tal caualgada.

S. 5.
Lo que se à de hazer en las caualgadas.

QUE lo mismo que se dize, declara y ordena en lo que toca a la dicha gente de guerra, se entienda con la de las quadras, que ay; y ouiere para correr la tierra, y seguir y perseguir los Moros y Moriscos que andan, y aduuiere en ella, y seguridad de los lugares que se van, y fueron poblando, el tiempo que las ouiere. Lo qual todo queremos y es nuestra voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente, Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y al dicho nuestro Capitan General y su teniente que guardeys y cumplays, y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de suso es declarado y ordenado, y q̄ contra ello no vays, ni passays, ni vayan, ni pasen por alguna manera; so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Pardo a diez de Agosto de mill y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Juan mayor. El Doctor Francisco Hernandez de Ledana. El Licenciado Pedro Casca. Registrada lorge de Olaal de Vergara. Por chanciller mayor lorge de Olaal de Vergara.

S. 6.
Que lo mismo se entienda con la gente de las quadras.

Y POR QUE algunas vezes se han ofrecido ocasiones de leuarse gente de guerra para comisiones y jornadas particulares con breuedad, su Magestad a dado pedulas particulares para que las apelaciones de los negocios que sobre ello se recrecieren, se remitan al Consejo de Guerra: y en el Audiencia no se ponga impedimento en ellos: las quales dichas

Que no se impida la leua de la gente de guerra.

chas

estas cédulas una en pos de otra (conforme a sus datas) son como se siguen.

EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya aureys entendido el daño que Ingleses an hecho en la isla Española; y los muchos cofarios que andan de aquella nació: Y porque para embarcarse en la armada que para remedio de todo esto a de sacar el Marques de Santa Cruz mi Capitan General del mar Oceano, es menester golpe de gente con grandissima brevedad: y porque la aya mayor, è encargado a los señores y ciudades del Andaluzia que me acudan con la que vereys por la copia del repartimiento que aqui va. E querido preteneros y auisarlo, para que si acaciere que algunos vasallos de los vnos, o los otros os acudiesen con quejas, pretendiendo poner impedimento en la leua de la dicha gente, no deys lugar a que se impida, proueyendo que se haga sin agrauio, pues mi voluntad es que nadie le reciba: pero juntamente que el levantar esta gente aya efeto con la presteza posible, porque es de las cosas que mas importa aora a mi seruicio: y asi lo recibiré muy particular de lo que ay por vuestra parte hizieredes, para no dar lugar a estoruos, sino facilitar los medios, de manera que este efeto se consiga como os lo encargo mucho. De Vacia Madrid a veynte y ocho de Abril de mil y quinientos y ochenta y seys. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Ydiaquez.

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo seme hecho relacion como muchos de los soldados que se auian alistado para yrme a seruir en la armada de mis Galeones, y recibido pagas y socorros, se an quedado y buelto a sus casas. Por ser este negocio de consideracion

sideracion, y conueniendo poner remedio en ello, y en el
 abuso que ay, de que an resultado y podrian adelante resul-
 tar (de mas de no se hazer mi seruicio) muchos y grandes in-
 conuenientes, por tener los mas dellos, o todos por costum-
 bre de assentarse en las vanderas, por andar de alojamiento
 en alojamiento, y mudando compañías, y haziendo a los la-
 bradores y otras personas de los lugares donde llegan, mu-
 chas vexaciones, robos y cobochos, y otros malos tratamientos
 que se mandado a Antonio de Gueuara de mi Consejo de cha-
 zteda, y a don Francisco Tello de Sandoual, a cuyo cargo estia
 ua el guiarlos al embarcadero, y dardoles comisiones particu-
 culares para q̄ hagan las averiguaciones y diligencias neces-
 sarias contra ellos, y contra otros qualesquiera q̄ lo semejar-
 te an hecho en las leuas passadas, y que procedan hasta prein-
 derlos, y que presos hagan justicia en los reos conformes a
 derecho, tomando para ello vn asesor letrado. Y por que mi
 voluntad es que las apelaciones de las sentencias que los di-
 chos Antonio de Gueuara y don Francisco dieran en los ca-
 sos, o otros autos que en su prosecucion proveyeren vengam
 a mi Consejo de la guerra, por donde se les ardan las di-
 chas comisiones, y que en el, y no en otro tribunal alguno
 se conozca dellos. Os lo e querido aduertir, para que aunque
 los tales soldados, o alguno dellos acudieren a vos en apela-
 cion, o en otra forma alguna, que no los admitays, sino que
 los dexeys, y remitays a los dichos Antonio de Gueuara, y
 don Francisco Tello de Sandoual, para que hagan justicia
 conforme a las dichas comisiones: y lo mesmo se a de enten-
 der de los soldados que ouieren apelado a vos antes de la fe-
 cha desta (si los ouieredes admitido) remitiendose los junta-
 mente con los autos originales que se ouieren hecho en las
 causas en el estado en que estuuieren, que asy es mi volun-
 tad, y conuiene a mi seruicio. De Robledo a diez y seys de
 Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audien-
 cia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana-
 da.

da. Sabed que yo è embiado a mandar a los Duques, Mar-
 queses, y Condes, y otros caualleros que tienen vasallos en
 estos mis Reynos q̄ aperciban y pongan en orden de guerra
 la gente de sus tierras y estados, para seruirme con ella don-
 de, quando, y como por mi les fuere mandado en defensa de
 nuestra santa y Catholica Religion, y de estos Reynos, y ofen-
 sa de los enemigos della, y míos, que con tanto cuydado tra-
 ran de ofenderme, y molestar estos dichos Reynos, y a los
 subditos y naturales dellos: lo qual obliga a estar con mu-
 cho cuydado, y hazer grandes pretuenciones. Y porque è si-
 do informado que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y
 caualleros no pueden poner en execucion lo que se les a ma-
 dado con la presteza y diligencia que conuiene, a causa que
 algunos conçejos y personas particulares de sus lugares se
 agrauian de lo que ellos, y sus justicias, y oficiales les man-
 dan, y apelañ dellos, y se presentan ante vosotros: y mã days
 llevar las causas y processos: de manera que quedando suspê-
 sos los negocios por sus apelaciones y quèrrelas, cessa el efê-
 to de lo que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y caua-
 lleros tienen a su cargo, y no se podria llevar adelante, si no
 se pudiesse en ello conueniente remedio, sin dar lugar a pley-
 tos y dilaciones que podrian causar grandes y notables incô-
 uenientes, mayormente que siendo estas cosas de la materia
 y calidad que son y tocantes a la guerra, los que pretendierê
 ser agrauados tienen el tribunal del mi Consejo della, a don-
 de pueden acudir a pedir su justicia, y ser desagruiados. Por
 tanto teniendo consideracion a todo lo suso dicho, è acorda-
 do de dar esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la
 qual os mando que siendo leyda en vuestro acuerdo por la
 persona que vos el dicho mi Presidente ordenaredes, en su
 cumplimiento proueyays, y mandeys remitir todos y qua-
 lesquier pleytos y causas que ante vosotros estuuieren pen-
 dientes en grado de apelacion, o por simple quèrella, assi ci-
 uiles, como criminales, en qualquier estado que esten al di-
 cho mi Consejo de Guerra, sin passar adelante en el conoci-
 miento dellos: y no admitays, ni recibays otra ninguna ape-
 lacion, ni quèrella cerca de lo suso dicho: y si algunas viniere
 ren de aqui adelante: (entretanto que por mi otra cosa se
 proueyere,

proveyere y mandare) las remitid assi mismo al dicho mi Consejo de guerra, donde se proueera justicia, sin proceder adelante, ni hazer en ellas otro auto, ni diligēcia alguna, ini biēdoos luego del conociēto de todas las dichas causas y pleytos, que siendo necesario por esta mi cedula os inibo, y è por inibidos de todos ellos. Y mando que se traygan al dicho mi Consejo de guerra, para que alli se vean y determinen, y se prouea lo que sea justicia: lo qual assi hazed y cumplid, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, porque esta es mi determinada voluntad, y de lo contrario me terne por desseruido. Y mando a vos el dicho mi Presidente de esta dicha mi Audiencia y Chancilleria hagays leer esta mi cedula en vuestro acuerdo, y me auiseys luego del cumplimiento della. Dada en Madrid a dos de Março de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

7.

EL REY. Mi Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Al Conde de Santa Gadea, y Adelantado de Castilla, è ordenado que salga este Verano a correr la costa, y limpiar la de los cofarios que la suelen damnificar, y otros efetos de mi seruicio con las Galeras de su cargo: y porque en ellas ày mucha falta de gente de guerra, y el tiempo està muy adelantado, y las ocasiones parece que obligan a estar con preuenciō en toda parte, y la mas importante para todas es la de las Galeras. Queriendo vsar del mejor medio para que se consiga la salida a la mar del dicho Conde (siēdo el hazerlo con brevedad de mucha importancia) y q̄ se vse de mucha diligēcia, y se escusen los inconuenientes que suele auer en estas leuas de gente, à parecido encargar a algunos Grandes titulados, y ciudades del Andaluzia que hagan leuantar la gente necessaria en sus tierras, con tanta diligēcia que siempre q̄ el dicho Conde imbie por ellos se puedan embarcar. Y porque en otras leuas de gente se sabe que à embaraçado el admitir en esta dicha Audiencia, la suplicacion, o demanda

N que

que por parte de las personas a quien señalan los dichos Grandes titulados, y ciudades se interpone, cō que se dexa de acudir a mi seruicio, y se passan las ocasiones. Deseando que en la presente no suceda esto, os encargo, y mando que no admitays en essa dicha mi Audiencia ninguna causa, ni cosa que impida, ni dilate la orden que è mandado dar a los dichos Grandes, ciudades y titulados para la gente que an de dar en esta ocasion, porque dello serè muy seruido. De Madrid a veynte de Março de mil y quinientos y noventa y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

8. Cedula para que a la gente de guerra y oficiales de la Alhambra libre su sueldo el Oydor mas antiguo en ausencia del Presidente, del dinero de los bienes confiscados a Moriscos, donde està consignada su paga.

8.

EL R E Y. Por quanto a pedimiento de los oficiales y soldados del Alhambra de la ciudad de Granada, mandè por Enero deste presente año al Licenciado Siruente de Cardenas mi Presidente del Audiencia de la dicha ciudad, que auiedo visto las cedula y otras ordenes que estauan dadas a don Fernando Niño su antecessor, sobre librarles y hazerles pagar el sueldo que se les deuiesse, y que las guardasse y cumpliesse como si a el fueran dirigidas. Y porque por parte de los dichos oficiales y soldados se me à hecho relacion, que por no auer hasta aora llegado el dicho Presidente a la dicha ciudad se les à dilatado la paga del sueldo que se les deue: y suplicadome mandè proueer de remedio. Auiendose visto en el mi Consejo de Guerra, à parecido despachar la presente: en virtud de la qual mando, que en ausencia del dicho mi Presidente, cumpla lo contenido en la dicha cedula el Oydor mas antiguo que es, o fuere. Y assi mismo mando al Oydor, contador, y a las demas personas que tienen las llaves de las arcas del dinero de los bienes confisca.

confiscados de Monjes, donde está consignado el sueldo de la dicha dicha gente de guerra, y que cumplan las libranças y ordenes que el dicho Oydor mas antiguo despachate en ausencia del dicho mi Presidente, como si por el fueran despachadas, sin replica, ni dilacion alguna, que tales mi voluntad. Y que de la presente tomara razón el veedor y contador don Gaspar de Leon: Dada en Campillo a diez y nueue de Mayo de mil y quinientos y noueta y siete años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

TOMARON la razon desta cedula don Inigo Briceno veedor, y don Gaspar de Leon Contador. Y en el actuerdo se obedecio, y mandò cumplir.

Cedula para que no se conozca en la Audiencia de
los negocios tocantes a los Artilleros de
su Magestad.

M I S. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ase visto vuestra carta de los nueue de Hebrero, y queda entendido por la relacion que hazeys lo que à passado en el pleyto q se trata entre Geronymo de Herrera vezino de Antequera, y Miguel de la Torre vezino de Malaga: y à parecido aduertiros a lo que sobre este caso, y los demas q se puede ofrecer, consultays q a los Artilleros de la dicha Malaga, y las demas partes donde los ay, no les an de valer las exempçiones que les è mandado cõceder para las deudas que oviere[n] contraydo antes de ferlo. Pero el dicho Miguel de la Torre era Artillero muchos años antes que hiziesse la escriptura porque le mandastes executar, y don Iuan de Acuña Vela que aora es mi Capitan General del Artilleria, no le nombrò de nuevo, sino solo aprouò el nombramiento que auia hecho don Frances de Alaga su antecessor: y à consultado que por orden del dicho don Iuan à pagado el Miguel de

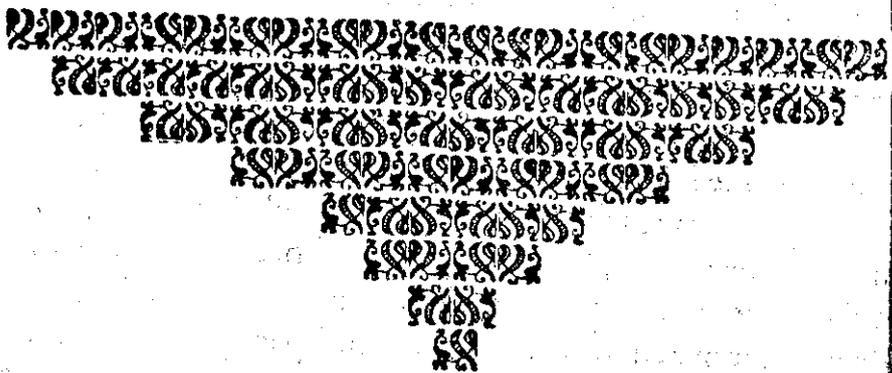
la Torre lo que deuia al dicho Geronymo de Herrera. Y pues de los dichos Artilleros se haze juez siempre que se pide al dicho Capitan General, y su teniente, y ellos no lleuan sueldo conueniente. Os mando que os abstengays de las causas que tocaren a los dichos Artilleros, y se las remitays, que desto serè seruido, y no lo seria de lo contrario. De Madrid a veynte y dos de Março de mil y quinientos y nouenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro señor su Alteza en su nombre, Andres de Prada.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto en otros deste libro, y leyes de la nueua recopilacion.

IO.

EL Capitan General de la gente de guerra deste Reyno tiene obligacion de dar la que fuere menester todas las vezes que el Presidente y Oydores se la pidieren: el qual tiene asiento con el Audiencia las vezes que en honras reales concurriere con ella, conforme a las cedulas que ay de lo vno, y de lo otro en el titulo del Presidente, que es el primero, cedula 9. Y en el titulo 6. cedula 2. del libro 2. desta recopilacion. Y a la. l. 66. tit. 5. lib. 2. recop.

TITULO



TITULO

TREZE DE LOS CAVALLEROS DE QVANTIA Y

QUE DE LOS PLEYTOS QUE

ouiere en razon de serlo, no se conozca

en el Audiencia.

Cedula para que las causas y pleytos que ouiere sobre alardes, y otras cosas tocantes a caualleros de quantia no se admitan en la Audiencia, y se remitan al Consejo de camara.

I.



EL REY. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Doctor Ollacarizquera Governador del Adelantamiento de Caçorla nos à sido hecha relacion diziendo, q̄ (como sabiamos) por prouisiones y cedula

nuestras le tenemos ordenado y mandado q̄ haga guardar y cumplir en los lugares de aquel Adelantamiento las cartas y prematia que tenemos hecha sobre lo tocante a los caualleros de quantia, y dádole la forma y ordē que à de tener, assi en tomarles los alardes, como en todo lo demas tocante a ello, y que lo suso dicho haga cumplir y executar, sin embargo de qualquier apelacion y suplicacion que dello se interpusiere por qualesquier personas. Y porque nuestra voluntad era que si algo quisiessen alegar fuesse ante nos en el nuestro Consejo de la camara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, por el tiempo que otra cosa mandassemos: y que conforme a lo suso dicho Pedro de Alarcon fiscal del dicho Adelantamiento, denunciò ante el dicho Governador de Francisco de Huete, Andres

Jurado, y Francisco de Bedmar, y Hernando Bueno, vezinos
 de Villanueva, diziendo auer hecho alarde con cauallos
 prestados (contra las prouisiones que tenemos dadas) y auer
 jurado que eran suyos: y pedidle que les condenasse en las
 penas que por nos estan puestas. Y auiendo presentado cer-
 ca dello cierta informacion, el dicho Governador procedio
 contra ellos, y los mando prender: y que auiendo acudido la
 parte dellos, y de la dicha villa de Villanueva a essa Audien-
 cia, y quexadose del dicho Governador, porque conocia del
 dicho negocio en primera instancia, y deuiendo conocer los
 Alcaldes ordinarios della: proueystes y ordenastes que se
 diese carta y sobre carta para que guardasse con pena lo que
 se le ordeno y mando, y si dentro de tercero dia no lo cum-
 pliesse, qualquier receptor a su costa la hiziesse cumplir: y
 por no lo auer hecho, le condenastes en quatro dias de cos-
 tas: por los quales le executò el dicho receptor. Y que auien-
 do apelado dello antes y despues diziendo que conocia des-
 te negocio por estar assi mandado, y no poder conocer en el
 otro juez, sino en el nuestro Consejo de la camara: tornastes
 a dar traslado dello a las partes contrarias, y esta en este esta-
 do. Todo lo qual a sido y es contra las prouisiones y cedu-
 las nuestras que tenemos dadas: suplicandonos mandasse
 mos lo que fuessemos seruido, y que si se ouiesse de dexar la
 execucion deste negocio a los Alcaldes ordinarios, tracria
 inconueniente, por ser ellos mismos Alcaldes, y deudos de
 los otros caualteros de quantia, y que se le boluiesse las di-
 chas costas. Y porque la execucion de todo lo tocante a los
 dichos caualteros de quantia, assi en el dicho Adelantamien-
 to de Caçorra, como en los demas pueblos del Andaluzia,
 tenemos ordenado y mandado, y cometido a los nuestras
 Corregidores y justicias que las executen, sin embargo de
 qualquiera apelacion que dello interponen: y si alguno
 se agrauiare, sea ante nos en el nuestro Consejo de la ca-
 mara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, entretan-
 to que otra cosa proueamos: y assi es nuestra voluntad
 que esto se guarde. Os mandamos, que luego que esta ce-
 dula recibierdes, remitays al dicho Governador el dicho
 pleyto y negocio que se trata en essa Audiencia con los suso-
 dichos

dichos cerca de los dichos alardes, y lo demás tocante a los dichos caualleros de quantia: y de aqui adelante quando se ofrecieren semejantes apelaciones, prouereys que no se admitan en essa Audiencia, sino que se remitan a las justicias, a quien está cometido: y si algo quisieren alegar, lo podran hazer (como está dicho) en el nuestro Consejo de la cámara, donde se à tratado y trata este negocio por aora, para que ellos hagan y prouean en ello justicia. Fecha en el Bosque de Segouia a primero de Octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

2. Cedula sobre lo mesmo, para que sin embargo de q̄ la Audiencia no esté expressamente inibida, todos los negocios de caualleros de quantia no se traten en ella, y se remitã al Consejo de cámara.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys, como auiendo nos sido informado, que muchos vezinos de la villa de Carmona que son caualleros de quantia, por euadirse de tener armas y cauallo, y salir a los alardes, se auian defauzindado y defauzindauan de la dicha villa, y se yuan a auzindar a algunos lugares de señorio, y a otras partes, donde no les apremiauan a cosa alguna, quedandose (como se quedauan) de asiento con sus casás, haziendas y tratos en aquella villa, gozando de los mesmos prouechamientos que los demás vezinos della: y que con este color quando les executauan por no salir a los tales alardes, apelauan para essa Audiencia, donde debaxo del dicho supuesto, reuocauan las sentencias que contra ellos se dauã: y que sobre esto estauã algunos pleytos pendientes en ella. Y que assi mesmo en el alarde que el Licenciado Christoual Rejon nuestro Corregidor que fue en la ciudad de Vbeda, tomó a los quantiosos della, en el mes de Octubre del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, fueron hechos ciertos cargos a algunos dellos: a los quales condenò

el dicho Corregidor en ciertas penas pecuniarias, que se executaron y cobraron, conforme a lo que por nuestras cartas y prouisiones tenemos mandado: y que de las dichas sentencias los suso dichos tambien apelaron para essa Audiencia, en la qual se les dieron compulsorias para llevar los procesos, y los llevaron, y estan pendientes en ella. Os embiamos a mandar no embiassedes relacion si era assi, que auia des admitido las dichas apelaciones, y la causa porque lo auia des hecho, tenièdo nos mandado a las justicias de estos Reynos por cartas y prouisiones nuestras, y sobre cartas dellas, dada el año passado de mil y quinientos y setenta y tres, en que fue incorporada la q̄ dimos el año de sesenta y dos. Lo qual todo hareys executar y cumplir, sin embargo de qualquier apelacion: y hecho y cumplido, si las partes se agrauaren, podran seguir sus apelaciones presentandose en el nuestro Consejo de la camara (y no en otra parte) de donde seràn remitidos a las personas que estan diputadas para esto, ante los quales (y no ante otros juezes, ni justicias algunas) queremos que por aora estos negocios se traten. Agora sabed, que emos visto lo que en cumplimiento de lo suso dicho nos consultastes en cartas de nueue y catorze de Mayo passado deste dicho año: en que dezis (en lo tocante a los quantiosos de la dicha villa de Carmona) que en essa Audiencia se an seguido ciertos pleytos entre el nuestro fiscal de la vna parte, y Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero de la otra, sobre que ante la justicia de la dicha villa el fiscal de los caualleros de quantia denunciò de los sobre dichos, y de otros sus confortes, porque no salian a los alardes que se hazian en la dicha villa: los quales alegaron no ser vezinos della, y por esto no ser obligados a salir a los dichos alardes, y algunos de ellos diziendo no tener la quantia de hazienda que los tales quantiosos auian de tener, y otras razones: y que por la dicha justicia fueron pronunciadas sentencias, por las quales les condenò en ciertas penas: y apelaron para essa Audiencia: donde por las dichas partes fue dicho y alegado de su justicia. Y recibidos a prouea, y hechas ciertas probanças, hasta tanto que los dichos pleytos tocantes a los dichos Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero se sentenciarò en vista y reuista, por

lasquales sentencias fueron reuocadas las de la dicha justici-
 cia, y dados por libres de las dichas condenaciones, y que
 les fuesen bueltos sus bienes, o matauedis que sobre ellos
 ouiesse lleuado: de los quales dichos dos pleytos se libraro
 nuestras cartas executorias, y que los demias estan pendien-
 tes. Y que aora vltimamente se an presentado en grado de
 apelacion de otras sentencias y cõdenaciones hechas y pro-
 nunciadas por las dichas justicias cerca de lo suso dicho,
 Christoual de Barrionuevo, Francisco de Valches, y otros
 vezinos de la dicha villa. Y que las razones y motiuos que
 auceys tenido para admitir las dichas apelaciones, y conocer
 de las dichas causas, son porq̃ hasta aora, ni por leyes destos
 nuestros reynos, ni por prouisiones particulares estã cometi-
 das a juezes particularmẽte para ello nombrados, como por
 las prouisiones que sobre ello mandamos dar, declaramos q̃
 se nombraria extante lo qual, no podeys dexar de conõcer
 de estos negocios: como de todos los demias que ocurren de
 esse distrito, (no embargante que por entõces mandamos
 que fuesse al nuestro Consejo de camara) por redimir y es-
 cufar a nuestros subditos y vasallos de algunas bejaciones.
 Y tambien porque auiendo los años passados procedido el
 Corregidor de la dicha villa de Carmona contra los sobre
 dichos, y otros vezinos della, sobre el salir a los dichos alar-
 des: y auiendose apelado de las sentencias que contra ellos
 pronuncio, y penas que les lleuò, para ante los del nuestro
 Consejo. Despues de auerse visto en el (sin que en lo princi-
 pal determinassen cosa alguna) remitieron los dichos pley-
 tos a los nuestros Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia:
 por donde parece que aunque por las dichas prouisio-
 nes por nos dadas en los años de sesenta y dos, y sesenta y
 tres, mandamos que los dichos pleytos fuesse ante los del
 dicho nuestro Consejo de la camara, hasta que se proueyese
 juez que dellos ouiesse de conocer en grado de apelacion:
 nuestro intẽto era que conociessen los juezes ordinarios de
 essa Audiencia, pues en tanto tiempo no se an nombrado
 otros, y que assi se à conõcido dellos, guardando a las partes
 su justicia, y se conõcera hasta tanto que otra cosa mande-
 mos. Y en lo tocante a los dichos quantiosos de la ciudad de

Vbeda, dezis que la razon en que os fundays para conocer de los negocios de Pedro de Conluegra, Chrittoual de Estrada, y otros sus consortes, yezinos de la dicha ciudad, y del lugar de la Torreperogil (sin embargo de las prouisiones por el fiscal presentadas) es, porque (conforme a las leyes de la nueva recopilacion): todas las apelaciones van al Audiencia, y las que hablan de caualleros de quantia, no la iniben, siendo como es la dicha recopilacion mucho despues de las dichas prouisiones, y que assi se a vsado en otros muchos pleytos semejantes de diferentes partes y lugares, algunos de los quales estan pendientes en essa Audiencia. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre a sido y es que se guarden y cumplan las dichas nuestras cartas y prouisiones de que arriba se hazè mencion: Os mandamos las veays, guardays, y cumplays en todo y por todo, como en ellas se contiene: y en su cumplimiento, remitays luego al dicho nuestro Consejo de la camara, assi los dichos pleytos y negocios de los dichos caualleros de quantia de la dicha villa de Carmona, y ciudad de Vbeda, y lugar de la Torreperogil, como otros desta calidad de otras qualesquier partes que en essa Audiencia ouiere pendientes, en qualquier estado en que estuieren, y no procedays mas en ellos: y la misma remision hareys de las apelaciones que de aqui adelante ocurrieren a essa Audiencia sobre los dichos negocios de caualleros de quantia, sin embargo de las causas y razones que estan referidas que dezis os mouieron a admitirlos, que assi es nuestra voluntad que se haga, hasta que otra cosa proueamos y mandemos. De Lisboa a diez y ocho de Junio de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

TITULO



TITULO CATORZE DE LAS CAUSAS DE GOVERNACION

DE QUE EN LA AUDIENCIA NO

se puede conocer, sino fuere en grado de apelacion.

En el titulo de los Alcaldes del crimen (q̄es el octauo del libro segundo desta recopilacion) ay Prouision y prematica que está mandada guardar por ley, cerca de algunas cosas que se deuen cumplir en las causas criminales, y en ella ay un Capitulo que trata de las causas de gouernacion, el qual con el principio y fin de la dicha Prouision es como se sigue.

I.



ON Fernando y Doña

Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Al nuestro Justicia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, y corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios y a cada uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos y en nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, &c.

Que en las causas de gouernacion no se miba las justicias sin q̄ den causa y razon. Cõ cor. l. 54. y 55. tit. 5. li. 2. recco

Al

Al nuestro Justicia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra corte y Chancilleria, &c. salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que demas y aliende de lo que estaua proueydo y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos, de que de su so se hará mencion. Por ende queriêdo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechofo, nos (con acuerdo de los del nuestro Consejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien assi como si fuesse hecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

P RIMERAMENTE (porque nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobrefer en la execucion: mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo: y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quêtas, y gastos de los propios, y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas y lugares, y es mucho prejuyzio para las comunidades, o causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de menos prejuyzio a las partes que dello se agrauian:) Ordenamos y mãdamos que quando semejantes causas viniêren a la nuestra Audiencia en grado de apelaciõ, o nulidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, q̄ antes q̄ vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobre ello proueays, lo mireys mucho: y que antes de inibir, o mandar sobrefer, mãdeys a los dichos nuestros Corregidores, o a otros oficiales de las tales ciudades,

des, villas y lugares que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouiò a hazer lo que hizieron y mandaron : y despues de ser informados dello , y oydas las partes , proueays lo que os pareciere justo , auiendo consideracion al bien publico : ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuyzio , siempre se deue mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Porque vos mandamos a todos , y a cada vno de vos que esta dicha nuestra carta , y pragmatica sanccion, y todo lo en ella contenido guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene , y contra el tenor y forma della no vayades , ni passedes , ni consintades yr , ni passar por alguna manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y nadie pueda dello pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y pragmatica sanccion sea pregonada publicamente por las plaças y mercados , y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades , y villas, y lugares por pregonero, y ante escriuano publico, e los vnos, ni los otros no fagades , ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seys dias del mes de Julio , año del Nacimiẽto de nuestro Salvador I E S V C H R I S T O de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla como en ella se contiene , mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos , y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones (como dicho es) que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada , y la guardays y cumplays y executeys , y fagays guardar , cumplir y executar en todo y por todo , segun que en ella se contiene , y contra el tenor y forma della , no vayades , ni passedes , ni consintades yr , ni passar en tiempo alguno , ni por alguna manera, e los vnos , ni los otros no fagades

fagades; e de al por alguna manera, so las penas y empla-
zamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la
villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Octubre
año del Nacimiento de nuestro Señor IES V. Christo de
mil y quinientos y dos años. Don Aluaro, lo. Licenciatus.
Licenciatus Zapata. Licenciatus Moxica. Yo Juan Ramir-
rez escrivano de la camara del Rey y de la Reyna nuestros
señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los
de su Consejo. Registrada Licenciatus Polanco, Francisco
Diaz chanciller.

**Cedula para que el Presidente y Oydores hagan cum-
plir y executar las prouisiones que se an dado a
esta ciudad de Granada para la buena
gouernacion della, y auisen de lo
que cerca dello fuere ne-
cessario proueer para
adelantes**

2.

EL RE Y. Presidente y Oydores de la nuestra
Audiençia que reside en la ciudad de Granada.

Sabed que para la buena gouernacion desta ciu-
dad, y república della, es proueydo que se hagan
algunas cosas, e specialmente es mandado se restituyan a la
dicha ciudad los terminos que le estan ocupados, y que
se pague la cuenta de los propios, y del pan del alhondig-
o, y de los mil ducados que se reparten de mas de la farda,
y para ello emos nombrado personas que lo hagan.

Y en lo mismo emos proueydo y mandado que los veyn-
te y quatro y jurados, y oficiales del concejo desta ciudad,
no vayan con señores (conforme a la prematica) y que el
Corregidor ay a informacion de los que aora viuen con se-
ñores, y nos la embien a los

A SSI mesmo está mandado que los cinquenta mil maravedis que de los propios se dieron de ayuda de costa a Juan de Aguilas solicitador desta ciudad no se passen en quētas, y de aqui adelante no se den ayudas de costas de los dichos propios.

Y demás desto è mandado que los veyntey quatro y jurados, y otros oficiales publicos desta ciudad, no lleuen lanças en el Alhambra.

A SSI mismo se à proueydo que las pescaderias desta ciudad se hagan en la puerta de Biarrambla.

A SSI mismo se à proueydo que los veyntey quatro y jurados siruan los officios de la ciudad que les cupieren, sin substituyrse vnos a otros.

A SSI mesmo emos proueydo y mandado que la ciudad elija para los officios della personas quales conuenga, sin tener respeto a ningun grande, ni cauallero, ni otra persona, y que no elijan sus criados, ni allegados.

Y porque de todas estas cosas se andado prouisiones para ello, las quales os serán entregadas con esta, y en la execucion dello está el remedio de la buena gouernacion desta ciudad. Por ende yo vos mando que tengays especial cuydado de saber si se haze lo que por las dichas prouisiones está mandado, y lo hagays vosotros hazer y cumplir: y escriuid a los del nuestro Consejo lo que dello se hiziere, y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se deua proueer sobre ello, y sobre otras cosas que conuenga proueer para la buena gouernacion desta ciudad, pues que por residir en ella terneys mas entera noticia de lo que se deua hazer, y assi os lo encargo que la tengays. Fecha en Granada a siete dias del mes de Diziembre, año de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Luys de Lizarço.

20 Y aunque las cédulas y provisiones que en esta cédula estan referidas, no se sacen. Despues se dio una provision para que los officios que esta ciudad provee no se den a criados de Regidores, ni jurados (y sobre esto se guarde la que está dada) que es como se sigue.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho officio, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad (como vno del pueblo) nos hizo relacion por su peticion diziendo, que para vos fue dada nuestra carta y provision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado se pudiesen dar ningunos officios de los que se proveen en el ayuntamiento que se haze en essa dicha ciudad, por los daños que se siguen. Y que aora (contra el tenor y forma de la dicha provision, y sin embargo della) el concejo y regimien to dessa dicha ciudad provee toda via de los dichos officios a los dichos sus criados, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos dar nuestra carta y provision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado le fuesen dados ningunos officios de los que se proveen por el Regimiento dessa dicha ciudad, o que sobre ello proyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en el elegir y nombrar de los officios guardays, y hagays guardar la dicha nuestra carta y provision que cerca dello por nos está dada, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y quatro dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V. Christo.

Christo de mil y quinientos y veynte y nueue. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Fortunus de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

TAMBIEN ay prouision inserta la concordia que vuo entre la Chancilleria de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de aquella villa, la qual està referida adelante en el titulo nono del libro 2. desta recopilacion cedula 4. En la qual ay vn Capitulo para que el Audiencia no se entremeta en las causas de gouernacion de la villa, sino fuere en grado de apelacion: y esto se à mandado guardar con esta ciudad, como parece por las Prouisiones y Capítulos que se siguen.

4.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria aya, y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello, y libradas de los del nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue. DONA IVANA, Y DON CARLOS por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores, y

Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna mandé dar y di vna mi carta firmada del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria aya, sellada con mi sello, librada de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a causa de algunas diferencias y debates que auia entre Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de la vna parte: y el Corregidor, justicias y regidores della de la otra, sobre algunas cosas que se ofreciã y acacian, assi sobre la jurisdiccion de las dichas justicias, como cosas tocantes al regimiento y proueymiento de la dicha villa: por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar en toda paz y concordia, fue hecho cierto assiento y conueniencia entre ellos, de la forma y manera que cada vno auia de tener en el vsar y exercer de sus officios, en lo que tenian las dichas diferencias y debates: y dende entonces hasta aqui se a tenido y guardado por las partes y personas y oficiales a quien toca y atañe. Y assi mismo fue mandado guardar por vna mi carta que sobre ello mandé dar al conxejo de la dicha villa, por la qual fueron quitados todos los dichos debates y diferencias, y esta en toda concordia y paz. Y porque para el noblecimiento y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quatro años poco mas, o menos que yo mandé yra residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y

Chancilleria que residies en Ciudadreal: y despues de assi venidos a la dicha ciudad se an comenzado algunos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y alguaziles, y notarios, y escriuanos, y otros oficiales de esta mi Audiencia y Chancilleria de la vna parte: y el mi Corregidor, y justicias, y veyntiquatros, caualleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de esta dicha ciudad de la otra, sobre las mesmas causas que auia en la dicha villa de Valladolid, que se atajaron y quitaron por el dicho asiento y concordia. Y los dichos Corregidores, justicias y regimiento de la dicha ciudad de Granada desleando mi seruiçio, y por escusar los dichos debates y diferencias me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de esta dicha mi Audiencia y Chancilleria que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, y su termino y jurisdiccion vleys y guardeys, y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid usan y guardan, y tienen con el Corregidor, justicia y regidores della, por virtud del dicho asiento y concordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuese: su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

OTR O SI, por quanto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenanças, assi para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras semejantes cosas que son de ordenar a los regidores de la dicha villa, que en estas cosas no se entrometan los dichos Alcaldes de conocer: y frante ellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda a la villa,

Capitulo.
Concor. l. 53.
tit. 5. lib. 2. re
copil.

e a la tierra: y assi el mismo no hagan los señores Oydores
 de la Audiencia de los señores Rey y Reyna, y alguazil de
 la Chancilleria salvo por via de apelacion y agravio; que
 en tal caso sea llamado el juez que oviere juzgado en ello,
 para que de razon, y brevemente se determine, sin dilata-
 cion de pleyto. *Quia lo y...*
 Lo qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi
 señor padre consultado. Fue acordado que deviamos
 mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuuelo
 por bien. Porque vos mandamos que veades las dichas or-
 denanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancille-
 ria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho
 Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guar-
 dan, que de fuso van incorporadas, y las guardedes y cum-
 plades y executades, y fagades guardar, cumplir y exe-
 cutar aora y de aqui adelante vos el dicho mi Presiden-
 te y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y
 escrivanos, y otros oficiales de essa dicha mi Audiencia
 que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiem-
 po que en ella, y en las dichas villas y lugares de su tier-
 ra, termino y jurisdiccion estuviereis y residiereis en lo
 que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer pue-
 de de aqui adelante como dicho es. Y el dicho Corregi-
 dor y justicia y regimiento de la dicha ciudad de Grana-
 da en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y ata-
 ñer de aqui adelante, como dicho es, y contra el tenor
 y forma dellas, ni contra cosa alguna, ni parte dellas no
 vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni
 en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon
 que sea, o ser pueda: que para lo assi hazer y guardar y
 cumplir por esta mi carta do entero poder y facultad a
 vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi
 Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seran en ella.
 Y con tanto que en lo que toca al capitulo de fuso incorpo-
 rado que habla en la forma que se à de tener y guardar cer-
 ca de las posadas que se an de dar a los dichos Oydores y Al-
 kaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar

los alquileres dellas. Es mi merced, y mando que teniendo qualquier vezino de la dicha ciudad alquilada alguna casa en que viua, o morare, o morando en ella, o teniendo dentro en ella sus bienes y hazienda, que no se la puedan quitar, ni quiten hasta tanto que cumplan el año, porque así la tuuieren alquilada, sin embargo de lo cōtenido en el dicho capitulo: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid a diez y seys de Mayo de mil y quinientos y nueue años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada el Licenciado Francisco Alonso Castañeda chanciller. Ya ora por parte del concejo, justicia y veynte y quatro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y los capitulos de concordia en ella contenidos: antes les ys y passays contra ella, entremetiendoo a conocer de cosas que a ellos toca, inibiendoles de la jurisdiccion que tienen, y ocupandolos y embaraçandoles lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos: y an recibido y recibē mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera q̄ cessassen los dichos agrauios y que vosotros no os entrometiesdes a les impedir, ni estoruar lo q̄ ellos hazen en bien y utilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion della: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Cōsejo, y consultado conmigo el Rey: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la dicha carta de mi la Reyna que de suso va incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes, y cumplades en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa alguna y parte della no vays, ni passays, ni consintays yr, ni

passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y
 guardandola y cumpliendola, entendays en el despacho
 de los pleytos que ante vosotros penden, y pendieren de
 aqui adelante, y irateys, y fauorezcays las cosas que toca-
 ren a la dicha ciudad, y a los oficiales della, como es razon,
 sin que en ello aya falta alguna, porque assi cumple a nues-
 tro seruicio, y a la paz y sosiego de la dicha ciudad, y de
 los vezinos y moradores della, y de su Reyno: y no vos en-
 trometays a conocer, ni coñozcays en cosa tocante a la go-
 uernacion de la dicha ciudad, y ordenanças della, so pena
 de la nuestra merced. Y lo mismo mandamos so las dichas
 penas a la dicha ciudad de Granada que guarden y cumplan
 en lo que a ellos toca la dicha concordia: y los vnos, ni los
 otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la
 nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra ca-
 mara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas manda-
 mos al home que vos esta carta mostrare que vos emplaze
 que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que
 nos seamos del dicho dia que vos emplazare hasta quinze
 dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual man-
 damos a qualquier escriuano publico que para esto fuerella
 mado que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-
 do con su signo, porque nos sepamos en como se cumple
 nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona a diez
 y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y
 nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos
 secretario de la Reyna, y del Rey su hijo, nuestros señores la
 fize escreuir por su mandado. Gran Chanciller Episcopus
 Paceñ. Licenciado don Garcia. Licenciatus Zapata. Doctor
 Caruajal. Registrada Antonio de Villegas. Hieronymo
 Ranço por chanciller. Y aora Diego de Santillan veyn-
 tey quatro de la dicha ciudad de Granada, y Dia Sanchez de
 Auila jurado della, en nombre del concejo, justicia y re-
 gimiento de la dicha ciudad nos hizieron relacion, que
 vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, Alcaldes y
 oficiales de la dicha Chancilleria que reside en la dicha
 ciudad, no os podiades, ni podeys entrometer en las co-
 sas tocantes a la dicha gouernacion de la dicha ciudad,

ni de su tierra, ni sobre lo que toca a las ordenanças y estatutos della, salvo solamente en grado de apelacion: y el Corregidor y justicia de la dicha ciudad tenia, y tiene jurisdiccion para conocer y determinar en primera instancia las causas civiles y criminales que an sucedido y suceden entre los Alcaldes, y alguaziles y oficiales de la dicha Chancilleria, y otras personas yezinos de la dicha ciudad, y forasteros, y auia lugar prouencion entre la justicia de la dicha ciudad, y vos los dichos Alcaldes, y assi estaua proueydo y mandado por nos que se hiziesse y guardasse, y sobre ello estauã dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos, que tanta gloria ay an, y por nos segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos de la concordia que se auia tomado entre la Chancilleria de la villa de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa: la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre esta dicha Chancilleria, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad, a los quales capitulos se referian, y auian por insertos y expressados. Y por algunas ordenanças de la dicha ciudad estaua proueydo y ordenado lo q̄ toca a los pesos y medidas, y a la orden q̄ se deue tener en el proueymiento y bastimento de las carnicerias, y lo q̄ an de hazer y guardar los basteadores y carniceros, en lo qual nunca se auia entrometido, ni podia entrometer la dicha Chancilleria, ni ningunos de los oficiales della. Era assi, que vn dia del mes de Septiembre proximo pasado deste presente año, vn Pedro Aguiado teniente de alguazil de la dicha Chancilleria (por su propia autoridad, y de hecho) diz q̄ injuriò y afretò grauemente a vn Iuan Rodriguez carnicero de la dicha ciudad, dándole muchos golpes en la cara, y en los diētes, con la vara, de que le auia hecho salir sangre, y forçosamente diz que lo auia lleuado preso a la carcel de la dicha Chancilleria: en lo qual el dicho teniente de alguazil auia cometido muchos excessos y delitos, por auerse entrometido en lo concerniente a la gouernacion de la dicha ciudad, y a la guarda y cumplimiento de sus ordenanças, en derogacion de la dicha concordia, y de nuestras cartas y prouisiones. Y porque el dicho carnicero auia excedido

dido en lo que tocava a su oficio (que diz que no excedio)
 no era parte el dicho teniente de alguazil para punir y casti-
 gar, ni para prender al dicho carnicero: ni vos los dichos Al-
 caldes os auia des podido entremeter en ello en primera inf-
 tancia, porque se auia primero de recurrir al concejo, justi-
 cia y regimiento de la dicha ciudad: y q̄ aunque esto cessara
 (que no cessa) el dicho teniente de alguazil diz que ofendio e
 injuriò al dicho Iuã Rodriguez de palabra, y de obra, y el di-
 cho exceso y delito auia cometido por respeto de lo q̄ toca-
 ua a su propia persona, y no por respeto de su oficio, ni sobre
 cosa cõcerniẽte a la execuciõ del: por lo qual la justicia de la
 dicha ciudad se pudo y deuio entremeter en el castigo dello
 conforme a la dicha concordia: y assi el Licenciado Orduña
 Alcalde mayor de la dicha ciudad auia hecho luego infor-
 macion de lo que auia pasado. Y porque a causa dello auia
 hallado que vuo gran desafõsiego en la dicha ciudad, y
 por virtud de la dicha informacion, el dicho Corregidor
 prendio al dicho teniente de alguazil, sin interuenir en la di-
 cha prision persona alguna que lo viesse llevar preso: y aun-
 que pudiera proceder contra el dicho teniente de alguazil,
 y castigarlo, y tenia para ello competente jurisdicciõ, lo auia
 remitido a vos los dichos Alcaldes de de a tres, o quatro ho-
 ras despues que lo prendio, porque diz que le embiastes a de-
 zir que os lo remitiesse, porque auia des prevenido prime-
 ro, y Alõso Perez escriuano auia dicho que el daua fe dello:
 y en el entretanto que lo suso dicho auia pasado diz que vos
 los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo de lo que el
 dicho alguazil auia fecho, de vuestro oficio, ni a pedimien-
 to de la parte: porque solo lo que auia des fecho y actuado
 auia sido a pedimieto del dicho teniente de alguazil: y assi q̄
 la justicia de la dicha ciudad auia prevenido primero en el
 conocimieto y castigo de la ofensa y injuria q̄ el dicho tenie-
 re de alguazil auia fecho al dicho Iuan Rodriguez carnicero.
 Y no contentos de lo que auia pasado, diz que vos los di-
 chos Alcaldes hizistes prender y prendistes al dicho Licen-
 ciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad, y lo tuuistes
 preso en la carcel real de la dicha Chancilleria con grilla-
 dos y otras prisiones, por tiempo de diez y ocho dias: y por

otro tanto tiempo poco mas, o menos tuistes preso y encarcelado al dicho Corregidor en su posada, y auia des prendido vn escriuano publico de la dicha ciudad, como todo dixeron que pareciera y se prouaua por ciertas escripturas y testimonios que por parte de la dicha ciudad estauan presentadas, las quales si era necessario de nueuo representauan. En lo qual vos los dichos Alcaldes auia des hecho grande excesso y cosa no deuida, assi por auer quebrantado la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones, como porque por vuestra causa se auia seguido muy gran menosprecio y vilipendio de la justicia de la dicha ciudad, que no podia de aqui adelante ser obedecida, ni tenida, y qualquier persona ternia atreuimiento de la menospreciar y resistir. Auendo visto la ofensa y maltratamiento por vosotros fecho, y como sin ninguna causa quitastes el poder y autoridad que los dichos Corregidor y Alcalde mayor tienen en nuestro nombre, y por nuestras cartas y prouisiones: por ende que como mejor ouiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes, y del dicho teniente de alguazil, y nos pedia y suplicaua mandassemos que los dichos excessos cometidos por vosotros, y los dichos delitos que cometio el dicho teniente de alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho, y a las dichas nuestras cartas, de tal manera que el Corregidor, justicia y concejo de la dicha ciudad puedan libremente vsar de sus officios, y q ten gan la autoridad que conuiene a que no sean desobedecidos: lo qual era mas necessario que se haga en la dicha ciudad, y en su Reyno, que en otras partes destos Reynos: y mandassemos que se guardasse y cumpliesse la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones para que la dicha ciudad, y justicia della puedan libremente quejarse ante nos de los agrauios que vos los dichos Alcaldes, y otros oficiales les hizieren. Y por quanto por las dichas escripturas parecia que os auia des entrometido en hazer pesquisa e informacion sobre quien y quales personas del concejo de la dicha ciudad auian votado y dado parecer que fuesse preso el dicho teniente de alguazil. A lo qual si diessemos lugar, seria causa que los oficiales del concejo della no tuiessemos libertad para

proueer lo que conuiene a la buena governacion, y bien pu-
 blico della, y dello se seguirian muchos inconuenientes y da-
 ños, y era cosa muy nueva, y nunca vista, ni acostumbrada,
 y para hazer caer en perjuros a los dichos oficiales, y contra
 los capitulos de la dicha concordia, confirmados por nos.
 Ponende que nos suplicaua en el dicho nombre mandasse-
 mos castigar lo que vos los dichos Alcaldes diz que assi auia
 desfecho, y lo mandassemos proueer y remediar para lo por-
 venir, pues tanto conuenia a nuestro seruicio, y a la pacifica
 y buena governacion de la dicha ciudad: y porque todos
 los que fuesen nuestros juezes fuesen obedecidos y trata-
 dos con la autoridad y libertad que conuenia, y que juraua
 a Dios, y a una señal de Cruz por si, y en anima de sus partes,
 que lo suso dicho no pedia maliciosamente: o como la nues-
 tra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo:
 Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta
 para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por-
 que vos mandamos que veays las dichas nuestras cartas que
 de suso van incorporadas, y las guardeys, cumplays y execu-
 teys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por to-
 do, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y for-
 ma dellas, y de lo en ellas contenido no vayays, ni passeys,
 ni consintays yr, ni passar en manera alguna, so las penas
 en ellas contenidas, y mas so pena de la nuestra merced,
 y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara, a
 cada vno que lo contrario hiziere. So la qual mandamos a
 qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q
 de ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque
 nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en
 la villa de Madrid a quatro dias del mes de Diziembre de
 mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo, Cardinalis.
 Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Mon-
 toya. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado Pedro
 Giron. Yo, Francisco del Castillo escriuano de camara de
 sus Cesarra Catholicas Magestades la fize escreuir por su
 mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada
 Martin de Vergara. Martin Ortiz por porchancellor.

Cedula para que de las causas que se hizieren en esta ciudad sobre penas de ordenanças, auiendo condenacion de penal mil marauedis abaxo, la primera sentēcia de la Audiencia se tenga por reuista, y destas causas se hize saber y conozca en la sala de Relaciones, y no se executen por los Alcaldes del crimen.

5.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como por parte de Christoual de Alfaro, y Alōso Hernandez, y Bartolome Ximenez, y Hernā Sāchez, y otros sus consortes vezinos de esta ciudad, nos fue fecha relacion diziendo, que so color de vn capitulo de cortes que disponia que por qualquiera pena de ordenança que fuesse de mil marauedis abaxo se executasse sin embargo de apelacion, los fieles y almotacenes de esta ciudad querellauā de muchas personas ante la justicia ordinaria della: y la dicha justicia sin informacion bastante los condenaua en muchas penas: y aunque de las sentencias que sobre ello dauan, las personas contra quien se denunciava apelauan para ante los Alcaldes de esta Audiencia, y las reuocauan por ser injustas: los dichos fieles tornauan a apelar para ante vosotros, a fin de los hazer gastar, y acaecia hazer mas costas en seguir los pleytos que valia el principal: y algunos de los dichos pleytos no llegauan a cien marauedis, y se venia a gastar en ellos doze reales. Lo qual se euitaria si las dichas causas se acabassen y executassen con la sentēcia dada por los dichos Alcaldes confirmando, o reuocando: suplicandonos lo mandassemos proueer assi, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos nos embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua, con vuestro parecer de lo que sobre ello se deuia hazer, segū mas largo en la dicha nuestra cedula se contiene. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y por los del nuestro Consejo vsta, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo

Concor. l. 75.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

tuuelo por bien. Por la qual mando, que de aqui adelante las apelaciones de las sentencias que dieren los diputados de esta dicha ciudad de Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, vayan ante vosotros a la sala de relaciones, y alli se vean, y despachen con la mas breuedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los dichos Alcaldes de esta dicha Audiencia: y de la sentencia que por vosotros se diere en los dichos negocios confirmando, o reuocando las que ouieren dado los dichos diputados, no aya, ni admitays suplicacion: sino que lo que por vosotros fuere de terminado se guarde y execute como sentencia de reuista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean, las quales (para en quanto a esto toca) reuoco, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

En Cedula para que los Alcaldes del crimen no conozcan de las causas, o cosas que se trataren en el Cabildo desta ciudad, y que dellas puedan conocer el Presidente y Oydores.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Sabed q̄ Pedro Calderon (en nombre de esta ciudad) nos hizo relacion, que teniendo la dicha ciudad su parte cedula y prouisiones nuestras, por las quales teniamos mandado que los Alcaldes de esta Audiencia no se entremetiesen en las cosas de la gouernacion en que entendiessen la justicia y regimiento, y especialmente en las cosas de Cabildo. Y que auiendo siempre abstenidose de entremeterse en tales negocios, y el ayuntamiento de esta dicha ciudad tenido libertad en los dichos negocios, gouernando la republica con toda buena orden, con la asistencia de los nuestros Corregidores que a

*Vease la. 1. 13.
tit. 5. lib. 2. de
la recop.*

que en ella auiamos embiado a tratar, y en el dicho Cabildo de venir a nos suplicar mandásemos proueer en esta dicha ciudad vn ofiçio de Alferez, y otras cosas que couenian al gouerno della, y auiendo se proueydo en el dicho ayuntamiento que vn veyntiquatro a quien tocava no asistiessse en el Licençado Mosquera de Molina Alcalde de esta Audiencia (a instancia del dicho veyntiquatro) se auia entrometido a hazer y a hazer en el negocio de que se trataua en el dicho ayuntamiento, e dado ciertos autos contra el nuestro Corregidor y regimiento dessa dicha ciudad, haziedo publico lo que se trataua secreto, y mandando, y vedando en el dicho Cabildo, y sin causa, ni razon alguna auia mandado al alguazil de esta Audiencia prendiessse al dicho Corregidor el qual acompañado del dicho veynteyquatro se auia prendido en parte donde auia gran concurso de gente, y lleuado preso, y dado su posada por cancel con lo qual se auia escandalizado essa dicha ciudad: y nos pidio y suplico lo mandásemos remediar, mandando que de aqui adelante por ninguna via no se entremetiesen los dichos Alcaldes a tratar, ni contratar, ni conocer de negocios de gouernacion, y de lo que en el dicho Cabildo se tratasse, sino que quando algun recurso buiessse de auer sobre los dichos negocios fuessse ante vos, porque esto era lo que mas conuenia a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de essa dicha ciudad, o q̄ sobre ello proueyesssemos como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante conozeays de los negocios y causas que ante vos ocurrieren de las cosas que se trataren en el ayuntamiento dessa dicha ciudad por la justicia y regidores y por el Corregidor della. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes que no conozcan, ni puedan conocer de ellos, e os los remitan: e los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y esto

Este está mandado guardar, y lo demás que cerca dello trató, para que los Alcaldes no conozcan de causas de gobernation en el capitulo 26. de la visita del Obispo de Mondoñedo, que está adelante en el lib. 4. desta recopilacion.

Provision para que de las posturas que hizieren en los mantenimientos la justicia y regimiento de Ciudadreal se pueda apelar para el Audiencia.

DON Fernãdo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el q̄ es, o fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Ciudadreal, y a los alcaldes y regidores y otros jueces y justicias de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que vosotros no dexays vender en essa dicha ciudad los mantenimientos que se traen de fuera parte, hasta tanto que por vosotros se pone el precio a como se an de vender: y diz que a esta causa los mantenimientos que a essa dicha ciudad vienen se passan adelante, y no los quieren vender en ella: de manera que diz que essa dicha ciudad no está tan proueyda como deue, y los vezinos della an recibido y reciben agrauio: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyesemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que agora y de aqui adelante los mantenimientos que a essa dicha ciudad se vinieren a vender de fuera parte, los pongays y fagays poner segun la costumbre que hasta agora en essa dicha ciudad auido, y si alguna, o algunas personas se sintieren por agrauados de los precios en que pusieredes los dichos mantenimientos, o de otro qualquier agrauio que cerca de lo suso dicho les hizieredes, mãdamos que el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que están y residen en essa dicha ciudad puedan conocer y conozcan de los semejantes agrauios, y prouean sobre ello lo que fuere justicia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende

ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestracarta mostrare que vos emplaze q parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero dia del mes de Junio, año del Señor de mil y quatrocientos y nouenta y siete. Ioannes Doctor. Fernandus Doctor. Gundisaluis Licenciatus. Franciscus Licenciatus. Ioannes Licenciatus. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Doctor Orduña por Chanciller.

TITVLO

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines, with some decorative elements interspersed.]



TITVLO QVINZE DE LOS PLEY- TOS DEL HONRADO CON- CEIO GENERAL DE LA MESTA, Y cañadas destos Reynos, y de los atentados que en razon dello se piden.

Prouision insertas ciertas leyes para que dos sentencias conformes de juezes comissarios del Concejo de la Mesta sobre despojo de algunas dehesas hecho a los hermanos del, por otros hermanos, en quanto al despojo se executē sin embargo de apelacio.

I.



DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes, y alguaziles de nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon (en nombre del dicho Concejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que entre las leyes que estan mandadas guardar para la determinacion y expedicion de los pleytos y cosas que to-

que tocan al dicho Concejo de la Mesta y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las posesiones de las dehesas que arriendan para sus ganados, por las quales està proueydo y mandado, que quando tuuieren algun pleyto, o diferencia sobre lo tocante a las dichas posesiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta, y que si ouiere dos sentencias conformes se executen, sin embargo de apelacion qualquiera que dellas se interponga, y que en la execucion dellas, los jueces inferiores no puedan ser inibidos de los superiores en lo que toca a la restitution de la posesion. Y dizque algunas vezes vos las dichas nuestras justicias no aueys guardado las dichas leyes enteramente, ni dexays executarlas: de que los hermanos del dicho Concejo (en cuyo fauor se dan) an recibido y reciben mucho agrauio, y daño, y se les siguen muchas costas en los pleytos que sobre ello tratan, en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haziendas. Por cude que nos pedia y suplicaua vos mandassemos que de aqui adelante (assi en las causas que estan pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante) guardeyds y cumplays las dichas leyes, segun que en ellas se contiene: o como la nuestra merced fuesse. Sutenor de las quales dichas tres leyes (las dos que estan en el titulo de las apelaciones y execuciones de las sentencias ley tres, y siete, y la otra que està en el titulo de las posesiones ley ocho) vna en pos de otra son estas que se siguen. ¶ **Q V A L Q V I E R** que se sintiere agrauado de la sentencia, o mandamiento de los Alcaldes, o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de desercion, y el Alcalde le mande dar el proccesso, so pena de veynte carneros; y el escriuano dese le pagandole su justo salario (aunque el Alcalde no lo mande) so pena de otros veynte carneros partidos por tercios (como dicho es) y mas el daño a la parte; y el apelante con lo que despues fue dicho y alegado

y prouado ante las dos personas de la quadrilla (de quien se haze mencion en la ley antes desta) cerrado y sellado presente en el primer Concejo hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, o Alcaldes de apelacion, ante los escriuanos del Concejo, y no ante otros, so pena de desercion (saluo si prouare legitimo impedimento) y por lo processado y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia, sin dilacion, alomenos dos dias antes que se acabe el dicho Concejo: porque si algunas de las partes se agrauieren, puedan apelar para el dicho Concejo, y ser remediado. Aunque la otra parte no venga, ni sea llamado (en su ausencia) se pueda fazer justicia al apelante. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otro juez comissario del Concejo, algun hermano del Concejo apelare para otra parte, y no para el Concejo (como lo disponen estas leyes) el juez que sentencio execute su sentencia. Así mismo la execute si fuere dada sobre dos carneros, o sobre valor de dozientos maravedis: o si la dio por confession de la parte en qualquier cantidad. Otrosi, sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession vno a otro, como se contiene en el titulo veynte y cinco, ley octaua, adonde ouiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil maravedis, o de mil ovejas de possession, o dende abaxo, fue apelado para el Concejo, y el Concejo, o sus juezes comissarios sentenciaron confirmando, o reuocando: la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se dixere agrauada apele: porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauo, pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, sigase la causa ante los Alcaldes y juezes de la apelacion del pleyto: y los abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado, como se contiene en el titulo veynte y dos, ley tercera: y en el titulo quarenta y dos, ley segunda. Quando en favor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas,

tadas, y tornada la poffession al dicho ganado, que la tenia sin embargo de qualquier apelacion. Pero en quanto a las penas en que dizen que incurrio el que facò de la poffession, seale otorgada la apelacion, la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello fuere menester fauor y ayuda, que los hermanos del dicho Concejo se la den, so pena de cada cinquenta carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas leyes que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ella se contiene entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, asi en las causas y pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se mouieren, sin perjuyzio de nuestra corona real, y de otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Concejo de la Mesta, y contra el tenor y forma de las dichas leyes, y de lo en esta nuestra carta contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV CHRISTO de mil y quinientos y veynte y cinco años: Io. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctõr Cabrero. Doctõr Gueuara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Ocampo escriuano de camara de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

2.ª Cedula para que la pronision passada se cumpla y execute, y que en las causas y pleytos en ella contenidos no se prouean atentados en la Audiencia.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyz que por parte del honrado Concejo de la Mesta nos fue fecha relacion, que por leyes del dicho Concejo estaua dada la orden que se à de tener en los pleytos que tocan a los hermanos del, especialmente en lo tocante a despojos de possessions que hazen vnos hermanos a otros. Y entre otras cosas està proueydo que quando acaeciere algun despojo, el dicho Concejo (a pedimiento del querellante) nombra vn juez que conoce dello : el qual (oydas las partes) determina la causa : y el agrauiado apela para el dicho Concejo, y alli se nombran quatro juezes, los quales ven el dicho negocio, y lo determinan en justicia. Y si desta sentencia las partes se agrauian, el Concejo torna a nombrar dos juezes los quales (en presencia del Presidente del dicho Concejo) lo ven y determinan. Y estando dada esta orden, y proueydo por las dichas leyes que lo que assi se determinare se execute, algunas personas (por gozar de las possessions) apelan vna vez de la sentencia del dicho juez, y otras de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden. Y estando proueydo por la ley septima en el titulo dellas, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, o otro juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Concejo, el juez que dio la tal sentencia la execute: lo qual se haze assi. Y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta y prouisiõ nuestra dada en la ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veynte y cinco, diz que recibis las tales apelaciones, y mandays llevar ante vos los dichos processos : y vistos, ante todas cosas reuocays por via de atentado las dichas execu-

execuciones, y condenays al juez en costas: de que se figuen grandes inconuenientes, lo qual cessaria proueyendo que de las dichas sentencias no se pudieffe apelar para essa Audiencia, ni para otra parte alguna: suplicandome mandasse que las dichas leyes, priuilegios y prouisiones dadas al dicho Concejo se guardassen y executassen en principal y costas. Y en lo tocante a los dichos despojos se guardasse la orden, mandando que vosotros no recibiesdes las tales apelaciones: y en caso que ouiesse de auer grado, fuesse executandose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo fauor se executasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le ouiesse adjudicado. Y por vna mi cedula vos mandè que embiasse des ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se deuia hazer. En cumplimiento de lo qual embiastes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer. Y visto en mi Consejo, y conmigo consultado: por quanto el año passado de quinientos y veynte y cinco mandamos dar vna nuestra carta del tenor siguiente.

¶ Aqui la prouision passada.

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren por apelacion del Concejo de la Mesta, o de sus juezes a essa Audiencia, y en los que agora estan pendientes, no reuoqueys por via de atentado las execuciones que el dicho Concejo, y sus juezes ouieren fecho, y hizieren, por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y vn años. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

LIBRO PRIMERO, TITULO XV.

2. Cedula para que el primero dia de cada mes (y si este fuere feriado, el dia siguiente) se vean en la Audiencia procesos del Concejo de la Mesta, en vna de las salas della.

3.

Veafela. l. 25.
tit. 5. lib. 2. de
la recop.

EL REY. Presidēte y oydores de mi Audiēcia q̄ reside en la ciudad de Granada. Frācisco de Caceres (en nōbre del hōrado Cōcejo de la Mesta) me hizo relacō, que los dichos sus partes tratan muchos pleytos ante vosotros con muchos caualleros y concejos, y vniuersidades, y otras personas particulares sobre muchos agrauios, y prendas, y estorsiones que an hecho y hazen a los hermanos del dicho Concejo sobre muchas imposiciones nuevas que les lleuan, en quebrantamiento de sus privilegios, e libertades. Edizque como quier que los dichos pleytos son muy antiguos, (y por vna mi cedula vos estā mandado que cada mes veays y determineys vno de los dichos pleytos:) dizque a dos años que no se à visto ninguno de los dichos pleytos: y me suplicò (en el dicho nombre) cerca dello lo mandassemos proueer, mandando os señalar vn dia de cada mes para en que viesdes los dichos pleytos, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veays en vna sala de essa Audiencia los pleytos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros: y si el tal dia fuere feriado, los veays luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni impedimento alguno: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolia veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treze años. **YO EL REY.** Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.
ESTA cedula se à mandado guardar por otras sobre cartas della. La vna dada en Valladolia a veynte y dos de Agosto del dicho año de quinientos y treze. Y la otra en aquella villa a doze de Septiembre de quinientos y catorze. Y otra en la Coruña a diez y siete de Mayo de quinientos y veyn-

y veynte. Y despues se dio otra insertas las referidas, y en ella se mandò que en vn dia de cada mes se viesse vn pleyto de Mesta en cada sala, de manera que cada mes se viesse quatro pleytos en las quatro salas, como por la dicha cedula parece, que es como se sigue.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. El Emperador y Rey mi señor, y el Catholico Rey Don Fernando mi visabuelo, que santa gloria ayan, mandaron dar y dieron para vos vna su cedula, y sobre cedula della, del tenor siguiente.

Aqui las dichas cedula.

Que cada mes se vean cada sala vn pleyto de Mesta, de manera que cada mes se vean quatro pleytos.

E AORA Pedro de Caruajal en (nombre del honrado Concejo de la Mesta y hermanos del) me hizo relacion diciendo que por las dichas cedulas de suso incorporadas os estaua mandado viesse de cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, en esta Audiencia, y segun los agrauios y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, y las imposiciones que les imponen y llevan, auia muchos pleytos en esta Audiencia de sus partes: y como no se los despachan, los pueblos, caualleros y personas particulares (que les hazen los dichos agrauios) toman atreuimiento para les llevar grandes y excessiuos derechos, e nuevas imposiciones, que era causa de que cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cauaña real. Y porq̄ conuenia a nuestro seruicio, y biẽ de nuestros Reynos, que cerca dello se pudiesse remedio, nos suplicó les mandassemos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que cada mes viesse de, y hiziesse de ver y determinar en cada vna sala de esta Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, y tratasse de aqui adelante: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo ruelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula, y sobre cedula

delas que de suso van incorporadas, y las guardays y cum-
 plays, y las hagays guardar y cumplir en todo y por todo, se-
 gun que en ellas se contiene, y guardandolas y y cumpliendolas
 cada vno de los meses de cada vn año veays y hagays
 ver en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del
 dicho Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, por manera q̄ en
 cada mes se les vean quatro pleytos: y no fagades ende al. Fe-
 cha en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de
 mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*En Cedula insertas las passadas para que los quatro pleytos que
 sean de ver cada mes del dicho Concejo sean en defini-
 tiva, aunque otras se ayan visto en quel mes
 por expediente, o en prouision.*

4.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Grana-
 da. Biē sabeyss como yo è mandado dar y di para vos
 vna mi cedula, insertas en ella otras dos cedula dadas por el
 Catholico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, q̄
 tanta gloria ayan, su tenor de las quales es este que se sigue.

En aqui las cedula passadas.

EAORA Antonio de Quintela (en nombre del dicho
 Concejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que por
 las dichas cedula de suso incorporadas, vos està mandado
 que veays cada mes quatro pleytos del dicho Concejo, las
 quales no cumplades diziendo, que con ver vn pleyto en
 prouision, o sobre vn articulo se cumplia, como si se viesse
 en definitiva. A cuya causa muchos pleytos del dicho Con-
 cejo estauan por ver y determinar: de que los hermanos del
 recibian gran daño: por ende que nos suplicaua le mandasse
 mos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que
 los quatro pleytos que sean de ver en essa Audiencia cada
 mes

mes fuese en lo principal de los dichos pleytos para poder sentenciar definitivamente, y no embargante que se viesse otros negocios despicientes, o sobre algunos articulos, o que sobre ello proueyossemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con migo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays las dichas redulas que de suso van incorporadas, y las guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y guardandolas y cumpliendolas veays e hagays ver cada mes en cada vna de las salas de esta Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en definitiva, no embargante que de mas de aquellos, se les vean otros pleytos y negocios, y despicientes, y en prouision: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula para que en la Audiencia se guarden y cumplan las comisiones de los Alcaldes mayores entregadores en todo y por todo.

5.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiafdes en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias y autos que por via de atentado reuocauades de los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, mandando boluer a las partes los maravedis que auian pagado, y las prendas q auian tomado en execucion de las dichas sus sentencias e autos, siendo como era contra lo contenido en sus comisiones: por lo qual dezis que en los negocios que a essa Audiencia an ocurrido del Concejo de la Mesta, en que se a pedido se reuoque por via de atentado lo executado por los dichos Alcaldes mayores que de las causas an conocido, se auia denegado ordinaria-

mente, teniendo consideracion a la comission que de nos tienen para executar sus sentencias sin embargo de apelacion: y si alguna vez se auia hecho lo contrario, era por auer excedido los dichos juezes de su comission, y auer procedido en los casos que (conforme a ella) no deuián, ni podían executar sus sentencias sin embargo de apelacion, e por auer procedido en su juyzio, no guardando la orden de derecho que son obligados. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando que veays las comisiones que por nos fueren dadas a los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, y las guardeys y cumplays, como en ellas se contiene, y contra ellas no vays, ni passeys en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a veynte y quatro dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Provision y executoria insertos en ella los autos del Consejo para que las justicias del Reyno cumplan las executorias que se dieren en esta Audiencia en las causas de la Mesta, sin embargo de otra provision que disponia lo contrario. Con que las tales executorias se notifiquen primero al solicitador que tiene en esta corte el dicho Consejo de la Mesta, y si dentro de quatro dias no pagare las condenaciones pecuniarias dellas, las dichas justicias cumplan las executorias en todo.

6.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, ordinarios, y otros juezes, e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Rodrigo de Agustina en (nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos) nos hizo relacion diziédo, que pro-

que procediendo los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, contra algunas personas, e concejos, por los hallar culpantes en lo tocante a su comission: y auiendo los condenado conforme a ella, apelauan de las sentencias por ellos dadas para las nuestras Audiencias, donde se reuocauan algunas de las dichas sentencias, de que se librauã cartas executorias a vos dirigidas para que las executassedes: y sobre la execucion dellas molestayades a los dichos Alcaldes mayores entregadores: suplicandonos vos mandassedes no conocieffedes de lo tocante a la execucion de las dichas executorias, y las remitiesedes a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta (que eran del nuestro Consejo) para que ellos viesse las cartas executorias en los tales concejos, e proueyessen cerca del cumplimiẽto dellas lo que fuese justicia, o como la nuestra merced fueffe. Sobre lo qual nos por vna nuestra carta y prouision mandamos viesse lo suso dicho, y si algunas cartas executorias a ello tocantes se presentassen ante vos, no os entremetiesedes a las executar, ni las executassedes, y las remitiesedes a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que en el las viesse, y las mandassen cumplir y executar, o os cometiesse la execucion dellas quando (por requerir liquidaciõ las dichas cartas executorias, e por otras causas) les pareciesse que conuenia, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contenia. Y por el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada fue embiada ante los del nuestro Consejo cierta relacion, por la qual dezian, que a la dicha Audiencia venian muchos negocios y pleytos en grado de apelacion de las sentencias que los jueces entregadores de Mestas y cañadas pronuncian: e auiendose en los tales pleytos dado sentencias de vista y reuista en definitiva se libraron cartas executorias de ellas, las quales vos de algunos dias a esta parte no auia des querido executar, diziendo que tenia des prouision nuestra, librada en el nuestro Consejo, en que se os mandaua, no os entremetiesedes a executar las dichas cartas executorias: si no que las remitiesedes a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que por el vistas las mandasse executar, o os

las remitiesse siendo necessaria liquidacion, que su data auia sido en la villa de Madrid a nueue de Enero del año passado de setenta y siete, y assi auia des remitado algunas executorias a los Presidentes del dicho Concejo, los quales las mandauan traer a nuestro Consejo, para que proueyessen sobre la execucion dellas. De todo lo qual las partes se yuan a que rellar a la dicha nuestra Audiencia e Chancilleria, e a pedir sobre carta dellas, para que vos las dichas justicias (sin embargo de vuestras respuestas) las lleuassedes a deuida execucion. Lo qual por los del dicho nuestro Consejo visto, proueyeron vn auto, por el qual mandaron que en lo que tocava a las condenaciones pecuniarias hechas contra el Concejo de la Mesta, se guardasse lo proueydo por la prouision librada en el nuestro Consejo el año de setenta y siete. Y en quanto tocava a todas las demas condenaciones hechas por las executorias dadas en la nuestra Audiencia de Granada, se executassen las tales executorias por vos las dichas justicias cada vna en vuestra jurisdiccion: Con que fuesen las tales executorias libradas de sentencias difinitiuas, segun que en el dicho auto se cõtiene. Despues de lo qual por los dichos nuestro Presidente y Oydores fue embiada ante los del nuestro Consejo otra relacion, por la qual dixeron, que sobre el dicho negocio auian representado los muchos incoquienientes que se seguirian de que se hiziesse lo cõtenido en el dicho auto, porque de dexarse de cumplir y executar las dichas cartas executorias, y sentencias difinitiuas de la dicha Audiencia en quanto a las penas pecuniarias hechas al dicho Concejo de la Mesta, se quedaria por remediar lo que parecia mas necessario, assi por ser las dichas penas pecuniarias en poca cantidad, y tocar a muchos pobres, y personas ocupadas en sus labranças, e que se haria mas costa en cobrarlas, de lo que montassen: como porque el dicho Concejo muchas vezes yua condenado en restitucion de frutos, assi de tierras, como de ganados con partos y pos partos, y satisfacion de otros daños, y se haria muy grande agrauio a nuestros vasallos si auiendo sido despojados de sus haciendas, y executados en otras penas, procediendo el juez breue y sumariamente, y executando sin embargo de apelacion ouiesse

sen de seguir el cumplimiento de las executorias que con mucho tiempo y gran colta auian sacado en muchos juizios, y en diferentes lugares: suplicandonos mandassemos proueer sobre ello lo que conuiniessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo proueyeron que las personas en cuyo fauor se despachassen las dichas cartas executorias (sin embargo de lo de antes de aora por ellos sobre ello proueydo) vsasen dellas. Y por Rodrigo de Agustina (en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del) fue contradi-cho lo suso dicho: y por vna peticion que ante los del nuestro Consejo presentò dixò, que hablando con el acatamiento deuido suplicaua del dicho auto, y que se deuia enmen- dar y reuocar, mandando que se guardasse la prouision da- da a sus partes cerca de lo suso dicho: al menos con la dicha limitacion y declaracion, por muchas causas y razones que alegò y expressò. Todo lo qual visto por los del nuestro Cõ- sejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que las partes vsen de las dichas executo- rias, sin embargo de lo proueydo por los del nuestro Conse- jo: Con que antes y primero requieran con ellas al sollicita- dor que el dicho Concejo de la Mesta tuuiere en ella, para que dentro de quatro dias primeros siguientes pague la con- denacion hecha al dicho Concejo de la Mesta: e si dentro del dicho termino no lo hiziere, mandamos que aquel passado, las partes puedan vsar e vsen de las dichas sus executorias, como, adonde, y quando vieren que les conuiene: e vos las dichas nuestras justicias, y cada vna de vos, hagays, cūplays, y executeys lo en ellas contenido: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos notifi- que esta nuestra carta, y de della testimonio, porque nos se- pamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Antonius Episcopus. El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Couarruias. El Licenciado don Fernan- do Niño de Gueuara. El Licenciado Chumacero de Soto-
mayor.

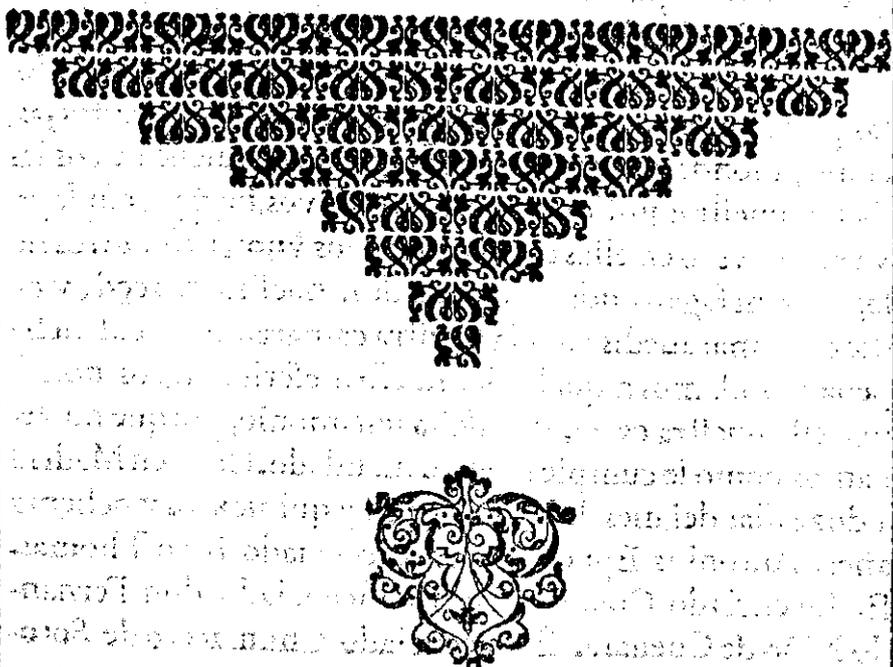
mayor. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge Olaal de Vergara. Chanciller Iorge Olaal de Vergara.

Visita del Doctor Redin.

7.

EL Primero dia de cada mes se à de vèryn pleyto de Mesta, como està dispuesto en las cedula referidas, y en el cap. 12. de la dicha visita. Y concuerda la. l. 25. tit. 5. lib. 2. rēcop.

TITULO



TITULO

DIEZ Y SEYS DE ALGUNAS

COSAS PARTICULARES,

DE QUE NO SE A DE
conocer en la Audiencia.

**Cedula para que de las quemas y robos que acaecieron en
tiempo del señor Rey don Enrique, no se conozca, sin
que su Magestad sea primero con-**

I.



L Rey y la Reyna Pre-

sidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia: A nos es fecha relacion que
en esta nuestra Audiencia conoçys
de muchos pleytos y causas que acae-
cieron de robos, y quemas, y fuer-
ças en tiempo de los señores Reyes
don Enrique, y don Alfonso nues-

tros hermanos, los quales todos fueron perdonados por el di-
cho señor rey don Enrique, y que en algunos de los dichos pley-
tos aueys dado sentençias. Y por que nuestra merced y voluntad
es que en las semejantes cosas no se aya de entender, ni averianda
sin lo consultar con nos: Mandamos que vos esseys de cono-
cer, y que no conoçcays de las demandas que sobre esta se pu-
sieren, sin nos embiar primeramente a hazer relacion dellas,
y aver nuestra respuesta sobre ellos: y si algunas sentençias
aueys dado, hagays que se sobresea en la execucion dellas,
hasta que vos mandemos lo que se deua hazer: y no fagades
en de al. De la ciudad de Cordoua a doze dias de Julio de no-
venta años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por
manda-

mandado del Rey y de la Reyna, Diego de Santander.

*Cedula sobre el conocimiento de las causas pequeñas del
Campo de Calatraua, para que en la Audiencia
no se conozca dellas, siendo de quatro mil
maravedis abaxo.*

2.

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente
y Oydores de la nuestra Audiencia q̄ residis en Ciu-
dadreal, y Alcaldes de la dicha n̄ra corte y Chãcille-
ria. Por parte de los vezinos de las villas y lugares del Cam-
po de Calatraua (que son dentro de cinco leguas de essa ciu-
dad) nos es fecha relacion, que ellos reciben algunas fatigas
y daños, de causa que por poca cantidad son muchas vezes
emplazados para ante vosotros, y que muchos dellos pagan
lo que no deuen por no perder sus haziendas en venir a los
emplazamientos: suplicándonos que cerca dello les man-
dassemos proueer de remedio, como la nuestra merced fue-
se. Y por quanto el Rey don Iuan nuestro señor padre que
fanta gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Madri-
gal, el año q̄ passó del Señor de mil y quatrocientos y treyn-
ta y ocho años, hizo y ordenò vna ley q̄ sobre esto habla, el
tenor de la qual es este q̄ se sigue. Mandamos q̄ los nuestros
Oydores, y alcaldes, y los otros oficiales de la nuestra corte y
Chãcilleria, no puedan sacar de su propio fuero y jurisdicciõ
a persona alguna para la nuestra Chancilleria, si la deman-
da no fuere de quatro mil maravedis, o de donde arriba. Y por
quanto se podria hazer fraude en poner mayor suma de lo
que verdaderamente fuere devido, que el que lo pidiere ha-
ga juramento en mano del Prelado que en la nuestra Chan-
cilleria estuviere, y delante el nuestro Chanciller q̄ la quan-
tia declarada en la carta es verdadera, y que no la hazia con
intencion de fatigar al que asy quiere demandar. Por onde
nos vos mandamos que veades la dicha ley, de susõ incorpõ-
rada, y la guardedes, y fagades guardar y cumplir en todo, y
por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor
y forma

y forma della no vays, ni pasedes en ninguna, ni alguna manera: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almazan a veynte y vn dias del mes de Junio, año de nouenta y seys años.
YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Dalvarez.

POR otra cedula está declarado que esta passada se a de entender en los lugares que están fuera de las cinco leguas desta corte, su fecha en Burgos a tres de Nouiembre de noueta y seys años: la qual dize así.

QUANTO a la otra cedula en q. va inserta la ley, para q. no puedā llamar a ninguno por menos de quatro mil mrs si la dicha cedula biē mirays por ella no se impide el conocimiento de otro de las cinco leguas de la corte, ni es de más fuerza que la dicha ley, ni se impide por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenaças de las nuestras Audiencias.

Carta de los Señores del Consejo, para que de las causas de los lugares y tierras de la Emperatriz y Reyna nuestra señora no se conozca en esta Audiencia.

4.

MV. Y Reuerendo señor y señores. Vimos su carta sobre lo de las apelaciones de la ciudad de Alcañiz, y de los otros lugares de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. Y porque con Ferriol portero de esta Audiencia se escriuio que vuestras merçedes se informen de lo q. cerca de esto se hazia en los tiempos passados: embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio, por que venida se prouēera lo que se deua hazer. Y en retanto parece que en esta Audiencia no se deue recibir ninguna apelacion de los pueblos de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. De Madrid a veynte y quatro dias de Agosto de mil y quientos y treynta años. Estava señalada de seys señales de los Señores del Consejo, y dezia el sobre escripto. Al muy Reuerendo Señor y Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

TITULO DIEZ Y SIETE DEL CON SEIO Y TRIBVNAL DE LO TOCANTE A LA NVEVA POBLACION de este Reyno, y de las cosas que en el se an de tratar, y no en las demas salas de la Audiencia.

*Provision de su Magestad, en que aplica los bienes de los
Moriscos rebelados deste Reyno, a su real Corona, y
dispone lo que cerca dellos se a de hazer.*

I.

DON Filipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici
lias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo,
de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de
Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de
Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias
islas y tierra firme, del mar Oceano, Cõde de Barcelona, Se
ñor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopa
tria, Cõde de Ruysellõ y de Cerdania, Marques de Oristan y
de Goziano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña y Bra
uãte y Milã, Cõde de Flãdes y de Tirol, &c. A los Infãtes, Pre
lados, Duques, Marqueses, Cõdes, ricos hõbres, Prioros de las
ordenes, Comẽdadores, y subcomẽdadores, y a los del nuestr
tro cõsejo Presidẽte y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Al
caldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias,
y Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos
los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alqua
ziles, merinos, prebostes, y otros nuestros ministros y perso
nas de qualquier estado, preeminẽcia, o dignidad que seã, o
ser puedã, y a los concejos, vniuersidades de todas las ciuda
des villas y lugares prouincias de nuestros reynos y señorios
asirealengos, y abadengos, como de señorio, y a cada vno y
qualquier de vos, a quẽ esta nuestra carta, y lo en ella cõtenu
do

do toda salud y gracia. Ya sabays y a todos es notorio como por la rebeliõ y leuãtamiẽto de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y auiedo ellos incurrido en los crímenes læsã diuina & humana maiestatis, y cometidõ otros graues, atrozes, e inormes delitos: entre otras penas q̄ por derecho y leyes de estos Reynos contra los tales estã establecidas: por el mismo caso y hecho, y desde el principio q̄ desto tratarõ perdierõ todos sus bienes, muebles y rayzes, y semouiẽtes, derechos, y acciones en qualquier manera q̄ les pertenecieffen, y aquellos, y el señorio y propiedad de ellos fuerõ cõfiscados y aplicados a la nuestra camara y fisco, y se hizierõ y son nuestros, y de la dicha nuestra camara. Y q̄ no embargãte q̄ muchos de los dichos Moriscos (despues de auer estado rebeldos, y cõ las armas rãtos dias) se reduxerõ y vinierõ a nuestra obediẽcia, la gracia y merced q̄ en los admitir y recibir les hizimos, no fue cõ perdõ, ni remisiõ alguna de los dichos bienes, ni aquella se estẽdio, ni cõprehẽdio en esto: y asy q̄ darõ y fincarõ nuestros, y de la nuestra camara y fisco, si, y segũ q̄ antes de la dicha reduciõ, por los dichos sus delitos lo era, sin q̄ cerca desto vuisse, ni vuisse auido nouedad alguna. Y q̄ otrosi, los bienes de los Moriscos q̄ de la ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes fuerõ sacados del dicho Reyno, y llevados a otras partes, no se auiedo aũ ellos clara y descubiertamente rebelado, leuãtado, y tomado las armas, cõ aquellos q̄ fuerõ participes, concios, o cõsejeros, ayudadores, o en otra qualquier manera interuiniẽro, o participaron en lo tocãte a la dicha rebeliõ y leuãtamiẽto de los nras: auiedo por esto incurrido (como incurriẽro) en las mismas penas fuerõ y son asy mismo cõfiscados y aplicados a la nra camara y fisco, y sã nuestros, y nos pertenecẽ. Y como quiera q̄ si algunos de los dichos Moriscos q̄ asy fuerõ sacados, no fuerõ participes, concios, ni en manera alguna culpados, no es nuestra intenciõ, ni voluntad de los perjudicar, ni agrauia: antes cõ los tales vsariamos de gracia y gratificaciõ. Mas considerado q̄ los bienes q̄ de ellos quedaron en el dicho Reyno de Granada, especialmente los rayzes, como casas, viñas, huertas, y heredades, no pudiendo ellos viuir, ni estar en el dicho Reyno de Granada, como por ahora no les es, ni a de ser permitido, ni

pudiendo ellos por esta causa labrarlos, cultivarlos, ni beneficiarlos, ni disponer dellos, sino es mucho daño y perdida; y considerando es esto jurramente la dificultad, dilación y confusión que auria en el distinguir y apartar los bienes de los delinquentes y culpados, de los que pretenderán no lo son; y la que aya en la averiguación de lo suso dicho, y en las culpas, o inocencias de los unos, y de los otros: y que a los que así no fueren culpados se les podrá hazer (y nos mandamos que se les haga) la justa recompensa, satisfación y refacción de lo que los dichos sus bienes valieren. Auemos acordado, que todos los dichos bienes rayzes, muebles, y semovientes, derechos y acciones que los dichos Moriscos en el dicho Reyno de Granada tienen, y les pertenecen, así de aquellos que estuvieron y permanecieron fieles en su rebelión, como de los que fueron reducidos y sometidos a nuestra obediencia, como así mismo de los que fueron sacados de la dicha ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes, sin distinción, ni excepción alguna, sea todos puestos, metidos e incorporados en la nuestra cámara y fisco. E nos por la presente carta y provisión (que queremos que aya fuerza de ley, y pragmática hecha en cortes) los incorporamos, metemos, aplicamos en la dicha nuestra cámara y fisco, en qualquiera parte y lugares del dicho Reyno de Granada, que aquellos estuviere, ora sea en realengo, señorio, o abadengo, y en qualquiera manera, y por qualquiera vía que de los dichos Moriscos fuere y les perteneciere, así en particular, como en común. Y declaramos, estatuyamos y ordenamos que todos los dichos bienes sean y se entiendan ser nuestros, y que como de tales nos podamos disponer, ordenar y mandar lo que fuere nuestra voluntad. Y mandamos a los nuestros Contadores mayores, y a los jueces y personas a quienes esto auemos cometido, y para esto tenemos diputado, que luego tome, aprehenda, cobre y recojan todos los dichos bienes para nos y en nuestro nombre, y en el dicho nombre entran y se apoderen dellos, y tome y aprehenda la posesión real y actual, y los administren y beneficien y gouiernen, y pongan a recaudo, como bienes y hacienda nuestra, y que a nos pertenezca, y segun por la orden e instrucción que les está dada: y compelan y apremien a todas y qualquier personas de qualquier estado, condición y calidad que sean

Que se incorporen y apliquen a la cámara y fisco todos los bienes de Moriscos, así alçados, como los que fueron sacados desta ciudad y su rey no.

(en cuyo poder los dichos bienes estuuieren y se hallarē, o los tuuieren en qualquier manera ocupados, vsurpados, o se ouierē en ellos entrado) q̄ los bueluan y restituyan y los dexen libres y desembargados, para q̄ por nos, y en n̄ro nōbre libre y desembargada mēte se puedan tomar, auer y cobrar, y q̄ para el dicho efeto se dē las cartas y prouisiones nuestras q̄ seran necessarias, y se vse de todos los otros medios y remedios q̄ para auer y cobrar enteramente los dichos bienes cōuiniere y seran necessarios. Y porque somos informado q̄ cō la rebeliō, leuantamiēto y guerra q̄ por esta razō auido en el dicho reyno, y cō auerse sacado los Moriscos del, y quedado la tierra y lugares yermos y despoblados los limites, linderos y mojonēs de las viñas, huertas, tierras, y heredades, y de los terminos publicos de los dichos lugares q̄ ası se rebelaron se an quitado y remouido, y q̄ estan confusos, sin entenderse biē quales eran, ni por donde yuan, y q̄ algunos de los Christianos viejos q̄ tenian haziēda y bienes en algunos de los dichos lugares, con esta ocasion se an entrado en mucha parte en las dichas heredades de los Moriscos, y remouido los mojonēs de sus heredamientos, y puestos los mas adelāte, y entrado y ocupado parte de las dichas heredades y terminos. Mandamos q̄ las personas que ası fuerē a tomar y aprehender la possessiō de los dichos bienes q̄ eran de los Moriscos, y a hazer la aueriguaciō y comprobaciōn de los q̄ eran, deslindē, amojonen y apcen todas las dichas heredades: y q̄ auida informaciō de los limites y mojonēs, y linderos q̄ verdaderamēte eran de las dichas heredades, los pongan y repōgan, y los amojonen y deslindē, para q̄ queden conocidos y distintos, y no se cōfundan, ni puedan cōfundir. Y q̄ a las personas q̄ se ouierē entrado, tomado, ocupado parte alguna de las dichas heredades, y alargado los terminos y linderos de las suyas, se los hagā boluer y restituyr, cō mas los frutos y rētas que dellos ouieren cogido, y daños que ouieren hecho: el qual apco, deslindē, amojonamiento y aueriguacion hagan s̄, segun y por la orden que por vna nuestra comisiō que para esto se les da, se cōtiene. Y prohibimos y defendemos a todas y qualesquier personas, ası de los q̄ tuuiere heredades y haziēda en los dichos lugares de los Moriscos, como a otros

§. 1.
Que las personas que ouierē remouido los limites y linderos de hazendas de Moriscos, y alargado en ellas las suyas, las restituyan, y que se buelua al estado en que estauan con frutos y rentas.

qualesquiera que no entren, tomen, ni ocupen las casas, viñas, huertas, ni heredades, ni otra cosa alguna que fueron de los dichos Moriscos, ni quiten, ni remuevan los mojones y linderos de las tales heredades, ni alarguen los de las suyas: con aperebimiento que les hazemos que (demas de lo boluer con los daños y costas) se procedera contra ellos, como contra personas que de hecho y por su propia autoridad toman y usurpan lo que no es suyo, y a nos pertenece, y que como tales seran punidos y castigados. Y porque assi mismo somos informado, que muchas personas que deuran a los dichos Moriscos cantidades de dinero por obligaciones, contratos, condecimientos, o por auer dexado y puesto en su poder dineros, oro, plata, joyas, o otras cosas (en confianza de que las dichas escrituras, obligaciones y otros recaudos no parecieran, y que los dichos Moriscos son muertos y ausentes, y que ni se les pedirán, ni se podra dellos cobrar) las encubren, y no las manifiestan, ni quieren manifestar, y se pretenden alçar y quedar con ello. Mādamos a todas y qualesquier personas que en qualquier manera y por qualquiera razon fueren deudores de los dichos Moriscos, lo declaren y manifiesten dentro de treynta dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta y prouision fuere publicada y pregonada, ante Hernando de Castro, so pena que los que assi no lo declararen y manifestaren clara y enteramente sin encubrir, ni callar cosa alguna, lo ayan de pagar y paguen con el quatro tanto de lo que assi la dicha deuda montare para la nuestra camara: demas de lo qual se procedera contra ellos como contra personas que toman, ocupan, y encubren lo que es nuestro, y a nos pertenece. Lo qual assi mismo se entienda y estienda a aquellos sobre cuyos bienes y hazienda los dichos Moriscos, o alguno dellos tuvieran algun cesso perpetuo o al quitar, o en qualquiera otra manera, si dentro del dicho termino no lo declararē, o manifestarē. Y por que assi mismo somos informado que despues de la dicha rebelion y durate a ella muchas personas (so color que los dichos Moriscos les deuian algunas cantidades de dineros, o tenian bienes suyos, assi muebles, como rayzes, tomado la ocasiō de que los dichos Moriscos no podian asistir a la defensa de las tales causas, y que assi sin contradiciō, ni parte podria salir y cōseguir lo que pretendian pusieron

5. 2.

Que las personas que en qualquier manera fueren deudores de Moriscos, o tuvieran bienes suyos, lo manifiesten dentro de treynta dias.

5. 3.

Que los que viere litigados pleytos contra bienes de Moriscos, y sacado executorias, o tuvieran sentencias, y en vir-

demandas, y formaron procesos ante algunos juezes contra los dichos Moriscos, en su ausencia y rebeldia, y vueron sentencias en su fauor, y sacarõ executoria: en virtud de los quales procesos, sentencias y executorias se entraron y an entrado en los bienes que los dichos Moriscos tenian: y que ayan otras personas (con la misma pretension, por su propia autoridad) se an entrado y apoderado de los dichos bienes: todo lo qual a sido, y es en perjuizio nuestro, y de nuestra camara y fisco, siendo como (los dichos bienes) eran, y son nuestros por razon de su delito y rebelion, no auiedo en los dichos procesos y causas (qãsi se an tratado) sido llamado, ni citado nuestro procurador fiscal, ni asistido se a ellas por nuestra parte: y usando como an usado los tales de fraude y cautela. Y assi declaramos y mandamos q no embargante los dichos procesos, sentencias y executorias q despues de la dicha rebeliõ y durante aquella se ouiere hecho y formado, y qualquier autos, posesiones, aprehensiones, y execuciones q se ouieren hecho, todos los dichos bienes que assi ouieren sido tomados y ocupados, assi muebles, como rayzes sea bueltos y restituydos al punto y estado que antes de los dichos procesos, sentencias y executorias estauan: y que las partes que assi los ouieren tomado y ocupado, sean compelidos a los boluer y restituyr: a los quales (teniendo derecho y justicia, y mostrando aquello legitimamente) se la mandaremos guardar. Y O T R O S I, porque se entiende que los dichos Moriscos an dexado en diuersas partes y lugares del dicho Reyno soterrado, tapiado, escondido, o en otra manera encerrado dineros, oro, plata, y joyas, lo qual assi mismo es todo nuestro, y nos pertenece: Mandamos q todas y qualesquier personas q lo hallarẽ, o descubrierẽ, o en qualquier manera supierẽ en donde està, sea obligados a lo manifestar dentro de treynta dias despues que lo hallaren y descubrieren ante el dicho Hernando de Castro clara y enteramente, sin encubrir, ni callar cosa alguna: se pena que se procederà contra ellos, como contra personas que hurtan, toman y ocupan dineros, oro, plata, y joyas que son nuestras, y a nos pertenecẽ, y que seran punidos y castigados con rigor, por las penas q por derecho y leyes destos Reynos estan contra los tales tomadores

tud dellas se ouieren entrados y aprehendidos en ellos, buelta al estado en que estauan, y teniendo derecho se les mandará guardar su justicia.

S. 4.

Que los que hallaren soterrados, o tapiados qualesquier joyas, o bienes de moriscos lo manifesten dentro de treynta dias.

madores, y ocupadores establecidas. Y aquellos que lo manifestaren y declararen, nos les mandaremos gratificar (fiendo de los pobladores) por la forma y cantidad que por otra nuestra carta y prouision se les a ofrecido, y no siendo de los tales, se les dara la quarta parte. Y PARA que de todos los dichos bienes (que fueren de los dichos Monjes, y a nos pertenecen) aya la quarta, razon, y recaudo que conuiene, aue-
 mos mandado, y mandamos que se ayan y tengan particu-
 lares libros de toda la dicha hazienda, y que poniendo por
 cabeza y principio esta nuestra carta y prouision de la incor-
 poracion y aplicacion dellos, se firmen y ordenen los dichos
 libros, y se tenga la dicha quarta y razon que mas particu-
 larmente por la instruccion que se a dado a las personas que
 para esto estan diputadas se nõciere. Y OTROSI, manda-
 mos a los dichos nuestros Coradores mayores que hagan
 assentar el traslado desta dicha prouision en los que tienen
 de nuestra hazienda, para que en ellos aya razon de lo que
 por ella se manda, ordena y prouee, y este aduertidos dello.
 Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos los so-
 bre dichos que veays esta nuestra carta y prouision, y la guar-
 deys y cumplays en todo y por todo, como en ella se contie-
 ne, y contra el tenor y forma della no vays, ni passays, ni con-
 sintays, yr, ni passar por alguna manera. Dada en Aranjuez
 a veynte y quatro de Hebrero de mil y quinientos y setenta
 y vn años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar
 secretario de su Catholica Magestad la fize escrehir por su
 mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco.
 Por Chanciller Jorge de Olaal de Vergara. Registrada Lor-
 ge de Olaal de Vergara.

s. 6.

*Cedula de su Magestad de lo que deuen hazer las personas a
 cuyo cargo a de estar la administracion de su real hazienda
 en la nueva poblacion deste Reyno, y como se a de atudir
 para el gouierno dello al Consejo de poblacion en
 la ciudad de Granada, donde se a de dar la
 orden que en ella se deue tener, y con
 forme a lo en esta cedula
 la conssido.*

no sibil tan chabano. **2.**

EL REY. Para que las personas que auemos nombrado para la administracion y beneficio de nuestra hacienda del Reyno de Granada, y los libros que nra y razon della sepan y entiendan lo que an de hazer, y a de ser y estara su cargo, para que mejor se haga y prouea lo que toca a nuestro seruicio, y beneficio y recaudo de la dicha nuestra hacienda, se les da la orden siguiente.

LO primero se a de presuponer que como quiera que se an de entrar y conformar generalmente en el Consejo en Granada por todas las personas que entran en el, lo que toca a las materias y cosas que conrrienen sobre esto de la hacienda, el ministerio y cuydado particular de todo esto, y del beneficio y recaudo, quenta y razon della, a de ser y estara cargo de las dichas personas que para ello auemos nombrado: Y por quanto auemos mandado incorporar y aplicaria nuestra camara y fisco todos los bienes y hazienda, derechos y acciones que eran de los Moriscos del dicho Reyno, assi de realengo, como de señorio, y abadego, declarando ser nuestras, y pertenecernos, por razon de su rebelion y leuaramiento, segun mas particularmente se contiene en la carta pregmatica que dello se a despachado, auiendo se primero publicado y pregonado en la ciudad de Granada, y en las otras partes del dicho Reyno, donde conuenga se asentara (como por ella se manda) en los dos libros que a de auer para la quenta y razon de todos estos bienes y hazienda, como adelante se dira, poniendo por cabeza y principio de los la dicha pregmatica, con los testimonios de la publicacion y pregon della.

OTROS I, auemos declarado por otra nuestra carta y prouision, de que assi mismo se a embiado copia las gracias y franquezas, exempciones, y otras comodidades que tenemos por bien se hagan y concedan a las personas que fueren de estos Reynos a poblar y poblaren en las Alpujarras, Sier-

no sibil tan chabano. **2.**

S. 1.
El recaudo y quenta y razon de la hacienda a de ser a cargo de las personas que entran en el Consejo.

S. 2.
Que se asiente en los libros de su Magestad la incorporacion general con los testimonios de la publicacion della, poniendo la por cabeza para la quenta y razon de la hacienda.

S. 3.
Que se asiente assi mismo en los libros de su Magestad la prouision de gra

*cias que se con-
cedieron a los
pobladores pa-
ra que aya en
ellos razon de
lo que se les a
de repartir.*

ras y marinas del dicho reyno de Granada: la qual dicha carta assi mismo se assentará en los dichos dos libros de nuestra hazienda, para que aya en ellos razón de lo que se a de hazer, distribuyr y repartira a los dichos pobladores, y lo q̄ de aquello a de ser perpetuo, y con que carga y reconocimienro, y lo que a de ser temporal, y por que tiempo, y con q̄ condiciones, para que cóforme a aquello se vaya procediendo y prosiguiendo en lo que toca a la dicha poblacion, y a la cuenta y razon de la dicha nuestra hazienda que se diere y distribuyere entre los dichos pobladores.

5. 4.

*Que se tome
possession gene-
ral y particu-
lar de los bie-
nes y hazieña
que se confisco
a los Moriscos
por letrados de
confianza, dan-
doles escrina-
nos ante quien
se hagã los au-
tos y deslinde,
y apeo dellos,
y los terminos
y amojonamie-
tos de los luga-
res, y se de ra-
zon al Consejo
en Granada.*

Y porque conuiene mucho que se sepa y entienda en particular que bienes y hazienda son las que mostocan y pertenecẽ, y se ponen e incorporan en nuestra camara y tisco, por razon de la dicha rebelion y confiscacion, assi en lo realengo, como señorio y abadengo, y para el beneficio y administracion, cuenta y razon y distribucioẽ de todo ello. Auemos acordado que ante todas cosas (en virtud y conforme a la dicha pregmatica de incorporacion) se tome y aprehenda en nuestro real nombre la possession de todos los dichos bienes general y particularmente: y que para ello se nombren y señalen tres, o quatro personas de confianza que sean letrados, y que estos vayan con poderes e instrucciones repartiendo los, cada vno a su distrito a tomar la dicha possession y aprehension, procediendo en ello breue y sumariamente, llamadas y oydas las partes de los Christianos viejos que pretendieren tener algunas haziendas y heredades en los terminos de los lugares de los dichos Moriscos: y que junto con tomar la possession de todas las dichas haziendas confiscadas hagan apeo y deslindamiento dellas, para que se sepa y entienda lo que es cada cosa en particular, y la cantidad que ay de marjales de tierra de labor, oliuos, morales, moreras, viñas, y otras arboledas, y haziendas, y lo que se comprehendiere e incluyere en los terminos de cada lugar, tabã, y alqueria, poniendo lo vno, y lo otro cada cosa de por si distintamente, y los terminos comunes que vuiere: y si ay en ellos mōtes y pastos valdios, o tierras dispuestas para ellos, o otros aprouechamientos, y de que fuerte y calidad son, y por las partes

partes y lugares que se diuiden, deslindan y amojonan los terminos de cada lugar, con los otros con quien confinan y amojonan: y que de todo esto se hagan inventarios y relaciones particulares y distintas, y firmadas de los juezes que fueren a estos negocios, y signado de los escriuanos ante quiẽ passaren, se embien al Consejo a Granada, para que por estas relaciones, y las que traxeren los comissarios de la poblaciõ despues de auer visitado la tierra, aya y se tenga en el dicho Consejo razon y claridad cumplida de todo, assi para lo que se a de hazer y ordenar cerca de la administracion y beneficio desta hazienda: como para formar y hazer los libros, que ta y razon della q̃ a de aver para adelante. Y porque si las dichas personas que assi an de yr a tomar la possessiõ se ouies- sen de detener a hazer tan particulares relaciones (como se ordena en este capitulo) no podria dexar de auer mucha dilacion en ello, parece que en esto por ora se podria seguir la orden que cerca dello se a dado a los dichos comissarios de la poblacion, pues adelante (quando aya mas comodidad) se podra hazer mas cumplidamente.

Y porque el fundamento principal de todo este negocio (despues de tomada la dicha possessiõ y aprehension) consiste en que aya libros donde se assiente y ponga en particular la cuenta y razon de rodos los dichos bienes y hazienda confiscada. Auemos acordado, que para este efeto se hagan y formen de nuevo dos libros en pliego agujereado (que por ora, y hasta que otra cosa proueamos, estẽ y sean a cargo de dos personas que para ello nombraremos) en cada vno de los quales dichos dos libros se a de poner y assentar por cabeza y principio dellos (como esta dicho) la dicha pragmática de la incorporacion de los dichos bienes, y la prouision de lo que concedemos a los pobladores, y esta nuestra instruccion, y los inventarios y relacion de los dichos juezes de terminos assi de la possessiõ y aprehension que an de hazer en nuestro nombre y para nos, de todos los dichos bienes y hazienda que caen y se comprehendẽ conforme a la dicha pragmática debaxo de la dicha confiscacion: como de los apeos, deslindamientos y amojonamientos que de todo ello se hiziere,

9. 5.

Que para la cuenta y razón que se tuviere de la hazienda se formen dos libros que sean a cargo de dos Contadores; poniendo por cabeza (como está dicho) la carta de incorporación, y la prouisión de gracias de los pobladores.

ziere, porque los dichos recaudos y cada vno dellos an de ser el fundamento, principio y origen de los dichos libros, y desto à de depender y resultar la orden y continuacion, que tra y razon que à de auer y tenerse en todo para adelante, de mas de lo que esto conuiene para lo que toca al titulo y derecho que tenemos, y nos pertenece a los dichos bienes confiscados.

DE los dichos inventarios y autòs de possession, apeo, y deslindamiento de los dichos bienes se sacará y tomará en particular (para la orden de los dichos dos libros) la razon y claridad de de toda la hazienda que nos pertenece por razon de la dicha confiscacion, poniendo y formando la quenta dello en pliegos a parte y dislntamento, lo de cada lugar, talha, y atqueria, termino, o cortijo de por si, segun viniere deslindado y amojonado, y declarado en particular en los dichos libros la hazienda que en el tal termino ouiere y se incluyere, de que suerte, calidad y cãtidad es, a exemplo de la razon y quenta que se tiene de nuestra hazienda y derechos reales, en los libros de nuestra Contaduria mayor de Castilla, de manera que esto se haga con la distincion que conuenga.

HECHOS y formados estos libros por la via y orden que està dicha (los quales an de yr conformes, y continuarse de vna misma manera, sin que aya diferencia del vno al otro) se podrá ver y entender por ellos toda la hazienda que tuuiéremos, y nos pertenece en el dicho Reyno de Granada (por razon de la dicha confiscaciõ) y la cantidad y calidad della, y en las partes y lugares donde està: lo qual serà de mucho efeto, assi para lo que toca a su administracion y beneficio, como para lo de la poblacion del dicho Reyno de Granada, y entender la calidad y suerte de gente que serà mas a proposito para poblar cada lugar, y en que numero à de ser, y lo que se podrá distribuyr y repartir entre los pobladores, conforme a la orden contenida en la prouision que desto trata.

5. 6.
Que de los autòs de apeo y possession que se tomare (como està dicho) se saque razõ, para que se asistente en los libros de su Magestad.

5. 7.
Que los dos libros que se formaren vayan conformes, y se continuen de vna manera, sin que aya diferencia.

5. 8.

Y presupuesto que à parecido y està resuelto q̄ por aora
no con-

no conviene que se vendan, ni den a censo perpetuo en ninguna manera las dichas haciendas, y siendo como son mucha parte dellas morales, moreras, oliuos, viñas, y otros arboles de calidad, que sino se labrasen y cultiuassen, y diesse las labores y riegos necessarios a sus tiempos recibirian mucho daño, especial con el que traen de atras por no auerse hecho por causa de la guerra: conuerna tratar desde luego (con mucha diligencia y cuydado, sin perder ningun tiempo, ni aguardar a que vayan los pobladores, ni a que se tome la dicha posesion, y haga el apco y deslindamiento que está dicho) la forma q̄ se podria dar para que esto se beneficie por el tiempo, y con los mejores partidos que se pudiere, mirando que en el repartimiento desto aya y se tenga, asy en lo de las tierras y heredades y arboledas, como en lo de los riegos, y en lo de mas la orden y distincion e ygualdad que conuenega, de manera que cada vno sepa lo que a de labrar y cultivar: y advertiendo que las personas a quien esto se diere sean conocidas y abonadas, para que se pueda cobrar dellas lo q̄ ouieren de pagar, lo qual se obliguen de poner para los plazos que se señalaren, en Granada, en poder del depositario general, a quien auemos nombrado y nombramos por receptor para que los reciba y cobre, de que se le a de hazer cargo por los dichos Contadores. Y mirando y advertiendo otrosi, que los conciertos, o arrendamientos que desto se hizieren sean con tales condiciones (asy en lo del tiempo, como en todo lo de mas) que no embarace, ni impida a lo de la poblacion, y cumplimiento de lo que por ella se ouiere de dar y repartir a los pobladores que fueren: y q̄ sobre todo se tenga gran cuenta con la conseruacion y buen tratamiento, labor y riegos de los dichos morales, y moreras, y otros arboles, y de las viñas, alamedas y montes, para que no se talen, ni corten: y verse a si se ria mejor arrendar de por si la hoja de los morales y moreras para la cria de la seda, o que esto se de, y entre con lo de mas.

P. A. R. E. G. E. que no conuerna que la labor y beneficio de estas hazendas se haga por nuestra cuenta, porque se representa que de mas de que saldria muy caro, no se podria dar

Que se cultiue y labren y rieguen luego las haciendas sin aguardar a q̄ vayan los pobladores. por el daño que an recibido a causa de la guerra. y que las personas a quien se encargare seã conocidas. y q̄ no se talen, ni corten ningunos arboles.

[Faint, illegible text in the right margin]

§. 9.

Que la labor y beneficio de la

*hazienda no se
haga por que
ta de su Ma-
gestad.*

§. 10.

*Que en el Con-
sejo en Grana-
da se trate y co-
nseja la orden
y condiciones
con que se de-
ne dar la di-
cha hacienda,
y se cometa a la
execucion y cum-
plimiento a las
dos personas
del Consejo, a
cuyo cargo a
de ser.*

dar el recaudo necesario a tantas cosas que ay que hazer: y por esto en todo caso será necesario que disponga dello por alguno de los medios que estan apuntados, o otro, el que alla pareciere, mirando que no se de todo juto por grueso, sino por terminos, o haciendas con diuision y repartimiento, porque esto se entiende que será lo mas vtil, assi para el beneficio de nuestra hazienda, como para la labor y cultura de las heredades y arboles.

TODO lo que toca a la administracion desta hazienda, y de la manera que se deue beneficiar, se a de tratar, conferir y platicar generalmente (como esta dicho) en el Consejo, para que se acuerde y determine por el tiempo y orden, y con las condiciones y partidos que se deue dar cada cosa: y conforme a lo que alli se resoluiere, se a de cometer y remitir la execucion y cumplimiento de todo ello en particular a las dos personas del Consejo, a cuyo cargo es, y a de estar esto del ministerio de la hacienda, para que ellos hagan los dichos arrendamientos, conciertos y partidos, con las condiciones y por la forma que ouiere parecido, de que an de dar siempre razon en el Consejo: lo qual todo a de passar por los dichos dos libros que a de auer de la dicha nuestra hazienda, donde se an de assentar los dichos arrendamientos y conciertos, y quedar obligados los concejos y personas que se encargaren della para los plazos que se les diere: poniendo por condicion, que si para entonceos no ouieren pagado en Granada al dicho depositario general lo que deuiere, se puedan embiar personas a su costa con dias y salario a cobrarlo, como por maravedis y auer nuestro. Y hechos y otorgados los dichos arrendamientos, y puestos con las obligaciones dellos en los dichos dos libros, se podran dar a los tales arrendadores, concejos y otras personas con quien se hizieren fees y certificaciones firmadas de los dichos dos ministros de nuestra hazienda: y assentada en los dichos dos libros por los Contadores dellos, en que se declaren la heredades y bienes que se incluyeren y entran en el tal arrendamiento, o partido, y en que termino y lugar esta, y por el tiempo y precio, y con las condiciones que se le da: y lo que a de ser obli-

*e e
e redal el
al ab en q
e e*

obligado à hazer, para que en virtud destas certificaciones (que seruiran en lugar de recudimiento) ellos puedan entrar a labrar y cultiuar las heredades y bienes de que se encargaren. Y assi como està dicho que se à de tener y tomar en los dichos libros la razon distinta, y particularmente de todos los heredamientos y haziendas que ouiere en cada lugar y termino, de la misma manera se à de poner y assentar en los dichos libros en particular lo que de aquello se arrendare y diere a beneficiar, o se distribuyere a los pobladores, o en otra manera, para q̄ se pueda saber y entender la hazienda que ay en todas partes, y de aquella la en que està puesto recaudo, y en la que falta de ponerse para que se ponga: de manera que lo aya en todo como conuenga.

SI para hazer estos arrendamientos, conciertos y partidos con mas breuedad, por estar el tiempo tan adelante parece que conuene embiar algunas personas a ello por los distritos del dicho Reyno, dandoles instruccion y aduertencia de lo que an de hazer, y de los precios y condiciones, y tiempo, y porque se à de dar cada cosa, se remite alla, para que se haga lo que mas conuenga, porque se representa que auiendo tanto que hazer, y tan poco tiempo, serà necessario que esto se haga, trate y concierte a vn mismo tiempo, en diferentes lugares: y aun conuernia que por este respeto las personas à cuyo cargo à de ser esto de la hazienda, o el vno dellos, saliesse por aora a entender en esto a la parte que fuesse de mas importancia, lo qual se entiende que seria de mucho efecto demas del que se conseguiria en lo sobre dicho) por traer como traerian entendido todo lo que toca a estas haziendas, y de la suerte y calidad que son, para lo que adelante se ouiere de ordenar y proueer cerca del mayor beneficio y administracion dellas.

AN se de dar con tiempo al dicho depositario general los rcaudos necessarios de lo que ouiere de cobrar, y de que personas, y a que plazos, para que el ponga diligencia en ello. De todo lo qual se le à de hazer cargo como està dicho, y tener con el cuenta y razon dello.

...

§. 11.

Que si pareciere (por estar el tiempo tan adelante) embiar personas a hazer los arrendamientos, se haga, dandoles instruccion para ello.

§. 12.

Que se de al receptor, o depositario general recaudo de lo q̄ à de cobrar.

J

5. 13.

Que se tenga cuenta y razón de lo que se librare en el dicho receptor para gastos y otras cosas. Y las libranças vayan firmadas del Presidente don Pedro de Deça y otras dos personas del cõsejo, y q̄ se tome razón en los libros.

5. 14.

Que se confieran de dos en dos meses por los dos libros la cuenta y razón de lo que procediere de la hacienda, y se embie relación a Madrid.

15. 5.

Que se trate y resuelva en el Consejo lo que se ouiere de repartir a los pobladores, remitiendo la execuciõ dello a las personas nõbradas a cuyo cargo està la poblaciõ, de q̄ se a de tomar razón en los libros.

con la misma cuenta y razón se a de tener de todo lo que se librare en el dicho receptor, para que lo pague de lo que procediere y se ouiere y sacare en qualquier manera de las dichas haciendas, para los gastos y otras cosas que (conforme a la orden que auemos dado, no dieremos) se ouieren de pagar. Todo lo qual se a de librar en el dicho depositario general, por libranças firmadas de don Pedro de Deça, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la dicha ciudad, y de las dos personas que an de tener cargo de la administraciõ de las dichas cosas de la hacienda, siendo primeramente asentadas las tales libranças, y tomada la razón de ellas en los libros de los dichos dos Contadores, en virtud de las cuales, y de los otros recaudos que por ellas se mandaren tomar de lo que assi se librare y pagare, mando se reciba y passe en cuenta al dicho receptor lo que esto montare.

Art. 5. E de conferir por ambos libros de dos en dos meses la cuenta y razón de lo que en qualquier manera procediere de la dicha hacienda, y de lo que entrare en poder del dicho receptor, y se librare en el, y del alcance q̄ se le hiziere, para que siempre se sepa y entienda, como està lo del dinero, y de que se nos a de embiar aca relación, y junto con lo demas.

Art. 6. O que se ouiere de dar y repartir a los pobladores, assi de las tasas para sus moradas, como de los otros bienes y haciendas (segun lo que les auemos ofrecido y concedido por la dicha prouisiõ) todo esto se a de tratar, resolver y determinar assi mismo en el dicho Consejo, remitiendo la execucion dello a las personas que auemos nombrado, para que este a su cargo, particularmente lo que toca a la dicha poblaciõ, tomandose razón en los dichos libros de lo que assi se diere a cada poblador, y por que tiempo, y con que condiciones, para que se asiente y aya en ellos cuenta de lo que de aquello fuere, y de quando lo an de boluer, para que se beneficie para nos adelante: dandose en esto tal orden que cada vno de los dichos pobladores sepa y entienda lo que se le da, y a de gozar, y en que parte, y por que tiempo, y cum

A. J.

plido

plido, a aquel buelua a nos, para que se beneficie, segun esta dicho.

EN las otras haziendas que ouiere, como son casas, y tiendas, censos y deudas, y otros bienes, derechos, y acciones que los dichos Moriscos tenian en la ciudad de Granada, y en otros lugares de Christianos viejos, y el beneficio y recaudo que en todo esto à de auer, y ponerse esto, se tratarà y acordarà asì mismo en el dicho Consejo. Y lo que toca a como se deue administrar y beneficiar las heredades y haziendas que estan en la Vega y llanos del dicho Reyno, y otras partes, fuera de lo que se diere a los pobladores en las Alpuxarras, sierras y marinas, remitiendo (despues de acordado en el Consejo) la execucion y cumplimiento de todo lo que cerca desto se ouiere de hazer a las dichas personas (a cuyo cargo à de estar lo de la hazienda) para que lo tratèn, y se ponga en ello el recaudo que conuenga, como està dicho que se à de hazer en lo demas: y que de todo ello general y particularmente se tome razon en los dichos dos libros, y se de cargo al dicho receptor y depositario general de lo que à de cobrar, de la manera que està dicho: que se à de hazer de las otras cosas.

Y POR QUE siendo (como es) de tanta importancia (asì para lo que toca al beneficio de nuestra hazienda, como para lo de la poblacion) fauorecer en todo lo que se pudiere la cria y trato de la seda del dicho Reyno, en especial en esta fazon, que està tan caydo todo esto: y por el daño y tala que por causa de la guerra à auido en los morales del dicho Reyno, serà bien que se trate y mire mucho la orden que se podra dar cerca desto, y si serà bien plantar de nuevo para nos, alguna càtidad de los dichos morales y moreras, en las partes y lugares que fueffen mas a proposito, haziendo sobre ello algunos conciertos y partidos: aduirtiendo que este plantar se haga en las lindes de las hazequias y heredades, y en las otras partes donde conuenga, sin ocupar las tierras y heredades que an de dar otro fruto.

Y POR QUE los tesoreros desta renta de la seda

R an

§. 16.

Que la administraciõ de las otras haziendas, censos, y deudas de los Moriscos de Granada, se trate y acuerde en el Consejo, y que de todo se tome razon en los libros.

§. 17.

Que siendo de tanta importãcia, como es para el beneficio de la hazienda, y la poblacion fauorecer la cria y trato de la seda, se mire la orden q̄ se darà a cerca desto, y si se rã bien plãtar de nuevo morales y moreras.

§. 18.

Los tesoreros de la seda ofrecieron de plantar seyscientos mil pies de morales y moreras, si serà bien hazer algunos conciertos.

an ofrecido aqui de plantar a su costa seyscientos mil pies de morales, y moreras, en las partes y sitios que les señalaren, y de darlos criados dentro de cierto termino, pagandoles lo que ouieren de auer por esta razon, en lo que valiere la hoja de los dichos morales, y moreras, se verà si por esta via, o con otras mejores condiciones y partidos, serà bien hazer algunos conciertos sobre esto.

§. 19.

Que se cobren y recojan los quintos de los bienes y haciendas que se tomaron a los Moros al principio de su rebelion. Con que no sea de los capitanes y soldados que siruieron y siruē.

Y PORQUE tenemos relacion que estan hechos algunos depositos en algunos lugares, concejos y personas particulares, por razon de los quintos que nos pertenecieron de ganados, y otros bienes y hacienda que se tomaron a los Moros al principio de su rebelion y leuamtamiento, y despues del, serà bien que se sepa y entienda como està esto, y que se cobre y recoja lo que se pudiere dello, y se entregue al dicho depositario general, que à de ser receptor, passando esto (como todo lo demas) por los dichos dos libros: pero por aora, y hasta que otra cosa proueamos (como lo tenemos ordenado) no se à de tratar de cobrar esto de los quintos de los Capitanes, soldados, y gente de guerra que nos an seruido, y siruen en el dicho Reyno, porque esto se à de estar assi por aora.

§. 20.

Los molinos de pan, y azeite se beneficien por arrendamientos.

LOS molinos harineros, y de azeite que nos pertenecen, por razon desta confiscacion en el dicho Reyno, se podran beneficiar por via de arrendamiento, o dandolos a partido, por el tiempo y precio, y con las otras condiciones que parecieren mas conuenientes, encargandose los que los tuuieren de repararlos y adereçarlos, y de todo esto se à de tomar assi mismo razon en los dichos libros.

§. 21.

Si demas de los exidos de los pobladores se

TAMBIEN se mirarà si demas de los exidos y terminos que an de quedar y dexarse a los pobladores en cada lugar para sus labores y aprouechamientos, y pasto comun de sus ganados, ay disposicion para poderse hazer y acotar para nos

ra nos algunas dehesas, porque tenemos relacion que en el dicho reyno (especial en las sierras y marinas del, y en otras partes) ay sitios dispuestos para esto, mirando que las dichas dehesas tengan abrevaderos para invierno y verano: y porque esto podria ser de mucho beneficio y provecho para nuestra hacienda, conuendra mirar en ello, y tomar y tener relacion en particular de lo que cerca desto viuiere, y se pudiere hazer.

podran acotar para su Magestad algunas dehesas.

Y porque auemos referuado para nos el estanco del xabon, por ser cosa de que con el tiempo se podria (segun se entiende) sacar provecho: y como quiera que de alla se a aduertido que esto sera poco, por la falta que en el dicho Reyno ay de leña, toda via sera bien mirar si en el ay recaudo de los materiales de que se labra, y de adonde se proueen y proueyan dello los Moriscos, y la orden que en esto auia.

*§. 22.
Que se mire si ay materiales para estanco del xabon q su Magestad manda referuar para si.*

TAMBIEN auemos referuado para nos la pesqueria de atunes de la costa de la mar del dicho Reyno de Granada: y porque de algunos años a esta parte an acudido a ella cantidad de los dichos atunes, se mirara si desto se puede auer y sacar algun beneficio de presente, y si ay algunos sitios a proposito para hazer almadrauas para la dicha pesca.

*§. 23.
Que se mire si se podra sacar y auer algũ beneficio de la pesqueria de atunes q su Magestad manda referuar para si.*

LO de las salinas y manantiales de agua salada del dicho reyno, queda y es referuada assi mismo para nos: a se de saber si demas de las que entran en el arrendamiento de los tesoreros (que al presente tienen a cargo todas las salinas destos Reynos) ay algunas otras en el dicho Reyno de Granada en la costa de la mar, o en la tierra dentro, que se puedan labrar y beneficiar para nos.

*§. 24.
Si demas de las salinas referuadas ay otras en la costa, o fuera della.*

LOS mineros de plata, azogue, y alũbres, y otros qualquier metales, qdã y son para nos, como lo tenemos proueydo y ordenado por leyes y pragmatikas q sobre ello estan hechas. Y tambien se a de mirar si desto se puede auer algũ provecho y beneficio para nos, en el dicho reyno, de presente: y particularmente tomar relacion de la manera q esta los alũbres de

*§. 25.
Los mineros de todos metales se referuan pa*

va su Magestad, que se mire si desto se puede sacar provecho en el reyno de Granada.

§. 26.

Que los tesoros que se descubrieren, se guarde en ellos la orden q̄ está dada por la provision q̄ se concedió a los pobladores.

§. 27.

Que se embie de ordinario relacion particular a su Magestad de lo q̄ se fuere haciendo y proveyendo.

§. 28.

Que se vea si son necessarias las personas q̄ ganan salario y están entretenidas, o se pueden escusar o poner otras en su lugar.

§. 29.

Que si ouiere otras cosas en que la hacienda pueda ser a provechada, se remite aca para que se encamine.

Rodalquilar, y el sitio y disposicion que tienen para poderse beneficiar y labrar, como algunos años atras se solia hazer: y todas estas cosas que así quedã y son reseruadas para nos, se an de poner y assentar en los dichos libros, junto con los otros bienes y hazienda que tenemos y nos pertenece en el dicho Reyno, para que aya en ellos quẽta y razon de todo.

SI se hallaren y descubrieren algunos tesoros en el dicho Reyno, se a de guardar cerca desto la ordẽ que auemos dado por la prouision de lo q̄ se concede a los pobladores: y de lo que procediere de aquello, o de otros qualesquier tesoros q̄ se hallaren y descubrierẽ en otras qualesquier partes del dicho reyno de Granada, se terna la misma quenta y razon en los dichos dos libros que a de auer en lo demas.

A se nos de embiar de ordinario relacion particular de lo que se fuere haziendo, y se tratare y proveyere cerca destes negocios de la haziẽda, y la orden y recaudo q̄ se da en ellos, y lo q̄ desto procediere y se sacare y ouiere, y de los gastos q̄ se hizieren, y de todo lo demas a esto tocante y concerniente, y del cargo y data del receptor (como està dicho atras) para q̄ aya aca luz y claridad de todo siẽpre q̄ sea necessario.

ASSI mismo conuerna que se mire si ay algunas personas entretenidas, y a quien se a dado y da salario por razon de entender en algunos negocios tocantes a esto de la haziẽda, demas de los que nos auemos nombrado, y que se vean si son necessarias, o se pueden escusar para adelante, o proueer otras en su lugar, para la execucion y cumplimiento de lo q̄ se a de hazer, de manera que se prouea en todo lo necessario para el bien de la hazienda.

Y si demas de lo sobre dicho ouiere algunas otras cosas en que nuestra hazienda pueda ser beneficiada y a provechada, se remite a las dichas personas a cuyo cargo y cuydado esto a de ser, para que (como quien terna presente lo que toca a estos negocios) lo traten y encaminen como mas conuenga a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Cedula para que en el Consejo de poblacion (y no en otra parte) se traten los peytos que ouiere de los que pretendieren no ser comprehendidos en los vados publicados sobre la saca de los Moriscos deste Reyno.

3.

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Guera, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y las otras personas q̄ con el en ella os jūrays por nuestro mādado a tratar de las cosas de la poblaciō y haziēda q̄ nos pertenece por causa de la rebeliō y leuātamiēto de los Moriscos de esse reyno. En veynte y ocho de Nouiēbre del año passado de mil y quinientos y ochēta y tres, os mādamos escriuir q̄ nuestra voluntad era se facassen de esse reyno todos los Moriscos q̄ en el estauā, assi hōbres, como mugeres y niños, sin q̄ quedassen mas de los q̄ tuuiesse para ello expressa licācia nuestra, y se truxessen a otras partes destos Reynos, y os cometimos la execuciō dello para q̄ la hiziesse des cōforme a la instruccion q̄ cō la dicha nuestra carta se osembiō: en cūplimiento de lo qual se facarō algunos de los dichos Moriscos, y fueron llevados a las partes q̄ les mādamos señalar por alojamiēto. Agora sabed q̄ emos sido informado q̄ en esse dicho Reyno an quedado muchos de los dichos Moriscos, cō pretēsiō de q̄ puedē estar en el: vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras causas de las q̄ lo permiten: y q̄ los tales acudē a los Alcaldes del crimē de essa Audiēcia, y a las justicias ordinarias de essa ciudad y Reyno, los quales por no tener noticia de los vados y ordenes que en esto ay, y del rigor con q̄ tenemos mandado se guarden, no los executan como conuendria: y andādo por muchas manos y diferentes ministros, consiguen el estar en esse dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que ay en el despacho dello. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre à sido y es que por agora, y hasta que otra cosa mandemos, vosotros priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias) conozcays de las dichas causas y negocios, os mandamos lo hagays assi, y aduoqueys todos los proces-

fos que estuieren pendientes ante los dichos nuestros Alcaldes del crimē, y ante las justicias ordinarias de essa dicha ciudad y Reyno, de qualesquier personas que pretendieren no comprehenderles los vandos que estan publicados sobre la faca de los dichos Moriscos, assi por dezir que son Christianos viejos, como por otra qualquier causa: y procedays en ellos, y los determineys conforme a justicia, y a las dichas ordenes, vandos e instrucciones sobre ello dadas (con asistencia del nuestro procurador fiscal, que sirue en las cosas de justicia, dependientes de la rebelion) y prouedereys que las personas que tuieren mouidos los dichos pleytos, entretanto que se fenecen y acaban salgan de esse dicho Reyno, y cumplan los dichos vandos, dexando poder a sus procuradores para que en su nombre los sigan. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes del crimen, y otras qualesquier ruestas justicias y juezes de essa dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de esse Reyno os remitã luego los processos que sobre lo suso dicho ante ellos estuieren pendientes, y no conozcan mas de negocios desta calidad en manera alguna, hasta que otra cosa mādemos, como està dicho: y de lo q̄ en todo se hiziere, y de las personas q̄ tratan los dichos pleytos y salieren a cumplir el vando (entretanto q̄ se acaban) nos embies relacion. Fecha en San Lorenzo a diez de Julio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Prouision para que sin embargo de la passada solo se conozca en el Consejo y junta de poblacion que se haze en corte de su Magestad de los processos de Moriscos q̄ pretendieren gozar de las exempciones de Christianos viejos.

4.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Calizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias

Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Habsburg, de Fládes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina,&c. A los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a los tres juezes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que por comission nuestra entendeys en las cosas de justicia dependientes de la rebelion y leuamtamiento de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios de Castilla, assi realengos, como abadengos, Ordenes, y veherias, y de señorio, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta (o su tresslado impresso en molde) fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys, y deueys saber como despues que los dichos Moriscos rebelados, fueron por nos sujetados, reduzidos y traydos a nuestra obediencia: entendiendo assi conuenia a nuestro seruiçio; y por lo que a los mismos Moriscos tocaua, y por otras justas causas y consideraciones, los mandamos sacar del dicho Reyno, y assi mismo todos los demas que auia en el con sus mugeres, hijos y familias, y se repartieron en algunas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos de Castilla: y por diuerfas cartas y cedula nuestras emos mandado dar la orden que somos seruido tenga en su trato y viuida. Despues de lo qual siendo informado q̄ en el dicho nuestro Reyno de Granada auian quedado muchos de los dichos Moriscos, mandamos que se sacassen y lleuassen a los dichos nuestros Reynos de Castilla (como se hizo) y que en el no quedassen mas de los q̄ tuuiesse expressa licencia nuestra para ello. Y auiendo assi mismo sido informado que toda via quedauan en el dicho Reyno algunos de los dichos Moriscos, con pretension de que podian estar en el, vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras

causas de las que lo permitian, y que los tales acudian a los Alcaldes del crimen de la dicha nuestra Audiencia de Granada, y a las justicias ordinarias della, y del dicho Reyno, los quales (por no tener tan entera noticia de los vandos, ni ordenes que en esto auia) no los executauan, como conuenia, y andando por muchas manos y por diferentes ministros, conseguian el estarse en el dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que auia en el despacho dellos. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en San Lorenzo a diez de Julio, del año passado de mil y quinientos y ochenta y quatro, mandamos al Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, y a las otras personas que con el se juntan en ella, a las cosas de la poblacion y hacienda de aquel Reyno (a quien teniamos cometida la saca de los dichos Moriscos) que ellos priuatiuamente (y no otros juezes ni justicias) conociessen de las dichas causas y negocios, y aduocassen todos los processos que estuuessen pendientes ante los dichos Alcaldes del crimen, y ante las justicias ordinarias de la dicha ciudad y Reyno, de qualesquier personas que pretendiessen no comprehenderles los vandos que estauan publicados sobre la dicha saca, assi por dezir q̄ eran Christianos viejos, como por otra qualquier causa, y procediessen en ellos y los determinassen conforme a justicia, y a las dichas ordenes y vandos, y a las instrucciones sobre ello dadas, con asistencia del nuestro procurador fiscal, que sirue en las cosas de justicia dependientes de la dicha rebelion, segun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referimos) se contiene. Y auiendo assi mismo entedido que por parte de muchos de los Moriscos que vltimamente fueron sacados del dicho Reyno, se hazian informaciones pretendiendo ser Christianos viejos, para pedir a las justicias de los lugares donde estuuessen alojados, que como a tales les dexassen boluer a el: mandamos escriuir a algunas de las dichas justicias no admitiesen semejantes demandas, y las remitiesen ante los del nuestro Consejo, a quien tenemos cometido en nuestra corte, lo tocante a la poblacion y hacienda del dicho Reyno. Y aora hemos sido informado, que sin embargo de lo suso dicho muchos de los dichos Moriscos parecen

recen ante los Alcaldes de las dichas Audiencias, y ante las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde viuen, y de otras partes, pidiendo se declare por sentencia que pueden traer armas, y que no estan obligados a guardar los dichos vandos, leyes y pregmaticas que hablan con los Moriscos del dicho Reyno, alegando algunos dellos que son Christianos viejos, y que en tal posesion estuieron sus padres y abuelos. Y que otros alegan y dizen, que sus abuelos y visabuelos se conuirtieron a nuestra Santa Fè Catholica antes de la conuersion general. Y otros, que sus ascendientes vinieron de Tunez, y de otras partes de Africa a conuertirse, y que no estan obligados a guardar lo dispuesto con los Christianos nuevos del dicho Reyno de Granada: y que de las demandas que ponen sobre esta razon se mãda dar tràllado a vn fiscal (que para ello se cria) que defienda lo que los suso dichos pretenden: y los autores hazen sus probanças, y el fiscal dexa de prouar lo cõtrario, y de hazer las diligẽcias necessarias, y assi se dã sentẽcias en fauor de los q̄ pidẽ cõrequisitorias insertas las tales sentẽcias en ellas, para q̄ las justicias les dexẽ traer armas, y andar sin passaportes. Y que ay otros muchos que quieren pedir e intentar lo mismo, y si se les deniega audiencia, se ponen armas, para que la justicia los prenda, y proceda contra ellos: los quales se defienden con las mismas razones, y piden ser declarados por Christianos viejos, y que como tales pueden traer las dichas armas. Y teniendo consideracion a que de lo suso dicho, y de no guardarse las dichas leyes y pregmaticas, cedula y prouisiones, se podrian seguir muchos inconuenientes: mandamos a algunos del nuestro Consejo, tratassen y confiriesse sobre la orden y forma que conuendria dar para que aquellos cesassen, poniendo el remedio que conuiniessse. Y auendose por ellos tratado y conferido, y con nos cõsultado: Auemos acordado que por aora, y hasta que otra cosa proueamos y mandemos, todo lo tocante a esta materia, se trate ante los del dicho nuestro Consejo, a quien (en nuestra corte, como està dicho) tenemos cometidas las cosas de la poblacion y hacienda del dicho Reyno de Grana, por la particular noticia e inteligencia que alli se tiene dellas, y nõ en otro tribunal al-

guno. Por ende por la presente os mandamos que de aqui adelante no admitays, ni consintays admitir pedimientos, ni demandas que por parte de los dichos Moriscos naturales del dicho Reyno de Granada, y sus descendientes se quisierẽ en poner y pusierẽ, pretendiendo q̄ an de ser declarados por descēdiētes de tales Christianos viejos, y poder traer armas, y gozar de las libertades de que ellos gozan, assi diziendo ser Christianos viejos, como por auerse cōuertido sus passados a nuestra Santa Fè Catholica, antes de la cōuersion general: o venido de Africa a recibirla, y por otras qualesquier causas y razones q̄ aleguen, y los remitays ante los del dicho nuestro Consejo de poblacion: los quales priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias algunas) queremos que conozcan de los dichos negocios y hagã, y administrẽ en ellos justicia: y los que al presente estuuieren pendientes, los remitays assi mismo a ellos, ordenando a los escriuanos ante quien passaren embien los processos originales en el estado en que estuuieren a poder de Iuan Vazquez de Salazar, del nuestro Consejo, y nuestro secretario de la camara. Y assi mismo mã damos que todas las personas en cuyo fauor se vieren dado las dichas sentencias, executorias y requisitorias, o que pretendieren gozar dellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran y se quenten desde el dia de la publicacion desta dicha nuestra carta ante el dicho secretario Iuan Vazquez, para que en el dicho Consejo de poblacion se vean, y los medios y justificacion por donde se ganaron, y en cada vna dellas se prouea lo que conuēga. Y passados los dichos sesenta dias, suspendemos y reuocamos las sentencias executorias y requisitorias, dadas y libradas en la dicha razon, que dentro dellos no se presentaren ante el dicho secretario Iuan Vazquez, y las damos por ningunas y de ningun valor y efeto. Y queremos y mandamos, que sin embargo de ellas, los contenidos en las dichas sentēcias, executorias y requisitorias, y sus descendientes, sean compellidos y apremiados a guardar y cumplir las dichas leyes y pragmatikas, cédulas y prouisiones nuestras, dadas sobre el trato y viuienda de los dichos Moriscos, assi en el traer armas, como en guardar sus alojamientos, y no ausentarse de ellos,

ellos, y en todo lo demas en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remission alguna. Lo qual es nuestra merced y voluntad que assi se haga y cūpla, sin embargo de qualesquier leyes, pragmáticas y ordenanças, y cédulas nuestras que aya en contrario: con las quales (para en quāto a esto toca, y por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta dicha nuestra carta, y la guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Y para que ve ga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, os mandamos assi mismo hagays pregonar esta nuestra prouision, en todas estas ciudades, villas y lugares en las partes publicas y acostumbradas dellas. Dada en Monçon de Aragon a tres dias del mes de Septiembre, año del Nacimie to de nuestro Salvador I E S V Christo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize efereuir por su mandado. El Licenciado Chumacero de Sotomayo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

DESPUES desta prouisiō dio su Magestad cedula para que de las causas referidas de Moriscos conocieffen las justicias, que conforme a las leyes destos Reynos podian dellas conocer: y assi se conoce dellas en la Audiencia. La qual cedula se dio en Madrid a veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y nouenta y seys años, refrendada de don Luys de Salazar.

Cedula de su Magestad, en que manda se buelva a hazer en esta ciudad Consejo de poblacion, a que an de assistir el Presidente y dos Oydores los mas antiguos, y dispone lo que se deue hazer en el, inibidos los demas Oydores y Alcaldes de la Audiencia.

EL REY. Por quanto el año passado de mil quinientos y nouenta y dos mādamos q̄ cesasse (como en efecto cessò) el tribunal q̄ en la ciudad de Granada auia por nuestro mandado desde el principio del rebelion y leuātamiento de los Moriscos de aquel Reyno, donde se tratauā las cosas tocantes a la administracion, beneficio y cobrança de los bienes confiscados a los dichos Moriscos, y a la poblacion de los lugares del, conforme a vna instrucion que mandamos dar y dimos para ello, firmada de mi mano, fecha en Madrid a veynte y dos de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta y vno. En el qual dicho tribunal asistian vltimamente el Cardenal don Fernando Niño de Guera, Presidente (que a la sazón era) de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en aquella ciudad, y el Doctor Valdecañas y Arellano (ya difunto) nuestro Oydor della, y Moñen Rubi de Bracamöte nuestro Corregidor de la dicha ciudad. Y despues por vna nuestra cedula (firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid a veynte y quatro de Enero del año passado de quiniētos y nouēta y seys) mandamos que assi mismo cesasse la junta de poblaciō que se hazia en esta nuestra corte, y que los negocios della que fuessen de justicia, fuessen a las partes donde tocan y deuen yr, conforme a las leyes destos nuestros Reynos y los de hazienda, al nuestro Consejo della, segun mas largo en las dichas nuestras cedula e instrucion (a que nos referimos) se contiene. Y aora auemos sido informado, que despues que cessò en Granada el dicho tribunal de poblacion y hazienda, los nuevos pobladores de los lugares de aquel Reyno (a quien por nuestro mandado se dieron a censo perpetuo las haziendas que fuerō de los dichos Moriscos, en los dichos lugares) an recibido y reciben mucho daño y perjuyzio, por no tener tan a la mano en la dicha ciudad quien les componga sus pleytos y diferencias, y los libre y ampare de las conuinuas molestias y bexaciones que las justicias de las cabeças de los partidos, y de los lugares de señorio, escriuanos y alguaziles, y otras personas les hazen por su interes: y que la mayor

mayor parte de los dichos lugares, y los pobladores dellos son tan pobres y necesitados que los mas no tienen sino el vestido que traen, y la suerte que les cupo, de que a penas sacan con que pagar a nuestra hazienda el dicho censo perpetuo, y que por no tener (como no tienen) animo, hazienda, ni caudal para seguir vn pleyto ordinario sobre cada cosa q̄ les sucede, lo dexan todo perder. Y que quando estaua en la dicha ciudad, el tribunal con sola vna petition q̄ sobre qualquiera destas cosas dauan, breue y sumariamente sin estrepito, ni contienda de juyzio (con mandar a los administradores de los dichos bienes confiscados, que residen en los partidos del dicho Reyno, o a las justicias ordinarias de los lugares del, que informassén) se acabauan y desagrauiauan: de manera q̄ con gran breuedad se boluía a sus casas a labrar y beneficiar sus fuertes y haziendas: y en lo que aora se detiene en vista y reuista muchos meses y aun años, tardauan muy pocos dias. Y que en lo que toca a los dichos bienes confiscados, aunque los mas dellos se repartierō entre los dichos pobladores, y muchas de las haziendas que quedaron sueltas, en todo el dicho Reyno se vendieron algunas de contado, y otras a censo al quitar, las que hasta aora no se an vendido, ni dado a censo, y se arriendan y administran por menor en nuestro nombre (que aunque no son muchas, valen mucha cantidad de ducados) se van diminuyendo y menguando, por no auer en la dicha ciudad (despues que salio della el dicho Cardenal don Fernando Niño de Gueuara) quien trate de su administracion, y las arriende y beneficie, o las haga vender: y que si las personas que quieren comprar algunas ouieffen de venir, o embiar a hazer postura a esta nuestra corte, no se les podrian rematar, sin que primero se tassassen, y se supieffe lo que valen, y se hizieffen sobre ello otras diligencias que por orden del dicho tribunal se solian hazer. Y que aunque algunas destas haziendas estan vendidas, por no auerlas pagado las personas que las compraron al contado, no se les an otorgado cartas de venta. Y otros, aunque an pagado las que compraron, por ser neccessario hazerse primero algunas diligencias, tampoco se les an otorgado las cartas de venta dellas: y si ouieffen de venir a esta corte a

te a esto, recibivan mucho agrauio. Conuernia a nuestro ser-
uicio, y al bien de los dichos pobladores q̄ para todo ello (y
mandar hazer las otras diligencias que para arrendar y be-
neficar estas haziendas son necessarias, las quales no se pue-
den hazer fuera de la dicha ciudad de Granada, donde estan
los dichos bienes) ouiesse alguna persona de mucha autori-
dad y confiança que lo mãdasse hazer, y que pudiesse dar li-
cencia para q̄ se hagan algunos traspassos de la hazienda que
se à vendido a censo, y proueer otras muchas cosas conue-
nientes y necessarias para la conseruacion della, y de la di-
cha poblacion. Y auiendose tratado particularmente por al-
gunos del nuestro Consejo, y visto lo que sobre todo ello in-
formò por nuestro mandado el dicho Cardenal don Fernan-
do Niño de Gueuara, por carta de diez y seys de Iulio, del di-
cho año passado de quinientos y nouenta y seys, y con nos
consultado. Auemos acordado, y por la presente manda-
mos, que vos el Presidente de la dicha nuestra Audiencia y
Chancilleria, y los dos Oydores mas antiguos della, os jun-
teys en vna sala de la dicha Audiencia, o en el aposento de
vos el dicho Presidente, vna, o dos tardes cada semana, y cò
assistencia del fiscal mas antiguo de essa dicha Audiencia,
trateys, confirays, y determineys todos los negocios q̄ ocur-
rieren ante vosotros, de que en virtud y conforme a la dicha
instruccion, y a las ordenes nuestras que ay para ello (y estan
en poder de Francisco de Castro nuestro escriuano de cama-
ra, q̄ fue del dicho tribunal) podiã y deuiã conocer las per-
sonas que en el se hallauan, y por la ordẽ, y de la misma for-
ma y manera q̄ ellos lo hazian y podian hazer. Y de las que-
rellas que los dichos pobladores dieren ante vosotros, cono-
cereys breue y sumariamente, sin estripitu, ni contienda de
juyzio (como se solia hazer en el dicho tribunal) y sin dar
lugar a que gasten el tiempo, y sus haziendas, les hareys cū-
plimiento de justicia: porque nuestra intencion y voluntad
es que el tribunal q̄ en la dicha ciudad auia para los dichos
negocios, se continue por vosotros, biẽ, y assi como sino ouie-
ra cessado, y se ouiera profeguido y continuado hasta aora,
proueyendo que se execute lo que sobre cada cosa determi-
naredes, sin que aya apelaciõ, ni otro recurso, ni agrauio pa-
ra ante

S. I.

*Que el Presi-
dente y dos Oy-
dores mas anti-
guos se junten
vna, o dos tar-
des cada sema-
na a tratar de
la poblacion y
hazienda, con
assistencia del
fiscal mas an-
tiguos.*

ra ante los del nuestro Consejo, ni Oydores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni otros juezes algunos, a los quales todos inibimos, y auemos por inibidos del conocimiento de estos negocios.

O T R O S I os mandamos, tengays particular cuenta y cuydado con que se guarden, cumplan y executen las condiciones de la dicha poblacion, y lo que tenemos proueydo y ordenado para la cõseruacion della, antes, y despues de la visita que hizieron por nuestro mandado don Diego de Mendoza, y don Jorge de Baeça, vezinos de la dicha ciudad, el año pasado de quinientos y nouenta y dos, castigando a las personas que las contrauinieren, y a los juezes y ministros q fueren remissos en su cumplimiento.

X por que el dicho Cardenal don Fernando Niño de Guuara, y las otras personas que con el se juntauan en el dicho tribunal nos consultaron en carta de veynte de Nouiembre del dicho año de nouenta y dos, que la hazienda que (como dicho es) se arrienda y beneficia, entretanto que se vende, rē tō el año de nouenta y vno, vn quento setecientas y treynta y seys mil, quinientos y diez y ocho marauedis en dinero, y dozientas y quarenta y vna fanega de trigo, y ciento y treze de ceuada: y despues aca es muy poco lo que se á vendido della. Os mandamos deys orden que se venda, o se de a censo la que queda: y entretanto que no se vende, o da a censo, se arriende, o beneficie con el mayor aprouechamiento que fuere posible, que para ello se os entregará con esta nuestra cedula el poder nuestro que vereys, para que acabada de vender, o dar a censo, cesen los salarios y costas que al presente se hazen en su beneficio y administracion: y desde luego auisareys para entretanto que se dispone de la dicha hazienda que salarios se podran escusar de los que al presente se pagan a costa della.

A S S I mismo mandamos, que la arca de tres llaves q por nuestro mandado se hizo, en q está puesto de ordinario el dinero q procede de la renta y ventas de los dichos bienes confiscados, esté en el aposento de vos el dicho Presidente (como estava antes en el del dicho Cardenal don Fernando Niño) y q la vna llave della (que el tenia) la tēgays vos, y las otras dos,

§. 2.

Que se guarden las cõdicones de la poblaciõ, y lo que se ordenò antes y despues de la visita del Reyno, y que se castiguen las personas que las cõtrauinieren.

§. 3.

Que se venda, o de a censo la hazienda que queda por vender, y en el entretanto que no se vende, se arriende.

§. 4.

Que el arca de las tres llaves este en el aposento del Presidente, y tenga la vna, y las

*otras dos el cõ
rador Arriola,
y el receptor.*

dos, el cõrador Martin Perez de Arriola, y la persona que haze oficio de receptor de los dichos bienes confiscados, para q̃ por la orden que se acostumbra se metã en ella el dicho dinero. Y mandamos a la persona en cuyo poder estuieren la dicha arca, y la dicha llave que os las entregue luego para el dicho efeto.

§. 5.

*Que passen los
negocios ante
Francisco de Ca
stro, como se a
costumbra.*

TODOS los negocios que se tratarẽ ante vosotros, pasarã (como se acostumbra) por ante el dicho Francisco de Castro nuestro escriuano, por la mucha noticia e inteligencia que tiene dellos, y la que os podra dar de lo que conuiere, y fuere necesario.

§. 6.

*Que el Consejo
en Granada se
corresponda cõ
el de hazien
da en Madrid*

Y es nuestra voluntad, que todo lo que os ocurriere y se ofreciere tocante al beneficio, administracion, aumento y cobrança desta hazienda, y que pueda proceder della, lo comuniquays y os correspondays con el nuestro Consejo de hazienda, a quien tenemos remitido lo que a esto toca.

§. 7.

*Que estãdo im
pedidos los di
chos juezes, en
eren en su lu
gar los que se
les siguierẽ en
antigüedad.*

En caso que vos el dicho Presidente, o vos los dichos Oydores, o alguno de vos, o el dicho fiscal faltaredes, o estuieredes impedidos. Mãdamos q̃ entre en vuestro lugar el Oydor, o Oydores de la dicha Audiencia q̃ se siguieren en antigüedad, y el otro fiscal, sin q̃ sea menester esperar nuevo nõbramiento para ello. Y si alguno de vosotros fuere Clerigo, en lo criminal, de que se ouiere de abstener, conocerã el siguiente Oydor lego de la dicha Audiencia, en antigüedad.

§. 8.

*Que no an de
lleuar salario.*

POR la ocupacion y trabajo que en lo suso dicho aueys de tener, no aueys de llevar salario alguno (como no le lleuauan los dichos Cardenal don Fernando Niño de Guevara, Doctor Valdecañas, y Mosen Rubi de Bracamonte) pero mandaremos tener quenta con lo que en ello nos siruiereis, para hazeros merced en lo q̃ se ofreciere y ouiere lugar.

Y para todo lo que dicho es, y cada cosa y parte dello os damos poder y comission tan cumplida y bastante como se requiere y es necesario, con sus incidencias y depẽdencias,
anexida-

**LIBRO
SEGUNDO
DE LAS ORDENANZAS**

ZAS TOCANTESOA PRESIDENTE, con
Oydores, Alcaaldes, Fiscales, Alguazil mayor, Se-
llo, Registro, Receptor de penas de Camara,
y Gastos, y Mulctador desta Audiencia.

**TITULO PRIMERO,
DEL PRESIDENTE, Y DE
LAS ORDENANZAS, Y CEDVLAS
que disponen cerca de su oficio.**

LIBRO *Proouision para que los pleytos de menor quantia se
puedan ver en revista sin el Presidente.*

*Esta cantidad
esta reduzida
a ciento y cin-
quēta mil ma-
rauedis. Cedu-
la. 4 tit. 3. de
este libro.*

DOÑA Iuana por la gracia de
Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presi-
dēte y Oydores de la mi Audiencia q̄ reside en Ciudadreal,
salud y gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor, y la Reyna mi se-
ñora madre (q̄ santa gloria aya) mādaron dar, y dieron vna
cedula firmada de sus nōbres, del tenor siguiente. EL REY,
Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la
consulta que nos embiastes, con ciertos articulos y dudas cō-
cernientes al buen regimiēto y gouernacion de essa nuestra
Audiencia y expedicion de los negocios y pleytos que a ella
vienē. Lo qual todo visto en el nuestro Cōsejo, y platicado cō
el dicho nuestro Presidēte, y cō nos cōsultado: Fue acordado
q̄ deuiamos mādar proueer cerca dello, en la forma siguiēte.
Otrosi, a lo q̄ dezis q̄ se dilatan los pleytos, y se impide la ex-
pedicion

pedició de las causas, a causa de requerirse, y ser necessaria la presencia del Presidete en la reuista y determinacion de todos los pleytos, segū lo dispone la ordenaçã de essa Audiencia. Y q̄ os parece q̄ para mas breue expedició de las dichas causas y pleytos, seria biẽ (si a nuestra merced pluguieſſe) q̄ dieſſemos facultad para q̄ en los pleytos de la dicha Audiencia de los dichos diez mil mrs., y dende abaxo pudieſſen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos respõdemos, q̄ es nuestra merced, y nos plaze q̄ se haga assi de aqui adelante, assi en los pleytos pendientes, como en los q̄ de aqui adelante se comẽçaren en essa Audiencia, o vinieren a ella en la dicha quãtia de los dichos diez mil maravedis, y dende abaxo. Por ende nos vos mãdamos q̄ en quãto nuestra merced y volũtad fuere, guardeys y cūplays todo lo suso en esta nuestra cedula cõtenido: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Cãpo, a veynte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinietos y quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

*Vease el capi.
13. de la visita
del Deã de Toledo.*

Cedula para que el Presidente siendo Arçobispo, pueda estar en su Yglesia (y ausente de la Audiencia) noneta dias cada un año, en los quales el Oydor mas antiguo haga lo que el aua de hazer siendo Presidente.

2.

EL PRINCIPE. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad, y Oydores de la dicha Audiencia. Como vos el dicho Arçobispo (por la q̄ los dias passados vos escreuimos) aureys entendido como el Emperador y Rey mi señor (para descargo de su conciencia, y de la de los Prelados de sus Reynos de Castilla, y Navarra) acordò y ordenò por vna su carta, dada en la ciudad de Barcelona, a primero dia del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y quarẽta y tres, q̄ dẽde en adelante los Arçobispos, y Obispos destos sus Reynos y señorios residan en sus Yglesias, como son obligados,

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

y lo disponē y mandā los sacros Canones. Saluo los q̄ dellos estuuieſſen ocupados en los cargos de Presidētes de sus Cōsejos real, y de Indias, y Audiencias de Valladolid, y Granada: los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus Yglesias cada año alomenos nouenta dias, y q̄ en estos entre la Quaresma, y q̄ los demas repartiessen como viesſen q̄ menos falta podiā hazer en las cosas de nuestro seruicio. Y conforme a esto, vos el dicho Arçobispo auays de residir en la dicha vuestra Yglesia. Y a causa dello en el despacho y expedicion de los negocios y causas q̄ penden y ocurren a la dicha nuestra Audiēcia, en q̄ (vos como Presidēte) vos auiaades de hallar presente, no ayā dilaciō:es nuestra voluntad, y mādamos q̄ (conforme a lo q̄ disponē las ordenaças de essa Audiēcia) el Oydor mas antiguo della, asista en todo lo suso dicho en lugar de Presidente, segun y de la manera q̄ vos lo hazeys y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo el tiēpo q̄ (como dicho es) vos el dicho Arçobispo fueredes Presidēte de la dicha Audiēcia, y estuieredes ausente della, visitādo la dicha vuestra Yglesia, y Arçobispado, los dichos nouēta dias de cada año: q̄ para ello (siendo necesario) le damos poder cūplido. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y O EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos,

Cedula para que quando al Presidente pareciere conuiniente prouea que los Alcaldes y fiscal vean y determinen pleytos, como si fueren Oydores, aunque aya dos salas. Y tambien que los Oydores se junten cō los Alcaldes (si fuere menester) para mas breue determinacion de los negocios.

Ay otras que disponē esto en el tit. 3. deste libro nume. 20.

EL REY. Reuerēdo in Christo, padre Obispo de Astorga, Presidēte en la mi Audiēcia: q̄ reside en Ciudad real. Por q̄ los pleytos cōclusos que en essa mi Audiēcia uiere mas breuemente seā determinados: yo vos mādō q̄ veyendo vos q̄ ay necesidad fagays q̄ los Alcaldes y fiscal juntamente vean los processos q̄ por vos les fueren encomendados

mendados, y hagan sobre ello lo q̄ fuere justicia: y las senten-
 cias q̄ por ellos fuere ordenadas en los dichos pleytos y pro-
 cessos, quiero q̄ valan, y lo q̄ así determinarē, como si fuese
 ordenado y determinado por vos, y por los Oydores de esta
 mi Audiencia: y q̄ puedan firmar las exēcutorias, y tassar las
 costas de los procesos q̄ vieren y determinaren: y los dichos
 mis Alcaldes y fiscal q̄ hagā lo suso dicho cada vez q̄ por vos
 les fuere mādado, sin q̄ pōgā en ello escusa, ni dilació alguna.
 Ca para ver y determinar los dichos pleytos les doy poder
 eūplido, aunq̄ en esta mi Audiēcia ay a dos salas de Oydores.
 Y otro si mādado, q̄ quādo vos viere des q̄ cōuiente q̄ alguno de
 los dichos Oydores se junte cō los dichos Alcaldes y fiscal, o
 cō los dos dellos, para ver y determinar algunos procesos, q̄
 se haga así: por q̄ es mi voluntad q̄ la justicia sea administra-
 da de manera q̄ despues de concludos los procesos, no se de-
 tēga la determinacion y exēcució dellos, en daño de las par-
 tes q̄ los siguen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en
 de al. Fecha en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de
 Nouiēbre, de mil y quiniētos y dos años. YO EL REY.
 Por mandado del Rey, Miguel Perez de Almagān.

*Auto del acuerdo, en que se declara que qualquier nombramien-
 to de executor, receptor, o alguazil (que por sala pareciere
 deuerse nombrar) se deue remitir al Presidente.*

4.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Agosto,
 de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los señores
 Presidēte y Oydores de la Audiēcia de su Magestad, estādo
 juntos en acuerdo, auiendo tratado y conferido cerca del en-
 tēdimiēto de la ley setenta y seys (q̄ habla del nōbramiēto
 q̄ a de tener el señor Presidēte en los executores q̄ se dierē en
 las salas) dixeron, q̄ qualquier nōbramiēto de qualquier exe-
 cutor, receptor, o alguazil, o otra qualquier persona que por
 sala pareciere deuerse nombrar, se deue remitir el nōbramiē-
 to de todas las personas suso dichas al dicho señor Presidēte,
 en cōformidad de la ley que sobre ello habla: y así lo proue-
 yeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

*l. 76. tit. 5. lib.
 2. recopil.*

5. Otro Auto del acuerdo cerca de lo mismo, y del nombramiento de pintor quando se ofreciere.

5.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y nouēta y quatro años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general, dixeron, q̄ mandauan y mandarō q̄ (conforme a la ley q̄ sobre esto habla) ninguna persona salga desta corte q̄ no sea nõbrada por su Señoria el señor Presidente desta real Audiencia, aora sea executor, alguazil, o pintor, o persona que salga a otra qualquier cosa, y que no le nõbre la sala, ni el que presidiere, ni el señor semanero, sino solo el dicho señor Presidente, y se notifique a los escriuanos de camara assi lo cūplan, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

6. Cedula para que el Presidente con vn Oydor, y vn Alcalde, determinen los pleytos en que ouiere duda si son ciuiles, o criminales, y declaren quien a de conocer dellos.

6.

EL R E Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Hernãdo de Castro escriuano del crimen de essa dicha Audiencia nos hizo relaciō, que por nos se auia dado vna cedula, para que quando uiesse diferencia sobre si algun negocio era ciuil, o criminal, vos, e vn Oydor de essa Audiencia, y vn Alcalde lo viesse des y determinassedes : del traslado de la qual hazia presentaciō: y porq̄ la dicha nuestra cedula original se auia perdido, y no parecia, nos suplicō le mandassemos dar otra tal, para q̄ se guardasse y cūpliesse lo q̄ por ella auiamos mandado y proueydo: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nõro Cōsejo, y el traslado de la cedula q̄ de suso se haze mencion: su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

E L R E Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Vergara nuestro

nuestro fiscal en la dicha Audiencia nos à hecho relacion, q̄ de algunos dias a esta parte auia diferēcia entre los Oydores y Alcaldes de essa dicha Audiencia, sobre el conocimiento de las causas, por q̄ los vnos las pretendian hazer ciuiles, o dependientes dellas, y los otros criminales: y los dichos Oydores hazian yr ante ellos a los escriuanos del crimen con los pleytos q̄ pendian ante los Alcaldes, y se los tomauan y aduocauan a si, mandadolos entregar à sus escriuanos de lo civil: de lo qual se seguian grādes incōuenientes: suplicãdonos mãdãfemos proueer se guardasse cerca dello la ordenaçã q̄ se guardaua en la nuestra Audiēcia y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, quando se dudaua si vn pleyto era civil, o criminal: o lo que mas fuessemos seruido. E visto por los del nuestro Consejo, y con nos cōsultados: Fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos q̄ agora, y de aqui adelante cada y quando se dudare en essa dicha Audiencia si vn pleyto y causa es civil, o criminal, hagays juntar con vos vn Oydor, e vn Alcalde della, y todos tres juntamente lo veays y determineys: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y dos años. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad, Frãisco de Erasso. Y fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ. Por ende yo vos mãdo q̄ veays la dicha nuestra cedula q̄ de suso va incorporada, y le deys, y hagays dar tanta fẽ como si fuera el original: y no fagades ende al. Fecha en Monçon, a doze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

20. Cedula para que el Presidente con el Oydor y Alcalde mas antiguos (que se hallaren en la visita de carcel, donde alguno fuere dado en fiado, y se dudare si las fianças q̄ da son bastantes) prouean cerca dellas lo que fuere justicia.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

da. Los Alcaldes del crimen de esta nuestra Audiencia nos hizieron relacion, que desde que se fundò estauan en costumbre que los presos que se mandauan dar en fiado en las visitas de Sabado que hazian los Oydores de esta Audiencia en la carcel della, recibian las fianças los escrivanos del crimen ante quien passauan sus causas: y no las recibiendo (por algun defeto) se acudia con ellas al Alcalde semanero, el qual proueyà cerca del abono dellas lo q̄ deuià hazer. Y de pocos dias a esta parte, los dos Oydores de visita se auian entrometido a querer ver y examinar las dichas fianças, cosa nunca vista, vsada, ni acostumbrada, por ser lo suso dicho concerniēte a su officio, y tener noticia de la calidad de los pleytos, pues acabada la visita, los dichos Oydores no tenian, ni les quedaua mas jurisdiccion: suplicandonos mandassemos proueer lo que en lo suso dicho deuian guardar, que su intenció era escusar inconuenientes (de mas de la bexacion que los presos recibian en la dilacion de su soltura) o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelante si en la visita que los dos Oydores de esta nuestra Chancilleria hazē los Sabados de cada semana de los presos de la carcel della, mandaren soltar algunos dellos en fiado, y se dudare y tratare si las fianças que dan son bastantes, o no, que el Oydor y el Alcalde mas antiguo que se hallaren en la dicha visita (y dieren en fiado al preso, o presos) se junten con vos el dicho nuestro Presidente, y proueyays sobre las tales fianças lo que fuere justicia: lo qual se guarde y cumpla. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Provision para que el Presidente determine quien à de conocer de las causas criminales, en que los Alcaldes desta Audiencia, y justicia desta ciudad pretendieren preuencion, o quando los dichas Alcaldes las reuuieren ante si.

8.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Licenciado don Fernando Niño de Guenara, Presidete de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a los que fueren Presidentes della, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Mosen Rubi de Bracamonte Dauila (nuestro Corregidor de essa dicha ciudad) nos hizo relacion, que por la concordia que auiamos mandado hazer, os auiamos cometido que determinassedes las competencias de jurisdiccion que ouiesse entre los Alcaldes de essa nuestra Chancilleria, y las justicias ordinarias de essa ciudad. Y siendo lo suso dicho assi, quando pretendian los dichos Alcaldes que les pertenecia el conocimiento de alguna causa en primera instancia, mandauan que el escriuano fuesse a hazer relacion, y le quitauan el processo, y facauan los presos q̄ las dichas justicias ordinarias tenian en su carcel, y los hazia llevar a la de essa nuestra Chancilleria, sin esperar a lo que determinassedes, como juez de las dichas competencias. Y aun alguna vez contra lo que auia desdeterminado (como nos cōstaria, y otras alguno de los dichos Alcaldes solo) auia sacado presos de la carcel de la dicha ciudad, sin acuerdo de toda la sala. Y porque se seguian grandes inconuenientes, no solo en defautoridad de la dicha justicia ordinaria, pero mayor de los dichos Alcaldes, quando auiendo sacado algunos presos de la dicha carcel, y hecho los llevar a la de essa nuestra Chancilleria, los mandauades sacar, y boluer a la de essa dicha ciudad, y quitarles el conocimiento de la causa, proueyendo contra lo que tenian proueydo y executado, de que se seguia mayor nota, que si antes de lo suso dicho adjudicassedes la causa a quien le pertenecia, con que se escusaria la ocasion de quejas y competencias, assi cō los dichos Alcaldes, como con la dicha justicia ordinaria, y la bexacion q̄ se hazia a los presos en detener sus negocios, y traerlos de vna carcel a otra: demas de lo qual se impedia la aueriguacion de los delitos, porque acaecia muy de ordinario llevar rastro de alguno, y perderse, por quitar el processo a la dicha

justicia, y mudar los presos, porque con lo suso dicho se daua lugar a que las partes se preuiniessen y hablassen a los testigos que los pudieffen dañar: y pues se entendia quanto conuenia a la buena administracion de la justicia, escusar las dichas competencias, y que lo suso dicho se remediasse. Supliconos mandassemos dar esta nuestra carta y prouision, para que los dichos Alcaldes: (aunque fuesse por sala, ni de otra manera) no quitassen los presos que tuuiesse la dicha nuestra justicia ordinaria, aunque pretendieffen pertenecerles el conocimiento de las causas en primera instancia, hasta que (como al juez de competencias) determinassedes sobre las dichas causas, para que quien declarassedes por juez dellas, las concluyesse en primera instancia, sin andar con los dichos presos, y processos de vna parte a otra. Por vna nuestra prouision os mandamos a vos el dicho Licenciado don Fernando Niño nuestro Presidente, embiassedes relacion ante los del nuestro Consejo de lo que en lo suso dicho passaua: y que entretanto hizieffedes guardar la ley que cerca dello disponia. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro Consejo, y la que assi mismo embieron los dichos nuestros Alcaldes: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que conociendo los dichos nuestros Alcaldes, y la justicia ordinaria juntamente de alguna causa, declarandose por los dichos Alcaldes pertenecerles el conocimiento della, y retiniendo el negocio ante ellos, no puedan quitar, ni quitene el processo de la tal causa al escriuano ante quié passare: ni pasen los presos a la carcel de essa nuestra Chancilleria, hasta tanto que vos el dicho nuestro Presidente, declareys a quien pertenece el conocimiento della. Y lo mismo se haga quando sin auer pedido las partes ante los dichos nuestros Alcaldes acumulacion, la dicha justicia ordinaria pidiere que declareys sobre la competencia de jurisdiccion: lo qual hareys guardar y cumplir, y no cõsintays, ni deys lugar que se vaya contra ello: y no fagades ende al. Dada en Madrid, a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez. El Licenciado

ciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Vallalladares Sarmiento. El Doctor Hieronymo del Corral. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau. Registrada Gaspar Arnau.

8. Cedula de su Magestad, del asiento que à de tener el Presidente, o Oydor mas antiguo, quando còcurriere el Capitán General con el Audiencia, en la Yglesia mayor, o en la Capilla Real.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como para que cesassen las diferencias que entre vosotros, y el nuestro Capitán General de esse Reyno, y sus lugares tenientes, sobre el asiento y lugar que el dicho Capitán General, y tenientes auian de tener, concurriendo con vos el dicho Presidente y Oydores. Despues de auer oydo y entédido lo q̄ por vuestra parte, y del dicho Capitán General se nos dixo y representò, y las informaciones y aueriguaciones q̄ en este caso mandamos hazer por vna nuestra cedula, hecha en Barcelona, a catorze de Março vltimo passado, declaramos la orden q̄ nuestra voluntad era se tuuiesse en el dicho asiento, cuyo tenor es el siguiēte. E L REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auēdose visto la informacion y diligencias que por nuestro mandado hizo el Licenciado Contreras, Regente de la nuestra Audiencia Real de Seuilla, cerca de la costumbre y orden q̄ se à tenido en el asiento y lugar de los Capitanes Generales que por tiempo an sido en esse Reyno, y sus lugares tenientes quando concurren en la nuestra Capilla Real, Yglesia mayor, y otras partes con vos el dicho Presidente e Oydores, y lo que conuenia proueerse cerca desto, porque adelante cessen las diferēcias que entre vosotros à auido, y ay, y entendays

tendays la orden que cerca de los dichos assientos y lugares es nuestra voluntad que se tenga. Mandamos que aora, y de aqui adelante en los dias, lugares, y partes que os juntareys y concurriere des con el dicho Capitan General, y sus lugares tenientes, guardays esta orden. **Q**UE el Presidente tenga su assiento y silla junto a la cabecera del banco donde estan los dichos Oydores por su orden. Y que el Capitan General tenga su silla y lugar a la mano derecha del Presidente, de manera que el dicho Presidente quede en medio del Capitan General, y el Oydor mas antiguo que estuviere a la cabecera del banco junto al Presidente, como en lugar mas preeminente: y que esto se entienda y aya lugar quando en ausencia y falta del Presidente, el Oydor mas antiguo (conforme a las ordenanças) presidiere: y que el dicho Oydor mas antiguo tenga la misma silla y lugar que a de tener el Presidente, y quede y este assi mismo en medio del dicho Capitan General, y del otro Oydor mas antiguo que estuviere en el dicho banco. Y que en ausencia del Capitan General, el teniente suyo que por nuestra comisiõ alli estuviere (o el dicho Capitan General con nuestra facultad nombrare) tenga el mesmo lugar y silla que el dicho Capitan General esta declarado tenga. Y que esta mesma ordẽ se guarde cerca del lugar que an de tener en las Prosesiones, y otras partes donde concurrieren: lo qual assi guardareys y cumplireys de aqui adelante, porque assi es nuestra voluntad. Y assentareys esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, para que aora, y adelante tengays entendido lo que cerca desto se deue hazer: y otra tal cedula como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el mismo efecto. Dada en Barcelona, a catorze de Março, de mil y quiniẽtos y sesenta y quatro años. **Y O EL REY.** Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. De la qual dicha cedula parece que assi el dicho Capitan General, como de parte de essa Audiencia se suplicò, agraviandose de algunas cosas en la dicha cedula contenidas. Y porque nuestra voluntad es, que no embargante lo que por vuestra parte, y del dicho Capitan General se a dicho y alegado la dicha nuestra cedula y orden en ella contenida se guarde y cumpla. Os mandamos que assi lo hagays y cumplays.

plays. Con que en quanto por la dicha nuestra cedula se dize que el dicho Presidente, y Capitan General tengan sus silllas en la manera en ella declarada (porque esto de tener silllas en la dicha Capilla Real, es contra lo proueydo por vna nuestra cedula, hecha en Valladolid, a postrero de Julio, del año passado de mil y quinientos y cinquēta y nueue, en que mandamos q̄ en la dicha nuestra Capilla Real ningun Grande, ni cauallero, aunque sea el Presidente de essa Audiencia, no tenga silla, ni almohada, ni sitiales, ni estrados: la qual cedula queremos que se guarde y cumpla si, y segun que en ella se contiene) que en lugar de las dichas silllas se poga vn banco atrauesado junto a la cabecera del banco de los Oydores, que estē enfrente del Altar, o tres escabelos, y assiente el dicho nuestro Presidente, y el Capitan General, y el Oydor mas antiguo: el Presidente en medio, el Capitan General a la mano derecha, y el Oydor mas antiguo a la yzquierda. Y q̄ esto (en lo q̄ tocā a las silllas y almohadas, para q̄ no las aya, ni tēga) se guarde en las hōras de los Reyes en la capilla mayor de la Yglesia mayor. Y que assi mismo esta orden se guardē quando (en ausencia y falta del Presidente) presidiere el Oydor mas antiguo (conforme a las ordenaçās) de manera que tenga el mismo asiento y lugar que el Presidente: y el otro Oydor mas antiguo despues del, a la mano yzquierda: y el dicho Capitan General a la mano derecha. Y assi mismo (en ausencia del dicho Capitan General) el reniente que estuuiere en aquel cargo (por cedula, o nombramiento) tenga el mismo lugar que el dicho Capitan General. Y en todo lo de mas se guarde (como estā dicho) lo contenido y ordenado en la dicha nuestra cedula, lo qual se haga sin replica alguna: y que se assiente en el libro del acuerdo de essa Audiencia esta dicha cedula, para que aora, y de aqui adelante tengays entendido lo que cerca desto se a de hazer. Y otra tal como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el mismo efeto. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Julio, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Y O E L R E Y.

Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula para que los pleytos que tocan a la camara, y pobres, se

se vean en revista (por ausencia del Presidente) con el Oydor mas antiguo.

Io.

EL REY. Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El Doctor Bernardino de Ribera nuestro fiscal en essa Audiencia, me hizo relacion, que en essa Audiencia ay muchos pleytos que tocan a nuestra camara y fisco, y otros de pobres en primera instancia, y que a causa de no auer Presidente en ella (conforme a las ordenanças de essa Audiencia) no se pueden determinar, aunque à mucho tiempo que estan pendientes: y me suplicò vos mandasse que con el Oydor mas antiguo viesse des, y determinasse des los dichos negocios: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que con el Oydor mas antiguo de essa Audiencia veays los dichos negocios, y los determineys, segun fallardes por justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y veynte y tres. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

Cedula para que por ausencia del Presidente, el Oydor mas antiguo vea todos los pleytos que el Presidente auia de ver en revista.

II.

EL PRINCIPE. Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que a causa de no estar proueydo de Presidente en essa Audiencia, muchos pleytos que estan concludos, para se ver en revista que (conforme a las ordenanças no se pueden ver, y determinar sin el Presidente) no se veen, de que las partes reciben costa, y agrauio. Y queriendo proueer en ello, mando que entretanto que se prouee de Presidente en essa Audiencia vea los pleytos de revista que (conforme a las ordenanças della se an de

Concor. l. 32.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

ver con el Presidente) el Oydor mas antiguo con los Oydores de la sala donde penden, y se determinen segun fuere justicia. Fecha en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Hebrero, año de mil y quinientos y quarenta y siete. Y O EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que falleciendo el Presidente, sin dexar su voto en los pleytos que como Presidente viere visto, los vea, y oírlos, y determine el successor, o el Oydor mas antiguo, aunque se viessen hallado otros tres Oydores a la vista con el.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendonos consultado el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid, que siendo Presidente en ella don Juan Zapata, Obispo que fue de Palencia, juntamente con tres Oydores (que al presente eran viuos) vio vn pleyto que le tocava de ver como Presidente, entre el nuestro fiscal, y la villa de la Puebla de Burullon, y sus Aldeas, con el Conde de Lemos, y sin le de terminar, ni dexar su voto fallecio. Y ambas partes pidián q los dichos tres juezes (pues era numero bastante) lo determinassen: o q el Presidente q al presente era de la dicha nuestra Audiencia los viesse y determinasse cō ellos. Y porque la determinacion que en este caso se hiziesse auia de ser ley para adelante, quando semejante caso acacieffe nos suplicarō mandassemos proueer lo que mas fuessemos seruido, y conuiniesse a nuestro seruicio. Por vna nuestra cedula os mandamos embiassedes relacion ante los del nuestro Consejo, si en essa Audiencia se auia ofrecido caso semejante, y lo que se auia hecho. Y en su cumplimiento embiastes la dicha relacion y parecer: Por el qual dezis, que siendo nos seruido con uendria que los pleytos que tuuiesse visto el Presidente (como tal) y no ouiesse dexado su voto en ellos, por auer falle-

cido

cido los veynte y determine el Presidente que succedere en conformidad de la ordenança de essa Audiencia. Y visto por los del nuestro Consejo, y la relacion y parecer q̄ sobre ello embiáron el dicho Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que los pleytos que se ouieren visto por el Presidente de essa Audiencia que le tocaren verlos como a Presidente, conforme a las ordenanças della (aora esten remitidos, o no) falleciendo sin los auer determinado, o dexado su voto, los torne a ver el Presidente que succedere, o el Oydor mas antiguo (no auiendo Presidente) aunque aya numero de tres juezes, o mas, y juntamente con los Oydores que los vieron, los vote, y determine. Fecha en Badajoz, a veynte y tres dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

20. Cedula en que se haze relacion de la passada, y para que se embie al Consejo relacion y parecer de lo que se à guardado estando el Presidente enfermo, o recusado.

13.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Vimos la relacion y parecer que nos embiastes sobre si falleciendo el Presidente sin determinar, ni dexar su voto en los pleytos que viere visto (que le tocaren ver como Presidente) conuenia los viesse el Presidente que succediesse, aunque ouiesse numero de tres juezes, o mas. Y por vna nuestra cedula emos proueydo y mandado lo que en este caso à parecido conuenir para el buen despacho de los negocios, lo qual por ella vereys. Y porque queremos ser informado lo que se à hecho y acostumbrado en essa Audiencia (estando el Presidente enfermo, o siendo recusado) en ver y determinar los pleytos que le tocan ver conforme a las ordenanças: Vos mandamos que dentro de quinze dias primeros

figuier-

figuientes despues que esta nuestra cedula os fuere mostrada embicys ante los del nuestro Consejo relaciõ firmada de vuestros nombres: si en essa Audiencia se an ofrecido casos semejantes, y lo que se à hecho, y acostumbrado, con vuestro parecer de lo que se deua proueer, para que visto, y lo que nos consultastes que el Cardenal don Pedro de Deça, Presidente que fue de essa Audiencia dexò por determinar algunos pleytos que le tocava ver, sobre todo se prouea lo que cõ uiene. Fecha en Badajoz, a veynte y tres dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Y aunque no parece auerse traydo cedula que disponga de lo que se deue hazer estando el Presidente enfermo, o recusado: La ley del Reyno treynta y tres del tit. 5. lib. 2. manda, q̄ estando el Presidente ausente, o enfermo, o impedido, haga el Oydor mas antiguo todo lo q̄ el auia de hazer, sin limitacion. Y assi se guarda quando el Presidẽte es recusado.

El Oydor mas antiguo à de hazer lo que el Presidente q̄ estuuere enfermo, o recusado.

30. Cedula para que en ausencia, o falta del Presidente, el Oydor mas antiguo estè en la Yglesia mayor los dias de tabla en silla, y con almohada delante.

14.

EL REY. Muy reuerẽdo in Christo padre don Pedro de Castro Arçobispo de Granada, del nuestro Cõsejo. Aniẽdo senos fecho relacion por carta del Presidẽte y acuerdo de la Chancilleria q̄ reside en essa ciudad, q̄ de mas de vn año a esta parte quãdo el Presidẽte (por ausencia, o enfermedad, o otro legitimo impedimẽto) no à podido yr cõ el Audiẽcia a la Yglesia mayor los dias de tabla, se an puesto diuersas vezes al Oydor mas antiguo vna silla, y almohada delante, diferenciãdose por este medio de los demas Oydores, en la forma del asiento, como se à fecho y haze en la Chancilleria de Valladolid. Pocos dias despues que llegastes a essa ciudad, tratastes por algunos medios de q̄ no se hiziesse el segundo dia de Pasqua de Nauidad, en que el Presidente queria yrse a recoger a vn Monasterio: y que aunque por el, y el

T

acuerdo

auiendo se os embiaron algunos recaudos para que no hiziesedes en ello nouedad, ni insistieses en vuestro intento. Y porque nuestra intencion y voluntad es q se continue lo q en este caso se a fecho, poniendo en la Yglesia al Oydor mas antiguo (en los dias de tabla) silla, y almohada, en ausencia, o falta del Presidente: por conuenir a la autoridad de la dicha Chancilleria se hara assi, y nos redremos de vos seruido en q siempre q ocurra ocasion q parezca que para cumplir con vuestro ministerio os pueda, o de nã mouer a introducir, o conseruar qualquiera calidad, o especialidad q pretendieredes pertenecer a essa dignidad, auiedo de tocar a essa Chancilleria en general, nos lo cõsulteys, para que con la deliberacion y justificacion que se requiera, se prouea lo que conuenga al seruido de Dios, y nuestro. Fecha en Madrid, a siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Y porque parece que el Arçobispo suplicò de la dicha cedula, su Magestad mandò q sin embargo se cumpliesse quando no uiesse Presidente, o auendolo estuuiesse ausente desta ciudad, con su licẽcia, como parece por auiso y carta de los Señores del Consejo, del tenor siguiente.

Declaraciõ de esta cedula.

EN el Cõsejo se auisto ciertos memoriales del Arçobispo de essa ciudad, en q suplica a su Magestad (q sin embargo de lo q por su cedula, dada en siete de Março, deste año, mãdò q en la Yglesia mayor al Oydor mas antiguo de essa Chancilleria, en los dias de tabla, se pusiesse silla, y almohada en ausencia, o falta del Presidẽte) no se le pusiesse, sino q se asentasse cõ los demas Oydores en vn banco aparejado y ordenado en el cimborrio de la Yglesia mayor, cõforme a lo q dize auerse vsado y acostumbrado antes q se diesse la dicha cedula siẽpre q vuo Arçobispo. Y consultado cõ su Magestad, a sido seruido, y manda q la dicha cedula se guarde. Con q lo q por ella se permite al Oydor mas antiguo sea y se entienda no auiendo Presidẽte en essa Chancilleria, o estando ausente de essa ciudad, cõ su licẽcia, y no fuera de estos dos casos, de q se adierte a V. Ms. para que lo rebgan entendido: y guardẽ la dicha cedula cõ la dicha declaraciõ. De

Madrid,

Madrid, a 22. de Octubre, de 1591. años. Por mādado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. Y el sobre escripto. Al Presidēte y Oydores de la Chancilleria de Granada.

Carta de los Señores del Cōsejo, en que se declara de uerse guardar lo proueydo por el Acuerdo cerca del votar en los pleytos criminales el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo que se quisieren hallar a la vista dellos.

15.

EN el Cōsejo se à visto vna carta del Licēciado Benaūte de Benauides, Oydor de essa Audiēcia en q̄ dize, q̄ siēdo costumbre vsada y guardada q̄ el Presidēte, o oydor mas antiguo q̄ haze el dicho oficio, va a la sala del crimē todas las vezes q̄ le parece, y vota en todos los negocios q̄ en su presēcia se veē: y si sō clerigos votā en solturas, y destierros, y penas pecuniarias. Y q̄ auiendo el ydo a la dicha sala, y hallado se presēte a la vista de algunos negocios, queriēdolos votar: el Licēciado Ceruātes, Oydor de essa Audiēcia (q̄ presidia en la dicha sala por ausencia del Licēciado Belarde) no auia querido votarlos, diziēdo, q̄ el dicho Licēciado Benaūte no tenia voto en ellos. Y auiedo dado quēta en el acuerdo, por la mayor parte se auia determinado q̄ auia podido yr a la dicha sala, y votar y determinar todos los negocios a q̄ se auia hallado presēte. Y a otros auia parecido q̄ se deuia consultar al Cōsejo sobre ello. Y q̄ auiedo dicho al dicho Licenciado Ceruātes, y a los Alcaldes q̄ si querian q̄ votasse los dichos negocios lo haria: y q̄ sino, q̄ porque las partes no se detuuiesse, los votassen, se auia resuelto en votarlos sin el: y suplicò se proueyesse, y mādasse lo q̄ en esto se deuia hazer de aqui adelante. A parecido q̄ lo proueydo por la mayor parte se deue guardar: y q̄ el Presidēte, y el Oydor mas antiguo (q̄ hiziere aquel oficio) puede yr a la sala del crimē (quando le pareciere) y votar todos los pleytos y negocios a q̄ se hallare presēte: y assi lo haràn V. Ms. guardar de aqui adelante. En Madrid, a 24. de Diziembre, de mil y quinientos y nouēta y seys años. Por mandado de los Señores del Consejo, Pedro Zapata del Marmol. Y el sobre escripto. Al Presidente

y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de Granada.

Cedula para q̄ el Presidēte prouea como se an de hazer las pagas a la gente de guerra del Alhãbra estãdo ausente el veedor della.

16.

EL REY, Licēciado Antonio Sirvente de Cardenas mi Presidente de la Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Por parte de los soldados del Alhãbra de essa ciudad se me à hecho relaciō, q̄ se les deue el sueldo del tercio postrero del año passado de nouēta y seys: y para hazerles la nomina de lo q̄ monta se les à de tomar la muestra: y q̄ por estar de ordinaro los veedores de la gēte de guerra en la costa (donde residē) mandē por vna mi cedula, dada a diez de Junio, del año de 95. q̄ don Fernãdo Niño de Gueuara (q̄ entōces era Presidēte en essa Audiencia, no estãdo presentes los dichos veedores) proueyesse de manera q̄ las pagas no cessassen, o dieffe ordē como el teniente de Alcayde y Cōtador solo tomassen las muestras, y hiziesſen los pagamētos. De la qual dicha cedula no se à vsado, ni presentado, por ausencia del dicho dō Fernãdo Niño: suplicãdome mãde q̄ en ausencia del veedor, el dicho teniente de Alcayde y Cōtador tomē las muestras, y hagã los pagamētos, de manera q̄ por falta de veedor no se les alarguē las pagas. Y auiedose esto visto en el mi Cōsejo de guerra à parecido cometeros lo sobre dicho, y mãdaros (como lo hago) proueays en esto lo q̄ os pareciere q̄ cōuiene a mi seruicio, en conformidad de lo q̄ por lo passado se à hecho, de manera q̄ no se dilate mas la dicha paga. Y si os pareciere q̄ bastarà q̄ asistã a ella el teniente de la dicha Alhãbra, y el cōtador dō Gaspar de Leō, lo ordeneys, que yo lo tēgo por bien. Dada en Madrid, a cinco de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Cedula para q̄ el Presidēte libre en lo procedido de los bienes cōfiscados a Moriscos, el sueldo q̄ à de auer la gēte de guerra del Alhãbra.

17.

EL REY. Licēciado Antonio Sirvete de Cardenas mi
 Presidēte de la Audiēcia y Chācilleria q̄ reside en la
 ciudad de Granada. Por parte de los soldados del Alhambra de esta ciudad se me à hecho relaciō que por ausencia del Cardenal don Hernando Niño de Guevara vuestro antecesor en esse cargo, no se les puede librar, ni pagar el tercio del salario del año pasado, ni los de adelante, por ser en su cabeça las cedula q̄ yo è mandado dar para la assignaciō y paga de su sueldo: y particularmēte la cedula de primero de Junio del año pasado de 84. Suplicandome sea seruido de mādarse despachē otras dos cedula: la vna, para q̄ vos (o el q̄ os succediere, o el q̄ tuuiere la llave de las arcas) firmeys las nominas y librāças de su sueldo, como lo hazia el dicho dō Hernando Niño: y la otra, para q̄ libreys en el receptor de bienes cōfiscados de los Moriscos en el dinero de las dichas arcas todo lo que mōtare cada nomina de su sueldo, para q̄ se entregue al pagador, como lo hazia el dicho dō Hernando. Y auiedose en el mi consejo de Guerra visto: E acordado despachar la presente. Por la qual os ordeno y mādado, veays lo que a los soldados, peones, artilleros, y alabarderos de la dicha Alhambra està por librar, y se les deue de su sueldo, y pueays y deys orden como se les libre, cōforme a lo q̄ antes de aora tēgo ordenado, auiedolo residido y seruido, como son obligados. Y q̄ assi mismo les libreys adelante lo q̄ vuierē de auer, y se les deuiere de sus sueldos justa y liquidamēte del tiēpo q̄ residieren y siruieren en la dicha Alhambra, como son obligados, cōforme a la dicha orden: para cuyo efeto tomaràn la razon desta los mis veedores y Contador que tienen cuenta con la residencia, seruicio y paga de la dicha gente. Dada en Madrid, a cinco de Enero, de 1597. años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Cedula para que en la paga del sueldo de la gente de guerra de la Alhambra, el Presidente guarde la orden y cedulas que estan en poder de quien tiene a su cargo la cuenta y razon de los bienes confiscados a Moriscos deste Reyno.

EL REY. Licēciado Antonio Sirvente de Cardenas mi Presidente de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ quando se consignò la paga de la gēte de guerra de pie y de a cauallo q̄ me sirue en la costa de esse Reyno, desde primero de Septiēbre del año passado de nouēta y quatro, mandè q̄ esto fuesse de lo procedido y q̄ procediesse de las rētas yhaziēdas q̄ me pertenecē en el dicho Reyno de bienes cōfiscados, asì las q̄ estā dadas a los pobladores en propiedad, como las q̄ se arriēda y benefician por via de arrēdamiēto, o en otra manera. Y an si mismo se an ydo aplicando a esta consignaciō los m̄s procedidos de algunas otras cosas, como mas particularmēte lo vereys por las cédulas y demas recaudos q̄ se an despachado dirigidas a los Presidentes q̄ an sido de essa dicha Audiēcia, vtiētros antecessores. Y porq̄ a mi seruicio conuiene q̄ la cōsignaciō de la dicha gente de guerra se cōtinue, y q̄ se les pague a los tiēpos q̄ estā acordado, à parecido aduertiros dello, y mādaros (como lo hago) q̄ veays las dichas cédulas, y los demas recaudos q̄ è mādado despachar tocātes a esto, cuyas copias hallareys en poder de la persona q̄ tiene la quēta y razō de los dichos bienes cōfiscados: y las guardeys y cūplays en todo y por todo, como si cō vos hablarā, q̄ tal es mi voluntad, y q̄ de la presente tomē la razō los mis veedores y Cōtadores de la dicha gēte de guerra. Dada en Madrid, a 17. de Hebrero, de 1597. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. Tomaron la razon Miguel Montero, y Ioseph Perez. de la Parra.

Cedula para que en lo q̄ se ofreciere cerca de la gēte de guerra, y cosas de la costa deste Reyno el Presidente se comunique y tenga buena correspondencia con el Capitan General del.

19.

EL REY. Licēciado Antonio Sirvete de Cardenas mi Presidente de la Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Don Hernando Hurtado de Médoça sirue (como sabey) de mi Capitā General de la gente de guerra de la dicha costa: y porq̄ mediante este exerci-

exercicio se ofrecen muchas cosas en que conuiene que os comuniquays los dos. A parecido aduertiros dello, y encargaros y mandaros (como lo hago) que tengays con el dicho don Hernando toda buena conformidad y correspondencia, que allende de que conuiene assi al bien de los dichos negocios, serè yo dello muy seruido: y la misma buena correspondècia y conformidad se le ordena a el, tenga con vos. De Madrid, a diez y siete de Hebrero, de mil y quinientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. Por el Rey. Al Licenciado Siruente de Cardenas su Presidente de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

POR algunos capitulos de las visitas que se an hecho en esta Audiencia, se encargã al Presidente otras cosas que particularmente tocan a su officio, allende de lo q̄ por las dichas ordenanças està dispuesto, y lo mesmo se haze por algunas leyes del Reyno contenidas en la nueua recopilacion que de nueuo disponen cerca de lo que deue proveer el Presidente demas de lo dispuesto por las dichas ordenanças, cedula y capitulos de visitas, que todo es en la manera siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

20.

EL Presidente deue castigar a todos los oficiales de la Audiencia que excedieren en sus officios. cap. 1.

EL Presidente a de tener cuydado de hazer que en el libro del acuerdo se escriuan los votos de los pleytos de quarenta mil marauedis arriba. cap. 3.

EL Presidète a de mandar q̄ de quatro en quatro meles se haga tabla para que se vean los pleytos concludos. cap. 2.

EL Presidente deue aduertir a los Oydores, no libren cartas de seguro, ni otras no acostumbradas. cap. 6.

EL Presidente tiene obligacion de auisar a su Magestad si los Alcaldes de Hijosdalgo examinan por sus personas los testigos presentados. cap. 16.

*Concor. ca. 11.
de la del Dea.*

*Vease la l. 42.
tit. 5. li. 2. rec.*

*Concor. l. 42.
tit. 5. li. 2. rec.*

*Vease la l. 14.
tit. 11. lib. 2.
recop.*

A de ordenar que en las visitas de Sabado no falten el Alguazil mayor y Letrado de pobres: y en la de la carcel de la ciudad el Corregidor, o Alcaldes, Alguazil y escriuanos de ella. cap. 53.

20. *Visita del Obispo de Oviedo.*

21.

EL Presidente à de tener libro secreto donde se escriuan los votos de pleytos tocantes a Oydores. cap. 4.

A de tener cuydado que se execute lo proueydo cerca de que al tiempo de sacar las executorias se tome juramento a las partes de lo que les vuiere lleuado los oficiales, y el excesso se le mande boluer. cap. 5.

A de tener assi mismo cuydado de mandar que se execute lo proueydo cerca de que los escriuanos de camara escriuan por sus personas las sentencias. cap. 12.

A de auisar a su Magestad quando vuiere algun oficial incorregible que no se emienda con el castigo. cap. 15.

A se de hallar a tomar las quentas al Receptor de penas de camara, con vn Oydor, y Alcalde, el que a el le pareciere. cap. 24.

20. *Visita del Obispo de Cuenca.*

22.

EL Presidente deue hazer que se cumpla lo proueydo cerca de que el Oydor mas nueuo escriua las sentencias en el libro del acuerdo. cap. 14.

E L Presidente deue mādàr executar lo dispuesto de que los Alcaldes, assi en lo ciuil, como en lo criminal, tassen las probanças. cap. 18.

E L Presidente à de señalar las receptorias despachadas por los Alcaldes de Hijosdalgo, y no se an de passar, ni sellar de otra manera.

l. 42. tit. 5.
lib. 2. recop.

Concor. l. 11. ti.
tu. 14. li. 2. re.

l. 42. tit. 5. lib.
2. recop.

l. 20. tit. 7. li.
2. recop.

l. 26. tit. 11. li.
2. recop.

☉ *Visita del Dean de Toledo.*

23.

EL Presidente à de tener el libro donde se assienten los votos de los pleytos tocantes, no solamente a Oydores, pero tambien de los que tocan a sus hijos, y yernos. cap. 10.

l. 24. in fine tit. 5. lib. 2. rec.

EL Presidente à de tener particular cuydado de que se executen las ordenanças en los oficiales que exceden de sus officios. cap. 11.

EL Presidente à de guardar las ordenanças en dar licencia para ausentarse los Oydores y Alcaldes, y oficiales, y procurar que los presentes no falten. cap. 12.

Vease la. l. 8. tit. 5. lib. 2. re.

EL Presidente se à de hallar a la reuista de los pleytos de mayor quantia comenzados por nueva demanda en la Audiencia, con tres, o quatro Oydores. cap. 13.

Cõcor. l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.

EL Presidente deue advertir a los Alcaldes tengan cuydado que se castiguen, e inquieran los delitos. cap. 30.

A de tener cuydado que se cumpla lo proueydo, de que los escriuanos de camara no den a escriuir a sus criados las sentencias y autos del acuerdo. cap. 68.

A de castigar a los Relatores que trataren mal de palabra a los pleyteantes. cap. 57.

☉ *Visita del Doctor Redin, del Consejo de su Magestad.*

24.

EL Libro a donde se assientan los votos, à de estar guardado en el aposento del Presidente, y lo mesmo el escriptorio a donde se ponen los votos de los que los dexan por escripto. cap. 16.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.

☉ *Visita del Licenciado don Iuan de Acuña, del Consejo de su Magestad.*

25.

EL Presidente à de mandar se saque el libro donde se assientan los votos siempre que el Oydor le pidiere. capit. 5.

EL Presidente se puede hallar presente al votar y determinar los pleytos, aunque no aya sido juez en ellos, no le tocando el tal pleyto en particular. cap. 7.

Las Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

26.

EL Presidente en el mes de Diziembre de cada vn año embie la nomina de los Oydores y Alcaldes, y otros oficiales de la Audiencia. ley 5. tit. 5. lib. 2.

LOS Oydores, Alcaldes, y otros oficiales no se pueden ausentar sin licencia del Presidente. ley. 8. del mismo tit.

EL Presidente à de viuir en las casas de la Audiencia, y puede acudir a cada sala a ver los pleytos en reuista que fueren començados por nueva demanda. ley 3.

POR cedula del Presidente à de pagar el pagador el salario a los Oydores y Alcaldes, y fiscales. l. 5. y 8. del mismo tit.

EL Presidente se ocupe en ver los pleytos que con el se an de ver en reuista. ley 29. del mismo tit.

EL Presidente à de ser auido por vn voto en paridad de votos. ley 43. del mismo tit.

EL Presidente à de librara los fiscales lo que fuere necesario para seguir los pleytos de la Corona Real. ley 67.

EL Presidente no es necesario que se halle a la reuista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiencia. ley 38.

EL Presidente à de jurar que tendra secreto el libro en que se escriuen los votos de los Oydores, y no le reuelara a persona alguna. ley 42.

EL Presidente à de dar librança para que se gasten en reparos de la Audiencia las mulctas que hiziere el mulctador. ley 9. tit. 14. lib. 2. recop.

*Lo que assi mesmo el Presidente deue guardar y pro-
neer en lo tocante a su oficio (que se contiene en
otros titulos) es lo siguiente.*

27.

EL Presidēte en substāciar, vèr y determinar los pleytos deue guardar lo dispuesto en los Oydores, como se contiene en el tit. 2. y 3. y 4. siguientes.

ASSI mismo deue guardar todo lo que está ordenado cerca de las personas de los Oydores, como se refiere en el titulo 5. deste libro.

EL Presidente à de ser consultado por los Alcaldes del crimen quando succedere auer de prender a algun Oydor que delinquiere, o a alguno de los Titulos, o Grandes de España, y de otra manera no lo pueden hazer, como se dize en la cedula 10. del titulo 6. deste libro segundo.

EL Presidente à de dar las libranças para que el receptor de penas de camara pague lo que en el se puede librar, como se dize en el titulo del mesmo receptor.

A de librar sesenta y dos mil maravedis cada año en penas de camara para presos de la carcel. Cedula 12. titulo 10. deste libro.

EL Presidente no es necessario se halle a la reuista de los pleytos de menor quantia, començados en la Audiēcia por nueua demanda, como se dize en las cedula de su Magestad 2. y 3. del titulo 3. deste libro.

EL Presidente à de nombrar alguaziles (y no los Alcaldes, ni el Alguazil mayor) siempre que fuere necessario nōbrar mas que los tres tenientes, y los seys de espada, como se refiere en la cedula 2. y vltima titulo 14. deste libro.

QUANDO el Alguazil mayor ouiere de nombrar tenientes en propiedad, o entretanto, de vara. o espada, o Alcayde de la carcel, lo à de comunicar con el Presidente. Autos 5. y 6. titulo 14. deste libro.

LAS penas y multas aplicadas para estrados, se an de gastar en reparos de la casa de la Audiēcia, por cedula y librança del Presidente. Cedula final del titulo 1. libro 1. supra fol. 5.

COMO à de nombrar el receptor de penas de camara executores consultandolo con el Presidente. Autos de acuerdo, titulo 16. deste libro.

NIN-

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

NINGVN oficial puede ausentarse de la Audiencia sin licencia del Presidente, conforme al num. 8. tit. 5. lib. 3.

LOS Relatores que ouieren de yr a hazer relacion en los autos de Fè, an de yr con licencia del Presidente. Cedula 4. §. 4. tit. 6. lib. 1. fo. 41.

EL Presidente, y Alcalde mas antiguo con los fiscales à de ver cada semana el libro donde estan los condenados a galeras, y dar orden como se concluyan, vean, y determinen sus pleytos. Y al principio de cada vn año se à de embiar relacion particular al Consejo de lo que en esto se à hecho. Prouision 12. tit. 8. deste libro.

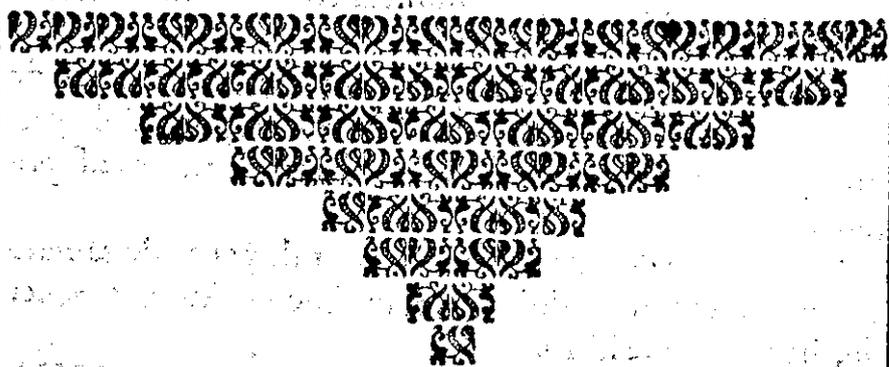
LOS pleytos comenzados a ver (y no acabados) por el Oydor mas antiguo (en ausencia de Presidente) los à de comenzar a ver denueuo el Presidente que viniere, conforme al Auto que està en el titulo 3. deste libro.

EL Presidente à de hazer guardar la concordia con esta ciudad, que se assentò entre Valladolid, y la Audiencia della. Cedula 4. hazia el fin. titulo 9. deste libro 2.

A de hazer guardar la carta acordada, para que no se conozca en la Audiencia de causas de Cruzada. Cedula 4. titu. 4. libro 1.

A de nombrar Alcalde de Hijosdalgo y persona de letras quando conuenga que vaya a hazer alguna probança de hidalguia. Cedula 17. §. 6. titulo 11. deste libro.

TITULO



TITVLO

SEGUNDO DE LAS OR-

DENANZAS QUE PRESI-

DENTE Y OYDORES DEVEN GUAR-

dar, cerca de substanciar los pleytos que ante

ellos passaren, así en grado de apelacion,

como por nueva demanda.

*Las Ordenanças que disponen cerca de como se deuen
substanciar los pleytos que en la Audiencia pēdieren,
son las siguientes, fechas año de 1503.*

I.



PRIMERAMENTE

ay vna respuesta de los Señores del Consejo Real a ciertas dudas que le consultaron los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de Ciudadreal cerca de como se an de examinar los poderes, y quando y como se an de poner las demandas, y excepciones, y examinar los interrogatorios en segunda instancia, y grado de apelacion, que es del tenor siguiente.

EN la villa de Medina del Campo proueyeron sus Altezas algunas cosas para la Audiencia q̄ reside en Valladolid, las quales embiaron a la que reside en Ciudadreal: y porque el estilo desta Audiencia fuessé conforme con el que se guarda en el Consejo, y en la dicha Audiencia de Valladolid deseamos ser bien certificados de lo siguiente.

PRIMERAMENTE, cerca de la ley segunda y nueue de Alcalá, o capitulo que disponia que los Oydores examinasen

§. 1.

Vease la. l. 3.

*tit. 2. lib. 4. re
copila. como se
an de exami-
nar los pode-
res.*

minassen los poderes, y por el embaraço que se seguia para el despacho de los negocios, mandaron sus Altezas que este cargo fuesse de los abogados: y acaece que algunos se presentan en grado de apelacion con testimonio, y piden carta de emplazamiento y compulsoria antes que ayán tomado abogado, que comunmente los toman despues que tornan con la carta de emplazamiento notificada. Querriamos saber en tal caso, o otros semejantes quando al Consejo vienen despues que sus Altezas esto proueyeron, que es lo que se practica y se guarda?

A esto se responde, que hasta que venga la parte, y toma Letrado, no se examina poder, y dan carta cõpulsoria, y emplazamiento con el poder que traen, sin lo examinar.

§. 2.

*Como se an de
poner las de-
mandas. Vea-
se la. l. 4. tit. 2
lib. 4. recop.*

ITEM, quanto a la quarta y quinta leyes que disponen que las demandas y excepciones se pogan por posiciones y articulos, y se examinẽ en la Audiencia, sobre que sus Altezas mandaron que se siguiessse y guardassse el estilo y orden que se guardaua en el modo de proceder antes q̄ las dichas leyes, y nuevas ordenanças fuesen publicadas. Querriamos saber si se practica solamente que no se examinen, ni vean las dichas demandas y excepciones en el Audiencia, y que se haga y ordene por articulos y posiciones: o si en lo vno, y en lo otro se guarda el estilo antiguo en los negocios que en el Consejo penden?

A esto se responde, que no se ponen las demandas por posiciones, y se guarda lo antiguo.

§. 3.

*Como se an de
examinar los
interrogato-
rios en segun-
da instancia.
Vea. se la. l. 24.
titu. 16. lib. 2.
recop.*

OTROSI, quanto a la onzena ley que habla en el examinar de los interrogatorios, y articulos en la segũda instancia en grado de apelacion, o suplicacion, sobre que sus Altezas mandaron que se guardassse el estilo que antes de la publicacion destas dichas leyes se guardaua, y que los abogados guardasssen la ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmaticas que cerca desto hablã, porq̄ antes de las dichas leyes de Alcalã, estaua dispuesto por las de Madrid que los Oydores los

res los examinassen en grado de suplicacion, y assi se guardava. No sabemos lo q̄ despues desto se practica por los Señores del Consejo si dexan de examinar los articulos en las dichas causas, o si se entienda fer quitada la dicha ley de Madrid.

A esto se responde; que se guarda la ley de Madrid, y de Madrigal, en grado de apelacion, pidiendolo las partes. Y assi se responde al capitulo postrimero. Y assi se responde a lo que se pregunta.

A SSI mismo (en caso que se aya de guardar la dicha ley de Madrid; y los Oydores por ella ayan de examinar los interrogatorios, y articulos) si se a practicado en las causas que en grado de apelacion penden, para que no se consenta articular sobre lo que estaua articulado ante los juezes inferiores de quien fue apelado? O solamente se guarda, o se debe guardar en grado de suplicacion ante los mismos Oydores, que en este caso examinen ellos los articulos, y no en las causas que por apelacion de otros juezes penden ante ellos? A esto no se respondió cosa alguna.

5.4.

ESTA señalada esta consulta al pie de los señores Obispo de Astorga, Presidente que fue en esta Real Audiencia, y Licenciado Estudillo, y Giron.

Provision y cedula de sus Altezas, en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena governacion de la Audiencia en substanciar los pleytos, entre las quales ay vna, para que los abogados (y no los Oydores) examinen los poderes, y paguen los daños y costas del que pasaren por bastante, no lo siendo.

2.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. Otro sí, lo q̄ dezis cerca de la ley segunda, que habla, que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentaren, para ver si son bastantes: y que a causa dello ay mucho emba-

Vease la. l. 5.
tit. 2. lib. 4. re
cop.

embaraço en el ver de los processos, por las muchas causas q̄ vienén a esta nuestra real Audiencia, assi en primera instancia, como en grado de apelacion: porque en cada sala se veen muchos poderes cada dia, y se gasta mucho tiempo en los ver, y examinar si son bastantes; y q̄ todos los Oydores de cada sala los quierén ver si son bastantes, por la pena q̄ se pone por la dicha ordenança a los juezes. Y q̄ como quiera que la dicha ordenança era justa y buena, pero q̄ para más breue expedicion de las causas deuimos declarar que este cargo fuesse de los abogados, para que cada vno viesse y examinasse el poder de su parte, so la pena de la dicha ordenança; y q̄ al tiempo que hiziesse las demandas y contestaciones primeras presentassen con ellas los dichos poderes, y los firmassen en las espaldas, diciendo ser buenos y bastantes. Y que assi mesmo cerca de la tercera ley, y ordenança, que vos parecia lo mismo de suso declarado, y que los abogados cada vno la demanda y accion que pusieren, las pongan y hagā de la forma que las dichas ordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo, y que sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños, si lo errassen, y seria conforme a vna ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que cerca desto dispone. Y que assi mesmo cerca de la quarta y quinta ley de las ordenanças deziades lo mismo, porque en ver, y examinar los poderes, y demandas, y excepciones, y los articulos confessados para las sentencias de prueua teniades grandes embaraços. Y assi mesmo cerca de la onzena ley que dispone, que los Oydores de las nuestras Audiencias vean los interrogatorios en la segunda instancia. Y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abogados de mil maravedis que no hagan articulos en segunda instancia sobre los mesmos, o derechamente contrarios: que os parecia que aquello bastaua, y no dar causa que los juezes se ocupassen en ello, saluo en ver a las mañanas los pleytos, y a las tardes los dias de acuerdo, en sus acuerdos, y los otros dias en ver prouisiones, y hazer otras cosas q̄ vos eran cometidas para la expedicion de los pleytos y negocios que en esta Audiencia se tratan: y nos suplicastes, y nos pedistes por merced que pues nuestra intencion auia sido, y era de dar orde como los pleytos se abreuassen, y los litigantes fuesen

l. 24. tit. 16. li.
2. recop.

mas breuemente despachados mediante justicia, mandasse-
mos proueer en las cosas suso dichas, como la nuestra mer-
ced fuessé. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra merced y
voluntades que de aqui adelante en quanto a las cosas, y ar-
ticulos suso dichos, que se siga y guarde en essa nuestra Au-
diencia el estilo y orden que se guardaua en el modo de pro-
ceder y determinar de los pleytos, antes que las dichas leyes
y nueuas ordenanças fuessen publicadas, sin embargo dellas,
sin que por ello incurrays en pena alguna. Pero mandamos,
que los abogados de las partes (antes que se presenté en juy-
zio los dichos poderes) señalen en las espaldas cō sus firmas,
cada vno el poder de su parte, en que diga ser bueno y bastā-
te. Y que si despues (por defeto del poder q̄ no sea bastante)
el tal processso se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obli-
gado el abogado a la parte en las costas y daños que de alli
le le recrecierē. Y mandamos asy mesmo que los dichos abo-
gados en el firmar y hazer de los articulos en primera y se-
gunda instancia guardē la ley por nos fecha en las cortes de
Madrigal, y las otras leyes y ordenanças, y pragmaticas que
cerca dello disponen. Dada en Toro, a diez y siete de Ene-
ro, de mil y quinientos y cinco años.

*2. Cedula de su Magestad sobre el orden que se à de tener en
el proueer de los negocios en la Audiencia, y despachar
los emplazamientos, y sobre que el Presidente y
Oydores puedan proueer que en todas
las salas se guarde vn mesmo estilo.*

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiē-
cia y Chancilleria q̄ està y reside en la ciudad de Gra-
nada. En el nuestro Cōsejo fue vista la visita que por
nuestro mandado hizo el reuerendo in Christo padre Obis-
po de Ouiedo, y conmigo consultada, por q̄ della resulta que
en la ordē del proceder y proueer de los negocios en algunos
autos judiciales de los processos y causas se tienē y guardā di-
ferētes estilos y maneras de proueer entre los Oydores y sa-
las de essa Audiēcia, de q̄ se siguē algunos incōueniētes, y no

*Que en todas
las salas se gu-
arde vn estilo.*

buen exemplo. Por ende yo vos encargo y mado procureys aya conformidad en la prouision de los dichos autos: y quando de aqui adelante se ofreciere diuersidad en la manera de la prouision dellos, os junteys todos en acuerdo general, y pratiqueys y confirays, y voteys sobre ello: y lo que pareciere a la mayor parte, se asiente y guarde en todas las salas generalmente. Y en las cosas que de presente vinieron apuntadas (en que parece que hasta aqui a auido manera de diuersidad) se guarde lo siguiente.

PRIMERAMENTE, que soliendo se vsar en essa Audiencia que quando se a recibido a prueua en vn negocio, passado el termino pedia el procurador por peticion, que si auia probança se hiziesse publicacion, y sino, se diesse el pleyto por concluso. Deste pedimiento se daua traslado al procurador contrario: y a otra Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por peticion, que el procurador de la otra parte auia lleuado termino para dezir, porque no se deuia hazer publicacion si auia probança, y que ni la auia, ni respondia, quedasse el pleyto por concluso. Mandauasse assi, y con estas dos peticiones quedaua el pleyto concluso. En esto dizque se a innouado en alguna sala diziendo, que aunque aya probança, o no la aya, que el tal procurador auia de dar dos peticiones, y de la primera mandar se dar traslado, y de la segunda hazer publicacion: y despues dar otra peticion diziendo, que en caso que se mandò hazer publicacion no ay probança, y pide conclusion: desta se mada dar traslado, y se an de acusar las rebeldias para concluirse. Parece q se deve guardar cerca deste articulo lo que de tiempo antiguo se a acostumbrado que es la primera orden en este capitulo contenida: y assi mando que se guarde en todas las salas de essa Audiencia.

ASSI mismo dizque se a mudado el estilo y orden antiguo, en que quando alguno es recibido a prueua con cierto termino, y la parte pide que le manden que dentro de vn breue termino saque la receptoria, y sino, quede el termino por denegado, y el pleyto por concluso: no se prouee en algunas

§. 1.

Que con la primera rebeldia quedese hecha publicacion, o se aya el pleyto por concluso. Vease la l. 10. titu. 6. lib. 4. recopi.

§. 2.

Dicta l. 10. titu. 6. lib. 4. recopi q con una rebeldia del q

algunas salas hasta que paffe todo el termino: y en las otras salas se le señala a la parte termino en que se saque la rectoria, y sino la saca, con vna peticion queda el pleyto por cõ cluso. Esto vltimo mandamos que se guarde, porque cõ ello se abreuian las causas.

no saca la rectoria, queda el pleyto cõ cluso.

ITEM se acostumbra, que estando recibido a prueba en vn negocio con pena a la parte sino haze probança, si el procurador de la parte a quien se pone la pena, por peticion se aparta de la probança, por temor de la pena, luego (sin mas auto) queda el pleyto concluso, y se da al Relator: en otra sala se manda que desta peticion de apartamiento se de traslado a la parte, y se concluya. Lo qual mandamos que assi se guarde.

§. 3. Dicha l. 10. q de la peticion en que se apartare del termino de prueba, se de traslado.

ASSI mismo diz que auiendo se vsado que quando la vna parte a hecho probança, y la presenta, y la otra parte por peticion concluye sin embargo della, queda el pleyto concluso: en esto diz que en otra sala mandan dar traslado de la tal peticion a la parte, y respondia, y sobre esto se concluya. Lo qual mandamos que se guarde assi, y se de el dicho traslado.

§. 4. Dicha l. 10. q de la peticion de conclusion de probança presentada, se de traslado.

ITEM, que quando algun pobre viene con testimonio de informacion de pobreza, fecha fuera de essa ciudad, y dando vn testigo personalmente ante qualquiera receptor, en las dos salas se admite, y le dan por pobre, o le repelen, sino dize concluyentemente: y en otra sala no admiten por bastante la probança del dicho testimonio, y vn testigo. Mandamos que se admita y valga la probança dicha de testimonio y vn testigo en este caso. Con tanto que el escriuano de la causa reciba el dicho testigo.

§. 5. Que probança es menester para mandar ayudar por pobre a vno. Cõcor. l. 25. titu. 12. lib. 1. recop.

ITEM, que si vno pide publicacion, y la otra parte lo cõtradize diciendo, que dura el termino: diz que es ordinario proueerse que si el termino dura, paffe adelante: y si es cumplido, se haga publicacion: y que en otra sala no lo proueen assi, diciendo, que es auto condicional, y que no se a de proueer auto condicional: y assi se dilata la causa. Mandamos

§. 6. Dicha l. 10. q contradiziendo se la publicacion, se mande q si el termino corre, no se haga publicacion.

y si es cumplido, se haga.

§. 7.

No trayendo testimonio de apelación, no se de unas que compulsoria.

§. 8.

Lo q se de ha zer quando y no apela, y no trae el proceso. Vea se el auto de acuerdo, q está infra en este titulo.

§. 9.

Que se den emplazamientos de qualesquier demandas por caso de corte, sin probar que los emplazados no son biuda, ni menores

que cerca desto se guarde la primera orden en este capitulo contenida en todas las salas.

ITEM, que si viene alguno en grado de apelacion, si por el testimonio no consta de la tal apelacion, en algunas salas no se le da mas de compulsoria, y en otras se le da emplazamiento y compulsoria. Mandamos de aqui adelante que en todas las salas no se le de mas de compulsoria.

ITEM, que quando vno apela, y se presenta en essa Audiencia, y lleva compulsoria, sino trae el processo a tiempo, y la parte apelada pide q lo trayga, en unas salas lo proueen assi, en otras q lo trayga el que le cumple. Mādamos que de aqui adelante en todas las salas se prouea que le trayga el apelante, si el apelado lo pidiere, o si quisiere, se le de compulsoria, para que le den la sentencia, y poderes, y apelacion.

ITEM, que si vno pone demanda por qualquier caso de corte q sea, si es contra muger, no quierē dar emplazamiento, diziendo, q primero se a de saber si es biuda la emplazada, por q dizē q tiene priuilegio para elegir juezes: y lo mismo es contra menores, lo qual diz q no se haze, ni guarda en todas las salas de essa Audiencia. Mādamos que se guarde el estilo antiguo que cerca desto se solia tener, y q se de emplazamiento.

Por ende yo vos mado q hagays guardar, cūplir y executar, y efectuar lo q de suso en los dichos capitulos y en cada vno de ellos por mi va declarado y mādado, en todas las salas de essa audiēcia: y hazed poner esta mi cedula en el archiuo della cō las otras escripturas. Fecha en Monçõ a siete dias del mes de Julio, año del Señor de mil y quiniētos y quarēta y dos años. YO EL REY. Por mādado de su Magestad, Iuā Vazquez.

Capitulo de las Ordenanças que llaman de Medina del Campo, en quanto a los Oidores que se an de ballar a hazer la Audiencia publica, que dize assi.

OTROSI, a lo que dezis que os parece traer inconveniente en la expedición de los pleytos la practica que se tiene y guarda hasta aqui en el hazer de las Audiencias tres Oydores de todas tres salas, que seria mas vtil y prouechofo a los litigantes que los Oydores de vna sola hiziesfen Audiencia por medio año, por todas tres salas; y los de otra sala, otro medio año: dexando siempre vn Oydor de los del primer turno, para que esten con los otros, por que estè informado de los pleytos que penden, y de los terminos que se an dado. A esto vos respondemos, que nos auemos hablado cerca desto con el dicho nuestro Presidente de esta nuestra Audiencia, y es nuestra merced que se guarde la orden que el diere, sin embargo de la ordenança que en contrario habla. Dada año de mil y quinientos y cinco.

Cedula en que se reuocan las dos leyes en que se mandaua, que en las cartas de rectoria fuesfen incorporados los interrogatorios, y se recibiesfe a prueua de tachas antes de publicacion: y que en cada pregunta no se examinen mas que treynta testigos.

S.

DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre otras leyes que se hizieron y ordenaron en la villa de Alcala de Henares, para la breuedad de los pleytos, se hizieron dos leyes, su tenor de las quales es este que se sigue. OTROSI, mandamos a las partes, y a cada vna dellas, que luego que fuere fecho lo suso dicho, y recibidos a prueua (si estuieren presentes) nombren los testigos con quien entendieren probar sus intenciones: y si fueren ausentes, que sus procuradores nombren luego los que supieren: y los otros se nombren quando se presentare la carta de rectoria en los lugares donde se ouieren de recibir los testigos, y fazer la probança: y si luego las dichas partes estando

Vease la l. 1. si en. 8. lib. 4. re copi y la l. 32. titu. 20. lib. 2.

presentes no nombraren los dichos testigos, o en su ausencia los dichos sus procuradores los que supiere, o no se nombraren luego que se presentare la carta de receptoria en los lugares donde se viere de hazer la dicha probança, segun dicho es. Mandamos que no les sean mas recibidos, salvo si las dichas partes, o qualquier dellas, jurare que los fallo de nuevo, y que a los dichos tiempos no sabia dellos. Y mandamos que ninguna de las partes pueda presentar mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas, permitimos q̄ puedan nombrar y presentar por cada pregunta los dichos treynta testigos: con tanto que jure q̄ no lo haze por malicia, ni por dilatar. Y si ocaziere que despues q̄ ouiere nõbrado alguna de las partes los dichos treynta testigos, supiere otros de nuevo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurare assi: Mandamos que dexando otros tantos de los que ouiere nombrado, y no estuieren examinados, le sean recibidos los que assi de nuevo nombrare, fasta el dicho numero de los que primeramente nombrados (que no estuieren examinados) nõbrare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guardado y cumplido, y contra ello no se vaya, ni paffe, mandamos que los articulos y posiciones sobre que fueren recibidos a prucua, y por do se ouieren de recibir los testigos, que vayan insertose incorporados en la carta de receptoria que los dichos nuestros juezes, o qualquier dellos dieren: y que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de receptoria fueren incorporados, y no por otros algunos, reciban y examinen los testigos, y no por otros algunos, aunque las partes se los presenten y pidan, so pena de pagar las costas a las partes, y priuacion de sus officios. **OTROSI**, para excusar mas dilaciones en los dichos pleytos, ordenamos y mandamos que quando alguna de las partes presentaren sus testigos sobre la causa principal que la otra parte, o su procurador (si quisiere estando presente a la presentacion de los testigos) los puedan tachar, declarando las tachas q̄ contra ellos, y cõtra sus personas touiere. E si al dicho tiempo no las pusiere, mandamos que despues nõ las pueda poner, ni le sean recibidas: salvo si las pusiere antes que las probanças fueren abiertas y publicadas: y

poniendose las dichas tachas contra los dichos testigos en la manera suso dicha, mandamos que el juez, o juezes, o receptor ante quien se presentaren los testigos sean tenudos de recibir el escripto, o pericion de las tales tachas, y luego recibir a la prueva dellas. Por manera (que si possible fuere) dentro del termino en que se á de hazer la prueva sobre lo principal, se haga esso mismo sobre las tachas puestas contra los testigos en sus personas: y para ello se de carta de receptoria, si lo pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas. Y despues que fueren abiertas y publicadas las probanças, y las partes las vieren visto y sabido, mandamos que por ninguna via se puedan tachar los dichos testigos, ni sean recibidas tachas algunas contra ellos en sus personas. Pero permitimos que si alguna de las partes quisiere probar que los testigos q̄ quieren impugnar fueron corrompidos por dadiuas, o promessas para que dixessen falsamēte en fauor de la otra parte, que lo puedan hazer (aunque las dichas probanças sean abiertas y publicadas) con tanto que lo hagan dentro de seys dias despues de la publicaciō. E aora somos informados, e yo è sido informado, que de guardarse las dichas leyes se siguen algunos daños, y inconuenientes a las partes que litigan, segun que por experiencia à parecido: y me fue suplicado cerca dello mandasse proueer y remediar, por manera que cessassen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mandè ver, y praticar a los del mi Consejo. Y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por la qual reuoco y doy por ningunas, y de ningún valor y efeto las dichas leyes que de suso van incorporadas, excepto en lo que toca al numero de los testigos que an de ser presentados en los pleytos que pendieren en essa mi Audiencia. Y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante (sin embargo de lo en las dichas leyes contenido) podays dar y librar las cartas de receptoria que dieredes y libraredes, sin que vayan en ellas insertos los dichos interrogatorios: y para que en los pleytos y causas que en essa mi Audiencia estan pendientes, y se començaren de aqui adelante, quando vueredes de recibir a prueva de tachas, las recibays

despues que fuere fecha publicacion de las probanças en los casos que de derecho ouiere lugar de lo recibir: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. Y O. E. L. R. E. Y. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas desta prouision estaua el sello real, y las firmas siguientes. Conde Alferez. Fernandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Auto de acuerdo, para que los interrogatorios en las instancias de la Audiencia, se ayen de firmar por los abogados della.

6.

*l. 24. titm. 16.
lib. 2. recop.*

EN la ciudad de Granada, a treynta dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo, Dixeron (que vistos los inconuenientes que ay en hazer se las probanças en las causas que se tratan en la dicha Audiencia, por no estar firmados los interrogatorios de los abogados de la dicha Audiencia: y como a causa desto se hazen probanças por los mesmos articulos, o derechamente contrarios) que mandauan, y mandaron, que en los pleytos que vienen a la dicha Audiencia en grado de apelacion, en que se ouiere fecho probanças en la primera instancia, se firmen los interrogatorios de todas las instancias, por los abogados desta Audiencia (y no por otros letrados, ni personas algunas, aunque sean las partes litigantes conforme a la ordenança de la dicha Audiencia) y que por estos, y no por otros interrogatorios hagan las probanças los dichos receptores, y qualesquier escriuanos a quiẽ se cometiere, y que así vaya expressado en las cartas de receptoria. Lo qual mandaron, q
 asi

así se haga y cumpla, so la pena contenida en la dicha ordenança, y mas de pagar el intereffe y costas que a las partes se les recrecieren: y así lo proueyeron y mandaron por auto. Pronuncióse este auto en publica Audiencia Viernes a seys dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, presentes los procuradores, y algunos abogados, y escriuanos de la dicha Audiencia. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

Cedula para que en la Audiencia aya archiuo para los pleytos conclusos, y para que los processos que dieren los escriuanos de camara a los procuradores, o letrados, los cobren dentro de cien dias. Y para que los testigos falsos se castiguen, sin esperar la determinacion del negocio principal. Y para que los escriuanos asienten por memoria los pleytos que ante ellos se concluyeren.

7.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad de Granada. Ya sabeys como por ordenança de essa Audiencia está mandado, que aya archiuo en ella, para los processos conclusos: y porque dizque hasta aora no está fecho, y es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo. Por ende yo vos mando que luego proucays y deys orden como el dicho archiuo se haga.

ASSÍ mesmo, dizque los escriuanos de essa Audiencia acostumbran a entregar los processos que se siguen, a los abogados, y procuradores de las partes, tomando conocimiento dellos: y que deuiendolos cobrar y tener en su poder, los dexan olvidar dos, o tres años en poder de las personas a quienes los dan. Y porque (como veys) desto se puede seguir mucho daño a las partes, mandad luego a los dichos escriuanos que dentro de cien dias despues que diere los processos a los abogados, y procuradores, los cobren dellos, y los tengan en su poder,

*Vease la. l. 4.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.*

*§. 1.
Vease la. l. 11
tit. 20. lib. 2.
recop. que cor-
rige en quan-
to al termino
de los cien dias.*

poder, so pena de dos mil maravedis para los estrados de esta Audiencia, a cada vno dellos: y fazed que se execute en los que incurrieren en la dicha pena, demas del daño, e interese de las partes.

5. 2.

*l. 57. tit. 5. li. 2.
recop. q̄ se casti-
guen los testi-
gos falsos, sin
esperar la de-
terminaciõ de
la causa prin-
cipal.*

ASSI mismo dizque por los processos que se tratan en esta Audiencia algunas vezes se auerigua y presume que se an presentado testigos falsos, y se an tomado falsamente, y dizque por no impedir la cõtinuaciõ y determinaciõ de los tales processos, no se entiende en aueriguar lo de los dichos testigos falsos. Y porq̄ de castigarlos se tomaria grã de exemplo, para que otros no tuuiesen atreuimiento para presentar otros testigos falsos, ni para perjurarse: Yo vos mando, q̄ de aqui adelante tengays especial cuydado de aueriguar los dichos perjuros, y que se castiguen conforme a las leyes de nuestros Reynos, sin esperar la determinacion de la causa principal: y lo mesmo mandad (de nuestra parte) a los Alcaldes de esta Audiencia, y a los Alcaldes de Hijosdalgo que hagan en las causas que ante ellos se tratan. Y mandamos a nuestro procurador fiscal (y vosotros se lo mandad) que asista a ello, y haga las diligencias necessarias.

5. 3.

*Vease la. l. 4.
tit. 20. lib. 2.
recop.*

ASSI mismo dizque conuendria (para que tengays mejor informacion de los negocios y pleytos de esta Audiencia) que los escriuanos della assienten cada vno los pleytos que se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que se sentencian: porque quando les pidieredes razõ de los dichos pleytos que se tratan en esta Audiencia, y del estado en que estan, os la sepan dar. Por ende mandad a los dichos escriuanos que lo hagan assi, y que cada vno dellos tenga libro, y razon, so la dicha pena que les pusieredes: la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren. Fecha en Granada a veynte y seys dias del mes de Orubre, de mill y quinientos y veynte y seys años. YO EL R E Y, Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos,

*Auto de acuerdo como se an de presentar las escripturas passadas
el termino de la ordenença, y que el abogado y procurador que*

no las

no las presentare, conforme á el, sean castigados. Y que del auto en que se admiten, o repelen, no aya suplicacion:

8.

EN Granada diez y feys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta años, los Señores Presidentes y Oydores estando en su acuerdo mandaron, que de aqui adelante las escripturas que se presentaren, o ouiere de presentar passado el termino de los veynte dias que da la ordenança de Madrid por termino ordinario, se presenten (aora este el pleyto concluso para difinitiva, o no en primera y segunda instancia,) con poder especial de la parte para presentarlas, nombrando las tales escripturas: y para jurar en su anima que nueuamente las ouo y vinieron a su noticia, y que antes ni las tenia, ni sabia de ellas, ni las pudo auer para presentar en el dicho termino, y que hizo las diligencias para las auer, y no se presentando en la forma y solemnidad suso dicha, no sean recibidas, antes se manden quitar por auto del proçesso. Y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo, o repeliendo las dichas escripturas, no aya lugar suplicacion: y assi lo proueyeron, y mandaró, con apercibimiento que allende no ser recibidas las escripturas presentadas cõtra la dicha forma, el abogado, o procurador que las presentare, o firmare la peticion de presentacion, o suplicacion del auto sobre este articulo pronunciado, sera castigado con la pena que conforme a la calidad del negocio pareciere a los juezes de la causa. Lo qual todo mãdaron assentar por auto.

Cedula de su Alteza sobre la yda de los Oydores a vèr terminos, para que se comuniquen en acuerdo general, y se consulte a su Magestad sobre ello.

9.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que està y reside

*Vease la. l. 1. y
2. tit. 5. lib. 4.
recopil.*

síde en la ciudad de Granada. Ya sabeys lo que está proueydo por yn capitulo de la visita que el Obispo de Ouedo hizo en esta Audiencia, para quando pareciere que algun Oydor vaya a ver por vista de ojos algunos terminos sobre que se trata pleyto en esta Audiencia. Y porque (demas de aquello) nuestra merced y voluntad es, que quando pareciere que ay necesidad q̄ vaya algun Oydor a ver terminos por vista de ojos: los dichos Oydores que tienen visto el negocio, lo comuniquen en acuerdo general, y digan alli sus votos (conforme al capitulo de la visita que sobre esto dispone) y oydos, vos el dicho Presidente y Oydores me consulteys lo q̄ sobre ello pareciere, y las razones que ay para prouello, para que visto, mande proueer en ello. Por ende yo vos mando, que la orden suso dicha tēgays, guardeys y cumplays de aqui adelante cerca de lo suso dicho: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarēta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

20. Cedula para que en causas de gouernacion, los Oydores no iniban las justicias, sin que primero den causa, o raxon.

10.

l. 54. y. 55. tit.
5. lib. 2. recop.

DON Fernādo y Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistentes, y Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro selllo, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Fernando y Doña Ysabel por la gra-

la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. Al nuestro Justicia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que demas y allende de lo que estaua proueydo y ordenado por leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos que de suso se hará mencion. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouehoso, nos (con acuerdo de los del nuestro Cõsejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien así como si fuesse fecha y promulgada en cortes: Por la qual mandamos las cosas siguientes. ¶ Primeramente, que nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion: mayormente en las cosas que demandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan, concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, y qué tas, y gastos de los propios, y otras cosas semejantes: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas, y lugares, y es mucho prejuyzio para las comunidades, y causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos prejuyzio a las partes que dello se agrauian. Ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas viniere a la nuestra Audiencia en grado de apelacion, o nulidad, o por simple querrela, o en otra qualquier manera, que antes que vos los dichos nuestro

tro-Presidente y Oydores sobre ello proueyays, y lo mireys mucho. Y que antes de inibir, o mandar sobrefeçer, mandeys a los dichos nuestros Corregidores (o a otros oficiales de las tales ciudades, villas y lugares) que embien la razon dello, ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer y mandar lo que hizieron y mandarõ: y despues de ser informados dello, y oydas las partes, proueyays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta qualidad sonde poco prejuzio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Dada a veynte y dos de Otubre, de mil y quinientos y dos años.

Cedula para que sean castigados los que no cumplieren las prouisiones de la Audiencia.

II.

EL REY Y LA REYNA. Don Pedro de Castilla nuestro Corregidor de la muy noble ciudad de Toledo. A nos es fecha relacion, que yendo Fernando de Buytrago nuestro escriuano, a notificar vna nuestra cedula de los nuestros Oydores que estan y residẽ en Ciudadreal, al Licenciado Hernando de la Parra Vicario del Arçobispado de Toledo, para que pareciesse ante nos personalmente: que el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas e injuriosas: y que assi mesmo algunas personas le impedian que no notificasse al dicho Vicario la dicha carta: y q̄ algunos escriuanos de essa ciudad deziã q̄ no podia dar en ella fẽ otro escriuano que no fuesse del numero, aunque fuesse embiado por los dichos nuestros Oydores. De lo qual todo el dicho Hernando de Buytrago se quexõ ante vos, y vos pidio que ouiesse des informacion cerca dello, y le diessedes fauor para notificar la dicha carta al dicho Prouisor: y que vos no quisistes auer la dicha informacion, ni darle fauor para que lo contenido en la dicha carta se notificasse por ante el, para q̄ ouiesse efeto. Antes diz que dixistes, que el dicho no podia notificar la dicha carta, ni dar fẽ en essa ciudad de la notificacion della, por ser en quebrantamiento de los priuilegios que

l. 61. tit. 5. lib.
2. recopil.

que los escriuanos tenian: y q̄ no le ayudastes, ni fauorecistes (como deuiades) antes diz q̄ le dixistes algunas palabras feas e injuriosas, y distes lugar que algunos escriuanos de essa ciudad se las dixessen. De lo qual (si assi es) somos muy marauillados de vos, sabiendo q̄ esto era cosa q̄ tanto tocava a nuestra preeminencia real, no fauorecer en caso tan señalado al dicho Hernando de Buytrago, para que hiziesse y cumplierse lo que por los dichos nuestros Oydores le era mandado, y castigar a los que se lo impedian y maltratauan, y dar lugar a los dichos escriuanos para que se lo contradixessen, siendo embiado por los dichos nuestros Oydores. Por ende nos vos mandamos, que luego nos embieys relacion de como passo todo lo suso dicho; y ayays informacion que personas fuerõ las que maltrataron al dicho Hernando de Buytrago, ante el dicho Vicario, y que escriuanos fueron los que dixeron q̄ no diessse fe el dicho Hernando de Buytrago de la nuestra carta, ni cumplierse lo que los dichos nuestros Oydores le mandaron, y fueron en le maltratar ante vos: y a los que hallaredes culpates en qualquiera cosa de lo suso dicho, los punays y castigueys como deuen ser castigados: y demas a los escriuanos que en esto fueren culpantes, les suspendays de los dichos officios, y nos por la presente les suspendemos dellos: y sobre todo cumplays lo que por otra nuestra carta vos embiamos a mandar, y de aqui adelante quando semejantes casos acaecieren fauoreced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren, ca no puede, ni deue impedir ningun privilegio que los escriuanos de essa dicha ciudad tengan, para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplan: antes cumple a nuestro seruicio que aquello que los nuestros Oydores mandaren, sea por vos (y por los otros nuestros Corregidores y juezes) fauorecido con justicia, segun de vos cõfiamos. De Burgos, a dos dias del mes de Março, de nouenta y siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra.

Provision insertas otras, para que el Presidente y Oydores no conozcan de causas criminales.

DON

Concor. l. 20.
tit. 5. lib. 2. re-
cepil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador
semper Auguito, Rey de Alemania, Doña Iuana su
madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gra-
cia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oy-
dores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en
la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que el Doctor
Sancho de Librixa nuestro fiscal en essa Audiencia, por su pe-
ticion nos embia à hazer relacion diziendo, que muchas ve-
zes vee que ay diferencia sobre el conocimiento y distincion
de muchas causas ciuiles y criminales, por razon que voso-
tros os entremeteys a conocer assi en primera instancia, co-
mo en grado de apelacion, de los delitos graues quando traen
dependencia de causas ciuiles, y sin traerla, como son falseda-
des de testigos, y escriuanos: sobre desacato de prouisiones
nuestras, libradas del nuestro Consejo, y de vosotros: y sobre
resistencias de alguaziles, y otros oficiales y ministros de justi-
cia: y sobre sacas de cosas vedadas, que por leyes y pragmati-
cas de nuestros Reynos infieren penas de muerte, y corpora-
les, y perdimiento de bienes: y que en las acusaciones que el
pone, necessariamente concluyendo piden que los tales delin-
quentes sean condenados en penas de muerte, y corpora-
les, y perdimiento de bienes. De los quales dichos negocios,
los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia nos embia-
uan memorial, con peticion firmada de sus nombres: lo qual
todo parecia ser del juzgado de los nuestros Alcaldes, y se
tratan ante vosotros: de que venian a nacer entre los vnos y
los otros algunas discordias, y entre los escriuanos por los de-
rechos. Y puesto que sobre ello aya ordenanças y prouisio-
nes nuestras, y de los Reyes Catholicos (que ayan santa glo-
ria) ganadas a suplicacion de los nuestros fiscales, y escriua-
nos del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que
reside en esta villa de Valladolid, por ende està determina-
do lo que se deue guardar (como parecerà por el traslado
dellas, de que hazia presentacion) y que so color que aque-
llas no hablan en essa nuestra Audiencia, no se guardã: y que
pues la Audiencia desta villa, y essa era todo vna cosa, y lo q̃
se guarda

se guarda y vfa. en la vna, se deuia vfar y guardar en la otra: y nos suplicò y pidio por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision infertas las cédulas y prouisiones para que se guardassen y cumpliesen en essa dicha Audiencia: o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual vulto por los del nuestro Consejo, y la dicha petició y memorial de los dichos escriuano del crimen (el traslado del qual dicho memorial os mandamos embiar, firmado de Alonso de la Peña nuestro escriuano de camara) y visto assi mesmo las dichas cédulas y prouisiones, y consultado con la Emperatriz y Reyna nuestra muy querida y muy amada hija y muger: Fue acordado, que deuiamos mandar que se guardassen en essa Audiencia. El tenor de las quales dichas carta y cédula es el siguiente. DONA Iuana, y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna, y Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Valladolid, que al presente residis en la ciudad de Toro, salud y gracia. Sepades que yo el Rey mandé dar, y di vna mi cédula para los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. E L R E Y. Presidente, y los del nuestro Consejo, y de la Catholica Reyna mi señora, y mio. Los fiscales que residen en la Chancilleria de Valladolid, (que aora està en la ciudad de Toro) me embiaron vna petició firmada de sus nombres. Y por el capitulo primero de ella me hazen relacion, que el Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se entremeten en las causas criminales que vienen principal, o incidentalmente a la dicha Chancilleria, y que sobre ello ay diferencias entre ellos, y los nuestros Alcaldes del crimen que en ella residen, a quien pertenece el conocimiento de las dichas causas: y que a esta causa no se haze, ni executa la justicia contra los delinquentes como conuiene, como mas largo se contiene en el primero capitulo de la dicha peticion, la qual vos embio con la presente. Y porque (como sabeys) nuestra voluntad es que nuestra justicia sea en todo executada, y yo vos mando que veays todo lo suso dicho, y lo proueays como mas cumpla a nuestro seruicio, y al bien y execucion de nuestra justicia. Fecha en Zaragoza, a treze dias

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

de Octubre, de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Francisco de los Cobos. Y aora nos somos informados, q̄ (cōtra el tenor y forma de muchas prouisiones y cédulas dadas por los Reyes antepassados, y por el Rey y por la Reyna Catholicos nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ayan) vosotros os entremetays a retener, y conocer de muchos pleytos criminales, de que el conocimiento y determinacion pertenece a los nuestros Alcaldes de esta nuestra corte y Chancilleria; y los escrivanos se entremetē a recibir las presentaciones de los dichos pleytos, y los procesos dellos. Especialmente dizque aora nueuamente aueys retenido vn pleyto que ante vosotros p̄de de Garci Sāchez de Guinea (que matò a vn Iuan de Astornillon vezino de la Puebla) por lo qual dizque fue condenado a muerte en rebeldia, y se vino a presentar ante vosotros. Y de otro pleyto del lugar de Lara cō Barbadillo, sobre cierta resistēcia que hizieron a vn nuestro juez pesquisidor que alli fue. Y de otro pleyto de vn alboroto que hizieron los vezinos del lugar de Villanueva, contra el Corregidor de Carrion, que fue proueydo por nuestro juez pesquisidor. Y de otros algunos pleytos criminales. Y porque (como sabeys) los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente jurisdiccion criminal: y si vosotros ouieffedes de entender en ella, se estoruaria e impediria el despacho de los pleytos y causas ciuiles, de que vos pertenece el conocimiento: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conocer, ni conozeays de los pleytos suso dichos, ni de otros algunos pleytos criminales: y los que estan pendientes, los remitays: y nos por la presente los remitimos, y auemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes de esta Audiencia, a quien pertenece el conocimiento dellos, y no conozeays de otros algunos que a esta dicha Audiencia vengan de aqui adelante. Y mandamos a los escrivanos de la Audiencia que no reciban presentacion, ni proceso alguno criminal, ni den carta de emplazamiento, ni otra carta alguna de los, so pena de suspension de sus officios, la qual dicha pena manda-

mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren: y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila, a diez y seys dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quientos y diez y ocho años. Archiepiscopus Granateñ. Muxica. Doctor Caruajal. Episcopus Almericeñ. Don Alonso de Castilla. Licenciatus Coalla. Doctor Beltran. Doctor Guuara. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara de la Reyna, y del Rey su hijo la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Vallejo. Por chãciller Iuan de Santillana. PRESIDENTE y Oydores de la mi Audiencia que estays y residis en la villa de Valladolid. Los Alcaldes de essa mi corte y Chancilleria me embiaron a hazer relacion diziendo, que a ellos les fue denunciado como dos religiosos estauan con dos mugeres en vn foto en actos desonestos, de lo qual ouieron su informacion de dos testigos: y que ellos (vista la dicha denunciacion, y auida su informacion) embiaron vn alguazil con vn mandamiento para q̃ a los religiosos los lleuasse a su Monasterio, y lo notificasse a sus Prelados, y las mugeres las traxessen ante ellos presas. Y q̃ no solamẽte auian mandado hazer lo suso dicho por la dicha informacion, pero por q̃ los Priors de S. Pablo, y S. Augustin les dixeron, como andauã ciertos Frayles fuera de su obediencia. Y q̃ el dicho alguazil fue a executar el dicho mandamiento: y que como los conocio, embio a dezir a los dichos Alcaldes quienes eran: y que ellos embiaron a dezir al dicho alguazil, que pues eran tales personas, los dexasse. Y que sabido lo suso dicho por el Vicario general, y por todo el conuento diz que se sintieron mucho dello, y que se fueron a quejar a los del mi Consejo que en essa villa residis los quales (vista la dicha informacion) diz que les respondieron que les seria mejor callar, y no entredar en ello. Y que como vieron que los del mi Consejo no les respondieron sobre ello, se fueron a quejar del dicho alguazil ante vosotros y q̃ como quiera q̃ vistes y fuystes informados q̃ ellos no tenian culpa en mandar lo q̃ mandarõ, ni el dicho alguazil de hazer lo q̃ hizo; pero q̃ por onra del dicho Monasterio diz que mandastes prender al dicho alguazil, y le teneys preso: y q̃ como

quier que ellos lo contradixeron diziendo, que se auia de mirar la honra de mi justicia, toda via mandastes que el dicho alguazil estuuiesse preso: y por su parte me fue supplicado y pedido por merced vos mandasse que hizieffedes soltar al dicho alguazil, y que no vos entremetieffedes a conocer de lo que ellos conocian, y an de conocer, pues era jurisdiccion apartada de la vuestra, y no auian excedido en lo que auian hecho y mandado: ni menos el dicho alguazil en cumplir su mandamiento: o que sobre ello proueyeffemos como la mi merced fuesse. Y yo acordé de vos escriuir sobre ello. Por ende yo vos mando (que pues el dicho alguazil hizo lo que los dichos Alcaldés le mandaron) que luego que con esta mi cedula fueredes requeridos, lo solteys, y hagays soltar: y que de aqui adelante no vos entremetays en las cosas criminales de que los dichos Alcaldes conocieren. Saluo solamente en las cosas que las ordenanças de essa mi Audiencia disponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quiniētos y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio. Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestrá carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego veays la dicha carta y cedula de la Reyna Catholica (nuestra señora madre, y abuela, que aya santa gloria.) que de suso van incorporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas (para en lo tocante a essa Audiencia.) las guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, y contra el tenor y forma dellas, no vays, ni passeys, ni confiatays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, mandamos a los escriuanos de essa Audiencia que assi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año de Señor de mil y quinientos y treyn ta y seys años. YO LA R E Y N A. Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholica Magestades lo fize escriuir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz

por Chanciller. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Pedro Giron.

Auto de acuerdo sobre las prouisiones que se mandan dar por el registro.

13.

EN primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y tres años, se acordò, que si alguna parte pidiere que del registro se le de nueva prouision (porque la que se le dio fue perdida) en tal caso, el registrador no confie el registro de la tal prouision, o despacho al escriuano de la causa, ni a otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro (como se fuele sacar) y lo firme de su nombre: y que conforme a este traslado se haga la nueva prouision, y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

Que el registrador (y no el escriuano) saquen el traslado del registro que se mandare sacar.

ITEM se acordò, que teniendo vno prouision original, o carta executoria, o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le de en pergamino dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision, o executoria, que en tal caso el escriuano pueda sacar de la tal prouision, o executoria lo que de nuevo se à de despachar, en pergamino, y que assi firmado y despachado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte con el registro, y hallandolo conforme, lo registre, y no ponga nuevo registro: saluo que en el registro antiguo al fin del ponga y escriua, que del tal registro se faco prouision y despacho en forma, en tal dia, mes y año: y que assi mesmo en el legajo y libro de los registros del año y mes en que se despachare la prouision, o executoria en pergamino ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia, mes y año se sacò y librò vn despacho original del registro que està en el libro y legajo de tal año, mes y dia.

5. 1.

Lo que à de hacer el registrador quando se diere prouision en pergamino, auiendo se dado en papel.

*Auto de acuerdo, para que en la sala donde se ouiere de-
terminado el pleyto de la possession, se trate el dolo pro-
priedad, aunque el escriuano sea de otra sala.*

14.

EN veynte y ocho de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, se praticò en acuerdo, si auiesse vn pleyto determinado en reuista sobre la possession en vna sala; y tratandose despues sobre la propiedad entre las mesmas partes, si esta causa de la propiedad se a de tratar y determinar por la mesma sala donde se determinò la possession; no embargante que el escriuano de la causa este en otra sala: y que su Magestad (por vna su cedula) tiene proueydo que el escriuano haga sala: saluo en los pleytos sentenciados en vitta. Determinose que el juyzio de la propiedad se tratasse donde se auia tratado y definido la possession.

*Auto de acuerdo que manda lo mismo en
las causas de euiccion.*

15.

ITEM, en el dicho dia se determinò en acuerdo, que la causa de la euiccion començada en esta Audiencia, despues de fenecida la causa principal se tratasse en la sala, y por los juezes donde se auia definido la causa principal, aunque el escriuano fuesse de otra sala, y no embargante lo proueydo por su Magestad por la dicha cedula.

*Auto para que pidiendose que se trayga el processo a
costa del que apelo, se prouea que por agora
sea a costa de quien lo pide.*

16.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de Junio, de mil y quinientos y noueta y seys años. Los

Señores

*Esta la cedula
que aqui se re-
fiere en el titu-
lo 3. de este libro
que es la II.*

Señores Presidente y Oydores estando en acuerdo general, Dixerón, que en cumplimiento de lo proueydo y mandado por las ordenanças desta Audiencia de su Magestad (que disponen que los dichos Señores prouean que en el prouer de los negocios aya vn mismo estylo en todas las salas) mandauan y mandaron, que todas las vezes que en Audiencia publica se presentare peticion, en que se pidiere que a costa del que apelò se trayga el processo: se prouea, que por agora se trayga a costa del que lo pide, atento que se solian prouer semejantes peticiones diferentemente, proueyendo vnas salas de vna manera, y otras de otra. Rubricose por los dichos Señores, y publicose este auto, de que dio fe, Melchior del Adarue.

Auto para que pidiendo el fiscal vaya algun diligenciero, (o otra persona que nombrare) por algun processo, en que ouiere pena para la camara, se notifique al procurador de la otra parte y se prouea lo en este auto contenido.

17.

EN Granada, a veynte y vn dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo general, Dixerõ, que mandauan y mandaron, que todas las vezes que el fiscal de su Magestad pidiere en Audiencia publica que se trayga al gun processo, en que ay condenacion de pena aplicada a la camara, de que apelò alguna de las partes litigantes, y se presentò, y no traxo el processo: y pidiere asy mesmo que la persona por el nombrada (a costa del apelante) vaya por el dicho processo, con dias, y salario, se prouea que la tal peticion se notifique al procurador de la parte apelante, para que dentro de treynta dias (o del termino que conforme a la distancia de los lugares pareciere mas conueniente) le haga traer: con apercibimiento que passados los dias, y termino señalado (sino se vuiere traydo) yrà la persona que el fiscal vuiere nombrado, o nombrare. Y asy mesmo mandaron, que el salario

Vease el ca. 12. de la Visira de don Juan de Acuña.

que la tal persona vüiere de llevar, se le modere el semaniero de manera que no exceda de quatrocientos maravedis. Rubricose de todos los Señores, y publicose, de que doy fe. Melchior del Adarue.

ASSI mesmo esta proueydo por capitulos de las vistas que se an hecho en esta real Audiencia, y por leyes del Reyno de la nueva recopilacion, que el Presidente y Oydores guarden en substanciar los processos de los pleytos que ante ellos penden, otras muchas cosas allende de las contenidas en las ordenanças referidas en este titulo, las quales son del tenor siguiente.

••• *Visita del Obispo de Mondoñedo.*

18.

EL Presidente y Oydores no an de mandar despachar prouisiones para pesquisidores a costa de culpados. cap. 5.

NO an de mandar se den cartas de seguro a personas que no litigan, ni cartas de espera, ni otras semejantes. cap. 7.

••• *Visita del Obispo de Oviedo.*

19.

NO se an de librar cartas en la Audiencia, para traer a ella pleytos Ecclesiasticos, en que se apela de autos interlocutorios. cap. 3.

NO se an de admitir testimonios de apelacion, no confutando dellos claramente si la causa es ciuil, o criminal. cap. 6.

LAS vistas de ojos se an de escusar, y auiendolas de auer se embie primero relacion al Consejo. cap. 9.

••• *Visita del Obispo de Cuenca.*

20.

l. 15. tit. 5. lib.
2. recop.

l. 37. tit. 5. lib.
2. recop.

l. 10. titu 18.
lib. 4. recop.

SI alguno de los Oydores fuere presentado por testigo, el acuerdo le à de dar licencia para que diga su dicho. capi.4.

Ay cedula titu.6.infra.

QUANDO se vuiere de dar emplazamiento, lleue el escriuano testimonio de la quantia que es el pleyto, y el poder. cap.10.

LAS probanças hechas y traydas a la Audiencia se an de cassar por vno de los Oydores. cap.29.

Visita del Dean de Toledo.

21.

LOS juezes inferiores no an de ser inibidos, sin que primero se vean los autos. cap.16.

l.55.titu.5.lib.2.recop. Concor.c.3.del Doctor Redin y 1.de dō Iuan de Acuña.

LOS Oydores no parlén mientras se veen los pleytos, ni hablen en ellos, mas que para enterarse del hecho. cap.1.y 2.

Visita del Doctor Redin.

22.

EN las causas graues y de importancia los Oydores an de recibir las puficiones y juramēto de calumnia de las partes. cap.10.

l.60.tit.5.lib.2.recop.

LAS prouisiones se an de firmar por los Oydores con toda breuedad. cap.22.

Visita del Licenciado don Iuan de Acuña.

23.

NO se an de dar en la Audiencia prouisiones que son mas de gouierno que de justicia, y lo que cerca desto se à de hazer. cap.11.

l.15.ir.5.lib.2.recop.

NO se an de despachar inibiciones para que las justicias no conozcan de las causas, sin auerse traydo y visto los autos dellas. cap.13.

l.55.titu.5.lib.2.recop.

LOS Oydores no an de conocer en primera instancia, ni sacar alguno de su fuero, salvo auiendo caso de corte. l. 9. y 21. tit. 5. lib. 2.

LOS casos de corte de que se puede conocer en la Audiencia en primera instancia ponen las leyes 8. y 9. y 10. y 11. tit. 3. lib. 4.

NINGUNO puede ser emplazado en la Audiencia por caso de corte por cantidad de diez mil maravedis, o de ay abaxo, dicha ley onze.

LA forma de la demanda por caso de corte, y las escrituras que con ella se an de presentar, y el emplazamiento que se a de dar se pone en la l. 1. tit. 2. lib. 4.

LAS diligencias que se an de hazer quando el procurador pusiere demanda por caso de corte, se refieren en la l. 2. tit. 2. lib. 4.

LOS terminos de los emplazamientos en la Audiencia an de ser los que pone la l. 1. tit. 3. lib. 4.

QUANDO alguno emplazare por prouision de la Audiencia, y no pareciere, pareciendo el emplazado, a de ser condenado en costas. l. 5. y 14. tit. 3. lib. 4.

LA contestacion en la Audiencia se a de hazer dentro de nueue dias. l. 1. tit. 4. lib. 4.

LOS Prelados y personas Ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades. l. 13. eod. tit. 3. lib. 4.

COMO, y en que tiempo se an de poner las excepciones a las demandas en la Audiencia, y pedirse la restitucion por los menores se dize en la l. 1. y siguientes, tit. 5. lib. 4.

COMO se an de recibir los pleytos a prouea, y del termino vltra marino, y de las rectorias, y testigos: vease el titulo 6. del dicho lib. 4.

DEL juramento de calumnia, y posiciones, vease el tit. 7. del mesmo lib. 4.

Y de las tachas que se an de poner a los testigos, y en que tiempo, se refiere en el tit. 8.

LA forma y manera como se à de substanciar el proçesso en la instancia de reuista, se pone en el tit. 9. lib. 4.

LOS Oydorès no an de proueer a ningun Grande de tu tor, sin consultar a su Magestad. l. 14. tit. 5. lib. 2.

NO an de mandar despachar sobre carta, sin que vaya inserta la primera. l. 5. tit. 14. lib. 4.

AN se de obedecer, y no cumplir, las prouisiones y cedulas en que se dan por ningunos, pleytos pendientes, o se manda que se sobreseñe en ellòs. l. 6. tit. 14. lib. 4.

QUANDO se embiare a pedir relacion, no se à de sobreseñer en la vista, y determinaciõ del tal pleyto, sino se mandare otra cosa. l. 9. tit. 14. lib. 4.

LAS prouisiones que se dieren para facar pleytos de la Audiencia, no valan: saluo en la forma de la. l. 23. tit. 5. lib. 2.

APELACION de diez mil marauedis abaxo no se à de admitir en la Audiencia: saluo de los lugares que estuuieren ocho leguas, o de ay abaxo, de las dichas Audiencias. l. 7. tit. 18. lib. 4.

DESERCION de la apelacion en la Audiencia como y quando se à de pedir. l. 2. del mesmo titulo y libro.

Lo que assi mesmo se à de guardar cerca de substanciar los pleytos, y se dispone en otros titulos destas Ordenanças es lo siguiente.

25.

COMO se an de substanciar los proçessos de las reuisiones, vease en el titulo 12. deste libro.

LAS probanças no se an de cometer a receptores, sin nombrar el receptor, como se dize en el tit. 5. del lib. 3. destas Ordenanças.

LA nueva orden que se à de tener en el proceder en las causas de hidalguias se pone en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 11. deste libro.

LO que puede proueer el semanero se pone en el tit. 7. lib. 2.

QUIEN à de conoçer y determinar si la causa es civil, o criminal quando uuiere contienda sobre ello, se dize en el tit. 1. deste lib. Cedula 6. fol. 139.

DE retener, o remitir algunas Bulas, o de mandarlas boluer a las partes aya suplicaciõ. Cedu. 6. s. 16. tit. 2. lib. 1. supra.

TITULO TERCERO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESIDENTE Y OYDORES AN DE GUARDAR CERCA DE VER LOS PLEYTOS QUE ANTE ELLOS PENDIEREN EN LA AUDIENCIA, QUE SON DEL TENOR SIGUIENTE.

Provision y cedula de sus Altezas en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena governacion de la Audiencia en que ay dos capitulos del tenor siguiente. Dada año 1505.

I.

En los pleytos de 10. mil maravedis abaxo basta en vista dos votos conformes. Con que en revista sea tres. Vea se la. l. 26. tit. 5. lib. 2. recop. que la corrige, y dispone lo que se a de hazer auie do remission. y que en las executorias de menor quarta basta dos firmas.



OTROSI, a lo que dezis que para mas breue despacho de los pleytos seria necessario que en los pleytos que son de quantia de diez mil maravedis, y dende abaxo, que auiedo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias definitiuas en la primera instancia: con tanto que en las sentencias en revista aya tres votos conformes. A esto vos respondemos, que nos plaze, y es nuestra merced que se haga assi de aqui adelante assi en los pleytos que estan pendientes; como en los que de aqui adelante se comencaren en essa nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de apelacion, o en otra qualquiera manera, fasta en la dicha quantia de los dichos diez mil maravedis, y dende a yuso, sin embargo de qualquier ley y ordenança que en contrario de esto sea.

OTROSI, a lo que dezis que se dilatan los pleytos, y se impide la expedicion de las causas a causa de requerirse y ser ne-

§. I.
En pleytos de

ser necesario la presencia del Presidente en la revista y determinacion de todos los pleytos, segun lo dispone la ordenança desta nuestra Audiencia. Y que os parece que para mas breue expedicion de los dichos pleytos y causas seria bien (si a nuestra merced pluguiesse) que diessemos facultad para que en los pleytos de la dicha quantia de diez mil maravedis, y dende abaxo, pudieffen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de revista.

¶ A esto vos respondemos, que es nuestra merced, y nos plazze que se haga assi de aqui adelante, afsien los pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se comencaren en esta nuestra Audiencia, o vinieren a ella, en la dicha quantia de los dichos diez mil maravedis, y dende abaxo.

menor quantia no es necessario que el Presidente se halle en la revista. Vase la l. 4. versi. Con tanto. tit. 5. lib. 2. recopil. y la Cedla. 1. tit. 1. deste lib.

Pr uision para que los pleytos de veynte mil maravedis abaxo los puedan ver, y determinar en vista y revista dos Oydores.

2.

DONA Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que la mi es fecha relacion, que a causa de ocupar los Oydores de las salas de la Audiencia en ver, y determinar los pleytos que son de quantia de fasta veynte mil maravedis, y dende a yuso: ay mucho impedimento en el ver, y determinar de los pleytos que son de mayor calidad: y que bastaria q dos Oydores de vosotros viesseades en vista, y en grado de revista los pleytos que fuesse fasta la quantia de los dichos veynte mil maravedis, y dende a yuso, porque vos el dicho Presidente y todos los demas Oydores quedassedes libres, para ver, y determinar los pleytos que son de mayor calidad y cantidad. Y visto lo suso dicho por los del nuestro Consejo, y consultado con el Rey mi señor y padre, acatando el provecho y utilidad que de abreviar los dichos pleytos se sigue a las partes, y porque en la determinacion dellos aya preste

y breue

Vase d. l. 26.

da l. 26.

y breue expedicion: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Y por esta mi carta mando, que de aqui adelante los pleytos que en esta mi Audiencia se trataren, y estuieren pendientes, que fueren falta en quantia de veynte mil maravedis, y deude a yuso, los vean, y determinen dos Oydores de esta mi Audiencia, assi en vista, como en grado de reuista: y lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no embargate las leyes y pragmatikas de mis Reynos, y las ordenanças de esta mi Audiencia q̄ en contrario desto disponen, y otras qualesquier prouisiones, o cédulas que sobre ello ayan sido dadas: cō las quales, y con cada vna dellas yo dispenso (en quanto a esto toca) y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça y vigor para en otras cosas en ellas cōtenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos se viere por tres Oydores de mi Audiencia, mando que en tal caso siendo los dos dellos cōformes, que aquello sea auido por de terminacion, assi en vista, como en grado de reuista (no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengays vos el dicho mi Presidente) y que todos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador I. E. S. V. Christo, de mil y quinientos y onze años. Y O. E. L. R. E. Y. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Doct̄or Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El Doct̄or Palacios Ruuios. Licenciatus Aguirre. Doct̄or Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta sobre los pleytos de quarenta mil maravedis, y de deude abaxo, que se vean, y determinen con los Oydores en reuista.

Dista. l. 26.

DON Carlos por la diuina clemēcia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Duque de Borgoña, y de Brabante, y de otras muchas cosas, y de la Reyna Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma

mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos lo mos informados, que en essa Audiencia con licencia y facultad nuestra, dos Oydores della pueden ver, y determinar en vista pleytos de quantia de quarenta mil maravedis, y dende a yuso: con que en grado de reuista, se aya de ver, y determinar por tres. Y porque a causa de no poderse determinar en el dicho grado de reuista por dos Oydores (como se vee en vista) ay algunos impedimentos y dilacion en el fenecimiento de los pleytos: y que al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y buen despacho de los negocios conuiene proueerlo. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultados: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante los pleytos que en essa nuestra Audiencia se trataren, y estauieren pendientes, que fueren hasta en quantia de quarenta mil maravedis, y dende a yuso, los vean, y determinen dos Oydores, assi en vista, como en grado de reuista: y que lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no embargate las leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos, y las ordenanças de essa nuestra Audiencia que en contrario desto disponen, y otras qualesquier prouisiones y cedula que sobre ello ayán sido dadas: con las quales dispense, y con cada vna dellas en quanto a esto toca, y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça y vigor para las otras cosas en ellas contenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oydores de essa nuestra Audiencia, mandamos que en tal caso siendo los dos dellos conformes, que aquello sea auido por determinacion, assi en vista, como en grado de reuista, (no embargante que en el dicho grado de reuista, no interuengays vos el dicho nuestro Presidente) y que todos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y no sagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, año de nuestro Señor, de mil y quinientos y treynta y quatro años

YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de León, secretario de su Cesarea Catholica Magestad la fize escriptuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Guenara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula para que dos Oydores puedan ver, y determinar pleytos de cantidad de ciento y cinquenta mil maravedis.

4.

Vcase d. l. 26.

EL REY. Por quanto auiendo sido informado, que en la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, en la vista y determinacion de los pleytos y negocios que en ella an pèdido, y penden de menor quantia, à auido, y ay dilacion, por no conocer, ni sentenciar pleytos dos Oydores en mas cantidad de cien mil marauedis: y por ocurrir a la dicha Audiencia muchos negocios de mas cantidad de los dichos cien mil marauedis, por auer estado y estar por la mayor parte y tiempo del año los Oydores de las salas de la dicha Audiencia ocupados en ver pleytos de calidad, por dos, o tres salas, no an podido, ni pueden ver, ni determinar los dichos pleytos, y se an seguido, y siguen a las partes muchas costas y gastos: y queriendo proueer en ello, para que cesen los dichos inconuenientes, y para que aya buena y breue expedicion de los dichos pleytos y negocios: auiendonos informado la dicha Audiencia. Y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que como hasta aqui podian dos Oydores de la dicha nuestra Audiencia ver, y determinar pleytos hasta en cãtidad de cien mil marauedis que de aqui adelante sea hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis. Y mandamos al nuestro Presidente que al presente es, y por tiempo fuere de la dicha Chancilleria assi lo haga guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a treynta del

de Octubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

20 Cedula para que los pleytos fiscales se vean, y determinen breuemente, y se embie relacion de lo que en ellos se hiziere.

§.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudadreal. Ya sabeys como en la remission general que aora nueuamente nos mandamos hazer de los pleytos que en el nuestro Consejo estauan pendientes, ouimos mandado remitir algunos pleytos y causas en que en nuestro nombre entendia el nuestro procurador fiscal. Y porque nuestra merced y voluntades que las dichas causas se profigan, y determinen breuemente, y sin largas, ni dilaciones: Nos vos mandamos, que luego fagays que nuestro promotor fiscal (q̄ en essa nuestra Audiencia reside) profiga, y acabe las dichas causas: y vosotros breuemente determineys en ellas lo que fallardes por justicia. Y assi vistas y determinadas, vos mandamos que embieys ante nos al nuestro Consejo relacion de lo que en cada vna de las dichas causas auays fecho y determinado, y fizierdes y determinardes de aqui adelante, para que nos seamos dello informados: y en todo lo suso dicho poned y hazed que se ponga diligencia, segun de vosotros confiamos: y no fagades ende al. De la villa de Alcala de Henares, a veynte y cinco dias del mes de Março, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almazan.

l. 27. tit. 5. lib.
2. recop.

20 Auto de acuerdo para que los pleytos en promission que se an de ver Lunes y lueues, se despachen en las salas originales donde penden, y no en la Audiencia publica.

Y EN

6.

EN la ciudad de Granada, Lunes dos dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estado los señores Presidēte y Oydores en acuerdo: Dixerōn, que por mas breue y mejor expedicion de los negocios mandauan, y mandaron a los Relatores de la dicha Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia ouiere, que estuierē sobre atentado, o interim, o sobre alimētos, o sobre que se suplicare de qualquier auto que se aya proueydo en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recibido a prueua, y la otra lo contradixere: que lo lleuen a la sala original donde pendieren los dichos pleytos, sin que los lleuen a la sala de la Audiencia publica, como hasta aqui los lleuauan, para que de alli los remitiefen a la sala original: y asy lo proueyeron, y mandaron asentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

Cedula para que los pleytos de pobres se despachen con breuedad prefiriendo (en sus dias) los de los presos, a los de los sueltos, y los de los presentes, a los de los ausentes.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada. Yo è sido informado, que en esta Audiencia estan concludos algunos pleytos que son de personas pobres y miserables, y que estan en mesones y Hospitales, y cárceles, esperando la determinacion dellos: en la dilacion de la qual reciben mucho daño. Y porq̄ demas de q̄ determinando cō breuedad los dichos pleytos, cumplireys cō lo que de ueys a vuestros officios, sera cosa piadosa, y seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, despachar los litigantes pobres y miserables, y las personas q̄ estā presas, porq̄ nō se acabē de destruir. Yo vos encargo, y mando, q̄ (haziendo a las partes justicia) rēgayse especial cuydado de ver, y despachar los pleytos que al

l.27.tit.5.lib.
2.recop.

que al presente estan concludos, y los que de aqui adelante se concluyeren en esta Audiencia de las personas pobres y miserables, y que estuieren presos en la carcel della, con toda la breuedad que ser pueda, prefiriendo (en los dias que de estos pleytos se conoce) los de los que estan presentes, a los de los ausentes: y de los que estan encarcelados, a los que estan sueltos: y dello serè de vosotros muy seruido. Fecha en Granada, a veynte y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

8. Cedula para que a la ciudad de Cordoua se vean cada mes dos pleytos sobre terminos.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cordoua nos fue hecha relacion, que la dicha ciudad tiene muchos pleytos comenzados en esta Audiencia, tocantes a nuestro patrimonio real e otras cosas en la sollicitud de los quales se auian hecho y hazia muchas costas y gastos. E que estando mādado por el capitulo de cortes que cada mes se vean dos pleytos de cada ciudad: y auiendose de ver los pleytos que tocā a la dicha ciudad (conforme al dicho capitulo) y no los que otras partes piden, no se hazia assi: de que se les auian seguido grandes costas y gastos: suplicandonos (atento lo suso dicho, e por lo que toca a nuestro patrimonio real) vos mandassemos cerca dello, guardassedes lo proueydo por el dicho capitulo, porque assi conuenia a nuestro seruicio, y a la buena expediciō de los negocios: o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual vulto por los del nuestro consejo: Fue acordado, que deuiamos mādardar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, q̄ luego veays lo suso dicho, y cerca dello guardeyds, y hagays guardar lo por nos proueydo y mandado. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta

*Vease la l. 25.
tit. 5. lib. 2. ve-
cop. Que dispo-
ne generalmē-
te para todas
las ciudades.*

y dos años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula inserta otra para que cada semana se vea vn pleyto de las Yglesias deste Arçobispado.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como mandè dar vna mi cedula para vosotros, firmada de mi nõbre, su tenor de la qual es el que se sigue. E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El muy reuerendo in Christo padre don Antonio de Rojas, Arçobispo de Granada, Presidente en del nuestro Consejo, a hecho relacion, que las Yglesias del dicho Arçobispado tratan muchos pleytos en essa Audiencia, y que a mucho tiempo que se començaron, y que algunos dellos estan concludos: y que si se ouiesse de esperar que se viesse por antiguedad (conforme a las ordenanças de essa Audiencia) las dichas Yglesias recibirian mucho daño: y me suplicò vos mandassemos que de aqui adelante cada semana veays vno de los dichos pleytos, y lo determineys: o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que proueyays como de aqui adelante cada semana se vea, y determine vn pleyto de los que las Yglesias del dicho Arçobispado tratan, y tratarè, sin esperar a que se vean por antiguedad, porque esta es mi voluntad. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veinte y tres años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Y aora el Bachiller Francisco de Chaues (en nombre del Dean y Cabildo de la Yglesia catedral de Granada, y de las Yglesias de su Arçobispado) me hizo relacion diziendo, q aunque la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedecistes, no aueys fecho, ni cumplido lo en ella contenido: en lo qual ellos recibian daño: y me suplicò le mandasse dar mi sobre carta, para q se cūpla lo en ella contenido: o como la mi merced fuesse.

Por

Por ende yo vos m̄do que veays la dicha m̄ cedula que de suso va incorporada, y la guardleys y cumplays como en ella se cõtiene. Fecha en Granada, a feys dias del mes de Julio de mil y quinientos y veynete y feys años. YO EL REY. Por mandado de su Mageltad, Francisco de los Cobos.

Auto de acuerdo para que los pleytos de mayor quantia se den por comenzados, estando puesto el caso: y los de menor quando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda, y excepciones.

IO.

EN Granada, treze de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se acordò por los señores Presidente y Oydores en acuerdo, que quando se acabare de poner en eramēte el caso en los pleytos de mayor quãtia, se tuuiesse por comenzado el pleyto. Y en los de menor quantia, entonces se aya por comenzado quando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda y excepciones.

Cedula para que el escriuano haga sala, y no el Relator. Y los pleytos de la sala vieja (estando sentenciados en vista) no vayan con el escriuano a otra sala, sino que en reuista se vean donde se determinaron en vista: y los Relatores de la sala nueva truequen los pleytos de la otra sala cõ otros, porque no vayan a relatar fuera de su sala.

II.

EL PRINCIPLE. Presidente y Oydores de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada. Vi lo que cõsultays sobre la orden que se a de tener en el ver, y repartir de los negocios en quarta sala: y la forma que mando q̄ en ello se tenga es la siguiente. **Q**UE el escriuano del pleyto haga sala, y no el Relator. Y en quanto a los processos que lleuaren los Relatores que se mudaron para estar en la dicha sala que estauan vistos primeramente, y determinados en vista en las salas donde fallieron, se vean y determinen en reuista en las salas originales,

l. 33 tit. 5 li. 2. Que esto se enuenda en el pleyto de la propiedad auendose visto en una sala el de la posesion. Auto de acuerdo. 14 tit. 2. supra.

niales, donde se vieron en vista: y lo mesmo en los procesos de los escriuanos que se mudaron a la dicha sala, que estan vistos en vista en la sala dellos. Y en los pleytos que se an visto y sentenciado en la quarta sala (antes que se hiziesse ordinaria) en revista, se vean en las salas originales donde pendian: y que los Relatores de la dicha quarta sala que tienen procesos de otros escriuanos, que no son de la dicha quarta sala, los truequen por otros: por manera que cada Relator no tenga que yr a relatar a otra sala, sino estar y hazer relacion en la suya. Porque vos mando que la orden suso dicha hagays que se tenga y guarde, y cumpla, sin exceder de ella. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que quando se dudare que escriuano à de tener vn pleyto, que es el que à de hazer la sala, sean juezes de la tal dependencia los Oydores de la sala donde estuviere el escriuano a quien se pidiere el pleyto.

12.

EN quatro de Octubre, de quinientos y quarta y siete años, se practicò en acuerdo, sobre quien auia de conocer de las dudas que se ofreciesen entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios, en caso que ayados escriuanos que pretendan vn negocio vn processo ser suyo por dependencia, o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan, que de tal duda como esta conozcan los señores Oydores que fueren de la sala en que està el escriuano que està en possession del processo sobre que se recrece la tal duda.

Cedula para que no se sobreesca en la vista de los pleytos de que se embiare a pedir relacion, si su Magestad especialmente no lo mandare.

13.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Hernã Duque de Estrada fiscal de essa Audiencia me hizo relacion diziẽdo, q̃ muchas vezes algunas personas nos suplican vos mandemos embiar ante nos relació de algunos pleytos y causas q̃ ante vosotros penden: lo qual se haze a fin de dilatar, y porque en las causas no se haga justicia tan breuemente: y despues de requeridos con prouisiõ, o cedula nuestra, no procedeyd mas en los dichos pleytos: y las partes q̃ tienen justicia (con dilaciones y grandes gastos) reciben daño, y no se les haze tan breuemente. Suplicandome vos mãdassẽ que aunque fuessedes requeridos con cedula mia, y con las dichas prouisiones procediessedes en las causas, y hiziessedes a las partes justicia, y no sobreeseyssedes en el proceder y determinar, hasta que por nos vos fuesse mandado otra cosa, como lo tenemos proueydo en la Audiencia de Valladolid, o como la nuestra merced fuesse. Y porque mi voluntad es que se haga cumplimiento de justicia a las partes, vos mando, que sin embargo de las cédulas y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas, en que vos embiaremos a mandar que nos embieys relacion de qualesquier pleytos que ante vosotros pendieren, procedays y hagays en ellos entero cumplimiento de justicia a las partes: que si yo quisiere que en algun caso particular se sobreesea en el proceder por la mesma cedula, o prouision vos declararẽ mi voluntad. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que los mesmos juezes que ouieren visto un pleyto, aunque esten ausentes, lo bueluan a ver, y lo determinen, quando se ouierẽ presentado escripturas de nueuo, aunque sobre ellas, o sobre alguna nueua excepciõ, o articulo, se aya recibido el tal pleyto a prouena.

EN quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarēta y tres años, se practicò en acuerdo lo siguiēte. Sobre si auiedose visto vn pleyto en definitiva en vna sala, o en dos, o mas, por remision que vuo de la vna sala a la otra, se presenta por alguna de las partes alguna escriptura, o escripturas de nuevo, o se opone, o se alega alguna nueva excepcion, o por via ordinaria, o pidiendo para ello restituciō: y se admite por los juezes la tal nueva escriptura, o escripturas, o la dicha nueva excepcion, y se recibe a prueva sobre ello, y se torna otra vez a cōcluyr definitivamēte el pleyto: si los mismos juezes (así en caso q̄ se ouiesse visto el pleyto en vna sala, como en dos, o mas, segun dicho es, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o en otras salas della) an de tornar a ver, y determinar el pleyto, viendo los autos de nuevo fechos y actuados despues de la presentacion de la dicha escriptura, o escripturas, o despues de la oposiciō de la nueva excepciō? O si el dicho pleyto se verà, y determinarà por los juezes que se hallarē en la sala original al tiempo q̄ el pleyto se pusiere en tabla, y se traxere por el relator para ver se, puesto que todos, o alguno dellos no sean de los que primero vieron el dicho pleyto? Determinose que los mismos juezes (así de vna sala, como de dos salas, o mas que vieron el pleyto antes que se abriessse la conclusion del, por la presentacion de la nueva escriptura, o por la oposiciō de la nueva excepcion) lo tornen a ver, y determinar, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o mudados a otras salas della.

Anto de acuerdo para que estando ausentes los Oydores que quieren visto un pleyto en que se presentaren escripturas de nuevo, otros puedan ser juezes sobre admirirlas, o repelerlas, pero no para la determinacion principal del pleyto, que los que lo vieron, lo an de hazer, aunque esten ausentes, y no los otros nombrados para la presentacion.

15.

EN Granada quinze dias de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se practicò en acuerdo sobre

bre la orden que se à de tener en el recibir de las escripturas que se presentan estando visto algun pleyto en vista o reuista, y se halla ausente algun Oydor de los que tienen visto el pleyto: Fue acordado, que para recibir, o expeler las tales escripturas, no se aguarde, ni espere al Oydor ausente, sino que los señores que se hallaren presentes (si viere hasta tres Oydores) veã si se an de admitir, o repeler las tales escripturas. Y sino viere tres Oydores presentes de los que tienen visto el negocio, se nombre Oydor, o Oydores que veã si se an de admitir, o repeler las tales escripturas: y que hagan los autos sobre la tal presentacion necesarios. Y para la determinacion del negocio principal vean las escripturas los Oydores que tuieren visto el negocio.

Auto de acuerdo que declara el passado como, o quando se han de nombrar Oydores que admitan, o repelan las escripturas presentadas, visto el pleyto, estando ausentes los que lo vieron.

16.

EN Granada a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años, se practicò en acuerdo sobre el auto proueydo en quinze de Mayo, del año passado de quarenta y cinco, en quanto en el se dize, que si de los Oydores que ouieren visto algun pleyto, no se hallaren presentes tres Oydores, en lugar del ausente, o ausentes, se nombre vn Oydor, o mas, para que vean si se an de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleyto. Y acordose por la mayor parte que si viere presentes otros Oydores, o Oydor en la sala donde el pleyto estuviere visto que no fueron en la vista del tal pleyto, que sin otro nombramiento particular, o especial, el tal Oydor, o Oydores de la sala donde el pleyto estuviere visto, si acordaren a hallar con los dos Oydores, o vno que vieren visto el tal pleyto, veã si se an de admitir las tales escripturas que de nuevo se presentaren, segun y como esta dicho en el auto de suso contenido. Y quando en la misma sala donde el ne-

gocio esta visto, no ouiere Oydores para ver la dicha presentacion, entonces se nombre Oydor, o Oydores que vean el dicho negocio; de manera que aya tres Oydores, para ver si se a de admitir la presentacion de las escripturas.

20. Promision para que las informaciones en derecho no se den quando se comienza a ver un pleyto, sino quando el Presidente y Oydores las pidieren.

17.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabey's que entre las otras leyes y ordenanças que se ordenaron y hizieron en la villa de Madrid, cerca del abreuiar de los pleytos, ay vna, su tenor de la qual es este que se sigue. **O T R O S I**, que las informaciones en derecho tan solamente se den quando los de nuestro Consejo, o el Presidente y Oydores comenzaren a ver el pleyto, y no despues. Pero si el letrado quisiere despues algo añadir, lo pueda hazer. Ya ora a mi es fecha relacion, que de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente, porque las dudas sobre que los juezes quieren informacion de derecho, despues de vistos los pleytos se sabē, y no antes. Y que lo que conuiene para la buena expedicion de los negocios es, que las dudas se den quando pareciere al Presidente y Oydores que vieren el pleyto, como se solia hazer antes que la dicha ley se hiziesse. Lo qual yo mandē ver y praticar a los del mi Consejo; y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Y por la presente retoco y anulo, y doy por ninguna, y de ningun efeto y valor la dicha ley que de suso va incorporada; y mando, q̄ de aqui adelante cerca del dar las informaciones de derecho, que se ouieren de dar sobre los pleytos pendientes que estan en esta mi Audiencia, o se comenzaren de aqui adelante, las partes (a quien los dichos pleytos tocaren, y sus abogados) las den

den quando el Presidente y Oydores que vieredes, ó vieren, dieredes, o dieren las dudas sobre que quereys que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora lo fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licēciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se presentan en pleytos vistos, para que se presenten ante los mismos juezes que los vieron.

18.

EN la ciudad de Granada, veyte dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se vuiere de presentar alguna petició, o escripturas en qualésquier pleytos que estuuieren vistos, se den a los Señores que ouierē visto los dichos pleytos, y no en otro cabo alguno, para que como mas informados de los tales pleytos, prouean y manden lo que sea justicia: y assi lo mandaron assenitar por auto. Alonso Perez. Publicose en Audiencia publica, Alonso Perez.

Cedula de su Magestad, para que los pleytos que estuuieren comenzados a ver por los Oydores que an sido, o fuerē promovidos de la Chancilleria de Granada, los pueda ver otro Oydor, y los determine con los que los vieren comenzado a ver.

19.

EL

l. 47. tit. 5. li.
2. rop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes, y en ella dezis, que bien sabiamos como el Licenciado Xaraua Oydor que fue de essa dicha Audiencia, fue promovido por nuestro mandado para Alcalde de nuestra casa y corte: el qual auia comenzado a ver algunos pleytos en la sala a donde residia, y no los acabò de ver: a cuya causa estauan los dichos pleytos parados, y no se proseguia la vista y determinacion dellos, de que las partes recibian agrauio. Y porque el mesmo inconueniente podria auer quando se ofreciesen semejantes negocios, nos suplicastes mandassemos proueer en el remedio dello. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quando algunos pleytos estuuieren comēçados a ver por algunos de los Oydores promovidos a otros officios, o les interuiniere otro impedimento perpetuo, porque no pūedan continuar la vista del dicho pleyto, o pleytos: en tal caso se nombre otro Oydor que vea el dicho pleyto, y lo determine juntamente con los otros Oydores que lo començaron a ver. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA.

Que lo mismo sea interuiniendo otro impedimento perpetuo en el Oydor que començò el pleyto.

20. Cedula para que los Alcaldes y el fiscal vean pleytos con los Oydores quando al Presidente pareciere.

20.

LA REYNA. Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. Yo è sido informada, que en essa mi Audiencia ay mucho numero de processos concludos para sentencia definitiva: y que a causa de no auer mas de vna sala, no se veen,

ven, ni determinan. Y porque los dichos procesos se determinen mas breuemente, yo vos mando, que veyendo vos que ay necesidad de se ver algunos de los dichos procesos, fagays que los Alcaldes y fiscal de esta mi Audiencia juntamente los vean, y hagan sobre ello lo que fuere justicia. Y lo que assi por ellos fuere determinado en los dichos pleytos, mandado q vala, como si fuese determinado por vos, o por los Oydores de esta mi Audiencia. Y mando a los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado, sin que pongan en ello escusa, ni dilacion alguna: ca para ver, y determinar los dichos negocios les doy poder cumplido: e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a veynte y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Auto para que los pleytos Ecclesiasticos desta ciudad se repartan y vean en las salas de la Audiencia (como los de los demas del distrito), y no en la de Relaciones.

21.

EN la ciudad de Granada, a veynte y siete de Nouiembre, de mil y seyscientos años, estando los señores Presidente y Oydores del Audiencia de su Magestad en su acuerdo general: Dixeron, que mandauan y mandaron, que todos los pleytos que viniere por via de fuerza del Arceobispo desta ciudad, y de sus Prouisores, y Vicarias, o otros sus juezes, o otros qualesquier juezes delegados que estuviere en esta ciudad, se repartan de la misma manera que los demas pleytos que vienen por via de fuerza deste distrito, y al escriuano de camara que le cupiere, lo lleue al señor semanero, para que lo encomiende al Relator, para que haga relacion en la sala donde ouiere cabido: y assi lo mandaron.

Auto de acuerdo para que los pleytos comecados à ver (y no acabados) por el Oydor mas antiguo (en falta del Presidente) los vea de nuevo el Presidente que viniere à la Audiencia, como sino estuieran comecados.

22.

EN la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Junio, de mill y fey cientos y vnaños, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixerón, que en conformidad de lo dispuesto por cedula real de su Magestad, dada a la Chancilleria de Valladolid, y de lo que el Consejo de su Magestad respondió a la consulta q̄ se le hizo, mandauan, y mandaron q̄ si el Oydor mas antiguo que hiziere officio de Presidente, començare a ver algun pleyto, por falta del Presidente, y antes que el tal pleyto se acabe de ver por el tal Oydor mas antiguo fuere proueydo Presidente, e viniere a hazer su officio, vea de nueuo el tal pleyto: el dicho Presidente, como si no estuiera començado a ver con el dicho Oydor: y así lo mandaron.

Y ALLENDE de lo suso dicho lo q̄ por visitas, y leyes del Reyno de la nueua recopilaciõ cerca del ver los pleytos està dispuesto, es del tenor siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

23.

LOS Oydores an de ver los pleytos concludos y rematados por su antigüedad, y por tabla que se a de hazer de quatro en quatro meses. Cap. 12.

LOS Oydores no pueden ver pleytos en sus casas, y sino es los començados a ver, y no los pudiendo acabar en su sala por justo impedimento. Cap. 4.

Visita del Obispo de Oviedo.

24.

EN la Audiencia a de auer quatro salas para ver pleytos, y en cada vna quatro Oydores. Cap. 1.

LOS Miercoles de cada semana se an de ver pleytos fiscales. Cap. 23.

Concor. l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 30. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.

Visita del Obispo de Guenea.

25.

LOS pleytos remitidos por Alcaldes, pueden los Oydores verlos en sus casas. Cap. 7.

LVNES y Lueves se an de ver prouisiones en la ora postrera. Cap. 8.

A de auer en cada sala dos tablas, yna de pleytos de sala, y otra de los remitidos a ella, y del orden que en esto à de Cap. 13.

l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

Visita del Dean de Toledo.

26.

LOS Oydores an de escusar platicas en los estrados, que impiden la atencion de los pleytos. Cap. 1.

LOS Oydores an de escusar el hablar en la justicia principal del pleyto, y solamente lo an de hazer en quanto a entender el hecho. Cap. 2.

EN el ver de los pleytos se à de guardar la tabla. Cap. 3.

A de auer tambien tabla de los pleytos remitidos, y se an de despachar por su antiguedad. Cap. 4.

LOS Sabados se an de ver pleytos de pobres, y huérfanos, y personas miserables. Cap. 5.

A de auer sala particular donde se vean los pleytos que vienen en relacion de apelacion interpuesta de las sentèncias y autos de los Alcaldes, y de la justicia ordinaria. Cap. 14.

Vease la. l. 29. tit. 5. li. 2. reco.

l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 27. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 75. tit. 5. lib. 2. recop.

Visita del Doctor Redin.

27.

LOS pleytos se an de ver por tabla, y Lunes y Lueves prouisiones, saluo si por justa causa pareciere conuenir otra cosa. Cap. 1.

A de auer tabla de los pleytos remitidos, y el Presidente y Oydores an de tener cuidado que assi se cumpla. Cap. 2.

EN los estrados, y en los acuerdos se an de oyr los pleytos con atencion, y se à de tener el silencio y moderacion que se requiere. Cap. 3.

Dicta. l. 24.

Dicta. l. 24.

Vease la. l. 29. tit. 5. lib. 2. reco.

VNOS Oydores a otros no se an de pedir que se vean ningunos pleytos. Cap. 11.

*Vease la l. 25.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.*

AN se de ver cada mes dos pleytos de concejos, y el primero dia del mes vn pleyto del Cōcejo de la Mesta. Cap. 12.

AN de yr a hazer relacion a la sala de Relaciones los escriuanos propietarios, sin cometerlo a otros. Cap. 14.

LOS Relatores an de yr cada Sabado a auisar al Presidente de la sala de los pleytos que ay conclusos, para que de la orden que conuiniere en verlos. Cap. 20.

28. Visita de don Iuan de Acuña.

28.

EN los estrados no se an de leer cartas, ni embiar recaudos con los porteros, ni impedir con pláticas la atencion de la vista de los pleytos. Cap. 1.

LOS pleytos comenzados a ver, se an de proseguir, sin començarse otros. Cap. 3.

LOS Oydores no an de rogar, ni interceder por pleytos, ni escriuir cartas a los inferiores. Cap. 9.

29. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

29.

LOS Oydores an de ver, y librar los pleytos de siete a diez por la mañana en Verano, y de ocho a onze en invierno, y la pena del que faltare, y no se escusare. ley 7. tit. 5. lib. 2.

LOS pleytos Ecclesiasticos se an de ver primero que otros algunos. l. 34. eod. tit.

LOS Oydores vean bien los pleytos, y escusen memoriales, y informaciones. l. 29.

FALTANDO Oydor en la sala para ver algun pleyto, se saque de la precedente. l. 31.

LOS pleytos de penas de ordenanças de la ciudad de Granada an se de ver en sala de relaciones. l. 75.

SI dos Oydores vieren visto vn pleyto de menor quantia, y le remitieren, el Presidente y Oydores nombren otro en discordia, y los dos conformes hagan sentencia. l. 26.

Lo que cerca del ver los pleytos se dispone y trata en otros titulos, es lo siguiente.

30.

EL Presidete se a de hallar a la reuista de los pleytos comenzados en la Audiencia por nueva demanda, con tres Oydores por lo menos, como queda dicho en el titulo del Presidente, que es el primero deste libro.

NO es necesario que se halle a la vista de los pleytos de menor quantia quando se vieren en reuista, aunque se ayan comenzado en la Audiencia, como queda dicho en el mismo titulo, y se dize en vna cedula deste.

TAMPOCO es necesario que el Presidente se halle a la reuista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiencia, como se dize en el dicho titulo del Presidente, y en el titulo segundo del libro primero destas Ordenanças.

LOS pleytos de Hidalguias en reuista se an de ver con quatro Oydores, conforme a la nueva orden que se contiene en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el primero deste libro.

DEL Concejo de la Mesta se a de ver cada principio de mes vn pleyto en cada vna de las salas, como se refiere en las cedula contenidas en el titulo quinze del libro primero de estas Ordenanças.

PARECIENDO necesario al Presidete que los Oydores vean pleytos con los Alcaldes, lo puede proueer: y los Oydores los an de ver. Cedula 3. tit. 1. deste lib. fo. 138.

Z TITULO

TITULO

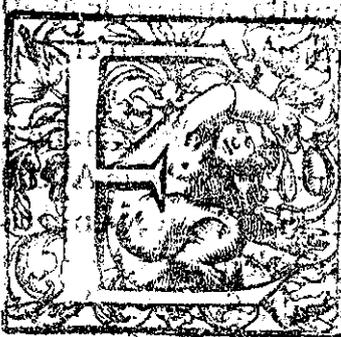
QUARTO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESI-

DENTE Y OYDORES AN DE
guardar cerca de la determinacion y

de los pleytos.

Cedula para que tres votos conformes de toda conformidad hagan sentencia.

Concor. l. 43.
tit. 5. lib. 2. re-
copil. Y ay pro-
uision de la se-
ñora Reyna do-
ña Juana, que
mãda a la Au-
diencia de Ciu-
dadreal cõpla-
esta que se dio
a la de Valla-
dolid, a 17. de
Enero, de 1505
que està en las
ordenanças Vie-
jas fo. 22.



EL REY, E LA

REYNA. Presidente y Oydores

de la nuestra Audiencia y Chanci-

lleria que reside en la noble villa de

Valladolid. Vimos la consulta que

nos embiastes con ciertos articulos

y dudas, concernientes al buen re-

gimiero y governaçiõ de essa nues-

tra Audiencia, y a la expediciõ de negocios, y pleytos q a ella

viene. Lo qual todo visto por los del nõ Cõsejo, y praticado

co el dicho nõ Presidente, y cõ nõs consultados. Fue acordado, q

deuiamos mandar pronueer cerca della en la forma siguiente.

Primera mente, a lo q dezis tener duda cerca de la ordenaçã

q habla del numero de los votos q son necessarios para deter-

minaciõ de los pleytos, por quales y quãtos se deue determi-

nar el pleyto quando ay diversidad en los votos, si auiedo tres

votos, o mas, conformes de toda cõformidad, en absoluto, en

cõdenar, o en pronuiciar de otra qualquier manera: y auiedo

otros votos cõtrarios y diuersos en mayor numero de perso-

nas, los quales se podã cõcordar entresi, o con los otros q son

cõformes de toda cõformidad en alguna parte, o calidad, si se

deue determinar el tal pleyto por los dichos tres votos, o mas

que

que son conformes de toda conformidad: o por los otros que parecen contrarios, o diuersos, pues en aquella parte, o calidad en que conciertan se pueden conformar: Y nos suplicastes y pedistes por merced lo mandassemos declarar: A esto vos respondemos, que (segun el tenor y palabras de la dicha ordenança) la dicha ordenança esta clara, y que se deua pronunciar la sentençia, y determinarse el tal pleyto por los tres votos, o mas, que fueren conformes de toda conformidad. Y esto vos respondemos, que se guarde assi en el caso fuere dicho, como en otros semejantes. Dada año de mil y quinientos y quatro.

Cédula para que la sentençia que dicen Presidente y Oydores de tres mil maravedis abaxo, confirmando, o reuocando, notando sentençia de los Alcaldes del mi corte, no se auida por reuista.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y grã ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que la mi es hecha relacion, que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de tres mil maravedis abaxo, days y pronunciays dos sentençias en vista, y en grado de reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria escusar, mandando que la sentençia que por vos fuere dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentençia que por el Alcalde de essa Audiencia fuere dada, sea auida por grado de reuista (como lo dispone la ordenança de Medina, en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del mi Consejo) o como la mi merced fuere. Lo qual yo mande ver, y praticar a los del mi Consejo, y por ellos visto, y consultado cõ el Rey mi señor y padre, porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho y utilidad a las partes que litigan: Fue acordado, q̃

Vease la l. 9. tit. 17. lib. 4. recopil. y la cedula siguiente.

En la Audiencia de Granada, a 10 de Mayo de 1504.

deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon; y yo tuuelo por bien. Y por la presente mando, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren de hasta los dichos tres mil maravedis, y dende ayuso, confirmando, o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y mando a vos los dichos mi Presidente y Oydores que assi lo guardeys y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor y forma de lo en esta mi carta contenido, no vayades, ni palledes: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. Yo EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferrez. Ferdinandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios Ruuios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta para que de las sentencias que dieren Presidente y Oydores confirmando, o reuocando sentencias de los Alcaldes del crimen, de seys mil maravedis, y dende abaxo, no aya suplicacion, y sea auida por reuista.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Don Alonso su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de seys mil maravedis y dende abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista y en reuista: y que a esta causa a las partes que ditigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria

...
...
...
...

Concor. l. 9.
tit. 17. lib. 4.
recopil.

podria excusar mandando que la sentencia que por vosotros
 fuere dada sobre las dichas causas confirmando, o reuocan-
 do la sentencia que por el dicho Alcalde de esta Audiencia
 fuere dada, sea auida por grado de reuista, como lo dispo-
 ne la ordenança de Medina en las apelaciones que vienen
 de los Alcaldes del mi corte, para ante los del nuestro Con-
 sejo. Lo qual visto y praticado por los de nuestro Consejo,
 y consultado con la Emperatriz y Reyna, nuestra muy ca-
 rra y muy amada hija y muger (porque de abreuiarse los di-
 chos pleytos viene mucho provecho y utilidad a las partes
 que litigan:) fuere acordado, que deuiamos mandar dar esta
 nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuvimos
 lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sen-
 tencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas,
 que fueren hasta los dichos seys mil marauedis, y dende aba-
 xo, confirmando, o reuocando la sentencia que por los di-
 chos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y
 mandamos a vos el dicho Presidente y Oydores que asi lo
 guardays y cumplays de aqui adelante, y que contra el re-
 tor y forma de lo en esta carta contenido, no vays, ni pas-
 seys: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a
 siete del mes de Septiembre, año del Señor, de mil y quin-
 cientos y treinta años. YO LA REYNA. Yo Iuan
 Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas
 Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad.
 Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licen-
 ciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus
 Montoya. Registrada el Bachiller Iofre. Martin Ortiz por
 Chanciller.

*Carta para que en los pleytos de seys mil marauedis abaxo la
 sentencia primera de la Audiencia sea auida por de reuista,
 confirmando, o reuocando las de los Alcaldes della,
 de las justicias ordinarias desta ciudad,
 y de denero de las ocho leguas.*

Concor. l. 9.
tit. 17. li. 4.
recopil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuanafu madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es hecha relacion, y que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, y de las otras nuestras justicias de essa ciudad, y de ocho leguas alrededor, que son de seys mil marauedis abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista y reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se figuen muchas costas y gastos: lo qual diz que cessaria mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de essa Audiencia, o por las otras justicias fuere dada, se executasse, sin dar lugar a suplicacion. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren hasta los dichos seys mil maruedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando sentencia que por qualquier de los Alcaldes, o de los otros juezes y justicias de essa ciudad de Granada, y de ocho leguas alrededor fuere dada, se cumpla y execute, sin que de ella aya suplicacion en grado de reuista. Y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores que assi lo guardeys, y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vays, ni passeys: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y quatro. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguiza

Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

5. Carta de los Señores del Consejo, para que embie su voto el Oydor promovido a otra parte, en los pleytos que eniere visto en la Audiencia.

5.

MV Y Reuerendo señor, y Señores. En el Consejo se vio lo que V. Ms. escriuieron sobre la duda que tienen, si el Licenciado de la Corte à de dar aora su voto en los pleytos que à visto en essa Audiencia. Y porque (segun lo que se acostumbra a hazer en esse Cõsejo, y en las Audiencias reales) à de dar su voto en las causas que à visto, aunque le muden el cargo, le escreuimos que luego embie a V. Ms. el voto de lo de Andevalo, y de los otros processos que vio en essa Audiencia; y no dexò su voto. De Toledo, a treynta y vno de Octubre, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Esta señalada de feys señales de los Señores del Consejo. Y dize en el sobre escripto lo siguiente. Al muy reuerendo señor, y Señores, el Presidete y Oydores de la Audiencia de Granada.

Concor. l. 46.
y 47. tit. 5 li.
2. recop.

6. Cedula para que los Oydores llamados para residir en la Corte dexen los votos de qualesquier pleytos que ouieren visto.

6.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Porque soy informada, que algunos de los Oydores de esta Audiencia que è mãdado que vengan a residir en nuestra corte, se escusan de votar, o dexar sus votos en los processos q̄ tienen vistos en essa Audiencia. Y como quier que antes de aora estè proueydo y mãdado que los pleytos q̄ truuieren vistos, los voten: pero porque no tengan escusa de escusarse de ello, por esta mi cedula mandamos, que los Oydores de essa Audiencia que aora està mandado que vengan

Concor. l. 47.
tit. 5. lib. 2. re
copil.

a residir en nuestra corte, y en los pleytos que tienen vistos antes que se partan, y os dexen los votos dellos. Y lo mismo mando que se haga de aqui adelante quando se ofreciere semejante caso, y que vosotros lo hagays asy guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a onze de Julio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedulas de su Magestad; para que los votos que ouiere dexado por escripto el Oydor muerto ualgan, como si los diessen ausentes, o proueydos.

7.

Concor. l. 46.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia q̄ reside en la villa de Valladolid. Vi lo q̄ me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Ifunça nuestro Oydor que fue de esta Audiencia, en los pleytos que tenia vistos que penden en esta Audiencia, sobre que os embie a mandar lo que en esto se deue hazer. Y porque vosotros sabeys y estays informados de lo que en esta Audiencia otras vezes se a hecho, y acostumbrado a hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga: y conocida la persona y letras del dicho Licenciado Ifunça, acordè de vos lo tornar a remitir, para que entre vosotros pratiqueys, y determinays en este caso lo que de justicia se deue hazer y conuenga para la buena determinacion de los negocios. Y porque estè proueydo en los casos que de aqui adelante succedieren desta calidad: embiadme relacion particular de lo que vieredes que conuiene que se prouea, porque visto, embie a mandar lo que en ello se deua hazer: y juntamente cõ vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello tuvieredes. Fecha en la ciudad de Auila, a quinze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Concor. l. 47.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en la villa de Valladolid.

Vi lo que me escreuistes cerca de los votos que el Licenciado Ifunça dexò por escripto; lo qual mande ver en el nuestro Consejo; y mande que los procesos que vio el dicho Licenciado en la sala que residia juntamente con los Oydores de su sala, y dio su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid, y su traydo al nuestro Consejo de las Indias (aunque despues falleció, antes de firmar y pronunciar las sentencias) que valgan los votos, y se junten para hazer sentencia. Lo mismo mando que se haga de los votos que dio el dicho Licenciado en los procesos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar. Y me parece bien lo que escreuis, y cosa conueniente a la buena expedición de los negocios, que de aqui adelante los votos del Oydor que muriere, y los dexare por escripto valgan, como si los diessen Oydores ausentes, o proueydos para otro oficio; y quiero y mando, que se haga afsi de aqui adelante en esta Audiencia, y lo guardéys y cumplays, y fagays guardar y cūplir. Fecha en Auila, a nueue de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y vn años.

YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Cedula para que los votos que se hallaren en los estudios y casa del Oydor que falleciere, no valgan, aunque esten firmados, o rubricados en los memoriales, o los aya dado ya en pleytos remitidos: saluo en los autos que se ouieren proueydo in voce, y estuieren señalados, o escriptos por el Relator, o escriuano de camara.

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Presidēte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, nos à sido fecha relacion, que en el estudio del Licenciado Atiença, Oydor que fue en ella, se auia hallado algunos memoriales de pleytos vistos, y en algunos

al margē puesta la resolucio de su voto escripto y rubricado de su mano. Y en otros escripto de su mano el parecer, y no rubricado. Y en otros memoriales se hablaua el decreto de negocios faciles y prouisiones q se daua al Relator al tiempo de la vista, y le escriuia a la margē del memorial del escriuano de camara q guardaua sala; y en los dichos decretos, en vnos pufo su rubrica, y en otros no. Y tambien se auia hallado vn quadero de votos, que en vna ausencia auia dado al Presidente de aquella Chancilleria, y buuelto, le auia cobrado, en que auia algunos negocios por votar. Suplicandonos mandamos ordenar lo que se deuia guardar en el dicho caso, y otros semejantes. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid, que los votos de pleytos puestos en los memoriales dellos que se dieron al dicho Licenciado Atiença, o en otros papeles suyos, aunque estuieffen firmados, o señalados de su letra no valieffen, ni los que dexò cerrados y sellados quando estuuò ausente, o impedido (auendolos buuelto a tomar, y quedado se con ellos) aunque se hallassen cerrados, como los dexò. Y en los pleytos remitidos en que ouieffe dado su voto, aunque despues se hallasse en su casa firmado, o señalado de su letra, toda via no valieffen. Y auiedo se dado auto, o sentençia in voce, por el que presidio en la sala, y señalado por el escriuano de camara, o Relator, o escripto de su letra, se sentençiasse con el. De manera que en todos los casos que nos consultaron (fuera deste vltimo) no valieffen los votos del dicho Licenciado Atiença, ni demas Oydores de la dicha nuestra Chancilleria que los ouieffen dexado, o dexassen: lo qual assi guardassen, cumplieffen y executasen. Y porque nuestra merced y voluntad es que en esta nuestra Chancilleria (ofreciendose semejante caso) se guarde lo suso dicho: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nosotros lo por bien: Por la qual vos mandamos, que en casos semejantes que en esta nuestra Chancilleria se ayan ofrecido, y ofrecieren, guardeys y cumplays lo de suso declarado: y contra su tenor y forma dello, no vays, ni passays en manera alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y tres dias del mes de

Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.
 YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don
 Luys de Salazar.

**Cedula para que en los pleytos vistos (y no determinados) lo
 por Oydor que fuere proueydo por Auditor de la Rota, se
 se nombre otro en su lugar, que los vea, y deter-
 mine: excepto quedando bastan-
 te numero de votos.**

E L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia e Chancilleria de la ciudad de Granada.
 Vi la relacion que nos embiastes, sobre que el Li-
 cenciado Brauo, Oydor que fue de essa Audiencia
 (q̄ por nos fue proueydo por Auditor de Rota) tenia vistos
 algunos pleytos, especialmēte vno de vn preso que auia mu-
 chos dias lo estaua en la carcel de essa Audiencia: y por auer
 se ydo sin dexar su voto en ellos, estauan suspensos los dichos
 pleytos y negocios, y las partes recibian daño, y resultauan
 otros inconuenientes: y que (siendo nos seruido) seria bien
 se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oy-
 dores, sin el voto del dicho Licenciado Brauo: y en los que
 no ouiesse el dicho numero se viesse por otro Oydor en su
 lugar: lo qual se entendiesse assi con los pleytos que el dicho
 Licenciado Brauo auia visto, y no auia dexado su voto: co-
 mo generalmente en los demás que succediessen adelante,
 quando caso semejante ocurriessse. Lo qual visto por los del
 nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que
 deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por en-
 de yo vos mando, que en los pleytos que el dicho Licencia-
 do Brauo ouiere visto, e no ouiere dexado en ellos su voto,
 auiendo numero de tres Oydores, o mas que los ayan visto
 demas del suso dicho, para los poder votar y determinar (cō
 forme a las Ordenanças de essa Audiencia) se voten, sin espe-
 rar el voto del dicho Licenciado Brauo. Y donde no ouiere
 el dicho numero bastante (demas del voto del dicho Licen-
 ciado) se tornen a ver por otro, o otros Oydores, de manera
 que

que ay tres y otros presentes donde no buiere dexado su voto, y auendolo dexado, se junte con los demas votos presentes que votaran, y determinaran en ellos lo que hallare por justicia. Lo qual mandamos se entienda y entienda assi con el dicho Licenciado Brauo, como con los demas Oydores de esta Audiencia, quando caso semejante acaxiere, sin embargo de qualquiera ordenanças de esta Audiencia que lo contrario dispongan, que en quanto a esto dispensamos con ellas, quedando en su vigor para en lo demas. Fecha en San Lorenzo el Real, a veynte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula de su Magestad, para que las condenaciones que se recibieren de hazer arvezinos, o estantes en Cadiz que se aplicaren para su real camara, se depositen en el receptor de penas della, y no en el destre corte, ni en otra parte alguna.

EL REY. Mi Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Demas de los siete artilleros que ay en la ciudad de Cadiz, è mādado crecer (para el servicio y manejo de la artilleria della) otros ocho artilleros, que todos sean quinze, con quatro ducados de sueldo al mes. Y porque soy informado, que en el dinero que allise recoje de condenaciones pecuniarias, aplicadas a mi camara, no ay bastante recaudo para pagar cada año lo q monta el sueldo de los dichos quinze artilleros: por cuya causa no se hallaran personas q quieran asistir a servir las dichas plazas: de que se seguiria notable inconueniente a mi servicio, y a la seguridad de aquella ciudad, y conuiene acudir al remedio. Entendiendo que este podia cumplirse con aplicar (con las dichas condenaciones que dentro de la dicha ciudad la justicia della aplica a la dicha mi camara) todas las otras que a vezinos de la dicha Cadiz hazey en esta Chancilleria. Os encargo y mado, que todas

todas las dichas condenaciones pecuniarias que de oy en adelante hizieredes a vztinos, estantes, y habitantes en la dicha Cadiz, ordeney's que entren y se depositen en el mi receptor de penas de mi camara de la dicha Cadiz, y no en el de essa Audiencia, ni en el de otra persona alguna, para que desta manera aya recaudo de que pagar la dicha gente del artilleria, pues en que esto se haga assi, no se sigue dello ningun inconveniente: antes me tendre de vosotros por muy feruido, de que lo cumplays, y hagays cumplir: y de que me auiseys de que assi lo cumplireys, porque sobre este presupuesto è mandado crecer los dichos ocho artilleros. Dada en San Lorenzo, a diez y seys de Julio, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Andres de Prada.

Cedula para que quando se viniere de embiar relacion de las causas que mouieron a dar alguna sentencia, sea breue.

II.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como algunas vezes os è embiado a mandar que me embieys las causas que os mueuen a dar algunas sentencias, y la relacion breue de los tales negocios: y volotros me embiays la relacion de los proçessos y probanças, sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias, de que estoy marauillado. Por ende yo vos mando, que quando algunas vezes os embiare por relacion y causa que os aya mouido a dar las tales sentencias, me embieys sola mente la relacion breue de los dichos negocios, y las causas que vos an mouido a dar las tales sentencias, y no la relacion de los proçessos y probanças, como hasta aqui lo aueys fecho: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treze años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula

Cedula para que el Licenciado don Miguel Muñoz Obispo de Tuy, pueda votar y determinar los pleytos que ouiere visto como Oydor en esta Real Audiencia.

12.

Concor. l. 47.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

EL REY. Reuerendo in Christo padre don Miguel Muñoz, Obispo de Tuy, del nuestro Consejo. Yo soy informado, que siendo Oydor en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vists ciertos pleytos, y no los aueys vorado, y que ay duda si los podeys votar, a causa de no ser Oydor, y estar ya proueydo otro en vuestro lugar: a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio, y se les siguen muchas costas y gastos. Por ende yo vos mando, que los pleytos que vueredes visto en el tiempo que fuystis Oydor en esta Audiencia, y residistis en ella, los voteys y determineys, como los otros Oydores de ella, no embargate que aora no seays Oydor, y este proueydo otro en vuestro lugar, q̄ (si es necessario) para ello vos doy poder cumplido, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Cobos.

Cedula sobre la desermiacion de los pleytos de los Caualleros armados, sino tuuieren privilegio, aunque tengan testimonio.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vi lo que me escriuistes cerca de la duda que teniades en los pleytos que ante vosotros penden entre el conxejo de la villa de Tarazona con ciertos vezinos de la dicha villa, que pretenden ser exemptos por Caualleros armados, sin tener privilegio de la caualleria, teniendo solamente el testimonio de ella: y lo que en ello aueys de hazer, que para de-

ra declarar a alguno por cauallero armado, no basta que ten
ga testimonio de la caualleria, sino tuuiere priuilegio della:
y assi lo detieys determinar en los casos que en esta Audien
cia ocurrierẽ. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes
de Março, de mil y quiniẽtos y diez años. YO EL R E Y.
Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan

*Auto para que los escriuanos de camara escriuan
las sentencias, y autos, y no sus oficiales.*

14.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de
Diziembre, de mil y quinientos y nouẽta y siete
años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, por evitar
los inconuenientes que pueden suceder: Dixeron, que man
dauan y mandaron; que los escriuanos de camara, de la di
cha Audiencia, no puedan hazer autos, ni sentencias, sino
fuere por sus personas, y no por sus oficiales, ni fuera de la sa
la donde se dan los decretos de las dichas sentencias y autos.
E para que esto se cumpla con efeto, el señor Licenciado Ruy
Diaz de Mẽdoça (visitador en este año) pueda salir los dias
de acuerdo a ver si los dichos escriuanos de camara exceden
en lo fuso dicho: y sobre ello pueda hazer informaciones, e
proceder, condenar, e castigar a los que lo contraxieren,
como le pareciere, y executar en ellos las penas en que les co
denare: Y lo mismo puedan hazer e hagan los señores visita
dores que de aqui adelante fueren en esta dicha Audiencia.
Assi lo mandarõ. Notifícase este auto. Melchior del Adarue

*Vease la l. 41.
tit. 5. lib. 2. rec.
Con otros capi
tulos de visi
tas que abaxo
se refieren.*

*Auto para que quando saliere algun pleyto remitido en dispo
sición cordia, los escriuanos de camara hagan auto en forma, lo
firmen de los Señores que lo remitiesen.*

15.

EN la ciudad de Granada, a veynte y vn dias del mes
de Enero, de mil y quinientos y nouẽta y ocho años,
estando

estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general mandaron, que los escrivanos de camara, del crimen, e Hijosdalgo desta real Audiencia quando se remitiere algun pleyto en discordia de los Señores de vna sala a otra hagan auto en forma de la dicha remission, e la firmen de los Señores que la hizieron. E assi lo mandaron.

Cedula para que en las sentencias en que viuiere condenacion de frutos, se declare cierta y expressa cantidad de los dichos frutos.

16.

Concor. l. 52.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Sabed que en la visita q̄ vltimamente mandamos guardar en la nuestra Audiencia que reside en esta villa de Valladolid, ay vn capitulo del tenor siguiente. ¶ Y porque parece que quando en las sentencias ay cōdenacion de frutos, por no se declarar cierta y expressamente la cantidad de los frutos, y de remitir la liquidacion a Contadores, se sigue mucha dilacion en los pleytos, y se comiençan de nuevo cerca de la liquidacion de los frutos: lo qual es mucho inconueniente, y gasto, y vexacion a las partes. Mandamos que de aqui adelante en todas las sentencias que ouiere de condenacion de frutos, se declare cierta y expressa cantidad de frutos, sin lo remitir a Contadores, y sin que aya de auer otra aueriguacion: lo qual hazed publicar luego, para que venga a noticia de todos, y las partes puedan hazer en sus causas las diligencias y probanças q̄ les conuengan. E porque mi merced y voluntades que lo suso dicho se guarde y cumpla, y execute en essa Audiencia, mandó que veays el dicho capitulo, e fagays que se guarde, cumpla y execute lo en el contenido en essa Audiencia, e que lo fagays leer e publicar en ella, para que venga a noticia de todos. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mādado de su Magestad, su Alteza en su nōbre, Frāncisco de Ledesma.

Y LO que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueva recopilacion esta dispuesto cerca del sentenciar los pleytos, es del tenor siguiente.

17. Visita del Obispo de Mondoñedo.

DE las sentencias de quarenta mil maravedis arriba, se an de escriuir los votos en el primero acuerdo despues de pronunciada la sentencia. Cap. 3.

Vease la. l. 42. tit. 5. lib. 2. recopil.

18. Visita del Obispo de Oviedo.

18.

L OS votos de pleytos que tocan a Oydores, se an de escriuir en libro a parte, que este secreto. Cap. 4.

Vease la. l. 42. tit. 5. li. 2. reco.

A L tiempo que se facan las cartas executorias, se a de tomar juramento a las partes de lo que an dado de derechos a los oficiales. Cap. 5.

Vease la. l. 6. tit. 5. li. 2. reco.

REMITIDO vn pleyto en discordia a otra sala, y visto en ella (aunque los de la primera se conformen) a de votar la segunda sala. Cap. 8.

Concor. l. 44. tit. 5. lib. 2. recopil.

L AS sentencias no las an de escriuir los moços y escriuientes de los escriuanos, ni se an de escriuir en los corredores. c. 12

l. 41. tit. 5. lib. 2. recog.

L OS Oydores no an de yr a la Inquisicion a ver las causas della, si por esto se impide la determinacion de los pleytos de la Audiencia. Cap. 20.

19. Visita del Obispo de Cuenca.

19.

L OS votos q̄ vieren dexado, y dado por escripto los Oydores muertos (antes de sentenciarse el pleyto) valga. c. 11.

l. 46. tit. 5. lib. 2. recog.

E L Oydor mas nuevo a de escriuir los votos de las sentencias en el libro del acuerdo. Cap. 14.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recog.

20. Visita del Dean de Toledo.

20.

L OS pleytos se an de sentenciar y determinar con toda breuedad. Cap. 6.

Vease la. l. 41. tit. 5. li. 2. reco.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.

DE lo que se acordare sentenciar por Oydores, se de el punto al Relator, y el, y el escriuano ordenen la sentenciam, la qual se firme en el acuerdo. Cap. 8.

AN de escriuirse los votos enteramente en el libro del acuerdo, como por otras visitas esta mandado. Cap. 9.

A de auer vn libro secreto donde se assienten los votos de pleytos tocantes a Oydor, y a sus hijos y yernos. Cap. 10.

l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

20. Visita del Doctor Redin

21.

LAS sentencias no se an de escriuir en los corredores, ni las an de escriuir los oficiales de los escriuanos. ca. 6.

LAS sentencias se an de firmar en los acuerdos, y no en los estrados. Cap. 7.

EN condenar en costas (en las sentencias que se confirman sin aditamento) se a de tener cuydado que se haga. ca. 9.

QUANDO uiere condenacion de frutos, a se de procurar especificar la cantidad. Cap. 13.

LOS libros a donde se assientan los votos, y la arquilla a donde se guardan los votos que se an dado por escripto, an de estar con mucho secreto. Cap. 16.

21. Visita de don Iuan de Acuña.

22.

EN la determinaciõ de los pleytos se a de procurar sea cõ toda breuedad, y se guarde en esto las leyes. cap. 4.

EN el libro del acuerdo se a de escriuir todo lo q se determina, y para esto se a de facar el dicho libro siempre que algun Oydor lo pidiere. Cap. 5.

NO se an de firmar sentencias, ni autos en los estrados, como por otras visitas esta mandado. Cap. 6.

22. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

23.

LOS pleytos vistos en la Audiencia, se an de determinar dentro de dos meses despues de la vista. l. 41. tit. 5. lib. 2.

Concor. l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

Vease la. l. 1. tit. 22. lib. 4. recop.

Vease la. l. 52. tit. 5. li. 2. rec.

Vease la. l. 42. tit. 5. li. 2. rec.

Vease la. l. 41. tit. 5. li. 2. rec.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.

PRONUNCIADA la sentencia, no se puede emendar. l. 1. del mismo.

LA Escrituras que se presentaren en pleyto remitido, despues de yillo en remission, se vea por los Oydores de ambas salas. l. 44.

LOS Oydores an de votar libremente, y sin persuadir a los otros. l. 45.

QUANDO algun pleyto fuere visto por tres vezes, y antes de determinarse muriere alguno de ellos sin dexar voto, o lo deyer otro juez de la mesma sala, o de la precedente, y si muriere despues de ser el pleyto remitido, y antes de auerse visto en remission, a de passari adelante la dicha remission. l. 46.

QUANDO algun pleyto visto se remitiere a Contadores, sea solamente para lo que fuere quantas, o pericia, o arte, y no para lo que Oydores por si pudiere determinar. l. 50.

EL Oydor que se ausentare por mas que treynta dias, a de dexar su voto. l. 62.

LOS Oydores an de rezar y leer por sus personas las sentencias. l. 7. en el dicho tit. 5.

QUANDO antes de remitirse vn pleyto se vieren presentadas escrituras que no fueren vistas, aunque este visto en remission, se an de boluer a juntar los juezes de la primera sala a verlas, y a determinar el pleyto. l. 4. tit. 5.

EL juez recusado, no se a de hallar presente, al votar el pleyto en que lo fue, o quando tocare a su hijo, o padre, o yerno. l. 45. en el dicho tit. 5.

NO se an de ver en su sala los pleytos que les tocaren, o a sus hijos, o yernos. l. 19. tit. 5. lib. 2.

CONFIRMANDOSE las sentencias de los inferiores de quarenta mil maravedis abaxo en la Audiencia, a de auer condenacion de costas. l. 1. tit. 22. lib. 4.

COMO y en que casos se a de suplicar de las sentencias de la Audiencia, y quando no se puede suplicar, se dispone en la l. 1. y 2. tit. 19. lib. 4. y en la l. 5. tit. 17. cod. lib.

DE pronunciarse por juezes, o no, los Oydores no alugar suplicacion. l. 4. tit. 5. lib. 4.

LOS testigos que parecieren ser falsos, sean castigados.

sin esperar a la determinacion de la pleyto. l. 37. tit. 3. lib. 4.

DE auto de Oydores sobre admitir, o no escripturas en segunda instancia, no aya suplicacion. l. 3. tit. 9. lib. 4. A
 LA sentencia en grado de reuista a de ser luego executada. l. 3. tit. 17. lib. 4.

CONTRA sentencia de reuista no se puede alegar nulidad, ni agrauio. l. 4. tit. 17. lib. 4.

NO se puede suplicar de sentencia de vista, con inmutoria de sentencia de arbitros. l. 4. tit. 17. lib. 4.

LA executoria despachada en la Audiencia de Granada se puede mandar executar por los Oydores della fuera de su distrito y territorio. l. 5. tit. 7. lib. 2. recop.

LA rascio de costas hecha por vn Oydor, se rascasse por otro suplicandose. l. 2. tit. 22. lib. 4.

Lo que en otros titulos deste libro se dispone con respecto a este, es lo siguiente.

24.

EL Presidente en paridad de votos, es auido por vn tan solamente, como se dize en el tit. 1. deste libro.

EL Presidente se puede hallar al votar de todos los pleytos, aunque no sea juez de ellos. En el mesmo titulo.

LAS executorias de las sentencias se cometan a receptores, como se dize en su titulo, que es el 5. lib. 3.

LAS executorias en pleytos de Melta, se cometan a las justicias ordinarias, como se dize en el lib. 2. tit. 15. Cedula 6.

LA executoria de la pena de las mil y quinientas la an de dar Presidente y Oydores. En el titulo siguiente.

DOS sentencias conformes se an de executar, sin embargo de la segunda suplicacion. Ibidem.

LOS escriuanos de camara an de tener libro donde escriban los pleytos que se concluyen, y sentencian. Cedula 7. l. 3. tit. 2. deste libro.

EN causas de pena de Ordenança desta ciudad, auiendo condenacion de mil maravedis abaxo, la primera sentencia se tenga por reuista. Cedula 5. tit. 14. lib. 2. recop.

**TITULO
QUINTO DE LA SE-
GUNDA SUPPLICACION
CON LA PENA Y FIANZAS DE
las mil y quinientas doblas.**

Provision en que se manda que la suplicacion de las mil y quinientas doblas, vaya ante las personas Reales.

I.



CON Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal, salud y gracia. Bien sabeys, que entre las Ordenanças nuevas que nos mandamos hazer en la villa de Madrid, el año passado de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años, està vna, en que se contiene, que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, assi en possession, como en propiedad, en caso que vuese lugar, se suplicasse de las sentencias que dende adelante se diessen de essa nuestra Audiencia, para la nuestra Audiencia de Valladolid, y de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, para essa nuestra Audiencia de Ciudadreal, saluo si nos, otra cosa expressamente mandassemos, segun que mas largamente en la dicha Ordenança se contiene. Y porque fomos informados, que a nuestro seruicio conuiene que las dichas suplicaciones vengan ante nuestras Reales

Concor. l. 2. titu. 20. lib. 4. recopil.

personas, como se solia hazer antes que la dicha Ordenança nueva se hiziesse para que nos lo mãdassemos cometer a las personas que nuestra merced fuere, conforme a la ley del ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone, mandamos dar nuestra carta para vosotros en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante las causas en que vriere lugar las suplicaciones con la fiança de las mil y quinientas doblas, de las sentencias que vosotros dieredes, ayan de venir y vengán ante nuestras Reales personas, para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere (como dicho es) segun lo dispone la dicha ley de Segouia. La qual vos mandamos que guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir, sin embargo de la dicha Ordenança nueva: e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en la nombrada y gran ciudad de Granada, a diez dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quinientos y vn años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

Provision que declara las quantias en que a lugar la segunda suplicacion en propiedad y possession.

2.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oidores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador y Rey, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper

Cõcor. l. 9. tit. 20. lib. 4. recopil. pil.

semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su ma-
 dre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes
 de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, Presiden-
 tes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la
 nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todas y qualquier
 personas a quien lo de yuso contenido toca, salud y gracia.
 Bien sabeys que por la ley de Segouia està proueydo que de
 las sentencias de reuista no aya lugar suplicacion, sino pa-
 ra ante nos, con la pena y fianças de las mil y quinientas do-
 blas, y por la ley fecha en las Cortes de Madrid, año de mil
 y quinientos y dos, està dispuesto y ordenado, que esta di-
 cha suplicacion aya lugar tan solamente siendo la causa tan
 ardua, y sobre tan gran cantidad, que sea de tanto valor y
 estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeça. Y
 assi mesmo por otra ley de las Cortes de Madrid està dis-
 puesto y proueydo que la dicha suplicacion no aya lugar
 en las causas de possession, seyendo las dos sentencias de vi-
 sta y reuista conformes. Pero no siendo conformes, aya lu-
 gar la ley de Segouia, si el valor de la propiedad de la cosa
 fuere del valor de tres mil doblas de cabeça, o dende arri-
 ba, segun mas largamente en las dichas leyes se contiene. Y
 porque despues que fueron hechas las dichas leyes an creci-
 do en gran cantidad el valor de las haziendas de nuestros
 Reynos, a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho
 grado: de que las partes reciben mucha vexacion y fatiga y
 dilacion en la determinacion de sus causas, y se siguen otros
 muchos inconuenientes. Y queriendo proueer en ello, vís-
 to y praticado por los del nuestro Consejo, y conmigo el
 Emperador y Rey consultado: Fue acordado, que deuia-
 mos mandar dar esta nuestra carta (la qual queremos y
 mandamos que aya fuerça y vigor de ley, fecha y pro-
 mulgada en Cortes:) Por la qual ordenamos y mandamos,
 que de aqui adelante despues de la publicacion desta nue-
 tra carta, no aya lugar la dicha segunda suplicacion para
 ante nuestras personas Reales, saluo en las causas que fue-
 ren tan arduas, y de tanta calidad y valor, que sea el valor
 de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba. Y en lo
 que toca a la dicha ley que dispone sobre la segunda supli-

cacion en las causas de posesion. Declaramos y mandamos que en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la posesion (conforme a la dicha ley) se entienda, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seys mil doblas de cabeza, o de diez arriba, y quedando todo lo demas contenido en las dichas leyes en su fuerza y vigor, mandamos que asi se guarde, cumpla y execute, y contra lo en esta nuestra carta contenido, no vayan, ni passen por manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Y por que mejor y mas cumplidamente lo en la dicha nuestra carta contenido aya cumplido efecto, vulto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que de uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por que vos mandamos, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiêto de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quiniêtos y treynta y nueue años. F. Episcopus Legionen. Doctor de Corral. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Licēciatus Briceño. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula de su Magestad para que quando pareciere al fiscal de la Audiencia de Granada que conuiene suplicar en grado de las mil y quinientas doblas, le sea recibida la suplicacion de la manera que en la cedula que se contiene.

phado y alzho esto domiñatoyoh ob otho jhosloga Mit
3. bimo Del u dli baa ilobis

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: Sabed que el Doctor Navarrete nuestro fiscal, que reside en esta Audiencia, nos a hecho relacion, que a causa de la ley de Segouia que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, se a tenido de dar fianças de las mil doblas: por quanto las otras quinientas (en caso que la sentencia sea confirmada) pertenece a nuestra camara e fisco: e que sin dar la dicha fiança, no se reciba, ni admita la dicha suplicacion. Y por no poder el dar los dichos fiadores con informacion que son abonados, algunas vezes queriendo el suplicar con la dicha pena e fianças (conforme a las dichas leyes de Segouia e Madrid) no le admitis la dicha suplicacion, por falta de la dicha fiança: de lo qual viene daño a nuestro real patrimonio. Y queriendo proueer en lo fuso dicho, ordenamos y mandamos, que en los casos y negocios en que el dicho nuestro fiscal, o fiscales que de aqui adelante fueren en la dicha Audiencia y Chancilleria les pareciere se deue en nuestro nombre suplicar con la dicha pena e fiança que las dichas leyes de Segouia y Madrid disponen, y en los casos que la dicha suplicacion ouiere lugar, se la admitays: con que el dicho nuestro fiscal obligue nuestros bienes como principal a la pena de las dichas mil doblas, y el nuestro receptor de penas de camara q̄ reside, o residiere en esta Audiencia, obligue nuestras penas de camara como fiador: y con esto (sin q̄ de otra fiança, ni informacion de abodos) sea visto cumplir con las dichas leyes de Segouia y Madrid: y sin embargo dellas, le recibays la dicha suplicacion, quedando las dichas leyes en su fuerça y vigor en todo lo demas. Y mandamos al nuestro receptor de penas de camara de la dicha Audiencia, que es, o fuere, que siempre que a los dichos nuestros fiscales les pareciere suplicar con la dicha pena de las mil doblas en nuestro nombre, haga la dicha obligacion y fiança en la manera fuso dicha. Fecha en el bosque de Segouia, a siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de

Concor. l. 10.
tit. 20. lib. 4.
recopil.

su Magestad, Pedro de Hoyo, Presentose esta cedula, y obedeciose, Francisco de Gumiel.

Cedula para que las quinientas doblas que pertenecen a su Magestad de las mil y quinientas (en cuyo perdimiento viciere incurrido el que suplico con la pena y fiança dellas) se pongan en el depositario general, y no se disponga de ellas sin mandamiento de su Magestad.

4.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabe q̄ è sido informado, que quando algũ pueblo, o persona, o personas particulares que vuieren suplicado de sentencia de revista pronunciada por vosotros para ante nuestra persona Real en grado de segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de cabeça, incurren en perdimiento de ellas, confirmandose la tal sentencia por los del nuestro Consejo, o otros juezes de comission por nos nombrados para ello, el nuestro Receptor de las penas de camara de essa Audiencia se entremete a cobrar las quinientas doblas que de la dicha pena nos pertenecen, y las distribuye, y mandays distribuyr y gastar como maravedis aplicados a nuestra camara y fisco. Y porque las dichas doblas no se entiende, ni es nuestra voluntad que se entiẽda ser de condenaciones de penas de camara de essa dicha Audiencia: Mando que desde el dia de la hecha desta nuestra cedula en adelante cada y quando acaeciere incurrir qualesquier concejos, o personas en perdimiento de las mil y quinientas doblas, procureys que las quiniẽtas de ellas que de la dicha pena nos pertenecen, se cobren luego en mi nombre, y se pogan en poder del depositario general de essa dicha Audiencia, para que se haga dellas lo que por nos se mandare: y no se disponga de los dichos dineros, sin especial mandamiento nuestro, y auisarnos eys de como se vuieren cobrado. Y mandamos al dicho receptor que es, o fuere de las dichas penas que no se entremeta a cobrar las dichas quinientas doblas.

blas, y asentareys el traslado desta nuestra cedula en el libro del acuerdo de esta dicha Audiencia, para que siempre se entienda y aya efeto lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a treze de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. L. A. P. R. I. N. C. E. S. A. L. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vázquez. Viose esta cedula en acuerdo, y obedeciose. Alonso González.

Carta de los Señores del Consejo, para que los Oydores no saquen executorias por la parte que les toca de las mil y quinientas doblas, sino que se guarde la costumbre.

MVY Reuerendo señor. En Consejo se à fecho relacion, que en el pleyto de Cosme de Chaues que se tratò en Consejo, en grado de las mil y quinientas, y se remitió a essa Audiencia, los Oydores della an mandado dar executorias a los juezes que sentenciaron el dicho pleyto, para que en su nombre puedan cobrar lo que les pertenece de la pena de las mil y quinientas: lo qual à parecido cosa muy nueva, y nunca acostumbrada en essa Audiencia, y que no conuiene a la buena orden. Por rãto V. merced les advierta dello, para que en semejantes negocios guarden lo acostumbrado q. es, embiar vn executor a executar por la dicha pena, y traerla a essa Audiencia, para q. alli se reparta lo q. cada vno à de auer: y asì lo proueera que se haga en el dicho negocio, y en los demas que se ofrecieren de aqui adelante. De Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Por mandado de los Señores del Consejo. Zauala.

Leyes del Reyno que disponen cerca de lo contenido en este titulo.

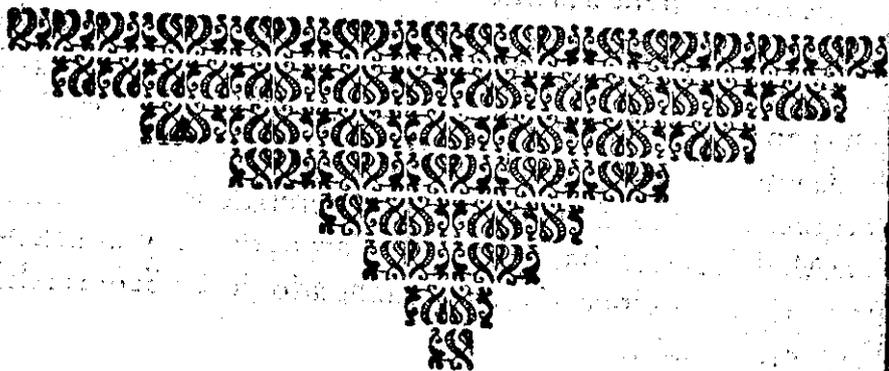
COMO y quando, y con que solemnidad se a de interponer la segunda suplicacion, dispone la ley. **AVNQVE** la sentencia se modifique en cosas accesorias, sino fueren de cantidad (porque pudiera ser suplicado) no se escusa la pena. l. 7. ibi.

EN causas criminales, no a lugar la segunda suplicacion, ley onze.

LA executoria de la pena de las mil y quinientas doblas la an de dar Presidente y Oidores, para que se acuda con ellas a quienes pertenecieren. l. 13.

DOS sentencias conformes se an de executar, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo favor se dieron, fianças que si se reuocaren boluera el principal, con frutos. l. 15.

TITULO



TITULO

SEXTO DE LAS ORDENANZAS QUE

PRESIDENTE Y OYDORES ANO DE 6 V I A R

... ejercicio de sus oficios y

Provision para que no ofenda su Magestad en la Audiencia

de Andaluzia, el Presidente y Oidores puedan proveer lo que con

viere en qualesquier escandalos que ouiere en

esta Audiencia, o en el Reyno de Granada, y

en qualquiera de las otras Audiencias que en el Reyno de

Castilla, y en el Reyno de Valencia, y en las de Portugal, y

en las de las Indias, y en las de las Islas de Canaria, y

en las de las Indias de las Yndias Menores, y en las de las

Indias de las Yndias Menores, y en las de las Indias de las

Indias de las Yndias Menores, y en las de las Indias de las

Indias de las Yndias Menores, y en las de las Indias de las

Indias de las Yndias Menores, y en las de las Indias de las

Indias de las Yndias Menores, y en las de las Indias de las

Indias de las Yndias Menores, y en las de las Indias de las



ONA Iuana por la gra

cia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon,

de Granada, &c. A los Prelados, Duques

Condes, Marqueses, ricos omes, y a los

concejos, justicias, regidores, caualleros,

escuderos, oficiales y omes buenos de

todas las ciudades, villas y lugares de la

Andaluzia, y Reyno de Granada, y otras qualesquier perso-

nas a quien toca y atañe lo contenido en esta mi carta, y a

cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que yo (enmen-

diendo que assi cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y

al bien publico, y pacificacion de essa prouincia de la

*En quatro años
brar pesquisi-
dores esta reuo-
cada por el ca.
5. de la visita
del Obispo de
Mondouedo.*

escanda-

Quando lo que p[er]dá hazer p[er]quisita de lo que passare sobre
 los tales casos, y mandar de y amar la dicha g[ra]te que sobre lo
 suso dicho se juntare: y embiar para lo hazer los p[er]quisido-
 res y personas que bien v[er]daderamente fuere, y p[ro]uocaren esto co-
 mo vieren que conuiene para la pacificacion de las ciuda-
 des villas y lugares de la dicha Andaluzia, y Reyno de Gra-
 nada. Por ende por esta mi carta vos mando a todos, y a ca-
 da vno de vos que obedezays y cumplays y todas las cartas
 y p[ro]uisiones que de los dichos mis Presidentes y Oydores die-
 ren cerca de lo suso dicho, y fagays y cumplays todo lo con-
 tenido en ellas, segun y de la manera que p[er] ellos, y por las
 personas que ellos embiaren, vos fuere mandado, y lo las pe-
 nas que de mi parte vos p[er]sieren, las quales por la presente
 vos pongo, y en por puestas, y les doy poder cumplido para
 las executar en los que rebeldes, y inobedientes fueren. Y pa-
 ra todo ello vos junteys con los dichos mi Presidente y Oy-
 dores, y con las personas que ellos para ello embiaren: y les
 deys, y fagays dar para ello todo el fauor y ayuda que vos
 pidieren, y menester ouierē, sin que en ello, ni en parte dello
 les pongays, ni sea puesto embargo, ni impedimento algu-
 no, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por al-
 guna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil mara-
 uedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario
 hiziere. Dada en la ciudad de Sevilla, a doze dias del mes
 de Noniēbre, año del Nacimiento de nuestro Señor J[es]u X[risto],
 de mil y quinientos y ocho años. **YO EL REY.**
 Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora,
 la fizē escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alfe-
 rez. Licenciatus Zapata. Doctor Carvajal. Licenciatus Por-
 lanco. Licenciatus Aguirre. Registrada. Licenciatus Ximene-
 nez. Castañeda Chanciller.

En la ciudad de Sevilla a doze dias del mes de Noniēbre año del Nacimiento de nuestro Señor J[es]u X[risto] de mil y quinientos y ocho años. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fizē escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alfe rez. Licenciatus Zapata. Doctor Carvajal. Licenciatus Por lanco. Licenciatus Aguirre. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Cedula para que el Capitan General deste Reyno de la parte
 de guerra que le pidieren el Presidente y Oydores
 quando la ouieren menester.

EL

EL REY. Conde de Tendilla, Capitan General del Reyno de Granada. Porque en algunas cosas de escaldos y quistiones que cada dia se ofrecen en estas comarcas, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que en esta ciudad reside proueen conforme a justicia lo que mas a nuestro seruicio y a la execucion della cumple, para que an menester en tales casos alguna gente de guerra, de cauallo, o de pie. Por ende yo vos mando, que cada y quando por el dicho Presidente y Oydores fueredes requerido para cosa semejante, que les deys alguna gente de pie, o de cauallo, se la deys, para que vayan con la persona que ellos embiaren, a la parte que les fuere mandado, y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, a veynete y quatro dias del mes de Março, de quinientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y dezia el sobre escripto. Por el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan General del Reyno de Granada, y del su Consejo.

Concor. l. 66.
titu. 5. lib. 2.
recopil.

2. Cedula para que el Presidente y Oydores quando les pareciere en tiempo de calor puedan baxarse a hazer Audiencia a la sala de los Alcaldes, los quales la desocupen, y vayan a la parte y lugar conueniente que el Presidente y Oydores les señalaren.

3.

EL REY. Alcaldes de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, que en los tiempos del Verano quando haze grandes calores, es muy dañoso que se haga el Audiencia en las salas altas de la casa donde se haze la dicha Audiencia, y que en las dichas casas ay vna sala baxa que es conueniente lugar para hazer en ella la dicha Audiencia en los tiempos del Verano: la qual dizque vosotros teneyis ocupada, y que a esta causa el Presidente y Oydores dexan de se baxar a ella. Y porque a causa de no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa de los dichos calores podria auer algun im-

pedi-

pedimento en la determinacion de los pleytos, y vos mando, que quando quiera que el Presidente y Oydores de esta Audiencia se quisieren baxar a hazer el Audiencia en la dicha sala baxa, la desocupeys libremente, para que ellos hagan en ella Audiencia, y vosotros os passeyis a hazer vuestra Audiencia a otra parte, donde viereis que aya lugar conueniente para ello, segun fuere diputado por el dicho Presidente y Oydores: y no fagades ende al. Fecha en Seuilla, a doze dias de Abril, de mil y quinientos y onze años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula de su Magestad de ciertas cosas cumplideras a la governacion de la Audiencia, en la qual ay un capitulo, para q̄ Presidente y Oydores puedan yr a las honras reales (si les parociere) por no hazer falta a los negocios, q̄ es del tenor siguiente.

4.

ASSI mismo dizque en essa ciudad se acostumbra a hazer horas a los Catholicos Reyes mis señores, tres vezes en el año, y concurren el dia que la ciudad haze las honras toda la Clerecia, y caualleros, y otras personas: y dizque vosotros vays a las dichas honras las tres vezes que se hazen, lo qual da causa que se impidan los negocios de essa Audiencia: de que los litigantes, y pobres, reciben mucho daño, y que se remediaria si folamente fuessedes a las visperas los dos dias. Y el dia que las haze la ciudad (porque concurre en ellas todo el pueblo) que fuessedes a la Missa, y a las Visperas. Proueeldo como os pareciere. Dada a veynte y seys de Otubre, de mil y quinientos y veynte y seys años.

Carta del Consejo, de lo que Presidente y Oydores deuen guardar en el leer, obedecer y cumplir las cedula que se presentaren en el acuerdo, y que obedeciendolas, se quede el original en el archivo, y se de el traslado a las partes.

5.

EN el Consejo se à visto lo que escriuieron sobre la orden y forma que su Magestad por cedula à mandado tengan en el leer en el acuerdo, obedecer y cumplir las cédulas que para essa Audiencia se dieren. Y à parecido bien lo que dizen, y que las cédulas que se despacharen por el Consejo, que cumplieren, queden originalmente en el acuerdo, y a las partes se les de traslado autorizado en forma, y del cumplimiento dellas. Y en quãto a las cédulas que no cumplieren (de que suplicaren, pareciendo tiene algun inconueniente cumplirlas) las bueluan, y entreguen originalmente a las partes, con la notificacion y respuesta, quedando traslado en essa Audiencia, para que puedan seguir su justicia. V. mercedes lo haràn y cumpliràn assi. De Madrid, a veynte y cinco de Agosto, de mil y quinientos y nouēta y vn años. Por mandado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada.

Carta del Consejo, para que passando alguno de los Oydores por la sala del Crimen, estando los Alcaldes viendo pleytos, todos ellos quiten las gorras al Oydor que passare.

6.

EN el Consejo se à visto la relacion que en cumplimiento de vna cedula de su Magestad embiaron cerca de que los Alcaldes del Crimen de essa Chancilleria escriuieron que estando en los estrados viendo pleytos passò por su sala el Licēciado Iuan de Morillas Oforio, Oydor de essa Audiencia, y el mas antiguo de ellos le quitò la gorra, y hizo su acatamiento, y los dos colaterales no las quitaron, por tener entendido que aquello era la ceremonia que se guardaua: y que proueyeron auto, en que determinarò, que quando por su sala passasse algun Oydor, se leuantassen en pie, quitadas las gorras, aunque estuuessen viendo pleytos. Y à parecido, que passando algun Oydor de essa Audiencia por la sala de los Alcaldes della, por fuera de la rexa, se quite las gorras, sin leuantarse: y en esta cõformidad se les escriue: y a V. mercedes se aduertte dello, para q̃ lo tēgan entēdido. De Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y

noventa y dos años. Por mandado de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada.

Cedula de su Magestad, sobre el guardar el secreto del acuerdo: y que para probar no auerle guardado algùn Oydor, o Alcalde, no sean necesarios testigos contestes, sino que basten singulares, o indicios verisimiles.

7.

EL REY. Presidente y Oydores, Alcaldes del Crimen, de Hijosdalgo, y otros qualesquier juezes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que generalmente se à entendido y entiende auer mucho exceso en descubrir y reuelar lo que se trata en el acuerdo de essa Chancilleria. Y por ser de tanta importancia el secreto del acuerdo, y tan precissa la obligacion que tienen de guardarlo los juezes, por el juramento que particularmente hazen quando les recibē a sus officios, y por los grandes inconuenientes que de lo contrario resultan, os mando, que esteys con particular atencion y cuydado de guardar el dicho secreto, como cosa que tanto importa: y a vos el dicho Presidente de entender si en algùn Oydor, o Alcalde, o otro qualquier juez de essa Chancilleria ay alguna sospecha de que no le guarda de lo que se trata y prouee en el acuerdo, y en lo demas que conuēga, y nos auisēys dello, o a los del nuestro Consejo.

OTROSI mandamos, que de aqui adelante este delito se tenga por probado con testigos singulares: y que aunque no ayá testigos contestes, ni singulares, sino indicios y sospechas verisimiles (respeto del officio que tuuieren) sean castigados, como pareciere a los juezes que lo ayā de sentēciar.

Y mandamos, que la pena de perdimiento de officio, y lo mas a merced nuestra que pone la ley a los del nuestro Consejo, mãdamos se estiēda y entiēda a todos los Cōsejeros, y juezes de otros qualesquier tribunales, y personas q̄ asistiere en juntas q̄ mandaremos hazer. Y a los nuestros fiscales q̄ asisten con nōs Cōsejeros al votar de los pleytos. Y hareys

leer

*Vea se la. l. 45.
tit. 5. li. 2. rec.
q̄ se añade por
esta cedula.*

leer esta nuestra cedula en el acuerdo de esta Audiencia cada quatro meses, y ponerla en el archiuo della. Fecha en San Lorenzo, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, y los ficales que fueren seglares, traygan ropas talares, y anden en cauallos con gualdrapas todo el año.

8.

EL REY. Por quanto de algun tiempo a esta parte los del mi Consejo, y de los de Indias, y Ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiencias, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y Alcaldes de los Hijosdalgo, y juez mayor del señorío de Vizcaya, y Fiscales de los dichos Consejos, y Audiencias, an dexado de traer las ropas que solian (que llaman talares) y traen capas largas (abito que todos generalmente vsan) con que en la aparencia y demonstracion se an hecho yguales a los que los an de respetar: y a mi seruicio conuiene le traygan diferēte de los otros hombres, para que sean conocidos y respetados, como la autoridad de los officios en que me sirven requiere. Por ende es mi voluntad, y mando, que aora, y de aquí adelante los del mi Consejo, y del de las Indias, y Ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiencias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y de los Hijosdalgo, y juez mayor del dicho señorío de Vizcaya, y el Regente, y Alcaldes mayores de la mi Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente, y jueces, y Alcaldes de la mi Audiencia de la ciudad de Seuilla, y Regente, y jueces de apelaciones de las islas de Canaria, y los Fiscales de los dichos Consejos, y Audiencias que fuerē seglares, traygan las dichas ropas q̄so-

*Vease la. 6. y
7. situ. 12. lib.
7 recop. en las
añadidas.*

lian y acostumbrauan traer: y permitimos que trayendolas puedan andar a cauallo, con qual drapa, no embargante lo dispuesto y ordenado en la pragmática por mi, sobre ello hecha, con que dispenso en quanto a ellos, quedando en su fuerça y vigor para en los demas. Y proyo y defiendo que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de qualquier estado y condicion que sean, so pena que el que la traxere, la aya perdido y pierda, e incurra en pena de diez mil maravedis, aplicado todo ello para mi camara: y este treynta dias en la carcel: lo qual mando assi se guarde y cūpla, y execute. Fecha en Abrãtes, a treze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que siendo algun Oydor presentado por testigo en qualquiera causa, el acuerdo prouea que diga su dicho, sin esperar otra licencia de su Magestad para ello.

9.

Concor. c. 4. de
la visita del
Obispo de Cuenca.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de don Luys Faxardo, Marques de los Velez, y de Molina, me à sido fecha relacion, que el trata pleyto en essa Audiencia con el Licenciado Tello Hernandez, sobre ciertos delitos de q̄ le acusa: en el qual dicho pleyto auia sido recibido a prouea. Y el dicho Marques presentò por testigo al Licenciado Melchior de Leon, Oydor de essa Audiencia: y puesto que le à pedido que jure y diga su dicho, no lo quiere hazer: ni vosotros lo proueeys, diziendo, q̄ lleue para ello cedula nuestra, de que recibe agrauio. E por su parte nos fue suplicado, mandassemos q̄ el dicho Licenciado jurasse, y dixesse su dicho en el dicho pleyto: o como la misericordia fuesse. Por ende yo vos mado, q̄ assi en lo suso dicho, como en essotros casos semejãtes que de aqui adelante ocurrieren, lo proueeys, haziendo justicia, sin esperar para ello cedula nuestra: e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte

veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. LA PRINCESA. MAXIMILIANO. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

80 Cedula para que los Alcaldes no procedan en causa criminal contra ningun Oydor, sin consultar al Presidente y lo mismo hagan en causas contra qualquier Grande, o titulado, o persona calificada.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mandè dar vna mi cedula del tenor siguiente. ALCALDES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Yo è sido informado, que vosotros aueys recibido queexas que se an dado de algunos de los nuestros Oydores, y mandadoles dar traslado de la acusacion que les fue puesta: y procedido en la causa, sin comunicarlo con el Presidente de essa nuestra Audiencia, y tomar su parecer, como se deuiera fazer. Y porque a nuestro seruicio, y a la autoridad de essa Audiencia conuiene que de aqui adelante no se faga, vos mando, que ofreciendose semejante caso, en que se aya de proceder contra alguno de los Oydores de essa Audiencia, primero que conozcays de la causa, lo comuniquays con el dicho nuestro Presidente. Y lo mismo fagays si se quexaren ante vosotros de algun Grande, o señor de titulo, o otra persona calificada, antes que comenceys a proceder en la causa, porque assi conuiene a mi seruicio. De Napoles, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor. Y porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla en essa Audiencia, vos mando a vos, y a los dichos nuestros Alcaldes de essa Audiencia que assi lo guarden y cumplan, como si a ellos fuesse dirigida y endereçada la dicha mi cedula.

la suso incorporada. Fecha en la villa de Valladolid, a veyn-
te y feys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y qua-
renta y nueue años. LA REYNA. MAXIMILIANO.
Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre,
Iuan Vazquez.

Y ALLENDE de lo dicho, lo que por capitulos de vi-
sitas, y leyes destos Reynos esta dispuesto acerca deste ti-
tulo, es lo siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

II.

LOS Oydores no prouean receptorias a personas
que los acompañaren. Cap. 11.

GUARDEN las ordenaças en el examinar de
los oficiales, no recibiendo ninguno que no fuere abil. Capi-
tulo 12.

20. Visita del Obispo de Oviedo.

12.

POR yr a la Inquisicion los que fueren Consultores,
no hagan falta a la Audiencia. Cap. 20.

20. Visita del Obispo de Cuenca.

13.

COMO an de fer los Oydores conuenidos en causas
civiles y criminales. Cap. 5.

20. Visita del Dean de Toledo.

14.

EL Presidente y Oydores an de guardar el secreto del
acuerdo. Cap. 7.

NO an de tener por criados a pleyteantes de la
Audiencia. Cap. 26.

NO

L. 45. tit 5 lib.
2. recop.

NO an de proueer a criados suyos en los negocios de la dicha Audiencia. Cap. 26.

NO se an de acompañar de recatones, ni despenferos, ni taberneros, ni tenerlos por allegados. Cap. 44.

NO an de dar por sus fiadores en contratacion alguna a oficiales de la Audiencia. Cap. 49.

Visita de don Iuan de Acuña.

15.

QVANDO alguno de los Oydores saliere a visita de ojos, no an de tomar de las partes cosa alguna, fuera del salario, aunque sea pagandose la. Cap. 8.

NO an de nombrar para comisiones a criados, ni allegados, y los terminos que se pidieren para ellas los prouea la sala, y no el Semanero. Cap. 10.

AN de proueer de que aya libro en que se assienten las cédulas, y cartas, y prouisiones de su Magestad, y este en el acuerdo, y otro en el de los Alcaldes. Cap. 17.

AN de proueer que aya libro en que se assienten las penas aplicadas a obras pias. Cap. 19.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

16.

LOS Oydores (antes de ser admitidos al exercicio de sus officios) an de jurar en la forma que se contiene en la ley 6. tit. 5. lib. 2.

EL Oydor que se ausentare sin licencia, sea multado en el salario de los dias que estuviere ausente. ley 8. del mismo titulo.

LOS Oydores no pueden compeler a las partes a que comprometan sus causas, sin consultarlo. l. 13.

NO pueden proueer de tutor, ni curador (aunque sea ad litem) a ningun Grande, sin lo consultar. ley 14.

NINGUNO de los juezes de la Audiencia reciba cau-
cion de indemnidad. l. 16.

LOS Oydores, ni Alcaldes no pueden ser abogados, ni
arbitros, ni assessores en causas Eclesiasticas. l. 17.

NINGUN Oydor (aunque tenga cedula) no puede
ser abogado en ningun pleyto. l. 18.

LOS Oydores, ni Alcaldes, ni los demas juezes de la
Audiencia, no pueden recibir cosa alguna de los oficiales de
ella, ni de los pleyteantes, por si, ni por interpuestas perso-
nas, conforme a la ley 56.

LOS Oydores an de tratar bien a los abogados y pley-
teantes, y fuera de los pleytos, a de cessar toda comunica-
cion. ley 59.

PVEDEN ordenar a los Alcaldes del Crimen, y a otras
justicias, que ronden quando conuenga. l. 60.

DEVEN embiar relacion a su Magestad, de las leyes
que deue hazer para acortar pleytos. l. 7, tit. 1, lib. 2.

LOS Oydores no an de escriuir cartas de fauor, ni casar
sus hijas con pleyteantes. l. 25, tit. 4, lib. 2.

LOS Oydores no tengan dos officios incompatibles. ley
29, ibidem.

NO an de entender en solicitar ningun pleyto. ley 30,
ibidem.

NO an de permitir que Relatores, ni seruanos, ni otros
oficiales de la Audiencia viuan en sus casas con ellos. ley 59,
tit. 5, lib. 2.

NO an de tener receptores por allegados. l. 64, cod. titu.
5, lib. 2.

Lo que por otros titulos deste libro esta
dispuesto cerca deste.

17.

QUANDO entre los Alcaldes del Crimen, y de
Hijosdalgo ouiere competencia de jurisdiccion en
algunas causas, el Presidente y Oydores an de pro-
teer a quien pertenece. Cedula 4, titu. 11, de los Alcaldes de
Hijosdalgo. infra.

LO que se deve hazer en las visitas de carcel, està en el título 10. de la carcel, y presos, infra.

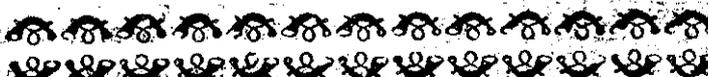
COMO an de nombrar diligenciero en causas de Hidalguias, y que pareciendo necesario que vaya Oydor a las probanças dellas, se á de consultar co el Consejo. Cedula 17: 4. y 6. tit. 11. de este libro.

AN de nombrar Oydor quando ouiere Alcalde de Hijosdalgo recusado, para que conozca de la recusacion, y de la causa principal, si se diere por recusado. Auto 8. tit. 12.

TASSEN salario conueniente al teniente de fiscal. Cedula 5. tit. 13.

NOMBREN personas suficientes (a costa del registrador) que concierten los registros de las prouisiones, quando el registrador no los nombrare aprobados en el acuerdo. Cedula 1. tit. 15.

Bb 5 TITVLO





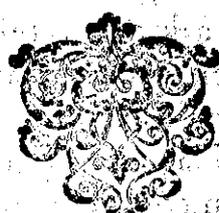












TITULO SEPTIMO DE LAS OR- DENANZAS TOCANTES AL OFICIO DEL SEMANERO.

*Las cosas que pueden proveer los Semaneros de cada sala,
(conforme a las Ordenanças del año de mil y quinien-
tos y quarenta y nueue) son las siguientes.*

I.



ASTIGAR los oficia-

les que vieren lleuado derechos dema-
siados, y que vieren hecho cosa que no
deuan en sus oficios.

QUE puedan declarar qual es caso
de corte, sobre nuevas demandas, y man-
dar dar emplazamientos.

DECLARAR si vno es pobre, rico, o biuda honesta,
vista la informacion que sobre ello se viere fecho.

DESPACHAR compulsorias y emplazamientos exa-
minando el testimonio y poder.

MANDAR dar y despachar executorias en el caso que
aya lugar de se dar.

TASSAR derechos y salarios de procuradores y letra-
dos, y Contadores, y otras qualesquier ocupaciones porque
se deuan dar y tassar.

RETASSAR costas, y retassarlas en suplicacion.

TASSAR lo que a de auer el testigo de Hidalguia, (o
en caso de falsedad, o en otro semejante) por la venida, y
buelta quando el Oydor lo examinare.

DECLARAR si la parte a respondido jurando de ca-
lumnia clara y abiertamente (conforme a la ley) y en caso
que

que la parte pidiere que no à declarado claramente confes-
sando, o negando.

TASSAR las probanças de los receptores.

QUANDO se apelare de la tassaciõ hecha por el tassa-
dor de los processos que vienen en grado de apelacion, y pro-
banças fechas por ante justicias por escriuanos del numero:
renocar, o confirmar, o moderar de vn Oydor la tassacion.

TOMAR informacion de impedimentos de testigos
de Hidalguias, y darlos por impedidos, o no.

DAR sobre cartas de cartas proueydas en la sala, y exe-
cutorias, y en Consejo, y de prouisiones dellas quando con-
uenga, y deua proueerse.

ITEM, mandar que vaya receptor, o no.

ITEM, prorrogaçion de termino, o no, por alguna cau-
sa ligítima.

MANDAR recibir informaciõ para proueer algo cerca
del defacato, y que parezcan algunos personalmente, y
mandarlos prender.

MANDAR hazer repartimientos con informacion, y
poder especial quando conuenga, para las costas y gastos de
los pleytos pendientes.

MANDAR soltar sobre fianças quando à lugar.

MANDAR que los que en alguna causa dieren poder;
contribuyan en las costas.

QUANDO vna parte apela, que pegue la sala del pro-
cesso, y ambos, si apelaren ambos.

PROVEER que los fiadores buelvan a la carcel, al
preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son
passados.

DECLARAR si las fianças que dan son bastantes, o
no, y mandar que de mas fianças: y en otras cosas que se de
mas informacion.

QUANDO entre dos receptores ay diferencia sobre vn
negocio, de clarar a quien pertenece, y otros semejantes ca-
sos, con que proueydo el auto le mande notificarse a las par-
tes: y si suplicaren del dentro de tercero dia, se lleue a la sala,
y antes no se despache la prouision a favor de confesion de
ro de la otra parte.

*Esta renocado
por las cédulas
y nueva ordē,
q̄ está en el tit.
11. deste libro.*

*Esto se renoca
en quãto a ter-
mino para exe-
cutores. por el
nu 10. dela vi-
sita de dō Inā
de Acuña.*

*Vease el nu. 16
tit. 2. deste lib.*

El Oydor Semanero no puede proueer las cosas siguientes, sino remitirlas a la sala.

2.

AUTO de retener, o remitir, o pronunciarse por juezes.

INIBICION temporal, ni perpetua.

DECLARACION de sentencia definitiva, ni interlocutoria, ni de auto proueydo en sala.

ITEM, ningun auto judicial de recibir a prueua, ni de publicacion, ni conclusion, ni otorgar restitucion, ni recibir a prueua de tachas, ni cosa alguna en grado de apelacion que aya sido primero por semanero proueydo, ni mandar soltar a preso que lo este por mandado de los Oydores.

NI suplicacion de impedimento de testigos de Hidalguia.

Cedula de su Magestad, en la qual ay un capitulo, para q̄ los Oydores Semaneros passen por sus personas las prouisiones, y las señalen, que es del tenor siguiente.

3.

OTROSI, resulta ser cosa conueniente que los Oydores semaneros de las salas passen por sus personas todas las prouisiones que se despacharen en su sala, y despues de passadas y emendadas, las firmen, y pongan en ellas su señal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante assi lo hagays guardar y cumplir: y que los escriuanos de esta Audiencia corrijan las prouisiones y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y LO que por capitulos de visitas esta mandado, es lo siguiente.

30. Visita del Obispo de Cuenca.

5.

QVE en cada sala aya Semanero. Cap. 3.
 ALLENDE de firmar el Semanero la prouision, à de poner señal en ella. Cap. 10.

20. Visita de don Iuan de Acuña.

6.

EL Semanero à de remitir a la sala la prorrogacion de terminos que ante el se pidieren para executores. Cap. 10.

20. Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

7.

EL Semanero à de encomendar a los Relatores de su sala los pleytos Ecclesiasticos desta ciudad, que en ella se repartièren. Auto 21. tit. 3. deste libro.

A de despachar y firmar todas las prouisiones que no fueren de autos. Auto 30. tit. 4. lib. 3.

A de tassar salario al diligenciero que embiare el fiscal por algun pleyto en que ouiere pena de camara: con que el salario no exceda de 400. maravedis. Auto 17. tit. 2. fo. 164.

A L diligenciero que nombrare el fiscal para citar testigos impedidos en causas de Hidalguia, el Semanero à de tassar salario hasta seys reales, y no mas: y à de señalar el termino que para citarlos fuere menster. Auto 22. tit. 11. deste libro.

DE que, y como à de tomar cuenta al executor que quiere cobrado penas de camara por el receptor dellas. Auto 6. §. 3. tit. 14. deste libro.

TITULO

OCTAVO DE LOS AL- CALDES DEL CRIMEN, Y DE LAS ORDENANZAS QUE DE- uen guardaren lo tocante a sus officios, y a los pleytos, y negocios criminales.

*Cedula para que vn Oydor asista a la reuista de los
pleytos criminales, auiendo solos dos Alcaldes.*

I.

*Vease el num.
11. deste titu y
los capi. 1. 6. y
17. de la visi-
ta del Obispo
de Cuenca.*



L Rey , e la Reyna.

Reuerendo in Christo padre Obispo de Cartagena, Presidente de la nuestra Audiencia, y del nuestro Consejo. Vimos lo que nos escriuistis sobre la diferencia que ay entre los Oydores de essa nuestra Audiencia, y los nuestros Alcaldes de ella, sobre si en grado de reuista (pidiendolo la parte) à de conócer alguno de los nuestros Oydores, juntamente con los nuestros Alcaldes, en las causas criminales que ante los dichos nuestros Alcaldes penden, y pendieren. Y los dichos nuestros Alcaldes diz que dizen, que seyendo ellos conformes, y no recusado alguno de ellos, que no à lugar juntarse Oydores cõ ellos, y que assi està por nos mãdado por vna nuestra cedula. Y visto lo que vos dezis, en el nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar, y por la presente mandamos, que de aqui adelante en casos de muerte, o mutilaciõ de miembro, si alguna de las partes a quien toca pidiere Oydor, que en este caso (pues no ay sino dos Alcaldes) que en reuista conozca vno de los nuestros

tro

tros Oydores de esta nuestra Audiencia, qual fuere nombrado con los dichos nuestros Alcaldes. Y en los otros casos de abaxo, ninguno de los dichos nuestros Oydores no conozca con los dichos nuestros Alcaldes: saluo en los casos y cosas que dispone la Ordenança por nos nueuamente fecha: y afsi lo declaramos y mandamos que de aquí adelante se guarde y cumpla solamente en los Alcaldes de esta nuestra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada, a veynte y tres dias de Diziembre, de mil y quiniētos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan Ruyz de Calcena.

Pragmatica de los pleycos criminales.

2.

DON Fernādo y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, y Asistentes, y Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

DON Fernādo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leō, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud

salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que de-
mas y allēde de lo que estaua proueydo y ordenado por las
leyes y Ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio
de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion y execu-
cion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras
cosas y casos que de suso se harà mencion. Por ende querien-
do remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessa-
rio y prouehoso: Nos (con acuerdo de los del nuestro Con-
sejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancçio
(la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de
ley, bien asì como si fuessē fecha y promulgada en Cortes)
por la qual mandamos las cosas siguientes.

OTR OSI, por quanto somos informados, que mu-
chas personas (por se euadir de la condenaciō y pe-
na que merecē por los delitos q̄ cometen) huyē, y si
los jtezes proceden cōtra ellos en ausencia, se presentā ante
vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha Chancilleria, en
la carcel, o qualquier de vosotros, y los days sobre fiadores,
y los dexays andar sueltos: y inibis a los jtezes, y mādays em-
plazar las partes: las quales muchas vezes por temor, o po-
breza, o por dineros que les dan, y por otras algunas causas
dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamien-
tos: y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se
tornan a sus tierras, y andan libres, y que nadie los acusa. Y
q̄ si acaece que los acusa nuestro procurador fiscal (como no
estā informado de los delitos) no haze, ni puede hazer la pro-
bança que se deue hazer: y que por esto se pierden las causas
criminales, y los mal fechores an sentencias absolutorias de
los delitos que cometen: los quales causan que los hombres
de malos desseos tengan atreuimiento de delinquir, y los de-
litos queden impunidos. Por ende queriendo proueer y re-
mediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que de aqui ade-
lante cada y quando que qualquier persona se presentare en
la nuestra carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes, para
se purgar de algun delito que aya fecho, o que sea acusado, o
infamado (aunq̄ el delito porque se presentare el delinquen-
te no sea graue, ni tal, porque deua auer pena corporal) que
estē

S. 10.

*Que no se den
en fiado los q̄
se vinieren a
presentar has-
ta que conste
de su culpa, y
seā traydos los
autos.*

*Vease la. l. 8.
tit. 7. lib. 2. re
copil.*

estè preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della, hasta que sean tomados, y publicados los testigos en la causa principal, por dõde se pueda averiguar su culpa, o inocencia. Y que despues de assi presentado a la dicha nuestra carcel, vos los dichos nuestros Alcaldes (a costa del que se presentare) embieys a mandar al juez que de la causa primeramente conocia, que os embie toda la informacion q̄ del caso tiene, con toda la relacion de lo que supiere. Y q̄ assi mesmo mandeys emplazar a la parte en persona (si estuviere en la tierra) y le deys plazo y termino en que venga (si quisiere) a acular: o sino viniere al emplazamiento, o sino siguiere la causa, que toda via le fagays llamar otra vez, al tiempo que la recibieredes a prueva, a costa del mesmo que se presentó. E si a este segundo emplazamiento no viniere, o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez donde estuviere la parte damnificada que assi fue emplazada, o a aquel a quiẽ por vos los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante si, y le tome juramento, para que fo cargo del, informe de la verdad del fecho, y de los testigos que sopiere con que se pueda probar: y embie la informacion al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el pueda mejor saber como deve hazer su probança. Y assi mesmo vos mandamos, que la recepcion de los tales testigos y probanças, la cometays al mesmo juez que antes conocia de la causa: y si le recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera, y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere.

OTROSI, porque a nos es fecha relacion, que en las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, muchas vezes los que estan presos, viẽdo que los juezes que conocen de sus causas proceden contra ellos como deue por se euadir de las penas que merecen (creyẽdo que las partes a quien toca, no podrã seguir la causa en otra parte, dõde esten fuera de sus casas: y porq̄ los juezes no estan bien informados de su culpa) interponen apelaciones injustas de qual quier auto, o mandamiento que hazẽ los dichos juezes, y se presentã por procurador ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra corte y Chãcilleria: y q̄ vosotros, sin examinar la calidad de q̄ es la dicha apelaciõ, y aun algunas

Cc

vezes

Como se a de emplazar al actor, quando el veo se viene a presentar.

§. 2.

Que no se admitã apelaciones de autos interlocutorios q̄ no tengã fuerza de definitiva, ni se retengã las causas, y se remitan a los juezes inferiores, con q̄ si fueren recusados, se acõpanẽ

Concor. l. 10. tit. 7. li. 2. rec.

vezes (aunque os consta que es fribola) la recibis, y reteneys en vos el conocimiento de la causa, y inibis luego al juez, y llamays la parte. En qual dize que muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gastar, ni poder seguir la causa, la dexa, y nunca la sigue. De manera que por parte de los presos se hazen los procesos sin las otras partes; y que como no se hazen probanças contra ellos, an se noençias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion, ni castigo. Por ende (por excusarlo suso dicho) ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cada y quando las tales apelaciones, o presentaciones se hizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que penden ante nuestros Corregidores, o Asistentes, o Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes, que pues se deue presumir que son personas de confianza, y que no haran agrauio a persona alguna, que vos los dichos nuestros Alcaldes, no las recibays, y las remitays al mesmo juez que de la causa conociere: y en tal caso proucays, mandando al juez que asi es, o fuere recusado, que tome acompañado, como lo manda la ley: y que solamente de la sentencia definitiva, o interlocutoria (cuyo agrauio no se pudiere reparar en la sentencia definitiva, de que segun derecho, a lugar la apelacion) otorgue la apelacion. Pero queremos que si la recusacion fuere muy evidente y justa, que vos los dichos nuestros Alcaldes podays nombrar el acompañado que os pareciere. Y si en el caso de la apelacion se ouieren de hazer probanças, mandamos que se guarde la forma de la primera ordenança de suso contenida.

O T R O S I, porque somos informados, que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores, Asistentes, Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes (por evitar algunos escandalos, o ruydos, o inconuenientes que estan aparejados) mandan salir de las ciudades, o villas, o lugares, o tierra de su jurisdiccion, a algunos hombres, que parecen ser causadores, o incitadores de los tales escandalos, o ruydos, o inconuenientes, y les ponen pena para que luego salgan de los dichos lugares, y no tornen a ellos, por cierto tiempo hasta que fuere la nuestra merced, o hasta que por ellos les sea mandado: o les mandan venir a parecer ante nos, o ante

los

de la ley
de la ley
de la ley
de la ley

Quando pueden los Alcaldes nombrar a acompañado al juez inferior recusado.

Que no se den inibiciones para las justicias inferiores, sino en la forma en este capítulo contenida.

Vase la l. 11. tit. 7. lib. 2. re. copil.

de la ley
de la ley

los del nuestro Consejo en la nuestra Corte, o les mandan detener en sus casas, y en otras ajenas, y que las tengan por carceles, so ciertas penas. Y que estos a quien los tales mandamientos son fechos, dizque apelan dellos, y so esta color dizque los mandamientos de los tales juezes no son obedecidos, ni cumplidos, segun deuen: y muchas vezes dizque con el testimonio de las apelaciones, o de fecho con sus personas, o por sus procuradores se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra corte y Chancilleria, y que vosotros les days luego nuestras cartas de inibicion para las dichas nuestras justicias ordinarias, algunas vezes temporales, y otras vezes sin limitacion de tiempo. Y mandays assi mesmo por las dichas nuestras cartas que si los tales juezes an procedido y proceden de su oficio, que vengan y parezcan ante vosotros a defender la causa: y los dichos juezes (como no les va en la prosecucion de la causa otro interesse, saluo hazer justicia) se iniben luego, y no curando de la proseguir ante vosotros por no hazer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion. Y que con esto los delinquentes y culpados, no salen de sus casas, o se bueluen luego a ellas, sin temor de la justicia, y toman ofadia para continuar sus escandalos, y su mal viuir, y los dichos escandalos y inconuenientes no cessan. ¶ A lo qual todo nos queriendo proueer y remediar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion, o nulidad, o simple querella, o por via de presentacion, por destierro que le aya sido fecho, o mandamiento que le sea fecho que parezca y se presente ante nos, o en el nuestro Consejo, y por carceleria que le aya sido impuesta, por causa de algun escandalo, o ruydo, o alboroto, o desobediencia, quexandose del Corregidor, o Asistente, o Governador, o sus tenientes, o Alcaldes, que no sea por sentēcia definitiva en pleyto litigado entre partes: q̄ luego que la presentaciō se hiziere deys y libreys nuestra carta para el juez, o juezes de quiē se quexare (a costa del q̄ hiziere la presentaciō) para que os embie los autos y pesquisa, por virtud de la qual ouiere fecho el destierro, o carceleria, o le mandarō parecer

ante nos, o embien a dezir la causa que tuuieron, o les mouio para lo hazer. A los quales dichos juézes mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos, por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes, embien ante vosotros la pesquisa y autos que sobre ello ouieren fecho, o la causa que les mouio a lo que asi mandaron: porque por vosotros todo visto, hagays y proueyays lo que con justicia de uays. Y fasta esto ser fecho, mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes, que no deys la dicha nuestra carta de inibicion perpetua, ni temporal para los tales juézes: y mandeys a los que asi ante vosotros se presentaren, que en tanto y fasta que por vosotros sea visto y determinado lo que de justicia de uay ser fecho, que guarden el destiempo, o carceleria que les fue puesta, y cumplan lo que les fue mandado, so las penas que les fueron puestas. Y mandamos asi mismo a vos los dichos nuestros Alcaldes que sobre los casos suso dichos, ni alguno dellos, no deys, ni libreyis nuestras cartas, ni mandamientos demas de lo que dicho es, por donde mandeys a los dichos juézes que vengan y parezcan ante vosotros en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos: porque visto asi por vosotros los autos y pesquisas que por los dichos juézes vos fueren embiadas, con la razon que les mouio a hazer y mandar lo que mandaron, veays y proueyays lo que se deue hazer, como vieredes que cumple a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia.

5. 4.

Que no se cite ni llamen los juézes inferiores en los casos que proceden de oficio, y se haga lo contenido en este capitulo.

Vese la l. 12. tit. 7. lib. 2. re copil.

OTROSI, porque a nos es fecha relacion, que algunas vezes acaece, que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno, o algunos de los dichos nuestros Corregidores, Asistentes, Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes an conocido, o procedido de su oficio, q vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria, los citays y llamays para q de razõ del processo en q asi an sentenciado, y defiendan la causa: y q los juézes (como no les va nada en ello) no curan de parecer, ni dar razon de su processo: y las partes

damni-

damnificadas y no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dan dadiuas los mal fechorres: y que así la nuestra justicia perece, por no auer quien la siga. Por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes (vista la presentacion y apelacion de los delinquentes) deys y libreys luego nuestras cartas (a costa de los apelantes) para los dichos juezes de quien se ouiere apelado, en que los embieys a mandar, que luego embien ante vosotros sellada y cerrada la informacion que ouiere del caso, y lo que dello à sabido, o pudiere saber: o lo que dello es fama por la tierra. Lo qual todo así traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes juntamente con el proçesso que traxere el apelante, lo mandeys ver al dicho nuestro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le mandamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa así como la podria y deuria proseguir la parte damnificada: y sobre este tal proçesso vos los dichos nuestros Alcaldes sagays y administrey justicia, así como si las partes mesmas lo ouieffen pedido y seguido, sin q̄ sobre ello los dichos juezes ayandeser mas llamados.

OTROSI, porque somos informados, que muchas vezes acaee que quando las nuestras justicias proceden contra las mancebas de los casados, o Clerigos, o Religiosos, que ellas por euadir la condenacion y pena que merecen, apelan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer: y se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Chancilleria. Y que vosotros inibis a los juezes, y les mandays que parezcan ante vosotros a defender la dicha causa: y como a los dichos juezes les va poco interesse, no curan de proseguir la causa, y luego se iniben: y con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo, y en su delito, y roman offadia para continuar en su mal viuir. Por ende nos (queriendo remediar lo suso dicho) ordenamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, no recibays apelacion

§. 5.

Que los juezes inferiores tengan presas las mancebas de los casados, Clerigos, y Religiosos, hasta que su causa se vea en grado de apelacion.

Concor. l. 4. titu. 19. lib. 8. recop.

fribola, ni maliciosa: y que solamente la recobays de la sen-
 tencia definitiva, o interlocutoria, cuyo perjuizio no se
 pueda reparar, ni remediar en la definitiva, de que (segun de
 recho) ouiere lugar apelacion, y no de otra sentencia, ni aus-
 to alguno: ni contra esto vos los dichos nuestros Alcaldes
 deys, ni libreys cartas, ni mandamientos de inibicion per-
 petuos, ni temporales en el caso que los dichos juezes otor-
 garen la apelacion, o vos los dichos nuestros Alcaldes la
 ouieredes por otorgada, en caso que aya lugar. Y mandamos
 a las dichas nuestras justicias de quien fuere apelado, que ten-
 gan a las tales mancebas (contra quien ouieren informa-
 cion bastante para prender) bien presas, hasta que se de sen-
 tencia definitiva en grado de la dicha apelacion. ¶ Porque
 vos mandamos a todos, y a cada vno de vos que esta dicha
 nuestra carta y pragmatica sanccion, y todo lo en ella con-
 tenido guardedes y cumplades, y executedes, y fagades
 guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun que
 en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no va-
 yades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar por alguna
 manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno pue-
 da pretender dello ignorancia, mandamos que esta nuestra
 carta y pragmatica sanccion sea pregonada publicamente
 por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados
 de essas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero, y
 ante eseriuano publico: e los vnos, ni los otros no fagades,
 ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra
 merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara.
 Dada en Toledo, a veynte y seys dias del mes de Julio, año
 del Nacimiento de nuestro Salvador I. E. S. V. Christo, de
 mil y quinientos y dos años. Y O. E. L. R. E. Y. Y. O.
 L. A. R. E. Y. N. A. Yo Gaspar de Grizios secretario del Rey
 y de la Reyna nuestros señores la fize eseruir por su man-
 dado. Don Aluaro Jo. Doctor. Jo. Licenciatus. Licenciatus
 Zapata. Fernandus Tello. Licenciatus. Y porq̄ nuestra mer-
 ced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra car-
 ta se guarde y cumpla, como en ella se contiene, mandamos
 dar esta nuestra carta en la dicha razón. Porq̄ vos mandamos a
 todos, e a cada vno de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones
 como

como dicho es, que veades la dicha carta que de fufo va incorporada, y la guardeys y cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so las penas y emplazamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid, ve ynte y dos dias del mes de Otubre, año del Nascimiêto de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quinientos y dos años. Don Alvaro. Io. Licenciatus. Licēciatus Zapata. Licēciatus Muxica. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Polanco, Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que los Alcaldes (no auiedo receptores) nombren escriuanos para los negocios, y que el sello y registro passen las cartas.

3.

PRESIDENTE y Oydores de la Audiēcia q̄ està y reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, q̄ a falta de escriuanos receptores del numero de essa Audiencia, los Alcaldes de la carcel de essa corte (en los negocios criminales q̄ ante ellos penden, conforme a las Ordenanças de su Audiencia) nombran escriuanos que son abiles y suficientes para los tales negocios que ante ellos penden: y que el sello, ni el registro dizque no quieren passar las tales prouisiones (aunque vayan firmadas de los dichos nuestros Alcaldes, y refrendadas del escriuano de la carcel) diziendo, que si vos el dicho Presidente, o alguno de los dichos nuestros Oydores no nombrays las tales personas, no las passaràn. Y porque mi merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes (en los negocios criminales que ellos conocen, o ante ellos pendieren) prouean en ellos conforme a las dichas Ordenanças, sin auer recurso a vosotros: saluo en los negocios que no ouiere votos conformes. Yo vos mando

que no auiendo receptores de los nombrados en essa Audiencia, para que vayan a recibir las probanças en los tales negocios, dexedes nombrar los tales escriuanos y receptores a los dichos Alcaldes, en defeto de los receptores del numero de la dicha Audiencia. Y mando al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y registro de la dicha Audiencia, que passen las dichas cartas, o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombran los tales escriuanos, y no pongan escusa, ni embaraço alguno: y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la ciudad de Salamanca, a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Gaspar de Grizio.

Prouision para los Alcaldes del Crimen, de la orden que se à de tener en el pagar de los derechos de los pobres, y que jurando que no los tienē, en ninguna manera sean detenidos: y que el Presidente y Oydores al tiempo que visitaren la carcel tengã especial cuydado de saber si se cumple assi.

4.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania. Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos para la nuestra justicia de essa ciudad, vna nuestra carta librada por los del nuestro Consejo, sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el que es, o fuere Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y otros juezes y justicias qualesquier de ella, y de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion, salud y gra-

y gracia. Sepades que Francisco Arias de Mansilla, jurado y vezino de essa ciudad, nos hizo relacion por su peticion diciendo, que las personas que auays prendido y prendeys, reciben algunas vexaciones, deteniéndolos en la carcel (despues de libradas y determinadas sus causas) por las costas vuestras, y de los escriuanos, y carceleros: y que para el remedio desto, y otras cosas, y agratios que las tales personas reciben nos fue suplicado lo mandassemos proueer y remediar como mas conuiniesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que de aqui adelante se hagan las cosas siguientes.

P RIMERAMENTE, a las personas que aora estan (o estuieren de aqui adelante) presos, siendo despachados, y mandados librar, no los detengays, ni seã detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias, y de los escriuanos, y carceleros, jurando ellos que son pobres, que no tienẽ de que pagar: antes luego que sean despachados y mandados librar de la causa de su prision, los suelten sin derechos, sino estuieren mandados detener por otra cosa.

A S S I mesmo dicen que muchas vezes acaee que las tales personas pobres, el carcelero les quita las capas, y ropas, y sayos, y sayas, y mantos, y otros vestidos que tienen, en prendas de sus derechos, y carcelaje, y de los vuestros, y de los escriuanos. Mandamos que aora, ni de aqui adelante no se haga assi, haziendo juramento como son pobres, y no tienẽ de que pagar: antes luego que sean despachados los suelten, so pena que el carcelero, o alguazil, o otra persona que lo tal hiziere incurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro, para los presos de la carcel, y en suspension del officio que tuuiere por vn mes. Y mandamos a vos las dichas vuestras justicias que tengays especial cuydado de saber si se cõple esto assi, y executeys las dichas penas en los que no lo cumplieren.

A S S I mesmo diz que algunas vezes condenays algunos

§. 1.

Los pobres presos, no se detengã por costas.

§. 2.

El carcelero, y los demas officiales no les tomen prendas por los derechos.

l. 20. titu. 12. lib. 1. recop.

§. 3.

*Lo mesmo que
en los capitulos
los passados.*

l. 21. d. tit. 12.

presos en setenas, y que algunas personas dellas (como no tienen de que pagar) sus parientes y amigos, y otras personas (por les hazer bien, y limosna) pagan por ellos: y que siendo pobres les detienen en la carcel, por las costas, y derechos de las justicias, y escriuanos, y carcelero. Mandamos que de aqui adelante no hagan lo suso dicho, so las dichas penas: y que pagadas las tales setenas, jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos, los suelten luego libremente, y no lo detengan en la carcel por ello.

§. 4.

Los pobres (executada la pena corporal) no se buelvan a la carcel por los derechos.

l. 22. d. tit. 12.

OTROSI, dizque quando algunas vezes se executa en las semejantes personas la pena corporal en que los conde- nays, como es açotes, o traer a la verguença, o enclauada la mano, despues de executada, le tornan a la carcel, por los derechos de las justicias, y escriuanos, y carcelero, y lo tienen preso por ello, siendo pobre, y persona que no lo puede pagar, como dicho es. Mandamos que de aqui adelante, las tales personas, ni alguna dellas (despues de executada en ellos la dicha pena) no los tornen a la carcel por la dicha causa, sino que luego donde se acabare la execucion de la justicia, lo solteys, para que se vaya: excepto sino ouiere otra cosa porque se ouiere de tornar a la carcel: y el alguazil que lo tornare a la dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efecto suso dicho, caya y incurra cada vno dellos en la pena suso dicha.

§. 5.

Lo mesmo.

ASSI mismo dizque las tales personas pobres, quando alguno es condenado a destierro (para lo salir a cumplir) dizque no le dan lugar diziendo, que primero que lo sueltè a de pagar las costas y derechos: y como por ser pobre, no lo puede pagar, esta muchos dias preso. Mandamos que de aqui adelante qualquier persona que fuere condenada a destierro, y lo quisiere salir a cumplir, lo suelten luego, y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no auiendo otra causa para ello.

§. 6.

No se pida fiador a los pobres por derechos.

l. 23. d. tit. 12.

ASSI mismo dizque algunas vezes acaece que si el tal preso pobre es oficial, haze que otro de su oficio se obligue a pagar las costas y derechos, y de otra manera no le quieren soltar. Mandamos que de aqui adelante no se haga assi, ni le

apre-

apremien a que busque fiador para lo suso dicho, so la dicha pena.

OTROSÍ, mando al Corregidor que es, o fuere de aqui adelante en la dicha ciudad de Granada, tenga especial cuidado de saber en la carcel cada Sabado, y de informarse antes que salga della, si se an lleuado algunas costas y derechos: y si tienen algunos presos por ello, contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido: y en que caso se cumple lo que por ella mandamos: y tenga especial cuidado de lo hazer guardar y cumplir, y execute las penas en esta nuestra carta contenidas, en los que en ellas incurrieren.

Porque vos mādamos a todos, y a cada vno de vos, que guardays y cumplays, y fagays guardar y cumplir, y executar todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa y parte dello, y contra el tenor y forma dello, no vayays, ni pafseys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Ocaña, a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quinientos y treynta años. Io. Compostellanus, Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Iufre. Martin Ortiz por Chanciller. ¶ Y aora Diego Piçarro (en nombre de esta ciudad de Granada) nos hizo relacion por su peticion diziendo, que por ser la dicha carta de tanta vtilidad y prouecho para los pobres, se guarda y cumple en la dicha ciudad: y que en la carcel de esta Audiencia real era necessario mādarse guardasse, porque en ella concurren muchos presos, y los escriuanos y oficiales della les hazen algunas vexaciones. Por ende que nos supplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que guardassedes y cūplieffedes la dicha carta, y la hiziessedes guardar y cumplir, como en ella se contiene: y que sobre ello proseyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que detiamos mandar

§. 7.

El Corregidor se informe si en su carcel se llenā derechos cōtra lo sobre dicho.

mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y como si a vosotros fuera dirigida, la guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, por alguna manera.

§. 8.

Presidete y Oydores en visita de carcel se informen si se guarda lo contenido en esta pronissio, y castiguen a quien no la cumpliere.

O TROSI, mandamos a nuestro Presidente y Oydores de essa Audiencia y Chancilleria, que los dias que visitaren la carcel della, tengan especial cuydado de se informar y saber si se cumple y guarda lo en esta nuestra carta contenido: y a los que hallaren que an y do y passado contra el tenor della, executen luego las penas en ella cōtenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Ocaña, a veynte y dos dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y treynta años. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado Medina. Licenciatus Giron. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Prouision para los Alcaldes sobre los delinquentes que an de condenar y embiar a las galeras, a costa de la camara.

5.

l. 23. titu. 24. lib. 8. recop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los nuestros Alcaldés del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que para la guarda del nuestro Reyno de Granada, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto numero

numero de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos, en especial a nuestros subditos, por que no reciban daño ni en mar, ni en tierra. Y porque de mas de las personas que andan a sueldo ordinario, a remar en las dichas galeras, ay necesidad de otras muchas que sirvan al remo: fue acordado por los del nuestro Consejo, que acatando que las dichas galeras an de andar en seruicio de Dios, y nuestro, y enalzamiento de nuestra Santa Fe Catholica, y en los otros efectos suso dichos, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos fuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que qualesquier personas que prendierdes de aqui adelante y tuuiere des presas por delitos que por ellos deuan ser codenados en penas corporales, assi como en cortar pie, o mano, o orejas, destierrò perpetuo del Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir las dichas galeras, por el tiempo que os pareciere: con tal que (si la sufrirre la calidad del dicho delito) no sea por menos de dos años: porque las dichas condenaciones que se hiziesen de medio año, y vn año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de vn año de exercicio en adelante son vtils los remeros. Y quando se ofrecieren otros delitos (por los quales los delinquentes merezcan ser codenados a pena de muerte) les comuteys las tales penas a que siruan perpetuamente en las galeras. Con tal que los dichos delitos no sean tan graues y tan calificados que conuenga a la republica, y a la satisfacion de las partes, no diferir la execucion de la dicha justicia. Y a las personas que assi codenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa de las penas de nuestra camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al Corregidor della, o a su Alcalde, juntamente con los traslados signados de escriuano, de las sentencias que contra ellos dierdes, para que conste el tiempo que an de estar en las dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor de la ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas galeras, o a su teniente, para que

los tenga en seruicio dellas, el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que cumplido el dicho tiempo, los fuese, y dexen yr libremente, conforme a las dichas sentencias. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengays mucho cuydado y diligencia de embiar luego a las dichas galeras los que assi condenaredes: y embieys al nuestro Cõsejo relaciõ de las personas que embiays, y testimonio signado de como se entregã al dicho nuestro Corregidor. Y q̃ si alguno se viniere de las dichas galeras, q̃ si no mostrare cedula de nos, y se soltare, o lo soltarẽ antes del tiempo, que les prendan, y embieys relaciõ dello al nuestro Consejo, para que se os embie a mandar lo que auays de hazer: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Licẽtiatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Prouision para que se comute la pena corporal de mutilacion de miembro, o destierro perpetuo, en galeras: con que no sea menos de por dos años. Y como esto se deua cumplir en delitos que merezcan pena de muerte: y lo que se a de hazer con el que se saliere de las galeras.

6.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que para la guarda de esse Reyno, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto numero de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos, en el-

l. 4. titm. 24.
lib. 8. recop. 9
l. 6. cod. titm.

en especial a nuestros subditos, porque no reciban daño ni
 en mar, ni en tierra. Y porque de mas de las personas que an-
 dan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, ay ne-
 cesidad de otras muchas que sirven a remo en ellas: fue acordado por los del nuestro Consejo (que acatando que las di-
 chas galeras andan en servicio de Dios, y nuestro, y en
 saluamienro de nuestra Santa Fe Catholica, y a los oídos e se-
 ñeros (suso dichos) que de uiamos mandar dar esta nuestra car-
 ta para vos en la dicha razon, y no se uisimos lo por bien. Por
 que vos la mandamos, y que qualesquier personas que tuviere-
 des presos, y prouidierdes de aqui adelante, por delitos que
 por ellos de uian de ser condenados en penas corporales, assi
 como con apic, o mano, o otejas, o de su otro perpetuo del
 Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en
 mandarlos yr a servir las dichas galeras, por el tiempo que
 os pareciere: con tal que (suso sufiere) la calidad del delito) no
 sea por menos de dos años: porque las condenaciones que
 se hiziesen de medio año, y vn año, son infructuosas para
 las dichas galeras, porque de vn año de exercicio en adelan-
 te, son utiles los remeros. Y que quando se ofrecieren delitos
 de hurto, o otros, por los quales los delinquentes merecan
 ser condenados a pena de muerte, les comuteys las tales pe-
 nas a que sirgan perpetuamente en las dichas galeras. Con tal
 que los delitos no sean tan graves y calificados que con-
 uenga a la republica, y a la satisfacion de las partes, no dife-
 rir la execucion de la nuestra justicia. Y a las personas que
 assi condeharedes perpetua y temporalmente para las di-
 chas galeras, los ombiad luego a costa de las penas de nue-
 stra camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al
 nuestro Corregidor, o a su Alcalde, juntamente con los tras-
 lados signados de escriuano, de la sentencia que contra ellos
 diere des, para que conste el tiempo que an de estar en las
 dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor
 de la dicha ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba,
 y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas
 galeras, o a su teniente, para que los tengan en servicio dellas,
 el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que
 cumplido el dicho tiempo los suelte, y dexey libremente,

conforme a las dichas sentencias. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengays mucho cuydado y diligencia de embiar luego a las dichas galeras los que assi condenaredes: y embieys al nuestro Consejo relación de las personas que embiays, y testimonio signado de como se entregairal dicho nuestro Corregidor. Y que si alguno se viniere de las dichas nuestras galeras, que si no mostrare cedula de nos, o se soltare, o lo soltaren antes de tiempo, que los prendã, y embieys relacion al dicho nuestro Consejo, para que se os embie a mandar lo que auerays de hazer: y no fagades ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. El Doctor Escudero. Yo Francisco de Castilla escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula de su Magestad, para que se paguen de penas de camara veynte mil maravedis a cada vno de los Alcaldes, en cada vn año, en recompensa de algunas cosas que se les quitaron.

7.

EL REY. Nuestro Receptor que soys, o fueredes de las penas que el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada, condenan para nuestra camara: y otra qualquier persona que tuuiere de aqui adelante el dicho cargo, yo vos mando, que de qualesquier maravedis de las dichas penas deys y pagueys en cada vn año, a cada vno de los dichos nuestros Alcaldes que son, o fueren de aqui adelante, veynte mil maravedis, de que yo les hago merced, en recompensa de algunas cosas que se les quitan, y por el trabajo que se les acrecieta: los quales les dad y pagad este presente año a respeto de lo que siruieren despues que les fue notificado, y dende

y dende en adelante en cada vn año, y tomad su carta de pago de como los reciben, con la qual, y con esta, sin otro recaudo alguno, mando que vos sean recibidos y passados en cuenta. Fecha en Monçon, a siete dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Cedula para que de penas de camara se den a cada vno de los Alcaldes del Crimen treynta mil maravedis cada año.

8.

EL REY. Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como por vna nuestra ley y pragmática que aora nueuamente mandamos hazer y promulgar, auemos ordenado y dispuesto, que no tengays, ni lleueys parte alguna de las condenaciones que hizieredes, de que por leyes y pragmáticas destos Reynos se aplican alguna parte, o partes para los juezes: o que la parte, o partes que os pertenecian, sean y se apliquen para la nuestra camara y fisco. Y teniendo respeto al aprouechamiento que se os quita por razon de lo suso dicho, auemos acordado de os hazer merced, y por la presente vos la hazemos a cada vno de vos, de treynta mil maravedis, en cada vn año, de ayuda de costa, para que los ayays y cobreys de las penas que se aplicaren a nuestra camara y fisco en esta Audiencia. Que por la presente mandamos a nuestro Receptor de las dichas penas, que con esta nuestra cedula, sin que sea necessario librança, ni otro recaudo nuestro, vos los de y pague en cada vn año, como dicho es. Fecha en el Bosque de Segouia, a siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

cedula para que no se hagan conciertos sobre las penas y multas, ni de ser tenas antes, ni despues de sentenciadas, con el color de rebeldias, ni de ser tenas con el color de rebeldias, ni de ser tenas con el color de rebeldias.

l. 14. titu. 23.
lib. 4. recop.

EL REY E LA REYNA. Alcaldes de la nuestra casa y Corte, y de las Audiencias de Valladolid, y Ciudad real. A nos es fecha relacion, que los Alguaziles q residen en la dicha nuestra Corte, y en essas Audiencias hazen algunas y igualas de las serenas que pertenecia a nuestra camara, algunas vezes lo color que las partes q las an de pagar son pobres: y otras vezes por intercession de algunas personas q se lo ruegan: y q a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delitos q no cometerian si supieffen que auia de ser executada enteramente en ellos la pena q por las leyes de nuestros reynos le esta impuesta. Y por q nuestra merced y voluntad es de lo mandar proouer y remediar, por la presente mandamos, q de aqui adelante los dichos nuestros alguaziles de la nuestra corte, y Audiencias, ni alguno dellos sean osados de fazer y igualas algunas por si, ni por interpuestas personas, con persona, ni personas algunas que ouieren seydo, o se ouieren de condenar en serenas, algunas antes de ser sentenciado, ni despues: saluo que las personas que assi fueren condenadas paguen las dichas serenas enteramente: y sino tuieren de que las pagar, q sean executadas en sus personas las penas en las dichas leyes cõrenidas: y que las y igualas que assi se hizieren, por el mesmo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor y efecto: y que el alguazil que la tal y iguala hiziere, pague las serenas de lo porque assi se ygualar para la nuestra camara. Por ende nos y os mandamos, que assi lo guardedes, y cumplades, y execute des, y fagades guardar, cumplir, y executar, como en esta nuestra cedula se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni cõsintades, ni ni passaren en tiempo alguno por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada, a ve ynte y dos dias del mes de Março, de mil y quinientos y vn años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

alabos

bd

20. Cedula

Cedula para que los pleytos de los condenados a galeras se vean con brevedad, y con la primera sentencia se depositen.

Io.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes della. La experiencia à mostrado los inconuenientes que resultan de tener, algun dia en las carceles los cōdenados a seruicio de galeras, sin embiarlos a cumplir sus condenaciones: pues se à vulto muchas vezes, y en diuersas partes que rompen las carceles, y se salen y huyen de ellas, no solamēte ellos mismos, pero otros que estan en ellas por delitos graues: con que nõ es la justicia administrada, ni los dichos delitos castigados. Demas que desta dilacion en la execucion de las sentencias resulta otro inconueniente, y es, que ay falta de remeros en mis galeras, y todo esto viene de no guardar las leyes y ordenes que cerca destas cosas està dadas. Y porque a mi seruicio conuiene que se tenga de aqui adelante quenta muy particular con lo que a esto toca, os mando que veays las dichas cedula y ordenes, y que en cumplimiento de lo que por ellas està acordado, abreuieys las causas que ouiere en esta Audiencia de los dichos condenados a galeras en apelaciõ, o primera instancia: y que luego q̄ estuieren substanciados, sean sentenciados, sin que aya dilacion: y que hecho esto, se depositen (en la primera sentencia) en galeras, y no en las carceles: sin dar lugar a otra cosa, por los inconuenientes que consigo trae: y a mi me auisareys de como lo cumplis. De Madrid, a veynte y cinco de Diziẽbre, de mil y quinientos y ochenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua. Leyo se esta cedula en acuerdo de Oydores por Francisco de Gu miel, y en el de los Alcaldes por Pedro de la Fuente.

Auto del acuerdo sobre nombramiento de Oydor para los negocios criminales remitidos.

II.

*Vease la l. 25.
titu. 7. lib. 2.
recop.*

Vease la. l. 1.
titu. 7. lib. 2.
recop.

EN dos dias de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años, se praticò en acuerdo la duda siguiente. Si auiendo se visto vn negocio criminal por los tres Alcaldes, o por vno, o por dos Alcaldes, con vno, o dos Oydores, (por manera que el Oydor, o Oydores ayan entrado como Alcaldes) se remite el tal negocio, por auer entre ellos discordia, y se nombrò Oydor para el dicho negocio, (conforme a la ordenança) y antes que este tal Oydor, juntamente con los Alcaldes que remitiieron, pronuncien sentencia en el dicho pleyto, acace saltar los dos Alcaldes de los que hizieron la remission, y venir otros Alcaldes, si en tal caso se juntaràn los dos Alcaldes nueuamente venidos, con el Oydor, y el otro Alcalde que quedaua, o con el dicho Alcalde solamente, o se nombraràn mas Oydores para la vista y determinacion del tal negocio, y negocios, o si yràn a la sala del Oydor, como fueran si auiendo visto el Oydor el pleyto se remitiera, por no auer tres votos conformes? Y determinose, que el Oydor que estaua nombrado, y el Alcalde que auia quedado de los tres primeros, juntamente con los dos Alcaldes nueuamente venidos vean, y determinen el tal negocio.

Cedula de su Magestad, en que se manda, que los Alcaldes guarden lo proueydo en lo tocante a los condenados a galeras: y que de ladrones y vagamundos sean fenecidas sus causas con dos sentencias conformes, la vna de la justicia ordinaria, y la otra dada en la Audiencia. Y que los condenados a galeras, no puedan ser sueltos en fiado, ni por los Alcaldes, ni por visitas de Oydores: y al Alguazil que prendiere qualquiera dellos, le sean dados dos ducados: y se guarde lo demas contenido en esta cedula.

12.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo sido informado, que la falta de galeotes que de algunos años a esta parte à auido,

auido, y ay para proueer de forçados las galeras que andan
 en defensa y guarda de los mares, y costas destos Reynos,
 a procedido de la remissio que hasta aqui a auido en la guar-
 da y cumplimiento de lo que por leyes y pragmatikas dellos
 esta proueydo y ordenado a cerca de los que deuen ser con-
 denados a galeras, y de la orden que se deue tener a la expé-
 dicion y despacho de sus causas, de que se siguen muchos y
 grandes inconuenientes, assi en la falta que ay de forçados
 para las galeras, como en que los que deuria ser condena-
 dos a ellas, siendo como son por la mayor parte gente de mal
 vivir, y acostumbrados a cometer muchos delitos, se que-
 dan sin castigo dellos, y en ocasion de cometer otros mayo-
 res. Y queriendo proueer de remedio en ello, con la breuedad
 que conuiene a cosa tan importante, mande a algunos
 de mi Cõsejo (a quien es en cargo) viesse y praticassen lo
 que en ello se deuria proueer. Y vulto, y conférido por ellos
 largamente, y auiendo seme consultado: Fue acordado, que
 deuiamos mandar dar esta mi cedula, y yo lo è tenido por
 bien. Y os mando, que en lo tocante a los que vüieren y de-
 uieren ser condenados a galeras, y a la vista, expedicion y de-
 terminacion de sus causas guardeys, y hagays guardar cada
 vno de vos (por lo que le tocare inuolable e irremissible-
 mente) lo que està proueydo y mandado por las leyes y
 pragmatikas destos Reynos, sin que en ello aya descuydo, ni
 remission alguna. Y entretanto que de lo contenido en esta
 mi cedula se haze ley, y se publica, es mi voluntad, y man-
 do, que las causas de los que fueren condenados a galeras por
 ladrones y vagamundos, se acaben y fenezcan, auiendo dos
 sentencias conformes en la dicha condenacion de galeras,
 vna de la justicia ordinaria, o de comission, y otra de vos los
 dichos Oydores, o Alcaldes de essa Audiencia, a donde fuerè
 en grado de apelacion, sin que se pueda suplicar de la segun-
 da sentencia, siendo confirmatoria de la primera, sino que
 luego se executen en lo que fueren conformes, por lo mu-
 cho que conuiene limpiar la republica de tanto numero
 de gente tan perniciosa, y escusar las dilaciones que pro-
 curan, para no ser con efeto castigados de sus delitos, y
 culpas. Y porque los condenados a galeras, por no ser

Los cõdenados

*a galeras, no
pueden ser sueltos
en vista.*

lleuados a ellas, dilatan sus causas, y procuran ser sueltos en fiado por los Alcaldes que conocen de ellas en grado de apelacion, o por los Oydores en las vistas que hazen de las carceles; y despues de sueltos, no se figuen sus causas, ni son castigados de los delitos que an cometido. Mando a vos los dichos mis Alcaldes de ditta Audiencia, que no solteys en fiado, ni en otra manera alguna, los que estuieren condenados en penas de galeras por vos, o por las justicias ordinarias, ni les comuteys las condenaciones de galeras en otras penas ni condenaciones antes de estar sentenciados en reuista. Y vos el dicho mi Presidente y Oydores en las vistas que hizieredes de las carceles de esta ciudad, y Audiencia guardays, y hareys guardar lo suso dicho, y no soltareys, ni hareys soltar los suso dichos en fiado, ni en otra manera, ni les comutareys las dichas penas en otras ningunas antes de estar (como dicho es) sentenciados en reuista. Y porque los alguaziles y executores de la justicia tengan mas cuydado de buscar y prender los delinquentes, y de que se figan y fenezcan sus causas breuemente, dareys orden que a qualquiera alguazil que prendiere algun delinquent que en efeto fuere condenado en pena de galeras, se le de de premio por cada vno de los que prendieren dos ducados, que se le paguen luego que la dicha sentencia se diere, y sea passada en cosa juzgada, de los bienes del condenado, si los tuuiere, y sino, de gastos de justicia, y no los auiendo, se le paguen de penas de camara. Y aunque esta proueydo que los Presidentes de las Audiencias con el Alcalde mas antiguo, y los fiscales de ellas, vean y recorran cada semana el libro que estan obligados a tener, donde se assientan los condenados a galeras por los juezes inferiores, y que den orden como se concluyan estos negocios, y señalen dias en que se vean y determinen los que estuieren conclusos: y que cada Sabado los dichos Presidente y Regentes tomen razon de lo que se viere hecho en cumplimiento de lo que vieren ordenado. Y esto (segun soy informado) no se a guardado hasta aora, como deuria guardarse, de que se sigue que los pleytos no se acaban, y los condenados se sueltan, o se van de las carceles, o se dexan estar en ellas, comiendo

*Vca. f. l. 1. 8.
tit. 24. lib. 8.
recop.*

la limosna de los pobres, y cometiendo otros delitos de nuevos: mando a vos los dichos mi Presidente y Oydores, y Alcaldes de esta Audiencia, que demas de cumplir lo suso dicho, embieys a mi Consejo en principio de cada vn año, relacion particular de lo que en elto ouieredes proueydo, y de los pleytos que en el dicho año se vueren concludido, visto, y sentenciado, para que se tenga noticia dellos, y se prouea lo que conuenga. Porque entre las otras cosas que se an acordado para el buen expediente y breue despacho de las causas de los dichos galeotes, è mandado a los Corregidores, e justicias ordinarias destos Reynos, y del distrito de esta Audiencia, que demas de la relacion que estan obligados a embiar de los pleytos y causas en que vuiere condenaciones de galeras, si las partes apelaren de las dichas sentencias, y no vueren sacado y lleuado sus processos en prosecuçiõ de sus apelaciones, hagan sacar vn traslado dellos dentro de veynte dias despues que vueren interpuesto las dichas apelaciones, y os las embien (citadas las partes, para que vayan en seguimiento dellas) so pena de diez mil marauedis para mi camara, y que vos embiareys persona a su costa por los dichos processos, y a cobrar dellos la dicha pena: y os mando, que tégays particular cuydado de que esto se guarde y cumpla: y que auiendo entendido que se dexa de cumplir, embieys persona propria que a colta de los dichos Corregidores, y justicias ordinarias (que deuiendolos de auer embiado, no lo vueren hecho dentro del termino suso dicho) haga sacar los dichos processos, citadas las partes, y a su costa dellas, si tuuieren bienes, y sino, de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas aplicadas a mi camara, y que cobre para ella los dichos diez mil marauedis de pena. Lo qual todo que dicho es auays de guardar y cumplir, y lo guardareys y cumplireys bien assi como si fuesse leyda y publicada, y por mi mandado guardar, sin embargo de otra qualquiera cosa que en contrario estè por leyes y pragmatikas destos Reynos proueydo y ordenado, que en quanto a esto, yo dispense con ellas, dexandolas en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Iuan Lopez de Velasco. Leyose, y obedeciose esta cedula en Acuerdo de Oydores y Alcaldes.

Cedula de su Magestad, para que en auiendo numero de doze galeotes, o mas, se embie y de noticia al Alcalde de Corte mas antiguo: y de penas de camara se den al alguazil que fuere con ellos quatrocientos maravedis de salario, y al escriuano quinientos, y a cada guarda quatro reales, y a cada galeote un real cada dia para comer, y el escriuano y alguazil trayga las fees y testimonios de auerle dado, para que se embien originalmente al dicho Alcalde de Corte.

13.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Porque è sido informado que la lleua de los galeotes a las galeras, y otras partes donde se recogē, à sido hasta aqui a mucha costa de mi hazienda, por los excessiuos salarios que se an dado a las personas que los lleuan: y que en el auiamiento y lleua dellos no à auido, ni ay la orden y buē recaudo que deuria, a causa de que los que los lleuan (por aprouecharse de lo que lleuan para el sustento de los dichos galeotes) no les dan lo que an menester. Por lo qual por la mayor parte los dichos galeotes se sustentan de la limosna que les dan por los caminos, y mueren muchos dellos, o enferman, de manera que no pueden llegar a las galeras: y si llegan, no pueden seruir, ni son de prouecho en ellas. Mando a vos el dicho mi Presidēte, y Alcalde mas antiguo de essa Audiencia (a cuyo cargo estuuiere el auiamiento de los dichos galeotes) que prouēays y tengays cuenta como en auiendo en la carcel de essa Audiencia y ciudad, numero de doze galeotes, o dende arriba, se de luego noticia de los que vuiere al Alcalde mas antiguo de los de mi casa y Corte (a cuyo cargo està, o estuuiere el despacho y expedicion de los dichos galeotes) para que el tome orden mia, y os la embie de los puertos y tiempo, a donde, y quando los aueys de embiar: y auien-

auiendo seos dado la dicha orden, nombrareys vn alguazil que los lleue a su cargo, con quatrocientos marauedis de salario cada vn dia, y vn escriuano con quinientos: y las guardas que fueren menester (segun el numero de galeotes que se embiaren) con cada quatro reales de salario cada vna de las dichas guardas: los quales dichos salarios y costas (como aureys entendido) tienen de pagarse de lo que viere en esta Audiencia y ciudad de penas aplicadas a mi camara. De las quales asimismo prouereys que (demas del vestido y calçado cō que los galeotes an de salir para el camino) se les dè cada dia hasta llegar al puerto donde fueren, vn real a cada vno, para su mantenimiento y sustento, con instruccion y orden expressa que lleuen los dichos alguazil, escriuano, y guardas q̄ el dicho real se les dè en mano propria cada dia, y que el escriuano dè fè cada vno de los dichos dias, de como se les pagò el dicho real a cada vno de los dichos galeotes en mano propria, sin lleuarles por ello derechos algunos, y que la dicha fè la firme el alguazil, y guardas que supieren firmar: de manera que el dicho real se les dè y entregue enteramente, y lo gozèn, sin que del se les desquente, ni defraude cosa alguna por las limosnas que por los caminos les hizieren, ni por otra causa, ni color que sca, y q̄ las guardas vayan obligadas a comprar para los galeotes lo que ouierè menester y quisiere cada vno del dinero que les dierè para ello, sin que por ello les lleuen interese ninguno, ni tampoco falten a la guarda y seguridad que cōuiene de los dichos galeotes. Y para que conste del auer seles dado el dicho real enteramente, y auer cumplido cada vno de los suso dichos con lo q̄ esta obligado, prouecays que las fees y testimonios que cada dia se vieren hecho, las traygan, y os las entreguen a la buelta, para que por ellas les tomeys la cuenta de auer cūplido con lo suso dicho, las quales con la cuenta embiareys originales al dicho Alcalde de mi casa y Corte, para que conste dello, y se sepa que se à hecho y cumplido asimismo, y se prouea lo que cōueniga cerca dello. Y mando que tomen la razon desta mi cedula los mis Contadores mayores de quantas. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor,

señor, Iuan Lopez de Velasco. Tomose la razon desta cedula: y leyose, y obedeciose en acuerdo de Presidente y Oydores, y Alcaldes.

20 Cedula para que no se condene a ningun delinquente a servir en Frontera ninguna, ni Fortalezas de Berberia sin sueldo.

14.

EL REY. Mis Alcaldes del Crimen de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por particular cedula mia tengo mandado que en la fortaleza del Peñon de Velez de la Gomera, no se reciba persona alguna que las justicias embiaren destos Reynos condenada a que alli sirua sin sueldo, por justas causas que a ello me mouieron, encaminadas todas al bien y seguridad de aquella fuerça. Y porque mi voluntad es que no solamente en ella, sino en todas las otras de Berberia semejantes, se guarde la misma orden, a parecido advertiros dello, y despachar la presente. Por la qual os mandamos, que de oy en adelante en tiempo alguno, no embieys a aquella plaça, ni a otras semejantes ninguna persona condenada a que me sirua sin sueldo, pues se ve de quanto inconueniente es a mi seruicio tener en las dichas plaças gente descontenta. Y para que assi como esto que yo mando llega a vuestra noticia, llegue tambien a los que os succedieren en vuestros cargos, os mando hagays que esta mi cedula se ponga y guarde en la parte que vieredes ser mas conueniente para que se cumpla lo en ella contenido, que assi conueniene a mi seruicio, bien y seguridad de las dichas plaças. De San Lorenço, a veynte y quatro de Septiembre, de mil y quinientos e nouenta y quatro años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

20 Carta de los Señores del Consejo, para que los Alcaldes procedan contra los Oficiales del Santo Oficio, que delinquieren contra lo dispuesto por las pragmatikas de su Magestad.

ob zui no gñi col tadonq lob y carrol ob ojedat y obabyo de lo
o dñon nq sup zouq lob y zoudon dñi col ob zolnnon col

EN el Consejo se à visto lo que escriuistis cerca de que
los Inquisidores proceden contra esse tribunal por
excomunion, por auerse procedido en el, contra vn
Notario de la dicha Inquisicion, sobre traer lechuguilla ma
yor que la pragmática permite. Y à parecido, que proce
dayen la causa, y hagays justicia en ella, sin embargo de lo
que por los dichos Inquisidores se viere hecho y hiziere,
assi en el dicho negocio, como en los demas que se ofreciere
sobre el cumplimiento y execucion de las dichas pragmati
cas: y assi lo hareys. De Madrid, a diez y nueue de Março, de
mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mandado de
los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. A los Alcal
des de la Chancilleria de Granada.

*Provision para que de gastos de justicia se paguen por
librança de los Alcaldes del Crimen desta Audiencia, diez mil maravedis cada año
de su acuerdo*

16.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem,
de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues,
de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las In
dias Orientales, y Occidentales, islas e tierra firme, del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brauant y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Ti
rol, e de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, &c. A vos
los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chanci
lleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por par
te de Pedro de la Fuente escriuano del crimen, y de vuestro
acuerdo, nos à sido fecha relacion, que de muchos años a es
ta parte se le auia dado y librado por vos ayuda de costa, por

el

el cuydado y trabajo de seruir y despachar los negocios de los acuerdos de los tribunales. Y despues que por nuestro mandado auia ydo a visitar esta nuestra Audiencia el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo y camara, se le auia dexado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria ni pagado otras dos libranças de los años atrassados, hechas en los gastos de justicia; y aunque sobre ello auia dado peticion, se auia remitido al nuestro Consejo. Y pues por la consulta de la dicha visita se le auia acrecentado mas trabajo, como era notorio, nos pidio y suplicò mandassemos hazerle merced acrecentarla de aqui adelante, y darle prouision nuestra, para que se le librasse, como se auia fecho y acostumbrado: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que sobre esto por cedula nuestra embiò ante ellos el Presidete y Oydores de la nuestra Chancilleria de esta ciudad: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que de los maravedis que aplicaredes para gastos de justicia podays dar al escriuano del vuestro acuerdo, hasta en cantidad de diez mil maravedis en cada vn año, conforme al trabajo que tuuiere, sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos gastos que cò esta nuestra prouision original, y carta de pago del dicho escriuano, o de quien su poder ouiere, reciba y passe en cuenta los dichos diez mil maravedis que assi le dieredes en cada vn año, sin otro recaudo alguno. Dada en Madrid, a treynta dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Doctor don Alonso de Agreda. El Licenciado Geronymo del Corral. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Còsejo. Registrada Iorge Olaal de Vergara. Chanciller Iorge Olaal de Vergara.

Y ALLENDE de lo contenido en las sobre dichas cedula,

dulas, lo que esta dispuesto por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueva recopilacion, es lo siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

17.

LOS Alcaldes an de recibir por sus personas los testigos. Cap. 18.

l. 15. tit. 7. lib. 2. recop.

AN de castigar los pecados publicos. Cap. 19.

l. 15. tit. 7. li. 2.

LOS Alcaldes no solo an de visitar los presos, pero saber como son tratados. Cap. 20.

l. 24. tit. 7. lib. 2. recop.

AN de ver los pleytos por su antiguedad. Cap. 21.

EN quanto a las sentencias de tormentos guarden las leyes del Reyno. Cap. 22.

AN de tassar las probanças que hizieren Receptores. Cap. 23.

l. 20. tit. 7. lib. 2. recop.

LOS Alcaldes an de hazer notificar al fiscal las causas en que a de asistir. Cap. 24.

l. 18. tit. 7. lib. 2. recop.

GUARDEN la ordenança con los que se vinieren a presentar en la carcel. Cap. 25.

GUARDEN en las causas de gouernacion lo que ay cerca dello. Cap. 26.

AN de hazer poner en la carcel tabla de los derechos. Cap. 27.

20. Visita del Obispo de Oviedo.

18.

COMO, y en que dias y oras an de hazer Audiencia los Alcaldes, y que pleytos an de ver. Cap. 2.

LOS Alcaldes no lleuen fuedos, ni armas, y se apliquen a la camara, y solo lleuen armas quitadas in fraganti. Cap. 11.

l. 21. tit. 7. lib. 2. recop.

GUARDEN la cedula de que los Miercoles de cada semana vean los pleytos fiscales. Cap. 22.

TOMEN juramento al receptor que embiaren a hazer probanças, y tassen las quando buelua. Cap. 25.

l. 6. tit. 22. y l. 2. ti 7. li. 2. re.

3.ª Visita del Obispo de Cuéncas.

19.

FALTANDO Alcalde, o remitiéndose algun pleyto criminal, se nombre por turno Oydor, comenzando del mas antiguo. Cap. 1. y 6.

EL Oydor nombrado por Alcalde en discordia, vea el pleyto en casa. Cap. 7.

DOS votos conformes (en pena que no sea corporal) hazen sentencia, aunque el tercero la ponga. Cap. 17.

LA parte que auia de auer el denunciador, la apliquen para la camara, procediendo de oficio. Cap. 19.

3.ª Visita del Dean de Toledo.

20.

LOS Alcaldes vean los pleytos con atencion. Cap. 28.

VEAN los pleytos por tabla. Cap. 29.

DESPACHEN con breuedad los pleytos de los presos, e inquieran los delitos que se hazen en la ciudad, y el Presidente tenga cuydado que esto se cumpla. Cap. 31.

AN de tener libro donde asienten los votos. Cap. 32.

QUANDO mandaren prender a alguno, asientese por auto. Cap. 33.

LAS informaciones sumarias, no las cometan a oficiales de los escriuanos del crimen. Cap. 34.

NO an de embiar a sus criados a que prendan personas algunas. Cap. 36.

QUANDO fueren a alguna comision, no lleuen escriuanos de prouincia. Cap. 37.

NO an de permitir que personas de mal viuir, o infamados soliciten negocios ante ellos. Cap. 38.

NO prendan por ninguna via ordinaria fuera de las cinco leguas. Cap. 39.

NO se acompañen de los Relatores. Cap. 43.

NO se an de acompañar de recatones, despenseros, ni tabernereros. Cap. 44.

Vease la. l. 49
tit. 5. li. 2. rec.

l. 2. tit. 7. lib.
2. recop.

l. 21. tit. 9. lib.
3. recop.

l. 7. tit. 5. lib.
2. recop.

l. 15. tit. 7. lib.
2. recop.

l. 19. tit. 7. lib.
2. recop.

NO lleuen parte de las denunciaciones. Cap. 646.

TENGAN libro en que se asienten los bienes que se hallan en poder de ladrones. Cap. 48.

TENGAN cuidado de inquirir si los presos reciben agravios. Cap. 49.

Visitada del Doctor Redin.

21. Libro de los presos.

LOS Alcaldes an de embiar relacion al Consejo de los oficiales, y los an de visitar. Cap. 40.

l. 17. tit. 7. lib. 2. recop.

AN de tomar residencia publica a los alguaziles del campo. Cap. 41.

AN de tener libro en que se asienten las prisiones que hazen los alguaziles, y bienes que se cretaren, y armas que se tomaren. Cap. 42.

AN de tener arca a la parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43.

AN de proueer que en la carcel desden los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

Visitada de don Juan de Acuña.

22.

LOS Alcaldes an de ver los pleytos por su antiguedad de las conclusiones y por tabla. Cap. 23.

AN de firmar las confesiones que tomaren a los presos. Cap. 24.

NO deuen pronunciar sentencias en voz antes de estar escritas. Cap. 25.

l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

El Alcalde mas antiguo se a de hallar tambien a las vistas de carcel. Cap. 26.

NO deuen permitir que los escriuanos reales que tienen en sus oficios los de crimen reciban testigos, ni escriuan en ellas sin especial comision. Cap. 29.

Vease la. l. 15. tit. 7. li. 2. rec.

AN de visitar los oficiales del crimen, y embiar la visita al Consejo. Cap. 32.

l. 17. tit. 7. lib. 2. recop.

NO

NO an de proueer por turno personas para las comisiones, ni cada vno con su escriuano. Cap. 34.

NO consentan que escriuanos suspendidos escriuanien los officios de los escriuanos del crimen. Cap. 35.

QUE en los libros de la visita de carcel de los Sabados se asienten los nombres de los Alcaldes que se hallan a la dicha visita, y se escriuan los votos, no estando conformes. Capitulo 36.

LOS Alcaldes quando salieren a comisiones, no lleuen por escriuanos a los de prouincia. Cap. 37.

*Las Leyes del Reyno de la nueua
recopilacion.*

23.

QVANTOS ayán de ser los Alcaldes, y la forma que an de tener en conocer y votar las causas criminales. Vease la l. 1. y 2. tit. 7. lib. 2. de la dicha recopilacion.

A que ora an de entrar y salir los Alcaldes en la Audiencia, y de que tierras y comarcas an de ser juezes. Vease la l. 3. del mismo titulo.

NO an de embiar juezes pesquisidores fuera de las cinco leguas. l. 4.

PVEDEN executar sus cartas executorias fuera del distrito. l. 5.

AN de guardar en el ordenar de las sentencias, y en mudar, y firmar, lo mismo que los Oydores. l. 6.

EN el pronunciar y dar tormento guarden a los Hijos algo su priuilegio. l. 13.

LOS Alcaldes libren en el receptor de penas de camara, lo que es necessario para seguir los pleytos criminales.

AN de hazer que se vea cada semana vn pleyto de los eñdenados a galeras. l. 25.

PVEDEN mandar dar executorias de las sentencias de pesquisidores en rebeldia de penas pecuniarias. l. 26.

NO an

NO an de escriuir cartas, ni casar sus hijas con pleytantes, ni recibir dellos. l. 25. tit. 4. y ley 55. tit. 5. lib. 2.

NO tengan cargo de solicitar ningun pleyto, ni traygan los suyos por caso de corte a las Audiencias a donde residen. Ley 30. tit. 4. y ley 10. tit. 3. lib. 2.

QUANDO los votos de los Alcaldes muertos, o promouidos an de valer. l. 46. tit. 5. lib. 2.

AN de executar las leyes, y no moderar las penas. l. 14. tit. fin. lib. 8.

AN de tener libro en que se asiente el estado de los pleytos de los condenados a galeras. l. 8. tit. 24. lib. 8.

LAS apelaciones de penas de ordenaças no an de passar ante ellos, sino en sala de relaciones. l. 75. tit. 5. lib. 2.

NO an de llevar parte de las setenas, ni condenaciones q̄ se aplican a los juezes. l. 10. y 16. tit. 6. lib. 2.

AN de castigar los testigos que sospecharen ser falsos. l. 57. tit. 5. lib. 2.

AN de condenar los delatores que no probaren sus delaciones en costas y en las demas penas. l. 5. tit. 13. lib. 2.

EN las causas criminales, como en las ciuiles se à de proceder mirada y sabida la verdad, aunque aya falta en la ordẽ del derecho. l. 10. tit. 17. lib. 4.

VN Alcalde (qual pareciere al Presidente) se à de hallar al tomar la cuenta del receptor de penas de camara. l. 7. tit. 14. lib. 2. Y cap. 24. de la visita del Obispo de Ouiedo.

LOS Alcaldes no se an de ausentar sin licencia del Presidente. l. 8. tit. 5. lib. 2. Y c. 12. de la visita del Dean de Toledo.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) està dispuesto, es lo siguiente.

24.

QUANDO vuiere duda si algun pleyto es ciuil, o criminal, an lo de determinar el Presidente, y vno de los Oydores, con vn Alcalde, como se dispone en la cedula. 6. tit. 1. deste libro. fo. 139.

LOS Oydores no se an de entremeter a conocer de causas criminales. Cedula 12. tit. 2. deste libro. fo. 160.

LIBRO SEGUNDO, TITULO VIII.

COMO an de proceder los Alcaldes contra algun Oydor en causas criminales, o contra algun Grande, o titulado, se dize en la cedula 10. tit. 6. deste libro.

COMO deuen guardar el secreto del acuerdo, y la pena del que no le guardare. Y la probança que bastara contra el que lo descubriere. Cedula 7. del mesmo titulo.

LOS Alcaldes an de quitar las gorras al Oydor q̄ passare por su sala estando ellos sentados en el tribunal. Ced. 6. ibi.

PVEDEN andar todo el año en cauallos, con gualdrapas: y an de traer ropas tales. Cedula 8. ibi.

PVEDEN librar en penas de camara para hazer probanças, o traer testigos en qualesquier causas fiscales. Cedula 10. tit. 16. deste libro.

EL Alcalde mas antiguo con el Presidete y Oydor mas antiguo que se ouiere hallado en visita de carcel, determinen si son bastantes las fianças q̄ diere el mandado soltar en ella, dudandose de su abono. Cedula 7. tit. 1. fo. 140.

DVDANDOSE de preuencion de alguna causa con la justicia ordinaria desta ciudad, los Alcaldes no an de quitar presos, ni processos hasta que el Presidente lo determine. Cedula 8. del mesmo titulo.

HALLANDOSE el Presidente (y en su ausencia el Oydor mas antiguo) en la sala de los Alcaldes a la vista de algun pleyto, puede votar en el con ellos. Nu. 15. tit. 1. fo. 146.

AN de dexar su sala, queriendo Presidente y Oydores en tiempo de calor baxarse a ella, e yr a donde les señalaren. Cedula 3. tit. 6. deste libro.

NO pueden moderar las penas, y an de hazer las solturas con moderacion. Cedula 16. tit. 10. deste libro.

NO an de conocer de causas de pena de ordenança. Ced. 5. tit. 14. li. 1. fo. 110. Ni de cosas de guernaciõ. Ced. 4. in fi. ti. seq.

NO pueden proueer a receptor en probança alguna, sin cedula del repartidor. num. 19. tit. 5. lib. 3.

ON LO demas vease en el titulo. que es de la carcel. Y el del Alguazil mayor, donde se manda, que auendose de nõbrar alguazil demas de los tres de vara, y seys de espada, lo nombre el Presidente, y no los Alcaldes. Y tambien se vea en el tit. 2. del lib. 4. lo que a los Alcaldes toca.

TITULO

NONO DE LAS ORDENANZAS QUE LOS ALCALDES

DEL CRIMEN DE LA CHANCILLERIA

deben guardar en el juzgado de Prouinera.

Cedula para que los Alcaldes de la Chancilleria hagan Audiencia en la plaza publica, y no en sus casas, como los de Valladolid.

I.

EL REY. Alcaldes



de la mi Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, que deulendo vosotros fazer vuestras Audiencias en lugares publicos de la dicha ciudad, las hazeys en vuestras casas. Y por que mi merced y voluntad es, que

l. 1. tit. 8. lib. 2. recop.

se haga en essa Audiencia, como se haze en la Audiencia de Valladolid. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante fagays vuestras Audiencias en la plaza publica de essa ciudad como lo hazen los Alcaldes de la Audiencia de Valladolid, y no las fagays en vuestras casas, como hasta aqui fiz, que las auays fecho, y no fagades ende adelante. Fecha en la ciudad de Sevilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Provision de algunas ordenanças que denem guardar los Alcaldes, y sus eserruados, en el juzgado de Prouinera.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, futuro Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que como quiera que los Alcaldes de las nuestras Audiencias tienen algunas ordenanças por donde an de vsar de sus officios: pero que alende de aquellas, conuiene proueer algunas cosas, para mejor y mas breue expedicion de las causas ciuiles y criminales, en que entienden. Por ende queriendo proueer y remediar en ello, mandamos al Presidente, y a los del nuestro Consejo que viesse y praticassen en ello, los quales lo hizieron assi, y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanças siguientes.

LOS nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, ni alguno dellos, no pidan, ni lleuen a persona alguna las meajas de las excecuciones que mandaren hazer, y guarden y cumplan la pragmatica que cerca desto dispone, sin embargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado, aunque aya remate, o no lo aya, so las penas en la dicha pragmatica contenidas.

NO hagan, ni consientan los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni alguno dellos hazer procesos de quantia de dozientos maravedis abaxo: excepto en las causas de nuestras rentas, pechos, y derechos, ni los escrivanos de prouincia las escriuan. Y que los pleytos que

§. 1.
Alcaldes no lleuen las meajas de las excecuciones.

l. 16. tit. 7. lib. 2. rrecop.

§. 2.
No consientan hazer procesos de dozientos maravedis

que sin formar processos pudieren breues y justamente despachar, lo hagan, sobre lo qual les encargamos las con-

abajo.
Vease la. l. 5.
ti. 8. li. 2. reco.

LOS dichos nuestros Alcaldes, no den mandamientos generales, ni en blanco. Y quando para vender las prendas de las rebeldias, o execuciones, o assentamientos que se hizieren ouieren de dar algunos mandamientos, hagan en ellos saber expressamente a las personas contra quien los dieron, como son para vender las dichas prendas, y aperebireys el dia que a de ser el remate de ellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es, y fuere general, que la venta que de las tales prendas se hiziere, sea ninguna, y no pare prejuyzio al emplazado, ni le corra termino alguno para las poder quitar: y el Alcalde sea obligado a le dar al emplazado la prenda, o prendas que le fueren sacadas libremente, sin costa, ni derecho alguno.

5. 3.
No den mada
micos en blan-
co, ni genera
les.
l. 6. tit. 8. lib.
2. recop.

LOS dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos no den mandamientos de execucion, en poca, ni en mucha cantidad, ni de assentamiento, ni embargos, ni para sacar prendas, ni executar otras cosas, a ningun escriuano, ni a otra persona alguna, que no sea alguazil de la dicha nuestra Audiencia: y que el escriuano, o otra persona que lo recibiere, por el mesmo fecho, por la primera vez caya en pena de suspension de su oficio de escriuano, por tiempo de vn año: y por la segunda, se doble la pena: y por la tercera vez, sea priuado del dicho oficio, y no lo pueda vsar mas. Y el que lo recibiere que no fuere escriuano, caya en pena de diez mil maravedis, para la nuestra camara: y por la segunda vez pague la dicha pena con el doblo: y por la tercera sea desterrado de la dicha nuestra Corte, y Chancilleria donde esto acacciere, perpetuamente.

5. 4.
No den mada
micos de exe-
cucion a otro
que no sea al-
guazil de la
Audiencia.
l. 25. tit. 21. li.
4. recop.

QUANDO alguna persona pusiere demanda a otro, ante qualquier de los dichos nuestros Alcaldes de la dicha

5. 5.
Los derechos

los escriuano
an de. llevar
quando la cau
sa se determi
nare luego.

Libro 1.º folio 101.
- 102.º en el tomo
segundo folio 103.

Libro 1.º folio 103.
- 104.º en el tomo
segundo folio 105.

§. 6.

Como se an de
hazer los em
plazamientos
para q se pue
da echar rebel
dia. Y que los
Alcaldes asis
tan dos oras.

l. 9. tit. 8. lib.
2.º r.º cop.

Libro 1.º folio 105.
- 106.º en el tomo
segundo folio 107.

§. 7.

De quien se a
de cobrar la re
beldia que fue

nuestra Audiencia, si el dicho Alcalde determinare luego la causa (sino ouiere juramento, o poficiones, o otros autos) q el escriuano de prouincia ante quiẽ passare, no pueda llevar derechos, mas de por la demanda y sentencia. Y mandamos que ninguno de los dichos escriuanos de prouincia asistente, ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos passaren, aunque sean de dozient os marauedis arriba, sino les fuere pedido por las partes que los hagan y asienten: o si el Alcalde que conociere de la causa, no lo mandare hazer de su oficio, ni lleuen por ellos derechos algunos, so pena de pagar lo que por ellos lleuaren con el quatro tanto, para nuestra camara, por la primera vez: y por la segunda, que sea priuado del dicho oficio, y que no lo pueda tener, ni usar mas.

LOS porteros y personas que tienen cargo de emplazar, no hagan, ni puedan hazer emplazamiento alguno, para que se pueda echar rebeldia: saluo emplazando de vn dia, para otro: ni se pueda assentar rebeldia a persona alguna negociante, ni cortesana, si el portero que ouiere emplazado, no diere fe que emplazò a la tal persona, en su persona, o a su muger, o hijos, (si los tuuiere) o a sus criados, y q no balte dezir que lo notificò a sus huespedes, o vezinos, o a otras personas estrañas: y q las dichas rebeldias se echen y asienten por los escriuanos en presencia de los dichos Alcaldes, y no estando ellos ausentes: y que los dichos nuestros Alcaldes esten dos oras enteras, y no menos, en las dichas Audiencias, y q si menos estuieren, que no se puedan echar, ni llevar las rebeldias: y que aunque ay anestado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente, no se le pueda echar, ni llevar rebeldia: so pena que por la rebeldia que echarten y cobrar qualquiera de ellos, pague cinco mil marauedis de pena, para la nuestra camara.

LA rebeldia que fuere acusada en tiempo, y como se deue, se aya de cobrar y coxer del que fuere emplazado que viuiere en la dicha ciudad de Granada, o en la ciudad, villa, o lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere, dentro de

tercero

tercero dia primero siguiente: y del que viniere dentro de las cinco leguas, dentro de nueve dias primeros siguientes, y fino se cogiere y cobrare en este termino, como dicho es, que los tales emplazados, no sean tenudos a las pagar, ni les puedan prendar por ellas, so pena de que el que las cobrare, por el mesmo fecho las pague cõ las serenas, y el Alcalde que las lleuare, las buelua con el doblo.

ORDENADO
en E. L. Portero, o persona que emplazare, no coxa, ni cobre las rebeldias de las personas que el viniere emplazado: saluo que el Alcalde embie otro portero, o persona a los cobrar, el qual sea persona conocida y fiable, y q̄ aunque las vaya a cobrar fuera de la ciudad, villa, o lugar dõde estuuiere la dicha nuestra Audiencia, no lleue por el camino cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino: y que el portero, o otra persona alguna que cogiere las rebeldias que ouiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo hiziere: y por la segunda, que lo pague con las serenas, y sea priuado del dicho oficio.

SI alguna persona, o su procurador, pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes, o qualquier dellos alguna cosa que diga que se le deue, y pidiere que jure el demandado, y el de mandado jurare que no le deue cosa alguna, que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos. Y si el demandador pidiere ser recibido a prueua, y no probare que se le deue lo que pidiere, que el escriuano no lleue costas, ni derechos algunos de la parte demandada: saluo que los pague el que pidio. Pero si recibido a prueua el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado, pague los dichos derechos y costas, auiendo lugar de derecho de las pagar.

MANDAMOS, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, ayan de pagar, y paguen enteramente a los dichos nuestros escriuanos todos los derechos que justamente les pertenecen, y ellos son

re acusada en tiempo.
 l. 10. tit. 8. lib. 2. recop.

5. 8.
 El portero que emplazare, no coxa las rebeldias de las personas q̄ el emplazare, sino otro portero.
 l. 11. tit. 8. lib. 2. recop.

5. 9.
 Quando an de llenar derechos los escriuanos de la persona que demanda.
 l. 14. tit. 8. lib. 2. recop.

5. 10.
 Quando las personas que demandan an de

Pagan enteramente los derechos. l. 14. tit. 8. lib. 2. recop.

obligados a pagar de los pleytos que ante ellos traieren, sin hazer ni pagar alguna cosa con los dichos escriuanos, ni con alguno de ellos, para les sotrar parte alguna de los dichos derechos. Y en quanto a lo que toca de llevar de los pleytos de alcavalas que ante ellos passaron, guardeny conplanda ley de quada no que en este caso d'ponga q' al otro de los dos lo que...

§. II. Auiendose interpuesto ape- lacion, los escriuanos de provincia entremetien originalmente los procesos. l. 15. tit. 8. lib. 2. recop.

QVANDO quiera que fuere interpuesta alguna apelacion de qualquier de los dichos nuestros Alcaldes, que el que que de la parte de parte de nuestro escrivano de la nuestra Audiencia, como cosa presentada en el dicho grado de apelacion ante los dichos nuestros Oydores, que luego sin dilacion se escriuano de plouingela que residiere con el tal Alcalde, y de tal dicho escrivano de la Audiencia el processo original poniendo en el por escrito los derechos que desde el principio ouiere llevado a cada vna de las partes por razon del dicho processo, lo de cada parte de por si, expresando de que autos los lleva, firmado de su nombre, so pena de mill maravedis: los quales mandamos que se executen en los que en la pena cayeren: y que el escrivano, o escrivanos de provincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales procesos, sean obligados de pagar el interese a la parte:

§. 12. Los Alcaldes no partan derechos con los escriuanos. l. 7. tit. 8. lib. 2. recop.

LOS dichos nuestros Alcaldes no partan con los escrivanos que son, y seran de aqui adelante en sus Audiencias, derechos algunos de los autos y procesos, y mandamientos, y execucion, y escrituras, y otras cosas que ante los dichos escrivanos passaren en sus Audiencias, ni fuera dellas, por si, ni por otra interposita persona, o personas, en poca, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte, publica, ni secretamente, so pena que el Alcalde que alguna cosa llevar de los derechos de los dichos escrivanos, contra la forma suso dicha, pague lo que assi llevar con el quatro tanto para la nuestra camara: y los dichos escrivanos si la dieren, sean priuados por el mesmo fecho de los dichos officios y escrivanias, y dende adelante no puedan vsar mas dellas. Dada en Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años.

esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, sa-
 lud y gracia. Bien sabeyr como nos mandamos dar y dimos
 vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey Ca-
 tolico nuestro padre y abuelo, y señor, que santa gloria aya,
 y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello, y li-
 bradas de los del nuestro Cōsejo, su tenor de las quales es este
 que se sigue. DONA Iuana, y Don Carlos por la gracia
 de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el
 nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Al-
 guaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audien-
 cia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran
 ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeyr como yo la
 Reyna mandè dar y di, vna mi carta, firmada del Rey Ca-
 tolico nuestro padre y abuelo, y señor, que santa gloria aya,
 sellada con mi sello, y librada de algunos del mi Consejo, su
 tenor de la qual es este que se sigue. DONA Iuana por la
 gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de
 Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y
 Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la
 Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y grã
 ciudad de Granada, assi a los que agora son, como a los que se-
 ran de aqui adelante, a cada vno, y a qualquier de vos, a quiẽ
 esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escri-
 uano publico, salud y gracia. Sepades que a causa de algunas
 diferencias y debates que auia entre Presidente y Oydores,
 y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros ofi-
 ciales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa
 de Valladolid de la vna parte, y el Corregidor y justicias, y
 Regidores della, de la otra, sobre algunas cosas que se ofreciã
 y acaecian, assi sobre la jurisdiccion de la dicha justicia, como
 cosas tocantes al regimiento y proueymiento de la dicha vi-
 lla: por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar
 en toda paz y concordia, fue hecho concierto, assiento y con-
 uenencia entre ellos, de la forma y manera que cada vno auia
 de tener en el vsar y exercer de sus officios, en lo que tenian
 las dichas diferencias y debates. Dende entõnces hasta aqui
 se à tenido y guardado por las partes y personas, y oficiales,
 a quien toca y atañe: y assi mesmo fue mãdado guardar por
 vna

una mi carta que sobre ello mandé dar al concejo de la dicha villa: por lo qual fueron quitados todos los debates y diferencias. Y porque para el noblecimiento y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quatro años, poco mas, o menos que yo mandé yr a residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y Chancilleria q̄ residades en Ciudad real: y despues de assi venidos a la dicha ciudad se an comenzado algunos semejantes debates y diferencias entre vosotros el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de esta Audiencia y Chancilleria de vna parte, y el mi Corregidor y justicias, y veyniquatro, y cavalleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de esta ciudad de la otra, sobre las mesmas causas q̄ auia en la dicha villa de Valladolid, q̄ se atajarō y quitarō por el dicho asiento y cōcordia. Y los dichos Corregidor, justicias, y regimiento de la dicha ciudad de Granada, desseando mi seruiçio, y por escusar los dichos debates y diferencias, me embiaron a suplicar mandasse, que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha mi Audiencia y Chancilleria, que en r̄to q̄ en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, termino y jurisdicciō, y seys y guardays y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, vsan y guardan y tienen con el Corregidor, justicia, y regidores della, por virtud del asiento y cōcordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proveyesse e cerca dello como la mi merced fuesse, su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

Las cosas que los que aqui firmamos nuestros nombres (a quien fue comedido y encomendado por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, y por el Corregidor de la noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes, y Notarios de la

de la Chancilleria) dezimos, que se deuen guardar, y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates y quistiones, son las siguientes:

§. 1.

Los vezinos de Granada, no puedan ser emplazados si no es de vn dia para otro.

l. 20. titu. 8. lib. 2. recopil.

PRIMERAMENTE, que los vezinos desta noble villa de Valladolid, ni algunos dellos, no puedan ser emplazados, ante los Alcaldes y Notarios de la corte y Chancilleria, saluo de vn dia para otro: y los vezinos de las Aldeas de la dicha villa, a tercero dia, y no menos: sino que no valga el emplazo que de otra guisa se hiziere: saluo si fuere a instancia de forastero.

§. 2.

No se a de recibir plazo, si no con fe del portero.

OTROSI, que los dichos Alcaldes y Notarios no reciban plazo alguno, saluo con fe del portero, que diga que emplazo en casa del que fue a emplazar en persona de algunos que ende estauan, o de su vezino mas cercano, porque hizo vna raya a la puerta del que van a emplazar, y sin venir a su noticia echan emplazamientos.

§. 3.

Derechos que se an de llenar de los plazos.

OTROSI, que no lleuen los dichos Alcaldes y Notarios de plazo de ningun vezino de la dicha villa, ni de las Aldeas della, mas de doze marauedis, y el escriuano del mandamiento tres marauedis, y el portero por le prender tres marauedis. Y si de las Aldeas fueren que lleuen mas el camino del prender, y no mas, en manera que el dicho plazo con los derechos sea diez y ocho marauedis, y no mas: y mas el camino si fuere de Aldea de la villa.

§. 4.

No se vendan las prendas de los plazos, sin requerir.

OTROSI, que la tal prenda, o prendas que assi prendaren de los dichos plazos, no se puedan vender, saluo hasta nueue dias, seyendo primeramente requerido el señor de la tal prenda que la quite.

§. 5.

OTROSI, que ninguno sea rebelde, ni sea recibido plazo del, hasta que el Alcalde se alce de librar la ora acostumburada, porque si hasta alli pareciere, no será rebelde, ni cae en la rebeldia, ni emplazo alguno.

§. 6.

OTROSI, que quando los tales plazos se echaren, los porteros

porteros pregonen en las Audiencias donde se echaren que se los echa, y como los llaman: porq̄ acaccera estar ende aquel, o aquellos a quien se echaren, o sus procuradores, porque los plazos cesen de se echar: y que esto todo se entienda asy a los dichos Alcaldes, como al Notario.

O T R O S I, que los dichos Alcaldes y Notarios no lleuen assessoria de los processos que veen, y sentencias que da, so las penas que las leyes del Reyno en tal caso disponen.

O T R O S I, que los fieles de la dicha villa puedan prender y prendan al carnicero de la dicha Chancilleria, por qualquier pesos malos que hizieren el, o sus moços, o criados, o por vender las carnes y menudos a mayores precios de los que vendieron los carniceros obligados de la dicha villa: o por vender malas carnes defendidas, o hediondas: o por hinchar las carnes: o por comprar dentro de las cinco leguas, que es contra las ordenanças, asy reales, como desta dicha villa: y por otras qualquier de las que pueden prender a los carniceros obligados a la villa. Con tanto que la prenda que asy facarẽ al tal carnicero se ponga de manifesto en poder de una persona fiable de los vezinos mas cercanos, para que la tal prenda este en su poder por nueve dias, porque si en el dicho termino el carnicero se sintiere agraviado de la tal pena, los señores Oydores (o quien ellos diputaren para ello) lo vean, y sobre ello determinen lo que fuere justicia. Y si dentro de nueve dias no se quejaren, lleuen su pena por biẽ hecha. Y que esto mesmo se haga contra qualquier persona que en la dicha villa vendiere qualquiera cosas de mantenimientos, diziendose oficiales de la Chancilleria.

O T R O S I, porquãto los dichos señores Rey y Reyna (a suplicacion de la villa) embiaron a mandar por su carta patente, firmada de sus nombres, sellada con su sello, que el carnicero de la Chancilleria se obligue tanto quanto residie re en el dicho officio, dar carne todo el tiempo y igualmente, asy quando se gana en las dichas carnes, como quando se pierde, por que sus Altezas fueron informados, que de lo contra

Los porteros pregonẽ las rebeldias.

5.7.
No lleuẽ assessorias los Alcaldes.

5.8.
Los fieles de la ciudad pueden prender al carnicero de la Chancilleria por malos pesos.

5.9.
Como es obligado el carnicero de la carniceria a dar carne.

noe la villa recibe mucho daño. Por que el carnicero de la dicha Chancilleria, en el tiempo que se ligahana en las dichas carnes, vendia mucha carne y en el tiempo que se perdia, se alcaus y no vendia ninguna, o muy poca. A causa de lo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a la dicha villa: y si los hallaua, era a muy mayores precios que en toda la comarca. Por lo qual sus Altezas justamente mandaron que el carnicero dicho se obligue a dar carne, segun y de la forma y manera que se contiene en la carta de los señores Rey y Reyna, so las penas en ella contenidas.

O T R O S I, que al carnicero de la Chancilleria se le hecha quita por la carne que se comé por los señores Presidentes y Oydores, y otros oficiales de la Chancilleria de dos vacas, y veytre carneros del dinero del arca cada semana: y que de todas las otras carnes que mas vendieré paguen el dinero al arca y sisa, segun y como lo pagan, y acostumbra pagar cada vno de los otros carniceros de la dicha villa, y en aquella misma manera, y a aquellos mismos plazos, y so aquellas mismas penas, segun que hasta aqui lo auian pagado.

O T R O S I, en quanto toca al conocer de los pleytos, que los Alcaldes no conozcan de pleyto alguno que este comenzado ante los Alcaldes de la dicha villa, ni si civiles, como criminales: salun por via de apelacion y agrauio. Que se pre este se guarden las ordenanças y mandamientos del Rey y de la Reyna nuestros señores sobre ello dadas.

O T R O S I, en quanto toca al merced del vino para su mantenimiento de los de la Chancilleria, que lo puedan meter para su prouision, con juramento, y no en otra manera alguna, y a cargo, y que los albalaes para esto sean firmados del Chanciller, o de su lugar teniente, y de vn Regidor, o de este uano del Consejo de la dicha villa, y no de otra persona alguna.

O T R O S I, que cerca de las posadas que la dicha villa ha de dar para los Oydores y Alcaldes que en la dicha villa no tuieren rentas que la dicha villa ha a cada Oydor para pagar el alquiler

noe la villa recibe mucho daño. Por que el carnicero de la dicha Chancilleria, en el tiempo que se ligahana en las dichas carnes, vendia mucha carne y en el tiempo que se perdia, se alcaus y no vendia ninguna, o muy poca. A causa de lo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a la dicha villa: y si los hallaua, era a muy mayores precios que en toda la comarca. Por lo qual sus Altezas justamente mandaron que el carnicero dicho se obligue a dar carne, segun y de la forma y manera que se contiene en la carta de los señores Rey y Reyna, so las penas en ella contenidas.

5. 11.
Los Alcaldes no conozcan de pleyto comenzado ante la justicia ordinaria.
l. 21. tit. 8. lib. 2. recop.

5. 12.
Como se a de entrar vino de fuera para los de la Audien...
Como se an de auer las posadas.

quiler de la posada en que posare tres mil y quinientos maravedis por cada vn año. Y a cada Alcalde tres mil maravedis: o les den posadas razonables, a vista de las justicias y Regidores, en que los sobre dichos puedan posar. Destas dos cosas qual mas quisiere el Oydor, y Alcalde.

O T R O S I, por quanto la dicha villa tiene fechos, y faze cada dia ordenanças, assi para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras semejantes cosas, que son de ordenar a los regidores de la dicha villa. Que en estas cosas no se entremetan los dichos Alcaldes de conocer: y si ante ellos, los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proueer cerca dello: y que esto se entienda a la villa, y a la tierra. Y assi mismo lo hagan los señores Oydores de la Audiencia de los señores Rey y Reyna, y Alguazil de la Chancilleria: saluo por via de apelacion y agrauio: que en tal caso sea llamado el juez que en ello ouiere juzgado, para que de razon, y breuemente se determine, sin dilacion de pleyto.

O T R O S I, si sobre qualesquier cosas de renta de propios del concejo de la dicha villa, o de las q se cobran para la hermandad, ante los señores Oydores, y Alcaldes, y Alguaziles fueren quejas de algunas personas particulares, y de los arrendadores: que lo remitan a los Corregidores de la dicha villa, para que ellos entiendan segun que vieren que cumple: saluo si fuere por apelacion, o agrauio, que en tal caso llamen al juez, y a los oficiales de quien se agrauiaren, para que den razon de lo que an fecho, y breuemente lo despachen.

O T R O S I, por quanto el Rey y la Reyna nuestrros señores mandaron por vna su carta firmada de sus nombres, y sellada con su sello, que si entre algunos oficiales de la Chancilleria viere algunos debates, o ruydos con los vezinos de la dicha villa, o fuera della, en que aya heridas, o otras injurias, que en esto aya lugar preuencion, y qualquier de las justicias que preuiniere, y tomegare a conocer del caso, lo fenezcan y

§. 14.

Los Alcaldes no se entremetan en cosas de ordenanças.

1.51. tit. 5. lib. 2. recop.

§. 15.

Las querellas sobre rentas de propios, se remitan al Corregidor.

§. 16.

Quando viere alguna pendencia entre vezinos de la ciudad, y oficiales de la Audiencia, aya lugar preuencion.

can y acaben, de manera que se execute la justicia como cumple al seruicio de sus Altezas: la qual dicha carta nos fue presentada por parte de la dicha villa. Que aquella se guarde y cumpla como en ella se contiene, y sus Altezas por ella lo embiauan a mandar: y esto se entienda sin preiuzio de la apelacion y agrauio, que a de quedar para los dichos Oydores, y Alcaldes de la Chancilleria.

O T R O S I, por quanto por parte del Corregidor, y Regidores de la dicha villa, nos fue dicho, que les era certificado, que quando algunos de los Alcaldes de la corte se ausentauan della, dexauan otros en su lugar en las cosas que el podia librar. Asy mesmo el Alguazil ponía substituto. Y los escriuanos del crimen ponian substitutos, no pudiendo poner cada escriuano mas de vn substituto. Y asy mesmo se recibia por los dichos escriuanos algunas querellas, sin ser a ello presente ningun Alcalde, y se tomauan los dichos testigos para informacion de los dichos Alcaldes, sin ser a ello presentes ninguno dello: lo qual redundaua en desseruicio de los dichos señores Rey y Reyna, y en daño de los vezinos desta villa y su tierra, pidiendonos que lo tal mandassemos remediar. En quanto a esto dezimos, que a los dichos Alcaldes, Alguaziles, y escriuanos se dirà, y mandarà que ellos ayan de guardar y guarden las ordenanças de sus Altezas que cerca desto hablan, de las quales se darà traslado a la villa. Ioannes Doctor, Garcias Licenciatus. Alfonso Doctor. Aluarus Licenciatus. Ioan de Ayala. Francisco de Santistevan. Pero Niño. Francisco de Leon. Y en las espaldas del dicho assiento y concordia estaua escripto vn auto, que dize asy: como quiera que no estaua refrendado de escriuano alguno.

EN la noble villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Mayo, año del Nascimieto de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quatrociētos y ocho años. Residiendo por Presidente en la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, el señor Obispo de Leon, y siendo Corregidor desta dicha villa el señor Juan de Ayala, del Consejo de sus Altezas, se tomó por assiento lo en esta otra parte

Los Alcaldes ni los demas o fiscales si se ausentare, no pogan substitutos en la Provincia.

Cōcor. l. 3. tit. 8. lib. 2. recop.

En la noble villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Mayo, año del Nascimieto de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quatrociētos y ocho años. Residiendo por Presidente en la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, el señor Obispo de Leon, y siendo Corregidor desta dicha villa el señor Juan de Ayala, del Consejo de sus Altezas, se tomó por assiento lo en esta otra parte

parte contenido, por los que en ello firmaron sus nombres, que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia, y por el Corregidor y Regidores de la dicha villa.

LO qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi señor padre consultado: Fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Porque vos mandamos, que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho Corregidor, y justicia, y Regimiento de ella se tienen y guardan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar aora, y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa mi Audiencia que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiempo que en ella, y en las villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion estuuieredes, y residieredes, en lo que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer puede de aqui adelante, como dicho es. Y el dicho Corregidor, y justicia, y Regimiento de la dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y tocar y atañer pueda de aqui adelante, como dicho es: y contra el tenor y forma de ellas, ni contra cosa alguna, ni parte de ellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni pasar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda. Que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta do entero poder a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seràn en ella. Y con tanto que en lo que toca al capitulo suso incorporado, que habla en la forma que se à de tener y guardar cerca de las posadas que se an de dar a los dichos Oydores, y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres de ellas. Es mi merced, y mando, que teniendo qualquier vezino de la dicha

El Presidente à de hazer guardar esta concordia.

Como se à de entender el poder tomar casas a los vezinos q̄ las tuuiere alquiladas, o sus bienes en ellas.

ciudad alquilada alguna casa en que viva, o morare, o morando en ella, o teniendo dentro sus bienes y hacienda, que no se la puedan quitar, ni quiten hasta tanto que cumplan el año, porque así la tuieren alquilada, sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi cámara. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nueue años.

YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Carvajal. Registrada el Licenciado Francisco Alonso. Castañeda Chanciller.

¶ Y aora por parte del concejo, justicia, y veyntiquatro, caualleros, jurados, escuderos, y oficiales, y omes buenos de la dicha ciudad de Granada, nos fue fecha relación, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y en los capitulos de concordia en ella contenidos: antes les ys y passays contra ella, entremetiendolos a conocer de cosas que a ellos toca, inibiendolos de la jurisdiccion que tienen, y ocupandolos, y embaraçandoles lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos, y an recibido, y reciben mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar, de manera que cessassen los dichos agrauios: y que vosotros no os entremetiessedes a les impedir, ni estoruar lo que ellos hazen en bien y utilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion de ella: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, y consultado conmigo el Rey: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que veades la dicha carta de mi la Reyna, que de suso va incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes y cumplades en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ella, ni cosa alguna, ni parte della no vayays, ni passeys.

pafseys, ni cōfintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno,
 ni por alguna manera: y guardandola y cumpliendola, en
 tendays en el despacho de los pleytos que ante vosotros pen
 den, y pendieren de aqui adelante, y trateys y fauorezcays
 las cosas que tocaren a la dicha ciudad, y a los oficiales della
 como es razon, sin que en ello aya falta alguna: porque así
 cūple a nuestro seruicio, y a la paz y fofsiego de la dicha ciu
 dad, y de los vezinos y moradores della, y de su Reyno. Y
 no vos entremetays a conocer, ni conozcays en cosa tocan
 te a la gouernacion de la dicha ciudad, y ordenanças de
 ella, so pena de la nuestra merced. Y lo mesmo manda
 mos, so las dichas penas, a la dicha ciudad de Granada,
 que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha cōn
 cordia: y los ynos, ni los otros no fagades, ni fagan en
 deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y
 de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada yno
 que lo contrario fiziere. Y demas mādamos al ome que vos
 esta mi carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante
 nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que
 los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la di
 cha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publi
 co que para esto fuere llamado que dē ende al q̄ vos la mos
 trare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos
 como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de
 Barcelona, a diez y seys dias del mes de Julio, de mil y qui
 nientos y diez y nueue años. Va escripto sobre raydo do
 diz coge, y do diz, quatrocien. Vala. YO EL REY,
 Yo Francisco de los Cobos secretario de la Reyna, y del
 Rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su man
 dado. Gran Chanciller. Episcopus Paceñ. Licenciado don
 Garcia. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registra
 da Antonio de Villegas. Hieronymo Ranço por Chanci
 ller.

*Los Alcaldes
 no se entreme
 tan en causas
 de gouernaciō.*

LO que ay dispuesto por capitulos de visitas, y leyes del
 Reyno cerca de lo que los Alcaldes de Prouincia an de
 guardar, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

5.

l. 1. tit. 8. lib. 2. recopil. T la cedula 2. deste titulo.

LOS Alcaldes an de yr a Prouincia en el inuierno y en el verano a las oras que la ordenança manda, y la an de guardar en cobrar las rebeldias. Cap. 28.

Visita del Obispo de Oviedo.

6.

l. 12. tit. 8. lib. 2. recop.

LOS Alcaldes en el llevar de las rebeldias guarden las ordenanças de Molin de Rey, y lleuense yualmente a los vezinos desta ciudad de Granada, y a los de fuera della. Capitulo 10.

l. 17. tit. 8. lib. 2. recop.

AN de cometer las probanças a los escriuanos del numero, y no a los criados de los escriuanos, ni a los suyos. Cap. 26.

AN de mandar que los escriuanos de Prouincia pongan Arancel de los derechos en sus escriptorios. Cap. 27.

Visita del Obispo de Cuenca.

7.

l. 1. tit. 8. li. 2. recop.

COMO an de conocer los Alcaldes en causas ciuiles y criminales de Oydores. Cap. 5.

LOS Alcaldes an de estar dos oras en la Prouincia. Capit. 20.

Visita del Doctor Redin.

8.

LOS escriuanos propietarios hagan relacion de los pleytos en la sala de Relaciones, y no escriuanos reales. Ca. 14.

Visita del Dean de Toledo.

9.

LOS Alcaldes no conozcan fuera de las cinco leguas, aunque aya sumision. Cap. 39.

NO an de permitir que los oficiales de los escriuanos de Prouincia hagan autos. Cap. 40.

l. 17. tit. 8. lib. 2. recop.

NA de ver los procesos por si mismos. Cap. 41.

Vasela. l. 4. tit. 8. lib. 2. recop.

NO se an de acompañar ellos, ni sus mugeres, de escriuanos de Prouincia. Cap. 42.

EN el cobrar de las rebeldias an de guardar lo dispuesto en esta visita. Cap. 47.

l. 12. tit. 8. lib. 2. recop.

LOS escriuanos de Prouincia no lleuen derechos de yr a hazer relacion de los pleytos a la Audiencia. Cap. 79. y 54. de la de don Iuan de Acuña.

Visita de don Iuan de Acuña.

IO.

LOS Alcaldes an de hazer guardar lo dispuesto en otras visitas de que los escriuanos reales que asisten en el oficio de los de Prouincia, no hagan probanças, sino los propietarios. Cap. 30.

l. 17. tit. 8. lib. 2. recop.

NO an de consentir que los Alguaziles cobren la decima de las execuciones, antes que la parte sea pagada. Cap. 31.

l. 10. tit. 6. lib. 3. recop.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

II.

LOS Alcaldes no an de tener Relator en las causas civiles que ante ellos passan. l. 4. tit. 8. lib. 2.

NO an de consentir se haga processo de quatrocientos marauedis abaxo. l. 5. cod. tit. 1. lib. 2.

NO an de mandar hazer assentamiento hasta seyscientos marauedis, sino que se cometa a los Alcaldes del lugar, para que saquen prendas. l. 15.

NO an de conocer de pleytos començados ante las justicias ordinarias, sino fuerẽ por apelacion. l. 21.

QUANDO los Oydores mandaren que de lo proueydo por los Alcaldes se venga a hazer relacion, los escriuanos de Prouincia lo an de notificar a las partes. l. 23.

lib. 8. tit. 1. l. 1.
lib. 8. tit. 1. l. 2.
lib. 8. tit. 1. l. 3.
lib. 8. tit. 1. l. 4.
lib. 8. tit. 1. l. 5.

LOS Alcaldes no han de sacar epia alguna de almoneda que se hiziere por su mandado. l. 2. tit. 1. lib. 2. fo. 101.

NO se an de alentar en los procesos a los que los Alcaldes no vieren mandado se asi como. l. 6. tit. 1. lib. 2. fo. 101.

EN los pleytos de alcaualas an de por organ las apelaciones para ante los notarios que residen en las Audiencias. l. 28. tit. 1. lib. 2. fo. 101.

LOS Alcaldes en lo ciuil, no an de conocer por apelacion fuera de las cinco leguas. l. 4. tit. 2. lib. 2. fo. 101.

AN de hazer la Audiencia en la plaza los Martes, y Jueves, y Sabados. l. 7. cod. tit. 1. lib. 2. fo. 101.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) esta dispuesto, es lo siguiente.

12.

lib. 8. tit. 1. l. 1.
lib. 8. tit. 1. l. 2.
lib. 8. tit. 1. l. 3.
lib. 8. tit. 1. l. 4.
lib. 8. tit. 1. l. 5.

MANDO se apélate del Corregidor y justicia ordinaria desta ciudad, en caso de pena de ordenanzas, a la Real Audiencia, a de yr a sala de Relaciones, y no a los Alcaldes. Cedula sititi. 4. lib. 2. fo. 101. Y cedula de 1700 tambien conozcan de las que se traxeren en el Cabildo de las Indias. l. 1. tit. 1. lib. 2. fo. 101.

QUANDO nombraren Contadores, a de ser en la forma que esta dispuesto en los Oidores, en la cedula 16. tit. 4. lib. 2. fo. 184.

LO que deuen guardar en proueer cerca de las casas que Oidores y los demas ministros de la Audiencia pueden tomar, se dize en el lib. 8. tit. 1. lib. 2. fo. 101.

NO se an de enremeter en pleytos de alcaualas durante el encabezamiento, conforme a la cedula que esta en el titulo 8. lib. 1. destas ordenanzas. Num. 2. fo. 64.

TITULO



... OVIDIO ...

TITULO

DECIMO DE LA CARCEL

DE LA CHANCILLERIA,

Y ALCAYDE, Y PRESOS DELLA, Y

visitas de los pobres, y visitas de presos, y de las ordenanças que cerca desto tratan.

Cedula para que Beatriz Galindo de orden como su hijo

venda las casas que tiene en Granada, para carcel.

Yo el Rey.



REY. Beatriz Ga-

lindo. Yo è sido informado, q̄ Hern-

nã Ramirez vuestro hijo, cavallero

de la Ordẽ de Sãtiago tiene vnas ca-

sas en la ciudad de Granada, q̄ estan

junto con las casas donde se haze la

Audiẽcia. Y q̄ a causa de ser muy es-

trecha la casa de la Audiẽcia, ay ne-

cessidad de las dichas casas, para hazer en ellas la carcel, las

quales diz que no las quereys vèder, diziendo q̄ son de su ma-

yorazgo. Y por q̄ las dichas casas son muy necessarias para ha-

zer la dicha carcel, por estar (como està) juto cõ las casas de la

dicha Audiẽcia, yo vos ruego y encargo q̄ ayays por bien de

dar forma q̄ el dicho vuestro hijo vèda las dichas casas, para

en q̄ se haga la dicha carcel, que yo mandarè luego pagar lo

que valen, para que de lo que se le diere por ellas, pueda com-

prar otra casa mas provechosa, y de mas rãta, para poner en

el dicho su mayorazgo, en lugar de las dichas casas: en lo qual

mucho plazer y seruicio me hareys. Fecha en Seuilla, a doze

dias del mes de Abril, de quinientos y onze años. YO EL

REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2. *Cedula para Hernan Ramirez sobre la venta de sus casas para carcel.*

HERNAN Ramirez, cauallero de la Orden de Santiago. Yo e sido informado, que vos teneys vnas casas en la ciudad de Grañada, que estan junto con las casas donde se haze la Audiencia, y q̄ a causa de ser muy estrecha la casa de la dicha Audiencia, ay necesidad de las dichas vuestras casas, para hazer en ellas la carcel: las quales dizque vos no las quereys vender, diziendo que son de vuestro mayorazgo. Y porque las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha carcel, por estar (como estan) junto con las dichas casas de la Audiencia, yo vos ruego y encargo que ayays por bien de vender las dichas casas, para en que se haga la dicha carcel, que yo vos mādare pagar luego lo que valen, para que de lo que se vos diere por ellas, compreys otra casa mas prouechosa, y de mas renta, para lo poner en el dicho vuestro mayorazgo, en lugar de las dichas casas: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2. *Las ordenanças que se traxeron nueuamente de sus Magestades, que tocan a los Alcaldes, y Alguaziles, y escrivanos, y carceleros, entre las quales ay vnos capitulos del tenor siguiente.*

3.

DON Carlos, &c. Queriendo proueer y remediar algunas cosas para mejor y mas breue expedición de las causas ciuiles y criminales, mandamos hazer las ordenanças siguientes.

LOS dichos nuestros Alguaziles, ni sus hombres, ni Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, y guar-

y guardas de los presos, ni alguno dellos, no sean ofiados de tomar dadiuas de dineros, ni presentes de joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que prendieren, o estuuieren presos en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiencia, ni los apremien en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den solturas, ni aliuios de prisiones, ni los suelten, sin mandado de los dichos nuestros Alcaldes. Ni prendan a ninguno, sin su licencia: saluo si hallaren a alguno haziendo maléficio, porque deua ser preso, y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes, antes que lo metan en prision: y despues de preso, q̄ lo no suelten, sin licencia de los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es. Y q̄ quando a alguno prendierē, no le pidā, ni lleuen los quatro maravedis q̄ los presos solia pagar, ni otra cosa alguna: y q̄ si el preso lo pagare, que quando lo soltaren, lo reciban en cuenta de lo que ouiere de pagar de carcelaje: y si los dichos Alguazilés y sus hombres, o Alcayde de la carcel, o guardas de presos alguna cosa lleuaren, contra la forma suso dicha, lo paguen con el dos tanto.

24 lib. 4. rec.
Que el Alcayde y alguazilés no tomē dadiuas de los presos, ni los suelten, aliuien, ni apremien, sin licencia de los Alcaldes, ni prendā sin mandamiento: saluo in fraganti: y entōces los lleuen a los Alcaldes antes q̄ a la carcel.

NO consienta el dicho Alcayde de la carcel q̄ por nueua entrada del preso le hagan daño, ni deshonor alguno, por otros presos, ni por otra persona alguna, aunque digan que lo hazen burlando, como algunas vezes se haze a los presos que nueuamente entran presos en las carceles, so pena que el Alcayde que lo hiziere, o mandare hazer, o lo consintiere, sea priuado del dicho oficio: y cada preso que assi no lo cumplierē pague vn real de pena por cada vez, para los pobres de la dicha carcel.

5. 2.
Que no consienta el Alcayde que los presos hagan daño al preso nueuo, aunque sea en burla.

EL Alcayde de la dicha carcel, tenga carcel apartada a las mugeres que se lleuaren presas, de manera que no esten con los hombres, ni den lugar a que ellos tengan coabitación con ellas, so la dicha pena. Dada a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años.

5. 3.
Que esté apartados hōbres y mugeres.

Prouision para que a los presos pobres no se llenen derechos de las limosnas, ni por ellos les tomen sayos, ni capas.

Y es la l. 20.
y 23. tit. 12. li.
1. re cop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador
semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana
su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de
Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el
que fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de la ciu-
dad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor, o lugar tenien-
te en el dicho oficio, y a cada vno y qualquier de vos, a quien
esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades q̄
Pedro de Heredia, vezino de esta dicha ciudad, nos hizo rela-
cion por su petition diziendo, que en la carcel de esta di-
cha ciudad, muchos de los presos que a ella vienen son per-
sonas pobres, y por delitos que cometen, son condenados en
penas pecuniarias en poca cantidad: y en las sentencias que
se dan cōtra ellos, las justicias que an sido, y agora soys en esta
ciudad mandan, que sino pagaren los dichos maravedis, les
sean dados cinquenta, o cien açotes, en pena de su maldad.
Y algunas buenas personas mouidas de compasiō (por q̄ no
padezcan las tales personas condenadas en pena corporal, y
tan vergonçosa) la dan en limosna, por releuallos della: y de
aquello lo primero que se paga dizque es los derechos del
escrivano, y portero, y carcelero, no siendo obligados a paga-
llo, porque son pobres. Y que lo mesmo se haze de cierta li-
mosna que vn Canonigo de la Yglesia mayor de esta ciudad
dexò que se diese en cada vn año, para semejante cosa. Y que
así mesmo en la dicha carcel muchas personas son condena-
dos en costas, por delitos que cometen, y no teniēdo bienes
de que así pagar, dizque les toman las capas, y camisas, y sa-
yos, y se las hazen vender, para pagar los derechos a los suso-
dichos: por manera que los dichos presos salen en cuerpo,
sin capas, ni sayos, ni camisas de la dicha carcel. Y nōs supli-
cò y pidio por merced q̄ puès los dichos derechos no se po-
dian llevar, ni era justo se hiziesse (porque a causa dello algu-
nas personas mouidos del buen zelo, dexauan de hazer se-
mejantes buenas obras) lo mandassemos proueer como con-
uenia al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de
esta ciudad, y vezinos della, o como la nuestra merced fuesse.

Lo qual visto por los dños de nuestro Consejo fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante los dichos presos por quien asi se pagare en limosna los maravedis en que fueren condenados por vos las nuestras justicias, no dexeys, ni consintays llevar de los maravedis que asi se dieron para la dicha condenacion a los escribanos, ni porteros, ni carcelero, ni otro oficial derechos algunos de los que asi quieren de aver, ni que a los tales presos se les pidan, ni lleuen, ni los tomen, ni vendan los vestidos con que asi estuviere presos, constado vos que son pobres, y que no tienen otros bienes (conforme a la ley) de que pagar, y en ello vos mandamos que pongays mucho cuidado y diligencia, y que por falta de esso los presos no sean vexados, ni fatigados, y vos informays y sepays luego quien y quales personas an llevado los tales derechos y vestidos, y se lo hazed boluer y restituyr libremente, con la pena de la ley: y no sagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynre y tres dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESU Christo, de mil y quinientos y veynre y nueve años. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Reña escriuano de camara de su Cesarea Catholica Magestad es la fize escreuir por su mandado, y con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Xamenez. Anton Gallo chanciller.

Provision para que en la carcel de Granada no se apesente. Y est sup el Corregidor, ni justicia. Y que se face para que los presos tengan carcel segura, y no pena.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios,

Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el con-
 cejo, justicia, y Regidores de la ciudad de Granada, salud y
 gracia. Sepades q̄ Pedro de Heredia, vezino de essa dicha ciu-
 dad (como vno del pueblo, en la mejor forma q̄ podia, y de
 derecho deuia) nos hizo relacion por su peticion diziendo,
 que los Catholicos Reyes nuestros señores padre y abuelo,
 (que ayan santa gloria) al tiempo que ganaron essa ciudad,
 dieron vna alhótiga para carcel, que era de trato de los mer-
 caderes Genoueses: la qual diz que se dio con todas sus perte-
 nencias. Y que assi era, que los Corregidores, y Alcaldes, y al-
 guaziles mayores que van a essa dicha ciudad (auiendose de
 aposentar en casas por sus dineros, como se haze en todo el
 Reyno, y dexar la dicha carcel libre para lo que fue instituy-
 da) se entran en ella, y la ocupan, aposentandose en ella con
 sus mugeres, y hijos, y criados, tomando el principal aposen-
 to de la dicha carcel, haziendo caualleriza para sus bestias.
 De donde resulta que la carcel para los presos queda muy
 estrecha, humida y obscura, y con pestilencial olor, con la
 mucha gente que en ella meten: y assi estan todos los dichos
 presos juntos: y de la dura prision que assi tienē diz que se an
 muerto muchos, y otros salido y escapado cō enfermedades
 rezias: de que la gente ciudadana y hōrada (que por deudas
 y liuianas causas estan presas) reciben mucho daño y afren-
 ta. Lo qual todo se remedia y puede escusar si la dicha car-
 cel quedasse libre y desembargada, para lo que fue instituy-
 da: porque de los dichos aposentamientos, y del patio de la
 dicha casa (que ocupan los dichos jueces) se podrian aproue-
 char los dichos presos, y hazer en ello repartimiento para
 ellos, conforme a la calidad de sus personas, y de sus delitos.
 Y assi mismo para las mugeres que se prendē, porque aque-
 stas padecen mucho detrimento, por la estrechura en que las
 tienen. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced mē-
 dassetemos proueer en ello lo que conuenia a nuestro seruicio
 y bien de essa ciudad, mandando que el Corregidor y sus ofi-
 ciales que aora soys, y sereys de aqui adelante, dexen libre-
 mente la dicha carcel, para los dichos presos, y se cobrassse lo
 que della estaua tomado y enagenado, para que los presos
 pudiesen estar en carcel segura y tolerable, cada vno segun
 la

la calidad de su persona, y de su causa. Lo qual todo dizque por vna peticion que el, y ciertos vezinos de essa ciudad firmaron. os lo auian fecho saber, y pedido que lo proueyesdes: del traslado de la qual, y de lo que en ello assi proueyistes signado del escriuano del cōcejo de essa dicha ciudad, hazia presentacion. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio q̄ de suso se faze mencion: Fue acordado, q̄ deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razō, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mādamos, q̄ luego q̄ con esta nuestra carta fueredes requeridos, juntos en vuestro Cabildo, proueyays como la dicha carcel que assi tiene essa dicha ciudad, estè libre y desembaraçada de qualquier oficiales de vos la dicha nuestra justicia que aora estan aposentados en ella, para que ellos, ni alguno dellos, ni de los que de aqui adelante fueren en essa dicha ciudad posesen, ni aposenten en ella: saluo que toda ella con los aposentos q̄ assi tiene sirua y sea carcel para los presos que a ella ocurrieren: y el Alcayde que es, o fuere de la dicha carcel tenga el aposento necessario y conueniente. Y otro si vos mandamos que assi juntos en vuestro Cabildo nombreyis luego dos Regidores y vn jurado, para que juntamente con vos la dicha nuestra justicia veays la dicha carcel y aposentos altos y bajos della, y la traceys como y de que manera se haga carcel suficiente y honesta a todos los presos, haziendo en alto y bajo aposentos conuenientes para todas calidades de hombres, y mugeres: por manera que los tales presos tengan guarda, y no pena. Y aquello que assi traçaredes y ordenaredes que se haga en la dicha carcel y aposentos della, lo hagays breuemente hazer y edificar, sin que en ello, y en lo demas contenido en esta nuestra carta pongays, ni consintays q̄ sea puesta escusa, ni dilacion alguna: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagā ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y tres dias del mes de Julio, año del Nascimiēto de nuestro Salvador IES V Christo, de mil y quinientos y veynte y nueue años. Cōpostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus: Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la

de la Peña ecriuano. de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize eferuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo: chanciller.

Provision para que en la carcel de Granada, el Alcayde, ni por otra persona tenga taberna, ni venda vino en ella.

6.

Vease la l. 7.
tit. 24. lib. 4.
recop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Dō Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor en el dicho vuestro oficio, y a los Corregidores y juezes de residencia que despues de vos fueren en essa dicha ciudad, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Pedro de Heredia, vezino de essa ciudadnos a hecho relacion por su peticion diziendo, que dētro de la carcel de essa dicha ciudad (por el Alcayde della, y de otras personas) auia taberna, donde venden vino, y que como los mas de los presos que ordinariamente ay en ella son Moriscos, y acostumbran a beber mas de lo que solian, luego se emborrachan, y se aporreā vnos a otros, y hazen otros descōciertos. Y demas dello dizque se vende el dicho vino a mas excessiuos precios de como se vende en la ciudad: de donde se sigue mucho daño y peligro en auer la dicha taberna en la dicha carcel de essa ciudad. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que mādassemos quitar la dicha taberna, y que no se vendiesse en la dicha carcel mas vino: o alomenos que fuesse a los precios q̄ vale en la ciudad: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nosttuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que no consintays que en la carcel de essa ciudad (por el Alcayde della ni por otra persona alguna) aya la dicha taberna, ni se venda en ella vino a alguna persona: y si contra ello fuere el di-

cho Alcayde, o otra persona alguna, lo punays y castigueys como de justicia de uays: por manera que lo contenido en esta nuestra carta se cumpla y se guarde de aqui adelante: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Va escripto sobre raydo o dize, y peligro en auer la dicha taberna. Vala. Licenciatus de Sanctiago. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo por chanciller.

Provision para que los Regidores y jurados desta ciudad visiten la carcel della, con la justicia.

7.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el concejo, Regidores, veyntiquatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y omes buenos de la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades q̄ Pedro de Heredia, vezino de essa ciudad, nos a hecho relacio por su peticion diziendo, q̄ a causa q̄ la carcel de la dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados con la justicia (como soys obligados, y vos esta mandado por cartas y prouisiones que sobre ello esta dadas) passan en ella muchas cosas, de que Dios nuestro Señor, y nos somos de seruidos, y los presos reciben daño y trabajo. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que la visitasse des tres dias en la semana, y viesse des como los tienen: y que a cada vno se le de el aposento que conuiniesse, segun la calidad de su persona, porque assi couenia a nuestro

a nuestro seruicio, y al bien de esta dicha ciudad: o que pro-
 ueyessimos sobre ello como la nuestra merced fuesse. Lo
 qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que
 deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha
 razón, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos,
 que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos,
 veays lo suso dicho, y cerca dello guardeys, y hagays guar-
 dar y cūplir lo que así dizque se à mandado por las dichas
 cartas y prouisiones, y contra el tenor dellas, no vays, ni pas-
 seys por alguna manera, so las penas en ellas contenidas: y
 mas so la pena de nuestra merced, y de otros diez mil mara-
 uedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo,
 a veynte y tres dias del mes de Julio, año del Nascimiento
 de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quiniētos y veyn-
 te y nueue años. Compostellanus. Licēciatus Aguirre. Acu-
 ña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Car-
 uajal. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de
 camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escre-
 uir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Re-
 gistrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

*80 Cedula de su Magestad, sobre las medicinas para
 los pobres de las carceles de Chanci-
 lleria y ciudad.*

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada. A mi es fecha relacion, que los pobres que
 estan presos en las carceles de esta Audiencia, y ciudad, no
 son proueydos, ni se les dan las medicinas necessarias, para
 ser curados de sus enfermedades: y que a esta causa padecen
 mucha necesidad, y peligro algunos: y que conuenia que
 de las penas aplicadas a nuestra camara en esta Audiencia, se
 diessen los marauedis que fuesen menester para las dichas
 medicinas. Por ende yo vos mando, que luego proueays cer-
 ca dello lo que vieredes que mas cōuiene. Fecha en Madrid,
 a seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quaren-
 ta y

ra y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el
Gouernador en su nombre, Pedro de los Cobos.

**Cedula para que en la visita de la carcel de la Chancilleria de
Granada se guarde el mismo orden q en la carcel de Valladolid.**

EL R. E. Y. Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria q
esta y reside en la ciudad de Granada. Yo soy infor-
mado, que algunas vezes en la visitacion que los Oyd-
dores hazen de la carcel de essa Audiencia, suelen despachar
los negocios por votos, y se haze lo q parece a la mayor par-
te. Y porque mi merced y voluntad es, que en la carcel de es-
sa Audiencia se guarde lo que se guarda en la Audiencia de
Valladolid. Por ende yo vos mando, que en las cosas en que
se hablare en la visitacion de la carcel de essa Audiencia, qua-
do los Oydores fueren a ella, se tenga la forma y orden que
se tiene en la dicha Audiencia de Valladolid: y no fagades
ende al. Fecha en la ciudad de Cordoua, a diez y nueue dias
del mes de Septiembre, de mil y quiniētos y ocho años. Y O
E L R. E. Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

**Cedula de su Alteza, cerca de los votos que son necessarios
para soltura de algun preso en la visita de la carcel de Va-
lladolid, que hizier en los Sabados los Oydores y
Alcaldes de aquella Chancilleria.**

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes
de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que
esta y reside en esta villa de Valladolid. A mi es fecha
relacion, que en las visitas de la carcel que en los Sabados de
cada semana por los Oydores y Alcaldes (conforme a las or-
denanças de la dicha Audiencia) se hazen algunas vezes ay
diuersidad en los votos entre los Oydores y Alcaldes: de q
ay dilacion en la expedicion de los negocios, y los presos, no
son tan prestamente librados de la carcel: de que los litigan-
tes reciben daño, lo qual conuenia remediar. Por ende decla

*Esta cedula es
ta corregida
por la. l. 7. tit.
9. lib. 2. recop.*

roy mando, q̄ quando vn Oydor y los tres Alcaldes estuieren en vn voto y parecer conformes, que aunque el otro Oydor estè en parecer contrario, se cūpla y execute el voto del Oydor y tres Alcaldes. Y asì mesmo se execute el voto del Oydor y de los dos Alcaldes, aunque el otro Oydor y el vn Alcalde esten en voto contrario. Pero en caso que a la visitaçion no estuieren presentes siñò dos Alcaldes, estando vn Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor y otro Alcalde en voto contrario, que sea remitido, para que el Lunes a la mañana se vea en la sala del Oydor mas antiguo que visitare, y alli visto, se guarde y cumpla lo que a la mayor parte de Oydores y Alcaldes pareciere. Pero en caso que los Oydores esten conformes en sus votos, aunque los tres Alcaldes esten en voto contrario, se guarde y cumpla el voto de los Oydores conformes. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante guardeys la dicha orden. Fecha en Valladolid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que del auto proueydo por los Oydores en la visita de carcel, no aya lugar suplicacion.

II.

EN veynte y seys dias de Abril de mil y quinientos y quarenta y siete se determinò en acuerdo, que de lo q̄ fuere proueydo por los señores Oydores que fueren a visitar las carceles (como se acostumbra) no aya lugar suplicacion.

Cedula de su Magestad, por la qual haze merced y limosna en cada vn año a los pobres de la carcel de la Chancilleria de Granada, de sesenta y dos mil maravedis de penas de camara, de la manera que a los de la Chancilleria de Valladolid los quales se an de librar por el Presidente.

12.

EL R E Y. Receptor que soys, o fueredes de las penas que se aplican a nuestra camera y fisco, de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que siendo informado, que en la carcel de esta Audiencia. continuamente ay mucho numero de pobres, a cuya causa padecen mucho necesidad y trabajo, y los maravedis que se cobran de limosna, y otras cosas, no bastan para lo remediar. Y queriendo proueer en ello, nuestra voluntad es hazerles merced y limosna (como por esta nuestra cedula se la hazemos) de setenta y dos mil maravedis en cada vn año (por el tiempo que fuere nuestra voluntad,) segun y de la manera que tenemos ordenado y mandado que se den a los pobres de la carcel de la Chancilleria de Valladolid, en cada vn año. Por ende yo vos mando, que de qualesquier maravedis del dicho vuestro cargo deys y pagueys todos los dichos setenta y dos mil maravedis en este presente año de quinientos y setenta, desde primero dia de Enero hasta fin del, y dende en adelante en cada vn año (quanto nuestra voluntad fuere) por libramientos del nuestro Presidente de la dicha Audiencia, a las personas, y en los tiempos que el dicho Presidente os ordenare por los dichos libramientos: con los quales, y cartas de pago de las personas a quien se dieren los dichos maravedis, y traslado signado desta nuestra cedula, mandamos que os sean recibidos y passados en cuenta, en cada vn año los dichos setenta y dos mil maravedis, sin otro recaudo alguno. Y mandamos, que tome la razon desta nuestra cedula Francisco de Garnica nuestro Contador, y Iuan Delgado nuestro secretario. Fecha en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. Tomò la razon por indisposicion del Contador Garnica, Iuan Delgado. Tomò la razon Iuan Delgado.

Cedula de su Magestad, por la qual haze merced a los pobres y presos que estuieren por qualquier causa (con que no sean por los crimines contenidos en esta cedula) que sean sueltos de la carcel y prision en que estuieren, por el nacimiento del Principe don Fernando nuestro señor.

13.

EL R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la
nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciu-
dad de Granada. Auiendose visto la relacion q vos el
dicho Presidente nos embiastes (en cumplimiento de vna nue-
stra cedula) de los presos q en esta carcel auia, assi de delitos,
como de deudas, y de la calidad de sus negoçios, y del estado
en q estauan. Y auiendo despues q os mandamos embiar la di-
cha cedula) sobre todo el buen alu bramiero de la serenissi-
ma Reyna mi muy cara y muy amada muger, y naçimien-
to del Principe don Fernando, nuestro hijo: y en reconoci-
miento de tanta merced como en todo nuestro Señor nos a
hecho y hazer: usando de clemencia y piedad, como en tal
ocasion es justo que y seamos, auemos acordado de remitir y
perdonar (como por la presente remitimos y perdonamos)
a todos los que por razon de qualesquier delitos e crimines
(excepto en los delitos de crimen laesae maiestatis, pecado
nifando, de falsedad, e falsigos falsos, assi los que lo fueren, co-
mo los que los quier en induzido a ello, reniegos y blasfe-
mias contra Dios nuestro Señor: ladrones, o los que vniere
hecho resistencia a la nuestra justicia, poniendo mano a las
armas, o las manos en ellos) estuuiere en la carcel de esta Au-
diencia, hasta el dia de la fecha desta cedula presos, o dados en
fiado, o la ciudad, o talas por carcel, y todas e qualesquier pe-
nas, assi ciuiles, como criminales, en que por razon de los ta-
les crimines, o delitos ouiere incurrido, por lo q a nos perte-
nece, y en qualquier manera puede rocar, e les hazemos gra-
cia e merced, e queremos y es nuestra voluntad que por ra-
zon de los tales crimines, o delitos que vniere cometido (ex-
cepto los suso dichos) por cuya causa estuuiere presos, e se
procediere contra ellos de oficio (no auiendo parte querrel-
la) no se proceda mas contra ellos. Y en quanto toca a los que
estuuiere presos, y se procediere contra ellos por acusacio, o
a pedimiento de parte, perdonando la parte, o apartadose de
la querrela, los remitimos assi mismo, e perdonamos todas
las dichas penas, ciuiles e criminales: y mandamos, que de
oficio no se pueda proceder contra ellos agora, ni en ningun
tiempo

tiempo por las dichas causas: con que por esto, ni por ocasión de que se trata del dicho perdón, o apartamiento, no se dexa de hazer justicia a las partes, haziendo sobre ello instancia. Y mandamos que para que conste de quales son los dichos presos e delinquentes, a quien hazemos la dicha gracia e remisión, y que son de los comprehendidos en esta nuestra cedula, y hasta la fecha della se de a cada vno dellos el traslado desta nuestra cedula, signado de vn escriuano del crimen de esta Audiencia, con fe y testimonio al pie della del dicho escriuano, de que el tal preso e delincente es de los comprehendidos en la dicha cedula: el qual assi mesmo vaya firmado de vos los dichos Alcaldes, sin que por esto se lleue de derechos, ni cosa alguna: con lo qual sean luego sueltos libremente: e assi lo guardareys y cumplireys, e hareys guardar, e cumplir. Y mandamos a los del nuestro Consejo, e a otros qualesquier nuestros Juezes que assi lo hagan guardar, e cumplir y executar. Fecha en Madrid, a primero de Enero, de mil e quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Cedula de su Magestad, para que los presos de la carcel de la Audiencia de Granada que estuieren por deudas, se suelten, con fianças de la haz, para que se con-

ciertten, y su Magestad les haze merced de

que de los dichos presos se libren en penas de cama-

EL REY. Presidente e Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por otra nuestra cedula de la fecha desta vereys la gracia y merced que somos feruido hazer a las personas que estan presos en la carcel de esta Audiencia, por las causas que en ella se refieren. Y por que (demás de aquello) por las mismas es nuestra voluntad que a los que estuieren presos por deudas, y son pobres, y que no tienen de que pagar, les alcance parte desta gracia.

Os mandamos proueyays que los tales se suelten con fianças de la hiaz, por termino de treynta dias, para que en ellos pueda concertarse con sus acreedores: y que de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco de essa Audiencia, se tomen trezientos ducados (que montan ciento y doze mil y quinientos marauedis) para ayuda a pagar las dichas deudas, con los quales, y con lo que las partes pudieren quebrar dellas, y con lo que algunas buenas personas podran ayudar (siendo para tan buen efeto) dareys orden que se suelte el mayor numero de presos que ser pudiere: que en ello nos seruireys. De Madrid, a primero de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Cedula de su Magestad, para que el Presidente y Oydores agora, y de aqui adelante hagan dar y pagar, y libren de salario cada vn año al Capellan de la carcel de la dicha Audiencia, (y a los que por tiempo fueren) quinze mil marauedis.

15.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendo se nos suplicado por parte del Capellan de la carcel de essa Audiencia, que atento que el auia seruido y seruia el dicho cargo desde q̄ murio Pedro Hernández Capellan que fue della: y que a el se le auian dado de salario en cada vn año quinze mil marauedis: y a el tan solamente se le pagauan en cada vn año diez mil marauedis, y que el dicho salario era poco, e no se podia sustentar, vos mandasse le hiziesse dar e pagar en cada vn año los quinze mil marauedis que se le auian pagado al dicho Pedro Hernández. Nos por vna nuestra cedula vos ouimos mandado embiades al nuestro Consejo relacion de lo que en ello passaua: la qual (en su cumplimiento) embiastes. En vista por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando, q̄ agora,

e de

e de aqui adelante libreys e hagays dar e pagar al dicho Capellan de la carcel de essa Audiencia, y a los Capellanes que por tiempo fueren della, quinze mil maravedis de salario en cada vn año; con el dicho cargo: los quales le librad, segun e de la manera que se les an librado e pagado a los otros Capellanes que an sido de la dicha carcel: que con esta mi cedula, e libramiento vuestro, e su carta de pago, mandamos que le sean recibidos y passados en cuenta los dichos quinze mil maravedis a la persona que por vuestro mandado se los diere e pagare. Fecha en San Lorenzo el Real, a primero dia del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para q̄ en las visitas de la carcel, los Oydores pro- cedan con moderacion en las solturas de presos. Y los Alcaldes no moderen las penas de pragmaticas.

16.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que emos sido informados, que a nuestro serui- cio y a la buena administracion de la justicia conuiene que assi en las visitas que se hazen en las carceles de essa Chancilleria y ciudad, como en las sentencias que se dan y pronun- cian contra los delinquentes, se tenga mucho la mano en las solturas, y no se moderẽ las penas puestas por nuestras leyes y pragmaticas: Porque vos mandamos, tengays de vno, y lo otro particular cuydado: y lo aduertays tambien a los nues- tros Alcaldes, porque de no hazerse y cumplirse assi por to- dos, me tendre por desseruido. Fecha en San Lorenzo, a veyn- te y ocho dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochē- ta y siete años. YO EL REY. Por mādado del Rey nues- tro señor, Juan Vazquez.

Carta de los Señores del Consejo, para que los que fueren presos por pecados publicos, sean castigados, sentenciando se sus causas en definitiva, sin darlos en fiado.

17.

SV Magestad à mandado escriuir a los Corregidores y otras justicias destos Reynos tengan particular cuydado de inquirir y saber quien està publicamente amancebado, o tiene otros tratos ilicitos: o haze, y comete otros pecados publicos, en ofensa de Dios nuestro señor (que es el principal remedio para que cesen tantas calamidades y trabajos como ay en estos Reynos:) de que se os advierte, para que lo tengays entendido, y buena correspondencia cō las dichas justicias en los casos desta calidad, para que sean castigados los que apelaren para ante vosotros (no dandolos en fiado) sentenciado sus causas en definitiva. Y assi mismo tendreys muy particular cuydado de inquirir y saber quiẽ està en el dicho mal estado, y tiene los dichos tratos, y sin respeto alguno procedereys contra ellos, y hareys justicia, como por otras os està mãdado y encargado: q̄ demas de hazer en esto lo q̄ soys obligados en seruicio de Dios nuestro Señor, su Magestad se tendrá por muy seruido, y cuydado de saber como se cumple. En Madrid, a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Por mandado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

LO que por capitulos de visitas, y leyes de la nueva recopilacion està dispuesto en lo tocante a este titulo, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

18.

LOS Oydores que visitarẽ los presos de la carcel pueden visitar no solamente a los que lo estuieren por causas criminales, pero tambien a los que lo estuieren por causas ciuiles. Cap. 7.

LOS Oydores naturales de Granada, o casados en ella, pueden escusarse de visitar la carcel. Cap. 8.

LOS Oydores que visitaren los presos, an de visitar tambien

l. 5. tit. 9. lib.
2. recopil.

Estã renocado
nu. 19. infra.

l. 4. tit. 9. lib.
2. recopil.

bien la carcel, y los demas presos que no se visitaron, para saber como son tratados. Cap. 9.

EL Presidente y Oydores an de tener particular cuydado que aya carcel bastante, a partados hombres de mugeres, y que se diga Miffa a los presos, y que aya camas para los que fueren pobres. Cap. 14.

EL Alcayde de la carcel no à de dar licencia (sin tenenla de los Alcaldes) para que los presos se vayan a dormir a sus casas. Cap. 29.

EL Alcayde no à de vender vino, carne, ni pescado a los presos. Cap. 30.

EL Alguazil mayor, y letrados, y procuradores de pobres an de asistir a las visitas de la carcel de la Audiencia. Cap. 53.

19. Visita del Obispo de Oviedo.

19.

LOS Oydores naturales de Granada, o casados en ella an de visitar la carcel, como los demas Oydores de la Audiencia. Cap. 13.

EL Alcayde no à de dar dineros por su oficio al Alguazil mayor. Cap. 28. alias 29.

EN la carcel de la ciudad à de aver libro en que se asienten los presos que se visitan, y el Corregidor y teniente, no an de tener voto. Cap. 39.

20. Visita del Dean de Toledo.

20.

LOS Oydores en las visitas an de tener cuydado de no soltar preso alguno por respetos, ni intercessiones. Cap. 22.

LOS Oydores acabada la visita de los presos an de entrar a visitar la carcel, y informarse si se haze buen tratamieto a los presos, y precuan sobre que a los pobres se les da camas y comida. Cap. 21.

21. Visita del Doctor Redin.

Dicta. l. 4. tit. 9. lib. 2. recop.

l. 9. tit. 23. lib. 4. recop.

l. 7. tit. 24. lib. 4. recop.

l. 3. tit. 9. lib. 2. recop.

l. 8. tit. 29. lib. 4. recop.

l. 8. tit. 9. lib. 2. recop.

l. 4. tit. 9. lib. 2. recop.

Dicta. l. 2. tit. 9. lib. 2. recop.

l.8. titu. 9. lib.
2. recop.

EN la carcel a de auer libro en que se asienten los presos que se visitan, y lo que se acordare cerca de las solturas. Cap. 5.

NO se deuen hazer solturas licenciosas, ni de que se de causa a murmuracion. Cap. 21.

l.3. titu. 24. lib.
4. recop.

PRESIDENTE y Oydores deuen proueer que aya persona que pida limosna para los pobres de la carcel, y que aya arquilla, o caxa colgada en que se eche. Cap. 29.

AN de tener assi mesmo cuydado de que se digan las Missas de la Capellania de la carcel. Cap. 30.

AN de proueer y remediar que en la carcel no aya juegos ordinarios, ni se entren a risar aues, y caça, y pescados. Cap. 31. y 44.

DEVEN tambien proueer que no aya en la carcel tortiones ilicitas, ni maneras de sacar dineros a los presos. Cap. 32. y 44.

l.4. titu. 24. li.
2. recop.

EL Alcayde a de tener puesto Arázel en publico de los derechos que puede lleuar. Cap. 33. La pena del que no lo hiziere pone el num. 25. tit. 4. lib. 3. desta recopilacion.

l.3. infu. titu.
24. lib. 2. recop.

LOS Oydores an de visitar tambien la carcel, y informarse del tratamiento que se haze a los pobres, y mirar los aposentos para ver lo que falta, y es menester. Y an de tomar los memoriales y peticiones de los presos por salas de Oydores para darlos a los Presidentes dellas, para que los despachen. Cap. 35.

20. Visita de don Juan de Acuña.

l.3. titu. 9. lib.
2. recop.

EN el libro de la carcel a de hallar presente a las visitas de la carcel de la ciudad. Cap. 27.

LOS oficiales no se an de hallar presentes al votar las solturas en las visitas generales. Cap. 28.

EN el libro de la soltura de los presos se an de escriuir los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallan a la tal visita, y se deuen escriuir los votos de cada vno, no estando conformes,

formes, y se entienda estarlo quando no se escriuieren. Capitulo 36.

EN la carcel à de auer el criuano de entradas que asiente los presos que se lleuan y salen. Cap. 38.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

23.

LOS Oydores visiten cada semana los Sabados las carceles de la Audiencia, y ciudad. l. 3. tit. 9. lib. 2.
 LOS Oydores señalen la ora de la visita, y vea bien las informaciones, y ellos, ni sus mugeres, no rueguen por solturas. l. 4. d. tit.

LO que el Alcayde de la carcel à de guardar, se vea en la l. 1. y siguientes, tit. 24. lib. 4. recop.

LOS pobres presos, jurando serlo, y que no tienen con q pagar, no les detengan por costas. l. 20. tit. 12. lib. 1.

LOS pobres, executada en ellos la pena corporal, no los bueluan a la carcel, por costas. l. 22. tit. 12. lib. 1.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) està dispuesto, es lo siguiente.

24.

EN visita de carcel, Presidente y Oydores vean si detienen a los pobres por las costas y derechos (jurando que no los tienen) para hazer cumplir lo proueydo. Prouision 4. tit. 8. supra.

LOS pleytos de los presos se prefieran en la vista a los de los sueltos. Cedula 7. tit. 3. lib. 2. fol. 169.

LOS condenados a galeras, no sean sueltos en visita. Cedula 12. tit. 8. deste libro.



TITULO

ONZE DE LOS ALCALDES DE HIOSDALGO, Y DE LAS ORDENANZAS Y CEDULAS que cerca dellos tratan.

En Ordenança para que los Alcaldes de Hijosdalgo, y Notarios, no reciban las doblas, ni las hagan depositar hasta q̄ la sentencia passe en cosa juzgada.

I.

Vease. l. 23. y 24. tit. 11. lib. 2. recopi. Esta todo corregido por la l. 23. del mesmo ritu. Y vease tambie la cedula 6. de este titulo.



En la ciudad de Granada, a veynte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nueue años. Los señores Presidente y Oydores, estando en publica Audiencia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los Alcaldes de Hijosdalgo, y notarios de las Prouincias desta corte, cada y quando ouieren de dar sentencias difinitiuas en pleytos de Hidalguias, no tomen, ni reciban las doblas que suelen llevar, ni las hagan depositar hasta tanto que las dichas sentencias sean passadas en cosa juzgada, segun y como lo manda y dispone la ordenança, so pena de cinco mil maravedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere: y mandaron selo notificar. Esta señalado del Presidente, y de seys Oydores.

En Cedula para que a los vecinos del Reyno de Granada se les guarde justicia en razon de sus hidalguias.

2.

2.

EL R E Y. Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada me fue fecha relacion; que ellos son Hijosdalgo de solar conocido de padre y abuelo, y tales que deuen gozar de las exempciones y libertades que los otros Hijosdalgo destos Reynos gozany que en los lugares dode viuen los prendan y empadronan, y tierman de les quebrantar las dichas libertades: que me suplicauan y pedian por merced mandasse les fuesen guardadas las dichas exempciones y libertades, como a tales Hijosdalgo q̄ sobre ello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si ante vosotros parecieren las tales personas, o otras personas qualesquier que seã vezinos y moradores en las dichas ciudades y villas, y lugares del dicho Reyno de Granada, o qualquier dellos, sobre lo suso dicho, les oygays, y fagays y administrays entero cumplimiento de justicia, guardando las leyes y pragmaticas destos dichos Reynos, que sobre lo suso dicho hablan y disponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a siete dias del mes de Junio, de quinientos y onze años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo hagan justicia sobre sus Hidalguias a los vezinos de la Andaluzia.

3.

EL R E Y. Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas de la Andaluzia me fue fecha relacion, que ellos son Hijosdalgo de padre y abuelo, y solar conocido, y tales que deuen gozar de las exempciones y libertades que los otros Hijosdalgo de estos

estos Reynos gozan: y que en los lugares donde viuen los prendan y empadronan, y hazen pechar y contribuir: que me suplicauan y pedian por merced les mandasse guardar las tales exempciones y libertades, como a tales Hijosdalgo deuan guardar: o que sobre ello les proueyesse como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si ante vosotros parecieren las tales personas vezinos y moradores de las dichas ciudades y villas, y lugares de la dicha Andaluzia, o de qualquier dellos, siendo prendados, llamada y oyda la parte del procurador fiscal de esta Audiencia, y procurador del concejo de la tal ciudad y villa, o lugar, donde las tales personas viuieren y fueren vezinos: y auida cumplida informacion de la costumbre que se tiene, y a tenido, y lo que se guarda y a guardado hasta aqui en las tales ciudades y villas, y lugares a los otros Hijosdalgo que en ella viuen, y an viuido y morado, y del fuero a q̄ la tal ciudad, villa y lugar fue poblado, guardado las leyes y pragmaticas destes Reynos que sobre ello disponen, fagays y administreyes entero cumplimiento de justicia, sin embargo de vna mi cedula que mande dar para que sobre se yesse en las dichas causas: e no fagades ende al. Fecha en Seuilla, a veynte dias del mes de Junio, de mil e quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula de su Magestad, al Presidente y Oydores para que determinen las causas que entre los Alcaldes del Crimen, y los de Hijosdalgo se ofrecieren sobre el conocimiento de los pleytos en que tuieren competencia de jurisdiccion.

4.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. En el nuestro Consejo se a visto la relacion que embiastes en el negocio entre los Alcaldes del Crimen de esta Audiencia, y los Alcaldes de Hijosdalgo, cerca del conocimiento en el caso sucedido en la villa de Estepa con Juan de Briarte diligenciero, que los dichos Alcaldes

caldes de los Hijosdalgo auian embiado. Y assi mismo en los otros dos casos succedidos en Caceres, a Pero Martin Perayle diputado del comun, y Garcia de Xaraua diputado y procurador del comū, por causa de auer empadronado al Bachiller Póce, y a los escriuanos, y lo q̄ sobre esto à passado: y los autos q̄ los dichos Alcaldes del Crimen auian pronunziado, y lo q̄ vosotros auia des proueydo. Y se an assi mismo visto las relaciones que los Alcaldes del Crimen, y los de Hijosdalgo nos embiaron. Y en quanto al negocio de Estepa, prouereys que se remita a los Alcaldes de los Hijosdalgo. Y assi mismo en lo que toca al defacato de la prouision en que los Alcaldes del Crimen conocieron, se la remitid, con todo lo demas q̄ con el dicho diligenciero passò. Y en los casos de Caceres si los dichos dos diputados y procurador empadronaron por prouision emanada de los Alcaldes de los Hijosdalgo: y en execucion y cumplimiento de la tal prouision hareys se les remitan los dichos negocios: pues siendo assi, el conocimiento es suyo. Y si los dichos Pero Martin e Garcia de Xaraua diputados y procurador no empadronaron por virtud de prouisiõ emanada de los Alcaldes de los Hijosdalgo, sino haziendo su officio, conoceràn de las dichas causas los Alcaldes del Crimen: y assi lo ordenareys y prouereys, auiedo entendido e informadoos de como lo suso dicho passò: e para lo de adelante tẽdreydes cuydado se escusen en quanto se puedã estas diferencias y cõpetencias de jurisdiccion, ordenãdo q̄ sea a cada vno de los tribunales guardada su jurisdicciõ, y no permitiendose se haga nouedad: y quando succediere, de terminad lo que sea justo y conuenga breuemẽte, auisandonos de lo que fuere necessario, para q̄ lo mandemos proueer. Y a los dichos Alcaldes del Crimen, e Hijosdalgo, se les responde, que a vos os emos ordenado lo q̄ se deue hazer, e aquello cumplan, e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a doze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y setenta años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

2.ª Cedula para q̄ se haga justicia a los Hijosdalgo de la Prouincia de Guipuzcoa q̄ probarẽ su nobleza con vezinos della.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de Hijosdalgo della, salud y gracia. Sabed que por parte de la jura de los caualleros Hijosdalgo de la muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, nos a sido hecha relacion diziendo, que seyendo ellos, y todos sus passados fundadores y pobladores della, y los que dellos decien den, y despues vendran por succession, originarios y naturales conocidos de la tierra de Guipuzcoa, Hijosdalgo de solares y casas conocidas, y por tales auidos y tenidos, e reputados, acerca de todas las demas naciones, y de los Reyes nuestros predecessores, como lo auia mostrado todas las vezes que cosas tocantes a nuestra corona real, y de los Reyes nuestros predecessores se auian ofrecido, sin auer venido en duda, y q en las Audiencias reales, siempre auian sido pronun ciados y declarados los naturales de la dicha Prouincia por notorios caualleros Hijosdalgo, como parecia por muchas sentencias y cartas executorias que se auia dado, de algunas de las quales hizieron demõstracion. Y de pocos años a esta parte reciben nueuo, y notorio agrauio muy grande, y de muy gran sentimiento, porque algunos naturales, o origina rios de la dicha Prouincia, que van a viuir y se auezindar fue ra della, les prendan, y quieren hazer pechar, sin recibirles sus verdaderas probanças, poniendoles en ellas nuevos obstaculos, y dandoles a las leyes nuevos entendimietos, en per juyzio de su nobleza: diziendo, que aunque prueuen sus hi dalguias con vezinos de la dicha Prouincia, por no auer viui do ellos, ni sus padres, ni abuelos, ni tenido bienes entre pe cheros, no son Hijosdalgo. En lo qual (demas de ser contra derecho, y leyes de stos Reynos, y en gran daño y perjuyzio de su limpieza y nobleza) contrauenian a lo que los dichos Reyes nuestros progenitores (con consulta de los de su Con sejo) tienen mandado guardar: que no se haga nouedad algu na. Por ende que nos suplicauan, que nos acordassemos de los grandes y señalados y continuos seruicios dellos, y de sus ante passados, y de su limpieza, y voluntad que tienen para nos ser-

nos seruir alletante, y dexar la misma ley a sus successores: en pago de lo qual no permitieffemos que recibieffen tã crecido agrauio, que tanto le toca en honra, mandando declarar e interpretar la pragmatica de los Reyes nuestros predecessores, hecha en Cordoua, y otras leyes de estos nuestros reynos: y declarar que los naturales de la dicha Prouincia que probassen ser Hijosdalgo, decendientes de çasas y solares conocidos de Hijosdalgo de la dicha Prouincia, villas y lugares, y tierra llana della, decendientes de los continuos pobladores della, aunque fuesse con testigos vezinos y naturales de la dicha Prouincia, los pronunciaffen por tales Hijosdalgo en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias, assi en possession, como en propiedad, no embargante que no lo probassen con testigos pecheros, ni ouieffen viuido, ni tenido bienes los que assi litigassen, ni sus padres, ni abuelos en lugares pecheros: pues la intencion de los Reyes que auian hecho la dicha pragmatica y leyes, no auia sido necessitar a los Hijosdalgo de la dicha Prouincia a probar cosa imposible, ni quitarles su derecho y nobleza, pues seria indirectamente hazerles pecheros, siendo tan notorios y antiguos Hijosdalgo. Lo qual no era de hazer que permitieramos, por ser cosa tan injusta y contra razon, y en tanto perjuyzio contra la nobleza y antigüedad de la dicha Prouincia: a la qual, y a los grandes y continuos seruiçios era justo que tuuieffemos toda consideracion, alomenos para que no fuesse tan maltratada y agrauada, queriendole quitar con nouedades su justicia, y derecho, en cosa tan principal e importante. Y que si a lo suso dicho se diese lugar, la dicha Prouincia se despoblaria, y los Hijosdalgo della, se yrían a viuir a otras partes, viendo que por auer viuido en ella, y no en tierra de pecheros, se les quitaua su nobleza, y Hidalguia, lo qual importaua mucho a nuestro seruicio, y bien vniuersal de estos Reynos, se remediasse, por ser la dicha Prouincia muro y amparo dellos, y estar siempre los Hijosdalgo de ella, apercebidos, y en orden de guerra, para la defenfa de los dichos Reynos, y ofensa de los enemigos; derramando mucha sangre, como era notorio. Por ende yo vos mando, que veays lo suso dicho,

y proueyays, y hagays y administrey: cerca de lo que la dicha Prouincia pretende y pide, lo que hallaredes por justicia: por manera que no reciba agrauio, ni tenga razon de se venir a quejar ante nos sobre ello. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. El Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Doctor Anaya. El Doctor Diego Casca. El Licenciado Villagomez.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo tengan lugar en las congregaciones de la Audiencia despues de los Alcaldes del Crimen. Y que las peticiones que se presentaren ante ellos, sean de la misma forma y estilo de las que se presentan ante Presidente y Oydores.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, Sabed que por auer vacado por muerte de don Juan de Rojas, Marques de Poça, vna Alcaldia de Hijosdalgo de esta Audiencia, por ser el dicho oficio de tanta calidad y autoridad, y conuenir mucho a nuestro seruicio que esta persona que lo vriere de tener y seruir tenga las partes y calidades que por leyes de estos Reynos se requieren, y no dependa de otra persona alguna. Auemos acordado, de proueer el dicho oficio de nuestra mano al Licenciado Velazquez, para que en titulo nuestro le firmay le auemos señalado ciento y cinquenta mil maravedis de salario. Con que no pueda llevar, ni lleue las doblas que hasta aqui se an lleuado de las sentencias, como mas largamente se contiene en el titulo que del dicho oficio le auemos dado. Y porque firulendose el dicho oficio con titulo nuestro, es razon que tenga mas preeminencias que hasta aqui tenia, quando se seruia por poder y nombramiento del dicho Marques de Poça: vos mando, que al dicho Licenciado Velazquez, y a los otros Alcaldes de Hijosdalgo

q̄ de aqui adelante siruieren y tuuieren el dicho oficio cõ titulo nuestro, los admitays en el cuerpo de la Audiencia, en los ayuntamiẽtos y congregaciones q̄ essa Audiencia hiziere, dandoles con el dicho cuerpo de la Audiencia el assiento despues de los Oydores, y Alcaldes del Crimen: de manera q̄ precedan y prefieran en todas las congregaciones dichas, a los fiscales de essa nuestra Audiencia. Y q̄ en el juzgado de los Alcaldes de Hijosdalgo prefiera el dicho Licenciado Velazquez, al lugar teniente de don Bernardino de Cardenas, q̄ tiene la otra Alcaldia de Hijosdalgo, aunq̄ sea mas antiguo q̄ el: y que en las peticiones que se diere en el dicho juzgado de Alcaldes de Hijosdalgo se mude la forma q̄ hasta aqui se a tenido, y se presenten en la forma y el estilo que se presentan en la dicha nuestra Audiencia ante vos el Presidẽte y Oydores della: lo qual assi hazed y cumplid aora y de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quiniẽtos y sesenta y cinco años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para q̄ de aqui adelante no aya Notarios en el juzgado de los Alcaldes de Hijosdalgo, y que los Alcaldes sean tres.

7.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Teniendo entẽdido algunos inconueniẽtes q̄ ay en que los negocios y causas q̄ a essa Audiencia van y ocurre tocãtes a Hidalguias, y alcaualas, se veã y determinẽ por los teniẽtes de los Notarios de los Reynos de Castilla y Leõ, y Toledo. E auiedose platicado, conferido, y tratado por los del nuestro Consejo, y de la mejor ordẽ q̄ cerca dello se podia dar para q̄ los dichos incoueniẽtes cessassen, y las dichas causas y negocios se viesßen y determinassen como cõuiniesse a la buena y mejor administraciõ de nuestra justicia. Auiedose con nos consultado, a parecido, q̄ allende de los dos Alcaldes de Hijosdalgo q̄ por nos estan nõbrados, se nõbre, crie y elija otro de nuevo, para q̄ juntamẽte todos tres (sin interuenciõ de los dichos Notarios, ni sus teniẽtes) vean, conozcan, y determi-

Concor. l. 23.
titu. 11. lib. 2.
recop.

nen los dichos negocios y pleytos de Hidalguías y alcavalas, segun y como lo solian y acostumbraua antes a hazer los tenientes de los Alcaldes de Hijosdalgo, y de notarios: y assi para este efeto nõbraremos persona (como està dicho) que conuenga: al qual, y a los dos Alcaldes dichos que al presente son, dareys la orden necessaria y conueniente para la expediciõ, bueno, y brẽue despacho, assi de los negocios de Hidalguías, como de alcavalas: de manera que el exercicio de los dichos notarios cesse de aqui adelante. Fecha en el Pardo, a veynte y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta y dos años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para q̃ a los naturales de los Reynos de Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña, y Portugal, se les den requisitos en las causas de Hidalguías, para que se recibã los testigos verdaderamente impedidos.

8.

Cõcor. l. 8. tit.
II. li. 2. recop.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria q̃ reside en la ciudad de Granada, e Notarios de los Hijosdalgo de la dicha Audiencia. Sabed q̃ yo mãdè dar y di vna cedula firmada de mi nõbre, del tenor siguiẽte. EL PRINCIPE. Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias, y Notarios de los Hijosdalgo dellas. Ya sabeys, que por cedula nuestra fecha esta villa, a treze de Hebrero del año passado, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, està proueydo y mandado que en las causas que en las dichas Audiencias està pendientes, o pendieren sobre Hidalguías que toquen a estrangeros, estantes en nuestros Reynos, en el hazer de sus probaças se guarde la orden y forma que disponẽ las leyes de nuestros Reynos, e las hagã segun y como las hazen los subditos y naturales de estos reynos, sin dar requisitoria para las hazer fuera dellos, segun que todo mas largamente en las dichas cedula se contiene. E aora somos informados, que en las dichas causas de Hidalguías q̃ tocan a estrangeros, aunque os piden que deys cartas requisitorias para fuera de estos Reynos, para recibir los testi-

gos

gos que verdaderamente estan impedidos, no las quereys dar diziendo, que conforme a las dichas cédulas no se pueden dar. Sobre lo qual vos mandamos que platicassedes y cōfirieffedes, y nos embiassedes vuestro parecer de lo que en ello deuamos mandar proueer. Lo qual visto en nuestro Cōsejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cédula. Por la qual mandamos, que en los pleytos que estan pendientes sobre lo suso dicho, e adelante pendieren en essa Audiencia de los naturales de los Reynos de Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Portugal, deys cartas requisitorias para que se reciban los dichos testigos impedidos. Con que antes que deys por impedidos los testigos tengays mucho miramiento que las causas sean bastantes, e dello se tēga particular cuydado: e primero que las deys embieys relacion al nuestro Consejo, para que nos lo consulte, y mande que se den las cédulas y prouisiones que fueren menester. E para los otros Reynos estraños no se den las dichas requisitorias, e se guardē las dichas cédulas que de suso se haze mēcion. Fecha en Valladolid, a veynete y tres dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos e cinquēta y tres años. Y O EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez. Ponende yo vos mando, que veays la dicha cédula, y la cumplaysen todo y por todo, según que en ella se contiene, e cōtra el tenor de lo en ella contenido, no veays ni passays por alguna manera. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos e cinquēta y quatro años. Y O EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. *Este es el original que se conserva en el archivo de la Real Audiencia de Sevilla. El texto original es: "Cédula para que la refaccion de la blanca de Sevilla solamente se huela a los vezinos, y no a los estantes, a los quales no perjudica, que el no boluerla. Y que el testimonio de que se les a de dar que el no negado, no se tenga por bastante testimonio de preda."*

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Ya sabēys que por partē de la ciudad de Sevilla nos fue

fecha relacion diziendo, que (como nos era notorio) a aque-
 lla ciudad ocurrian muchas personas de diuersas partes y lu-
 gares de nuestrs Reynos, assi mercaderes y tratantes, y
 oficiales de diuersos officios, como otros que no lo eran: y
 muchos dellos (como eran forasteros, y no tan conocidos)
 procurauan de hazerse exemptos, y dezirse que eran Hijos
 dalgo: y para ello tomauan testimonios como en la dicha
 ciudad no se les boluia la blanca de la sisa (de que se pagauan
 los pechos) que a los hombres Hijosdalgo se suelen boluer:
 y con este testimonio se yuan a essa Audiencia, y citauan a la
 dicha ciudad, y como litigauan sin parte, con facilidad alcan-
 çauan sentencia en su fauor: porque la dicha ciudad, no
 lo contradazia, ni defendia, por no ser las tales personas ve-
 zinos de la dicha ciudad, ni conocidos en ella, y ser natura-
 les de lugares mas remotos y apartados de la dicha ciudad.
 E assi trayan los tales fechas sus probaças de la manera que
 querian, sin que vuisse persona que se lo pudiesse estoruar,
 ni contradzir. Lo qual no passaria assi si los tales pleytos
 se siguiessen contra los concejos de las villas y lugares don-
 de eran naturales. Y lo que peor era que todo lo suso dicho
 se hazia a costa de la dicha ciudad de Sevilla: y ordinaria-
 mente dauades prouisiones en essa Audiencia, para que la
 dicha ciudad pagasse las costas de los receptores y diligen-
 cieros, y les lleuauan cada vn año muy grandes sumas y
 cantidades de maravedis, sin hazer defenfa alguna de su
 parte, como no la hazian, ni podian hazer por las causas su-
 so dichas: De lo qual resultaua horable daño y perjuizio a
 la gente pobre, sobre quien cargaua todo el seruicio, y gran
 costa a aquella ciudad, y era en diminucion de nuestro pa-
 trimonio real, y dello podria succeder que viniessen a ser
 declarados por Hijosdalgo muchas personas que no lo eran:
 suplicandonos mandassemos que de aqui adelante los tales
 pleytos de Hidalguia se siguiessen con los concejos de las
 ciudades, villas y lugares donde fuessen naturales los que
 assi se quisieren eximir, y ser declarados por Hijosdalgo, y
 que las costas que se hizieren en los tales pleytos, assi con
 los receptores y diligencieros, y todas las demas, no fuessen
 a cargo de la dicha ciudad, ni de sus propios, sino a cargo
 de los

de los concejos de las ciudades, villas y lugares de donde son, o fueren las tales personas. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos embiaſſedes relacion al nuestro Consejo de lo que cerca dello passaua, con vuestro parecer de lo que conuenia proueer. La qual embiaſtes: y por ella dezis, q̄ en la dicha ciudad de Seuilla an pagado y pagan todos los vezinos della, sifa: pero que a los Hijosdalgo y exemptos, se les haze refaccion de vna blanca, y a los que no se les haze esta refaccion, trayendo testimonio se à tenido por prenda bastante en essa Audiencia, para litigar sobre la dicha Hidalguia, a costa de la dicha ciudad. Y para euadir los inconuenientes contenidos en la dicha su peticion, y para que mejor se hagan las diligencias contra los que pretenden ser Hidalgos, y que no sea a costa de la dicha ciudad, os à parecido que no siendo vezinos de la dicha ciudad los que pretendieren Hidalguias, que el no boluerles la refaccion de la blanca, no les pueda dar causa para començar pleyto de Hidalguia a costa de la dicha ciudad: ni el denegarles la refaccion no siendo vezinos della les prejudique trayendo pleytos de su Hidalguia con los concejos donde tienen su naturaleza, origen y vezindad. Y con los vezinos de la dicha ciudad de Seuilla se guarde lo que fasta aqui se à guardado: o proueyessemos lo q̄ mas a nuestro seruicio conuiniessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual queremos y mandamos, que de aqui adelante el no boluerse la dicha refaccion de la blanca que en la dicha ciudad de Seuilla se acostumbra a boluer a los Hijosdalgo y exemptos, no sea ocasion, ni causa justa para que los estantes, ni abitantes en ella (que no fueren naturales, o vezinos) puedan litigar la dicha su Hidalguia, ni por esta razon se admitan a litigarla, ni les sean recibidas sus demandas sobre ello. E assi mismo mandamos y declaramos que el no boluerles a los tales no vezinos, ni naturales la dicha refaccion de blanca, no les à de parar prejuyzio alguno en las dichas sus Hidalguias, y exempciones, sien algun tiempo las litigaren con el nuestro fiscal, o con otros concejos, o en otra qualquier manera de las permitidas por leyes de nuestros Reynos. Y que en

lo que toca a los naturales y vezinos de la dicha ciudad, mandamos que se guarde lo que fasta aqui se à guardado, y conforme a las dichas leyes se deue guardar. Porque vos mandamos, que cerca de lo suso dicho guardeys e cumplays lo en esta nuestra cedula contenido, y contra el tenor y forma de ella, no compelayis; ni apremieys, ni consintays apremiar a la dicha ciudad de Seuilla, a que a costa de sus propios se sigan los dichos pleytos: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que auiendo se de sacar escripturas del archiuo de Simancas, se consulte el Consejo.

Io.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyis como por nuestro mandado se an llevado al archiuo de Simancas escripturas tocãtes a nuestros patronadgos, y patrimonio real, y registros, y libros de las nuestras Contadurias, y de los otros ministros y secretarios, que estauan diuididos en muchas partes, y cartas executorias dadas en fauor del fisco: y por cedula que para ello dimos mandamos se hiziesen las diligencias que cõuiniessen en buscar y recoxer todas y qualesquier escripturas q̄ uiesse tocantes a lo suso dicho, asì en el nuestro Consejo, como en otros tribunales de nuestra Corte, y en las nuestras Audiencias y Chancillerias, y en poder de otras personas, para que en el dicho archiuo estuuiessen con mas guarda y autoridad: e nombramos e proueymos a Diego de Ayala nuestro secretario, para que tuuiesse cargo de las dichas escripturas, e hiziesse inuētario de todas ellas: al qual (en su cumplimiento) se le an entregado muchas escripturas a lo suso dicho tocantes: y asì mesmo se van llevando al dicho archiuo otras. Y porque somos informado, que tratandose en esta Audiencia algunos pleytos entre concejos, Yglesias y Monasterios,

y otras

y otras personas particulares, algunas de las partes dan peticion diziendo, que a su derecho y justicia conuiene presentar en los tales pleytos algunas escripturas, y otras cosas que estan en el dicho archiuo, y piden se les de prouision para q̄ la persona a cuyo cargo està, les de los tales traslados. Y por que a nuestro seruicio conuiene que no se despachen semejantes prouisiones, sin que primero nos lo cõsulteys, y embieys relacion de q̄ escripturas se quieren sacar del dicho archiuo, y para que efeto, para que por nos visto, se prouea lo que conuiene. Visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado, se acordò, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual vos mandamos, que aora, y de aqui adelante esteys aduertidos, que pidiendose en essa Audiencia por qualesquier personas que se de prouision para que la persona a cuyo cargo està, o estuuiere el dicho archiuo, de traslado de qualquier escriptura, o escripturas de qualquier calidad que seã (que en el estuuieren) para presentar en pleyto que en essa Audiencia se tratare, o para otro efeto alguno, no despacheys las tales prouisiones, sin que primero embieys ante los del nuestro Consejo relacion de ello, para que por ellos visto, y con nos consultado, se prouea lo que sea justicia. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo puedan estar en la Missa que se dixere al Presidente y demas juezes, y tener almohadas, o coxines, para hincarse de rodillas.

II.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Alcaldes de los Hijosdalgo de essa dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que para el breue y buen despacho de las causas de Hidalguias, y alcaualas de que conocian auria dos años poco mas, o menos se

les auia proueydo de Relator, con el qual entrauan a despachar los negocios que se ofrecian y estauan, y se ocupauan en ello tres oras, como los demas juezes de essa Audiencia: y por auerles parecido conueniente assi para el juntarse como damente antes de entrar en la sala, como por otros respetos, oyr la Missa que se dezia a los demas juezes de essa dicha Audiencia, os auian pedido licencia para oyr la dicha Missa, y que para oyrla, se les diessé coxines, o almohadas, como las dauades a los demas juezes: y por vos les auia sido denegado: y nos pidieron y suplicaron que pues (conforme a los titulos que tenian de los dichos officios) en todas las demas cosas se les auian guardado las honras y preeminencias que a los demas juezes de essa dicha Audiencia: y que en la de Valladolid a los Alcaldes de los Hijosdalgo se les dauan coxines, o almohadas en la Missa de la Audiencia, les hiziessemos merced de dar licencia para oyr la dicha Missa, y que en ella se les diessen coxines, o almohadas, y que pudiessem estar con la decencia q̄ los demas juezes de essa dicha Audiencia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razō, e yo ruelo por biē. Por la qual mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo que al presente son, y de aqui adelante fueren en essa dicha Audiencia, puedan estaren en la Missa que se dixere en la quadra della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como lo estan y se pone a los demas Oydores y juezes de essa dicha Audiencia, y sobre ello no les pongays, ni consintays poner estoruo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorēço, a veynte y nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochēta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan Vazquez.

Cedula para que apelando se de auto de Alcaldes de Hijosdalgo para la sala de Relaciones, la haga el Relator de la sala de los Alcaldes de Hijosdalgo, y no otro.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Licenciado Burgos, Relator de la sala de los Hijosdalgo de essa dicha Audiencia, nos fue fecha relaciõ, q̄ por razon de su oficio le pertenecia y a hazer relacion de los autos interlocutorios que se proueyan en la sala de Hijosdalgo; en las causas de Hidalguias que estauan pendientes en ella ante vos, y los escriuanos de la dicha sala de Hijosdalgo (en daño y prejuizio suyo, y de la preeminencia de su oficio, por su autoridad, sin orden, ni mandato vuestro) entregauan los proçessos originales a los Relatores de essa Audiencia (que ellos querian) para hazer las relaciones de los dichos autos interlocutorios en las salas della: lo qual (demas del daño que se le seguia) era muy prejudicial, y costoso para los litigantes: demas de no ser justo que los Relatores de essa dicha Audiencia hiziesen relacion de los dichos autos ante vos los dichos Oydores, sino el dicho Licenciado Burgos, como Relator originario de las causas pendientes en la dicha sala de Hijosdalgo. Y assi en todas las relaciones que ante los del nuestro Consejo se venian a hazer por los escriuanos de Prouincia desta nuestra Corte de los autos interlocutorios proueydos por los Alcaldes de lo civil della, los hazia ellos: y si en su tribunal yuiera Relator, y uiera el a hazer relacion de los dichos autos, como lo hazian los dichos escriuanos de Prouincia. Y atento que el dicho Licenciado Burgos tenia tres dias en la semana que no tenia Audiencia, ni de que hazen relacion en la dicha sala de Hijosdalgo, y que los otros tres dias la ora de relaciones era Audiencia publica en su sala, y el hazer las relaciones de los dichos autos interlocutorios ante vos los dichos Oydores, no era incompatible al dicho su oficio. Nos fue pedido y suplicado mandassemos dar nuestra cedula, para que como Relator de la dicha sala de Hijosdalgo fuesse a hazer relacion de los dichos autos interlocutorios que por los dichos Alcaldes fuesen proueydos en las causas de Hidalguias que, ante ellos estauan pendientes, ante vos los dichos Oydores, y que

ningu-

ninguno de los Relatores de esta Audiencia, no se entremetiesen a hazer relacion dellos, y que vos lo hizieffedes guardar y cumplir: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que cada e quando se apelare de algun auto interlocutorio proueydo por los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y en su sala para ante vos, hagays que haga relacion dello el Relator de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y no otro alguno. Fecha en Aceca, a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y noueta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedulas de la nueva orden que su Magestad a mandado dar en lo tocante a los negocios de Hidalguias.

13.



LE REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ auiendo sido informado de que en los pleytos de Hidalguias q̄ se an seguido, y de presente se figuẽ en esta nuestra Chancilleria, y en la de Valladolid, muchos (siẽdo pecheros llanos) an sacado executorias de Hijosdalgo: y otros tratan y figuen los dichos pleytos, y procuran y pretenden salir con ellos, por medios y traças que tienen, asy con los concejos con quien litigan, como con los diligencieros nombrados por nuestros fiscales, y receptores que van a hazer las probanças, para impedir los testigos que pretenden presentar, y que se an examinados por los dichos receptores, sin ser vistos, ni conocidos: y usando de otras formas, cõlusiones y fraudes: de que a resultado, y resulta muy gran daño a nuestro patrimonio real, y bien publico, y de los pobres, que dello an sido muy agraviados y damnificados. Por nuestra cedula os mandamos,

mos (y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria de la dicha villa de Valladolid) embiassedes relaçion ante los del nuestro Consejo de lo que en esto auia passado y passaua, con vuestro parecer de lo que en ello se deuia proueer. Y en cumplimiento della, embiastes la dicha relacion, y parecer. Y por los del nuestro Consejo visto, y las relaciones y pareceres que assi mesmo embiastes vos los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, y de la dicha Chancilleria de Valladolid, y fiscales dellas, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: por la qual ordenamos las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE, que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo de esta nuestra Chancilleria examinen enteramente por sus personas todos los testigos que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de Hidalguias: y para ello parezcan personalmente ante ellos. Y los que no pudieren parecer (por auerlos dado por impedidos) vayan los dichos Alcaldes en persona a los lugares do fueren vezinos a examinarlos, so pena de perdimiento de su officio al Alcalde que de otra manera examinare testigo alguno.

QUE en las dichas probanças se ocupe, no solo vno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, pero tambien otro todo el tiempo del año que fuere menester. Cõ que quede vno de los tres en esta nuestra Chancilleria, para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegarlos a estado de conclusion. Y para sentenciar los pleytos de las alcaualas, que sentencian, en lugar de los Notarios que antes solia auer.

QUE los dias que os ocuparedes los dichos nuestros Alcaldes saliendo fuera de esta nuestra Chancilleria, lleueys ochocientos maravedis de salario por dia, a costa de la parte que os ocupare. Y que el Alcalde que vuiere de salir le nombreys vos el dicho nuestro Presidente.

AL Receptor que fuere con el dicho Alcalde ante quien aya de passar la dicha probança de Hidalguia, se le pague seys cientos

§. 1.

Que los Alcaldes examinen por sus personas todos los testigos. Esta corregido por la Cedula 17. infra.

§. 2.

Que los dos reciban testigos, y el vno queda para substanciar los pleytos.

§. 3.

Que lleuen de salario ochocientos maravedis: y lo nombre el Presidente.

§. 4.

El Receptor q

fuere cõ el Alcalde llene seyscientos maravedis.

cientos maravedis por dia, sin que pueda llevar, ni lleue derechos, ni otro aprouechamiento, y con ellos se tenga por pagado el original de la probança, y del traslado que à de sacar, y hasta que le dè sacado, no se le pague mas de la mitad de los dichos seyscientos maravedis.

§. 5.

Que el Presidente se con interuencion del fiscal nombre Receptor.

QUE para estos negocios no se prouea el Receptor por turno, sino que le nombres dentro de los Receptores del numero y extraordinarios vos el dicho Presidente, con interuencion del nuestro fiscal, aduirtiendo sean de los mas legales, y confidentes.

§. 6.

El fiscal cõ interuencion del Presidente nõ bre diligenciero.

AVIENDOSE de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el nuestro fiscal, con aprobacion de vos el dicho nuestro Presidente, y se vse de su ministerio quando, y como a ambos pareciere.

§. 7.

Que no se haga probança por los mismos articulos: y si se hiziere, no haga fe: y sea castigado el escriuano q despachare la tal rectoria.

EN las dichas causas de Hidalguia no se pueda hazer, ni haga probança por los mismos articulos, y derechamente contrarios, como por ley destos nuestros Reynos està ordenado. Y si contra ellos se hiziere, la dicha probança no haga fe ninguna: y los juezes que vuieren de sentenciar la causa castigüe al escriuano q vuiere despachado la tal rectoria.

§. 8.

Como se auer los testigos por impedidos.

QUE los testigos no se dẽ por impedidos, sino por otros testigos que ayan de ser examinados (citadas las partes) y q depongan en persona ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y se declare por sala el tal impedimento: y de darle, o no, por impedido, se pueda apelar para sala de Oidores, con cuyo primer auto se acabe: y para que se tenga por probado el impedimento aya de auer tres testigos conformes: los quales no puedan seruir para impedimento de otro pleyto, sino que aya de auer otros testigos nuevos.

§. 9.

Como se à de hazer la probança ad perpetuum.

SI alguno quisiere hazer probança ad perpetuum, sea cõ termino limitado, y despues no la pueda hazer, ni valga: y para ello se recibã tambien los testigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha: y el nuestro fiscal se oponga a ellas,

ellas; como haze a los pleytos de hidalguias, y haga probança, si le pareciere que conuiene; y los salarios se paguen en la dicha forma.

Q. V. E. el dicho pleyto de Hidalguia luego en estando concluso lo aya de ver, y sentenciar el Alcalde que vniere hecho las diligencias: y que baste que el solo lo vea, y sentencie. Empero si entonces estuieren presentes, y no impedidos los otros dos Alcaldes, lo ayan de ver juntamente los dos, o el vno dellos que no estuviere impedido; o ausente.

Q. V. A. N. D. O. se deduxere la Hidalguia por incidencia para salir vno de la carcel, o otros fines semejantes. Declaramos que la probança y autos que sobre ello se hizieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positiuo para la Hidalguia en lo principal.

E. N. reuista ante Oydores sea la sala entera de quatro Oydores, la que aya de ver, y sentenciar pleyto de Hidalguia, o tres con vos el dicho nuestro Presidente, quando os hallaredes en el pleyto.

Q. V. E. en las instancias ante Oydores, se hagan las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

A. L. Alcalde de Hijosdalgo que saliere a hazer las dichas probanças, le dareys provision nuestra ordinaria, para que le den posada de valde, que no sea meson, y los mantengan ien to al precio que valieren en el lugar donde estuieren, sin se los encarecer.

Q. V. E. se reuean las Hidalguias sacadas de veynte años a esta parte, para boluer sobre las que pareciere se an alcanca do por malos medios.

R. e. q. u. e. vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardays y cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y

§. 10.

Que el Alcalde que ouiere hecho las diligencias sentencie el pleyto con los demas que no estuieren impedidos.

§. 11.

Las probanças por incidencia no seã acto positiuo para en lo principal.

§. 12.

Que en reuista aya quatro juezes.

§. 13.

Las probanças ante Oydores se haga como ante Alcaldes.

§. 14.

Que al Alcalde se de provision para que le den posada, que no sea meson, de valde.

§. 15.

Que se reuean las hidalguias sacadas de veynte años a esta parte.

y exe-

y executar, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni pafeyes, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estilo de essa mi Audiencia y Chancilleria que en contrario dello aya, que en quanto a esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas: y hareys leer esta nuestra cedula en essa nuestra Audiencia, y leyda, que se poga en el archiuo cõ las demas escripturas della. Fecha en Sã Lorenço, a veynte y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en el acuerdo, y obedeciose: y notificose a los Alcaldes de Hijosdalgo, y se leyò tambien en Audiencia publica. Y en la dicha cedula auia onze señales.

Cedula de su Magestad en declaracion de la que se dio para la prosecucion y determinacion de los pleytos de Hidalguias.

14.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada. Lo que nos consultastes cerca de las dudas que se ofrecieron en la orden que por cedula nuestra mandamos se guardasse en la prosecucion y determinacion de los pleytos sobre Hidalguias destos nuestros Reynos: y lo que assi mismo consultaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, se à visto en el nuestro Consejo: Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien. Por la qual declaramos, y mandamos lo siguiente.

S. I.
A las probanças fuera del Reyno, no van Alcaldes.

QUE a las probanças que se vvieren de hazer fuera destos nuestros Reynos, no salga ninguno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo a hazerlas: y se haga cõforme a lo que hasta aqui se à acostumbrado y guardado, y se dispone por ley.

Y en

Y en lo q̄ toca si la dicha nuestra cedula se a de entender, no solo en las probanças principales, pero en las de tachas y abonos, y comprobacion de escripturas: y sino se impidiessse mas de vno, o dos testigos: o para probar la filiacion, o articulo incidente, los Oydores y Alcaldes de Hijosdalgo de essa nuestra Chancilleria, ante quien pendiere la causa, prouean lo que parezca que conuenga, comunicandolo con vos el nuestro Presidente della, en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o se cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ocurriere.

Y en quanto a las probanças que se vuieren de hazer en el distrito de essa nuestra Audiencia? Pendiẽdo el pleyto en la de Valladolid, saldrã a hazerlas el Alcalde de Hijosdalgo de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid.

Y en lo que se dispone por el Capitulo segundo de la dicha orden, si se entenderã con el que vuiere asistido a la probança que se vuiere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya asistido a la hecha en el termino de la restitucion? o si an de concurrir ambos Alcaldes a la vista, y determinaciõ del pleyto? Como aya en el tribunal vno de vos los dichos Alcaldes que se aya hallado en la probança principal, o de restitucion: con aquel se vea y determine el pleyto, aunque este solo, y si se hallarẽ con el los demas, o alguno dellos, todos lo vean, y determinen.

Y en quanto a si el Alcalde ante quien se vuiere hecho la probança por algun justo impedimento, o de derecho, no se pudiere hallar presente a la vista del tal pleyto en que la hizo? Succediendo este caso, el otro, o otros Alcaldes que asistieren en essa nuestra Audiencia, lo puedã ver, y determinar sin el.

Y en si vn Alcalde solo determinarã en difinitiva los articulos incidentes, como es pugnacion y castigo de testigos falsos, o otro caso, o articulo semejante? No auiendo otro que asista cõ el, pueda determinar en difinitiva los articulos incidentes, como es castigo de testigos falsos, y los demas casos

§. 2.

Que se comunicã si se guardara la misma ordẽ en las probanças de filiacion, tachas, o abonos, o articulo incidente.

§. 3.

Las probanças en el distrito de Valladolid, haga Alcalde de aquella Audiencia.

§. 4.

Como a de votar el pleyto el q̄ se ouiere hallado a hazer la probança.

§. 5.

Que estando impedido, lo voten los demas.

§. 6.

Que el Alcalde q̄ quedare determine los articulos incidentes.

incidētes: y despachar las prouisiones nuestras que para ello fueren necessarias, con sola su firma.

§. 7. Concediendose a nuestro fiscal restitució para hazer probança ad perpetuam rei memoriam: (fuera del termino que se viere señalado a la parte, para poderla hazer) a desfer, y sea comuna a ambas las partes, el que para este efeto por restitució se la aya concedido.

Y en quanto al salario que los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo an de llevar, saliendo a hazer las probanças? Llevarán cada vno dia ochocientos marauedis, como por la dicha nuestra cedula se manda, y no mas.

Y en lo que toca a reueer las Hidalguias sacadas de veynte años a esta parte, para boluer sobre las que pareciere se an alcançado por malos medios? Proueerse a que los escriuanos de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia cada vno por lo que le toca, y por sus antecessores (en cuyos registros ay an succedido) hagan sacar vna relacion sumaria y particular de las executorias que se ay an librado en sus ofiçios de veynte años a esta parte, y las entreguen a los nuestros fiscales de essa dicha Chancilleria: los quales inquieran y procuren entender con particular cuydado las que estan notadas de auerse ganado por malos medios: y aquellas solamente comuniquen con los concejos de donde son, o fueren vezinos, los en cuyo fauor se ouieren despachado, para que los dichos concejos (auiendo conferido sobre lo que por los dichos fiscales se les ouiere advertido) les auisen si les parezca que conuenga hazer alguna nueva diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios: y de lo que parezca que pueda ser a proposito para aueriguacion dello. Y conforme a lo que de esta diligencia resultare (auendolo comunicado con vos el dicho nuestro Presidente, y con el que lo fuere de essa nuestra Chancilleria) den los dichos nuestros fiscales particular auiso a los del nuestro Consejo, a donde an de embiar dentro de seys meses, vna copia de la relacion que los dichos

§. 7.

*El termino da
do al fiscal por
restitucion pa
ra probança ad
perpetuam, sea
comun.*

§. 8.

*Que los Alcal
des no lleuen
mas salario q
ochocientos ma
rauedis.*

§. 9.

*Quales Hidal
guias se an de
reueer delas sa
cadas de veyn
te años a esta
parte.*

dichos escriuanos de Hijosdalgo les vieren dado, para que vista la de los dichos nuestros fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que ayen de hazer: de manera que se evite la molestia, costa y vexacion de los que tuieren biẽ ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado por malos medios. Y que lo mesmo que està dicho en lo tocante a las dichas executorias, se entienda y à de entender en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam. Con las quales dichas declaraciones guardeys y cumplays la dicha cedula, y contra su tenor, y lo en esta contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Fecha en San Lorenzo, a diez dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Y O EL R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que se guarde la otra en que se dio el orden que se à de tener en los pleytos tocantes a Hidalguias: y para que baste el juramento de la parte para impedir los testigos. X como se an de admitir las demandas de Hidalguias, y a cuya costa se à de hazer la reuista de las passadas.

15.

EL R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Lo q̄ nos consultastes cerca de las dudas q̄ se os ofrecierõ en la orden q̄ por cedula nuestra mãdamos se guardasse en la profecuciõ y determinacion de los pleytos tocantes a las Hidalguias de los nuestros Reynos: y lo q̄ assi mismo consultaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid se à visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual declaramos y mandamos, q̄ tengays por impedidos todos los testigos q̄ la parte q̄ los vure presentado

declarare con juramento que lo son, sin otra aueriguación alguna. Y que no recibays demanda alguna tocante a Hidalguia, sino fuere declarando la parte que la presentare los nombres de sus padres y abuelos, y de donde fueron naturales, y los lugares donde vivieron y moraron, o viuen, o moran. Y auiendo de hazer algunas nuevas diligencias para verificar si las executorias que estan dadas se ganaron por malos medios (auiendo concejo interessado en ellas, que salga a la causa) se hagan a su costa. Y auiendose de hazer a instancia de solo nuestro fiscal, se pague de gastos de justicia de éssa nuestra Chancilleria: y no los auiendo, de las penas que se aplican a nuestra camara. Con las quales dichas declaraciones, guardays y cumplays la dicha nuestra cedula; y contra el tenor y forma della, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid, a vltimo dia del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Carta de los Señores del Consejo, en declaracion de las sobre dichas cedula. Es lo mismo que contiene la Cedula 14. deste titulo.

16.

EN el Consejo se à visto lo que consultaron, y los Alcaldes de Hijosdalgo de éssa Chancilleria, cerca de las dudas que se ofrecieron en cumplir la cedula de su Magestad; en que dio la forma y orden que se à de guardar en la prosecucion y determinacion de los pleytos tocantes a las Hidalguias destos Reynos: y lo que así mismo consultaron el Presidente y Oydores de la Chancilleria de Valladolid. Y en quanto a las probanças que se ouieren de hazer fuera destos Reynos, a parecido que no salga Alcalde de Hijosdalgo a hazerlas; y se hagan conforme a lo que hasta aqui se à acostumbrado y guardado, y se dispone por ley.

Y en lo que toca si la dicha cedula se à de entender, no solo

no solo en las probanças principales, pero en las detachas, y abonos, y comprobacion de escripturas: y sino se impidiessse más de vno, o dos testigos, o para probar la filiacion, o articulos incidentes? Los Oydores y Alcaldes de Hijosdalgo ante quien pendiere la causa, provean lo que parezca que conuenga, comunicandolo con el Presidente, en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o se cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ouiere.

Y en quanto a las probanças que vuiereñ de hazerse en el distrito de essa Audiencia, pendiendo el pleyto en la de Valladolid, saldra a hazerlas Alcalde de Hijosdalgo de la dicha Audiencia.

Y en lo que se dispone por el Capitulo següdo de la dicha orden, si se entenderà con el q ouiere. asistido a la probança que se vuiere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya asistido a la hecha en el termino de la restitucio: o si an de concurrir ambos Alcaldes a la vista y determinacion del pleyto? Como aya en el tribunal vno de los Alcaldes que se aya hallado en la probança principal, o de restitucion, con aquel se vea, y determine el pleyto, aunque este solo: y si se hallaren con el, los demas, o alguno dellos, todos lo vean, y determinen.

Y en quanto a si el Alcalde ante quien se ouiere hecho la probança (por algun justo impedimento de derecho) no se puidiere hallar presente a la vista del tal pleyto: en que la hizo? Succediendo este caso, el otro, o otros Alcaldes que asistieren en essa Audiencia, lo puedan ver, y determinar sin el.

Y en si vn Alcalde solo determinarà en difinitiva los articulos incidentes, como es pugnacion, y castigo de testigos falsos, o otro caso, o articulo semejante? No auiedo otro que asista con el, pueda determinar en difinitiva los articulos incidentes, como castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes.

Concediendose al fiscal restitucion para hazer probança ad perpetuam rei memoriam, fuera del termino que se ouiere señalado a la parte para poderla hazer, a de ser y sea comü

a ambas las partes, el que para este efecto por restitucion se le
 aya concedido. Y en quanto al salario que los dichos Alcaldes de Hijos
 dalgo an de llevar saliendo a hazer las probanças: Lleuarán
 cada vn dia ochocientos maravedis, como por la dicha cedula
 se manda, y no más, y no lleuen alguazil.
 Y en lo que toca a reuocar las bndalguias sacadas de veyn-
 te años a esta parte, para boluer sobre las que parecieren se
 an alcançado por malos medios. Prouerse a que los escriua-
 nos de los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia (cada
 vno por lo que le toca, y por sus antecessores, en cuyos regis-
 tros an succedido) hagan sacar vna relacion sumaria y par-
 ticular de las executorias que se ayan librado en sus officios
 de veynre años a esta parte, y las entreguen a los fiscales: los
 quales inquieran y procuren entender con particular cuyda-
 do, las que está notadas de auer se ganado por malos medios:
 y aquellas solamente comuniquen con los concejos de don-
 de son, o fueren vezinos los en cuyo fauor se ayan despacha-
 do: para que los dichos concejos (abiendo conferido lo que
 por los dichos fiscales se les viere advertido) les auisen si les
 parece que conuenga hazer alguna nueva diligencia, para
 ver si fueron ganadas por los dichos malos medios: y
 lo que parezca que puede ser a proposito para aueriguacion
 dello. Y conforme a lo que desta diligencia resultare (auien-
 do lo comunicado cō el Presidente q̄ es, o sacre de esta dicha
 Chancilleria) den los dichos fiscales particular a vno al Con-
 sejo, a donde an de embiar dētro de seys meses vna copia de
 la relacion q̄ los escriuanos de Hijosdalgo les ouieren dados:
 para que vista la de los dichos fiscales, y las razones y causas
 que sobre ello propusieren; se les ordene lo que sobre ello
 ayan de hazer: de manera que se euite la molestia, costa, y ve-
 xacion de los que tuieren bien ganadas las dichas exe-
 cutorias, y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado
 por malos medios. Y que lo mismo que está dicho en lo to-
 cante a las dichas executorias, se entienda en las informacio-
 nes hechas ad perpetuam rei memoriam. De todo lo qual
 se advierte a V. Ms: para que lo guarden y cumplan, y has-
 gan guardar y cumplir. De Madrid, a treynta y vno de

Março,

Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por
 mādado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada.

*Cedula que corrige las passadas en quanto a las probanças
 de Hidalguias, y da la orden que se a de tener en hazer-
 las, y como se an de nombrar diligencieros.*

EL R^EY. Presidente e Oydores, y Alcaldes de Hi-
 jodalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que
 reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo se-
 nos fecho relaciõ por los Procuradores de Cortes (en nõbte
 destos nuestros Reynos) q̄ de auer mādado por cedula nucs-
 tra el año de nouenta y tres q̄ fuesse vno de vos los dichos Al-
 kaldes de Hijodalgo, con vn receptor de esta Audiencia, a ha-
 zer las probanças de Hidalguias, se auia visto y conocido ser
 de grandissimo inconueniente, y de ningun fructo, por las ra-
 zones contenidas en vn memorial que sobre ello nos dierõ:
 suplicandonos fuessemos seruido, que pues las leyes tienen
 proveydo bastante remedio, mandando que las probanças
 de Hidalguias se hagan llevando los testigos ante vos los di-
 chos Alcaldes de Hijodalgo, y que a los impedidos los fues-
 se a examinar vn receptor ante las justicias se hiziesse asi, y
 que se mandasse para mas cautela que los receptores los seña-
 lasse el Presidente, o la sala, con que se satisfazia a la justicia,
 y se escudarian los grandes inconuenientes que padecia la
 nobleza. El qual dicho memorial mandamos remitir a los
 del nuestro Consejo. Y por ellos visto, e lo que vos el di-
 cho nuestro Presidente e Oydores de vuestro officio nos con-
 sultastes en razon dello. Por cedula nuestra os mandamos,
 y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria que re-
 side en la ciudad de Valladolid, embiassedes relacion ante
 los del nuestro Consejo de lo que cerca dello passaua, cõ vuestro
 parecer de lo que en ello se deuia proueer, para que visto
 se proueyesse lo que mas cõuiniessse. Y visto por los del nues-
 tro Consejo, y con nos consultado. Fue acordado, que deuia-
 mos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha
 razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual ordenamos,

que de aqui adelante en hazer las probanças en los pleytos de Hidalguias se guarde la orden siguiente.

S. 1.

Los Alcaldes examinen por sus personas los testigos q̄ no estuieren impedidos, haciendo las preguntas necesarias.

PRIMERAMENTE, que los Alcaldes de Hijodalgo, y los Oydores de esta nuestra Chancilleria en grado de apelacion, o en las Hidalguias de priuilegio examinen todos los testigos de las Hidalguias por sus personas, sin cometerlo a Receptor, ni a escriuano de camara, ni a otra ninguna persona, estando presentes assi al juramento del testigo, como a todo lo demas en lo q̄ se le ouiere de preguntar y de poner jurando ante el. Y el mismo Alcalde, o Oydor le lea las preguntas, y pregunte y repregunte, sin que el escriuano ante quien passare haga mas que escriuir lo que el testigo respondiēre, sin dilatario, sino de la forma y manera que el testigo lo dixere, yendo por las preguntas y cada vna dellas del menuçandolas por partes, y principalmente en la inmemorial, porque en esta (mas que en las demas) conuene preguntar al testigo, y repreguntarle por cada cosa de ella mas en particular. Y aunque ayan presentados y jurado en la sala, an de tornara jurar ante el Alcalde de Hijodalgo, o Oydor respectiuamente, y ante el escriuano ante quien passare la causa: y no a de bastar que el testigo se ratifique ante el mismo Alcalde, o Oydor, como se suele hazer, y el escriuano, o receptor a de dar fe que a estado presente al examen de los testigos. Y fuera de las generales que les suelen preguntar, se les a de preguntar tambien que officio tienen, de que viuen, quien les a hablado para que digan sus dichos, y si les an dado por escripto la descendencia de padres, o abuelos del que litiga, o en otra manera, y esto, y otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo que en todo diga verdad, aperteciendole que sera castigado como testigo falso.

S. 2.

Como se an de auer los testigos por impedidos.

QU E para dar a los testigos por impedidos se de traslado al fiscal, o a la parte, recibendose a prueua, con el termino breue que pareciere, sin que las partes en esto reciban molestia. Y no se a de dar por impedido a ninguno, sin que primero se notifique al testigo que se pretende impedir, que se le pagara

pagar à la venida, estada, y buelta a su casa en la forma ordinaria: y se mire mucho que con vnos mismos testigos no se den muchos por impedidos, y estar impedidos se à de entender para venir a esta nuestra Audiencia, pero no para yr ante la justicia realenga, y ante el receptor a quien se cometiore la probança: y si para yr ante la justicia realenga estuviere impedido, la dicha justicia realenga y receptor ande yr, y vayan al lugar donde estuviere a examinarlos personalmente a costa de la parte por entonces, o de la que fuere condenada en costas. Y la probança que para dar los testigos por impedidos se ouiere de hazer, à de ser examinando los testigos para impedirlos por su persona el Alcalde, o Oydor (como queda dicho) guardando en el examen la forma y orden referida.

QVE se cometa a la justicia realenga Corregidor, o su teniente, o cabeça de partido donde fuere el pleyto, y estuviere los testigos impedidos, que los examinen ante el receptor que se nombrare, y en el examen dellos guarden la orden y forma que an de guardar el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor en el examinar los que ante ellos viniere, sin que se exceda della en cosa alguna. Y el receptor ante quien se ouiere de hazer la dicha probança se nõbre en el acuerdo general de esta dicha nuestra Audiencia, y no pueda examinar testigo ninguno de los impedidos, ni otro ninguno, sino fuere ante la dicha justicia. Y estando el testigo en lugar de señorio, se à de cometer y cometa examinarle a la justicia realenga más cercana. Y en la receptoria que se diere se especifique e ponga particularmente, y se le señale de salario ochocientos maravedis cada dia de los que en ello se ocupare fuera de su jurisdiccion, en yda, estada y buelta: y al receptor que estuviere ocupado haziendo qualquier probança, no se le à de cometer, ni cometa otra de Hidalguia, hasta que aya acabado la que estuviere haziendo, y aya buolto a esta nuestra Chancilleria con la probança que ouiere hecho, y siendo de Hidalguia entregado el original, como adelante se dize. Y si la tal probança que estaua haziendo fuere de negocio de otra calidad, antes que se le cometa la de Hidalguia, la à de auer

5. 3.
Como se an de examinar los testigos impedidos.

entregado confor a la ordenança de essa nuestra Audiencia.

3. 4.

Que el acuerdo nombre diligenciero y lleue 400. maravedis.

LOS diligencieros que se ouieren de nóbrar, à desfer estando juntos vos el dicho nuestro Presidente e Oydores en acuerdo general, para que allí se escoja y elija el que fuere de mejor opinion, y de mas confiança, para que si alguno de vosotros supiere algo contra el, esteys obligado a dezirlo, e no felyer en cosa de tanta confiança. Y como hasta aqui se le dauan ocho reales de salario cada dia, se le den de aqui adelante quatrocientos maravedis.

3. 5.

Que de oficio se embie a las justicias q informen cerca de la verdad de los impedimentos, y de la probança principal, quando a los juezes pareciere.

QUE de oficio podays vos los dichos nuestros Alcaldes, o Oydores embiar persona a saber, y verificar las causas de impedimento de los testigos, quando conuiniere, o a embiarlas en particular a las justicias realengas, para que informen con mucha particularidad de las tales personas assi impedidas: y si son de rana edad como dizen: o si padecen los impedimentos que se ponen: y si sin embargo dellos caminan a pie, o a cauallo: o sale de sus casafas, y van al campo a sus haziendas, para que mejor se sepa y entienda la verdad, y se proupa lo que mas conuenga. Y assi mismo la podays embiar las vezes q os pareciere, assi en quãto a lo principal, como en otro qualquien articulo, para saber la verdad: y se os encarga la conciencia que lo hagays, pareciendo os que conuiene: y tambien para saber si los testigos se an perjurado en algo: a los quales se les a de dar a entender que se a de hazer assi, diciendofelo al tiempo que se les tomare sus dichos, y declaraciones.

3. 6.

Quando conuiniere, vaya Oydor, Alcalde, o persona de letras a hazer la probança. Y como se a de nombrar.

QUE quando pareciere a vos los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, o a vos los dichos nuestros Oydores estando el pleyto de Hidalguia pendiente ante vosotros, en grado de apelacion, que vaya Oydor, o Alcalde, o otra persona de letras (por ser el pleyto de calidad que lo requiere) a hazer la probança, podays yr, y vays con los dias y salario que os pareciere, y ministros que fueren señalados para ello: y en el nombramiento de los oficiales se guarde la orde que hasta aqui. Y en el de la persona de letras (no siendo Oydor, o

dor, o Alcalde) la nombreys vos el dicho nuestro Presidente, comunicandolo en el acuerdo general, por las razones referidas en el nombramiento del diligenciero. Y si oviere de ser Alcalde de Hijosdalgo, le nombreys vos el dicho nuestro Presidente, con comunicacion de la sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, o de la de los nuestros Oydores donde estuviere el pleyto pendiente en grado de apelacion. Y quando ocurriere caso q̄ precissamente requiera que vaya Oydor, el acuerdo de esta dicha nuestra Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, y las causas que ay para ello, para que en el se provea lo que conuenga. E auiendo de yr Oydor, le nombreys vos el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras vezes, y en casos muy calificados. Y el Oydor que vriere de yr (auiendo precedido licencia de los del nuestro Consejo) aya de ser y sea de la sala donde pendiere el pleyto de Hidalguia sobre que se oviere de hazer la probança.

Q V E ninguna cosa a de quedar en blanco de la probança de Hidalguia que se hiziere, para hincharlo el receptor, o escriuano sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor, o justicia realenga, o persona a quien se cometiere y depusieren los testigos, se a de hinchar y escribir todo presente el testigo, y no de otra manera; so pena de ser todo en fructo, y de ningun valor y efecto: y de aqui adelante el receptor, o escriuano ante quien passaren las tales probanças, la a de entregar y entregar originalmente, quedandose con vn traslado della signado, so pena de privacion de oficio de receptor.

E N las probanças ad perpetuam rei memoriam, se an de examinar los testigos en la forma dicha, y hazerse (si pareciere conuenir) las dichas diligencias a costa de quien se an hecho hasta aqui. Por que vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, si segun y como de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello, no vays ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estatuto de esta nuestra Chancilleria, que en contrario dello

§. 7.

Que el receptor escriua el dicho en presenciadel juez y testigo, y entregue las probanças originales.

§. 8.

Que lo mismo se haga en la probança ad perpetuam.

dello aya, que en quanto a esto toca, dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas: y sin embargo de la nueva orden que por cedula nuestra dimos para hazer las dichas probanças de Hidalguías, fecha en San Lorenço, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, del año passado de mil e quinientos e nouenta y tres, y declaraciones que cerca della hizimos: de las quales mandamos que no se yse. Fecha en San Lorenço, a veynte y ocho dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos años. YO EL R.E.Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que las executorias que se despacharen de los negocios de Hidalguías, como es castigo de testigos falsos, y los demas incidentes a la causa principal las firmen el Alcalde, o Alcaldes de Hijodalgo que se hallarē presentes en la dicha Chancilleria: y por los que faltaren, firmen los juezes que vuieren sido en dar en los dichos negocios las sentencias de reuista.

18.

EL R.E.Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por vuestra parte nos a sido fecha relacion, que entre otras cosas que mandamos por vna nuestra cedula, su data en San Lorenço, a diez de Septiembre, del año passado de nouenta y quatro, sobre la orden que se deuia guardar en la vista y determinacion de los articulos incidentes que en los negocios de Hidalguías se ofrecian, era, que vn Alcalde pudiesse determinar en difinitiva los articulos incidentes, como era castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes: y despachar las prouisiones nuestras que para ello fuesen necessarias con sola su firma. Y porque no parecia que mãdauamos lo que se deuia hazer en el despacho de las executorias que en los mismos pleytos se mandauan dar de las sentencias de vista, y reuista, que en essa Audiencia se pronũciauan, auia des dudado, si nuestra voluntad era que las tales executorias se despachassen cõ sola vna firma de vn Alcalde hallan

hallandose solo al tiempo de despacharlas, como las demas prouisiones q̄ en el capitulo q̄ sobre ello trata se contiene. Y para que cessasse el dicho inconueniente de despachar las dichas executorias cō sola vna firma, os auia parecido, q̄ (siendo nos dello seruido) se podrian despachar con las firmas de los juezes que fuessen en dar la sentēcia de reuista, aunque fuesse confirmatoria de la que diessen los Alcaldes de Hijosdalgo, como se despachaua quando la sentēcia de reuista era reuocatoria de la q̄ los dichos Alcaldes auia pronunziado. Y porque auia algunas executorias detenidas, nos suplicastes y pedistes proueyessemos y mādassemos lo que mas a nuestro seruido conuiniessē como la nuestra merced fuessē. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biē. Por la qual mandamos, que las executorias que se despacharen de los dichos negocios q̄ de suso se haze mencion, las firmen el Alcalde, o Alcaldes de Hijosdalgo que se hallaren presentes en esta nuestra Chancilleria: y para las firmas que faltaren, se firmen por los juezes que uieren sido en dar en los dichos negocios la sentēcia de reuista. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mādado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez,

Cedula de su Magestad, para que los votos que dexaron los Licenciados Carrillo de Morales, y Mexcia de Frias, Alcaldes de Hijosdalgo (quando fueron suspendidos) valgan, y puedan votar los pleytos que dexaron vistos. Y para que los Alcaldes q̄ fueren promouidos a otros officios, puedan votar los pleytos que uieren vistos. Y lo mesmo los substitutos,

aunque ya no lo sean.

19.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes, en que dezis, que a causa de auer sido suspendidos los Licenciados Carrillo

rillo de Morales, y Mexia de Frias, Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia; de los dichos officios, se auia dudado, si valdrian los votos que auian dexado por escripto. Y si podrian votar los pleytos que auian visto. Y si los substitutos que se ponen por ausencia, o enfermedad, y justo impedimento de los Alcaldes de Hijosdalgo, o alguno dellos podran determinar los pleytos, que como tales substitutos vuieren visto, auiendo ya dexado de serlo. Y assi mismo si los Alcaldes de Hijosdalgo que son, o fueren promovidos a otros officios, podran votar los pleytos que vuieren visto. Y nos suplicastes mandassemos declarar lo que en los dichos casos eramos seruido se guardasse, para quitar toda duda: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual declaramos y mandamos, que todos los votos que se vuieren dado por los dichos Licenciados Carrillo de Morales, y Mexia de Frias, durante el tiempo de la dicha suspension, valgan, como si los dieran no estado suspendidos. Y assi mismo mandamos, que los votos que vuieren dado los substitutos de los Alcaldes de Hijosdalgo, despues que dexaron de ser tales substitutos, valgan, como si los dieran en el tiempo que exercian los dichos officios: y que puedan determinar los demas pleytos que dexaron vistos. OTROSI mandamos, que los Alcaldes de Hijosdalgo que vuieren sido, o fueren promovidos a otros officios, puedan votar, y determinar los pleytos que dexaren vistos, y valgan los votos que hasta aqui vuieren dado. Fecha en Madrid, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

20. Auto de acuerdo para que saliendo Alcaldes de Hijosdalgo, firmen las prouisiones (que uno dellos despachare) los Oidores que estuieren en la sala de Relaciones.

EN la ciudad de Granada a quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y noueta y quatro años, Los señores

señores Presidente y Oydores desta Audiencia de su Magestad: Dixeró, que por respeto que algunas vezes dos de los Alcaldes de los Hijosdalgo, de los que en esta Audiencia residen (conforme a la nueva orden por su Magestad dada en las causas de las Hidalguias) salen fuera desta ciudad a recibir los testigos impedidos, y no queda sino vno para despachar las prouisiones que en el dicho juzgado se prouienen: Mandaron, que en este caso se acuda a dos de los señores Oydores desta real Audiencia, y que estuuieren en sala de Relaciones: y auiendo dos de los Alcaldes, firme vno de los dichos señores que estuuiere en la dicha sala de Relaciones. Y assi lo proueyeron y mandaron. Melchior Cardenas del Adarue.

20. Auto de acuerdo, en que se declara quales diligencieros se han de nombrar Presidente y Oydores: y quales el fiscal en las causas de Hidalguias.

21.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diciembre, de mil y seyscientos años. Estado los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en su acuerdo: Dixerón, q̄ (en conformidad de la nueva ordē que su Magestad a dado en el hazer de las diligencias y probanças en pleytos de Hidalguias) mandauan y mandaron, que se acuda al acuerdo, para el nombramiento de todos los diligencieros, aunque sean para notificar prouisiones inserta la pragmatica del señor Rey don Enrique. Y que el fiscal solo nombre las personas que fueren, y el embiare, a algun cōeejo, por parte litigante, guardando (en quanto a esto) la orden antigua. Y que los escriuanos de camara, y de Alcaldes de Hijosdalgo no despachen en otra manera alguna las prouisiones, con aperecbimiento que seràn castigados, y pagaràn las costas que se hizieren. Y assi lo mandaron. Melchior del Adarue.

20. Auto de acuerdo, en que se da la forma como se an de despachar las

las prouisiones para que parezcan los testigos impedidos (si quisieren venir a dezir sus dichas) y quien a de nombrar diligenciero para ello y el salario que a de llevar: y que el Semanero le señale termino

22.

EN la ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y vn años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad la peticion ante ellos presentada por parte de don Diego de Alarcon, vezino de la Torre don Ximeno, en el pleyto con el fiscal y concejo de la dicha villa, sobre su Hidalguia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que quando la parte del Hidalgo que litiga pidiere prouision para notificar a sus testigos impedidos, si quisieren venir personalmente a dezir sus dichos en esta Corte, se le de la dicha prouision a la parte del dicho Hidalgo, para que vse della, y trayga fechas las diligencias dentro del termino que se le señalare en la Semaneria. Y si la pidiere la parte del fiscal, concejo, o delator, se notifique al agente, o procurador del dicho concejo, o delator, si quisiere encargarse de embiar la dicha prouision, y hazer la diligencia con sus testigos impedidos: y queriendose encargar dello, se la entreguē, obligandose de traer hechas las diligencias dentro del termino que se le señalare en la Semaneria: con apercebimiento que passado, se embiarà persona a su costa, la que nõbrare el fiscal de su Magestad. Y no queriendose encargar dello, se entregue a la persona que nombrare el dicho fiscal en la sala donde pēdiere el tal pleyto: a la qual persona se le pueda señalar seys reales de salario cada dia (y no mas) de los que le dieren de termino en la Semaneria. Y mandaron que en las prouisiones (para hazer las dichas notificaciones a los testigos impedidos) se cometa a las justicias ordinarias, que hagan hazer las dichas notificaciones ante escriuano publico, de manera que haga fe. Y assi lo mandaron. Melchior del Adaruc.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo no conozcan de causas de alcaualas, ni de cosas tocantes a ellas.

23.
El Rey. Mis Alcaldes de Hijosdalgo de la mi Audiencia de la ciudad de Granada. Bien sabey's que yo mande dar, y di, vna mi cedula del tenor siguiente.
El Rey. Mis Alcaldes de Hijosdalgo que residis en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ramirez de Prado fiscal de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, me hizo relacion, que por vna de las condiciones del encabezamiento general se mandaua, que en los pleytos de alcaualas no pudiesen conocer en grado de apelacion ninguna justicias, sino fuesse en el dicho mi Consejo, o en la dicha Contaduria. Como lo qual os entrometades a conocer de dos causas, la vna entre Bartholome Garcia, vezino de Cabilly Alhauar, y Juan Gregorio, sobre el alcauala de cierto ganado que se vendio en la ciudad de Laen. Y otra de Anna Lopez biuda, sobre lo mismo. Y si a lo suso dicho se diese lugar, y no se remediasse, mi hazienda recibiria mucho daño: y me suplicados mandasse, os inbiesse des del conocimiento de las dichas causas, y en ellas, ni en otras tocantes a mi Hazienda, no os entrometiesse des a conocerlo como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo de Hazienda: Fue acordado de dar la presente, y yo tuelo por biẽ. Por la qual os mando, que como os sea mostrada, os inbays del conocimiento de las causas de que de suso se haze mencion, y de otras tocantes a alcaualas: y de aqui adelante no trateys de conocer de cosa tocante a ellas, antes las remitays al dicho mi Consejo, y donde pertenece el conocimiento de lo suso dicho: lo qual assi hazed y cumplid, sin que sea necesario ocutrir mas a mi sobre ello, porque assi conuiene a mi seruiicio. Fecha en Valladolid, a diez y siete del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y porque se a dado otra cedula del mismo tenor, y fecha, (en caso que parezca) se entienda que esta, y ella, son vna misma cosa, y no se a de vsar mas de la vna. Fecha en nuestra Señora de la Estrella a doze de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años.
YO B L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Lopez de Velasco. ¶ Y por parte del dicho mi fiscal se me a
 POI

Vese la l. y-
 nica. versic. 3.
 tit. 2. li. 9. rec.
 Y las Cedu. 4.
 §. 7. 8. y 9. tit.
 8. lib. 1. supra
 fo. 60.

hecho relacion, que aunque la dicha mi cedula os fue notificada, y obedecidola (como deuiades) no la cumplistes, antes suplicastes della; hasta que por mi otra cosa se mandasse: por estar por leyes y ordenanças mandado: conoçessedes de las apelaciones de alcualas de las sentençias pronunciadas por los juezes inferiores del dicho distrito, acumulatiue con los del mi Consejo de Hazienda. Y assi mesmo que no se despachassen semejantes licencias; por inconuenientes que dello se siguen, segun mas largo constaua de vuestra respuesta, y testimonio de Antonio de Barrionuevo Molina (de que hizo presentacion:) suplicandome que sin embargo le mandasse dar sobre cedula: o como la mi merced fuere. Y visto en el mi Consejo de Hazienda, è tenido por bien de darla presente. Y os mado, que luego que os fuere mostrada, vtays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta, y sin poner a ello otra escusa, ni dilacion alguna la guardeys y cumplays como en ella se contiene, y contra su tenor no vays, ni passeys por alguna manera, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, a doze de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Lopez de Velasco.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

24.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo por su persona an de examinar los testigos, sin cometer la recepcion dellos a escriuanos. Cap. 16.

COMO an de cobrar las doblas, y marcos de sus derechos. Cap. 17.

Visita del Obispo de Ouedo.

25.

EN cada pueblo à de auer libro en que se escriuan los exemptos por priuilegio de caualleria. Capitulo 7.

Concor. l. 14.
titu. II. lib. 2.
recop.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no pueden abogar durante el tiempo que tienen sus oficios. Cap. 17.

NO an de llevar doblas, ni marcos a las viudas que declararen de uer gozar de las Hidalguias de sus maridos. Cap. 18.

VEASE la. l. 24. tit. 11. lib. 2. Que solamente habla en el pobre.

Visita del Obispo de Cuenca

26.

EL Oydor que se hallare como Alcalde en alguna sentencia, no lleue doblas. Cap. 2.

ALCALDES de Hijosdalgo no an de cometer probanças a Receptores que no seã del numero. Cap. 24.

NO an de hablar mas de lo que conuinere en los estrados, ni an de pronunciar las sentencias, sin estar firmadas de todos. Y en el ver y proueer de los pleytos an de guardar la autoridad conueniente. Cap. 25.

Visita del Dean de Toledo

27.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no an de cometer el examen de los testigos a escriuanos, como por otras vietas està mandado. Cap. 76.

AN de tener cuydado que los escriuanos de su juzgado tengan bueno y breue despacho en los negocios. Cap. 77.

AVNQUE se apela de sus autos y sentencias en las causas que ante ellos an passado, los processos se an de quedar con los escriuanos de los Hijosdalgo. Cap. 78.

Visita del Doctor Redin

28.

EN cada pueblo a de auer libro en que se escriuan los caualleros armados y exēptos por priuilegio, para q se sepa quienes se escusan de pechar, y porque. Cap. 5.

LOS Alcaldes an de recibir los testigos por sus personas, sin cometerlo a escriuanos, aunque despues se ratifique ante ellos. Cap. 45.

Cōcor. l. 5. tit. 11. lib. 2. recop.

Todo està conregido como arriba està apuntado.

Vease la. l. 31. titu. 11. lib. 2. recop.

l. 14. tit. 11. lib. 2. recop.

Cōcor. d. l. 14. titu. 11. lib. 2. recop.

AN de escusar plicas y porfias en los estrados. Cap. 46.

AN de hazer llamar al fiscal a la ora de Audiencia publica, y recibir sus peticiones. Cap. 47.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

LOS Alcaldes an de ser personas abiles, y an de presentarse quando vinieren a servir sus officios, en el acuerdo. l. 2. tit. 11. lib. 2. recop.

LOS escriuanos del juzgado de Alcaldes de Hijosdalgo an de ser dos, y an de tener las mesmas calidades que los Alcaldes. l. 3.

COMO y quando an de hazer Audiencia los Alcaldes se dize en la. l. 4. eod. tit.

NO an de librar cartas para que pechen Hidalgos, sino es guardando la forma de la. l. 6. eod. tit.

LA forma y como se a de probar la Hidalguia en possession y propiedad pone la. l. 7. y 8. del mesmo titulo.

QUANDO y como se an de escusar los notorios Hijosdalgo se dize en la. l. 9.

LA orden que se a de guardar cerca de los priuilegios de las Hidalguias dadas por el señor Rey don Enrique, se declara en la. l. 10.

COMO se an de seguir las causas de las Hidalguias, se vea en la. l. 11. y 12.

A cuya colla a de hazer las diligencias el fiscal, se dize en la. l. 13.

QUE a los testigos que vinieren a decir sus dichos, no les den las partes de comer en el camino. l. 16.

NO se deue recibir testigos por los mesmos articulos. l. 17.

LAS probanças hechas ad perpetuam, no se deuen entregar a las partes. l. 19.

LOS legitimados por los Reyes, no se entiende serlo para escusarse de pechar. l. 20.

A las biudas que se declarare deuer gozar del priuilegio de sus maridos, no se lleuen doblas. l. 25.

EL Oydor que examinare los testigos en pleytos de Hidalguías, les tasse el salario. l. 52. tit. 5. lib. 2. recop.

LAS receptorías en negocios de Hidalguías las à defender el Presidente. l. 26. tit. 11. lib. 2. recop.

EL Oydor que examinare los testigos de impedimento clare quales son impedidos, y si el fiscal suplicare, se vea en sala. l. 30.

EN las sentencias de las causas de Hidalguías, à de aver tres votos conformes. l. 31.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo, no reciban presentes de pleyteantes, ni oficiales de la Audiencia. l. 55. tit. 5. lib. 2.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo tengan ayudado de castigar los testigos que sospecharen ser falsos. l. 56. eod. tit.

Lo que en otros títulos (cerca de lo tocante a este) está dispuesto, es lo siguiente.

30.

EN substanciar, ver, y determinar los pleytos an de guardar lo que está dispuesto y ordenado en los Oydores, en el tit. 2. y 3. y 4. supra.

LO que se à de guardar quando algún Alcalde de Hijosdalgo fuere recusado, se dize en el tit. siguiente num. 8. y 9.

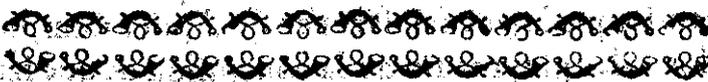
NO an de pagar romana, ni sisa, como se dize en el tit. 23. del lib. 4.

COMO an de guardar el secreto del acuerdo, y la pena del que no lo guardare, y la probança que bastará contra el. Cedula 7. tit. 6. deste lib. 2. fo. 193.

AN de traer ropas talaras, y pueden andar todo el año en cauallos con gualdrapas. Cedula 8. del mismo tit. fo. 194.

LO que se à de hazer en causas de alcaualas está apuntado en la Cedula 23. deste título.

K K **TITULO**



TITULO DOZE DE LAS ORDENANZAS QUE TOCAN A

LAS RECUSACIONES QUE SE PONEN a Presidete y Oydores, y Alcaldes del crimē, y de Hijosdalgo.

Cedula para que las recusaciones que se vniere de poner en las Audiencias, se pongan en el tiempo en esta cedula cōtenido.

*Vease la. l. 4.
y 12. tit. 10. li.
2. recop.*



L PRINCIPE.

Presidente e Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y rey mi señor, que esta y reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mande dar, y di vna mi cedula, firmada de mi mano, e refrendada de Francisco de Ledesma nuestro secretario del tenor siguiente. **PRESIDENTE**, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que residē en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo he sido informado, que en los pleytos q en nuestro Consejo se veen, y determinan tocantes a mayoradgos (en que se prouce conforme a la ley de Toro, y pragmática de Madrid) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fianca de la ley de Segouia, que conocen por comision nuestra, y en los pleytos Ecclesiasticos que en Consejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los poseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos diziendo, que lo pueden fazer en qualquier tiempo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley

ley de Madrid; y que lo mismo sucede así en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos pēden, quando se veen en remisiō. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reciben grande agrauio. Porende por obiar lo suso dicho, es nra merced y voluntad que aora, y de aqui adelante en los dichos pleytos despues que se comengaren a ver, dentro de treynta dias, las partes puedan recusar, y el Mapto y transeurso de los treynta dias, seā auido por conclusiō; para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal conclusiō) en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo mismo mandamos que se guarde en todos los pleytos, assi pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias que se remitiesen; que passados treynta dias despues que se comengaren a ver en remision, se tenga por conclusiō. Y porque aya certificacion del dia que se comengaren a ver los dichos pleytos de segunda suplicaciō vista, o reuista, o en remisiō, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo assienten en los procesos en parte conueniente por se, de su propria letra y mano. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion de los treynta dias no se quite que los de nuestro Consejo, y Oydores de las dichas Audiencias que quieren visto los pleytos en la manera suso dicha, no los puedan antes determinar, no estando recusados; y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCEPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Ronde y vos mando, que veays la dicha mi cedula que de suso va ingor porada, y la guardeys e cumplayes en todo y por todo entmo en ella se contiene: e la fagays leer publicamente en vna sala de esta Audiencia, para que vega a noticia de las partes que litigan, e puedan fazer las diligencias que les conuiniere. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCEPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Los escriuanos assienten en el processo el dia que se comengò a ver, o se vio.

*Cedula en declaracion de la passada, para que se estien-
da a los pleytos que entonces estauan vistos.*

2.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mandé dar, y di vna mi cedula, firmada de la serenissima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana, Governadora destos mis Reynos, por mi ausencia dellos, del tenor siguiente: E L R E Y. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Sabed que el Emperador mi señor, y la Reyna doña Juana mi señora abuela, cuya anima Dios aya, mandaron dar y dieron vna su cedula, firmada de mi el Rey, siendo Principe, y Governador destos mis Reynos, por ausencia del Emperador mi señor, su tenor de la qual es este que se sigue: E L P R I N C I P E. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que residen en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo soy informado, que en los pleytos que en el nuestro Consejo se veen, y determinan tocantes a mayordgos (en que se procede conforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fianças de la ley de Segouia, que conocen por comission nuestra: y en los pleytos Ecclesiasticos que en Consejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los poseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos diziendo, que lo pueden fazer en qualquiera tiempo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley de Madrid: y que lo mismo succede assi en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos pueden, quando se veen en remission. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las

las partes reciben gratia de agrauio. Por ende por obrar lo suso
 dicho, es nuestra merced y voluntad q̄ agora, y de aqui adelante
 en los dichos pleytos despues que se començaren a ver, de
 tro de treynta dias, las partes pueda recusar, y el lapso y tras-
 curso de los dichos treynta dias, sea uido por conclusion,
 para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal
 conclusion) en las recusaciones que pusieren en los dichos
 pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo
 mesmo mandamos que se guarde en todos los pleytos, assi
 pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias
 que se remitieren, que passados treynta dias despues que se
 començaren a ver en remission, se tenga por conclusion. Y
 porque aya certificacion del dia que se començaren a ver los
 dichos pleytos de segunda suplicacion en vista, o reuista, o re-
 mission, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho
 nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo assienten en los pro-
 cessos en parte conueniente por sí, de su propia letra y ma-
 no. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion
 de los dichos treynta dias no se quita a los del nuestro Con-
 sejo y Oydores de las dichas Audiencias que ouieren visto
 los pleytos en la manera suso dicha, que los puedan de termi-
 nar, no estando recusados, y no sagades ende al. Fecha en Va-
 ladolid, a ratorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos
 y cinquenta y quatro años. Yo EL PRINCIPE. Por
 mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y aora so-
 mos informados, que sobre el entendimiento y declaracion
 de la dicha cedula, se a dudado, sobre si se estendera y enten-
 dera en los pleytos que estauan vistos al tiempo que se dio y
 publicò la dicha cedula, o tan solamente en los pleytos que
 despues della se auer visto. Y porque nuestra merced y volun-
 tades de quitar la dicha duda, y dar orden que los pleytos e
 causas con toda breuedad se fenezcan e trasquen, y a las partes
 se les haga entera y breuemente justicia. Por ende es nuestra
 merced y voluntad q̄ lo contenido en la dicha cedula suso in-
 corporada se estienda y entienda en los pleytos que estauan
 vistos al tiempo de la data y publicacion della. Con que los
 treynta dias en la dicha cedula contenidos corran y se queten
 desde el dia de la publicacion desta nuestra cedula, y con

esta declaración mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula que de fuso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que los autos interlocutorios y prouisiones vistas y vistas se determinen, no obstante que alguno de los juezes sea recusado, quedando numeroso y sobstante: y faleando alguno, se tome otro de otra sala.

EL REY, Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo è sido informado, que muchas vezes sucede estando vistos los pleytos (que assi en nuestro Consejo, como en estas Audiencias penden y se tratan sobre alguna prouision, o auto interlocutorio) es recusado alguno de los juezes: y que fasta ser fenecida la causa de recusacion, se suspende la determinacion, assi de la prouision y autos que estauan vistos, como de los demas que durante la dicha recusacion suceden: y que a esta causa muchos (principalmente siendo poseedores, y en negocios de calidad, por gozar del tiempo y frutos) proponen las tales recusaciones: de que las otras partes recibem agrauio y molestia, y en los negocios ay gran dilacion. Y porque nuestra merced y voluntad es, que en los pleytos y negocios se administre justicia con toda brevedad, y no se de lugar a dilaciones maliciosas, auiendo se por nuestro mandado practicado en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa, nuestra muy cara y muy amada hermana,

Concor. l. 14.
titu. 10. lib. 2.
recop. 3. vease
l. 19. titu. 10.
lib. 2. versic.
Otro si ordena
mos. 2.

hermana, Governadora de estos Reynos, por mi ausencia: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta cedula para vos. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quando alguno de los juezes de la sala en que pende el pleyto, o que le tuviere visto en alguna prouision, o auto interlocutorio antes de la difinitua fuere recusado, que assi respeto de la tal prouision, o auto, como de los demas que succedieren durante la causa de la tal recusacion, y antes de ser fenecida, no se suspēda, ni pare el dicho negocio, antes se determine el tal auto y prouision, y los demas que succedieren por otros juezes, quedando numero conueniente, (el que segun las ordenanças se requiere) y no quedando, se tome de otra sala, de manera que la dicha recusacion no impida la determinación de lo visto, ni de lo demas, fasta la difinitua: lo qual sea, y se entienda de consentimiento de la otra parte que no recusó, e respeto de las prouisiones e autos interlocutorios. Y en quanto a la difinitua se aya de esperar la determinacion de la recusacion, conforme a lo que fasta aora se a vsado. Y para que venga a noticia de las partes mando que luego fagays leer y publicar lo contenido en esta mi cedula. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula de la orden que se a de tener en las recusaciones.

4.

EL REY, Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la orden que se deue dar para euitar las dilaciones que resultan de las recusaciones que en esta Audiencia se an puesto y ponen en los pleytos que en ella penden. Y praticado en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana Governadora de estos nuestros reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que para euitar las dichas recusaciones, y otros inconuenientes que de las dichas recusaciones se an seguido y siguen,

Concor. l. 15.
titu. 10. lib. 2.
recop.

guen, deuiamos mandar que de aqui adelante cerca de las dichas recusaciones se guarde y tenga la orden siguiente.

§. 1.

No aya dos puenas sobre vnas causas.

§. 2.

En las nuevas causas de la suplicación, vn auto se tenga por venista.

§. 3.

El tercero q̄ntra coadjuuado, quando podra recusar.

§. 4.

Como y quando se an de poner las recusaciones. Y q̄ en los processos se escriua los juezes, y el dia q̄ se vieren.

§. 5.

Que pendiente la recusación se pueda ver el pleyto si quedare numero de juezes. Esta corregido este capit. por otro de la l. 19. tit. 10. lib. 2. reco.

§. 6.

P RIMERAMENTE, que en grado de suplicación no se reciba a puenas sobre las causas alegadas en primera instancia.

I T E M, que si vn juez fuere dado por no recusado, y se suplicarē, y alegare nuevas causas, y se confirmare el auto de vista: que sobre las vnas causas, ni las otras no aya mas grado ni suplicacion.

I T E M, que el tercero opositor que viniere coadjuuando tome el pleyto en el estado en que estuviere: y si el pleyto estuviere concluso, no pueda recusar, sino guardando la ley de Madrid, que habla como pueden ser recusados los juezes despues del pleyto concluso.

I T E M, que comenzado a ver el pleyto, o auindose nombrado juez, o juezes que lo vean (que no sean de la sala original donde pende el pleyto) passados treynta dias despues q̄ se nombrare el tal juez, o se comenzare a ver el pleyto, sea auído por concluso, para que los juezes que no fueren de la sala original, no puedan ser recusados, sino conforme a la ley de Madrid, que habla en la manera que an de ser recusados los juezes despues del pleyto concluso. Y para que se sepa, y no aya duda, quien fue el juez nombrado, o quando se comenzó a ver el pleyto, mandamos que el escriuano de la causa assiente por auto el dia que se nombra el juez, o juezes de otra sala, o quando se comenzó a ver el pleyto.

I T E M, que pendiente la recusación se pueda ver el pleyto (si quedare numero de juezes en la sala para ello) pidiendolo la parte contraria del que recusare: con que si el juez recusado quedare por juez de la causa, vea el pleyto en su sala, y lo vote, y determine juntamente con los demas juezes que lo ouieren visto. Y si fuere dado por recusado, los que quedaren, y lo ouieren visto, lo determinen.

I T E M mandamos, que siempre que el juez recusado fuere

fuere pronunciado en grado de revista que no se abstenga, y conoza del negocio. El que puso la recusacion sea condenado en pena de los treynta mil maravedis, en grado de revista, puesto que en vista no aya sido condenado en ella, la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos assi se guarde y cumpla aora, y de aqui adelante en los pleytos y negocios que en essa Audiencia estan, y estuviere pendientes, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula para que a los menores, ni a las damas personas a quien compete restitucion, no se les conceda para recusar.

EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys lo que por leyes y ordenanças de essa Audiencia, y por las ystas y cedula, y otras prouisiones, y especialmente por la cedula que yltimamente dimos en esta villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Hebrero deste año, esta proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a los Oydores para obiar las malicias y dilaciones que las partes vsan. Y porque no estando en las dichas leyes y ordenanças, ni en las dichas cedula, y otras prouisiones, ordenado y determinado que los menores, y otras personas que tienē (segun derecho) beneficio de restitucion, ayan de guardar y cumplir lo dispuesto por las dichas leyes y ordenanças, y cedula, sin que puedan vsar ni se les cōceda en lo que toca a las dichas restituciones, y dispuesto certa dellas, el beneficio de restitucion: los dichos menores y personas que tienen el tal priuilegio pretēderan (no embargante lo suso dicho) vsar del dicho beneficio: y por este medio se darà lugar a las dichas dilaciones y malicias, y otros inconuenientes, que à sido, y es nuestra intencion quitar e impedir. Auendose en el nuestro Consejo praticado, y consul-

Que pague 30 mil maravedis el q̄ recusare y no probare las causas, y q̄ no se puedan remitir. En la cedu. 6. infra, se acrecieta la pena.

Concor. l. 16. tit. 10. lib. 2.

consultado con nos: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual declaramos y mādamos, que lo dispuesto en las dichas leyes, ordenanças y cedula en lo tocante a las dichas recusaciones que se ponen a los Oydores, aya lugar y se entienda no solo en los mayores, pero tambien en los menores, y otras personas, Yglesias y Vniuersidades, a quien (segun derecho) compete beneficio de restitucion: y que no puedan vsar, ni vsen (ni se les conceda, aunq lo pidan) del dicho beneficio de restitucion. Y en quanto a esto sean auidos por mayores, e ayan de guardar y guarden en todo e por todo lo dispuesto y ordenado cerca de las dichas recusaciones. Lo qual mandamos que se guarde, y pratique, así en los pleytos y recusaciones que de aqui adelante pendieren, y se pusieren, como en los pleytos y recusaciones que al presente y tiempo de la data, y presentacion desta nuestra cedula estan pendientes: y que no estando concedida la dicha restitucion al dicho tiempo, no se les conceda, ni puedan vsar del tal beneficio. Fecha en Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Leyose esta cedula en el acuerdo, y publicose en Audiencia publica, y notificose a los Alcaldes desta Audiencia, para que la guardassen, por auerse escripto de Corte que se entendia con ellos.

Que esta cedula se entiende tambien con los Alcaldes.

Cedula en que se declara la pena en que a de ser condenado el que recusare al Presidente, o a algun Oydor, o Alcalde, y no probare las causas de su recusacion.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Nos fomos informados que a causa de ser pocas las penas que estan puestas contra los que recusan al Presidente y Oydores, y Alcaldes de essa Audiencia en las causas que ante ellos estan pendientes son muchas las recusaciones: y por ello las partes reciben vexacion y molestia. Y porque conuiene proueer en ello, de manera que cessen las malicias que ay en

l. 17. titu. 10. lib. 2. recopil. Añade a la l. 3. del mesmo titulo, y corrige la l. 2.

ay en las dichas recusaciones, y molestias que en ellas se hacen, no auiedo bastado para lo obiar los remedios que en los dchos. Declaramos, y mandamos, que agora, y de aqui adelante quando alguno recusare al Presidente, no probando las causas de su recusacion, tenga de pena ciento y veynte mil maravedis. Y recusando a qualquier de vos los dchos Oydores, y no probando las dichas causas, tenga de pena sesenta mil maravedis. Y recusando a alguno de los dchos Alcaldes, y no probando las dichas causas, treynta mil maravedis de manera que la dicha pena sea doblada de la que hasta aqui an tenido. Y mandamos, que la parte de penas que por esta cedula se acrecienta se reparta en esta manera: Que la mitad della sea para nuestra camara, y la otra mitad para la otra parte: lo qual mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante en los pleytos y negocios que estan pendientes en las dichas Audiencias, y pendieren de aqui adelante. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Março, de mil y quinientos e sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Auto de acuerdo sobre si el pobre que recusa, à de depositar la pena.

7.

EN acuerdo Inueves seys de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años se tratò, y determinò que el pobre quando pusiere alguna recusacion, (por la qual està obligado a depositar la pena, conforme a las pragmaticas destos Reynos) cumpla con obligarse que quando tuiere bienes pagará la tal pena, si fuere determinado que la pague, y condenado en ella.

l. 5. tit. 10 lib. 2. recop.

Auto de acuerdo sobre las recusaciones de Alcaldes de Hijosdalgo: quien à de ser juez de la recusacion y en la causa principal en lugar del recusado.

8.

EN

ueydo en veynte de Abril, del año de mil y quiniētos y quarta y cinco. Y si se declarare que las dichas causas no son bastantes, o despues de dadas por tales se declararen por no probadas: y la parte del dicho Iuan Lopez apelare de los dichos autos, mandauan, y mandaron, se vea en grado de apelacion en vista y reuista en la sala de Relaciones, en la forma y manera que se veen los demas pleytos y negocios que van en relacion de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo. Y assi mesmo declararon no ser necessario (conforme a las leyes y ordenanças desta real Audiencia) hazer deposito en esta recusacion, ni en las demas que de aqui adelante a los dichos Alcaldes se pusieren: y mandaron que los juezes que fueren dellas, no compelan a las partes a que hagan deposito alguno. Lo qual todo se guarde, en el entretanto que su Magestad no fuere seruido de mandar y ordenar otra cosa. Y assi lo proueyeron, y mandaron.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Oviedo.

IO.

QVANDO se recusare algun Oydor (que en lugar de Alcalde vuiere entrado en la sala del Crimen a ver pleytos) an de conocer de la dicha recusacion los demas Alcaldes, y no Oydores. Cap. 21.

*Corregido por
la. l. 8. tit. 10.
lib. 2. recop.*

Visita del Dean de Toledo.

II.

DE las confesiones que los Oydores, o Alcaldes recusados hiziere, a se de dar traslado a la parte que recusó. Cap. 21.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

12.

LA forma de como se an de recusar el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia, y de como se a de proceder en la tal recusacion pone la. l. i. y fi. tit. 10. lib. 2. recop.

QU E termino se a de dar para probar en las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar, y que firmada la sentencia, no aya lugar recusacion, se dispone en la ley 6.

LA S recusaciones de Presidente y Oydores se an de leer y proouer en el acuerdo. l. 9.

QU E los depositos de las recusaciones no se hagan en los escriuanos de camara. l. 13.

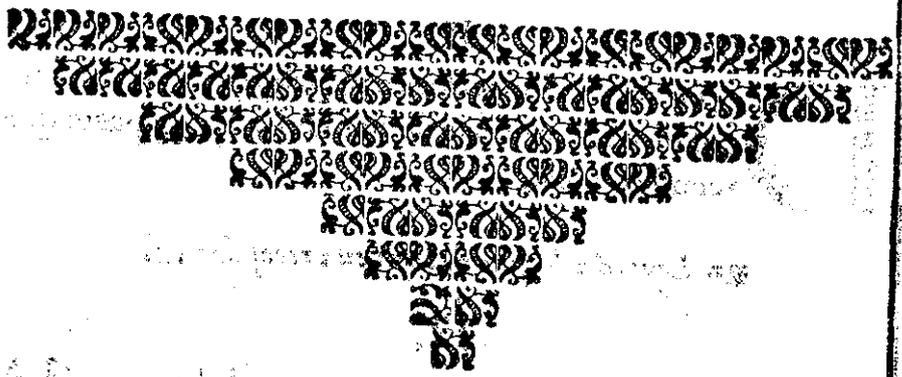
QU A N D O se votare el pleyto en que el Oydor, o Alcalde vüieren sido recusados, no se hallen presentes. l. 45. tit. 6. lib. 2. recop.

Lo que en otro titulo (cerca de lo tocante a este) esta dispuesto, es lo siguiente.

13.

EL Oydor mas antiguo haga lo que auia de hazer el Presidete recusado. Cedula 13. tit. 1. deste libro. fo. 145.

TITULO



TITULO TREZE DE LOS FIS- CALES DE SV MAGESTAD, Y DE LAS ORDENANZAS QUE AN de guardar en lo tocante al exercicio de sus officios.

*Pragmatica de los pleytos criminales, en la qual ay un capi-
tulo, para que el fiscal vea los pleytos criminales que vinie-
ren ante Alcaldes por apelacion, y los siga (no vi-
niendo el querellante a los seguir, o no anien-
do parte) que es del tenor siguiente.*

I.



TROSI, porque a nos
es fecha relaciõ, que algunas vezes acae-
ce que quando algunas personas se pre-
sentan ante vos los dichos nuestros Al-
caldes en grado de apelaciõ en algunos
pleytos y negocios criminales, en que al-
guno, o algunos de los nuestros Corregi-
dores, y Asistentes, o Governadores, o sus Alcaldes, o tenien-
tes an conocido, o procedido de su officio, que vos los dichos
nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria los ci-
tayis y emplazays, para que den razon del processõ en q̄ assi
an sentenciado, y defiendan la causa. Y que los juẽzes (como
no les va nada en ello) no curan de parecer, ni de dar razõ de
los processõs y las partes damnificadas, no parecen ante vos
en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus
contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dá dadi-
uas los mal fechores, y q̄ assi la nuestra justicia perece, por no
auer quien la siga. Por ende ordenamos, y mãdamos, que en
los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, vista la pre-
sentacion y apelacion de los delinquẽtes, deys y libreys lue-

Que nuestras cartas (a costa de los apelantes) para los dichos
 juezes, o juezes de quien se viere apelado, en q̄ les embiays a
 mandar, q̄ luego embiẽ ante vosotros sellada y cerrada la in-
 formación q̄ ouieren del caso, y lo que dello se a sabido, o pu-
 diere saber, y lo q̄ dello es fama por la tierra: lo qual todo assi
 traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes, j̄ntamente con el
 processo q̄ traxere el apelante lo mandeys ver al dicho nuel-
 tro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le
 mādamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los
 dānificados, y prosiga la causa como la podria y deuria pro-
 seguir la parte damnificada. Y sobre este tal processo vos los
 dichos nuestros Alcaldes fagays y administreyd justicia, assi
 como si las partes mesmas la ouiesseñ pedido y prosseguido,
 sin q̄ sobre ello los dichos juezes ayã de fermas llamados.
 Dada a veynte y feys de Julio, de mil y quinientos y dos años.

*Cedula para que el fiscal pueda apelar de las sentencias de los
 Alcaldes ordinarios desta ciudad, y asistir a los pleycos dellos.*

EL REY. Alcaldes de la corte y Chancilleria q̄ esta y
 reside en la ciudad de Granada. Vi vuestra letra, y lue-
 go lo mande ver, y praticar sobre ello en el Consejo, y
 fue conmigo cōsultado. Y quãto a lo primero, si el fiscal podra
 asistir, y apelar en las causas criminales, en q̄ los Alcaldes or-
 dinarios de esta ciudad conocẽ en primera instancia: Mando, q̄
 el dicho fiscal pueda asistir, y apelar en este caso sobre q̄ con-
 sultastes, y otros casos q̄ sean graues, tales, o semejãtes q̄ estos.
 De Burgos, a 24. dias del mes de Hebrero, de 508. años. Yo
 EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Ordenanças reales, fechas por sus Magestades, y por el Presidẽdo
 y Oydores de su real Audiencia de Granada, tocantes a los oficio-
 les della, y buena governacion de la dicha Audiencia (publicada
 en cada año de mil y quinientos y veynte y tres) entre las quales
 es un capitulo tocãte al fiscal, que es del tenor siguiente.*

QUE en todos y qualesquier pleytos y causas en q̄ el fiscal entēdiere y afsitiere, assi ciuiles, como criminales, y Hidalguia, y de otra qualquier calidad q̄ sean, los escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho fiscal todas las sentencias y autos, y mandamientos q̄ ante el passaren luego el mismo dia q̄ se diere y mandare, so pena de vn ducado para los estrados de la Audiencia a cada vno q̄ assi no cumpliere, excepto si el dicho fiscal estuviere en los dichos juzgados al tiēpo del pronunciamiento dellos, que baste dar fe el escriuano como esta presente. Y assi notificadas y estando presente el dicho fiscal (como dichos es) sea obligado el dicho fiscal a pedir y demandar al escriuano el processo, o autos, o mandamientos, si viere que dello tiene necesidad para lo ver, y suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̄ viere q̄ conuiene. Y que el escriuano asiente por auto como lo pidio, o dexò de pedir: y q̄ pidiendo el dicho fiscal, sea obligado el escriuano de le embiar el processo, o autos, o mandamientos q̄ assi pidiere, hasta otro dia luego siguiēte de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados, por cada vez q̄ no lo hiziere: y que dēde el dicho dia q̄ assi el escriuano le embiare el processo y autos, le corra el termino para suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̄ le conuiene. Y que en caso q̄ el fiscal estē presente al pronunciamiento de las dichas sentencias y autos, y notificandole solo (como dichos es) no pidiere los dichos processos, o autos o sentēcias, q̄ dēde entōces le corra el dicho termino, para lo q̄ dichos es: y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos, o autos, salvo q̄ el embie por ella a casa de los dichos escriuanos, si viere q̄ dello tiene necesidad.

*Como se an de
notificar al fis-
cal los autos y
sentencias. Cō
cor. l. 13. t̄n. n.
13. lib. 2.*

*Auto de acuerdo para q̄ los escriuanos de Camara, y del Crimen
notifiquen por sus personas al fiscal los autos y sentēcias q̄ les tocaren.*

4.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo, la peticion presentada por

el Licenciado Vergara fiscal de su Magestad, en que pide que
 los escrivanos desta real Audiencia, y del Crimen (en cum-
 plimiento del auto por los dichos Señores proueydo) notifiquen
 a los autos y sentencias que se oviere de notificar al di-
 cho fiscal por sus personas. Dixerón, que mandauan, y man-
 daron assi a los escrivanos desta real Audiencia, como del Cri-
 men de esta corte, guarden y cumplan el auto por los dichos
 Señores proueydo cerca de lo suso dicho, en dos dias del di-
 cho mes y años. Y en su cumplimiento notifiquen al dicho
 fiscal todos los autos y sentencias que se le oviere de notifi-
 car por sus personas, conforme a las ordenanças hechas por
 su Magestad, el año pasado de mill y quinientos y beynte y
 y tres. E assi lo proueyeron y mandaron. Yo Francisco de
 Gumiel su y presente. Deste auto se suplicó por los escriva-
 nos del Crimen: y sin embargo se confirmó en resulta a tre-
 ce del mismo mes y años.

*Cedula para que el Doctor Lebrija fiscal en esta Audiencia pon-
 ga su boga veniente. Con que no abogue en causas alguna, y que
 el Presidente y Oidores le rassenfalaron convenientemente, y que
 el por su y el por sí se pague de penas de cámara.*

Licenciado Vergara fiscal en la Audiencia y Chancilleria q̄ reside
 en la ciudad de Granada, nos suplicastes q̄ porque las
 causas fiscales de la dicha Audiencia son muchas, y en muchos
 juyzios, y vos no podades asistir en todos ellos, como conue-
 nia a nuestro seruiçio, vos diésemos licencia para no estar y no
 letrado por substituto, y q̄ os ayudasse al despacho de las di-
 chas causas, segun y como lo ania tenido los otros fiscales de
 esta Audiencia. Sobre lo qual por vna mi cedula embie a
 mandar al dicho Presidente y Oidores que embiasen rela-
 cion de lo que passaua cerca de lo suso dicho, y parecer de lo
 que conuenia proueer. El qual por el fue embiado, y visto
 y ratado por biē. Por ende entre tanto y hasta que por nos se a
 proueydo otro fiscal que juntamente con vos sirua al dicho
 officio, segun y como los ay en la Audiencia y Chancilleria

de Valladolid, y los doy licencia y facultad para que nombren y nombren a su libre arbitrio de letrados y confiança, qual conuenga para el dicho oficio, para que los ayude a seguir las causas fiscales, segun y como lo hazian los otros tenientes de fiscal que an sido de la dicha Audiencia. Con tanto que la tal persona que assi nombraredes, no pueda abogar, ni abogue en ningunas causas civiles, o criminales, directas, ni indirectas. Y porque buenamente se pueda sustentar, mandamos al dicho nuestro Presidente, y Oydores que los asen y moderen a tal fin conueniente, el qual mandamos que se le pague de penas aplicadas a nuestra camara y fisco, en la dicha nuestra Audiencia: antes y primero que otra librança alguna: y que guarden las gracias que le deuen, y an sido guardadas a los otros tenientes de fiscales que an sido en esta Audiencia: y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y vny dias de mes de Noviembre, de mil y quinientos y traynta y dos años. Yo LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez, secretario.

Auto de acuerdo cerca de la orden que entre los dos fiscales de la corte se ha de tener y guardar en las causas civiles, o criminales.

6

EN diez y seys de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, se tratò en acuerdo, la orden que se deuia tener y guardar entre los fiscales desta corte, sobre qual dellos se deue tener a cargo las causas civiles, o criminales. Y fue determinado, que de ay adelante el mas antiguo de los dos fiscales que residieren en esta real Audiencia opra y elija el cargo de las causas civiles, o criminales, como a él le pareciere, sin embargo que el fiscal mas nueuo sea proveydo en lugar del fiscal que solia tener el cargo, y exercia las causas civiles, y el mas antiguo en lugar del que tratava las criminales. Fueron deste parecer su S. Reverendissima, y la mayor parte de los señores Oydores que se hallarò en acuerdo.

Concor. l. 9.
tit. 13. lib. 2.

Cedula de su Magestad para que los fiscales de esta Audiencia, tambien cada año relacion de los pleytos tocantes a la hacienda y patrimonio real y no lo hazien- do, no se les acuda con el salario...

EL REY. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Porquoa nuestro servicio conuiene que los nuestros procuradores fiscales que al presente son, y lo fueren de aqui adelante en esta Audiencia, nos tambien en fin de cada vn año relacion particular de todos los pleytos que en nuestro nombre tratan, y trataren en ella, tocantes a nuestra hacienda y patrimonio real (que no sean de Hidalguias) y del estado que tuuieren, y derechos que en ellos tenemos. Os mandamos, que agora, y de aqui adelante proveays que los dichos fiscales tambien la dicha relacion al nuestro Consejo de la Camara, para que vista, proveamos lo que conuenga. Y a los dichos fiscales mandamos que lo hagan y cumplan assi, sin embargo, ni impedimento alguno. Y no mostrando los dichos fiscales auer cumplido lo suso dicho en fin de cada vn año, proveeréys q no se les acuda con el salario que por razón del dicho oficio uieren de auer el año que dexaren de hazer la dicha diligencia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedulas para que los fiscales en los estrados se assienten en el mesmo banco de los Oydores, despues del Oydor mas nuevo, y en las congregaciones de Audiencia, despues de los Alcaldes de Hijosdalgo.

8.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conuiene mucho a nuestro servicio, que los nuestros fiscales (que residen en esta Audiencia) tengan mucha autoridad: auemos acordado,

dado, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de essa Audiencia a assistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se assienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nuevo que estuviere en la sala. Y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuviere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tengam el mismo assiento con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y sirviere el dicho oficio. Por ende yo vos mando, que assi lo ordeneyse cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil e quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeyis que nos mandamos dar, y dimos, vna nuestra cedula para vos, firmada de nuestro nombre, e referendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor siguiente. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conviene mucho a nuestro seruicio que los nuestros fiscales que residen en essa Audiencia tengan mucha autoridad: auemos acordado, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de essa Audiencia a assistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se assienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nuevo que estuviere en la sala. Y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuviere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tenga el mismo assiento con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y sirviere el dicho oficio. Por ende yo vos mando que assi lo ordeneyis y cūplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil e quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su

Magellan, Pedro de Hoyos. En la qual dicha nuestra cedula
 quedo su forma incorporada pareçe q' os fue notificada: en nues-
 tra cedula general. E aya que la obedecieses; hasta agora no
 la aveys cumplido: antes os auades quedado con ella. Tiddo
 a fin y efecto de que lo en ella contenido no tuiesse efecto.
 Y visto por los del nuestro Consejo. Fue acordado, que de uia
 mos mandar de nuesta cedula en la dicha razon: nos
 unimos lo por bien. Por ende yo vos mandó, que veays la di-
 cha nuesta cedula que de suso va incorporada, e la guardeys
 y cumplays en todo. y por todo, segure como en ello se con-
 tiene, e contra ella, no vays, ni pasleyes en manera alguna: e no
 fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y vn dias del mes
 de Diziembre, de mily. quinientos e sesenta y cinco años.
 YO EL REY. Por mandado de su Magellan, Pedro de
 Hoyo.

IO.

Yo el Rey. Presidete y Oydores de la nuesta Au-
 sencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada. Vila relacion que nos embialtes sobre
 el brazó de vna nuesta cedula, que os fue entregada,
 sobre el asiento de los fiscales: y en ella dezis, que demas de
 alterarse (por lo nueuamente proueydo) la costumbre anti-
 gua y inmemorial, de cuya obseruacia no parecia que se po-
 dria seguir ningun inconueniente, auiendo de asistir el fis-
 cal en quatro salas, para los negocios que tocauan a nós, y a
 la desobediencia de nuestra jurisdiccion, y mudádose de vna, a otra,
 conplotuía de hazer, si se sentasse juntaméte con vosotros
 feria causa de alguna inquietud, y menos degenacia de la que
 se requeria en semejante asiento y lugar, auiendo de sentar
 se y leuantarse muchas vezes en vn dia, como se podria ofre-
 cer. Y tambien q' guardádose el tenor de la dicha nuesta ce-
 dula, el Oydor menos antiguo (q' a de estar al lado yzquier-
 do del que presidiessse) tendria lugar mas preeminente que el
 antiguo que se asienta al lado derecho. Y lo que de mas con-
 sideracion era que asistiendo el fiscal con los Oydores en el
 mismo banco, entenderia los votos y pareceres que diessen
 en las cosas que se determinassen en los estrados, y no auria
 el se-

el secretario que las leyes de nuestros Reynos disponian segun que mas largamente en la dicha vuestra relacion se contiene. La qual vista por los del nuestro Consejo fue acordado que de uiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon; e nos tuuimos lo por bien. Por ende nos vos mandamos que sin embargo de la dicha vuestra relacion; guardays que en niun plays la dicha nuestra cedula en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor della, no vays, ni padesys en manera alguna. Fecha en Madrid, a primero dia del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y feys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hozob

Cedula de su Magestad para que uno de los fiscales de los procesos de execucion que estan pendientes ante los Contadores que se man las quentas de los gastos de la guerra de este Reyno, y bienes confiscados; los siga en primera y segunda instancia. Y que el Contador que oviere tomado la quenta de donde oviere que el otro se respate de el dicho playto, acuda a el dicho fiscal a lo que el oviere de lo formarle del hecho del. Y lo mismo haga con los bienes que se ordeno al solicitador fiscal, sup con sus bienes con otros no sup de los de el non podera el sup de sus

EL REY. Presidente. Oydores de la nuestra real Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Por quanto nos somos informados, que los Contadores que por comision nuestra an residido en esta dicha ciudad, tomando las quentas de los gastos de la guerra, contra los Moriscos rebelados de este Reyno, y de los bienes confiscados de los dichos Moriscos pertenecientes a nuestra corona real, hizieron ciertas averiguaciones y ramos de quentas con algunos de los administradores y executores de los dichos bienes; y por ellos fueron alcançados los dichos administradores y executores en muchas sumas de maravedis, por los quales fueron extraidos ellos y sus bienes, y bades, por mandado de los dichos Contadores; y que estan los dichos pleytos sin ser cerrados y acabados; por que no ay por nuestra parte abogado, ni persona nombrada para que solicite, y haga las diligencias necesarias. Y por que a nuestro servicio conviene que se continuen

tinuen las dichas execuciones, y se acaben los dichos pleytos: y que se cobren de los dichos administradores y executores, y de sus fiadores los maravedis que deuiere con mucha breuedad. Os mado, que ordeneys a vno de los nuestros fiscales que residen en esta real Audiencia, que estuviere mas desocupado, que vea los dichos procesos de execucion, y alegue en ellos, y en los demas pleytos y negocios que se tratan, y adelante se trataren (ante las personas que tomã las dichas quantas de cosas dependientes dellas en primera instancia, y en segunda, ante los del nuestro Consejo, que reside en esta dicha ciudad, dõde se an de tratar los dichos pleytos) lo que viere que conuiene a nuestra justicia: y a la vista, y determinacion dellos en segunda instancia se halle presente en el dicho nuestro Consejo. Y que para que mejor pueda hazer esto el dicho fiscal, mandamos a los dichos Contadores, o al que dellos viere tomado y fenecido la cuenta de donde dependiere el dicho pleyto, que siempre que conuenga, vaya a la posada del dicho fiscal a informarle del hecho, y caso del negocio, y de lo que en el conuendra hazerse. Y lo mesmo mandamos que haga de ordinario Pedro Ortiz de Zarate, a quien emos nombrado para solicitador de los dichos pleytos, para que se acaben con breuedad: que en esto nos tendremos por bien seruido de los vnos, y de los otros. Fecha en Lisboa, a treynta y vno de Diciembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escobedo.

Cedula de su Magestad, para que los fiscales en las Missas que se dizen en la quadra cada mañana, ayen de tener coxines como los Oydores.

12.
EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Doctor Perez Manuel, nuestro fiscal en esta dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que el, y los demas fiscales della estauã en costumbre (como era notorio) de oyr Missa en la quadra dõ
 de la

de la oygan los dias de Audiencia vos, y los Oydores, y Alcaldes della. Y aunque en la vuestra Audiencia de Valladolid tenian los fiscales almohadas de terciopelo negro en que se arrodillauan, como los Oydores, y Alcaldes (como parecia de vn traslado de vn nra cedula, de qto hizo presentacion) no la tenian, ni se les daua a los fiscales de esta Audiencia. Y nos fue pedido y suplicado hiziessemos con el, y los demas fiscales de esta dicha Audiencia, lo que se hazia con los demas fiscales de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, y los demas de las Audiencias destos nuestros Reynos: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, q deniamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual mandamos, que agora y de aqui adelante el dicho Perez Manuel nuestro fiscal, y los demas que lo fueren de esta dicha Audiencia, puedan oyr y oygan la Misa que se oye en la capera della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como la oyē y se pone a los Oydores, y Alcaldes de esta dicha Audiencia, y en ello no les pongays, ni consintays poder estoruo, ni impedimento alguno.

Fecha en San Lorenzo, a veynete y nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Que por xistias y leyes del Reyno esta dispuesto circa este titulo, demas de lo contenido en el es lo siguiente:

2.ª Visita del Obispo de Mondoñedo.

13.

LOS fiscales an de seguir con mucho cuydado y diligencia los pleytos en que aueris de hecho la canonicidad, y los de Hidalguia, y verlos y estudiarlos, e informar en derecho. Cap. 15.

Concor. l. 2.ª
7. tit. 13. li. 2.
recop.

3.ª Visita del Obispo de Cuenca.

14.

EL

Concor. l. 10.
titu. 13. lib. 2.

EL fiscal del Crimen à de auer el mesmo salario que el de la Audiencia de Valladolid, y à de seguir los pleytos criminales con todo cuydado. Cap. 21.

LOS fiscales à de tener libro y memoriales de todas las causas que siguieren, y especialmente de los de las Hidalguías. Cap. 22.

EL fiscal de lo civil a costa del concejo que se apartare siga las causas de las Hidalguías, guardando la forma deste Capitulo. Cap. 23.

20. Visita del Doctor Redin.

EL fiscal se à de hallar a la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo, y à de ser llamado a tiempo, y an de recibirse sus peticiones. Cap. 47.

21. Visita de don Juan de Acuña.

16.

EL fiscal à de tener libro donde tome la razon de todas las penas pecuniarias que se hizieren aplicadas a la camara, gastos de justicia, obras pias, y publicas, y estrados. Cap. 20.

DESISTIENDO el denunciador de la causa, el fiscal no permita que salgan otros terceros a seguirla: y si salieren, no lleuen parte, y se aplique a la camara lo que el denunciador auia de auer. Cap. 21.

22. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

LOS fiscales de las Audiencias no pueden poner substitutos, ni abogar, y juren lo contenido en la l. 2. titu. 13. lib. 2. de la recop.

LOS fiscales no pueden acusar, ni poner demanda, sino es auiendo delator, o en hechos notorios, o en caso en que su Magestad mande hazer pesquisas. l. 3. tit. 13.

EL delator à de dar seguridad al fiscal que trayrà la carta cumplida en el termino. l. 4.

LOS delatores que no probaren sus delaciones an de ser condenados en costas. l. 5.

EL fiscal tome la boz en los pleytos que se apclaren de los Corregidores, tocantes a pecados publicos. l. 6.

LOS fiscales pidã las penas en que los oficiales de la Audiencia incurrieren (aunque no aya delator) quando contrauienen a ordenanças. l. 8.

EN las causas graues se an de juntar ambos fiscales. l. 10.

LOS fiscales quando fueren recibidos an de jurar lo contenido en la. l. 11.

A los fiscales no se les an de llevar derechos en las causas fiscales que siguieren. l. 12.

EL Presidente à de librar a los fiscales lo que vuiere menester de penas de camara, para seguir los pleytos fiscales. l. 66. tit. 5. lib. 2.

LAS penas pecuniarias en que los fiscales fueren condenados por los juezes Ecclesiasticos, se paguen de penas de camara. l. fin. tit. 4. lib. 1.

LOS fiscales asistan a los pleytos de terminos, jurisdicciones, y propios de las ciudades, y villas, conforme a la. l. 25. tit. 5. lib. 2.

AN tambien de asistir en fauor de los Corregidores, y juezes de residẽcia en lo tocante a la jurisdiccion seglar. l. 20. tit. 20. lib. 2.

LOS Alcaldes del Crimen hagan notificar a los fiscales las causas en que an de asistir. l. 19. tit. 7. lib. 2.

LOS fiscales no an de fer solicitadores. l. 30. tit. 4. lib. 2.

LAS penas de camara que por apelacion vienẽ a las Audiencias se an de notificar al fiscal. l. 6. tit. 14. lib. 2.

EL receptor de penas de camara no puede acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l. 7. eod. tit.

Lo que por otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

EL fiscal à de ver, y determinar pleytos quando al Pre-
sidente pareciere. Cedula 3. tit. 1. y Cedula 20. titu. 3.
deste libro.

QVANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y
fiança de las mil y quinientas doblas, lo à de hazer. Y como
se à de obligar con el receptor de penas de camara. Cedula
3. tit. 5. deste lib. 2. fo. 189.

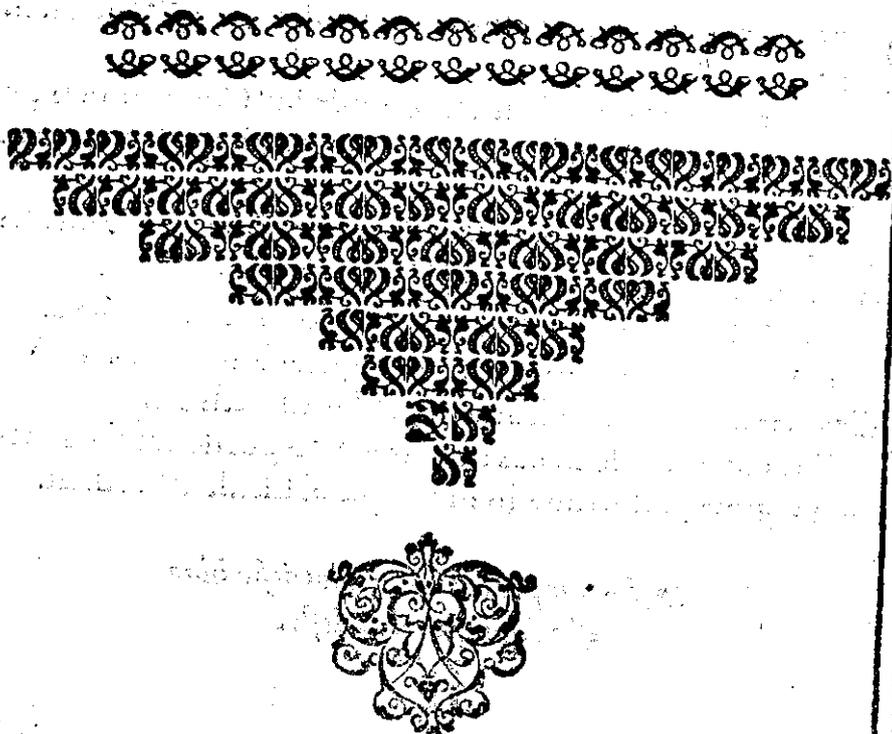
QVALES diligencieros à de nombrar en causas de Hi-
dalguias. Autos de acuerdo 21. y 22. tit. 11. deste libro.

LO que se à de hazer quando nombrare diligenciero pa-
ra traer algun processo en que ouiere pena de camara. Num.
17. tit. 2. deste libro, fo. 164.

LOS pleytos fiscales se an de ver breuemente, y se à de
embiar relacion de lo que en ellos se hiziere. Cedula 5. tit. 3.
deste libro, fo. 169.

A los fiscales se à de librar lo necessario para los pleytos
que hizierẽ los juezes Ecclesiasticos cerca de los coronados,
q̄ se eximieren de la jurisdiccion real. Num. 6. tit. 5. lib. 1. fo. 33.

TITULO



TITULO

CATORZE DEL AL

GVAZIL MAYOR, Y SVS

TENIENTES, Y DE LAS ORDENAN-

ças que estan mandadas guardar en lo

tocante a sus officios.

Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar otro teniente que asista á las oras de acuerdo y Audiencia; y despues use su oficio como el otro.

I.



RESIDENTE y Oy

dores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la necesidad que ay de vn alguazil q̄ resida en ella todas las oras de Audiencia, e acuerdo, para la pacificaciõ e sosiego de la mucha gente que a ella ocurre, cuyo bullicio haze ocupacion a la vista, y determinacion de los negocios: e por algunas questiones e ruydos que succedẽ, a causa de no auer persona q̄ los pueda luego prender, por estar (como en los semejantes tiempos estan) ocupados los porteros en llamar a las partes, e a sus letrados: suplicandonos mã dassemos dar li

cẽcia e facultad al nuestro Alguazil mayor de essa dicha Audiencia, para q̄ para el dicho efeto pudiesse nõbrar vn alguazil cõ vara, el qual (despues de auer cumplido con lo suso dicho) pudiesse vsar el dicho oficio de alguazil, segun q̄ el otro su teniẽte: lo qual era muy cõueniente a la execuciõ de nuestra justicia, por auerse augmentado la dicha Audiẽcia e ciudad envezindad e negocios. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, e consultado con la serenissima Princesa doña Juana

M m

nuestra

nuestra hija, gouernadora destos nuestros Reynos, por au-
fencia de mi el Rey dellos: Fue acordado, q̄ deuiamos man-
dar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual da-
mos licencia e facultad al nuestro Alguazil mayor que es, o
fuere de essa dicha Audiencia, para que pueda nombrar otro
teniente de alguazil, el qual asista en essa Audiencia, en tan-
to que se hazen los negocios: e despues pueda vsar el dicho
oficio, como lo vsa el otro que aora tiene puesto, que para
ello si necessario es le damos poder cumplido, con todas sus
incidencias, e dependencias: Fecha en Valladolid, a diez y
seys dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos e cinquenta
y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su
Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

*Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar tres al-
guaziles de vara, y seys de espada, y alcayde de la carcel, con
la solemnidad en esta cedula contenida. Y si fuere necessa-
rio nombrar otra persona, la nombre el Presidente.*

2.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crime della, y nuestro corregidor, o juez de residencia q̄ soys, o fueredes de la dicha ciudad, e otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q̄ do Alonso Maça nuestro Alguazil mayor de essa Audiencia nos hizo relacion diziendo, q̄ el estava en costumbre y posesion de poner dos tenientes de vara, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel della: suplicandonos q̄ atento lo fuso dicho, le mandassemos dar nra cedula para q̄ los pudiesse remouer, quitar y poner cada e quando le pareciesse q̄ conuenia a nuestro seruiçio: y q̄ los alguaziles de espada siempre se auian ocupado y exercido en todos los negocios q̄ en essa Audiencia succedia, assi dentro delas cinco leguas, como fuera dellas: excepto q̄ de algunos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della no brauan otras personas que no tenian la suficiencia q̄ seria menester: lo qual era en daño y perjuizio nuestro, a lo qual no deuiamos dar lugar, mandando q̄ no se hiziesse, sino fuesse

*Vease la. l. x. tit. 23. lib. 4. re-
cop. Y la cedu-
la vltima des-
te titulo. Y el
capit. 34. de la
visita de don
Iuan de Acu-
ña.*

fuesse con los alguaziles que el nombrasse, pues auian de ser personas quales conuiniessse, y con fianças bastantes: y assi mismo por visitas estaua proueydo y mādado que los alguaziles de espada no executassen en essa ciudad: e a causa de asistir siempre vno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nuestra justicia en vno solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diesse licencia para que pudiesse nombrar otros tres, o quatro alguaziles cō vara. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos a vos el nuestro Presidente embiades relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua. Y en cumplimiento della, la embiastes en la qual dezis, q̄ en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos tenientes, y seys alguaziles de espada, y alcaide de la carcel. Era assi que estaua en la dicha possessiõ y costumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara los presentaua con peticiõ ante vosotros: y los alguaziles de espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales se recibia informaciõ de su suficiencia, y cõ fianças q̄ dauan ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, y juraua de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos: e los remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo que dezia el dicho Alguazil mayor auerse siempre ocupado alguaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera dellas, y q̄ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõ brauan otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no lo hazian, porque deziã los Alcaldes, q̄ el Alguazil mayor, y tenientes, no lo eran sino de essa corte, y cinco leguas: cõforme al titulo que del dicho su oficio tenia. Y en quanto a lo que el dicho Alguazil mayor dezia que estaua proueydo por capitulos de visitas que los alguaziles de espada no executassen en la ciudad: y que se le permitieffse tener tres, o quatro alguaziles de vara, porque de los dos q̄ nombraua, el vno estaua ocupado en las audiencias, y el otro no bastaua para la expedicion de los negoeios. Esto era assi, e la experiẽcia auia mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas breue expediciõ de los negoeios. Lo qual todo villo en el nue-

tro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuia-
mos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos
tuuimos lo por biẽ. E por la presente damos licencia y facul-
tad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, pa-
ra que de aqui adelante pueda nombrar y criar otro alguazil
mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de
vara, a los quales, y a los seys alguaziles de espada, y alcayde
de la carcel de esta Audiencia (que assi mismo el dicho nues-
tro Alguazil mayor nombra) y cada vno dellos, pueda re-
mouer y quitar cada y quando que quisiere, sin que en ello
le sea puesto embargo, ni impedimento alguno. Con que los
tales alguaziles de vara antes q̄ vsen el dicho oficio, los pre-
sente ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y los
alguaziles de espada, ante los nuestros Alcaldes del Crimen
de esta Audiencia, para que sean aprobados, e hagan el jura-
mento y solẽnidad en tal caso acostumbrado, y que de otra
manera no puedan vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mas, q̄
quando a los dichos Alcaldes del crimen les pareciere que
conuiene embiar fuera de essa dicha ciudad de Granada, o
de las cinco leguas della, a alguna otra persona por alguazil
(fuera de los tres alguaziles de vara, y seys alguaziles de es-
pada que por el dicho nuestro Alguazil mayor fueren nom-
brados) mandamos a vos el dicho nuestro Presidente que
soys, o fueredes, que proueays la dicha tal persona, y no los
dichos nuestros Alcaldes. Fecha en Madrid, a diez y nueue
dias del mes de Março, de mil e quinientos y sesenta y siete
años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro
de Hoyo. Leyose, y obedeciose esta cedula en acuerdo de
Presidente y Oydores, y Alcaldes. Y en quanto al cumpli-
miento dixeron los dichos Alcaldes, que consultarian a su
Magestad lo que conuiene a su seruicio, acerca de lo conte-
nido en la dicha cedula, y a la buena administracion de la
justicia.

Que los alguaziles de vara se presentẽ ante el Presidente y Oydores, y los de espada ante Alcaldes, para q̄ seã aprobados.

Auto de acuerdo para que quando el Alguazil mayor vniere de nombrar alguazil de espada, o alcayde de la carcel, lo haga saber al Presidente.

EN la ciudad de Granada, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y siere años. Estando los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general, mandaron se notifique a don Luys Maça de Mendoça, Alguazil mayor desta Chancilleria, que las vezes que viere de nombrar alguazil de espada, o alcayde de la carcel de assiento, o en entretanto, o en faltas, o en ausencias, o en otra qualquier manera, que antes que haga el tal nombramiento, de relacion al señor Presidente, o al señor Oydor mas antiguo que hiziere el dicho oficio de la persona que quiere nombrar para el dicho ofeto. Y assi lo mandaron, segun y como se à fecho por mandado de los dichos Señores otras vezes. Notifícase este auto.

Autos para que los Alguaziles de espada no puedan executar mandamientos en esta ciudad.

4.

EN la ciudad de Granada, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y noueta y seys años, su merced del señor Licenciado Bartholome Benaunte de Benauides, Oydor mas antiguo en esta real Audiencia, haziedo oficio de Presidente. Dixo, q̄ es informado, que en quebrantamiento del auto proueydo por el señor don Fernãdo Niño de Gueuara, Presidente q̄ fue en esta real Audiencia, en que mãdò, que los seys alguaziles de espada desta corte no executassen mandamientos algunos en esta ciudad de Granada, ni los escriuanos de Prouincia, ni sus oficiales se los dieffen, so ciertas penas. No tan solamete no lo cūplen, mas hazē las dichas execuciones otros, como teniētes de los dichos alguaziles de espada, q̄ son Varahona, e Pardo, Cruz, Juan Baptista, Mercadillo, Bolea. Y r̄abiē los oficiales de los oficios del Crimē desta corte van a hazer informaciones, prisiones, y otros autos con los dichos alguaziles, siendo cōtra lo proueydo en el dicho auto. Dixo, q̄ mandaua, y mãdò se notifique a los dichos seys alguaziles de espada cūplan el dicho auto proueydo por el dicho señor don Fernãdo Niño de Gueuara: y en su cūplimiento en esta ciudad de Granada, no hagan, ni executē ningun mandamiento de qualquier cantidad que sea, so las

penas en el dicho auto contenidas, y de otros veynete mil maravedis para la camara de su Magestad, en los quales se dio por condenado lo contrario haziendo. Y mando que los escriuanos de Prouincia desta corte a ninguno de los dichos alguaziles de espada, ni a los demas de suso referidos, no les den ningun mandamiento, ni ellos, ni sus oficiales haga execucion, ni apremio con ellos, solo las penas en el dicho auto contenidas, y de otros cinquenta mil maravedis para la camara de su Magestad, en los quales se dio por condenado lo contrario haziendo. Y assi mismo mando, que los oficiales del Crimen desta corte, no hagan autos, ni prisiones, ni otra ninguna cosa ante persona alguna, sino fuere ante los alguaziles de vara, o espada, nombrados por el dicho don Luys Maça, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Y mando se les notifique este auto a todos los suso dichos: y assi lo mando. El Licenciado Bartholome Benaunte de Benauides. Notificose este auto a todos los suso dichos. Y por parte del dicho Alguazil mayor fue suplicacion del. Y confirmose por auto del acuerdo, del tenor siguiente.

EN la ciudad de Granada, a diez dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Visto por los señores Oydores esta petition y auto proueydo por el señor Licenciado Bartholome Benaunte de Benauides, Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia, que haze el oficio de Presidente en ella, en tres de Octubre, deste año sobre dicho, sobre los alguaziles de espada, y vara, y la forma que an de tener en vlar sus oficios, y los escriuanos de Prouincia, y del Crimen en dalles mandamientos. Dixeron, que sin embargo de la dicha petition de suplicacion confirmauan, y confirmaron el dicho auto en grado de reuista: el qual mandaron se guarde, cumpla y executé como en el se contiene. Y assi lo proueyeron y mandaron.

Provision de su Magestad de los derechos que los Alguaziles de la Audiencia an de cobrar de las mugeres publicas.

En el qual se manda que los dichos Alguaziles de la Audiencia cobren de las mugeres publicas...

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos futuro, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y Corte, y de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, q̄ aora soys, y fueredes de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que no pudiendo vos los dichos nuestros alguaziles, ni alguno de vos, llevar mas de doze maravedis en cada vn año de cada muger publica, y veynete y quatro maravedis de cada muger que fuere ramera (y esto seyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra Corte, y de la dicha nuestra Audiencia) dizque vos los dichos nuestros Alguaziles lleuays mas cantidad de maravedis (so color de perdizes) a las dichas mugeres: y aun auendolos lleuado vn alguazil de vosotros, las lleva otro. Y porq̄ esto es en nuestro desseruiçio, y contra las leyes de nuestros Reynos: y nuestra merced y voluntad es de lo mandar proouer y remediar. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que dentamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tutimos lo por bien. Por la qual mandamos y defendemos que aora, ni de aqui adelante vos, ni alguno de vos, no pidays, ni demãdeys, ni lleueys por razon de las dichas perdizes, ni en otra manera mas de doze maravedis en cada vn año por cada muger publica, y veynete y quatro maravedis de la que fuere ramera, ora sea Alguazil de la dicha nuestra Corte, o de la dicha nuestra Chancilleria, o otro Alguazil: y esto siendo primeramente sentenciado por los dichos nuestros Alcaldes de la Corte, o por los Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria. Y que de qualquier de las dichas mugeres que qualquier Alguazil ouiere lleuado los dichos maravedis, no los pueda por aquel año llevar otro Alguazil alguno, so pena que lo que de otra manera lleuades, lo paguẽys con el quatro tanto: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciarẽ y executare: y la otra

l. 1. §. 5. tit. 4.
29. lib. 4. rec.

tercia parte para la nuestra camara y fisco. Y porque lo suso
 dicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pre-
 gonada publicaméte por la dicha ciudad de Granada, y por
 las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados della,
 por manera que todos lo sepan, y ninguno dello pueda pre-
 tender ignorancia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni faga-
 ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y
 de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Mo-
 lina de Rey, a treze dias del mes de Noviembre, año del Naci-
 miento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y qui-
 nientos y diez y nueue años. Y O E L R E Y. Yo Francis-
 co de los Cobos secretario de sus Cesares Catholicas Mage-
 stades la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Gra-
 naren. Licēciatus de Sanctiago. Licēciatus Polanco. Doctor
 Cabrero. Licēciatus de Coalla. Doctor Guevara. Arçua Li-
 cenciatus. Registrada Licenciatus Ximenez. Por Chanci-
 ller Juan de Sautilana.

*Cedula inserta en otras para que el Alguazil mayor pueda
 quando quisiere remouer los alguaziles, y alcayde de la
 cárcel que ouiere nombrado, y como los a de presen-
 tar, y que siendo necesario nombrar otros
 mas, los nombre el Presidente.*

6.

EL R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la
 nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciu-
 dad de Granada, e nuestro Corregidor que al presen-
 te soys, y adelante fuerdes de la dicha ciudad, y otros qua-
 lesquier juezes y justicias destos nuestros reynos e señorios.
 Sabed que el Rey mi señor (que aya gloria) mandò dar, y
 diò dos cédulas, firmadas de su mano, fechas la vna, en diez
 e nueue de Março, del año de mil e quinientos y sesenta y
 siete, y la otra en onze de Mayo, de mil e quinientos e seten-
 ta e ocho, cuyd tenor es como se sigue. E L R E Y. Presiden-
 te e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que re-
 side en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della,
 y nuestro Corregidor y juez de residencia que soys y fuere-

des

des de la dicha ciudad, e otros juezes e justicias qualesquier, salud e gracia. Bien sabeys que por nos se dio vna nuestra cedula, firmada de mi nombre, e refrendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor siguiente. E L. R. E. Y. Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e Alcaldes del Crimen della, y nuestro Corregidor y juez de residencia q̄ foys e fueredes de la dicha ciudad, y otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q̄ dō Alonso Maça Alguazil mayor de esta Audiencia nos hizo relacion diziendo, q̄ el estava en costumbre y possession de poner dos tenientes de vara, y seys alguaziles de espada, e alcayde de la carcel della: suplicandonos que atento lo suso dicho, mandassemos dar nuestra cedula para que los pudiesse remouer, quitar e poner cada e quando que le pareciesse que conuenia a nuestro seruicio: y que los alguaziles de espada siempre se auian occupado y exercido en todos los negocios que en esta Audiencia succedian assi dentro de las cinco leguas; como fuera de las: excepto que de pocos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della nõ brauan otras personas que no tenian la suficiencia que seria menester: lo qual era en daño y perjuyzio nuestro, a lo qual no deuiamos dar lugar, mandando que no se hiziesse, sino fuesse con los alguaziles que nombrasse, pues auian de ser personas quales conuiniessse, y con fianças bastantes: y assi mismo por visitas estava proueydo y mandado que los alguaziles de espada no executassen en esta ciudad: e a causa de assistir siempre vno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nuestra justicia en vno solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diesse licencia para que pudiesse nombrar otros tres, o quatro alguaziles con vara. Sobre lo qual por vna mi cedula mandamos a vos el dicho mi Presidente embiasselas relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua. Y en cumplimiento della, la embiastes en la qual dezis, q̄ en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos tenientes, y seys alguaziles de espada, y el alcayde de la carcel. Era assi que estava en la dicha possession y costumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara

los presentaua con peticiõ ante vosotros: y los alguaziles de
 espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales
 se recibia informaciõ de su suficiencia, con fianças q̄ dauan
 ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, e
 juraua de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos:
 y les remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo q̄ de
 zia el dicho Alguazil mayor auerse siempre ocupado los al
 guaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera
 dellas, y q̄ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõbrauan
 otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que
 antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no
 lo hazian, porque deziã los Alcaldes, q̄ el Alguazil mayor, e
 tenientes, no lo eran sino de essa corte, e cinco leguas. Cõfor
 me a lo q̄ el dicho Alguazil mayor dezia que estaua prouey
 do por capitulos de visitas q̄ los alguaziles de espada no exe
 cutassen en la ciudad: y que se le permitiessse tener tres, o qua
 tro alguaziles de vara, porque los dos que nombraua, el vno
 estaua ocupado en las Audiencias, y el otro no bastaua para
 expedicion de los negocios. Esto era assi, y la experiẽcia auia
 mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas bre
 ue expediciõ de los negocios. Lo qual visto todo en el nue
 stro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuiã
 mos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos
 ruimos lo por biẽ, y por la presente damos licencia e facul
 tad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, pa
 ra que de aqui adelante pueda nombrar e criar otro alguazil
 mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de
 vara, a los quales, y a los seys alguaziles de espada, e alcayde
 de la carcel de essa Audiẽcia (que assi mismo el dicho Alguaz
 zil mayor nombra) y cada vno dellos pueda remouer y qui
 tar cada e quando que quisiere, sin q̄ en ello le sea puesto em
 bargo, ni impedimento alguno. Con que los tales alguaziles
 de vara antes que vsen el dicho oficio, los presente ante el di
 cho nuestro Presidente y Oydores: e los alguaziles de espa
 da ante los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia,
 para que sean aprouados, e hagan el juramento e solẽnidad
 en tal caso acostumbrado, e que de otra manera no puedan
 vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mandamos, que quando los
 dichos

dichos alcaldes del crime les pareciere q̄cõuiene emb̄rar: fue
 ra de la dicha ciudad de Granada, y de las cinco leguas della,
 a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguazi
 les de vara, y seys alguaziles de espada que por el dicho nue
 stro Alguazil mayor fueren nombrados) mandamos a vos
 los dichos nuestro Presidente que soys, o fueredes, que pro
 ceays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcal
 des. Fecha en Madrid, a diez y nuebe dias del mes de Março,
 de mil e quinientos e sesenta y siete años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. ¶ Y aora don
 Alonso de Granada Venegas nos hizo relacion diziendo, q̄
 nos le auiamos hecho merced de mandarle seruir en el di
 cho oficio de Alguazil mayor de esta Audiencia (e porque
 al dicho don Alonso Maça Alguazil que fue de esta dicha
 nuestra Audiencia, se le auia dado la dicha nuestra cedula pa
 ra que pudiesse nombrar vn alguazil mas de los que solia po
 ner, y nombrarlos, e quitarlos cada e quando que quisiessẽ)
 nos suplicò le mandassemos dar otra tal cedula, como se le
 auia dado al dicho don Alonso, para que conforme a ella pu
 diessẽ nombrar e poner los dichos alguaziles, e hazer lo de
 mas que por ella se disponia e mandaua. Y os mandassemos
 que en quanto a el, la guardassedes y cumplissedes: o como
 la nuestra merced fuessẽ. Lo qual visto por los del nuestro
 Consejo: Fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta
 nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo
 por bien. Por la qual os mandamos, que veays la dicha nues
 tra cedula suso incorporada, e la guardeys y cumplays en to
 do e por todo, segun y como en ella se contiene, e conforme
 a ella dexeys y consintays al dicho don Alonso de Granada
 Venegas poner y nõbrar los dichos alguaziles, y en esto no
 te pongays embargo, ni impedimẽto alguno. Fecha en Aze
 ca, a onze dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y setenta
 e ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Ma
 gestad, Antonio de Erasso. ¶ Y aora por parte de don Luys
 Maça de Mendoca, nuestro Alguazil mayor de la dicha Au
 diencia, nos à sido hecha relacion, que el à ocho años que sir
 ue al dicho oficio, cõ las preeminencias en las dichas cedula
 s contenidas: suplicandonos fuessemos seruido de mãdarle las
 con-

cōfirmar: como la nuestra merced fuesse. Y nos lo auemos tenido por bien. Y por la presente es nuestra voluntad, que las dichas cédulas suso incorporadas se entiendan con el dicho don Luys Maça de Mendoça, segun y como en ellas se contiene; y mandamos a cada vno de vos los sobre dichos, q̄ como si a el fuerā dirigidas, se las guardeys, cumplays y executeys, e hagays guardar, cumplir y executar en todo e por todo, segun y como en ellas se contiene, sin le poner embargo, ni contradición alguna todo el tiempo que el dicho don Luys Maça de Mendoça tuuiere el dicho oficio. Fecha en Toledo, a cinco de Abril, de mil y seyscientos años. Y O. E. L. Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

LO que por vistas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

2.ª Vista del Obispo de Mondoñedo.

7.

EL Alguazil mayor, ni sus tenientes no deuen prēder sin mandamiento de los Alcaldes, sino fuere in fraganti delito. Cap. 31.

EL Alguazil mayor à de asistir los Sabados a las vistas de carcel. Cap. 53.

2.ª Vista del Obispo de Oviedo.

8.

EL Alguazil mayor à de poner por alguaziles del campo personas abiles y suficientes, que no viuan con persona alguna. Cap. 28.

EL Alguazil mayor no à de llevar dineros al alcayde de la carcel por su oficio. Cap. 29.

2.ª Vista del Doctor Redin.

9.

LOS alguaziles del campo an de ser residenciados en residēcia publica, por los Alcaldes del crimē. Cap. 41.

E L

EL Alguazil mayor y sus tenientes an de ser visitados como los demas oficiales de la Audiencia cada año. Cap. 48.

Visita del Dean de Toledo.

Io.

EL Alguazil mayor no à de nombrar alguaziles que lleuen tambien sueldo de guerra. Cap. 52.

NO à de nombrar persona alguna por alguazil, a ruego de los ministros de la Audiencia. Cap. 53.

l. 17. titu. 23.
lib. 4. recop.

NO à de llevar parte alguna de los derechos del carcelaje, ni à de recibir dineros prestados de los carceleros. Ca. 54.

A de servir el oficio por su persona, sin nombrar substituto en su lugar. Cap. 55.

Visita de don Iuan de Acuña.

II.

NO à de cobrar la decima de las execuciones antes de ser pagada la parte. Cap. 31.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

12.

EL Alguazil mayor puede estar con los Alcaldes al ver, y librar los pleytos de los presos. l. 24. tit. 7. lib. 2. recop.

EN cada vna de las Chancillerias à de auer vn alguazil mayor. l. 1. tit. 23. lib. 4. recop.

EL Alguazil mayor para ser recibido en la Audiencia al exercicio de su oficio se à de presentar ante Presidente y Oydores, y lo que à de jurar. l. 2. tit. 2. lib. 4.

EL Alguazil mayor no à de arrendar los oficios de los tenientes que puede poner, ni servirse de sus personas. l. 2. d. titu. 23.

LOS alguaziles rondan de noche, y cuiten los ruydos y fuerças. l. 4.

HAGAN con cuydado las prisiones, y no hagan cárceles particulares y priuadas. l. 5.

NO prendan sin mandamiento, y como an de dar noticia a los Alcaldes de las prisiones que hizieren. l. 7.

LA pena del que no cumpliere los mandamiētos de los Alcaldes. l. 8.

NO fuerden los presos, ni reciban dellos dadiuas. l. 9.

NO lleuen derechos por embargar a vno para que de cuenta de hazienda real. l. 15.

LOS derechos que an de auer por cobrar por mandamiento de los Oydores los que se deuieren a los oficiales de la Audiencia. l. 18.

LOS hombres de a pie de los alguaziles no lleuen derechos ningunos de presos. l. 24.

LOS alguaziles como an de hazer las execuciones en las aldeas, estando ausentes los executados, y sus casas cerradas. l. 25.

MANDANDO soltar vn preso que no tuuo culpa, el alguazil le buelua lo que le lleuò. l. 27.

DE penas de camara se paguē las pecuniarias en que los juezes Ecclesiasticos condenaren a los alguaziles, por auer executado la justicia en algun Clerigo de corona. l. fin. tit. 4. lib. 1.

NO lleuen derechos de execucion por marauedis que se aplican a la camara. l. 12. tit. 13. lib. 2.

LOS derechos que paeden lleuar de las execuciones. l. 7. y 12. tit. 21. Y todo el tit. 29. y 30. lib. 4. recop.

EL alguazil pague por su hombre de a pie la pena del preso que se le soltare. l. 12. titu. 23. lib. 4. Y l. 7. titu. 26. lib. 8. recopila.

QUE armas pueden quitar, y que no las vendan contra voluntad de sus dueños. l. 3. y 5. tit. 6. lib. 6.

Lo que por otros titulos deste libro esta dispuesto cerca deste.

AL Alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras: luego que la sentencia pafse en cosa juzgada, se le den dos ducados. Cedula 12. tit. 8. deste libro. fol. 210.

AL que lleuare galeotes se le den cada dia 400. maravedis. Cedula 13. eodem titu. fo. 212.

NING VNO que no sea alguazil de la Audiencia, no haga execuciones. Num. 2. §. 4. tit. 9. supra fol. 219.

NO pueden poner substitutos. Num. 4. §. 7. tit. 9. fo. 224.

NO reciban dadiuas de presos, ni prendan sin mandamientos: saluo in fraganti. Y entonces lleuen el preso a los Alcaldes, antes que a la carcel. Cedula 3. §. 1. tit. 10. fo. 229.

A los alguaziles de la Audiencia, y a los receptores della, se an de dar las comisiones que se ofrecieren. Cedula 35. tit. 5. lib. 3.

TITVLO

TITULO

QUINZE DEL SELLO, Y REGISTRO, Y DE LAS OR- DENANZAS QUE ESTAN MANDA- das guardar en lo tocante a sus officios.

*Provision sobre los derechos del Registro, y que con-
cierte las Provisiones letra por letra, y haga qua-
dernos de los registros cada año.*

I.

*Vease la. l. 4.
tit. 25. lib. 2. re
copi.*



ON Fernando y Doña

Ysabel por la gracia de Dios, Reyes de
Castilla, de Leon, &c. A los nuestros Pre-
sidentes y Oydores de las nuestras Au-
diencias, Alcaldes, y Notarios, y otros
juezes qualesquier de nuestra casa, y
Corte, y Chancillerias: y a vos el nues-
tro Registrador mayor, y a vuestros lugares tenientes: y a
vos los nuestros escriuanos de nuestra Corte, y Chancillerias,
y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta
nuestra carta contenido, y qualquier de vos, salud y gracia.
Sepades que nos somos informados, que en las nuestras
Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y
en la ciudad de Ciudadreal, no se guarda la ley por nos fecha
en las Cortes de Madrigal, que dispone quanto se à de llevar
de registro de cada carta por el nuestro Registrador, y la or-
denança de la dicha nuestra Corte, y Chancilleria que dis-
pone que el dicho nuestro Registrador esté en la nuestra ca-
sa de la Audiencia, y tenga en ella vna camara, y esté en ella
las oras y tiempos que por el Presidente y Oydores fuerē or-
denadas, y que firme los registros que quedaren en su poder
de su

de su nōbre entero: y en fin de cada vn año los enquaderne, y ponga en el archiuo de la dicha nuestra Audiencia. Antes contra el tenor y forma de la dicha nuestra ley, y de la dicha nuestra ordenaçã, el dicho registrador no cōcierta los registros de las cartas q̄ en su poder quedan, ni sabe si vã ciertas, o no: para lo qual principalmente fue fecho y ordenado el dicho registro: y q̄ de poco a ca los conciertan los escriuanos, y los firman de sus nōbres, y dizque lleuã algunos derechos de masiados, de mas de los q̄ se lleuan en nuestra Corte, especial mēte de las cartas executorias, y de las q̄ son sobre terminos, y sobre Hidalguias: lo qual todo es contra derecho, y contra aquello para q̄ el dicho registro fue ordenado. Y nos queriēdo proueer y remediar sobre ello como cūple a nuestro serui cio, y al biē y pro comū de nuestros subditos y naturales, por q̄ el dicho registro se sirua como deue, mādamos dar nuestra carta en la dicha razon. Por la qual mandamos q̄ aora, y de aqui adelãte guardeys la ordenaçã de essa nuestra Audiēcia que cerca delto dispone: y guardandola y cūpliendola, mādamos q̄ el nuestro registrador mayor pōga personas abiles y suficientes todas las q̄ fueren menester, q̄ eillen y residan en nuestras Audiēcias, recibidas primeramēte por vos el dicho nro Presidēte y Oydores, y fecho el juramēto q̄ en tal caso se requiere. Y q̄ si el no las pusiere, q̄ vos los dichos nuestro Presidēte y Oydores las pongays, a costa de los derechos del dicho registro: y tengan en las dichas casas vna camara donde tengan su officio, y alli conciertē letra por letra todas las cartas y priuilegios, y escripturas q̄ requieren registro: y assi cōcertados, firmen el nuestro registrador mayor, o quien su poder ouiere los tales registros q̄ assi en su poder quedarē concertados de su nombre entero: y assi mesmo firme la carta q̄ assi registrare, y en fin de cada vn año enquaderne en vno, o dos libros, o los que mas fueren menester todos los dichos registros, y assi enquadernados los ponga en el archiuo de essas nuestras Audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes. Y que si algun registro fuere menester sacar de los dichos libros (a pedimiento de partes) que no lleuen por lo sacar, y dar traslado del, mas derechos de los que lleva

El Registrador ponga personas abiles, recibidas por Presidēte y Oydores: los quales las nōbren a costa de los derechos del registro (para q̄ conciertē lo que se registrarē) quando no los nombra re el Registrador.

LIBRO SEGUNDO, TITULO XV.

por los registrar: y q̄ por los que mandarē traer ante si los dichos nuestro Presidente y Oidores, no lleue derechos algunos. Y mādamos, q̄ el dicho nuestro registrador por el trabajo q̄ recibe en lo suso dicho, lleue por registrar las cartas las quantias de m̄s contenidas en las dichas nuestras leyes por nos fechas en las Cortes de Madrigal, y no mas, ni aliēde, conuiene a saber nueue marauedis de vna persona, y diez y ocho de dos personas, y veynte y siete de tres personas, o de cōcejo. E que aunque seā en vna carta muchas personas sobre vn fecho, a cada vna por su fecho proprio de qualquier calidad q̄ sea no pueda llevar mas de por tres personas, ni de muchos cōcejos, si fuerē de vna jurisdiccion. Y aunq̄ sea carta executoria, y sobre terminos, y Hidalguias, o sobre otras qualesquier cosas, mandamos q̄ no pueda llevar, ni lleue mas de los derechos suso dichos, aunque diga que estā en costūbre de los llevar. Y si fuere en pergamino, q̄ pueda llevar de vna persona doze, y de dos veynte y quatro, y de tres, o de concejo treynta y seys, y no mas: y q̄ marido y muger y hijos se entienda vna persona. So pena q̄ por la primera vez pierda lo que assi llevar, y lo pague con las setenas: y q̄ por la segunda pierda el oficio, y que nos podamos proueer del a quiē nuestra merced fuere: y mandamos q̄ assi lo pongan los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, y de los juzgados dellas en las espaldas de las dichas cartas, y no mas, ni aliēde, so las dichas penas. Pero permitimos (fasta que se cōsulte con nuestras reales personas) que si fuerē tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta, de diuersas jurisdicciones, que puedan llevar y lleuen ochenta y vn marauedis por el registro, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, saluo hasta que nuestras Reales personas sobre ello sean consultados, y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, no sean obligados a hazer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos escriuanos constriñgan a las partes por via directa, ni indirecta a que los hagan ellos, ni sus criados, saluo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagā sus registros donde quisiere,

*Los escriuanos
no sean obliga-
dos a hazer los
registros.*

fiere, so la dicha pena. Y q̄ los registros q̄ se llevarẽ hechos al dicho nuestro Registrador, sea obligado de los recibir, y cõcertar, y firmar, segun dicho es, siendo tales que se deuan recibir. Y mandamos a vos los dichos nuestro Presidẽte y Oydores q̄ assi lo hagays guardar y cumplir, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma della, no contays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades en la nuestra corte do quier que nõs scamos, desde el dia que vos emplazare, fasta en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo, por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a tres dias del mes de Diziembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESVCHRISTO, de mil y quatrocientos y nouẽta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Io. Doctõr. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctõr. Io. Licenciatus. Martinus Doctõr. Licenciatus çapata. Registrada Bachallarius de Herrera. Bachallarius de Herrera Chanciller.

Auto de acuerdo para que el Chanciller, y Registrador, y pagador vayan a los acompañamientos de Presidente y Oydores los dias de honras.

2.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diziembre, de mil y quiniẽtos y sesenta y vn años. Vistas por los señores Presidente e Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo, las peticiones presentadas por el Doctõr Torres Chanciller, y por el Licenciado Rejõ Registrador desta real Audiencia, e Diego de Soria pagador della, y los porteros de la dicha Audiencia, en que piden ser

amparados en la posesion en que estan de los acompañamientos a que van con los dichos señores Presidēte y Oydores: Dixeron, que mandauan, e mandaron, que en las honras que se hizieren de las personas Reales los dias señalados, los Alcaldes de Hijosdalgo, y el Chanciller, y Registro, y el pagador que acostumbra yr a las honras con los dichos Señores, y se assientan abaxo dellos, salgan a los Resposos que en las dichas honras se hazen, delante de los dichos Señores, por la ordē de sus assientos continuamente: y q̄ vayan delante dellos la justicia e personas del Cabildo desta ciudad que se hallarē en las dichas hōras, como hasta aqui se à hecho. Y en lo que toca a los autos de la Fè, que se guarde lo que està proueydo, que es, q̄ los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, Chanciller, e Registro, e pagador (sien los dichos autos se hallaren) vayan delante de la justicia y Veyntiquatros de la dicha ciudad. Y en quanto a lo q̄ los dichos porteros piden, no à lugar de se proueer, y q̄ hagan lo que los señores Presidēte e Oydores les mandaren. Y assi lo proueyeron y mādaron.

El lugar que an de llenar en autos de Fè, Chanciller y Registro. Ten quāto a los Alcaldes ay cedula posterior, q̄ es la. 6. tit. 11. supra folio. 241.

Auto de acuerdo sobre las escrituras que se an de sacar del Registro.

3.

EN Grañada, nueue de Julio, de mil y quinientos y quarēta y cinco años, se acordò, que quādo se vüiesse de dar, o sacar alguna escriptura del Registro de las escripturas que estan en poder del Registrador, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan los escriuanos de la Audiencia al lugar donde està el dicho registro, y alli en presencia del registrador se concierte la escriptura, o sentencia que se mandare sacar, &c.

Vease la. l. 13. tit. 15. lib. 2. re cop. T num. 13. situ. 2. deste libro fo. 163.

Cedula cerca de algunas cosas concernientes a la gouernacion de la Audiencia, en que ay vn capitulo del tenor siguiente, para q̄ se halle portero al sellar las prouisiones, y el Presidente señale ora en que se an de sellar.

4.

OTRO-

OTROS I, a lo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes q̄ tienen necesidad de sellar las cartas q̄ en esta Audiencia se despachan, auer de estar portero al tiempo que a de sellar nuestro Chanciller, o su lugar teniēte, porque hasta aqui se sellaua sin estar alli presente, y a todas oras: nos suplicastes mandar proueer sobre ello como la nuestra merced fuesse. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra voluntad es, que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone: y que nuestro Presidente señale la ora en que se an de sellar las dichas Prouisiones. Dada en Medina, a veynte y ocho de Hebrero, de 1504. Y la sobre carta della, en Toro, a diez y siete de Enero, de 1505. años.

l.7. tit. 15. lib. 2. rescop.

5. *Visita del Obispo de Cuenca.*

EL Presidente y Oydōres an de señalar ora en que el sello y registro despachen. Cap. 26.

l.7. tit. 15. li. 2.

6. *Visita del Dean de Toledo.*

EN la Audiencia a de auer archiuo y casa de aposento para el Chanciller. Cap. 15.

l.3. tit. 5. lib. 2.

7. *Visita del Doctor Redin.*

EL sello, y el que le tiene a cargo an de estar dentro de la Audiencia. Cap. 28.

l.5. tit. 19. li. 2.

8. *Visita de don Iuan de Acuña.*

LOS registros an de estar por buena orden, y el visitador ordinario de la Audiencia los a de visitar cada vn año. Cap. 15.

LOS registros de las probanças que passaren ante receptores, se an de poner en el archiuo. Cap. 48.

Leyes del Reyno de la nueva recopilación.

9.

CHANCILLER no selle Prouision hasta que este
passada en el registro. l. 1. y 9. tit. 15. lib. 2.

LAS personas nombradas para exercer el oficio
de registrador an de ser abiles y suficientes, y an de ser reci-
bidas por Presidente y Oydores, y an de jurar. l. 4.

EL Chanciller no selle carta en q̄ viere los defectos con-
reuidos en la. l. 5.

NO se puede sellar de noche ninguna prouision, y al se-
llar asista portero. l. 7.

LOS derechos que à de llevar el Chanciller por el sello,
se dispone en la. l. 10.

LOS derechos que an de llevar el registro, y sello de los
concejos, se dispone en la. l. 11.

EL registrador no puede llevar derechos por buscar re-
gistro. l. 12. tit. 15.

LOS Monasterios y Hospitales no paguen derechos de
sello, ni registro. l. 12. tit. 2. lib. 1. recop.

*Lo que por otros titulos deste libro
esta dispuesto cerca deste.*

10.

CHANCILLER, y Registrador passen prouisio-
nes receptorias de los Alcaldes, cometidas a escriua-
nos nombrados, no auendo Receptores de la Audiē-
cia para ellas. Cedula 3. tit. 8. deste libro. fo. 204.

EL Chanciller à de firmar los albalaes para entrar vino
de fuera desta ciudad para los de la Audiencia. Cedula 4. s.
12. tit. 9. deste libro. fo. 223.

EL sello real à de estar en las casas de la Audiencia. Ce-
dula 7. tit. 1. lib. 1. fo. 4.

LOS registros de las probaças de Hidalguias, no se an de
entregar con las demas al Registrador, porque estas se an de
entregar originales al escriuano de camara. Ced. 17. s. 7. y 8.
tit. 11. deste libro. fo. 254.

TITVLO

TITULO

DIEZ Y SEYS DEL RE:

CEPTOR DE PENAS DE CA

MARA, Y GASTOS DE IVSTICIA, Y

Mulctador desta Audiencia, y de las orde-

nanças que an de guardar en lo

tocante a sus officios.

Cedula para que por libramiento del Presidente, se pague de las penas de camara lo que el librare, no auiendo de las aplicadas a estrados para lo q̄ dellas se suele pagar.

I.



L REY. Receptor de

penas de la camara q̄ es, o fuere de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en Granada. Ya sabeys, o deueys saber como yo por vna mi cedula mandè que de los m̄s que se aplicassen para los estrados de la dicha Audiencia se gastasse y distribu-

yessse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos de la casa della, y para los officios que se suelen desto pagar, y para los mensajeros que se despachan, y que lo pagassedes por libranças del Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga, Presidente de la dicha Audiencia, segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. Agora a mi es fecha relacion, que no ay tantas penas de los estrados que basten para lo suso dicho, ni para pagar lo que se deue y està gastado, porque hasta aqui las sentencias y condenaciones an sido en penas para la camara, porque assi habla generalm̄te vna

ordenança de la dicha Audiencia, y porque es razon q̄ en lo suso dicho no aya falta. Por ende yo vos mando, q̄ no auiedo marauedis delas dichas penas para los estrados, cū plays y pagueys de los marauedis q̄ se an aplicado, o aplicaren para la camara en essa Audiencia lo q̄ fuere menester para las obras y reparos de q̄ tuuiere necesidad la casa de la dicha Audiencia: y lo que vuieren de auer los officios q̄ se suelē pagar de lo de los dichos estrados: y asì mismo para los mensajeros que se despachan, pagandolo todo por libranças firmadas del dicho Presidente, q̄ con esta mi carta, o cō su traslado firmado de escriuano, y con las dichas libranças y recaudos en ellas contenidos mando que vos sean recibidos en cuenta los marauedis que desto pagaredes, conforme a lo suso dicho, y lo que vuiere des pagado por virtud de la dicha otra cedula: y no fagades ende al. Fecha en Seuilla, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quiniētos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2. Cedula para que los salarios y ayudas de costa se paguen de las penas de camara, antes que otra cosa.

2.

EL REY. Bachiller Pedro de Peñaranda nuestro Receptor de penas de camara y fisco, en la nuestra Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Ya sabeys como nos mandamos librar a algunos officiales de essa nuestra Audiencia algunos salarios, y ayudas de costa, por razon de los dichos sus officios. Y dizque a causa q̄ nos hazemos merced a otras personas en las dichas penas, los dichos nuestros officiales non son pagados de los dichos salarios, y ayudas de costa que nos les mandamos librar. Y porque nuestra merced y voluntad es, que los dichos officiales sean primero pagados, vos mandamos, que les pagueys los salarios, y ayuda de costa que nos les mandamos librar en las dichas penas, antes y primero q̄ otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos mandado y mandaremos librar a otras personas algunas: y no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a siete dias del mes de Agosto,

Agoſto, de mil y quinientos y diez y nueue años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Caſtañeda.

2. *Cedula cerca de lo que toca a la deciſion de los pleytos de Vbeda y Baeça, y labor de las caſas de la Audiencia, en la qual ay un capitulo tocante al Receptor de penas de camara, para que pague lo que ſe le librare para ſu labor, y para la paga de las caſas que ſe derribaren frontero de la Audiencia.*

3.

EN lo de las caſas de la Audiencia, yo è por bien que ſe labren, y que para ello ſe tomen de las penas que en ella ſe aplican a nueſtra camara y fiſco, lo que fuere menester. Y por la preſente mando al Receptor que es, o fue re dellas, que para la labor de las dichas caſas dè los maravedis que vosotros le mandaredes por mandamiẽtos firmados de vuestros nombres. Y aſi miſmo os embio cedula mia para que ſe taſſen y derruequen las caſas que eſtan frontero de la dicha Audiencia: y mando, que los maravedis en que aque llas fueren taſſadas aſi meſmo ſe paguẽ de las dichas penas, y que el Receptor los dè por los dichos mandamientos firmados de vuestros nombres: y que le ſean recibidos en quẽta por virtud dellos, y de la copia deſte capitulo, ſacada con autoridad vueſtra, y cõ cartas de pago de las perſonas a quiẽ los pagare, ſin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo, a dos dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Francisco de los Cobos.

2. *Cedula para que el Receptor de penas de camara pague veynte mil maravedis en cada vn año al Licenciado Iuan Alvarez por taſſador de los proceſſos.*

4.

EL PRINCIPE. Receptor que al preſente ſoys, o fueredes de aqui adelante de las penas aplicadas a la

N n 5 camara

camara y fisco del Emperador y Rey mi señor, en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Licenciado Juan Alvarez, vezino de essa ciudad, nos fue fecha relacion, que auia dos años poco mas, o menos que por el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, fue nombrado por tassador de los processos della: y que como quiera que despues aca à seruido el dicho oficio, y el dicho Presidente y Oydores an librado en el dicho vuestro cargo a razõ de veynte mil marauedis por año, que es el mismo salario que se da al tassador de la Audiencia de Valladolid, no se los aueys querido pagar: suplicandonos que vos mandafemos que le pagassedes los dichos veynte mil marauedis en cada vn año de los que à tenido, o tuuiesse el dicho cargo: o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo cierta relacion y parecer que por nuestro mandado embiaron sobre ello el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Granada, y consultado conmigo, tuuimos lo por bien. Por ende yo vos mando, que de los marauedis de las dichas penas deys y pagueys al dicho Licenciado Juan Alvarez en cada vn año de los que à tenido, o tuuiere el dicho cargo de tassador de los processos q̄ a la dicha nuestra Audiencia vinierẽ por apelacion, los dichos veynte mil marauedis: de los quales tomad su carta de pago, q̄ con ella, y con esta nuestra cedula, o su traslado signado, mandamos que se vos reciban y passen en quenta los marauedis que conforme a ella dieredes y pagaredes: y no fagades ende al. Fecha en çaragoça, a veynte y nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarèta y siete años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

Autos cerca de los gastos de justicia, y otras cosas que resultaron de las quentas que se tomaron dellos.

5.

EN la ciudad de Granada, a veynte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quiniètos y setenta y dos años, los señores Licenciados Iunco de Posada, y Licinana Oydores en esta real Audiencia (a quien se cometio las quentas

ras de gastos de justicia que se tomaron a Pedro de la Fuente escriuano del Crimē desta corte, receptor de penas de los dichos gastos, los años passados de mil y quinientos y sesenta y ocho, y sesenta y nueue, y setenta años) auiendo tenido duda de ciertas partidas de las dichas quantas, y dado cuenta al acuerdo. Y conferido sobre ello, por los señores Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, se determinò lo siguiente.

QUE al fin de las quantas que se tomaron al dicho Pedro de la Fuente de los dichos gastos de justicia del descargo que hizo se le abaxen doze mil e quinientos e quarenta y feys maravedis que por librança de los Alcaldes desta corte cobrò para luto por el Principe nuestro señor, para que no se le reciban en cuenta.

ITEM, que de aqui adelante cesse el salario que se daua al Licenciado Puebla por abogado en el tribunal Ecclesiastico en las causas fiscales, porque à de quedar a quēta de los dichos fiscales.

ITEM, que de aqui adelante no se reciban en cuenta los aguinaldos que por librança de los Alcaldes desta corte se dieren a los porteros della.

ITEM, que no se dè mas salario de aqui adelante al dicho Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel, ni se à de recibir en cuenta de aqui adelante. Lo qual se notifique a los dichos Licenciado Puebla, y Pedro de la Fuente.

Notificose este auto a los sobre dichos, y a los Alcaldes del Crimen.

EN la ciudad de Grañada, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, auiendo visto el auto proueydo por los señores Iunco de Posada, e Liciana,

§. 1.

Que no se de luto al Receptor de gastos.

§. 2.

Que no se de salario a abogado en el tribunal Ecclesiastico por causas fiscales.

§. 3.

No den aguinaldo a los porteros en gastos de justicia.

§. 4.

Este capit esta corregido por la cedula 16. titu. 8. supra fo 214.

ñana, Oydores de la dicha Audiencia, en veynte y ocho de Hebrero, de quinientos y setenta y dos, cerca de que no se le de mas salario a Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel. Y auendosi conferido y tratado sobre ello en el dicho acuerdo, mandaron, que al dicho Pedro de la Fuente en las quantas de gastos de justicia que le estan tomando, no se le reciban, ni passen en quenta los diez mil marauedis que da por data que le libraron los Alcaldes desta corte, conforme al dicho auto proueydo por los dichos Señores. Y assi lo mandaron assentar por auto.

Autos de acuerdo, cerca de la cobrança de las penas de camara, y de la orden que à de tener el Receptor dellas, y los escriuanos del Crimen, y los demas, y los executores que se nombran para cobrarlas.

6.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de Março, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia real de su Magestad, que reside en esta dicha ciudad, estando en su acuerdo: Dixerón, que mandauan y mandaró al Receptor de penas de camara, y a los escriuanos de la dicha Audiencia, y del Crimen, y juzgado de los Hijosdalgo, y executores nombrados para cobrar las dichas penas, a cada vno dellos que de aqui adelante hagan y cumplan lo siguiente.

PRIMERAMENTE, que el Receptor de penas de camara luego que nombrare executor para cobrarlas lo presente ante el señor Presidente desta real Audiencia, y siendo aprobado por su Señoria (y no de otra manera) se le de la prouision necessaria para la dicha cobrança, y dada, se parta dentro de seys dias: y que el escriuano que despachare la dicha prouision luego assiente en el libro que està en la camara del señor Presidete el dia de la fecha della, y el dia que se entregare al dicho executor, so pena de dos ducados

S. 1.

Que el Receptor nõbre executor, y el Presidete lo aprueue, y se le de prouision, y assiente en el libro. Vase. l. 3. tit. 14. lib. 2. reco.

cados al que lo contrario hiziere por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada para los pobres de la dicha Audiencia.

ITEM, que en la prouision que al tal executor se le diere para cobrar condenacion de perdimiento de bienes, en q̄ aya de auer liquidacion, el escriuano ponga que el executor trayga aprobacion de la justicia del lugar donde se hiziere la execucion por ante escriuano, de las diligencias q̄ en el tal negocio ouiere hecho, y fé y testimonio como no vuo mas bienes de los que el executor ouiere cobrado y secreftado, y que en la taffacion y venta dellos se hizo lo necessario: y lo mesmo haga en las condenaciones que contienen cantidad cierta que no pudiere cobrar enteramēte, so pena que el executor que no traxere la dicha aprobacion y testimonio, no aya, ni lleue salario del tiempo que en el negocio se ocupare, y de estar veynte dias en la carcel.

ITEM, que los dichos escriuanos pongan en la prouision que despacharen para el tal executor que las justicias ordinarias le den fauor y ayuda para executar su comision: y si entendieren que excede de su officio, den luego auiso dello al señor Presidente, para que prouea sobre ello justicia.

ITEM, que si el tal executor (por no auer quien compre los bienes executados) uiere de hazer secrefto y deposito dellos, lo haga en el depositario general, si lo uiere en la jurisdiccion, y no lo auiendo, en la persona que la justicia ordenare.

ITEM, que venido el executor a esta dicha ciudad de la comision, sea obligado a yr luego a dar cuenta al señor Presidente de todo lo que uiere hecho, y dentro de tercero dia de cuenta al Semanero de la sala que lo despachò, de lo que à hecho en la dicha comision: la qual le tomarà el dicho Semanero, constandole primeramēte del dia que partio desta ciudad, y el dia q̄ tornò a ella, conforme a lo de suso proueydo: y dada la quēta, otro dia siguiente el dicho executor por ante

§. 2.

Lo que se à de hazer yendo a cobrar condenacion de perdimiento de bienes.

§. 3.

Que las justicias den fauor al executor, y si excediere, de auiso al Presidente.

§. 4.

Que se depositen los bienes, no auiendo cõprador.

§. 5.

Lo que à de hazer el executor quando buelua. Y como à de dar la quēta, y que no entre que el dinero al Receptor.

ante el escriuano de la causa meta el dinero que cobró (con testimonio de la quenta que el dicho Semanero le tomó) en la caja desta Audiencia, que para ello está diputada: sin dar cosa alguna al Receptor de las dichas penas, so pena de perdimiento de la mitad de lo que montare su salario, para los pobres de la carcel, y diez dias de carcel. Y que el escriuano que despachare la dicha prouision ponga en ella, que à de guardar el dicho executor lo en este capitulo contenido.

5. 6.

Lo q̄ se à de hazer quando se da prouision general para condenaciones de poca cantidad.

ITEM, que quando se diere al dicho Receptor prouision general para cobrar condenaciones de poca cantidad, (de las quales se le à de dar memorial signado de escriuano) sea obligado dentro de quatro meses, desde el dia que fuere entregada, de meter en la caja de la dicha Audiencia, todos los marauedis que por virtud de la dicha prouision ouiere cobrado (so pena de perder la decima de lo q̄ assi ouiere cobrado) y mostrar al tiempo de las quantas recaudos bastantes de lo que no ouiere cobrado. Y que antes que se la entregue, el escriuano assiente en el libro del señor Presidente el dia que se la entregò, so pena de dos ducados para los pobres.

5. 7.

Como se à de cobrar el dinero del mãdado soltar depositado.

ITEM, que si por esta Audiencia, y Alcaldes della, se mandaren soltar algunos presos depositando alguna cantidad de marauedis, que el dicho Receptor, y escriuano de la causa, e qualquier dellos reciban el tal deposito, y lo metan en la dicha caja dentro de vn dia, so pena que el que lo contrario hiziere, si fuere el Receptor, pierda su decima: y si el escriuano de la causa, pague dos ducados para los pobres de la carcel.

5. 8.

Que se assiente en el libro la obligacion q̄ hiziere al Receptor el que fuere suelto obligando sea hazerla.

ITEM, que si algun preso condenado en pena pecuniaria se mandare soltar, dâdo fianças al dicho Receptor de pagar a cierto plazo la dicha condenacion, que la tal fiança se dê ante el escriuano de la causa, el qual sea obligado a la assentar dentro de tercero dia en el libro del señor Presidente el dia de la fecha de la tal obligacion, y el termino de la paga, so pena de dos ducados para los dichos pobres.

ITEM,

ITEM, que en los presos que se sueltan en fiado, y ay cõdenacion contra ellos, que al tiempo q̃ los escriuanos asientan la tal condenacion en sus officios, en el libro que està en la camara del señor Presidente sean assi mismo obligados a sentar quien fue el fiador, so pena de dos ducados para los dichos pobres. Lo qual que dicho es guarden y cumplan, assi cada vno en lo que le toca, so las penas de suso referidas. Y assi lo proueyeron, y mandaron notificar, y que se publique en la sala de la Audiencia publica.

Publicose este auto, y notificose a las personas a quien toca. Del qual fue suplicado por el Receptor de penas de camara. Y confirmose sin embargo, con que otro dia que viniere el dicho executor de la dicha comision meta el dinero en la caja. Y que auiedo se de hazer deposito de los bienes executados (no auiendo depositario general en la jurisdiccion) se haga el dicho deposito en la persona que la justicia y concejo del tal lugar nombrare.

*Cedula para que de penas de camara se puedan dar al
Mulctador cinco mil marauedis, y a vn medico
nueue mil, y a vn barbero tres mil, y a vn re-
loxero nueue mil, y a vn barrantero
otros nueue mil marauedis.*

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por vuestra parte se nos a hecho relacion, que por vn capitulo de la visita q̃ por nuestro mandado hizo de essa Chancilleria, el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo, se manda, que de aqui adelante no se de, ni libre sin licencia nuestra salario, ni acrecentamiento alguno a abogados, ni procuradores de pobres, porteros, juez de dependencias de los escriuanos, Capellanes, sacristanes, ni otras personas, fuera de los q̃ por leyes y ordenaças, y cedula nuestras estan señalados, ni los que tomaredes las quantas los passey en ella, so pena que lo pagareys de vuestros

9. 9.

*Que se escriua
en el libro el fiador del condenado en pena de camara.*

El executor entregue el dinero otro dia como llegare. Y en quiea de depositar los bienes.

LIBRO SEGUNDO, TITULO XVI.

*Es el capie. 10.
de la visita del
Obispo de Mondoñedo.*

tros bienes. Y por otro cap. de la visita que por nuestro mandado hizo de esta nuestra Audiencia y Chancilleria el año pasado de quinientos y treynta y seys, don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo, se manda que se nombre vna persona que sea abil y de confianza que hiziesse officio de Multador, y cobrar las penas que se pudiesen: al qual se librauã en penas de camara cinco mil marauedis de salario. Y a vn medico que cura los pobres de la carcel se dauan y librauan en las dichas penas de camara nueue mil marauedis: y a vn barbero que los sangraua tres mil. Y en el titulo quinto libro segundo de la nueva recopilaciõ teniamos mandado q̄ vüiesse en cada vna de las Chãcillerias vn relox, y al reloxero que lo à concertado, se le an dado y librado en penas de camara nueue mil marauedis de salario en cada vn año. Y al barrendero que tenia cuenta de limpiar las salas y estrados reales, y barrer toda la casa, se le dauan desde el año de setenta, nueue mil marauedis de salario en las dichas penas de camara, como todo constaua y parecia por las quantas que los Receptores auian dado desde el año pasado de cinquẽta y cinco. Y aunque se entendia que auia cedula nuestra para dar los dichos salarios, por no parecer los libros de las quẽtas de los dichos Receptores que auian dado los años a tras de cinquenta y cinco, no se podia hallar razon dellas: suplicando nos os mandassemos dar licencia para que se diesse los dichos salarios, como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual damos licencia y facultad para que de las penas que en esta nuestra Chancilleria se an aplicado, y aplicaren a nuestra camara podays dar, y deys al Multador, medico, barbero, reloxero, barrendero los dichos salarios que de sufo se haze mencion, sin que por ello cayays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de las dichas penas de camara, que con esta nuestra cedula original, y vuestro libramiento, y cartas de pago de las dichas personas (tomando la razon della en el libro de caja de la razon que se tiene de mi hazienda, y en los de la razon,

por

por las personas a cuyo cargo estan mandamos sean recibidos y passados en cuenta los dichos marauedis, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenço, a primero dia del mes de Otubre, de mil y quiniētos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

2.ª Cedula para que se cumpla lo contenido en la passada.

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por vna mi cedula de primero de Otubre, deste año de quinientos y nouenta y quatro, despachada por el mi Consejo de justicia, os di licēcia para que de las penas que en essa Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para mi camara podays librar y pagar al Multador cinco mil marauedis: y a vn Medico que cure los pobres de la carcel, nueue mil marauedis: y a vn barbero que los sangre, tres mil marauedis: y a vn reloxero, nueue mil marauedis: y a vn barrendero, nueue mil marauedis de salario en cada vn año a cada vno, segun mas largo en la dicha mi cedula se contiene. Y porque mi voluntad es que se cumpla, os mandola guardeys, y cumplays, como en ella se contiene: y para la cobrança dellos les dareys los despachos necessarios en la forma q̄ conuenga, solamente en virtud desta mi cedula, auiendo tomado la razon della mis Contadores de quitaciones, y de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion, sin otro recaudo alguno, que yo lo tengo assi por biē. Fecha en el Pardo, a doze de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mādado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco. Tomose la razón desta cedula.

3.ª Cedula para que de los marauedis que en esta Audiencia se aplicaren para gastos de justicia se puedan dar y librar a las personas en ella contenidas los salarios que van declarados.

9.

Oo

EL

EL REY. Presidēte y Oydores de la nūestra Audiēcia y Chācilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ por v̄ra parte se nos à hecho relacion, q̄ por vn capitulo de la visita q̄ por n̄ro mandado hizo de essa Chācilleria el Licēciado dō Iuan de Acuña del n̄ro Cōsejo, se mādaua q̄ de aqui adelante no se dē, ni libre sin licēcia n̄ra salario, ni acrecētamiēto alguno a abogados, procuradores de pobres, porteros, juez de depēdēcias de los escriuanos, Capellanes, sacristā, ni a otras personas, fuera de los q̄ por leyes y ordenanças y cédulas nūestras estā señalados, ni los q̄ tomassedes las quētas, los passēys en ellas, sō pena q̄ lo pagareys de vuestros bienes. Y porq̄ auia muchos años que por autos del acuerdo se auia acrecētado algunos salarios, y proueydo algunos officios de nueuo, con salarios moderados: y si se vuiessen de reformar, no auia quien quisiessē tenerlos, ni seruirlos, de q̄ resultariā muchos incōueniētes a nūestro seruicio, como erā a dos Capellanes q̄ por semanas dezian Missa donde os juntauades, q̄ auia mas de quarēta años q̄ se libraua en gastos de justicia a cada vno doze mil m̄s. Y a vn Sacristan q̄ ayudaua a ella, y adereçaua el altar, y tenia quēta cō guardar y tener limpios los ornamentos se le daua salario, vnos años mas, y otros menos, hasta el año passado de sesenta y ocho, que por auto del acuerdo se le señalarō en gastos de justicia al bachiller Nauarrete seys mil y ciēto y veynte m̄s en cada vn año, q̄ salia a razón de quinze reales al mes. Y auia muchos años q̄ vn Pedro del Marmol vezino de essa ciudad, auia dexado cierta renta q̄ se diessē de limosna a vn Clerigo q̄ dixessē cada dia Missa, despues de la Audiēcia, en la parte y lugar dōde los pleyteātes y oficiales la pudiesē oyr: y por no auer hecho capilla se auia dexado de dezir, hasta el año passado de ochēta y cinco q̄ en vn portal del patio se auia hecho vna tribuna muy bien cōpuesta y adereçada: y por auto de acuerdo se auia ordenado q̄ de gastos de justicia se diessē a vn Capellan q̄ dixessē cada dia Missa en ella, veynte mil m̄s: y q̄ al receptor de los dichos gastos se le hiziesse cargo de la rēta q̄ auia dexado el dicho Pedro del Marmol para el dicho efeto, q̄ eran seys mil y ciēto y cinquēta y quatro m̄s de juro perpetuo cada año. Y los Miercoles y Sabados de la quaresma se predicaua despues de las

Dos Capellanes del acuerdo.

Sacristan.

Capellan para dezir Missa en acabādo la Audiencia.

Predicadores de la quaresma

de las

de las onze en el patio de essa Chancilleria, y a los Predicadores auia muchos años q̄ se daua por cada Sermō de limosna quarenta reales, q̄ eran por todos quatrocientos, y se librauā en gastos de justicia. Y dos Letrados q̄ auia (a cuyo cargo estauan los pleytos de los pobres) tenia cada vno de salario en el situado de la paga de essa Chancilleria desde q̄ se fundò, cinco mil marauedis: y por dos cédulas, la vna fecha en la villa de Valladolid, el año pasado de quiniētos y nueue: y la otra en esta villa de Madrid, en el de quinientos y nouenta y vno, se les acrecentò en penas de camara, onze mil marauedis, cō q̄ cada vno dellos tenia diez y seys mil marauedis de salario. Y pareciendo al acuerdo el año pasado de quinientos y cinquēta y cinco q̄ el dicho salario era muy tenue, les auia acrecētado a cada vno quatro mil m̄s en los dichos gastos de justicia. Ya dos Procuradores (a cuyo cargo estauā los negocios de los dichos pobres) teniā de salario en el situado de la dicha paga cinco mil m̄s: y por dos cédulas, la vna fecha en Sevilla, el año pasado de quinientos y onze: y la otra en Valladolid en el de quiniētos y quatro, se les acrecentò en las dichas penas de camara, otros quatro mil marauedis mas, con q̄ cada vno dellos tenia de salario nueue mil marauedis. Y por tener Gaspar Perez (que era el vno dellos) cuydado con repartir los Sabados los q̄ auian de visitar las carceles, y por tener a su cargo muchos años à casi todos los negocios y pleytos dichos, q̄ aunque se repartiā entre los dos procuradores, acudiā los mas a el, y seruia en ellos de procurador, y solicitador de muchos años a esta parte, dōde el acuerdo le auia dado algunas ayudas de costa en gastos de justicia: y por ser el trabajo y ocupacion q̄ con ellos tenia muy grande, y ganar por la dicha causa muy poco en su officio, se auia despedido y exonerado del dicho cargo, el año pasado de ochenta y seys. Y viendo el dicho acuerdo la falta que hazia a los pobres, el de ochēta y siete le auia tornado a recibir, y acrecētadole otros quinze mil m̄s de salario en gastos de justicia, con q̄ por todos tenia veynte y quatro mil m̄s. Y a siete Porteros q̄ estauā señalados para el seruicio de essa Chancilleria se dauā y librauā por cedula n̄ra, fecha en la villa de Valladolid el año pasado de quiniētos y cinquēta y siete en penas de n̄ra cama

Letrados de pobres.

Procuradores de pobres.

Porteros.

ra diez y seys mil maravedis, a cada vno dos mil y dozientos y ochēta y seys : y desde que essa Chancilleria se passó a essa ciudad, se daua y librau a cada vno dellos en gastos de justicia diez mil maravedis. Y pareciendo q̄ el dicho salario era muy poco, el año passado de ochenta (por auto de acuerdo) se acrecentò a cada vno dellos seys mil maravedis en los dichos gastos de justicia, con que tenian diez y ocho mil y dozientos y ochenta y seys maravedis, y los derechos de presentaciones, y otras cosas que conforme a las ordenanças podian llevar, que vnos años eran mas, y otros menos, y de ordinario valian muy poco. Y que (conforme a las ordenanças de essa Chancilleria) se nombraua en cada vn año vn Oydor que visitasse los oficiales della, el qual hazia la visita ante vn escriuano de nuestros Reynos, a quiē por el trabajo y ocupacion q̄ en ella tenia (no auiendo culpados) se solia librar en gastos de justicia cinquēta, o sesenta ducados de salario. Y a vno de los Porteros q̄ llamaua los testigos, doze, o quinze ducados. Y a vn barrendero q̄ tenia quenta cō limpiar las salas y estrados reales, y barrer toda la casa (demas del salario q̄ se le daua en penas de camara) por auto de acuerdo se le auia acrecentado en gastos de justicia cinco mil y quatrociētos y diez y seys maravedis, cō que tenia vn real de salario. Y a vn Portero de cadena q̄ estaua en el çaguan, para tomar las calgaduras quando se entra y sale de essa Chancilleria, se auia dado de muchos años a esta parte (por autos del acuerdo) algunas ayudas de costa en gastos de justicia, sin tener salario señalado, hasta el año passado de ochenta q̄ el dicho acuerdo le auia señalado ocho mil maravedis de salario en los dichos gastos. Y a vn repostero de estrados q̄ tenia cuydado de cerrar las salas, y colgarlas de invierno, y de verano, poner las alhōbras, y almohadas en q̄ oyades Missa, y las mesas los dias de acuerdo, y con guardar los tinteros, saluaderas, y otras cosas mas menudas que eran necessarias para el seruicio de essa Chancilleria, se daua por auto de acuerdo desde el año pasado de quinientos y ochenta, ocho mil maravedis de salario en los gastos de justicia, porque de antes no se le dauan mas de algunas ayudas de costa : y pareciendo que era poco, y que con el no se hallaua quien quisiēse seruir, el de ochenta

*Escriuano dela
visita q̄ se ha-
ze cada año.*

*Portero q̄ llama
los testigos
de la visita.*

Barrendero.

*Portero de ca-
dena.*

*Repostero de es-
trados.*

ochenta y nueue se le auian acrecentado quatro mil y doscientos y treynta marauedis en cada vn año en los dichos gastos, con que tenia vn real cada dia. Y al cañero que tenia cuydado de adereçar los caños del agua que venia al algibe y fuentes de essa Chancilleria, auia muchos años que se daua y libraua en gastos de justicia, quatro ducados en cada vn año. Y al berdugo y tormentador de la carcel de essa Chancilleria se le librauan de salario en gastos de justicia seys mil marauedis. Y entendido del acuerdo lo mucho que importaua a nuestro seruicio, y al buen despacho de los negocios de justicia que en essa Chancilleria se tratauan, que se consultauan con nos, y con nuestro Consejo, que vuisse persona que en esta nuestra Corte los solicitasse, y os auisasse lo que en ellos eramos seruido de mandar proueer, de muchos años a esta parte auia des tenido persona en ella, a quiẽ (conforme al trabajo que en los dichos negocios tenia) se le yuandando y librando en gastos de justicia, algunas ayudas de costa: hasta que el año passado de setenta y tres se auia nombrado para el dicho efeto a Iuan Gomez de Argomedo, con veynte mil marauedis de salario en gastos de justicia. Y por ausencia suya el año passado de ochenta y quatro se auia nõbrado a Hernando Ruyz de Gaona con el mismo salario. Y quando auia fiestas de toros, o otras, que eran publicas, yua essa Chancilleria a la plaça (en forma de Audiencia) para verlas, y para ello se alquilauan quatro suelos de ventanas, y debaxo dellos se hazia vn tablado, y se daua vna merienda, o colacion en las ventanas. Y todo lo suso dicho constaua se auia librado y libraua de muchos años a esta parte, en gastos de justicia: suplicandonos os diessemos licencia para que de los dichos gastos de justicia pudiessedes dar los dichos salarios, como hasta aqui lo auia des hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que de los marauedis que en essa nuestra Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para gastos de justicia podays dar, y deys en cada vn año a las dichas personas los dichos salarios, demas de lo

Cañero del agua.

Berdugo.

Agente de los negocios del acuerdo en corte.

Gastos en fiestas publicas, dõ de fuero el Audiencia.

que se les da de las dichas penas de nuestra camara, por razon de seruir los dichos officios: y para que podays hazer los dichos gastos, como hasta aqui se à acostumbrado, sin que por ello cayays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos gastos de justicia, que con esta nuestra cedula original, y vuestro libramiēto, y cartas de pago de las personas a quien se pagaren los dichos maravedis, los reciba y passe en cuenta, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenço, a primero de Octubre, de mil y quiniētos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

2. Cedula de su Alteza de lo que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes en penas de camara.

10.

EL REY. Alonso de Morales mi Tesorero, y mi Receptor de las penas de la camara, yo ro qualquiera receptor de las dichas penas en el Audiencia que reside en la ciudad de Granada, yo vos mando, que los mñs que en vos fueren librados por los Alcaldes de la dicha Audiencia para embiar cartas de rectorias, o para traer qualesquier testigos que ellos vierē que conuiene en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los deys y pagueys con sus libramiētos firmados de sus nombres a la persona, o personas que por ellos fuere mandado: que con su libramiēto, y la carta de pago de la persona, o personas a quien los libren, mñdo que vos los reciban y passen en quēta. Fecha en la ciudad de Salamanca, a seys dias del mes de Março, de mil y quiniētos y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almagar.

2. Cedula para que al escriuano de camara que tiene a cargo las cosas del secreto del acuerdo se le den hasta cien ducados cada año en gastos de justicia.

11.

EL

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de Melchior Cardenas del Adarue, escriuano de essa nuestra Chancilleria, y del acuerdo della, nos à sido fecha relacion, que de muchos años a esta parte se le auia dado y librado ayuda de costa por el trabajo y cuydado de seruir y despachar los negocios de los acuerdos: y despues que por nuestro mandado auia ydo a visitar essa dicha nuestra Audiencia el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo y camara, se le auia dexado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria, ni pagado otras dos de los años atrasados hechas en los gastos de justicia: y aunque sobre ello se auia dado petición, se auia remitido al nuestro Consejo. Y pues por la resulta de la dicha visita se le auia acrecētado mas trabajo, (como era notorio) nos pidio y suplicò mandassemos hazerle merced de acrecētarla de aqui adelante, y darle cedula nuestra, para que se le librasse, como se auia fecho y acostūbrado: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que por cedula nuestra embiafdes: Fue acordado, que deuiamos mādardar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que podays dar, y deys al escriuano de essa nuestra Audiencia, y del acuerdo della, ayuda de costa en cada vn año, de los marauedis q̄ en ella se aplican para gastos de justicia: (con que no exceda de cien ducados) sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare quenta de los dichos gastos, que con esta nuestra cedula original, y carta de pago del dicho escriuano, o de quiē su poder ouiere, reciba y pafse en quenta los marauedis que así le dieredes de ayuda de costa: con que no exceda de los dichos cien ducados. Fecha en Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

Lo que se à de hazer de las multas. l. 9. titu. 14. lib. 2.

EN la Audiencia à de auer Multador, nombrado por Presidente y Oydores, cada año, que no sea de los escriuanos della. Cap. 10. Y lo que à de hazer refiere la. l. 8. tit. 14. lib. 2. recop. Y en la. l. 13. tit. 13. eod. lib. se mada que los escriuanos le notifiquen las penas que ouiere.

Visita del Obispo de Oviedo.

13.

l. 11. tit. 14. lib. 2. recop.

QVANDO el Presidente y Oydores en fin de cada vn año tomaren quantas al Receptor de penas de camara à de asistir vn Alcalde. Cap. 24.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

14.

Al receptor se da antes salario por la cedula que està en las ordenanças viejas. fo. 131. y ora se da la decima por estas leyes.

EL Receptor de penas de camara à de hazer executar las sentencias, y cobrar por su salario la decima. l. 1. tit. 14. lib. 2. recop.

NO à de llevar decima de lo que no vuiere cobrado, ni de las penas de q̄ se vuiere hecho merced, sino solas las costas destas yltimas. l. 2.

EL executor para la cobrança de las penas de camara, le à de nombrar el Presidente y Oydores. l. 3.

EL Receptor de penas de camara pague lo que Presidente y Oydores mandaren para seguir los pleytos del patrimonio real, y pleytos Ecclesiasticos, y de coronados. l. 66. tit. 5. lib. 2. y. l. final. tit. 4. lib. 1. recop.

LA nueva orden que se à de tener cerca de las penas de camara, se contiene en la. l. 13. tit. 16. lib. 2.

EL Receptor de penas de camara no à de acusar a persona alguna, salvo que lo notifique al fiscal. l. 7. tit. 14. lib. 2.

Lo que por otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

15.

QVAN-

QVANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, à de obligar el Receptor las penas de camara. Cedula 3. tit. 5. deste libro. fo. 189.

QVANDO por auer alguno suplicado cõ la dicha pena y fiança, incurriere en la pena, no cobre el Receptor de penas de camara las quinientas doblas pertenecientes a su Magestad, sino el depositario general. Cedula. 4. titu. 5. deste libro. fo. 189.

A de pagar cada año a cada vno de los Alcaldes del Crimẽ treynta mil marauedis, con el recaudo contenido en la cedula. 8. tit. 8. deste libro.

A de pagar sesenta y dos mil marauedis cada año para los pobres de la carcel, con libramiento del Presidente. Cedula 12. tit. 10. lib. 2. fo. 234.

LAS condenaciones de penas de camara hechas a vezinos, o estantes en Cadiz, no à de cobrar el Receptor desta corte, sino el de Cadiz, para la paga de los Artilleros della. Cedula. 10. tit. 4. deste libro. fo. 182.

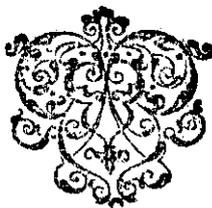
LAS penas aplicadas para estrados de la Audiencia à de pagar el Receptor, para los reparos della, con libramientos del Presidente. Cedula vltima. tit. 1. lib. 1. fo. 5.

A de pagar diez mil marauedis de gastos de justicia al escriuano del acuerdo de los Alcaldes, por libramiento suyo. Cedula 16. tit. 8. lib. 2. fol. 214.

AL escriuano de camara que tiene a cargo el secreto del acuerdo se an de pagar ocho mil marauedis cada año en penas de camara. Cedula. 21. tit. 4. lib. 3.

EL Receptor de penas de camara à de pagar lo que se librare en ellas para la labor de las casas de la Audiencia. Cedula. 10. tit. 1. lib. 1. fo. 5.

✻ Fin del segundo libro.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is difficult to decipher due to low contrast and blurriness.

Handwritten signature or name, possibly "J. Edgar Hoover".



LIBRO TERCERO

DE LAS ORDENANZAS

QUE DISPONEN CERCA

DE LO QUE AN DE GUARDAR

los oficiales de la Audiencia en el exercicio de sus officios.

TITULO PRIMERO,

DE LAS ORDENANZAS

QUE TOCAN EN GENERAL A LOS

oficiales de la Audiencia, y como an de vsar de sus officios, y an de ser visitados, y por quie.



L Presidente y Oydors

an de tener cuydado que los officiales de la Audiencia (al tiempo que son recibidos al ministerio y exercicio de sus officios) sean abiles y suficientes, y que cõcurran en ellos las demas cosas que por las ordenanças y leyes destos Reynos se requieren

para ser admitidos. Tambien an de tener particular cuydado que despues de recibidos vsen sus officios con mucha legalidad, guardando las ordenanças que à cada vno tocã, que son las que se refieren en los titulos que despues deste se siguen. Y en general lo que los dichos officiales deuen guardar y està dispuesto por capitulos de visitas, y leyes destos Reynos es lo siguiente:

L. 22. tit. 7. lib. 2. recop.

LIBRO TERCERO, TITULO I.

1.ª Visita del Obispo de Mondoñedo.

I.

LOS oficiales an de tratar bien los pleyteantes, y el Presidente se à de informar si lo hazen, y guardá las ordenanças en lo tocante a sus officios. Cap. 1.

NO tengan juegos en sus casas, ni recibã cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. Cap. 32.

NO pongan substitutos, ni se dè pensión por ningun officio. Cap. 46.

NINGVN oficial puede tener en su casa Receptor. Cap. 50.

NO an de llevar derechos a los pobres, ni por su culpa se an de dilatar sus causas. Cap. 53.

2.ª Visita del Obispo de Oviedo.

2.

LOS oficiales an de ser visitados, y castigados de sus excessos, por el Presidente y Oydores, sin esperar visita general. Cap. 15. Y 15. del Obispo de Cuenca.

3.ª Visita del Dean de Toledo.

3.

EL Presidente y Oydores an de guardar las ordenanças que mandan visitar, y informarse de los excessos y descuydos de los oficiales, y castigarlos. Cap. 11.

LOS oficiales, no an de salir por fiadores en ningunos contratos de los ministros de la Audiencia. Cap. 50.

4.ª Visita del Doctor Redin.

4.

EL Presidẽte y Oydores an de nombrar cada año vn visitador que visite los oficiales. Cap. 4.

5.ª Visita

LOS oficiales que an de ser visitados, se refieren en el capitulo.48. desta visita.

20. Visita de don Juan de Acuña.

5.

LAS visitas que se hizieren cada año de los oficiales se an de embiar al Consejo. Cap.18.
LOS Alcaldes del Crimen an de embiar tambien las visitas que hizieren de los oficiales de su sala al Consejo. Cap.32.

EL visitador ordinario de los oficiales à de tener cuydado de inquirir y saber si los oficiales dan a censo sus officios, y no los firuen por sus personas. Cap.42.

20. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

6.

LOS oficiales que delinquierē en sus officios, an de ser castigados sin tela de juyzio, y sin demãda del fiscal. l.18. tit.5. lib.2. recop.

AN de tener sus casas junto a la Audiencia, y el Presidente y Oydores les compelan a ello. l.9. tit.5.

LOS oficiales para ser recibidos an de ser examinados en el acuerdo. l.74. tit.5.

NO an de vsar de mas de vn officio en la Audiencia. l.72. dicto tit.5.

NO pueden dar sus officios a pension, o renta. l.13. titu.22. lib.2. recop. Y. l.41. tit.20. lib.2. en las añadidas.

LOS menores y biudas pueden dar (en confiança) por dos años los dichos officios, y no otra persona alguna. l.42. dicto tit.20.

LOS oficiales de officios de escriuanos de Camara, y del Crimen, y Receptores, y Procuradores no deuen ser admitidos a los dichos officios, sino tuuierē de bienes la tercera parte del valor del officio. l.41. d. tit.20.

LOS que tienen los officios renunciabes saquen el titulo

lo dellos dentro de nouenta dias despues que se presentaren en el Consejo. l. 7. tit. 4. lib. 7.

LOS abogados, procuradores, y solicitadores no pueden pedir sus salarios passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2.

LOS oficiales no an de llevar derechos al fiscal en causas fiscales. l. 12. tit. 13. lib. 2.

LAS penas en que incurrieren por no guardar las ordenanças (aunque no aya delator) pueden pedir los fiscales. l. 8. eodem titulo.

Lo que por otros titulos està dispuesto en general para lo tocante a este.

7.

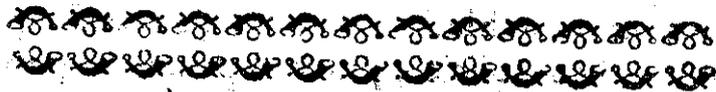
LOS oficiales de la Audiencia an de tener el libro de las ordenanças della, para que cada vno sepa lo que deue guardar. Num. 1. tit. 2. deste libro.

NINGVN abogado, relator, escriuano, ni procurador, ni otra persona atrauiesse en los estrados (viendose algun pleyto) antes que acabe el que habla: y quando hablar, sea con licencia. Num. 9. tit. 6. infra.

EL oficial desta Audiencia que perdiere alguna escritura (demas del interese de la parte) pague mil marauedis de pena, y estè preso en la carcel a arbitrio del Presidente y Oydores. Num. 14. d. tit. 6. deste libro.

NINGVNO se puede ausentar sin licencia del Presidente, so pena de diez mil marauedis. Num. 8. tit. 5. infra.

TITULO



TITULO

SEGUNDO DE LOS ABOGADOS DE LA AUDIENCIA, Y DE LAS ORDENANÇAS que an de guardar.

Auto para que los Abogados tengan las ordenanças de la Audiencia, y las guarden.

I.



En la ciudad de Granada, a veynte dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. Los señores Presidente y Oidores estando en publica Audiencia: Dixerón, que por quanto los Abogados, y otros oficiales desta corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los Abogados en el concertar de las relaciones. Por ende que les mandan que de aqui adelante (a seys dias primeros siguientes) cada vno dellos tenga traslado de las dichas ordenanças, para que veã y sepan lo que an de guardar, so pena de dos mil maravedis a cada vno: con apercibimiento que les hazen, que a los que no lo hizieren passado el dicho termino, procederàn contra ellos, executandoles la dicha pena, y las otras penas en que hasta aora an incurrido, por no auer guardado las dichas ordenanças. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandaron leer publicamente las dichas ordenanças, y assi se leyò oy dicho dia en la dicha Audiencia, segun estan sacadas en suma en la tabla que dellas està en la sala de la dicha Audiencia.

Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los Abogados.

2.

QVE los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues que las partes fueren recibidas a prueua, so pena de tres mil marauedis : y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado, las partes, y sus procuradores le sean obligados a pagar su salario.

3.

QVE los Letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren, poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar, paguen tres reales.

*Vease la. l. 25.
titu. 16. lib. 2.
recop.*

4.

QVE los Abogados concierten por si mesmos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, so pena de cinco mil marauedis.

*Concor. l. 5. tit.
16. lib. 2. recop.*

5.

QVE los Abogados de los pobres esten presentes los Sabados a la vista de los processos, y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado : y que los procuradores despues de conclusos los lleuen, para que los puedan ver dos, o tres dias antes, so pena de cada cien marauedis.

*Concor. l. 27.
titu. 16. lib. 2.
recop.*

6.

QVE ningun Abogado hable sin licencia, so pena de vn ducado: y que el abogado que en el hecho dixere, o alegare cosa que no sea verdadera, pague vn ducado.

*Vease la. l. 25.
tit. 16. lib. 2. recop.*

7.

ITEM, que porque mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los Abogados, y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de

*Vease las. ll. 10.
11. 12. 18. 19.
y 20. titu. 16.
lib. 2. recop.*

na de

na de quinientos maravedis, al Abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo demasado, y sola pena en la dicha ordenança contenida: y quando no vuiere condena- cion de costas, que assi mesmo se tassén los salarios.

8.

QUE cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr receptor, dentro de seys dias de como se recibieren en ellos a prauca, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios, y saquẽ la carta, y requieran al receptor como la ordenança de fuso lo dispone: y si assi no lo hizieren que todo el tiempo que den de en adelante los detuieren sin la sacar, les paguen el sala- rio, con tanto que den peticion sobre ello los dichos recep- tores que fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oydõres, y seyendo mandado por ellos, y no de otra manera.

9.

QUE todos los Abogados, o procuradores, no puedã pe- dir por escripto, ni por palabra ninguna restituciõ por trans- curso de tiempo passado, en ningunos pleytos y negocios, durante los terminos assignados para las probanças ordina- rias, salvo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion, por- que no se den peticiones baldias, y sin proposito: con aper- cebimiento que ninguna de las restituciones (que fuere pe- dida durante los terminos de la dicha probança) serã conce- dida, ni admitida.

10.

QUE los Abogados den conocimientos a los procu- radores de qualesquier processos y escripturas que les die- ren, si se las pidieren, bien como ellos los dan a los escriua- nos, so pena de cada dos mil maravedis por cada vez que no lo hizieren.

[Marginal notes in a smaller, cursive script, partially illegible.]

Vease. l. 26. tit. 16. lib. 2. reco.

...cedula de su Magestad para que a los dos Letrados de
no sean al de pobres, se den de salario en cada vn año el no supie
sobros e por diez y feys mil marauedis, como es en el
...del m... de m... de m...

11.

*Este salario se
paga de penas
de camara, y
era antes nue-
ue mil marauedis,
de que ay
cedula en las or-
denanças vie-
jas fo. 32.*

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au
diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
Granada: Diego de la Torre (en nombre de los Le
trados de pobres de essa Audiencia); nos hizo re
lacion, que los dichos dos Letrados tienen de salario en ca
da vn año con los dichos officios, cada vno de los nueue mil
marauedis; y a causa de ser muchos los negocios de pobres,
no pueden entender en otros; y nos suplicó, que abarando
el mucho trabajo que tienen con los dichos officios; y que
no se podrian sustentar con los dichos nueue mil marauedis
y se lo mandásemos acrecentar a vn salario moderado
o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna
nuestra cedula, vos mandamos embiades ante los del
nuestro Consejo relacion verdadera de lo que sobre lo su
fo dicho passaua, juntamente con vuestro parecer. En
cumplimiento de la qual embiastes ante los del nuestro
Consejo la dicha relacion. Y por ellos vista, y consulta
do con el muy Reverendo in Christo padre Cardenal Ar
cobispo de Toledo nuestro Governador en nuestros Rey
nos: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedu
la en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por ende yo
vos mando, que cada y quando librare des a los dichos
dos Letrados de pobres los salarios que tienen con los di
chos officios, se los acrecentey a cada vno de los (sobre los
dichos nueue mil marauedis) a cumplimiento de diez y
feys mil marauedis, de que nos les hazemos merced (re
fidiendo en los dichos officios) en cada vn año. Y manda
mos a las personas en quien assi se los librare des, que sien
doles por vos librádos, se los dé, y pague, que dándoselos y
pagándoselos con vuestro libramiento; y cartas de pago de
los dichos Letrados de pobres, mando que le sean recibidos
y passados en quenta los dichos diez y feys mil marauedis.

Fecha

Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Junjo, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Cobos,

Auto que los Abogados de la Audiencia esten en ella las tres oras enteras de la mañana.

12.

EN la ciudad de Granada, cinco dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que todos los letrados Abogados en la dicha Audiencia, residan en ella las tres oras enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alonso Perez.

Cedula para que los Abogados de la Audiencia hagan las informaciones en derecho breues, y compendiosas, y en Latin. Y el visitador de la Audiencia los castigue por lo que con exceso ouieren llenado a las partes.

13.

EL R. F. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendo sido informado, que para la buena y breue expedicion de los negocios resulta muy gran daño de la larga escriptura de las informaciones de derecho, demas del exceso de lo que por ellas se lleva: y para que en lo vno y en lo otro se pudiesse el remedio necessario, por vna nuestra cedula os mandamos en vuestro acuerdo trata sedes y cófiriesedes sobre la moderacion q̄ en ello se podia poner, e imbia sedes ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres, de lo q̄ os pareciesse para q̄ cessassen los inconuenientes que dello procedia, para q̄ visto, se proueyesse lo que conuiniesse. Y en cūplimiēto della embia stes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro

Vease. l. 4. tit. 16. lib. 2. reco.

Consejo, y la que así mismo sobre ello embiaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que agora, y de aqui adelante los Abogados de esta nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breues, y compendiosas en Latin, sin Romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, o escriptura, o ponderacion de ley: y que aleguen solamente la ley, o Doctor que principalmente tocare el punto, y al que refiriere a los otros, sin dezir los referidos por el, so pena de veynte mil maravedis para la nuestra camara, y pobres, por mitad. Y que el Oydor que en cada vn año (conforme a las ordenanças de esta Audiencia) se nombra en ella (para visitar los ministros y oficiales della) tenga particular cuydado en saber y aueriguar que salarios lleuã los dichos Abogados: y lo que las partes les dan por vistas e informaciones de pleytos: y hallando excesso (de officio, o a pedimiẽto de la parte) lo castigue, y haga boluer a las partes a quien se ouiere lleuado: lo qual os mandamos hagays guardar y cūplir y executar, y no consintays, ni deys lugar a que se vaya, ni passe contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Auto de acuerdo para que los Abogados que no fueren Doctores, ni Licenciados, no se llamen, ni firmen estos grados, so pena de diez mil maravedis, y pena de la ley.

14.

Cõcor. l. 5. tit.
7. lib. 1. recop.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixeron, q̄ son informados, q̄ muchas personas q̄ está recibidos por Abogados desta real

real Audiencia, como fuera della; no siendo graduados de Licenciados por las Vniuersidades de estos Reynos, se firman Licenciados sin serlo, ni estar graduados de la dicha facultad, siendo contra las leyes de su Magestad, mandaron se lea en el Audiencia publica desta Audiencia, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, no se firme, ni llame Doctor, ni Licenciado, no lo siendo, so las penas en la ley contenidas, y de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y que seràn executados por la dicha pena. Y assi lo mandaron. Yo Cardenas del Adarue fuy presente.

Auto que los Abogados de la Audiencia acudan a jurar al acuerdo los dos primeros despues de los Reyes de cada año, so pena de diez ducados, sin embargo.

15.

EN la ciudad de Granada, a doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixerón, que en cumplimiento de lo que su Magestad mandò en la resulta de la vltima visita que se hizo desta real Chancilleria, mandauan y mandaron, que todos los Abogados della vengan este año el primero y segundo acuerdo como este auto se publicare, y los demas de aqui adelante, el primero y segundo acuerdo passado el dia de los Reyes a jurar en el dicho acuerdo las ordenanças y leyes de estos Reynos que a ellos toca, so pena de cada diez ducados: en los quales desde luego les dièron por condenados lo contrario haziendo, y mandaron se execute sin embargo de suplicacion en la persona que no viniere a hazer el dicho juramento: y este auto se lea y publique en la publica Audiencia. Y assi lo mandaron. Cardenas.

Capit. 29. de la visita de don Juan de Acuña.

Auto para que juren en el acuerdo los Abogados y Receptores que en el fueren recibidos.

16.

EN la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, mandaron que de aqui adelante todos los Abogados y receptores del segundo numero de la dicha Audiencia que por los dichos señores se recibieren: el juramento que an de hazer para les admitir a los dichos officios, sea en el dicho acuerdo general en presencia de los dichos Señores. Y assi lo mandaró. Yo Gomez Suarez de Oualle fuy presente.

Y Lo que està proueydo por visitas, y leyes de la nueva recopilacion, allende de lo contenido en las dichas ordenanças cerca de los Abogados, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

17.

EL Presidente y Oydores an de tratar y praticar sobre que ordenanças conuiene que conforme a los tiempos guarden los Abogados: y en el entretanto se guarden las fechas. Cap. 43.

NINGVN Abogado à de ser recibido en la Audiencia sin ser examinado, y hallado ser abil. Cap. 44.

LOS escriuientes de los Abogados no an de lleuar derechos por las peticiones que escriuen. Cap. 45. y 27. del Obispo de Cuenca.

Visita del Dean de Toledo.

18.

NINGVNO puede ser abogado en sala do estuuiere Oydor que sea su padre, o suegro, o cuñado, yerno, o hermano. Cap. 19.

Visita del Doctor Redin.

19.

Cõcor. l. 1. tit. 16. lib. 2. reco.

Concor. l. 21. tit. 16. del dicho libro.

LOS Abogados asalariados (por solo el salario) an de asistir a la vista de los pleytos, y no an de llevar albricias. Cap. 17.

LOS Abogados an de dar por concertadas las relaciones, jurando que vieron el processo originalmente. Cap. 18.

NO an de hazer largas informaciones, ni superfluas, ni encerrarse en los Monasterios para esto. Cap. 19.

20. *Visita de don Iuan de Acuña.*

20.

LOS Abogados an de jurar en cada vn año en el acuerdo, y los salarios se les an de tassar y moderar por los Oydores. Cap. 39.

21. *Leyes del Reyno.*

21.

LOS Abogados an de alegar breuemente. l. 4. tit. 16. lib. 2.

AN de pagar el daño que por su impericia se siguiere a las partes. l. 6. tit. 16.

CERCA de sus salarios quando pueden hazer yguala, y en que cantidad: y quando las partes se concertã, y como, y por quien se an de tassar. Vease la. l. 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. y 18. y 19. y 20. del mismo titulo.

EL Abogado que ayuda a vna parte en primera instancia, no puede ayudar a la otra en la segunda. Y quando el juez puede defender su sentencia. l. 13.

LOS Abogados an de tomar al principio relacion firmada de la parte. l. 14.

LOS Abogados an de ayudar a los pobres de gracia. l. 16. Y alli se dispone tambien que no aboguen contra disposicion de ley.

LOS Abogados no an de descubrir el secreto de su parte Ley 17.

LOS Abogados no an de llevar por las peticiones mas de dos reales. l. 21.

LIBRO TERCERO, TITULO II.

LOS Abogados no an de dexar de ayudar en la causa q̄ començaron.l.22.

LOS Abogados an de firmar los poderes por bastantes, y no an de hazer interrogatorios por los mismos articulos.l.24.

LOS Abogados an se de sentar por su antigüedad, y no an de hablar, hasta que el relator ponga el caso, y con licencia.l.25.

LOS Clerigos de orden sacro, no pueden ser Abogados.l.10.tit.3.lib.1.

LOS Relatores no pueden abogar en la Audiencia.l.13.tit.17.lib.2.

LOS Abogados no saquen processos fuera de la corte, ni los confien de nadie para este efeto, sin licencia.l.26.titu.16.lib.2.

LOS escriuanos no sean abogados en las causas que ante ellos pendieren.l.30.

LOS Abogados no hagan preguntas sobre lo confessado por las partes.l.31. Ni en segunda instancia por los mismos articulos, y derechamente contrarios de la primera.l.4.tit.9.lib.4.

NO puede ser Abogado padre, ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado de escriuano en qualquier causa que ante el tal escriuano pendiere.l.7.tit.25.lib.4.

LOS Abogados no den peticiones ante Oydores en causas criminales.l.20.tit.5.lib.2.

NO se concierten con los procuradores, dandoles parte de lo que an de auer de los litigantes, ni sea ninguno abogado en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes.l.33.tit.16.lib.2.

NO pueden pedir los salarios passados tres años.l.32. eodem tit.en las añadidas.

Lo que cerca deste titulo está dispuesto por los otros deste libro.

FIRMEN los poderes por bastantes, y paguen las costas y daños del que no lo fuere. Cedula.2.tit.2.lib.2.fo.152.

AN de firmar los interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y no se pueden passar de otra manera. Nume.6. eodem tit.fo.156.

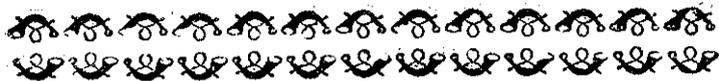
COMO an de presentar escripturas passado el termino de la ordenança. Num.8. eodem tit.fo.158.

NO hagan preguntas impertinentes en los interrogatorios. Num.14. tit.5. deste libro.

NO den peticiones ante Oydores en causas criminales. Num.34. tit.4. infra.

P p 5

TITVLO



TITULO TERCERO DE LOS RE- LADORES, Y DE LAS ORDE- NANZAS QUE AN DE GVARDAR.

En Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los Relatores.

I.

*Vease la. 1. 3. tit.
17. lib. 2. reco.*



V E los Relatores quando fueren a hazer relacion en difinitiva lleuen la relacion por escripto de las probanças y escripturas, y excepciones, y otros autos substanciales, so pena que no les sea pagado mas de la mitad del salario.

2.

*Vease la. 1. 6.
titu. 17. lib. 2.
recop.*

Q UE los Relatores saquen por si mesmos las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes, y que lo juren y firmen, so pena de cinco mil maravedis.

3.

Q UE los Relatores vean ellos mesmos el proccesso original: y que informen a los escriuientes como an de sacar la relacion, y despues de sacada, la concierten ellos mesmos en sus posadas, y no fuera, so pena de cinco mil maravedis.

4.

Q UE los Relatores y escriuanos no pidã proccessos para se les dar, so pena de vna dobla: y q̃ los escriuanos den los proccessos a los porteros para los encomendar, so la misma pena.

Q UE

QUE el Relator que no estuviere presente con sus procesos a la ora que Presidente y Oydores se assientan, pague quatro reales por cada vez.

*Vease la. l. 10.
tit. 17. lib. 2.*

6.

QUE el Relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez reales: y si errare en las otras cosas, sea a aluedrio de Presidente y Oydores.

*L. 15. tit. 17. li.
2. recop.*

7.

ITEM, que ningun Relator de, ni venda los procesos a otro Relator, so pena de priuacion del oficio. Y so la mesma pena que otro no los tome sin se los encomendar el Presidente y Oydores.

*Vease la. l. 21.
tit. 17. lib. 2.*

8.

ITEM, que demas de la ordenança que habla cerca del sacar de las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en que vuiere nuevo aditamento, y sino que lo digan en la relacion como no lo ay: y que en los contratos y escripturas, traygan apuntados los passos y puntos principales, so la pena de la dicha ordenança.

9.

ITEM, que pongan todas las hojas del proceso por numero y quenta, so pena de vn ducado.

L. 12. d. tit. 17.

10.

ITEM, que todos los autos y interrogatorios, testigos y sentencias, concierten con el numero y quenta que tienen hecho en el proceso: y pongan en la relacion a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos, so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segūda (demas de aquello) pierda el salario: y por la tercera suspesion por vn mes: y que los procesos que tuuiere que en aquel tiempo se vuieren de ver, se encomienden a otro.

11.

ITEM,

LIBRO TERCERO, TITULO III.

l. 8. tit. 17. lib. 2. recop.

◦ ITEM, que en principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padece tachas, so pena de vn ducado.

12.

Vease l. 12. tit. 17. lib. 2. reco.

◦ ITEM, que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recibidas a prueva, so pena de quatro reales.

13.

l. 21. ibi.

◦ ITEM, que cada y quando qualquier Relator quisiere dexar el oficio, o yrse fuera de la Audiencia, no pueda veder, ni disponer de los processos que tuuiere, a ningun Relator, ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello, salvo que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar al Relator, o Relatores de la dicha Audiencia que quisieren, y biẽ visto les fuere. Y que en caso de vacacion (por muerte del tal Relator) el interresse de los dichos processos sea de la muger y hijos del tal Relator difunto: pero que no los puedan vender, ni hazer ningun concierto sobre ellos, sino que Presidente y Oydores los puedan mandar dar al Relator, o Relatores que les pareciere, y fuere bien visto, pagando por el interresse dellos a la muger y herederos del difunto lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren. Y q̄ en caso de enfermedad, el tal Relator no pudiendo vsar el oficio, o dexandolo por otro, y residiendo en la misma Audiencia, se haga la mesma estima, y pagando aquella, se den los processos a quien por Presidente y Oydores fuere acordado, y mandado. Pero que saliendo de la dicha Audiencia a residir a otra parte, no pueda llevar ningun interresse por los dichos processos, ni hazer concierto ninguno sobre ello, sino que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar libremente, y sin ningun interresse a quien les pareciere.

Corregido por el capit. 40. de la visita de don Juan de Acuña.

14.

l. 11. d. tit. 17.

QVE ningun Relator pueda dar, ni encomendar a otro ninguno de los pleytos que le estuuieren encomendados, sin licencia y mandado de Presidente y Oydores, so pena de veynte

veynete mil marauedis: y que so la mesma pena, ningun Relator los tome, ni reciba de otro, sin preceder la dicha licencia, y mandamiento.

15.

QUE al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los processos en definitiva digã y hagan relaciõ si ellos mismos, y los Abogados, escriuanos, procuradores, receptores q̄ an sido del tal pleyto de que hazen relacion, enteramẽte an cõplido y guardado lo q̄ son obligados por las dichas ordenanças reales hechas por Presidẽte y Oydores, asì en la manifestacion de lo que an recibido de las partes, como en el cõcertar, y jurar, y firmar las relaciones, como en lo demas que incumbe hazer a cada vno dellos cerca de su officio, que segun las dichas leyes y ordenanças à de parecer por escripto en el processo de cada pleyto: lo qual allẽde de lo relatar, lo saquen y pongan por escripto los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de quiniẽtos marauedis para los estrados, por cada vez que asì no lo hizieren.

*Vease la. l. 12.
tit. 17. lib. 2.*

16.

ITEM, que los Relatores de la dicha Audiencia que vuieren de hazer relacion de los processos, ayan de llevar, y lleuen los derechos siguientes.

*Los derechos q̄
ay de llevar los
Relatores.*

PRIMERAMENTE, de los processos que se recibieren a prueua en primera instancia, y se començaren en la dicha Audiencia, aya y lleue el Relator de cada tira de processado que vuiere en el processo de que se hiziere relacion, vna blanca de ambas partes.

*§. 1.
Vease la. l. 18.
tit. 17. lib. 2:*

ITEM, que lleuen de los processos que asì mesmo recibieren a prueua de tachas en primera instancia de cada tira de processado que vuiere de sentencia a sentencia, vna blanca de ambas partes.

§. 2.

ITEM, que lleuen los Relatores al tiempo que los tales pleytos se recibieren a prueua de lo alegado, y nõ probado en segunda instancia, de cada tira de processado que se ouie

§. 3.

re hecho en el processo de que se hiziere relacion dende la dicha sentēcia difinitiva, hasta la de prueua en segunda instancia, vna blanca de ambas partes.

S. 4.

ITEM, que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo en segunda instancia para recibir a prueua de tachas de cada tira de processado que se vriere fecho dende la sentēcia, vna blanca de ambas partes.

S. 5.

*Vesela. l. 24.
rica. 17. lib. 2.
recop.*

ITEM, que lleuen los dichos Relatores al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo para se dar en el sentēcia difinitiva en grado de reuista, de cada tira de processado dende el comieço, hasta la sentēcia difinitiva que primeramente en vista en el dicho pleyto se dio, blanca y media de ambas partes. Y de cada tira de processado q̄ en el processo se ouiere fecho dēde la dicha sentēcia difinitiva dada en vista, hasta la sentēcia difinitiva que en grado de reuista se ouiere de dar, tres blancas de ambas partes.

S. 6.

ITEM, que lleuen los dichos Relatores de cada tira de processado que ouiere en los processos que a la dicha Audiēcia vinieren en grado de apelaciō, si de aquellos hiziere relacion, pues que los an de ver todos, aora se dē en el dicho pleyto sentēcia interlocutoria, o aora difinitiva, de cada parte vna blanca: y que dandose en el tal processo sentēcia interlocutoria, y despues se ouiere de ver para dar sentēcia difinitiva: que no ayan de llevar, ni lleuē de aquello que le vieren pagado de cada tira vna blanca, mas de media blanca de cada parte: y que la primera vez que assi hizieren relacion del tal processo, y se vriere en difinitiva, y sacare la relacion por escripto, que paguen a blanca y media de cada parte, segun dicho es.

S. 7.

ITEM, de todas las otras relaciones que hizieren de los dichos processos que en el dicho grado de apelacion vinieren ayan y lleuē los derechos al respeto de lo que an de auer de los dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha Audiencia, segun de suso estā dicho y declarado.

Auto para que los Relatores no llenen mas de la mitad de los derechos, hasta que ayan relatado el pleyto.

17.

En la ciudad de Granada, veynte y siete dias del mes de Nouembre, de mil y quinientos y treynta y cinco años, los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, estando en el acuerdo: Dixerõ, que por quan o estando (como esta) proueydo por su Magsstad, y por la visita que se hizo en la dicha Audiencia, que ningũ Relator pueda llevar, ni lleue de sus derechos de los pleytos y causas que se les encomiendan, y de que son Relatores, mas que la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues de los auer relatado, y ser determinados. Son informados y certificados que contra el tenor y forma dello an lleuado y lleuan enteramente todos los dichos derechos antes que seã vistos, y determinados todos los dichos pleytos, de cuya causa seã visto por experiencia el grande daño y preuyzio que se à seguido y sigue a los litigantes, porque no son tã breuemente despachados, y los dichos Relatores no tienen la diligencia y cuydado que deurian para los despachar: antes dizque reciben dellos malos tratamientos, y se causan otros inõuenientes, en daño y preuyzio de las dichas partes, lo qual se euitaria, y emendaria si los dichos Relatores no lleuassen los dichos derechos, o alomenos mas de la mitad de ellos como esta mandado. Y no embargante que puchieran proceder contra ellos para les condenar y executar en las penas que an incurrido, por auer excedido de lo suso dicho. Pero q̃ auiendo se con ellos templadamente, y queriendo proueer como se remedie para en lo venidero, y se euiten los dichos inõuenientes, mandauan, y mandaron a los dichos Relatores que agora son, y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia, y a cada vno dellos que guarden y cumplan lo q̃ seõra de lo suso dicho esta proueydo y mandado: y q̃ guardãdolo y cumpliendolo, por si, ni por interpositas personas directẽ, ni indirecte, no sean ofados de tomar, ni recibir, ni tomar, ni reciban de ninguna parte de los que ante ellos iuieren pleytos y negocios, ni de sus Abogados y procuradores, ni de otra persona alguna en su nombre, mas de la mitad de los derechos que les pertenecieren y ouieren de auer de los dichos

Vease la l. 19. tit. 17. lib. 2.

dichos pleytos y causas de q̄ assi son y fuerē Relatores, hasta tanto q̄ los ayan relatado, y seā determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia primero figure re de como fueren determinados y sentenciados: y sino se los pagaren en el dicho termino, les daran mandamientos para que los cobren de las partes, o procuradores cuyos fuerē los dichos pleytos. Lo qual les mandan assi cumplan y guardē, y no lo quebranten por ninguna causa, ni razon, so pena de pagar con el quatro tanto lo que (contra el tenor de lo suso dicho) lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, y de suspension de los officios de Relatoria por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumpliere: en las quales dichas penas desde agora los condenan, y an por condenados, sin remission alguna.

En Cedula de su Magestad sobre los derechos que an de llevar los Relatores de ver los pleytos sobre atentado, interim, prision, o soltura.

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes sobre los derechos que an lleuado, y lleuan los Relatores de essa Audiencia en los pleytos, expedientes, y negocios de que en ella hazen relacion: y el parecer que distes de que conuendria q̄ en el lleuar de los dichos derechos, los dichos Relatores guardassen lo q̄ estā dispuesto y ordenado por las leyes diez y ocho y veynte y quatro del titulo de los Relatores, en la nueva recopilaciō: excepto que en las relaciones que hizieren para atentado y interim, y prision, o soltura, porque destos parece conuendria que lleuassen (vistas y determinadas las dichas prouisiones) de cada vna de las partes dos maravedis por cada vna de las fojas tocantes y concernientes a las dichas prouisiones solamente, recibendolos en quenta de los derechos que an de auer en definitiva, porque con la determinacion de estas prouisiones muchas vezes se acababan los pleytos, y las partes no los figuen, ni concluyen: y que assi se deuria limitar y declara-

rar, la dicha ley veyntiquatro, como se contiene en el dicho parecer. Porque vos mando, que veays el parecer que assi sobre ello distes, y en el entre tanto, y hasta que otra cosa se prouea por nos, lo guardeys y cumplays como en el se contiene. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Auto para que los Relatores no cobren los derechos, hasta auer sacado y concertado las relaciones. Y que el dia que se viere el processo, los procuradores de los reos les paguen.

19.

EN la ciudad de Granada, Lunes veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, que ordenauan, y mandauan a los Relatores de la dicha Audiencia que oy son, y a los que seran de aqui adelante, que no cobren ningunos derechos de los que les pertenecen de ningunos processos, hasta tanto que ayan sacado y concertado las relaciones dellos, so pena de diez ducados a cada vno, para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez q̄ lo contrario hizieren. Y assi mismo mandauan, y mandaron a los procuradores de la dicha Audiencia que en el mesmo dia que los Relatores ouieren relatado los pleytos, les paguē los derechos que ouieren de auer de la relacion de los dichos pleytos de la parte del reo: con apercibimiento que se les haze que no lo cūpliendo, les lleuaràn a la carcel, y no saldran della, hasta que ayan cumplido. Y assi lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea publicamente en la Audiencia publica. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

Auto para que los Relatores no hagan relacion de pleyto encomendado a otro, ni de las prouisiones del.

20.

EN la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Junio, de mil y quiniētos y quinze años. Los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia mandaron, q̄ de aqui adelante ningun procurador sea offado de dar, ni dè a ningun relator proçesso, ni testimonio, para q̄ haga relaciō de alguna prouision q̄ se ouiere de proueer en pleyto q̄ estè encomendado a otro Relator: saluo que las dē a los Relatores q̄ los tales pleytos tuuieren encomendados, so pena q̄ el procurador que lo cōtrario hiziere, y el Relator que recibiere la tal prouision, pague cada vno dos reales de pena cada vez que asì lo hiziere. Yo Pedro de Leon escriuano de camara, y de la Audiencia de su Alteza fuy presente.

Auto para que sacando las relaciones los Relatores pongan al principio de cada testigo como se llama, y de donde es vezino, y que edad tiene, y si le tocan las generales.

21.

EN la ciudad de Granada, ocho dias del mes de Nouiēbre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Estādo los señores Presidente y Oydores de la Audiēcia de sus Magestades, en su acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron, a mi Alonso Perez de Medina escriuano de la dicha Audiēcia, notifique en la sala de la Audiencia publica, y en las salas de la dicha Audiēcia, q̄ los dichos señores mandā a todos los Relatores de la dicha Audiencia, q̄ de aqui adelante en las relaciones q̄ sacaren de los pleytos q̄ en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn testigo q̄ sacaren de las dichas relaciones, pongan como se llama, y donde es vezino, y q̄ edad tiene: y si es pariente de alguna de las partes: o si concurren en el algunas de las preguntas generales. Lo qual mādaron q̄ asì hagan y cūplan los dichos Relatores, y cada vno dellos, so pena de cada mil m̄s, la mitad para la camara y fisco de sus Magestades: y la otra mitad para el quarto desta real Audiēcia por cada vna vez que no cumplierē lo suso dicho. Y asì lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

Auto

Concor. l. 8. tit.
17. lib. 2. recop.

Auto para que recusando a un Relator, se paguen los derechos al acompañado que se nombrare, aunque el que recusò se aparte luego de la recusacion, y el acompañado no ayá intervenido el pleyto.

22.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta años. Estando en acuerdo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixerón, que son informados, y parece que algunas personas con malicia, o con otros fines, no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores: y por evitar semejantes cautelas ordenan, y mandan, q̄ de aqui adelante quando alguna persona recusare a alguno de los dichos Relatores, q̄ pague enteramente al Relator que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que se montare en el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no aya visto, ni trabajado en el dicho pleyto: y aunque se aparte de la dicha recusacion. Y así lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea, y publique en Audiencia publica. Alonso Perez.

Auto para que el Relator que lo ouiere sido de algun pleyto, no pueda despues ser Abogado de ninguna de las partes en el.

23.

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Orubre, de mil y quinientos y cinco años. Estando los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia: Dixerón, q̄ mandauan, y mandaron, q̄ de aqui adelante ningun Relator q̄ ouiere fecho relaciõ de qualquier pleyto, en qualquier manera q̄ la aya fecho, q̄ despues de aquello, no pueda ser abogado de ninguna de las partes en el tal pleyto: so pena q̄ por la primera vez pague mil mrs de pena para la camara y fisco de su Alteza, y mas estè treyntra dias en la carcel, y buelua lo que ouiere lleuado: y por la segunda vez, sea la pena doblada: y por la tercera, sea priuado del oficio perpetuamente.

Vease el capit. 38. de la visita del Obispo de Mondoñe do. y. l. 13. titu. 17. lib. 2.

Auto para q̄ a los Relatores de la sala del Crimen visite el Oydor q̄ fuere visitador de los oficiales de la Audiencia, y no los Alcaldes.

24.

Los oficiales q̄
an de visitar
los Alcaldes,
pone el capitulo
lo. 4.º de la vi
sita del doctor
Redin.

EN la ciudad de Granada, a nueve dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vista por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad, estando en el acuerdo general la petición presentada por los Relatores de la sala del Crimen, en que piden que los Alcaldes se entremetan a visitarlos como a los demas oficiales: piden se les mande no se entremetan en ellos. Dixeron, que mandauan, y mandaron se notifique a los Alcaldes del Crimen desta corte, no se entremetan a visitar, ni visiten los Relatores de la dicha sala del Crimen, atento que la dicha visita se à de hazer por el visitador nombrado por el acuerdo general. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Notificose este auto a los Alcaldes. Melchior del Adarue.

Petición, y auto de acuerdo como se an de encomendar los processos a los Relatores.

25.

MV Y Poderoso Señor. El Doctor Sanctofimia, y el Licenciado Armengol Relatores desta Audiencia en nuestro nombre, y de los demas que en este pedimiento an firmado: Dezimos, que auiendo de ser la encomienda de los pleytos a los Relatores (q̄ se haze en el acuerdo general de v. A.) y igual, y sin agrauio de ninguno. De pocos dias a esta parte se à introduzido, que sino ay mas de vna encomienda en cada acuerdo se le da al mas antiguo de la sala, quedando siẽpre los modernos sin encomienda. A v. A. suplicamos mande, q̄ el escriuano de camara a quien toca la razon y cuenta de los pleytos de encomienda, la tenga de señalar el Relator que cada acuerdo quedare sin encomienda, para que el dia siguiente se le de, teniendo en ello, y guardando la forma y orden que por v. A. se le mandare: y para ello, &c. El Licenciado Armengol. El Doctor Gonçalo de Sanctofimia. El Licenciado Iuan Vazquez. El Doctor Salzedo de Cuerua. ¶ Que se haga como por esta petición se pide. En Granada, veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Suarez.

Lo

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

2.^a Visita del Obispo de Mondoñedo.

26.

LOS Relatores no pueden abogar en pleyto alguno. Cap. 38.

AN de guardar el auto en que les està mandado, no lleuen mas de la mitad de los derechos, antes de ver el pleyto. Cap. 39.

l. 13. tit. 17. lib. 2.

Està el auto su pra fo. 304.

3.^a Visita del Obispo de Oviedo.

27.

LOS Relatores el dia, mes, y año que reciben los derechos, le an de assentar en el processo, y facar las relaciones con breuedad. Cap. 30.

A los Relatores se an de repartir los pleytos, conforme a sus habilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios. Cap. 19.

l. 20. tit. 17. li. 2. recop.

4.^a Visita del Obispo de Cuenca.

28.

A Los Relatores se les an de repartir los processos, sin que se admita, ni aya negociacion para esto. Cap. 12.

Vease la. l. 4. tit. 17. lib. 2.

5.^a Visita del Dean de Toledo.

29.

LOS Relatores an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 58.

NO se siruan de pleyteantes en su casa, ni fuera della. Cap. 59.

l. 6. d. tit.

LOS Relatores, no lo pueden ser en negocio que tocara su padre, hijo, yerno, hermano o cuñado, o en negocio en q̄ vuieren sido Abogados. Y el Relator q̄ tuviere pleyto desta manera, lo dè luego, para que se encomiende a otro. Cap. 60.

NINGVN Relator procure salario para hijo, yerno, hermano, o cuñado. Cap. 61.

NO pueden pedir a los Oydores les encomienden procesos. Cap. 62.

NO an de dexar cosa por relatar, sino las que los Oydores les mandaren. Cap. 63.

DIGAN al tiempo que acabã de poner el caso que està cumplido con la ordenança. Cap. 68.

Visita del Doctor Redin.

30.

AN de yr cada Sabado al presidente de su sala a dar cuenta de los pleytos que tuuieren conclusos, para q̄ de orden de los que se an de ver la semana siguiente, y ellos esten mejor preuenidos. Cap. 20.

AN de facar las relaciones por sus proprias personas, sin las cometer a otro que las saque, como mãda la ley. Cap. 37.

Visita de don Iuan de Acuña.

31.

MVERTO vn Relator, no se an de dar en propiedad los pleytos de aq̄l oficio a otro Relator. c. 40.

NO an de llevar derechos de las relaciones, no las sacando. Cap. 41.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

32.

LOS Relatores que se reciben en la Audiencia an de ser examinados, y an de jurar. l. 1. tit. 17. lib. 2.
COMO se an de encomendar los pleytos a los Relatores, y lo que se a de poner en ellos, y que no se encomienden no estando conclusos. l. 3.

NO an de recibir procesos sin que se les encomiendẽ. l. 5.

AN de afsistir en el acuerdo con los pleytos vistos, todo el tiempo que durare. l. 10.

LOS Relatores no pueden recibir en pago de sus derechos, cosas de comer, ni otras cosas. l. 14.

LOS Relatores inabiles pueden ser remouidos. l. 15.

LOS Relatores no an de llevar derechos en los pleytos que las justicias tratan en defenfa de la jurisdiccion real. l. 22.

LOS Relatores an de jurar de guardar secreto. l. 5. titu. 4. lib. 2.

NO puede ser Relator el que no vuiere estudiado diez años, y no fuere de edad de veynte y seys. l. 2. titu. 9. lib. 3. recop.

LOS Relatores no an de solicitar pleytos. l. 30. tit. 4. li. 2.

LOS Relatores no pueden facar los processos fuera de la corte, sin licencia. l. 26. tit. 16. lib. 2.

QUE cosa seantira, y que renglones, y partes à de tener, para llevar los Relatores sus derechos dellas, pone la. l. 24. titulo. 20. lib. 2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

33.

EL Relator de Hijosdalgo à de hazer relacion de los pleytos en sala de Relaciones, quando se apellare de auto interlocutorio de los Alcaldes de Hijosdalgo. Cedula. 12. fo. 246.

LOS Relatores an de mostrar a las partes la tassa que el escriuano le embiare escripta en los processos: y en ellos an de escriuir los derechos que reciben. Num. 13. tit. sequenti. y num. 9. tit. 5. deste libro.

P VESTO el caso, digan si se an hecho preguntas por los mismos articulos, y derechamente contrarios, y por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señala do del escriuano de camara en segunda instancia. Num. 14. del dicho tit. 5. deste libro.

CONCLVSO el pleyto en prouision, se encomiende al primer acuerdo: y el Relator a quiẽ cupiere, lo trayga a la primera Audiencia, so pena de quinientos maravedis. Num. 13. d. tit. 6. deste libro.

LIBRO TERCERO; TITVLO III.

LOS pleytos Eclesiasticos desta ciudad se an de encomendar a los Relatores por el Semanero de la sala donde se ouieren repartido. Num. 21. fo. 175.

DESPACHEN Lunes y Iueues en su sala las prouisiones, y no en Audiencia publica. Num. 6. fo. 169.

EL que tuuiere pleyto de otra sala, lo trueque con otro, porque no vaya a relatar fuera de la suya. Cedula. II. fo. 171.

A VIENDO de yr a hazer relacion en autos de Fe a ruego de los Inquisidores, sea con licencia del Presidente. Cedula. 4. s. 4. fo. 41.

TITVLO

TITULO

QUARTO DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA, Y DEL CRIMEN, Y PROVINCIA, Y de las ordenanças que an de guardar.

20. Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los escriuanos de la Audiencia.

1.



PRIMERAMENTE,

que lleuen los escriuanos desta real Audiencia de presentacion de qualquier escriptura signada (si fuere en nombre de vna persona) doze marauedis: y si fuere en nombre de dos personas, o tres, o de concejo, o de vniuersidad, veynte y quatro marauedis. Y aunque la tal escriptura se presente en nombre de muchas personas, o de muchos concejos, no puedan llevar, ni lleuen mas.

Vease la l. 40. tit. 20. lib. 2. recop.

2.

ITEM, que ayan de llevar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder, o substitution que ante ellos, o ante qualquier dellos passare, seys marauedis del assiento, y mas la presentacion, como dicho es.

l. 22. d. tit. 20.

3.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de la dicha Audiencia de qualquier carta de emplazamiento, o de otra provision de qualquier calidad que sea (saluo sino fuere carta de receptoria, o de executoria:) si la tal carta de emplazamiento,

Vease l. 2. tit. 18. lib. 2. recop.

to, o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, real y medio: y si fuere en nombre de dos personas, tres reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, quatro reales y medio. Y aunque las tales cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas, no puedan llevar, ni lleuen mas: y que vna ciudad, o villa con su tierra, se entienda vn concejo. Pero si los cõcejos que vuieren de llevar la tal prouision fueren de diuersas jurisdicciones, que por cada concejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres concejos: pero que aunque sean mas concejos, no lleuen mas que por tres cõcejos. Y que marido y muger y hijos, y menores, sean auidos por vna persona. Y que el escriuano sea obligado de dar traslado de las dichas cartas que assi a pedimiento de tres personas, o de concejo, o concejos, se dieren, para dar al Registrador, sin que por el traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos quatro reales y medio.

*Vease Cedula.
1 tit. 15. lib. 2.
fo. 284.*

4.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptorìa (si fuere en nombre de vna persona) dos reales: y si fuere en nombre de dos personas, quatro reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, seys reales: y que no pueda llevar, ni lleue mas de cada carta de receptorìa, aunque sean de muchas personas, o muchos concejos: saluo si fueren los concejos de diuersas jurisdicciones, que se lleue segun y como se contiene en el capitulo antes deste. Y que el dicho escriuano sea obligado a dar el traslado de las dichas cartas de receptorìa que assi a pedimiento de tres personas, o de concejo se diere, para dar al dicho Registrador, sin que por el tal traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos seys reales.

*Vease l. 40. tit.
20. lib. 2. rroco.*

5.

ITEM, que ayan de llevar, y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias, del primer pliego, quarenta maravedis: y del segundo, treynta maravedis: y de todos los otros, veynte maravedis, y no mas.

l. 27. d. tit.

ITEM,

6.

ITEM, que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que assi libraren, todos los derechos que ellos, y el sello, y registro ouieren de auer dellas, so pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren, para los estrados de la dicha Audiencia.

Vease la. l. 1. tit. 18. lib. 2. reco.

7.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona, del primer testigo quatro marauedis: y de los otros todos, a dos marauedis: y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas, o mas, o de concejo, o de vniuersidad por el primer testigo ocho marauedis: y por todos los otros, a quatro marauedis, y no mas.

l. 40. titu. 20. lib. 2. recop.

8.

ITEM, que los escriuanos, ni receptores que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancilleria no lleuē salario por dias de recibir testigos de la causa que ante ellos passare. Pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tasse el juez vna suma razonable (de mas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente puedan llevar, y no mas.

Concor. l. 5. tit. 20. lib. 2. reco.

9.

ITEM, de todas e qualesquier probanças y escripturas, o processos, o processos que ante los dichos escriuanos, o ante qualquier dellos se presentaren, si la parte que presentare las tales probanças, o escripturas, o processos: o la otra parte contra quiē se presentan, las quisiere facar de los dichos escriuanos, para q̄ las vean sus Letrados, o las mismas partes las quisiere ver, que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que assi ouiere en las tales probanças, o escripturas, o processos, vn marauedi: y q̄ la parte que no quisiere

Concor. l. 40. d. tit. Y vease. l. 38. del.

fiere sacar las tales probanças, o escripturas, o processos, para las mostrar a sus letrados, o el así mismo no las quisiere ver, que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista a los dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processo fuere concluso, y estuviere en poder del Relator, y la relacion sacada, y el procurador, o la otra parte lleuare la dicha relacion, para la dar por concertada, pues que por ello se informa de los autos del pleyto: que entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista de los processos, o probanças o escripturas de que no ouiere pagado vista, a marauedi cada tira, segun dichos es.

10.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado que ouiere en las peticiones, y autos, o otras escripturas que ante ellos se presentã y passan, veynte y quatro dineros, que son cinco blancas: con tanto q̄ no entren en ellos las probanças y processos, y escripturas de que à lleuado, y lleuò sus derechos de vista, como dicho es.

11.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria, seys marauedis: y de definitiva, doze marauedis.

12.

QUE los escriuanos, y sus criados no lleuè de cada pliego de registro mas de diez marauedis, so pena de dos mil marauedis.

13.

QUE los escriuanos cada vez que se concluyere el pleyto pongan al pie de la conclusion los derechos que à de auer el Relator, y que el Relator muestre a la parte aquella tassa, y assiente en el processo lo que recibe, so pena que pierda los derechos.

14.

QUE

QVE los escriuanos no den a las partes los rollos de los pleytos de importancia, ni las escripturas originales, ni a los Abogados, saluo el traslado, so pena que sean suspendidos por dos años: saluo si les fuere mandado el contrario.

*Vease. la. l. 9.º
22. tit. 20. lib.
2. recopil.*

15.
QVE el escriuano que guarda la sala esté presente a las relaciones, y no se descargue con el que por el escriue, so pena de vn ducado.

16.
QVE el escriuano que guarda la sala poga en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, so pena de vn ducado.

*Vease. la. l. 3.º
dem. tit.*

17.
QVE ningun escriuano reciba auto de procurador, sin tener el poder, so pena de vn florin.

*Vease. la. l. 7.
d. tit.*

18.
QVE quando algun receptor vuiere hecho alguna probança, que el escriuano de la causa (despues que fuere dada copia della a las partes: despues que se la torharen) dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oydores, so pena de vn ducado, para ver si las tiras son defetuosas.

19.
QVE ningun escriuiente, ni oficial de los escriuanos, ni otra persona que con ellos vlua, no sea oflado de pedir, ni llevar maravedis, ni otra cosa alguna, demas de sus derechos ordinarios, por razon de las sentencias que se dan, ni por llevar a firmar las cartas executorias, ni otras prouisiones, so color de albricias, ni de otra manera, aunque de su propria voluntad se lo quieran dar las partes: so pena que por el mismo caso cada vno que lo lleuare, este veynte dias en la carcel publica con vnos grillos, y sean echados de la Audiencia: y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y oficial, pague con el quatro tanto de lo que assi lleuare: la tercia parte para pobres, y las otras dos, para los estrados.

l. 34. cod. tit.

Auto para que los escriuanos de la Audiencia notifiquen las autos y mandamientos por sus personas.

20.

EN la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinco años. Los dichos señores Presidete y Oydores, estando en publica Audiencia; Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos de la dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizieren quando se ouieren de notificar a algunas personas en la ciudad, y que no lo comeran a otros escriuanos que los notifiquen, so pena de dos mil maravedis a cada vno dellos.

Vease. l. 7. tit. 20. lib. 2.

Ordenanças tocantes a los escriuanos del Crimen, fechas en Molin de Rey, año de. 1519.

21.

LOS nuestros escriuanos del Crimen de aqui adelante vfen por sus personas los dichos officios, como son obligados; y mandamos, que no pongan substitutes en ellos, saluo por causas legitimas que sobreuengan, haziendolo primeramente saber a los dichos nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera. Y mandamos, que reciban ellos mismos por sus personas los testigos en las causas criminales, delante de alguno de los dichos nuestros Alcaldes: y que vayan en persona con los alguaziles a la execucion de la justicia, sin embargo de qualesquier prouisiones, o cédulas que tengan para no lo hazer, so pena de suspension de sus officios.

Escriuanos del Crimen no pongan substitutes. Examinen los testigos por sus personas. Y vayá a la execucion de justicia con los alguaziles. l. 33. titu. 20. lib. 2.

22.

LOS dichos nuestros escriuanos del Crimen tengan aranzel por donde an de llevar sus derechos ellos, y el Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla, vno en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla: y

Escriuanos, y Alcayde de la carcel tengan aranzel. l. 4. titu. 21. lib. 2.

otro

otro en sus posadas donde vñan sus oficios, los quales estē publicamente en lugar donde todos los puedan ver, y leer, y sepan lo que an de pagar, y conforme a ellos los dichos escriuanos, y el alcayde lleuen los derechos, y no de otra manera, ni en mas cantidad de lo en ellos cōtenido: y q̄ los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y alcayde no lo cumplieren: los quales sean para los pobres de la carcel.

20 Cedula para que las que se an dado, o dieren de expectatiuas de escriuanias, y otros oficios de la Audiencia sean obedecidas, y no cumplidas, y se consulten con su Magestad.

23.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los escriuanos de essa Audiencia me à sido suplicado, que guardando las leyes de nuestros Reynos y Señorios fechas en Cortes, y fuera dellas, de aqui adelante mandasse no se diesse ninguna expectatiua a persona alguna para los dichos sus oficios de escriuanos, y que las que hasta aqui estan dadas, fuesen obedecidas, y no cumplidas: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si algunas cedula nuestras de expectatiuas os fueren de aqui adelante presentadas, tocantes a las escriuanias, o otros oficios de essa dicha Audiencia, las obedezcays: y quanto al cumplimiento dellas supliqueys para ante nos: y dellas (luego como os fueren presentadas) nos hagays relacion, para que informados dello, mandemos proueerlo que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas hasta aora estandadas, que no ayan sido cumplidas. Fecha en la villa de Monçon, a doze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

20 Auto, del salario que an de llevar los escriuanos de camara quando salieren desta corte con alguna comission.

EN

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Junio, de mil y quiniētos y ochenta y cinco años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, ordenaron y mandaron, que cada y quando ouiere de yr fuera desta corte alguno de los escriuanos desta real Audiencia a algun negocio entre partes, que se le cometa, y mãde no pueda llevar ni lleue mas de veynte y quatro reales de salario en cada vn dia. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumil fuy presente.

En Cedula para que qualquier fè, o testimonio que dieren los escriuanos de la Audiencia por requisitoria de los Inquisidores, digan que la dan por mando del Presidente y Oydores.

EL PRÍNCIPE. Por quanto somos informados, q̄ algunas vezes los Inquisidores del Santo Oficio, que residen en la ciudad de Granada, dan cartas requisitorias para que los escriuanos de camara q̄ residen en la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, q̄ reside en la dicha ciudad, dê fè y testimonio de algunos processos y negocios que penden en la dicha Audiencia, para los presentar ante ellos, y dizen que à de yr puesto en ellos, que se da por requisicion de los dichos Inquisidores, y no por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia: y sobre ello se hazen algunas molestias a los dichos escriuanos, y especialmente a Francisco de Santacruz escriuano de camara de la dicha Audiencia, porque puso en vna fè que le fue pedida por los dichos Inquisidores de ciertos processos que pēdian en la dicha Audiencia tocantes a vn Francisco Muñoz Muley preso por el Santo Oficio, que la daua por mandado del dicho Presidēte y Oydores, le an dicho palabras de maltratamiento: y que sino la tornaua a dar, poniendo en ella q̄ la daua por requisicion de los dichos Inquisidores procederian

rian contra el, como contra perturbador e impedidor del exercicio del Santo Oficio. Y porque no es justo que por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara: queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual declaro y mando, que los dichos escriuanos de camara, ni alguno dellos, en las fees que de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren, (aunque sea por requisicion de los Inquisidores) pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia. Y por esta mi cedula mando a los dichos Inquisidores que por razon de lo suso dicho, no procedan contra el dicho Francisco de Santacruz, ni contra los otros escriuanos, ni alguno dellos: y reuocquen y den por ninguno todo lo que ouieren fecho: y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y feys años. YO EL PRIN-
CIPLE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Prouision sobre carta de otras en ella insertas, para que los escriuanos de Camara, y del Crimen tengan priuilegio de caso de Corte, siendo actores, o reos.

26.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e Corte, y Chancillerias, y al nuestro Chanciller mayor, y sus lugares tenientes, Alcaldes, y Notarios, y otras justicias de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, e juezes qualesquier, de todas y qualesquier ciudades, e villas, y lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e a cada vno, e qualquier de vos en

vuestros lugares e jurisdicciones; a quien esta nuestra carta
 fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano pú-
 blico, salud y gracia. Sepades que los Catholicos Reyes
 nuestros señores padre e abuelos (que santa gloria ayano)
 mandaron dar, e dieron, vna su carta, firmada de sus nom-
 bres, e sellada con su sello, e librada de los de su Consejo, fu-
 tenor de la qual es este que se sigue. ¶ DON Fernando
 y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibrál-
 tar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya,
 y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Con-
 des de Ruyssellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e
 de Goziano. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la
 nuestra Audiencia e Chancilleria, y al nuestro Chanciller
 mayor, y a sus lugares tenientes, y Alcaldes, y Notarios, y
 a otras justicias qualesquier de nuestra casa e Corte, e Chan-
 cilleria, que aora son, y seran de aqui adelante, y a cada
 vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mos-
 trada, o el traslado della signado de escriuano publico, sa-
 lud y gracia. Sepades que los nuestros escriuanos de la nues-
 tra Audiencia nos hizieron relacion por su peticion que an-
 te nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo, que el
 Rey don Iuan de gloriosa memoria nuestro señor e padre,
 les ouo dado, e dio, vna su carta e prematica, firmada de su
 nombre, para que los dichos nuestros escriuanos de la dicha
 nuestra Audiencia pudiesen traer sus pleytos e causas, assi
 en demandando, como en defendiêdo, ante los dichos nues-
 tro Presidente y Oydores, la qual les fue dada por prema-
 tica y exempcion, su tenor de la qual es este que se sigue.
 ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua,
 de Murcia, de Jaen, del Algarue, y de Algezira, Señor de
 Vizcaya, e de Molina. A los Oydores de la mi Audiencia, al
 mi Chanciller mayor, y a sus lugares tenientes, y a los Al-
 kaldes, y Notarios, y a otras justicias qualesquier de la mi ca-
 sa y corte, y Chancilleria q̄ aora son, y seran de aqui adelante

y a qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los escriuanos de la dicha mi Audiencia, e de la mi carcel, y de vos los dichos mis Alcaldes, y Notarios, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo se me querellaron, y dizen, que yo les due dado, y di, vna mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, fecha en esta guisa. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Algarue, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, assi del mi sello mayor, como del sello de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, e a los Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y a otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabedes como yo mandè dar, e di, vna mi carta para vos, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se signe. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, assi del sello mayor, como de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, y Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e a qualesquier, o qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que yo entendiendo que cumple assi a mi seruicio, y al biẽ comun de los mis Reynos e Señorios, es mi merced de ordenar e mandar, e por esta mi carta ordeno e mando (la qual dicha ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley, assi como si fuèssè fecha en Cortes) que vos, ni alguno de vos, no dedes, ni libredes, ni passedes mis cartas de emplazamientos contra qualesquier cõcejos, e personas de qualquier ley, estado, o condicion que sean, para que vengán e parezcan ante vos, o ante qualquier de vos en el dicho mi Consejo, e Audiencia, e corte, y Chancilleria, en otros casos, ni sobre otras cosas

Esta es la que se manda guardar.

algunas ciuiles e eriminales sobre aquellos casos; e sobre
 aquellas cosas que las mis leyes de las partidas; y de los fue-
 ros y ordenamientos de los mis Reynos mandan e quieren
 que los tales pleytos e causas y negocios se traten ante mi en
 la mi Corte, ni por ellos las tales personas puedan ser empla-
 zadas e sacadas de su proprio fuero e jurisdiccion a la dicha
 mi Corte. Lo mismo que los pleytos e demandas ciuiles y
 eriminales que los del mi Consejo, y el mi Chanciller ma-
 yor, e el mi Mayordomo mayor, e Oydores de la dicha mi
 Audiencia, e los mis Contadores mayores, e de Quantas; e
 el mi Contador mayor de la despensa y raciones de la mi
 casa, Alcaldes, e Notarios; y otros oficiales de la mi Cor-
 te y casa, e Chancilleria, e de mi rastro, que de mi an y tie-
 nen racion, quieren mouer e poner (contra qualesquier con-
 cejos e personas; e qualesquier concejos e personas contra
 ellos en qualquier manera) que estos tales, e no los sus lug-
 ares tenientes, ni otros algunos puedan traer e trayan sus pley-
 tos a la dicha mi Corte y Chancilleria. Porque vos mando
 a todos, y a cada vno de vos, que guardays, y fagays guar-
 dar esta dicha ley y ordenança en todo e por todo, segun
 que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no
 dedes, ni libredes mis cartas algunas, ni las registredes,
 e passedes, ni selledes vos, ni alguno de vos: e que si las die-
 redes, e libraredes, mando que no valan, y sean obedecidas, e
 no cumplidas, e aquellos a quien se dirigieren, que por las
 no cumplir, no cayan en pena alguna, ni en rebeldia alguna:
 ni vos, ni alguno de vos les prendedes, ni embarguedes, ni
 mandeys, ni consintays prender, ni embargar por ello, ni
 por parte dello: e los vnos, ni los otros no fagades ende al, fo
 pena de la mi merced, y de diez mil marauedis a cada vno,
 para la mi camara. Dada en Valladolid, a veynte y tres dias
 del mes de Otubre, año del Nascimiento de nuestro Salua-
 dor Christo, de mil y quatrociētos y diez y nueue años. Y O
 E L R E Y. Yo Sancho Romero la fize escreuir por manda-
 do de nuestro señor el Rey. ¶ E aora los mis escriuanos de la
 mi Audiencia, y de la mi carcel, e de los mis Alcaldes, e Nota-
 rios de los Alcaldes de los fijosdalgo se me querellaron, y di-
 zen, que como quier que ellos andan continuamente en la

mi Corte firviendo los dichos sus officios, q̄ se recelan que por quanto no an y tienen de mi racion con los dichos officios, q̄ les no serà guardada la dicha mi carta suso incorporada, e lo alli contenido, segun que a los otros mis officiales, q̄ de mi an y tienen racion: en lo qual (si assi passasse) ellos recibirian muy grande agrauio, y daño. Pidieron me por merced que sobre ello les proueyesse de remedio del derecho: o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que guardéys y fagays guardar la dicha mi carta, y lo en ella contenido a los dichos mis escriuanos de la mi Audiencia, y de la mi carcel, y de los mis Alcaldes, y Notarios, y a cada vno dellos, segun e por la forma e manera que por ella vos embiè a mandar que la guardassedes a los otros mis officiales que de mi an racion: ca mi merced e voluntad es que los dichos mis escriuanos ayan e gozen este mismo priuilegio que los otros mis officiales q̄ de mi an y tienen racion: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Nouièbre, año del Nascimièto de nuestro Salvador Christo, de mil y quatrociètos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Martin Gonçalez la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. Registrada. ¶ Y aora diz que ellos auiedo gozado y gozando de la merced en la dicha mi carta contenida, aora nueuamente vos los dichos mis Oydores, Alcaldes, e Notarios, no les queredes librar las cartas de emplazamièto, y las otras que necessario an, ni vos el dicho mi Chanciller se las quereys passar e sellar, segun que acostūbra uades hazer, siguièdo el tenor y forma de la dicha mi carta, diziendo que era por virtud de vna ley por mi fecha y ordenada, a peticion de los Procuradores de mis Reynos, en las Cortes que yo fize en la muy noble ciudad de Toledo, el año que passò de mil y quatrocientos y treynta y seys años, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ OTROSI, muy poderoso Señor. Por quanto se ganan muchas cartas de emplazamiento de la vuestra Audiencia por algunas personas, diziendo ser familiares de algunos de vuestros Oydores, e Alcaldes, y otros officiales de la vuestra Audiencia e Chancille

ria, por la qual son fatigados muchas personas, contra quien assi se dan las tales cartas: lo qual es en grande daño de vuestros subditos e naturales. Quanto mas muy poderoso Señor, los tales que se dizen familiares de los dichos vuestros Oydores e oficiales de la dicha Chancilleria, e escriuanos dellos no tienen pedimiento para que puedan emplazar para la dicha vuestra Chancilleria ningunas personas, ca solamente vuestra Señoria dio este privilegio a los vuestros oficiales; y a otras personas que de vuestra Alteza tienen ración, porque pudiesen traer sus pleytos a esta vuestra corte. Por ende señor merced sea vuestra, de ordenar e mandar que los tales familiares e seruidores de los dichos vuestros Oydores e oficiales de la dicha vuestra Chancilleria no puedan emplazar a persona alguna para la dicha vuestra Audiencia y Chancilleria, por ser familiares escriuanos de los dichos vuestros Oydores de la dicha vuestra Chancilleria: saluo en los casos de corte, y que el emplazamiēto si de otra guisa fuere fecho, las partes contra quien se diere, no sean tenudos de seguir los tales emplazamientos, ni cayā por ello en pena alguna: e q̄ los processos e las tales cartas peticiones sobre dichos sean en si ningunos, e de ningun valer. ¶ Y a esto vos respondo, que dezis bien, e quiero, es mi merced, e m̄do que se haga, e guarde assi de aqui adelante, assi en la mi corte y Chancilleria, como en la mi casa e rastro. E m̄do y desiendo a los de mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi corte y Chancilleria, e de la mi casa e rastro, que no den, ni libren cartas algunas contra el tenor e forma de la dicha peticion suso incorporada, so pena de la mi merced, e de perder los officios que de mi tienen. E m̄do so la dicha pena a los mis Chancilleres mayores, e sus lugares tenientes, que no pasen, ni sellen las tales cartas. La qual dicha ley, y lo en ella contenido diz que no se entiende y estiende a los dichos mis escriuanos en la dicha mi ley contenidos, ni a la merced cōtenida en la dicha mi carta para ellos fecha. Por ende que me suplicaron que sobre ello les proueyesse, e mandandoles guardar la dicha mi carta, e la merced en ella contenida. Lo qual visto en el mi Consejo, e mandè dar esta mi carta

para vos sobre la dicha razón. Por la qual vos mado a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha mi carta suso incorporada, e la guardedes e cumplades, e fagays guardar, e cumplir aora, e de aqui adelante, e contra el tenor e forma della les no vayades, ni passedes, no embargante qualesquier leyes suso incorporadas, las quales no se entienda, ni se estienda contra los dichos escriuanos en la dicha mi carta contenidos, ni mi merced, ni voluntad fue, ni es que les sera quebrantada la dicha mi carta de merced en ella contenida, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Roa, a quinze dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Christo, de mil e quatrocientos e treynta y siete años. YO EL REY. Yo el Bachiller Diego Diaz de Toledo la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, acordada en Consejo. ¶ E aora los dichos nuestros escriuanos de la dicha nuestra Audiencia nos suplicaron e pidieron por merced que les mandassemos confirmar e guardar la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, e nos tutimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, q guardedes, e fagades guardar a los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, les no vayades, ni passedes, ni consentades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en las dichas mis cartas y prematica contenidas. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a tres dias del mes de Ebre-ro, año del Nacimiento de nuestro Salvador Christo, de mil y quatrocientos e ochenta e nueue años. YO EL REY. YO LA REYNA. Don Alvaro. Ioannes Doctor. Andres Doctor. Franciscus Doctor Abis. Yo Diego de Santander secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Rodrigo Diaz Chanciller. ¶ E aora por parte de los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia e Chancilleria que esta e reside en la ciudad de Granada nos suplicaron e pidieron por merced, que porque la dicha carta suso incorporada mejor e mas cumplidamente les

fuesse guardada e cumplida, les mandassemos dar nuestra sobre carta della : o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es, que veays la dicha carta de los Catholicos Reyes nuestros señores padres e abuelos, que de suso va incorporada, y la guardedes e cumplades, executedes, e fagades guardar, y cumplir y executar en todo y por todo, segun e como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni de aqui adelante, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Burgos, a diez dias del mes de Junio, año de mil y quinientos e veynte y quatro años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. Licenciado Medina. Yo Antonio Marmol escriuano de camara de sus Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, el Licenciado Ximenez Chanciller.

Cedula para que los processos de los escriuanos de la Audiencia (que fallacieren) los puedan dar sus herederos a quien quisieren, no tomándolos el escriuano que succede en el oficio.

27.

l. 31. d. tit. 20.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Yo el Rey mandè dar, y di, vna mi cedula, firmada de los Governadores destos nuestros Reynos, su tenor de la qual es este que se sigue. E L R E Y. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que está y reside en la villa de Valladolid. Por parte de los escriuanos de essa Audiencia me fue fecha relacion, que de tiempo inmemorial a esta parte auia estado

tado, y estauan en possession, vso y costumbre q̄ cada y quando fallecia algũ escriuano della, y faziamos merced de su oficio: la muger y hijos del escriuano defunto vedia los procesos a los escriuanos que succediã en el dicho oficio, o a otros escriuanos de la dicha Audiencia, que mas les daua por los dichos procesos. Y que aora Fernãdo de Villafranca (a quiẽ fizimos merced del oficio q̄ vacò, por fin y muerte de Alonso de Pedroza, escriuano de la dicha Audiencia) auia dicho, y dezia, q̄ los procesos q̄ auian quedado del, se le auian de dar y entregar (conforme a la pregmatica) sin pagar por ello cosa alguna: la qual solamẽte dezia, q̄ se entregassen los procesos y registros del escriuano defunto, al que succediesse en su oficio: y no dezia, q̄ se les diesse sin que pagasse los m̄s que valia, saluo que los diesse, sin dezir, ni declarar cosa alguna: y q̄ la principal hazienda que los dichos escriuanos dexauã a sus herederos, erã los dichos procesos: y que si aquellos les quitassen, sin pagar el valor dellos, diz que quedarian a pedir por Dios. Y me fue suplicado mandasse declarar, que los dichos procesos se entregassen a los escriuanos que succediesse en el oficio del escriuano muerto: con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos de essa dicha Audiencia, sobre juramento que sobre ello hiziesse: y si en lo que los apreciassen, no los quisiesse, que los pudiesse dar a otro escriuano que les diesse lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se auia fecho y acostumbrado: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que fagays guardar la dicha costumbre: y que quando acacciere fallecimiento de algun escriuano, se nombren dos escriuanos que sobre juramento tassaren la estimacion justa de los procesos, para que aquello que tassaren, pague el escriuano que succediere, a la muger y herederos del escriuano muerto: y que no los queriendo en aquella tassacion, la muger y herederos los puedan dar al escriuano de la Audiencia que quisieren: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de quinientos y veynte y vn años. Cardinalis Derossanus. El Condestable. Por mandado de sus Magestades, sus Governadores en su nombre. Alonso de la Torre.

¶ Ya ora por parte de los escriuanos de esta dicha Audiencia nos fue suplicado, que porque lo contenido en la dicha cedula les fuesse guardado a ellos, les mandasse mos dar nuestra sobrecedula della: o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma dello, no vayades, ni passedes, ni confiadades yr, ni passar adra, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Burgos, a veynete y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynete y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Villegas.

Cedula para que Presidente y Oydores puedan librar al escriuano del acuerdo hasta ocho mil maravedis en penas de camera.

28.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de Iuan Moreno escriuano de esta dicha Audiencia me fue hecha relacion, que por fallecimiento de Pedro de Leon escriuano della (ya difunto) que solia tener el cargo de entender y despachar las cosas que se ofrecia del secreto, y de oficio en ella, y de los recibimientos de Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales della, y de despachar las elecciones de oficio, y libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oydores, y otros oficiales, y otras cosas extraordinarias tocantes a nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia: le fue encomendado a el, el dicho cargo, y lo a tenido seys años, y a seruido y trabajado en el con toda diligencia, y fidelidad, y que con el no le fue señalado salario alguno, ni se le a seguido interresse ninguno, por ser todo lo que se despacha de oficio: y me suplico y pidio por merced, que por el trabajo que tiene en lo suso dicho, le mandasse assentar cada año algun salario, como la mi merced fuesse. Y por quanto por vna relacion que
para

Puede seles librar en gastos de justicia, hasta cien ducados. Cedu. 11. titu. 16. li. 2. fo. 292.

para informarme dello mandè se vuisse de vosotros: parecio ser assi: y dixistes por ella, que por el trabajo que con el dicho cargo tiene, deuia mandar que de las penas de nuestra camara se le deuia dar cada año alguna cantidad. Por ende acatando lo suso dicho, os doy facultad, y mado, que de aqui adelante (todo el tiempo que el dicho Iuan Moreno tuuiere y siruiere el dicho cargo, y a la persona que despues del lo tuuiere) podays dar, y deys, y hagays dar, y pagar de los maruedis que en essa Audiencia se aplican a nuestra camara cada año los maruedis que os pareciere, segū el trabajo que tuuiere: con que no excedan, ni passen aquellos de ocho mil maruedis cada año: y por esta mi cedula, o por su traslado signado de escriuano publico, mado al receptor que es, o fue re de las dichas penas, que con vuestro mandamiento pague al dicho Iuan Moreno, y a la persona que despues del tuuiere el dicho cargo, los maruedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta los dichos ocho mil maruedis cada año: que con el dicho vuestro mandamiento, y con su carta de pago, y con el traslado signado desta mi cedula, mado que le sea recibido y passado en quenta lo que (segun dicho es) pagare cada año, hasta en quantia de los dichos ocho mil maruedis. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula sobre los derechos que an de llevar los escriuanos de las executorias, y de las tiras de los rollos quando se suplicare con las mil y quinientas.

29.

EL PRINCIPE, Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada. En nuestro Consejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mandó dar en Molin de Rey a dos de Abril deste presente año, sobre los derechos que an de llevar los escriuanos de essa Audiencia: y en el visto, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia

Véase las leyes 27. y 28. del mesmo titulo.

man-

mandar dar esta mi cedula. Por la qual (declarando la dicha carta) mando, que entretanto que otra cosa se prouee, que de las cartas executorias que ay se libraren, puedan llevar de derechos, por la primera hoja quarenta maravedis: y por la següda, treynta maravedis: y por cada vna de las otras hojas que vuere, veynte maravedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos que se suplicaren con las mil y quinientas doblas, lleuen lo que hasta aqui an lleuado. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRIN-
CÍPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto para que los escriuanos que guardan sala publica esten tres oras en ella: y el Oydor semanero despache la semaneria de todas las prouisiones y negocios de la Audiencia publica, y de su sala. Y los escriuanos hagan sentencias de prouea en los pleytos que ante ellos passan, y los Oydores las firmen.

30.

EN la ciudad de Granada, a ñueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad mandaron, que en todos los pleytos que passan ante los escriuanos de camara desta real Audiencia que se recibieren a prouea, los dichos escriuanos de camara hagan sentencias de prouea en ellos, y las firmen de los señores que se hallaren en ella. Para lo qual, y para assentar los autos que en la dicha Audiencia publica se proueyeren, mādaron que el escriuano de camara que guardare sala en la dicha Audiencia publica, esté todas tres oras en la dicha sala: lo qual cumplan, so pena de vn ducado para pobres. Y assi mismo mandaron, que el señor Oydor que en cada sala fuere semanero, despache, y firme todos los negocios, y prouisiones que fueren de semaneria, assi los que fueren de Audiencia publica, como de su sala: excepto las prouisiones que fueren de autos: que estas, mandaron las firmen y despa-

*Vease. l. 3. titu.
20. lib. 2. vno.*

despachen los señores que fueren en los dichos autos. Y así lo proueyeron, y mandaron. Yo Melchior del Adarme fuy presente.

Auto para que los escriuanos asienten en el processo los derechos que uiieren de llevar los Relatores.

31.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron a todos los escriuanos desta real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a los Relatores, en fin de cada processo vayan tassados los derechos, y tiras que tiene el tal processo, para que las partes sepan lo que an de pagar, y los dichos Relatores lo que an de cobrar: lo qual mandaron así hagan y cumplan, conforme a las ordenanças desta real Audiencia, y fo las penas dellas: y q este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia publica. Alonso Perez.

Esta la ordenança a q se refiere este auto, numero. 13. deste titulo.

Auto para que los escriuanos de camara no se llamen secretarios, ni pongan escriuanos por abreniatura.

32.

EN la ciudad de Granada, a veynte y nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, vna carta, q se con consulta de su Magestad, escriuieron los Señores de su real Consejo, sobre que los escriuanos desta real Audiencia, y del Crimen della, y de Prouincia, no se llamen, ni firmen secretarios: sino que por letra se firmen escriuanos. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos del numero desta real Audiencia, y del Crimen della, y los de Prouincia no se llamen, ni consientan llamar, secretarios: y en las refrendatas y autos que ante ellos passa-

La carta es de 22. de Diciembre, de 1589. al Presidente.

passaren, pongan por letra, Escriuanos, como por sus titulos se llaman: y no lo pongan con abreuviatura, so pena de quatro ducados cada vez que lo contrario hizieren, para los pobres de la carcel desta corte. Y sola mesma pena mandaron a los Abogados y procuradores desta real Audiencia, y otras qualesquier personas que no se lo llamen, ni por escripto, ni de palabra. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

ALENDE de lo dispuesto por las dichas ordenanças antiguas, lo que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueva recopilacion les està mādado, es lo siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

33.

LOS escriuanos de Camara, y Crimen, an de guardar los poderes originales, y las sentencias, y poner en el processo los traslados. Cap. 33.

NO an de cobrar los derechos antes que las partes, o sus Letrados vean los processos traydos por apelacion. Cap. 34.

NO an de cobrar de la parte condenada en costas las que el fiscal auia de hazer en los pleytos de fiscal. Cap. 35.

NO an de cobrar los derechos por entero de la parte que vencio, y concertarse con el, que los cobre de la condenada en costas. Cap. 36.

LOS dichos escriuanos an de tener cuydado con los processos: y ellos, y sus oficiales an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 37.

LOS escriuanos de Prouincia an de tener aranzel, en la forma que està dispuesto por el Cap. 40.

LOS escriuanos an de pedir sus dineros y derechos ciertos, y no dezir, que dexen dineros. Cap. 41.

AN de tomar los dichos de los testigos por sus personas. Cap. 42.

EN los escriuanos no se hagan los depositos que se mandaren hazer. Cap. 54.

Cõcor. l. 9. tit.
20. lib. 2.

l. 38. tit. 20.
lib. 2.

l. 30. d. tit.

l. 7. d. tit.

l. 18. d. tit.

20. Visita del Obispo de Oviedo.

34.

LOS escriuanos escriuan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales. Capi. 12. Y el. 69. de la del Dean de Toledo. Y. 6. de la del Doctor Redin.

l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

AN de poner en el processo los traslados de los poderes, y de las demas escripturas importantes. Cap. 14.

l. 9. y. 10. d. tit.

AN de ser examinados para ser admitidos, y que no se admitan los que no fueren abiles, y se visiten, sin esperar visita. Cap. 15.

l. 73. tit. 5. y. l. 1. tit. 20. lib. 2.

NO escriuan los de Prouincia los autos en memoriales, sino en los processos a la larga, y de buena letra. Cap. 27.

AN de assentar en los processos los derechos especificadamente que reciben de las partes. Capit. 32. Y. 81. del Dean de Toledo. Y. 55. de don Iuan de Acuña.

l. 18. tit. 20. lib. 2. recop.

AN de traer a encomendar a los Relatores todos los pleytos concludos. Cap. 33.

NINGUN criado suyo solicite pleyto que ante ellos passare. Cap. 37.

20. Visita del Obispo de Cuenca.

35.

PARA despachar emplazamiento lleue el escriuano poder y testimonio señalado, y razon de como le cupo el tal pleyto. Cap. 10.

LOS escriuanos del Crimen tomen por sus personas las confesiones y testigos. Cap. 18.

LLEVEN las probanças de receptores al Oydor, o Alcaldes para que las tasse. Cap. 29.

20. Visita del Dean de Toledo.

36.

LOS escriuanos de Camara, y Crimen, y Prouincia an de tener buen despacho en sus escriptorios, y escriuientes, y oficiales que hagan buena letra, y traten bien, a los pleyteantes. Cap. 64.

NO

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO an de cobrar los derechos antes de entregar los procesos a los procuradores, ni reciban peticiones de las partes hasta que bueluan el processo. Cap. 65.

AN de assentar los derechos en los processos. Cap. 66.

LOS escriuanos de las executorias de atçados, no an de llevar tiras. Cap. 67.

AN de guardar en su poder los poderes y escripturas originales, y de los trassados, no an de llevar derechos. Cap. 68.

AN de tener cuydado de notificar los autos al fiscal, en las causas fiscales. Cap. 71.

LOS escriuanos del Crimē an de guardar lo mesmo que los escriuanos de Camara. Cap. 72.

NO an de cobrar los derechos de vno de los acusados, para que el cobre de los otros. Cap. 73.

AN de escriuir ellos las informaciones sumarias, y no sus oficiales. Cap. 74.

NO despachen muchas prouisiones de cosas que pueden yr en vna. Cap. 75.

LOS escriuanos de Hijosdalgo, no an de recibir cosa alguna de los diligencieros, ni cobrar los derechos por su mano. Cap. 77.

TODOS los pleytos (aunque esten por apelacion ante Oydores) an de passar ante ellos. Cap. 78.

LOS escriuanos de Prouincia no an de llevar derechos por yr a hazer relacion. Cap. 79. Y 54. de la de don Iuan de Acuña.

NO an de tomar en si las prendas en deposito que se sacaren por execucion. Cap. 80.

NO an de permitir que sus oficiales examinen los testigos en los pleytos que ante ellos penden. Cap. 82.

NO an de tener en sus casas, ni escriptorios, caxones de procuradores. Cap. 83.

NO an de cobrar los derechos que deue el actor, del reo. Cap. 84.

NO an de llevar mas derechos por hazer las notificaciones (aunque sea lexos) de los del aranzel. Cap. 85.

NO an de hazer las sentencias en su casa, ni llevar saca de escripturas, no sacandolas. Cap. 86.

Visita de don Juan de Acuña.

37.

LOS escriuanos de camara, y del Crimen, y Prouincia pongan en las prouisiones y excoutorias los derechos que an lleuado de los registros dellas. Cap. 14.

LOS escriuanos de Prouincia no lleuen derechos de la face de la escriptura porque se pide execucion. Cap. 53.

NO an de dar mandamiento de execucion, ni otros mandamientos sin proteerlos los Alcaldes. Cap. 56.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

38.

LOS escriuanos de Camara an de ser doze, y los Alcaldes en lo ciuil an de tener dos escriuanos. l. 1. tit. 20. lib. 2.

AN de asistir en la sala cada dia para assentar lo q se proveyere, y dar memoriales de los pleytos vistos. l. 3.

AN de recibir los testigos en la ciudad donde estuviere la Audiencia, y los derechos se les an de tassar. l. 5.

AN de notificar las sentencias por sus personas. l. 7.

AN de poner en la cabeça de las sentencias y autos los nombres de las partes y procuradores. l. 8.

NO an de confiar los processos de las partes, ni solicitadores, sino de los procuradores y Abogados. l. 11.

LOS escriuanos an de yr quando los Oydores mandare a executar justicia publica. l. 13.

AN de escribir las penas de camara, y justicia, y estrados en el libro. l. 14.

NO pueden recibir cosas de comer en pago de sus derechos. l. 15. del dicho tit. Y l. 56. tit. 5. lib. 2.

NO pueden llevar derechos de vista de processos remitidos del Consejo, auendolos cobrado los escriuanos del. l. 16. del tit. 20.

SI

NO

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO pueden llevar dineros por guardar los processos, ni por buscar los pendientes. l. 17.

NO an de llevar derechos de la vista de los pleytos Ecclesiasticos no reteniendose en la Audiencia, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los ayan de vér. l. 19. Ni de los autos y prouisiones que despacharen en pleytos Ecclesiasticos traydos a pedimiento de las justicias seglares en defensa de la jurisdiccion real. l. 20.

DE las escripturas y probanças que se Romançaren de Latin, o otra lengua, no lleuen mas vista que la primera: y de lo que ouieren lleuado vista, no cobren tiras. l. 21. Y que cosa sea tira. l. 24.

QUANDO se presenta vn pleyto por respeto de vn auto solo no an de llevar derechos mas que de aquel auto. l. 25.

NO an de llevar tiras de los processos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, hasta que se dé la executoria. l. 28.

LOS derechos que an de auer de los testimonios que dieren de litis pendencia, y de los mandamientos que diere los Oydores dentro de las cinco leguas, que sean diez maravedis por hoja. l. 29.

EN las receptorias pongan que las partes juren de calūnia, y que no se examinen mas de treynta testigos en cada pregunta, y no hagan dos prouisiones para esto. l. 32. titu. 20. Y que los testigos se examinen por interrogatorio firmado de Letrado. l. 24. tit. 16. lib. 2.

POR muchas escripturas que estuieren debaxo de vn signo no lleuē mas derechos que si fuera vna. l. 37. del tit. 20.

COMO, y que derechos an de cobrar de los opositores que salieren al pleyto. l. 26. d. tit. 20. lib. 2.

PADRE, ni hijo, ni yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere vn pleyto, no puede ser procurador en el. l. 7. tit. 25. lib. 4.

ESCRIVAN por sus personas los autos, y sentencias en la sala donde se dan los decretos: y no por sus oficiales. Num. 14. fo. 184.

ESCRIVAN en los processos los derechos que recibē dellos: y la pena del q̄ no lo hiziere. Num. 9. ti. 5. deste libro.

NO

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro, de mas de lo contenido en dos alegaciones precedientes.

36.

LOS escriuanos cobren los processos dentro de ciẽ dias. Cedula. 7. fo. 157.

EL escriuano haga sala, excepto en los pleytos sentenciados en vista. Cedula. II. fo. 171.

DE la dependencia entrẽ los escriuanos sean juezes los de la sala del que fuere reo. Num. 12. fo. 171.

NO despachen rectoriã en ninguna instancia, sin expressar que los interrogatorios vayã firmados de Abogados de la Audiencia. Auto. 15. fo. 156.

TENGAN libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. Cedula. 7. §. 3. fo. 157.

HAGAN auto quando el pleyto se remitiere. Auto. 15. fo. 184.

ASSIENTEN en los processos los juezes que vieron el processo, o le començaron, y el dia. fo. 260. Cedula. 4. §. 4. fo. 262.

LOS escriuanos de camara, no recibã presentaciones de pleytos criminales. Cedula. 12. fo. 160.

COMO an de despachar prouisiones en pleytos Ecclesiasticos. Cedula. 6. fo. 8.

Y como las an de dar al Receptor para cobrar penas de camara: y lo que an de hazer auiedo condenacion dellas. Auto. 6. fo. 286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del fiscal. Num. 21. y 22. fo. 256.

COMO an de notificar al fiscal los autos que le tocan. Num. 3. y 4. fo. 267.

EXPIDAN gratis las prouisiones quando los juezes Ecclesiasticos fueren mandados parecer. Num. 5. fo. 8.

NO den rectoriã a Receptor hasta que jure que à entregado las probanças que ouiere hecho, y le conste dello. Num. II. d. tit. 5.

DENTRO de tres dias como recibieren las probanças las lleuen a tassar. Num. 12. ibi.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO den receptorià a Receptor, aunque sea de negocio cometido, sin cedula del repartidor. Num. 20. ibi.

PONGAN en las receptoriàs que se dà traslado de las posiciones que declararen las partes, porque no se haga probança sobre lo confessado. Num. 29. d. tit. 5. infra.

ESTANDO el pleyto concluso, lo lleuen a encomendar al primero acuerdo. Numer. 13. titu. 6. de los procuradores. infra.

COMO an de tener libro para los depositos que hizieren los procuradores del dinero de las partes. Num. 16. y 17. dicto tit. 6.

NO despachen receptorià a ningun Receptor de consentimiento. Auto. 32. tit. 5. deste libro.

LOS derechos de los escriuanos de Prouincia quando la causa se determinare luego. Y quando los an de cobrar del reo. Cedula. 2. §. 5. y 9. y 10. fo. 219.

AVIENDO apelacion los escriuanos entreguen originalmente los processos. §. 11. ibi.

NO pueden poner substitutos, si ellos se ausentaren. Cedula. 4. §. 17. fo. 224.

NO escriuan autos sin mandamiento del Alcalde, o a pedimiento de la parte en causas de dozientos maravedis abaxo. §. 5. fo. 219.

NO den mandamientos a alguaziles de espada para executar en la ciudad. Ni los del Crimen hagan autos, ni prisiones, sino ante los de vara y espada. Num. 4. fo. 275.

¶ LO demás vease en los Titulos. 8. y 9. lib. 2. supra.

TITULO



TITULO

QVINTO DE LOS RECEPTORES DE LA AUDIENCIA, Y SV REPARTIDOR, Y de las ordenanças que an de guardar.

Cedula para que no se prouea a ninguno de receptorià sin que sea examinado por Presidente y Oydores.

I.



EL Rey e la Reyna. Pre

sidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. A nos es fecha relaciõ, que nos ouimos mandado dar, y dimos algunas nuestras cedula para vos tros, a pedimiento de algunas personas; por las quales en efeto vos man

damos, que estando proueydos de receptoriàs los Receptores del numero de essa nuestra Audiencia, los proueyessedes a ellos de las dichas receptoriàs, segun que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas cedula se contenià. Y que las personas a quien se dieron las dichas cedula, o algunos de ellos no son tan abiles y suficientes para vsar y exercer los dichos officios, como lo auian de ser. Y porque nuestra merced y voluntad es que las personas que vsaren los dichos officios sean abiles y suficientes para ello. Por ende nos vos mandamos, que a las personas que an lleuado, o de aqui adelante lleuaren las semejantes cedula, los examineys; y sino los hallaredes abiles y suficientes para ello, y tales que daràn buena quenta de las receptoriàs que assi les encomendaredes, no les deys, ni proueays de algunas receptoriàs por virtud

L.1. tit. 22. lib. 2. recop.

delas cédulas q̄ así lleuaren de nos: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias del mes de Otubre, de nouēta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra.

• Ordenança fecha por Presidente y Oydores, para q̄ Receptores extraordinarios no vayan a negocios en q̄ sean los escriuanos, o procuradores. deudos suyos, o los ayan tenido por criados vn año antes.

2.

EN Ciudadreal, estando los señores Presidente y Oydores en Audiencia publica, Viernes a veynte y siete dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y tres años: Dixerón los dichos señores, que porque cumple así al bien de los negocios, que deuián mandar, y mandaron, que de aqui adelante ninguno, ni algunos Receptores extraordinarios que fuesen deudos, o parientes de los señores de las causas, o de los procuradores de ellas, o viuiessen con ellos, o fuesen sus paniaguados al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr, ni vayan a rectorià alguna en que sean escriuanos, o procuradores los sobre dichos, so pena que sino manifestarē tocarles (como dicho es) los dichos negocios, que tornaràn lo que dellos lleuaren con el doblo, para la camara y fisco de sus Altezas.

• Ordenanças reales, fechas año de. 1523.
tocantes a los Receptores.

3.

QVE los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oydores, so pena de diez marauedis.

4.

QVE los Receptores y escriuanos extraordinarios que van a rectoriàs, y los procuradores, no jueguen a ningunos juegos, saluo cosas de comer para luego, so pena que los priuaràn de los oficios.

QVE

Vease la. l. 19.
del dicho titm.
22.

Vease. l. 21. d.
tit. 22. lib. 2.

5.

QUE los Receptores pongan la presentacion y juarméto del primero restigo por extenso, y no los otros: saluo sumariamente, so pena de cien marauedis.

6.

QUE los Relatores assienten al pie de la probança los derechos que lleuan del salario, o tiras, y autos, so pena de dos mil marauedis.

*Vease la. l. 21.
tit. 22. lib. 2.*

7.

ASSI como saliere la reeptoria la lleue el Receptor a quien viniere, so pena que sea auido por entregado.

8.

QUE los Receptores ordinarios, y extraordinarios, no se ausenten sin licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros (si fuere menester) so pena de diez mil marauedis. Y esto se estienda tambien a otros oficiales.

9.

ITEM, que todos los marauedis, y otra qualquier cosa que por sus derechos lleuaren, lo assienten en fin del processo, so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda (demas de aquella pena) priuacion del oficio. Y que esto mesmo hagan los escriuanos y Relatores, so la dicha pena.

10.

QUE no pidan reeptoria's los escriuanos extraordinarios, so pena que no se les dè ninguna.

11.

LV EGO como vengán los dichos Receptores de qualquier negocios a que fueren embiados, saquen, o hagan sacar en limpio todas e qualesquier probanças, assi

*Vease la. l. 6.
tit. 22.*

de pobres, como de ricos, que ante ellos an passado, y las den en publica forma a las partes a quien toca, o a los escriuanos de las causas: y q̄ hasta que las ayan entregado, nõ se partan, ni ausentẽ desta corte a otro negocio alguno, so la pena de la ordenança. Y q̄ todos los escriuanos de la Audiencia, asì de assiento, como del Crimen, antes que entreguen ninguna carta de rectoria a qualquier Receptor reciban dellos juramento si an entregado las dichas probanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando auerlas entregado, les den las dichas rectorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mil maravedis.

12.

*l. 1. y. 2. tit. 23.
lib. 2. recop.*

ITEM, que los escriuanos de las causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas probanças las lleuen a ver, o tassar (cada escriuano) al Oydor de su sala, por antigüedad: y si declarare auer lleuado derechos demasiados, asì de salario, como de falta de escriptura, luego lo tomen a la parte a quien pertenecieren, o los depositen en poder del escriuano de la causa, para que se los dẽ: y que no se partan, ni vayan a ningun negocio, hasta lo auer restituydo, so las penas que les an sido puestas: y que les aperciben, que todo lo que lleuaren demasiado, lo tornaràn con el quatro tanto. Y que si se agrauieren de la tassa que el tal Oydor hiziere, al primero acuerdo el escriuano de la causa venga con las probanças y tassa ante el Presidente y Oydores, y cõ el, el dicho Receptor que asì se agrauiare, para que informados dello, prouean lo que les pareciere que cerca de ello se deue hazer: y que hasta auer hecho y pagado, y cumplido lo suso dicho, no se partan a ningun negocio, so pena de mil maravedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

13.

*l. 21. tit. 22. li.
2. recop.*

OTROSI, que los dichos Receptores quando fueren despedidos de los negocios, assienten por auto el dia que los despидieren, para que conste dello. Y que ningun Receptor que fuere deudo, o pariente de los escriuanos de las causas, o
de

de los procuradores dellas, o viuen con ellos, o sean sus parniaguados, al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr a rectorià alguna de negocios y causas en que sean escriuanos, y procuradores los suso dichos: so pena que no lo manifestando, tornaràn lo que dellos lleuaren con el doblo. Y otro si, que el Receptor que fuere pariente por via de consanguinidad, o afinidad de Letrado, o Letrados de las partes, no pueda ser proueydo de la rectorià de causa, o causas en que fueren Letrados, so pena de dos mil marauedis a cada vno por cada vez q̄ no lo manifestare.

I4.

QUE quando en segunda instancia fuere Receptor desta corte a qualquier negocio, o que se le cometa, no pueda hazer probança alguna, sino fuere por interrogatorio firmado de Abogado desta corte, y señalado del escriuano de la causa, y no por otro alguno, so pena de tres mil marauedis para los estrados de la Audiencia: y demas que la probança que de otra manera se hiziere sea ninguna. Y que so la dicha pena los escriuanos de las causas pōgan en las rectoriàs que dieren, que se hagan las dichas probanças, como dicho es. Y que los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la dicha pena irremisible: y que si las probanças se ouieren de hazer por ante escriuanos de los pueblos, y no por Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en esta corte escriuan, y auisen a sus partes, o a los procuradores que alla tuieren, q̄ no hagan las dichas probanças por los mesmos articulos que se ouieren hecho, o derechamente contrarios: con apercibiemiēto que sino traxere certinidad por testimonio de escriuano en manera que haga fé, como se lo escriuieron, o auisaron, que seran bien castigados sobre ello: y demas, que la probança que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna. Y que los Relatores luego en acabãdo de poner el caso en qualquier pleyto, o negocio, digan y manifiesten al Presidente y Oydores si està fecha esta diligencia en cada pleyto que ouiere probança fecha ante ellos, para que lo sepan, y prouean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan, so la dicha pena.

*l. 20. titm. 22.
lib. 2.*

15.

l. 21. titu. 22.
lib. 2.

QUE despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los Receptores, no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare, que sea auido por proueydo en aquel turno: y que no se pueda proueer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proueydos todos los otros.

16.

Orden delos au
tos que an de
hazer.

QUE por escusar la desorden y prolixidad que los Receptores acostumbran en los autos de las probanças que ante ellos passan, se manda que en la ordenacion de los dichos autos tengan la orden siguiente.

Presentació de
la carta.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a tantos dias del mes, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quinientos y tantos años, en presencia de mi fulano escriuano Receptor desta real Audiencia, parecio presente fulano, procurador en ella, y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar: o de fulano vezino de tal parte, y por ante los testigos de yuso escriptos, me presentó vna carta de rectoria de sus Magestades, sellada con su real sello, y librada de algunos de los señores Oydores de la dicha su Audiencia, y de otros oficiales, a mi dirigida, cuyo tenor es este que se sigue.

*Aqui entra la prouision, y obediencia, y
requirimiento con ella.*

ESSI presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre, requirio la obediencia y cumpla como en ella se contiene: y cumpliendola, me partiese luego a la ciudad, o villa de tal parte, donde el dicho su parte viue, y le notificasse la dicha prouision: y tomase su probança, y cobrasse del, mi salario, conforme a lo contenido en ella. Y pidiolo por testimonio.

Y lue-

Y luego yo el dicho Receptor tomè la dicha carta, y la besé, y puse sobre mi cabeça, y la obedeci con el acatamiento que deuia, como a carta y mandado del Emperador, y nuestros Reyes y señores naturales, a quiè Dios dexè viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos, a su seruicio: y que estaua presto de lo cumplir, y de me partir luego a hazer la dicha probança, segun que me es requerido. Testigos fulano, y fulano.

E luego in continenti este dicho dia, yo el dicho Receptor notifiqué a fulano procurador de causas de la dicha Audiencia, y procurador que se dixo ser de fulano, o del conejo de la dicha ciudad, o villa, la presentacion, y requirimiento que se me auia fecho con la dicha carta de rectoria por el procurador de la otra parte: por ende que se lo hazia saber que fuesse, o embiasse a ver presentar, jurar, y conocer los testigos que me fuesen presentados, si quisiesse. Testigos

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias del mes, de tal año, yo el dicho Receptor notifiqué lo contenido en la dicha prouision de sus Magestades al dicho fulano, y la notificacion que con ella me auia fecho el dicho su procurador. Por ende que se lo hazia saber, y como ganaua salario, para que me presentasse sus testigos, porque yo estaua presto de los examinar por el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano, y fulano.

Notificacion.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el dicho Receptor parecio el dicho fulano, y me dio y presentò el interrogatorio, para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

Presentaciõ de interrogatorio

¶ Aqui el interrogatorio, y si la parte diere poder a otra persona para hazer su probança, diga assi.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano, en presencia de mi el dicho Receptor, y testigos de yuso escriptos,

Poder de la parte.

OTOR-

otorgò su poder cumplido, con poder de jurar, y substituyr a fulano, especialmente, para que por el presente ante mi el interrogatorio, o interrogatorios por donde sean examinados los dichos testigos que ouiere de presentar en este pleyto: y para que pueda nombrar los dichos testigos ante mi: y para que acabada la dicha probança pueda pedir y sacar en publica forma, y hazer, y haga cerca dello todos los autos y diligencias, y juramentos que conuengan, y que el mesmo podria hazer presente seyendo: para lo qual todo le releuò segun derecho. Y para lo auer todo por firme y valedero obligò su persona y bienes, y otorgo su poder bastante.

Testigos

Si fuere el pleyto de concejo, y presentare el procurador poder, e interrogatorio, o el poder solamente, diga assi.

Presentació de poder e interrogatorio de concejo.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, este dicho dia, mes, y año sobre dicho, parecio ante mi el dicho Receptor, fulano procurador que se dixo ser del concejo de la dicha villa, y presentò ante mi vn poder a el dado, signado de escriuano publico, y vn interrogatorio, por donde me pidio examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este que sigue.

Aqui el poder, y interrogatorio, sin poner otro pie alguno.

Substitucion.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano en nombre del concejo de la dicha villa, o del dicho F. su parte, por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado, substituyò en su lugar, y en el dicho nombre, para lo contenido en el, a fulano, vezino de tal parte, releuò segun estava releuado, obligò los bienes a el obligados de auer por firme todo lo que hiziere, otorgò substitucion bastante. Testigos fulano, y fulano.

Presentacion y juramento.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias del mes, del dicho año, en presencia de mi el dicho

cho

cho escriuano Receptor, y testigos de yuso escriptos, el dicho fulano presentò por testigos para la dicha su probança a fulano, vezino de tal parte, que estaua presente, del qual recibí juramento por Dios, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, en que puso su mano derecha: y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente son escriptos, que como bueno y fiel y Catholico Christiano, (temiendo a Dios, y guardando su conciencia) diria la verdad de lo que supiesse, y le fuesse preguntado en el caso q̄ era presentado por testigo: y q̄ no lo dexaria de dezir por amor, odio ni temor, dadiua, ni promessa, ni por aprouechar avna parte, ni dañar a la otra, ni por otro respeto, ni causa alguna: y que si así lo hiziesse, y la verdad dixesse, y no la encubriesse, que Dios todo poderoso le ayudasse en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas à de durar: y lo contrario haziendo, el se lo demande mal y caramente, como a mal Christiano, que a sabiendas se perjura, jurando su santo nombre en vano? A la conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo: Si juro. Testigos

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar, este dicho dia, mes, y año suso dichos, ante mi el dicho Receptor, el dicho fulano me presentò por testigo a fulano, vezino de tal parte: del qual recibí juramento: y el le hizo segun y de la manera que el primero. Testigos

Presentacion y juramento del segundo testigo.

¶ Aqui añ de entrar todas las presentaciones de los testigos, refiriendose en el juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos (no para todo el interrogatorio) puede dezir el Receptor en la presentacion, que los presenta para en tal y tal preguntas, y no para en las otras. Y acabadas las presentaciones de ellos, diga en otro capitulo.

Principio de las deposiciones de los testigos.

LO que cada vno de los testigos dichos, depuso secreta y aparradamente, es lo siguiente.

EL

EL dicho fulano testigo presentado en la dicha razon, so cargo del juramento que hizo. A la primera pregunta dixo, que conoce, &c. ¶ Aqui à de poner el Receptor el conocimiento de las partes, y de que tiempo, y manera.

Preguntas generales.

FVE preguntado por las preguntas generales. Dixo, que era de edad de tantos años, pocos mas, o menos, y que no le tocã ninguna de las otras preguntas generales. Pero si haziendo el Receptor al testigo estas preguntas, dixesse el testigo que es pariente, o criado, o enemigo: asiente lo que dixere cerca dello breuemente.

A la segunda, dixo, &c.

A la tercera, dixo, &c.

E despues de acabado el dicho, à se le de leer al testigo, y leydo, diga por otro capitulo.

Ratificaciõ del dicho.

FV E L E leydo este dicho al dicho fulano el qual dixo, q̃ todo lo que en el se contiene es la verdad, y que en ello se afirma y refiere, so cargo del juramento que hizo, y que no sabe mas, aunque le fueran fechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

Como le an de encargar el secreto.

FV E L E encargado que guardasse el secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes, ni a otra persona alguna, hasta que sepa que por los señores Presidente y Oydores se à mandado hazer publicacion en el. El qual lo prometio assi, so cargo del juramento que hizo. Y firmòlo de su nombre, o no lo firmò.

EN el segundo y tercero, y en todos los otros testigos en lo de la ratificacion pōga el Receptor como arriba. Y en lo del secreto diga. Fue encargado a este testigo secreto de su dicho, segun y como que al primero testigo, y prometiolo de guardar, so cargo del dicho juramento. Y firmòlo de su nombre.

Juramento de calūnia de concejo, Cabildo, Iglesia, o Monasterio.

E Despues desto, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho Receptor (a pedimiento del dicho fulano) fuy a requerir al concejo, justicia, y regimiento de la dicha ciudad, villa, o lugar, que hizief-

hiziesen el juramento de calumnia contenido en la dicha prouision, a los quales hallé juntos, y eran los siguientes: y les leý, y notifiqué la dicha prouision, para que la cumpliesen en lo que tocava al dicho juramento y declaracion que auian de hazer, segun y como les era mandado. Los quales oyda la dicha prouision, dixeron, que estauan prestos de la cumplir: y en cumpliendola, luego en mi presencia nombraron para hazer el dicho juramento y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan: a los quales dixeron, que dauan poder cumplido para ello, segun que ellos lo tenian, con la solemnidad y firmeza que de derecho en tal caso se requeria: de los quales yo el dicho Receptor tomé y recibí el dicho juramento en forma, segun que de los otros testigos: y lo que declararon siendo preguntados por el interrogatorio para ello presentado por la otra parte q̄ les puso por posiciones, dixeron lo siguiente.

EN esto se à de llevar la mesma orden que en los otros, excepto que no à de hazer preguntas generales, ni à de encargar el secreto en el fin.

Y porque podria ser que los de Cabildo no quiesesen nõ brar luego sin auer su acuerdo: y despues nombraran para presentarlo ante el Receptor, ponga testigos de lo que respõden, y con ello acabe el auto. Y quando vinieren con el poder los nombrados diga.

DESPUES de lo suso dicho, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el dicho Receptor parecieron fulano y F. regidores della, y presentaron ante mi vn poder de la dicha ciudad para hazer el dicho juramento, su tenor del qual es este que se sigue.

Presentació de poder del concejo para el juramento de calumnia.

¶ Aquí el poder.

PRESENTADO el dicho poder, luego yo el dicho Receptor tomé y recibí dellos, y de cada vno dellos el dicho juramento de calumnia en forma, como dize arriba.

ACABADA la probança, para que conste el dia que la acaba, y se despide de la parte, diga así.

E

Fin de la probançã.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de miel dicho escriuano y Receptor y testigos de yuso escriptos parecio el dicho fulano, y dixo, que al presente no queria presentar mas testigos. Por tanto que de oy en adelante me ouiesse por despedido, y diessse en publica forma la dicha probançã, que estaua presto de me pagar mi salario, y derechos que ouiesse de auer por ello, como su Magestad por la dicha su prouision lo manda: y pidiolo por testimonio. Y yo el dicho Receptor dixee, que estaua presto de cumplir lo que me dezia, pagãdome el dicho mi salario, y derechos de la dicha probançã, que monta todo tantos marauedis: con protestacion que si no me pagare luego, estarè a su costa hasta que sea pagado, y vsarè del remedio para ello, que la dicha prouision de su Magestad me da. Testigos fulano, y F.

SI algun mandamiento diere el Receptor para llamar testigos, no lo à de incorporar en las probançãs, ni tampoco el pedimiento que hizieren las partes, para que se le dè.

Lo que se pidio por parte de los Receptores del numero ante el Licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la Camara de la Villa Real de Toledo, visitador en esta real Audiencia, acerca de lo tocante a sus officios, y se proueyò, y mãdò por el (con comission que le fue dada por los Señores del Consejo Real) es lo siguiente.

17.

LO primero se pidio, q̄ por quãto los catolicos Reyes de santa memoria, auiedo respeto al biẽ publico de estos Reynos, por muchas cedulas y sobre cedulas mandado a los señores Presidente y Oydores q̄ cada y quando algun Receptor del numero estuuiere en alguna ciudad, o villa, o lugar en algunas probançãs, y alli (o en la comarca) salieren otras probançãs, o testigos que ayã de tomar, q̄ se les cometan, por euitar costas a las partes: porque por los Receptores del numero se haga mas breue y fielmente, que no por otras personas; lo qual assi se à hecho: y de poco tiem

po a ca, algunos de los señores Oydores no quieren cometer nos los dichos negocios (teniendo noticia de las dichas cédulas) aunque las partes piden que se cometa por se quitar de costas de camino, y de yda, y de venida: antes los dan a escriuanos extraordinarios, y recibimos mucho daño y prejuizio, y no hazen tambien los negocios, y con la breuedad que lo hazen, y harian los Receptores del numero. Suplicamos a v. M. mande dar orden como se guarden las dichas cédulas, mandando que se cometan los dichos negocios a los dichos Receptores del numero, assi partiendo desta corte, como estando en alguna ciudad, villa, o lugar donde saliere los dichos negocios, o su comarca.

RESPUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que a los Receptores del numero se les guarden las cédulas que tienen, de que en el dicho capitulo se haze mencion: y q̄ estando los dichos Receptores, o algunos dellos, en algunas receptorias, se les cometan las probanças que en aquella parte, o comarca donde estuieren se ouieren de hazer (pidiendolo las partes, o sus procuradores, o no lo pidiendo, en qualquier manera q̄ se aya de cometer) no queriendolo los otros Receptores que aqui estuieren, conforme a las dichas cédulas: y que no se dè prouision de receptoria que se cometa generalmente para qualquier Receptor que alla esturiere, sino señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla esturiere: y en su defeto, a qualquier otro extraordinario: y que extraordinario no lo pueda tomar sin que el Receptor del numero que alli esturiere en la ciudad, villa, o lugar donde a la sazõ estuiere, sea requerido primero con la dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia: y si lo acceptare, que sea obligado a dar, o embiar las probanças del primer negocio en que esturiere, dentro de veynte dias que el termino se cumpliere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mil maravedis. Y el Receptor extraordinario que tomare la probança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha,

Concor. l. 5. tit. 22. lib. 2.

Como se an de cometer las probanças a receptores de la comarca.

que pague dos mil maravedis de pena, para la camara: y sino lo acceptare el Receptor del numero, o sino respondiêre el dia que fuere requerido, que el Receptor extraordinario pueda tomar la probança conforme a la receptoria y comission.

18.

ASSÍ mismo se à usado y acostumbrado que las probanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada, no queriendolas tomar los escriuanos de asiento, a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos Receptores del numero (cuyos son los officios, a quien pertenecen por merced de sus Magestades) las an tomado: y de muy poco tiempo à ca, algunos de los señores Oidores (en recibiendo a prueva de los tales negocios, y con las partes pedir Receptor, o no pidiendolo) mandan, que las tales probanças tomen escriuanos extraordinarios: y no las dan a los dichos Receptores del numero, auiendo de continuo cinco, o seys Receptores en la dicha Audiencia, que no entienden en cosa alguna, que lo pueden muy bien hazer, y pudiendose mantener de los dichos officios, estamos sin tener que hazer: en lo qual recibimos mucho prejuizio, y notorio agrauio. Suplicamos a v.M. mande dar orden como de aqui adelante no den, ni cometan los dichos testigos, ni probanças, saluo a los dichos Receptores del numero, mandando (quando las partes piden Receptores) que los tome el que viene por la tabla, como se solia hazer: y que lo fuso dicho se haga, y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia: y manden ver lo que està proueydo al pie de vna peticion, firmada de Pedro de Leon, escriuano que fue desta Audiencia.

20. RESPUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que todas las probanças que en esta ciudad se ofrecieren de hazer en qualquier de los juzgados desta corte, no tomando los testigos los escriuanos de asiento por sus personas,

Hagan las probanças en Granada, no haziedolas los es

y los

y los del Crimen, o Prouincia, o de los otros juzgados, que se cometan a los Receptores del numero, y no a otros. Y en quanto toca al juzgado de los Alcaldes de lo civil, que se guarde a la letra lo que está mandado en Valladolid, según parece por el testimonio que los Receptores han presentado. Y en lo que toca en los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, que se les cometan las probanças, con que tomen las de pobres, y el repartidor que estuviere en la Audiencia tenga razón de los negocios, y los repartan luego, (sin salir de la Audiencia) entre los Receptores del numero, que estuieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia, y no en otras: y allí (antes que salgan de la dicha sala, y de la dicha Audiencia) les repartan los negocios. Y ninguno de los Receptores se parta desta corte sin acabar las tales probanças, y dexarlas en poder de los escriuanos, so pena de diez mil maravedis, de la ordenança. Y que así mesmo se les cometan las probanças de la Audiencia criminal a los dichos Receptores del numero: con que den orden que luego que salieren se repartan, y se tomen: y sin acabarlas, no se partan, so la dicha pena: con tanto que esté presente en las Audiencias de lo criminal vn Receptor del numero que reparta los dichos negocios, según dicho es. ¶ En lo que habla en la Audiencia de los Oidores, otro si se manda, que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas, pues les pertenecen a ellos por las ordenanças desta Audiencia: y los escriuanos sean obligados a se lo notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas: y sin cedula del repartidor no se prouea: con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta, y de cedula, porque no anden las partes, ni el escriuano tras el repartidor.

criuanos de camara: y el repartidor los reparta sin salir de la Audiencia. Vese numero 36. infra.

Como se an de cometer las probanças de causas criminales.

Tambien se repartan los negocios dentro de las cinco leguas, como de supra.

19.

OTROSI, sabra v. M. q̄ en la Audiencia del Crimen desta corte y Chãcilleria salẽ muchos negocios, así probanças, como informaciones, y alguna vez se an

Las probanças criminales se repartian cõ ce

dula del repartidor.

cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios, sin lo saber el repartidor de los dichos Receptores: suplicamos a v. M. mande dar orden que los señores Alcaldes no prouean de ningun negocio sin cedula del repartidor, como se haze en los negocios que penden ante los señores Presidente y Oydores, y que no se cometa ningun negocio, sin que lo sepa el repartidor.

RESPUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que los Alcaldes lo hagan y cumplan assi, segun y como en el capitulo se contiene: y que les sea notificado.

20.

OTROSI dezimos, que porque muchas vezes los dichos señores Presidente y Oydores, y Alcaldes cometen negocios a qualquier Receptor que estuuiere en la comarca donde salen, y con formas y maneras que tienen los dichos escriuanos extraordinarios, concertandose con los procuradores dan las probanças a los dichos Receptores extraordinarios, a cuya causa se nos an quitado muchos negocios. Suplicamos a v. M. para remedio y reparo de todo lo suso dicho, se dè orden para que se mande al sello, y registro que no passe ninguna receptoria para ningun Receptor, sin cedula del repartidor de los dichos Receptores del numero: porque desta manera los dichos Receptores del numero (en lo mandar assi) no recibiran el dicho prejuizio, ni se les puede hazer fraude en los dichos sus officios, y sobre ello se prouea de manera que no recibamos el dicho prejuizio.

RESPUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que ningun escriuano de los dichos juzgados dè prouision alguna de receptoria para ningun Receptor del numero, o extraordinario (aunque sea negocio cometido) sin cedula del repartidor, so pena de dos mil maravedis para la camara.

No se dè receptoria sin cedula del repartidor.

OTRO

21.

OTROSI, suplicamos a v.M. que de orden con los dichos señores Presidente y Oydores, como se manda de que quando alguno de los dichos Receptos cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda yr a negocios, que pueda el tal Receptor señalar vn escriuano extraordinario (de los que estuuieren examinados por los dichos Señores) que vaya en su lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seamos sustentados, sino de los dichos officios.

RES PUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que se haga como por el se pide: con tanto que de informacion de la enfermedad, porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oydores, para que lo vean, y sepan si es abil.

*Vease la. l. 13.
tit. 22. lib. 2.
Como an de poner substitutos
Esta corregido
por el c. 46. de
la visita del O
bispo de Mondoñedo.*

22.

ITEM dezimos, que muchos de los procuradores de la Audiencia tienen muchas formas y maneras en detener los negocios, y no los concluyen, hasta que veen tiempo que los lleuen amigos suyos. Y assi mesmo se conciertan que algunos negocios en que (segun la calidad dellos son para poder yr Receptor) se cometen a dos escriuanos: y despues en otra Audiencia, o en relaciones tornan a pedir que se cometan a qualquier Receptor: y a esta causa se à hecho y haze mucho fraude de los negocios a los dichos Receptores. Y tambien entre los del numero à acaecido que desta causa se cometen muchos negocios a vnos Receptores, y a otros no, segun que es notorio a los dichos señores Presidente y Oydores: suplicamos a v.M. mande que se remedie. Diego Nuñez. Iuan de Lafarte. Martin Alonso de Burgos. Francisco de la Peña. Rodrigo de Belendiz. Francisco Aluarez.

RESPUESTA.

Como se cometerán probanzas a Receptores que primero se auian cometido a justicia y escriuanos.

EN quanto al dicho capitulo, que porque se au visto por experiencia muchos fraudes que se au hecho, se manda, que desque los procuradores, o partes pidieren que se cometan a dos escriuanos publicos algunos negocios, o a la justicia con escriuano: que desque se ouiere proveydo assi, sepan que despues aunque lo tornen a pedir las partes en que passe ante Receptor, no se les concederá. Pero si por caso acaeciére que en tal negocio ouiere necesidad de yr Receptor, por sospecha de los escriuanos, o por otro caso que succediessé que se aya de proouer q̄ vaya Receptor sin embargo de lo mandado, se manda q̄ vaya desta corte Receptor, y que el tal negocio no se pueda cometer, ni cometa a ningún Receptor, por quitar las cautelas y fraudes que es notorio que sobre esto se au hecho: y que en tal caso los procuradores juren que ellos, ni otra persona por ellos, no auia pedido que se cometiesse a la justicia y escriuanos el dicho negocio porque los lleuassé Receptor que ellos quisiesse, ni por otra ninguna causa tocante a lo suso dicho: y que lo mesmo jure el Receptor que los lleuare, porque se escuse la cautela que se podria tener en lo suso dicho, para lo quitar al que (segun la orden de la tabla) le podria venir, porque lo lleue el que ellos quisieren, como muchas vezes lo au hecho: y que sea castigado el procurador, o Receptor que en fraude de alguna cosa a esto tocante se halláre auer incurrido. Franciscus de Herrera Licenciatus Capellanus maior.

LO qual se pronunciò y mandò por el dicho señor Capellan mayor y visitador, en Granada, a siete dias de Março, de mil y quinientos y veynte y tres años, y lo mandò notificar a los señores Presidente y Oydores, y Alcaldes, y se leyò publicamente en el Audiencia, a catorze de Março, del dicho año: y se mandò guardar y cumplir, y que se pusiesse en vna tabla en el Audiencia.

Los renglones y partes que los Receptores au de dar en cada plana de las probanzas, y otros autos que ante ellos passaren.

23.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a diez dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y dos años, en presencia de mi fulano escriuano y Receptor en el Audiencia real de sus Magestades, que reside en la dicha ciudad de Granada, y de los testigos de yuso escriptos, parecio fulano, procurador en ella, en nombre de fulano, vezino de la ciudad de Cordoua, y me mostro y presentò vna carta de receptoria de sus Magestades, escripta en papel, y sellada con su real sello, librada de algunos de los Oydores de la dicha su Audiencia, y refrendada de fulano escriuano del asiento en ella, su tenor de la qual es el que se sigue. Con la qual dicha prouision el dicho fulano me requirio, para que la cumpliesse como en ella se contenia, y en cumpliendola, me partiesse luego a tal ciudad, villa, o lugar, donde dixo que estaua el dicho su parte, y tomasse y recibiesse todos y qualesquier testigos que me presentasse, y cobrasse del, mi salario, y derechos, conforme a la dicha prouision: y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho Receptor tomè la dicha carta y prouision en mis manos, y la besè, y puse sobre mi cabeça, y dixè que la obedecia, y obedeci con el acatamiento que deuia, y era obligado, como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores naturales, a quien Dios nuestro Señor dexè viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos y Señorios a su santo seruicio: y que estaua presto de la cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, y de me partir

Cedula para que a los Receptores del numero (y no a otros) se cometan los negocios que se ofrecieren en la comarca donde estuuieren.

24.

*Concor. l. 5. tit.
22. lib. 2. reco.*

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de los Hijosdalgo de la dicha Audiencia. Bien sabeys q̄ el Emperador y Rey mi señor dio vna sobre cedula firmada de su nombre, de otra de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel (que santa gloria ayan) fecha en esta guisa. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores, y abuelos (que santa gloria ayan) mandaron dar, y dieron para el Presidente y Oydores que a la sazón eran en esta Audiencia, quando residia en la ciudad de Ciudadreal, vna su cedula, firmada de sus nombres, fecha en esta guisa. ¶ EL REY, Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en Ciudadreal. Bien sabeys que al tiempo que ordenamos que esta nuestra Audiencia fuesse a residir a esta ciudad, mandamos que estuuiessen en ella seys Receptores del numero, para que fuesseen a hazer las probanças en los pleytos que en esta Audiencia se tratassen. Y despues (por que fuymos informados, que en los dichos cargos se proueyan personas q̄ no eran del dicho numero, y no eran abiles y suficientes para ello) mandamos q̄ ouiesse treze Receptores del numero, y que aquellos (y no otros algunos) fuesseen proueydos de los dichos cargos, porque fuesseen examinados: y eran personas abiles y suficientes, y concurrían en ellos las calidades contenidas en nuestras ordenanças. Y aora (no embargante que los dichos Receptores del numero estan y residen en esta dicha nuestra Audiencia) diz que toda via prouecys de los dichos cargos a otras personas. Que así mesmo acaece algunas vezes que estando en algunas ciudades, villas, o lugares destos

destos nuestros Reynos; Receptores haziendo probanças, y que salen en essa Audiencia negocios para las tales partes y lugares, y para su comarca, y que deuiendose cometer al tal Receptor, assi por quitar la costa del camino, y otros gastos, a las partes a quien toca, como porque el negocio se harà mejor y mas fielmente: dizque no se haze: mas que antes proueeys de los tales negocios (aunque aya Receptores) a otras personas que no son del numero: y que a los tales si (durante el tiempo que estan en los negocios) salen otros cargos, se los proueeys, y embiays. Y a otros les days dos, o tres cargos jutos: y a los del numero no les consentis que lleuen sino vno. De lo qual a nos se nos sigue defferuicio, y a los pleyteantes mucha costa, y a los negocios gran daño. Y porque nuestra merced y voluntad es, que las ordenanças de la nuestra Audiencia sean guardadas, y que las probanças que en ella salieren, en que vuieren de yr Receptores, sean hechas por los nuestros Receptores del numero (auiendolos en essa nuestra Audiencia) y no por otra persona alguna: y a esta causa reuocamos todas las cedulas que a algunas personas auiamos dado, para que fuesen proueydos de negocios: y acrecētamos el numero de los dichos Receptores. Por ende nos vos mandamos, que de todos los negocios de receptorias que en los juzgados de essa nuestra Audiencia salieren (en que vuieren de ser proueydos Receptores) proueays a los dichos Receptores del numero que por nos estan nombrados y diputados para ello, y ellos lo vayan a hazer y despachar, y no otra persona, auiedo los dichos Receptores en la dicha nuestra Audiencia: y si estando en alguna ciudad, villa, o lugar destos nuestros Reynos algun Receptor de los del numero, y en tal parte y su comarca saliere algun negocio de receptoria (que ayays de proueer Receptores) lo cometays y embiays al tal Receptor, para que lo haga y despache, no auiedo Receptor del numero en essa nuestra Audiencia, para que vayan a ellos: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Ocaña, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, año del Señor, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de Grizio. ¶ E agora Rodrigo de Guadiana

escriuano Receptor de essa Audiencia por si, y en nombre de los escriuanos Receptores del numero della, por vna peticion firmada de sus nombres, que ante los del nuestro Consejo presentaron, nos hizo relacion, que estando ellos en costumbre desde que essa Audiencia se fundò, que se cometiese a qualquier de los que estuuiesse ausente entendiendo en alguna causa, los negocios que para aquella parte, o comarca ocurriessen prouerse de essa Audiencia, siendo aquellos de calidad que fuesse necessario embiar a ellos Receptores.

Ahora nueuamente (en quebrantamiento dello, y de la dicha cedula, y de otras muchas, y de cierta sentencia sobre ello dada por don Francisco de Herrera, visitador q̄ fue de essa Audiencia, que por vosotros està aprobada: la qual teniẽdo respeto que aquello se hiziesse con mas limpieza y fidelidad, y a menos costa de las partes, se mandò imprimir y guardar assi por via de ordenança) diz que de pocos dias a esta parte no les quereys cometer los dichos negocios, so color y diziẽdo, q̄ en esta vltima visitacion que por nuestro mandado fue fecha a essa Audiencia, se acordò y mandò lo contrario. Lo qual, allende de ser en mucho daño y prejnyzio suyo, se les seguia muy grande a los negociantes, y personas que tratauã pleyto en ella: porque como los tales negocios encomẽdaua des a Receptores extraordinarios, por gozar y llevar salario enteramente todo el tiempo del termino probatorio, diferian y alargauan los negocios en tanta desorden, que lo que vn Receptor del numero acabaria en ocho dias, acaecia que estauan ochenta: lo qual viendo las partes por euitar tan excessiuas costas como dello se les siguẽ, se apartã de hazer probanças, mayormente en pleytos que no son de mucha importancia: y a esta causa perece su justicia, y se les siguẽ otros inconuenientes: y me suplicaron, que para que aquello cessasse, y los agrauios que ellos recibian, mandasse les fuesse guardadas las dichas cedulas sobre ello dadas, y sentencia sobre ello dada en la dicha visitacion, mandando vos que de aqui adelante les cometiesse des los dichos negocios, segun y como por ellas està acordado: o como la nuestra merced fuesse. De la qual dicha peticion fue mandado dar trãllado a la parte de la dicha ciudad y reyno de Granada. Y Iuan

Muñoz de Salazar en su nombre, por otra petición que ante los del nuestro Consejo presentò nos hizo relacion, que no se podia, ni deuia proueer lo por parte de los Receptores del numero de essa Audiencia pedido, porque por essa dicha ciudad, y por estos nuestros Reynos, me estava suplicado mandasse proueer como de aqui adelante uiesse numero de Receptores extraordinarios de essa Audiencia, que no excediesse del de los ordinarios: y mandãdose assi, cessarian los inconuenientes que los dichos Receptores del numero alegauan que dello se seguian. Y que por experiencia se à visto y veyà que los dichos extraordinarios comunmẽte eran de tanta fidelidad y confiança, como los dichos ordinarios, y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian, y renuncian muchas vezes a personas baxas, y de poca experiencia. Y lo que se proueyò en la visitacion que vltimamente fue fecha a la dicha Audiencia por el Obispo de Mondoñedo, que ningun Receptor lleuasse mas de vn negocio, à sido muy bien acordado, porque acaecia estar alguno en algunas partes vn año, y dos, y aun mas tiempo, y durante aquel, y hasta que acabauan sus rectorias, y boluian a essa Audiencia, no dauan a las partes sus probanças, de que recibian mucho daño, y se les seguian muchas costas y gastos, a causa de la dicha dilacion, y que era muy menor inconueniente que las partes pagassen a vn Receptor (que nueuamente fuesse proueydo a ello) el camino de yda, y buelta, que no que estè vn año, y dos la probança que se hiziere en poder del Receptor: segun que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha petición. Y me suplicò (en el dicho nombre) vos mandasse cometer lo suso dicho, para que (como quien estava biẽ informado de lo que en ello passaua, y lo que se deuia cerca dello hazer) lo proueyessedes, como mas conuiniessè a nuestro seruicio, y al buen despacho y expedicion de los negocios: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, y lo que assi fue proueydo de la dicha visita por el dicho Obispo de Mondoñedo, juntamente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: Fue acordado, que deuia dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula

dula que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos està mandado que cometays a los dichos Receptores del numero de esta Audiencia que estuieren entendiendo en otros negocios, sea de pedimiento y consentimiento de ambas partes, o de sus procuradores: y que el tal Receptor del numero sea obligado de dar, o embiar las probanças del primero negocio en que assi entendia dentro de veynte dias despues de acabado el termino de las probanças, so pena de diez mil maravedis: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Julio, año del Señor, de mil y quinientos y treynta y siete años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

¶ Ya ora Luys Perez Receptor del numero de la dicha nuestra Audiencia, (por si, y en nombre de los otros Receptores del numero della) me hizo relacion diziendo, que ya sabia como a su pedimiento se dio vna nuestra sobre cedula, ganada en contradictorio juyzio: por la qual se vos mandaua, que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia saliesen se cometiesen a los dichos Receptores del numero, y no extraordinarios, pidiendolo las partes, como mas largo se contenia en la dicha nuestra cedula: la qual fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen: y que por vos fue obedecida, y respondistes, que estauades prestos de la cumplir. Y no embargante lo suso dicho, dizque vos los dichos nuestros Alcaldes (cōtra lo en ella proueydo y mandado) cometeys los dichos negocios de receptorias a los dichos Receptores extraordinarios, como antes lo soliaes hazer. En lo qual los dichos Receptores reciben mucho daño. Y assi mesmo dizque vos los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hazeys lo mesmo (contra el tenor de la dicha nuestra cedula) no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: y no embargante que vos fue notificada, no la quereys cumplir, como lo hazen los dichos nuestro Presidente y Oydores: porque de hazer lo contrario dello venia mucho daño y

pre-

prejuizio a nuestro patrimonio real. Y tambien porque se à visto dar por ningunas probanças de Hidalguias hechas por mano de Receptor extraordinario, y boluerlas a hazer Receptor ordinario a su costa: y porque los dichos Receptores del numero hazen los dichos negocios con mas fidelidad, porque son abiles y suficientes para ello, como pareceria por las visitas, especial por la que aora vltimamente se auia hecho. Y porque despues que se hizo el numero de los dichos Receptores extraordinarios, auiendo sido mandado a vos los dichos Alcaldes del Crimē por otra nuestra cedula que no tuuiesdes voto en proueer los dichos receptores extraordinarios: y que aunque vos auia sido notificada (contra el tenor y forma della) proueyades los dichos negocios, no tan solamēte a Receptores extraordinarios, pero a nuestros escriuanos, que no eran personas abiles y suficientes, ni concurrían en ellos las calidades, conforme a las ordenanças de la dicha nuestra Audiencia, que son vuestros criados y allegados, y se acompañan con vos, y vos siruē, y que los teneys en vuestras casas, y les days de comer y beber, y que en pago de su seruicio les dauades los dichos negocios, y que lleuauā tres, o quatro negocios juntos, sin lo notificar a Receptores del numero: y que los dichos escriuanos los yuan a hazer y despachar. Y que (lo q̄ peor era) auia des quitado prouisiones a Receptores del numero en publica Audiēcia, y las auia des dado a escriuanos nuestros, q̄ no auia dado la quenta q̄ deuia en los dichos negocios: de lo qual demas de venir dello muy gran daño y prejuizio a nuestros subditos y naturales, era contra las ordenanças que teneys jurado de guardar: assi mesmo venia mucho daño y prejuizio a los dichos Receptores del numero: y me suplicò (por si, y en el dicho nombre) lo mandasse remediar, mandando os que de aqui adelante no tuuiesdes voto en el proueer los dichos negocios, dentro, ni fuera de las cinco leguas de la dicha nuestra corte, ni proueyessedes a los dichos escriuanos, sino que passasse por mano de los dichos Receptores del numero, y guardassedes la dicha nuestra sobre cedula: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con ciertos testimonios, y consultado conmigo el Príncipe:

cipe: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula, y sobre cedula della, que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consentays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Agosto, año del Señor, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Provision de la creacion de treynta Receptores extraordinarios, y que vayan entrando en los negocios, estando proueydos los ordinarios.

25.

l. 10. titu. 22.
lib. 2. recop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Por quanto por la visita que el Reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo del nuestro Consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada, parecio que con uenia a nuestro seruicio, y bien de los negocios, que no vuisse tantos Receptores extraordinarios, como hasta aqui à auido, por escusar tantos inconuenientes que se an seguido. Y queriendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos Francisco de Cardenas, Iuan Lopez de Leon, y Francisco de Palacios, Alonso de Escouar, Christoual de Leon, Andres de la Fuente, Francisco Roman, Antonio de Leon, Francisco Diaz, Iuan de Castro, Iuan Velazquez, Melchior Nuñez, y Pedro Venegas Enzinas, Fráncisco de Auila, Christoual Hernandez Alderete, Gonçalo Ruyz Aguado, Alonso de Santistéuan, Christoual de Lubiano, Sebastián de Segura, Christoual de Montiel, Diego de Baños, Pedro Ximenez de Carauaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz, Martín Alonso de Burgos, Francisco Dorantes, Antonio de

Santa

Santacruz, Gonçalo del Rio, y Diego de Auila; acatando
nuestra suficiencia y abilidad, y lo que nos aueris feruido, es
nuestra merced que (por el tiempo que fuere nuestra volun-
tad) despues que fueren proueydos los Receptores ordina-
rios de la dicha Audiencia (no auiendo dellos quien vaya a
los negocios que se ofrecieren) seays proueydos de otros ne-
gocios de receptoriã, q̄ en la dicha nuestra Audiencia viere.
Y por esta nuestra carta mandamos al Presidẽte y Oydores
de la dicha nuestra Audiencia, q̄ reciban de vosotros, y de ca-
da vno de vos, el juramento y solemnidad en tal caso acostũ-
brado: el qual por vos, y por cada vno de vos fecho, vos haga
recibir y recibã a los dichos officios, vso y exercicio dellos, y
vos prouea de las dichas receptoriãs (despues de proueydos
los Receptores del numero ordinario, segun dicho es) y no
otros algunos: y vos guarden, y hagan guardar las gracias y
preeminencias que por razon de los dichos officios vos deue
ser guardadas: y vos acudan, y fagan acudir con los derechos
y salarios a los dichos negocios anexos y pertenecientes, con-
forme a las ordenanças de la dicha Audiencia, y leyes de
nuestros Reynos: y que en ello, ni en parte dello, embargo,
ni contrario alguno, no vos pongan, ni consientan poner. Y
mandamos, que vos, ni alguno de vos, en tiempo alguno, ni
por causa, ni manera alguna, no podays renunciar, ni renun-
cieys el dicho officio en persona alguna, sino solamente (por
el tiempo que fuere nuestra voluntad) vos los suso dichos
tengays los dichos officios: y que quando vacaren, o tuuiered
des impedimento para no poder seruir y vsar el dicho ofi-
cio, o no lo siruiendo como deueys: mandamos a los dichos
nuestro Presidente y Oydores que nos lo fagan saber, para
que en el lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho
officio, o no lo siruiere como deue: en nuestro Cõsejo se nom-
bre y señale otro en su lugar. Y mandamos, que si alguna ce-
dula, o carta dieremos aora, o en algun tiempo contra lo con-
tenido en esta nuestra carta, para que alguno sea recibido al
dicho officio, que sea obedecida, y no cumplida, aunque las
tales sobre cartas y cedula tengan en si las clausulas de roga-
torias, y en ellas se haga especial mencion de lo en esta carta
contenido: y que los dichos nuestro Presidente y Oydores
sobre-

sobreſean en el cumplimiento, y nos lo conſulten, para que mandemos lo que en ello ſe ayude hazer: y no fagades ende alſo pena de la nueſtra merced. Dada en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quatro y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos ſecretario de ſus Ceſarea Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por mandado de ſu Alteza. F. Siguntinus. Doctór Corral, Doctór Aſtoricensis. Licenciatus Mercado de Peñaloſa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Proviſion de los veynte Receptores extraordinarios, que ſe nombraron, a cumplimiento de cinquenta, y como ſe les an de proveer los negocios, deſpues de proveydos los del numero.

26.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, &c. A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra corte y Chancilleria, que eſta y reſide en la ciudad de Granada, ſalud y gracia. Bien ſabeys como nos mandamos dar, y dimos, vna nueſtra carta firmada del iluſtriſſimo Principe Dō Filipe nueſtro muy caro y muy amado hijo y nieto, ſellada con nueſtro ſello, y librada de los del nueſtro Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Aqui la proviſion proximè referida.

E porque nos fue fecha relacion, que para mas breue deſpacho conuiene acrecētár mas Receptores extraordinarios. Por vna nueſtra cedula vos embiamos a mãdar, que nos embiaſſedes relacion, y vueſtro parecer, de lo que en ello conuenia proveer. La qual embiaſtes: y viſta en el nueſtro Conſejo, y conſultado con el iluſtriſſimo Principe Dō Filipe nueſtro muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador deſtos nueſ-

nuestros Reynos: Fue acordado, que deuiamos acrecentar el numero de los dichos Receptores extraordinarios, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente queremos, y mandamos, que los dichos Receptores sean cinquenta, que a parecido numero conueniente para el buen despacho de los negocios: los treynta, los contenidos en la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, y Alonso de Auila, y Aparicio Lopez, Melchior de Alcocer, Hernan Gonzalez de Heredia, Diego Vazquez, Hernando Alvarez de Alcocer, Francisco de Gamarra, Garci Pérez Negrete, Francisco de Cuenca, Bernabe de Gongora, Melchior de Rosales, Diego Ruyz, Diego Hurtado de Fuentes, Pedro de Alcala, Francisco de San Martin, Iuan de Ribera, Pedro Nuñez, Cosme Moreno, Baltasar de Alcocer, y Iuan Sanchez, con que se cumple el dicho numero de cinquenta, los quales en defeto de los Receptores ordinarios (como dicho es) queremos que sean proueydos de los negocios que en essa Audiencia viere por su turno (y no otros algunos) segun, y como se proueen los dichos Receptores ordinarios, sin que vos el dicho Presidente y Oydores se los deys, ni proueays. Y mandamos, que los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, no puedan renunciar en ningun tiempo los dichos officios en persona alguna, saluo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere: y que quando vacare alguno de ellos, o tuuiere impedimento para seruir el dicho officio de Receptor, o no lo siruiere como deue: vos el dicho Presidente y Oydores nos lo hagays saber, para que en lugar del que faltare, en nuestro Consejo se prouea, segun, y de la manera que en la dicha nuestra carta (que de suso va incorporada) se contiene: la qual queremos que se guarde, y cumpla en todo y por todo, assi con los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, como con los otros treynta, que primero tenemos por la dicha nuestra carta nombrados, y que contra ello, no se vaya, ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni

fagan ende al. Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Y O. EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escrivir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo.

Cedula para que quando vacare alguna receptoría extraordinaria, se embie al Consejo relacion firmada y cerrada, y no se entregue a ningún escriuano.

27.

Concor. l. 10.
tit. 22. lib. 2.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que su Magestad (porque parece que conuenia a su seruicio, y bien de los negocios) mandò, que demas de los Receptores ordinarios, vuisse numero de otros extraordinarios, segun mas largo se contiene en las cartas que dello se dieron. Y en ellas se os manda, que quando alguno de los officios de los dichos Receptores extraordinarios vacare, o tuuiere impedimento para no poder seruir, ni vsar el dicho officio, y no lo firuendo como deue, que nos lo hagays saber, para que en lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho officio, o no lo firuere como deue, en Consejo se nombre otro en su lugar. Y en cumplimiento dello hasta a ora embiays testimonio quando vaca algun officio, o esta impedido, y do entregays a vn escriuano, para que lo presente ante nos: el qual pretende, que por solo entregarselo, y venir con ello a nuestra Corte, à de ser proueydo en el dicho officio de receptoría. Y porque (como veys, conforme a lo contenido en la dicha provision que de suso se haze mencion) en el nuestro Consejo se à de nombrar, y señalar persona para la receptoría que ouieremos des proueer. Por escusar que las partes no hagan costas mando, que de aqui adelante quando

quando vacare alguno de los dichos officios, o no lo pudiere seruir por impedimento que tenga, o no lo siruiere como de ue: embieys al Consejo de su Magestad certificacion dello, firmada de vuestros nombres, cerrado y sellado, sin que se entregue a ningun escriuano que pretenda la tal rectoria. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y dos dias de Junio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

Auto de acuerdo, para que el Receptor que entrare en un officio, acabe los negocios cometidos a su predecessor, el qual entregue primero las probanças que ouiere hecho.

28.

EN Granada, a primero de Junio, de mil y seyscientos y vn años. En acuerdo general se mandò, que qualquier Receptor que renunciare su officio (antes que el successor se reciba en esta corte) entregue todas las probanças que tuuiere hechas al registro, conforme ala visita y autos de acuerdo: y las que tuuiere pendientes, las vaya a acabar el successor en el officio, y en el entre tanto q̄ las va a acabar, no se le dè, ni reparta negocio alguno. Adarue.

Auto de acuerdo, para que se ponga en las rectorias (donde se jura de calumnia) sin pedirlo las partes que el Receptor dè luego traslado de la declaracion q̄ se hiziere de las deposiciones, si se le pidieren.

29.

ITEM, el dicho dia se practicò en acuerdo, sobre si en las rectorias donde se manda que las partes, o alguna de ellas, jurè de calumnia, se pondrà sin pedillo las partes, que de la declaracion q̄ se hiziere de las deposiciones, dè luego los Receptores traslado a las otras partes (pidiendoselo) para que sobre lo confessado por la parte, no se haga probança. Y proueyose, que así se hiziesse generalmente en todas las rectorias semejantes. En diez de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años.

*Vease la l. 24.
tit. 22. lib. 2.*

30. *Cedula para que quando vacare alguna de las receptorias del segundo numero, no se pongan edictos para que se vengan a oponer a ella, ni se prouean por eleccion, sino que su Magestad las provea como las otras escriuanias del Reyno.*

30.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en la ciudad de Granada. Ya sabeys como el año passado de mil y quinientos y cinquenta y nueue (por algunas causas que a ello nos mouieron, cumplideras a nuestro seruicio) acordamos, que todas las receptorias del segundo numero de essa Audiencia fuessen renunciabiles, de la misma forma y manera que las receptorias del primer numero della: con que en quanto toca a la orden y prouision de los negocios, y en lo demas, se guardasse el estylo que se tenia con los Receptores del dicho primer numero, guardando en todo las ordenanças de essa Audiencia que cerca dello disponen: y q̄ en cumplimiẽto dello dimos cedula nuestra para ello a las personas cuyos entonces eran los dichos officios, hechas todas ellas en la villa de Valladolid: la primera, a catorze de Iulio, y las otras restantes a diez y ocho de Agosto, del dicho año passado de mil y quinientos y cinquenta e nueue, firmadas de la serenissima Princesa, e Infante, doña Iuana nuestra hermana, y Governadora q̄ fue destos nuestros Reynos por ausencia nuestra de ellos, segun mas largo todo lo suso dicho en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene. Y porque al tiempo que (segun dicho es) lo suso dicho acordamos y proueymos, nuestra intencion fue (y agora lo es) de prouer nos los dichos officios por vacacion y renunciacion, o en otra qualquiera manera, como las otras escriuanias destos Reynos, presentandose (quando se renunciare) la tal renunciacion en el nuestro Consejo de la Camara, sin que para ello se pongan por vosotros edictos, ni interuenga eleccion de personas: os mandamos, que agora, ni de aqui adelante quando acaecieren vacar algunos de los dichos officios de

de receptorias del dicho segundo numero, por renunciacion, o por muerte, o en otra qualquier manera, no os entremetays en poner, ni pongays edictos para que se opongán personas a ellos, ni los proveays por eleccion, sino que los dexeys, para que libremente nos los proveamos a quien fuere mos seruidos (segun dicho es) como las otras escriuanias de los Reynos. Lo qual assi hazed, sin embargo de la dicha nuestra sobre cedula, y otras ordenanças de esta dicha Audiencia q̄ ay en contrario: y esta dicha nuestra cedula hareys notificar a los dichos Receptores del dicho segundo numero, para que entiendan y esten advertidos de lo que por esta dicha nuestra cedula declaramos, e mandamos, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, para q̄ quando quisierē renunciar los dichos officios presentē de la manera que de suso se contiene la renunciacion en el nuestro Consejo de la Camara, para que se les de el despacho que conuenga: y no fagades ende al. De lo qual mandamos dar, y dimos dos cedulas deste tenor, y fecha: la vna dellas, para que se ponga y esté con las ordenanças de esta dicha Audiencia: y la otra, para que tambien se ponga en el archivo de las nuestras escripturas reales que estan en la fortaleza de Simancas. Fecha en Toledo, a veynte de Abril, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que el Presidente y Oydores examinen a los que vnieren de ser Receptores del segundo numero, como se haze a los del primero.

31.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que cada y quando que hazeys eleccion e nombramiento de algún Receptor del numero de esta Audiencia (cõforme a la ordenança della) examinays a la persona en quiē se haze el dicho nombramiento, y hallandole abil y suficiente para el uso y exercicio del dicho officio, le hazeys dar testimonio dello, pa-

ra que visto en el nuestro Consejo, le hagamos merced del, concurriendo las demas calidades que se requieren. E porque a nuestro seruicio conuiene que la misma orden e forma se tenga e guarde de aqui adelante en quanto al examen en los que vieren de ser Receptores del segundo numero de essa dicha Audiencia. E visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que cada y quando se renunciare algunos officios de Receptor de segundo numero de essa Audiencia examineys para el vso y exercicio dellos a las personas en cuyo fauor se renunciaren, segun y de la manera que se examinan los Receptores del numero; y siendo abiles y suficientes, les hagays dar testimonio de su examē, para que visto en el nuestro Consejo, les hagamos merced, y mandemos dar titulos de los dichos officios. E assi mismo examinareys a Andres de Figueroa, vezino de essa ciudad (a quien auemos hecho merced de vna rectoria de essa Audiencia, por renunciacion de Sanctiago Sanchez de Luey, Receptor del segundo numero della) y hallandole abil y suficiente embiareys ante nos testimonio de su examen, para que le mandemos despachar el titulo del dicho officio. Fecha en el Bosque de Segouia, a postrero dia del mes de Septiembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Auto para que no se cometan negocios a Receptores de consentimiento de las partes, ni los procuradores den peticion para ello.

32.

EN la ciudad de Granada, a cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estādo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que mandauā, y mandaron, que ningun procurador desta real Audiencia de peticion en Audiencia publica, para que ningun negocio de ninguna calidad que sea, se cometa a ningun Receptor de consen-

consentimiento de partes, so pena de veynte ducados para la camara de su Magestad: y ningun escriuano de camara pueda despachar, ni despache ninguna prouision de consentimiento a Receptor, so pena de cinquenta ducados, aplicados en la mesma forma. Y este auto se lea en la sala de la Audiencia publica, para que venga a noticia de todos. Y assi lo mandaron. Suarez. Leyose.

Cedula para que los Receptores del segundo numero presenten ante su Magestad dentro de treynta dias las renunciaciones de sus oficios, no embargante que algunas vezes se aya hecho fuera dellos.

33.

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Gueraa Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que quando los Receptores del segundo numero de essa Audiencia renuncian sus oficios, las personas en cuyo fauor lo hazen, presentan las renunciaciones en el acuerdo della, donde son examinados, y hallandolos suficientes, se les manda dar testimonio dello, para que con el, y con la dicha renunciacion se presenten ante nos, y les mandemos librar los titulos de los dichos oficios. Y porq algunas vezes cō las dichas renunciaciones an venido a presentarse fuera de los treynta dias, que dispone la ley: como quiera que (por entēder lo an hecho pareciendoles que bastaua auerse presentado en tiempo en el dicho acuerdo) las emos mandado passar. Toda via para que de aqui adelante se guarde la dicha ley, os mandamos, que hagays notificar a los dichos Receptores del segundo numero (que al presente son de essa dicha Audiencia) que tengan entendido, que las renunciaciones que hizieren de aqui adelante de los dichos oficios, ellos, y sus successores se an de presentar ante nos, dētro de los dichos treynta dias, contados desde la fecha dellas: y que de otra manera no se passaràn las tales renūciaciones: y de las tales dichas notificaciones nos embiareys testimonio, haciendo poner esta

nuestra cedula con los autos originales de las dichas notificaciones en el archivo de esta Audiencia, para que en todo tiempo se tenga noticia della. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Publicose en Audiencia publica, y notificose.

29. Cedula de su Magestad, para que a los Receptores del primero y segundo numero de la Audiencia se les de de aqui adelante ocho reales de salario por cada dia.

34.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Receptores del primero y segundo numero de esta Audiencia nos a sido fecha relacion, que por las leyes de nuestros Reynos, ordenanças y vistas antiguas de esta dicha Audiencia estava proueydo, que quando los Receptores salian a hazer algunas probanças, o autos que se les cometian, lleuauã seys reales de salario cada vn dia, conforme a la pragmática de Medina del Campo, fecha por los señores Reyes Catholicos el año de quatrocientos y ochenta y nueue, y de cada foja diez marauedis, de lo que dauan sacado en limpio, sin llevar derechos del registro: y dos marauedis de la presentación de cada testigo: y auíendose ordenado los dichos derechos desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue: y siendo tan notorio que del dicho tiempo a ca auian crecido en tanto grado el valor de todas las cosas, lo qual auia obligado a q̄ a los escriuanos de camara de los nuestros Consejos, y Audiencias, y a los escriuanos publicos se les vuiesse en este tiempo hecho diferentes crecimientos de sus derechos y salarios, como se les auia fecho por los señores Reyes Catholicos, el año de quinientos y tres: y despues por el Emperador mi señor, el año de quinientos y cinquenta y tres: y despues por nos, el año de quinientos y sesenta y seys, y èdo siempre acre-

Auia otra de 23. de Septiem bre, de 1566. en que se les dauã seys reales. Y cõ esta se corrige la l. 6. tit. 22. lib. 2. reco.

centando los derechos cō el nuevo crecimiento de los tiempos. A lo qual nos vltimamente por el año de quinientos y sesenta y nueue auiamos hecho otro nuevo aranzel cō otros mayores derechos: y siendo en efeto los officios de Receptor de la misma naturaleza que los demas de los dichos escriuanos, y aun de mayor obligacion el gasto, por razón de que en los dichos officios se andaua siempre por posadas, donde los precios de las cosas eran mucho mayores, por lo mucho mas que gastauan en sustentarse a si, y a su caualgadura el Receptor que caminaua, que no el escriuano que se estaua de asiento en su casa: de manera que la justa razon que auia obligado a acrecentar tantas vezes los derechos de los dichos escriuanos, que era mayor para acrecentar a los Receptores, por la mayor costa que tenían caminando. Y porque sus derechos estauan tassados desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue, y en el discurso deste tiempo se veyà que el precio de las cosas auia crecido en mas de doze vezes tanto: y en especial que entonces los dichos officios de Receptores se dauan de valde, y aora costauan mas de dos mil ducados cada vno dellos. Y pues estas todas erã razones tã virgentes para acrecētar a los dichos Receptores sus salarios, de manera que con ellos pudieffen sustentarse, y se les quitasse a muchos las ocasiones, que con la necesidad, y poco salario auia tomado, de exceder del dicho aranzel: atento lo qual ya que nos auiamos sido seruido que a los Receptores q̄ auian ydo a hazer las probanças con los Alcaldes de Hijosdalgo en los negocios de Hidalguias se les auia acrecentado seyscientos marauedis cada vn dia sin derecho de escriptura, y a los escriuanos que se proueyan en los nuestros Consejos les daua quinientos marauedis, y escriptura. Nos fue suplicado fuésemos seruido m̄dar que a los dichos Receptores se les acrecentasse sus derechos y salarios competentemente, de manera que pudieffen sustentarse, porque cessassen los dichos inconuenientes, con lo qual podran justamente ser castigados excediendo: y a nuestro real officio incumbia (mayormente despues que se vendian los dichos officios) señalar salario y derechos, conforme a la carestia de los tiempos, y con que se pudieffen justamente sustentar: o como la nuestra merced

fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la relación que por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os mandamos, que de aqui adelante proueyays que a los Receptores del primero y segundo numero de essa Audiencia se les de ocho reales de salario cada dia en los negocios que fueren proueydos. Fecha en San Lorenzo, a dos de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula de su Magestad, para que a los Receptores y alguaziles de la Audiencia (y no a otros) se den las comisiones que para dentro y fuera desta ciudad se ofrecieren.

35.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della. A nos a sido hecha relacion, que estando dispuesto por leyes de nuestros Reynos, y cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia, que las comisiones que se ofrecieren para dentro y fuera de essa ciudad las hagan los Receptores de essa Audiencia, y los alguaziles della, y no otras personas: en quebrantamiento dello auays nombrado, y nombrays a las personas que os parece, aunq̄ no sean Receptores, ni alguaziles de essa Audiencia para las dichas comisiones. Y porque a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia cōuene q̄ lo dispuesto y mandado por las dichas leyes, cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia se cūpla y execute. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante en el dar de las dichas comisiones guardays y cumplays lo que por las dichas leyes, cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia se manda, sin exceder dello en cosa alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco dias del

del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años.
 YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vaz-
 quez de Salazar.

*Auto para que las informaciones, y prouisiones, cumpli-
 mientos de cartas executorias civiles y criminales, y otras
 cosas, se cometan a Receptores, y no a otras personas: y lo que
 y las probanças plenarias en esta corte que los
 escriuanos de la Audiencia proprie-
 tarios no quisieren.*

36.

EN la ciudad de Granada, a veynte y quatro dias del
 mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y
 feys años. Visto por los señores Presidente y Oy-
 dores de la Audiencia de su Magestad, la peticion
 ante ellos presentada por los Receptores desta real Audiencia,
 en que dizen, q̄ perteneciendoles a ellos los nombramie-
 tos q̄ se hazen por los dichos Señores, y por los Alcaldes del
 Crimen desta corte para todos los negocios: que en la dicha
 Audiencia salen de probanças, execuciones, y sumarias in-
 formaciones, y otros qualesquier negocios, no se los dan, ni
 cometen por los dichos Alcaldes: antes nombran para lo su-
 so dicho escriuanos reales, que hazen las informaciones su-
 marias en esta Audiencia, y execuciones fuera della. Piden
 (conforme a los capitulos de visitas, y leyes del Reyno) se
 mande, no cometan ningun negocio dentro, ni fuera desta
 ciudad, de las dichas probanças, execuciones, ni sumarias, a
 ningun escriuano real, sino fuere a ellos: Dixeron, que (en cū-
 plimiento de las leyes de su Magestad, y visitas, y ordenan-
 ças desta real Audiencia) mandauan, y mandaron, que de
 aqui adelante las execuciones de las executorias, assi civiles
 como criminales, y las probanças civiles y criminales que se
 ouieren de hazer fuera desta corte, y las plenarias que en esta
 corte se ouieren de hazer (que los escriuanos propietarios
 no quisierẽ hazer) y las sumarias que succedieren fuera des-
 ta corte, se cometan a Receptores (conforme a las dichas le-
 yes, e visitas) y no a otras personas ningunas. Y para que me-
 jor

Concor. l. 27.
 tit. 22. lib. 2.
 Y vease nume.
 18. de este titu.

por se cumpla lo que por ellas está mandado, se notifique a los escriuanos de Camara, y del Crimen, y de Provincia desta corte, no despachen ningunas de las comisiones, sino fuere a Receptor, y rubricada del señor Presidente, o del Oydor mas antiguo que hiziere su oficio: y al sello y registro no las passen, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y estrados desta real Audiencia, por mitad. Y en todo lo demas pedido por los dichos Receptores mandaron se guarde la costumbre y orden que hasta aqui a auido. Y asi lo mandaron.

De los derechos que an de llevar los Receptores disponen dos capitulos de las ordenanças de la dicha Audiencia, del año de 1523. del tenor siguiente,

37.

Verfela. l. 26.
tit. 22. lib. 2.

ITEM, que los Receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oydores della, que lleuen cada vno dellos (demas y alléde de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimiento cada vn dia) de cada tira de processado que ouiere en la escriptura que diere signada y sacada en limpio, cinco blancas: y que tenga la dicha tira, o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda: y del registro q̄ ante ellos quedare de las dichas escripturas que assi dieren signadas, q̄ no puedan llevar cosa alguna.

S. 1.
Concor. l. 5. tit.
20. lib. 2. rec.

ITEM, que los Receptores y escriuanos que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra corte y Chancilleria, no lleuē salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tassé el juez vna suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escribir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente puedan llevar, y no mas.

Ordenança fecha año de 1523. tocante al repartidor de los Receptores.

QVE

QUE el repartidor de los Receptores sea obligado a dezir el negocio, o negocios que salieren, a los otros sus compañeros en todo aquel dia que saliere: y que el Receptor que viniere por la tabla, y todos los otros que en esta corte estuuieren sucesiuamēte, sean obligados de aceptar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de terço dia: y sino lo aceptare, sea auido por entregado, y que no lo pueda mas aceptar, aunque quiera. Y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente, o al Oydor mas antiguo (no auiedo Presidente) para que prouean del tal negocio, so pena que el repartidor que assi no lo hiziere, cayga e incurra por cada vez en pena de dos mil maravedis para los estrados desta real Audiencia.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

39.

RECEPTORES sean abiles. Y no se den receptorias a criados de ministros de la Audiencia. Cap. 11. y 12.

NO tengan tablaje de juego en su casa. Cap. 32.

ESTANDO enfermos, o impedidos, no pongan substitutos. Cap. 46.

Concor. l. 13. tit. 22. lib. 2.

AN de poner los dichos de los testigos a la letra, sin mudar palabra, y no los an de tomar en minuta. Cap. 47.

NO pueden recibir cosas de comer, ni racion de señores, so pena de priuacion de oficio. Cap. 48.

Concor. l. 12. tit. 22. lib. 2.

NO an de lleuar mas de vn negocio. Cap. 49.

l. 4. d. tit.

NO an de posar en casa de escriuano de Camara, ni del Crimen. Cap. 50.

20. Visita del Obispo de Ouedo.

40.

EL Receptor que en pleyto del Crimen fuere a hazer probança, à de jurar, y se an de tassar sus probanças como en lo ciuil. Cap. 25.

ACCEPTADO vn negocio, no le pueda dexar: y el repartidor los reparta con ygualdad. Cap. 34.

Concor. l. 21.
d. tit. 22.

Vista del Obispo de Cuenca.

41.

TASSADAS las probanças, los Receptores bueluan lo que ouieren lleuado demasiado, con el quatro tanto: y hasta que lo paguen, no sean proueydos en otros negocios. Cap. 29. Y 51. de don Iuan de Acuña.

Vista del Dean de Toledo.

42.

LOS Receptores quando estan ausentes, y en alguna comarca, y se les cometiére algun negocio, à de ser nombrandole por su proprio nombre. Cap. 25. y no se à de cometer a qualquiera. Cap. 25. del Doctor Redin.

Vista del Doctor Redin.

43.

LOS Receptores an de poner a la letra los dichos de los testigos: y no los an de trasladar a la puerta de sus casas, porque no se sepa lo que dizen. Cap. 8.

AVIENDO Receptor, no se an de nombrar escriuanos para las probanças. Cap. 33.

A los Receptores no se les an de cometer muchos negocios, allende del principal a que salieren. Cap. 24.

NO se an de admitir por Receptores personas q̄ no sean abiles, y de buena opinion y fama. Cap. 26.

LOS officios de Receptores, no se an de tener a renta. Cap. 27.

Vease la. l. 18.
tit. 22. lib. 2.

Vista de don Iuan de Acuña.

LOS

44.

LOS oficios de los Receptores no se acensuen, y fir-
uan por sus personas los propietarios. Cap. 42.

LOS Receptores vayan por nombramiento
del repartidor a los negocios. Cap. 43.

A los que parten a hazer probanças, se les à de tomar ju-
ramento. Cap. 44.

NO se an de recibir Receptores moços, y de poca expe-
riencia. Cap. 45.

NO se an de repartir negocios a los que no residieren en
Granada con su casa y familia. Cap. 46.

EN vn receptorìa no se à de nombrar mas que vn Re-
ceptor, y dentro del termino de la ley entregue la probança
que ouiere hecho. Cap. 47.

AN de poner sus registros en poder del registrador. Ca-
pit. 48.

EL Receptor nombrado en vn negocio puede ser recu-
sado sin causa, y es segundo no, sino con ella. Cap. 49.

NO an de saluar las testaduras en la margen. Cap. 50.

NO an de alargar la escriptura, ni escriuir mas de lo ne-
cessario. Cap. 52.

Leyes del Reyno de la nueua

recopilacion

45.

Lib. 1. **A**S calidades que à de tener el que ouiere de ser
Receptor, y como à de ser recibido. l. 73. tit. 6. lib. 2.

NO an de tener la tercia parte en el oficio. l. 41.
tit. 20. lib. 2.

NO pueden yr a negocios, sin que Presidente y Oydores
lo manden. l. 2. tit. 22. lib. 2.

QU E aya vn repartidor. Y el salario que à de cobrar por
su oficio. Y que no reciba nada de los Receptores. l. 3.

AL Receptor que le fuere proueydo negocio de no mas
de diez dias, no sea auido por repartido. l. 7. d. tit.

VINIENDO alguno del primero numero, y entregã
do

*Cessa en Hidal-
guas. S. 7. fo.*

254.

*Vease la l. 22.
tit. 22. lib. 2.*

do las probanças, puede quitar el negocio dado al de segundo numero.l.8.

COMO à de assentar en el libro el repartidor a los Receptores que se viniere a presentar, y que estè en Audiencia publica, y lo que à de hazer.l.6. 8. 9. y 16.

RECEPTORES no an de tomar en cada pregunta mas de treynta testigos.l.11.

NO an de recibir presentacion de escripturas.l.14.

EL proueydo en el juramento de calúnia, puede proueer se en el negocio.l.15.

NO soliciten a los procuradores para la conclusion de los pleytos.l.16.

NO PUEDEN renunciar sus officios con retencion.l.17.

NO auiendo Receptores ordinarios, ni extraordinarios, el Presidente y Oydores nombren.l.18.

AN de assentar en las probanças el dia que fueren despedidos. Y si la parte despidiere al Receptor, no se le de otro.l.21.

NO pidiendo las partes Receptor, las probanças se comeran a la justicial.25.

LOS Oydores no an de tener Receptores allegados. l. 63.tit.5.lib.2.

LAS receptorias como se an de notificar a las partes ausentes, pone la.l.8.tit.6.lib.4.

LOS Receptores examinen por sus personas los testigos.l.6.tit.20.lib.2.

NO se arrienden sus officios, ni se admitan a ellos los que no tuieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos.l. 41.tit.20.lib.2.

QUE no se puedan dar en confaça, salvo sièdo de menor, o muger, por dos años.l.42.ibi.

NO pueden sacar de los archiuos las escripturas originales.l.28.tit.22.lib.2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

46.

NO hagan probança en segunda instancia por interrogatorio que no estuviere firmado de Abogado de la Audiencia. Auto. 6. fo. 156.

DENTRO de tercero dia como fuere nõ brado el Receptor, le à de requerir la parte, o su procurador, con la carta, y sino, sean obligados a pagarle su salario. Num. 2. fo. 296.

QUE este salario se les pague pidiendolo los Receptores, y mandandose asi, y no de otra manera. Num. 8. fo. 297.

NO examinen mas que treynta testigos en cada pregunta, y como. Cedula. 5. fo. 155.

NO auiendo Receptores, pueden los Alcaldes del Crimen cometer las probanças a escriuanos, y no de otra manera. Cedula. 3. fo. 204.

EL salario que à de llevar el Receptor que fuere con Alcalde de Hijosdalgo a probança de Hidalguia. Cedula. 13. s. 4. fo. 247.

COMO an de examinar los testigos de Hidalguia, y ad perpetuam. Y que entreguen originales las probanças, quedandose con traslado signado dellas. Cedula. 17. s. 7. y siguientes. fol. 254.

LOS Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos en presencia de Presidente y Oydores lo q an de guardar en sus officios. Num. 16. fo. 299.

LA rectoria se à de sacar dentro de seys dias como se notificare al procurador la prueva. Num. 8. fo. 297.

RECEPTOR para executar executoria, o para qualquier comission, lo à de nombrar el Presidente, y no la sala, ni el repartidor. Num. 4. fo. 139.

PROBANZAS que hizieren Receptores, à de tassar el semanero. fo. 198.

AVIENDO diferẽcia entre dos Receptores sobre vn negocio, la à de determinar el semanero. ibi.

DE examinar testigos en Granada, no lleuen salario, sino lo que se les tassare. Num. 8. fo. 310.

COMO se an de tassar las probanças q hizierẽ. Nu. 18. fo. 311.

Tegã la tercia parte en los officios, y no a rãta. nu. 6. fo. 295.

TITULO SEXTO DE LOS PRO- CURADORES, Y DE LAS ORDENANZAS QUE ANDE GUARDAR.

*Ordenança de la Audiencia que se traxo de Valladolid,
cerca de las peticiones que pueden dar los Procuradores,
sin estar firmadas de los Abogados.*

I.



N LA VILLA

de Valladolid (estado ende el Rey y la Reyna nuestros señores, y el su Consejo y Corte, y Chancilleria) a tres dias del mes de Julio, año del Nacimiêto de nuestro señor IESV Christo, de mil y quinientos y feys años. Estando los señores Presidentes y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, haciendo Audiencia publica, segun lo an de vso y costumbre, y en presencia de mi Fernando Vallejo escriuano de Camara, y de la Audiencia de sus Altezas, y de los testigos de yuso escriptos pareció ende presente Alfonso de Valdenebro escriuano de sus Altezas, y presentó ante los dichos señores Presidente y Oydores, y leer hizo por el dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor de la qual es este que se sigue.

MV Y Poderosos Señores: Alfonso de Valdenebro dize, q̄ el (en nõbre de ciertos oficiales de la Audiencia de la ciudad de Granada) ouo pedido ciertas cosas en el vuestro muy alto Cõsejo: entre las quales pidio, q̄ se recibiesfen las rebeldias, y otros autos, sin q̄ las peticiones fuer-

fuesen firmadas de Letrados: y los del vuestro muy alto Consejo dixeron, que lo proueyessen en quanto a esto el Presidente y Oydores, segun y por la forma y manera que se vsaua y acostumbraua en la Audiencia de Valladolid. Por ende a vuestra Alteza suplico mande a vn escriuano de la dicha Audiencia, que me de por testimonio la forma de como se haze, para que el Presidente y Oydores de la Audiencia de la ciudad de Granada lo manden proueer assi.

E Presentada, y leyda la dicha peticion ante los señores Presidente y Oydores. Y leyda por mi el dicho escriuano: Dixeron, que mandauan, y mandaron a mi el dicho Fernando de Vallejo escriuano de la dicha Audiencia que diesse fe y testimonio de como en la dicha Audiencia se an recibido, y acostumbran recibir peticiones de Procuradores, sin ser firmadas de Letrados, para pedir terminos, y nombrar lugares, y pedir quartos plazos, y prorrogaciones, y plazo de Abogado, y pedir ser recibidos a prouea, y juramento de calumnia, y publicacion, y acusar rebeldias, para que se ayã los pleytos por conclusos: y para dar por concertadas las relaciones, y acusar las rebeldias de las otras peticiones desta calidad: de lo qual yo el dicho Fernando de Vallejo doy fe, que se a acostumbrado, y acostumbra a hazer assi en la dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de Procuradores sin ser firmadas, ni señaladas de Letrados. Testigos que fueron presentes a los autos suso dichos Pedro Ochoa de Axcoera, y Iuan de Ortega escriuano, y Iuan de çuaçola mis criados. Y porque yo el dicho Fernando de Vallejo fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y porque lo suso dicho (de que doy fe) es verdad, fize aqui este mio signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

*Vease la. l. 8.
titu. 24. lib. 2.*

*Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y
veynte y tres, tocantes a los Procuradores de la Audiencia.*

2.

XX 2

QUE

QVE aya numero de veynte Procuradores, y no mas.

3.

*Vease la. l. 7.
tit. 24. lib. 2.*

QVE los Procuradores den a los Letrados, y escriuanos y Relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que lo bueluan con las setenas.

4.

*Cõcor. l. 8. tit.
24. lib. 2.*

QVE los Procuradores no hagan peticiones, salvo de rebeldias, y para concluir los pleytos, y otras cosas semejantes, so pena de cinco reales.

5.

l. 7. tit. 24.

QVE los Procuradores declaren que dineros les embian las partes, y acudan a los Letrados, y escriuanos, y Relatores con lo que les embian, y que muestren las escrituras al Letrado dentro de tres dias, so pena de priuacion de los officios, y que paguen lo que encubrieren con las setenas.

6.

QVE los Procuradores no hablen sin licencia en el Audiencia, so pena de tres reales.

7.

QVE el Procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera, pague quatro reales.

8.

SI hablando el Abogado en el derecho, el Procurador de la causa, o su contrario atraefare, o hablare, que pague tres reales.

9.

SI hablando el Abogado, o el Procurador, o el escriuano, o Relator, o otra persona atraefare alguno dellos, antes que

que acabe el que habla, que pague dos reales: y si quisiere hablar algo, pida licencia: y que esta pena se entiende en qualquier tiempo, salvo quando se pone el caso del pleyto, porque entonces se à de guardar la ordenança que està en el titulo de los Abogados.

10.

EL Procurador que sin tener poder y presentarle, hiziere auto, que pague vn ducado.

*Vease la. l. 2.
del dicho titulo.
24.*

11.

NINGVN Procurador no presente peticion de Letrado alguno que aqui reside, no seyendo recibido por Letrado, so pena de quinientos maravedis.

Idem.

12.

EL Procurador que no fuere à ver rassar las costas, siendole notificado por el escriuano, pague quatro reales.

Cõcor. l. 5. ibi.

13.

CONCLVSO el pleyto para en prouision, el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos maravedis: y el Procurador (en cuyo fauor està pedida la prouision) lleue el processo el mesmo dia al Relator, y el Relator lo trayga en prouision a la Audiencia primera, so la dicha pena a cada vno.

14.

QUE el Procurador que perdierẽ alguna escriptura, de mas del interessẽ de la parte, pague mil maravedis de pena, y estẽ preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oydores: y esto aya lugar contra otros oficiales.

15.

QUE en todas y qualesquier peticiones que los dichos Procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias y definitiuas, nombrẽ especificadamente los Procuradores de las otras partes, para q̃

Concor. d. l. 5.

se oyan nombrar, y se puedan defender, y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuanos asienten en las cabeças de qualesquier autos y sentencias los nombres de los dichos Procuradores, so pena de cinco mil maravedis a cada vno.

16.

QUE los Procuradores (luego que sus partes les embiaren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren) luego el mesmo dia los lleuen a depositar en poder de los escriuanos de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere auer encubierto, para la camara de sus Magestades, sin remission alguna. Y que los dichos escriuanos reciban los dichos maravedis, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra manera, para que dellos se pague lo que cada oficial ouiere de auer: y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo, y descargo de lo tocante al dicho deposito, para dar quenta y razon por el, cada y quando conuinere: y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple cada escriuano por su antigüedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor de su sala, para que lo vea y visite, y vea como se guarda y cumple el dicho deposito, so pena de cinco mil maravedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Auto en que se pone pena a los Procuradores que no depositaren y manifestaren el dinero que les embiaren las partes.

17.

OTROSI, los dichos Señores dixeron, que por quanto està proueydo y mandado por ordenanças de la dicha Audiencia, que los Procuradores della declararen los dineros que les embian las partes, y acudan a los Letrados, escriuanos y Relatores con lo que les embian y auer. Y despues se proueyò y mandò, que los dichos maravedis y dineros se depositassen en poder de los escriuanos de las

*En Granada.
27. de Nouiẽ.
bre. de. 1535. en
las ordenanças
viejas. fo. 110.*

de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, para que de alli se pagassen todos, lo que cada vno vuisse de auer: los quales tuuiesen libro y cuenta, y razon dello, como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamientos se contiene: lo qual no an fecho, ni guardado los dichos Procuradores, ni guardan, ni cumplen: de lo qual resulta mucho daño y preiudicio a las partes litigantes, y sus negocios no son tan breuemente despachados como se deuria hazer, demas del fraude que se les haze en no depositar los dichos maruedis, como està mandado. Y puesto que se pudiera proceder contra los dichos Procuradores rigurosamente a execucion de las penas en que an incurrido por no lo auer fecho cumplido, y moderado aquellas, los cōdenaron en cierta pena por la negligēcia y remisiō passada: Pero queriendo proouer cerca de lo suso dicho para lo venidero, y como se guarda y cumpla lo que està mandado, para el bien de las dichas partes, y breue expedicion de sus negocios. Y visto que crece la contumacia, añadiendo a lo mandado, los dichos Señores ordenan y mandan, que ningun Procurador que aora es, y de aqui adelante serà en la dicha Audiencia, no sean offados de recibir, ni reciban por si, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè ningunos maruedis que les fuerē traydos y embiados por qualesquier partes litigantes (de que fueren Procuradores) por sus carteros, o mensajeros, ni por otra persona alguna, para lo tocante a los dichos pleytos y causas (de que fueren, y son Procuradores) y pagas de los derechos dellas, assi para los dichos Procuradores, como para los Letrados, escriuanos, y Relatores, y otros oficiales, en poca, ni en mucha cantidad; saluo q̄ todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder de los escriuanos de las causas, y se assienten en sus libros que està mandado que tēgan para ello: y de alli se reparta a cada vno lo q̄ ouiere de auer: y aya cuenta y razon de lo que se recibiere, y pagare, y quedare para las partes: lo qual todo q̄ dicho es haga y cūplā los dichos Procuradores, y cada vno dellos, so pena de pagar con el quatro tanto lo q̄ pareciere auer encubierro y defraudado, y que no ayan registrado, y depositado (como dicho es) para la camera y fisco de sus Magestades, demas de pagar el interēss e a

las partes, y mas, so pena de suspension de los officios por tiempo de vn año a cada vno de los dichos Procuradores que no hiziere y cumpliere lo suso dicho, y fuere y passare contra ello: en las quales dichas penas desde agora los condenan, y an por condenados, lo contrario haziendo, sin remission alguna.

Provision para que aya dos Procuradores de pobres.

18.

OTROSI, a lo que dezis que ay necesidad de acrecentar otro Procurador de pobres en esta nuestra Audiencia. A esto vos respondemos, que nuestra merced es que se haga assi: y que a este Procurador se le de otro tanto salario como al otro Procurador de pobres que en esta nuestra Audiencia reside: el qual dicho salario mandamos al receptor de las penas de nuestra camara de esta nuestra Audiencia en cada vn año se lo pague por libramiento del Presidente de esta nuestra Audiencia: con el qual mandamos a los nuestros Contadores mayores de cuentas que se lo reciba y passe en cuenta.

Cedula para que a los Procuradores de pobres se libren en penas de camara dos mil maravedis cada vn año, y otras de las demas de los siete mil que tienen de salario.

19.

EL PRINCIPE Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Francisco de Santistevan, y Juan Perez de Tiarte Procuradores de esta Audiencia me hizieron relacion diziendo, que ellos son Procuradores de pobres en esta dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleytos que los pobres tienen, no pueden entender en otros negocios, ni se pueden mantener con el salario que con el dicho officio tienen, por no se les dar mas de siete mil maravedis a cada vno de ellos: suplicandome que atento el gran trabajo que en ello tienen, les mandassemos acrecentar el dicho salario a diez

En Medina.
28. de Febrero
de. 1504. años,
en las Viejas
fo. 23.

fol. 40. en las
ordenanças viejas
ay cedula q
les daa menos
salario. Y fol.
290. deste libro
se refiere lo
acrecensado.

diez y seys mil maravedis en cada vn año: como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto en el Coſejo del Emperador y Rey mi ſeñor, y cierta relacion y parecer que ſobre ello por nueſtro mandado embiaſtes, y conmigo el Principe conſultado: Fue acordado, que deua mandar dar eſta mi cedula, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que en los maravedis que ſe aplican a la camara y fiſco en eſſa Audiencia, libreyſ a los dichos Procuradores de pobres que aora ſon (y a los que fueren de aqui adelante, durante el tiempo que tuieren el dicho oficio) a cada vno dellos, dos mil maravedis en cada vn año, demas y allende de los dichos ſiete mil maravedis que haſta aqui ſe les da de ſalaris. Fecha en Valladolid, a diez dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE.

Cedula del aſiento que ſu Mageſtad tomó con los Procuradores deſta Audiencia cerca de la renunciacion de ſus oficios.

20.

EL REY. Por quanto por nueſtro mandado ſe tomó el aſiento y concierto infra eſcripto con Francisco de Soto eſeriuano de camara de la nueſtra Audiencia y Chancilleria de Granada, en nombre de Gonçalo Ruÿz Aguado, Joſeph de Quiros, Iuan Perez de Cifneros, Pedro de Palomares, Francisco de Aguilera, Alonſo Enrique de Horozco, Pedro Vanegas, Diego de Santa Cruz, Andres Monte, Diego Martinez de la Puerta, Pedro Ordoñez de Palaña, Alonſo Alvarez de Villareal, Melchior de Aguilera, Antonio de Cordoua, Alonſo Mañoz, Antonio de Torres, Gaſpar de Poço, Gregorio de Molina, y Nicolas Michel, Procuradores de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada, q ſon por todos diez y nueue, de los veinte del numero antiguo: y por virtud de poderes eſpeciales que dellos tiene ſobre la merced que les hazemos de confirmar y aprobar la coſtumbre que an tenido, y tienen en renunciar los dichos veinte oficios de procuracion del numero antiguo, y paſſar

los, por el acuerdo en las personas en quien los renunciaren, de vnos en otros siempre q̄acaeciére: y sobre lo demas en el dicho assiento declarado: el qual auendolo visto, por la presente le aprobamos y ratificamos, y prometemos, y asseguramos por nuestra palabra real que cumpliendose por parte del dicho Gonçalo Ruyz Aguado, y Ioseph de Quiros, y los demas Procuradores sus consortes lo en el dicho assiento y capitulaciones del contenido, se cumplirà de la nuestra lo q̄ a nos toca, sin que aya falta. Y mandamos, que tomen la razon del dicho assiento: y desta nuestra aprobacion y ratificacion del Iuan Bernardo nuestro Contador, y Iuan Lopez de Biuanço nuestro criado: la qual mandamos dar, y dimos firmada de nuestra mano, y refrendada de Pedro de Escouedo nuestro secretario. Fecha en Badajoz, a veynte y tres de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo. Tomò la razon desta cedula y assiento Iuan Bernardo. Tomò la razón desta cedula y assiento Iuan Lopez de Biuanço.

El tenor y forma del dicho assiento, es el que se sigue.

PRIMERAMENTE, por quanto los veynte Procuradores del numero antiguo de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada an hecho relacion en el Consejo de Hazienda de su Magestad, q̄ en la dicha Chancilleria de Granada auido, y ay costumbre de passarse los dichos officios, por renunciaciones que los tales Procuradores hazen dellos, en las personas que les parece: las quales dichas renunciaciones se an presentado en el acuerdo de la dicha Chancilleria, y alli les an passado los dichos officios, en las personas en quien los an renunciado, y los an admitido a los dichos officios, y quedaua assentado en el libro del acuerdo (lo qual dizè que se hazia conforme a cierta cedula y ordenança que la dicha Audiencia tenia de los señores Reyes Catholicos) y con esto vsauan los dichos officios, sin otro titulo alguno. Y agora su Magestad (por su cedula fecha en el Escorial, a nueue de Agosto, del año pasado de mil y quinientos y setenta y nueue) embió a mandar al Presidente y Oydores

dores de la dicha Audiencia informassen del orden que se auia tenido, y tenia en passar los dichos officios: y que de alli adelante no los passassen mas (aunque tuuiesse costumbre dello) sin licencia de su Magestad. Y auiendo venido lo suso dicho a noticia de los dichos Procuradores, ocurrieron a su Magestad, y Señores de su Consejo de Hazienda, suplicando se les guardasse la costumbre que cerca desto se auia tenido en passar los dichos officios, y que no se hiziesse en esto nouedad alguna. Lo qual visto en el dicho Consejo de Hazienda, y la relacion que a cerca dello embiaron el dicho Presidente y Oydores de la orden que a cerca desto se auia tenido, que es la de suso referida. Y atento que los dichos Procuradores ofrecieron de seruir a su Magestad (porque en esto no se hiziesse nouedad alguna) con la cantidad de marauejis que abaxo se dirà, su Magestad à sido, y es seruido de condescendersele en la manera siguiente.

PRIMERAMENTE su Magestad à sido, y es seruido vista la orden que se à tenido, y tiene en renunciar los dichos officios, y passarlos por el acuerdo: y q̄ à sido informado su Magestad, que para la buena expediciõ de los negocios que ocurren a la dicha Audiencia, y bien de los litigantes conuiene y es necessario que en esto no se haga nouedad, ni se dilate el passar los dichos officios, porque todas las vezes que qualquier Procurador renuncia su officio, juntamente substituye al successor en el, en todos los negocios, poderes, y pleytos que tiene pendientes: y muriendo el tal renunciante, no se pueden seguir las causas en que era parte, ni substanciarse, y an de estar paradas y suspensas, y las partes detenidas hasta que sea recibido el tal successor, para que con el (como substituto) se puedã proseguir y hazer los autos necessarios: y que si en esto se vuisse de hazer nouedad, seria muy gran daño y prejuyzio para todos. Atento lo qual su Magestad por hazer bien y merced a los dichos Procuradores, y releuar a las partes de molestia, à sido, y es seruido, que la orden y costumbre que cerca de passar los dichos officios de Procuradores se à tenido y vsado hasta aqui, se guarde de aqui adelante, para que se haga en la forma que
hasta

hasta aqui se à hecho, sin q̄ se haga nouedad alguna: y q̄ para ello su Magestad les aya de dar, y dè cedula en la forma q̄ cõuenga, en q̄ por ella confirme y aprueue la dicha costũbre: y mande q̄ conforme a ella los dichos Presidente y Oydores q̄ aora son, y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia de Granada admitan las renunciaciones que de los dichos officios de Procuradores del numero antiguo se hizieren, y recibã a las personas en quien los renunciaren de vnos en otros, todas las vezes que acaeciẽre para siempre jamas, concurriẽdo en ellos las calidades que las ordenanças de la dicha Audiencia disponen, segun y como, y de la manera, forma y orden que hasta aqui lo an acostumbrado a hazer, sin que en esto se haga nouedad alguna: lo qual se entienda solamente con los dichos veynte Procuradores del numero antiguo, y no con los demas, que son Alonso del Castillo, Iuan Martinez del Castillo, Alõso de Lugones, Filipe Velazquez, Alõso del Aguila, Sebastian Ruyz de Valẽçuela, Baltasar de Rojas, Baltasar Garcia de Altamirano, Baltasar Ortiz, Diego de Cabrera, y Gomez de Frias, no embargante la dicha cedula de la inibicion, dada a nueue de Agosto, del año passado q̄ de su so se haze mencion, que para en quanto a los dichos officios de Procuradores del numero antiguo, su Magestad la deroga, y da por ninguna, quedando en su fuerça y vigor para en quanto a los dichos Procuradores Alonso del Castillo, Iuan Martinez del Castillo, y los demas arriba nombrados, que estos no se an de passar sin especial cedula.

5. 2.

QVE por razon de la merced que su Magestad les haze, ayan de seruir, y siruan a su Magestad los dichos veynte Procuradores del numero antiguo, con dos quentos de marauedis, que sale cada vno de los dichos officios a cien mil marauedis, los quales ayan de pagar los dichos diez y nueue Procuradores que al presente se obligan, cada vno la parte q̄ le toca dellos, que son ciento y cinco mil treientos y cinquenta y ocho marauedis: en esta manera. La mitad de los dichos dos quentos de marauedis a diez dias del mes de Noviembre primero venidero deste presente año de quinientos y ochenta: y la otra mitad, a diez de mayo del venidero de

de quinientos y vno: de manera que dentro de vn año, contado desde diez deste mes de Mayo se an de tener acabados de pagar los dichos dos quentos de marauedis, pagando cada vno (como dicho es) ciento y cinco mil y trecientos y cinquenta y ocho marauedis que le tocan y caben, puestos en esta Corte a su costa de cada vno lo que le toca.

OTROSI, por quanto Alonso de Aguilera (que es el otro Procurador restante del dicho numero antiguo) diz q̄ hasta aora no à dado poder para obligarlo a la paga de los marauedis con que sirue a su Magestad, por esta merced, aunque à sido requerido para ello: por lo qual el dicho Francisco de Soto en nombre, y por los dichos diez y nueue Procuradores sus consortes contenidos en la cabeça desta capitulacion los obligò a pagar todos los dichos dos quentos de marauedis enteramete: se declara, que de nueuo se le aya de requerir y requiera al dicho Alonso de Aguilera que entre (si quisiere) en este asiento y concierto dentro de cinquenta dias primeros siguientes, y aceptandolo, se obligue con hypoteca especial de su officio, y de fianças y seguridad bastante por ante escriuano de cumplir a los dichos plazos, y q̄ dentro dellos pagará los cien mil marauedis que le caben, para descargar a los dichos diez y nueue Procuradores de su so declarados que no paguen, ni lasten cosa alguna por el dicho Alonso de Aguilera, ni sean por ello executados, ni reciban otro daño alguno: y que demas desto luego pague y contribuya en los gastos justos y necessarios q̄ se an hecho, y hazen en venir a esta Corte a tratar deste negocio, como lo an hecho, y haràn los otros diez y nueue Procuradores, y en la cantidad q̄ a cada vno cupiere, pro rata, de manera q̄ aya y igualdad entre todos, sin agrauiar a nadie. Donde no, q̄ no lo cumplièdo assi, su Magestad dède luego adjudica a los dichos Góçalo Ruyz Aguado, y Joseph de Quiros, y a los demas sus consortes (que son los dichos diez y nueue Procuradores obligados, de su so declarados) el derecho de succeder en el dicho officio de Procurador del dicho Alonso de Aguilera despues de sus dias y vida: para ello se darà cedula de su Magestad para que el dicho Presidente y Oydores reciban la renunciacion

cion que los dichos diez y nueue Procuradores obligados, o quien su poder ouiere, hizieren del dicho oficio, quando vacare por muerte del dicho Alonso de Aguilera, que aora lo tiene (no haziendo y cumpliêdo lo que arriba va declarado, quando se le requiera) y lo passen libre y desembargado en la persona en quien los dichos diez y nueue Procuradores obligados (o quien su poder ouiere) lo renunciaren sin otro entendimiento, ni declaracion alguna, ya su disposicion, y no por renunciacion del dicho Alonso de Aguilera, no auie do cumplido todo lo suso dicho en el tiempo y forma que està dicho. Con tanto que quando ouieren de succeder los dichos diez y nueue Procuradores en el dicho oficio (no entrando en este asiento) ayan de pagar y paguen a su Magestad por la propiedad del, ciento y treynta y tres mil tre cientos y treynta y quatro maruedis mas por el dicho ofi cio en que assi an de succeder, luego, antes y primero que la persona que assi nombraren sea recibido al dicho oficio, y traer carta de pago del Tesorero general que es, ofuere de como los à recibido, tomada la razon en los libros de Haziê da de su Magestad: y cõ esto se passe el dicho oficio en la per sona que los dichos diez y nueue Procuradores (o quien su poder ouiere) nombraren.

¶ Para todo lo qual que assi dicho es tener y guardar y cõ plir el dicho Francisco de Soto (en nombre y por virtud de los dichos poderes que de los dichos diez y nueue Procura dores, que son, los dichos Gonçalo Ruyz Aguado, y Ioseph de Quiròs, y los demas sus consortes, que son los de suso de clarados) obligò sus personas e bienes, muebles y rayzes, aui dos e por auer, e a cada vno dellos, por lo que le toca, de dar y pagar (y que los dichos diez y nueue Procuradores daràn y pagaràn) a su Magestad (o a la persona, o personas que su Magestad fuere seruido que lo reciba, y en su nombre, y por su mandado) cada vno, ciento y cinco mil treientos y cin quenta y ocho maruedis, a los plazos contenidos en esta ca pitulacion, en dos pagas, con que se cumplen los dichos dos quentos de maruedis que en ella se haze mencion: y demas de la obligacion general obligò (y especial y expressamen te hypotecò a la paga y seguridad de la dicha suma que assi cada

cada vno dellos deue, y à de pagar) los dichos sus officios de procuracion que asì tienen y firuen, y que esten siẽpre obligados e hypotecados por especial y expressa hypoteca, y cõ esta carga de pagar cada vno los dichos ciento y cinco mil y treciẽtos y cinquenta y ocho mrs, a los dichos plazos: y esto demas y allẽde de los dichos ciẽto y treynta y tres mil trecientos y treynta y quatro maravedis que quedã obligados a pagar a su Magestad por el dicho officio del dicho Alonso de Aguilera, succediendo en el segun dicho es. Y no cumpliendo, y pagando (como dicho es) lo vno, y lo otro, a los dichos plazos en esta Corte, pueda yr, y vaya vn executor de esta Corte a su costa a los executar, con quinientos maravedis de salario al dia, por la yda, estada, y buelta, y dio poder a las justicias destos Reynos y Señorios de su Magestad, a cuya jurisdiccion los sometio, renunciando su proprio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que los constriñan y apremien, y a cada vno dellos, a cumplir esta capitulacion, y lo en ella contenido, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada: y renunciò (en su nombre) todas las leyes, fueros y derechos, aluallas y priuilegios, y ordenamientos que en su fauor sean, y la ley de derecho que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual la otorgò ante mí el escriuano y testigos de yuso escriptos, en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años: Siendo presentes por testigos Iuan de Carrion Procurador del número de la Chancilleria de Valladolid, y Esteuan Sanchez que juraron conocer al otorgante, y Alonso de Peñaroya estantes en esta Corte: y el dicho otorgante lo firmò de su nombre. Francisco de Soto.

¶ E yo Ioseph de Quiedo escriuano de su Magestad Catholica, residente en su Corte, y oficial de la secretaria de la Hazienda, fuy presente con los dichos testigos al otorgamiento de este assiento, y doy se dello. Y en testimonio de verdad fize mi signo. Ioseph de Quiedo escriuano.

¶ Este

Este assiento está mandado guardar con los demas Procuradores de la Audiencia, por cédulas de veynete y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta. Y de veynete y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años, y otras.

LO que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto, cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

21.

LOS Procuradores an de depositar los dineros que las partes les embian, como está mandado por ordenança. Cap. 51.

LOS Procuradores de pobres an de seguir cō diligencia sus pleytos y causas. Cap. 52.

LOS Procuradores de pobres an de assistir en la Audiencia, y visita de carcel. Cap. 53.

PARA los depositos que los Procuradores an de hazer, se à de nombrar persona lega, y abonada. Cap. 54.

Visita de don Iuan de Acuña.

22.

LOS Procuradores no tengan los officios acensuados, y siruanlos por sus personas. Cap. 42.

AN de guardar las ordenanças y visitas cerca de los depositos del dinero que las partes les embiã. Cap. 58.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

23.

LOS Procuradores an de ser examinados por Presidente y Oydores: y lo que an de jurar, y que de solos los del numero se admitã peticiones. l. 1. tit. 24. lib. 2.

VENGAN a Audiencia publica, media ora antes, y de las peticiones. l. 3. tit. 24. d. lib. 2.

NA de tomar conbecimientos de los Ecrivados de los pro-
cessos que dexan en su poder. l. 4. eod. tit.

NO se an de concertar con los receptores para concluyr
los pleytos, de manera que vĕgan al receptor q̄ quieren. l. 6.

LO que vna vez an pedido en vna sala, no lo an de bol-
uera pedir en otra. l. 9. d. tit. 24. y l. 12. tit. 19. lib. 2.

LOS Procuradores inabiles puedē ser despedidos, y qui-
tados por el Presidente y Oydores. l. 10. d. tit. 24.

NO an de hazer concierto con los Abogados, ni lleuar
parte de su stipendio, o paga. l. 33. tit. 16. lib. 2.

NO puedē pedir su salario passados tres años. l. 32. tit. 16. li. 2.

NO se à de dar carta de emplazamiēto, sin que el que la
facere dexē procurador conōcido. l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. recop.

NO puede ser Procurador padre, ni hijo, ni hermano, ni
yerno, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pley-
to. l. 7. tit. 25. lib. 4.

ACABADO el pleyto, se à de tassar al Procurador lo
que mercede por Presidente y Oydores, y à de boluer lo que
ouiere lleuado de masiado. l. 11. tit. 16. lib. 2.

PIDIENDO los Procuradores conōcimiēto a los escriua-
nos del poder original q̄ les entregarē, se lo dē. l. 10. tit. 20. li. 2.

NO an de ser admitidos, sino tienen de bienes la tercera
parte del valor del oficio. l. 41. d. tit. 20.

NO se pueden arrendar estos officios, ni dar a renta, ni en
confiança. l. 42. ibi. en las añadidas.

Lo que cerca de este titulo està dispuesto por los otros deste libro.

24.

CON q̄ juramēto à de presentar el Procurador escrip-
turas passadas el termino de la ordenaçã, y q̄ del auto
de admitillas, o repelellas, no suplique. Nu. 8. fo. 158.

NO den peticiones ante Presidente y Oydores en cau-
sas criminales. Num. 12. fo. 160.

SIENDO vn receptor nõbrado para vna probança, le
an de requerir con la proñision dentro de tercero dia, y pas-
sado, no lo haziendo, le paguen el salario el Procurador, y la
parte. Num. 2. fo. 296. Y que esto sea pidiendolo el receptor,
y mandandolo Presidente y Oydores. Num. 8. fo. 297.

*Vase num. 7.
fo. 296. supra.*

PROCURADORES no presenten peticion sin firma de Letrado. Num. 3. fo. 295.

LOS Procuradores de pobres lleuen a los Abogados sus pleytos despues de conlufos, para que los preuengan dos, o tres dias antes que se vean. Num. 5. ibi.

NO pidan restitucion para probar por transcurso de tiẽ po passado, no lo estãdo: saluo en los quinze dias despues de mandada hazer publicacion. Num. 9. fo. 297.

SI pidieren a los Abogados conocimientos de los pleytos se los an de dar. Num. 10. ibi.

AN de pagar a los Relatores los derechos del reo el mismo dia que ouieren relatado el pleyto. Num. 19. fo. 305.

NO den processos, ni prouision a ningun Relator para relatar, estando encomendado a otro. Num. 20. ibi.

TOMANDO el processos para concertar las relaciones, paguen a los escriuanos sus derechos, como si lo tomarã para responder. Num. 9. fo. 310.

NO se an de recibir peticiones de Procurador, sin auerdado poder. Num. 17. fo. 311.

LOS Procuradores no juguen, saluo cosas de comer. Num. 4. fo. 323.

A VISE Na sus partes (quãdo se cometiere alguna probança a justicia y escriuanos) que no hagan los articulos de la otra instancia, ni derechamente contrarios, y trayan testimonio del auiso. Num. 14. fo. 325.

NO den peticiones para que de consentimiento se comencen negocios a Receptores. Num. 32. tit. 5. supra.

LO que à de jurar el Procurador para que se cometa vna probança a receptor, auiendo primero pedido que se cometa a justicia y escriuanos: refiere el num. 22. tit. 5. supra fo. 327.

TITULO



TITULO SEPTIMO DE LOS SOLI- CITADORES, Y DE LAS OR- DENANZAS QUE ANDE GUARDAR.

*Autó para que ninguno sea solicitador en la Audiencia, sin
licencia de Presidente y Oydores, y se le tasse lo q̄ a de aver.*

I.



TROSI, los dichos se-

ñores dixerón, que por quanto se à visto por experiencia los grandes daños y inconuenientes que se an seguido, y siguen del mucho numero de Solicitadores q̄ à auido, y ay en la dicha Audiencia, demas de los Procuradores que ay en ella, de los quales ay numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella ocurren: porque (segun son informados) algunos de los dichos Solicitadores (so color q̄ vienen salariados, y por Solicitadores de algunos concejos, y vniuersidades, y Grandes destos Reynos, para entender en solicitar sus negocios) se encarga de solicitar, y solicita otros muchos pleytos, y los andan procurando por vêtas y mesones, y otros lugares, por maneras esquivitas: y que sobre ello cohechan a las partes, diziendoles y ofreciendoles, que haràn ver sus pleytos, y despacharlos breuemente, mejor que los dichos sus Procuradores: de lo qual se à causado, y causa mucho preiuyzio y daño a las partes litigantes, porque se dexan robar y cohechar, y se siguen otros muchos inconuenientes dignos de pugnicion y castigo. Por ende que queriendo obuiar y remediar lo suso dicho, ordenan y mandan los dichos Señores, que ninguna persona sea offado de entender, ni entienda en solicitar ningunos pleytos y

*En Granada.
27. de Noui-
bre, de. 1535.
fo. 110. de las
ordenanças Vie
jas.*

negocios en la dicha Audiencia, aora, ni de aqui adelante, por via de solicitud (de mas de los dichos Procuradores) directè, ni indirectè, sin que primeramente se presente ante los dichos Señores, y por ellos sea visto y conocido, y le den licencia para que pueda entender en la dicha solicitud, y se le declaren los pleytos y negocios en que puede entender y solicitar, para que en aquellos (y no en otros) entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cinquenta mil maravedis para la camara y fisco de sus Magestades, y de ser echados de la dicha Audiencia, y desterrados desta ciudad de Granada por tiempo de vn año cada vno, y qualquier que lo contrario hiziere. ¶ Y otrosi mandaron, que los dichos Solicitadores (a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos pleytos y negocios) por razon de la dicha solicitud no puedan llevar, ni lleuen mas de aquello que por los dichos Señores les fuere tassado, y mandado que lleuen, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, todo esto sin remision alguna. Y assi lo proueyeron y mandaron los dichos Señores, y se leyò y publicò en la sala de la Audiencia publica. Iuan Moreno.

Auto de acuerdo como se à de entender el passado con los agentes y Solicitadores de Grandes, o de concejos, o de otras vniuersidades.

2.

EN la ciudad de Granada, Martes a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quiniètos y treynta y seys años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, auiendo praticado y còferido en su acuerdo sobre lo q̄ toca al auto y mādamiento que por ellos està pronunciado en lo de los Solicitadores de la dicha Audiencia. Dixeron, que (confirmando y añadiendo y declarádo el dicho auto) mandauan, y mandaron, que los que fueren señalados por Solicitadores de Grandes, y de Titulos de stos Reynos, y por ciudades, villas y lugares, Iglesias, Monasterios, colegios y vniuersidades, y del Concejo de Melta, y otras vniuersidades,

des, que estos tales puedan solicitar en la dicha Audiencia, y llevar los salarios que les quisieren dar: con tanto que se presenten ante los dichos Señores, y les conste dellos, y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. ¶ Otrofi, dixeron, que los Sóllicitadores suso dichos, ni otras personas algunas no puedan tomar sollicitacion de otro ningun particular, sin preceder para ello licencia y mandado de Tos dichos Señores como está mandado por el dicho auto. Y en caso que la tomaren, y se les diere la dicha licencia para ello: aquello sea, y se entienda de gracia, sin llevar por ello cosa alguna de salario, ni dadiua, ni promessa, ni otra cosa. Y que en caso que se les dé licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea entendido, y se entienda con tanto que no puedan llevar, ni lleuen de las partes salarios, ni dineros, ni cosas de comer, ni de beber, ni otra cosa alguna, publica, ni secretamente, directe, ni indirecte: salvo aquello que les fuere tassado, y moderado por los señores presidente y Oydores de la sala que determinaren y sentenciaren el negocio, o negocios que solicitaren: y esto despues de dada la sentencia definitiva, assi en la primera instancia, como en grado de reuista, y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo pueda pedir, ni llevar. Lo qual todo mandauan, y mandaron que sea y se entienda, assi en lo que toca a los pleytos y negocios que al presente estan pendientes, como en los que de aqui adelante tomaren, y se encargaren con la dicha su licencia: y que lo guarden y cumplan todo, assi como de suso se contiene, so la pena de los cinquenta mil maravedis que les está puesta, y de boluer con quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, y de ser desterrados de la dicha Audiencia, y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hiziere, sin remission alguna. Y mandaronlo publicar: y fue publicado y leydo en la sala de la Audiencia publica, y en las otras salas, presentes muchos Letrados, y escriuanos, y todos los Procuradores, y otras muchas personas, vezinos y forasteros, y Solicitadores de Grandes y de concejos particulares. Yo Iuan Moreno escriuano de camara, y de la dicha Audiencia de sus Magestades fuy presente a lo que dicho es, y lo firmè de mi nombre, Iuan Moreno.

Lo que por capitulos de visstras y leyes del Reyno, y en otros titulos deste libro esta dispuesto cerca deste.

3.

A SE de moderar el numero de Solicitadores. Y no se a de consentir que ninguno solicite sin estar presentado en el acuerdo, y que tenga licēcia para ello. Capit. 34. de la visita del Doctor Redin. Y. 57. de la de don Juan de Acuña.

L OS Solicitadores no pueden pedir su salario passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2. recop.

Q UE los Porteros, ni los demas de la Audiencia no sean Solicitadores. Vease en los Titulos deste libro lo que a cada vno toca.

TITULO

TITULO

OCTAVO DE LOS PORTEROS DE CAMARA DE LA AUDIENCIA.

Cedula para que los Porteros de la Audiencia no siruan en ella, mas que el tiempo que a cada uno les cupiere.

I.



L REY, Presidente y

Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los Porteros de camara me fue fecha relacion diziendo, q̄ ellos siruen en essa Audiencia por tercios, segun que les cabē, y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̄

algunas personas (en su agrauio y prejuizio) an procurado algunas cedula, assi mias, como del Rey don Filipe mi hijo (que santa gloria aya) para que siruan continuamente en essa dicha Audiencia: de lo qual diz que por su parte fue suplicado: y diz que vosotros (sin embargo de la dicha suplicacion) les mandastes luego seruir, y siruen continuamente. Lo qual diz que si assi passasse, ellos recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que me suplicauan cerca dello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, q̄ yo deuia mandar dar esta cedula. Por ende yo vos mando, q̄ de aqui adelante no consintades, ni dedes lugar que ningún Portero, ni otra persona sirua en essa dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio, segun que siruieron los otros Porteros: lo qual hazed y cumplid, sin em-

bargo de qualesquier cédulas que cerca desto ayán sido dadas por mí, o por el dicho Rey don Filipe mi hijo: e no faga desde al. Fecha en la ciudad de Burgos, a tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y veynete y tres, tocantes a los Porteros de Camara.

2.

LOS Porteros residan a sus oras ciertas, so pena de vn real, y que no lleuen mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

En las Viejas.
fo. 66.

3.

ITEM, an de lleuar los Porteros de Camara de presentacion de vna persona, veynete maravedis: y de dos personas, treyneta maravedis: y de tres personas, o mas, o de concejo, sefenta maravedis: de dos concejos, ciēto y veynete maravedis: y de tres concejos, o mas (aunque sean muchos concejos los que así se presentaren) ciento y ochenta maravedis, y que dende arriba no puedan subir, ni suban mas de los dichos ciēto y ochenta maravedis, los dichos sus derechos.

Vease la. l. 1.
tit. 25. lib. 2.

4.

Y que de las penas en que incurrieren los que no guardaren silencio, y van contra las ordenanças sobre el hablar, sea la tercera parte para los Porteros: los quales (so pena de cien maravedis cada vno) esten presentes en la Audiencia, y pongan diligencia en acusar a los que hablan, y en que sean executados en las dichas penas.

5.

Y otrofi, que los Porteros, ni alguno dellos, no pidan, ni lleuen de ningun pleyteante, ni oficial de la Audiencia (de mas de sus derechos ordinarios que les pertenecen) maravedis, ni otra cosa alguna, so color de albricias de sentencias, ni de aguinaldos (aunque se los quieran dar las partes de su volun-

Vease la. l. 2.
d. tit.

luptad) so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren, sin remission alguna, repartido la tercera parte para los pobres, y las otras dos, para los estrados desta Audiencia.

3o. Cedula, para que a cada Portero se den de penas de camara, dos ducados, los dias de Pasqua de Navidad.

6.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Los nuestros Porteros de camara que residen en ella, me hizieron relacion, que desde que esta Audiencia se fundò, hasta aora, se à dado a cada vno de ellos en cada vn año por el dia de Navidad, dos ducados, de las penas que en la dicha nuestra Audiencia se aplican à nuestra camara: y el año passado de quarenta y siete, los nuestros Contadores de quantas auian mandado, que no se les pagassen los dichos maruedis, aunque vosotros ge los librasseis, sin que primero precodiesse para ello licencia nuestra: a cuya causa no se les auia librado el año passado: suplicandome, que pues los dichos maruedis se dauan en la nuestra Audiencia de Valladolid, les hiziesse merced que lo passado se les librasse, y que de aqui adelante se les diessen y pagassen como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Principes Maximiliano, y Princesa Doña Maria, nuestros hijos, y Governadores de estos nuestros Reynos, touimos lo por bien. E por la presente mandamos al que es, o fuere Receptor de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco en esta dicha Audiencia, que de aqui adelante (siendole por vosotros mandado) que dellas de a los dichos nuestros Porteros de Camara los dichos maruedis, y ge los de al tiempo y segun, y como por vosotros le fuere mandado, que siendoles por vos librados los dichos maruedis, mandamos a los nuestros Contadores mayores de quantas, y a otra qualquier persona que le tomare cuenta de las dichas penas, se los reciba y passe

en ella. Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. M. ALXIMILIANO. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

Cedula, por la qual se acrecientan a los Porteros desta Audiencia (los doze ducados de ayuda de costa) a diez y seys mil marauedis (como a los Porteros de la villa de Valladolid) en penas de camara.

7.

En gastos de justicia esta acrecentado este salario. fo. 290. supra.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los nuestros Porteros de camara (que residen en esta Audiencia) nos a sido hecha relacion, que por cedula nuestra se les pagò hasta el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, doze ducados cada año a todos ellos, para su ayuda de costa, librados en las penas de camara de esta Audiencia: y que por ser poco el salario que tienē con los dichos officios, y la carestia de los tiempos grande, les libraftes doze mil marauedis tambien a todos, los dos años passados de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y quinientos y cinquenta y seys: y que este presente de quinientos y cinquenta y siete no les dan sino solamente los dichos doze ducados que primero se les solian dar por cedula, como dicho es: suplicandonos (que teniendo consideracion que a los otros nuestros Porteros sus compañeros que firuē en la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en esta villa de Valladolid, se les a dado doze mil mrs de ayuda de costa cada año en penas de camara: y que aora se les an crecido a diez y seys mil marauedis por año a todos, teniendo mas comodidad para su aprouechamiento, y valiendo mas baratos los bastimentos en ella, que no en la dicha ciudad de Granada, como lo podiamos mandar ver por ciertos testimonios q̄ signados de escriuanos, ante algunos del nuestro Consejo, fueron presentados) fuessemos seruido de hazerles a ellos la mesma merced de los dichos diez y seys mil mara-

marauedis: o como la nuestra merced fueſſe. Y nos acatando lo ſuſo dicho, tuuimos lo por bien. Y por la presente os mandamos, que libreyſ; y hagays pagar eſte preſente año de mil y quinientos y cinquenta y ſiete, y dende en adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) a los Porteros que reſiden en eſta dicha Audiencia, diez y ſeys mil marauedis en cada vn año, para todos ellos, en las dichas penas de camara, ſegun y de la forma y manera que ſe les à librado los dichos doze ducados, que aſſi es nuestra voluntad que ſe haga. Y mandamos, que tome la razon de eſta nuestra cedula Iuan de Galarça nuestro criado. Fecha en Valladolid, a poſtrero de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. LA PRINCEſſA. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre, Iuan Vazquez. Tomò la razon Iuan de Galarça.

Ante de acuerdo, para que los Porteros cobren de los Procuradores los derechos que an de auer, conforme al numero tercero deſte Titulo.

EN la ciudad de Granada, a veynte y ſiete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Viſta por los ſeñores Preſidente y Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad, la peticion ante ellos preſentada (eſtado en acuerdo general) por los Porteros deſta real Audiencia, en que dizen, que ſea mandado a los eſcriuanos de camara deſta Audiencia no reciban poder ninguno de los Procuradores que vienen en ſeguimiento de los pleytos, ſino fuere viniendo ſeñalado de vno de los Porteros de la dicha Audiencia, y que no lo hazen: de cuya cauſa ſe les pierden muchos derechos. Piden ſe les mande aſſi lo hagan, y ſe les ponga pena para ello. ¶ Y tambien ſe les dè licencia para que en el ſello cobren los derechos de Porteros de todas las demandas que ſe puſieren, y los derechos de las prouisiones de querellas criminales, al tiempo que ſe deſpaehan las dichas prouisiones. Y ſe notifique a los eſcriuanos del Crimen deſta corte, no ſuelten ningun preſo de la carcel de ella,

ella, así de ciudad, como de fuera della, sin que primero cobren los dichos Portereros sus derechos, y den cuenta de los q̄ an soltado, cada Sabado a los dichos Portereros. Dixerón, que mandauan, y mandaron, que los Portereros de Camara desta real Audiencia cobren los derechos que les pertenecen, y an acostumbrado a cobrar, de todos los negocios así ciuiles, como criminales que hasta aquí an cobrado, de los Procuradores desta real Audiencia: y auendolos cobrado de los Procuradores, no los cobren de las partes, so pena del quatro tanto. Melchior del Adarue.

Auto de acuerdo cerca de los negocios que los Portereros an de llevar, o votar que an de traer, y como se les a de tassar su salario.

9.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixerón, que por algunos respetos es necessario que en los viajes que los Portereros de Camara desta Audiencia hazen fuera desta corte a llevar pleytos, votos, y otras cosas, aya orden en lo que toca a sus salarios. Mandaró que el Portero que ouiere de salir por su turno para llevar algun pleyto a la villa de Madrid, lleue todos los pleytos, y otras cosas que estuieren en estado para llevarse: y el tal Portero que así saliere, tasse el pleyto principal que lleuare, con el señor semanero de la sala donde pende. Y así mismo ante el dicho señor semanero donde pende el pleyto principal, tasse todos los demas negocios que lleuare en el dicho viaje: e no los pueda tassar ante otro Señor: y el dicho Portero con los dichos negocios (que así estuieren en estado) parta dentro de diez dias primeros siguientes como le fuere tassado salario: y si dentro del dicho termino no partiere con los dichos negocios, passe el turno dellos, al segundo Portero que viniere por su orden, para que los lleue. Ante el qual dicho Señor semanero, y escriuano de la causa que passa el negocio prin-

principal, el dicho Portero jure todos los negocios que lleua, y el dicho señor Oydor le tasse todos los dichos negocios, como de sufo se contiene. Y assi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Lo que por leyes del Reyno, y capitulos de visita, y en otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

10.

EN cada sala à de auer dos Porteros, que guarden las puertas, y hagan lo que los Oydores les mandaren. l. 1. tit. 25. lib. 2. recop.

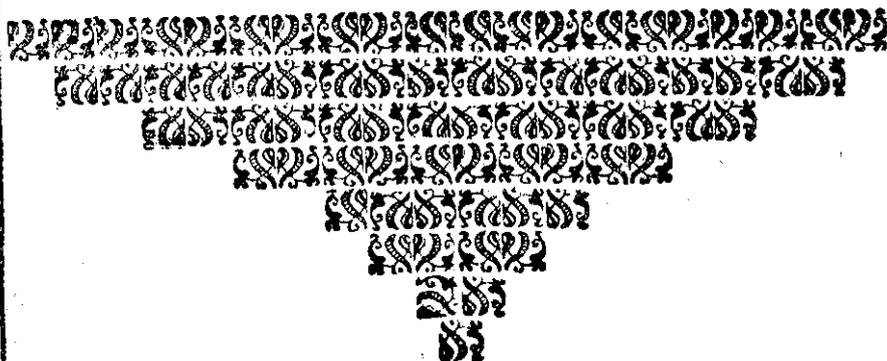
AN de lleuar los processos, o otros despachos que de la Audiencia se embiaren al Consejo. l. 4.

NO sean Solicitadores. l. 5. Y capitu. 38. de la visita del Obispo de Ouiedo.

CON el Chanciller à de assistir vn Portero quando se sellaren las prouisiones. Num. 4. tit. 15. fo. 283. supra.

LOS Porteros en los acompañamientos de la Audiencia an de yr, y hazer lo que Presidente y Oydores les mandaren. Num. 2. fo. 282. ibi.

Fin del libro tercero.



LIBRO QVARTO

DE LAS ORDENANZAS DESTA REAL AV-
DIENCIA, QUE CONCIERNEN A
cosas particulares de su gouierno. Y las
visitas que en ella se an hecho.

TITVLO PRIMERO DE LAS CEDVLAS QUE AY DE LAS COSAS QUE ESTAN mandadas guardar por ley.



DE Las cedula que tocan a este Titulo, no se saca ninguna a la letra, por estar ya comprehendidas y recopiladas en las leyes del Reyno de la nueva recopilacion: y solo se apuntã en relacion, para que quando se ofreciere necesidad, se puedan ver por las dichas

leyes.

I.

CEDVLA para que la clausula del testamento del señor Rey don Enrique se guarde por ley. Dada en Murcia, a treynta de Julio, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. Y sobre carta della, dada en Vallado-

Esta es la cedula en las ordenanças viejas fo. 4.

lid,

lid, a ocho de Octubre, del mismo año, que oy es. l. 11. tit. 7. lib. 5. recop.

En las viejas.
fo. 37.

CEDVLA para que las leyes de Toro se guarden en los pleytos comenzados antes, o despues de su promulgacion, aunque los negocios ayan succedido antes della. Su data en Seuilla, a treynta de Março, de mil y quinientos y onze años, que oy es. l. 6. tit. 1. lib. 2. recop.

En las viejas.
fo. 96.

PROVISION para que los que tuieren obligadas sus personas por qualesquier deudas, y se retraxerē a las Yglesias, sean sacados dellas, y sus bienes, si dentro los tuierē. Su data en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años, q̄ oy es. l. 13. ti. 2. lib. 1. recop.

En las viejas.
fo. 97.

PROVISION para que no se pueda comprar pan para reuender. Su data en Madrid, a veynte y ocho de Junio, de mil y quinientos y treynta años. Cuya pena está acrecentada por las leyes. 19. tit. 11. y. 4. tit. 25. lib. 5. recop.

En las viejas.
fo. 133.

CEDVLA para que las legitimaciones que su Magestad hiziere, no se estiendan a no pagar pechos: y que (sin embargo dellas) los paguen los legitimados, como fino lo fueran. Su data en Valladolid, a quatro de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos. Y sobre carta della, en catorze de Mayo del mismo año, que oy son. l. 20. tit. 11. lib. 2. y. l. 12. tit. 2. lib. 6. recop.

En las viejas.
fo. 157.

PROVISION para que los ladrones puedan hazer cesacion de bienes (estando executada la pena corporal) como la

mo la hazen los demas deudores por qualesquier deudas. Su data en Valladolid, a diez y ocho de Junio, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Y sobre carta della, en Aranda de Duero, a veynte y tres de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y siete años, que oy es. l. 9. tit. 16. lib. 5. recop.

7.

PROVISION en que se manda guardar la ley que hizo el señor Rey don Enrique, cerca de quiẽ a de pagar los pechos que pagauã los lugares que despues an quedado yermos y despoblados. Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años, que oy es. l. 4. tit. 6. lib. 7. recop.

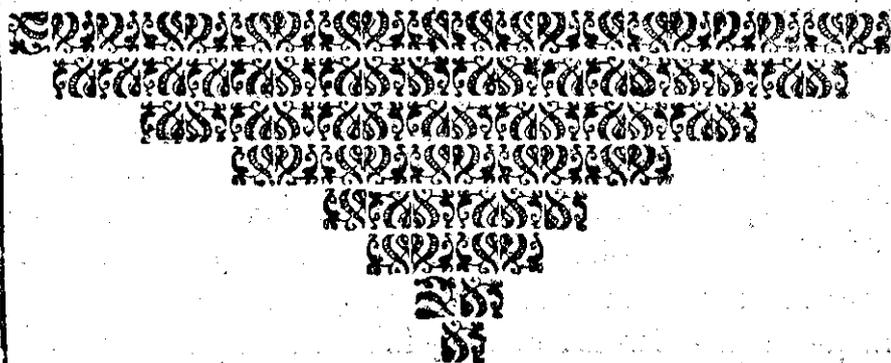
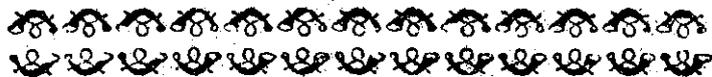
En las viejas. fo. 173.

8.

PROVISION para que contra sentencias de reuista (aunque aya de auer suplicacion de mil y quinientas) no se oponga nulidad. Y lo mesino se entienda contra las sentencias que se an de executar sin embargo: y q̃ juntamẽte con la causa principal se trate de la nulidad que se opusiere contra la sentẽcia de vista. Su data en Madrid, a nueue de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, que oy es. l. 4. tit. 17. lib. 4. recop.

Zz

TITVLO



TITVLO SEGVNO DE LAS ORDENANZAS QUE DIS- PONEN CERCA DE LA EXEMPCION Y privilegios de los ministros de la Audiencia, y ofi- ciales della, en quanto a no pagar sisa, ni roma- na. Y a las casas de aposento, y alquiler.

*Provision para q̄ el Presidēte y Oydores, y Alcaldes, y fiscal, y
seys escriuanos dela Audiēcia, y dos del crime, no paguē romana.*

I.

DON Fernando por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, &c. A vos
el cōcejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, ofi-
ciales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal, y a los arre-
dadores y recaudadores y coxedores de la romana y sisa de
la dicha ciudad, deste presente año de la data desta mi carta,
y de los años venideros, y a otras personas, a quē toca y ata-
ñe lo suso dicho, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades
q̄ el Presidēte y Oydores, y los alcaldes, y fiscal, y escriuanos
dela mi Audiēcia q̄ reside en la dicha ciudad, me embiarō a
hazer relacion, q̄ auēdo mandado al tiēpo que la Audiēcia
se hizo, que el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros ofi-
ciales que en ella residen gozassen de las frāquezas y liberta-
des de q̄ gozan, y pueden y deuen gozar el Presidente y Oy-
dores de la villa de Valladolid, diz que vos otros, o alguno de
vos, les pedis y demandays q̄ ayā de pagar la romana y sisa
que en essa dicha ciudad se pone, no pagando el Presidente y
Oydores, y otros oficiales de Valladolid las sisas q̄ se echan
para semejantes cosas en la dicha villa. Por ende q̄ me supli-
cauan y pedian por merced que les mādasse dar mi carta pa-
ra que no pagassen la romana y sisa q̄ se echa y cobra en essa
ciudad.

l. 74. titu. 5.
lib. 2.

ciudad. Lo qual visto por algunos del mi Consejo (que a la sazón estauan en la dicha villa de Valladolid) y conmigo cõsulrado, mandè dar vna mi cedula para los del mi Consejo (q̃ a la sazón estauan en la villa de Valladolid) que vuiessen in formacion de la manera que se hazia en la dicha villa con el Presidente y Oydores, y otros oficiales de la dicha Audiencia que no pagan en las dichas sisas que se echan en la dicha villa para semejantes cosas: Fue acordado, que deuia mãdar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que de aqui adelante no pidays, ni lleueys al nuestro Presidente y Oydores, y dos Alcaldes, y vn fiscal, y seys escriuanos de la dicha mi Audiencia, y dos escriuanos de lo criminal que en ella residen que paguen, ni contribuyan en la dicha romana y sisa de effa dicha ciudad: y si se lo pidieredes y demandaredes, por esta mi carta mando, que no sean obligados a lo pagar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de diez mil marauèdis para la mi camara y fisco, a cada vno q̃ lo contrario hiziere. Y demas mando al que vos està mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, falta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mãdo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Ioannes Episcopus Oueteñ. Ioannes Doctor. Petrus Doctor. Ioannes Licciatus. Martinus Doctor. Registrada Baehiller de Herrera. Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que los Oydores y oficiales de la Audiencia puedan tomar para aposentarse las casas que en la ciudad viueren (en que no viuieren sus dueños) pagando el alquiler (que se tassare) dellas.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como me embiastes a hazer relacion, que en essa ciudad nose vos dauan casas como eran menester para los aposentamiētos de los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, porq̄ muchas personas se defiendē con cédulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienen: y q̄ a esta causa se encarecē los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mādasse proueer y remediar, mandando q̄ pudieessedestimar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y q̄ se tassén los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria biē, ni los oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuesse. Y pues que esto no es en prejuzio del priuilegio de essa ciudad, y a su suplicaciō (y por mas la noblecer) yo mandē q̄ essa Audiēcia fuesse a residir a ella: por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en essa ciudad ouiere (que no viuiere en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nōbrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primeramente hagan: y no fagades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de Junio, de mil y quiniētos y cinco años.

YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador, Gaspar de Grizio.

Cedula inserta la passada, y sobre carta della, para que en todo se cumplan y executen.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiēcia q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Catholico Rey mi señor abuelo (q̄ sanra gloria aya) dio vna su cedula y sobrecedula, firmada de su nōbre, su tenor dela qual es este q̄ se sigue. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia

Veaſelos Cap. de la cōcordia de Valladolid, mandada guardar cō Granada. fo. 223. S. 13 y fo. 225. supra.

Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Yo mandé dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue. **¶ EL REY.** Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como me embiastes a hazer relacion, que en essa dicha ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos de los Oydores, y oficiales de essa dicha Audiencia, porque muchas personas se defendien con cedula y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienē: y que a esta causa se encarecen los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mandasse proueer y remediar, mandado que pudiesedes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y que se tassē los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria bien, ni los dichos oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuesse. Y pues que esto no es en preiudicio del priuilegio de essa dicha ciudad, y a su suplicacion, por mas la noblecer yo mandé que essa Audiencia fuesse a residir a ella, por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en essa ciudad ouiere (q̄ no viuieren en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler q̄ fuere tassado por dos personas, vna nombrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primero hagan: y no fagades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de junio, de mil y quinientos y cinco años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey administrador y gouernador, Gaspar de Grizio. **¶** Y agora por vuestra parte me fue fecha relacion, que como quier que la dicha cedula se dio (que a causa de se auer dado algunas cedula particulares despues a ca) no se guarda lo en ella contenido: y me fue suplicado y pedido por merced vos mãdasse dar mi sobre cedula de la dicha mi cedula: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mãdo, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de qualesquier cedula que despues a ca se ayandado la guardeys y cumplays, y hagays guardar en

todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

¶ Ya ora me es fecha relacion, que despues que la dicha cedula se dio, se an dado algunas cedulas para que no se tomen las dichas casas, a algunas personas particulares: y que a esta causa no se guarda lo contenido en la dicha sobre cedula. Y porque mi merced y volūtat es que se guarde. Por ende yo vos mando, q̄ veades la dicha cedula, y sobre cedula (q̄ de su so vā incorporadas) y las guardeys y cūplays en todo y por todo, como en ellas se contiene: y no fagades ende al. Fecha en Granada, a veynte y seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

¶ *Prouision para que en Ciudadreal se tassén los mesones y posadas.*

4.

DON Fernādo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades que nos es fecha relacion, que despues que vosotros (por nuestro mandado) fuystes a essa dicha ciudad, los vezinos y moradores della an alçado los alquileres de las casas a muy grandes precios: y dizque como quiera que las dichas casas son de poco aposentamiento, los alquileres son muy grandes, de lo qual dizque los oficiales de essa Audiencia (así escriuanos, como Letrados, y procuradores) an recibido, y reciben mucho agrauio, y costa. Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de essa dicha ciudad an sido requeridos por vosotros, que pongan tassadores, para que moderen y tassén las dichas casas en precios razonables, dizque no lo an querido, ni quieren hazer, así por ser algunas de las dichas casas que se alquilan suyas, como por ser de otras algunas personas, a quien ellos an gana de ayudar y fauo-

y fauorecer: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyessemos, mandando dar orden a lo suso dicho, por manera que los dichos oficiales, ni las otras personas que a essa ciudad viniessen a solicitar y procurar sus pleytos, no recibiesen agrauio: o como la nuestra merced fuesse. Y en el nuestro Consejo visto lo suso dicho, y con nos consultado: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que tasseys lo que se à de dar y pagar de posada en los mesones, y lo que se à de pagar de alquileres por las casas, conformando os con la ley de Toledo, y auiendo respeto a todo lo que se deue considerar, para que se guarde y igualdad entre las partes: y para esso assi hazer y cumplir vos mandamos, que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores nombreys vna persona por tassador, y essa dicha ciudad nombre otra, los quales fagan la dicha tassacion, segun y de la manera que dicho es. Para lo qual vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexas: y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iuan de la Parra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don Alvaro. Io. Episcopus Asturiceñ. Fernandus Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Io. Licenciatus. Registrada. Doctor Francisco Diaz Chanciller.

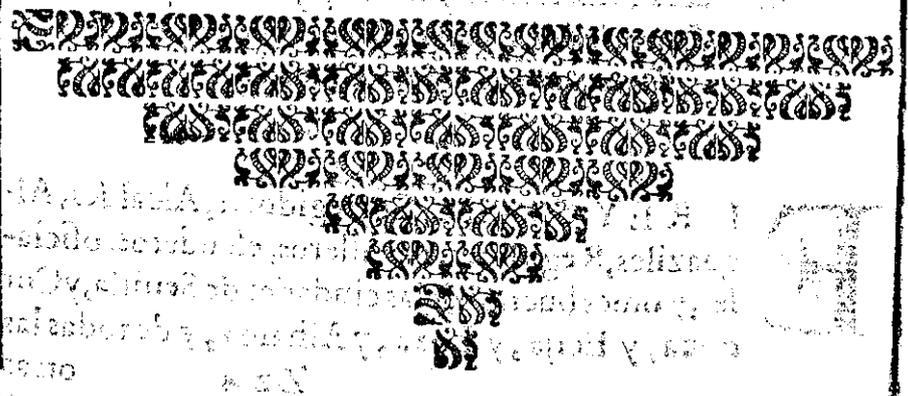
Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros oficiales de la Audiencia se puedan aposentar en qualquier ciudades, villas y lugares que quisieren, auiendo peste en Granada.

5.

EL REY. Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las

otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de
Granada, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi
carta, o su traslado, signado, de escrivano publico fuere mos-
trado. Sabed que diz que la causa que la ciudad de Granada
(dónde al presente reside el Presidente y Oydores, y otros
oficiales de nuestra Chancilleria) esta algo dañada de pesti-
lencia, y se espera que crecera (lo que no plega a Dios) y los
dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se
auran de salir de la dicha ciudad, a salir a aposentar a algu-
nas de estas dichas ciudades, o villas, o lugares que este sanos,
entre tanto q nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos ma-
do a todos, y a cada vno de vos, que en qualquiera de estas di-
chas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y
Oydores quisiere yr, y les parezca que estas a bien, los a po-
senteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales
de la dicha nuestra Chancilleria, en buenas posadas, sin di-
neros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los man-
tenimientos que ovieren menester, por sus dineros, a los pre-
cios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los
vnos, ni los otros no sagades, ni fagan ende al por alguna ma-
nera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para
la mi camara. Fecha en Burgos, a nueue dias del mes de Iu-
nio, de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por man-
dado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITVLO



TITULO TERCERO DE LAS CEDULAS QUE AY CER-

CA DE LO TOCANTE A LOS

Christianos nuevos, y Mudejares

de este Reyno de Granada.

Moderacion de la pragmática de las armas de Christianos nuevos, de sesenta dias de prision, en lugar de destierro.

I.



L REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada, y Corregidor de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada. El Licenciado Lope de Castellanos nuestro fiscal en essa dicha

Audiencia me hizo relación, que a los nueuamente conuertidos de Moros del dicho Reyno, les es prohibido tener, ni traer armas, so pena de perdimiento de sus bienes, y de destierro del dicho Reyno: y que como los que pasan contra esto son hombres trauieffos, y de mal viuir, de desterrarse se an seguido algunos inconuenientes, especialmente que se juntan con Moros de allende, y andan en su compañía a saltar, y a hazer otros muchos daños. Y en el nuestro Consejo visto: Fue acordado, que deuia mādár dar esta mi cedula para vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mando, que de aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos de Moros que fueren tomados con armas, o las tuieren, sean presos, y esten por cada vez que en el dicho deliro fueren toma-

dos, dos meses en la carcel publica de essas dichas ciudades: en lo qual es mi merced, y mando que se cõmure la dicha pena de destierro del Reyno q̄ hasta aqui tenian por pena, que dando en las otras cosas en su fuerça y vigor la pragmatica que sobre esto dispone: y los vnos, ni los otros no sagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a veynte y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. Y O EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

En Cedula para que las cartas y escripturas que se hizieron entre Moros (antes que se conuirtiesen) valgan, y se cumplan.

2.

EL REY. Por quanto por parte de los nueuamẽte conuertidos de la ciudad de Granada, y de las Alpuxarras, y de todas las otras ciudades, y villas y lugares del Reyno de Granada, me fue fecha relacion, que al tiempo de su conuersion, nos mandamos con ellos assentar, y se les prometio, que todas las escripturas que hasta el dia de su conuersion estuuiesse hechas en Arabigo, assi de casamientos, como de possessions, y testamentos, y otros qualesquier instrumentos y escripturas fuessen guardadas, segun que hasta entonces se hazia, y que las justicias las executassen y cumpliesse, como en ellas se conuitiesse. Y a causa de no auerse assi guardado, los dichos nueuamente conuertidos a nuestra Fè, an recibido muchos agrauios y sinjusticia, y pierden su derecho: y me suplicarõ y pidieron por merced lo mandasse proueer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi voluntad y merced, que todas las escripturas que fueron fechas antes que las dichas personas se conuirtiesse a nuestra Fè Catholica, y en tiempo que eran Moros, se guarden, con las fuerças, y segun y por la forma y manera que se guardauan entre ellos seyendo Moros, y conforme a sus leyes. Y que en las otras escripturas que entre ellos se ouieren fecho despues que se conuirtieron a nuestra santa Fè Catholica, se guarden las leyes destos Reynos. Por ende por la presente mando al Presidente y Oidores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad

dad de Granada, y a los Corregidores, y Alcaldes, y alguaziles, y otros jueces, o justicias qualesquier del dicho Reyno de Granada, y que en el estuieren que assi lo guarden y cūplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, y cōtra el tenor y forma desta mi carta, ni de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. YO. EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Provisiō para que los Mudejares destos Reynos, no puedan entrar en el de Granada.

3.

DONNA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto yo è sido informada, que como quiera que està mandado y prohibido, so ciertas penas, que ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros de los Mudejares destos Reynos y señorios, no puedan entrar, ni contratar en el Reyno de Granada: toda via sin temor de las dichas penas, muchos de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entran, y estan, y contratan en el. Y porque dello se siguen muchos inconueniētes, de que nuestro Señor, y nos, somos defferuidos: queriēdo lo proueer y remediar, para que aya efecto, consultado con el Rey mi señor y padre, y algunos del mi Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual (o su traslado signado de escriuano publico) aora de nuevo vedo, y deñendo firmemēte q̄ ninguno de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares, de qualesquier partes destos mis Reynos y Señorios, no puedā entrar, ni entren en el reyno de Granada, ni en parte alguna del, so pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes muebles y rayzes: y en las dichas penas dende aora los condēno, y è por condenados, sin otra sentēcia, ni declaracion alguna. Y por esta mi carta mando a los del mi Consejo, Oydōres de las mis Audiēcias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chācille-

cillerias, y a todos los Corregidores, y otras justicias de estos mis Reynos y Señorios que hagan pregonar y publicar esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado de escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos: y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas cõtra ello fueren, o passaren, executen en ellos, y en sus bienes las dichas penas: y las pecuniarias mando que se repartan en esta manera. La tercia parte para la persona que lo acusare: y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercera parte para mi camara y fisco: lo qual mando a las dichas mis justicias que lo executen cõ toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tēgan mucho cuydado: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena dela mi merced, y de diez mil maruedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vosesta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia q̄ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual m̄do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dē ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Aruvalo, a quinze dias del mes de Hebrero, año del Nacimiēto de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quinientos y quinze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

Provision para que ninguna justicia trayga consigo a ningun nueuamente conuertido con armas.

4.

DONNA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere, mi Corregidor, o juez de residēcia de la dicha ciudad, o a vuestro Alcalde en el dicho oficio,

oficio, y a vos los Alguaziles que soys, o fueredes de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de los jurados de essa dicha ciudad me fue fecha relacion por su petició diciendo, que estando mandado y defendido que ningunos Christianos de los nueuamēte conuertidos de Moriscos puedan traer, ni traygan armas: dizque los alguaziles de essa dicha Audiencia, y ciudad (no lo pudiendo, ni deuiendo hazer) traen consigo en su compañía muchos de los nueuamēte conuertidos, con armas: y que lo suso dicho es causa que los dichos nueuamente conuertidos hazen y cometen muy grādes cosas, de que Dios nuestro Señor es desservido: y que sino se remediasse, dello se seguirian muchos daños e incoueniētes: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced sobre ello proueyesse, mandando vos que no consintiesedes, ni diessedes lugar que los dichos Christianos nuevos traygan las dichas armas, ni que los dichos Alguaziles los traygan en su compañía cō ellas: o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por biē. Por la qual vos mando a todos, y a cada vno de vos, que aora, ni de aqui adelante no traygays, ni consintays que otra alguna justicia de essa dicha ciudad trayga cōsigo ningun nueuamente conuertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, y sin ellos, sin mi expressa licencia y mandado, so las penas que por mi sobre ello estan puestas a los nueuamēte conuertidos que traxeren armas, y mas so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Y de como esta mi carta vos fuere leyda, y notificada, y la cumplierdes, mādolo so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quiniētos y quinze años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Yo Iuan Ramirez escriuano

uano de cámara de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada Francisco de Salmeron. Castañeda Chanciller.

• Cedula para que los nueuamente conuertidos sean bien tratados.

5.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys la mucha voluntad q̄ el Rey y la Reyna mis señores (que en gloria esten) siempre tuuieron despues que se conuirtieron los de esse Reyno de Granada, a nuestra santa Fè Catholica, que fuesen muy bien mirados y fauorecidos, y honrados. Y porque mi voluntad es que aquello se continue y vaya adelante, yo vos encargo y mando q̄ tengays muy especial cuydado de fauorecer a las cosas que tocaren a los dichos nueuamente conuertidos, y no deys lugar a otra cosa. Y si por ventura alguna nouedad vuiere entre ellos en lo que se hazià al tiempo que falleciò el dicho Rey mi señor, lo proueays de manera que no la aya, y deys al Corregidor de essa ciudad (a cuyo cargo está la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamente conuertidos) todo el fauor que vuiere menester, para que el por su parte escuse qualquier nouedad que quiera hazerse entre los dichos nueuamente conuertidos, de lo que hasta aqui solia hazerse : y tened de lo suso dicho el cuydado que soleys tener de las cosas que cumplen a mi seruicio, que en ello plazer y seruicio me hareys. De Madrid, a diez y ocho dias de Hebrero, de quinientos y diez y seys años. F. Cardinalis Adrianus. Ambasiator. Por mandado del Principe nuestro señor, los Gouernadores en su nombre, Lope Conchillos.

• Cedula para que los Christianos nuevos (por licencia que tengan de traer armas) solo sea espada y puñal, en poblado, y en campo vna lança mas.

6.

EL R. E. Y. Por quanto algunos Christianos nueua-
mente conuertidos deste Reyno de Granada, tie-
nen cédulas y licencias de los Catholicos Reyes
Don Fernando y Doña Ysabel nuestros abuelos y
señores (que ayan santa gloria) y nuestras, para que puedan
traer armas, sin embargo de la prouision que está hecha pa-
ra que los Christianos nuevos no las puedan traer. Y somos
informados, que por virtud de las dichas cédulas y licencias
traen, y tienen en sus casas muchas armas, assi ofensiuas, co-
mo defensiuas. Queriendo proueer y remediar en ello, por
la presente declaro y mado, que por virtud de las dichas ce-
dulas y licencias que los dichos Christianos nuevos tienen
de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras para traer armas,
traygan y puedan traer en las ciudades, villas y lugares, y
poblados, donde estuuieren, vna espada y vn puñal: y quan-
do anduieren y salieren al campo, o fuera de poblado, vna
espada y vn puñal, y vna lança: y que no puedan traer, ni
traygan, ni tener, ni tengan en sus casas otras armas ningunas,
mas de las suso dichas, so las penas que por los dichos Reyes
Catholicos, y por nos estan puestas y ordenadas contra los
Christianos nuevos deste dicho Reyno que iraxerẽ armas:
en las quales por esta mi cédula (lo contrario haziendo, sin
otra sentencia, ni declaracion alguna) los condeno, y e por
condenados. Y por esta mi cédula, o su traslado signado de
escriuano publico, mando a los del nuestro Consejo, Presidẽ
te y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chanci-
lleria q̄ reside en esta ciudad de Granada y a todos los Corre-
gidores, y Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de
este Reyno, y a cada vno y qualesquier dellos en sus lugares
y jurisdicciones, assi a los que aora son, como a los que seràn
de aqui adelante que guarden y cumplan, y hagan guardar
y cumplir lo suso dicho: y no consentan, ni den lugar que
contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Y que para q̄
venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender igno-
rancia dello, lo hagan pregonar y publicar en todas las ciu-
dades, villas y lugares, y partes que conuenga deste Reyno,
y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas fuerẽ
y passaren contra ello, executen en ellos, y en sus bienes las
di-

dichas penas, teniendo siẽpre especial cuydado que se guarde y cumpla lo suso dicho: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Iulio, de quinientos y veynte y seys años. Entiendese que pueden traer las dichas armas los que tuuieren cedulas y licencias de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras, para traerlas, que no esten reuocadas, porque las que estan reuocadas, no es nuestra intencion que gozen de lo contenido en esta mi cedula. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Capitulos de la santa y Catholica congregacion, cerca de lo que an de guardar los Christianos nueuamente conuertidos de Moros deste Reyno de Granada. Y de la carta de sus Magestades en que estan insertos.

7.

L13. tit. 2. li. 8.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto principalmente los Reyes an de tener gran cuydado del ensalçamiento de nuestra santa Fè Catholica, y extirpar y quitar, y apartar los errores en q̄ los Christianos estuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos, queriendo cumplir en todo lo a nos posible con lo que deuenos hazer, porque tengamos menos de que dar quenta a Dios nuestro Señor. Seyendonos hecha relacion (luego que yo el Rey vine a nuestra corte desta grande y nombrada ciudad de Granada) que los nueuamente conuertidos della, y de las otras ciudades, villas y lugares de su Arçobispado, auie do recibido agua del Baptismo de Spiritu Santo, auian hecho y cometido, y hazian y cometian de cada dia muchas cosas graues contra nuestra santa Fè Catholica, siguiendo su da-

su dañada secta primera de Mahoma, y sus errores y ceremonias: de lo qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones. Y para proueer en el castigo de lo passado, y remediarlo por venir, para mas informacion, y aueriguacion de la verdad, y mejor entèder lo que en todo conuiene que se haga y prouea: praticado sobre ello con el Presidente, y con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado. Proueymos y mandamos, que se nombrassen y diputassen personas de sciencia y conciencia que con nuestras cartas (como Patronos que somos de las Yglesias deste Arçobispado de Granada, y con poder del Dean y Cabildo de las Yglesias deste Arçobispado) fuessen a visitar el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamente conuertidos (en el dicho Arçobispado) seguian la dañada secta de Mahoma, y sus errores y ceremonias: demas desto, para que los nueuamente conuertidos de Moros, no tuuiessem ocasion de perseverar en sus errores, so color que los Clerigos que les auian de enseñar, y nuestras justicias, hazian algunos delitos, y otras cosas no bien hechas, contra ellos. Asì mismo les mandè, que se tuuiesse cargo de informar de lo que a estos tocasse, para lo proueer y castigar: y de lo vno, y de lo otro dimos nuestras instrucciones, y nombramos para hazer la dicha visitacion, al Reuerendo in Christo padre Obispo de Guadix, del nuestro Consejo, y a Fray Antonio de Gueuara nuestro Predicador, juntamente con el Licenciado Vtiel Canonigo desta santa Yglesia, y al Doctor Quintana, y a Pedro Lopez Canonigos de la mesma Yglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispado, y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos: y la traxeron ante nos. Y por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio dello se sigue grandissimo seruicio de Dios nuestro Señor, y tan importante a nuestra santa Fè Catholica, y digno de remedio, mandamos hazer congregacion sobre ello, y que se juntassen y conuocassen para ello, algunos Prelados que en nuestra Corte residian, y los del nuestro Consejo Real de Castilla, y los del Consejo de la santa Inquisicion, y se juntaron en la nuestra Capilla Real desta

ciudad de Granada. Los muy reuerendos in Christo padres don Alonso Manrique Arçobispo de Seuilla, Inquisidor general en estos Reynos, y don Iuan de Tavera Arçobispo de Sanctiago, Presidente del nuestro Consejo, y nuestro Capellan mayor, y Fray Pedro de Alua electo Arçobispo de Granada: y los reuerendos in Christo padres Fray Garcia de Loaysa Obispo de Osma, confessor de mi el Rey, y don Francisco de Villalon Obispo de Almeria, y don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro Consejo, y el Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, y el Licenciado Luys de Polanco, y don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatraua, y el Doctor Hernando de Gueuara del nuestro Consejo, y el Licenciado de Baldès del Consejo de la santa Inquisicion, y el Comendador Francisco de los Cobos mi secretario, y del nuestro Consejo: por los quales (inuocada la gracia del Spiritu Santo, cuya es la causa) fue visto por todos, las visitaciones e informaciones que hizieron los dichos visitadores, y F. Prouisor de Malaga (que para ello fue llamado) y oydos, ellos, sobre ello sus pareceres por palabra, y por escripto, como personas informadas con mucha diligencia, entendida, y con diligēte estudio examinada en siete sessions que se tuuieron sobre lo suso dicho en la dicha Catholica congregaciō, y por cada vno en particular dicho y votado, y declarado su parecer en otras tres sessions q̄ se tuuieron: por su orden votaron con autoridad de la sagrada Esçriptura, y otros fundamentos de derecho canonico y ciuil: y fueron todos concordados y de vn voto, animo y parecer, con toda conformidad, y conmigo el Rey consultado, se acordò, que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas siguientes.

ORDENAMOS, que los nueuamente convertidos, ni sus hijos, ni hijas, ni alguno dellos, no traygā al cuello, ni en otra manera, vnas patenas que suelen traer, que tienen en medio vna mano, con ciertas letras Moriscas. Y defendemos que los plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en que esten esculpidas Lunas, ni otras letras, ni insignias Moriscas, aquellas tales que los
Moros

Moros solian traer: y en lugar desto les pongan Cruces, y otras imagenes, y las patenas y otras obras que estan hechas (si tienen las cosas suso dichas, o algunas dellas) se fundan, y quiebren, en otra cosa. Lo qual se haga cumplir assi, so la pena suso dicha: la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel: y por la segunda, la pena doblada.

A S S I mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gaxis (que aya sido, o sea captiuo, o rescitado) no viua, ni more, ni esté, ni ande por las dichas Alpuxarras, ni por la dicha costa de mar, ni con diez leguas en derredor dellas, so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion que son espías de los Moros, y hazen otros daños.

A S S I mesmo mandamos, que de aqui adelante ningun cirujano, ni medico, ni otra persona alguna de licencia a los nueuamente conuertidos deste Reyno (con informacion, ni sin ella) para cortar del prepucio de su miembro, sin expressa licencia del Prelado, o del Corregidor, ni lo corte el, so pena de perdimiento de bienes, y de ser desterrado del Reyno perpetuamente, el que lo hiziere sin licencia.

A S S I mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente conuertidos de este Reyno an rescitado Moros de los que estan captiuos en estos Reynos, y los embian allende, y para ello tienen muchas formas y maneras. Mandamos que de aqui adelante ningun nueuamente conuertido pueda rescatar, ni rescate Moro alguno, sino se tornare Christiano: y despues de rescitado, no lo tengan consigo, sino que lo pongan a soldada luego con alguna persona Christiano viejo, porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres meses en la carcel publica preso con hierros y prisiones.

A S S I mesmo, porque somos informados, que los nueuamente conuertidos de Moros (al tiempo de sus casamientos) hazen cartas de dote, como las hazian quando eran Moros. Mandamos, que de aqui adelante las cartas de dote que se

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

hizieren, las hagan y otorguen ante escriuano y notarios, y no de otra manera: y que los instrumentos que hizieren, los hagan de la manera de Christianos viejos, y que los otorguē ante notarios y Clerigos Christianos viejos, y no ante escriuano que sea nueuamente conuertido de Moros.

ASSI mesmo (como quiera que está prohibido que los nueuamente conuertidos de Moros deste Reyno, no tengā armas, ni las traygan) somos informados, que algunos dellos tienen licencias para las traer. Mandamos, que todos los que las tienen, dentro de treynta dias las traygan y presentē originalmente ante los nuestrs Corregidores del dicho reyno, cada vno en su jurisdiccion, para que ellos vean quiē las deue traer, y nos informen de lo que se deue proueer, y hasta tanto no vsen dellas. Y ninguna persona de los que tienen lugares en este Reyno, no reciban homicianos, ni mal hechores algunos en ellos, ni den licencia a ningun Morisco (aunque sea su vasallo) para que trayga, ni tenga armas en manera alguna: y las licencias que an dado, y dieren, sean en si ningunas: y los Alcaldes y alguaziles que se las dexarē traer, o acogieren los dichos mal hechores, y homicianos, por el mismo caso pierdan luego sus officios.

ASSI mesmo somos informados, que en algunos lugares de Señorios deste Reyno, los dueños dellos lleuan a los nueuamente conuertidos de Moros, farda, y otros derechos, por consentirles que vsen alguna costumbre Morisca. Prohibimos y mandamos, que de aqui adelante no se haga lo dicho, so pena que los dueños de los lugares donde se hiziere y permitiere, por el mesmo caso ayan perdido y pierdan la jurisdiccion que en ellos tienen, y sea para nuestra corona real. Y porque queremos saber lo que hasta aqui se à hecho, y en que lugares: Mandamos a los del nuestro Consejo que luego den nuestras cartas, para que se aya informacion dello, y se trayga ante nos, que visto, lo mandaremos proueer y remediar luego, como la calidad del caso requiere.

ASSI mesmo mādamos, q̄ los jurados de las ciudades, villas
y luga-

y lugares deste Reyno cada vno dellos vna en la collacion donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no ay Christiano viejo.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los dichos nueuamēte conuertidos, no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno dellos que estè circuncidado. Y porque esto es cosa muy mal hecha, y que no auemos de cōfentir, ni dar lugar a que se haga en manera alguna, antes lo auemos de prohibir y vedar, porque ellos no perseueren en hazer ritos y cosas de su dañada secta primera de Mahoma. Por ende mandamos, que de aqui adelante donde vniere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros. Y donde no vniere Christiano viejo, que la deguelle la persona que el Clerigo del tal lugar aprobare para ello: y que el tal Clerigo no lleue cosa alguna por lo aprobar. Lo qual se haga y cumpla assi, so pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo en esta nuestra carta contenido, cayga e incurra en la pena suso dicha.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente conuertidos se llaman nombres y sobre nombres de Moros. Mandamos que de aqui adelante no se lo llamen: y si alguno dellos tiene aora nombre, o sobre nombre que suene a Moro, lo quite, y no se lo llame mas, y tome otro nombre de Christiano. Y assi mesmo mandamos, que vnos a otros no se llamen perros, ni Moros: ni otra persona alguna se lo llame a ellos publica, ni secretamente, so pena que qual quiera de los nueuamente conuertidos que fueren contra lo contenido en este capitulo estè diez dias en la carcel: y si fuere Christiano viejo, estè seys dias. Y mandamos que las nuestras justicias assi lo cumplan y executen: y por la segunda vez sea la pena doblada.

¶ Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Corte, y Chãcillerias, y a todos los Corregidores, y

Afsistentes, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier, assi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno dellos, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido, y que contra el tenor y forma dello, no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar por alguna manera: y que lo hagã assi pregonar por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Granada, por pregonero, y ante escriuano publico, por q̄ todos lo sepã, y ninguno dellos pueda pretēder ignorãcia: y los vnos, ni los otros no fagades ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la mi cámara. Dada en la ciudad de Granada, a siete dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Fr. Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara.

Cedula para que Presidente y Oydores prouean lo que mas conuenga sobre lo que piden los Christianos nuevos, de que les dexen tañer y cantar con sus musicas en sus bodas.

8.

*Vea sc. l. 17. ti.
2. lib. 8. recopi.
que lo prohibe.*

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los Christianos nuevos del Reyno de Granada me à sido fecha relacion, que los dias passados fue por nos mandado que no se jũtassen a tañer y cãtar y baylar, ni a hazer algun regozijo de estos de ninguna manera, ni a vn en sus bodas, a causa que se cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma: y assi mesmo porque los gazis y Alarabes (que son esclauos y captiuos) hazian algunas zambras, en que auia mucha defonestidad, y cosas no bien hechas: y que si esto se entendiesse con la gente de bien, y honrada, era hazerles gran bexacion: y me suplicaron mandasse poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma, y otros por nos prohibos. Assi mesmo que los dichos esclauos captiuos, y libres,

bres, no hagan los tales regozijos, ni se junten a hazerlos: y a los demas se les diessse licencia para tañer y cantar y baylar con sus instrumentos musicos en sus bodas y passatiempos, como lo solian hazer dende que son Christianos, o como la mi merced fueffe. Por ende yo vos mando, que veays la ordē que se dio cerca de lo suso dicho estando el Emperador mi señor en essa ciudad e la instruccion que entonces se hizo por su mandado, y proveays cerca de lo suso dicho lo que os pareciere que mas conuēga: y no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo, a diez dias del mes de Março, de quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

8. Cedula para que las informaciones que hizieren los naturales del Reyno de Granada (que pretenden exēpciones, y poder traer armas, por auerse conuertido ellos, o sus passados antes q̄ se ganasse el dicho reyno) se hagan en el Consejo de Guerra, y no ante otros juezes.

9.

POR quanto por parte de los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, à sido presentada ante nos una peticion firmada de muchos dellos, y de Iorge de Bacça su solicitador, en q̄ nos hizieron relacion diziēdo, que (como es notorio) ellos nos siruen con los quarenta y cinco mil ducados del seruicio que llaman de la farda, en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno, y solamente se libertan, y son libres y exemptos del, los que se conuertieron ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̄ se ganasse, como diz que està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y q̄ como quiera que (de los que se eximen y pretēden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Cōde de Tēdilla nuestro Capitā General del dicho reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagar la dicha farda, y cargarla sobre los pobres y biudas) buscā e inuētan para ello todos los medios q̄ pueden: y q̄ vno de los q̄ mayor incōueniēte y mas daño y prejuyzio les à causado es,

*Vcāse num. 3.
p. 4. desde fo.
131. lib. 1. titu.
17. supra.*

que se presentā ante qualesquier justicias del dicho Reyno, y hazen pedimientos, y siguen pleyto, diziendo poder traer armas, por auerse convertido a la dicha nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las cartas y dichas prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien lo piden, los declaran por Christianos viejos, para traer las dichas armas, haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se diga y declare la verdad: y que por virtud de las tales probanças y sentēcias que se dan en fauor de las tales personas hazen pedimientos ante el dicho Capitan General diziendo, que no an de pagar la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos, y se va estēdiendo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas que pidē y pretenden la dicha exempcion: de que reciben y recibiriā gran daño los que poco pueden, porque se auria de cargar sobre ellos la dicha farda: suplicandonos fuessemos seruido de proueer del remedio conueniente, para que no fuessen agruiados, mandando que solamente vuisse vn juez que conoiesse de ambas causas, y no fuessen exēptos, sino los que lo deuen ser. Y auiendose visto la dicha peticion por nuestro mandado, y mirado y praticado sobre ello muy particularmente, y consultado con nos, queriendo euitar los dichos inconuenientes, y los que podrian resultar de no remediarse, y proueer lo que conuiene a nuestro seruicio, y bien del dicho negocio: Auemos acordado, que todos los pedimientos que de aqui adelante se hizieren para la dicha exempcion y libertad de traer las dichas armas, se hagan en el nuestro Consejo de Guerra, y no en otro tribunal, ni ante otras justicias, para que con asistēcia de nuestro procurador fiscal, allise vea, y declare los que las deuen traer, conforme a las dichas prouisiones y cédulas. Y por la presente vedamos y desēdemos que ninguno, ni algunos de los dichos naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad) pretendieren gozar de traer las dichas armas (como las traen los Christianos viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad, grado, ni prerrogatiua que sean, sino fuere en el dicho nuestro Consejo de Guerra por la orden suso

dicha. Porque los que de otra manera se hizieren, es nuestra voluntad que no valgan, no embargante qualesquier cartas, prouisiones y cédulas, y otra qualquier cosa que aya en contrario: porque viniendo, o pareciendo en el dicho nuestro Consejo, allí se declarará la verdad, y se hará a las partes entero cumplimiento de justicia, con toda la equidad que se sufriere. Y mandamos a todos los jueces y ministros nuestros, así de justicia, como de la guerra mayores y menores, que a pedimiento de parte, ni de su oficio, no se entremetan a hacer las tales informaciones, ni aueriguaciones, sino que todo lo que ante ellos se pidiere tocante a lo suso dicho, lo remitán al dicho nuestro Consejo de Guerra, hasta que por nos sea proueyda otra cosa: y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cédula, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consentan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario hiziere. Y para que lo suso dicho aya cumplido efecto, mandamos que se publique y pregone esta dicha cédula en la ciudad de Granada, y se dé traslado della a quien lo quisiere, y que originalmente se ponga en el archiuo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

Cedula en que se mandan suspender los pleytos y causas referidas en la cedula passada, que pendieren ante las justicias deste Reyno.

10.

EL REY. Por quanto auiendo se presentado por parte de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, ante nos vna petició firmada de muchos dellos, y de Jorge de Baça su solicitador, en que nos hizieron relacion, que (como es notorio) ellos nos firuen con los quarenta y cinco mil ducados, del seruicio que llaman de la farda,

en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno y solamente son libres y exemptos del, los que se conuirtierõ ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̄ se ganasse, como diz que està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y que como quiera que (de los que se eximen, y pretenden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Conde de Tendilla nuestro Capitan general del dicho Reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagarla, y cargarla sobre los pobres y biudas) buscan y inuentan para ello todos los medios que pueden: y que vno de los que mayor inconueniente y mas daño y prejuizio les à causado es, que se presentan ante qualesquier justicias del dicho Reyno, donde hazen pedimientos, y siguen pleytos, diciendo poder traer armas, por auerse conuertido a nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las dichas cartas y prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien piden, los dēclaran por Christianos viejos (para traer las dichas armas) haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se siga y aclare la verdad: y por virtud de las tales probanças, y sentencias que se dan en su fauor, piden al dicho Capitan General declare no deuer la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos: y que se yua estendiēdo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas q̄ piden y pretenden la dicha exēpcion, de que reciben y recibirian grã daño los que poco pueden, porque se auia de cargar sobre ellos toda la paga de la dicha farda: y suplicarõ nos mandassemos proueer en ello de remedio conueniente, de manera que no fuesen exemptos, sino los q̄ lo deuen ser. Y vista la dicha petition por nuestro mandado, y mirado, y praticado sobre ello muy particularmente, y consultado cõ nos: queriendo euitar los dichos inconuenientes, y los que podrian resultar de no remediarse. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos, mãdamos que de alli adelante ningunos de los naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad pretendiessen gozar de traer las dichas armas, como las traen los dichos Christianos

viejos

viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad, grado y prerrogatiua q̄ sean, sino fuere en el nuestro Consejo de Guerra por la orden que en la dicha cedula se declara: y que las que de otra manera se hizieren, no valgan, segun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referimos) se contiene. ¶ Y aora el Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la dicha ciudad de Granada, nos à embiado à hazer relacion, que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria hizieron merced a los naturales del dicho Reyno que se conuirtieron antes de la conuersion general, y a sus descendientes, q̄ pudieffen traer las dichas armas, y fuesen auidos por Christianos viejos. Y que el año passado de quiniētos y quatro y nueue, el Emperador mi señor (q̄ aya gloria) por vna su cedula firmada de los señores Rey y Reyna de Bohemia mis muy caros y muy amados hermanos, gouernadores q̄ fuerō destos n̄rs reynos (por ausencia de su Magestad dellos) declararon que la dicha merced se entendieffe solamente cō los que se conuirtieron antes de la toma de la dicha ciudad, y que ninguno de los dichos nueuamente conuertidos que tienen bienes y haziēda dexan de probar ser de la calidad sufo dicha, con testigos falsos de la mesma nacion, y que como prueuan afirmatiuamente su descendencia, al dicho fiscal le es improuable la negatiua, y por ser de hecho tan antiguo tã poco puede coartarla (segun derecho) y asì es vencido en todos los pleytos de armas, porque ninguno lo intenta, que no salga con ello: y que lo mismo passa en todo el Reyno de Granada ante los juezes inferiores, y con mayor desorden: de que nacen muchos inconuenientes, porque sacadas las executorias sobre las armas (ante los Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia) vsan dellas por probança, o por cosa juzgada, ante el dicho nuestro Capitan General (como a quien, segun està dicho, diz que incumbe repartir la farda, y conocer de las dudas que sobre ello ouiere) y diziēdo, que estan declarados por Christianos viejos, se eximen los mas ricos de pagarla, y carga sobre los mas pobres. De manera que si tan gran desorden no se remedia, vendra tiempo que o se dif-

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

disminuya, o no aya quiē pueda pagar lo q̄ aora se paga, por la gran frecuencia de los pleytos q̄ estan pendientes, y otros muchos que esperan mouerse: y por ser infinito el numero de los que en el dicho Reyno tienen y pretenden tener sentencias en su fauor, sin tener derecho alguno, ni ser de los descendientes legitimos: y tambien por estar dadas muchas cedula reales para traer armas, que para bien y defensa de la tierra estan concedidas a alguaziles Moriscos, y a otras personas, asì para si mismos, como para que puedan darlas a otros, y traerlos en su compañía armados, y por tres, o quatro que pueden nombrar, nombran los que quieren libremente. Y ninguno de los buenos respetos que vuo para conceder las dichas cedula se cumple, antes es ocasion para que estè llena de muchas armas ofensiuas y defensiuas, especialmente de ballestas, y que esten en poder de personas que no las pueden traer, ni tener: de lo qual cada dia succeden inconuenientes, y se pueden esperar otros mayores: y los ministros de la justicia (por muy diligentes q̄ sean) no pueden obiarlos, porque los casos particulares que a su noticia vienen, aunque se haga en ellos exemplar castigo, no son bastantes para remedio de vn mal tan vniuersal y tan introduzido: y conuendria que (antes que passasse adelante) lo mandassemos remediar de manera que no vuisse mas pleytos sobre traer las dichas armas, pues todos los que legitimamente las pueden traer, tienen sacadas sus executorias: y otros muchos que ningun derecho tienen para ello. Y auiendose asì mismo mirado y praticado por nuestro mandado lo suso dicho particularmente, y consultado con nos: Auemos acordado, que (porque no se estienda mas la desorden de traer las dichas armas) se suspenda la prosecucion de qualesquier pleytos y causas que sobre el traerlas estan pendientes, y comenzados ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno de Granada, de qualquier calidad y prerrogatiua que sean. Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, asì de justicia, como de la guerra mayores y menores que a pedimiento de parte, ni de su oficio, no prosigã en las dichas causas, antes las dexen en el punto y estado en que estan, hasta tanto que por nos sea mandada otra cosa. Y para que lo suso dicho

dicho aya efeto, se añ despachado siete cédulas de vn tenor, para que se ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada: y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno que fuere cabeça de Corregimiento: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General del, para que se guarde cō las otras prouisiones y cédulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho Reyno. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Cedula en declaracion de las passadas: Y que las justicias deste Reyno puedan proceder contra los que truxeren armas, y castigarlos: y si dieren suficiente descargo, los puedan dar en fiado, con que no las traygan.

II.

EL R E Y. Por quanto a suplicacion de algunos de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, viendo conuenir asì a nuestro seruicio, y por euitar algunos inconuenientes que podrian resultar de la desorden que à auido en lo que toca a las armas que algunos de los naturales del dicho Reyno pretenden traer, y eximirse de pagar la farda, diziendo, ser descendientes de los cōuertidos a nuestra santa Fè Catholica antes que la ciudad de Granada se ganasse, como diz que està dispuesto y cōcedido por prouisiones reales. Por vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos prohibimos y defendimos que ninguno, ni algunos de los naturales del dicho Reyno de Granada que (por ser de la calidad sufo dicha, pretendieren traer las dichas armas, como las traen los Christianos viejos) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad que sean, sino fuere en el nuestro Consejo de Guerra, para que con asistancia del nuestro procurador fiscal allí se vea y declare los que las deuen traer. Y despues a su pli-

plicacion del Licenciado Vergara nuestro fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, porq̄ no se estendieffe mas la dicha desordē. Por otra nuestra cedula firmada de mi mano, fecha tambien en la dicha villa de Madrid, a treze de Junio, deste dicho presente año suspendimos la prosecucion de qualesquier pleytos y causas que sobre el traer las dichas armas esten pendientes y comenzadas ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno de Granada, y les mandamos que no prosigā en ellas, antes las dexen en el punto y estado en q̄ estauan, hasta tanto que por nos otra cosa sea mandada, segun mas largo en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene. ¶ Y aora por parte del dicho Licenciado Vergara, se nos à tornado a hazer relacion, que para que lo contenido en las dichas nuestras cedulas aya el efeto que conuiene, seria necesario hazer declaracion en lo que toca al conocimiento de las causas criminales que se hazen sobre las dichas armas, por denunciaciones y acusaciones criminales que se intentan contra los dichos Moriscos, porque trayendolas incurrē en pena de perdimiento de bienes, y sesenta dias de prision: y que en tal caso (pues seria inconueniente remitir los presos al dicho nuestro Consejo de Guerra) deuen conocer los dichos juezes, y tomar informaciones para prender los dichos Moriscos, y condenarlos definitiuamente en las penas, pareciendo ser de los prohibidos: y nos fue suplicado lo mādassemos declarar como fuessemos seruido. Lo qual visto por nuestro mandado, y mirado y platicado sobre ello, y cōsultado con nos. Por la presente declaramos y mandamos, q̄ los dichos juezes y justicias puedan conocer y conozcan de las tales causas y denunciaciones criminales que se hizieren contra los dichos Moriscos por traer las dichas armas, y tomar informacion contra ellos para prenderlos, y condenarlos definitiuamente en las penas, pareciendo ser de los tales prohibidos. Pero si estando presos dieren suficiente descargo de que son descendientes de los conuertidos antes de la toma de la dicha ciudad, o tuuieren alguna causa justa para escusarles de la dicha pena: se les reciba el dicho descargo, e informacion para ser sueltos y dados en fiado. Con aditamē

to que no puedan traer, ni traygã armas algunas: porque en quanto solo esto queremos que tengan poder las dichas justicias, y que las informaciones que se hizieren ante ellas valgan, y no para otra cosa que sea en contrario de las sobre dichas nuestras cédulas: las quales, y esta declaracion mandamos a los dichos nuestros juezes y justicias de qualquier calidad, condicion y prerrogatiua que sean del dicho Reyno de Granada, a cada vno en su jurisdiccion que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y que contra lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar por alguna manera. De lo qual mandamos despachar siete cédulas de vn tenor, para que se ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada: y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno, q̄ fuere cabeça de Corregimiento: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General del, para que se guarde cõ las otras prouisiones y cédulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho reyno. Fecha en la casa del Bosque de Segouia, a diez y seys de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

Cedula inserta otra, para que se sellen las armas de los naturales del Reyno de Granada, que tuuieren para traer las sentencias definitiuas (dadas con los fiscales de la Audiencia) o licencia particular: y la pena de los transgressores. Y que los gazis no viuan doze leguas alrededor de la mar.

12.

EL REY. Conde de Tendilla pariente nuestro, Capitan General del Reyno de Granada. Ya sabeys como siendo Principe y Governador destos nuestros reynos (por ausencia del Emperador mi señor, q̄ estè en gloria) por vna nuestra cédula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a onze de Mayo, del año passado de mil e quinientos e cinquenta y dos, mandamos que se marcassen y sellassen

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

Hassen todas las armas que con licencias nuestras traxessen los nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Granada. Y por algunas buenas consideraciones que tuuimos, no se auia puesto en execucion. Hasta que por otra nuestra cedula firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid, a catorze de Mayo, deste presente año de quiniētos y setenta y tres, pareciendo conuenir assi al nuestro seruicio, y al buen gouierno de las cosas del dicho Reyno, mādamos q̄ todos los dichos nueuamēte conuertidos de qualquier calidad y condicion q̄ sean q̄ tuuieren licencias nuestras, o de los Reyes Catholicos mis abuelos y señores, q̄ esten en gloria, o de su Magestad imperial, las presentassen ante vosdētro de cinquenta dias, juntamente con las armas que en virtud de las dichas licencias pretenden traer, para que por vos examinadas las dichas licencias: y pareciendo que (conforme al tenor y condiciones dellas) pueden traer y tener las dichas armas: se registren, marquen y sellen, assi las que traen ordinariamente, como las que pretendierē tener en sus casas: y que desde alli adelante solamente traygan, y tengan las dichas armas marcadas, y no otras, segū que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cedulas se contiene, cuyo tenor es este que se sigue. ¶ EL REY. Conde de Tendilla pariente nuestro, Capitan General del nuestro Reyno de Granada. Ya sabeys como el año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, siendo Governador en estos nuestros Reynos, mandē dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi mano, del tenor siguiente. ¶ EL PRINCIPE. Por quanto auemos sido informado, que muchas personas nueuamente conuertidos del Reyno de Granada (que tienen licencia y facultad de traer armas) pueden comprar, y comprā las que quieren para si, y para sus amigos, y las tienen escondidas, sin que se eche de ver: de que podria venir mucho prejuzio y daño, y al seruicio de su Magestad y nuestro conuiene que se remedie: y que para el dicho efeto se marquen y señalen las armas que por las dichas licencias que las dichas personas tuuieren, se les mandare tener y traer: y que hallando otras en su poder, se execute en ellos la pena que està dispuesta. Y por la presente encargamos y mandamos al Conde de Tendilla

dicha Capitan General del dicho Reyno, que desde el día de la fecha de esta mi cedula en adelante, todo el tiempo que nuestra voluntad fuere, y otra cosa mandamos, haga pregonar y publicar en la dicha ciudad de Granada, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, por la persona, o personas que el nombrare, que luego que esta nuestra cedula fuere pregonada, todas las personas que tuviere las dichas licencias, las presenten ante el dicho Conde de Tendilla, o ante las personas que el nombrare, así en la dicha ciudad de Granada, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, dentro de cien días después de la publicacion e pregon. E que lo mismo hagan de las armas que por ellas se les permite traygan, y tengan en sus casas: y que aquellas se marquen y señalen con la marca y señal que al dicho Conde de Tendilla pareciere: para que aquellas tengan solamente las personas que para ello tuviere licencias, y no otras algunas, so la pena en que cae el que lo contrario hiziere. Y mandamos que quando alguna de las suso dichas personas quisieren renouar las dichas armas, o alguna dellas, y vieren de comprar otras de nuevo, o diere licencia para que las traygan otras personas, las lleuen a marcar y señalar al dicho Conde, o a la persona, o personas que tuviere señaladas para lo suso dicho en qualquier ciudad, villa, o lugar. Y que el que sin señalar y marcar las traxere (aunque tengan las dichas licencias) cayen e incurran en la pena en que incurrieran sino las tuviessen. Y mandamos a todos los Corregidores, y juezes de residencia, y otras qualesquier justicias, así de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, que luego que por parte del dicho Conde, o de la persona, o personas que en su nombre entendieren en lo suso dicho, o fueren requeridos, que para execucion y cumplimiento de lo en esta mi cedula contenido fuere necessario hazer alguna diligencia, la hagan, cumplan y executen, conforme a lo suso dicho: y que executen las penas que estan dispuestas, en las personas que lo contrario hizieren. Fecha en Madrid, a onze de

Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO
 EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Fran-
 cisco de Ledesma. ¶ Y porque hasta agora (por algunas cau-
 sas y consideraciones) no se à puesto en execucion lo con-
 tenido en la dicha cedula suso incorporada: y mi voluntad
 es que aquello se guarde y eferue, porque assi conuene a mi
 seruielo, y al buen gouerno del dicho Reyno, yo vos man-
 do, que hagays pregonar y publicaren la dicha ciudad de
 Granada, y en las otras ciudades, villas y logares de esse
 Reyno (donde os pareciere) que todas e qualesquier per-
 sonas nueuamente conuertidos que tubieren licencias de
 nos, o de los Reyes Catholicos, y Emperador mis seño-
 res (que estan en gloria) para traer armas, ora sean algua-
 ziles e justicias, y otras personas particulares, traygan e pre-
 senten ante vos (y no ante otra persona) dentro de cinquenta
 dias primeros siguientes (que corran y se quenten desde
 la dicha publicacion en adelante) las dichas licencias ori-
 ginales que assi tienen. Y assi mismo presenten dentro del
 dicho termino las mismas armas que pueden y deuen tener,
 y traer en virtud de las dichas cedula: y assi presen-
 tado lo vno y lo otro, hareys ver y examinar en vuestra pre-
 fencia, si las dichas licencias que tienen para traer las di-
 chas armas son suficientes y bastantes, y si tienen alguna
 limitacion de tiempo, o otras condiciones por donde no
 deuan vsar dellas: y pareciendo que (conforme a las di-
 chas licencias) pueden y deuen traer armas, hareys que
 se marquen y señalen, assi las que conforme a las dichas
 licencias pudieren y deuieren traer ordinariamente, como
 las otras que se les permitieren tener en sus casas: lo qual ha-
 reys con la marca y señal que os pareciere que sea facil, y
 bien conocida: mirando y preuiniendo que no se marquen,
 ni puedan marcar por otra via: y poniendo para este efe-
 to la pena que vieredes que conuene: y dende en adelante
 solamente traygan, y puedan tener y traer las dichas armas
 marcadas, y no otras ningunas. Y esto las personas que
 tuuieren las dichas licencias que ante vos se vueren exhibi-
 do, y les deuen ser guardadas, y que no las puedan prestar,
 ni dar, para que otros que no tienen licencias las traygan,
 so pe-

so pena que el que las prestare, no pueda dende en adelante
 vsar de la dicha licencia, y la pierda y quede reuocada: y
 el que las traxere sin tener licencia, cayga e incurra por
 ello en las penas establecidas, y mas en seys años de gale-
 ras. Porque nuestra intencion y voluntades que solamen-
 te traygan y tengan las dichas armas las personas que tien-
 en las dichas licencias, y no otras algunas. Y si de aqui
 adelante nos diereis licencia y facultad a alguno de los
 dichos Christianos nuevos para traer, o tener las dichas
 armas, se entienda que à de ser conforme a lo contenido
 en esta nuestra cedula. Y si las personas dichas que aora
 tienen las dichas licencias, o algunas dellas, quisieren re-
 nouar las dichas armas (por estar viejas las que traen, y
 tienen) tenemos por bien que lo puedan hazer, presen-
 tando ante vos las dichas armas viejas, aunque esten ro-
 tas, o quebradas, proueyendo que aquellas queden de ma-
 nera que no puedan vsar dellas, ni tenerlas dobladas: e
 que traygan las nueuas, para que se marquen, segun di-
 cho es. Y para que todo esto se pueda hazer y executar
 mejor, y saber las personas que tienen las dichas licen-
 cias de armas, y las que conforme a ellas pueden y de-
 uen tener, y traer, y euitar que no las traygan otros, y
 euitar fraudes y cautelas, prouereys aya vn libro gene-
 ral que estará en vuestra casa, y le tendrá a cargo la per-
 sona que nombraredes, por cabeça del qual se pondra es-
 ta nuestra cedula, y el pregon y publicacion que della
 se hiziere, y las licencias y armas que se presentaren, y
 porque personas, y en que dias: y que los que marcaren
 y señalaren las dichas armas, declaren particularmente las
 que cada vno puede y deve traer, y tener, y de que fuerte
 y calidad son, para que se conozcan, y que se assiente en
 las espaldas de las dichas cedulas originales lo mismo, y
 se declare alli, que solo a quien està dada la licencia à de
 traer y tener las dichas armas, sin poderlas prestar, ni
 dar para que otros las traygan. Porque por esta via se po-
 drá aueriguar y comprobar si (demas de aquellas) traen,
 o tienen otras, o si las prestan a otras personas, que no
 tengan licencia, y se les podrá pedir quenta y razon de

ellas, y de lo que mas conuiene. Y lo que se asentare en el dicho libro, y en las espaldas de las cedula, yrà firmado de vuestro nombre, para que aya mejor recaudo. Y por la presentacion de las dichas licencias, y sellar las armas, y marcarlas, y escriuir en las espaldas de la cedula lo que queda asentado en el libro, no se pueda llevar de derechos mas de medio real por cada persona cada vez que las señalaren. Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla y execute, segun dicho es, y que no se vaya, ni pase contra ello (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proueamos y ordenemos) so las dichas penas, las quales mandamos se executen en los que cayeren e incurrieren en ellas. E a vos el dicho Conde de Tendilla que despues de hecho e cumplido todo lo contenido en esta nuestra cedula, nos embieys relacion particular, firmada de vuestro nombre, de las personas que tienen licencias para traer y tener las dichas armas, y de la cantidad, y calidad dellas, para que lo sepamos. Y assi mismo en fin de cada vn año, de las que se ouieren dado y concedido por nos de nuevo, de tal manera que aya cuenta y razon bastante dello, por ser cosa que tanto importa. Y si de lo proueydo por esta nuestra cedula resultare alguna dificultad, nos auisareys dello, con vuestro parecer, para que proueamos lo que mas conuenga, no suspendiendo por esso la execucion. Fecha en Madrid, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. ¶ Y aora auemos sido informado, que algunos de los dichos nueuamente convertidos que tienen sentencias, o cartas executorias para traer las dichas armas, aunque las traen publicamente, no vienen a exhibir las dichas sentencias, ni executorias, ni a registrar, ni sellar las armas que en virtud dellas tienen, y traen, pareciendoles que no se comprehenden en lo ordenado y mandado por las dichas nuestras cedula, y que tan solamente parece que hablan en licencias. Y assi mismo por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada

nos à sido suplicado, que porque en el dicho Reyno vn̄os pretendian traer armas por sentencias de los juezes inferiores del dicho Reyno, dadas de officio, y sin parte alguna, o con fiscales criados en las causas: y otros, por autos interlocutorios, por los quales se les auian buuelto las armas, o estauan dados en fiado llanamente: y otros, por sentencias definitiuas passadas en cosa juzgada, con nuestr̄os procuradores fiscales que residen en la dicha Audiencia: y en las mas de las dichas sentencias y autos auia auido testigos falsos, y otras colusiones y fraudes, mandassemos quales de las dichas sentencias y autos deuian ser guardadas, para que por virtud dellas vengan los dichos Christianos nueuos a sellar y registrar las dichas armas, como personas que tienen facultad de poderlas traer. Y assi mismo que los esclauos de los dichos nueuamente conuertidos, aora sea durante la seruidumbre, o siendo horros, se declarassen por Christianos nueuos, quanto al traer de las armas, para que no puedan traerlas, bien assi como està proueydo por los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia. Y que esso mismo se entienda en los Moros, o Alarabes que an venido de Berberia, que llaman gazis, los quales no solamente no pueden, ni deuen traer armas: pero por pragmaticas, cedula y prouisiones reales està prohibido que no viuan en la costa del dicho Reyno de Granada con doze leguas alrededor, so graues penas: las quales no se executan. Y porque tambien està mandado por los Alcaldes que los alguaziles de la dicha nuestra Audiencia, y de la dicha ciudad de Granada, y del campo, no traygan criados Christianos nueuos con armas: y no se executa, por no ponerse pena a los dichos alguaziles, de que auian resultado grandes inconuenientes. Y porque assi mismo algunos de los dichos nueuamente conuertidos que estan prohibidos de traer las dichas armas, las an traydo, y tienē ocultas: fuésemos seruido de perdonar, y remitir a las personas que hasta aora las vieren traydo (sin tener licencia nuestra, ni otro titulo alguno que bastante sea) las penas en que vieren incurrido por auerlas traydo, o tenido: con tal que las exhiban ante vos el dicho Capitan General, dentro de algun

termino. ¶ Y auiendoſe viſto en el nueſtro Conſejo de Guerra, mirado y conferido ſobre ello, y con nos conſultado, entendiendo que aſi conuenia a nueſtro ſeruicio, bien y quietud del dicho Reyno, y de los naturales del: Aue- mos acordado, que las dichas cedulaſ de ſuſo inſertas ſe guarden, cumplan y executen, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad: con que declaramoſ, que aunque en ellas no ſe diga, ſino que ſe traygan a registrar ante voſ el dicho Conde las licencias que los dichos nueuamente conuertidos tienen de noſ, o de los Reyes Catholicos, o del Emperador miſ ſeñores, para traer las dichas armas, ſe entienda eſſo miſmo en qualeſquier ſentencias, o titulos, por los quales los dichos nueuamente conuertidos pretendieren traer las dichas armas. Porque eſ nueſtra voluntad que ninguno de los dichos naturales de aquel Reyno, ni de la dicha nacion las puedan traer, por ningun titulo que ſea, ſin que exhiban los dichos titulos, ſellen y regiftrén las dichas armas, ſo las penas de las pragmaticas, y de las dichas nueſtras cedulaſ de ſuſo incorporadaſ. ¶ Y en quanto a las ſentencias y autos, (de que arriba ſe haze mencion) declaramoſ, que ninguno de los dichos naturales del dicho Reyno, pueda traer armas por virtud de las dichas ſentencias y autos, ſaluo aquellos que tuuieren ſentenciaſ difinitiuas paſſadaſ en coſa juzgada, con los nueſtros procuradoreſ ſiſcaleſ de la dicha Audiencia, que aquellos tan ſolamente queremos que las traygan, entretanto que contra las dichas ſentenciaſ difinitiuas, no pareciere auer auido coluſiones, o otras nulidadeſ: y los ſuſo dichos ſean obligadaſ a registrar ante voſ las dichas armas, para que viſtaſ por voſ las dichas ſentenciaſ difinitiuas ſe laſ ſe lleys y marqueys, conforme a lo proueydo por las dichas nueſtraſ cedulaſ. ¶ Y tambien mandamoſ, que los dichos gazioſ que an venido de Berberia a tornarſe Chriſtianos, y los eſclauoſ de los dichos naturales de aquel Reyno, ora ſea durante la ſeruitudumbre, o deſpueſ que fueren horroſ, no traygan armas algunaſ, como todos los demaſ prohibidoſ del dicho reyno, conforme a lo proueydo y mandado por los dichos nueſtroſ Alcaldedeſ del Crimen de la dicha nueſtra

Audiencia, sino fuere teniendo licencias, o recaudos particulares para ello: los quales presentandolos con las dichas armas ante vos, guardeys y cumplays con ellos la orden dada en las sobre dichas nuestras cedulas, para los dichos nuevamente convertidos. ¶ E que assi mismo se guarden las pragmaticas, cedulas y prouisiones reales que prohiben que los dichos gazis no puedan viuir, ni viuan en la costa del dicho Reyno de Granada, con las dichas doze leguas alrededor, so las penas contenidas en las dichas pragmaticas y prouisiones, las quales sean executadas en los que lo contrario hizieren. ¶ Y porque no cõuiene que ninguno de los Alguaziles dela dicha nuestra Audiencia, ni ciudad de Granada, ni del campo, ni ninguno de los otros alguaziles del dicho Reyno, den armas a sus criados, ni a otras personas de su acompañamiento, siendo las dichas personas de los nuevamente convertidos: Mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos alguaziles sea offado de traer en su compañía a ninguno de los dichos nuevamente convertidos, con armas, so pena que los que assi las traxeren caygan e incurran en las penas establecidas por las leyes y pragmaticas destos Reynos, y por las dichas nuestras cedulas de suso incorporadas, no teniendo otro titulo, o derecho particular para poderlas traer; porque teniendole, y exhibiendole ante vos, juntamente con las armas, les sean examinadas y selladas por la forma y orden suso dicha. Y los dichos alguaziles que lo contrario hizieren por la primera vez sean suspendidos por diez años de todo oficio de justicia; y por la segunda, privados perpetuamente de los dichos oficios. ¶ Y porque nuestra voluntad es hazer siempre bien y merced a los dichos nuevamente convertidos del dicho Reyno, queremos perdonar, y remitir, y por la presente perdonamos, y remitimos a todas las personas que manifestaren las armas que vüieren traydo, o tenido publico, o secretamente, sin tener licencia, ni otro titulo alguno que bastante sea (no estando al tiempo de la publicación desta nuestra cedula condenados por sentencia alguna); todas e qualesquier penas en que por auer traydo las dichas armas que assi manifestaren, ayan caydo, e incurrido. Y mandamos a todas e qualesquier

*l. 6. § 7. tit. 2.
a crecieta la pe
na. y leguas. Y
l. 19. tit. 26.
lib. 8.*

*l. 8. tit. 2. lib.
8. recop.*

justicias mayores y menores del dicho Reyno de Granada, que no procedan contra ellos, ni cōtra alguno dellos. Con tal que las tales personas exhiban, y entreguen las dichas armas al dicho Conde de Tendilla dentro de cinquenta dias, para que las tenga a recaudo, hasta que mande proouer lo que de ellas se viere de hazer: los quales dichos cinquenta dias, es nuestra voluntad q̄ se quenten y corran desde el dia de la publicacion desta nuestra vltima cedula: y para todo lo en ella cōtenido y de nueuo declarado. ¶ Y por quãto (conforme a la cedula de suso incorporada) dimos facultada a vos el dicho Conde de Tendilla, para que pusiesse de la pena que os pareciesse a los que falsassen el dicho sello e marca de las dichas armas: y (segun consta por la relacion que embiastes) vñando de la dicha comission aueys puesto, y poneys pena de la vida, a los que falsare el dicho sello. Y porque conuiene que la dicha pena venga a noticia; no solamente de aquellos a quien se les registran las dichas armas: pero tambien de todos aquellos que pueden cometer semejante delito: Mandamos que todas e qualesquier personas que de aqui adelante falsaren el dicho sello, caygan e incurran en pena de la vida, como personas que falsan el sello, o marca real; puesta por nuestro mandado: e que todo lo dicho se guarde y cumpla, segun dicho es, e que no se vaya, ni passe contra ello (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, o hasta que otra cosa proueamos) so las penas arriba declaradas. ¶ Y mandamos a las dichas justicias mayores y menores del dicho reyno, que pasado el dicho termino de suso declarado, cōtra los dichos nueuamente conuertidos que de alli adelante traxerẽ las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas, o las traxeren selladas siendo agenas, no pudiendo traerlas) procedan contra ellos de todo rigor de mas de la pena de perdimiento de bienes que hasta a ora se a guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la cedula de suso incorporada. La qual dicha pena queremos que se entienda por la primera vez: e por la segunda caygan e incurran los suso dichos, y cada vno dellos, en pena de galeras perpetuas: y que assi las vnas penas, como las otras, las dichas justicias las executen, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir.

plir todo lo arriba contenido. Y para que vega a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: vos el dicho Conde de Tendilla hareys publicar, y pregonar esta dicha nuestra cedula en esta ciudad de Granada. Y mandamos a los Corregidores e juezes de esse Reyno, que assi mismo la hagan pregonar cada vno en su jurisdiccion: para lo qual, y para que los dichos juezes y justicias del dicho Reyno guarden y executen, y hagan guardar y executar esta nuestra cedula, como ley nuestra, por el tiempo que (como esta dicho) fuere nuestra voluntad, os embiamos dos cedula de vntenor, para que deys la vna al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, y Alcaldes del Crimen della: y de la otra embieys trassados autorizados en publica forma a todo el dicho Reyno, y a las justicias del, para que pregonada la dicha nuestra cedula, se ponga en los archivos donde se suelen poner las otras cedula, leyes y pragmaticas nuestras. Fecha en Torrija, a treynta de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y tres años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Cedula para que la pena de galeras que está impuesta a los que nueuamente conuertidos que traxeren armas por sellar, aunque tengan titulos bastantes, se entienda como si no tuvieran, y no se prebender tambien a los que las traxeren selladas, o por sellar, siendo de los prohibidos, y no teniendo los dichos titulos.

EL R. E. Y. Pon quanto yo siendo Principe y Gobernador destos Reynos, por ausencia del Emperador mi señor (que sea en gloria) Rey dellos, viendo como conuenia a nuestro seruicio, y a la paz y quietud del Reyno de Granada, por vna mi cedula, fecha en Madrid, a once de Mayo, del año pasado de quinientos y cinquenta y dos mandé, que todos los nueuamente conuertidos del dicho Reyno que tenian licencia y facultad para traer armas, las presentassen ante el Conde de Tendilla, nuestro Capitan General del dicho Reyno, o ante la persona, o personas que el

Esta cedula es mas nueva que la. l. 8. titu. 2. lib. 8.

nombrasse, y las armas que por las dichas licencias se les permitian traer y tener en sus casas, y que se marcassen y sellassen con la marca y señal que al dicho Conde parecielle, para que aquellas tuuiesse solamente las personas que para ello tuuiesse licencias, y no otras algunas: y que el que las traxesse sin marcar y señalar (aunque tenga la dicha licencia) cayga e incurra en la pena en que incurriera sino la tuuiesse. Y auriendose suspendido (por algunos respetos y consideraciones) el efeto de lo suso dicho: Por otra mi cedula, firmada tambien de mi mano, fecha en esta villa de Madrid, a catorze de Mayo, del año passado de quiniētos y sesenta y tres, mādamos que lo suso dicho se efetuasse y guardasse, y se presentassen las dichas licencias y recaudos, y las armas que en virtud dellos se pueden traer, dentro de cierto termino, ante el dicho Capitan General, para que se les marcassen y sellassen las dichas armas: y que el que passado el dicho termino (sin tener licencia) las traxere, caya e incurra en las penas establecidas: y mas en seys años de galeras. Y despues por otra mi cedula, firmada assi mismo de mi mano, fecha en Torrija, a treynta de Agosto, del dicho año de quinientos y sesenta y tres, hizimos cierta declaracion; en que mandamos que las sobre dichas nuestras cedulas se guardassen, hasta tanto que por nos otra cosa fuesse proueydo: y que ninguno de los naturales del dicho Reyno puedan tener, ni traer las dichas armas por ningun titulo que sea, sin que exhiba los dichos titulos, y se marquen y sellen las dichas armas, dentro del termino en la dicha cedula contenido. Y mandamos a las nuestras justicias que passado el dicho termino, contra los dichos nueuamente convertidos que de alli adelante traxeren las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas; o las traxeren selladas siēdo agenas; no pudiendo traerlas) procedan contra ellos por todo rigor, demas de la pena de perdimiento de bienes que hasta entonces se auia guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la dicha cedula, la qual se entienda por la primera vez: y que por la segunda, cayan e incurran en pena de galeras perpetuas, segun que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene.

tiene. ¶ Y aora por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, nos à sido hecha relaciõ, que aunque en las dichas vltimas cédulas se añade la dicha pena de galeras contra los que pudiendo traer armas por particulares titulos, o licencias, las traen por marcar y sellar, por no disponer tan expresamente lo mismo contra los que no pudiendo traer las dichas armas (por ser de los prohibidos por pragmáticas y cédulas reales) las traen selladas, o por sellar, ay diferentes pareceres entre los juezes, si por las dichas cédulas san de ser condenados, o no, los dichos Christianos nuevos (siendo de los prohibidos) en la dicha pena de galeras, aora las traygan selladas, o por sellar: suplicã donos fuessemos seruido de mandar lo que es nuestra voluntad que se haga sobre lo suso dicho, para que no aya diferentes pareceres en ello. Y porque nuestra intencion fue cõprehender los vnos, y los otros: Por la presente lo declaramos asì, y mandamos que todos los dichos Christianos nuevos, y los que por pragmáticas y cédulas reales estan prohibidos que no traygan armas algunas, si las traxeren selladas, o por sellar, no teniendo licencias, o titulos para ello: y aunque las tengan, no auiendo hecho las diligẽcias que en las sobre dichas cédulas se declaran (demas de la pena de perdimiento de bienes), cayan e incurran en la dicha pena de galeras, cõforme a las dichas cédulas. Y mandamos a las nuestras justicias mayores y menores del dicho reyno de Granada, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar las sobre dichas nuestras cédulas, conformẽ a lo en ellas, y en esta declaracion cõtenido. De la qual auemos mandado despachar dos cédulas de vn tenor, la vna, para que se entregue al dicho Conde de Tendilla, y se ponga en el archiuo a donde estan las otras cédulas desta calidad: y la otra este en la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, para el mismo efeto. Fecha en Madrid, a cinco de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

2.ª Cedula de su Magestad, en que declara, que los que an de gozar de priuilegio de traer armas, no son los conuertidos antes de la conuersion general, sino los que se conuirtieron antes que esta ciudad se ganasse de los Moros.

14.

Cõcor. l. 9. tit. 2. lib. 8. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores y juezes de residencia de la dicha ciudad de Granada, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, o vuestros lugares tenientes, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta mi cedula fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe. Porque auemos sido informados, que algunas de vos las dichas julticias teneys entendido que los Christianos nueuamente conuertidos de Moros de esse reyno q̄ deuen gozar de lo que gozan los Christianos viejos del (especialmente de traer y tener armas) son los que se conuirtieron a nuestra santa Fè Catholica antes de la conuersion general, y sus descendientes; y que probando ser assi, les days licencia para tener y traer las dichas armas. Y porque los que an y deuen gozar de lo que los Christianos viejos, no son los que se conuirtieron antes de la dicha conuersion general, sino los que se conuirtieron antes que se ganasse de los Moros la dicha ciudad de Granada: auemos querido declararlo, y deziros y mandaros que assi lo entendays, y determineys de aqui adelante: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a treze dias de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

2.ª Lo que por leyes destos Reynos està dispuesto cerca deste titulo.

15.

LOS

LOS Mudejares de los Reynos de Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia, no entren en el Reyno de Granada. l. 5. tit. 8. lib. 8. recop.

LOS que tuieren licencia para traer armas, solo traygan espada y puñal, y lança. l. 9.

LAS escripturas fechas por los Moros antes de su conversion se guarden y cumplan. l. 11.

LOS Moriscos no compren, ni tengan esclavos negros, ni Berberiscos, ni otros algunos. l. 14.

NO hablen Arabigo, ni lo escriuan, ni hagan contratos, ni testamentos en aquella lengua. l. 15.

NO traygan vestidos de Moros: sino se conformen con los de los Christianos viejos. l. 16.

NO tengan baños artificiales, ni los aya en el Reyno de Granada. l. 18. d. tit. 2. lib. 8.

NO se comuniquen con los de Berberia, ni los encubra, ni acojan. l. 16. tit. 26. lib. 8.

VA Y A N en rastro de los robos y salteamientos que se hizieren en este Reyno de Granada. l. 17.

NO recepten Monfies, ni saltadores, y la pena de los que saben dellos, y no los reuelan. l. 18.

NO pueden comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta. l. 8. tit. 18. lib. 6. recop.

TITVLO



TITVLO

QVARTO DE LAS CE

DVLAS Y ORDENAN

ZAS QUE AY PARTICVLA

res y extraordinarias.

☞ *Carta de los Señores del Consejo para que la ley de Toledo (que oy es la. 15. tit. 27. lib. 9. recopil.) no se entienda con los que se fundan en prescripcion inmemorial.*

I.

*Cõcor. l. 16. ti.
27. lib. 9. rec.*

MV Y Reuerendo Señor y Señores. Vimos la consulta que embiastes a su Magestad sobre la duda que teneys en la determinaciõ del pleyto que ante vosotros trata el Prior de San Iuan, y el Concejo de la Mesta, sobre el derecho que el dicho Prior pretende llevar en el puerto de Villaharta, de los ganados que por alli passan: y luego lo consultamos a su Magestad: y nos mandò ver y praticar en ello. Y porque antes de aora algunos años, se à praticado en el Consejo, y consultado con sus Altezas (y otras cosas desta calidad) sobre el entendimiento de la ley de Toledo, en que vosotros dudays en este caso. Y se à tomado por determinacion, que los nouenta dias que da la dicha ley (para que se presenten los ritulos, o derechos) no comprehenden, ni se estienden al que alega y prueua prescripcion inmemorial: y assi se à determinado en el Consejo, y en la Audiencia real desta villa, en otras causas. Esto mismo parece aora en este caso de que consultays. Nuestro Señor la muy reuerenda persona de vs. ms. guarde. De Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y veynte y tres años. Al muy Reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores del Audiencia de sus Altezas, que reside en la ciudad de Granada.

2. Cedula sobre lo mismo, y que Presidente y Oydores auisen a su Magestad de lo que pareciere que conuiene proouer.

2.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Vi la consulta que me embiastes, sobre la duda que teneys en la determinacion del pleyto que ante vosotros trata el Concejo de la Mesta, y el Prior de San Iuan, sobre el derecho del ganado que passa por el puerto de Villaharta. Y los del nuestro Consejo vos escriuen sobre ello lo que vereys por su carta. Siempre tened el cuydado que soleyys, de me auisar y hazer saber las cosas que os pareciere q conuengan que en ello me hareys mucho seruicio. Fecha en Valladolid, a diez y seys del mes de Enero, de mil y quinientos y ueynté y tres años. Y O. E. L. R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

3. Cedula para que los priuilegios concedidos por su Magestad (como Emperador) solo se gozen en las tierras del Imperio, y no en los Reynos de Castilla.

3.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vi lo que me cõsultastes sobre los priuilegios que Diego Cauallero y Alonso Cauallero su hermano tienē, que yo les concedi como Emperador (sobre que està pleyto pendiente en esta Audiencia, entre el nuestro procurador fiscal, y la ciudad de Seuilla de la vna parte, y los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero de la otra) y piden que les seã guardados en estos nuestros Reynos. Y porque los dichos priuilegios se les concedieron para que gozen de las cosas en ellos contenidas, solamente en los lugares que son del dicho Imperio: y no en estos nuestros Reynos, y esta fue, y es nuestra intencion. Por ende y vos mando, que declareys y pronuncieys, que los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero, y otras qualesquier personas (que por virtud de semejan

Esta, y las cinco siguientes no se pusieron en sus Titulos, por que estauã iñ pressos quando se hallaron.

tes privilegios se quisieren aprouechar) que no deue gozar, ni gozen de las cosas en ellos contenidas, en estos Reynos de Castilla. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

30. Auto de acuerdo para que el Oydor que (como Alcalde) tuviere visto, o comenzado a ver algun pleyto, lo vote, y acabe de ver, aunque venga el Alcalde propietario.

4.

EN veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y quatro y nueue años, se practicó en acuerdo, si el Oydor que fue nombrado en lugar de Alcalde, y vio vn negocio, podrá votarlo, y determinarlo despues de venido a la Audiencia el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nombrado? Fue acordado, que el tal Oydor lo pudiesse votar y determinar, no embargate que fuesse venido el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nombrado. Lo mismo se determinó en caso que el tal Oydor tuuiesse comenzado a ver vn negocio, que lo pueda el tal Oydor acabar de ver y proseguir, votar y determinar, aunque venga el Alcalde propietario, antes que el tal negocio se acabe de ver.

31. Cedula para que las probanças de Hidalguias de estrangeros no se hagan por requisitorias, sino como las de los naturales destes Reynos.

5.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Vi la relacion y parecer que por mi mandado embiastes, sobre la ordē que os parece se deue tener en el proceder de las causas de las Hidalguias que tocan a los estrangeros destes nuestros Reynos. Y vista en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta cedula en la dicha razon. Por la qual mando, que en las causas que

ay

l. 49. tit. 5. lib.
2. rrcop.

Vease la cedula.
la. 8. tit. 11.
lib. 2. supra fo.
242.

ay estan pendientes, o pendieren de aqui adelante sobre Hidalguias que toquē a estrangeros (estantes en estos Reynos) en el hazer de sus probanças se guardē la orden y forma que mandā las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos, y las hagan, segun y como las hazen los subditos y naturales de estos nuestros reynos, sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reynos. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Hebrero, de 1551. años. L A. R E Y N A. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que los quatro Oydores mas antiguos, sean presidentes de las salas.

6.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. De la visita q̄ por nuestro mandado hizo el reuerēdo in Christo padre Obispo de Plasencia don Pedro Ponce de Leon, del nuestro Consejo, en la nuestra Audiencia de Valladolid, resulta ser cosa conueniente que los Oydores mas antiguos (como personas de mas experiencia) sean los presidentes de las salas, porq̄ algunas vezes venian a serlo algunos de los Oydores mas modernos. Mando q̄ de aqui adelante en esta Audiencia los quatro Oydores mas antiguos della, presidā en las quatro salas que en ella ay, aunq̄ ayan sido proueydos particularmente para vna dellas: con q̄ esto se aya de entender y entiēda para adelante: y que en los que al presente presidē en las dichas salas, no se haga nouedad. ¶ Otro si resulta ser cosa conueniente que los Oydores semaneros de las salas passen por sus personas todas las prouisiones q̄ se despacharē en su sala, y despues de passadas y enmendadas, las firmen y pongā en ellas su señal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante, assi lo hagays guardar y cumplir. Y que los escriuanos de esta Audiencia corrijan las prouisiones, y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Y O

EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Carta de los Señores del Consejo, para que sin embargo del Motu proprio de la Santidad de Gregorio XIII. (cerca de la inmunidad de la Yglesia, de q̄ pretenden gozar los delinquentes) los Alcaldes procedan como antes, por no entenderse con las justicias destos Reynos.

7.

EN Consejo se à tenido noticia, que por ordē del Prouisor de essa ciudad se fixò en las puertas del Sagrario de la Yglesia mayor della vn edicto, con relacion de q̄ el fiscal Ecclesiastico auia presentado ante el vn Motu proprio de la Santidad de Gregorio decimo quarto, sobre la forma que se deuia tener cerca de la inmunidad de la Yglesia, de que pretenden gozar los delinquentes: y pidio se le diese traslado del, citadas las partes interessadas. Y por el dicho edicto se citaua a todos los vezinos y abitātes en essa ciudad, y su Arçobispado, y señaladamēte a los ministros y oficiales de justicia, q̄ pareciesen ante el, a alegar las causas por q̄ no se deuiā dar los dichos traslados. Y el dicho Motu proprio à dias q̄ se vio en Cōsejo, y parecio q̄ no hablaua, ni se deuia entender con las justicias destos Reynos: y aora se escriue al Arçobispo, q̄ informe, y embie copia del, y q̄ entre tanto no haga nouedad: y asì procedereys en las causas y cosas q̄ se ofrecieren, segun y como hasta aqui lo aueys hecho, y deueys hazer. De Madrid, a nueue de Hebrero, de 1594. años. Por mādado de los Señores del Cōsejo, Juan Gallo de Andrada. Y el fobre escripto. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

Auto de acuerdo, para que muriendo sin dexar su voto uno de los tres Oydores (que con el Presidente ouiere visto algun pleyto de los que le tocan ver en renista) los otros dos lo puedā sentenciar con el Presidente.

8.

EN la ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y vn años. El Presidente y Oy-

Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixeron, que en conformidad de lo que las leyes de estos Reynos disponen en semejantes casos, y de lo que en diferentes ocasiones à sentido y determinado el acuerdo, mandauan y mandaron, que si auiendo visto en reuista el Presidente y tres Oydores desta Chancilleria algun pleyto (que por nueua demanda y caso de corte se començo en ella) muriere alguno de los dichos tres Oydores, sin dexar su voto, que lo voten y determinen los dos que quedaren juntamente con el dicho Presidente, sin que aya necesidad de nombrar otro Oydor (en lugar del que murio) para ver y votar el dicho pleyto. Y assi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Cedula de su Magestad del Emperador nuestro señor, en que comò titulo de Rey.

9.

PRESIDENTE y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Por algunas causas necessarias y muy cumplideras a seruiçio de Dios, y de la muy alta y muy poderosa Catholica Reyna mi señora madre, y mio, y por algunos optimos fines, especialmente para la sustentacion, conseruacion, amparo, y defensa de los otros nuestros Reynos y Señorios en que su Alteza, y yo sucedemos: determinado, y persuadido por nuestro muy Santo Padre, y por la Magestad del Emperador mi señor, y por otras justas exortaciones de varones excelentes, prudentes y sabios, y aun por algunas prouincias y señorios de la dicha nuestra successiõ: y porque algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della se nos seguia, con uino que juntamente con la Catholica Reyna mi señora y madre, yo tomasse nõbre y titulo de Rey: y assi se à hecho, sin hazer otra innouacion; que esta es mi determinada voluntad. Por ende acordè de os lo hazer saber, no para otra cosa, si no para que se que aureys plazer, y para que sepays las causas y razones que ouo, y las necessidades que ay. Sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España, y mi Embaxador, o

qualquier dellos os hablarán, o escriuirán largo de mi parte, daldesentera fe y sciencia. De la villa de Bruselas, a veynte y vn dias de Março, de quinientos y diez y seys años. Y O I E L R E Y. Por mandado del Rey, Pedro Jimenez.

Carta del Governador sobre lo mismo.

10.

MV Y Reuerendo Señor, y Señores. El muy alto y muy poderoso Rey Don Carlos nuestro señor, à sido aconsejado, y persuadido por nuestro Santo Padre, y por el Emperador su abuelo, y por los otros Reyes y potentados de la Christianidad, que deuia intitularse el solo Rey, como hijo primogenito successor, assi destos Reynos, como de todos los otros que son de su succession, pues lo podria hazer: y porque por esta via les parece que los podria mejor regir y gouernar. Y puesto que la instancia que sobre esto le à sido fecha à sido con mucha importunacion, y le an sido representados muchos inconvenientes que de no lo hazer se podrian seguir: mas su Alteza mirando mas a lo de Dios (y al honor y reuerencia que deue a la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana nuestra Señora, su madre) que al suyo proprio, no à querido, ni quiere aceptarlo, sino juntamente con ella, y anteponiendola en el titulo, y en todas las otras cosas y insignias reales, pagando la deuda que como obediente hijo deue a su madre, porque merezca auer su bendicion, y de los otros sus progenitores, mouiendose a esto por el seruicio de Dios, y bien publico, y por la autoridad y reputacion tan necessaria a estos Reynos, y a todos los otros de su succession, y para ayudar a la Reyna nuestra Señora su madre a llevar la carga y trabajo de la gouernacion y administracion de la justicia en ellos: y por otras muchas y razonables causas quiere, y le plaze de se juntar con su Alteza, y tomar la sollicitud de la gouernacion. Y en nombre de Dios todo poderoso, y del Apostol Sanctiago guádor de los Reyes de España,

se intitula y llama, y intularà y llamarà Rey de Castilla, y de los otros Reynos de su succession, juntamente con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Iuana nuestra señora su madre, toda via dandole la precedēcia y honor en el titulo, y en todas las otras insignias y preeminencias reales (como dicho es) con intencion y firme proposito de la obedecer y acatar en todo como madre y Reyna, y señora natural destos Reynos: sobre lo qual os escriue su Alteza, remitiendo la creencia a lo que de su parte os dixeremos, como por su carta vereys: y assi por virtud de la dicha creencia os lo hazemos saber, certificando os assi mesmo que por el amor que tiene a estos Reynos, y por beneficio de ellos toma trabajo de acelerar su partida, para venir muy presto a ellos. Por tanto conuene que en las cartas y otras prouisiones que se libraren y despacharen en essa Audiencia de aqui adelante tengays y guardays la dicha orden: para lo qual os embiamos la minuta del titulo y referendacion en la forma siguiente. ¶ Doña Iuana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Gerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias, islas y tierra firme, del mar Oceano, Conde de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Arhenas, y Neopatria, Condes de Ruyfelson y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgona, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Yo el escriuano diga. Yo fulano escriuano de camara, y de la Audiencia de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su real Audiencia. Por ende a quello haced, y no otra cosa. De la villa de Madrid, a treze dias de Aboil, de mil y quinientos y diez y feys años. A lo que señores mandaredes. F. Cardinalis Adrianus Ambasiator, Barcald. S. Al muy reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada:

 *Prouision de su Magestad sobre su titulo y dignidad imperial, en que declara que (aunque la antepone al de Rey de Castilla) no quita la ingenuidad de no reconocer superior (en lo temporal) los señores Reyes della.*

II.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla, y de Leon, &c. En vno con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Iuana mi señora madre. Por quanto despues que plugo a la diuina Clemencia (por la qual los Reyes reynā) que fuessemos eligido Rey de Romanos, futuro Emperador, y que de Rey Catholico de España (con que eramos bien contentos) fuessemos promovido al imperio; conuino que nuestros titulos se ordenassen, dando a cada vno su deuido lugar. Fue necessario (conformandonos con razon, segun la qual, el Imperio precede a las otras dignidades seculares, por ser la mas alta y sublime dignidad que Dios instituyò en la tierra) de preferir la dignidad Imperial, a la Real, y de nombrarnos e intitularnos primero (còmo Rey de Romanos, y futuro Emperador) que la dicha Reyna mi señora: lo qual hezimos mas apremiado de necesidad de razón, que por voluntad que dello tenemos, porque con toda reuerencia y acatamiento la honramos, y desicamos honrar y acatar: pues que (demas de cumplir el mandamiento de Dios, a que somos obligados) por ella tenemos, y esperamos tener, tan gran successión de Reynos y Señorios como tenemos. Y porque de la dicha Prelacion, no se pueda seguir, ni causar preiuzio, ni confussion adelante a los nuestros reynos de España, ni a los Reyes nuestros sucesores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Por ende queremos que sepan todos los que agora son, o serán de aqui adelante, que nuestra intencion y voluntad es, que la libertad y exemption que los dichos Reynos de España, y Reyes de ellos an tenido, y tienen, de que an gozado, y gozan, de no reconocer superior, les sea

aora,

aora, y de aqui adelante obseruada y guardada inuiolablemente, y que gozen de aquel estado de libertad e ingenuidad que al tiempo de nuestra promocion, y antes, mejor y mas cumplidamente tuuieron y gozaron, y deuieron tener y gozar libre y pacificamente: y que por preferir y anteponer en los titulos de nuestras dignidades el del Imperio, no seamos, ni somos visto prejudicar a los dichos Reynos de España en su libertad y exempcion que tienen, porque aquello, ni otros qualesquier autos que aora, ni de aqui adelante se hagan de lo que antes se hazia, solia y deuia hazer, aunque sean consentidos tacita, o expressamente, no lo dezimos: ni ponemos en señal de mayor sujecion, ni sumission, sino por guardar el honor y ordē a cada vno deuido: segū lo qual se deue preferir el Imperio (en qualquier persona q̄ este) a todas las otras dignidades seglares, aunq̄ no le seā sujetas: quedando toda via en su fuerça y vigor la libertad y exempcion a los dichos Reynos de España deuida. Y porque esto sepan todos, y de nuestra voluntad, y de los dichos actos de aqui adelante pueda auer duda (como hasta aqui nunca jamas la auido, ni ay) mandamos dar esta nuestra carta firmada del nuestro nombre, y sellada con nuestro sello: la qual queremos que vala, y tenga fuerça y vigor de pragmatica sancçio, y declaracion general, o como mas conuenga a los dichos Reynos de España. Dada en la ciudad de Barcelona, a cinco dias del mes de Septiembre, año del Nascimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quinientos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholica Magestades la fize escreuir por su mandado. Mercurius de Granatina. Petrus Episcopus Paleñ. Licenciatus don Garcia. Licēciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

OYD, oyd, oyd. Sepan todos, que el Rey nuestro señor embiò dos cartas parentes de vn tenor, la vna, a los señores Presidēte y Oydores desta su real Audiēcia, y la otra al Concejo, justicia y regimiento desta nombrada y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea Magestad manda que se publiquen, porque venga a noticia de todos.

Pregon cō que se publicò la prouision pasada.

EN Granada, Viernes siete de Octubre, de mil y quinientos y nueue años, se pregonò publicamente en la plaça de Biarrambla lo suso dicho, y la prouision del Rey nuestro señor, por boz de Alonso de Salamanca pregonero, y con trompetas y atabales: al qual dicho pregon estuuieron presentes el muy reuerendo señor Presidente, y señores Oydores de la Audiencia de sus Cesarea Catholicas Magestades, y los ilustres y muy magnificos señores los señores don Luys de Mēdoça Marques de Mōdejar, Capitā General deste Reyno de Granada, y don Rodrigo Ponce de Leō Duque de Arcos, y don Luys de Cordoua Duque de Sessa, y los Alcaldes desta real Audiencia, y Alguazil mayor, y su teniente, y el Alcalde mayor, y alguaziles, veyntiquatros y jurados desta ciudad, y otros muchos caualleros, y otras personas.

• Cedula para que Presidente y Oydores se junten con el Cabildo de la Yglesia al abaxar los cuerpos de los señores Reyes Catholicos.

12.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Yo escriuo al Dean y Cabildo de la Yglesia de essa ciudad, y al Capellan mayor de la Capilla real, que entiendan en passar los cuerpos de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel mis señores abuelos (que santa gloria ayan) a la dicha nuestra Capilla real. Y porque es razon que vosotros os hallays presentes a ello, vos mando, que os junteys para ello con los del dicho Cabildo, y con los dichos nuestro Capellan mayor, y Capellanes de la dicha nuestra Capilla, y tengays manera como se haga con toda solemnidad, y que no aya dilacion en ello, porque desseo mucho que sus personas reales se trayan a la dicha Capilla, y se haga con mucha solemnidad: lo qual tengo por cierto que assi se harà entendiendo vosotros en ello. Fecha en Valladolid, a veynte dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y veynte años. H. Cardinalis Dertosanus. Por mandado de sus Magestades, el Governador en su nombre. Castañeda.

*Cedula para que el Dean y Cabildo no impidan las
Visperas y Miffa de la memoria y cofradia que la
Audiencia celebra en la Capilla Real.*

13.

EL R E Y. Venerables Dean y Cabildo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Granada. El Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en essa ciudad, me an embiado a hazer relacion, que al tiempo que los Catholicos Reyes mis abuelos y señores (que ayan santa gloria) mandaron que la dicha Audiencia residiese en ella, se instituyò vna Cofradia, en la qual diz que solamente entran Presidete y Oydores, y Abogados, y otros oficiales de la dicha Audiencia: y que el principal respeto para que se fundó fue, para hazer vna congregacion y memoria en cada vn año (en vida de los dichos Reyes Catholicos) para rogar a nuestro Señor por su vida, salud y prosperidad, y de los Reyes que succediessen en estos nuestros Reynos, y despues de sus dias por sus animas, haziendo especial cõmemoracion dellos: y q̄ lo susò dicho ordenaron con intencion de hazer la dicha congregacion y memoria, diziendo Visperas, y Miffa vn Domingo despues del dia de la natiuidad de nuestra Señora de cada año, donde quiera que estuniessen sepultados los cuerpos de los dichos Catholicos Reyes. Y que por estar aquellos depositados (hasta que de poco a ca se an passado a la Capilla real que sus Altezas fundaron y dotaron en essa ciudad) en el Alhambra della, por ser lexos de la dicha Audiencia, no yuan, ni subian a ella a hazer la dicha cõgregacion y memoria: y que aora que se an baxado, y puesto en la dicha Capilla (donde perpetuamente an de estar) la querrian hazer y perpetuar en ella. Y que como quiera que el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla (considerando los respetos porque se haze, y el honor que dello se figuria a la dicha Capilla) lo an por bien. Vosotros lo contradezis, y quereys impedir y estoruar diziendo, que por nos, y por los Prelados que an sido de la dicha Yglesia està mandado que las Visperas, y Miffa cantada de la dicha Capilla,

no concurren con las Visperas, y Missa cantada de essa dicha Yglesia: y que sobre ello ay pleyto y diferencia entre vosotros, y el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla: y me suplicaron y pidieron por merced (que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyò, y haze, y à de hazer para rogar a nuestro Señor por las animas de los dichos Reyes Catholicos, y por nuestra salud y prosperidad, y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos reynos, y es endereçado en seruicio de Dios nuestro Señor, y la dicha Capilla seria honrada de que en ella se haga, y por ser vn dia en el año, no puede venir dello prejuizio a essa Yglesia, y si alguno puede ser, es tan poco, que por las dichas causas, no seria justo que se impidiesse semejante memoria) mãdasse proueer como se hiziesse y celebrasse con Visperas, y Missa cantada libremente, sin que en ello se les pusiesse estoruo alguno: o como la mi merced fuesse. Y porque por todas las causas que se an dicho, holgaria no se pusiesse en ello impedimento: yo vos ruego y encargo ayays por bien que se haga assi, dando orden que entre tanto que el dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla, no se digan las Visperas, y Missa de essa dicha Yglesia, y que aquellas se celebrẽ, de manera que el dicho vn oficio, no prejudique al otro, que en ello (por las causas dichas) recibire plazer y seruicio. Fecha en Toledo, a nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

En Sobrecedula de la passada para el Dean y Cabildo, sobre la memoria de la Cofradia de la Capilla Real.

14.

EL REY. Venerables Dean y Cabildo de la Yglesia Cathedral desta ciudad de Granada, que sede vacante representays el Prelado de la dicha Yglesia, juntamente con el dicho Cabildo. Bien sabeys como (a suplicacion del Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad) yo mandè dar, y di, yna mi cedula

cedula a vosotros dirigida, su fecha a nueue dias del mes de
 Diziembre, de quinientos y veynte y cinco años. ¶ E aora por
 parte de los dichos Presidente y Oydores, me fue fecha rela-
 ción, q̄ en este presente año ellos, cō todos los oficiales de la di-
 cha Audiencia fueron a la dicha Capilla real a hazer dezir y
 celebrar la dicha memoria, y q̄ se celebraron las visperas cō
 toda solemnidad, quietud y fosiiego, y que otro dia Domin-
 go al principio de la Missa se contradixo por vuestra parte, y
 distes mandamiento con censuras para que el Capellan ma-
 yor, y Capellanes de la dicha Capilla, no celebrassen los diui-
 nos officios, ni se dixesse Sermon, de que se siguió alboroto y
 turbacion en ella, en desseruicio de Dios nuestro Señor, y
 deshonor de la dicha Capilla, y defacatamiento de los cuer-
 pos de los dichos Reyes Catholicos, y del Rey dō Filipe mi
 señor y padre, de gloriosa memoria, que en ella estan sepulta-
 dos: y me suplicaron y pidieron por merced, que pues la di-
 cha memoria es solamente vna vez en cada vn año, y en vn
 dia, y se deuia hazer y dezir con Sermon, y con toda solemnidad.
 Considerando los respetos y causas, por que se haze, q̄ es
 en seruicio de Dios nuestro Señor, y para le rogar por las ani-
 mas de los dichos Reyes Catholicos mis señores, y por nues-
 tra salud y prosperidad, y de los Reyes que despues de nos
 succedieren en estos Reynos, mandamos dar nuestra tobre
 carta de la dicha cedula, declarando y mandando por ella, q̄
 la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año en la di-
 cha Capilla con Sermon, y con toda solemnidad, al tiempo
 y ora que el dicho Presidente y Oydores fuessen a ello, y que
 vosotros no lo impidiessedes: ni como la mi merced fuesse. Y
 porque por las causas suso dichas, no es justo que se ponga, ni
 deue poner en ello impedimento alguno: yo vos ruego que
 veays la dicha mi cedula, y la guardeys y cumplays como
 en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, dexeys
 hazer y dezir, y celebrar en cada vn año (para siempre ja-
 mas) la dicha memoria en la dicha Capilla, el dicho dia Do-
 mingo despues del dia de la natiuidad de nuestra Señora, y
 el Sabado precediente a Visperas, con Sermon, y con toda so-
 lemnidad, segun y como se suelen y acostumbra hazer y de-
 zir semejantes memorias, al tiempo y ora que los dichos Pre-
 sidente

fidente y Oydores y oficiales de la dicha Audiencia fueron
 a la dezir y celebrar libremente, sin que en ello pongays, ni
 consentays poner impedimento alguno, ni embargo. Y por
 que la dicha memoria se diga y celebre con mas solemnidad,
 pues no à de ser mas de dos vezes en el año (teniendo cõ
 sideracion a los beneficios y mercedes que los dichos Reyes
 Catholicos hizieron a essa Yglesia) ayays por biẽ de assistir
 (assi las Dignidades, como Canonigos y Racioneros della)
 en los Respõsos q̃ se cantarẽ sobre las sepulturas de los cuer
 pos de los dichos Reyes Catholicos, y del dicho Rey mi se
 ñor y padre, de gloriosa memoria que demas que en todo
 ello hareys lo que deueys y soys obligados, yo recibire mu
 cho plazer y seruicio: y de lo contrario me ternia por muy
 desseruido. Fecha en Granada, a yeynte y nueue dias del mes
 de Septiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años.
 YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco
 de los Cobos.

Cedula de su Magestad sobre el cartel
 del Rey de Francia.

IS.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada. Por la relacion que con esta se os embia
 como lo veyreys lo que à passado en lo del cartel que el Rey
 de Francia me embio, y la fe y relaciõ que Borgõña mi Rey
 de armas (que yo embie al dicho Rey) dio de lo que passõ,
 assi en su viaje, como con la persona del dicho Rey: y el pare
 cer que sobre ello andado los Prelados y Grandes (a quien
 lo mande comunicar) y los de mi Consejo Real, y los del
 mi Consejo de Estado, y Consejo de Guerra; y otros caualle
 ros, a quien assi mesmo se comunicò: y porque veays que de
 mi parte estan fechas todas las diligencias que en tal caso se
 requieren y deuan hazer, mande a mi secrètario, que os em
 bie la dicha relacion, para que de todo estey enteramẽte in
 formados. De Toledo, a diez dias de Nouiembre, de quiniẽ
 tos y veynte y ocho años. Porque se escriuiesse en molde lo
 que

que a pasado en lo suso dicho, a avido tanta dilacion en embiarlo. Y O EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

20. Cedula de su Magestad sen que haze saber su partida para Italia, a socorrerla.

16.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. A todos es notorio quanto yo e deseado y delleso la paz vniuersal de la Christianidad, y lo que la e trabajado y procurado: y aunque e venido en los medios que sabeys desoltar al Rey de Francia; y en otros tan justificados (que no me an sido provechosos) no a bastado para efetuar se, antes cada dia a crecido la soberbia de nuestros enemigos. Y como quiera que nuestro señor (ayudando nuestra causa, por fer tan justa) nos a dado vitoria, y postremente fue desbaratado y deshecho el exercito que tuuieron sobre nuestra ciudad de Napoles, auiendo ocupado la mayor parte de aquel Reyno, y estando en tanto peligro de perderse del todo: agora de nuevo torna a juntarse, y en algunos lugares y fuerças del dicho Reyno de Napoles que les quedo, y por todas las otras partes que pueden hazen grandes aparejos y gentes para continuar su dañada intencion, y trabajar de ocuparnos el dicho Reyno de Napoles, y el de Sicilia: y lo que peores, que procura con el Turco que baje poderosamente en Italia, para que yo tenga mucho que hazer en resistirle. De todo lo qual estoy muy certificado por cartas y mensajeros que me an embiado los ministros que alla tengo, los quales (con todos los que deslean mi servicio) me auisan, que pues probados y procurados todos los medios de paz, no a provechan; q sola mi persona es la que lo puede remediar: suplicandome y requiriendome q con toda brevedad vaya a socorrer aquella parte donde ay tanta necesidad, sino quiero verla destruyda por los Christianos, y ocupada por los infieles. Yo vulto su instancia, y la obligacion que tengo a ello, y que si por nuestros peccados aquella tan notable prouincia se perdiesse (allende

de

LIBRO QUARTO. TITULO III.

perder yo tales Reynos de mi patrimonio) quedaria todo lo demas en peligro. Y considerando el trabajo y auentura en q̄ la mayor parte de Alemania està, no solamente de apartarse de la vniõ de la Yglesia Romana, mas de ser de los Turcos ocupada y destruyda, donde el serenissimo Rey de Vngria mi hermano, y yo tenemos tales estados de nuestro patrimonio, demas de la obligacion q̄ yo a ello tengo. Lo qual parece que con ayuda de Dios tendria remedio con el fauor y focorro de nuestra presencia, acercandonos a aquellas partes, porque con esto se deue esperar en nuestro Señor, que lo de la paz, que tanto auemos procurado y deseamos, se hiziesse mejor que hasta aqui, y para la tratar estariamos mas cerca: y entendemos de ofrecer y venir en tales medios, que con razon no se pueda reusar: y quanto mas el Rey de Francia viere nuestra determinacion, es de creer que mas presto vendra a dexar las armas, y hazer lo que deue a la paz. Y aunque yo tenga voluntad de ponerme a los trabajos que en mi passada a Italia me podrian succeder y parezca ser muy necessaria la breuedad della: toda via (por el mucho amor que a estos Reynos tengo, y lo que siento a partarme dellos) determino de primero tentar los otros medios, y no executar este, sino fuere con muy grande y extrema necessidad. Pero porque los subditos y vasallos que en aquellos Reynos tengo, conozcan que no les è desamparado en tiempo que tanto peligro se espera con la venida de los infieles, y por dar fauor y calor con esperança de mi presencia a todo lo de alla, y estar mas cerca, de donde por paz (que es lo que yo mas deseo) o de otra qualquiera manera nuestro Señor de buen fin (como esperamos en su bondad y misericordia) en los males que la Christiandad padece, determino de yrme a la ciudad de Barcelona (dexando aqui a la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, con los ilustrissimos Principe don Filipe e Infanta doña Maria mis hijos, a quien dexo la gouernacion destos Reynos tan encomendada, que espero en Dios, mi presencia no harà falta) alli esperarẽ vèt como succeden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz, o con guerra se pueda buenamẽte remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto: y si succediere para que

que en todo caso sea necesaria, estoy determinado (como è dicho) de ponerme a todo trabajo, y no dexar perder en mi tiempo la Christiandad, ni lo que Dios me à dado. Yo vos encargo que durante mi ausencia tengays especial cuydado de lo que està a vuestro cargo, y cumplays los mandamientos de la Emperatriz, como los de mi mesma persona. De Toledo a veynte de Febrero, de quinientos y veynte y nueue. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

20. Cedula de su Magestad, por la qual manda que (durante el tiempo de su ausencia) obedezcan al Principe, y cumplan sus mandamientos.

17.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya tendreys entendido el estado en que quando partimos de estos Reynos se hallauan las cosas entre nos, y el Rey de Francia: y como venimos a esta ciudad de Barcelona, por estar mas a proposito para proueer en el remedio de lo que se podria ofrecer. Venido aqui, y entendido la contumacia de las preparaciones de guerra que el dicho Rey de Francia haze, ayudãdose para todo ello de todos los medios que puede: y que el Turco (comun enemigo de la Christiandad) con su inteligencia y solitacion, viene en persona con grueso exercito por tierra, cõtra la Christiandad, por la parte de Vngria, y embia su armada de mar, para ofenderla por todas las partes, y especialmente a nuestros Reynos y Señorios, y estados. Aunque nuestro desseo es de estar siempre en los reynos (considerando la egeñcia y necesidad de las cosas, y el peligro que se ofrece, y lo que importa la breue prouision y remedio, dexando la que conuiene para la defensiõ y seguridad de las fronteras de estos Reynos, y destos) auemos deliberado y resuelto passar en Italia, y Alemania, para mirar, dar orden y proueer mejor con nuestra presencia en lo que se deue hazer en la resistẽcia de los dichos enemigos, seguridad y beneficio de la Christiandad, y de nuestras cosas:

las: y tambien para ver si se podria hallar camino para tener paz en la Christiandad, como siempre lo auemos deseado, y deseamos. Y para el tiempo que durare nuestra ausencia (la qual podeys tener por cierto que sera la mas breue que podra ser) dexamos por Governador de estos Reynos al serenissimo Principe nuestro muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos, que obedezcays, acateys y siruays (como a nuestra mesma persona) y guardeys y cumploys y executeys sus mandamiētos, como los nuestros propios, segun que de vosotros lo confiamos. De Barcelona, a primero de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

3a Cedula de su Magestad, para que se obedezcan los Principes Governadores.

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya teneys entendidas las causas tan suficientes y necessarias que vuo para salir vltimamente de estos Reynos, y venir a estas partes, y quan forçado fuy mos a hazerlo, por razon de los exercitos que auian entrado en nuestras tierras baxas de Flandes y Brauante, y los propósitos, inteligencias, y praticas que en todas partes andauan para passar mas adelante, sino se remediara y proueyera por nuestra presencia (como cō ayuda de Dios nuestro Señor se hizo) sucediēdo dela primera y segunda jornada los efectos q̄ a todos es notorio: de que redunda tan gran beneficio en bien comun de la Christiandad, y acrecentamiento de nuestras tierras patrimoniales, assegurandolas de forma que despues a ca an estado en toda paz y quietud. Y auiendo sucedido assi, teniendo delante la necesidad tan euidente que auia de tener lo tocante a la religion justicia y obediencia de la Germania, puesto que siempre procuramos y trabajamos endeçararlo por otros terminos, por no venir en rompimiento, por los inconuenientes que comunmente trae la guerra, y
los

grandes y exceſſiuos gaſtos que ſe hazen, como ſe an hechos y ayudandonos generalmente de todos nueſtros Señorios y eſtados : no ſe pudo dexar en ninguna manera de entrar en guerra, y ponernos en campo, confiando en Dios (en quien tenemos encomendadas nueſtras coſas) fauoreceria eſta cauſa, como por ſu infinita bondad lo hizo, y trajo al fin que ſabeys, porque le auemos dado, y damos continuamente muchas gracias. Auiendo concluydo eſto, con el deſſeo que tenemos de ver acabado y aſſentado lo de a ca, (por ſer tan ſubſtancial e importante al bien y niuerſal de la Chriſtidad) venimos a tener aqui la dieta, donde ſe à tratado y hecho por nueſtra parte todo lo poſſible, haltz auerlo pueſto en tales terminos (no embargante las dificultades que an ocurrido) que eſperamos ſe conſeguiran los buenos efetos que ſe pretenden. Y aunque ſiempre auemos ydo endereçando las coſas a propoſito de boluer a eſſos Reynos, por lo que ſabemos que importa, y haſta entonces quiſieramos eſcuſar la venida del ſereniſſimo Principe mi muy caro y muy amado hijo : Pero porque auiendo de ſucceder en tantos eſtados, conuiene (quanto ſe puede penſar) que los vea y viſite, y ſea conoçido de los ſubditos y naturales dellos, en nueſtra preſencia, para poderlo mejor induſtriar, y endereçar en la manera y forma como ſe deura à gouernar, quando Dios ſea ſeruido ſucceda en ellos: pareciendo en eſta ſazon ay mejor comodidad, y que adelante podrian ocurrir coſas que lo impidielſen (no obſtante lo que de parte de eſſos Reynos ſe nos à embiado a ſuplicar con el amor y aficion que tienen a nueſtro ſeruicio, en que cierto les quiſieramos agradar, por las ſobre dichas cauſas, y otras muchas que para ello ay) no auemos podido dexar de reſoluernos que en todo caſo venga eſte año, teniendo deſde aora fin para deſembaraçarnos, para poder boluer a ellos lo mas breuemente que ſer pueda, como podeys creer lo deſſeamos hazer. Y porque durante nueſtra auſencia, y la del ſereniſſimo Principe, quede la gouernacion de eſſos Reynos como deue, y con el mayor contentamiento de todos, pueſto que el ſereniſſimo Rey de Romanos nueſtro hermano nos à hecho gran instancia en que vinielſe a ca la

Infanta doña Maria mi hija (como primero estaua acordado) por lo que le importaua que el Principe Maximiliano no salieffe, ni se ausentasse destas partes: toda via (por nuestro respeto) à venido en ello. Y assi por satisfacion que tenemos de su persona, buenas y loables costumbres, lo auemos nombrado y eligido para la gouernacion de estos Reynos, juntamente con la dicha infanta doña Maria, dando y otorgando a ambos nuestro poder cumplido y general, como se acostumbra, confiando que lo trataràn y haràn como es razon, segun seran instruydos de nuestra intencion de todo. Lo qual nos à parecido mandaros auisar (como es razon) para que principalmente sepays las causas tan suficientes que ay para venir el dicho serenissimo Principe, y la voluntad y proposito que tenemos de boluer a estos Reynos: y para encargaros los siruays, obedezcays, acateys, y cumplays sus mandamientos, como de personas q̄ estan y quedan en nuestro lugar, de la mesma manera que si fuesen nuestros propios, como sabemos lo auays de hazer, que en ello nos seruireys mucho: y en que tengays el cuydado que siempre auays tenido en lo que toca a hazer y adminstrar entero cumplimiento de justicia, con la mas breuedad que ser pueda en las causas que se tratan, y trataren en esta Audiencia, como estamos ciertos lo hazeys: que desde aca (durante nuestra ausencia) mandaremos que para esto se de todo el fauor y calor que sea necessario, para que las cosas vayan tan bien gouernadas y endereçadas, como desseamos. De Augusta, a cinco de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula de su Magestad del Rey don Filipe segundo, para que se muden los titulos de las prouisiones y otras cartas: y para que el Presidente y Oydores se hallen presentes quando se leuantaren los pendones en su real nombre.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Emperador y Rey mi señor (por sus grandes y continuas enfermedades que le an sobreuenido, de los grandes trabajos que à tomado en las guerras y jornadas que à hecho en beneficio y defenfa de la Christiandad, y religion Christiana, y de sus Reynos y Señorios, como a todos es notorio: y no pudiendo, por esta causa assistir a los negocios de la gouernacion, y administraciõ destos sus reynos y Señorios de la corona de Castilla y Leõ, con el cuydado y diligẽcia que conuenia, y el desseaua) se à resuelto de renunciarlos, cederlos y traspassarlos en mi el Rey, como mas cumplida y bastantemente se contiene y declara en la escriptura que desto à hecho y otorgado en la villa de Bruselas, a diez y seys dias del mes de Enero, deste presente año, de mil y quinientos y cinquenta y seys: la qual auemos aceptado. Y por sus cartas ordena y manda a las ciudades y villas destos Reynos, que alcẽ pendones, y hagan las otras solemnidades que se requieren, y acostumbran para la execucion de lo sobre dicho, de la misma manera que si Dios uiera dispuesto de su imperial persona: y a ellos, y a los Prelados y Grandes destos Reynos, que me obedezcan, siruan y acaten, y respeten, y cumplan de aqui adelante mis mandamientos por escripto, y de palabra, como de verdadero señor y Rey natural. Lo qual nos à parecido hazeros saber, como a tan principales ministros de nuestra justicia, encargando os y mandando os que cumpliendo lo que su Magestad manda mudeys el titulo en las prouisiones, patentes, y despachos que manaren de essa Audiẽcia, como ya se haze en las que se despachan en el nuestro Consejo real, y los otros que residẽ en nuestra corte, por la orden y ditados q̃ con esta se osembian. Y porq̃ auiedo de leuantar los dichos pendones en essa ciudad, conuẽdra a nuestro seruicio que os halleyes en ello: os encargamos lo hagays. Y assi mismo, porque siendo informado, que quando se alçaron por la Reyna doña Juana nuestra señora (que aya gloria) estaua ày en Granada el Conde de Tendilla nuestro Capitan General que fue de esse Reyno, y los alçò

el, como nuestro Capitan General: y lo mismo hizo el Marq̄s de Mondejar nuestro Capitan General (que despues fue quando se alçaron) por el Emperador mi señor. Y nuestra voluntad es q̄ no se haga nouedad: y escriuimos, y embiamos a mād̄ar a essa dicha ciudad, q̄ siendo as̄i q̄ los dichos Cōde y Marques leuantaron los dichos pendones (como est̄a dicho) prouean q̄ el Conde de Tendilla nuestro Capitā General que al presente es de esse Reyno (y en su ausencia su lugar teniente en el dicho cargo) los alce aora. Proueereys que as̄i se haga, que en ello nos hareys plazer, y seruicio. De Valladolid, a 28. de Março, de 1556. años. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula de su Magestad el Rey don Filipe segundo, para el Presidente y Oydores sobre el alçar de los pendones.

20.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audien-
cia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada.
Por la carta q̄ os escriuimos, juntamēte cō las q̄ vinie-
rō para essa ciudad, del Emperador mi señor, y de mi el Rey
haziēdole saber la renunciacion q̄ su Magestad Cesarea auia
hecho en mi real persona, destos Reynos, y como se mād̄aua
a essa ciudad, que en ella se leuantassen pēdones por mi, y se
hizieffen las otras solemnidades que se acostumbra: os he-
zimos saber, que escriuimos, y embiauiamos a mād̄ar a la di-
cha ciudad, que porque auiamos sido informado, que quan-
do se alçaron pendones en ella, por la Catholica Reyna do-
ña Iuana mi señora, que santa gloria aya, y despues por el
Emperador mi señor, los alçaron el Conde de Tendilla, y
el Marques de Mondejar su hijo, nuestros Capitanes Genera-
les que fueron de esse Reyno, cada vno en su tiempo: y nues-
tra volūtad era, que no se hizieffe nouedad (si as̄i era) y pro-
ueyessen que el Conde de Tendilla nuestro Capitan Gene-
ral que al presente es (y en su ausencia, su lugar teniente en
el dicho cargo) los alçasse aora: y ordenamos, proueyessedes
q̄ as̄i se hizieffe. Despues auiedo recurrido a nos la dicha ciu-
dad de Granada, agrauiādose de lo que por la dicha carta les
manda-

mandamos, y suplicando della, en quanto a lo q̄ por ella les mandamos q̄ alçasse los dichos pendones el dicho Conde de Tédilla nuestro Capitã General de esse Reyno, y en su ausencia, su lugar teniente, como particularmẽte vereys por la dicha suplicacion (q̄ yrà con esta) cõ los testimonios q̄ en ella se hazen mención. Visto todo por los del nuestro Consejo de Estado (a donde mãdamos remitir el dicho negocio, por ser de la calidad q̄ es, y auerse despachado cõ su parecer la dicha carta) y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nra muy cara y muy amada hermana Governadora destos Reynos: Fue acordado, y vos mãdamos proueays, q̄ el dicho Conde de Tendilla nro Capitã General alce los pẽdones, sin embargo de la dicha suplicacion q̄ la dicha ciudad à hecho, y de las causas y razones en ella alegadas, q̄ esto es lo q̄ cõuene a nuestro seruicio, y a la hõra y autoridad del acto de alçar los dichos pẽdones, y de essa dicha ciudad: y si ella (por caso) quisiere alçarlos de otra manera, no lo cõsentireys, ni dareys lugar a ello en ninguna manera: y auisarnos eys de lo q̄ se hiziere. De Valladolid, a. 19. de Junio, de mil y quiniẽtos y cinquenta y seys años. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

20. Cedula de su Magestad el Rey don Filipe tercero nuestro señor, por la qual confirmò el oficio de Presidente desta Audiencia quando succedio en el Reyno.

21.

EL REY. Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas Presidẽte de mi Chãcilleria de Granada. Dios à sido seruido de llevarse para si, al Rey mi señor, cõ grã de cõsuelo mio, y mucho de sseco de imitarle. De vos tuuo la fatifaciõ q̄ mostrò en daros esse lugar, en q̄ huelgo q̄ continueys miẽtras fuere mi voluntad: espero q̄ me seruireys, como soys obligado. Agora dad essa carta a los de essa Chancilleria (en q̄ presidis) y en virtud de la creẽcia della, les dezid, q̄ continúen ellos, y los q̄ della depẽdẽ en sus oficios, en la forma q̄ antes, en tretãto q̄ yo ordenare otra cosa: y tẽgan por muy encomẽda da la justicia, el biẽ publico, y el buẽ tratamiẽto y despacho

de los negociantes, y negocios, de manera q̄ se cumpla entera
mēte con las obligaciones. Y porq̄ en ninguna parte pare el
curso de la justicia, gouierno, y negocios, hareys q̄ se de tãbiē
el auiso y orden q̄ se suele a las justicias y personas de fuera q̄
dependē de esta Chancilleria, para q̄ atiendan al despacho de
los negocios (conforme al estilo y ordenes acostūbradas) en
cargãdoles a todos mucho la buena execuciō de la justicia, y
breuedad de los despachos, como confio se harà por todos, y
muy particularmēte por vos, q̄ tãto os aneys de desuelar en
ello. Sacadme cierta esta confiança, y auisad de lo q̄ passare.
De San Lorēço, a treze de Septiēbre, de mil y quinientos y
nouēta y ocho años. YO EL REY. Don Martin Ydiaquez.

*3^a Carta de su Magestad, en que manda que
los Oydores continuen sus officios.*

22.

EL REY. Los de la mi Chancilleria de Granada. Para
la perdida q̄ todos auemos hecho del Rey mi señor,
no ay consuelo q̄ baste: no dudo q̄ me la ayudareys a
sentir, como se deue. Y pues el tuuo tãta satisfacion de voso-
tros: yo quiero tãbiē tener la misma, y espero q̄ cumplireys
siēpre con vuestras obligaciones. Del Presidente entrẽdereys
lo demas q̄ se me ofrece, y atẽdereys a ponerlo por obra, con
mucha puntualidad. De San Lorenço, a treze de Septiēbre,
de. 1598. YO EL REY. Don Martin Ydiaquez.

EN la ciudad de Granada, a. 23. dias del mes de Septiēbre,
de. 1598. años. a las diez del dia, los señores Presidēte y Oy-
dores, Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, fiscales, y algu-
zil mayor subierō (por mãdado del señor Presidēte) a su apo-
sento: y los señores Presidente y Oydores en la sala donde se
suelen hazer los acuerdos se juntaron, y los demas señores se
quedaron en esta otra sala: y desde a vn poco llamaron a los
Alcaldes del Crimen, y Hijosdalgo, y fiscales, y Alguazil ma-
yor, y juntos todos en pie en la sala del acuerdo me entregō
su señoria esta carta, y se leyō en presencia de todos: y luego
leyda, se salieron los dichos Alcaldes del Crimen, y Hijosdal-

go, fiscales, y alguazil mayor a esta otra sala, donde estuieron esperando, hasta que se acabò el acuerdo de los señores Presidente y Oydores. Adarue.

22. Carta del Presidente a su Magestad, en respuesta de las dos passadas.

23.

SENOR. V. M. fue seruido mãdarme por carta de siete de Septiembre (que llegó a mis manos a los veynte y dos) que dixesse a los desta Chancilleria, la merced q̄ V. M. les haze de querer seruirse dellos en los officios que tienen, y de mandarles tengan muy gran cuydado de cumplir con sus obligaciones en la adminiltracion de la justicia, bueno, y breue despacho de los negocios que estan a su cargo. Y auiendolos juntado a todos en la sala del acuerdo, se lo dixee assi: y les ley la carta, y otra que V. M. les mandò escriuir, remitiendose a la mia. Y todos quedan con el reconocimiento que se deue a tan gran merced como V. M. à sido seruido hazerles, y con muy grã desseo de acertar a seruir a V. M. Y por la parte que a mi me cabe della, beso sus reales pies, y espero en Dios nuestro Señor me dara su fauor y gracia para seruir a V. M. con la satisfacion que desseo, y deuo. Lo mismo auisé luego a los Corregidores y justicias del distrito desta Audiencia, como V. M. me lo mandò por su carta, y les embie copia della: y porque llegassen a sus manos cõ breuedad, despachè cinco correos a las veynte, por cinco veredas, q̄ les an entregado los despachos. Y no hize esta diligencia con los Gouernadores de los partidos de las Ordenes que està en este distrito, por depender del Consejo dellas; por cuya mano se aurã hecho, hasta que V. M. me mande otra cosa. Guarde Dios la Catholica Real persona de V. M. En Granada. 30. de Septiembre, de. 1598. El Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas.

23. Copia de la carta q̄ el Presidẽte escriuió a los Corregidores del distrito de la Audiencia, en cõplimiento de la de su Magestad.

24.

EL Rey nuestro señor (que Dios guarde) me mandò escriuir vna carta, mandandome en ella lo que v. m. verà por su copia, que embio con esta, para q̄ v. m. sepa su real voluntad, y la merced que haze a todos sus ministros, y el desseo que tiene que cumplamos todos con nuestras obligaciones, para cumplir su Magestad con la suya, de tan gran Rey, y r̄a zeloso del seruicio de Dios nuestro Señor, y biẽ de sus Reynos. Auisarà v. m. luego a las justicias de su distrito lo mismo, y a mi del r̄cibo, y en lo q̄ le puedo seruir. Y mandarà v. m. pagar esse correo de gastos de justicia, o de otro dinero, cõforme a vna memoria que lleua firmada de mi nombre. Guarde Dios a v. m. En Granada, veynte y cinco de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho. El Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas.

Carta que escriuio el acuerdo a su Magestad, con el pesame de la muerte del Rey don. Filipe segundo nuestro señor su padre.

25.

DE la muerte del Rey don Filipe nuestro señor (de gloriosa memoria) tiene esta Chancilleria de V. M. (que reside en la ciudad de Granada) y ministros que en ella estamos, el sentimiẽto y pena que por tantas razones deue tener toda la Christianidad: y fuera muy mayor, si el succederle V. M. en sus Reynos (y la esperanza cierta que en ellos se tiene que los à de gouernar V. M. y mantener en la religion, paz y justicia que los halla) no nos consolara, y diera prendas ciertas de gozar deste biẽ. Plega a Dios nuestro Señor de tener en su gloria el anima del Rey nuestro señor, y guardar a V. M. cõ la felicidad que puede, con augmento de nuevos Reynos, como la Christianidad lo à menester, y los vasallos y criados de V. M. descaamos: que por no poder embiar (sin licencia de V. M.) vno de nuestro acuerdo a dar a V. M. esta carta, va el escriuano de Camara del, a llevarla. Guarde Dios la Catholica Real persona de V. M. En Granada, veynte de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

*Carta de su Magestad, al acuerdo,
en respuesta de la passada.*

26.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. E recibido vuestra carta de veynte y seys del pasado, y la pena y sentimiento que por ella mostrays del fallecimiento del Rey mi señor, que aya gloria. Y lo que mas dezis cerca dello os agradezco, y tengo en seruicio: que yo soy cierto que serà la que significays, por tantas razones como ay para ello, y como yo cõfio de tan buenos ministros nùestros, y del zelo con que me aueys seruido, y seruis. De Madrid, a diez de Otubre, de mil y quinientos y nouēta y ocho años. YO EL R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo, para que los Receptores entreguen a los escriuanos de camara los registros de las probanças de Hidalguias, para que se pongan en el pleyto: y el traslado se entregue al registrador, y lo mismo se haga en las probanças principales, o de tachas, y abonos que se hizieren en esta corte.

27.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos y vn años. Los señores Presidente e Oydores del Audiencia de su Magestad, estando en el acuerdo general, auiendo visto la peticion presentada por Domingo de Otaola y Pedro de Sierra Hurtado escriuanos de los Hijosdalgo desta corte, en que suplican a los dichos Señores, declaren la orden que an de tener en la guarda de las probanças de Hidalguias, y otras cosas: Dixerõ que mandauan, y mandaron, que los escriuanos y Receptores ante quien se hizieren probanças en pleytos de Hidalguias fuera desta corte, que entreguē el registro de las dichas probanças, para que se pongan y anden en el prõcesso del di

*Vedse. S. 7. fo.
254. supra.*

cho pleyto: y el traslado autorizado que tienen obligacion de sacar del dicho registro para tenerlo en su poder (conforme a lo dispuesto por cedula real de su Magestad de veynte y ocho de Septiembre, del año passado de seyscientos) lo entreguen al registrador, segun y como estan obligados a entregarle los registros de las otras probanças que ante ellos pasan. Y no constado auerlos entregado, y cumplido en las demas cosas con la ordenança, no les reparta el repartidor otro negocio. Y que en las probanças que se hazē en esta corte en los dichos pleytos de Hidalguias de testigos que en ella se examinā sobre la Hidalguia principal, y sobre rachas, y abonos dellos, los escriuanos ante quien passarē las dichas probanças, las pongan originales en los dichos pleytos, sacado dellas vn traslado autorizado (a costa de las partes) y lo entreguen al registrador desta Chancilleria, para que lo tenga en guarda y custodia, como los demas registros y traslados autorizados que le entregan los receptores. Y assi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

27. Carta del Consejo, para el Presidente, sobre el lugar que à de tener la Audiencia, quando se leuante el pendon de su Magestad el Rey. Filipe tercero nuestro señor.

28.

EN el Consejo se à visto lo que pide essa ciudad, cerca del lugar que à de tener con la Chancilleria, en el acto que se à de hazer en el leuantar el pendon por el Rey nuestro señor. Y por algunos inconuenientes que al Consejo se representan, à parecido, que no deurian yr a el, como tambien el Consejo no fue en el que aqui se hizo. Y quando parezca autorizar el acto, sea, saliendo la Chancilleria de su casa, yendo derechamente al tablado (al tiempo que llegue la ciudad) y leuantado el pēdon alli, se buelua: y la ciudad prosiga sus actos en los demas lugares que lo fuerē hazer. De que à parecido aduertir a v. m. De Madrid, y de Nouiēbre diez y seys, de mil y quinientos y nouenta y ocho. Por mandado de los Señores del Consejo, Alonso de Vallejo.

VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AUDIENCIA, DON
PEDRO PACHECO OBISPO DE
Mondoñedo, y cedula que so-
bre ella se dio.



A REYNA. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Ya sabey's que el reverendo in Christo padre don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo visitó esta Audiencia. Y hecha la dicha visitacion, la trajo al nuestro Consejo, y conmigo consultada. De todo lo que por ella parece que se à hecho, y haze (conforme a las leyes y ordenanças, y a la buena administracion de la justicia) è auido plazer, y me tēgo por muy seruida. Y porque por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuiene que se remediē, para la buena gouernacion de esta Audiencia, y para la administracion de la justicia, y expedicion de los negocios, mande proueer lo siguiente.

PORQUE por la dicha visita parece, que muchos de los oficiales de esta Audiencia, no guardan algunas de las ordenanças que tocan a sus officios y por ello non son penados, ni castigados, y aunque por visitas passadas à sido mandado que se executen en ellos las dichas penas, à auido dissimulacion. Mando a vos el dicho Presidente, que os informey's en que cosas non an guardado las dichas ordenanças, y conforme a ellas, executeys las penas en que an sido condeñados: y para lo de adelante tengays mucho cuydado de la execucion, y que se guarde y execute lo que por visitas passadas,

Capitulo.

I.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

das, y por esta emos mandado guardar: y en la execucion se tenga mas cuydado del que hasta aora se à tenido, como yo confio de vos, y dellos, que lo hareys, assi por la obligacion que teneys, como por lo que toca a vuestras conciencias.

Cap.2.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que no se guarda la ordenança que dispone la manera que se an de ver los pleytos por antiguedad, y los remitidos, de que las partes reciben mucha costa y dilacion. Mando, que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses, se haga tabla de los pleytos mas antiguos, y de los remitidos, y delos que se an de ver, la qual se haga en el acuerdo; y que en las dos oras primeras no se vean otros pleytos, sino los desta calidad, ni otros los prefieran: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado que assi se guarde.

Cap.3.

OTROSI, porque a causa de no se escriuir los votos de las sentencias que se dan de quarenta mil maravedis arriba, luego que se pronuncian las sentencias, ay daño, por se dilatar dexando de escriuir los votos. Mando, que de aqui adelante al primero acuerdo (despues de pronunciada la sentçia) escriuan los votos: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays particular cuydado de lo hazer assi guardar.

Cap.4.

OTROSI, porque parece que muchas vezes dos Oydores ven vn processo en Audiencia, y despues lo ve otro Oydor en su casa (seyendo el negocio de mayor quãtia) no pudiendo, ni deniendose hazer, por algunos inconuenientes que se siguen. Mando, que de aqui adelante ningun Oydor vea en su casa negocio, sino fuere auiedole comenzado a ver con los otros Oydores de la sala, y despues por algun justo impedimento, no lo puede acabar de ver.

Cap.5.

ITEM, porque parece que proveey s juezes pesquisidores, con salario (a costa de culpados) sobre causas de que no està pleyto pendiente en esta Audiencia, y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren: contra lo que està mandado por las ordenanças de esta Audiencia. Mando, que de aqui adelante

adelante no deys comisiones, ni embieys persona de essa Audiencia, y guardeys las ordenanças que sobre esto disponen.

OTROSI, porque parece que en essa Audiencia se an dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan en essa Audiencia, y cartas de espera, y otras prouisiones que expressamente està mandado que no se despachẽ. Mando a vos el dicho nuestro Presidente digays a los dichos nuestros Oydores que esten advertidos para adelante para no despachar las dichas cartas.

Cap. 6.

ITEM, porque por la dicha visita parece, que los Oydores que van a visitar los Sabados de cada semana las carceles no visitan a los presos por causas ciuiles, ni a los que estan en carcelados fuera de la carcel, y estos tales no se visitan. Mando, visiteys a todos los que estuieren presos en la carcel, aunque esten presos por causas ciuiles: y aunque el pleyto penda ante vno de los Alcaldes: y assi mesmo visiteys a los otros que estuieren encarcelados, y dado la corte por carcel.

Cap. 7.

OTROSI, porque de visitar los Oydores naturales de essa dicha ciudad, o los alli casados, las carceles de la Audiencia, y de essa ciudad, podria auer algunos inconuenientes, auiendo (como aora ay) numero de Oydores que lo puedan hazer. Mando, que los Oydores naturales de essa ciudad, o los que fueren casados en ella, sean escusados de hazer la dicha visitacion.

Cap. 8.

OTROSI mando, que los Oydores que fueren a visitar cada Sabado, que despues de visitados los dichos presos, vean los presos que estuieren en las carceles (aunque no salgan a ser visitados) y se informẽ como, y de que manera son tratados los pobres, y presos: y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: porque soy informada, que aunque algunos Oydores lo hazen, otros no: y desto mando que tengays particular cuydado, especialmente de los presos pobres.

Cap. 9.

ITEM, porque parece que en essa Audiencia no ay multa-

Cap. 10.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

tador, como lo ay en la nuestra Audiencia de Valladolid. Mando, que (conforme a la ordenança de Medina del Campo) en principio de cada año nombreys vna persona que sea abil y de confiança (que no sea de los escriuanos de essa Audiencia) para que cobre las penas que en essa Audiencia se pusieren: el qual tenga cargo de las mulctas, y de todo lo contenido en la dicha ordenança.

Cap. 11.

OTROSI, porque parece que algunos de vosotros teneyz por allegados a personas que os acompañan, a los quales hazeyz proueer de algunas receptorias, aunque no son abiles para los dichos officios: lo qual todo es causa (demas de estar esto prohibido por las visitas passadas) que aunque haga algun agrauio, las partes no se offien libremente queixar. Por ende yo vos mando, que hagays que se guarde lo que por visitas passadas sobre esto está mandado, sin que en ello aya dissimulacion. Y vos el dicho Presidente terneyz cuydado de hazerme saber si se guarda assi: porque yo lo mande proueer como conuenga.

Cap. 12.

OTROSI, por quanto por la dicha visitacion parece que no se examinan los oficiales y Receptores de essa nuestra Audiencia, como conuiene, y a auido, y ay mucha desorden. Mando, que cerca del examinar de los dichos oficiales guardeyz las ordenanças que sobre ello disponen: y que no recibays ninguna persona que no fuere abil. Sobre lo qual os encargo las conciencias.

Cap. 13.

ASSI mismo vos mando, que de los Receptores extraordinarios que al presente ay, me embieys relacion de doze personas de las mas abiles y suficientes, y de las calidades de cada vno, y si bastan aquestos, o quantos: para que visto mande proueer lo que conuenga. Y porque por la dicha visita parece que ay gran desorden, y mucho numero de los dichos Receptores, me embieys vuestro parecer, si conuiene que aya numero dellos.

Cap. 14.

OTROSI, mando a vos el dicho Presidente y Oydores

res que deys orden que se haga carcel bastante en que esten los pressos : en la qual aya aparramiento de hombres y mugeres: y proueyays que se diga Missa en la dicha carcel (como està mandado) y que aya ropa para los presos que fueren pobres, y que aya quenta y razon dello.

OTROSI, porque pareçe que los nuestros fiscales no tienen, ni ponen la diligencia que conuiene en los pleytos fiscales, ni informan de derecho, ni hazen las diligencias que conuernian. Mando, que por lo passado les reprehēdays mucho: y para lo de adelante les digays que se enmienden, y tēgan la diligencia necessaria a sus officios: y que sigan las causas en que pretenden derecho nuestra camara y fisco, sin que en ello tengan descuydo, ni negligencia: porque parece mala que an tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales, especialmente las causas de las Hidalguias, y mandadles que tengan mucho cuydado dellas, viendolas y estudiandolas, como son obligados, y el cargo que tienen lo requiere.

Cap. 15.

ASSI mesmo, por la dicha visita parece, que los Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia, cometen la recepcion de los testigos en las causas de hidalguias a los Notarios: los quales les toman sus dichos, sin estar ellos presentes a los examinar: y otras vezes comiençan a examinarlos, y antes que acaben de dezir sus dichos, los dexan, y remiten a los escriuanos la examinacion y recepcion. Y otras vezes se contentan con que los testigos despues de ser examinados, se ratifiquen ante ellos: porque desto se siguen muchos inconuenientes, y en desseruiçio nuestro, y en gran perjuyzio de las partes: y como quiera que por leyes de nuestros Reynos, y por las visitas passadas està prohibido que no se haga, no se guarda. Mando a vos el dicho nuestro Presidēte y Oydores, que por lo passado reprehēdays mucho a los dichos Alcaldes, y les mando, que de aqui adelante ellos mesmos examinē los testigos desde el principio, hasta el cabo, sin lo remitir a los escriuanos, apercibiendoles q̄ sino lo guardan assi, mandarè proueer de otras personas en sus officios: y vos el dicho n̄ro Presidente terneys especial cuydado de me auisar si se haze assi.

Cap. 16.

OTRO

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap.17.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo dan algunas vezes a executar por los marcos y doblas de sus derechos, aunque ayan apela do de la sentençia que dan: y otras vezes antes que saquen la executoria. Y porque ellos no lo pueden, ni deuen hazer, y no parece bien que lo ayan hecho hasta aqui, reprehended- les por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo ha- gan. Y porque mas justamente se puedan cobrar las doblas de las sentençias que se dieren, y las partes sepan a que tiem- po sean obligados a ge las pagar: Mando, que al tiempo que pronunciaren las sentençias señalen termino de sesenta dias a la parte (en cuyo fauor se diere) para que saque carta exe- cutoria dellas: y antes deste termino, no puedan llevar las di- chas doblas. Y si constare que alguno de los que pronuncian por Hijodalgo es pobre, faziendo la solemnidad y juramen- to que se requiere, mando que no le lleuen, ni puedan llevar el dicho marco, ni doblas, ni derechos algunos.

Cap.18.

OTROSI, por la dicha visita parece que los nuestrs Alcaldes del Crimen de essa Audiencia no reciben por si mis- mos los testigos en las causas criminales, como son obliga- dos, aunque por la visita passada les està mandado. Y en no lo hazer (de mas de les estar mandado por la dicha visita) vā contra lo que deuen. Mando a vos el dicho nuestro Presiden- te que se lo reprehendays mucho: a los quales mando, que de aqui adelante no lo hagan, apercibiendoles que lo mandarè proueer como conuenga a mi seruicio.

Cap.19.

OTROSI, mando a los dichos nuestrs Alcaldes, que castiguen los pecados publicos, y que tengan cuydado de lo assi hazer como son obligados.

Cap.20.

OTROSI, por quanto al tiempo que los nuestrs Al- caldes visitan la carcel, conuiene que no solamente visiten los presos, y vean sus processos: pero que vean tambié como estan presos, y como estan tratados, y las prisiones que tienē, y en esto à auido algun descuydo. Mando, que tengan gran cuydado de saber como son tratados los presos, y que en los dias

dias quando fueren a visitar, entren y vean los lugares do estan, y prouean en la falta que tuuieren : sobre lo qual les encargo sus conciencias.

OTROSI, porque parece que en el ver de los pleytos por antiguedad, los dichos Alcaldes no guardan la ordenança que sobre esto dispone, y se veen los negocios que los dichos nuestros Alcaldes quieren, sin guardar la dicha ordenança. Mando, que de aqui adelante las causas de los presos que estuuieren en la carcel de los dichos nuestros Alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, estos se vean primero, y se presieran a todos : y en los otros mando, que se guarde la ordenança que sobre esto dispone.

Cap.21.

OTROSI, porque algunas vezes los nuestros Alcaldes mandan dar tormento a algun preso, sin dar sentençia, ni notificalla, y aun sin dar traslado de la informacion: y no notificar las sentençias en las causas criminales. Y porque esto es cosa graue, y contra derecho, mando que en el proceder y determinar de las dichas causas guarden las leyes y ordenamientos de estos nuestros Reynos, y no excedan dellos.

Cap.22.

OTROSI, porque parece que los dichos Alcaldes no rasan las probanças que hazen los receptores en las causas criminales: lo qual es causa que (si los receptores quieren) pueden llevar lo que quisieren. Mando, que de aqui adelante vos los dichos nuestros Alcaldes raseys las dichas probanças, segun y como lo hazen los Oydores de esta nuestra Audiencia.

Cap.23.

OTROSI, porque parece que a causa que los dichos nuestros Alcaldes no hazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que a de asistir, se disimulan muchas cosas, porque no ay parte. Mando, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes lo notifiquen al nuestro procurador fiscal : y que el dicho nuestro fiscal tenga

Cap.24.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

gran cuydado de asistir en las tales causas, y de las saber.

Cap.25.

OTROSI, porque parece que algunas vezes no se guarda la ordenança que dispone cerca de los que se presentan a la carcel. Mando, que tengays mas cuydado de la guardar.

Cap.26.

OTROSI, porque parece que muchas vezes el ayuntamiento de esta ciudad manda alguna cosa que toca a la gouernacion y limpieza de la dicha ciudad, y que si alguno apela para ante alguno de los dichos nuestros Alcaldes, dan luego inibicion, y se queda por executar. Por ende mando, que se guarde la ordenança que sobre esto dispone.

Cap.27.

OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes que hagan poner luego en la carcel tabla de los derechos que los escriuanos y justicias an de llevar: la qual estè puesta de buena letra, y en parte donde se pueda bien leer, y las partes sepan lo que an de pagar.

Cap.28.

OTROSI, porque parece que los dichos Alcaldes algunas vezes no van a la Audiencia de lo civil, assi en Verano, como en Inuierno al tiempo que la ordenança manda, ni estan las oras que manda, ni guardan las ordenanças en el echar y cobrar de las rebeldias: y que cobran las rebeldias fuera del tiempo que la ordenança manda. Mando, que guarden las dichas ordenanças que sobre esto disponen, sin exceder de ellas: apercibiendoles que si assi no se haze, lo mandarè proouer como conuenga.

Cap.29.

OTROSI, porque parece que el carcelero de la dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas, sin que para ello tengan licencia de los dichos Alcaldes. Mando, que de aqui adelante tengays cuydado de proouer que no se haga: y si se hiziere, que lo castigueys.

Cap.30.

OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes, q̄ de aqui adelante no se consienta q̄ el que fuere carcelero venda

vino,

vino, carne, ni pescado a los presos, ni a siervo dellos, y que si lo hiziere, lo castiguen.

OTROSI mando, que el Alguazil de esta Audiencia, ni su teniente, no prendan sin mandamiento de los dichos nuestros Alcaldes, o in fraganti delicto, como esta mandado por leyes de nuestros Reynos: y si lo contrario fizieren, los castiguen, porque aunque por la visita pasada esta mandado, no lo executan.

Cap.31.

OTROSI, porque parece que muchos de los escriuanos y receptores, y otros oficiales de esta Audiencia an jugado, y juegan, y en sus casas permiten que jueguen: y reciben cosas de comer: y demas de estar prohibido, es cosa de mal exemplo. Por lo pasado les reprehendereys mucho: y por lo de adelante, les auisareys que no jueguen, ni consientan jugar en sus casas: y residan en sus officios (como son obligados) sin que hagan falta a los litigantes: y que directè, ni indirectè no reciban, ni tomen cosa de comer de persona alguna, aunque digan que lo reciben para en cuenta y pago de sus derechos: apercibiendoles que si assi no lo hizieren, seran castigados por ello.

Cap.32.

OTROSI, porque por la dicha visitacion parece, que algunos de los dichos nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid, en que se prouee como an de tener los poderes originales, y autos, y sentencias, por si a parte, y que pongan los traslados en los procesos: porque a causa de no se guardar y faltar el poder (algunas vezes) haze los pleytos de nuevos: de que las partes reciben mucha costa y dilacion. Vos mando, que proueays que la dicha ley se guarde, y castigueys a los que no la ouieren guardado: y fagays que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado de los poderes, y los assièten en sus procesos. Y en lo que toca a las otras escripturas, si los dichos escriuanos sacaran a su costa los traslados para los poner en los procesos, pratiqueys en ello: y me embieys vuestro parecer de lo que en ello se deue proueer, para que vos mande proueerlo que conuenga.

Cap.33.

Cap.34.

OTR OSI, porque parece que algunos de los dichos escriuanos, y los escriuanos del crimē, sin dar, ni llevar los processos de su casa, cobran los derechos de la vista, sin que los letrados de las partes los vean. Por lo passado vos mando, que vos informeys si an cobrado algunos derechos sin que las partes los ayan visto, ellos, o sus letrados: y los que hallaredes q̄ an lleuado, los hagays restituyr a sus dueños, y los reprehendays mucho por ello: y de aqui adelante mando, que no lo hagan, y que tengays mucho cuydado que así se guarde.

Cap.35.

OTR OSI, porque soy informada, que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y los nuestros escriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos penden, si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas, cobran dellos los derechos y costas que el dicho nuestro fiscal auia de pagar. Y porque de las causas fiscales no se deuen, ni pueden llevar derechos (cōforme a las leyes y ordenanças) mando, que por lo passado reprehendays a los dichos escriuanos: y para lo por venir mando, que en ninguna manera cobren derechos algunos de las partes con quien litiga nuestro procurador fiscal (aunque sean condenados en costas) aperebiendoles que lo pagarán con el quatro tanto.

Cap.36.

OTR OSI, porq̄ por la dicha visita parece, que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y escriuanos del crimen, quando alguno litiga por pobre, o quando alguna de las partes que litiga está ausente, y está condenado en costas, al tiempo que se da la sentencia, se concierta con el que la lleva que le de los dichos derechos, y que lo cobre de la parte. Mando, que de aqui adelante no se haga directe, ni indirecte, so pena que lo pagarán con el doble.

Cap.37.

OTR OSI, porque por la dicha visita parece, q̄ algunos de los dichos escriuanos en sus processos y escripturas no tienen el recaudo q̄ cōliene, y q̄ algunos processos an hurrado, y perdido. Mādarles eys (y nos por la presente les mādamos) q̄ tēgā el recaudo q̄ cōnēga, y en sus escriptorios tēgā oficiales que

que despachen bien y breuemente a los pleyteantes: y que ellos, ni sus oficiales no respondan desabridamente, sino que los traten y respondan bien, y como deuen: porque no lo ha-
ziendo assi, lo mandarè proueer como conuenga.

Cap.38.

O T R O S I, porque parece que algunos Relatores de esta Audiencia, aunque por las visitas passadas les està mandado que no aboguen, no lo cumplen: lo qual es causa que (por estar ocupados en los negocios de abogacion) no traen vistos los pleytos que les estan encomendados: de que las partes reciben costa, y dilacion. Mando, que de aqui adelante ningun Relator de esta Audiencia abogue, ni ayude en pleyto alguno: y mando a vos el dicho nuestro Presidente, que tengays mucho cuydado que assi se haga.

Cap.39.

O T R O S I, porque parece que los dichos Relatores de la dicha nuestra Audiencia, y del crimen, aunque por la visita passada les està mandado, que antes de hazer relacion de los pleytos y negocios que se les encomiendan, no puedan llevar mas de la mitad de los derechos que montaren la relacion: y que la otra mitad la lleuen y cobren despues de relatadas las causas, y no antes: no se guarda, y se disimula en lo hazer guardar y executar: de que a las partes se sigue daño. Vos mando, que tengays mucho cuydado de lo hazer cumplir y executar.

Cap.40.

O T R O S I, porque por la dicha visita parece que los escriuanos de provincia, no lleuan sus derechos conforme al arancel que tienen, y que lleuan vnos derechos por lo que assientan en su manual y registro: y despues de conclusos los processos para difinitiva, cobran otros derechos, de manera que se pagan dos vezes: y que lleuan vn real, y dos por buscar qualquier processo. Y assi mesmo embian a sus oficiales y criados, y otros a recibir testigos, y fazer probanças en las causas que a ellos les estan cometidas: y aquellos lleuan de cada testigo medio real, y dan la mitad dello a los escriuanos de prouincia: y assientan las rebeldias, y hazen otros autos despues de leuantados nuestros Alcaldes: y en la

manera de assentar y echar las rebeldias, no guardan las ordenanças, y al tiempo que parecen los emplazados, pagan la rebeldia, y lo dexan de testaren el registro: y despues quando facan las rebeldias, lastornan a cobrar otra vez: y que firuen los officios muchas vezes por substitutos: y que hazen conciertos con arrendadores, y no les lleuan derechos porque emplazen ante ellos: y que sus officiales lleuan medio real, y doze marauedis por vn mandamiento para citar y del otorgamiento de cada poder medio real: y que tienen por officiales a hijos de arrendadores, y a personas inabiles, y que no conuiene: y que a esta causa las partes que litigan reciben agrauio, porque aunque algunos saben lo que an de pagar (por no enemistarse con los dichos escriuanos) pagan todo lo que les piden, aunque sea mas de lo que el aranzel manda. Por lo passado reprehendereys mucho a los dichos escriuanos, e informaros eys de los derechos q ouieren lleuado contra el tenor del aranzel: y fazed que lo restituyã a las partes, con la pena de la ley: y de la execucion tened mucho cuydado, auisandoles que si en lo de adelante excedieren del dicho aranzel (demas de ser castigados por ello) serã priuados de los officios, sin que aya en ello dissimulacion, ni toleracion.

Cap. 41.

O T R O S I, porque parece q los dichos escriuanos quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dexã dineros, aunque no les deuã mas de dos marauedis: lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenece. Mãdo, que de aqui adelante los dichos escriuanos pidan clara y abierta mente los derechos que les pertenecieren conforme al aranzel, y aquellos reciban, y no mas: y que todos los derechos que lleuaren, los pongan y assienten en los dichos processos, para q por ellos (sin otra aueriguacion) conste los derechos que an lleuado, aunque sea por menudos: que si lo contrario fizieren, seran priuados de sus officios.

Cap. 42.

O T R O S I, porque parece q los dichos escriuanos de provincia tomã cõ sus criados, y otras personas partidos, y hazẽ partidos cõ ellos lleuando cierta parte de los derechos de los
refi-

testigos que ante ellos se presentan, de lo qual viene mucho daño a las partes. Por ende mando, que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia, quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos, los reciban, y tomen sus dichos por sus personas mismas, sin lo cometer a otra persona.

OTR OSI, porque parece que los Abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos, y como an de vsar sus officios. Y porque somos informada, que algunas de las dichas ordenanças se pueden guardar mal, ni son conuenientes, segun los tiempos: vos mando, que pratiqueys quales de ellas conuiene que se guarden: y si se añadirà, o quitarà algo dellas, y lo embieys al nuestro Consejo dentro de cinquenta dias, para que mande proueer lo que conuenga: y entre tanto hagays que se guarden las ordenanças.

Cap.43.

OTR OSI, porque soy informada, que algunos vsan de officios de Abogado, no seyendo tan abiles como conuiene, y que no examinays a los Abogados que ày residen, conforme a la ordenança que sobre esto dispone. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante hagays que a quella se guarde, y proueays que ningun Abogado sea recibido en essa Audiencia, sino fuere abil y suficiente para ello.

Cap.44.

OTR OSI, porque soy informada, que los escriuientes de los Abogados lleuan derechos por las peticiones que escriuen, estando prohibido por la ordenança. Por ende yo vos mando, que hagays que se guarde, y castigue lo passado.

Cap.45.

ITEM, porque parece que los Receptores de essa Audiencia, estando enfermos, ponen substitutos (con licẽcia de vos el dicho Presidente y Oydores) sin que los tales substitutos sean examinados: y por ello les dan parte del salario, de manera que a los tales substitutos les queda muy poco con que se poder sustentar: lo qual es causa que lleuen derechos demasiados. Yo vos mando que hagays que se guarde la ordenança que sobre esto dispone: y que no se pueda poner

Cap.46.

substituto de aqui adelante, ni se de pensión por ningun ofi-
cio de esta Audiencia.

Cap. 47.

OTROSI, aunque está mandado a los dichos Receptores que pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, sino que los pongan como los testigos les dixeren: no lo guardan, antes traen los dichos de los testigos, y otras escripturas en minuta: y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estiendan, especialmente los juramentos y cartas de poder, y otras escripturas: lo qual es en gran perjuizio de las partes que litigan. Yo vos mando, q̄ proueyays que la dicha ordenança se guarde: y si hallaredes que algunos de los dichos receptores da a estender las dichas escripturas y autos (demas de lo que traxeron en sus registros) los castigueys por ello, y los suspendays de los dichos oficios, que nos por la presente los auemos por suspendidos: y mando que no vfen dellos.

Cap. 48.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que los receptores ordinarios y extraordinarios reciben cosas de comer, y toman presentes: y despues estando en los negocios toman raciones de los señores y caualleros, y de otras personas a cuyos negocios van. Por lo passado vos informey de ello, y lo castigueys: y para adelante mando, que directè, ni indirectè no tomen, ni reciban los dichos presentes y raciones, y cosas de comer: apercibiendoles que al que lo hiziere, le serà quitado el oficio, sin que en ello aya remission. Y mando a vos el dicho nuestro Presidènte, que tengays mucho cuydado de lo executar, sin que en ello aya dissimulacion.

Cap. 49.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que los dichos Receptores ordinarios y extraordinarios lleuan de vn camino muchos negocios, de que las partes reciben dilació. Mando, que de aqui adelante ningunos de los dichos receptores lleuen mas de vn negocio.

Cap. 50.

OTROSI mando, que de aqui adelante ningun oficial de esta Audiencia, ni del crimen, no tenga en su casa receptores

res extraordinarios: porque (a causa de los tener) soy informada que ay muchos inconuenientes y bexaciones a las partes.

OTROSI, porque por la visita passada està mandado que a costa de los procuradores de essa Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados, y otros oficiales de essa Audiencia; lo qual se hizo: y de poco a ca dizen, que no se haze assi. Y porque de se guardar, por experiencia se à visto que es en mucha utilidad de los litigantes, mando que hagays que se guarde lo que sobre esto està mandado.

Cap. 51.

OTROSI, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que os informeys de los que litigan por pobres, si los letrados y procuradores de pobres figuen bien y con diligencia sus causas: y si los escriuanos y oficiales de essa Audiencia les lleuan derechos: y a los que hallaredes que tienē en ello culpa, los castigueys conforme a justicia: y a los que de aqui adelante excedieren en ello. Y proueed como por culpa de los letrados y procuradores de pobres, y de otros oficiales de essa Audiencia, no se dilaten sus causas.

Cap. 52.

ASSI mesmo, mando a vos el dicho nuestro Presidente, que proueeays que de aqui adelante en las visitaciones que los Oydores hizieren en la carcel de essa Audiencia se hallen el alguazil mayor, o su teniente, y el letrado y procurador de pobres: y en la visitacion que hizieren de essa dicha ciudad, esten presentes cada vez que fueren a visitar el Corregidor, o Alcaldes de la dicha ciudad, y el alguazil y escriuanos della, porque puedan mejor informar, para proueer lo que conuenga.

Cap. 53.

OTROSI, porque por la dicha visita parece, que a causa de se depositar en poder de los escriuanos de essa Audiencia, y escriuanos de prouincia, y del crimē los depositos que mandays fazer en los pleytos que ày penden: las partes despues (aunque se las mandan boluer) no los pueden cobrar, y ay mucha dilacion en ello. Mando, que nombreys vna per-

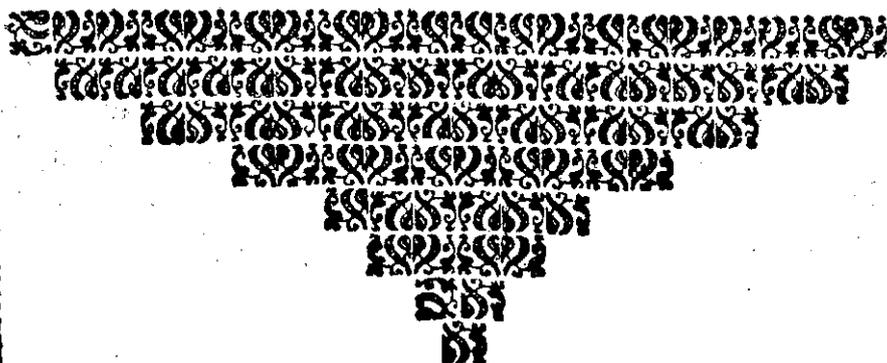
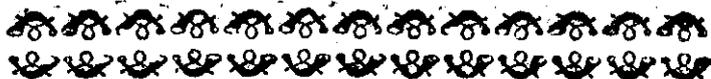
Cap. 54.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

sona que sea llana y abonada, y de confianza en quien se pongan los dichos depositos: y que la persona que para ello nombraredes (y no otra alguna) los reciba.

¶ Porque vos mando a todos, y a cada vno y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir y executar: y que hagays leer esta mi cedula en Audiencia real publicamēte, estando presentes los oficiales y Abogados de essa Audiencia, y todas las otras personas que quisieren: y fecho y cumplido todo lo suso dicho, mando que se pōga esta mi cedula en el archiuo de essa Audiencia con las otras escrituras. Fecha en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

VISITA



VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AUDIENCIA, EL

OBISPO DE OVIEDO, Y CEDV.

la que sobre ello se dio.



L REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el reuerendo in Christo padre Obispo de Oviedo del nuestro Consejo, fue por nuestro mandado a visitar en esta Audiencia: y fecha la dicha

visita, la trajo al nuestro Consejo. Y vista, y conmigo consultada, tengome por seruido de que ayays administrado justicia a los subditos y vasallos de mis Reynos, con el zelo e ygualdad, y con la limpieza e integridad que siempre de vuestras personas è confiado, y terne memoria de hazeros merced, y gratificar vuestros seruicios. Y assi os encargo y mando lo continueys y guardeys de aqui adelante, porque mis Reynos sean regidos y gouernados en ygual justicia, y nuestra real conciencia quede descargada. Pero porque de la dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expedicion de los negocios, è acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

POR quanto en las Cortes que se tuieron en la ciudad de Segouia, y villa de Madrid, para mas breue expedicion de los pleytos y negocios que ocurren a esta Audiencia (a pedimiento destos nuestros Reynos) acrescentamos tres juezes mas en esta Audiencia, por tiempo de vn año, para que viesse, y determinassen los pleytos conclusos.

Cap. 1.

fos, y que no se ocupassen en otra cosa; y despues lo prorrogamos por el tiempo que fuesse necessario. Y porque por experiencia à parecido el mucho prouecho que dello se à seguido, y seguiria continuandose adelante añadiendo otro Oydor más, para que se haga sala de quatro Oydores, como son las otras. Y por hazer bien y merced a estos Reynos, mando que de aqui adelante en essa Audiencia aya otra sala ordinaria de quatro Oydores, demas de las tres que hasta aqui à auído: de manera que por todas sean quatro: y que en cada vna dellas aya quatro Oydores, con el Oydor que aora mandamos acrecentar: y que esta sala que assi se acrecienta sea ordinaria, y los Oydores della residan y oyan y libren pleytos y negocios de la forma y manera que las otras tres salas, sin q̄ entre las dichas salas y Oydores dellas aya diferencia alguna de los vnos a los otros. Y mandamos q̄ deys orden como los escriuanos de las otras salas siruan en esta q̄ assi mandamos acrecēt̄ar entre tanto que se prouee la orden de los escriuanos que an de seruir y residir en la dicha sala acrecentada.

Cap. 2.

Y porque por la dicha visita parece que ay mucha dilacion en el despacho de los processos criminales (especialmente de los que vienen de presos de la prouincia en grado de apelacion) por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver, y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles, para los quales bastaria menos tiempo. Mando, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas los processos criminales: y que las tres tardes del Lunes, y Miercoles, y Viernes vayan a votar los processos como (hasta aqui se hazià) por las mañanas. Y que las otras tres tardes del Martes, y Iueves, y Sabado hagan Audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

Cap. 3.

OTROSI, porque soy informado, que a essa Audiencia se traen por via de fuerza muchos processos Ecclesiasticos de Conferuadores, y otros juezes ordinarios, porque no otorgã las apelaciones de autos interlocutorios: y esto es en

agravio de las partes, y con ellos se impide la vista, y determinacion de otros muchos negocios: Mando, que de aqui adelante, no librey cartas para traer por via de fuerza processos algunos Ecclesiasticos de autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se pueda reparar.

POR QUE de ponerse en el libro del acuerdo los votos en las causas que tocan a Oydores, se siguen algunos inconvenientes: porque despues los Oydores a quien toca, ve lo que se voto, y dello pueden succeder inconvenientes. Mando, que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere, tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos de las causas que tocaren a Oydores: por manera q̄ no puedan ver los votos los Oydores a quien tocaren.

EN las visitas passadas esta mandado que el Presidente, y vn Oydor en su ausencia, al tiempo que se facan las executorias, tomen juramento de las partes, que derechos y salarios son los q̄ an pagado a los escriuanos y procuradores, y otros oficiales de essa Audiencia, para que hagan boluer lo que pareciere que an lleuado de masiado, y se castiguen los que lo ouieren lleuado, conforme a las leyes de nuestros Reynos. Y porque esto no se a guardado bien hasta agora: Mando, que de aqui adelante el Oydor mas antiguo de la sala dōde se ouiere visto el tal negocio haga lo suso dicho: el qual assi mesmo auerigue lo que los Abogados ouieren lleuado: y que vos el dicho nuestro Presidente tenga y se especial cuydado de la execucion, y que no aya en ello la negligencia que hasta aqui a auido.

OTROS I mandamos, q̄ de aqui adelante proueyamos como en los testimonios de apelacion que vienen de los inferiores a se presentar ante vos, y ante los Alcaldes del Crimē, se declare como se pueda entrēder y colegir dellos si la causa es criminal, o civil, por euitar la cautela que se tiene: por q̄ se presentan en grado de apelacion en causas criminales ante los Oydores, y dan compulsorias para traer los processos, sin que se presenten los delinquentes en la carcel: y la justicia, y

Cap. 4.

Cap. 5.

Cap. 6.

nuestra camara es defraudada: y para que se escuse la diferencia que suele auer sobre los processos y derechos entre los escriuanos.

Cap. 7.

Y porque parece que ay muchas quejas de los nuestros fiscales y pueblos, sobre que muchos se eximen por Hijosdalgo, por razon de los priuilegios de caualleria: y para euitar esto mando, que deys orden que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro de los que se exemptan por razon de los tales priuilegios.

Cap. 8.

Y porque algunas vezes acaece que los Oydores de vna sala estan diferentes en votos, y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar los Oydores de ambas salas, se conforman los Oydores que remitieron el tal negocio: y por esto aquellos a quien se remitio dizen, que no an de votar, pues los primeros estan ya conformes: y assi à auido alguna diferencia sobre si votaran todos, o no. Mando, que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala (aunque despues sean concordados los de la primera) ayã de votar, y voten todos los Oydores de ambas salas, y haga sentencia lo que a la mayor parte pareciere.

Cap. 9.

Y porque soy informado, que algunos Oydores salẽ a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos, y heredamientos, y otras cosas, sobre que ante ellos se trata pleyto: y aunq̃ (con su parecer) se nos pide licẽcia para ello, conforme a las cedula que sobre esto estan dadas: parece que à auido, y ay alguna desorden en esto: de que se siguen muchas costas a las partes, e impedimento al despacho de los negocios, porque parece que se podria escusar, y suplir en tales cosas con pinturas, o con embiar otras personas (conforme a la calidad de los negocios) que refiriese y hiziese lo mismo que el Oydor (a quiẽ se comete) haze, y refiere a los otros lo que à visto y hecho. Mãdo, que de aqui adelante se escusen las salidas de los Oydores en todos los negocios y casos que se pueden suplir y hazer por otras personas y maneras. Y en los que les pareciere que precissamẽte ay necesidad de salir alguno de

los Oydores que en el negocio entienden, que antes que lo declaren nos embien los votos y razones de cada vno en particular, por donde le parezca que deue yr Oydor, y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

O T R O S I, mando a los nuestros Alcaldes de essa Audiencia, que de aqui adelante en la manera del hazer y llevar los derechos de las rebeldias guarden las ordenanças por nos hechas en Molin de Rey: y que no lleuē mas de las dichas rebeldias a los que llamaren y emplazaren de fuera de essa dicha ciudad, que an lleuado, y puedē llevar a los vezinos que viuen dentro della, saluo que a todos lleuen y gualmēte diez y ocho marauedis de cada rebeldia: y que lo hagan assentar en el aranzel de los derechos que an de llevar, porque las partes sepan lo que an de pagar, y no se les pueda llevar mas.

A S S I mesmo parece, que los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan, diziendo que assi se à vsado: y porque desto se siguen algunos inconuenientes: Mando, que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren, no los lleuen los dichos Alcaldes, saluo que los apliquen a nuestra camara: excepto si las armas las tomaren in fraganti delicto los dichos Alcaldes, o alguno dellos, o otro qualquier juez, o executor, que en tal caso se apliquen al juez, o executor que las tomare.

Y porque parece que en la guarda de las ordenanças no se à tenido el cuydado que es menester, especialmēte en que aueys consentido que se escriuan las sentencias por los oficiales, y moços de los escriuanos, por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien. Y porque de hazerse assi se siguen inconuenientes, vos mando que en esto especialmēte se guarde la ordenança, y lo proueydo por otras visitas, y no deys lugar que aya la desorden q̄ hasta aqui à auido: y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengays especial cuydado de lo assi hazer cūplir y guardar.

O T R O S I, por quanto en las visitas passadas està mandado

Cap. 10.

Cap. 11.

Cap. 12.

Cap. 13.

dado que no visiten las carceles los Oydores naturales, o casados en essa ciudad: y de guardarse, se sigue algun inconueniente y embaraço en la expedicion de los negocios. Mando que de aqui adelante todos los Oydores de essa Audiencia, visiten las carceles della, y de la ciudad, por su orden, aunque seã naturales, o casados en ella, sin embargo que en las dichas visitas estè proueydo lo contrario.

Cap. 14.

Y porque està mandado a los escriuanos que pongan en los processos los traslados de los poderes, y otras escripturas importantes, y guarden los originales en su poder: y no se guarda, por no se auer declarado a cuya costa se sacaràn los dichos traslados de las escripturas. Y porque por la visita passada se declarò, que por los traslados de los poderes no se lleuen derechos a las partes. Declaro y mando, que por los traslados de las escripturas (que conforme a las ordenanças los escriuanos an de poner en los processos) no lleuen derechos algunos: a los quales dichos escriuanos mando, que assi lo guarden: con apercebimiento que sino lo hizieren, se prouera como conuenga.

Cap. 15.

ITEM, porque por la visita parece que algunos de los escriuanos de essa Audiencia no tienen la abilidad que conuiene para officio de lugar tan preeminente, ni firuen, ni dan el recaudo que son obligados: y esto no es sin culpa de los q̄ los examinastes y aprobastes: y tambien negligencia en permitirles y disimular con ellos lo que hazen, como no deue. De aqui adelante vos encargoy mando, que de las personas que examinaredes para los tales officios, vos informeys mucho de su legalidad y abilidad, y a los que no la tuieren, no los nombreys: y tengays cuydado, que los que assi firuen, hagan y firuan muy bien sus officios, y traten los litigantes, y guarden las ordenanças de essa Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executeys las penas en aquellos que no las guardaren: y si la calidad del excesso lo requiriere, y pareciere que alguno, o algunos no se enmendaren, o hizieren cosa que conuenga proueer en ella, vos el Presidente nos auiseys dello, no dando lugar a que estos officios sean tan mal seruidos

dos como hasta aqui parece que algunos an sido. Y para lo de los escriuanos, y otros oficiales de essa Audiencia, no espreys visita, sino que vosotros seays los visitadores, y reformadores: que sus defetos y excessos, no puedē ser sin culpa vuestra, no os informando dellos, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

Y porque parece que conuiene remediar la mucha desorden q̄ hasta aqui à auido en los Receptores extraordinarios, y que serà bien que aya numero cierto dellos, que seã abiles y suficientes, y de mucha confiança, y legalidad. Vos mando, que de los que son mas abiles y suficientes, y legales, y de experiencia, y en quien concurran las calidades necessarias, nombres hasta veynte, o veynte y cinco (sin que los nombrados sepan cosa alguna) y me embieys el tal nombramiento despues que esta recibieredes dentro de treynta dias, para que dellos, o de otros que conuengan, se haga el numero que pareciere: y à aquellos (y no otros) vsen el oficio.

Cap.16.

Y porque somos informado, que de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo, ay inconuenientes: Mando, que de aqui adelante no puedan abogar, ni aboguen, durante el tiempo que tuieren los officios.

Cap.17.

Y assi mesmo mando, que a las biudas (por declarar que deuen gozar del priuilegio de los maridos) no les lleuen las doblas, ni marcos, como dizen, que les suelen lleuar.

Cap.18.

ASSI mesmo, porque parece que algunos de vos los dichos Oydores en el dar, y repartir los processos a los Relatores teneys algunos respetos particulares, y acepciones de personas. Mando, que de aqui adelante repartays los processos con todos los Relatores (atentas sus habilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios) sin que en ello se tenga respeto, ni acepcion de personas, ni otras causas particulares.

Cap.19.

ASSI mesmo soy informado, q̄ a causa de yr algunas vezes algunos de vos los dichos Oydores a ver processos a la In

Cap.20.

quisicion se dexan de despachar los negocios en essa Audiencia. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante tengays forma como por yr a la Inquisiciõ, no se haga falta en lo que toca a la Audiencia.

Cap. 21.

Y porque parece que à auido alguna duda quando recusan algun Oydor (que como Alcalde entiède en algun pleyto criminal) si conoceràn desta recusacion los Alcaldes, o los otros Oydores de la sala del tal Oydor. Mando, que conozcã della los Alcaldes que son juezes de la causa, como lo quiere la ordenança.

Cap. 22.

OTRO SI mando, que las sentençias que se acordaren los dias de acuerdo por vosotros, se firmen y escriuan, y enmienden luego en el mesmo acuerdo: porque soy informado, que de esperar de enmendarse y firmarse en los estrados otro dia siguiente, se sigue grande embaraço en el despacho de los negocios que se veen, y otros inconuenientes.

Cap. 23.

ASSI mesmo mandamos, que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada Miercoles de la semana se veã los pleytos fiscales: y que assi mesmo la guarden los nuestros Alcaldes de essa Audiencia.

Cap. 24.

Y mandamos, que de aqui adelante al tiempo que vos el dicho nuestro Presidente, y algunos de los Oydores os juntays en fin de cada vn año a tomar las quantas de las penas de nuestra camara, al Receptor dellas, llameys con vos vno de los nuestros Alcaldes (qual os pareciere que està mas informado de las condenaciones que se hazẽ en la carcel), que estè presente al tomar de las dichas quantas.

Cap. 25.

OTRO SI mando, que al tiempo que los nuestros Alcaldes embiaren algun receptor a hazer probanças, le tomen juramento al tiempo que se parte, conforme a la ordenança, y como se haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y que se tassèn las probanças que se traxeren por la forma y orden que se tassa lo ciuil.

OTRO-

OTROSI mando, que los dichos nuestros Alcaldes en las causas ciuiles de prouincia cometan los negocios de las probanças a los escriuanos del numero, si los ouiere: y sino, por la orden que se haze, o hiziere ante vos en essa Audiencia, y no cometã los negocios a los criados de los escriuanos, ni a los suyos propios, o a quien ellos quieren.

Cap.26.

ASSI mismo mando, que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de prouincia pongan en sus escriptorios el aranzel de los derechos: y que assienten en los procesos a la larga los autos (y no en memoriales) y de buena letra clara, y legible.

Cap.27.

Y mandamos, que el Alguazil mayor de essa Audiencia, ponga alguaziles del campo que sean buenas personas abiles y suficientes, que no viuan con nadie.

Cap.28.

Y porque soy informado, que el carcelero da dineros al Alguazil mayor, por razon del oficio: lo qual no conuiene. Yo vos mando, que proucays q̄ de aqui adelante no se haga.

Cap.29.

OTROSI mando, que los Relatores assienten el dia, y mes, y año que riciben los derechos, y que tengays especial cuydado que saquen las relaciones con tiempo, y lo mas breuemente que ser pueda, porque parece que ay grandes dilaciones en esto, y las partes reciben agrauio.

Cap.30.

ASSI mismo mando, que se ponga en cada sala de essa Audiencia, y en la de los Alcaldes, tabla de los derechos que se an de llevar, en parte donde se pueda facilmente leer, porque soy informado, que no la ay mas que en vna sala.

Cap.31.

Y porque soy informado, que los escriuanos de essa Audiencia, no assientan en los procesos especificadamente los derechos que lleuan de las vistas, sino solamente, pagò la vista. Mando, que de aqui adelante se assiente particularmente por los dichos escriuanos que tantos marauedis lleuan de la vista del processo: y que por cada vez que no lo assentaren, pague el escriuano vn ducado.

Cap.32.

Cap.33.

Y porque de la dicha visita resulta, que algunas vezes los dichos escriuanos al tiempo que traen a encomendar los procesos a los acuerdos (para que se den a los Relatores) dexan algunos concludos en su poder, para que vengan a encomendarse al Oydor que saben que los à de encomendar al Relator que ellos quieren. Tened especial cuydado que no se hagan semejantes fraudes, y en castigar al que pareciere culpado en esto.

Cap.34.

OTROSI mando, que tengays especial cuydado en q̄ el repartidor de los Receptores no tenga formas y cautelas indeuidas en el repartir de los negocios: porque soy informado, que muchas vezes hazen cedulas de poca importancia, y las dan a quien quieren: y esperan las cedulas de negocios de calidad, para las dar a sus amigos. Y por euitar las fraudes q̄ en esto se pueden hazer: Mando, que el receptor que alguna vez aceptare algun negocio, y cedula del, no lo pueda dexar por otro (aũque sea mejor) y le compelaya a que vaya al negocio que asì ouiere aceptado.

Cap.35.

Y porque ay muchos inconuenientes de no tener los notarios de las prouincias oras señaladas para hazer Audiencia de las alcaualas. Mando, que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostumbrados despues de medio dia, en Verano desde las tres hasta las cinco, y en Inuierno desde las dos hasta las quatro.

Cap.36.

ITEM, porque soy informado, que el sello de essa Audiencia està muy gastado, y por esto no se señalan, ni imprimen bien nuestras armas reales en las cartas y prouisiones. Yo vos mando, que luego hagays hazer otro sello nueuo, y se deshaga el que aora ay.

Cap.37.

OTROSI mando, que ningun criado de los escriuanos de essa Audiencia solicite pleyto que passe ante el tal escriuano con quien viuiere.

Cap.38.

Y asimesmo mado, q̄ ninguno de los nuestros porteros de essa

essa Audiencia solicite pleyto que no sea suyo, o de algun pariente suyo.

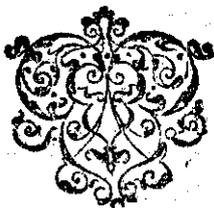
Cap. 39.

Y porque soy informado por la dicha visita, que el nuestro Corregidor de essa ciudad, y su teniente, se an quejado, q̄ auendose siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vays a visitar la carcel de essa ciudad, suele siempre auer vn libro de acuerdo, donde se assientan todos los presos que despues se sueltan, o retienen con su acuerdo y parecer: desde el año de quinientos y treynta y siete a cano quereys que aya el dicho libro, saluo q̄ soltays, o reteneys, sin acuerdo, ni voto, ni parecer suyo, ni del dicho su teniente. Y me embiaron a suplicar mādasse q̄ se guardasse la dicha costumbre, y que sin su voto, no soltassedes, ni retuieffedes ningū preso. Y visto lo que sobre esto ay en la dicha visita: Yo vos mado, que quando todos, o algunos de vos fueredes a visitar la carcel de essa dicha ciudad, proueays que aya libro, como siempre lo ouo: y solteys, y retengays por libro de acuerdo, para que se sepa los que se visitan, o sueltan, o retienen: pero que no voten el dicho nuestro Corregidor, ni su teniente en ello por via de auto.

POR ende yo vos mando, que guardeyis y cumplays, y executeys, y hagays guardar y cumplir, y executar esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no cōsintays yr, ni passar por alguna manera: y hazed poner esta mi cedula en los archivos de essa Audiencia, con las otras escripturas della. Fecha en la villa de Monçon, a siete dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Fff 3

VISITA



VISITA
QUE HIZO EN ESTA
REAL AVDIENCIA, DON
MIGVEL MVÑOZ OBISPO DE
 Cuenca, Presidente de la de Vallado-
 lid, y cedula que sobre
 ello se dio.



L REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia q̄
 està y reside en la ciudad de Grana-
 da. Ya sabeys que el reuerendo in
 Christo padre don Miguel Muñoz
 Obispo de Cuenca, Presidente (que
 aora es) de la nuestra Audiencia que
 està en esta villa de Valladolid, visi-
 tò por mi mandado essa Audiencia, y fecha la visiracion, la
 trajo al nuestro Cõsejo. Y en el vista, y conmigo consultada: de
 todo lo q̄ por ella parece q̄ se à hecho y haze, conforme a las
 leyes y ordenanças, y a la buena administracion de la justia-
 cia, y de la buena relacion que ay de vuestras personas, me à
 plazido, y tengo por muy seruido: y vos encargo lo conti-
 nueys, que yo terne memoria de vos gratificar, y hazer mer-
 ced por ello. Y porque de la dicha visita resultan algunas co-
 sas que conuienen prouerse para la buena y breue expedi-
 cion de los negocios, è acordado que de aqui adelante se guar-
 de lo siguiente.

Cap. i.

PORQUE parece que quando algunos de los nue-
 tros Alcaldes de essa Audiencia se ausentan y vā fuera,
 vos el Presidẽte y Oydores nombrays vn letrado por
 substituto (conforme a las ordenanças) por el tiempo que el
 dicho Alcalde està ausente: de lo qual parece que se an se-
 guido

guido algunos inconuenientes, afsi por no estar tan enteros los substitutos, para castigar los delitos, como porque su intēto es adquirir negocios. Y demas desto, porque venido el Alcalde propietario, el substituto no vota los pleytos, aunque los tenga vistos: de que se sigue mucha dilacion en la determinacion de las causas, y costas a las partes. Queriendo proueer en ello: Mando, que de aqui adelante quando alguno, o algunos de los dichos Alcaldes estuuieren ausentes, que no nombreys, ni pongays (en lugar del tal Alcalde) substituto: saluo que para las causas criminales nombreys vn Oydor de essa Audiencia, para que juntamente con los otros Alcaldes vea, y determine las dichas causas criminales, como se haze quando alguno de los dichos Alcaldes està enfermo. Y en las causas ciuiles que estuuieren pendientes ante qualquiera de los Alcaldes que estuuieren ausentes: Mando, que los escriuanos del Alcalde ausente, se repartan entre los Alcaldes que quedaren, como si fuesen de su audiencia: y que afsi lo hagays guardar y cumplir de aqui adelante.

POR la visita parece, que algunos de los Oydores de essa Audiencia, que en lugar de algun Alcalde, o Notario de los Hijosdalgo an sido nombrados (por recusacion, o ausencia, o por discordia de los dichos Alcaldes, y Notarios) quando pronuncia a alguno por Hijodalgo, lleva el Oydor de la executoria tres doblas. Mando, que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oydores las dichas doblas.

Cap.2.

OTROSI, porque parece que todas las prouisiones de los pleytos que ocurren a essa Audiencia se veen, y proueen, afsi en la sala de Audiencia publica, como en cada vna de las otras salas, lo qual es mucha ocupacion, afsi para la sala de la Audiencia, como para las otras, y dilacion en los negocios. Mando, que de aqui adelante en cada vna de las quatro salas de essa Audiencia, aya vn Oydor semanero (por su turno) el qual entienda en las prouisiones que de la sala de la Audiencia, o de las otras salas se remitiesen, como se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

Cap.3.

Cap. 4.

Y porque parece que en algunos pleytos las partes presentan por testigo a algun Oydor, el qual se escusa de dezir su dicho, diziendo, que ay necesidad de cedula nuestra, para ello. Y por quitar a las partes de costas, mado que de aqui adelante (quando algun Oydor de essa Audiencia fuere presentado en alguna causa por testigo) que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores lo proueyays segun fuere justicia, sin esperar para ello cedula nuestra.

Cap. 5.

POR la visita resulta que algunos Oydores de essa Audiencia dizen, que no an de ser pedidos en causas ciuiles, ni criminales ante los nuestros Alcaldes de essa Audiencia, y q an de ser conuenidos ante nos. Mando, que de aqui adelante en las causas ciuiles en que fueren demandados algunos de los Oydores de essa Audiencia, conozca y haga en ellos justicia vno de los Alcaldes de essa Audiencia, o la justicia ordinaria de essa ciudad: y en las causas criminales mando, que se haga conforme a lo contenido en vna nuestra cedula que con esta os mando embiar.

Cap. 6.

MANDO, que quando algun Oydor de essa Audiencia fuere nombrado con los nuestros Alcaldes della para en algun pleyto criminal por discordia dellos, o faltando algũ Alcalde, que en el acuerdo se nombre por su antiguedad, comenzando del mas nuevo, y despues el que viniere, por manera que quando al Presidente fuere pedido Oydor para lo suso dicho en el acuerdo, sepa quien fue el Oydor que vltimamente fue nombrado para otro caso: y el que despues del viniere, se nombre, y por la misma orden todas las otras vezes que se ouiere de nombrar Oydor.

Cap. 7.

OTROS I mando, que quando algun Oydor de essa Audiencia (por discordia de los Alcaldes) fuere nombrado con ellos para en alguna causa criminal, vea el dicho pleyto en su casa, y visto, se junten con el, los dichos Alcaldes, y lo determinen, sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a ver la dicha causa.

Cap. 8.

EL breue despacho de las prouisiones que sean de proueer

ueer en cada vna de las salas de esta Audiencia es muy necesario, y por se vè en las dos oras primeras pleytos de tabla, y en la otra ora pleytos Ecclesiasticos, y otros pleytos de partes presentes, se an dexado de vè las prouisiones: de que las partes reciben daño y costa. Mando, que los dias de Lunes y Iueues en la ora postrera se vean todas las prouisiones que se ouieren de vè en cada vna de las dichas salas, para que se puedan determinar en el acuerdo.

POR la visita parece que en la sala donde se veen pleytos menudos de prouincia, y los que vienen por apelacion del Corregidor y sus Alcaldes, y de autos interlocutorios ay gran confusion, y poco silencio, y ay otros inconuenientes. Mando, que de aqui adelante se repartan qualesquier pleytos de qualquier quantia que sea, o de qualquier auto y prouisiones que vinieren por apelacion, como los otros pleytos para que el escriuano sepa en que sala à de hazer relacion, y en la que cupiere, se haga justicia con breuedad, como se hazia antes en las salas de relaciones de prouincia.

Cap. 9.

MANDO, que el Oydor que comēçare a firmar las cartas, las vea, y mire, y passe, y haga en ellas otra señal abaxo, y que en las cartas de emplazamiento, y compulsorias, lleue el escriuano de la causa el poder y testimonio de que se apela, y en el testimonio señalado de la quantia que es: y al pie del emplazamiento, o compulsoria puesto sobre que es el pleyto, y de que quãtia, y entre que partes, y como le cupo el tal negocio al escriuano que lo lleua, so pena de vn ducado para los pobres, por cada vez que lo dexare de hazer: y con esta diligencia (pareciendo al Oydor que se deue dar la tal carta de emplazamiento, o compulsoria) lo firme, sin que las partes den peticiõ, por escusarlos de costa en la dilacion, si ouiesen de dar peticion, y aguardar que se leyesse, y proueyesse.

Cap. 10.

MUCHAS vezes acatce que algunos de los Oydores despues de visto algun pleyto, y que à votado, y dexado su voto por escripto, muere, y se duda, si el tal voto à de valer. Mando, que de aqui adelante los votos de los pleytos que

Cap. 11.

ouieren dado por escripto alguno, o algunos de los Oydores de essa Audiencia, y despues murierẽ (antes que se dẽ, ni pronuncie la sentencia) que valgan, y se junten para hazer sentencia. Y lo mesmo mado que se haga en los processos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar, como si los diessen Oydores ausentes, y proveydos para otros cargos.

Cap. 12.

A VNQVE està mandado que repartays los processos con todos los Relatores (atentas sus habilidades, y al bueno y breue despacho de los negocios, sin que en ello se tenga respeto, ni acepcion de personas) no se guarda, ni executa: antes dizque à auido alguna negociacion, y solitud, para que se den algunos pleytos a Relatores, porque ruegan por ellos escriuanos, y otras personas, y por otros respetos: de que se an seguido inconuenientes. Mando, que de aqui adelante guardays la dicha ordenança, sin que se exceda dello, pues veys lo que esto importa y conuiene que se haga. Y si algun Relator por si, o por interposita persona, procurare que se le encomiende algun processo, le castigueys: y (demas del castigo) mando, que por aquel acuerdo, no repartays al tal Relator processo alguno.

Cap. 13.

OTROSI, porque parece que en el hazer de la tabla de quatro en quatro meses, y en el vèr de los pleytos della no se guarda la orden que està dada, no ocupando en el vèr de ellos las dos oras que la ordenança manda: y poniendo mas negocios en tabla de los que se pueden vèr en los quatro meses: de que se siguen inconuenientes, y no buena orden, como seria razon que se tuuiesse. Mando, que en esto tengays mas cuydado del que hasta aora se à tenido: y (demas de lo contenido en el dicho capitulo) de aqui adelante hagays de quatro en quatro meses en cada vna de las salas de essa Audiencia dos tablas, la vna, de los pleytos mas antiguos, y la otra, de los remitidos, para que por la orden que se remitieren, los pongan luego los Relatores que los relataren, so pena de vn ducado para los pobres, poniendo el dia, y mes, y año que se remitio: y el postrero dia de acuerdo de los quatro

tro meses que se ouiere hecho tabla, se ordene q̄ otro dia en la Audiencia se publique, para que aquel dia en la tarde a las quatro, o otro dia vengan los Oydores: y alli cada vno en su sala, por antigüedad de la conclusión de los memoriales que dieren los Relatores hagan la dicha tabla, y que el escriuano ponga en la vna margen la antigüedad de las conclusiones por suma: y en la otra, los nòbres de los Relatores cuyos son los pleytos, frontero de cada capitulo, y las Audiencias q̄ el Relator declarare que cree que aurà en cada pleyto, declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que en la dicha tabla, se pongan los pleytos que verisimilmente se podran ver en los quatro meses, y no mas. Y mando, que aunque en alguna sala se ayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos, no se dexè de hazer tabla, prefiriendo los q̄ estauan puestos en tabla, a los que de nuevo se pusieren, y se ocupen y veã las dos oras primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos, a los mas antiguos.

PARECE que en el escriuir de las sentencias los Oydores mas nuevos en el libro del acuerdo an tenido descuydo: y pues veys lo que en esto importa, y quantas vezes està mādado guardar: proueed que se guarde, y dello se tenga el cuydado que es razon que tengays, tenièdole vos el nuestro Presidente especial de lo hazer cumplir.

Cap. 14.

POR la visita parece que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes de esta Audiencia en cumplir y executar las ordenanças que tocan a Relatores, y escriuanos de esta Audiencia, y escriuanos del Crimen, y receptores, y procuradores, y otros oficiales, no aueys tenido el cuydado que se deuia tener en la execucion de las penas en que incurrèn. Y que tambien en el recibir y examinar de los oficiales no se guardan las ordenanças, recibiendo algunos que no tienèn tanta habilidad, y las calidades que se requiere: de que se an seguido algunos inconuenientes. Mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado de la execucion de las dichas ordenanças, y teniendo el aduertencia que en esto se deue tener,

Cap. 15.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

ner, como cosa tan importante y necessaria, y sobre ello vos encargo las conciencias.

Cap. 16.

ASSI mesmo mando, que tengays particular cuydado que los pleytos de pobres se vean los dias de Sabado, porque me dizen, que en esto no se à tenido la orden que se pudiera y deuiera tener; y que hasta que se acabe de ver vn pleyto no se comience otro; y que los dichos pleytos se vean por su antiguedad, prefiriendo siempre los remitidos.

Cap. 17.

OTRO SI, porque parece que en las causas criminales ay muchas remisiones, a causa que los Alcaldes de essa Audiencia entienden la ordenança de Medina, que auiedo dos votos conformes en absolver, o en poner otra pena, en que (conforme a la dicha ordenança) bastan dos votos, si el otro voto està en que se pōga pena corporal, tal q̄ (segun la dicha ordenança) se requieran tres votos, tienen entendido que no ay sentencia. Mando, que quando lo suso dicho acaeciere los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal, en la qual se requieran tres votos, conforme a la dicha ordenança, la qual declaro, y mando que se guarde como dicho es.

Cap. 18.

NUESTROS Alcaldes de essa Audiencia, no an tassado las probanças, assi en lo ciuil, como en lo criminal: assi las que se hazen en essa ciudad, como fuera della, que vienen en grado de apelacion. Por lo passado les reprehended, que no parece bien que en esto se descuyden, pues veen quan necessario es: y que para adelante tengan mucho cuydado de las tassar, y guardar la ordenança: y vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado de la execucion desto.

Cap. 19.

ASSI mesmo parece que los dichos Alcaldes an aplicado algunas vezes para si, la parte de penas que las leyes dan a los denunciadores, quando proceden de oficio, y no ay denunciador. Mando, que de aqui adelante (quando no ouiere denunciador) en los casos que de oficio procedieren, la parte que auia de llevar el denunciador, la apliquen, y sea para nuestra camara.

OTRO-

OTROSI, los dichos nuestros Alcaldes parece q̄ no estan en las Audiencias que hazen en la plaça las dos oras que son obligados, y que van algunas vezes muy tarde, por lo qual ay poco despacho en los negocios. Mando, que de aqui adelante guarden la ordenança, y que vos el dicho Presidente y Oydores (como cosa que tanto conuiene) hagays que se guarde.

Cap.20.

EL oficio de fiscal de essa Audiencia en lo criminal es de mucha importancia, y de mucho trabajo, y a causa del poco salario que hasta aqui se à dado, no se halla persona qual conuiene: por lo qual è mandado que se le acreciente el salario, y se den otros tantos maravedis, como mandamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid que entiende en las causas criminales. Por ende yo vos mando, que tengays mucho cuydado en que la persona que turiere el dicho cargo ponga la diligencia necesaria en seguir, y ver las causas criminales, e informar dellas, y que haga todo lo demas necessario para q̄ los delitos se castiguen, y el oficio se sirua segun y como deue, porque parece que hasta aora à auido falta en todo.

Cap.21.

OTROSI mando, que los nuestros fiscales de essa Audiencia tengan libro y memoria de todas las causas que siguieren, especialmente de las causas de las Hidalguias, assi para las sustentar, y proseguir, como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten.

Cap.22.

Y porque parece que en essa Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de Hidalguias, los nuestros fiscales las dexan indefensas, sin hazer diligencia en ello: lo qual es causa que los Hidalgos procuren con los concejos que se aparten, y no sigan las causas: de lo qual se an seguido inconvenientes, y fecho algunos fraudes. Mando, que de aqui adelante el nuestro primero fiscal (a costa del concejo q̄ se apartare del pleyto) siga la causa, y haga las diligencias necesarias, no embargante que aya respondido el concejo, que lo

Cap.23.

tiene

tiene por Hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi, si el concejo no ouiere fecho probança. Y en caso que la ouiere hecho, y se apartare del pleyto, las dichas diligencias no se hagan a su costa. Y mandamos a los nuestrs fiscales, que para hazer en este caso las diligencias necessarias, embien personas de confiança, y buena conciencia, para que hagan lo que con justicia, y en su conciencia deuen hazer.

Cap.24.

POR la visita parece, que los nuestrs Alcaldes de Hijosdalgo cometē muchas vezes las probanças de Hidalguias a personas que no son de los receptores ordinarios de esta Audiencia: de que se an seguido inconuenientes. Mando, que de aqui adelante el sello, ni el registro no passen, ni sellen las dichas cartas de rectorias, sino fueren señaladas del Presidente de esta Audiencia: al qual encargamos y mandamos, que los receptores que ouieren de yr a semejantes negocios, sean personas de confiança, y quales conuiene.

Cap.25.

LOS Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo parece que consienten estar presentes al votar de los pleytos de Hidalguias, Notarios que no son de las prouincias donde son los pleytos, no seyendo juezes de la causa: y siendo algunas vezes abogados en ellas, y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas, y cometen las probanças a los receptores que ellos quieren, y no a los ordinarios, y que hablan en los estrados mas de lo que conuiene: y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden, ni autoridad que conuiene en el votar, y proouer de los negocios. Proueed que esto no se haga para adelante, y tened cuydado que se guarde la ordenança que en esto habla.

Cap.26.

OTROSI, porque parece que el Registrador y Chanciller no tienen ora señalada en que an de sellar y registrar. Mando, que vos el dicho Presidente y Oydores les señaleys ora en que lo hagan, y que proueays que el Chanciller selle con buena cera, porque parece que hasta aora no lo à hecho, y que guarden la ordenança que sobre esto dispone.

POR

POR la dicha visita parece, que los Abogados de essa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos tocan: ni vos el dicho Presidente y Oydores aueys tenido el cuydado que se requiere en la execucion dellas: especialmēte parece, que an consentido llevar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen, estando tantas vezes mandado (assi por ordenanças, como por visitas.) que no los lleuen. Vos mando, que de aqui adelante hagays que en todo se executen las dichas ordenanças, y visita, sin que en ello aya dissimulacio. Y en lo passado vos informeys que dineros se an dado a los dichos escriuientes por escriuir las dichas peticiones, y lo castigueys segun fuere justicia: y me embieys relacion de lo que en ello se hiziere.

Cap.27.

POR la visita parece que los escriuanos del crimen de essa Audiencia, no guardan lo que por otras visitas les a sido mandado, que tomen por sí las informaciones y confesiones, y ratificaciones, y probanças de los pleytos que ante ellos passan: en lo qual an excedido mucho. Lo qual, no solo es culpa de los dichos escriuanos, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo consentis. Mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado que se guarde lo que está mandado, executando las penas en los que en ello incurrieren, sin que en ello aya tolerancia, ni dissimulacion, pues tantas vezes está mandado, y en ello no a auido castigo, ni enmiēda.

Cap.28.

MANDAMOS a los nuestros escriuanos de essa Audiencia, y del Crimen, y de los Hijosdalgo, que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los receptores del numero, y extraordinarios les entrieguen las probanças q ouieren fecho en las causas a que fueren proueydos, las lleuen, o embien al Oydor de cada sala, para que tassen, y vean las probanças, y letra, y renglones, y partes, y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que fuere necessario. Y los nuestros Alcaldes de essa Audiencia, y los Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo, tambien tassen, y hagan las otras diligencias dichas en las probanças que los receptores que se proueyeren en sus juzgados, fizieren: y que los mara-

Cap.29.

uedis

nedis que fueren quitados por las dichas tassas a los dichos receptores, con mas la pena de quatro tanto (si la ouiere) los paguen luego sin dilacion, sin embargo que digan y aleguen que las partes les quedaron a dever alguna cosa, quedandoles su derecho a saluo para los cobrar. Lo qual paguen antes que sean proueydos, ni salgan a entender a otros negocios. Y que tambien tassén las probanças que se hizieren en essa ciudad, o en sus juzgados: y los escriuanos ante quien passaren, se las lleuen.

LO qual todo que dicho es, mando a vos los dichos mis Presidente y Oydores, Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas, que lo guardays y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mando, que hecho y cumplido todo lo suso dicho, esta mi cedula se ponga en el archiuo de essa mi Audiencia, con las otras escripturas della: y los vnos, ni los otros, no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.

VISITA



VISITA
 QUE HIZO EN ESTA
 REAL AUDIENCIA, EL
 DEAN DE TOLEDO, Y CEDVLA
 que sobre ello se dio.



L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ en el nuestro Cōsejo se à visto la visita q̄ de essa Audiencia tomò por n̄ro mandado dō Diego de Castilla Deā de Toledo: y con nos consultada. En lo q̄ por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por biẽ seruido. Pero por q̄ de la dicha visita resulta q̄ conuiene y se deue proueer algunas cosas en essa Audiencia para mejor y buena expediciõ de los negocios, se prouee lo q̄ se sigue.

P RIMERAMENTE, que estando proueydo por ordenança, y capitulo de visita que los Oydores escusen dezires y platicas en los estrados, que impiden la atencion que se deue tener al atender los pleytos q̄ se relatan y veen, y se pierde el tiempo que en esto se gasta: y por algunos de los Oydores no se à guardado tan cumplidamente como deuián. Mandamos, que de aqui adelante tengan cuydado de lo guardar, y no excedan en lo sobre esto ordenado.

O TROSI mandamos, que quando en los estrados se cõfiriere, o hablare por los Oydores en los negocios y pleytos que ante ellos se relatan, sea cerca de lo tocante al hecho del tal negocio, y para entenderse mejor en el, y se escusen de hablar en lo tocante a la justicia principal del negocio, y deter-

minacion del: que por no lo auer hecho afsi algunos de los Oydores, an causado recusaciones, y dilacion al despacho de los tales negocios.

Cap.3. OTROSI, porque por la visita parece, que en la vista de algunos pleytos de tabla no se à guardado la orden della, ni os aueys ocupado en la vista dellos las dos oras primeras. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la ordenança que sobre esto dispone, sin exceder en cosa alguna della.

Cap.4. OTROSI, estando proueydo que aya tabla afsi mismo de pleytos remitidos, y se vean por antiguedad y orden de la dicha tabla: no se à guardado como deue. Mandamos, que cerca de los tales negocios y pleytos remitidos, guardeys lo dispuesto en el capitulo antes deste.

Cap.5. OTROSI, porque lo que està dispuesto y mandado por ordenança y capitulo de visita que se vean y despachen los pleytos de pobres, huerfanos, biudas, pupilos, y miserables personas, los Sabados: no se à guardado como deuria. Mandamos, que tēgays especial cuydado de lo cumplir y guardar, sin que en esto aya descuydo, ni falta.

Cap.6. OTROSI, porque parece que en el determinar y mirar algunos de los pleytos vistos por vos el nuestro Presidente y Oydores, à auido dilacion: de que se à seguido gran daño a las partes. Mandamos, que de aqui adelante guardeys cerca de la determinacion de los tales negocios vistos lo dispuesto por capitulo, y ley.

Cap.7. OTROSI, aunque vos el Presidente y Oydores guarda reys el secreto del acuerdo (como està encargado por ordenança, y ley, y teneys jurado) toda via por lo mucho que en esto va, os encargamos, y mandamos, que tengays mucho recato, cuydado y aduertencia en guardar el dicho secreto del acuerdo: que de lo contrario nos tendremos por desferuido, y mandaremos executar la pena contenida en la ordenança que sobre esto dispone.

OTROSI, porque de la dicha visita resulta, que no se à guardado la orden y secreto que se deuia tener en lo del escriuir y firmar las sentencias. Mandamos, que de las sentencias que se acordaren, se dè el punto al Relator, para que la ordene con el escriuano, con el secreto que se requiere tener: y que los Oydores que asì dieren las tales sentencias, las firmen en el acuerdo, y no en el estudio, como hasta aqui se à hecho. Y mandamos a vos el Presidente tengays mucho cuydado en lo asì hazer guardar e cumplir.

Cap.8.

OTROSI, porque parece que en el escriuir enteramente los votos en el libro del acuerdo à auido descuydo, contra lo proueydo por ordenanças y visitas passadas. Mandamos, que esto se guarde y cumpla con todo cuydado, sin que aya la falta que hasta aqui à auido.

Cap.9.

OTROSI, porque estando proueydo y mandado por visitas passadas, que aya otro libro demas del sobre dicho, en que se escriuan y assienten los votos de los pleytos determinados que tocan a Oydores, o a sus hijos, y yernos por el secreto que con ellos se deue tener en este caso: y no se à asì guardado, ni cumplido. Mandamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que guardeys e cumplays lo contenido en este capitulo, por manera que no aya la falta que hasta aqui à auido: y vos el dicho nuestro Presidente tendreys el dicho libro con el secreto que conuiene.

Cap.10.

OTROSI, porque parece que los oficiales de essa Audiencia no an guardado en sus officios lo q̄ deuen, y està dispuesto por ordenanças: de que se à seguido daño a las partes, y al despacho de negocios, y en el castigo desto, y en executar contra los tales oficiales las penas de las ordenanças por vos el Presidente à auido descuydo, no guardando lo cerca desto dispuesto y mandado por otras visitas. Mandamos, que de aqui adelante tengays cuydado de castigar los descuydos y excessos q̄ los dichos oficiales de essa Audiencia hizieren en sus officios, y executar en ellos las penas de las ordenanças en lo q̄ a cada vno tocare, como deueys, y soys obligados a lo hazer.

Cap.11.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap.12.

OTROSI, porque parece que por no se hallar a la visita de los pleytos, o negocios quatro Oydores en vna sala, como deuen estar, por las ausencias que algunos de los Oydores an hecho de essa Audiencia, à succedido remitirse muchos pleytos y negocios. Mandamos a vos el nuestro Presidente que por escusar este daño, que en el dar licencias a Oydores guardeys las ordenanças, e no excedays de lo en ellas contenido, y proueyays como los Oydores presentes, no faltē a las Audiencias, como parece que algunos lo an hecho por liuianas causas.

Cap.13.

OTROSI mandamos, que en la reuista de los pleytos de mayor quantia (que se vuieren començado, o començaren en essa Audiencia por nueva demanda) os halleyys vos el Presidente con quatro, o tres Oydores de la sala, como se mã da por ordenança, y tengays cuydado de lo cumplir assi.

Cap.14.

Por este capitulo se corrige el 9. de la del Obispo de Cuenca.

OTROSI, porque parece que de hazer las relaciones de los negocios que vinieren a essa Audiencia por apelacion por las salas de essa Audiencia, trae inconueniente. Mandamos, que de aqui adelante se hagan, y vean en vna sala (como se solia hazer antiguamente) sin embargo de lo proueydo en visitas passadas.

Cap.15.

OTROSI mandamos, que se guarde la ordenança que dispone que aya archiuo en essa Audiencia, y casa de aposento para el Chanciller: y que con toda breuedad se haga y cūpla lo que cerca desto està proueydo, por el bien que desto se sigue a los negociantes y pleyteantes, y a la autoridad de essa Audiencia.

Cap.16.

OTROSI, porque de la visita resulta, que de tener vos el Presidente y Oydores, criados que tienen pleytos en essa Audiencia, se an seguido inconuenientes, querellas y sospechas de pleyteantes. Mandamos, que de aqui adelante no tēgays, ni recibays criado alguno que tenga pleyto en essa Audiencia: y si algunos teneyys, los despidadys.

Cap.17.

OTROSI mandamos, que vos el dicho Presidente y Oidores, y Alcaldes guardeys la pragmatica que habla sobre que

que los juezes inferiores no sean inibidos en negocios que por apelacion vinieren ante vos, hasta que sean vistos los autos y meritos de los tales negocios: porque en esto à auido algun exceso.

OTROSI mandamos, que ningun Abogado de essa Audiencia lo pueda ser publico, ni secreto en causa alguna que pendiere en la sala donde estuviere Oydor que sea padre, o suegro, o cuñado, o yerno, o hermano del tal Abogado, so pena de priuacion del tal oficio de Abogado. Y mādamos a vos el nuestro Presidente que assi lo hagays guardar, cumplir y executar: y al nuestro fiscal mandamos, que tenga cuydado de acusar al que hallare auer passado contra esto.

Cap.18.

OTROSI, porque de abogar los Notarios de las Prouincias que en essa Audiencia residen en pleytos de Hidalguias, se an conocido inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante ningun Notario pueda abogar, ni abogue en pleyto alguno de Hidalguia, aunque no sean de su Prouincia los pleyteantes de la tal Hidalguia, so pena de priuacion de su oficio.

Cap.19.

OTROSI mandamos, que quando acaeciere venir ante los dichos Notarios pleytos de alcaualas que tocarē a personas de quien los dichos Notarios, o qualquier dellos tuieren sus salarios, o fueren Abogados aunque sea en otros pleytos, que el Notario en este caso se abstenga de entender en los dichos pleytos de alcaualas, y de verlos, y sentēciarlos: y los otros Notarios conozcan dellos, y los vean, y sentenciē, y determinen.

Cap.20.

OTROSI, porque à parecido inconueniente, no se dar en essa Audiencia traslado de las confesiones que Presidente y Oydores, y Alcaldes hazen a las posiciones que les son puestas en recusaciones. Mandamos, que de aqui adelante se dē a la parte que recusare, traslado de lo que el tal recusado (aora sea Presidente, o Oydor, o Alcalde) uiere respondido y declarado a las tales posiciones.

Cap.21.

QVE porque por la visita parece, q algunos de los Oydores

Cap.22.

dores de essa Audiencia an tenido menos consideracion de la que deuiã, en soltar presos de las carceles; en las visitas que dellos an hecho, y q̄ no à sido sin respeto, ni ruegos: lo qual à sido en tanto excessõ, que nos tenemos dello por desferuido. Mandamos, que de aqui adelante los Oydores guardẽ en la dicha visita justicia, considerando personas, delito, y calidad del: y lo que ay en probança, o informaciones cerca del, sin acepcion de persona, ruego, ni otro respeto indecente.

Cap. 23.

OTROSI, porque asì mismo parece, que en las visitas de la carcel à auido descuydo en algunos Oydores, en no yr personalmente acabada la visita, a visitar la carcel, y los presos. Mandamos, que de aqui adelante lo hagan, y que se informen si los presos reciben algun mal tratamiento del alcaide, o de otros oficiales, y lo remedien, y castiguen. Y asì mismo prouean en lo de las camas, y su comida como conuenga, para que sean bien tratados: por manera que en esto no aya falta, ni descuydo, como hasta aqui à auido.

Cap. 24.

OTROSI mandamos, que en el tassar de las probanças de los receptores, y en executar las penas en que vüieren incurrido tengays vos los Oydores mas cuydado q̄ hasta aqui à auido: por manera que se guarde cerca desto lo proueydo por ordenança, y dispuesto.

Cap. 25.

OTROSI, porque de auer cometido en essa Audiencia recepcion de testigos, y probanças, a receptores ausentes e inciertos, sin saber el nombre del tal receptor a quien se comete, diziendo al receptor mas cercano, o a qualquier receptor: lo qual no vüierades de auer hecho, por los inconuenientes que dello se siguen. Mādamos, que no se haga de aqui adelante, sino a receptor cierto, nombrandole por su nombre, guardando en esto lo por ordenança dispuesto.

Cap. 26.

OTROSI, porque por la dicha visita parece q̄ por algunos de los Oydores de essa Audiencia se an proueydo criados y allegados suyos, asì en negocios de execuciones, como de probanças: lo qual por ser contra lo en esto dispuesto mere-

ce re-

ce reprehension. Mandamos, que de aqui adelante no se haga lo suso dicho, y se guarde lo en esto dispuesto : que de lo contrario nos ternemos por deservido.

OTROSI, porque por la visita parece, que por algunos de los Oydores se à disimulado, y no se an executado (como se deuia hazer) muchas querellas dadas contra receptores y solicitadores de essa Audiencia, ni las informaciones que sobre las tales querellas contra ellos se an hecho. Mandamos a vos el nuestro Presidente veays la relacion y memorial de algunas de las dichas informaciones que con esta van, firmadas de Domingo de çauala nuestro escriuano de Camara de los que residen en nuestro Consejo, y procedays sobre ellas, y sobre las demas que vuiere contra receptores y solicitadores, dandoles trassado, y recibiendo sus descargos, y hagays en cada vno lo que fuere justicia : y embiareys relacion al nuestro Consejo de lo que en esto se hiziere.

Cap.27.

OTROSI, porque por la visita pareçe que por algunos Alcaldes de essa Audiencia no se à tenido en la vista de los processos la atencion q̄ conuenia y se deuia tener para la buena determinacion dellos, que es cosa de grande reprehension. Mandamos, que los dichos Alcaldes tengan en la vista de los pleytos la atencion que se deue tener, como deuen y son obligados : porq̄ de lo contrario nos tendremos por deservidos.

Cap.28.

OTROSI, para mejor expedicion de los negocios que ante los dichos Alcaldes pendieren: Mandamos, que tengan tabla de los pleytos y processos de calidad, y los vean por su antiguedad: saluo en los pleytos de presos que estan en carceles de juezes inferiores que vienen ante los dichos Alcaldes por apelacion, que estos se an de despachar como vinieren, y con breuedad: lo qual mandamos al nuestro fiscal tenga cuidado de lo procurar, haziendo cerca desto lo que deue a su oficio.

Cap.29.

Y porque por los dichos Alcaldes se an dado muchos presos en fiado, en que à auido excesso: y mas por quedar se por esta via los delitos sin castigo. Mandamos, que los dichos Al-

Cap.30.

caldes hagan traer a la carcel a las personas que vüieren estado presos por delitos graues, dados sobre fianças, y proceder en sus negocios, y processos, hasta los concludyr, y determinar conforme a justicia: y que nos embiê relacion de lo que en esto hizieren. Y al fiscal, que asista y siga las dichas causas, que en no lo auer fecho à auido negligencia en su oficio.

Cap.31. OTROSI, parece por la dicha visita, que à auido alguna falta y negligencia en el despacho de los presos de la carcel, y en el inquirir y castigar delitos que se cometen en la ciudad. Mandamos, que los dichos Alcaldes pongan en esto la diligencia que deuen tener, de manera que no aya falta, ni descuydo: y vos el dicho nuestro Presidente les advertireys que así lo hagan y cumplan.

Cap.32. OTROSI mando, que los Alcaldes tengan libro donde asienten los votos de los negocios que determinaren, y sentenciaren, como està proueydo que se haga por Oydores: y de no lo auer tenido hasta aquí los Alcaldes, à si donotable descuydo y negligencia.

Cap.33. OTROSI mandamos, que quando se acordare por los Alcaldes, o qualquier dellos, que alguna persona se prenda, que se asiente en el auto como se manda prender, y se firme el tal auto de los dichos Alcaldes, o qualquier dellos que lo dieren.

Cap.34. OTROSI, parece que de permitir los Alcaldes que los oficiales de los escriuanos del crimen tomen las informaciones de delitos, deuiendose hazer por ellos mismos, por ser las tales informaciones el fundamento de la tal prision, y de lo que contra el tal preso se procede. Mandamos, que no se haga lo suso dicho, sino que los dichos escriuanos del crimen de la carcel tomẽ las dichas informaciones: y en el ratificarse ante Alcaldes, se guarde la ordenança, so la pena en ella contenida.

Cap.35. OTROSI, porque por la visita parece que algunas personas q̄ se vinieron a presentar ante Alcaldes (conforme a la orde-

ordenança) les an dado casca por carcel, cōtra el tenor della. Mando, que de aqui adelante tengan especial cuydado de guardar la dicha ordenança, y no excedan de lo en ella dispuesto, como se à hecho hasta aqui.

OTROSI, porque parece por la dicha visita, que los Alcaldes por aprouechar a sus criados y allegados, los an embiado a prender personas que podian mandarlos venir por provision. Mando, que de aqui adelante los Alcaldes no hagan semejantes prisiones.

Cap.36.

OTROSI, porque assi mismo parece, que por auer lleuado los Alcaldes quando salen (por comisiones nuestras fuera de essa Audiencia, y ciudad) escriuanos de Prouincia, para que passe ante ellos lo que se hiziere en cumplimiento de su comission, se à seguido falta a la breuedad, y buen despidiente de los negocios de Prouincia que ante los tales escriuanos pendian. Mandamos, que los Alcaldes no lo hagan de aqui adelante: y que los escriuanos y alguaziles que consigo lleuaren, sean personas abiles y suficientes, los quales lleuen libremente los salarios y derechos que justamente uieren de auer, sin que se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

Cap.37.

OTROSI mando, que los Alcaldes (en los negocios de sus officios del Crimen) no permitan, ni den lugar que tratē personas de mal viuir, o fama, o que ayan sido afrentados, o suspendidos de officio, por sus culpas: ni den lugar que los tales seā solicitadores de los tales negocios, porque parece que no à auído en esto el cuydado y prouidēcia q̄ se deuia tener.

Cap.38.

OTROSI, porque no obstante que està proueydo por la visita que se tomò en essa Audiencia el año de mil e quinientos y catorze, que los Alcaldes no prendiessen, ni conociessen por ninguna via ordinaria, ni executiua fuera de las cinco leguas, aunque aya submission por contrato a su jurisdiccion: y los Alcaldes no lo an guardado, que es digno de reprehension, por exceder y proceder contra lo proueydo

Cap.39.

en visita. Mandamos, que de aqui adelante lo guarden, y no excedan en cosa alguna dello.

Cap. 40.

OTROSI mando, que los Alcaldes no den lugar, ni permitan que oficial de escriuano de Prouincia, ni otro alguno se assiete en el juzgado de lo ciuil a hazer, ni hagan autos judiciales, ni disimulen en ello como hasta aqui se à hecho.

Cap. 41.

OTROSI mandamos, que los negocios y processos de Prouincia los vean los Alcaldes por si mesmos enteramente (como està mandado y proueydo) y no por relacion de los escriuanos: porque de no se auer guardado, y auerse hecho en algunos negocios lo contrario, se siguen inconuenientes.

Cap. 42.

OTROSI, porque de acompañarse los Alcaldes, y sus mugeres de los escriuanos de Prouincia se siguen inconuenientes, y podrian tener por esto mas libertad los tales escriuanos para exceder en sus officios. Mandamos, que los Alcaldes y sus mugeres se abstengan de acompañarse de los tales escriuanos de Prouincia.

Cap. 43.

OTROSI, porque de auerse acompañado los Alcaldes de algunos Relatores, se da lugar a que se juzgue que por esta causa son mas aprouechados, en encomendarles y repartirles processos y negocios. Mandamos, que se abstengan assi mismo de se acompañar de Relator alguno.

Cap. 44.

OTROSI mandamos, que los Oydores, ni Alcaldes no se acompañen de recatones, taberneros, ni despenseros, ni los tēgan por sus allegados: porque por esta causa y fauor parece por la visita, que algunos de los tales, no an sido castigados de su delitos: y lo que en esto se à excedido, merece reprehension.

Cap. 45.

OTROSI, porque parece por la dicha visita, que aunque los Alcaldes proueyeron, que Brauo relator, no tuuiesse con la relatoria el officio de escriuanià que tenia en su juzgado, y deuiendolo assi guardar, y executar, no lo an hecho: an

res an permitido que lo tuuieſſe otro de ſu mano, y ſe lleue el el prouecho, y de la relatorià, y por eſta via y cautela aya tenido ambos officios: de que los dichos Alcaldes deuen ſer reprehendidos. Mandamos, que el dicho relator dexè libremente vno de los dichos officios, ſin cautela, ni diſſimulacion: y vos el dicho nueſtro Preſidente reprehendereys al dicho relator por lo que en eſto à excedido, y hareys que lo ſuſo dicho ſe execute y cumpla.

OTROSI, porque de la dicha viſita reſulta, que los Alcaldes an excedido en llevar partes de denunciaciones y con denaciones, que (ſegun nueſtras leyes y pragmaticas) pertenecian a particulares, y juezes inferiores: a los quales ſe deue hazer ſatisfacion, y juſticia. Mandamos a vos el Preſidente veays la relacion de las partes que parece auer los Alcaldes lleuado, que va firmada de Domingo de çauala nueſtro eſcriuano de Camara, de los que reſiden en nueſtro Conſejo: y oydos los Alcaldes que las lleuaron, hareys que en vna ſala de eſta Audiencia ſe haga juſticia cerca deſto con breuedad: y embiareys a nueſtro Conſejo relacion de lo que en eſto hizieredes. Y mando que los dichos Alcaldes guarden la cedula que ſobre eſto eſtà dada.

OTROSI mandamos, que los dichos Alcaldes en el cobrar de las rebeldias guarden eſta orden. Que las de vezinos de la ciudad y ſus arrabales, ſe cobren dentro de tres dias: y las de fuera (de dètro de las cinco leguas de la dicha ciudad) dentro de nueue dias: y que paſſados los dichos terminos, no ſe puedan cobrar, ni las partes ſean obligados a las pagar.

OTROSI, porque por la viſita parece, que en los bienes que ſe hallan por los Alcaldes, en poder de ladrones, no ſe à pueſto el recaudo que conuiene: antes ſe an depositado en perſonas particulares, a donde vnos ſe olvidan, y en otros no ay la quenta que es razon. Mando, que los Alcaldes tengan libro para eſto, a donde hagan aſſentar y aſſienten todos los bienes que ſe hallaren en poder de ladrones, o de otras perſonas de ſu mano, y ſe depositè por inuentario en poder de

Cap. 46.

Cap. 47.

Cap. 48.

de persona cierta, que esté por los Alcaldes nombrada: y se escriua así mismo en el dicho libro el dia que se haze el dicho deposito: y el escriuano de fe, y se asiente en el libro, como los recibe el dicho depositario.

Cap. 49.

OTROSI mandamos, que los Alcaldes tengan y pongan la diligencia que deuen y son obligados en inquirir y saber si los presos reciben agrauios en mal tratamiento, o son cohechados, y castigar lo que cerca desto hallaren. Y prouea lo necessario a sus camas, y comidas: y no aya en esto descuydo, porque parece que lo à auido hasta aqui.

Cap. 50.

OTROSI, porque parece de la dicha visita, que de fiar los oficiales de essa Audiencia a Presidente y Oydores, y Alcaldes en contrataciones que hazen, se à seguido daño, y alguna injusticia a las partes. Mandamos, que oficial alguno de essa Audiencia, no sea fiador de Presidente, ni Oydor, ni Alcalde, ni fiscal en contratacion alguna que hizieren: y que si de hecho lo hizieren, sea ninguna la tal fiança, y no pueda por virtud della ser pedidos en juyzio, ni fuera del: y que ningun escriuano tome tal fiança, so pena de priuaciõ de su officio.

Cap. 51.

QUE porque parece por la dicha visita, que don Luys Maça Alguazil mayor de essa Audiencia, à sido remisso en algunas cosas tocantes a la buena execucion de la justicia, se le reprehende, y manda, que ponga la diligencia que deue en la execucion de la justicia: con apercibimiento que si haze lo contrario en cosa alguna de las sobre dichas, se prouera lo que conuenga.

Cap. 52.

OTROSI mandamos, que el Alguazil mayor tenga mucho cuydado en que los tenientes que puede proueer, y las personas que pusiere por alguaziles del campo sean bastantes, y de confiança, y que no tengan otros officios del sueldo de hombre de guerra: y si alguno de los que aora tiene puestos lleuare sueldo como hombre de guerra, y no lo dexare: Mandamos que le quite el officio, y se nombre otro.

Cap. 53.

OTROSI mandamos, que el dicho Alguazil mayor

en los alguaziles que nombrare, no acepte ruegos de Presidente, ni Oidores, ni Alcaldes, sino que libremente los nombre, bastantes y suficientes, como dicho es: porque de lo contrario nos tēdremos por desferuido. Y en quanto al número de los que nombrare y tuuiere, no passe, ni exceda de lo que por nos cerca desto está proueydo y mandado.

OTROSI mādamos, que el dicho Alguazil mayor no lleue parte alguna de los derechos de carcelaje, que pueden lleuar los carceleros de la carcel: ni reciba dellos prestados dineros algunos, ni otra cosa: con apercibimiento que haziēdo lo contrario, se prouera lo que fuere necessario al remedio. Y assi mismo mandamos, que los tales carceleros no dē cosa alguna de lo suso-dicho al dicho Alguazil, so pena de priuacion del oficio.

Cap. 54.

OTROSI mandamos, que el Alguazil mayor guarde la ordenança en que se manda, que sirua el oficio por su persona, sin que pueda poner otra persona en su lugar.

Cap. 55.

OTROSI, porque parece por la visita, que el dicho Alguazil mayor à fauorecido con los Alcaldes a algunos delinquentes allegados suyos, y de sus deudos, o por amistad, o ruego, hablādo por ellos: lo qual à sido grande excessso, digno de reprehension. Mandamos, q̄ el dicho Alguazil mayor no exceda en cosa alguna de lo en este capitulo contenido. Y por la culpa q̄ resulta contra el dicho Alguazil mayor, se le manda que pague luego diez mil marauedis para los pobres de la carcel de essa Audiencia: vos el Presidente tendreys cargo de lo executar.

Cap. 56.

OTROSI, porque parece por la dicha visita, que el dicho Alguazil mayor casó vna hija suya con Gonçalo de Gallegos estando preso: demas desto negociò por el, hasta sacar lo de la carcel: lo qual se reprehende, y manda, que en semejantes casos guarde mejor lo que deue a su oficio.

Cap. 57.

OTROSI, porque por la visita parece, que algunos Re-

Cap. 58.

lato-

latores de essa Audiencia an tratado mal a pleyteantes de palabra, que es cosa muy indecente, y digna de reprehension. Mandamos, que de aqui adelante tengan cuydado de tratar bien los pleyteantes: y vos el Presidente tendreys cuydado de saber si los dichos Relatores exceden en lo suso dicho, y de los castigar.

Cap. 59.

OTROSI, porque parece que algunos Relatores de essa Audiencia se an feruido de pleyteantes en algunas cosas. Mandamos, que de aqui adelante ningun Relator se sirua de pleyteantes en su casa, ni fuera, ni en que le traygan de comer ni les hagan otro seruicio alguno.

Cap. 60.

OTROSI mandamos, que ningun Relator de essa Audiencia que es, o fuere, lo pueda ser en pleyto alguno que tocara a su padre, hijo, o yerno, o cuñado, o hermano, ni en que qualquiera dellos ouiere sido Abogado. Y para que esto mejor se guarde: Mandamos a vos el Presidente y Oydores que los tales processos no los encomendeys a los dichos Relatores. Y si succedere despues de encomendado ser Abogado qualquiera de los sobre dichos en tal pleyto, o pleytos: Mandamos, que el tal Relator os lo entregue luego, para que lo encomendeys a otro Relator. Lo qual todo que dicho es en este capitulo guarden todos los dichos Relatores, so pena de priuacion de oficio.

Cap. 61.

OTROSI mandamos, que ninguno de los dichos Relatores procure, ni pida salario a persona alguna, ni lo solicite por otra via para hijo, o yerno, o cuñado, ni hermano que tenga letrado, so la dicha pena.

Cap. 62.

OTROSI mandamos, que ningun Relator procure, ni trate con Oydor alguno que le encomiende processos de qualquier calidad que sea, so pena de priuacion de oficio: y vos el Presidente reprehendereys al Licenciado Alcaraz por auer excedido contra esto, procurando con Oydores le encomendassen processos.

Cap. 63.

OTROSI mandamos, que los dichos Relatores ten-
gan

gan cuydado de ver, y relatar por la letra fielmente los procesos, sin dexar cosa alguna por ver, o relatar, sino fuere de consentimiento de las partes, y permission, o mandado de los Oydores ante quien relataren: porque cessen algunas que rellas de partes, que parece que sobre esto à auido.

OTROSI mandamos, que los escriuanos de essa Audiencia tengan mas breue y buẽ despacho en sus officios y escriptorios que hasta aqui, y que tengan para ello oficiales bastantes, fieles y legales, y de confiança, y exercitados en el officio, y de buena letra: y que tengan cuydado ellos, y sus oficiales de tratar bien los pleyteantes, y sean sufridos con ellos: porque de lo contrario nos tendremos por desseruido, y lo mandaremos castigar.

Cap. 64.

OTROSI mãdamos, que los dichos escriuanos guarden la ordenança que dispone que no cobrẽ los derechos de las partes, ni de sus procuradores, antes de auer sacado los procesos de su poder: y tẽgan cuydado de cobrar los dichos procesos dentro del termino que manda la ordenança: y antes de ser bueltos a su poder, no reciban peticiones de las partes que vieren lleuado los tales procesos: y que de las peticiones que dieren originales, los tales escriuanos no lleuen derechos, no les dãdo traslado dellas, so pena de lo pagar a las partes, con el quatro rãto para nuestra camara. Y de auer hecho lo contrario de lo en este capitulo contenido, vos el Presidẽte les reprehendereys: con apercibimiento que no lo guardãdo, seran castigados de lo que en esto excedieren.

Cap. 65.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengan mas cuydado y diligencia en assentar en los procesos los derechos que de las partes reciben: de manera que no sea menester pedirlo las partes, ni hazer instancia sobre ello.

Cap. 66.

OTROSI mãdamos, que de las executorias que los dichos escriuanos dieren de atentados, no lleuen tiras.

Cap. 67.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos guarden

Cap. 68.

den mejor que hasta aqui an hecho la ordenança que manda, que los escriuanos tengan en su poder y guarda los poderes y escripturas originales que se presentaren por las partes, y no los tengan en los processos, sino los traslados, y que por los tales traslados que an de poner en los processos, no lleuen derechos algunos, so pena del quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos a los Relatores, que al tiempo de poner el caso de los tales negocios digã si està cumplido con la dicha ordenança, so pena de vn ducado por cada vez que no lo hizieren.

Cap.69.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengã cuydado de escriuir por su propria mano los autos y sentencias que se acordaren por Presidente y Oydores, lo qual hagan en la sala do los tales escriuanos se juntan a los acuerdos de Oydores: y no las escriuan como hasta aqui an hecho muchas vezes por criados, por los corredores de la Audiencia, do se pueden ver, y entēder por negociantes: de q̄ vos el Presidente les reprehēdereys, y tēdreys cuydado de lo hazer assi guardar.

Cap.70.

OTROSI mandamos, que los escriuanos de essa Audiencia no lleuen derechos de processos que ante ellos vinieren en grado de apelacion de los Notarios del Reyno a la Audiencia, de lo que ante ellos ouiere passado.

Cap.71.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengan cuydado de notificar los autos que se dierē en causas fiscales al nuestro fiscal: y de no auer en esto hecho lo que deuen: vos el Presidente los reprehēdereys: con apercibimēto que si hizieren en esto falta, seran castigados, y se prouerá lo que conuenga.

Cap.72.

OTROSI mandamos, que los escriuanos del crimen q̄ residen con los Alcaldes de essa Audiencia guarden lo que de suso està proueydo y dispuesto con los escriuanos de essa Audiencia, como si con ellos hablasse.

Cap.73.

OTROSI, porque parece que los dichos escriuanos del crimen

erimē an cobrado las tiras del follo por entero de cada vno de los acusados por vn delito. Mandamos, que de todos ellos lleuen vna vilita, y que cobren las tiras y derechos dellas de cada vna parte, conforme a lo que le cupiere, y no de vno, para que este cobre del otro.

O T R O S I, porque en vn capitulo sobre dicho tenemos proueydo que las sumarias informaciones que se tomaren contra los delinquentes, se tomen por sus personas, y no por oficial alguno suyo. Mandamos, que assi lo guarden los dichos escriuanos.

Cap.74.

O T R O S I, porque muchas vezes se proueen por los Oydores, y Alcaldes (a pedimiēto de la parte) algunas cosas de que se mandan dar y despachar prouisiones: las quales aunque pueden yr en vna, los escriuanos hazen cada vna en su prouision, y assi lleuan derechos a las partes por diuersas prouisiones. Mandamos, que los dichos escriuanos se escusen de lo hazer: y vos el Presidente e Oydores, y Alcaldes tendreys cuydado de que no aya exceso en esto.

Cap.75.

O T R O S I, porque de no tomar los Alcaldes de los Hijosdalgo los testigos por sus personas, como deuen, y se les està mandado, puede succeder daño al buen despacho de sus officios, y recibir engaño, que es cosa digna de grande reprehension. Mandamos, que guarden en esto la ordenança, porque de lo contrario nos tendremos por desseruido.

Cap.76.

O T R O S I mandamos, q̄ los escriuanos de los Hijosdalgo tengan mas cuydado que hasta aqui en el bueno y breue despacho de los negocios que ante ellos passan, y que no reciban cosa alguna del diligenciero q̄ se embiare sobre las tales causas, ni que por su mano se cobren los derechos que les deuieren las partes y concejos.

Cap.77.

O T R O S I mandamos, que todas las causas de Hidalguías que se ouieren apelado de lo pronunciado por Alcaldes de Hijosdalgo, y estuuieren pendientes en esta Audiencia (y se apelaren de aqui adelante) passen y se hagan ante los

Cap.78.

escriuanos de los Alcaldes de Hijosdalgo, como se haze en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: lo qual queremos que se guarde en essa nuestra Audiencia de Granada, sin embargo de qualquier determinacion de visita, o sentencia que en contrario este dada en essa Audiencia: y de lo dicho y alegado y pedido cerca desto por los escriuanos de essa Audiencia, porque asi conuiene al buen despacho de los negocios, que se haga y cumpla.

Cap. 79.

OTROSI, porque de la dicha visita resulta que los escriuanos de Prouincia (quando succede yr a hazer relacion ante Oydores de algun auto, o sentencia apelada) lleuan a la parte dineros, no lo pudiendo llevar, pues son obligados a yr a hazer las dichas relaciones, por razon de sus officios. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer relacion ante Oydores (aunque sea muchas vezes en vn negocio) no lleuen maravedis algunos, so pena de los pagar con las setenas.

Cap. 80.

OTROSI, porque de la dicha visita parece que los dichos escriuanos quando se haze execucion ante ellos, y se facan prendas a los executados, las toman en si en deposito, estando prohibido por ordenança. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ordenança, so pena de priuacion de sus officios.

Cap. 81.

OTROSI mandamos, que en el assentar de los derechos en los processos, tengan los escriuanos cuydado de guardar la ordenança, y no tengan cerca desto el descuydo que hasta aqui se à tenido.

Cap. 82.

QVE porque parece por la dicha visita que los dichos escriuanos permiten que sus oficiales examinen los testigos en los negocios que ante ellos penden, y hagan otras cosas que incumben de hazer a los dichos escriuanos: lo qual es contra ordenança, y visita. Mandamos, que no se haga, so pena de suspension de sus officios.

Cap. 83.

QVE porque parece de la dicha visita, que de tener los dichos

dichos escriuanos en sus casas caxones de procuradores de sus negocios, y pleytos, se an seguido inconuenientes, y sospecha a las partes contra quien el tal procurador procura. Mandamos, que de aqui adelante los dichos escriuanos, no tengã en sus casas, ni portales dellas caxon alguno de procurador, so pena de suspension de los oficios.

OTROSI mandamos, que los derechos y costas que deuiere el actor, no los cobren los dichos escriuanos de Prouincia de los reos contra quien se ouiere pedido, o se pidiere execucion por deuda que deuiere, antes de ser condenado el tal executado en costas, y tassadas, sino del actor: y vos el Presidente les reprehendereys por no lo auer assi guardado.

Cap.84.

OTROSI, por quanto por la visita parece que los dichos escriuanos de Prouincia an excedido en el llevar dineros por yr a hazer notificaciones a casas de vezinos de la ciudad y arrabales, y a hazer otros autos, de que merece reprehension. Mandamos, que no lo hagan de aqui adelante, sino que solamente lleuen los derechos, que conforme al aranzel deuen, y pueden llevar por las tales notificaciones, sin auer consideracion que van lexos, o cerca a hazer las tales notificaciones de autos a las partes a quien tocan, y se deuẽ notificar, so pena de boluer lo que por esto lleuaren con el quatro tanto, y que por esto no sean negligentes, ni se escusen de hazer las tales notificaciones: con apercibimiento que si lo fueren, proueremos en el castigo.

Cap.85.

OTROSI, porque parece por la dicha visita que algunos de los dichos escriuanos despachan en su casa autos y negocios sin Alcaldes, y lleuado derechos de las facas de las escrituras, sia facallas, y lleuado vista de processos mas de vna vez, quando las partes an tenido necesidad de verlos, y an hecho conciertos con arrendadores y tratantes que traygan ante ellos los negocios que tuieren. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden las ordenanças, so pena de priuacion de sus oficios.

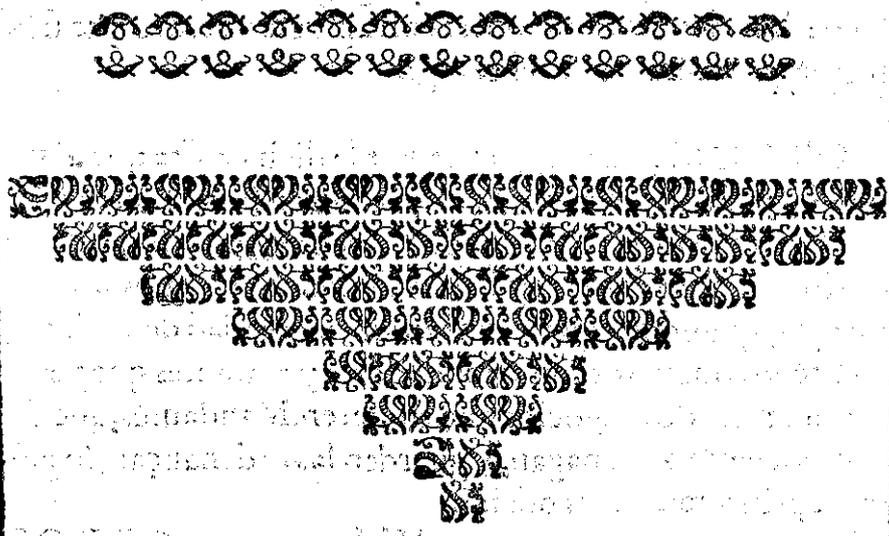
Cap.86.

LIBRO QVARTO. VISITA DEL

¶ OTROS capitulos que en esta visita son contenidos, no se facan, por pertenecer a personas, y cosas particulares.

¶ LO qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas e declaradas, que lo guardays y cumplays, y hagays guardar, cumplir y executar, e que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y q estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo en esta mi cedula contenido, se ponga la dicha cedula en el archiuo de essa Audiencia con las otras escripturas della. Y vos el dicho Presidente embiareys ante los del nuestro Consejo los marauedis que assi aplicamos por esta nuestra cedula, para los pobres de la carcel de nuestra Corte, sin que falte cosa alguna dellos: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Enero, de mil y quinientos e sesenta e tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

VISITA



VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AUDIENCIA, EL

DOCTOR IVAN REDIN, Y CEDV.

la que sobre ello se dio.



EL REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que en el nuestro Consejo se à visto la visita que de essa Audiencia tomò por nuestro mādado el Doctor Iuan Redin, Presidente de essa Audiencia: y con nos consultada. En lo que por ella parece auer se hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido. Pero porque de la visita resultan algunas cosas que conuiene proouerse para la buena y breue expedicion de los negocios: Mādamos, que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

P RIMERAMENTE, por la dicha visita parece q̄ algunos pleytos de tabla no se an visto por su antiguedad, ni los remitidos las dos oras primeras: y se an visto otros q̄ no lo son. Y q̄ en dias de prouisiones se an dexado de ver, y se an visto pleytos entre partes: y q̄ en dias q̄ no son de prouisiones, se an visto, y dexado de ver pleytos entre partes. Mādamos a vos el dicho nuestro Presidēte y Oydores q̄ tē gays cuydado q̄ se guardē las visitas y leyes q̄ sobre esto disponē: saluo quando ouiere causa justa particular, por q̄ en algū caso se deua hazer otra cosa: sobre q̄ os encargamos vuestras conciencias.

Cap.1.

O TROSI, parece que no aueys tenido en cada sala tabla de pleytos remitidos hasta aora, siendo cosa tan necessa-

Cap.2.

ria para el breue despacho de los negocios. Mandamos, que proueyays que de aqui adelante la aya conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone: y vos el Presidente y Oydores tengays cuydado que assi se haga y cūpla.

Cap.3.

OTROSI, porque de la visita resulta, que no auays oydor los pleytos con atención algunas vezes, interponiendo en los estrados platicas que la estoruē. Y assi mismo en los acuerdos, mouiendo platicas que no tocan a los negocios que alli se tratan. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y de tener en los estrados y acuerdos el silencio y moderación que se requiere, assi para la autoridad que representays, como por el buen despacho de los negocios.

Cap.4.

Y porque allende de las visitas que por nuestro mandado se hazen de essa Audiencia, y de los oficiales della, es necesario y conuiene q̄ vos el dicho Presidente y Oydores tengays mucho cuydado de saber como vsan sus officios los oficiales de essa Audiencia, assi escriuanos, Relatores, y otras personas, y de castigar los que excedieren de lo que deuen, y no guardaren lo proueydo por las ordenanças y visitas. Vos mandamos, que en el principio de cada año nombreys vn Oydor, el qual se informe (por la forma que os pareciere conuiene) de como los dichos oficiales vsan y exercen sus officios: y a los q̄ excedierē, se castigue: y embiad a nuestro Consejo en principio de cada año relacion de lo que resultare de las dichas visitas, y de lo que en ello proueyeredes, y del castigo que se haze: de lo qual os encargamos tengays particular cuydado.

Cap.5.

ASSI mismo, parece que no auays proueydo que en cada pueblo de vuestra jurisdiccion aya libros en que se escriuan y pongan los nombres de todos los que son caualleros armados: y como por serlo, se escusan de pechar. Para que este entendido quien son, y sus descendiētes, y se sepa la causa y razon q̄ rruieren para poder escusarse de no pechar. Mandamos, q̄ de aqui adelante deys ordē y proueyays q̄ assi se haga, conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone: la qual mādamos que se guarde, cumpla y execute.

Y por-

Y porque parece que en la guarda de las ordenanças no se à tenido el cuydado que es menester, especialmente si aueys consentido que los criados y oficiales de los escrivanos escriuan sentencias y autos en el corredor, donde se puedan leer y saber, antes que se pronuncien. Y porque esto trae inconuenientes: Mandamos, que en esto especialmente se guarde la ley, y lo proueydo por otras visitas: y no deys lugar que aya la desorden que hasta aqui à auido: y encargamos à vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que tengays especial cuydado de lo así hazer guardar y cumplir.

Cap. 6.

O T R O S I, parece q̄ no aueys firmado las sentencias antes que salgays de los acuerdos, y las aueys enmendado, y firmado despues en los estrados: de que se sigue grande embaraço en los negocios, para despacharlos, y otros inconuenientes. Estareys aduertidos de tener mucho cuydado de no lo hazer de aquí adelante, y guardeys la ley que sobre esto dispone.

Cap. 7.

Y porque de la dicha visita parece que aueys proueydo q̄ los receptores pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, ni aclararla, sino ponerla como la dizen los testigos: y que no trasladen las probanças q̄ hazen a sus puertas, ni en parte donde se puedan ver, porq̄ las partes no lo sepan antes: de la publicacion. Mandamos, q̄ vos el dicho Presidente y Oydores mandeys a los dichos receptores que guarden lo proueydo por visita, y ordenança de esta Audiencia, y ley que sobre esto habla, so las penas en ellas cõtenidas: las quales executareys en los dichos receptores que excedieren dellas.

Cap. 8.

O T R O S I, parece q̄ no aueys condenado en costas a las partes q̄ an litigado mal, especial en las sentencias q̄ se an confirmado sin aditamento. Mandamos, q̄ no lo hagays de aquí adelante, y tengays cuydado de guardar lo q̄ la ley dispone.

Cap. 9.

A S S I mismo, parece que no se à guardado la ley que dispone, que en las causas graues y de importãcia vosotros mismos recibays las posiciones y juramentos de calumnia de las partes. Mandamos, que de aquí adelante guardeys la dicha ley, como en ella se contiene.

Cap. 10.

Cap. 11.

O T R O S I, parece que os aueys embiado a rogar vnos a otros algunas vezes que se vea pleytos entre partes: y lo mismo quando vays a visitar las carceles, por la soltura de algunos presos. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y guardar lo que por otras nuestras visitas esta proueydo y mandado.

Cap. 12.

O T R O S I, porque parece que no aueys proueydo que se vean cada mes dos pleytos de concejos sobre terminos y jurisdiccion, demas de los que les cupierẽ por su antiguedad: y que assi mismo primero dia de cada mes se vea vn pleyto del Concejo de la Mesta. Mandamos, que guardeys y cumplays de aqui adelante lo que por nos esta proueydo y mandado cerca desto.

Cap. 13.

Y porque en las sentencias aueys hecho condenacion general de frutos, sin los tassar, y moderar en cierta cantidad, como soys obligados: de que se figuẽ muchos gastos a las partes, y mucha dilacion en los negocios: lo qual deuierades escusar. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y guardar en esto lo que la ley dispone.

Cap. 14.

A S S I mismo de la visita resulta, que aueys consentido q vn escriuano real (no siendo escriuano propietario) vaya a hazer relacion de los pleytos a la sala de relaciones: de que se figuen gastos a las partes, y desorden en los negocios. Mandamos, que de aqui adelante no lo consintays, y proueays q los escriuanos propietarios vayan a hazer las dichas relaciones por sus personas, sin las cometer a otro alguno: y vos el dicho Presidente tengays especial cuydado de que assi se guarde y cumpla.

Cap. 15.

A S S I mismo, parece que no aueys proueydo que quando se hazen las visitas de las carceles aya vn libro donde estẽ assentados todos los que ay presos en la carcel al tiempo de la visita, para que por la orden del libro se salgan a visitar, y se assiente en el, lo que de cada vno se acordare, y se sepa quales quedan presos, y quales sueltos. Mandamos, que de aqui

adelante aya el dicho libro, y que por el se visiten los presos, conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone.

O T R O S I, porque parece que el libro donde se afsientã los votos, no à estado con el secreto y buena guarda que conuiene, ni la arquilla de los votos que dexan los Oydores: vos el Presidente y Oydores proteiereys que el dicho libro y arquilla esten a mejor recaudo: y que se ponga el arca, o cofre donde està el libro dẽtro de otra arca, y que esta arca estẽ en el lugar donde de ordinario està el Presidente.

Cap. 16.

O T R O S I, por la visita parece que no aueys proueydo que se guarden las leyes que disponen que los Abogados a salarios, por solo el salario, an de afsistir a la vista de los procesos, e informar por escripto, y de palabra: y que no lleuen albricias a las partes. Vos el Presidẽte y Oydores estareys aduertidos, y prouocereys q̃ se guarden y cumplã como en ellas se contiene.

Cap. 17.

O T R O S I, porque parece que no aueys castigado a los Abogados que an dado por concertadas las relaciones firmadas de sus nombres, jurando que las vieron cõ el processo originalmente, y que estan bien concertadas, conforme a lo dispuesto por leyes de estos Reynos: auiendo venido a nuestra noticia que no es assi, y echandolo de ver por algunas relaciones que dan por concertadas: lo qual deuierades de escusar, y no dar lugar a ello. Estareys aduertidos que de aqui adelante se guarden y cumplan, y castigareys a los Abogados que excedieren en esto.

Cap. 18.

O T R O S I, por quanto parece que los Abogados por llevar mas interese hazen largas y superfluas informaciones: y que à accedido encerrarse en algun Monasterio a hazer informaciones en derecho, con gran costa y daño de los pleyteantes. Mandamos, que luego prouecays que no se haga, con el rigor y penas que os pareciere, para escusar estos gastos excessiuos, y no deys lugar a otra cosa. ¶ Assi mismo estareys aduertidos en castigar a los Abogados que dizen en los pleytos muchas cosas que no ay en ellos.

Cap. 19.

Cap. 20.

Y porque al bien de los negocios conuiene que los Presidentes de las salas esten informados de los pleytos que se an de ver en las salas. Mandamos, que el Sabado de cada semana los Relatores de cada sala vayan en casa de cada vno de los Presidentes de las salas, y los informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de la antiguedad y calidad que son, para que prouea los que se an de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor preuenir, y auisar a las partes.

Cap. 21.

Y porque de la visita parece que hazey algunas solturas de presos en las visitas de los Sabados licenciolosamēte, de manera que ay murmuracion entre los litigantes y oficiales de la Audiēcia. Estareys aduertidos y mirareys mucho de aqui adelante como se sueltan los presos, de manera que ceslen estos inconuenientes, sin dar ocasion a ello.

Cap. 22.

Y porque parece que por no firmartan presto las prouisiones se detienen los litigates. Estareys aduertidos en tener cuenta que por esta causa no se detengan, y de despachar las dichas prouisiones con toda breuedad.

Cap. 23.

O T R O S I, parece que auiendo receptores, auceys nombrado escriuanos reales para los negocios que se ofrecen. Mandamos, que de aqui adelante (auiendo receptores) no nombreys escriuanos reales, conforme a lo que por nos està proueydo, y mandado.

Cap. 24.

O T R O S I, porque parece que auceys cometido muchos negocios a receptores que estan fuera de essa ciudad (demas del negocio principal a que salieron) con dezir que son en su comarca: de manera que se detienē muchos meses y años sin boluer a la Audiēcia. Estareys aduertidos de aqui adelante de que ceslen estos inconuenientes, guardando la ley que sobre esto dispone.

Cap. 25.

Y porque parece de la visita, que en los casos que podeys cometer la probança a algun receptor que està en la comarca, nombrandole por su nombre, la auceys cometido assi mismo

mo generalmente a otro qualquier receptor, no haziendola el nombrado: lo qual deuiérades escusar. Estareys aduertidos de aqui adelante que quando se cometiere el negocio al receptor que estuviere en la comarca, sea nombrandole por su nombre, y no diziendo, a qualquier receptor, conforme a la ley.

OTROSI, parece que aueys admitido a officios de receptores personas inabiles, y de mala vida y fama. Estareys aduertidos de aqui adelante, y mirareys mucho las calidades de las personas que admitieredes a los dichos officios de receptores, que sean personas abiles y suficientes: y por ser officio de tanta confianza, os encargamos las conciencias en que los que eligieredes y nombraredes sean personas quales conuengan.

Cap.26.

Y por quanto parece que auiendo venido a vuestra noticia que muchos receptores tienen a renta los officios, y teniendo informacion dello, lo aueys permitido. Mandamos, que de aqui adelante no lo consintays, ni deys lugar a ello, y guardays la ley que sobre esto dispone.

Cap.27.

Y porque parece que el sello, y la persona que le tiene a cargo está fuera de la casa de la Audiencia: vos el Presidente y Oydores dareys orden como esten dentro de la casa de la dicha Audiencia.

Cap.28.

OTROSI, parece que no ay persona en essa Audiencia que pida limosna para los pobres presos de la carcel. Mandamos, que deys orden y proueays que aya persona que la pida. Así mismo proueays que aya vna caxa del tamaño que la ley dispone, y se ponga en parte conueniente de la carcel colgada para fuera, para que los que passaren puedan echar limosna en ella: lo qual hareys auiendo disposicion para que se haga, conforme a la dicha ley.

Cap.29.

OTROSI, parece que no se an dicho las Missas de la Capellania que instituyò Diego de Loaysa Alguazil mayor q̄ fue de essa Audiencia, para que se dixessen cada semana a los

Cap.30.

pre-

presos. Mandamos, que vos el Presidente y Oydores os informey de las que se an dexado de dezir, para que se digã: y en esto, y en todo lo demas hareys guardar y executar la disposiçion del dicho Diego de Loaysa Alguazil mayor, sin que en ello aya remission, ni negligencia alguna.

Cap. 31.

Y porque parece que en la carcel ay juegos ordinarios, y algunas personas entran en ella, que tienen por negociacion de rifar aues, y caça, y pescados, a mas precio de lo que valen. Mandamos, que vos el Presidente y Oydores lo proueays y remedieys, y no lo consentays, ni deys lugar a ello, y castigueys a los que en esto hallaredes culpados.

Cap. 32.

ASSI mismo, parece que en la dicha carcel ay muchas exacciones ilicitas, y extorsiones, y maneras de sacar dineros a los presos, que hazen el alcayde, y sus oficiales. Mandamos, que lo proueays con diligencia, de manera que cesen de aqui adelante, y no aya la desorden que hasta aqui à auido, y tengays especial cuydado dello.

Cap. 33.

Y porque de la visita parece que el alcayde no à puesto aranzel en la carcel de los derechos que à de llevar. Mandamos, que lo proueays, y hagays poner el dicho aranzel, para q̄ se entienda y sepa los derechos que à de llevar el dicho alcayde.

Cap. 34.

OTROSI, parece que ay mucha desorden en essa Audiencia, en el demasido numero de los solicitadores que ay en ella. Mādamos que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores tengays cuydado de moderar el numero de los dichos solicitadores, de manera que de aqui adelante no aya el exceso que en esto à auido.

Cap. 35.

OTROSI, parece que vos los dichos Oydores quando vays a las visitas de carceles no aueys visitado los aposentos y camas de los pobres, y el tratamiento que se les haze a todos los presos: ni aueys tomado memoria de los presos que vuere por Oydores: y las peticiones que dieren para darlas el Lunes siguiente en acuerdo a los Oydores de las salas, por quien

quien estuuieren presos, para que prouean en sus causas lo q̄ conuiene, ni aueys entrado en los aposentos de las carceles para informaros, y proueer en particular lo que vieredes que es menester. Mandamos, que de aqui adelante quando fueredes a visitar los presos guardseys y cumplays lo contenido en este capitulo.

Y porque parece que aueys consentido que los receptores traygan escriptos en poco papel los dichos de los testigos, y que despues los estienda: y no los aueys castigado conforme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante tēgays cuidado de guardar lo que la ley dispone, y castigar a los receptores que excedieren en esto.

Cap.36.

OTROSI, parece que auiendo venido a vuestra noticia que los Relatores no facan las relaciones por si mismos: antes las encomiendan a otras personas, y las dan a sacar fuera de sus casas: no aueys proueydo que no se haga, ni castigado a los que lo an hecho. Y porque su oficio es de mucha confianza, y conuiene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los procesos, y escripturas para las sacar. Mandamos, que tēgays especial cuidado de guardar en esto lo que la ley dispone, y castigar a los Relatores que excedieren dello.

Cap.37.

OTROSI, parece que no aueys proueydo que los Alcaldes de Hijosdalgo (que hazen el oficio de los Notarios de las Prouincias) hagan Audiencia a las tardes en pleytos de alcaualas, desde las tres, hasta las cinco en Verano: y en inuierno desde las dos, hasta las quatro, conforme a la visita de essa Audiencia. Mandamos que vos el Presidente y Oydores tengays cuidado de hazerlo guardar y cumplir como en ella se contiene. Y que asimismo los dichos Alcaldes de Hijosdalgo que hazen el oficio de los dichos Notarios se jūten cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pleytos que vieren visto conforme a la ley.

Cap.38.

Y porque parece que quando se à nombrado Oydor en lugar

Cap.39.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

lugar de Alcalde: vos el Presidente y Oydores aueys nombrado vn Oydor por su turno, començando del mas nueuo. Mandamos, que de aqui adelante quando el caso se ofreciere nombres el dicho Oydor por su turno, començando del mas antiguo, conforme a la ley, sin embargo de la visita de essa Audiencia.

Cap. 40.

POR la visita parece que vos los Alcaldes no aueys embiado relacion de los oficiales en cada vn año al Consejo, ni los aueys visitado, como erades obligados a lo hazer. Mandamos, que de aqui adelante visiteys en cada vn año los escrivanos del Crimen, y de Prouincia, y oficiales, y tenientes de Alguazil mayor, procuradores de prouincia, porteros, emplazadores, recibiendo informacion como se an auido en sus officios, y si an guardado las leyes y aranzeles que les tocan: y que castigueys a los que hallaredes culpados: y hecha la visita embiareys la razon della al nuestro Consejo, auisando de lo que vieredes que conuiene se prouea.

Cap. 41.

Y porque parece que no aueys tomado residencia publica a los Alguaziles del campo, haziendo para ello las diligencias necessarias, como deueys hazer. Mandamos, que de aqui adelante lo hagays, y guardeys la ley que sobre esto dispone.

Cap. 42.

OTROSI, parece que no aueys tenido libro en que se afsienten las prisiones que los alguaziles hizieren, y los dias que en hazellas se ocuparen, y la gente que ocuparen, y con que salario, y los bienes que se secrestaren, y los que les tomaren, y vendieren, para pagarse de sus salarios: y las cosas que tomaren a los ladrones, y delinquentes, y las armas que tomaren perteneciētes a nuestra camara, para que de todo aya buena quenta y razon, y no se pueda perder cosa alguna. Mandamos, que de aqui adelante guardeys y cumplays lo contenido en este capitulo, como por nos està proueydo y mandado.

Cap. 43.

OTROSI, porque parece que no aueys tenido arca a parte donde se pongan todas las penas y condenaciones que se cobraren, no estando fenecidos los pleytos, para que no se dispon-

disponga dellas, hasta que los dichos pleytos sean fenecidos y acabados, porque las partes puedan mejor cobrar lo que dellas ouieren de auer. Mandamos, que de aqui adelante tengays la dicha arca, como por nos està mādado antes de aora.

Y porque de la visita parece que no aueys proueydo que cesen los juegos ordinarios que ay en la carcel, y que no entren en ella algunas personas que tienen por negociacion de llevar a rifar a la carcel aues, y caça, y pescados a mas precio de lo que valen, y que cesen las exacciones ilicitas, y extorsiones, y muchas maneras de sacar dineros que tienen el alcayde, y sus oficiales en la carcel, y que el alcayde tenga puesto aranzel en la carcel de los derechos que a de llevar. De todo lo qual deuiades tener mucho cuydado, como de cosa que particularmente toca a vuestro officio. Mandamos, que le tengays de aqui adelante, y lo proueyays con toda diligencia, de manera que cesen estos inconuenientes: y hagays poner aranzel en la dicha carcel, conforme a la ley.

Cap. 44.

OTROSI, por quāto parece que los Alcaldes de los Hijosdalgo an consentido que los escriuanos de los Hijosdalgo tomen los dichos de los testigos sobre impedimentos, y los traygan a ratificar ante ellos, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, siendo obligados a los tomar por sus proprias personas. Mandamos, que no lo hagan de aqui adelante, y guardē la ley que sobre esto dispone.

Cap. 45.

ASSI mismo parece que sobre el proueer en los estrados suelen tener entre si los dichos Alcaldes palabras de porfia, que dan que dezir a los que estan presentes, y murmuran dello. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes escusen platicas en los estrados, y esten aduertidos desto.

Cap. 46.

OTROSI, parece que los dichos Alcaldes comiençan a hazer la Audiencia publica de peticiones, sin estar presente el fiscal, y sin que le llamen a ora competente: y que acaba da la Audiencia publica de peticiones, y estando en los estrados no an querido recibir peticiones del fiscal. Mandamos, q
de

Cap. 47.

de aqui adelante tengan cuydado de hazer llamar al fiscal a ora competente los dias de Audiencia publica de peticiones, y que reciban las peticiones del fiscal, y le despachen con breuedad.

Cap. 48.

Y porque de la visita resulta que el Alguazil mayor, y sus tenientes, y alguaziles del campo, Abogados, Relatores, escriuanos de Camara, escriuanos del Crimen, escriuanos de Alcaldes de Hijosdalgo, e Notarios, escriuanos de Prouincia, las personas que tienen a cargo el sello y el registro, receptores, repartidor de receptores, porteros, emplazadores, Capellan de la carcel, alcayde, y oficiales de la carcel, no an guardado las ordenanças, visitas, y leyes que tocan a sus officios. Por lo passado, vos el dicho Presidente los reprehendereys, aduertiedoles que de aqui adelante las guarden y cumplan, como en ellas se contiene: y vos el dicho Presidente y Oydores tendreys cuydado que las guarden, y de castigar a los que excedieren dellas.

¶ LOS demas capitulos que de la dicha visita resultarõ, no se ponen, por ser contra personas particulares.

¶ LO qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas, que lo guardays y cumplays, y hagays guardar, y cumplir y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo suso dicho esta mi cedula, se ponga en el archiuo de esta Audiencia con las otras escripturas della: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en San Lorenço, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quiniētos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraffo.

VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AUDIENCIA, EL

LICENCIADO DON IVAN DE ACU-

ña, del Consejo Real de su Magestad, y cedula que sobre ello se dio.



EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el Licenciado don Iuan de Acuña del nuestro Consejo, por mi mandado visitò essa nuestra Audiencia y Chancilleria. Y auiedo se visto en el nuestro Consejo la dicha visita, y con nos consultada. Por otras cedula nuestras proueymos en lo particular que toca a los Oydores, Alcaldes, y Alcaldes de Hijosdalgo, y fiscal, y oficiales de essa nuestra Audiencia. Y porque dello resulta que conuiene se prouean algunas cosas para la buena gouernacion de essa nuestra Audiencia, y administracion de la justicia, y expedicion de los negocios. Mandamos que de aqui adelante guardeys lo siguiente.

Cap. 1.

PRIMERAMENTE, parece q̄ hablays mucho en los estrados embiando recaudos cō los porteros a las salas, y leyêdo cartas en ellos: y a esta causa no se haze relacion de los pleytos con la breuedad y atencion que conuenia, para la buena y breue expedicion de los negocios: en que à auido excessso. De aqui adelante absteneros eys de hablar en los estrados, y leer cartas en ellos.

Cap. 2.

OTROSI, porque parece que no aueys guardado en el

vèr los pleytos, y hazer se relacion dellos en las salas, la antigüedad de las conclusiones, conforme a la ley, y ordenança q̄ sobre ello habla. Mandamos las guardeys de aqui adelante.

Cap.3.

Y porque assi mismo parece que ay remission en continuar la visita de los pleytos començados a vèr:os mandamos que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap.4.

Y porque parece q̄ se tarda mucho, y ay mucha remission en determinar los pleytos. Os mādamos que guardeys las leyes q̄ cerca dello ay, y tengays cuydado de escusar qualquiera dilacion.

Cap.5.

ASSI mismo, resulta que no se à escripto en el libro del acuerdo, lo q̄ en el se à determinado, y votado, sino en muy pocos negocios, y pleytos, y esso de muy poco tiempo a esta parte. Por lo qual os mando que guardeys las leyes que desto tratan: y para que con mas facilidad se pueda cumplir lo en ellas proueydo en este caso, se saque el libro del acuerdo siẽpre que lo pida qualquiera que quisiere eseriuir su voto, y los demas: y en esto tẽdreys particular cuydado vos el nuestro Presidente.

Cap.6.

Y porque parece que se firman muchas sentencias, y autos en los estrados, dexandolo de hazer en el acuerdo, conforme a la ordenança. Mādamos, que de aqui adelante guardeys las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia que sobre ello hablan.

Cap.7.

RESVLT A que auiendo se tratado en acuerdo general sobre si vos el dicho Presidente os podiades hallar a vèr votar, y determinar los pleytos en que no erades juez, se votò, y determinò que no os podiades hallar a ello, y assi no se à consentido. Mandamos que podays estar presente vos el dicho nuestro Presidente al vèr votar, y determinar los dichos pleytos (aunq̄ no ayays sido juez en ellos) sin embargo de lo proueydo por el dicho acuerdo, no tocando os el pleyto que se votare en particular.

Cap.8.

Y porque resulta que quando los Oydores de essa nuestra

Audiencia van fuera de essa ciudad a vista de ojos, y a informarse, se hazē por las partes muchos gastos. Mandamos, que de aqui adelante (saliendo a lo suso dicho) no tomeys de las partes cosa alguna, fuera de vuestro salario, aunque sea pagandolo de vuestros dineros.

Y porque parece que à auido mucho excessō en rogar e interceder por pleytos, y solturas de presos. Mandamos, que lo dispuesto por las leyes que no intercedays por nadie escriuiendo cartas: lo guardeys, no intercediendo de palabra por persona alguna.

Cap. 9.

Y porque parece que aueys nombrado, y nombrays a comisiones, y otras cosas a vuestros criados, y allegados con salarios, prorrogandoles en semanerià los terminos los que hazen los tales nombramientos: de que resultan inconuenientes. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen, y que la prorrogaciō del termino que se pidiere para las dichas comisiones se vea, y prouea por la sala, y no de otra manera.

Cap. 10.

ASSI mesmo, resulta que aueys dado, y days prouisiones, que son mas de gouierno, que de justicia, especialmente en fauor de los Gitanos: e insertas la leyes para que anden libremente los mantenimientos: y para que a los que tuuierē tres yeguas no se les echen huespedes, y gozen de otras preeminencias: y otras semejantes, que se an de dar, y dan por los del nuestro Consejo. Mandamos, q̄ de aqui adelante no deys mas prouisiones en essa nuestra Audiēcia de las que antiguamente se solian dar en ella: y que declareys quales son, y embiēys ante los del nuestro Consejo relacion dellas, para que se vea si se deue moderar, o no.

Cap. 11.

ASSI mismo, resulta que aueys dado por ordinaria, prouision para traer pleytos a costa de los que apelan, principalmente en pleytos de residencia, y otros, nombrando a vuestros criados y allegados con salario: de que a las partes se les sigue muy notable daño, y perjuizio. Mandamos, que de aqui adelante guardeys las leyes que sobre ello disponen, y

Cap. 12.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

que no deys las dichas prouisiones generalmente, sino en ca-
 los particulares, conforme a la calidad y grauedad del nego-
 cio.

Cap.13. ASSI mismo mandamos, que guardando lo proueydo
 por las leyes, y ordenanças, y visitas, no deys, ni despacheys
 inibiciones, para que los juezes no conozcan de causas, no
 auiendo se traydo los autos sobre ellas fechos, y vistos en essa
 nuestra Audiencia.

Cap.14. ASSI mismo parece q̄ los escriuanos de essa nuestra Au-
 diencia, y del Crimē, y Hijosdalgo della, no an assentado en
 prouisiones y executorias que despachā los derechos que an
 las lleuado para si de los registros dellas, sino los derechos que
 lleua el registrador. Mandamos, que de aqui adelante assien-
 ten los derechos que lleuan del dicho registro.

Cap.15. Y porque parece que no aueys proueydo que los regis-
 tros de prouisiones y executorias que se despachā en essa Au-
 diencia (que estan a cargo del registrador della) esten por la
 forma y orden, y se hagan como las leyes, y ordenanças man-
 dan: en que à auido muchas y muy notables faltas. Mandam-
 os, que de aqui adelante el visitador ordinario de essa nues-
 tra Audiencia visite los dichos registros, para ver si estan cō
 la orden que las dichas leyes y ordenanças mandan.

Cap.16. Y porque conuiene que se recopilen y junten las visitas q̄
 se an hecho en essa nuestra Audiencia, y autos del acuerdo, y
 cédulas nuestras, y que se impriman. Dareys orden que se jū-
 ten, y recopilen todas las dichas visitas, y acuerdos, y cédulas
 particulares que estan fuera de las ordenanças impressas, y se
 dē copia dellas a los Oydores, para que tengan noticia de lo
 que por ellas està proteydo, y acordado.

Cap.17. Y porque assi mismo parece que conuiene aya vn libro,
 donde se assienten todas las cédulas, y cartas, y prouisiones
 nuestras que se embian a essa nuestra Audiencia, para q̄ aya
 claridad de como se cumplen, y que el dicho libro esté en el
 acuerdo de Oydores, y otro en el de los Alcaldes. Mandamos,
 que

que aya los dichos dos libros, y que los escriuanos de Camara de los dichos acuerdos trassladen en el las dichas cedula, cartas y prouisiones, y lo que se ouiere respondido sobre el cumplimiento dellas, y lo firme.

A SSI mesmo resulta que ño se an hecho cada año las visitas de los oficiales de essa nuestra Audiencia, ni se an embiado las que se an hecho al nuestro Consejo, conforme a la ordenança: la qual mandamos guardeys de aqui adelante.

Cap.18.

Y porque parece que no aueys tenido buena orden en repartir las penas aplicadas para obras pias. Mandamos, que de aqui adelante aya libro en que se asienten las dichas condenaciones aplicadas a obras pias, y quando, y como se distribuyen, y en que partes, y personas.

Cap.19.

OTROSI mandamos, que el fiscal de essa nuestra Audiencia tenga libro donde tome la razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hizieren aplicadas a nuestra camara, gastos de justicia, y obras pias, y publicas, estrados, y reparos de essa nuestra Audiencia, para que quando se tomẽ las cuentas de las dichas condenaciones, vaya enterado en las que se ouieren hecho.

Cap.20.

Y porque parece que auiedo los denunciadores desistido de las denunciaciones y demandas que an hecho por colusion, o otros respetos, el fiscal de essa nuestra Audiencia a permitido que salgan otros terceros a la causa, y lleue la parte que pertenece a nuestra camara, no auiedo denunciador. Mandamos, que de aqui adelante el que saliere a la tal causa, no lleue parte de la cõdenaciõ, y sea para la nuestra camara.

Cap.21.

PARECE que en yr Oydor a la sala del crimen (a falta de Alcalde) no se a guardado la orden. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la que sobre ello està dada: y los Oydores de essa nuestra Audiencia vayan por su turno a la dicha sala, como se haze en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid.

Cap.22.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

- Cap. 23. Y porque parece que los dichos Alcaldes no an visto los pleytos por la antiguedad de las conclusiones, ni an hecho tabla dellos, conforme a lo proueydo y mandado por las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante las guarden.
- Cap. 24. **A SSI** mismo parece que los dichos Alcaldes no firman, ni rubrican las confesiones q̄ toman a los presos: y an cōsentido q̄ los escriuanos del Crimen, y los demas q̄ andan en sus officios, no firmen lo q̄ ante ellos passan, sino solamente lo señalan de vna rubrica, por lo qual muchas vezes no se puede saber, ni entender el escriuano ante quien passa, y se siguen otros muchos incontinentes. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes, y escriuanos firmen las confesiones que tomaren: y los escriuanos ante quien passaren hagan lo mismo, y guarden las leyes que sobre ello disponen.
- Cap. 25. Y porq̄ parece que los Alcaldes de essa nuestra Chancilleria an pronunciado sentencias en boz en los estrados antes de auerse escripto, ni firmado. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan.
- Cap. 26. Y porque el Alcalde mas antiguo de essa nuestra Audiencia y Chancilleria, no va a las visitas de carcel que los Oydores hazen los Sabados. Mandamos, que de aqui adelante vaya, y se halle en ellas.
- Cap. 27. **O T R O S I**, parece que aueys permitido que el Corregidor de essa dicha ciudad no se halle a las visitas de carcel, estando obligado a ello, conforme a la ordenança. De aqui adelante guardareys la dicha ordenança que sobre esto habla.
- Cap. 28. Y porque assi mismo resulta que aueys consentido estar presentes a los oficiales de essa nuestra Audiencia quando vovays la soltura de los presos en las visitas generales de la carcel. Os mandamos, guardeyd las leyes q̄ sobre ello hablan.
- Cap. 29. **O T R O S I**, parece que an consentido los dichos Alcaldes que los escriuanos reales (que tienen en sus officios los escriuanos del crimen) ayan hecho y escripto causas, recibido testi-

testigos y probanças, sin tener comission de ningun juez, y no lo an castigado, ni remediado. Mandamos, que no lo consentan, sin preceder comission particular para ello.

Y porque parece que los dichos Alcaldes an consentido que los escriuanos reales (q̄ asisten en los officios de Prouincia) hagan las probanças, y no los escriuanos de Prouincia propietarios. Mandamos, que las hagã los dichos escriuanos de Prouincia propietarios.

Cap. 30.

ASSI mismo parece que no an procurado remediar que los alguaziles de essa Chancilleria no cobren las decimas de las execuciones, antes que la parte sea pagada. Mandamos, se guarden las leyes que sobre ello disponen.

Cap. 31.

OTROSI, parece que no an visitado los oficiales del crimen, y embiado al Consejo cada año relacion de las visitas, conforme a lo que està proueydo y mandado. Mandamos, q̄ de aqui adelante guarden las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 32.

OTROSI, parece que los dichos Alcaldes an consentido que los oficiales del crimen de essa nuestra Audiencia escriuan las sentencias, auiedolas de escriuir los escriuanos propietarios. Mandamos, q̄ de aqui adelante guarden las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 33.

Y porque parece que los dichos Alcaldes (para poder mejor emplear a sus criados y allegados en comisiones, prisiones, y execuciones, contra lo proueydo y mādado) cada vno dellos tiene su escriuano del crimen señalado para nombrar el solo en las comisiones que en el tal officio se mandarẽ despachar, la persona que à de yr a la dicha comission, y los demas Alcaldes passan por ello, porque cada vno haze lo mismo, en gran daño y perjuyzio de los pleyteantes, y de los alguaziles, y receptores de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante prouean por turno personas para las dichas comisiones, prisiones, y execuciones, y guarden las cédulas dadas al alguazil mayor de essa nuestra Audiencia sobre nombrar alguaziles executores.

Cap. 34.

ASSI mismo parece que estando algunos escriuanos sus-

Cap. 35.

pendidos del uso de sus officios, los dichos Alcaldes les an permitido exercerlos en los officios de los escriuanos del crimen de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante no lo permitan, ni consientan.

Cap.36.

OTROSI, resulta q̄ los dichos Alcaldes no an proueydo que en los libros donde assientan los presos que se visitan por los Oidores y Alcaldes, se assienten los nombres de los Alcaldes que se hallan en las visitas: de que à resultado ser necessario saber que alcaldes se hallaron en algunas solturas de presos, y no se à podido entender por los dichos libros. Mandamos, que de aqui adelante en las visitas ordinarias de los presos de la carcel de essa Chancilleria, se escriuan los nombres de los Oidores y Alcaldes que se hallarē en ella, lo qual haga el escriuano del acuerdo de los dichos Alcaldes, y se escriuan los votos, no estando conformes: y no lo haziendo, se entienda auer concurrido todos en la soltura.

Cap.37.

OTROSI, resulta q̄ quando los dichos Alcaldes salen a algunas comisiones y negocios, fuera de essa dicha ciudad an lleuado por escriuanos a los de Prouincia, haziendo falta en sus officios, y siruiēdolos por substitutos. Mandamos, q̄ de aqui adelante no los lleuen a las comisiones y negocios a q̄ salieren.

Cap.38.

Y porque assi mismo resulta que conuiene que aya en la carcel de essa Chancilleria escriuano de entradas que assiente los presos que se lleuan y salen della. Proucereys q̄ le aya.

Cap.39.

Y porque parece que no aueys recibido juramento cada año a los Abogados, ni tassado, ni moderado sus salarios, como està proueydo y mandado. De aqui adelante guardareys las leyes que sobre ello disponen.

Cap.40.

ASSI mismo, resulta que auiendo muerto algun relator de essa nuestra Audiencia, aueys dado en propiedad muchas vezes los processos y pleytos, de vno de los officios de vn escriuano de essa nuestra Audiencia de la mesma sala, a otro Relator della: de manera que se le quitan al Relator que succede

cede en la tal relatorià los dichos pleytos. Mandamos, que de aqui adelante no se haga, y que los tales processos se entreguen al Relator que succedere en aquel officio.

Cap. 41.

O T R O S I, parece que los Relatores de essa nuestra Audiencia, no facan las relaciones de los pleytos, y lleuan los derechos como si las facassen. Mandamos, que de aqui adelante las saquen en todos los casos en que por las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia està mandado, y no facandolas, no lleuen derechos dellas.

Cap. 42.

A S S I mismo resulta que aueys cõsentido que los officios de escriuanos, procuradores, y receptores de essa Audiencia, los tengan acensuados, y no los siruan por sus personas. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia, se informè del exceso que en esto ouiere, y les haga cargo, y castigue.

Cap. 43.

O T R O S I, resulta que siendo officio, y a cargo del repartidor nombrar receptores, para que hagan las probanças: nõ se à hecho: antes muchas vezes aueys nombrado para las probanças à receptores que nõ à parecido. De aqui adelante guardareys las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 44.

Y porque parece q̄ no aueys tomado y recibido juramento de ordinario a los receptores que parten a hazer probanças, conforme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante recibays juramento a los dichos receptores antes que partan, cõforme a la ley.

Cap. 45.

O T R O S I, parece que à auido mucha facilidad y desorden en recibir receptores moços, y de poca experiencia. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 46.

Y porque resulta q̄ aueys permitido, que sean receptores algunos que no an tenido su casa y familia en essa ciudad: antes la an tenido y nos en Iáen, y otros en Cordoua, y en otros lugares muy remotos y apartados de essa ciudad, posando en ella en posadas y mesones, como personas que estàn de passo.

y no

y no de asiento, por no tener casa en ella. Mādamos, que de aqui adelante no se reparta negocio al receptor q̄ no estuviere y residiere en essa Audiencia con casa y familia de asiento.

Cap. 47.

ASSI mismo, parece que en vna rectorià se an nõbrado muchos receptores para hazer vna probança: de que se à seguido, y sigue escoger la parte que à de hazer la probança, el receptor que quiere: y los dichos receptores no entregan las probanças dentro del termino y tiempo que la ley manda. Mandamos, que de aqui adelante no se nombre mas que vn receptor, y aquel sea hallandose presente, para q̄ con mas facilidad pueda cumplir lo que se mandare: y los dichos receptores entreguen las probanças, conforme a la ley, y dẽtro del termino della, y so la pena que por ella està puesta.

Cap. 48.

Y porque resulta que no aueys proueydo que los receptores tengan sus registros por buena quenta y razon: de que se an seguido, y siguen muchos inconuenientes: y que se ay perdido muchos registros, en que à auido mucha desorden. Mandamos, que los dichos receptores de essa Audiencia estẽ obligados a poner en el archiuo los registros de las probanças que ante ellos passaren, en acabãdo de dar signada la probança: y q̄ sino mostrarẽ certificacion dello del registrador, y la presentaren ante el repartidor, no puedã ser proueydos en otro negocio, no mostrando se del repartidor, por donde cõste auerlo cumplido: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuydado de entender como se cumple.

Cap. 49.

Y porque parece que ay mucha desordẽ en recusar los receptores de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que el primer receptor que se nombrare para hazer probança, se pueda recusar sin causa: y el segundo que se nombrare en su lugar, no pueda ser recusado sin ella.

Cap. 50.

OTROSI, porque parece q̄ los receptores de essa nuestra Audiencia en las probanças que hazen, saluan las testaduras en la margen: de que se siguen algunos inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante saluen, y asienten las dichas testaduras al fin de las probanças que hizieren.

ASSI

ASSI mismo, parece que los dichos receptores no bueluen lo que el tassador tassa en las probanças que ante ellos an passado. Mandamos que les compelaya a que lo bueluan: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuidado de que assi lo hagan.

Cap. 51.

ASSI mesmo, parece que los receptores quando sacan en limpio las probanças que ante ellos passan, ponen, y añaden mucha mas escriptura que está en el registro, en los juramentos, leydos, y encargados, y generales. Mandamos, que de aqui adelante guarden las leyes que cerca dello hablan: y no escriuan mas de lo necesario, conforme estuviere en el registro: y no lo haziendo, sean castigados con rigor.

Cap. 52.

OTROSÍ, resulta que los escriuanos de Prouincia quando tassan las coltas de pleytos executiuos al tiempo de la sentencia de remate lleuan derechos de la faca de las escripturas en virtud de que se pide execucion, aunque no se saquen, y los derechos de la citacion se cobran dos vezes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

Cap. 53.

OTROSÍ, los dichos escriuanos reciben todo lo que les an dado al tiempo de yr a hazer relación a la sala de essa nuestra Audiencia que llaman de relaciones, y añ hecho vexaciones a las partes. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer las dichas relaciones, no lleuen a las partes cosa alguna, so pena de boluerlo con el quatro tanto, para la nuestra camara.

Cap. 54.

PARECE que los dichos escriuanos de Prouincia no asientan los derechos en los processos, ni piden lo que se les deue, conforme al aranzel. Mandamos que guarden la ley q̄ sobre ello dispone, so la pena della.

Cap. 55.

ASSI mismo, parece que dan mandamientos de execucion, y otros mandamiētos, sin proueerlos los Alcaldes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ley q̄ sobre ello habla.

Cap. 56.

ASSI mismo, parece que auēys permitido que aya mucho

Cap. 57.

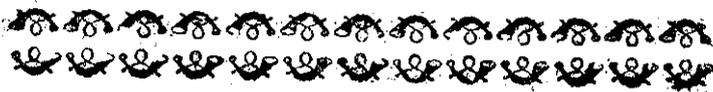
chio

cho numero de solicitadores en esta Audiencia, consintiendo que soliciten todos los que quisieren, sin presentarse, ni tener licencia para ello, en que auido muy gran desorden. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 58.

O T R O S I, parece que no aueys proueydo que los procuradores depositen los dineros que sus partes les embian para seguir sus pleytos, conforme a lo proueydo por la ordenança. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la ordenança que sobre ello dispone.

T O D O lo qual que dicho es, mandamos a vos el dicho nuestro Presidente e Oydores, y Alcaldes, y todas las personas en esta mi cedula cōtenidas y declaradas guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni pafseys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y lo hagays leer publicamente en vna de las salas de esta Audiencia, auiendo hecho llamar los oficiales della: y que el escriuano del acuerdo de fè como se leyò y publicò en la dicha forma, y nos embieys testimonio dello: y hecho y cumplido lo suso dicho, se ponga esta nuestra cedula en el archiuo de esta nuestra Audiencia, con las demas escripturas. Fecha en San Lorenço, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. **Y O E L R E Y**. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en la sala de la Audiencia publica por Melchior del Adarue, y obedeciose. Notificose tambien por Melchior del Adarue al Corregidor desta ciudad de Granada.



*Cedula para que el Presidente con el Oydor mas antiguo que fuere
Eclesiastico (y no otras justicias) cumplan la executoria ganada
por los Beneficiados deste Arçobispado de Granada,
contra el Arçobispo della.*

EL R E Y. Reuerendo in Christo padre Obispo de Orense del nuestro Consejo, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Pedro Hidalgo en nõbre del Reuerendo in Christo padre Don Gaspar de Ovalos Arçobispo de essa dicha ciudad, me hizo relaciõ diziendo, q̄ bien sabiamos el pleyto q̄ trató en el nuestro Consejo en grado de segunda suplicaciõ, entre el y los Beneficiados de su Diocesis q̄ en ello pleytearõ: en q̄ se dio Carta executoria, é por que las cartas executorias comunmente van endereçadas a todas las justicias destos Reynos, aunque en este caso se deuiera proteer de otra manera, diz q̄ so este color el Corregidor de essa dicha ciudad, y sus Alcaldes mayores, y alguaziles, se an entremetido a executar la dicha Carta executoria, y q̄ excediẽdo della proceden a maltratar a los Curas Sacerdotes Parrchiales, de obra é de palabra: é de fecho les impidẽ sus officios y administraciõ de los Sacramentos, con escandalo y muy mal exẽplo, echandolos actualmẽte de la dicha administraciõ de los Sacramentos q̄ estan exerciẽdo, quitandoles las Estolas de encima, é los libros de las manos publicamẽte: impidiendo les el enterrar de los muertos, casar y velar: y otras cosas q̄ era cosa muy fea y escandalosa, q̄ por via alguna los alguaziles seculares y legos pongan manos violentas en maltratamiento de los Sacerdotes, mayormente estando en exercicio de sus officios y administraciõ de Sacramentos, y muy más en essa dicha ciudad donde ay Christianos nuevos de todas maneras, de cuya causa algunos clerigos de los Beneficiados, se auia desmãdado en ello a muchos excessos, en q̄ auia sido necessario para templarlos, ó poner orden y sosiego, entender el Prouisor y Vicarios del dicho Arçobispado con sus Prouisiones y Censuras, y que auian venido a tanto atreuimiento y desobediencia, y menosprecio de las Censuras, que sin embargo de todo ello celebran, é no obedecen cosa de lo que se les manda: con el fauor que an tomado y toman, de que auia mucho escandalo y aparejo de muchos inconuenientes, suplicãndonos mandasse

q̄ mos

mos proueer y remediar lo suso dicho, y q̄ el dicho Corregidor y sus Alcaldes mayores é alguaziles no se entremetan en ello, ni executar la dicha Carta executoria, ni cosa alguna a ella tocante, pues en essa nuestra Audiencia auia personas ecclesiasticas a quien lo cometiessemos para remediar los dichos inconuenientes, o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado cō el muy Reuerendo in Christo Cardenal Arçobispo de Toledo, Governador en estos Reynos. Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula, é yo touelo por biẽ. Por ende yo vos m̄do, q̄ juntamente cō vn Oydor el mas antiguo de essa dicha Audiencia q̄ sea persona ecclesiastica, a el qual m̄ damos q̄ se junte con vos, y ambos a dos veays las dichas sentencias y carta executoria q̄ de suso se haze mencion: é como si a vosotros fuera dirigida, la guardeys, y cumplays, y executeys, é hagays guardar y cūplir y executar como en ella se contiene, é para ellos vos damos poder cūplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y cōnexidades. E otro si mandamos a el nuestro Corregidor é Iuez de residencia, é a otras qualesquier justicias dessa dicha ciudad, y a cada vno dellos, q̄ no conozcan, ni se entremetan a conocer dello, é vos lo remitan para q̄ cerca dello hagays é cumplays lo q̄ dicho es, é no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Couos.

✱ Ay tambien Cedula Real de su Magestad. Su data a veynti quatro de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, firmada del Rey don Filipe segundo nuestro señor, y refrendada de Francisco Gõçales de Heredia su Secretario por la qual manda su Magestad, q̄ si el Arçobispo de Granada q̄ es, o fuere, no hiziere pagar al Dean y Cabildo desta santa Yglesia de Granada, el vn quento y seyscientas mil maravedis q̄ su Magestad les dio de augmento de renta, situados en la quarta de Beneficiados: El Presidente desta Chancilleria q̄ es o fuere, lo haga cumplir y pagar. La qual Cedula original esta en poder de los dichos Dean y Cabildo.

Auto de Acuerdo para que las Prouisiones ordinarias que se dan en la Audiencia a Abogados y Procuradores para cobrar sus salarios, solamente se den para los salarios de los tres años últimos y no mas, conforme a la ley, y que no se den a los Solicitadores, y que a los Relatores y Escriuanos de Camara y Crimen se les den en la forma aqui contenida.

EN Granada en veynte dias del mes de Diziembre, deste presente año de mil y seyscientos y vno. Los señores Presidente y Oydores estando en Acuerdo general, y auiendo tratado de la forma en que se deue despachar las Prouisiones que se dan a los Abogados y Procuradores desta Audiencia para cobrar los salarios que se les deuen en virtud de dos autos en el dicho Acuerdo proueydos: el vno en seys dias del mes de Hebrero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, en que se ordenò que a los Abogados y Procuradores de esta Audiencia, se les de Prouisiõ ordinaria para que con las personas que embiaren a cobrar sus salarios, los Concejos y otros qualesquier que los deuieren se asienten a quantas y lo liquido la justicia ordinaria lo haga pagar luego, y en lo q̄ no lo estuviere haga justicia alas partes, y q̄ a los Relatores y Escriuanos (dãdo peticiõ de la cantidad cierta q̄ mōran sus derechos, y jurãdo q̄ les son devidos y no pagados) se les de Prouision para que la justicia ordinaria dẽtro de tercero dia se los haga pagar, y no lo haziendo: passado el dicho termino, constando por fe y testimonio de ello, se cometa a Receptor q̄ lo cumpla y execute a costa de la misma justicia con doze reales de salario cada vn dia, y que a los Solicitadores no se les de Prouision alguna. El otro en diez y siete dias del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y nueue, por el qual se proueyó y mandó, que a los Abogados desta Audiencia (sin embargo del Auto arriba referido) para la cobrança de sus salarios se les de Prouision de su Magestad cometida a qualquiera Receptor, para que haga las quantas con las personas y Concejos que los deuieren dentro de dos dias, y de lo liquido dentro de otros dos les haga pagados, y los dichos quatro dias cõ yda y buelta seã a costa de los Abogados a cuyo pedimiento se

*Que es la l.
32. tit. 16. l.
2. Recop.*

se hiziere, y no auiendo pagado pasado el dicho termino, los dichos quatro dias y todos los demas que el Receptor se detuuiere en la cobrança de el tal salario, sean a costa de el Concejo ó persona que no pagare. Dixeron que mandauan y mandaron que los dichos autos se guarden y cumplan, con q̄ las prouisiones que por ellos se mandan dar a los abogados y procuradores para cobrar sus salarios sean para los que se les deuieren de los tres años vltimos tan solamente, y las justicias y Receptores que con las dichas prouisiones fueren requeridos, no les hagan pagados de mas tiempo de solamente lo corrido de los dichos tres años cõforme a la ley y pragmatica del año de mil y quinientos y setenta y nueue. Y para que esto mejor se cumpla mandaron que las peticiones que se dieren en Audiencia publica pidiendo se den las dichas Prouisiones, se remitan al señor Oydor semañero para que el prouea que se den en la forma dicha, y ansí mismo vea si los escriuanos de Camara las despachan conforme a lo en este auto contenido. Y mandaron ansí mismo que este dicho auto se lea y publique en la Audiencia publica, y los Escriuanos de Camara no despachen ningunas Prouisiones contra el tenor y forma de el, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y así lo proveyeron y mandaron.

En Cedula para que vacando las dos Fiscalías desta Audiencia, el Acuerdo no nõbre quien las sirua, sino se anise a su Magestad.

EL Rey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo esido informado, que quando estan vacas las dos plaças de nuestro Fiscal de essa Audiencia, el Acuerdo della suele nombrar persona que las sirua en el entretanto que las prouemos. Y porq̄ por algunos justos respetos conuiene que no se haga así de aqui adelante. Os mandamos que quando por promocion, fallecimiento, ò en otra qualquier manera estuuieren vacas ambas Fiscalías, el Acuerdo de essa Audiencia no nõbre persona que en su lugar las sirua, si no que luego como vacaren nos de auiso dello, para que visto prouamos y mandemos lo que mas conuenga. Fecha en Valladolid a quatro de Septiembre. de. 1601. años.
YO EL REY. Obedeciofe.

VISITA QUE HIZO EN ESTA REAL AUDIENCIA DON IVAN

AN ZAPATA OSORIO, OBISPO DE
Zamora, del Consejo de su Magestad, y cedula que sobre ello se dio.



L REY. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada. Ya sabeys que el Reterendo en Christo Padre, Don Iuan Zapata Osorio, Obispo de Zamora, del nuestro Consejo: por mi mandado visitó essa

nuestra Audiencia y Chancilleria. Y auendose visto en el nuestro Consejo la dicha visita, y con Nos consultada: por otras nuestras cedulae proueymos a los cargos generales que se hizieron al acuerdo de vos el Presidente y Oydores; y al de los Alcaldes del crimen, y a los particulares, de los Oydores, Alcaldes del crimen y de Hijosdalgo, Fiscales y oficiales de essa nuestra Audiencia. Y porque dellos y de la dicha visita conuiene se prouea algunas cosas, para el buen gouierno de essa nuestra Audiencia, administracion de la justicia, y expedicion de los negocios, mandamos que de aqui adelante guardays lo siguiente:

QUE Por auerse reconocido que en essa Audiencia, assi en vos el Presidente y Oydores, Alcaldes del crimen, y de Hijosdalgo, y Fiscales: como en los oficiales della: se ha faltado en el cumplimiento de algunas de las leyes de nuestros Reynos, y Ordenanças de essa Audiencia: proueyendo cerca de las que

Cap. I.

ha constado auer mayor relaxacion, os mandamos guardey. y hagays que los dichos oficiales guarden las dichas leyes, y ordenanças, segun que por las dichas nuestras cédulas arriba referidas se os ordena y manda.

Cap. 2.

LA SALA de Relaciones que hasta agora ha auido en esta Audiencia, donde se vian todos los pleytos que yuan por apelacion de los Alcaldes en prouança, y de las justicias ordinarias, y otros Juezes de esta Ciudad, se quite y no la aya de aqui adelante: y todos los pleytos que en ella se vian y despachauan, se repartan y vean por todas las salas, segun que les fuere tocando por el repartimiento que de ellos se hiziere: el qual se haga en la peticion de la primera apelacion, en la forma que se reparten los demas negocios que van á esta Audiencia, y hagan los escriuanos relacion como hasta agora se ha hecho.

Cap. 3.

DE A QVE adelante (sin embargo de qualquiera costumbre, y ordenança) no se aplique nada en esta Audiencia por vos los dichos Presidente, y Oydores, Alcaldes de crimen, y de hijosdalgo, para obras pias, sino que en la aplicacion de las condenaciones se guarde lo dispuesto por leyes de estos Reynos.

Cap. 4.

EL VISITADOR ordinario de esta Audiencia, proceda no solo en las causas q̄ aya parte querrellosa, sino tambien de oficio, teniendo por principal intento del suyo, aueriguar y reprimir todos los excessos de los oficiales: y acabe en el año de su visita los pleytos que huuiere, y los lleue al Acuerdo general, para que se sentencien en el; y si algunos no pudieren concluirse, y sentenciarse en su año, el escriuano de la visita dentro de ocho dias os entregue a vos el Presidente, y el Fiscal de esta Audiencia, relacion de los pleytos que estuuieren por concluir, para que el Visitador siguiente los acabe de sustanciar, y los lleue anssi mismo al Acuerdo general, para que se sentencien: y el salario que se le da al dicho escriuano no se le libre hasta que aya dado esta certi-

ta certificacion; y si se le librare y lo cobrare, lo buelua con quatro tanto para la Camara, y à los Visitadores se les haga cargo dela negligencia que en esto huuiere.

ELDICHO Visitador en fin de cada mes vaya al archiuo del registro , y visite y vea los registros de aquel mes si estan firmados, y con el orden que deuen, y castigue las omisiones y excessos que huuiere.

Cap. 5.

POR LEYES y ordenanças de essa Audiencia está mandado, que en ella se haga archiuo donde se pongan todos los pleytos fenecidos, dentro de cinco dias como se despachare la executoria; lo qual no se á hecho: cumplireys lo que por la dicha ley y ordenança está mandado. Demanera que con efeto se haga archiuo, y me informareys del sitio, y de lo demas que para ello fuere necessario; y si será á proposito la casa del hospital Real de essa Ciudad, quedando la execucion dello á vuestro cargo. Y criareys officio de archiuero, nombrando para ello persona de la legalidad y partes que conuenga, á cuyo cargo esté la guarda del dicho archiuo, y de los papeles y processos que en el se pusieren; y el nombramiento que hizieredes, se entienda que á de ser adnutum mibile.

Cap. 6.

HAREYS que en el Acuerdo ayá vn libro en qua dernado, y en el ordenareys que se escriuá y rubrique los autos generales del Acuerdo. Y ansimismo se escriuá y copien en el por el escriuano del Acuerdo todas las cedula mias que fueren á essa Audiencia, ansí las que se cumplieren, como las que nos huuieredes de consultar en nuestro Consejo.

Cap. 7.

LAS PETICIONES que las partes dieren en el Acuerdo, para q se voten sus pleytos que está ya vistos, mádamos que de aqui adelante se decreten por el O y dor mas nueuo , y decretadas se entreguen a

Cap. 8.

los escriuānos de Camara, ante quien passaren los pleytos, para que los guarden, y pongan en ellos, y den a las partes noticia de lo proueydo, para que se pueda tener dello, y del cuydado, ô dilaciones que vuiere auido en el despacho de los negocios.

Cap. 9. **P**A R E C E que de ordinario days las comisiones para tomar cuentas de positos, con color de que se hazen fraudes en la administracion dellos: y porq̄ esto toca a nuestro Consejo, mandamos que de aqui adelante no deys las dichas comisiones, sino que las partes acudan a nuestro Consejo, para que en los casos ocurrentes prouea justicia.

Cap. 10. **T**A M B I E N despachays prouisiones insertas las leyes de los mantenimientos tocantes a gouierno, no os entremetays en darlas.

Cap. 11. **L**O S autos que se proueyeren en las causas que van en apelacion a essa Audiencia de los Alcaldes en Prouincia, Tenientes, y otros juezes, se señalen é rubriquen por los juezes que los proueyeren.

Cap. 12. **E**N L O S pleytos que quedaren resueltos y votados en el acuerdo, los votos que se vuieren dado por escrito, se guarden hasta que otro dia se pronúcie la sentençia: y en los pleytos que quedaren remitidos, se cierren luego, y en el vn caso, y en el otro el dia de acuerdo siguiente, despues de pronunciadas las sentençias, se quemem.

Cap. 13. **N**O podays nombrar, ni nombreys a ningun Oydor, ni Alcalde de essa Audiencia, para que venga a negocios a nuestra Corte, ni el salga a ellos sin licencia del Presidente del nuestro Consejo.

Cap. 14. **T**A M P O C O ateyds de poder vos los dichos nuestros Presidente, y Oydores, ni Alcaldes del crimen

DON IVAN ZAPATA OSORIO.

crimen cometer ningun negocio fuera de essa Ciudad, a relatores, escriuanos de camara, del crimen, y de Hijosdalgo: y si ocurriere algun negocio de calidad que conuenga cometerse a alguno dellos, sea consultandolo la sala donde pendiere el negocio con todo el Acuerdo, y votandose, y no de otra manera.

A Los dichos relatores, escriuanos de Camara, del crimen, y de hijosdalgo, que ayan de salir fuera a alguna comission en la forma dicha, no se les pueda dar, ni señalar a ninguno dellos más de treynta reales de salario cada dia, y si se le tassare, no lo lleuen, so pena de boluelo con el quatro tanto.

Cap. 15.

L OS Oydores, Alcaldes de crime, y de hijosdalgo, y Fiscales de essa Audiencia, en las comisiones que tuieren en que se hizieren denunciaciones, no lleuen, ni se apliquen parte alguna de las condenaciones, sin embargo de que los casos sean de los q por leyes, condiciones de rentas, o por otra qualquiera via se deuan aplicar al juez q lo sentenciare: y si lo lleuaren, lo bueluan con el dobro para la Camara.

Cap. 16.

N O TENDREYS vos el Presidente y Oydores, ni permitireys, que otro ningú ministro de essa Audiencia tenga despensero q compre mas mantenimientos de los que para en vuestras casas fueren necessarios, y los reuenda; y si lo contraxieren, se les hara cargo dello en las visitas que se hizieren, y se tendra por culpa de consideracion.

Cap. 17.

T ENDREYS vos el Presidente mucho cuydado, en que se guarden las Ordenanças que tengo dadas, tocantes a penas de Camara, y tomar las cuentas dellas con mucha puntualidad, y no aya la remission y descuydo que hasta aora áuido, y asistireys a las dichas cuentas, con los demas que las deuan tomar.

Cap. 18.

Cap. 19.

LOS Alcaldes del crimen en las causas criminales capitales que se ofrecieren dentro en las cinco leguas, puedan embiar a la aueriguacion, y prisiones de los delitos, y delinquentes, vno de los alguaziles de vara, o espada de essa Audiencia, y vn receptor, y en las causas ligeras no embien sino receptor solo, el qual no prenda, sino notifique, para que parezcan, y los vnos ni los otros no cobren salario, sino despues quando lo mandaren los Alcaldes. Y no embien a estas comisiones criados allegados suyos los dichos Alcaldes, so pena que no ganen salario, y ellos y los que nombraren tengan obligacion de restituirlo.

Cap. 20.

QUANDO por los dichos alcaldes se mandare despachar prouision, para que parezca alguno personalmente, no puedan nombrar persona que vaya a notificallas, sino que se entreguē a las partes, para que las hagan notificar. Y en causas fiscales se entreguen al fiscal que las embie con vna persona a quien no se pueda señalar mas de ocho reales de salario cada dia. Y en caso que se aya de nōbrar persona que vaya a notificar alguna delas dichas prouisiones, la embiareys vos el Presidente, a quien toca: y no fea a criado, ni allegado de los dichos Alcaldes.

Cap. 21.

LOS dichos alcaldes guarden a los receptores sus titulos, y las leyes, y ordenaças de essa Audiencia q̄ tratan dello. Y no cometā negocios, sino es guardandoles el turno, y por cedula del repartidor, y si algun negocio fuere tan grande y de tal calidad que conuennga que le haga otro que aquel a quien tocare por su turno, se escoja otro que tambien sea receptor, consultandolo primero con vos el Presidēte, y no de otra manera.

Cap. 22.

DE LOS AVTOS Y sentencias de las justicias ordinarias en lo ciuil, de que hasta aora se podia apelar para los alcaldes de essa Audiencia en el juzgado de prouincia, no se apele de aqui adelante para ante ellos, ni reciban las apelaciones, las

Las quales vayan inmediatamente para ante vos el Presidente y Oydores de essa Audiencia, sin q̄ se interponga la instancia de los dichos Alcaldes.

L OS DICHOS Alcaldes no despachen requiritorias de execucion sin tener sumision especial a ellos: Ni los Escriuanos de Prouincia las despachen, so pena de diez mil marauedis, por cada vez que lo contrauien: sino es que el contrato ò destinacion de la paga sea en essa Ciudad, y legitimamente surta el deudor el fuero dellos.

Cap. 23.

L OS DICHOS Alcaldes no puedan despachar ni despaché comisiones para pesquisas generales.

Cap. 24.

L AS ORDINARIAS que piden los Fiscales para traer processos a costa del q̄ apelo, no se den sin que primero se notifique al Procurador, y se le dê termino bastante (conforme a la distancia del lugar) para que le presente: ni el Fiscal las pueda despachar de otra manera.

Cap. 25.

E N LOS negocios de hidalguias, quanto a las prouanças que se hazen con testigos impedidos, y al examen dellos, se guarde lo que por nos está mãado por cedula de veynte y cinco de Agosto del año pasado de 1593. con las declaraciones hechas por otra nuestra cedula de diez de Septiembre del año siguiente de 1594. sin embargo (quanto a ello) de lo proueydo por otra nuestra cedula de veynte y ocho de Setiembre, del año pasado de 1600. Y para remediar el inconueniente de falta de juezes, q̄ resultaua de su execucion, auemos acordado, q̄ en la sala de los dichos Alcaldes de hijosdalgo, demas de las tres plaças q̄ ay al presente, se acreciente otra: de manera q̄ aya quatro juezes, y de los tres, reseruando al mas antiguo, salgan vno ò dos de ellos por su turno, a hazer las prouanças, y las informaciones ad perpetuam. Y sin detener el curso de los negocios, se disponga como el Alcalde q̄ saliere haga todas las prouanças de los de aquella comarca. Y llegando

Cap. 26.

los pleytos a estar conclusos, y en estado de sentenciarse, se vean y determinen por los Alcaldes q̄ se hallaren presentes en essa Audiencia; sin esperar al que huuiere hecho la prouança.

Cap. 27.

SIEMPRE que en la sala de Alcaldes de Hijosdalgo, fueren los Alcaldes necesarios para la vista, y determinaciõ delos pleytos en difinitua: supla por el que faltare el Oydor mas nũcuo de los que residieren en essa Audiencia, elqual vaya à vellos á la sala delos dichos Alcaldes juntamente con ellos. Y no los vea en su casa como hasta aora: y lo mesmo sea para votarlos.

Cap. 28.

LOS MISMOS Alcaldes, en el tiempo que anduieren por el partido haziendo las prouanças, se ocupen ansimismo en hazer las diligencias que acustumbran á hazer los Fiscales, en la mesma forma q̄ las há hecho hasta aora los diligencieros, poniendo en ello todo el cuydado necesario, para la aueriguacion de la verdad. Y como las fuere acabando las embie á nuestro Fiscal, para que el haga lo que le tocare en el proffeguir y sustanciar los pleytos. Con lo qual cessara el embiar los Fiscales los diligencieros que án acustumbrado embiar en el termino de la restitucion.

Cap. 29.

SI EN EL discurso del pleyto de hidalguia, se ofreciere conuenir hazer diligencias de oficio, conforme á lo dispuesto por la dicha Cedula del año de mil y seyscientos, no se haga en cada pleyto mas de vna vez: y aunque sea ante Oydores se cometan á vno de los Alcaldes que anduierẽ fuera, y no salga á ellas Oydor, y si el votarse que se hagan diligencias fuere en la sala de Alcaldes, antes de despacharse prouission dello, se de cuenta en el acuerdo, para que en el se resuelva si se hará, lo qual sea primero dentro de los quinze dias primeros de como se huuiere resuelto que se hagan. Y el votarse en la sala donde pendiere el pleyto, que se hagan diligencias, sea dentro de los primeros ocho dias q̄ se viere

viere el articulo sobre ello: ò que se viere el pleyto en difinitiu. Y passado el dicho termino no se puedã mãdar hazer las dichas diligencias, sino que sin ellas se determine el pleyto en difinitiu.

EL SALARIO de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, que salieren á hazer las dichas prouanças, ò otro qualquier negocio de los que puedã y deuan salir; no exceda de mil y quiniétos maravedis cada dia.

Cap. 30.

LOS FISCALES en los dichos pleytos de hidalguia pidan publicacion luego como se passare el termino de la prueba, para pedir restitution y hazer diligencias de su parte, y para ello tome particular razon en su libro de las sentencias de prueua y terminos, y haga la instancia necessaria para que se haga la publicacion. Y si en ello huuiere algun detrimento ò negligencia, se le hara cargo dello.

Cap. 31.

QUANDO por parte del Fiscal se huieren de examinar testigos impedidos, pues el examẽ de ellos le á de hazer vno de los Alcaldes q̄ vã nombrados en la prouission, no se embie diligenciero, y si conuiniere hazer sobre ello alguna diligencia, la haga el Alguazil de la comision del Alcalde que los examina re, y para ello el Fiscal le dé poder.

Cap. 32.

SI AL diligenciero Fiscal, que va a hazer las diligencias, se le huuiere dado de la hazienda del Concejo algun dinero para las costas y gastos que huuiesse de hazer en ellas, le tome quẽta dello el Alcalde semanero luego que buelua del negocio. Y auiendo alcance, lo deposite, y hasta auerlo hecho, y presentado certificacion dello, no se le despache en otro negocio, ni el vaya a el: so pena de vn año de suspension de oficio.

Cap. 33.

LOS PLEYTOS de hidalguia se repãrtan quanto a las falas de los Oidores, luego que se pusiere la

Ca p. 34.

la demanda ante los Alcaldes de Hijosdalgo.

Cap. 34.

EL REGISTRADOR téga libro enquadernado y foliado, y en el assiéte las prouanças de hidalguías que le entregaren los receptores, con relacion de las fojas que tienen, y la partida tenga dia mes y año, y la firme anfi el, como el receptor q̄ las entregare: y quanto á las prouanças que estan en poder del dicho registrador, vos el Presidente hareys q̄ se haga inuentario en forma dellas, firmado por el registrador, para q̄ le quede hecho cargo dellas: el qual en forma autentica se entregue á los Alcaldes de hijosdalgo, para que le tengan en su archiuo.

Cap. 35.

EN AVIENDO archiuo (como se manda) se metá en el los pleytos fenecidos de hidalguia en que huuiere sentencias de pecheria, y los pleytos olvidados de treynta años, con quenta y razon, y inuentario, demanera que se pueda hazer cargo al archiuero dellos.

Cap. 36.

QVANDO para algùn pleyto de hidalguia se traxeren de algùn Concejo los padrones de los pechos originalmente, quede vn traslado dellos autentico en el Concejo, con relacion de quien lleuò el original, y para que causa, y ante que Escriuano de Camara.

Cap. 37.

PARA EL buen despacho de los pleytos de hidalguia, y que se prosigan, el Fiscal haga lista de todos los pendientes, y en la sala de Hijosdalgo, se recorra vna vez cada mes, con afsistécia del dicho Fiscal y de su agente, y se sepa el estado que tiene cada pleyto, y se disponga y ordene lo que sea necessario, para que se prosigan, y acaben, tomando quenta al dicho agente de las diligencias que en ello se huieren hecho, y si esta cumplido lo que se ordenò en la vltima vista, cerca de substanciar y conluyr los pleytos, y ponerlos en estado

estado de los ver, y determinar; y esto sea assi de los que estan ante los dichos Alcaldes, como ante los Oydores, pues se haze para noticia, y para que no quede ninguno retardado.

EL DICHO Fiscal haga assi mismo lista de los pleytos fiscales ciuiles, en q es actor, tocantes á mi Corona y patrimonio Real, y de los pleytos de las tierras de lugares de Señorío que van a esta Audiencia, y qualquier otros en que tenga interes la Camara: y en vna sala que vos el Presidente nombrareys al principio de cada año, se vea la dicha lista en la forma dicha, en el capitulo antes deste.

Cap. 39.

LOS Fiscales del crimen hagan assi mismo lista de los pleytos fiscales de los que penden ante cada vno de los Escriuanos de por sí; y estas se vean y visiten por los Alcaldes del Crimen, de la misma forma y manera. Y si en hazer las dichas listas en qualquiera de los tres generos de pleytos, los fiscales tuuieren negligencia ó omision, se les haga cargo, y lo mismo a los juezes á quien tocare el examen de las dichas listas.

Cap. 40.

LOS dichos fiscales tengan libro donde se escriuan todas las condenaciones que se hizieren en esta Audiencia, para la Camara y gastos de justicia, y estrados, y los Escriuanos de Camara del crimen, y de Hijodalgo vayan á casa del dicho fiscal á escreuir las dichas condenaciones en el dicho libro, como las escriuen en el que teneys vos el dicho Presidente, so pena de dos mil maravedis por cada condenacion que dexaren de escreuir, y siendo muchas se les puedan imponer otras penas mayores.

Cap. 41.

NO DAREYS lugar que el Alguazil mayor de esta Audiencia nombre, ni pueda nombrar mas de los tres alguaziles de vara, y feys de espada, conforme a su titulo, y si nombrare alguno por ausencia de otro, en bolviendo el propietario cesse el sustituto, y no se

Cap. 42.

LIBRO QVARTO VISITA DE

se tenga por ausente el alguazil de vara, ò espada que estuviere dentro de las cinco leguas, para nombrarlo otro en su lugar.

Cap. 43.

LOS dichos alguaziles nombrados por el Alguazil mayor de esta Audiencia, en las execuciones q̄ hizieren, no lleuen redecimas, ni cobré las decimas antes de ser passadas las veynte y quatro horas, y estar satisfecha la parte; y si lo hizieren buelvan lo que lleuaren con las setenas.

Cap. 44.

LAS prisiones que huviéren de hazerse en esta Ciudad, se hagan por los alguaziles de vara, ò espada de esta Audiencia, y vos los dichos Oydores, ni los Alcaldes no nombreys, ni nombren criados, ni allegados vuestros, ni suyos, que las hagan, ni se les cometan, ni el nombrado pueda prender, ni llevar derechos algunos por ello, so pena de diez mil maravedis, y dos años de destierro de esta Ciudad, y cinco leguas, y que buelva lo que viere lleuado con el doblo.

Cap. 45.

HAREYS guardar la Ordenança que dispone, q̄ los escriuanos de Camara de esta Audiencia, dentro de cien dias despues que dieren los processos á los abogados, y procuradores, los cobren dellos, y tengan en su poder, so pena de dos mil maravedis; y sino lo cumplieren, passado el dicho termino, y otros cien dias más, quede a cargo de los dichos escriuanos de Camara dar cuenta de los processos, sin que puedan escusarse con que tienen conocimiento de los abogados, y procuradores que los recibieron.

Cap. 46.

LOS Escriuanos de Camara que decretaren las proluisiones en la Audiencia publica, pongan en ellas el dia de la presentacion quando ponen el decreto. Y vos el Presidente, y Oydores tendreys cuydado se cumpla assi.

DON IVAN ZAPATA OSORIO.

L OS DICHOS Escriuanos de Camara, los trasladados de las sentencias de vista, que tienen obligacion a poner en los processos, los pongan con certificacion, firmada de que concuerdan con el original.

Cap. 47.

L OS DICHOS Escriuanos de Camara, y del crimen de essa Ciudad, lleuen a tassar todas las prouanças è informaciones y autos compulsados, que les entregaren los Receptores, aunque sean por cometido, y no cobren derechos dello hasta estar tassados, so pena de que bueluan lo que lleuaren demasiado delo q despues se tassare, con el quatro tanto.

Cap. 48.

L OS DICHOS Escriuanos de Camara no tengan derecho de pedir recompensa del pleyto, cuyo repartimiento le huuiere salido incierto, pasado vn año desde que se le repartio, y el repartidor no se la haga, so pena de diez mil marauedis, y suspension de oficio por vn año.

Cap. 49.

E L SEÑALADOR de dependencias q á auido en essa Audiencia, no de decreto ninguno, adjudicando pleyto, sino fuere declarando si pertenece por dependiente; y vos el Presidente, y Oydores, me informareys lo que os parece sera necessario proueer quanto á este oficio, si conuendra quitarle de todo punto, ò en que cosas se deue reformar el exercicio del.

Cap. 50.

P ARA QVE los Receptores de essa Audiencia cobren justamente sus derechos y no otra cosa, mandamos que ante las justicias ordinarias de los lugares adonde fueré a hazer las prouanças ò negocios, de certificacion de lo que montaren sus salarios y derechos, y de que á cobrado aquello, y no mas, declarando de que partes, y en que partidas, y las dichas justicias tomen juramento á las partes de que no han dado, ni ofrecido que daran mas cántidad de aquello; y destas diligencias se entregue al Receptor vn traslado signado, el qual

Cap. 51.

qual luego que llegue a essa Ciudad, le presente ante el escriuano de Camara donde vuiere salido la requisitoria, ò comission: y hasta que lo aya hecho, y lleue certificacion dello al repartidor, no sea puesto en turno; lo qual se entienda, y guarde, no solo en los negocios elegidos por principal, sino tambien en los que hizieren por cometido: y si el repartidor sin preceder la dicha certificaciõ pusiere alguno en turno, tenga pena de cinquéta mil marauedis. Y el receptor que saliere en el tal turno, ò en otra qualquier manera á otro negocio, tenga pena de suspension de oficio por quatro años.

Cap. 52.

A LOS dichos receptores no se pueda cometer por comarca ningun negocio, sino es constando por certificacion de escriuano publico que está en ella; ni los dichos receptores acepten ninguno que se les vuiere cometido antes de estar en la comarca, so pena de diez mil marauedis que lo contrario hizieren, y auiendo reyncidencias, sea la pena suspension de oficio por dos años.

Cap. 53.

L OS dichos receptores entreguen las prouanças que vuieren hecho dentro del termino, y segun estan obligados por nuestras leyes, y las signe el dicho receptor que las vuiere hecho, y no las signe, vno por otro, sino es en caso de muerte, ò imposibilidad, y pongan al pie dellas, y de qualesquier autos que entregaren los derechos que vuieren lleuado, y den fee no án lleuado mas. Y los Escriuanos de Camara no reciban las dichas prouanças de los dichos receptores, sin que lo ayan puesto, so pena de diez mil marauedis por cada vna que recibieren sin ella

Cap. 54.

L OS dichos receptores no ganen salario estando se en Granada, con color de que no los despachan las partes, y que les han notificado los despachen, ò estarán por su quenta, sino que para ganar le aya de auer salido de Granada diez leguas, camino donde á de ha-

zer el negocio.

LOS dichos receptores en conformidad de lo dispuesto por ley y ordenança de essa Audiencia, escriuan de su mano y letra las dichas prouanças é informaciones que ante ellos passaren, so pena de suspension de oficio.

Cap. 55.

TODOS los receptores de essa Audiencia al tiempo que ayvan de fer admitidos a los oficios se examinen de aqui adelante en vuestro Acuerdo general: y assi mismo se examinen los que de presente ay: y los que se hallaren incapaces, y inhabiles los compele-reys a que renuncien sus oficios en personas habiles, y q̄ los sepan hazer.

Cap. 56.

LAS personas que vos el Presidente nombraredes para executar contratos, y cartas executorias, y para otro qualquier genero, den fianças de hazer bié su oficio, y dar quenta de sus comisiones: y sin auerlas dado el escriuano de Camara, no les entregue las comisiones, so pena de correr el riesgo de los daños.

Cap. 57.

LOS Alguaziles de las comisiones particulares que tiene, y tuuieren Oydores, y Alcaldes de essa Audiencia no ronden, ni hagan causas, ni excedan de lo tocante a las dichas comisiones; so pena de diez mil marauedis por cada vez q̄ hizieren lo contrario, y dos años de destierro de essa Ciudad y las cinco leguas.

Cap. 58.

NO permitireys que los escriuanos publicos de essa Ciudad tengan en su oficio mas de dos escriuanos Reales cada vno; y estos no ronden, pena de diez mil marauedis, y suspensio de oficio por vn año, ni despa ché ante la justicia ordinaria, sino es los propietario s, y asienten los derechos q̄ reciben, y el propietario no los buelua a cobrar, so pena de boluerlos cō el quatro tato.

Cap. 59.

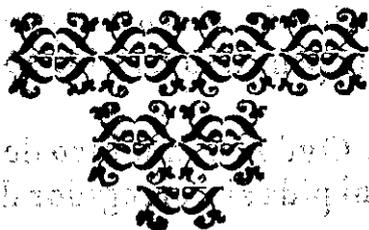
NINGVN Oydor, ni ministro de essa Audiencia, interceda, ni pida al Corregidor de essa Ciudad, q̄

Cap. 60.

por

LIBRO QVARTO VISITA DE

su respeto nombren a algunas por alguazil della. Y ten
 dreys cuydado que el Corregidor no nombre, ni tenga
 mas de los que puede, conforme a la executoria. El Al-
 cayde de la carcel de essa Audiencia tenga libro enqua
 dernado, en que tome la razõ de todas las entradas, y sa
 lidas de los presos que en ella entraren: assi por causas
 ciuiles como criminales. El oficio de repartidor de la car
 ne, y pescado que teneys en essa Audiencia, se quite, y no
 se le de el salario, y ayuda de costa que hasta aora se le
 à dado de gastos de justicia, ni en otra manera. Todo lo
 qual mandamos a vos el dicho nuestro Presidente, y Oy
 dores, y Alcaldes, y todas las personas en esta nuestra
 cedula contenidas y declaradas, guardeys, y cumplays,
 y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y
 contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consin
 tays yr ni passar en manera alguna; y hareys leer esta ce
 dula publicamente en vna de las salas de essa nuestra
 Audiencia, auiedo hecho llamar a los oficiales della; y
 que el escriuano de Camara del Acuerdo, de fee como
 se leyò, y publicò en la dicha forma, y nos embieys tes
 timonio dello. Y hecho y cumplido lo suso dicho, se pon
 ga esta nuestra cedula en el archiuo de essa Audiencia
 con las demas escrituras. Fecha en Madrid à diez y nue
 ue dias del mes de Março, de mil y seysientos y diez y
 nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey
 nuestro señor. Pedro de Contreras. V.M. manda que el
 Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria
 de Granada, guarden y cumplan las ordenaças que por
 esta cedula se refieren, acerca del gouierno de la dicha
 Audiencia, y administracion de justicia que resulto pro
 uerse de la visita que hizo de la dicha Audiencia, don
 Juan Zapata Ossorio Obispo de Zamora.



REPORTORIO DE TODO LO QUE CONTIENEN LAS CEDVLAS DE SV Magestad, prouisiones, Visitas, y autos de acuerdo que se an recopilado eneste libro delas Ordenanças desta Real Audiencia de Granada.

A

Abogados.

Guarden las ordenanças, y tengan libro
dellas. nu. 1. fo. 296. y nu. 17. fo. 299.
Hagan los interrogatorios dentro de
tres dias como el pleyto se recibiere a
prueba. num. 2. fo. 296. Y paguen al
Receptor lo que lo detuvieren. num.
8. fo. 297.
Firmen las peticiones de sus nombres.
num. 3. fo. 299.
Concierren firmẽ y juren las relaciones.
num. 4. ibi. y cap. 18. fo. 429.
Los abogados de pobres asistan a las vi
sitas de Sabados. num. 5. fo. 296.
y c. 53. fo. 405. Y el salario que an de
auer. num. 11. fo. 297.
No hablen los abogados en estrados sin
licencia. num. 6. dicto fo. 296.
Anse de cassar sus salarios, y bueluan
lo que ouieren llenado demasiado.
num. 7. ibi. y num. 13. fo. 298. y nu.
20. fo. 300.
No pidan restituciõ para probar, hasta
q̃ este passado el termino ordinario, y
dentro de los. 15. dias. nu. 9. fo. 297.
Den a los procuradores conocimiẽtos de
los procesos. nu. 10. fo. 297.
Esten en la audiencia las tres oras della
nu. 12. fo. 298.

Hagan las informaciones breues, cõpẽ
diosas y en latin. n. 13. ibi. y c. 19. f. 429
No firmen el grado de Doctor, o licẽcia
do que no tuuieren. nu. 14. ibi.
Juren en el Acuerdo cada año los dos si
guientes despues de los Reyes. nu. 15.
fo. 299. y nu. 20. fo. 300.
Juren en el Acuerdo donde fueren rece
bidos. nu. 16. fo. 299.
No se admita el que examinado no fue
re abil, Y sus escriuientes no lleuen de
rechos. nu. 17. fo. 299. y c. 45. fo. 404
y cap. 27. fo. 416.
No aboguẽ en Sala do estuviere Oydor
padre, suegro, cuñado, yerno, o her
mano suyo. nu. 18. ibi.
Asistan a los pleytos e informen en de
recho por solo el salario, y no lleuen
albricias. n. 19. fo. 300. y c. 17. f. 429.
Paguen el daño que por su impericia u
niere Aleguẽ breuemẽte Quando pue
den hazer ygualas. En segunda instã
cia no aboguen cõtra elq̃ ayudaro en
la primera Como pueden defender su
sentẽcia Tomen al principio relacion
firmada dela parte No lleuẽ derechos
a los pobres No aboguẽ contra disposi
ciõ de ley No descubra el secreto de su
parte No lleuẽ mas de dos reales de ca
da peticiõ No an de dexar de ayudar
en la causa q̃ comẽçarõ Si etẽse por an
tiguẽdad, y no hablẽ hasta q̃ este puef
to el caso Los clerigos no puedẽ abogar

no saquen procesos de la Corte, ni los consien de nadie para ello. No hagã preguntas sobre lo confessado. No aboguen en causa pendiente ante escriuano ò luez, padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado suyo. No se concierten con los procuradores dã toles parte de lo que an de auer de los litigantes, ni pidan salarios passados tres años. nu. 21. fo. 300.

Firmen los poderes por bastantes, y paguen las costas y daños del que no lo fuere. nu. 2. fo. 152.

An de firmar los Interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y sea ninguna la probaçã q̃ se hiziere de otra manera. n. 6. fo. 156. y nu. 14. fo. 325

Como an de presentar escrituras passado el termino de la ordenança. nu. 8. fo. 158.

No hagan preguntas impertinentes. nu. 14. fo. 325.

No den Peticiones ante Oydores en causas criminales. nu. 12. fo. 160

Abogados de la Mesta en pleyto de dos hermanos ayuden al que truxere sentencia en favor. nu. 1. fo. 113.

No hagã los articulos de la primera instancia, o derechamente cõtrarios. n. 2. fo. 152.

Informen en derecho quando Presidente y Oydores lo pidieren y no antes. nu. 17. fo. 173.

Abogar no puedẽ Oydores ni Alcaldes nu. 16. fo. 196.

Abogados an de ser biẽ tratados de Presidente y Oydores ibi.

Abogar no puedẽ Alcaldes de hijosdal

go. c. 17. fo. 409.

Abogar no puedẽ los fiscales. n. 17. f. 271 ni el teniẽre de fiscal. n. 5. fo. 267.

No se de salario a abogadopor defender causas eclesiasticas q̃ son a cargo del Fiscal §. 2 fo. 286.

No se admita peticiõ firmada de abogado no recebido en audiẽcia. n. 11 f. 347

No dẽ por cõcertadas las relaciones sin verlas. ca. 18. fo. 429.

No aboguẽ los relatores. n. 26. f. 307. ni los escriuanos de camara. n. 21. f. 300

Castiguẽse los q̃ dixerẽ lo q̃ no ay en los pleitos. c. 19. f. 429.

Acuerdo.

En Acuerdo se de licẽcia que diga su dicho el Oydor presentado por testigo. nu. 9. fo. 194. y. cap. 4. fo. 412.

En acuerdo se comuniq̃ si se yra a vista de ojos. nu. 9. f. 158. y. ca. 9. fo. 407.

Al acuerdo ã de cõbidar el fiscal de la Inquisiciõ quando ouiere auto de fe. §. 3. fo. 41.

Secreto del acuerdo se guarde: y como se probarã no auerlo guardado. n. 7. fo. 193. y vease. c. 7. fo. 417.

En acuerdo se presenten las cedula reales y las mãdadas cõplir se q̃den en el archino originales: y suplicãdose dellas se buelua. nu. 5. fo. 193.

El acuerdo nõbre diligẽcieras en las causas de hidalguia. §. 4. f. 253. y n. 21. fo. 256. y auiedõ de yr persona de letras, lo nõbre el Presidẽte comunicado con el acuerdo. Y si fuere Oydor, el acuerdo consulte al Consejo. §. 6. fo. 253.

En

REPORTORIO.

En acuerdo se presenten los Alcaldes de hijosdalgo nú. 29. fo. 258.

El acuerdo nombre Oydor (estando recusado alcalde de hijosdalgo) que conozca de la recusacion y de lo principal. nú. 8. y. 9. fo. 264.

En acuerdo se ponga las recusaciones de Presidente y Oydores. n. 12. fo. 265.

Presentese en acuerdo el Alguazil mayor. nú. 12. fo. 279.

En acuerdo presente el Alguazil mayor los Tenientes de vara que nombrare nú. 3. fo. 273. y. nú. 6. fo. 276.

En acuerdo se presente el registrador. n. 1. fol. 280.

Abogados y Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos. nú. 16. fo. 299. y los Abogados juren en el

cada año los dos primeros acuerdos. nú. 15. fo. 299. y. nú. 20. fo. 300.

En acuerdo se ordene, que en todas las Salas se guarde un estilo. nú. 3. in principio. fo. 153.

En acuerdo se escusen platicas. cap. 3. fo. 427.

Escriuano del Acuerdo tiene ocho mil maravedis en penas de Camara de salario. nú. 28. fo. 317. y allí lo que se le puede librar en gastos de Justicia.

En Acuerdo se de licencia a los Solicitadores para solicitar. nú. 1. y. 2. fo. 354.

Lo demas vease en la palabra, votos y examen.

Agente del Acuerdo en Corte de su Magestad.

Al Agente del Acuerdo se den de salario

cada año. 20. mil maravedis en gastos de justicia. nú. 9. fo. 289.

Agentes de Señores y
Vniuersidades.

Presentense en Acuerdo, y lleuen lo que les dieren, con que no soliciten otros pleytos sin licencia de Presidente y Oydores. nú. 2. fo. 354.

Alcaldes del Crimen.

No conozcan de causas de pena de ordenança. nú. 4. fo. 106. y. nú. 5. fo. 110. y. nú. 23. fo. 216. y. 8. 14. fo. 224.

No se entrometan en lo que se tratare en el Cabildo de Granada. nú. 6. fo. 110.

Veán pleytos civiles como los Oydores, quando al Presidente pareciere. n. 3. fo. 138. y. nú. 20. fo. 174.

Con un Alcalde, y un Oydor, determine el Presidente la duda si un pleyto es civil, o eriminal. nú. 6. f. 139.

Con el Oydor y Alcalde mas antiguos que ouiere auido en la Visita de Carcel, declare el Presidente si son bastantes las fianças del mandado soltar. nú. 7. fo. 140.

Alcaldes no quiten presos, ni procesos a la Justicia ordinaria desta ciudad, hasta que el Presidente determine la competencia. nú. 8. fol. 141.

Vn Alcalde se halle a las quentas de penas de Camara. cap. 24. fo. 409. y fo. 217.

REPORTORIO.

Antes de proceder contra Oydor criminalmente, o grande, o titulado, o persona calificada, consulten al Presidente. nu. 10. fo. 195.

En las causas civiles de Oydores, tienen preuencion con la Iusticia ordinaria cap. 5. f. 412.

No nombren alguaziles demas de los q̄ el alguazil mayor puede nombrar. num. 2. y. 6. fo. 273. y. 276.

Quiten las gorras al Oydor que passare por su sala. num. 6. fo. 193.

Dexen su Sala quando Presidente y Oydores quisierẽ baxarse a ella. num. 3. fol. 192.

Traygan ropas tales, y anden en cauallos con guadrapa todo el año. nu. 8. fol. 194.

No sean abogados, arbitros, ni assesores en causas eclesiasticas. n. 16. fo. 196.

No den en fiado a los que se viniere a presentar a la Carcel hasta ver los autos, y den compulsoria, causa y razon. §. 1. fo. 200. y. §. 3. fo. 202. y. ca. 25. fo. 401. y. cap. 35. fo. 420.

Como an de emplazar al actor quando el reo se viniere a presentar. §. 1. fol. 201.

Cometan la informacion del que se vino a presentar, al Iuez que primero conocio de la causa. ibi.

No admitan apelacion de auto que no tenga fuerza de definitiva, ni retengan las causas en lo principal. §. 2. f. 201

Nombren al inferior recusado, acompañado quando les pareciere. ibi.

No llamen los Iuezes a que den razon quando ouieren procedido de offi-

cio. §. 4. fo. 202.

No iniba los inferiores en causas de m̄cebas de religiosos, o casados, o clergos, y las tengan presas hasta que se sentencien. §. 5. fo. 203.

No auiedo Receptores, pueden nombrar escriuanos para las probanças. num. 3. fo. 204. Y auiendolos, no den receptoria sin cedula del repartidor. num. 19. fo. 330.

Quando an de comutar en Galeras otras penas corporales. num. 5. fo. 206. y. n. 6. fo. 207.

Embien relacion de los que embiaren a galeras. ibi.

Tiene cada uno. 30 mil. marauedis en penas de Camara cada año. n. 8. f. 209

Remitiendo un pleyto los Alcaldes con un Oydor: quien lo a de ver. nu. 11. fol. 210.

No suelten en fiado a los condenados a galeras, ni la pena dellas la commuten en otra, sino fuere por sentencia. n. 12. fol. 211.

Embien por los processos de los condenados a galeras a costa de los inferiores que no los embiare dentro de 30 dias despues de la apelacion num. 12. fol. 212.

No condenen a nadie a servir en Frontera de Africa sin sueldo. num. 14. fol. 213.

Procedan contra ministros del Santo officio en causas de prematicas. num. 15. fol. 214.

Puede librar hasta 10 mil marauedis en gastos de Iusticia al escriuano de su acuerdo. nu. 16. fo. 214.

REPORTORIO

Quantos an de ser los alcaldes, y como
 an de proceder, y que executē sus exe-
 cutorias fuera del distrito. En el orde-
 nar, mudar, y firmar las sentencias,
 guarden lo dispuesto con Oydores.
 Vean cada semana un pleyto de los
 condenados a galeras. Den executo-
 rias de penas pecuniarias de senten-
 cias de pesquidores dadas en rebel-
 dia. No solicite pleytos, ni traygã los
 suyos por caso de Corte. n. 23. fo. 216.
 Libren en penas de Camara lo necessa-
 rio para causas fiscales. ibi. y num. 10.
 fol. 291.
 No moderen las penas dicto. nu. 23. fo.
 216. y. nu. 16. fo. 236.
 No conozcan de pleyto prevenido por
 la justicia ordinaria de Granada, sal-
 vo por apelacion ò agrauio. §. 11. fo.
 223. y. nu. 11. fo. 227.
 Tienen preuencion con la justicia ordi-
 naria en pleytos contra oficiales del
 Audiencia. §. 16. fo. 224.
 No suelten en fiado los presos por peca-
 dos publicos sino acaben sus causas.
 num. 17. fo. 236.
 No paguen sisa ni Romana. num. 1. fo.
 361.
 No traygan consigo con armas a ningun
 no delos nueuamente cõuertidos de
 este Reyno. nu. 4. fo. 366.
 Denles posadas como a los Oydores. §.
 13. fo. 223.
 El Oydor que como Alcalde ouiere vis-
 to ò comenzado a ver un pleyto, lo vo-
 te y acabe aunque venga el Alcal-
 de propietario. num. 4. fo. 384.
 Procedan como hasta aqui contra los

retraydos, sin embargo del Breue
 dela Sanctidad de Gregorio. 14. nu.
 7. fo. 385.
 Examinen los testigos por sus personas
 en las causas criminales. capit. 18. fo.
 400.
 Castiguen los pecados publicos. cap. 19.
 ibi.
 Entren a ver los presos, y el trata-
 miento que les hazen. capit. 20. fol.
 400.
 Prefieran en la Vista los pleytos de los
 presos. c. 21. fo. 401.
 No den tormento sin dar sentencia, y
 notificalla. cap. 22. fo. 401. Y a los
 hijosdalgo les guarden su exempcion.
 num. 23. fo. 216.
 Tassen las probanças de los Receptores
 como los Oydores. cap. 23. ibi. y cap.
 18. fo. 414.
 Hagan notificar al Fiscal las causas en
 que a de asistir. cap. 24. ibi.
 En la Sala tengan Tabla de los dere-
 chos que an de auer sus oficiales. ca.
 27. fo. 401. y cap. 31. fo. 410.
 Vean pleytos las mañanas, y tres tar-
 des hagan Acuerdo. capit. 2. fol.
 406.
 No se apliquen los Sueldos y Ar-
 mas en que condenaren, salvo to-
 mandolas ynfraganti. capit. 11.
 fo. 408.
 De la Recusacion de vn Oydor co-
 mo Alcalde, no conozcan los Alcal-
 des. nu. 10. fo. 265.
 En falta de Alcalde, entre Oydor.
 cap. 1. fol. 412. y sea por su turno. cap.
 22. fo. 435.

REPORTORIO

Apliquen a la Camara la parte del denunciador no lo quiedo. c. 19. fo. 414.
 Despachen por tabla los pleytos que no fuerē de presos. c. 29. fo. 420. y c. 23. fo. 435.
 Tengan cuydado de hazer boluer a la carcel los presos dados en siado por causas graues. c. 30. fo. 420.
 No olviden el despacho de los presos y el castigo de los delitos cometidos en esta ciudad. c. 31. ibi.
 Tengan libro donde escriuan los votos como los Oydores. c. 32. ibi.
 Firmen los autos de prisiō. c. 33. fo. 420.
 No embien a prender pudiendo oyr por procurador. cap. 36. fo. 421.
 Saliendo a Comisiones no lleuen escriuanos de Prouincia. cap. 37. ibi. y ca. 37. fo. 436.
 No permitan tratar en los negocios de su Sala personas de mal viuir suspendidos de officios, ò afrentados. ca. 38. ibi. y c. 35. fo. 436.
 No se acompañen de los Relatores. cap. 43. fo. 421.
 No se acompañen de regatones: ò cauerneros: ò despenseros. c. 44. ibi.
 No lleuen parte de las condenaciones aplicadas a los luezes. n. 23. fo. 216. y cap. 46. fo. 422.
 Donde y como an de depositar los bienes que hallaren a los ladrones. c. 48. fo. 422.
 Procure que se haga buen tratamiento a los presos. c. 49. ibi.
 Puede el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo ver y votar los pleytos con ellos. nu. 15. fo. 146.

No den por fiador en nada a oficiales del Audiencia. cap. 50. fo. 422.
 En la vista de los processos tengan atencion. c. 28. fo. 420.
 Guarden el Secreto del acuerdo y la pena y probança del que no lo guardare nu. 7. fo. 193.
 Visiten cada año sus oficiales y los castiguen embiando Relacion dello al Consejo. cap. 40. fo. 431. y c. 32. fo. 436.
 Tomen residencia publica a los Alguaziles del Campo. capit. 41. fol. 431.
 Tengan libro para las prisiones que se hizieren, y armas y bienes que toman y secretearen: y dias que se ocuparen en ello. c. 42. ibi.
 Tengan arca para las condenaciones de pleytos no acabados. c. 43. fo. 431.
 Hagan que en la carcel no aya juegos, rifas, ni exacciones ilicitas, y q̄ aya aranzel. c. 44. fo. 432.
 Aya libro dōde se escriuan las condenaciones para obras pias y su distribucion. c. 19. fo. 435.
 Firmen las cōfessiones que tomaren. c. 24. fo. 435.
 No pronūcien sentēcia q̄ no estuuiere escrita y firmada. ca. 25. ibi.
 El alcalde mas antiguo vaya cō los demas alas visitas los Sabados. c. 26. ibi.
 No consientan que los oficiales de sus escriuanos hagan causas sin tener comission. c. 29. fo. 435.
 Ni que escriuan las sentencias sino los escriuanos. c. 33. ibi.
 No tengan para las Comisiones officios

cios de escriuanos señalados. ca. 34.
fo. 436.

Veán pleytos Fiscales los miercoles cap.
23. f. 409.

No admitã següda suplicaciõ con la pe
na y fianças de las mil y quinientas
doblas. nu. 6. fo. 190.

Teniendo competencia de jurisdiciõ con
los alcaldes de hijos dalgo: la determi
nẽ Presidẽte y Oydores. n. 4. fo. 239.

La jurisdiciõ q̃ tienẽ en el alhambra. c. 1.
fo. 91

Lo demas vease en las palabras: juz ga
do de Prouincia, galeras, carcel visi
ta de carcel, recusacion.

Alcaldes de hijosdalgo.

Quando an de llevar las doblas. n. 1. fo.
238. y c. 17. f. 400. y que no las lleuẽ
a las biudas de hijos dalgo. n. 29. f.
258. y c. 18. fo. 409.

Hagan justicia a vezinos de Granada
sobre su hidalguia. n. 2. fo. 239.

La misma hagã a los de la andaluzia.
n. 3. ibi. Y a los de Guipuzcoa q̃ proba
rẽ su nobleza con vezinos della. n. 5.
fo. 240.

Teniẽdo cõpetẽcia de jurisdiciõ cõ los al
caldes del crimen, Presidente y Oy
dores sean luezes della. n. 4. fo. 239

Alcaldes de hijos dalgo tengã lugar des
pues delos del crimen y en su Audien
cia se guarde el estilo que con los Oy
dores. nu. 6. fo. 241.

Sean tres y no aya notarios. n. 7. fo. 242
Como an de dar a los estrangeros requi
sitorias para sus probanças. num. 8.

fo. 242. y que se hagã comolas de los
naturales. num. 5. fo. 384.

No tengan por testimonio de prenda la
dengacion de la blanca de sisa en Se
uilla. nu. 9. fo. 243.

Oygan Missa en la Audiencia con al
mohadas como los Oydores. nu. 11.
fo. 245.

Haga relacion de los Autos. ynterlocu
tõrios de que se apelare (en sala de re
laciones) el Relator de su Sala. n. 12.
fo. 246.

Quando an de recibir por sus personas
los testigos en causas de hidalguia. f.
247. y siguientes y. §. 1. fo. 252. y. c.
16. f. 400. y cap. 76. f. 425.

Que salario an de llevar quãdo fuerẽ à
hazer alguna probança. §. 4. fo. 247
y. §. 8. fo. 249.

Quando salieren à hazer probança, lle
uen prouision para que se les de posa
da de valde que no sea Meson. §. 14.
fo. 248.

Los que quedaren determinen los arti
culos incidentes, y lo principal, estan
do impedido el que hizo las pro
banças. §. 4. y siguientes. fol.
249.

No admitan demanda de Hidalguia,
no declarando padres y abuelos y su
naturaleza, y vezindad. num. 15.
fo. 250.

Hagan diligencias de officio en lo prin
cipal, y en el impedimento de testi
gos quando les pareciere. §. 5. fol.
253.

Vaya alcalde a hazer la probança quãdo
cõuiniere y quiẽle à de nõbrar. §. 6. ibi

El dicho del testigo se hincha en presencia del que lo examinare. § 7. y 8. fo. 254.

Executorias de artículos incidentes, firmen los Alcaldes que oniere, y por los que faltaren los Oydores que vuo en la reuista. num. 18. fo. 254.

Voten los que fueren suspendidos, y los promonidos, y los substitutos aunque ya no lo sean. num. 19. fo. 255.

En falta de Alcaldes, firmen sus prouisiones los Oydores que se hallaren en sala de relaciones. num. 20. fo. 255.

Alcaldes de hijosdalgo no conozcan de causas de alcaualas. nu. 23. fo. 257.

Las qualidades que an de tener, y que se presenten en acuerdo general. Como y quando an de hazer audiēcia.

Como se a de probar la hidalguia en possession y propiedad, y los votos q son menester en causas de hidalguia. num. 29. fo. 258.

Castiguen los testigos falsos. ibi. nu. 259

No reciban presentes de pleyteantes, ni oficiales. ibi.

No deposte pena el que recusare Alcalde, y donde, y quien a de conocer de la recusacion. num. 8. y 9. fo. 264.

No aboguen los Alcaldes. c. 17. fo. 409.

Inten se vn dia cada semana para acordar las sentencias. c. 38. fo. 431.

Excusen platicas y porfias en estrados. c. 46. fo. 432.

Hagan llamar al Fiscal al Audiencia publica de peticiones, y reciban las q diere, despachandole con breuedad. c. 47. ibi.

Traygan ropas calares, y anden en ca-

uallos con gualdrapas. nu. 8. fo. 184.

Guarden el Secreto del Acuerdo, y la pena y probaça de quien no lo guardare. nu. 7. fo. 193.

Oydar que como Alcalde sentencie re algun pleyto no lleue doblas. cap. 2. fol. 412.

Lo demas vease en la palabra, hidalguia y probanças.

Alguazil mayor y Tenientes.

Alguazil mayor nombre Teniente que asista en el Audiencia las oras della. num. 1. fol. 273.

Nombre tres Tenientes de vara, y seys de espada, y presente los de vara en acuerdo general, y los otros ante Alcaldes. num. 2. fol. 273. y num. 6. fol. 276. y si fueren mas menester los nombre el Presidente ibi.

De auiso al Presidente de qualquier alguazil que nombrare en propiedad o entretanto, num. 3. fol. 275.

Pueden entrar en el Alhambra siguiendo delinquente y predello, y aunque no lo sigan dando quenta primero al Alcayde. §. 3. fo. 92.

An de ser nombrados por el Presidente para las Comisiones que se ofrecieren. n. 4. y 5. fo. 139.

Anseles de dar las que ouiere. num. 35. fol. 341.

Dense dos ducados al alguazil que pre diere al que despues fuere condenado a galeras. nu. 12. fol. 211.

No concierten las setenas. nu. 9. f. 209.

No reciban dadinas de los presos. §. 1. fo. 228.

fo. 228.

No los apremien con prisiones, ni se las aliuen, ni los suelten sin orden de los Alcaldes, ni prēdan sin mandamiento, salvo infraganti, y entonces los lleuen a los Alcaldes primero, ni les lleuen quatro maravedis como antes dicto. f. 228. y cap. 31. fo. 402.

Los de espada no executen mandamientos en la ciudad. num. 4. f. 275.

Oficiales de la Sala de Alcaldes no hagan autos ni prisiones sino con alguaziles de vara. ibi. y §. 4. fo. 219.

Derechos que an de auer de las mugeres publicas. nu. 5. fo. 276.

El alguazil mayor asista con los Alcaldes a la vista de los pleytos. Y a de presentarse en acuerdo y jurar. No a de arrendar los officios a sus Tenientes ni seruirse dellos. Rondan de noche, no hagan carceles priuadas, los derechos que an de auer de las prisiones. Como an de hazer las execuciones en las aldeas: paguenles de penas de Camara las pecuniarias en que los eclesiasticos los condenaren por auer executado justicia. Paguen por su hombre de a pie el preso que se le soltaren, y no vendan las armas que quitaren sin consentimiento de sus dueños. nu. 12. fo. 279.

No pongan substitutos. §. 17. fo. 224.

El alguazil mayor se halle en las vistas de carcel. c. 53. fo. 405.

Ponga alguaziles de campo abiles. ca. 28. fo. 410.

No lleue dineros al Alcayde de la carcel por el officio. cap. 29. f. 410.

Tenga Tenientes de confianza, y que no tengan officio de sueldo de guerra. c. 51. fo. 422.

Pronealos libremente sin acepcion de ruegos de ministros de la Audiencia y guarde en quanto al numero lo dispuesto. c. 53. ibi.

No lleue parte de los derechos del carcelaje, ni dineros prestados del carcelero. cap. 54. f. 423.

Sirua el officio por su persona. ca. 55. ibi.

No interceda por presos. c. 56. y 57. ibi.

Alguaziles del campo den residēcia publica ante los Alcaldes. c. 41. fo. 431.

Ninguno cobre decima hasta estar pagada la parte. c. 31. o. 436.

Ni traygan con armas a ninguno de los nueuamente convertidos de moros deste Reyno. fo. 380.

Alcalde mayor entregador.

Las Comisiones de los Alcaldes mayores entregadores, se an de executar en todo. nu. 5. fo. 117.

La executoria que se diere en la Audiencia para que vn Iuez entregador buelua lo que lleuò, pueden executar qualesquier Justicias. n. 6. ibi.

Alcayde de la Carcel.

Lo que el Alcayde deue hazer por leyes del Reyno. nu. 23. fo. 238.

No reciba dadinas de los presos. §. 1. fo. 228.

Ni les apremie en las prisiones, ni las aliue, ni los suelte sin mandado. ibi.

REPORTORIO.

No consienta agraviar a ningun preso nuevo aunque sea en burlas. §. 2. fo. 229.

La pena que tiene si dexare juntos hombres y mugeres. §. 3. fo. 229.

Alto de nombrar el alguazil mayor, y remouer quando quisiere nu. 2. fol. 273. y nu. 6. f. 276. y quando lo nombrare, de quenta al Presidente. nu. 3. f. 275.

No dexeyr a dormir los presos sin licencia de los Alcaldes. c. 29. fo. 401.

No venda vino, carne, ni pescado a los presos. ca. 30. ibi.

No de dineros al alguazil mayor por el officio. cap. 39. fo. 410.

Ni parte de los derechos del carcelaje, ni dineros prestados. c. 54. fo. 423.

El ni sus oficiales no hagan exacciones ilicitas a los presos. cap. 32. fo. 430.

Tenga en la carcel aranzel de lo q̄ puede llenar. c. 33. f. 430.

No consienta, juegos ni rifas en la carcel. c. 44. fo. 432.

Lo demas vease en la palabra Carcel.

Alhambra y Soldados, y oficiales della.

La jurisdiccion que tienen el alcayde della y la Audiencia y justicia ordinaria. n. 1. fo. 91. y num. 2. fo. 93.

A los oficiales y gente de guerra del alhambra à de librar el Presidente su sueldo. nu. 16. y 17. f. 146. y en su ausencia el Oydor mas antiguo. nu. 8. fo. 97.

La orden que se à de tener en la paga de

llos. num. 18. fo. 147

Aseles de pagar de lo procedido debienes de moriscos. nu. 17. fo. 147.

Veintiquatros y Iurados, y otros officiales publicos de Granada, no lleuen langas en el Alhambra. n. 2. fo. 104.

Alardes.

De pleytos de alardes no se conozca en el Audiencia. n. 1. y 2. fo. 99.

Alcaualas.

De pleytos de alcaualas de su Magestad y dependientes dellas durante el encabezamiento general no se trate en el Audiencia nu. 7. 8. y 9. fo. 63 y nu. 23. fo. 257.

Los Alcaldes de hijosdalgo conociã de de alcaualas por no auer ya Notarios. nu. 7. f. 242.

Paguen alcauala los clerigos de menores ordenes. nu. 6. fo. 33.

Lo demas vease en la palabra bazienda de su Magestad.

Almoneda.

De la almoneda que se hiziere por mandado de los alcaldes no pueden sacar nada. nu. 11. fo. 227.

A pelaciones.

No otorgando luez ecclesiastico apelaciõ legitima se declare que haze fuerza y q̄ otorgue y reponga, y no siẽdo legitima

REPORTORIO.

legitima se le buelua condenado en costas, el querellante. n. 4. fo. 7.

Apelar no se puede para el Audiencia de los Iuezes de Cruzada, y causas a ello tocantes: ni de subsidio y excusado y quantas dello. nu. 11. fo. 13. y nu. 1. fo. 19.

Por no otorgar el Iuez eclesiastico apelacion de auto interlocutorio que no tiene fuerza de definitiva, no se trayga el processo al Audiencia por via de fuerza. nu. 12. fo. 15.

Apelacion de auer nombrado a uno por receptor de Bulas, no se admita en el Audiencia. nu. 3. fo. 21.

Apelarse no se puede al Audiencia de los pleytos de la Inquisicion, y Iuez de bienes confiscados della. num. 1. y. 2. fo. 34.

Apelaciones de las sentencias del Consejo de ordenes no se admitan en el Audiencia. nu. 1. fo. 42.

Apelaciones de los lugares de las ordenes vengan al Audiencia. nu. 5. fo. 46.

Apelaciones de los Visitadores generales de las Ordenes, y de los pesquisidores nombrados por el Consejo dellas, y de las residencias de los Governadores, o de sus Alcaldes mayores, no se admitan en el Audiencia, ni de negocios de disposiciones de Comendadores. nu. 8. fo. 49.

Ni de cosas tocantes a las mesas Maestras, Encomiendas, y otras cosas que tengan anexa Spiritualidad. num. 9 y siguientes. fo. 50.

Apelacion de Sevilla y su tierra: no se admita en el Audiencia num. 1. 2. 3.

y. 4. fo. 79. y siguientes.

Ni de las Islas de Canaria. nu. 5. fo. 82.

Ni de la casa de Contratacion. num. 8. fo. 86.

Ni de los Iuezes de Comision del Consejo Real de Proprios,posito, sifas, y reparcimientos, cuyas apelaciones, estauieren reservadas num. 1. y. 2. fo. 87.

No estando reservadas las apelaciones vengan a la Audiencia n. 1. fo. 89.

Apelar se puede al Audiencia de los Iuezes del Alambra: y en que casos del capitulo general. §. 1. y siguientes. fo. 91.

Apelacion de penas de Ordenança, uaya ante Presidente y Oydores: y no ante Alcaldes nu. 4. fo. 106. y. nu. 5. fo. 110. y no se conozca dellas de otra manera. §. 14. fo. 224.

En la apelacion de cosas que se tratarẽ en el Cabildo de Granada. nu. 6. fo. 110.

Apelar se puede para el Audiencia de las posturas que en los mantenimientos se hizieren en esta ciudad nu. 7. f. 111.

Apelacion de hermano de Mesta despojado se admita en quanto a la pena que se le puso. nu. 1. f. 114.

Apelaciones de los lugares de la Emperatriz no se admitan. n. 4. fo. 121.

Apelando y no trayendo el processo, se trayga a costa del que apelo. §. 8. fo. 154. y prouea se que por a ora sea a costa de quien lo pide. nu. 16. fo. 163. y que esto sea en causas de calidad. c. 12. f. 434.

Apelacion de causa de menos que diez mil maravedis no se admita en el Audiencia, salvo de dentro de las ocho

REPORTORIO.

leguas. num. 24. f. 166.
 Apelacion en causas ciuiles fuera de las cinco leguas, no admitan los Alcaldes. nu. 11. fo. 227.
 Apelar puede el Fiscal de las sentencias criminales de la justicia desta ciudad y seguir las causas nu. 2. fo. 266.
 Apelacion de causas criminales, no se haga ante Presidente y Oydores. num. 12. fo. 160.
 Testimonios de apelacion vengan de manera que se entienda si la causa es criminal o ciuil. c. 6. fo. 407.
 Apelaciones de pleytos desta Ciudad se vean en la Sala de Relaciones. cap. 14. fo. 418.
 Apelando se de sentencia de Alcaldes de hijosdalgo, los escriuanos se que den con los pleytos. c. 78. fo. 425.
 Quando se apelare de Sentencias de los Alcaldes del Crimen: den los escriuanos de Prouincia los processos originales con fe de los derechos que an lleuado. §. 11. fo. 220.
 De menos que quatro mil marauedis fuera de las cinco leguas no se admita apelacion. n. 2. y. 3. fo. 120. y. 121.
 Apelacion de pleytos de causas de rētas Reales, no se admita en el Audiencia §. 27. y. 28. fo. 72. y. nu. 12. fo. 77

Archiuo de la Audiencia.

Archiuo a de auer en el Audiencia para los procesos conclusos. nu. 7. f. 157.
 Queden en el archiuo las Cedula's originales que en el acuerdo se mandaren cumplir. nu. 5. fo. 193.

Aya archiuo y casa de aposento para el Chantiller. cap. 15. fo. 418.

Archiuo de Simancas.

Quando se ouiere de sacar alguna prouision ò cedula del, se cōsulte en el Consejo Real. nu. 10. fo. 244.

Aranzel.

Tengan los escriuanos del Crimen y alcayde de la Carcel, fijado en Tabla, en sus escritorios y carcel. nu. 22. fo. 312. y los escriuanos de Prouincia. n. 33. fo. 325.

Ayalo en la Sala de Alcaldes, de los derechos de los officiales. c. 27. fo. 401.

Artilleros de su Magestad.

De causas de los que lo son: y sobre deudas contraydas despues de serlo, no se conozca en el Audiencia. n. 9. fo. 98.
 Lo demas vease en la palabra, Capitan general.

Articulos.

Vease la palabra, Interrogatorios.

Arbitros.

Arbitros no sean Oydores ni Alcaldes. num. 16. fol. 196.
 Sentencia de Vista, confirmãdo otra de Arbitros, se a de executar, y no se puede suplicar della, num. 23. fo. 186.

REPORTORIO

No se compela a nadie que comprometa su causa. num. 16. fo. 196.

Atentados.

Las Executorias q̄ en pleytos de Mesta pueden executar las Justicias, sean de sentencias y no de atentado. num. 6. fol. 117.

Executese la sentencia del luez de Mesta sobrepossession entre dos hermanos y no aya atentado. nu. 2. fo. 114.

Atentados no se prouean contra las comisiones de los Alcaldes. entregados. num. 5. fol. 117.

Delas executorias de atentado no lleuē tiras los escriuanos de Camara. c. 67 fol. 424.

De ver los pleytos sobre atentado, lleuē los Relatores a dos marauedis por hoja. nu. 18. fol. 304.

Assentamientos.

En causas de 600 marauedis, y de ay abaxo, no hagan assentamientos los Alcaldes en Pronincia. n. 11. f. 227.

Audiencia.

Passe el Audiencia de Ciudad Real a Granada. nu. 1. fo. 1.

Mudese a donde Presidente y Oydores quisieren auiendo peste en Granada. num. 6. fol. 3.

Aya quatro salas de Oydores, y quatro Oydores en cada una. c. 1. fo. 406.

Audiencia se halle con el Cabildo de la

Iglesia al baxar los cuerpos de los Señores Reyes Catholicos a la Capilla Real. num. 12. fo. 388.

Audiencia celebre Visperas y Missa de su cofradia en la Capilla Real, y el Cabildo de la Yglesia mayor no lo estorne. nu. 13. y 14. fo. 389.

Su Magestad del Rey Don Filipe. 3. nuestro señor confirmò los officios de Presidente y Oydores, y los demàs del Audiencia. num. 21. y 22. f. 395.

Cartas en su respuesta, y con el pesame de la muerte de su Magestad. el Rey don Philipe su padre, y las que se escriuieron a los Corregidores del distrito del Audiencia. num. 23. 24. 25. y 26. fol. 396.

Audiencia publica.

Como se à de hazer la Audiencia publica, y los luezes que à de auer en ella. num. 4. fol. 155.

Los pleytos en prouision se vean en la sala original, y no en la Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Los escriuanos que guardaren la Sala publica, esten las tres oras en ella. nu. 30. fol. 318.

El repartidor de los Receptores asista en ella el tiempo que durare, porque luego reparta los negocios que se offresieren. num. 18. fol. 330.

Los Procuradores an de venir al Audiencia publica media ora antes para dar las peticiones. num. 23. fol. 352.

En la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo à de asistir el Fiscal.

REPORTORIO

Sal. num. 28. fol. 258.

Audiencia de Sevilla y Canaria.

Veanse las letras apelaciones, Sevilla y Canaria.

Ausencia.

Ausentarse puede el Presidente. 90 dias cada año siendo Prelado. n. 2. f. 138.

Ausentarse no puede ningun Oydor ni Alcalde sin licencia del Presidente. nu. 16. fo. 196. y nu. 26. f. 149.

Ausentarse no puede ningun official de la Audiencia sin la dicha licencia. nu. 8. fo. 324.

Ausentandose un Oydor por mas que treynta dias, dexé los votos de los pleytos que ouiere visto. nu. 23. fo. 136.

En ausencia del Presidente, haga su officio el Oydor mas antiguo. num. 2. fo. 138. Y vea los pleytos que auia de ver. nu. 10. y. 11. fo. 143. y tenga silla con almohada. Los dias de tabla en la Yglesia mayor. nu. 14. fo. 145. Y puede ver y votar pleytos criminales. nu. 15. fo. 146. Y libre su sueldo a la gente del Alhambra. nu. 8. fo. 97.

En ausencia de Presidente, comenzado a ver un pleyto por el Oydor mas antiguo en su lugar. Venido el Presidente, lo vea de nuevo. nu. 22. fo. 175.

Ausentes los Iuezes, si se presentare Escritura, lo que se a de hazer. Vease la palabra escrituras.

Autos.

Vease la palabra sentencias.

Autos de fe.

Auiendo autos de fe. La Inquisicion comide al Acuerdo con el Fiscal. antes que se pregone. §. 3. fo. 41.

Si algun Relator de la Audiencia ouiere de hazer Relacion en el, la haga con licencia del Presidente. §. 4. ibi.

El lugar que an de llenar el Chanciller y Registrador quando fueren con el Audiencia a los autos de fe. num. 2. fol. 282.

B

Barbero.

Aya Barbero que sangre a los presos pobres de la Carcel, y llene de salario en penas de Camara. 3. mil maravedis nu. 7. y. 8. fo. 288. y. 289.

Barrendero.

Tiene de salario en penas de Camara. 9. mil maravedis. num. 7. y. 8. f. 288. y. 289. y en gastos de justicia otros. 5416. maravedis mas. nu. 9. fo. 289.

Beneficios patrimoniales.

Querrellandose que alguno a impetrado o ha de impetrar beneficio patrimonial, o pension sobre el, que prouisiones se an de dar, y que se a de hazer en la Audiencia. §. 6. y. 7. fo. 9.

De

REPORTORIO

*De pleytos sobre tales beneficios se cono-
ca en el Audiencia. nu. 3. fo. 90.*

Biudas.

*Pueden dar los officios por dos años en
confianza. nu. 6. fo. 295.*

*No les lleuē doblas por declarar que an
de gozar de los priuilegios de sus ma-
ridos. nu. 29. fo. 258.*

Bulas Apostolicas.

*Bulas de beneficio ò dignidad para estrã
gero, se comen originales, y lo que se a
de hazer, y si son sobre Patronadgo
Real, ò de legos, ò Calongias magis-
trales, ò Doctorales. Y como an de ser
castigados los que las impetraren. §
8. y siguientes. fo. 10.*

*Prouision para tomar estas Bulas no se
despache si el procurador no se obliga
re a que es cierta su relacion, ò paga
rà las costas. §. 13. ibi.*

*El Fiscal puede salir a estas causas, y au-
sese al Consejo lo que ouiere, para q̃
se escriua a su Santidad. §. 14. y. 15.
ibi.*

*Del Auto en que se mandaren retener
ò boluer las tales Bulas a lugar supli-
cacion. §. 16. ibi.*

*Las q̃ se truxerẽ sobre dignidades, ò Ca-
longias deste Reyno por ser del Patro-
nadgo Real, no se an de admitir, y lo
que se a de hazer num. 1. y siguientes
fo. 16.*

*Sobre sease en la execuciõ de las tales Bu-
las. nu. 4. fo. 18.*

*El Audiencia conoza de estas causas. n.º
5. fo. 18.*

C

Canaria.

*De las Yslas de Canaria no se apele a
esta Audiencia, sino a la de Sevilla,
saluo en las causas de hidalguia. nu.
5. fo. 82.*

Cañamas y pecherias.

*De pleytos sobre Cañamas y pecherias
no se conoza en el Audiencia. nu.
14. fo. 78.*

Cañero del agua.

*Tiene mil y quinientos marauedis de sa-
lario cada año en gastos de Iusticia.
num. 9. fo. 289.*

Capellanes del Acuerdo y Audiencia.

*A de auer dos Capellanes q̃ digã Missa
antes de la Audiencia a los ministros
della, y tiene cada uno de Salario
12. mil marauedis en gastos de justi-
cia. num. 9. fo. 289.*

*A de auer otro Capellan que diga Mis-
sa despues de la Audiencia en la Tri-
buna del patio della, y tiene. 20. mil
marauedis en gastos de Iusticia. nu.
9. fol. 289.*

REPORTORIO

Capellan de la Carcel.

A de auer en la carcel capellan que diga Misa, y lleue .15. mil marauedis de salario. nu. 15. fo. 235.

Diganse en la Carcel las missas de la capellania que fundò Diego de Loaysa. cap. 30. fo. 430.

Capitan General deste Reyno.

Que jurisdiccion tiene, y quando a de conocer, o la justicia ordinaria. §. 4. y siguientes. fo. 92. y. n. 2. y. 3. fo. 93.

La apelacion de lo que proueyere en causas ciuiles, excepto en cosas de sueldo: y en las criminales, excepto entre la gente de guerra y cosas tocâtes a ella, se admita en el Audiencia. §. 4. y. 5. dicto. fo. 92.

De q̄ otras cosas no se puede apelar para el Audiencia. §. 7. ibi. y. nu. 2. fo. 93. y. §. 4. fo. 94.

Entre el capitan general y el Presidente de la Audiencia, ay buena correspondencia. nu. 19. fo. 147.

El capitã general a de conocer de las causas de los Artilleros. nu. 9. fo. 98.

Que lugar a de tener concurriendo con el Audiencia el ò su teniente. num. 9 fo. 142.

A de dar la gente de guerra que Presidente y Oydores le pidieren, y hagan lo que les mandaren. nu. 2. fo. 192.

Capilla Real.

En la Capilla Real, el Presidente, ni grã

de, ni otra persona alguna, ponga silla, sitial, ni estrado. nu. 9. fo. 143.

Al mudar a la Capilla Real los cuerpos de los Señores Reyes Catholicos, se halle la Audiencia. nu. 12. fo. 388.

Quando en ella se hazen honras Reales puedan Presidente y Oydores no hallarse a ellas. nu. 4. fo. 192.

Dean y Cabildo de Granada no impidan las Visperas y Misa de la Cofradia de la Audiencia en la capilla Real. nu. 13. y. 14. fo. 389.

Carcel de la Audiencia.

Estè la Carcel en las casas de la Audiencia. nu. 7. fo. 4.

Los presos no sean detenidos por costas. nu. 4. fo. 204. ni para ello les tomen prendas, ni lo que les dan de limosna fo. 205. y siguientes y. nu. 4. fo. 229.

No den dadiuas al Alcayde ni alguaziles. §. 1. fo. 228.

No an de ser apremiados con prisiones, ni aluiados dellas, ni sueltos sin mandado de los Alcaldes. ibi.

No se agrauie a ningũ preso nuevo, aun que sea en burlas. §. 2. fo. 229.

Aya diuision de hombres y mugeres. §. 3. ibi.

Dense de penas de Camara medicinas a los presos pobres enfermos, como a Presidente y Oydores pareciere. n. 8 fol. 232.

Para los pobres presos de su Magestad cada año sesenta y dos mil marauedis en penas de Camara. num. 12. fol. 234.

Perdon

REPORTORIO.

Perdon que embio su Magestad a los presos, y dineros para los que lo estauan por deudas quando el nascimie to del Principe nuestro Señor. nu. 13. y. 14. fol. 234. y. 235.

Aya carcel bastante con diuision de hombres y mugeres. Digase Missa en ella. Y dese ropà a los pobres. cap. 14 fol. 399.

Pleytos de presos an deser preferidos en la Vista. cap. 21. fol. 401. y. cap. 29. fol. 420.

No salgan los presos a dormir sin licencia de los Alcaldes. cap. 29. fo. 401.

En la Carcel, no venda el Alcayde vino, Carne, ni pescado a los presos. ca. 30. ibi.

Aya quien pida limosna para los pobres presos, y pongase casa donde los que passaren puedan echar limosna. cap. 29. fol. 430.

No aya juegos en ella donde serifen las cosas por mas de lo que valen. ca. 31. ibi. y. cap. 44. fo. 432.

A los presos no se llenen exacciones ilicitas. cap. 32. fo. 430.

Aya libro donde se escriuan las prisiones. cap. 42. fo. 430.

Aya escriuano en la Carcel que asiente las entradas y salidas de los presos cap. 38. fol. 436.

Lo demas vease en las palabras, Alcaldes del Crimen, y Alcayde, y Visita de Carcel.

Carcel de la Ciudad.

De la Carcel de la ciudad no se saquen

presos por los Alcaldes que dixeren tener preuenida su causa basta q̄ el Presidente lo determine. n. 8. fo. 141.

El Corregidor de Granada no se aposente en la carcel della. numer. 5. fol. 230.

No se venda vino en ella. numer. 6. fol. 231.

Regidores y Jurados visiten la carcel cō la Iusticia. nu. 7. fo. 232.

De penas de Camara se puedē dar medicinas a los pobres como a Presidente y Oydores pareciere. numer. 8. fo. 132.

En la visita los Sabados se hallē el Corregidor ò su Teniente y alguazil, y escriuanos. cap. 53. fo. 405.

Corregidor ò su Teniente, no tengan voto en la visita. cap. 39. fo. 411.

Carnicero del Audiencia.

Los Fieles de la Ciudad pueden denunciar contra el, por malos pesos, y otras cosas, y como se a de acudir sobre ello a la Audiencia. §. 8. fo. 223.

Casas de la Audiencia.

Tomense las del Patriarca para Audiencia. num. 7. fo. 4.

Derribense las que estan frontero para plaza de las cassandotas. numer. 9. fol. 4.

Librese en penas de Camara lo necesario para su labor. numer. 10. fol. 5. y. num. 3. fol. 285.

Delas penas que se aplicaren para estrados, libre el Presidente lo necessario para su reparo. numer. 11. fol. 5. y no los auiedo, de las de la Camara. nu. 1. fol. 284.

Las multas que apuntare el multador se libren para lo mismo. numer. 26. fol. 149.

Casas de aposento y alquiler.

A los ministros y oficiales de la Audiencia de la Ciudad, casas por precios moderados. numer. 2. fol. 2. y 3. fol. 223.

Casas se pueden tomar para los de la Audiencia, salvo estando en ellas vecino o sus bienes. fo. 225.

Pueden tomar las que viere en la Ciudad en que no viieren sus dueños, pagando el alquiler que se tassare. n. 2 y 3. fo. 362.

Tassense los mesones y posadas, assi para los oficiales de la Audiencia como para los que viniere a sus pleytos. num. 4. fol. 363.

Auiendo peste en Granada, se pueden los de la Audiencia aposentar en qualquier parte de la Andaluzia y Reyno de Granada. numer. 5. fol. 364.

Casa de Contratacion de Seuilla.

De las causas que se trataren en ella: no se conozca en el Audiencia. num. 8. fol. 86.

Casos de Corte.

Los pleytos comenzados por caso de Corte en el Audiencia, se an de ver en revista, por el Presidente. numer. 23. fol. 149. Y en esto se ocupe. numer. 26. ibi.

En ausencia del Presidente, los vea el Oydor mas antiguo. numer. 10. y 11. fol. 143.

Quando ay caso de Corte para dar emplazamiento provea el semanero. num. 1. fol. 197.

Auiendo caso de Corte, se de emplazamiento aunque no conste que el emplazado es, o no privilegiado. §. 9. fol. 154.

En rentas Reales, aunque aya caso de Corte, no conozca la Audiencia. §. 26. fol. 72.

No auiendo caso de Corte no se conozca en el Audiencia, ni se saque a nadie de su fuero. Ni por quantidad de diez mil maravedis, o menos, Y los casos de que se puede conocer. num. 24. fol. 165.

Los negocios de la ciudad de Seuilla, en qouiere caso de Corte se an de traer a la Audiencia, y no los de los lugares de la tierra della. numer. 2. y 3. fol. 79.

Los Alcaldes no traygan a la Audiencia sus pleytos por caso de Corte. nu. 23. fol. 216.

Los Escriuanos de Camara tienen caso de Corte. num. 26. fo. 213.

Caualleros de quantia.

REPORTORIO.

De pleytos tocantes a Caualleros de quantia sobre serlo, y sus alardes, no se conozca en el Audiencia. num. 1. y. 2. fol. 99.

Caualleros armados.

El que pretendiere gozar de Privilegio de Caualleria, lo à de mostrar, y no basta testimonio del. numer. 13. fol. 183.

En cada lugar aya libro de los que se exemptan por Privilegios, y la Audiencia lo prouea assi. car. 7. fol. 407 Y de los Caualleros armados. cap. 5. fol. 427.

Causas de gouernacion.

En causas de gouernacion no se iniban los luezes sin que primero den causa y razon. numer. 1. fol. 102. y. numer. 10 fol. 158.

No conozcan destas causas los Alcaldes cap. 26. fo. 401.

Lo demas vease en la palabra Granada y Juzgado de Prouincia.

Cedulas Reales.

Cedulas ò Prouisiones de su Magestad que dan algunos pleytos por ningunos, ò se mandan sobre ser, sean obedidas y no cumplidas. numer. 24 fol. 165.

Por pedir con Cedula particular Relacion de algun pleyto, no se sobre sea la Vista si no se mandare ibi. fo. 166

y. num. 13 fol. 171.

Y las Cedulas que se dieren para sacar pleytos de la Audiencia quando an de valer dict. num. 24.

Embiando su Magestad a pedir Relacion de algun pleyto, se embie breue. num 11. fo. 183.

Las Cedulas que se mandaren guardar en el Acuerdo queden originales, y dese traslado dellas, y suplicando se dellas se bueluan. numer. 5. fol. 193.

Cesion de bienes.

Cesion de bienes pueden hazer los ladrones executada la pena corporal, como por las demas deudas. num. 6. fol. 360.

Chancilleria.

Vease la palabra Audiencia.

Chanciller.

Tenga el Sello Real en la Audiencia. num. 7. fol. 4.

Firme los Albalaes, para que los dela Audiencia puedan entrar vino de fuera. 9. 12. fo. 223.

Al Sellar las Prouisiones se halle portero. num. 4. fol. 283.

Selle la Prouision que estuviere Registrada, y no selle Prouision de noche, y quales a de sellar, y derechos que ha de auer. numer. 9. fol. 283.

No passe prouision de comision que no
fuere rubricada por el Presidente.
nu.36.fol.342.

Presidente y Oydores le señalen ora en
que a de sellar.c.26.fol.415.

Aya archiuo y casa de aposeto enel Au
diencia para el Chanciller.capit.15.
fo.418.y cap.28.fol.430.

Que lugar a de tener el Chanciller quã
do fuere conel Audiencia a los antos
de se.nu.2.fol.282.

Clausula del Testamento
del Señor Rey Don
Enrique.

Guardese por ley la clausula en q̄ man
dò que los bienes de que auia hecho
mercedes, quedassen por titulo de ma
yoradgo a los hijos . numer . 1 . fol.
360.

Clerigos de menores Ordenes.

Esten en la carcel y con prisiones hasta
que se determine en todas instancias
si deuen gozar de su fuero. numer. 1.
fo.27.y.nu.3.fol.29.

A de constar que deue gozar del, pri
mero que los Iuzes ecclesiasticos pro
cedan contra los seglares sobre ello,
dict.nu.1.fol.27.

Auiendo resumido Corona, no pueden
traer armas.nu.2.fol.28.

Prouease auto de legos quando no con
curren enellos los requisitos del San
to Concilio.nu.4.fol.30.

Que requisitos an de cocurrir para que

gozen de su fuero.fol.31.

No se inuenten nuevos ministerios en
Yglesias para defraudar la ley, sino
que siruan los coronados en los ordi
narios vsados y necessarios . num. 5.
fol.32.

Pechen y paguen alcauala, y auiendo de
gozar del fuero, ò reclamando a la
Corona no tengan officios publicos,
y declinando la jurisdiccion Real pier
dan las tierras y lanças del Rey, y a
los Fiscales se de lo necessario para se
guir estas causas nu.6 fol.33.

De penas de Camara se pague al algu
zil la pecuniaria en que el Iuez eccle
siastico le condenare, por auer execu
tado justicia en algun coronado. nu.
12.fol.279.

Cofradia.

Cofradia dela Audiencia se celebre en la
Capilla Real, y el Dean y Cabildo
no lo estoruen.n.13.y.14.fol.389.

Cohechos.

Oydores ni Alcaldes del Crimen no re
ciban nada de pleyteantes y officia
les de la Audiencia . numer.16 . fol.
196.

Ni los Alcaldes de hijosdalgo. fol.259.
Alcayde dela Carcel y Alguaziles,
no reciban nada de los presos. §. 1. fol.
228.

Ni los Relatores de los pleyteantes, ni
sus Procuradores, numer . 32 . fol.
307.

Ni los Escriuanos de la Audiencia. n. 38. fol. 321.

Ni los Receptores. c. 48. fo. 404.

Ni su repartidor. nu. 45. fo. 344.

Ni los porteros de Camara de los pleyteantes ni oficiales de la Audiencia. num. 5. fo. 356.

Comendadores de las ordenes militares, y del Tao de Sant Iuan.

De las causas contra Comendadores de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y sus rentas, a de conocer el Audiencia. nu. 3 § 2. fo. 45 que deroga la Cedula precedente.

En las causas de las Comendadores no se prejudiquen las ordenes, y solo se conozca como quando aua Maestres ibi.

Concordia con los Comendadores de Santiago. num. 6. fo. 46.

Sobre Villas, Castillos, Dehesas, Jurisdiccion, vassallos y rentas reales de Comendadores, conozcan el Audiencia y justicia y seglares. §. 1. fo. 47.

En las causas civiles se haga lo mesmo, salvo entre dos Comendadores q̄pue den escoger. §. 3. ibi.

Los delitos en que pueden proceder los Alcaldes y justicia seglar. Y en qual es a de auer preuencion. §. 4. y 5. ibi.

El delito cometido por Comendador en presencia de Presidente y Oidores lo pueden castigar. §. 6. fo. 48.

Sean castigados por Iuozes seglares, de-

linquiendo en officios Reales o publicos que tuieren. § 7. ibi.

Como se a de aplicar la confiscacion de bienes del Comendador que fuere condenado en ellos. §. 8.

Familiares de la orden de Santiago no gozen de los Privilegios de la concordia. §. 9.

De causas sobre disposicion de Comendadores de Santiago, Calatrava, y Alcantara, no se conozca en el Audiencia. numer. 7. y 8. fol. 49.

Sobre diezmos y visitas de los Comendadores, con personas Ecclesiasticas se remita al Consejo. numer. 12. fol. 53.

Sobre los diezmos de los que traen Abitos del Tao de Sant Iuan, no se conozca en el Audiencia. numer. 14. fol. 58.

Lo que toca a las pleytos de las Ordenes y su tierra y rentas. Vea se la palabra Ordenes y apelacion.

Comisiones.

Las Comisiones que se ouieren de dar en la Audiencia, se den a los Receptores y Alguaziles de ella, y no a otros. num. r. 35. y 36. fol. 341.

A de nombrar el Presidente los que ouieren de yr a ellas. num. 4. y 5. fol. 139.

Las pronuisiones destas comisiones an de yr rubricadas del Presidente y el chanciller, y Registrador, no las passen

de otra manera dict. num. 36. fol. 342.

No den comisiones los Oydores a sus criados y allegados, y el termino dellas no se prorrogue en la semanera sino en Sala. cap. 10. fo. 434.

Como an de dar los Alcaldes, las que pueden dar. cap. 34. fo. 436.

Yendo a Comisiones los Alcaldes, no lleuen Escriuanos de Prouincia. capis. 37. fol. 421. y capit. 37. fol. 436.

No se despachen Iuezes de Comission Pesquisidores en la Audiencia. cap. 5. fol. 398. y vease nu. 1. f. 191.

Las Comisiones de los Iuezes Entregadores se an de executar en todo. num. 5. fol. 177.

Lo demas vease en la palabra Receptores y Iuezes de Comission.

Concordias.

Concordia con los oficiales y ministros del Sancto Officio. num. 3. fol. 35.

Concordia con los Canalleros del Abito de Sanctiago. numer. 6. fol. 46.

Concordia entre la Audiencia de Valladolid, mandada guardar con Granada. num. 4. fol. 221.

Consejo de poblacion de Granada.

Instruccion de lo que se a de hazer en el Consejo de poblacion deste Reyno. num. 2. fo. 125.

Que en el se administre la hazienda fe crestada a moriscos. §. 10. y 16. fo. 127.

Como se a de tomar possession della, y escreuirse en el libro. §. 4. y siguientes. fol. 125.

Las libranças de pagas o gastos de estos bienes, an de dar el Presidete, y los dos Oydores q̄ asstieren coel. §. 13. f. 128.

Tienen a su cargo la nuenta poblacion y suertes della. §. 15. ibi.

Cobre los quintos perteneciētes a su Magestad §. 19. fo. 129.

Lo que se a de hazer quando se hallaren tesoros en este Reyno. §. 26. fo. 130.

Embriese de ordinario relacion al Consejo de Hazienda, de lo que se hiziere en la de su Magestad, que fue de moriscos. §. 27. f. 130. y §. 6. fo. 136.

El Presidente con los dos Oydores mas antiguos se hallen al Consejo una o dos tardes cada semana, inibidos los demas de la Audiencia, y asista el fiscal mas antiguo. §. 1. fo. 135.

Faltado los dos Oydores mas antiguos entren los q̄ se siguen. §. 7. fo. 136.

Procedase en las querellas de pobladores breue y sumariamente, y execute se lo que se acordare sin que aya apelacion ni recurso dict. §. 1. fo. 135.

Guarden las visitas y condiciones de la poblacion §. 2. fo. 136.

Vendanse a pagas o a censo los bienes to fiscados a moriscos. §. 3. ibi.

Esté en el aposento del Presidete el arca del dinero, y quien a de tener las llaves. §. 4. ibi.

Despachense las prouisiones necessarias como en el Audiencia fol. 137.

REPORTORIO

Lo demas vease en la palabra Moriscos.

Consejo de hacienda de su Magestad.

De que casos y cosas se a de conocer en el Consejo de hacienda. §. 2. fol. 66. y. num. 12. fo. 77.

Todos los pleytos entre partes sobre rentas realés, pechos y derechos y lo anejo y perteneciente a ellos, y en que se pretenda exemption, como no sea por hidalgua. Y contra arrendadores y otros cobradores de hacienda de su Magestad, o que hizieren fraude en ellas, o impidieren su cobrança; no conozca el Consejo de hacienda, ni la Audiencia, sino la Contaduria. §. 26 y. 27. fol. 72.

Contaduria mayor de hacienda.

Auiendo competencia de jurisdiccion entre la Audiencia y Contaduria se cñplan las cedulae que despachare sobre ello el Consejo de hacienda §. 31 fol. 73.

De que causas se a de conocer en el Consejo de Contaduria. §. 10. y siguientes. fol. 68. y. §. 26. fol. 72. y nu. 12. fol. 77.

Sobre rentas reales no se trate en el Audiencia sino en el Consejo de Contaduria. nu. 1. y. 2. fo. 59.

Que esto no se entienda en causas de jurisdiccion Señorio y vasallaje. num. 14. fo. 78.

Lo demas vease en la palabra Hacienda Real.

Contestacion.

Contestacion se haga dentro de nueue dias. nu. 24. fo. 165.

Compulsoria.

De se Compulsoria y no emplazamiento quando no se truxere testimonio de la apelacion. §. 7. fo. 154.

Compulsoria y emplazamiento mande dar el semanero, examinado el poder num. 1. fo. 197.

Compromisso.

Vease la palabra Arbitros.

Competencia de jurisdiccion.

Auiendo competencia entre los Alcaldes y la Justicia ordinaria, la determine el Presidente. num. 8. fol. 181.

Auiendola entre los Alcaldes del crimen y de Hijosdalgo, la determinen Presidente y Oydores. num. 4. fol. 239.

Auiendola entre la Audiencia y el Consejo de Contaduria, se obedezcan y cumplan las Cedulae que sobre ello se dieren en Consejo de hacienda. §. 31. fo. 73.

Costas.

Costas pague el procurador que pidiere prouision para tomar Bulas originales de dignidades dadas a extranjero si su relacion no fuere cierta, y pague las tambien el escriuano que le diere la prouision, no obligandose a pagar las el procurador. § 13. fo. 10.

Con costas se à de remuuir el processo eclesiastico a el juez que no otorgo apelacion justamente, si sobre ello se truxo por via de fuerça a la Audiencia. nu. 4. fo. 8.

Confirmandose sentencia en causa de 40. mil maravedis abaxo, se haga condenacion de costas. num. 23. fo. 186.

Costas cassadas por un Oydor, puede retrasar otro semanero en suplicación. ibi y. nu. 1. fo. 197.

Que los que an dado poder contribuyan en las costas, prouea el semanero. dict. nu. 1. fo. 198.

Por costas no se detengã los presos, ni las pague de la limosna, ni por ellas les quite preñas. n. 4. fo. 204. y fo. 205. y § 8 fo. 206. y num. 4. fo. 229.

Costas necessarias para pleytos fiscales, se libren en penas de Camara. num. 23. fo. 216. y num. 10. fo. 291. y para pleytos de Coronados. nu. 6. fo. 33.

A los Fiscales no se an de llevar costas en la Audiencia. num. 17. fo. 271.

En pleytos litigados con el Fiscal, los escriuanos no lleuen costas del que fue condenado en ellas. cap. 35. fo. 402.

No cobren del actor las costas en que fue condenado el reo, aunque le de recau

do para que las cobre del. n. 36. ibi.

Costas no deuen los que litigan por pobres. cap. 53. fo. 405.

Costas à de pagar el Concejo en causas de hidalguia, aunque no litigue, saluo apartandose auiendo hecho probanza. cap. 23. fol. 415.

No las cobren los escriuanos del crimen de uno por entero, auiendo muchos reos. ca. 73. fo. 424.

Costas del actor no cobren del reo los escriuanos de prouincia, hasta ser condenado en ellas, y estar cassadas. c. 84 fo. 426.

Costas de execucion no cobren los alguaziles hasta ser pagada la parte. c. 31. fo. 436.

Lo demas vease en las palabras, Derechos y salarios.

Corregidor de Granada.

A de conocer de qualesquier pleytos de rentas de propios de la ciudad, y no el Audiencia, saluo Presidente y Oidores por apelacion. §. 15 fo. 224.

No se aposente el Corregidor de Granada en la Carcel della. n. 5. fo. 230.

Cada Sabado se informe, si a los presos de la dicha carcel los detienen por costas, o les an lleuado algunas para q lo castigue. §. 7. fo. 206.

Hallese a la visita de Carcel los Sabados y no tenga voto en ella. num. 19. y. 22. fo. 237.

Pleyto preuenido por el o sus Tenientes no le quiten los Alcaldes, saluo por apelacion, o agrauio. §. 11. fol. 223.

y. num.

y num. 11. fol. 227.

Tiene preuencio con los Alcaldes del crimen en causas contra oficiales de la Audiencia § 16. fo. 224.

No le pueden los Alcaldes quitar presos ni procesos, ni retenerlos hasta que el Presidente determine la competencia num. 8. fo. 141.

Cruzada.

Procesos tocantes a la Cruzada y quejas della, no se traygan a la Audiencia por apelacion ni via de fuerza, ni en otra manera. num. 11. fo. 13. y n. 1. y siguientes. fo. 19. y el Presidente lo haga cumplir nu. 4. fo. 22.

De auerse nombrado a rno por Receptor de Bulas de Cruzada no se conozca en la Audiencia. nu. 3. fo. 22.

Curador.

Curador no se provea en el Audiencia a ningun grande de España, aunque sea adlitem, sin consultarlo a su Magestad. num. 16. fol. 196. y num. 24. fol. 165.

D

Declinatoria.

Declinando alguno la jurisdiccion Real, pierda las tierras o lanchas del Rey, y no tenga officios publicos. num. 6. fol. 33.

Quando pueden los familiares del santo officio declinar, y que los Inquisidores conozcan de sus causas. num. 3. fo. 35.

Quando podrá las Justicias seglares proceder contra Caualleros de abito de Santiago, y no el Consejo de ordenes y sus luezes. nu. 6. fo. 46.

Delaciones y Delatores.

Los delatores den seguridad al Fiscal q trayran cumplidas las cartas, y sean condenados no probando sus delaciones nu. 17. fo. 272.

Aunque no aya Delator pueden los Fiscales seguir las causas contra los officiales de la Audiencia en delitos contra Ordenança. ibi.

Demandas.

Demandas no se admitan en la Audiencia sino fuere por caso de Corte. num. 24. fo. 165.

Demandas en causas tocantes a disposiciones de Comendadores de Santiago, Calarrava, y Alcantara, no se admitan en la Audiencia. nu. 7. fo. 49.

Demandas sobre estacos e imposicion, pertenecientes a la mesa Maestral, a encomiendas, o cosas que tenga anexa spiritualidad, de las ordenes, no se admitan en la Audiencia. num. 11. fol. 52.

De cosas tocantes a diezmos que preterde no pagar los del Tav de S. Iuã. ni se admitan demanda. nu. 14. fo. 58.

Consultense con su Magestad las demãdas que los Concejos pusieren sobre no pagar el servicio cõcedido en Cortes, y otros derechos pertenecientes a su Magestad. nu. 13. fo. 78.

No se pongan las demandas por posiciones y articulos. §. 2. fo. 151. y como se deuen poner nu. 24. fo. 165. y num. 2. fo. 152.

Demanda se admita por caso de Corte y se de emplazamiento, aunque no conste si el emplazado no es privilegiado tambien. §. 9. fo. 154.

Demandas de hidalguia no se admitan sino fuere declarando los nombres de padres y abuelos y su vezindad y morada. nu. 15. fo. 250.

Lo demas vease en la palabra Casos de Corte.

Denunciador.

Desistiendo se el denunciador no se admita otro y la Camara llene su parte. cap. 21. fo. 435.

No auiedo denunciador lleue su parte la Camara. cap. 19. fo. 414.

Depositos.

Depositen los procuradores el dinero q̃ las partes les embiaren, y la pena del que no lo hiziere, y los Escriuanos de Camara tengan libro para los depositos, y cada mes lo lleuen al Oydor de su Sala que lo vea y visite. nu. 16. y 17. fo. 347. y depute se persona para que tenga el dinero, que no sea de los

escriuanos. ca. 51. y 54. fo. 405.

Como se an de depositar los bienes que se hallaren en poder de ladrones. ca. 48. fo. 422.

Depositense en Galeras con la primera sentencia los condenados a ellas. nu. 10. fo. 210.

Dependencias de Escriuanos de Camara.

Auiẽdo pleyta entre Escriuanos de Camara sobre la dependencia de algun processo, sean luezes dello los de la sala del escriuano a quien se pidiere el processo. nu. 12. fo. 171.

Derechos.

Alcaldes no lleuen assessoria ni derechos de las sentencias que dieren. §. 7. fol. 223.

Derechos del chanciller. nu. 9. f. 283.

Derechos del registro ibi. y nu. 1. f. 280.

Derechos del alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras. nu. 12. fo. 211. y lo que a de auer el alguazil y escriuano que llenare galeotes. nu. 13. fo. 212.

Derechos no deuen los presos pobres, y por ellos no sean detenedos. nu. 4. fo. 204. y 205. y nu. 4. fo. 229. y los pobres que no lo estan. num. 1. fo. 294.

Tampoco se an de llevar a los Fiscales en causas Fiscales. nu. 17. fo. 272.

De los derechos que a de auer el Registrador se paguen a los que el Acuerdo nombrare para concertar los Registros

REPORTORIO

Registros. num. 1. fol. 280.
 No lleue el registrador derechos por buscar un registro. nu. 9. fo. 283.
 Derechos de los abogados de cada peticion, dos reales. nu. 21. fo. 300.
 Derechos que an de auer los Relatores nu. 16. fo. 303. y no cobren mas que la mitad dellos hasta q̄ este visfo el pleyto. nu. 17. fo. 304.
 Derechos de Relator sobre atentado, interin, prision, o soltura. num. 18. fol. 305.
 Pagueñse a los Relatores los derechos del reo el dia que vieren el pleyto. num. 19. fo. 305.
 Derechos del Relator acompañado; pague el que recusó aunque se aparte luego de la recusacion. n. 22. fo. 306.
 Derechos no se deuen al Relator de las relaciones que no sacare. num. 19. fo. 305. y nu. 31. fo. 307.
 No los reciban los Relatores en cosas de comer. nu. 32. fo. 308.
 Escriua el Relator en el proceso los derechos y el dia en que los recibe. nu. 27. fo. 307.
 Derechos de pleytos de Relator muerto ò ausente quando los podran auer sus herederos. nu. 13. fo. 302.
 Derechos de masiados que oficiales ouieren lleuado a las partes, se les buelua num. 7. fo. 296.
 Derechos de Escriuanos de Camara, y del crimen y prouincia. nu. 1. y siguientes. fo. 309. y num. 29. fo. 318. y num. 38. fo. 321.
 Los de Prouincia no cobren derechos de escrituras q̄ no sacaren. a. 86. f. 426

Derechos que an de auer los Relatores los escriuan los Escriuanos en los procesos. nu. 14. fo. 311.
 Escriuanos cobren los derechos de las partes, quando tomare los procesos, y no cobren de la una parte los de la otra nu. 33. y 34. fo. 319. y nu. 36. fo. 320.
 No lleuen derechos de tiras de las executorias de atentado, y escriuan en los procesos los que reciben dict. nu. 36. fol. 320.
 Escriuanos de Prouincia no lleuen mas derechos que el aranzel por yr a hazer notificaciones lexos. ca. 85. f. 426 y los que an de auer. §. 5. y siguientes fo. 219. y §. 9. fo. 220. y §. 2. fo. 222.
 Derechos no se deuen de traslados de poder y escripturas que an de quedar originales a los escriuanos de Camara. num. 36. fo. 320.
 Derechos de pleytos eclesiasticos no lleue los escriuanos, ni por buscar otros de su officio. num. 38. fo. 321.
 Derechos no se deuen al escriuano de prouincia por yr a hazer relacion. ca. 54. fo. 438. y los que ouieren lleuado del pleyto los asienten en el proceso. cap. 35. ibi.
 Los derechos que an de auer los alguaziles de las mugeres publicas num. 5. fo. 276.
 Los que an de auer de las prisiones. num. 12. fo. 279. y §. 1. fo. 228.
 Derechos que los Receptores cobraren los escriuan al fin de los autos. num. 6 y 9. fo. 324. y como se an de tasar sus probanças, y boluer lo que ouieren cobrado de masiado. num. 12. fol. 323. y. 198.

REPORTORIO

y. 198. y numer. 18. fol. 311.
 Derechos que an de auer los Recepto-
 res. nu. 37. fo. 342. y el salario. nu. 34.
 fo. 340. y. §. 4. fo. 247.

Derechos que an de auer los porteros. n.
 3. fo. 356. y como los an de cobrar de
 los Procuradores num. 8. fo. 358.

Los derechos que an de auer sello y regis-
 tro. se pongã en las espaldas delas pro-
 nisiones. nu. 6. fo. 310.

Dessercion.

Dessercion de apelacion quando se a de
 pedir en el Audiencia. num. 24. fol.
 166.

Deudor.

Retraydo el deudor a la Yglesia que tu-
 niere obligada su persona, puede ser
 sacado, y sus bienes. nu. 3. fo. 360.

Dignidades y Calongias.

Bulas sobre dignidad para estranero y
 sobre Calongias Magistrales ò Do-
 torales, se tomen originales, y se casti-
 que al que las traxere. §. 8. y siguien-
 tes. fol. 10.

Dignidades y Calongias del Reyno de
 Granada, son del Patronadgo Real
 y no se an de admitir Bulas en de-
 rogacion del, numer. 1. y siguientes.
 fol. 16.

Sobre sease en la execucion destas Bulas
 y el Audiencia conozca dello. num.
 4. y. §. fo. 18.

De todos los pleytos sobre dichos conoz-
 ca la Audiencia. nu. 3. fo. 90.

Diligencieros.

Diligenciero nombrado por el Fiscal pa-
 ra traer algun processso enq̄ ouiere pe-
 na de Camara no vaya hasta que se
 notifique al Procurador del que ape-
 lo que lo trayga. nu. 17. fo. 164.

Al diligenciero nõbrado para traer pro-
 cesso se le tasse salario que no exceda
 de. 400. maravedis. ibi.

Diligencieros en causas de hidalguia ò
 de nombrar el acherdo. §. 4. fol. 253.
 y num. 21. fo. 256.

Diligenciero que el Fiscal embiare a al-
 gun Concejo ò parte, o para notificar
 à castigos impedidos que vengã si-
 quisieren, quando a de yr y que sala-
 rio se le a de dar. numer. 21. y. 22.
 fol. 256.

Por mano de diligencieros no cobrẽ los
 Escrivanos de Hijosdalgo los dere-
 chos delos Concejos, ò partes, ni de-
 llos reciban nada. cap. 77. fo. 425.

Diezmos.

Las tercias y nouenos delos diezmos des-
 tos Reynos pertenecen a su Magest-
 ad y assi se a de declarar no mostrã
 do quien los pretendiere legitimo ti-
 tulo, o prescripcion immemorial. nu.
 9. fo. 25.

Pleytos sobre diezmos cõ la ordẽ de San-
 tiago, no se cratẽ en el Audiencia, y se
 remitã a los subdelegados. nu. 12. f. 53.

Pley

REPORTORIO.

De pleytos sobre diezmos de los Comedadores del Tao de San Juan, no se conozca en el Audiencia. n. 14. fol. 58.

Pleytos sobre la casa mayor de Ezmeña que llaman excusado, no se trate ni por via de fuerza en el Audiencia nu. 11. fo. 13. y nu. 8. fo. 25.

Doctores.

No se firme este grado los que no le tuvieran. nu. 14. fo. 298.

E

Edad.

La edad que an de tener los Relatores. nu. 32. fo. 307.

Escrivanos de Camara tengan. 24 años nu. 38. fo. 321.

Edad de los testigos pongan los Relatores en las relaciones. nu. 11. fo. 302.

Emplazamientos.

Emplazamiento no se de sin testimonio sino sola compulsoria. §. 7. fo. 154.

De se emplazamiento por caso de Corte aunque no conste si el reo no es preu legiado tambien. §. 9. ibi.

No se de emplazamiento si el Escriuano no lleuare poder y testimonio de la quantia sobre que es el pleyto, y la razon de como le cupo el tal pleyto, y al pie de la prouision puesta la quantia y las partes. cap. 10. fo. 413.

Emplazado no a de ser nadie en la Audiencia por caso de Corte por diez mil maravedis ò menos. Y con q̄ termino se an de dar los emplazamientos, y que pareciendo el emplazado y no el que emplazò le pague las costas nu. 24. fo. 165.

Emplazamiento a de despachar el semanero examinado el poder. n. 1. f. 197.

Como se a de emplazar al actor en causa criminal, quando el reo viniere a presentarse. §. 1. fo. 201.

Como an de ser emplazados los vezinos de Granada ante los Alcaldes por causas civiles. §. 1. fo. 222. Y como se se an de recibir los plazos. §. 2. y siguientes ibi.

Emplazamiento no se de en la Audiencia si la parte no dexare Procurador conocido. nu. 23. fo. 353.

Derechos que a de auer el escriuano del emplazamiento. nu. 3. fo. 309.

Encomiendas.

Veanse las palabras, Comedadores, Ordenes y Relatores.

Enmiendas.

Las sentencias se enmienden en el acuerdo y no en Estrados. cap. 22. fo. 409 y cap. 7. fo. 428.

Sentencia pronunciada no se enmiende numer. 23. fol. 186.

Receptores no saluen las enmiendas en la margen. cap. 50. fo. 457.

Elecciones.

Pleytos sobre elecciones de officios de qualquier Ciudades, villas y lugares del distrito. se traten en el Audiencia. nu. 3. fo. 90.

Delas elecciones que se an de hazer de oficiales en la Audiencia. Vease la palabra Examen.

Estrados de la Audiencia:

Los Oydores excusen platicas, embiar recaudos, y leer cartas en los estrados cap. 1. fo. 433. y cap. 1. fo. 407. y cap. 3. fo. 427.

Las penas aplicadas para los estrados, las libre el Presidente para reparos de las casas de la Audiencia, y para mensajeros y oficiales que se suelen dello pagar. numer. 11. fo. 5. y num. 1. fo. 284.

Quando el Relator puesto el caso, no dixere como esta cumplido con la ordenança. pague. 500. maravedis para los estrados. num. 15. fo. 303.

Quando el Escriuano de Camara no puiere en las espaldas de las Provisiones los derechos que an de auer sello y registro, pague dos florines de Oro para los Estrados. nu. 6. fo. 310.

Pague el Escriuano de Camara por sus criados lo que llevarẽ por firmar, executorias, o otras cosas, con el quatro tanto, dos partes para Estrados. nu. 19. fo. 311.

La pena del repartidor que no repartiere los negocios como deue, es para los

estrados. num. 38. fo. 343.

Los porteros no reciban nada de las partes por albricias, ni con otra color, so pena de boluelo con el quatro tanto, las dos partes para estrados. num. 5. fo. 356.

Los Escriuanos an de escreuir en el libro las penas aplicadas a estrados. num. 38. fo. 321.

Excusen los Alcaldes de hijosdalgo platicas y porfias en Estrados. cap. 46. fo. 432.

En estrados no se an de firmar los autos y sentencias. cap. 6. fo. 433. y cap. 7. fo. 428.

Como an de hablar los abogados y otros oficiales en estrados. nu. 6. fo. 296. y num. 6. y siguientes. fo. 346.

Estilo.

Guarde se en todas las Salas un mismo estilo, y en acuerdo general se acuerde lo que se a de guardar. num. 3. in principio. fo. 153.

En el Tribunal de los Alcaldes de hijosdalgo, se guarde el mismo estilo que con Presidente y Oydores. num. 6. fo. 241.

En las visitas de Carcel, se guarde el mismo estilo que en la Chancilleria de Valladolid. nu. 9. fo. 233.

Escriuanos de Camara.

Que derechos an de auer los escriuanos de Camara. n. 1. y siguientes. fo. 309. y n. 29. fo. 318. y n. 38. fo. 321.

REPORTORIO

Pongan en todos los pleytos cōclusōs los derechos que a de auer el Relator. nu. 13. fo. 310. y. nu. 31. fo. 319.

No den los rollos y escrituras importantes, originales a las partes ni a sus abogados, salvo el traslado. nu. 14. fol. 311. y. nu. 38 fo. 321.

El que guarda Sala, este presente alas relaciones. num. 15. ibi.

Ponga en los acuerdos la pena con que las partes se recibieron a prouea. nu. 16. ibi.

No reciban auto de Procurador sin poder. num. 17. fo. 311.

Escriuan en las prouisiones y Executorias los derechos que lleuan. cap. 14. fo. 434.

Llenen al Presidente y Oydores dentro de tres dias las probanças que hizieren Receptores, para que vean si son defectuosas. num. 18. ibi.

No lleuen sus escriuientes nada por albricias ni por firmar las Prouisiones, y el Escriuano lo pague por ellos. nu. 19. ibi.

Notifiquen los autos ò sentēcias por sus personas. num. 20. ibi. Y como los an de notificar al Fiscal. num. 3. y. 4. fo. 267. y. cap. 71. fo. 424.

Que salario an de auer los Escriuanos q̄ salieren a Comisiones. numer. 24. fol. 311.

Expectatiuas de escriuanias, o de otros officios sean obedescidas, y se con ulte a su Magestad. nu. 23. fo. 312.

Testimonio que dieren los Escriuanos por requisicion. delos Inquisidores, digã q̄ lo dan por mandado de Presiden

te y Oydores. nu. 25. fo. 312.

Escriuanos de Camara y del crimen tienen privilegio de caso de Corte. nu. 26. fo. 113.

Los processos del officio que el sucessor en el no quisiere, pueden vederlas los herederos. num. 27. fo. 316.

Los Escriuanos que guardan Sala publica, esten tres oras en ella, y hagan sentencias de prouea. numer. 30. fol. 318.

No se llamen secretarios, ni pongã escriuanos por abreuatura. numer. 32. fol. 319.

Cobren los processos dentro de cien dias. §. 1. fo. 157.

El Escriuano haze Sala, excepto en pleytos sentenciados en Vista. numer. 11. fol. 171. y vease. numer. 14. y. 15. fol. 163.

Guarden los poderes originales y las sentencias, y pongan traslado en los pleytos. num. 33. fol. 319. y. num. 34. fol. 320. Y lo mismo las escrituras importantes, y no lleuen derechos dello. ca. 14. fo. 408. y. cap. 68. fo. 424.

No cobren los derechos hasta q̄ las partes vean los pleytos. dict. numer. 33. ò los tomaren para concertar las relaciones. num. 9. fo. 310.

Escriban las penas de Camara, justicia, y estrados, en el libro. num. 38. fo. 321. y las fianças que se dierendellas. §. 7. fol. 287.

No cobren del condenado en costas las que auia de pagar el Fiscal. dict. nu. 33. fo. 319. Ni de la una parte las que deue la otra. ibi.

REPORTORIO

Tengã cuidado de sus processos, y ellos y sus oficiales traten bien los pleytes. *numer. 33. fol. 319. y numer. 34. fol. 320.*

Pidan sus derechos ciertos, y no digan q̄ dexen dineros. *nu. 33. fo. 319.*

An de examinar los testigos que ouiere en esta ciudad si quisieren. *nam. 18. fo. 329. y nu. 36. fo. 342.*

No se depositen en los Escriuanos los depositos que se mandaren hazer. *cap. 54. fo. 405.*

An de hazer que el Abogado y procurador buelua lo lleuado mas de la rassa. *num. 7. fo. 296.*

Escriuan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales, y en la sala del Acuerdo. *num. 34. fol. 320. y nu. 14. fo. 184. y cap. 12. fo. 408. y cap. 69. fo. 424. y cap. 6. fol. 428.*

An de ser examinados y excluydos los que no fueren abiles dict. *numer. 34 fo. 320.*

Afsienten en los processos los derechos q̄ reciben de las partes especificadamente. *dict. num. 34. y numer. 9. fol. 314. y cap. 66. fo. 424.*

Traygan los pleytos conclusos a encomẽdar a los Relatores. *cap. 33. fol. 410. y num. 13. fo. 347.*

Ningun criado suyo solicite pleyto que passare ante ellos. *c. 37. fo. 410.*

Quando se ouiere de despachar emplazamiento lleue poder y testimonio y razon como le cupo el pleyto. *cap. 10. fo. 413.*

Sean doze los Escriuanos, y asistan cada dia en la Sala para escreuir los

Autos y dar los memoriales, la edad que an de tener, y como an de ser elegidos. Vayan a executar justicia publica. No reciban cosas de comer en pago de sus derechos. De pleytos remitidos del Consejo que los Escriuanos del ouieren cobrado, no lleuen de rechos. Ni por guardar ni buscar los processos. Ni por los ecclesiasticos: ni por las Escripturas que se romanecaren. Ni de lo que ouiere cobrado vista: lleuen tiras. Ni de los que dieren originales en segunda suplicacion, ni por muchas Escripturas que ouiere debaxo de un signo, llenẽ mas que por una. Y no sea Procurador padre hijo, yerno, hermano, ni cuñado de escriuano ante quien pendiere el pleyto. *num. 38. fol. 321.*

Dela depẽdencia entre Escriuanos, sean Iuezes los de la Sala del reo. *nu. 12. fol. 171.*

Pongan en las Receptorias q̄ los interrogatorios sean firmados de Abogados de la Audiencia. *nu. 6. fo. 156.*

Tengan libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. *§. 3. fol. 157.*

Hagan auto quando el pleyto se remitiere. *num. 15. fo. 184.*

Afsienten en los processos los Iuezes que los vieren o començaren y el dia. *fol. 260. y §. 4. fo. 262.*

No recibã presentaciones de pleytos criminales. *nu. 12. fo. 60.*

Como an de dar Prouisiones en pleytos Ecclesiasticos. *numer. 6. fol. 8. y §. 13. fo. 10.*

REPORTORIO

Y al Receptor para cobrar penas de Camara, y lo que an de hazer auien do condenacion dellas. numer. 6. fol. 286. y siguientes.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Expidan gratis las Prouisiones, para q̄ Iuezes Ecclesiasticos parezcan. nu. 5. fol. 8.

No den Receptoría a Receptor que no jurare auer entregado las probanças que ouiere hecho. numer. 11. fol. 324.

Y que dentro de tres dias como las recibiere, las lleuen a cassar. numer. 12. ibi.

No la den a ninguno sin cedula del repartidor aunque sea de negocio cometido. numer. 20. fo. 330.

Pongan en las Receptorías q̄ delas posiciones se de traslado a las partes. n. 29. fo. 338.

No despachen ninguna a receptor de cōsentimiento de partes. numer. 32. fol. 339.

Como an de tener libro para los depositos que an de hazer los Procuradores. nu. 16. y. 17. fo. 347.

No despachen nombramiento de executor, Receptor, Alguazil, o pintor si no fuere nombrado por el Presidente. numer. 5. fol. 139.

No son obligados a hazer los Registros de las prouisiones. numer. 1. fo. 280.

Concierte la Prouision que se mandare sacar del registro sin sacarlo de poder del registrador. numer. 3. fo. 282.

No den emplazamiento sino dexare la parte Procurador conocido. numer. 23. fol. 353.

Den a los Procuradores conocimientos de los poderes. ibi.

Pongan en los autos y sentencias los nombres de los Procuradores. numer. 38. fo. 321. y. numer. 15. fo. 347.

Seys Escriuanos de Camara, no paguen sisa ni Romana. n. 1. fo. 361

Excusen fraudes en el traer à encomendar los procesos. ca. 33. fo. 410.

Hagan la tabla por donde se an de ver los pleytos conclusos. cap. 13. fo. 413.

Tengan buen despacho y oficiales bastantes. cap. 64. fo. 424.

No cobrẽ derechos de las peticiones que dieren originales, y tengan cuydado de cobrar los pleytos. cap. 65. ibi.

No lleuen tiras de las Executorias de atentado. ca. 67. ibi.

Al Escriuano del acuerdo se pueden librar hasta ocho mil maravedis en penas de Camara, y hasta ciẽ ducados en gastos de justicia. numer. 28. f. 317.

Lo demas vease en la palabra, Derechos

Escriuanos del Crimen.

No pongan substitutos. Y examiñe por sus personas los testigos, y vayan a execucion de Justicia con los alguaziles. nu. 21. fo. 311.

Tengan aranzel de los derechos en sus escriptorios. nu. 22. ibi.

Guarden los poderes y sentencias originales y pongan traslado en los pleytos. numer. 33. fo. 319.

REPORTORIO

Tomen por sus personas los testigos.
 capitul. 18. fol. 414. y. capitul. 34.
 fol. 420. y. capitul. 74. fol. 425.
 Tienen Privilegio de caso de Corte. nu.
 26. fol. 113.
 Llenen a los Alcaldes a cassar las proba
 ças. cap. 29. fol. 416.
 Tengan buen despacho y oficiales que
 hagan buena letra. numer. 36. fol.
 320.
 Como an de notificar al Fiscal los Au
 tos ò sentencias por sus personas. n. 3.
 y. 4. fol. 267.
 Dos escriuanos del Crimen no paguen
 sisa ni Romana. nu. 1. fol. 361.
 Guarden lo dispuesto con los Escriuanos
 de Camara en lo civil. capitul. 72.
 fol. 424.
 No cobren de cada reo por entero auie
 do muchos, sino lo que le tocare. c. 73.
 fol. 424.
 No repartan en muchas prouisiones lo
 que puede yr en una. capitul. 75.
 fol. 425.
 Firmen los Autos que ante ellos se hi
 zieren, y no basta rubricarlos. cap.
 24. fol. 435.
 Sus oficiales no hagan causas sin tener
 comision. cap. 29. fol. 435.
 Escriuan de su mano las sentencias y no
 sus oficiales. cap. 33. fol. 436.
 No tengan por oficiales escriuanos sus
 pendidos. cap. 35. ibi.
 Al Escriuano de Acuerdo de Alcaldes
 pueden librarle hasta diez mil ma
 ravedis en gastos de Justicia. numer.
 16. fol. 214.

Escriuanos de hijosdalgo.

Lleuen a cassar las probanças que hizie
 ren los Receptores. cap. 29. fol. 416.
 Tengan las qualidades que los Alcaldes
 de hijosdalgo. nume. 29. fol. 258.
 Tengan buen despacho. capitul. 77. fol.
 425.
 No reciban nada del diligenciero, ni co
 bren por su mano los derechos de las
 partes y Concejos. ibi.
 Passen ante ellos los processos de hidal
 guias aunque vayan por apelacion
 ante Presidente y Oydores. capitul.
 78. fol. 425.
 Pongan en los processos las probanças ori
 ginales que ellos, ò Receptores hizie
 ren sobre hidalguia, ò articulos inci
 dentes della. Y como ande sacar tras
 lado y ponerlo en el registro. numer.
 27. fol. 397.

Escriuanos de Prouincia.

Aya dos con cada Alcalde. Y tengan
 aranzel delos derechos en sus escripto
 rios, y examinen los testigos, y pidan
 lo que se les deniere. cap. 40. f. 403.
 y cap. 27. fol. 410.
 Examinen por sus personas los testigos,
 y no sus oficiales. cap. 42. ibi. ca. 82.
 fol. 425. y. cap. 30. fol. 436.
 No escriuan los autos en memoriales si
 no en los processos a la larga y de bue
 na letra. cap. 27. fol. 410.
 Tengan buen despacho, y oficiales que
 hagan buena letra, numer. 36. fol.
 320.

REPORTORIO.

Entrieguen los Processos Originales quando se apelare de los Autos, o Sentencias con fe de los derechos que an lleuado. §. 11. fol. 220. y. capit. 81. fol. 425.

Los derechos que an de auer quando la causa se determinare luego, y quando los an de cobrar del reo, ò del actor. §. 5. 9. y. 10. fol. 219. y. cap. 84. fol. 426.

No pueden poner substitutos. §. 17. fol. 224.

En causas de dozientos marauedis, o mas, no escriuan Autos sin mandado del luez, ò consentimiento de la parte. dict. §. 5. fol. 219. Y entendido hasta. 400. marauedis. nu. 11. fol. 227.

No den mandamientos para executar en la ciudad a Alguaziles de espada num. 4. fo. 275.

No hagan yguales sobre los derechos. §. 10. Ni los partan con los Alcaldes nu. 12. fo. 220.

No an de yr con los Alcaldes que fuerẽ a Comisiones. cap. 37. fo. 421. y. ca. 37. fo. 436.

Sus oficiales no an de hazer Autos con los Alcaldes. capit. 40. fol. 421.

No acompañen a las mugeres de los Alcaldes. capitul. 42. fol. 421.

Por yr a hazer Relacion a la Audiencia, no llenen derechos. capit. 79. fol. 425. y capitul. 54. fol. 438.

Quando la ouieren de yr a hazer, lo

notifiquen a las partes. numer. 11. fo. 227.

No tomen en deposito las prendas que se sacaren por execucion. capit. 80. fol. 425.

No tengan en sus casas escritorios ni caxones de Procuradores. capit. 83. ibi.

Por yr a hazer notificaciones, aunque sea lexos, y a los arrabales de la Ciudad, no lleuen mas derechos q̃ el arãzel. cap. 85. fol. 426.

No despachen ni escriuan autos en sus casas sin los Alcaldes, ni lleuen derechos de sacas de Escrituras sin sacarlãs, ni vista de processos mas que una vez. Ni hagan conciertos con los tratãtes, para que ante ellos traygan sus pleytos, Y en todo guardẽ las ordenanças. cap. 86. fol. 426.

No an de yr Escriuanos Reales en lugar de los propietarios a hazer relacion a la Audiencia. cap. 14. fo. 428.

No lleuen derechos de la saca de la Escritura con que se executa sin auer la sacado, ni cobrẽ las citaciones mas que una vez. cap. 53. fo. 438.

Asienten en los processos los derechos que reciben, y guarden el arãzel. c. 55. ibi.

No den mandamientos de execucion sin proueerlos los Alcaldes. capitul. 56. ibi.

Lo demas vease en la palabra, Derechos.

Escriuientes.

Escriuientes de los abogados, no lleuen

REPORTORIO.

nada por las peticiones que escriuen. cap. 45. fo. 404. y. cap. 27. fol. 416. Y vease. nu. 17. fo. 299.

Escriuientes de los. Escriuanos de Camara no lleuen nada por firmar Executorias ni Prouisiones ni por albricias nu. 19. fo. 311.

No escriuan autos ni sentencias sino los Escriuanos de Camara. num. 34. fo. 320. y. nu. 14. fo. 184.

Escripturas.

Escripturas (passados los ueynete dias q̄ ay para presentarlas) se presenten con poder especial y con juramento. nu. 8. fol. 158.

De admitir o repeler las escripturas presentadas passado el termino de la ordenança, no ay suplicacion, y la pena del que suplicare. dict. nu. 8.

Ni tampoco de admitir o repeler las presentadas en segunda instancia. num. 23. fol. 186.

Escripturas en pleyto visto se presenten ante los luezes que lo vieron si estan presentes. num. 18. fol. 174.

Para admitir o repeler escripturas que se presentan en pleyto visto (ausentes los que lo vieron) pueden votar otros juezes, pero no determinar el pleyto principal. num. 15. y. 16. fo. 172.

Aunque se presenten Escripturas visto en pleyto, o sobre nuevo articulo se resciba a prouea, toda via queden luezes los que lo vieron primero. numer. 14. fo. 172.

Escripturas presentadas en pleyto re-

mitido, y visto en remision, se uean por ambas Salas. Pero si esauan presentadas antes que el pleyto se viesse, y no se uieron en la Vista, se junten los de la primera Sala a verlas y determinar el pleyto. num. 23. fo. 186.

Receptores a quien se cometiere probança, no reciban presentacion de Escripturas, ni saquen Escripturas originales de los archiuos. num. 45. fol. 344.

Las escripturas que embiare la parte, lleuen los Procuradores al Letrado dentro de tres dias como las recibieren. nu. 5. fo. 346.

Los abogados les den conocimientos dellas. n. 10. fo. 297.

La pena del que perdiere alguna escriptura. nu. 14. fol. 347.

Escripturas hechas entre Moros antes de la conuersion deste Reyno: valgan y se guarden. numer. 2. fol. 365.

Estancos é Ymposiciones.

Pleytos sobre Estancos é Ymposiciones se traten en la Audiencia. numer. 3. fol. 90. Pero no de los que tocaren a las mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, y otras cosas que iengan aneja spiritualidad, por apelacion ni nueva demanda, ni en otra manera. num. 9. 10. y. 11. fol. 50.

Examen de oficiales.

Abogados an de ser examinados y abiles. nu. 17. fo. 299.

Los Relatores lo mismo, y despues de examinados, no siendo abiles pueden ser remouidos. nu. 32. fo. 307.

Los Escriuanos de la Audiencia también an de ser examinados. num. 34. fol. 320. y. cap. 15. fo. 408.

Y los Receptores. n. 1. fo. 323. y. num. 31. fol. 339 y vease el nu. 30. ibi.

Y los Procuradores. nu. 23. fol. 352.

Y todos los oficiales. num. 6. fo. 295. y. cap. 32. fo. 402.

Como se an de examinar los testigos, vease en la palabra, Receptores.

Excusado.

De las causas tocantes a Excusado, que es la casa mayor Dezmeña pertenece a su Magestad, no se trae en el Audiencia, ni por via de fuerza. numer. 11. fol. 13. y. numer. 8. fo. 25.

Excepciones.

Quando se an de poner las excepciones. nu. 24. fo. 165.

Executorias.

Las Executorias a de mandar dar el Semanero. nu. 1. fol. 197.

Las Execuciones de la Audiencia en

pleytos de Mesta, an de cumplir las Justicias del Reyno, notificandolas primero a su Solicitador en esta Corte. nu. 6. fol. 117.

De las Executorias ganadas sobre bienes contra Moriscos en tiempo del Rebelion, no se use, si no se ouieren litigado con el Fiscal de su Magestad. §. 3. fo. 123.

Quando se despacharen Executorias, el Oydor mas antiguo de la Sala reciba juramento de las partes, de lo que an dado a los oficiales para que les bueluan lo demasado. cap. 5. fol. 407.

Las Executorias despachadas en la Audiencia pueden Presidente y Oydores mandar cumplir fuera de su distrito. nu. 23. f. 186. Y lo mismo pueden hazer los Alcaldes del crimen con las que despacharen. num. 23. fol. 216.

Oydores no saquen Executorias por la parte que les tocare de las mil y quinientas Doblas de la segunda suplicacion. numer. 5. fol. 190.

An de dar la Executoria para cobrar todas mil y quinientas doblas. num. 6. fol. 190.

Los Alcaldes libren las Executorias de Sentencias de Iuezes Pesquisidores dadas en rebeldia, de penas pecuniarias. numer. 23. fol. 216.

Algunas Executorias de hidalguias, ganadas desde el año de 1573. hasta el de 1593. se an de boluer a reuer, y a cuya costa. §. 15. fol. 248. y. §. 9.

fo. 249. y numer. 15 fol. 250.
 Las Executorias que despacharen Al
 caldes de hijosdalgo de articulos inci
 dentes firmen los que ouiere, y por los
 que faltaren, los Oydores que se ha
 llaron a la Revista. nu. 18. fo. 254.

A los Receptores de la Audiencia se a
 de cometer el cumplimiento de las exe
 cutorias que ouiere. nu. 36. fo. 342.

En las Executorias de menor quantia,
 basta firmar dos Oydores. numer. 1.
 fol. 166.

Executores.

Qualesquier executores que por Sala se
 mandaren despachar, an de yr por
 nombramiento del Presidente, y los
 Escriuanos no despachen provision
 de otra manera. nu. 4. y 5. fo. 139.

Como a de nombrar el Receptor de pe
 nas de Camara Executor aprobado
 por el Presidente para cobrarlas. n.
 6. §. 1. fol. 286 y vease. numer. 14.
 fol. 292.

Lo que el tal Executor a de hazer en la
 cobrança de las cõdenaciones de qua
 tidad, o perdimento de bienes, y co
 mo a de entregar el dinero que vru
 xere. §. 2. y siguientes. fol. 287.

Execuciones.

Executese la sentencia de Iuez de Mes
 ta sobre possession entre dos her
 manos. numer. 1. y 2. fol. 113. y
 114.

Executese Sentencia de Oydores con

firmatoria de Arbitros. numer. 23.
 fol. 186.

Executen se dos sentencias conformes da
 do fianças, aunque aya segunda su
 plicacion. num. 6. fol. 190.

Executese la primera de Alcaldes cõfir
 matoria de galeras del inferior en la
 drones y vagamundos. num. 12. fol.
 211.

Delas execuciones no lleuen meajas los
 Alcaldes. §. 1. fo. 218.

No se den mandamientos a executar si
 no fuere a los alguaziles de la Au
 diencia. §. 4. fo. 219.

Los de espada no los executen en la ciu
 dad. nu. 4. fol. 275.

Siga el Fiscal de su Magestad los pley
 tos executiuos de su Real hacienda
 ante los Contadores desta ciudad y
 como. num. 11. fol. 270.

Como se an de hazer las execuciones en
 las aldeas donde estunieren las cas
 cerradas. num. 12. fo. 279.

Los alguaziles no cobren doblada de las
 execuciones sin estar pagada la par
 te. cap. 31. fo. 486.

No lleuen los Escriuanos de Provincia
 derechos de saca de la escriptura por
 que se executa sin sacarla. Ni cobrẽ
 las citaciones mas que una vez. cap.
 53. fol. 438.

No den mandamientos de Excepcion
 sin proneerlos los Alcaldes. cap. 56.
 ibi.

Exemplos.

Defese ordẽ como en cada pueblo aia libro
 delos

REPORTORIO

delos que se exemptan por Priuilegio de hidalgua. cap. 7. fo. 407. y. num. 28. fol. 258.

Exempcion que pretendē para traer ar mas los moriscos naturales deste Rey no, donde se a de pedir. numer. 9. fol. 372.

F

Familiares del santo officio

En quales causas pueden los Alcaldes y justicia seglar proceder contra ellos, o los Inquisidores conforme a la concordia. num. 3. fo. 35.

Familiares dela ordende Sanctiago.

En todas causas ciuiles y criminales seã sujetos a la jurisdiccion Real, y no se entienda con ellos la concordia delos Cavalleros de su orden. §. 9. fol. 48.

Fiança.

Los oficiales dela Audiencia no puedē fiar en ninguna contratacion a ministros dela Audiencia, y la fiança q̄ se hiziere es ninguna, y ningun escriuano la reciba, sopena de priuacio de officio. cap. 50. fo. 422.

Fiança dela pena delas mil y quiniētas doblas, vease en la palabra Segunda suplicacion.

Fieles dela ciudad.

Pueden proceder contra el carnicero de la Audiencia por malos pesos, y como se a de acudir sobre ello ala Audiencia. §. 8. fo. 223.

Fiscales.

Puede salir a la causa que se hiziere sobre Bulas apostolicas ganadas por estrangeria, o en perjuyzio del Patronadgo Real y de legos. §. 14. f. 10. Deseles lo necessario para las causas de Coronados. num. 6. fol. 33.

El Fiscal mas antiguo se halle en la junta y consejo de poblacion. §. 1. f. 135.

A de ver pleytos como si fuera Oydor, quando el Presidente lo proueyere. n. 3. fol. 138.

El Presidente libre a los Fiscales lo necesario para los pleytos de la Corona Real. num. 26. fo. 149. y para las causas fiscales. num. 23. fo. 216. y. nu. 10. fo. 291.

Cada semana a de ver el Fiscal con el Presidente y Alcalde mas antiguo el libro delos condenados a galeras, para que se concluyan y vean. num. 12. fol. 211.

Quando a de yr el diligenciero nombrado por el fiscal por algun pleyto a costa del que apelo, y el salario que a de auer. nu. 17. fo. 164.

Pleytos fiscales se veã y determinen con breuedad. n. 5. f. 169. y que se veã los miercoles. cap. 23. fo. 409.

El Fiscal puede suplicar con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas y como. nu. 3. fo. 189.

Traygan ropas calares, y anden en Canallas con gualdrapas. numer. 8. fol.

194.

Procediendo vn Iuez de officio, si la causa viniere a la Audiencia, el Fiscal la siga. §. 4. fo. 202.

El Fiscal salga a las probanças que se hizieren ad perpetuam, y las haga si le pareciere. §. 9. fo. 249.

Que diligenciero puede el Fiscal nombrar en causas de hidalguia. nu. 21. fol. 256.

Puede el Fiscal apelar de las sentencias de la justicia ordinaria desta ciudad y seguir los pleytos. nu. 2. fo. 266.

Como se le an de notificar los autos, salvo estando presente a proueerlos, y quando a de suplicar dellos. num. 3. fol. 267.

Ante de notificar por sus personas los escriuanos los autos, que le tocaren. n. 4. ibi. y cap. 71. fo. 424.

Ponga el Fiscal vn Teniente, y Presidente y Oydores, le señalen salario, con q̄ no abogue. nu. 5. dict. fo. 267.

El mas antiguo o pre las causas civiles, o criminales. nu. 6. fo. 268.

Embien cada año relacion de los pleytos tocantes a la hacienda Real. num. 7. ibi.

Tengan lugar en los estrados. Y en las congregaciones, despues de los Alcaldes de hijosdalgo. nu. 8. fo. 268.

Siga vno dellos (qual a Presidente y Oydores pareciere) las execuciones ante los Contadores, y como. numer. 11. fol. 270.

Oygan la missa en el Audiencia con Al-

mohadas como los Oydores. numer. 12. ibi.

No pongan substitutos. No abogue. Como y quando an de acusar. Que seguridad les an de dar los delatores.

Que causas an de seguir. Sigant las q̄ se offrecieren contra oficiales de la Audiencia en causas contra ordenanças, aunque no aya delator. No se les lleuen derechos en causas fiscales.

De penas de Camara se paguen las pecuniarias en que los luezes ecclesiasticos les condenaren. Asista a los

pleytos de propios, terminos, o jurisdiccion de las Ciudades. Y por los Corregidores en causas de la jurisdiccion

Real. No sean Solicitadores. Notifiqueseles los pleytos en que ouiere co-

denacion de pena de Camara, y en las causas arduas se junten los dos. n. 17. fol. 271.

Defienda las causas fiscales ante los Iuezes Ecclesiasticos, y no se desalario a Abogado por defenderlas. §. 2. fol. 286.

No pague sifani Romana. num. 1. fol. 361.

Informen en derecho, y estudien los pleytos, y sean ayudados en ellos. capit. 15. fol. 400.

Como se acrecero el salario al Fiscal del Crimen. cap. 21. fo. 415.

Tengan libro de los pleytos y causas que siguen. cap. 22. ibi.

A costa del Concejo que dexare la causa de hidalguia la siga el Fiscal. cap. 23. fol. 415.

Hagan fenecer las causas de los dados en

en fiado. capit. 30. fol. 420.
 Tengan libro de las condenaciones que se
 hizieren para Camara, y gastos, y
 obras pias. cap. 20. fo. 435.
 No consientan que desficiendo el denun-
 ciador, salga otro que siguiendo la cau-
 sa lleue su parte. cap. 21. ibi.

Frontera de Affrica.

A frontera de Africa no a de ser nin-
 guno condenado a servir sin sueldo.
 nu. 14. fo. 213.

Frutos:

Quando se hiziere condenacion de fru-
 tos sea liquida, y la cantidad cier-
 ra y expresa. num. 16. fol. 184. y. cap
 13. fo. 428.

G

Gazis.

No traygan armas. Y no viuan doze le-
 guas de la mar. nu. 12. fo. 380.

Galeras y galeotes.

Quando se pueden comutar en pena de
 Galeras las otras corporales, con que
 no sea por menos de dos años. num. 5.
 fol. 206.

Galeotes se embien a costa de la Cama-
 ra a la ciudad de Malaga, y como
 se a de proceder con el que se soltare

de galeras, y que los Alcaldes embie
 relacio y testimonio de los que embia-
 ren a ellas. nu. 6. fol. 207.

Los condenados a Galeras se depositen
 con la primera sentencia, y sus cau-
 sas se determinen con breuedad. nu.
 10. fol. 210.

Sentencia de Vista condenando a Gale-
 ras, confirmando otra de inferior, se
 tenga por Reuista, y se execute en la
 drones y vagamundos. numer. 12.
 fol. 211.

Condenados a Galeras no sean sueltos
 en fiado, ni en visita de Sabado por
 Oidores, y la dicha pena no se com-
 mute en otra, sino fuere por sentecia.
 Y que al Alguazil que prendiere al
 que fuere condenado a Galeras, se
 den dos ducados. dict. numer. 12. fol.
 211.

Cada semana el Presidente y Alcalde
 mas antiguo con el Fiscal, vean el li-
 bro de los condenados a Galeras, y de
 orden como se concluyan y acabē sus
 causas, y embien cada año al Conse-
 jo relacion de lo hecho, ibi.

Los Alcaldes embien por los processos de
 condenados a Galeras quando los lue-
 zes inferiores no los embiaren den-
 tro de treinta dias. dict. num. 12.

Auiendo doze Galeotes se auise al Al-
 calde de Corte mas antiguo y el sala-
 rio que au de auer el Alguazil y es-
 criuano que los lleuare. Y que a ca-
 da Galeote se de un Re. al cada dia.
 num. 13. fol. 212.

Vease cada semana un pleyto de los con-
 denados a galeras. n. 23. fo. 216.

REPORTORIO.

En pena de Galeras yncurre el Morisco que truxere Armas sin licencia. num. 12. fol. 377. y numer. 13. fol. 381.

Gastos de Justicia.

Al Receptor de gastos de Justicia no de los Alcaldes. §. 1. fol. 286.

De gastos de Justicia no de agualdos los Alcaldes a los porteros. §. 3. ibi.

Los que tienen salario en gastos de justicia se refiere. num. 9. fol. 289. y num. 16. fol. 214.

El Fiscal tenga libro donde tome la razon de las condenaciones para gastos de justicia. cap. 20. fol. 435.

Gastos en fiestas publicas.

De gastos de justicia se pague lo que se librare para los que suele hazer la Audiencia en fiestas publicas. num. 9. fol. 289.

Granada y Cabildo della.

A Granada conce dieron los Señores Reyes Catholicos en su Priviligio, que el Audiencia passasse a ella de Ciudad Real. num. 2. 3. y 4. fol. 2.

La Ciudad cumplalo que el Audiencia le mandare. num. 2. fol. 2.

De casas convenientes por precios moderados a los ministros y oficiales de la Audiencia. ibi.

Los Jurados viuan en sus parrochias. fol. 371.

Los Veyntiquatros no viuan con Señores. num. 2. fol. 103.

No den de los Proprios ayudas de costa, ni llenen lanças en el Alhãbra. Y ellos y los Jurados siruan por sus personas los officios que les cupieren sin poner substitutos. ibi.

No elijan para los officios de la Ciudad a sus criados y allegados, sino personas quales conuenga. ibi. y num. 3. fol. 104.

Presidente y Oydores auisen a su Magestad lo que deue proveer para la buena gouernacion de la Ciudad. dict. num. 3. fol. 104.

De causas de pena de Ordenança desta ciudad no conozcan Alcaldes, sino Presidente y Oydores por apelacion en Sala de relaciones. num. 4. fol. 106 y numer. 5. fol. 110. y numer. 29. fol. 176.

Auiendo en las tales causas condenacion de mil maravedis abaxo, la primera sentencia de la Audiencia se tenga por Reuista. dicto. numer. 5. fol. 110.

De las causas que se trataren en el Cabildo desta Ciudad, no puedan conocer los Alcaldes. num. 6. ibi.

Por apelacion conozcan Presidente y Oydores de las posturas de los bastimentos. num. 7. fol. 111.

Los Regidores y Jurados visiten la carcel con la justicia. nu. 7. fol. 232.

Como an de ser emplazados los vezinos de Granada ante los Alcaldes. §. 1. fol. 222.

Los ministros y oficiales de la Audiencia

cia pueden tomar casas. de aposento
la salvo estando dentro del vecino, o sus
bienes fol. 225.

Concordia de la Chancilleria de Valladolid con la Villa, mandada guardar con Granada. num. 4. fo. 221

Vease la palabra Carcel de la Ciudad y Corregidor de Granada.

Grandes de España.

Ningun Grande ni titulado puede tener silla en la Capilla Real. numer. 9. fol. 143.

No pueden los Alcaldes proceder contra ningun Grande en causa criminal sin consultar al Presidente. num. 10. fo. 195.

No pueden Presidente y Oidores proueer a ningun Grande de Curador aunque sea ad litem sin licencia de su Magestad. num. 16. fo. 196.

Hazienda Real.

No se trate en la Audiencia sobre bienes, Vassallos, o jurisdiccion que su Magestad vendiere o desmembrare de las ordenes. num. 10. fo. 65.

Ni de pleytos sobre rentas Reales. nu. 1. y. 2. fo. 59 y. §. 10. fol. 66. y. §. 15. 19. 26. 27. 28. y. num. 12. fo. 77.

Lo qual no se entiene en causas de jurisdiccion, Señario, y vassallaje. num. 14. fo. 78. y. §. 1. fo. 47.

Incorporacion en la Corona Real de los bienes de los Moriscos de este Reyno. num. 1. fol. 122.

Pleytos de alcavalas tocantes a su Magestad y dependientes de las, no se traen en la Audiencia. nu. 7. 8. y. 9. f.

63. y. num. 23. fo. 257.
Las cosas particulares de hazienda de su Magestad, de que se an dado sedulas temporales para que no se traten en la Audiencia. fo. 77.

Lo demas vease en las palabras, Alcaualas, Excusado, Diezmos, Consejo de poblacion, Consejo de Hacienda y Contaduria mayor.

Hidalguias.

Demanda de hidalguia no se admita si en ella no se expressaren los padres y abuelos, y lugares de su naturaleza y vezindad. nu. 15. fo. 250.

No se tenga por bastante testimonio de compra la denegacion de la blanca en Sevilla, y no perjudique a los estantes no boluerse. num. 9. fo. 243.

Como se an de dar Requesitorias a los naturales de Navarra, Aragon, Valencia, Galicia, y Portugal para su probanca. nu. 18. fo. 42. y. que se haga como las de los naturales de los Reynos. nu. 5. fo. 384.

La probanca que se hiziere por los mismos articulos, no haga fe ninguna, y el Escriuano que despachare la Receptoria sea castigado. §. 7. f. 247.

El fiscal puede oponerse a las probanças ad perpetuã y hazerla si le pareciere.

Las probanças de hidalguia fechas por incidencia no valgan para la causa

principal. §. 11. fo. 248.
 En Reuista aya quatro Juezes. §. 12.
 ibi.
 El termino por restitucion del Fiscal pa
 ra la probança ad perpetuam sea co
 mun. §. 7. fo. 249.
 Notifiquese a los testigos impedidos que
 vengan a declarar si quisieren. §. 2.
 fol. 252. y quien se lo a de notificar.
 num. 22 fo. 256.
 Como se an de examinar los testigos im
 pedidos. §. 3. fo. 253. y como a de const
 tar del impedimento. §. 1. y. 2. fo. 252
 Y vease. num. 15. fo. 250.
 De officio se hagan diligencias quando
 pareciere, assi en lo principal como en
 los impedimentos. §. 5. dict. fo. 253.
 Todo el dicho del testigo se escriua en pre
 sencia del que lo examinare, y el Re
 ceptor entregue la probança original
 §. 7. fo. 254. Y que el registro ande en
 el pleyro y tratado se ponga en po
 der del registrador. num. 27. fo. 397
 Lo mismo se haga en la probança ad per
 petuam. §. 8. ibi.
 Como se a de probar la hidalguia en po
 ssession y propiedad, Y que a los testi
 gos que viniere a deponer, no den de
 comer las partes. Las probanças ad
 perpetuam na se den a las partes. No
 se lleuen doblas por declarar que las
 viudas gozen del Privilegio de sus
 maridos. Y que en causas de Hidal
 guias son necessarios tres votos cofor
 mes. num. 29. fo. 258.
 Las causas de Hidalguia que dexare de
 seguir un Concejo, como y quando
 las podra seguir el Fiscal a su costa.

cap. 23. fo. 415.
 Lo demas vease en las palabras, Alcal
 des de hyosdalgo Excmptos. Delato
 res, Diligencieros.
 Honras Reales.
 Vayan Presidente y Oydores a las hon
 ras Reales si les pareciere. numer. 4.
 fol. 192.
 Concurriendo los Inquisidores en hon
 ras Reales con la Audiencia, que lu
 gar an de tener, y como an de entrar
 numer. 4. fo. 40.
 Vayan a las honras Reales con la Au
 diencia el Chanciller y registrador.
 num. 2. fo. 282.

Hurtos.

Vease la palabra, Ladrones.

I

Informaciones en derecho.

Dense las Informaciones quando Presi
 dente y Oydores las pidieren, y no
 de otra manera. nu. 17. fo. 173.
 Hagan las los abogados en latin, breues
 y compendiosas, y el Visitador de la
 Audiencia los castigue por lo que co
 exceso ouiere lleuado por ellas. num
 13. fol. 298.
 No las hagan superfluas, ni se encierren
 en monesterios para hazerlas. ca. 19.
 fo. 429.

Por

REPORTORIO

Por solo el salario que lleuaren los Abogados hagan las informaciones en derecho, y no lleuen otra cosa por ellas. cap. 17. fo. 429.

Inhibicion.

En causas de gouernacion, y en quantas y gastos de propios no se inhiban las justicias sin que primero den causa y razon. num. 1. fo. 102.

Lo mismo en causas de mantenimientos, y guarda de ordenanças. ibi.

Las mancebas de Clerigos, religiosos, o casados, esten presas hasta que su causa se sentencie en apelacion, y los Alcaldes no inhiban a los inferiores sobre ello. §. 5. fo. 203.

No se inhiban los Iuezes inferiores sin ver los autos por apelacion. capi. 17. fol. 418. Y. cap. 13. fo. 434. Y en causas criminales. §. 3. fo. 201.

En causas de Iuezes de Comission, cuyas apelaciones estuuiere reservadas al Consejo no conozca el Audiencia aunque no este inhibida. numer. 2. fol. 88.

Las cosas en que esta inhibida la Audiencia, veanse las palabras, Alardes, Alcaualas, Artilleros, Canaria, Capitan general, Comendadores, Consejo de poblacion, Cruzada, Excusado, Inquisicion, Iuezes de Comission, Ordenes, hacienda Real, Sevilla, y Subsidio.

Inmunidad Eclesiastica.

Sin embargo del Mocu de la Sanctidad de Gregorio. 14. se proceda contra los retraydos por no entenderse con las justicias de estos Reynos. numer. 7. fol. 385.

De la Yglesia pueden ser sacados con sus bienes los que en ella se ouiere retraydo por deudas, teniēdo obligadas sus personas. num. 6. fo. 360.

Impedimentos.

Estando el Presidente impedido haga su officio el Oydor mas antiguo. f. 145.

Como se an. de auer por impedidos los testigos en causas de hidalguia, y los impedidos como se an. de examinar. num. 17. fol. 252.

Officiales de la Audiencia impedidos no pongan substitutos. capitul. 46. fol. 404.

Inquisicion.

De causas en que procedieren los Inquisidores sobre la cobrança de sus prebendas no se conozca en el Audiencia. num. 1. fol. 34.

No de los pendientes ante el Iuez de bienes confiscados, o de persona cuyos bienes se ouieren confiscado. nu. 2. dict. fol. 34.

De que causas puedē conocer los Inquisidores de sus ministros y familiares. num. 3. fol. 35.

Concurriendo los Inquisidores cō la Audiencia en honras, tengan el asiento una quarta mas baxo que el Presidente

REPORTORIO

dente, y como an de entrar, y que Al
fombra an de tener. nu. 4. fo. 40.
Inquisidores no embarguen lutos. §. 1.
fol. 41.

No procedan contra los que quitarẽ el
sombbrero a las justicias seglares aquiẽ
dixerẽ tener excomulgados. §. 3.
ibi.

Como an de combidar al Audiencia quã
do ouiere autos de fee. dict. §. 3. fol.
41.

Contra los Notarios y ministros del san
to Officio que delinquieren contra
prematica, pueden proceder los Al
caldes del Crimen. nu. 15. fo. 214.

Por yr los Oydores a ver pleytos ala In
quisicion no hagan falta enel Audiẽ
cia. cap. 20. fo. 409.

Por Requisitoria de los Inquisidores no
den los Escriuanos de Camara testi
monio, sino digan que lo dan por mã
damiento de Presidente y Oydores.
num. 25. fo. 312.

Interrogatorios.

Interrogatorios de la segunda ò tercera
instancia los examinen los Oydores
pidiendolo las partes. §. 3. fol. 151. y.
num. 2. fo. 152.

No se hagã interrogatorios por los mis
mos articulos, ni derechamente con
trarios. dict. nu. 2. fo. 152 y. §. 8. fol.
249 y. nu. 14. fo. 325.

No vayan los Interrogatorios incorpo
rados en las Receptorias. num. 5. fol.
156.

Los Interrogatorios en las instancias de

la Audiencia vayan firmados de abo
gados della. y sea ninguna la proban
ça que de otra manera se hiziere. n.
14. fo. 325 y. num. 6. fo. 156.

No se hagan articulos impertinentes.
dict. nu. 14. fo. 325.

Ni sobre lo confessado por las partes. n.
21. fo. 300.

Iuezes Ecclesiasticos.

Hasta que se determine en la Audiencia
si hazen fuerza o no, siempre se les
ruegue que absueluan por algun ter
mino mientras se ven los autos, aun
que no cumplan las Prouisiones pri
meras. §. 2. y. 3. fol. 9.

El distrito donde reside el Iuez se a de
mirar para poder traer al Audiencia
su processo, y no el lugar donde estu
uieren las partes. nu. 7. 9. y. 10. fo. 10
y siguientes.

Expidanse gratis las Prouisiones que se
despacharẽ, para que vn Iuez eccle
siastico parezca por no auer obedeci
do los mandamientos de la Audiencia.
num. 5. fol. 8.

Los Prelados y personas ecclesiasticas q̃
no vienen al llamamiento de los Re
yes, pierden la temporalidad, y an
de ser echados del Reyno. num. 13.
fol. 15.

Lo demas vease en las palabras. Cruza
da y Processos ecclesiasticos.

Iuezes de Comission.

Las causas que hizieren Iuezes de Co
mision

misión sobre quantas de Proprios, Positos, Rentas, Sisas y repartimientos, y otros casos de buena gouernacion, no se traten en la Audiencia. num. 1. fo. 87.

Las que hizieren otros Iuezes de comission cuyas apelaciones estuuieren reseruadas al Consejo, no se traygan a la Audiencia. num. 2. fo. 88.

Las otras causas de otros Iuezes de Comission cuyas apelaciones no estuuieren reseruadas al Consejo, se traygan a la Audiencia. num. 1. fo. 89.

Lo demas vease en la palabra Pesquisidores.

Iuegos.

No se confietan juegos ni rifas en la cárcel. cap. 44. fo. 432.

No jueguen los officiales de la Audiencia, ni tengan juego en su casa. cap. 32. fol. 402.

No jueguen Receptores ni Procuradores, salvo cosas de comer. numer. 4. fol. 323.

Iuramento.

Que iuramento es menester para presentar escripturas passado el termino de la ordenança. nu. 8. fol. 158.

Lo que a de jurar el Presidente quando fuere recebido. num. 26. fo. 159.

Lo que an de jurar los Oydores quando fueren admitidos a sus officios. num. 16. fo. 196.

Y los Alcaldes del Crimen. numer. 23.

fol. 216.

Y los de hijos dalgo. nu. 29. fo. 258.

Y los Fiscales. nu. 17. fo. 271.

Y el alguazil mayor. nu. 12. fo. 279.

Y el registrador. nu. 9. fol. 283.

Y los Abogados. numer. 16. fol. 299. Y cada año los dos primeros Acuerdos. num. 15. ibi.

Y los Relatores. num. 32. fol. 307.

Y los Escriuanos de la Audiencia. num. 36. fo. 321.

Y los Receptores. num. 16. fo. 299.

Y los Procuradores. nu. 23. fo. 352.

Iuramento an de recibir los Escriuanos de los Receptores, si an entregado las probanças para poderles dar otras q̄ hagan. num. 11. fo. 324.

Tambien se les a de recibir jurameto antes que partan. cap. 25. fo. 409. y cap. 44. fol. 437.

Iurar tienen los procuradores q̄ no uuo malicia, quando auiedo pedido que se cometa una probança a la justicia pidieren despues que se cometa a Receptor. num. 22. fol. 331.

Quando se despacharen las Executorias recibase iuramento de las partes de lo que an dado a los officiales, para q̄ le bueluan lo demasiado. capitul. 5. fol. 407.

Los abogados juren las Relaciones. cap. 18. fol. 429.

Iuramento de Calumnia.

En las causas graues reciban los Oydores por su persona el iuramento de calumnia. nu. 22. fo. 165.

Pongase en las Receptorias, aunque la parte no lo pida que le den traslado de lo que la otra declarare en el juramento de calumnia. numer. 29. fol. 338.

El Receptor proueydo en el juramento de calumnia puede proueerse en el negocio principal. num. 45. fo. 344.

Iuzgado de Prouincia.

Iuzgado de Prouincia hagan los Alcaldes en la plaza publica. numer. 1. fol. 218.

Y asistan dos oras en ella. §. 6. fol. 219. y. cap. 20. fo. 415.

Y hagan Audiencia Martes, y Iueves, y Sabados. numer. 11. fol. 227. y. cap. 2. fo. 406.

No lleuen meajas de las execuciones. §. 1. fol. 218.

En el Iuzgado de Prouincia no se haga processo sobre menos de 200. marauedis. §. 2. fol. 218. y. estendido esto. a. 400. marauedis. num. 11. fol. 227.

No se den mandamientos de execucion en blanco ni generales, sino expressando los nombres. §. 3. fol. 219. y. num. 3. fol. 221.

No se den mandamientos a executar, si no a los Alguaziles de la Audiencia §. 4. fol. 219.

Que derechos an de lleuar los escriuanos quando la causa se determinare luego. §. 5. fol. 219.

Y no escriuan auto sin consentimiento de la parte, o auto del Iuez, aunque las causas sean de mas que 200. ma-

rauedis. ibi.

Como se an de cobrar las rebeldias. §. 6. y. 7. ibi. y. cap. 47. fo. 422.

No se cobre rebeldia del que pareciere estando sentado el Alcalde, aunque ayan passado las dos oras de Audiencia. ibi. Y vease. §. 5. fo. 222.

Que portero a de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

Quando an de cobrar los escriuanos sus derechos del actor. §. 9. ibi.

Los vezinos de Granada no pueden ser emplazados ante los Alcaldes, saluo de un dia para otro. §. 1. fo. 222.

No se reciba plazo sino con fe del portero, y como se an de cobrar los derechos dellos. §. 2. y siguientes ibi.

No aya Relator. num. 11. fo. 227.

En causas de 600. marauedis no se hagan assentamientos, ni se conozca por apelacion fuera de las cinco leguas. ibi. Y que esto sea aunque aya sumision. cap. 39. fol. 421.

No se cometan las probanças a los criados de los Escriuanos ni Alcaldes. ca. 26. fo. 410. y. cap. 30. fo. 436.

Lo demas vease en la palabra, Alcaldes Alguaziles, Almoneda, Assentamientos, Escriuanos de Prouincia, execuciones, Derechos.

L

Ladrones.

Delas quemas y robos que acaecieron en tiempo del Señor Rey dō Enrique

REPORTORIO.

no se conozca en el Audiencia. nu. 1. fol. 120.

Sentencia primera de galeras de la Audiencia en ladrones, se tenga por Revista, y se execute confirmando otra de inferior. nu. 12. fo. 211.

Los ladrones pueden hazer cesion de bienes por los hurtos, executada la pena corporal. nu. 6. fo. 360.

Libros.

Libro tenga secreto el Presidente donde se escriuan los votos de los pleytos tocantes a Oydores. cap. 4. fo. 407.

Y de los tocantes a sus hijos y yernos. nu. 23. fo. 149.

Y jure de guardallo con secreto. nu. 26. ibi.

Los escriuanos tengan libro de los pleytos conclusos ò sentenciados ante ellos. §. 3. fo. 157.

Aya libro de los condenados a galeras, el qual se vea cada semana, y se embie cada año Relacion al Consejo. num. 12. fo. 211.

Tengan libro los Escriuanos de Camara para los depositos que an de hazer los Procuradores, y cada mes lo lleuē al Oydor de su Sala para que lo vea y visite. num. 16. y 17. fo. 347.

Aya libro de todos los presos por donde se visiten. cap. 15. fo. 428.

En todos los lugares de la jurisdiccion aya libro de los exemptos. cap. 5. fol. 427.

Haga se recopilacion ympressa de las Visitas, Autos, y Cédulas del Au-

diencia, y dese a los Oydores. capit. 16. fol. 434.

Asi mismo se asienten en un libro las Cédulas, Provisiones, y Cartas que se embian al Audiencia que este en el acuerdo de Oydores, y otro en el de Alcaldes. cap. 17. ibi.

Aya libro de las condenaciones para obras pias y su distribucion. capit. 19. fo. 435.

Tambien le tenga el Fiscal de las condennaciones para Camara, gastos y obras pias. cap. 20. fo. 435.

En el libro de Visitas de Carcel, se escriuan los Oydores y Alcaldes que en cada una se hallaren. capit. 36. fol. 436.

Libro de votos, vease en la palabra, votos.

En el libro donde se an de escreuir las condenaciones de penas de Camara, se escriua el nombre del fiador que diere el que estando condenado en ella saliere en fiado. §. 9. fo. 288.

Licencias.

Ninguno de los Oydores, Alcaldes y oficiales se ausente sin licencia del Presidente. numer. 26. fol. 149. y num. 8. fol. 324.

Presidente guarde las Ordenanças cerca de darlas, y procure que los presentes no falten. cap. 23. fol. 149.

El Oydor presentado por testigo diga su dicho con licencia del Acuerdo. capitul. 4. fol. 412. y numer. 9. fol. 194.

REPORTORIO

Sin licencia no hablen los Abogados en Estrados. num. 6. fol. 296.

Ni los Procuradores. nu. 6. fol. 346.

Licēcia de los moriscos para traer armas como se a de entender. numer. 6. fol. 368.

Los Solicitadores no lo sean sin licencia del acuerdo. num. 1. fol. 354.

Luto.

Los Inquisidores no embarguen lutos. §. 1. fol. 41.

Los Alcaldes no den luto al Receptor de gastos de Justicia. §. 1. fol. 286.

M

Mayor o menor quantia.

Por quantidad de diez mil maravedis o menos no sea nadie emplazado por caso de Corte. numer. 24. fol. 165.

Siendo remitido pleyto de menor quantia, se nombre otro Oydor, en discordia, y los dos hagan sentencia. num. 29. fol. 177.

La sentencia primera del Audiencia en pleytos de seys mil maravedis, confirmando ò reuocando las de Alcaldes ò luezes de Granada, o de trode ocho leguas della se tenga por Reuista. n. 4. fol. 179.

No se admita apelacion en el Audiēcia de menos de diez mil maravedis, saluo de los lugares de ocho leguas della n. 24. fol. 166.

En penas de ordenaçã hasta mil maravedis la primera sentēca es reuista. num. 5. fol. 10.

Los pleytos de hasta 150. mil maravedis se vean por dos Oydores. nu. 12. 3. y. 4. fol. 166. y las siguientes.

Si los pleytos de menor quãtia se vieren por tres Oydores, dos votos hagã sentēcia y todos firmen. n. 2. fol. 167.

Executorias de menor quantia firmen dos Oydores. num. 1. fol. 166.

En pleytos de menor quantia, no es necesario se halle el Presidente. ala Reuista. num. 1. fol. 137.

Los pleytos de mayor quantia se rengã por començados puesto el caso, y los demas puesto el caso y leyda la demãda y excepciones. nu. 10. fol. 171.

Mancebas de religiosos o casados.

Esten presas hasta que su causa se determine por apelacion. §. 5. fol. 203.

Medico de la Carcel.

Lleue de salario. 9. mil maravedis en penas de Camara. num. 8. fol. 289.

Menores.

Pueden dar sus officios por dos años en confiança. nu. 6. fol. 295.

No pidan restitution contra el lapsodel termino hasta estar passado. numer. 9. fol. 297.

No se le conceda para recusar. numer. 5. fol. 263.

REPORTORIO.

Mesta y pleytos della.

Los Abogados della Mesta, ayuden al q̄
truxere sentençia en favor, siẽdo los
dos hermanos. num. 1. fo. 113.

Admitase la apelacion en quãto a la pe
na puesta al hermano de Mesta que
viere quitado possessiõ de Dehesa
a otro. num. 1. fo. 114.

Cada mes se vea en cada Sala vn pleyto
de Mesta. num. 3. y siguientes. f. 115.
y. cap. 12. fo. 428.

Los nouenta dias que dio la ley de Tole
do para exhibir los titulos de los que
pretenden llevar derechos al ganado
que passare por sus puertos ò tierras,
no se entiendan cõ los que alegã pres
cripciõ in memorial. numer. 1. fol.
384.

El solicitador della Mesta. se presente en
acuerdo. nu. 2. fo. 354.

Vease la palabra, Alcalde mayor, En
tregador y Executorias.

Moros, Moriscos, y
Mudejares.

Nadie ocupe bienes de moriscos. §. 1. y.
2. fo. 125.

No se use de las executorias de bienes ga
nados contra Moriscos en el tiempo
del rebelion, no auyendose litigado cõ
el Fiscal de su Magestad. §. 3. fol.
123.

Manifiesten se los bienes que se hallaren
escondidos de Moriscos. §. 4. fol.
124.

Tome se possessiõ en nombre de su Ma

gestad de los bienes de Moriscos. §.
4. fol. 125.

A los moriscos deste Reyno que truxerẽ
armas se les conmuta en sesenta dias
de Carcel la pena de destierro de la
prematica. nu. 1. fo. 365.

Los Mudejares destos Reynos, no pue
dan entrar en Granada. numer. 3.
fo. 366.

La justicia destos Reynos, no traygã cõ
sigo a ninguno de los nueuamente cõ
uertidos de Moros con armas. num.
4. fo. 366.

Los nueuamente conuertidos deste Rey
no no sean maltratados. n. 5. ibi

Las licencias que algunos nueuamente
conuertidos tienen para traer armas
se entienda, que solo à de ser espada,
y pañal en poblado, y en el cãpo una
lança mas. num. 6. fo. 368.

No traygan al cuello vnas paternas cõ
insignias y letras moriscas, ni los pla
teros las labren. nu. 7. fo. 369.

Ninguno de los Gazis, que aya sido ò
sea captiuo vna ni ande en diez le
guas al rededor della mar ibi. fo. 370
y vease. nu. 12. fo. 380.

Ningun cirujano ni otra persona de li
cencia a ninguno de los nueuamente
conuertidos deste Reyno para cortar
del prepucio de su miembro.

Ni rescaten a ningun moro, y si se tor
nare Christiano no le tengan con
sigo.

Las cartas de dote y Escripturas que
otorgaren sea en la forma q̄ los chris
tianos viejos, y ante Notarios y cle
rigos christianos viejos, y los q̄ tiene

REPORTORIO.

lugares en estos Reynos no les den licencia para traer armas aunque seã sus vassallos.

No les lleuen farda por consentir les alguna costumbre morisca. Y no se les consienta degollar la carne dõde viene christiano viejo que lo haga. dict. fol. 370.

No se llamen nombres y sobrenombres de moros, ni nadie les llame perros. fo. 371

No hagan leylas con sus musicas y regozijos en sus bodas. nu. 8. fo. 371.

Las informaciones sobre auer sido conuertidos ellos ò sus passados antes de ganarse este Reyno para traer armas se hagan en el Consejo de guerra. nu. 9. y. 10. fo. 372. Y como se a conocido destas causas en el Audiencia. n. 3. y. 4 fo. 131. y. 134.

Las escripturas fechas entre moros antes q̃ se conuertiesen valgã y se guarden. nu. 2. fo. 365.

Las justicias pueden proceder contra los que truxeren armas y darles en fiado (si dieren suficiente descargo) con que no las traygan. num. 11. fo. 375.

Sellen se las armas de los que las truxerẽ con licencia, y la pena del que sin tenerla las truxere selladas. numer. 12. y. 13. fo. 376. y. 381.

Declarese que los que pueden traer armas no son los conuertidos antes de la conuersion general si no antes que se ganase esta Ciudad. numer. 14. fol. 382.

Lo demas vease en la palabra, Consejo de poblacion.

Mulctador y mulctas.

Aya mulctador que cobre las penas que en la Audiencia se ponen. capitul. 10 fol. 399.

Las mulctas del mulctador, se an degastar en reparos del Audiencia con librança del Presidente. n. 26. f. 149

Mulctador lleue cinco mil maravedis de salario en penas de Camara. nu. 7. fo. 288. y. num. 8. fol. 289.

Lo que a de hazer el mulctador. nu. 12. fo. 292.

Mulctado sea el Oydor que se ausenta re sin licencia. num. 16. fo. 196.

Las Mulctas se gasten en reparos de las casas del Audiencia. nu. 11. fo. 5.

N

Notarios de las Prouincias.

A que ora an de hazer. Audiencia de Alcaualas. cap. 35 fo. 410.

Apelaciones en causas de alcaualas se otorguen para ante los Notarios. nu. 11. fol. 227.

No aboguen en pleytos de hidalguia. c. 19. fol. 419.

No aya Notarios, y los Alcaldes de hidalgo vean los pleytos q̃ ellos auia de ver. num. 7. fo. 242.

Nullidad.

No se admita cõtra sentencia de Reuista Y la q̃ se alegare cõtra sentencia de vista se liga cõ la instancia principal. n. 8. f. 361. O.



Oficiales de la Audiencia.

Traten bien los pleyteantes . capitul. 1. fol. 398.
 No tengan juegos en sus casas, ni recibã cosas de comer , aunque sea en pago de sus derechos. cap. 32. fo. 402.
 No pongan substitutos, ni den pensión por ninguno de los officios. cap. 46. f. 404. y. cap. 42. fo. 437.
 No tengan receptores extraordinarios en su casa. cap. 50. ibi.
 No lleuen derechos a los pobres , ni por su culpa se dilaten sus causas . capit. 52. fol. 405.
 An de ser visitados cada año . capitul. 15. fol. 408. y. 15. fol. 414. y. 11. fol. 418. y. 4. fol. 427. y. 48. fol. 432. y. 18. fol. 435.
 No pueden ser fiadores de los ministros de la Audiencia en ninguna contratacion. cap. 50. fo. 422.
 Sin tela de juyzio an de ser castigados los que excedieren en sus officios. Tēgan sus casas junto a la Audiencia. Seã examinados en el Acuerdo. No usen mas que vn officio en el Audiencia. No lleuen derechos al Fiscal en causas fiscales, y el Fiscal aunque no aya Delator puede pedir las penas en que incurrieren en sus officios. nu. 6. fol. 295.
 Tengan el libro de las Ordenanças para que sepan lo que an de guardar. nu. 1. fo. 296.

No atraniesen en Estrados mientras otro habla, ni hablen sin licencia. nu. 9. fol. 346.

La pena del que perdiere escripturas. n. 14. fol. 347.

Ninguno se ausente sin licencia del Presidente. num. 8. fo. 324.

An de ser conuenidos ante los Alcaldes de la Audiencia ò Justicia ordinaria a preuencion. §. 16. fol. 224.

Oydores.

Presidente y Oydores auisen a su Magestad lo que es necessario proueer para la buena gouernacion desta ciudad. fol. 104. numer. 3. y lo que generalmente fuere necesario. num. 4. fol. 239.

Examinen los Interrogatorios de segunda instancia pidiendolo las partes. §. 3. fo. 151. y. num. 2. fo. 152.

Oydor presentado por testigo diga su dicho con licencia del acuerdo. num. 9 fo. 194. y. cap. 4. fo. 412.

Aya quatro Salas, y quatro Oydores en cada vna. cap. 1. fol. 406.

Los quatro mas antiguos sean Presidentes dellas. num. 6. fo. 385.

Que oras an de hazer las Audiencias en inuierno y verano. Vean biẽ los pleytos y excusen memoriales è informaciones. Faltando vn Oydor dela Sala se saq̃ dela precedente. n. 29. f. 176

Hagã que el Oydor llamado para residir en Corte, dexese su boto de los pleytos q̃ ouiere visto. nu. 6. fo. 180.

REPORTORIO

Lean por sus personas las sentencias, y no se vea en su Sala pleyto que toque a su hijo, padre, suegro, o yerno. n. 23. fo. 186.

No saquen executorias por la parte que les toca de las mil y quinientas doblas n. 5. fo. 190.

Los Alcaldes no procedan contra ningun Oydor sin consultar al Presidente. n. 10. fo. 195.

Y quiten las gorras al Oydor que passa re por su Sala. numer. 6. fol. 193.

Oydor no puede hazer ausencia sin licencia. Que an de jurar siendo admitidos a sus officios. No compelan a las partes a que hagan compromiso. Ni prouean de Curador a ningun grande sin licencia de su Magestad. Ni reciban caucion de indemnidad de ninguna parte. Ni sean abogados, arbitros ni assessores en causas Ecclesiasticas. Ni reciban nada de pleyteantes ni oficiales de la Audiencia. Traten bien a los Abogados y pleyteantes. Pueden ordenar a los Alcaldes del Crimen que rondan. Consulten a su Magestad las leyes que seran necessarias para acortar pleytos. No escriuan cartas de favor ni casen sus hijas con pleyteantes. Ni tengan dos officios incompatibles. Ni soliciten pleytos. Ni tengan en sus casas officiales de la Audiencia. Ni Receptores por allegados. num. 16. fo. 196.

No vean pleytos criminales con los Alcaldes sino en los casos permitidos. n.

1. fo. 199. y n. 12. fo. 160

Prouean lo q̄ conuiniere en qualesquier escandalos del andaluzia. n. 1. f. 191.

Traygan ropas tales, y anden en cauallos con gualdrapas todo el año. n. 8. fo. 194.

Determinen la competencia que ouiere entre los Alcaldes del Crimen y de hijosdalgo. num. 4. fo. 239.

Señalen salario conueniente al Teniente que el fiscal nombrare. numer. 5. fol. 267.

El Oydor (q̄ como Alcalde) uiere visto o començado a ver algun pleyto, lo vote aunque venga el Alcalde propietario. n. 4. fo. 384.

No den cartas de siguro, ni de espera, al que no litiga. cap. 7. fo. 399.

Ni otras que son mas de gouerno que de justicia. cap. 11. fo. 414.

Ni sobre carta sin que vaya inserta la primera. n. 24. fo. 165.

Libren lo que les pareciere para medicinas de los presos pobres en penas de Camara. num. 8. fo. 232.

Ningun Oydor vea pleyto en su casa si no fuere auendolo començado a ver en la Sala y sobreniendo impedimento. cap. 4. fo. 398.

Excusen se lo posible salidas de Oydores a vista de ojos, y lo que se requiere para que salgan. cap. 9. fol. 407.

Y saliendo no reciban de las partes mas que el salario, aunque sea por su dinero. cap. 8. fo. 433.

Los Oydores repartan los pleytos entre los Relatores sin acepcion de personas. cap. 19. fo. 409 y cap. 12. fo. 413.

Ten-

Tengan forma como por acudir a la Inquisicion no hagan falta en el Audiencia. cap. 20. fol. 409.

Oydores substituyendo por Alcaldes de hijosdalgo no lleuen las doblas. cap. 2. fol. 412.

Ante quien pueden ser conuenidos en causas ciuiles y criminales. cap. 5. fol. 412. y. nu. 10. fol. 195.

En los casos que entran por Alcaldes sea por su turno. cap. 6. fol. 412. Y començando del mas antiguo capit. 39. fol. 430. y. cap. 22. fol. 435.

Pleytos remitidos por Alcaldes, los vea en su casa los Oydores y luego se juntan con los Alcaldes para votarlos. cap. 7. fol. 412.

Que a de ver el Oydor que comienza a firmar alguna prouision para passar la. cap. 10. fol. 413.

Elijan oficiales abiles y castiguen sus excessos. cap. 15. fol. 414. y otros.

Oydores excusen platicas en los estrados. cap. 1. fol. 417. Y en el Acuerdo. c. 3. fol. 427. y cap. 1. fol. 433.

Y el tratar del derecho y determinacion del pleyto se excuse en estrados. cap. 2. fol. 417.

No tengan criados pleyteantes. cap. 16. fol. 418.

No se cometan negocios a criados ni allegados de Oydores. cap. 26. fol. 419. y cap. 10. fol. 434.

Oydores no se acompañen de regatones, caberneros, ni despenseros. capit. 44. fol. 421.

No den por fiador en causa suya a ningun official. cap. 50. fol. 422.

Reciban en causas graues por sus personas, los juramentos de calumnia. cap. 10. fol. 428.

No se ruegue unos a otros vistas de pleytos entre partes, ni solturas en las visitas. cap. 11. fol. 428. ni por escripto ni de palabra. cap. 9. fol. 434.

Firmen las prouisiones con breuedad. cap. 22. fol. 429.

No se embien recaudos, ni lean cartas en los estrados. cap. 1. fol. 433.

No sean remissos en proseguir los pleytos començados. cap. 3. ibi.

Ni en determinar los uistos. cap. 4. ibi.

No den comisiones a criados ni allegados suyos, ni prorroguen sus terminos en semaneria. cap. 10. fol. 434.

Veanse las palabras, Acuerdo, Casas de aposento, Grandes, Recusacion, semana nero, Sentencias, Visitade Carcel y Votos.

Oydor mas antiguo.

El Oydor mas antiguo de la Sala donde se despachare alguna executoria, reciba juramento a las partes de los derechos que an pagado. capitul. 5. fol. 407.

Los dos Oydores mas antiguos assistan con el Presidente en Consejo de poblacion. §. 5. y. 7. fol. 175.

Los quatro Oydores mas antiguos sean Presidentes de las Salas. numer. 6. fol. 385.

Lo demas vease en la palabra, Presidente, y Ausencia.

REPORTORIO

Ordenes militares.

Delas sentencias de los del Consejo de Ordenes no se pueda apelar para la Audiencia. nu. 1. fo. 42.

Las apelaciones de los lugares de las Ordenes, vengán a la Audiencia. n. 5. fol. 46.

Delas sentencias que dieren los Visitadores generales de las Ordenes, y los Pesquisidores nombrados en el Consejo de Ordenes, y de las residencias de los Governadores, ò Alcaldes mayores, no se puede apelar para la Audiencia. nu. 8. fo. 49.

De pleytos tocantes a mesas Maestrales, encomiendas y otras cosas que tē gan aneja spiritualidad aunque sean sobre Estancos è imposiciones no se trate en la Audiencia. nu. 9. 10. y. 11. fo. 50. y siguientes. y. n. 3. fo. 60

Ni de los que tratan cō las Ordenes los Prelados y otras personas ecclesiasticas de estos Reynos sobre diezmos y otras cosas. numer. 12. y. 13. fo. 53. y siguientes.

Ni sobre los bienes, vassallos y jurisdiccion que su Magestad vèdiere o desmembrare de las Ordenes. nume. 10. fol. 65.

Vease la palabra, Comendadores.

P

Pagador de la Audiencia.

No pague el salario a los Oydores Al-

caldes, y Fiscales sin librāça del Presidente. nu. 26. fo. 149.

Patronadgo Real, y de legos.

Delas Bulas que se ganaren en derogacion del Patronadgo Real, ò de legos se a de suplicar, y no se a de consentir vsar dellas, castigando los culpados. §. 9. y. 12. fo. 10.

Los pleytos tocātes a Patronadgo Real ò de legos, se an de ver y determinar en la Audiencia, primero que otros algunos. nu. 6. fo. 8.

Delas prebendas y beneficios deste Reyno, tiene su Magestad la presentacion, y se a de castigar a quien las obtuviere sin ella, tomando las Bulas originales. nu. 1. y. 2. fo. 16.

Pleytos sobre Bulas traydas en derogacion de Patronadgo de legos, se pueden tratar en la Audiencia. n. 3. y. 5. fo. 17. y siguientes.

La execucion de las tales Bulas, se a de suspender entre tanto que su Sanctidad es informado. nu. 4. fo. 18.

Pecados publicos.

Castiguense con cuydadolos pecados publicos. cap. 17. fo. 215.

Los presos por pecados publicos, no sean sueltos en fiado, sino que sus causas se acaben en diffinitua. nu. 17. fo. 236.

Penas de Camara.

En penas de Camara se libre para la labor

labor de las casas de la Audiencia. n. 10. fo. 5. y. n. 3. fo. 285.

Al Fiscal se libre lo necesario para seguir las causas de los Coronados. nu. 6. fo. 33. y. num. 26. fo. 149. y. nu. 14. fol. 292.

Las confiscaciones de bienes en que se condenare a Comendadores de Sanctiago se apliquen a la camara. §. 18. fol. 48.

El arca del dinero procedido de los bienes confiscados a moriscos, y aplicados a la Camara, este en el aposento del Presidente. §. 4. fo. 136.

En penas de Camara pueden librar los Alcaldes lo necesario para pleytos fiscales. nu. 23. fol. 216. y. numer. 10. fo. 291.

Quien a de nombrar el executor para cobrar las penas de Camara. §. 1. fo. 287. y. num. 14. fo. 292.

En penas de Camara tienē. 62. mil maravedis cada año los presos de carcel. nu. 12. fo. 234. y las medicinas necesarias. nu. 8. fo. 232.

En penas de Camara libre el Presidente lo que se suele librar en las de estrados, no auindolas. nu. 1. fo. 284.

Los salarios y ayudas de costa que estan mandados librar en penas de Camara, se paguen antes q̄ otra cosa. n. 2. dict. fo. 284.

Dense dos ducados al alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a Galeras. nu. 12. fo. 211.

Lo que se a de hazer auiendo condenacion de perdimiento de bienes, y orden que a de lleuar el executor q̄ fue

re a la cobrança de penas de Camara. §. 2. y siguientes. fo. 287.

El dinero que se cobrare se ponga luego en el arca. §. 7. ibi.

Escruuase en el libro el fiador que diere el condenado en pena de Camara que saliere en fiado. §. 9. fo. 288.

La nueva orden que a de auer cerca de las penas de Camara. numer. 14. fo. 292.

A los Alcaldes se den treynta mil maravedis en penas de Camara. nu. 8. fol. 209.

Galeotes se embien a costa de penas de Camara. numer. 5. fol. 206. y. num. 13. fol. 212.

Veanse las palabras, Acuerdo, Procuradores, Tassador, Multador, Barbero, barrendero, Medico, Reloxero, Abogados, y Receptor de Penas de Camara, y Porteros.

Penas de Ordenança.

Por apelacion pueden Presidente y Cydones conocer de penas de Ordenança, y no los Alcaldes. nu. 4. fo. 106. y. num. 5. fo. 110.

Auiendo condenacion de mil maravedis y menos, la primera sentencia se tenga por Reuista. nu. 5. fo. 110.

En estas causas no se inhiban los inferiores, hasta que den causa y razon. nu. 10. fo. 158.

Los pleytos de penas de Ordenança de Granada se vean en Sala de Relaciones. nu. 29. fo. 176.

Executense contra los oficiales de la Audiencia

diencia las penas de las Ordenanzas en que incurrieren. cap. 1. fo. 398.

Pendones.

Las Cédulas que se an embiado las vezes que se an leuātado Pendones por su Magestad, y del Rey nuestro Señor su padre. num. 19. y. 20. fo. 394. y. num. 28. fo. 397.

Pesquisidores.

Delas sentencias en rebeldia de Pesquisidores en quanto a penas pecuniarias, den Executorias los Alcaldes num. 23. fo. 216.

Los Alcaldes no embien Iuezes Pesquisidores fuera delas cinco leguas. dict. num. 23. fo. 216.

No se embien a costa de culpados. ca. 5. fo. 398. y. vease. nu. 1. fo. 191.

Pintores.

Quando se ouiere de nombrar pintor para alguna cosa, le nombre el Presidente y no la Sala. num. 4. y. 5. fo. 139.

Pobladores deste Reyno.

En las querellas que dieren los pobladores se proceda en el Concejo breue y sumariamente § 1. fo. 135.

Guardense las visitas y condiciones de la poblacion. §. 2. fo. 136.

Vase la palabra, Consejo de poblacion.

Pobres.

A los pobres no se lleuen derechos, ni por culpa de los oficiales se dilate sus causas. cap. 52. fo. 405.

Mandese ayudar por pobre con informacion hecha fuera, y un testigo examinado por el Escriuano de Camara. §. 1. fo. 154.

Pleytos de pobres y personas miserables se vean con breuedad, prescriendo los presos, y presentes. num. 7. fo. 169. Y que se vean los Sabados por antiguedad y prescriendo los remitidos. cap. 16. fol. 414.

Pobres presos no sean detenidos por costas. nu. 4. fo. 204. Ni por ellas les tomen prendas ni otra cosa. fo. 205. y si guientes. nu. 4 fo. 229.

Denles las medicinas que a Presidente y Oydores pareciere, en penas de Camara. nu. 8. fol. 232.

El pobre que recusare no a de depositar la pena sino obligarse. numer. 7 fol. 264.

Aya dos abogados de pobres, y el salario que an de auer. nu. 11. fo. 297.

Aya dos Procuradores de pobres, y que salario se les a de dar. numer. 18. y. 19 fol. 348.

Asistan los Abogados de pobres alas visitas de Sabados. num. 5. fol. 296. y cap. 53. fo. 405.

Poderes.

Los Abogados examinen los poderes y paguen los daños del que passare por bastan

REPORTORIO.

bastante no lo siendo. nu. 2. fo. 152.
Poder especial y juramento es menester
para presentar escripturas pasado el
termino de la Ordenança. numer. 8.
fol. 258.
Para dar emplazamiento es menester po
der. cap. 10. fo. 413. y. num. 23. fo. 353
y vease. § 1. fo. 151.
Los que ouieren dado poder cõtribuyan
en las costas: puede proueerlo el sema
nero. fo. 198.
Den los Escriuanos conocimiento a los
Procuradores de los poderes origina
les. num. 23. fo. 353.
Sin poder no hagan autos los Procura
dores. nu. 10. fo. 347. ni se reciban sus
peticiones. num. 17. fo. 311.
Los poderes originales no anden en los
processos, y los escriuanos los guardẽ
poniendo traslado a su costa. num. 33
fo. 319. y. nu. 34. fo. 320. y. cap. 14. fo.
408. y. cap. 68. fo. 424.

Porteros de Camara.

No an de seruir mas de lo q̃ a cada uno
le tocara. nu. 1. fo. 356.
Residã a sus oras y no lleuen mas de sus
derechos. nu. 2. y. 4. ibi.
Que derechos an de auer. n. 3. ibi. Y que
los cobren de los Procuradores. nu. 8
fol. 358.
Pongan diligencia en que se guarde la
ordenança contra los que hablan en
Estrados, y lleuen la tercia parte de
las condenaciones dello. dict. numer.
4. fo. 356.
No lleuen albricias, ni aguinaldos, ni

otra cosa mas de sus derechos. num.
5. ibi.
Dense a cada portero dos ducados de pe
nas de Camara las pasquas de Na
uidad. nu. 6. fo. 357.
El salario que an de auer. num. 7. ibi.
El que ouiere de yr por su turno a lleuar
algun processo, lleue lo demas q̃ ouiere
y como se le a de cassar el salario. nu.
9. fo. 358. y. num. 10. fo. 359.
Aya en cada Sala dos porteros, y hagan
lo que presidente y Oydores les man
daren, y no sean solicitadores dict. n.
10. fo. 359.
Asista un portero quando se sellarẽ las
promisiones. nu. 4. fo. 283.
Vayan en los acompaõamientos de la Au
diencia, y hagan lo que se les manda
re. nu. 2. fo. 282.
Al que llama los testigos en la Visita de
los oficiales cada año, se den doze ò
quinze ducados en gastos de Iusticia
fol. 290.
No lleuen aguinaldos de los Alcaldes en
gastos de Iusticia. § 3. fo. 286.

Portero de cadena.

Ade auer el portero de cadena en gas
tos de Iusticia ocho mil marauedis
cada año. fo. 290.

Posadas.

Vease, Casas de aposento.

Predicadores la quaresma.

Dense

REPORTORIO.

Denfe a los predicadores que en la Audiencia predicarē la quaresma. 400 reales en gastos de justicia. nu. 9. fol. 289.

Prelados.

La pena de los Prelados y personas eclesiasticas que no vinieren al llamamiento de los Reyes. num. 13. fo. 15

Sobresean en la execucion de las Bulas y negocios tocantes a Patronadgo de legos, y en su derogacion entre tanto que su sanctidad es informado. nu. 4. fol. 18.

Lo que an de hazer los preladados con los Clerigos de menores Ordenes para que puedan gozar de su fuero. §. 1. y siguientes. fol. 31. y. num. 5. fol. 32.

El Presidente de la Audiencia que fuere Prelado puede estar en su Yglesia y ausente de la Audiencia. 90. dias cada año. num. 2. fo. 138.

Presos.

Los presos que se vinieren a presentar a la Audiencia, esten en la carcel hasta que se vean los autos. §. 1. fo. 200.

Vcase Alcaldes del Crimen, Alcayde, Alguaziles, Carcel, y Visita de Carcel.

Presidente.

El Presidente se halle a la Reuista de los pleytos comenzados por caso de Corte en la Audiencia. numer. 23. f. 149.

y en esto se ocupe. num. 26. ibi. Y que esto sea con tres ò quatro Oydores. cap. 13. fo. 418.

No tiene obligacion de ballarse a la Reuista de los de menor quantia. num. 1 fol. 137. y. numer. 2. 3. y. 4. fol. 167. y siguientes.

Siendo Prelado puede estar ausente de la Audiencia, y assistir en su Yglesia nouenta dias cada año. n. 2. fo. 138.

Puede proueer que los Alcaldes y Fiscal vean pleytos como los Oydores, y que los Oydores se junten con los Alcaldes para lo mismo. numer. 3. f. 138. y. num. 20. fo. 174.

A de nombrar qualesquier executores, Alguaziles, Receptores, o Pintores, que por Sala se mandarē yr a comisiones. nu. 4. y. 5. fo. 139.

Con un Oydor y un Alcalde determine la duda si un pleyto es ciuil ò criminal. nu. 6. fo. 139.

Con el Oydor y Alcalde mas antiguos q̄ se hallaren en la visita de Carcel de Sabado, declare si las fianças del mādado soltar son bastantes, quando se dudare dello. nu. 7. fo. 140.

Determine la competencia entre los Alcaldes y Justicia desta ciudad quando la ouiere, y entre tanto los Alcaldes no quiten presos ni processos. nu. 8. fol. 141.

No puede poner silla ni sitial en la Capilla Real, ni en la Yglesia mayor los dias de honras. num. 9. fol. 143.

Que asiento a de tener quando concurre el Capitan General con el Audiencia. ibi.

Muer-

REPORTORIO

Muerto el Presidente, visto un pleyto como tal, no se puede votar por los Oydores que quedan, aunque sean tres sin el successor, ò Oydor mas antiguo en su lugar. num. 12. fo. 144.

Lo mismo se haga estando el Presidente enfermo, impedido, ò recusado. fo. 145.

Muerto uno de los Oydores que con el Presidente ouiere visto alguno de los dichos pleytos: se vote por los que quedan, aunque sean dos y el Presidente sin nombrar otro. nu. 8. fo. 385.

El pleyto comēçado a ver por el Oydor mas antiguo como Presidente, lo vea de nuevo el Presidente que viniere. num. 22. fo. 175.

Puede el Presidente hallarse con los Alcaldes a la vista de los processos criminales, y votarlos. Y en su ausencia el Oydor mas antiguo. numer. 15. fo. 146.

Provea como aunque falte el Veedor de la gente de guerra, se pague su sueldo a la del Alhambra. numer. 16. fol. 146.

Libreles lo que an de auer en lo procedido de los bienes de Moriscos. num. 17. fo. 147.

Para la paga de la gente de guerra deste Reyno guardelas ordenes dadas. n. 18. ibi.

Tenga con el Capitan General buena correspondencia. nu. 19. ibi.

Castigue los officiales de la Audiencia q̄ excedierē en sus officios. num. 20. fo. 148.

Haga que en el libro del Acuerdo se es-

crian los votos de los pleytos de. 40 mil maravedis arriba dict. num. 20. Y que los escriua el mas nuevo cap. 14. fo. 414.

Provea que se haga tabla, cada quatro meses. cap. 2. fol. 398.

Aduierta a los Oydores no libren Cartas de seguro ni otras no acostumbra das. cap. 6. fo. 399.

Ause a su Magestad si los Alcaldes de hijosdalgo en el examē de los testigos hazen lo que denē. capit. 16. fo. 400 y nu. 20. fo. 148.

Ordene que en las visitas de Carcel del Audiencia los Sabados, asistan el alguazil mayor y letrado de pobres. Y en la dela ciudad, Corregidor, Alcaldes, alguazil y Escriuanos della. cap. 53. fo. 405.

Tenga libro secreto donde se escriua los votos de los pleytos tocantes a Oydores. numer. 21. fo. 148. Y a sus hijos y yernos. numer. 23. fo. 149. Y jure de guardallo con secreto. numer. 26. fo. 149.

Haga que quando se despachan las executorias, la parte jure lo que à pagado a los officiales para que le buelua lo demasido. cap. 5. fo. 407.

No cōsienta que los criados de los Escriuanos de Camara, escriuan los autos y sentencias, sino ellos, y no en los corredores. cap. 12. fol. 408. y capit. 69. fo. 424.

Ause a su Magestad quando ouiere algun official incorregible que no se enmienda con el castigo. capitul. 15. fo. 408.

REPORTORIO

- Hallese a la cuenta del Receptor de penas de Camara con los Oydores, y Alcalde que a el le pareciere. num. 21. fo. 148.
- Haga que los Alcaldes en lo civil y criminal cassen las probanças a los Receptores. cap. 18. fo. 414.
- Guardelas ordenanças en dar licencias a Oydores, Alcaldes y oficiales para ausentarse, y procure que los presentes no falten. nu. 23. fo. 149.
- Ninguno se ausente sin su licencia, num. 26. ibi. y num. 8. fo. 324.
- Aduerta a los Alcaldes que inquieran y castiguen los delitos. capitul. 31. fo. 420.
- Castigue a los Relatores que a los pleyteantes tratarẽ mal de palabra. cap. 58. fo. 423.
- Tengan en su aposento el libro de los votos, y el escriptorio donde estan los q̄ se dexan por escripto. numer. 24. fo. 149.
- Dexe sacar el libro siempre q̄ qualquier Oydor lo pidiere para escriuir su voto cap. 5. fo. 433.
- Puede hallarse presente al votar los pleytos (como no le toquen en particular) aunque no sea luez en ellos. capitul. 7. ibi.
- Embie cada año la nomina de los Oydores, Alcaldes y otros oficiales de la Audiencia. Libre su salario a los Oydores, Alcaldes y oficiales. Emparidad de votos es auído por uno. Libre a los Fiscales lo necessario para los pleytos de la Corona Real. Puede no hallarse a la Reuista de los pleytos
- ecclesiasticos, retenidos en la Audiencia. Con su librança se an de gastar en reparos de la Audiencia las Multas del multador. nu. 26. fo. 149.
- A de ser consultado por los Alcaldes, quando ouieren de proceder Criminallymente contra Oydor, Titulado, Grande de España, o persona calificada. nu. 13. fo. 195.
- En las penas aplicadas a Estrados, libre lo necessario para reparos de la Audiencia. num. 11. fo. 5.
- No las auiendo, libre en penas de Camara lo que se suele librar en ellas. n. 1. fol. 284.
- El Presidente nombre executor para cobrar las penas de Camara. num. 14. fo. 292. y vease. §. 1. fo. 287.
- Libre cada año en ellas. 62. mil maravedis a los presos pobres de la carcel. nu. 12. fo. 234.
- A de nombrar los alguaziles q̄ fuerẽ necessarios demas de los nueue de vara y espada, y no los Alcaldes ni alguazil mayor. numer. 2. y. 6. fol. 273. y. 276.
- El Alguazil mayor no nombre alguaziles, ni Alcayde de la Carcel en propiedad ni en tenencia, sin auisar al Presidente. num. 3. fo. 275.
- Con licencia del Presidente an de yr los Relatores a hazer relacion a los autos de fe. §. 4. fo. 41.
- A de ver cada semana el libro de los condenados a galeras, con los Fiscales y Alcalde mas antiguo para que se concluyan y vean. numer. 12. fol. 211.

Haga guardar con Granada la concordia de la Audiencia de Valladolid y la villa. num. 4. fo. 225.

Y la Carta acordada para que en la Audiencia no se conozca en causas de Cruzada. nu. 4. fo. 228.

A de nombrar Oydor, Alcalde de hijosdalgo o persona de letras quando conuenga que vaya a hazer probança de hi. lalguia. §. 6. fo. 253.

Por libramientos del Presidẽte a de pagar el Receptor de penas de Camara. nu. fo. 284. y. num. 14. fo. 292.

Lo que el Oydor mas antiguo puede hazer en ausencia de Presidente, esta en la palabra ausencia.

Veanse las palabras, Consejo de poblacion, Oydores, recusacion.

Probanças

Las probanças en las instancias de la Audiencia, se hagan por interrogatorios firmados de los abogados della. num. 6. fo. 156. y. nu. 14. fo. 325.

Ofrecido una parte a probar, si despues se apartare de la prueva, del apartamiento se de traslado. §. 3. fo. 154.

Dado traslado de la probança que se presentare, si la otra parte concluyere, sin embargo de la conclusion se de traslado al que la presentò. §. 4. ibi.

Que probança es menester para ayudar a uno por pobre. §. 5. ibi.

Treynta testigos no mas se pueden examinar en cada pregunta. num. 5. fo. 155. y. num. 45. fo. 344

Que probança bastara para probar que

no se a guardado el secreto del acuerdo. nu. 7. fo. 193.

La probança que los Alcaldes mandaren hazer en pleytos de officio, la cometan al luez que primero procedio. §. 1. fo. 201.

Para las probanças nombren los Alcaldes Receptores, y juren cap. 25. fol. 409. y sea por nombramiento del receptor. nu. 19. y. 20. fo. 330. y no auiendo Receptores, las pueden cometer a escriuanos. nu. 3. fo. 204.

En las causas criminales an de examinar los Alcaldes por sus personas los testigos. cap. 8. fo. 400.

Traslados de las probanças no se an de dar mas de una vez. nu. 3. fo. 323

Las probanças de los Receptores an de cassar los Oydores. num. 12. fol. 323. y los Alcaldes. cap. 23. fol. 401. y. cap. 18. fo. 414.

No se hagan probanças por los mismos Articulos. nu. 14. fo. 325.

Las probanças se embien dentro de veinte dias cùplido el termino de la prueva. nu. 17. fo. 329. y. num. 24. fo. 334 y cap. 47. fol. 437.

Las probanças en Granada an de hazer los Escriuanos de la Audiencia si quisieren. nu. 8. fo. 329.

Las de dentro de las cinco leguas se repartan como las de fuera. numer. 18. fol. 330.

Probanças no se cometan a Receptores de consentimiento de partes. numer. 32. fo. 339.

Escriuense los dichos de los testigos sin mudar palabra. capitul. 47. fol.

REPORTORIO

404.y.capit.8.fol.428.y.capit.36.
fo.431.

Las probanças en Provincia, hagan los
Escriuanos della, y no sus oficiales.
cap.82.fol.425.

Probanças no se trasladen donde se pue
dan ver antes dela publicacion.ca 8
fo.428.

No se traslade en la saca dellas mas de
lo que se coniene en los registros.cap
52.fol.438.

Prouanças de hidalguia, Vease la pala
bra hidalguia.

Probanças en recusaciones de Iuezes,
Vease la palabra recusacion.

Lo demas, vease en la palabra Recep
tores.

Processos ecclesiasticos.

Processos ecclesiasticos en que se proce
diere por fuerza de armas, o contra
legos, o perteneciẽdo la causa al juez
seglar, se traygan por via de fuerza
a la Audiencia.num.1.fo.6.

Los Escriuanos no lleuẽ derechos de pro
cesos Ecclesiasticos.nu.38.fo.321.

Presieranse en la Vista a los demas dela
Audiencia.nu.3.fo.7.

Proceso ecclesiastico, en que el Iuez no
otorga apelacion legitima, se trayga
a la Audiencia, y se le mande que la
otorgue, y reponga lo hecho.num.4.
fol.7.

No siẽdo legitima la apelaciõ, se le buel
na con costas.dic̃t.nu.4.fo.8.

Contra el Notario se den Prouisiones,
con pena para que embie los autos, y

al Iuez que de ruego absuelua. §.2.3
y.4.fol.9.

En los casos que el Ecclesiastico no pue
de conocer, aunque las partes pidan
que otorgue, se le mande que no co
nozca. §.5.fol.9.

Proceso ecclesiastico de juez que no otorga
apelacion de auto interlocutorio,
no se trayga a la Audiencia.numet.
12.fo.15.

Los desta Ciudad se repartan como los
del distrito.num.21.fo.175.

Processos de visitacion de Religiosos no
se traygan a la Audiencia.n.13.f.15.

En la Remisa de los procesos ecclesiasti
cos retenidos en la Audiencia, puede
no hallarse el Presidente.n.26.f.149

Lo demas, vease en la palabra, Bulas,
Beneficios, Iuezes ecclesiasticos, Cle
rigos de menores Ordenes, Cruza
da, Comendadores y Senilla.

Processos sobre propiedad.

Donde se ouiere visto el de la possession
se trate y determine el pleyto dela pro
piedad aunque el escriuano sea de
otra Sala.nu.14.fo.163.

Processos sobre euiccion.

Donde se trato la causa principal, se tra
te la de euiccion aunque sea de otra
Sala el Escriuano.num.15.fo.163.

Processos de pobres.

Vease la palabra, Pobres.

REPORTORIO

Processos de ciudades.

Cada mes se vean dos pleytos de los que de las ciudades tratan sobre terminos. num. 8. fol. 170.

Processos Fiscales.

Veanse y determinense cō breuedad. nu. 5. fol. 169. y que esto sea los Miercoles. cap. 23. fo. 409.

Processos en prouision.

Veanse Lunes y luenes a la ora postrera capitul. 8. fol. 412. Y en la Sala original, y no en la de Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Veanse en dias de pleytos de tabla prouisiones, auiedo causa justa. capi. 1. fol. 427.

Processos de las Yglesias deste Arçobispado.

Cada semana se vea un pleyto de las Yglesias. nu. 9. fo. 170.

Processos criminales.

De causas Criminales no conozcã Oydores. numer. 12. fol. 160. y vease. nu. 1. fol. 99.

Como el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo pueden ver y votar pleytos Criminales. nume. 15. fol. 146.

Dudandose si uno es pleyto Criminal o

ciuil, lo determine el Presidente con un Oydor y un Alcalde. numer. 6. fol. 139.

Procuradores.

El procurador que pidiere Prouisio para tomar Bulas ganadas en perjuizio de Patronadgo Real y de legos, o de las Calongias Doctorales, o Magistrales deste Reyno, se obligue a q̄ es cierta su relacion. §. 13. fo. 10.

Procuradores de pobres se hallen ala Visita de Carcel. capitul. 53. fol. 495. y notes llenen derechos. capitul. 52. ibi.

Procuradores de pobres sean dos, an de auer nueue mil marauedis cada uno en penas de Camara. numer. 18. y. 19. fol. 348. Y tienen obligacion de llevar sus pleytos a los Abogados antes que se vean. num. 5. fo. 296.

Procurador conocido a de dexar el que sacare emplazamiento. numer. 23. fol. 353.

Procuradores pueden pedir conocimien- tos a los Escriuanos de los poderes originales. dict. num. 23. y de los processos a los Abogados. ibi. fol. 352.

Que peticiones pueden dar sin firma de Abogado. numer. 1. y. numer. 4. fol. 345.

Fuera destas no den otras sin firmas de letrados. num. 3. fol. 296.

A de auer veynete Procuradores. num. 2. fo. 346.

Den a los Abogados Relatores y Escriuanos, lo que las partes les en-

REPORTORIO.

biaren. numer. 3.
 Muestran al letrado dentro de tres dias
 las escripturas que recibieren. nume.
 5. ibi.
 No hablen en Audiencia sin licencia,
 num. 6. ibi.
 Ragnen quatro reales cada vez que di-
 xeren cosa no verdadera en hecho.
 num. 7. ibi.
 Hablando el abogado o otra persona en
 derecho, no atravesse el Procura-
 dor. num. 8. y. 9.
 Na hagan Autos sin poder. numer. 10.
 fol. 347.
 Ni den peticiones. nu. 17. fo. 311.
 No presenten peticion firmada de letra
 do no recibido. num. 11.
 Vayan a ver cassar las costas. nume. 12.
 Llenen luego al Relator el pleyto que
 se le encomendare. suyo. nu. 13. ibi.
 Sea castigado el que perdiere alguna es-
 criptura y como. nu. 14. ibi.
 En peticiones de conclusion o publica-
 cion nombren los procuradores con-
 trarios. num. 15.
 Los nombres de los Procuradores se pon-
 gan en las cabeças de los autos y sen-
 tencias. ibi.
 Declaren los dineros que las partes les
 embiaren. numer. 5. fol. 346. y. deposti-
 tenlos. numer. 16. y. 17. fol. 347. Y los
 escriuano de Camara tengan libro
 de los depositos. ibi. Y aya persona que
 los reciba a costa dellos. capitul. 51.
 fol. 405.
 El asiento que tomo su Magestad con
 los Procuradores sobre la renunciá-
 cion de los officios. nu. 20. fo. 349.

Procuradores sean examinados. Iuren-
 Vengan a la Audiencia publica, y
 media ora antes de las peticiones.
 No concluyan los pleytos quando los
 Receptores quisieren. No pidan en
 una Sala lo que se les denega en otra.
 No se concierren con los Abogados.
 No pidan salario passados tres años.
 No sean Procuradores de pleyto de
 que fuere. Escriuano, su padre, hijo,
 hermano, yerno, ni cuñado. Bueluan
 lo que (cassado el pleyto) pareciere a
 uer cobrado de masado. Tengan de
 bienes la tercia parte del valor de su
 officio. No lo arrienden, ni lo tengan
 en confianza, y los inabiles pueden ser
 despedidos. nu. 23. fo. 352.
 Como an de presentarse escripturas passa-
 do el termino de la ordenança. num.
 8. fol. 158.
 No den peticiones ante Oydores en cau-
 sas criminales. num. 12. fo. 160.
 No requiriendo con la Receptoría al re-
 ceptor dentro de tercer dia, le pague
 el salario de lo que lo detuviere. nu.
 2. fo. 296. y. num. 8. fo. 297.
 Quando an de pedir restitucion para ba-
 zer probança. num. 9. fo. 297.
 Paguen al Relator los derechos del reo
 el dia que se viere el pleyto. num. 19.
 fol. 305.
 No den processo ni Prouision a ningun-
 no para relatar, si no al que le
 fuere encomendado. numer. 20.
 ibi.
 Tomado el Processo para concerrar Re-
 laciones, paguen al Escriuano los de-
 rechos. num. 9. fo. 310.

REPORTORIO

Y no los deuen, no tomando ò viendo el
 proceso. num. 83. fol. 319.
 Veaſe la palabra. Poderes.

Prouiſiones.

Prouiſiones en pleytos eccleſiaſticos co-
 mo ſe an de deſpachar. §. 2. 3. y. 4.
 fol. 9.

Y para tomar Bulas ganadas en dero-
 gacion del Patronadgo Real y de le-
 gos, o de Calongias magiſtrales y do-
 torales. §. 13. fol. 10.

Las Prouiſiones neceſſarias ſe deſpachẽ
 en el Conſejo de poblacion como en
 la Audiencia. fo. 137.

Prouiſiones de la Audiencia ſean cum-
 plidas, y caſtigados los que no las cõ-
 plieren. nu. 11. fol. 159.

Prouiſiones que ſe mandaren dar por el
 Regiſtro, las ſaque el Regiſtrador, y
 por ellas haga otras el Eſcriuano. Y
 lo q̃ a de hazerſe quãdo ſe diere pro-
 uiſion en pergamino, que eſtã da-
 da en papel. numer. 13. fol. 163. y vea
 ſe. num. 3. fol. 282.

Prouiſiones de eſpera ò de ſiguro, no ſe
 den al que no litiga. capitul. 6. fojas.
 399.

Sobrecarta no ſe de ſin que vaya inſer-
 ta la primera. num. 24. fol. 165.

Prouiſiones a de ſeñalar, y paſſar por
 ſu perſona el ſemanero. nu. 3. fo. 198.
 y cap. 10. fol. 413.

Prouiſiones que no fueren de autos deſ-
 pache y firme el ſemanero. Y las de
 autos, los Iuezes que fueron en ellos.
 num. 30. fo. 318.

Los Oydores que eſtunieren en Sala de
 Relaciones, firmen las prouiſiones de
 Alcaldes de hijosdalgo por los q̃ fal-
 taren. num. 20. fo. 255.

Prouiſiones vayan firmadas del Regiſ-
 trador, y haga quãternos cada año
 de los Regiſtros dellas. numer. 1. fo.
 280.

Quando ſe ſellaren las prouiſiones, a de
 aſſistir por cetero de la Audiencia. nu-
 mer. 4. fo. 283.

Prouiſiones no ſe an de ſellar de noche,
 ni las que no eſtunieren regiſtradas.
 numer. 9. fo. 283.

Prouiſiones de Comiſſiones vayan ru-
 bricadas del Preſidente, y no ſe paſ-
 ſen de otra manera. numer. 36. fol.
 342.

Los titulos de las Prouiſiones ſe muda-
 ron quando ſu Mageſtad del Em-
 perador nueſtro Señor tomò titulo
 de Rey. num. 9. y. 10. fol. 386. Y por
 que ſe antepuſo la dignidad Impe-
 rial a la de Rey. nu. 11. fo. 387.

Tambien ſe mudaron quãdo ſucedio en
 el Rèyno el Rey don Filipe. 2. nueſ-
 tro Señor. num. 19. fo. 394.

No ſe an de deſpachar muchas prouiſio-
 nes de coſas que pueden yr en vna.
 cap. 75. fol. 425.

Las prouiſiones an de firmar Oydores
 cõ breuedad. cap. 22. fol. 429.

Prouiſiones inſertas algunas leyes q̃ ſon
 mas de gouerno q̃ de juſticia, no ſe
 de en la Audiencia. cap. 11. fo. 434.

Como ſe an de dar Prouiſiones para
 traer el pleyto a coſta del que apeliò.
 cap. 12. ibi. y. §. 8. fo. 154.

REPORTORIO

En las Prouisiones se pagan los derechos que lleuan los Escriuanos y registro. numer. 6. fol. 310. y. capitul. 14. fol. 434.

Los registros de las prouisiones a de visitar cada año el visitador de la Audiencia. cap. 15. ibi.

Derechos que an de auer los escriuanos de las Prouisiones. numer. 3. fo. 309.

Como a de darse al Receptor de penas de Camara prouision para cobrarlas num. 6. fo. 286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Prouisiones para que parezcan Iuezes ecclesiasticos se expidan gratis. num. 5. fol. 8.

Lo demas vease en las palabras. Cédulas, Compulsoria, Emplazamiento, Executorias, y Receptorias.

Priuilegios.

Priuilegio del Emperador nuestro Señor concedido como tal, no se goze fuera de las tierras del Imperio. num. 3. fol. 384.

Priuilegio de cavalleria, muestre quien lo pretende, y no basta testimonio del num. 13. fol. 185.

Por declarar los Alcaldes de hijosdalgo que las viudas gozen del Priuilegio de sus maridos no les lleuen doblas num. 29. fo. 258.

Libro a de auer en los lugares del distrito de la Audiencia de los q̄ se exemtran por priuilegio. cap. 7. fo. 407.

Vease la palabra, Casos de Corte.

Publicacion.

Hagase publicacion con dos peticiones, y diziendo en la segunda que sino ay probança. se aya el pleyto por concludo. Y assi quede. §. 1. fol. 153.

Publicacion si se contradixere se prouea que si dura el termino no se haga. Y si es passado quede hecha. §. 6. f. 154.

Publicacion a de estar hecha para recibir a prouea de tachas. n. 5. fol. 156.

En las peticiones para hazer publicacio se nombren los Procuradores contrarios. num. 15. fo. 347.

Q

Quantas de Proprios y Positos. &c

De los pleytos de los Iuezes de Comision del Consejo sobre quantas de Proprios, y Positos, sisas y repartimietos no se conozca, en la Audiencia. num. 1. fol. 87.

Quantas del Receptor de penas de Camara.

El executor que fuere a cobrar penas de Camara, de cuenta de lo cobrado dentro de tercero dia al semanero, y ponga el dinero en el arca otro dia como llegare. §. 5. y. fin. fo. 287.

A las quantas que cada año a de dar el Receptor se hallen el Presidente

R E P O R T O R I O .

con algunos Oydores, y un Alcalde. nu. 13. fo. 292.
 Vease la palabra, Receptor de penas de Camara.

R

Rebeldias.

Como se an de cobrar las rebeldias en el juzgado de Prouincia §. 6. y. 7. fol. 219. y. cap. 10. fo. 408.

No se cobre rebeldia del que pareciere, estando sentado el Alcalde, aunque ayan passado las dos oras de Audien- cia. ibi. Y vease §. 5. fo. 222.

Que portero a de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

En las peticiones de rebeldias que son para conclusion, o publicacion se nombre los Procuradores contrarios. nu. 15. fol. 347.

Receptores.

No auiedo Receptores, pueden los Alcaldes nombrar escriuanos para las probanças. nu. 5. fo. 204.

Tas en les los Alcaldes a los Receptores en civil y criminal las probanças que hizieren. cap. 18. fol. 414. Y juren los Receptores que las hizieren. capitul. 25. fo. 409.

Tas en las tambien los Oydores, y ellos bueluan lo demasido. numer. 12. fo. 323. y fo. 198. y. nu. 18. fo. 311. y. capi. 29. fol. 416.

No seã admitidos sin ser examinados. n.

1. f. 323. y. n. 31. f. 339. y. c. 12. fo. 399.

No vayan a negocios en que los abogados, Escriuanos, o procuradores sean sus deudos, o los ayan tenido por criados un año antes. num. 2. fo. 323. y. n. 13. fo. 324.

No den las probanças mas de una vez. nu. 3. fo. 323.

No jueguen, saluo cosas de comer. num. 4. ibi.

Pongan la presentacion del primero testigo por extenso, y las demas no. num. 5. fo. 324.

Asienten al fin de los autos los derechos que lleuan. num. 6. y. 9. ibi.

Lleve luego el negocio q̄ saliere. n. 7. ibi.

Luego que lleguen a esta Corte entrieguen sacadas las probanças, y no se les den otras hasta que lo hagan. nu. 11. ibi.

Asienten el dia que los despidieren. nu. 13. fol. 324.

El que dejare algun negocio que ouiere aceptado, no se prouea en otro en aquel turno. num. 15. fol. 325. Y que tēga obligacion de aceptar el que le saliere. num. 38. y. 40. fo. 343.

Como an de hazer los Receptores los autos y prouanças, y partes que an de tener los renglones que dieren sacados. numer. 16. fol. 325. y. numer. 23. fol. 332.

Auiedo receptor del primer numero, no se de negocios a los de segundo. n. 24. f. 332.

Estãdo Receptor del primer numero en una Comarca se le cometan las probanças della. No queriendolas, los q̄ estuuieren aqui. num. 17. fo. 329.

REPORTORIO

Receptor del segundo numero, no come negocio cometido al de la Comarca, si el del primera que estuviere en ella lo quisiere. *ibi.* y. numer. 24. fol. 332.

Embien las probanças dentro de veynete dias cumplido el sermino de la primera. numer. 17. fol. 329. y. numer. 24. fol. 334. y. capitul. 47. fol. 437.

Hagan las probanças en Granada que no quisiere los escriuanos de la causa. Y no se vayan sin acabarlas. nu. 18. fol. 329. y. num. 36. fo. 342.

Comencanse a los Receptores las probanças dentro de las cinco leguas como las de fuera. *dict.* numer. 18. fol. 330.

Salga Receptor a negocio que primero se auia cometido a justicia y escriuanos, y despues por justa causa se comieo a Receptores. nu. 22. fo. 331.

Creacion de los Receptores del segundo numero, y que entren en los negocios estando proueydos los del primero. numer. 25. fol. 335. y. numer. 26. fol. 336.

No pueden renunciar los officios, ni se prouean por edictos, ni eleccion. *dict.* fol. 336. y. 337. y. num. 30. fo. 338.

Presentense en Consejo con las renunciaciones dentro de treynta dias. nu. 33. fol. 340.

No pidan Receptoría. numer. 10. fol. 324.

El Receptor q̄ entrare en officio de otro acabe los negocios cometidos a su predecessor, y entre tanto no lleue otros, Y no se admita hasta que el que re-

nuncio entregue las probanças que viniere hecho. nu. 28. fo. 338.

De los Receptores traslado y las partes de las posiciones, si se las pidieren. nu. 29. fo. 338.

A Receptor no se cometa probança de consentimiento. numer. 32. fol. 339.

Que salario an de auer los Receptores quando salieren a negocios. nu. 34. fol. 340. Y en negocios de hidalguia §. 4. fol. 2. 47.

De hazer probanças en Granada no lleuen salario. §. 1. fol. 342. y. numer. 8. fol. 310.

A los Receptores seden las comisiones que salieren. numer. 35. y. 36. fo. 341. y para esto vayan las comisiones rubricadas del Presidente. *ibi.* Y el presidente los nombre. numer. 4. fo. 139.

Derechos de los Receptores. numer. 37. fol. 342.

Las qualidades que an de tener los Receptores, y como an de ser recibidos. No vayan a negocio sin que Presidente y Oydores lo manden. El que lleuare negocio de menos que diez dias, no se tenga por proueydo.

El receptor del primero numero que viniere y entregare las probanças: puede quitar el negocio dado al del segundo numero. El proueydo en el juramento de calumnia, puede proueerse en el negocioprincipal. No reciban presentacion de Escrituras. Ni soliciten a los procuradores para la conclusiõ de los pleytos. Renunciẽ sus officios cõ retenciõ. No se de otro receptor a la parte que despidiere alguno.

No

REPORTORIO

- No pidiendo las partes Receptor, se cometa la probança a justicia y escriuanos. Examinen por sus personas los testigos. No arrienden sus officios ni los den en confianza: salvo si es de muger, o menores, por dos años. Ni saquen Escripturas originales de los Archiuos. nu. 45. fo. 344.
- Pague se al Receptor lo que lo detuieren. numer. 2. fol. 296. y. numer. 8. fol. 297.
- El semanero determine la diferencia que ouiere entre dos Receptores sobre algun negocio. fo. 198.
- Receptores juren en el Acuerdo. nu. 16. fol. 299.
- Tengan la tercia parte en el officio, y no a renta. num. 6. fo. 295. y. capitul. 27. fo. 430.
- No pongan substitutos. numer. 39. fol. 343. y. cap. 46. fol. 404.
- Escriuan los dichos de los testigos sin mudar palabra. Y no tomen Escripturas en minuta para estenderlas. capi. 47. fol. 404. y. capitul. 8. fol. 428.
- Ni estiendan los dichos en el traslado capitul. 36. fol. 431. y. capitul. 52. fol. 438.
- No reciban presentes ni cosas de comer. cap. 48. fol. 404. y. n. 39. fo. 343
- No lleuen mas que un negocio cada camino. capitul. 49. fol. 404. y. cap. 24. y. 25. fo. 429.
- No viuan con officiales de la Audiencia. cap. 50. fo. 404.
- Aya cuydado en castigar los excessos de los Receptores. cap. 24. fo. 419.
- Cometan se las probanças a Receptor no brado, y no a qualquiera, o al mas cercano. cap. 25. ibi.
- No traslade los Receptores las probanças en parte de donde se pueda ver antes de la publicacio. cap. 8. fo. 428.
- Auiendo Receptores no se den los negocios a Escriuanos Reales. cap. 23. fo. 429. y. num. 43. fo. 343.
- Elijan se Receptores abiles y de confianza. cap. 26. fo. 430.
- Receptores an de ser nombrados por el repartidor y no por los Oydores. cap. 43. fo. 437.
- Antes que vayan a negocio, les tomen juramento los Oydores. cap. 44. fo. 437.
- No se recibā Receptores moços y de poca experiencia. cap. 45. ibi.
- No se reparta negocio a Receptor que no viuiere en Granada, y tuuiere su casa y familia de asiento en ella. c. 46. fo. 437.
- No se nombre mas que un Receptor en cada Receptoría. cap. 47. ibi.
- Pongan en el archiuo los registros de las probanças, y sin fe dello no sean proveydos en otros negocios, excepto en hidalguias. nu. 44. fo. 344.
- El primer Receptor nombrado, puede ser recusado sin causa, y el segundo no sin ella. cap. 49. fol. 437. Y vease. nu. 44. fo. 344.
- Saluen los Receptores las enmiendas al fin, y no en la margen. capitul. 50. fo. 437.
- Bueluan lo que se casare en las probanças cap. 51. fo. 438.

Receptorías.

REPORTORIO

Las Receptorias despachadas por Alcaldes de hijosdalgo à de rubricar el Presidente. n. 12. fo. 148.

No sacandose las Receptorias dentro de un breve termino, con una peticion quede el pleyto concluso. §. 2. fol. 153.

Saſse la Receptorìa dentro de seys dias como se notificare al Procurador la prueva. nu. 8 fo. 297.

En las Receptorias no vayan insertos los Interrogatorios. numer. 5. fol. 156.

Receptorìa no den los Alcaldes sin Cedula del Repartidor. numer. 19. fol. 330. salvo no auendo Receptores. nu. 3. fol. 204.

Los Escriuanos no la den aunque sea de negocio cometido, sin Cedula del Repartidor. nume. 20. fo. 330.

Pongan en las Receptorias que se de traslado a las partes de las posiciones que declararen, si lo pidieren. nume. 29. fo. 338.

Como se an de notificar las Receptorias a las partes. numer. 45. fol. 344.

Con la Receptorìa se a de requerir a los Receptores dentro de tercero dia. numer. 2. fol. 296. y. numer. 8. fol. 297.

No se den Receptorias a criados de los ministros de la Audiencia. capitul. 11. fol. 399. y capitul. 26. fo. 419.

Receptor de penas de
Camara.

Quien se a de ballar con el Presidente, cada año, a tomarle cuenta de las penas de Camara. capitul. 24. fol. 409.

El Receptor de penas de Camara nombre Executor que las cobre, aprobado por el Presidente. §. 1. fol. 287. Y vease. num. 14. fo. 292.

El Receptor desta Corte, no cobre la condenacion de pena de Camara hecha a vezinos ò estantes en Cadiz. num. 10. fo. 182.

Pague por libramientos del Presidente numer. 1. fol. 284. y numer. 14. fo. 292.

El receptor de penas lleue decima de lo q̄ cobrare. nu. 14. fo. 292.

No acuse a nadie. sino de noticia al Fiscal. ibi.

Vease la palabra. Penas de Camara.

Recusacion.

Recusado el Presidente, haga su officio el Oydor mas antiguo. fol. 145.

Recusacion se a de poner a Presidente y Oidores dentro de treynta dias de comẽçado a ver el pleyto. numer. 1. fo. 259. y. §. 4. f. 262.

Recusado vn. luez en auto interlocutorio, se vote por los que quedan si ouiere numero bastante, y sino se nõbre. otro. nu. 3. fo. 261.

No aya dos prueuas sobre unas causas. §. 1. fo. 262.

Ponriendose en la suplicacion nueuas causas, solo aya vn. Auto sobre ellas §. 2. ibi.

Como

REPORTORIO.

Como a de recusar el tercero que saliere coadjuvando. §. 3. ibi.

La pena del que recusare no se puede remitir. §. 6. fo. 263. Y quata sea la pena. nu. 6. fol. 263.

Restitucion no se conceda para recusar a Oydores ni Alcaldes. numer. 5. fo. 263.

El pobre que recusare no deposite pena, y haste obligarse. numer. 7. fol. 264.

No deposite pena el que recusare a Alcalde de hijosdalgo. Y el acuerdo nõ bre Oydor para la recusacion. Y dándose por recusado sea Iuez en la causa principal. Y donde se a de tratar la recusacion. n. 8. y. 9. ibi.

El recusado no este presente al votar el pleyto en que lo fue. nu. 23. fo. 186.

Con que termino se a de recibir a prueba la causa de recusacion. Y que firmada la sentencia no se admita recusacion. nu. 12. fo. 265.

Recusaciones de Presidente y Oydores se pongan en acuerdo. Los depositos de la pena del que recusa, no se hagan en los Eseruianos de Camara. Y el recusado no se halle presente al votar su recusacion. dict. num. 12.

De la recusacion que se pusiere a Oydor como Alcalde, conozcan los Oydores. nu. 10. fo. 265.

De las confesiones que hizieren los recusados, se de traslado a la parte que recusó. cap. 21. fo. 419.

Quando pueden los Alcaldes nombrar acompañado al Iuez inferior recusado. §. 2. fo. 201.

Recusando a Relator, pague el que recusó los derechos, aunque se aparte luego de la recusacion. numer. 22. fo. 306.

Registrador.

Derechos que a de auer el Registrador. Y que se presente en Acuerdo. Asista en el Audiencia. Guarde los Registros, y los firme, y en quaderne cada año. Firmé las provisiones que registrare. Ponga personas abiles y suficientes, que concierten los Registros. Y si no, los pongan Presidente y Oydores a costa de los derechos. numer. 1. fol. 280.

Vaya los dias de honras con la Audiencia. num. 2. fo. 282.

No llene derechos por buscar registro. num. 9. fo. 283. Ni a los monasterios y Hospitales ibi.

Presidente y Oydores le señalen ora en que registre. numer. 5. fol. 283.

A de tener los Registros por buena orden, y el Visitador los visite cada año. cap. 15. fol. 434.

Guarde los Registros de las probanzas que hizieren los Receptores. nu. 44. fo. 344.

Veanse las palabras, Chanciller y Provisiones.

Relatores.

Como an de sacar las relaciones de los
E 5 pleytos

REPORTORIO.

Pleytas para quando se ayan de ver.
num. 1. fo. 201. y. nu. 8. y. 10. y. 11. fol.
302. y. num. 21. fo. 305.

Saquen por sus personas las relaciones,
• alomenos les lean a sus escriuientes
y las juven y firmen. nu. 2 y. 3. ibi
y. c. 37 f. 431. Y saquen las con brevedad.
cap. 30. fo. 410.

No pidan que se les encomienden procesos.
nu. 4. fo. 101. y. num. 28. f. 307
y. cap. 62. fo. 423.

Esten presentes a la ora de la Audiencia
con sus procesos. nu. 5. fo. 302.

La pena del que errare cosa substancial
num. 6. ibi.

No den ni vendan procesos a otro. Y
ninguno los tome no estandole encomendados.
num. 7. y numer. 14. ibi.

Ni en prouision numer. 20 fo. 305.
y. num. 32. fo. 307.

Pongan por numero todas las hojas de
los procesos. num. 9. fo. 302.

Digan en las relaciones la pena can que
se recibieren las partes a prueva. nu.
12. ibi.

Quando pueden la muger y herederos
del Relator difunto auer derechos de
sus procesos. nu. 13. fo. 302.

Digan (puesto el caso) si esta cumplido con
la ordenança, Y que se entienda estar
cumplido con ella. num. 15. fol. 303. y.
cap. 68. fo. 424.

Que es tira, de q̄an de cobrar derechos.
num. 32. fol. 308.

Derechos que an de auer. nume. 16. fol.
303. Y que no los lleuen en los pleytos
de defensa de la jurisdiccion Real
num. 32. fol. 308.

No lleuen mas de la mitad de los derechos
hasta que ayan relatado el pleyto.
numer. 17. fo. 304. y. capi. 39. fol.
403.

Derechos en prouision sobre atentado,
interim, prisiõ, o soltura, sean dos ma
ranedis por hoja. nu. 18. fo. 304.

No cobren los derechos hasta auer sacado
y concertada las Relaciones. Y q̄
el dia que se viere el processo, los pro
curadores de los reos se los paguen. n.
19. fo. 305.

Recusando a un Relator le paguen los
derechos al recusado, aunque se apartẽ
luego de la recusacion. numer. 22.
fol 306.

De se el punto de la sentencia que se acordare
al Relator. numer. 20. fol.
185.

No seã Relatores de pleyto en que ouieren
sido abogados. numer. 23. f. 306
y cap. 60 fol. 425.

A los Relatores de la Sala del Crimen
visiten Oydores, y no Alcaldes. nu.
24. fo. 306.

Encomiendense los procesos a los Relatores,
començando por el que falto el
acuerdo antes. num. 25. ibi.

Y conforme a sus habilidades y buẽ des
pacho de los negocios. capitul. 19. fol.
409.

No aboguen Relatores. numer. 26. fol.
307 y cap. 38. fo. 403.

Saquen con brevedad las Relaciones. y
escriuan en los procesos los derechos,
y el dia y año en que los reciben. numer. 27. fol. 307 y capit. 30
fol. 410.

Como

REPORTORIO

Como un de poner los pleytos en tabla.
cap. 13. fo. 413.

Tráten bien a los pleyteantes. nu. 29. fo.
307. y. cap. 59. fo. 423.

No se sirvan de pleyteantes. c. 59. f. 423.

No relatar pleytos tocantes a su padre, hijo
hermano, yerno, o cuñado. c. 60. ibi.

No procuren salario para su hijo, yerno
hermano, o cuñado. cap. 61. ibi.

No dexen cosa por relatar sino lo q̄ Pre
sidente y Oydores mandaren. c. 63. ibi.

Vayan cada Sabado al Presidente de
su sala a dar cuenta de los pleytos

q̄ tienen fuera de tabla. c. 20. f. 429

Repartanse los pleytos entre los Relato
res sin accepcion de personas. cap. 19.

fol. 409.

Aya y igualdad y no fraude en el repar
tirles los processos, y el Relator q̄ la

procurare sea castigado. c. 12. f. 413.

Los Alcaldes no se acompañen con los
Relatores. cap. 43. fo. 421.

Muerto un Relator, no se den en pro
priedad los pleytos de aquel officio a

otro. cap. 40. fo. 436.

No lleuen derechos de las Relaciones no
las sacando. cap. 41. fo. 437.

An de ser examinados. Como se les an
de encomendar los pleytos estado con

clusos. Asistan en el acuerdo con los
pleytos vistos todo el tiempo que du

rare. No recibã cosas de comer en pa
go de sus derechos. Los Relatores ina

biles pueden ser remouidos. Juren de
guardar secreto. Tengan. 26. años, y

ayã estudiado diez. No solicite pley
tos, ni los saque fuera de la Corte sin

licencia. nu. 32. fo. 307.

Relox y Reloxero

El Reloxero aya de salario nuene mil
maravedis en penas de Camara. n. 8
fo. 289.

Remission de pleytos.

Pleytos remitidos se prefieran en la vis
ta. capit. 13. fo. 413.

Veanse por tabla. num. 23. fo. 175. y nu.
26. y. 27. fo. 176.

Hagase auto quando se remitiere en dis
cordia algun pleyto. numer. 15. fol.
184.

Pleytos remitidos por Alcaldes, puedẽ
ver los Oydores en sus casas. cap. 7.

fol. 412. Y quien a de ver el pleyto re
mitido por Oydor como Alcalde. n.

11. fo. 210.

Remitido un pleyto de menor quantia
por dos Iuezes, se nombre otro, y los

dos hagan sentencia. nu. 29. fol. 177.

Visto un pleyto por los dela Sala de re
mission lo voten, aunque se confor
men los que lo remitieron. cap. 8. fo.

407. y. num. 18. fo. 185.

Las escripturas presentadas en pleytos re
mitidos vean ambas Salas. Y las pre
sentadas antes de remitir el pleyto,

vean los dela primera. num. 23. fol.
185. Y lo q̄ se a de hazer muerto un

Iuez delos que remitieron ibi.

Rentas Reales.

Vease la palabra hacienda Real.

Repartidor de Receptores.

Asista en el Audiencia, y reparta luego los negocios que saliere, y de cedula dello. nu. 18 fo. 330. y. numer. 38. fol. 343.

En las Audiencias del crimen aya Receptor que reparta los negocios como el repartidor en lo civil. ibi.

Los Alcaldes no den Receptoria sin cedula del repartidor. num. 19. fo. 330. salvo no auiendo Receptores. num. 3. fol. 204.

Los Escriuanos no den Receptoria aun que sea de negocio comedido. sin. Cedula del repartidor. nu. 20. fol. 330.

El repartidor diga a sus compañeros los negocios que salieren a aquel dia. nu. 38. fol. 343.

No reciba dadiuas de los Receptores. Y el salario que a de auer. nu. 45. f. 344.

Lo que a de hazer, y que asista en la audiencia publica. ibi.

Esca se fraudes en el reparimiento. cap. 34. fo. 410.

El (y no los Oydores) nombre los Receptores para las probanças. cap. 43. fo. 437.

Repostero de Elrados.

Aya de salario doze mil y dozientos y treynta maravedis cada año en gastos de justicia. nu. 9. fo. 289.

Retencion.

De retener ò remitir Bulas ganadas por

esta angaria se puede suplicar. S. 16. fol. 10.

Retenido un pleyto ecclesiastico, puede el Presidente no hallarse a la Reuista del. nu. 26. fo. 149.

Apelando de autos interlocutorios, no se retengan las causas en lo principal por los Alcaldes. S. 2. fo. 201.

Vea se la palabra inhibicion.

Restitucion de terminos.

De restitucion de terminos conforme a la ley de Toledo se conoze en el Audiencia. nu. 3. fo. 20.

A la ciudad de Cordova y a las demas se vea cada mes dos pleytos sobre terminos. n. 8. f. 70. y n. 27. fo. 176.

Hallese el fiscal a la defensa de los pleytos por las ciudades sobre restitucion de terminos. nu. 17. fo. 272.

Reventa de pan.

Pan no se compre para reuender. nu. 4. fo. 360.

Reuista de los pleytos.

A la reuista de los de mayor quãtia comẽçados por caso de Corte. se halle el Presidente. n. 23. f. 149. Y a los de menor quãtia puede no hallarse. n. 1. f. 137. y. f. 67. y siguientes.

Tengase por reuista la sentencia confirmatoria ò renocatoria de Alcaldes, ò justicia desta ciudad, y de denero de las ocho leguas en causas de. 6. mil

REPORTORIO

maravedis. nu. 3. y. 4. fo. 179.
 Lo mismo en penas de ordenaca. auiedo
 cõdenaciõ de hasta mil mrs. n. 5. f. 110
 Sentencia de galeras confirmatoria de otra
 en ladrones y vagamundos se tẽga por
 venista. nu. 12. fo. 210.
 En la venista de pleytos de hidalguia ala
 quatro luezes. §. 12. fo. 248.
 Contra sentancia de venista, no se admi
 ta nulidad. nu. 8. fo. 361.

S

Sacristan del Acuerdo,
 Aya de salario. 8120. maravedis en gas
 tos de Justicia. nu. 9. fo. 289.
 Salarios y sueldos,
 El Presidente prouea como aunque fol
 te el ocedor de la gente de guerra, se
 pague su sueldo a la del Alhambra
 nu. 16. fo. 146.
 Libres en el dinero procedido de bie
 nes confiscados a moriscos lo que an
 de auer. num. 17. fol. 147.
 Para la paga de la gente de guerra de la
 Costa deste Reyno, guarde las orde
 nes dadas. num. 18. fo. 147.
 Libre su salario a los Oydores, Alcal
 des y Fiscales, y el pagador no pague
 de otra manera. numer. 26. fo. 149.
 Salario del Alcalde o Receptor que sa
 liere a hazer alguna probança de hi
 dalguia. §. 4. fol. 247. y. §. 8. fol.
 249.

Presidente y Oydores señalen salario a
 un Teniente puesto por el Fiscal. nu.
 5. fo. 267.
 Salario nose de a abogado por causas Fis
 cales ante luez. Ecclesiastico. §. 2.
 fol. 286.
 Salarios y ayudas de costa se paguen pri
 mero que otra cosa de penas de Ca
 mara. num. 2. fol. 284.
 Los salarios que se pagan cada año en
 gastos de Justicia. num. 9. fo. 289.
 Receptor de penas de Camara, lleue de
 cima y no salario. num. 14. fo. 292.
 Salario de los Receptores ocho reales ca
 da dia. numer. 34. fol. 340. y un nego
 cio de hidalguia seyscientos marave
 dis. dict. §. 4. fo. 247.
 Que salario a de auer el repartidor nu.
 45. fo. 344.
 No requiriendo el Procurador al Re
 ceptor con la Receptoría dentro de
 tercero dia, le pague salario de lo que
 se detuniere. numer. 2. fol. 296. y nu.
 8. fol. 297.
 Salario del Escriuano del Acuerdo de
 Presidente y Oydores. numer. 28.
 fol. 317.
 Salario del escriuano del acuerdo de Al
 caldes. nu. 16. fo. 214.
 Salarios de los abogados se an de tasar y
 bueluan lo que ouieren lleuado de ma
 fiado. num. 7. fo. 297. y. n. 13. fo. 298.
 y. num. 20. fo. 300.
 Por solo el salario informen en derecho.
 num. 19. fo. 300.
 Escriuanos y Receptores no lleuen sala
 rio por examinar testigos en Grana
 da. nu. 8. fo. 319.

REPORTORIO.

Salario de los abogados de pobres. nu. 11.
fo. 297.

Salario de procuradores de pobres. num
19. fo. 348.

Salario del Escriuano que saliere a Co
misiones. nu. 24. fo. 311.

No pidan salario passados tres años los
Abogados, Procuradores, ni Solici-
tadores. nu. 6. fo. 295.

Sala vieja.

Los pleytos de la Sala vieja (estando sen-
tenciados en Vista) no vayan con el
Escriuano a otra Sala sino q̄ en Re-
vista se vean, donde se vieron en vis-
ta: y los Relatores de la Sala nueva
truequen los pleytos de la otra Sala
con otros. nu. 11. fo. 171.

Sala de Relaciones.

Pleytos de penas de Ordenaça de Gra-
nada se vean en Sala de Relaciones.
nu. 5. fo. 110.

Pleytos ecclesiasticos desta Ciudad, no se
vean en Sala de Relaciones. numer.
21. fo. 175.

Pleytos de las Justicias desta Ciudad, y
Alcaldes de la Audiencia, se vea por
apelacion en Sala de Relaciones. ca.
14. fol. 418. derogado el capitul. 9.
fo. 413.

Los Escriuanos de Prouincia por yr a
hazer Relacion, no llenen derechos.
capitul. 79. fol. 425. y. capitul. 54.
fol. 438.

Vayan a hazer Relacion los Escriuanos

propietarios, y no sus oficiales, ni es-
criuanos Reales. cap. 14. fo. 428.

Quando los Escriuanos fueren a hazer
Relacion, lo notifiquen a las partes,
num. 11. fo. 227.

Secreto del Acuerdo.

Vease la palabra Acuerdo.

Semanero.

Las cosas que el Semanero puede pro-
ueer. nu. 1. fo. 197.

Las que no puede proueer sino remitir a
la Sala. num. 2. fo. 198.

El semanero passe las Prouisiones, y de
mas de firmarlas, las señale. num. 3.
ibi. y. cap. 10. fo. 413.

En cada Sala aya un semanero. capit. 3
fol. 412.

No se prorroguen en Semaneria los ter-
minos para los executores. capit. 10.
fol. 434.

Encomiende el semanero los pleytos eccle-
siasticos desta Ciudad a los Relato-
res de su Sala. numer. 21. fol.
175.

Firme y despache todas las Prouisiones
que no fueren de Autos. numer. 30.
fol. 318.

Tase el salario al diligenciero que em-
biare el Fiscal por pleyto en que ouie
re pena de Camara: con que no ex-
ceda de quatrocientos maravedis.
num. 17. fol. 164.

Tambien lo tasse al diligenciero q̄ fuere a
citar testigos impedidos hasta seys rea-
les

REPORTORIO

les, y señale el termino que para ello fuere menester. nu. 22. fo. 256.

Tome quentas al executor de penas de Camara delo que ouiere cobrado y hecho. §. 5. fo. 287.

Sentencias.

Sentencias y autos escriuan los escriuanos y no sus oficiales, ni en los Corredores. numer. 34. fol. 320. y num. 14. fol. 184. y capitul. 12. fol. 408. y capitul. 69. fol. 424. y capitul. 6. fol. 428.

Sentencia con condenacion de frutos sea liquida. num. 16. fol. 184. y capit. 13. fol. 428.

Sentencia pronunciada no se enmiende nu. 23. fo. 186.

Oydores lean por sus personas las sentencias. Y las confirmatorias en pleytos de hasta 40. mil maravedis sean con costas. Sentencia de reuista se execute luego. num. 23. fo. 186.

Dos sentencias conformes se executen con fianças, aunque dellas aya segunda suplicacion. nu. 6. fo. 190.

En el ordenar, mudar, y firmar las sentencias los Alcaldes guarden lo dispuesto en Oydores. numer. 23. fol. 216.

Las sentencias se enmienden y firman en el Acuerdo y no en estrados. cap. 22. fol. 409. y cap. 7. fol. 428. y cap. 6. fol. 433.

En las cabeças de las sentencias y autos se pongan los nombres de los Procuradores. nu. 38. fo. 321 y nu. 15. fo. 347.

Las sentencias o autos an de notificarse los Escriuanos por sus personas. nu. 20. fol. 311.

Los Oydores mas nuevos an de escreuir las sentencias en el libro del Acuerdo cap. 14. fo. 414.

Vease las palabras, Alcalde mayor, Exregador, Executorias, Nulidad, Galeras, Reuista, suplicaciones, y Vocos.

Serenas.

No se haga concierto sobre las serenas, antes ni despues de sentenciadas. nu. 9. fo. 209.

Alcaldes del crimen, no lleuen parte de las serenas que se aplican a los Iuezes num. 23. fo. 217.

Seuilla y Audiencia della.

En la Audiencia de Seuilla se conozca de los pleytos de vezinos y forasteros della. nu. 1. fo. 78.

Y de las apelaciones de los Iuezes de comission della, Y por caso de Corte en los lugares de su tierra. numer. 2. y 3. fo. 79. y 80.

Los lugares de la tierra de Seuilla de q no se puede apelar para la Audiencia de Granada. nu. 4. fo. 81.

Pleytos ecclesiasticos que hiziere Iuez en Seuilla, aunque proceda contra personas de este distrito, se lleuen por via de fuerça a la Audiencia de Seuilla. numer. 8. y 9. fol.

11.

La blanca de la sisa en Sevilla se buelua a los vezinos della, y no a los estan-tes. num. 9. fo. 243.

Procesos sobre hidalguia no se traten en la Audiencia de Sevilla, y vengana ala de Granada. numer. 5. fol. 82.

Veanse, Canaria y Casa de Contratacion.

Solicitadores.

Nadie solicite pleytos sin licēcia de Presidente y Oydores, y se le tasse lo que a de auer. numer. 1. fol. 354. y capitul. 34. fol. 429. y capitul. 57. fol. 438.

No puedē pedir salario passados tres años. num. 3. fo. 355.

Ministros de la Audiencia no soliciten pleytos. num. 16. fo. 196.

Relatores no soliciten pleytos. num. 32. fol. 307.

Ni los porteros de la Audiencia. nu. 10. fo. 359.

Ni criado de Escriuano de Camara solicite pleyto que passare ante el. cap. 37. fol. 410.

A los Solicitadores no consien los procesos los Escriuanos. numer. 38. fol. 321

Vease la palabra Agentes.

Subsidio.

De causas de Subsidio no se conozca en el Audiencia, ni por via de fuerza. numer. 5. y siguientes. fol. 23. y numer. 11. fol. 10.

Suplicacion.

Admitase suplicacion de retener, o remitir Bulas ganadas por estrangeria. §. 16. fo. 10. Y suplique se dellas. §. 9. y. 11. ibi.

No se admita en condenaciones de penas de Ordenança de mil maravedis abaxo. num. 5. fo. 110.

Ni de sentencias confirmatorias de hasta seys mil maravedis de dentro de las ocho leguas. numer. 3. y. 4. fol. 179.

Ni de las confirmatorias de arbitros. numer. 23. fol. 186.

Ni de admitir, o repeler escripturas presentadas passado el termino de la ordenança. Y la pena del que suplicare num. 8. fo. 158.

Ni de declararse por Iuzes, o no, los Oydores. nu. 23. fo. 186.

Ni de admitir o repeler Escripturas en segunda instancia. Y como y en que casos se puede suplicar de las sentencias de la Audiencia. ibi.

No se admita suplicacion del auto proveydo por Oydores en visitas de carcel los Sabados. num. 11. fo. 233.

En la suplicacion de no auer declarado por bastantes las causas de recusacion, se pueden poner otras, y como §. 2. fol. 262.

Suplicacion segunda.

Interpongase ante la persona Real con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas. nu. 1. fo. 187.

La cantidad de los pleytos en que a lu-
gar la segunda suplicacion en posses-
sion y propiedad nu. 2. ibi.

Suplicar puede el Fiscal con la dicha pe-
na, y como se a de obligar y admitir
su suplicacion. nu. 3. fo. 189.

Las quinientas doblas pertenecientes a
su Magestad se pongan en el deposi-
tario general, y no en el Receptor de
penas de Camara. Ni se gasten sin
licencia de su Magestad. numer. 4.
ibi.

Oydores no saquen Executorias por la
parte que les toca de las mil y qui-
nientas doblas. num. 5. fo. 190.

Como se a de interponer la segunda su-
plicacion. En que cantidad se a de
modificar para no incurrir en la pe-
na. No se admisa en causas crimina-
les. La executoria para cobrar las mil
y quinientas doblas, an de dar Presi-
dente y Oydores. Y que dos senten-
cias conformes se executen con fian-
zas, aunque la otra parte suplique.
num. 6. fo. 190.

T

Tabla para ver los
pleytos.

Cada quatro meses se haga Tabla de
pleytos conclufos, y se vean por su an-
tiguedad las dos oras primeras. c. 2. f.
398. y. capitul. 3. fol. 417. y. cap.
2. fo. 433.

El Escriuano de Camara haga la tabla

cap. 13. fo. 413.

Como se a de hazer la Tabla. capitul. 2.
fol. 398. y capitul. 13. fol. 413. X que
se prefieran los que sobraren de la ta-
bla vieja. ibi.

Aya Tabla de los pleytos remitidos. capi-
tul. 13. fol. 413. y. capitul. 4. fol. 417.
y cap. 2. fol. 427.

El Presidente haga que cada quatro me-
ses se haga la Tabla. capitul. 2. fol.
398.

Los Alcaldes del Crimen vean por ta-
bla los pleytos que no fueren de pre-
sos. capitul. 29. fol. 420. y capitul.
23. fol. 435.

Ponganse en Tabla los pleytos que to-
can ver al Presidente. capitul. 13. fol.
413.

Auiendo causa justa particular por que
no se guarde el orden de la Tabla en
algun caso, se pueda hazer. capitul.
1. fol. 427.

Los pleytos remitidos se prefieran a los
de Tabla. cap. 13. fo. 413.

Tachas.

Tachas se admitan despues de hecha pu-
blicacion y no antes. numer. 5. fol.
155.

Taffador de los processos.

Tiene de salario, veynte mil maravedis
cada año en penas de Camara. num.
4. fo. 285.

Tesoros.

REPORTORIO.

Lo que se a de hazer quando se hallare
Tesoros en este Reyno. §. 26. fol.
130.

Testigos.

Sean castigados los testigos falsos sin a-
guardar la causa principal. §. 2. fol.
157.

Los Alcaldes de hijosdalgo hagan lo
mesmo. num. 29. fo. 259.

Lo demas vease en las palabras. Hidal-
guia, Prouança, Receptores, y Re-
ceptorias.

Testimonios.

Testimonio no se reciba, si por el no cons-
tare si es civil, o criminal la causa. c.
6. fol. 407.

Testimonio de la quantia sobre que es el
pleyto, es menester para dar empla-
zamiento. cap. 10. fo. 413.

Testimonio de apelacion a de auer para
dar en plazamiento. Y sin el no se de
mas que Compulsoria. §. 7. fol.
154.

Testimonio de prenda bastante no es la
denegacion de la blanca en Sevilla
a los Estantes. num. 9. fo. 243.

Testimonio que por requisicion de los In-
quisidores dieren los Escriuanos de
Camara: digan que los dan por mã-
dado de Presidente y Oydores. num.
25. fol. 312.

Derechos de los Escriuanos de los tes-
timonios de litispendencia. numer.
38. fol. 321.

Tutor.

No se puede en la Audiencia proueer
de tutor a ningun Grande sin licen-
cia de su Magestad. numer. 24. fol.
165.

V

Vagamundos.

Sentencia de Galeras confirmando la
del inferior en vagamundos, se exe-
cute, y tenga por Renista. numer. 12.
fol. 211.

Verdugo de la Carcel.

El verdugo, o tormentador, tiene seys
mil maravedis de salario cada año
en gastos de Justicia. numer. 9. fol.
289.

Visitador de la Audiencia.

Nóbrese cada año vn Oydor que visi-
te los oficiales de la Audiencia, y em-
biese cada año relacion al Consejo
de lo que se hiziere. capitul. 4. fol.
427. y. cap. 15. fo. 408. y. cap. 15. fol.
414. y. cap. 18. fol. 435.

Los oficiales que deuen ser visitados.
.C. 48. fo. 432.

Visite el Visitador las Prouisiones y exe-
cutorias que estan a cargo del Regis-
trador. cap. 15. fol. 434.

Castigue los Escriuanos, Procuradores,
y Receptores que tienen acensuados
los

REPORTORIO

los officios, y no las sirven por sus personas. cap. 42. fo. 437.

Alcaldes visiten los officiales de su Sala y provincia. capitulo. 40. fo. 431. Y tambien cada año relacion al Consejo. cap. 32. fol. 436.

A los Relatores de la Sala del Crimen no visiten los Alcaldes, sino el Oydor visitador. numer. 24. fo. 306.

Visitas de Carcel.

En las visitas de Carcel se guarde el mismo estilo que en la de Valladolid. num. 9. fol. 233.

Los votos necessarios en visita para la soltura de presos. num. 10. ibi.

Del auto proueydo en visita de Oydores no a lugar suplicacion. numer. 11. ibi.

En las solturas de presos se proceda con moderacion. numer. 16. fol. 236. y. capitul. 21. fol. 429.

No se suelten en visita los presos por peccados publicos. num. 17. fo. 236.

Ni los condenados a Galeras. num. 12. fo. 231.

Pueden visitar los Oydores a los presos por causas criminales y civiles. num. 18. fol. 236. Y tomar los memoriales de presos por Oydores para q̄ se despachen. num. 21. fol. 237.

Despues de la Visita entren a la Carcel y visiten los que no se visitaron, y sepan como son tratados. ibi. Y prouean como les dan camas y comida. num. 20. fol. 237.

Los Oydores naturales de Granada, o

casados en ella, visiten los Sabados como los demas. cap. 13. fol. 408. renouado el cap. 8. fol. 399.

Aya libro en la carcel de la Ciudad donde se escriuan los presos que se visitan. Y el Corregidor ni su Teniente no tengan voto. numer. 19. y. 22. fol. 237.

No suel ten presos por respectos, ni intercessiones. num. 20. ibi. y. capitul. 9. fol. 434.

Aya libro donde se escriuan los que se visitan y sueltan. num. 21. fol. 237.

No se hallen los officiales al votar las solturas en las visitas generales. cap. 28. fol. 435.

Escriuanse en el libro los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallaren a la Visita. Y escribanse los votos no estando conformes. Y se entienda estarlo quando no se escriuieren. capitulo. 36. fol. 436.

El Alcalde mas antiguo se halle con los demas a visita. cap. 26. fo. 435.

Los Sabados de cada semana visite Oydores las Carceles de Chancilleria y Ciudad. Señalen la ora de la Visita. Y Oydores ni sus mugeres no seruen por solturas. num. 23. fo. 238.

Vease si los presos pobres son detenidos por costas: para soltarlos y castigar los culpados. §. 8. fo. 206.

Dudandose si es bastante la fiança del mandado soltar, lo determinen con el Presinente, el Oydor y Alcalde mas antiguo que se hallaren en la Visita. numer. 7. fol. 140.

En las visitas de Oydores, se hallen en

En Audiencia el Alguazil, Letrado y Procurador de pobres, y en la de la Ciudad, el Corregidor o Alcaldes y Alguazil, y Escriuano. capitul. 53. fol. 405.

Vistas de ojos.

Quando se ouiere de yr a vista de ojos se trate en acuerdo y se cõsulte a su Magestad. nu. 9 fol. 158.

Anse de excusar lo posible las salidas a ello, y quando pareciere, se embien a su Magestad los Votos y razones que muenen a yr a ellas. capitul. 9. fol. 407.

Yendo a vista de ojos, no se reciba más que el salario de las partes, aunque sea por dineros. capitul. 8. fol. 433.

Vista de los procesos.

Veán pleytos los Alcaldes y Fiscal como los Oydores. Y los Oydores con los Alcaldes quando al Presidente pareciere. numer. 3. fol. 138. y. num. 20. fol. 174.

Veay vòte el Presidente los pleytos criminales quando le pareciere, y en su ausencia el Oydor mas antiguo. nu. 15. fol. 146.

Pleytos comenzados a ver por el Oydor mas antiguo en ausencia del Presidente, los buelua a ver y determine el Presidente que viniere. nume. 22. fol. 175.

Vista de pleyto de que su Magestad em

biere a pedir Relacion, no se sobresea sino se mandare. numer. 24. fol. 166.

y. nu. 13. fol. 171. Pleytos comenzados a ver por Oydor promovido, o que tuviere impedimento perpetuo, los vea y determine otro Oydor con los otros que lo comenzaron. num. 19. fol. 174.

No vean los Oydores pleytos en sus casas, sino los que con justo impedimento no pudieran acabar en la Sala. n. 23. fol. 175. Saluo de los remitidos por Alcaldes. cap. 7. fol. 412.

Veanse cada Miercoles los pleytos Fiscales. numer. 5 fol. 169. y. capitul. 23. fol. 409.

Veanse bien los pleytos, y los Oydores excusen memoriales e Informaciones. numer. 29. fol. 176.

Para la vista de los pleytos, faltado Oydor de una Sala, se saque de la precedente. ibi.

Oydores no vean pleytos Criminales, si no en los casos permitidos. numer. 1. fol. 109.

Vista de los procesos no se impida con platicas en Estrados. capitul. 1. fo. 417. Ni con leer Carras. capitul. 1. fol. 433.

Vistas de pleytos no se pidan los Oydores. capitul. 11 fol. 428 y. capitul. 9. fol. 434.

No aya remision en proseguir los pleytos comenzados. Capitul. 3. fojas. 433.

Como se an de ver Escripturas en pleyto visto. Vease. Escripturas, veanse las palabras. Mayor quantia procesos

REPORTORIO.

cesos, Tabla, y Remission.

VOTOS.

El Presidente en paridad de Votos, es
avido por un voto. numer. 26. fol.
142.

Puede hallarse al votar los pleytos que
no le tocaren en particular, aun-
que no sea luez dellos. capitul. 7. fo.
433.

Muerto el Presidente que ouiere visto
pleyto delos que le tocan, no se vote,
(aunque queden tres luezes) sin el su
cessor, o Oydor mas antiguo. num. 12.
fo. 144.

Y si muriere alguno delos Oydores que
lo vieron, se vote sin nombrar otro,
quedando dos y el Presidente. num.
8. fo. 185.

Aya libro donde se escriuan los votos.
de quarenta mil maravedis arriba,
luego el primer Acuerdo. capitul. 3.
fol. 398. y capitul. 9. fol. 418.

El mas moderno escriua los Votos. num.
19. fol. 185.

Tenga el Presidente en su aposento el li-
bro delos votos, y el Escritorio dode
estan los que se dexan por escrito. ca-
pitul. 16. fol. 429. y numer. 21. fol.
185. y capit. 24. fo. 149.

Saquese el libro delos votos siempre que
algun Oydor lo pidiere. capitul. 5.
fol. 433.

Tres votos conformes de toda conformi-
dad, hagan sentencia. numer. 1. fol.
177.

Oydor promovido, embie sus votos de

los pleytos que vio. numer. 5. fol.
180.

Oydor llamado para residir en Cer-
te, dexese los Votos. numer. 6.
ibi.

Votos que ouiere dexado por escrito el
Oydor que falleciere quando anido
valer. numer. 7. y 8. fol. 180.
y capitul. 11. fol. 413. y num. 19.
fol. 185.

No dexando Voto Oydor promovido a
la Rota, voten los que quedan, y si
no ouiere numero bastante, se nom-
bre otro. num. 9. fo. 182.

Oydor que se ausentare por mas que
treynete dias dexese sus votos. nu. 23.
fol. 186.

Oydor promovido a prelacia, vote los
pleytos vistos. numer. 12. fojas
183.

Votense dentro de dos meses los pleytos
vistos. numer. 23. fol. 186.

Voten los Oydores libremente, y sin
persuadir a los otros. Y muerto
un Oydor sin dexar su voto, se
nombre otro de su Sala, o dela pre-
cedente: y si muriere despues de re-
mitido, no se nombre otro, sino vease
en remission ibi.

Alcaldes de hijosdalgo suspendidos,
voten. Y los promovidos a otros ofi-
cios. Y sus substitutos aunque ya no
lo sean. num. 19. fo. 255.

Lo que an de guardar en votar los pley-
tos. cap. 25. fol. 415.

Tenga el Presidente libro a parte don-
de se escriuan los votos delos pley-
tos que tocaren a Oydores, o a sus
hijos.

REPORTORIO.

hijos ò yernos. capitul. 4. fol. 407.
y capitul. 10. fol. 418. y. numer. 18.
fol. 185.

Voten los de la Sala de remission visto
el pleyto, aunque los de la primera se
conformen. capitul. 8. ibi.

Quando an de hazer sentencia dos vo-
tos conformes delos Alcaldes. capit.

17. fol. 414.

Los Alcaldes tengan libro donde escri-
uan los votos como los Oydores. cap.
32. fol. 420.

El luez recusado no se halle presente
al votar el pleyto en que lo fue, ò
quando tocave a su hijo, padre, ò
yerno. num. 23. fo. 186.

LA V S D E O.

EN GRANADA.

Por Sebastian de Mena.

Año de. 1601.

